TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: *DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.*
RADICACIÓN: *13-001-23-33-000-2016-00116-00.*
CLASE DE ACCIÓN: *REPARACION DIRECTA*
DEMANDANTE: *EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS*
DEMANDADO: *FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.*
ESCRITO DE TRASLADO: *CONTESTACION DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS PARTES DEMANDADAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.*
OBJETO: *TRASLADO EXCEPCIÓN.*
FOLIOS: 1322-2003.

Las anteriores excepciones presentadas por la partes accionadas MINISTERIO DE JUSTICIA (FLS. 1322 – 1353); SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE (FLS. 1356 – 1363; FLS. 1953 – 1964); NACION RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (FLS. 1364 – 1890); MINISTERIO DE DEFENSA (FLS. 1891 – 1924); FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FLS 1925 – 1951); y el DISTRITO DE CARTAGENA (FLS. 1965 – 2003); se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, tres (03) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: *CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.*

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: *SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.*

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

MINJUSTICIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1322

Bogotá D.C., jueves, 17 de agosto de 2017

Honorable
Magistrado Ponente Dr. Luís Miguel Villa
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Avenida Venezuela, Edifício Nacior
Cartagena - Bolívar

Ref.: Radicado **130012333000-2016-00116-00**
Acción: Medio de Control de Reparación Directa
Demandante: **Edison Fortich Barraza y Otros**
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Dirección Nacional de Estupefacientes En Liquidación y Otros

Asunto: Contestación Demanda

Marleny Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder legalmente conferido por el **Óscar Julián Valencia Loaiza**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con las funciones delegadas mediante resolución No. 0004 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante usted, dentro del término legal, contestando la demanda del proceso de la referencia, así:

I. PRETENSIONES.

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que expondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se OPONE a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, toda vez que la entidad que represento carece de **legitimación procesal y material en la causa por pasiva**, puesto que no participó, directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda ni ejerce la representación legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-, hoy Sociedad de Activos Especiales -SAE-SAS, así como tampoco, no ejerce la representación legal de las demás entidades accionadas.

II. HECHOS.

No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante y, por tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

1323 7

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

Con el fin de que mi representada sea excluida de la presente actuación me permito proponer las siguientes excepciones:

A- FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se fundamenta la indebida representación por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del proceso, en el siguiente planteamiento:

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que "*Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*".

- El artículo 123 ibídem, inciso segundo, dispone "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*".

- El artículo 228 de la Constitución Política determina "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes... Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*", en concordancia con el artículo 257 ibídem según el cual la administración de la Rama Judicial le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura.

- El artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: "*La designación de las partes y sus representantes*".

Por su parte, el Decreto 2159 del 30 de diciembre de 1992, dispone:

Artículo 1º. "Fusión del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes con la Dirección Nacional de Estupefacientes. Fusionase el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes con la Dirección Nacional de Estupefacientes."

Artículo 2º. "Naturaleza Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes es una entidad de carácter técnico y se organiza como Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, patrimonio propio y régimen especial de contratación" (Subraya extratextual). (...)

Así mismo el aludido Decreto en su artículo 6º. Disponía:

1323
1324

"**ARTÍCULO 6o. DIRECTOR NACIONAL.** El Director Nacional de Estupefacientes será el representante legal de la Unidad, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento ....

De acuerdo con las políticas e instrucciones señaladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministro de Justicia, el Director Nacional cumplirá las siguientes funciones:

(...)

4°. **Constituirse, en nombre de la Nación, o vigilar que ella se constituya en parte en los procesos que se inicien en su contra, para la defensa de sus intereses ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, o en los procesos en que se demande la indemnización de los perjuicios por la ocupación o el decomiso de bienes de que tratan los Decretos Legislativos 1856, 2390 de 1989 y 42 de 1990". (Negrilla dentro del texto).

De otro lado, se tiene que mediante el Decreto 3183 de 2011, se suprimió la Dirección Nacional de Estupefacientes y se ordenó su liquidación.

El artículo 5°, ibídem establece: "... La liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación será adelantada por la Fiduciaria La Previsora S.A. ...".

Así mismo, el artículo 6°, ibídem, señala: "... El liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, para lo cual ejercerá las funciones establecidas en el artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006.

Adicionalmente, el liquidador ejercerá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.

(...)

12. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto".

El artículo 21° del referido decreto, estipula:

"...el trámite de la liquidación, en particular los temas referentes a avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones, y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006".

El artículo 22°. Ibídem, estipula: "...DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez

queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad.

Copia autentica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes"

Por su parte, mediante el Decreto 1335 de 2014, se consagró:

"(...)

Que mediante el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, modificado por los Decretos 4588 del 2 de diciembre de 2011, 319 del 7 de febrero de 2012, 1420 de junio de 2012 y 2177 del 7 de octubre de 2013, se dispuso la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad de carácter técnico creada mediante el Decreto 494 de 1990.

Que de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 3183 de 2011, la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) se trasladó al Ministerio de Justicia y del Derecho y a su vez, en el artículo 30 de este decreto, se designó a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación como administrador temporal de dicho fondo.

Que al ser necesario que las funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) fueran desarrolladas por una entidad descentralizada por servicios cuya naturaleza jurídica permitiese desarrollar mecanismos de administración ágiles, eficientes y eficaces, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S –, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, como administrador de dicho fondo.

Que ante la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, el próximo 20 de julio de 2014 se requiere la entrega gradual de la información de los bienes que le corresponde administrar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. –, situación que impone la prórroga de la Liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, aunado al hecho de que se encuentran asuntos liquidatorios pendientes de ser entregados por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que en aras de permitir la entrega oportuna de la información de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) que administra transitoriamente la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, una vez entre en vigencia la Ley 1708 de 2014 se hace necesario que el liquidador junto con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. – suscriban las actas de entrega de dicha información, de acuerdo con el avance de depuración logrado a la fecha de la expedición de este decreto." (Cursiva y Negrita fuera de texto).

Tal como se ha hecho mención, mediante la Ley 1708 de 2014, se expidió el Código de Extinción de Dominio, derogó la Ley 793 de 2002, que era la que establecía el procedimiento aplicable a todas las acciones de extinción de dominio. Esta ley en su artículo 90°, dispuso:

"(...)

Artículo 90. *Competencia y reglamentación.* El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO

es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.5. -SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título."

Finalmente mediante el Decreto 2108 de 2016, por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, regula que:

"la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) fue suprimida y liquidada según lo ordenado en el Decreto 3183 de 2011 modificado por los Decretos 4588 de 2011, 319 de 2012, 1420 de 2012, 2177 de 2013 y 1335 de 2014.

Que el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 3183 de 2011 dispuso que el Ministerio de Justicia y del Derecho constituiría la provisión correspondiente para atender las eventuales resultas negativas de los procesos judiciales en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que el inciso 1 del artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 estableció que de conformidad con el plan y cronograma respectivo la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación haría entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.AS. , de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.

Que el inciso 2 del artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 señaló que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuaría entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican.

Que en aras de la congruencia y coherencia normativa resulta necesario armonizar las disposiciones atinentes a la provisión de los pasivos contingentes para atender las eventuales resultas negativas de los procesos judiciales en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes, de tal manera que los recursos requeridos para satisfacer las eventuales condenas judiciales sean provisionados y dispuestos por las entidades correspondientes, ***según la naturaleza jurídica de los pleitos y el***

1327

reparto de litigios ordenado en el artículo 1O del Decreto 1335 de 2014".
(Subraya, cursiva y negrita fuera de textos).

Recordemos que el artículo 1O del Decreto 1335 de 2014, **señala:** *"De la entrega de procesos judiciales.* De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, *la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. –, de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio,* la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.

A partir de la publicación del presente decreto, la *Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican.*

Tal como puede observase en la normatividad traída a colación, puntualmente el artículo 10° del Decreto 1335 de 2014, el cual señala los temas específicos que una vez finiquitado el proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes En Liquidación, asumirían *separadamente* las entidades Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAE; dejando el mandato legal a cargo de la primera entidad, recibir ***los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio;*** mientras que, los procesos relacionados con la ***administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio***, deben ser asumidos por la Sociedad de Activos Especiales -SAE- SAS.

Aclarado que los procesos de extinción de dominio, judiciales relacionados y los coactivos estarán a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho; en tanto que, los referentes con la administración de bienes del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y los derivados con la administración de bienes que estuvieron o se encuentran afectados a medidas cautelares, tal como se ha dado en el caso de marra, corresponde asumirlos la representación judicial a la Sociedad de Activos Especiales –SAE-SAS, razón por la cual en la presente actuación se debe declarar las excepciones propuestas de falta de legitimación material y procesal en la causa por pasiva a favor de la cartera ministerial que represento, concluyendo que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no está llamado a intervenir en la presente actuación al no tener injerencia alguna en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones

B) FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula la parte demandante, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, como condición

1322

anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con la omisión a clarificación de terrenos de propiedad pública y privada su vinculación a un proceso de extinción con orden de incautación de bienes los cuales fueron entregados en administración a la finiquitada Dirección Nacional de Estupefacientes, situación fáctica que no se ve como pueda recaer en responsabilidad alguna frente al Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.- Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con Incautación y administración de bienes, en sana lógica jurídica se impone su absolución, por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

JURISPRUDENCIA

4.- Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 31 de octubre de 2007, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso 1997-1350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandando o al demandante. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandando debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

5. Asimismo en diferentes sentencias el Consejo de Estado, sostuvo: *"Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se suple en el caso sub júdice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque "los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos con cláusula de caducidad de las entidades públicas" que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativa (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.*

1329

Podría afirmarse que el centro genérico de la imputación - Nación - es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuye el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable. (Art.86 C.C.A.). Se trata, pues, de un problema de representación, no de legitimación en la causa..."[1]

- El Consejo de Estado señaló: *"... Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrabarse la relación procesal que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron, pues es necesario identificar debidamente la parte demandada, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante ...."* [2]

C) INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL).

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena

Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...".

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, Consejero Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989,

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la supuesta producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los actores, toda vez que en la demanda no hay prueba idónea de ninguna índole que acredite que el MJD haya tenido conducta alguna relacionada con la incautación y administración de los bienes inmuebles que dieron origen a las pretensiones incoadas en la presente acción.

D) IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR VÍA DE LA ADSCRIPCIÓN DE LA DNE.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

a. La adscripción de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la *"... orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan".*

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el *"... control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales...".*

d. A su turno, el artículo 105 *ibídem*, señala que el *"... control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley competa expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades...".*

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo *per se* la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación

133 1P

de servicios telefónicos y de comunicación a los internos recluidos en establecimientos carcelarios.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

"... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...".

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que *"... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predican entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica -, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...".*

h. En consecuencia, dejando en claro que la Dirección Nacional de Estupefacientes – Dirección Nacional de Estupefacientes en liqudiación funcionalmente no eran una entidad subordinada jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualesquiera eventuales errores en la administración por parte de la DNE de los bienes encartados dentro del proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, tener como pruebas las allegadas con la demanda y con las contestaciones respectivas

- De oficio decretar y practicar las pruebas que tenga a su consideración necesarias para dictar un fallo que en derecho corresponda.

- Reseña jurisprudencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 73001-23-31-

1332

000-2008-00571-01 (41128); 880012331000-2004-00021-01 (35303) y; 25000232600020080041702 (50875, anexas a la presente.

V. N O T I F I C A C I O N E S

Las recibiré en la Secretaría del Tribunal y en la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho ubicada en la Calle 53 No. 13-27, Piso 6º en Bogotá, D.C. Los demandantes y su apoderado en las direcciones indicada en el escrito de demanda.

RECONOCIMENTO DE PERSONERÍA

Con el debido respeto solicito el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual aporto los siguientes:

ANEXOS

1. Poder para actuar;
2. Fotocopia de la Resolución No. 0004 del 11 de agosto de 2011, proferida por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, por medio de la cual delega la representación judicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
3. Fotocopia de la Resolución No. 0194 del 21 de marzo de 2017, por medio de la cual se nombra al doctor Óscar Julián Valencia Loaiza, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
4. Fotocopia del Acta de Posesión 0030 del 21 de marzo de 2017, del doctor Óscar Julián Valencia Loaiza, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Atentamente,

Marleny Álvarez Álvarez
C. C. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. No. 132973 del C. S. J.

Elaboró: Marleny Álvarez Álvarez
EXT17-0025345/27-06/2017
TRD: 1500/540/30

MINJUSTICIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

IC
1333

Al responder cite este número
OFI17-0027881-OAJ-1500

Bogotá D.C., jueves, 17 de agosto de 2017

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
M. P. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro Avenida Venezuela, Edificio Nacional Primer Piso
Cartagena - Bolívar

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa
Radicación: 130012333000-2016-00116-00
Demandante: **Edison Fortich Barraza y Otros**
Convocados: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho-Fiscalía General y Otros

Asunto: Poder

OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.063.629 de Medellín, en mi condición de Jefe la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución No. 0194 del 21 de marzo de 2017 y Acta de Posesión 0030 del 21 de marzo de 2017, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 004 del 11 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia, debe ser adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza, objeto o sujeto procesal según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2897 de 2011; manifiesto conferir **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 132973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.

ÓSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA
C.C. 8.063.629 de Medellín

Acepto
Oscar Julian Valencia Loaiza se identificó con C.C. No. 8.063.629 de Bogotá, D.C.
Fue presentado personalmente pc
18-08-2017
Centro de Servicios

MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ
C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. No. 132973 del C.S.J.

Marleny Alvarez Alvarez se identificó con C.C. No. 51781886 de Bogotá, D.C.
Fue presentado personalmente pc
18-08-2017
Responsable Centro de Servicios

Yvette Vivian Arenas Beltran

Elaboró: Marleny Álvarez
Anexos: De poder en dos (2) folios
EXT17-000025345/27-000001
TRD: 1500/540/30

Yvette Vivian Arenas Beltran

1339

República de Colombia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2897 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2897 de 2011 *"por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho"* dispone en su artículo 11, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *"4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, recibidos del Ministro y supervisar el trámite de los mismos"* y *"5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la nación por parte de las autoridades competentes a quienes sean declarados responsables de infringir el Estatuto Nacional de Estupefacientes o hacer efectivo ante las autoridades competentes, los derechos de crédito que a su favor tienen y velar porque este se desarrolle de acuerdo con la normatividad vigente"*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a su favor,, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la

conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los 11 AGO 2011

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y del Derecho

Revisaron: Diana M. Barrera C – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó: Luis Felipe Henao Cardona

14
7335

21/03/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0194 DE 21 MAR 2017

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 6° del Decreto 2897 de 2011, artículo 1 del Decreto 1338 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 *"Los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimento establecido en esta ley"*.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **Oscar Julián Valencia Loaiza**, el Secretario General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **Oscar Julián Valencia Loaiza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.063.629, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 21 MAR 2017

ENRIQUE GIL BOTERO

Elaboró: Germán Enrique Chibuque Ruiz
Revisó y Aprobó: Álvaro Gómez Trujillo

MINJUSTICIA	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO: F-THAD-01-02
		VERSIÓN: 02

Acta de Posesión No: 0030 Bogotá D.C., 21 MAR 2017

Se presentó en el Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho el doctor **OSCAR JULIAN VALENCIA LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.063.629, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 0194 del 21 de marzo de 2017, con una asignación básica mensual de $7.814.583.oo

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

El Posesionado

Quien da Posesión

Elaboró Germán Enrique Chbuque Ruiz
Revisó y Aprobó: Álvaro Gómez Trujillo

1336

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	73001-23-31-000-2008-00571-01 (41128)
Actor:	Benjamín Triana
Demandado:	Dirección Nacional de Estupefacientes – Ministerio del Interior y de Justicia – Fiscalía General de la Nación
Referencia:	Acción de reparación directa

Procede la Sala a resolver el recurso ordinario de súplica presentado contra el auto del 22 de julio de 2015, mediante el cual se negó la sucesión procesal solicitada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. E.S.P., (en adelante SAE).

A N T E C E D E N T E S

1. En escrito presentado el 12 de noviembre de 2008[1], el señor Benjamín Triana, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, formuló demanda contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia (en adelante el Ministerio), la Dirección Nacional de Estupefacientes (en adelante la DNE) y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión del embargo y secuestro del inmueble denominado "San Marino", dentro de un proceso de extinción del derecho de dominio iniciado por la Fiscalía General de la Nación.

2. Surtido el trámite legal correspondiente, mediante sentencia del 27 de enero de 2011[2], el Tribunal Administrativo del Tolima accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

3. Inconforme con la anterior decisión, la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial presentado el 17 de febrero de 2011[3], interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta corporación el 3 de julio de 2011[4].

---

[1] Obrante a folios 303 del cuaderno 1.
[2] Obrante a folios 399 – 415 del cuaderno principal.

4. Encontrándose el proceso para elaborar proyecto de sentencia, a través de escrito presentado el 10 de octubre de 2014[5], SAE solicitó que fuera reconocida como sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes "en Liquidación", toda vez que, de conformidad con el Decreto 1335 de 2014 y el artículo 90 de la ley 1708 de ese mismo año, los procesos cuyas pretensiones estén relacionadas con la administración de los bienes del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO – y los procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio debían serle entregados; en consecuencia, se suscribió el acta 01 del 29 de julio de 2014 mediante la cual la DNE "en liquidación" hizo entrega del proceso de la referencia a SAE.

5. El ponente, mediante auto del 22 de julio de 2015[6], negó la anterior solicitud, al considerar que para que sea procedente la sucesión procesal en relación con las personas jurídicas es necesario:

> "**i)** la *existencia de un proceso,* ***ii)*** *que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte y* ***iii)*** *que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso".*

En consecuencia, habida cuenta del lleno de los dos primeros requisitos, procedió a analizar si SAE era, en efecto, la llamada a suceder procesalmente a la DNE "en Liquidación"; así las cosas, advirtió que en anteriores pronunciamientos[7], se estableció que el llamado a suceder a la DNE es el Ministerio de Justicia y del Derecho, así:

> *"Pues bien el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011 suprimió la Dirección Nacional de Estupefacientes y ordenó su liquidación; el artículo 22 del referenciado decreto dispuso que... el Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden (sic) en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad (sic).*
> *"Así mismo, el artículo 25 reguló lo concerniente a la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte la Dirección Nacional de Estupefacientes y, específicamente, el parágrafo primero dispone:*
> *'Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y*

---

[3] Obrante a folios 421 – 423 del cuaderno principal.
[4] Folios 463 – 466 del cuaderno principal.
[5] Obrante a folio 577 del cuaderno principal.
[6] Obrante a folios 584 – 597 del cuaderno principal
[7] Sentencia de 24 de junio de 2015, expediente 26193, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A".

demás reclamaciones, notificadas antes del inició de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación. ***La defensa judicial se realizará hasta tanto se efectúe la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al ministerio de Justicia y del Derecho'".***

Y agregó:

> "*Dentro de este marco, es dable concluir que* ***el sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes es el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual se subrogó en los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes****; por su parte,* ***la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es la encargada de las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO y de aquellos afectados con medida cautelar dentro de los procesos de extinción de dominio***".

A partir de lo anterior, estimó que la subrogación de derechos y obligaciones que se hace al Ministerio se predica también de los bienes administrados por la DNE "en Liquidación" mediante el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –; por lo tanto, encontró como sucesor procesal de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes al Ministerio de Justicia y del Derecho y, en consecuencia, negó la pretensión formulada por SAE respecto de los procesos derivados de la administración de bienes del FRISCO.

6. Inconforme con la anterior decisión, tanto SAE, como el Ministerio, formularon sendos recursos ordinarios de súplica[8], los cuales sustentaron, así:

Sociedad de Activos Especiales – S.A.E. – S.A.S.:

En principio, sostuvo que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2159 de 1992, modificado por el artículo 5 del Decreto 2568 de 2003, la DNE estaba a cargo de la dirección del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, función que incluía la representación judicial en los procesos relacionados con aquel fondo. Esta función siguió, transitoriamente, en cabeza de la DNE, incluso durante la liquidación de dicha entidad, ordenada por el Decreto 3183 de 2011[9].

Aunado a lo anterior, argumentó que, a partir de la entrada en vigencia del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 la Sociedad de Activos Especiales administra el FRISCO y que para efectos de iniciar el empalme entre la liquidación de la

[8] Memoriales presentados el 10 y el 20 de agosto de 2015, obrantes a folios 598-601 y 603-605, respectivamente.
[9] Modificado por el Decreto 319 de 2012.

DNE y la SAE S.A.S. se expidió el Decreto 1335 de 2014[10], el cual estableció que la DNE "en Liquidación" debía hacer entrega a la SAE de: **i)** los procesos judiciales cuyas pretensiones se encontraran relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO y **ii)** aquellos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

Por otra parte, el mencionado artículo 90 estableció que la DNE "en Liquidación" debía continuar entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos, diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, que corresponden al proceso liquidatorio de la DNE "en liquidación" al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que, comoquiera que la conducta que se le reprocha a la suprimida entidad (en el presente caso) constituye una expresión de su función de administrar y destinar bienes afectados por medidas cautelares en un proceso de extinción de dominio, la llamada a suceder en este caso a la DNE "en Liquidación" es SAE.

Ministerio de Justicia y del Derecho:

Por su parte, el Ministerio afirmó que "*no administró, no administra y no administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –*" pues, la dirección, así como la representación judicial de aquél, durante la vigencia de la ley 793 de 2002, estuvo a cargo de la DNE, luego continuó en cabeza de la DNE "en liquidación", de conformidad con el Decreto 3183 de 2011[11], y a partir de la entrada en vigencia del artículo

---

[10] Artículo 10. De la entrega de procesos judiciales. De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.AS., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.

[11] Artículo 30: "Del ejercicio transitorio de la función. Con el fin de garantizar la continuidad en la función de administración, la DNE en liquidación ejercerá la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, así como la de los bienes afectos a procesos penales por actividades de narcotráfico y conexas, por el término máximo de un (1) año contado a partir de la expedición del presente decreto, término dentro del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá celebrar los contratos o convenios, o desarrollar los mecanismos de administración que requiera para el ejercicio de la función trasladada en el artículo anterior".

90 de la Ley 1708 de 2014[12] quedó a cargo de la Sociedad de Activos Especiales – S.A.E. – S.A.S. (fl. 603 C. ppal).

Agregó que el artículo 20 del Decreto 3183 de 2011 determinó cuales bienes, además de los referidos en el artículo 21 del Decreto 254 del 2000, quedaban excluidos de la masa de liquidación y que, por tanto, **no derivaban ni hacían parte de la subrogación hecha por el Ministerio respecto de los derechos y obligaciones de la DNE**, así (negrita fuera de texto):

> "1. Los bienes y recursos que tenga la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación que tengan destinación específica en virtud de su origen.
>
> "2. Los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO-. .
>
> "3. Los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.
>
> "4. Los compromisos asumidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes previo a su liquidación en su condición de administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO con la Sociedad de Activos Especiales y los adquiridos con (sic) la Nación en virtud de los documentos CONPES 3412 de 2006,3476 de 2007 y 3575 de 2009.
>
> "5. Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Así mismo, reforzó lo anterior al señalar que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, no tiene obligación alguna de recibir de parte de la DNE "en liquidación" los procesos judiciales cuyas pretensiones se encontraran relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO y los procesos derivados de la administración de los bienes que estuvieron o se encuentren afectos con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

En consecuencia, a juicio del suplicante, la entidad llamada a suceder a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes en este caso es, sin hesitación alguna, la Sociedad de Activos Especiales – S.A.E. – S.A.S.

---

[12] El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO - es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad".

CONSIDERACIONES

Competencia

Sea lo primero determinar la procedencia del recurso ordinario de súplica, para lo cual es necesario acudir al artículo 183 del C.C.A., que establece lo siguiente:

> *"Súplica. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.*
> *"Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*
> *"El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno".*

El auto objeto del recurso de súplica, esto es, el que negó la sucesión procesal solicitada por SAE, es de carácter interlocutorio, pues a través suyo se decidió un asunto que puede incidir directamente en el fallo que resolverá de fondo la segunda instancia; por tanto, el recurso ordinario de súplica a resolver resulta procedente.

Problema jurídico a resolver

De acuerdo con lo expuesto hasta acá, la Sala encuentra que el problema jurídico que entraña el *sub judice* consiste en determinar si le asiste competencia a la SAE para comparecer a este proceso en calidad de sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – "en liquidación". Para tal fin, retomando la problemática jurídica planteada, se precisará el alcance de los conceptos adoptados como *ratio decidendi* para sustentar su decisión, como se expone a continuación.

Consideraciones preliminares

En los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o los terceros en contienda, por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan la existencia o la identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, la fusión o la escisión o, finalmente, en virtud de un negocio jurídico, como cuando se dispone del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta

18
7339

su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta entonces como titular del derecho objeto del pleito[13].

En todas estas circunstancias se torna común la situación antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que ella se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de la sucesión.

Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre procedimental[14], de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso. Esto ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

> *"se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso"*[15].

No pierde de vista esta Sala que, tratándose de entidades públicas como la que interviene en el extremo pasivo del *sub judice*, otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen en la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, deciden hacer un traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia que, necesariamente, repercute en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público el que asuma la defensa judicial del

---

[13] "La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Procedimiento Civil", Tomo I, Bogotá, Dupré Editores, 10° edición, 2009, p. 365).

[14] "Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, (sic) no alteran la relación jurídico procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurran a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando: "Nociones generales de derecho procesal civil", Madrid, Aguilar, 1966, p. 372).

[15] Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, expediente T-3402652.

inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la ley, *stricto sensu*.

El Código Contencioso Administrativo, aplicable al *sub judice* dada la fecha de presentación de la demanda que dio lugar a esta actuación judicial[16], no dispone de regulación jurídica que gobierne las condiciones bajo las cuales tiene lugar la aplicación de la figura de la sucesión procesal, pues guarda absoluto silencio al respecto; Por consiguiente, en aplicación de la integración normativa dispuesta en el artículo 267 de dicha codificación, hay lugar a acudir a las disposiciones del procedimiento civil: *"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*.

Pues bien, el Código de Procedimiento Civil habla en su artículo 60 de la figura de la sucesión procesal, señalando que ella procede por el fallecimiento de las personas naturales, por la extinción o fusión de las personas jurídicas o por adquisición del derecho litigioso:

> *"(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".*

Esta Corporación ha considerado sobre el particular, lo siguiente:

> *"La sucesión procesal no constituye una forma de intervención de terceros, dado que se trata de un mecanismo procesal encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte, o inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros.*
>
> *"(...)*

---

[16] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Artículo 308. *Régimen de transición y vigencia.* El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.
"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

"Se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran" [17].

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado" [18].

"(...) *la sucesión procesal, se produce, cuando, con motivo de la extinción, pérdida de legitimación o modificación sustancial en la composición de una de las partes, la persona que ocupaba la posición procesal de que se trate es reemplazado por otra u otras personas distintas a quien o quienes se transmiten los derechos litigiosos, convirtiéndose el reemplazante en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal del transmitente respecto del derecho transmitido"* [19].

En aquella lógica se deduce que la procedencia de la sucesión procesal pende de: **i)** la existencia de una *litis*, ***ii)*** que haya sobrevenido la extinción de uno de los extremos procesales, en este caso, de una persona jurídica, es decir, de la DNE "en Liquidación" y **iii)** que subsista un sucesor del derecho debatido. En el presente asunto, es indudable el cumplimiento de las dos primeras exigencias; sin embargo, es necesario determinar cuál de las entidades, el Ministerio o la SAE, es la que debe fungir como sucesor en el proceso.

Referido el marco anterior, resalta esta Sala que el objeto de análisis se contrae a abordar lo relativo a la sucesión procesal suplicada por SAE y por el Ministerio, la cual se refiere al reconocimiento de aquella como sucesora procesal de la DNE en liquidación, por parte de esta Corporación.

Comoquiera que el propósito de esta Sala es dilucidar la controversia en torno a la sucesión procesal de la plurimencionada entidad, se hará una breve reseña de las varias disposiciones jurídicas referidas a la liquidación de la DNE y la representación judicial de aquélla y del Fondo FRISCO y, luego, a partir de aquel acervo normativo, se analizará en concreto lo relativo a la sucesión procesal tratada en el presente caso.

La Dirección Nacional de Estupefacientes fue organizada por el artículo 2° del Decreto 2159 de 1992 como Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia,

---

[17] Providencia de Sala de lo Contencioso Administrativo de 15 de mayo de 2009, radicación 76001-23-31-000-1995-01044-01 (17264), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.
[18] Sentencia Consejo de Estado de 10 de marzo de 2005 radicación 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.
[19] Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo del 10 de noviembre de 2010 radicación 08001-23-31-000-2005-02304-01(123009), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

autonomía administrativa y presupuestal, patrimonio propio y régimen especial de contratación administrativa.

El artículo 1° del decreto 3183 de 2011, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, ordenó la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Así, con la expedición del mencionado decreto se dispuso la terminación de toda actividad de la DNE, como entidad que fungió y cumplió su labor en materia de control, prevención y represión de actividades relacionadas con estupefacientes y, además, de la dirección del Fondo FRISCO[20] y la administración de sus bienes. Consecuentemente, con los referidos decretos se promovió la asignación a determinadas entidades de la administración y representación de los bienes que la extinta entidad tenía a su cargo.

Esta Corporación, se ha pronunciado respecto de la flexibilidad en la asignación de competencias cuando se ha ordenado la supresión y liquidación de una entidad pública, así:

> "Si bien es cierto que al desaparecer una entidad pública, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad, hay lugar a distribuir las competencias que dicha Entidad (sic) tenía en las demás autoridades públicas existentes, es claro que en ese ejercicio de re-distribución funcional el Legislador y el Gobierno Nacional deben actuar conforme al principio de separación de los poderes públicos, los cuales si bien deben cooperar para la consecución (sic) de los fines convencionales y constitucionales del Estado, lo que hace que dicha separación sea flexible y no absolutamente rígida, no lleva ello (sic) a admitir una desfiguración de la identidad esencial de estos, tal como lo ha referido la jurisprudencia constitucional: '*el principio de separación de poderes,* (sic) *mantiene como elemento definitorio,* (sic) *la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos separados y autónomos*'[21]"[22].

Es decir, la asignación de competencias, en este caso la representación de la extinta entidad, debe tener en cuenta la identidad o funcionalidad de las entidades a las cuales aquellas se pretenden trasladar. Como ha sido advertido, este caso se analiza respecto de dos entidades, esto es, del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la

---

[20] Parágrafo del artículo 12 de la ley 793 del 2002: "*cuenta especial, sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes*".
[21] Corte Constitucional, sentencia C-970 de 2004, magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.
[22] Auto de unificación jurisprudencial 42523 del 22 de octubre de 2015, magistrado ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

20
1341

Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a cada una de las cuales se ha asignado determinadas competencias en función de su naturaleza.

Así, en el decreto 3183 de 2011, mediante el cual se ordenó la supresión y liquidación de la DNE, se dispuso que la DNE en liquidación seguiría ejerciendo la representación judicial suya y la del Fondo FRISCO[23], por el término de un año contado a partir de la expedición de ese decreto y que, una vez fenecido ese término, esa competencia se asignaría en consideración al tipo de bienes o compromisos previos asumidos por la DNE y dependiendo de si aquellos hacen o no parte de la masa de liquidación.

Por su parte, el artículo 14 *ibídem* dispuso que los bienes contenidos en la masa de liquidación son:

> *"los bienes de propiedad de la Entidad liquidada, sus rendimientos financieros y por cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, incluyendo las multas que a la fecha hayan sido impuestas por infracciones de la Ley 30 de 1986".*

Aunado a lo anterior, el artículo 22 del citado decreto 3183 de 2011 señaló que la subrogación de derechos y obligaciones que se hace al Ministerio se predica de aquellos bienes contenidos en la masa de liquidación y, en tal sentido, le asignó la representación judicial de "***i)*** *los procesos de extinción de dominio y* ***ii)*** *de los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes...*" de conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del Decreto 1335 de 2014.

En otras palabras, la representación judicial ejercida por el Ministerio está limitada a los procesos de extinción de dominio y aquellos de naturaleza liquidatoria, sin tener relación con aquellos otros en los que los bienes del Fondo FRISCO estén involucrados.

Por otra parte, el artículo 20 ibídem dispuso los bienes excluidos de la masa de liquidación, así:

> *"Artículo 20.* ***Bienes excluidos de la masa de la liquidación****. No formarán parte de la masa de la liquidación, además de los bienes de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los siguientes:*
>
> *"1.- Los bienes y recursos que tenga la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación que tengan destinación específica en virtud de su origen.*

---

[23] Artículo 30 del Decreto 3183 de 2011.

"2.- Los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO-.

"3.- Los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.

"4.- Los compromisos asumidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes previo a su liquidación en su condición de administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO con la Sociedad de Activos Especiales y los adquiridos con la Nación en virtud de los documentos CONPES 3412 de 2006,3476 de 2007 y 3575 de 2009.

"5.- Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

El artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 consagra que la administración de aquellos bienes y la representación legal de los procesos en los que ellos estuvieran relacionados está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.; incluso, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 asignó a esta entidad las funciones de administración, comercialización y saneamiento de dichos bienes. La parte considerativa del mencionado decreto fundamenta lo anterior, así:

"(...) al ser necesario que las funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO -, (sic) *fueran desarrolladas por una entidad descentralizada por servicios cuya naturaleza jurídica permitiese desarrollar mecanismos de administración ágiles, eficientes y eficaces, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014,* (sic) *designó a la Sociedad de Activos Especiales S.AS. - SAE S.AS –".*

Así mismo, el primer inciso del artículo 10 *ibídem*, respecto de la representación judicial, puntualizó que la DNE debía hacer entrega a SAE:

"de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO – y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio" (negrita y cursiva fuera de texto).

De la lectura de las anteriores normas se extrae claramente que la creación de SAE tuvo como fundamento sustancial la administración del Fondo FRISCO y, además, su representación judicial en aquellos procesos cuyas pretensiones estén relacionadas con bienes administrados mediante dicho fondo y en aquellos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectos con medidas cautelares de extinción de dominio.

Así las cosas, la subrogación de derechos y obligaciones de la DNE en cabeza del Ministerio no opera respecto de todos los bienes y compromisos de aquella entidad, es decir, de la DNE, pues le corresponde, únicamente, concurrir a los procesos relacionados con bienes incluidos en la masa de liquidación; en consecuencia, no tiene la obligación de ejercer la representación judicial en aquellos procesos relativos a bienes excluidos de dicha masa, *verbi gratia* los administrados mediante el Fondo FRISCO y, los dejados a disposición de la DNE por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.

Considera, entonces, la Sala que a partir de la supresión de la Dirección Nacional de Estupefacientes ordenada mediante Decreto 3183 de 2011, la sucesión procesal de la liquidada entidad depende del tipo de proceso y sus pretensiones, así:

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, le corresponde asumir a SAE el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. Procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO –,

II. Procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio,

Por otra parte, le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, hacerse cargo de los siguientes asuntos:

I. Procesos de extinción de dominio y,

II. Demás procesos judiciales o coactivos que correspondan al proceso liquidatorio.

Vistas las varias disposiciones jurídicas y las conclusiones respecto de la sucesión procesal y la representación judicial, la Sala encuentra que tales insumos teóricos y normativos brindan suficiente soporte para considerar que bajo el amparo normativo y reglamentario el Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser considerado como sucesor procesal en todos los procesos en los que se constituía como parte, en nombre

propio o en representación del Fondo FRISCO, la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Caso concreto

En el *sub judice*, se observa que las pretensiones están relacionadas con el inmueble denominado "San Marino", el cual estuvo sujeto a medidas cautelares de embargo y secuestro como consecuencia de un proceso de extinción del derecho de dominio iniciado contra Benjamín Triana por la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo cual encuadra en uno de los supuestos respecto de los cuales SAE debe asumir el conocimiento, razón por la cual se suscribió el acta 01 del 29 de julio de 2014, mediante la cual la DNE "en liquidación" hizo entrega del presente proceso a SAE.

De lo anterior y, en particular con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 3183 de 2014, en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, quien se encuentra llamada a suceder procesalmente a la liquidada DNE en el proceso de la referencia es la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. – SAS–.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: REVÓCASE el auto suplicado del 22 de julio de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE – y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: TIÉNESE como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE –; en consecuencia, **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO QUINTERO NAVAS **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

25
1344

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	**88001233100020040002 1 01 (35303)**
Actor:	**CARLOS ALBERTO MERCHÁN ROBAYO**
Demandado:	**NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Resuelve la Sala el recurso ordinario de súplica interpuesto contra el auto proferido el 28 de enero de 2015 por el señor Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el cual resolvió tener al Ministerio de Justicia y del Derecho como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

I.ANTECEDENTES

1. La demanda

En escrito presentado el 5 de mayo de 2004, el señor Carlos Alberto Merchán Robayo, por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de reparación directa contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por los perjuicios que le fueron causados con ocasión de la retención, inmovilización y deterioro de la motonave de transporte de pasajeros de matrícula CP-7-0561-B.

Como fundamentos fácticos de la demanda, se expuso, básicamente, que el 14 de febrero de 1997, la embarcación *"Karen II"* fue inmovilizada por personal de la Estación de Guardacostas de San Andrés por carecer de permiso de zarpe.

Se agregó, que mediante resolución de 5 de mayo de 2000 la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de San Andrés, acusó al señor Carlos Alberto Merchán Robayo por el delito consagrado en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986[1] y puso la embarcación *"Karen II"* a disposición la Dirección Nacional de Estupefacientes.

2. La providencia recurrida

A través de auto del 28 de enero de 2015, el señor Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera resolvió tener al Ministerio de Justicia y del Derecho como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, decisión que sustentó con apoyo de las siguientes consideraciones:

> *"El Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011 suprimió la Dirección Nacional de Estupefacientes y ordenó su liquidación. El artículo 22 del decreto dispone que '... el Ministerio de Justicia y del Derecho su subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden (sic) en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad'.*
>
> *Así mismo, el artículo 25 regula lo concerniente a la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte la entidad (Dirección Nacional de Estupefacientes) y, específicamente, el parágrafo primero dispone:*
>
> > *'Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación. La defensa judicial se realizará hasta tanto se efectúe la entrega de los proceso, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho'.*
>
> *Ahora se designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que continuara administrando, transitoriamente, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO- (cuenta especial, sin personería jurídica, cuya finalidad es fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural y la atención y reparación de las víctimas de actividades ilícitas), hasta trasladar dicha función al Ministerio de Justicia y del Derecho.*
>
> *En desarrollo de lo anterior, en el Decreto 1335 del 17 de julio de 2014 se dispuso lo siguiente:*

---

[1] Ley 30 de 1986. *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones"*. Artículo 33. Modificado por el art. 17, Ley 365 de 1997. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa en cuantía a diez 10 a cien (100) salarios mínimos. (...)

'... al ser necesario que las funciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO fueran desarrolladas por una entidad descentralizada por servicios cuya naturaleza jurídica permitiese desarrollar mecanismos de administración ágiles, eficientes y eficaces, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE S.A.S-, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, como administrador de dicho fondo...'

(...)

Bajo este escenario, es dable concluir que el sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes es el Ministerio de Justicia y del Derecho, quien se subrogó en los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes; por su parte, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S es la encargada de las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO y de aquellos afectados con medida cautelar dentro de los procesos de extinción de dominio.

Así las cosas, el hecho de que la referida sociedad atienda los procesos derivados de la administración del FRISCO no significa que esté llamada a suceder procesalmente a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, pues, se insiste, el subrogatario de los derechos y obligaciones de ésta es el Ministerio de Justicia y del Derecho, por disposición del Decreto 3183 antes citado"[2].

3. El recurso ordinario de súplica

Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2015, el Ministerio de Justicia y del Derecho interpuso recurso ordinario de súplica contra la anterior providencia. Como fundamento de su inconformidad arguyó lo siguiente:

"PRIMERO. La Dirección Nacional de Estupefacientes fue organizada por el artículo 2° del Decreto 2159 de 1992 como Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y presupuestal, patrimonio propio y régimen especial de contratación administrativa.

SEGUNDO: El artículo 1° del Decreto 3183 del 02/09/11 ordenó la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, señalando que vencido el término de liquidación cesará la existencia jurídica de la DNE, siendo así que de conformidad con los artículos 22 Ibídem en dicho momento el Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogara en los derechos y obligaciones de la extinta DNE.

TERCERO. En consonancia con lo anterior, el artículo 20 del Decreto 3183 de 2011, señala cuales bienes (además de los que trata el art. 21 del Decreto –ley 254 de 200 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006) quedan excluidos de la masa de liquidación y, por tanto, no derivan ni hacen parte de los derechos y obligaciones que asumirá el Ministerio de Justicia y del Derecho con la liquidación de la DNE; así:

'1. Los bienes y recursos que tenga la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación que tengan destinación específica en virtud de su origen.

2. Los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco).

---

[2] Folios 768 a 772 del cuaderno se segunda instancia.

3. Los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas (...).'

CUARTO. De conformidad con el artículo 30 del Decreto 3183 de 2011 durante el trámite de liquidación la DNE fungió como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, y continuó en calidad de secuestre con la admistración de los bienes afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio, siendo así que en virtud de la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, la administración del FRISCO fue asignada a partir del 20 de julio de 2014 a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.

Sobre este particular es preciso señalar que el Ministerio de Justicia y del Derecho no administró, no administra y no administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO. En vigencia de la Ley 793 de 2002 dicho fondo cuenta era administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-. Posteriormente y hasta el 19 de julio de 2014 el FRISCO continuó siendo administrado por la DNE en liquidación según lo señalado en el artículo 30 del Decreto 3183 de 2011, prorrogado en cuanto al término para el ejercicio de dicha administración por el artículo 1 del Decreto 1420 de 2012 (hasta el 31/12/13) y por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2013 (hasta el 31/07/14). A partir del 20 de julio de 2014 el FRISCO es administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE) según lo prevé el artículo 90 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014 que entró en vigencia el 20/07/14, seis (6) meses después de su promulgación (Diario Oficial 49039) según lo prescrito en el artículo 218 ibídem (...).

SEXTO. En este orden, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho en tanto y por cuanto esta entidad pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Rama Judicial y, además, no tenía ni tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las decisiones, actuaciones y omisiones de la Fiscalía General de la Nación ni con la administración del Fondo para la Rehabilitación Social y el Crimen Organizado –FRISCO-, y/o de los bienes afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio. (...)"[3].

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso ordinario de súplica interpuesto por la parte demandante, la Sala deberá estudiar, en primer lugar, su procedencia para, posteriormente, analizar los argumentos en él planteados.

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso ordinario de súplica

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo[4] en los siguientes términos:

---

[3] Folios 774 a 777 del cuaderno de segunda instancia.

[4] Normatividad aplicable al asunto de la referencia por expresa disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Una vez verificadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se observa que el recurso aludido fue interpuesto de manera oportuna, esto es el 4 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que el auto impugnado se notificó el día 28 de abril de la misma anualidad[5] y su término de ejecutoria transcurrió entre el 29 de abril y el 4 de mayo de 2015.

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo guardó silencio frente a la naturaleza de los autos susceptibles de ser impugnados a través del recurso de súplica, por lo que, en virtud de la remisión expresa del artículo 267[6] *ibídem* y de conformidad con el principio de integración normativa, para determinar si el auto suplicado es impugnable o no, se dará aplicación al artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza así:

*"**El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, recurso de apelación.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se fundamenta" (Negrillas fuera del texto).

Aunado a lo anterior y, puesto que la sucesión procesal no se encuentra regulada por el Código de lo Contencioso Administrativo de manera expresa, es menester remitirse a las disposiciones que al respecto consagra el Código de Procedimiento Civil, el que en su artículo 60 da el carácter de apelable al auto que admita y rechace a un sucesor procesal[7].

---

[5] Folio 773 del cuaderno de segunda instancia.

[6] *"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".*

[7] *"Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del*

Así las cosas, comoquiera que en el caso *sub examine*, el recurso ordinario de súplica fue interpuesto contra un auto que resolvió tener al Ministerio de Justicia y del Derecho como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes y, por venir debidamente sustentado y reunir los demás requisitos legales, resulta procedente resolver de fondo el aludido recurso ordinario de súplica.

2.2. Consideraciones previas sobre la sucesión procesal

En relación con la figura de sucesión procesal, en providencia de 15 de mayo de 2009, se establecieron las siguientes características[8]:

> *"- La sucesión procesal no constituye una forma de intervención de terceros, dado que se trata de un mecanismo procesal encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros.*
>
> *- Puede sustituirse a sujetos de derecho que actúan como partes o como terceros.*
>
> *- Se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran."*

En igual sentido, esta misma Sección ha indicado[9]:

> *"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."*

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la *litis* como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así pues, para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:

- Que exista un proceso;

---

anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. ***El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable".***

[8] Providencia de Sala de lo Contencioso Administrativo de 15 de mayo de 2009. Número de Radicación: 76001233100019950104 4-01 (17264). Consejo Ponente: doctor Mauricio Fajardo Gómez.

[9] Sentencia de marzo 10 de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 16346.

- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos.

2.3. Caso concreto

En punto a resolver el recurso ordinario de súplica interpuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, considera la Sala pertinente hacer referencia a las normas atinentes a la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación. En este sentido, mediante Decreto 3183 de 2011, se ordenó la supresión de la Dirección Nacional de Estupefacientes y en cuanto a la subrogación de derechos y obligaciones en cabeza de la entidad, así como la atención de los procesos judiciales dispuso lo siguiente:

> *"(...).*
>
> *Artículo 20. De los bienes excluidos de la masa de la liquidación.* ***No formarán parte de la masa de la liquidación,*** *además de los bienes de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los siguientes:*
>
> *1. Los bienes y recursos que tenga la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación que tengan destinación específica en virtud de su origen.*
>
> *2. Los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO-.*
>
> *3. Los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.*
>
> *4. Los compromisos asumidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes previo a su liquidación en su condición de administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO con la Sociedad de Activos Especiales y los adquiridos con la Nación en virtud de los documentos CONPES 3412 de 2006,3476 de 2007 y 3575 de 2009.*
>
> *5. Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*
>
> *Artículo 22.* ***De la Subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la liquidación.*** *El Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad.*
> *Artículo 25. (...) Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así*

como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación. La defensa judicial se realizará hasta tanto se efectúe la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho constituirá la provisión correspondiente para atender las eventuales resultas negativas de los procesos judiciales en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes. (...)

(...).

Artículo 29. De la función de administración de Frisco. ***Trasládese la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) al Ministerio de Justicia y del Derecho.***

Artículo 30. Del ejercicio transitorio de la función. Con el fin de garantizar la continuidad en la función de administración, la DNE en liquidación ejercerá la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como la de los bienes afectos a procesos penales por actividades de narcotráfico y conexas, por el término máximo de un (1) año contado a partir de la expedición del presente decreto, término dentro del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá celebrar los contratos o convenios, o desarrollar los mecanismos de administración que requiera para el ejercicio de la función trasladada en el artículo anterior" (Destacado fuera de texto).

Como corolario de lo anterior, debe precisare que al Ministerio de Justicia y del Derecho le subrogaron los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes una vez quedara en firme el acta de liquidación de dicha entidad, al tiempo que se le trasladó la función transitoria de administración de los bienes del FRISCO, fondo que, vale la pena aclarar, estaba excluido de la masa liquidatoria de la mencionada institución.

Posteriormente, a través del Decreto 2177 de 2013 se prorrogó el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, a la par que se determinó lo siguiente:

"Artículo 2°. Entrega del inventario de bienes que hacen parte del fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado (FRISCO), así como la de aquellos afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas. El Liquidador de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación deberá entregar el 31 de julio de 2014 al Ministerio de Justicia y del Derecho el inventario depurado de la totalidad de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), así como el inventario depurado de aquellos bienes afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y penales con fines de comiso por actividades del narcotráfico y conexas, de acuerdo con los parámetros y condiciones fijados por el Consejo Nacional de Estupefacientes".

Ahora bien, puesto que resultó necesario que las funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO -, fueran desarrolladas por una entidad descentralizada por servicios cuya naturaleza jurídica permitiese desarrollar

mecanismos de administración ágiles, eficientes y eficaces[10], el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la Ley, como administrador de dicho fondo[11].

Del mismo modo, ante la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014[12], se requirió la entrega gradual de la información de los bienes que le corresponde administrar a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.AS -, situación que motivó la prórroga de la Liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, aunado al hecho de todavía encontrarse asuntos pendientes de ser entregados por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Además, el Decreto 1335 de 2014, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 4. Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S – asumirá las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, así:*
>
> 1. *Los bienes sobre los que se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014.*
> 2. *Los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y que actualmente la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE S.A.S – posee en su calidad de administrador.*
> 3. *Los demás bienes que de conformidad con el cronograma que debe presentar el liquidador vaya recibiendo.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 10. De la entrega de procesos judiciales. De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.AS., **de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio**, la cual deberá estar acompañada de un*

---

[10] Tal como fue expuesto en las consideraciones del Decreto 1335 de 2014.
[11] ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad. De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.
[12] Publicada el 20 de Julio de 2014 en el Diario Oficial.

diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.

A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican" (Destacado fuera de texto).

Ahora bien, el del caso destacar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. presentó el 6 de noviembre de 2014 solicitud de sucesión procesal[13], en la que adujo que mediante acta de entrega nro. 1 de fecha 29 de julio de 2014, la Dirección Nacional de Estupefacientes le entregó el presente proceso y, que serán ellos quienes deben representar al FRISCO en el caso en estudio.

De todo lo visto hasta ahora resulta forzoso concluir que la Sociedad de Activos Especiales (SAE) es la llamada a suceder procesalmente a la Dirección Nacional de Estupefacientes en el presente asunto, ya que, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 antes transcrito, está llamada a intervenir en los procesos judiciales cuyas pretensiones tengan relación con la administración de los bienes que hacen parte del FRISCO, precisamente en razón de su calidad de administradora de dicho fondo, caso que el citado artículo señala igualmente al referirse a los procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, entendimiento que es congruente con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 –*Código de Extinción de Dominio-*, en donde se otorgó a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) la condición de administradora de los bienes del FRISCO.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que ya venció el plazo para el proceso de supresión de la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-[14] y, por lo

---

[13] Folios 760 y 761 del cuaderno principal de segunda instancia.

[14] En el presente caso se tenía como uno de los entes demandados a la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuyo proceso de supresión fue ordenado mediante Decreto nro. 3183 de 2011 por el término de 1 año, modificado por los Decretos 319 de 2012, 2177 de 2013, y 1335 de 2014 los cuales ampliaron dicho plazo hasta el 30 de septiembre del año 2014.
"Artículo 1°. De la supresión y liquidación. Suprímese la Dirección Nacional de Estupefacientes, Entidad de carácter técnico creada mediante el Decreto 494 de 1990, organizada como unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y patrimonio propio. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha Entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en el término de un (1) año a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, que podrá prorrogarse mediante acto administrativo debidamente motivado, y para todos los efectos utilizará la denominación "Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación". Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación.

tanto, se produjo su extinción[15], luego entonces debe concluirse que perdió su capacidad para ser parte dentro del presente proceso, posición que fue asumida por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), en virtud de lo señalado previamente.

Por lo antes expuesto, comoquiera que la motonave de pasajeros de matrícula CP-7-0561-B fue retenida con motivo de una investigación penal iniciada por la incautación de sustancias estupefacientes y entregado para su administración a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, forzoso viene a ser que se encontraba dentro de los bienes que integraban el FRISCO, luego entonces la providencia suplicada debe ser revocada para, en su lugar, tener a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) como sucesora procesal de la referida extinta entidad.

2.4. Reconocimiento de personería adjetiva

Por último, dado que mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2015[16], el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho manifestó que otorgaba poder al Doctor Carlos Felipe Manuel Remolina Botía para que asumiera la representación judicial de dicha entidad y comoquiera que se cumplen los requisitos legales, se procederá a reconocerle personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto suplicado, esto es el proferido por el Magistrado Sustanciador del proceso el 28 de enero de 2015 y, en su lugar **TENER** como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy suprimida, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., sobre su designación como sucesor procesal.

---

[15] Decreto 1335 de 2014 Artículo 1 *"Prórroga del plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación. Prorróguese el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación establecido en el artículo 1 ° del Decreto 3183 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1420 de 2012 y por el artículo 1° del Decreto 2177 de 2013,* ***hasta el 30 de septiembre de 2014****, con el propósito de garantizar el cierre definitivo de los aspectos relacionados con dicha liquidación y asegurar la entrega de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO."*

[16] Folio 778 del cuaderno de segunda instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA**, portador de la tarjeta profesional nro. 113.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Despacho del señor Magistrado Ponente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

NDCC / C. 1 en circulación / FLS. 785 - 796

79
7350

DRA/FREDO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

Expediente No. 25000232600020080041702 (50875)
Actor: INTERCONTINENTAL DE AVIACION S.A. INTER EN LIQUIDACION
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTRO
Naturaleza: ACCION DE REPARACION DIRECTA
M.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

N O T I F I C A C I Ó N

La suscrita Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, obrando de conformidad con los artículos 320 del Código de Procedimiento Civil y 150 del Código Contencioso Administrativo, **NOTIFICA** al ***Ministerio de Justicia***, ubicado en la Calle 53 No. 13 - 27, el auto de 24 de abril de 2017, por medio del cual se dispuso: *"(...) SEGUNDO: En consecuencia, TIÉNESE como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E.- (...)* ".

Se acompaña copia simple de la referida providencia y se le previene que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente comunicación, y los términos que conceda la providencia notificada, si fuere el caso, empezarán a correr a partir del ulterior.

Entregado en la ciudad de _____, a los ___ días del mes de _____ de _____.

MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
Secretaria

El Notificado, **El Notificador,**

_____ _____

Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

http://www.minjusticia.gov.co/ServicioalCiudadano/EstadoSolicitud.aspx
Radicado Externo: **EXT17-0019197**
Contraseña Consulta WEB: 61838FE2
Fecha y hora de radicado: 16-may-2017 17:09:21
Cantidad de anexos: 3
Funcionario Radicador: Osorio Repizo, Sebastian
Área destinataria: 1500 Oficina Asesora Jurídica
Funcionario responsable: Sánchez Castillo, Claudia Patricia

30
348
1351

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	25000-23-26-000-2008-00417-02 (50.875)
Actor:	Intercontinental de Aviación S.A. – Inter en Liquidación
Demandado:	Dirección Nacional de Estupefacientes y otro
Referencia:	Acción de Reparación Directa

Procede la Sala a resolver los recursos ordinarios de súplica presentados contra el auto del 26 de junio de 2015, mediante el cual se negó la sucesión procesal solicitada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. E.S.P., (en adelante S.A.E.).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2008 (fl. 2, C. 3), Intercontinental de Aviación S.A. -Inter en Liquidación-, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, formuló demanda contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la Dirección Nacional de Estupefacientes (en adelante la D.N.E.), con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables a pagar por el daño ocasionado con la irregular administración de unos bienes que les fueron entregados.

2. El 30 de enero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda. Inconforme con lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto del 30 de mayo del mismo año.

3. Encontrándose el proceso para presentar alegatos de conclusión, la S.A.E. solicitó que se le reconociera en este proceso como sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes -en Liquidación-. Para el efecto, señaló que los procesos cuyas pretensiones estén relacionadas con la administración de los bienes del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO- y los procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o estén afectados con medidas cautelares en procesos de extinción

de dominio debían serle entregados, de conformidad con el decreto 1335 de 2014 y el artículo 90 de la ley 1708 de ese mismo año, razón por la cual se suscribió el acta 01 del 29 de julio de 2014, mediante la cual la D.N.E. -en liquidación- hizo entrega del proceso de la referencia a la S.A.E.

4. Mediante auto del 26 de junio de 2015, el Despacho sustanciador negó la anterior solicitud y, en su lugar, tuvo como sucesor procesal de la D.N.E. al Ministerio de Justicia y del Derecho (en adelante el Ministerio), al estimar que la S.A.E. simplemente ostenta la calidad de administradora de los bienes del FRISCO, de manera que no le asiste competencia para fungir como sucesora procesal de la entidad liquidada (folio 398 del cuaderno principal).

5. Frente a la anterior decisión, la S.A.E. interpuso recurso de reposición[1], para lo cual afirmó que, de conformidad con el decreto 2159 de 1992 (modificado por el decreto 2568 de 2003 y la ley 793 de 2002), la D.N.E. además de sus funciones propias, tenía la de dirigir y administrar el FRISCO y, por ello, comparecía a los procesos judiciales en calidad de representante legal del fondo. Señaló también que el decreto 3183 de 2011[2], por medio del cual se suprimió y ordenó la liquidación de la D.N.E, continuó dándole a esta última, de forma transitoria, la administración del FRISCO, facultad que finalmente quedó a cargo de la S.A.E. de acuerdo con los términos previstos en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014.

Así mismo, adujo que, de conformidad con el artículo 10 del decreto 1335 de 2014, la comentada sociedad recibiría, de parte de la D.N.E., los procesos judiciales cuyas pretensiones se encontraran relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO y también aquellos procesos derivados de la administración de bienes que hayan estado o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, mientras que los demás procesos judiciales o coactivos que correspondieran a la D.N.E., en liquidación, continuarían entregándose al Ministerio.

Con todo, concluyó la S.A.E. que, para establecer el sucesor procesal de la D.N.E, se deben revisar las pretensiones en cada proceso. Así, como quiera que en este caso las pretensiones están relacionadas con los daños ocasionados a la demandante con la presunta administración irregular de los bienes de su

[1] Folio 412, cuademo principal.
[2] El decreto 3183 de 2011 fue modificado por el decreto 319 de 2012

propiedad, le corresponde fungir como sucesor procesal de la extinta entidad a la sociedad de activos especiales S.A.S.

6. Por su parte, el Ministerio formuló recurso ordinario de súplica[3], para lo cual adujo que la llamada a suceder procesalmente a la D.N.E. es la S.A.E., toda vez que el Ministerio no es la autoridad a la que le corresponde asumir los procesos judiciales relacionados con la administración de los bienes del FRISCO, ni los procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, toda vez que, por disposición expresa contenida en los numerales 2 y 3 del artículo 20 del decreto 3183 de 2011 y por lo señalado en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 1335 de 2014, tanto los bienes administrados por la D.N.E. a través del FRISCO, como los que fueron dejados a su disposición por encontrarse afectados en procesos penales relacionados con actividades de narcotráfico, no hacen parte de la masa cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos por el Ministerio una vez finalizada la liquidación de aquélla entidad.

7. Mediante auto del 2 de septiembre de 2015, el Despacho sustanciador adecúo el recurso de reposición interpuesto por la S.A.E. al ordinario de súplica y, junto con el recurso propuesto por el Ministerio, les dio trámite.

CONSIDERACIONES

Para la Sala, los recursos ordinarios de súplica interpuestos por el Ministerio y por la S.A.E. resultan procedentes, comoquiera que fueron interpuestos oportunamente y buscan controvertir una providencia de carácter interlocutorio proferida por el Consejero ponente (auto del 26 de junio de 2015), en los términos previstos en el artículo 183 del C.C.A.[4]

En relación con la sucesión procesal, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone que, "*(...) si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los*

[3] Folio 503, cuaderno principal.
[4] "Artículo 183. Súplica. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente".

sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran".

De conformidad con lo anterior, para que ocurra la sucesión procesal se requiere: i) la existencia de un proceso, como el de la referencia, ii) que en él haya sobrevenido la extinción de una de las partes, en este caso, de la Dirección Nacional de Estupefacientes y iii) que subsista un sucesor del derecho debatido.

En el *sub exámine*, es indudable el cumplimiento de los dos primeros requisitos. Para establecer si se satisface el tercer requisito, es necesario determinar si la S.A.E. está habilitada para comparecer en este asunto en calidad de sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes -D.N.E.- "liquidada".

Para el efecto, la Sala acudirá al auto del 11 de julio de 2016, expediente 41.128[5], proferido por este Despacho, en el que se consideró que si bien la S.A.E. funge como administradora del FRISCO, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, no es menos cierto que le asiste la facultad de concurrir a los procesos cuyas pretensiones estén relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO, así como a aquéllos derivados de la administración de bienes que estuvieron o estén afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, en calidad de sucesora procesal de la D.N.E. "liquidada", de ahí que el artículo 10 del decreto 1335 de 2014 haya ordenado la entrega, por parte de la D.N.E. "liquidada", de los procesos judiciales referidos a la S.A.E.

En este caso, la demanda se orienta a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Justicia y de la D.N.E. por los daños ocasionados a la

---

[5] "Considera, entonces, la Sala que a partir de la supresión de la Dirección Nacional de Estupefacientes (sic) ordenada mediante Decreto 3183 de 2011, la sucesión procesal de la liquidada entidad depende del tipo de proceso y sus pretensiones, así:
"De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, le corresponde asumir a la SAE el conocimiento de los siguientes asuntos:
"I. Procesos judiciales cuyas pretensiones estén relacionadas con la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO –.
"II. Procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.
"Por otra parte, le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014, hacerse cargo de los siguientes asuntos:
"I. Procesos de extinción de dominio y,
"II. Demás procesos judiciales o coactivos que correspondan al proceso liquidatorio".

demandante con la presunta administración irregular de los bienes de su propiedad.

Así las cosas y comoquiera que la conducta que se le reprocha a la D.N.E. constituyó una expresión de su función de administrar bienes afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, resulta dable concluir que, en relación con el tercer requisito exigido por el artículo 60 del C. de P.C. -la existencia de un sucesor del derecho debatido-, la llamada a fungir en tal calidad en este asunto es la S.A.E., en los términos previstos en el artículo 10 del decreto 1335 de 2014, analizado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: REVÓCASE el auto suplicado del 26 de junio de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento como sucesora procesal de la D.N.E., formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -S.A.E.-, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **TIÉNESE** como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -S.A.E.-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio de Justicia y **PERSONALMENTE** a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -S.A.E.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BETANCUR JARAMILLO

CÉSAR NEGRET MOSQUERA

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia interior

3 - MAY 2017 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SIGCMA

1355

CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL
(C.G.P)

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2017.

RADICADO. N° 13-001-23-33-000-2016-00116-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SE CITA: AL REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES BOCACHICA SA EN LIQUIDACIÓN.
DIRECCION DE NOTIFICACIONES: CENTRO- AVENIDA ESCALLON- EDIFICIO BALADI OFICINA 404, DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR.

PARA QUE SE PRESENTE A LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, UBICADA EN LA AVENIDA VENEZUELA EDIFICO NACIONAL PISO 1° TELEFAX 6642718, PARA QUE POR SI O POR INTERMEDIO DE APODERADO; SE NOTIFIQUE DE LA PROVIDENCIA DE FECHA SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA SU NOTIFICACION Y TRASLADO-TRASLADO MEDIDA CAUTELAR; DENTRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA QUE TIENE COMO PARTES LAS SIGUIENTES.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDINSON FORTICH BARRAZA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00116-00.
MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

ADVERTENCIA:

SE LE PREVIENE A LA PERSONA CITADA, QUE DEBE COMPARECER DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE CINCO DIAS , CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL RECIBO DE LA PRESENTE, A RECIBIR LA NOTIFICACION PERSONAL. (ARTICULO 291 C.G.P)

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL


4 72
Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1:
Fecha 2:
DIA
MES
AÑO
R
D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

SAE
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

MINHACIENDA GOBIERNO DE COLOMBIA

7356

Bogotá D. C, 6 de Abril de 2018
Señor Juez.
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Calle 33 # 8 - 25 Edificio Nacional Avenida Venezuela
Tel: 6641506
Cartagena - Bolivar

ESCRITO
OFICIO
CITATORIO

Radicado. 13001233300020160011600
Medio de Control. REPARACIÓN DIRECTA
Demandante. EDINSON FORTICH BARRAZA y Otros.
Demandado. Sociedad de Activos S.A.S.y Otros.

KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá D.C, y la tarjeta profesional No. 187.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, (SAE S.A.S) según poder que anexo al presente escrito, por medio del presente, me permito remitir en 6 Folios, poder con las debidas presentaciones personales otorgado a la suscrita por el Dr. CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ, apoderado general de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, (SAE S.A.S), con facultad para otorgar poderes; para actuar como apoderada de la SAE S.A.S, en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S, y la suscrita las recibirán en la Secretaria de su Despacho y/o en la Calle 93B No. 13 – 47, teléfono 345 5962 y/o correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co

Del Honorable Magistrado.

KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ
C.C. No. 53.155.481 de Bogotá D.C.
T.P. No. 187.955 del C.S.J

Se anexan 6 folios.

24-Abril-2018 10:26 am

Dgm 7/5
(775)

1570

SAE
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1357

Bogotá D. C

Doctor(es)
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
52 Edif. Nacional,Avda Venezuela, Calle 33 No. 8 – 25
Cartagena - Bolivar

Referencia: 13001233300020160011600
Medio de control y/o Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
Asunto: OTORGAMIENTO PODER

CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.751 obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, según Escritura Pública N° 0228 del 24 de febrero del 2017, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), me permito otorgar poder amplio y suficiente al Doctor(a) **KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 187.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado(a) para actuar.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ
C.C. 93.396.751 de Ibagué

Acepto,

KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ
C.C. N° 53.155.481 de Bogotá
T.P. 187.955 del C.S. de la Jud.

Revisó: Gladys Cruz Barrero
Abogada – Asuntos Legales
Elaboró: Karol Gisell Medina Ordoñez
Abogada Externa

Las copias impresas de este documento no son controladas. Si hace copia impresa verifique su actualización en el portal de intranet SAE SAS

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Tribunal Administrativo de Bolivar

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Andres Quintero Ortiz

Quien se identificó con CC No. 93396757.

De Bogotá y T.P. No. ____

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(la) compareciente imprima huella dactilar de su indice ____

En constancia se firma en Bogotá D.C.

Firma

Fecha: 20 MAR 2018

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Tribunal Administrativo de Bolivar

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Cesli Yedina Kogol Ordoñez

Quien se identificó con CC No. 53155481 de Bogotá y T.P. No. 187955

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(la) compareciente imprima huella dactilar de su indice ____

En constancia se firma en Bogotá D.C.

Firma

Fecha: 06 ABR 2018

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 65
LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA 65
ENCARGADA
SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

1358

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 9180053402F239

18 DE ENERO DE 2018 HORA 14:37:22

0918005340 PAGINA: 1 de 5

* *

****

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
SIGLA : SAE S.A.S
N.I.T. : 900265408-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01919219 DEL 4 DE AGOSTO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 20,391,306,136
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 93 B NO. 13 - 47
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionjuridica@saesas.gov.co
DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO. 13 - 47
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : focampo@saesas.gov.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 204 DE NOTARIA 6 DE PEREIRA (RISARALDA) DEL 6 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

CERTIFICA:

Validez de Consulta del Prior Puentes Trujillo

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S POR EL DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITO EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: PERERIRA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0204 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 12 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, LA COSNTITUCION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TUVO LUGAR EN VIRTUD DE LA ESCISION DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA (SOCIEDAD ESCIDENTE) CON LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DE INVERSIONES SAS (SOCIEDAD BENEFICIERIA).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01697040 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
001	2009/03/25	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2009/08/04	01317332
4	2010/02/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/06/18	01392022
S	2010/03/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/06/18	01392023
009	2011/10/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/12/09	01533869
012	2012/04/23	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/04/30	01629716
13	2012/12/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/01/11	01697040
017	2014/06/27	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/08/26	01862429
022	2015/06/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/07/16	02003073

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE FEBRERO DE 2069

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO ADMINISTRAR, ADQUIRIR, COMERCIALIZAR, INTERMEDIAR, ENAJENAR Y ARRENDAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES, UNIDADES COMERCIALES, EMPRESAS, SOCIEDADES, ACCIONES, CUOTAS SOCIALES, Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES, SIN DISTINCION DE SU MODALIDAD DE CONSTITUCION, ASI COMO EL COBRO Y RECAUDO DE LOS FRUTOS PRODUCTO DE LOS MISMOS. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA ADMINISTRAR FONDOS, CUENTAS ESPECIALES O BIENES, RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA DECRETADO TOTAL O PARCIALMENTE MEDIDAS DE INCAUTACION, EXTINCION DE DOMINIO, COMISO, DECOMISO, EMBARGO, SECUESTRO, APREHENSION, ABANDONO, O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO EN CABEZA DE SU TITULAR O EL TRASLADO DE LA PROPIEDAD DEL BIEN A LA NACION, POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA TALES FINES O SOBRE ACTIVOS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A FONDOS CUENTA PUBLICOS SIN PERSONERIA RECONOCIDOS POR LEY. . - DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS Y ACTIVIDADES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, Y EN ESPECIAL LAS QUE A TITULO ENUNCIATIVO SE RELACIONAN A CONTINUACION: A. ADELANTAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DERIVEN

1359

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA LEY. B. ADELANTAR LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RECIBIDAS A TITULO DE DELEGACION. C. EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS QUE SUSCRIBA LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. SANEAR, COMERCIALIZAR, DIAGNOSTICAR, VALORAR, INTERMEDIAR, AGENCIAR Y PROMOVER LOS ACTIVOS A SU CARGO. E. INVERTIR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TITULOS DE DEUDA, TITULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PODRA COBRAR, RECUPERAR O NEGOCIAR DICHOS PAPELES, INSTRUMENTOS, TITULOS Y CREDITOS. F. REALIZAR LA COBRANZA QUE SE DERIVE DE LOS DERECHOS DE LOS ACTIVOS ADMINISTRADOS. G. INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS: GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CREDITOS COMUNES. H. INTERVENIR Y HACERSE PARTE EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION DE LOS ACTIVOS A SU CARGO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8412 (ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $18,007,800,800.00
NO. DE ACCIONES	: 18,007,800,800.00
VALOR NOMINAL	: $1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES	: 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL	: $1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES	: 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL	: $1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR DECRETO NO. 836 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 22 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252200 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
REYES ACEVEDO SILVIA LUCIA	C.C. 0000D0037893544

QUE POR DECRETO NO. 1105 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 11 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL

NUMERO 02132852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

CARMONA PALACIO MARIA DEL PILAR C.C. 0000000330331697

QUE POR RESOLUCION NO. 0551 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01886746 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

GOMEZ TRUJILLO ALVARO DE FATIMA C.C. 0000000019419246

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO C.C. 0000000079141554

QUINTO RENGLON

RODRIGUEZ RODRIGUEZ OSWALDO ENRIQUE C.C. 0000000019165516

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR RESOLUCION NO. 1134 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 27 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252199 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GALLARDO GOMEZ IVONNIE EDITH C.C. 0000000037924281

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02141774 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

REYES ACEVEDO SILVIA LUCIA C.C. 0000000037893544

QUE POR RESOLUCION NO. 0607 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02264019 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

RODRIGUEZ PADILLA RENZO FABRICIO C.C. 0000000009530802

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

SIN DESIGNACION **********

QUINTO RENGLON

SIN DESIGNACION **********

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EJERCIDA POR EL PRESIDENTE, QUIEN TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS VIGENTES Y LOS ESTATUTOS. SERAN SUPLENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LOS VICEPRESIDENTES, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES Y ACCIDENTALES, ASI COMO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE EN CIRCUNSTANCIAS DE INCOMPATIBILIDAD, INHABILIDAD O CONFLICTO DE INTERESES. LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, SERAN ATENDIDAS POR EL VICEPRESIDENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EN EL EVENTO DE SER ABSOLUTA SERAN PROVISTAS POR EL PRESIDENTE DE LA

REPUBLICA. FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES REPRESENTARAN LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HAN SIDO NOMBRADOS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02015951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE JURIDICO	
SOLORZANO ARENAS MAURICIO	C.C. 000000080033728

QUE POR ACTA NO. 87 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01884848 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
TORRES DE CRISTANCHO MARIA VIRGINIA	C.C. 0000000035518307

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02015951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE DE INMUEBLES Y MUEBLES	
MARTINEZ PINZON ELSA YANETH	C.C. 000000040024350
GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE	
GUTIERREZ BARRANGAN CAMILA	C.C. 000000052389267
GERENTE DE LA REGIONAL OCCIDENTE	
LOPEZ MARIN JULIAN ALBERTO	C.C. 000000016072997

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02126315 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE	
MOSCOSO MENA NURY YANETH	C.C. 000000052147919

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1950 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2015, SE SUPRIMIO EL CARGO DE GERENTE GENERAL Y SE CREO EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, DESEMPEÑANDOLO LA DOCTORA MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. FORMULAR EL PLAN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO, LOS PLANES Y PROGRAMAS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; B. DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y PROPOSITOS DE LA ORGANIZACION, Y ESTABLECER LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE

LA SOCIEDAD. C. EJECUTAR LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. D. ADOPTAR LOS REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS DEL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE. E. PROPENDER POR LA ADECUADA RECEPCION Y ASIGNACION DE SOLICITUDES DE ACOMPAÑAMIENTO A INCAUTACION O PUESTA A DISPOSICION DE ACTIVOS, DISPONIENDO LO PERTINENTE PARA GARANTIZAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACION. F. PROPENDER POR LA ADECUADA REALIZACION DE LOS REGISTROS DE LOS ACTIVOS INCAUTADOS O PUESTOS A DISPOSICION EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA EMPRESA, ASI COMO LA DEVOLUCION Y ENTREGA DE ACUERDO CON EL FALLO JUDICIAL. G. CONFORMAR Y VELAR POR QUE SE MANTENGA ACTUALIZADO UN BANCO DE DATOS DE DEPOSITARIOS SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS EXPEDIDAS PARA TAL FIN. H. DIRIGIR LA DESIGNACION DE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES DE LOS ACTIVOS, PARA QUE ESTA SE EFECTUE DE MANERA OBJETIVA, ATENDIENDO LA CAPACIDAD E IDONEIDAD ETICA Y PROFESIONAL DEL AGENTE SELECCIONADO. I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL; J. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE. K. ACTUAR COMO ORDENADOR DEL GASTO, SUSCRIBIENDO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO SIN LIMITE DE CUANTIA. PARA DAR INICIO A LOS PROCESOS DE CONTRATACION O CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, CUYO VALOR ESTIMADO SUPERE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. L. PROMOVER EL RECAUDO DE LOS INGRESOS, Y, EN GENERAL DIRIGIR LAS OPERACIONES PROPIAS DE SAE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON LAS QUE, DENTRO DE SU ORBITA DE COMPETENCIA, EXPIDAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. M. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO; N. DIRIGIR LAS RELACIONES LABORALES DE LA EMPRESA, Y EN VIRTUD DE ESTAS VINCULAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. - FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES DESEMPEÑARAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HA SIDO NOMBRADO, DE CONFORMIDAD CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE SE OTORGUEN POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. B. ATENDER, CONTROLAR Y EJECUTAR LAS POLITICAS Y ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS EN EL NIVEL CENTRAL PARA LA ADMINISTRACION EFICIENTE DE LOS BIENES PUESTOS A DISPOSICION DE LA SOCIEDAD, COORDINANDO LO PERTINENTE CON LAS AREAS RESPONSABLES DE CADA PROCESO. C. EN LO QUE CORRESPONDE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, PODRA: SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRA-VENTA Y LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN SU ZONA DE INFLUENCIA, DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE VENTA QUE SE ADELANTEN POR EL NIVEL CENTRAL DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS. EN NINGUN CASO, ESTA FUNCION COMPORTA LA FACULTAD PARA ADELANTAR PROCESOS DE ENAJENACION DE ACTIVOS. - CELEBRAR LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE ACUERDO A LO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA O A LO ESTABLECIDO EN LA POLITICA COMERCIAL. D. ADICIONALMENTE, PODRA ADELANTAR LOS PROCESOS DE CONTRATACION Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA SOCIEDAD, CUYO VALOR ESTIMADO SEA INFERIOR A VEINTE

(20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. E. REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS, CLIENTES, ARRENDATARIOS, APODERADOS JUDICIALES, ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS Y DEMAS ACTORES, EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. F. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS DILIGENCIAS DE INCAUTACIONES Y DESALOJOS QUE SEAN NOTIFICADAS POR EL NIVEL CENTRAL Y REALIZAR EL RESPECTIVO REPORTE JUNTO CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA. G. CONTROLAR Y EJECUTAR LAS ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES DISPUESTAS POR EL NIVEL CENTRAL, PARA LOS PROCESOS DE SANEAMIENTO JURIDICO, FISICO, TRIBUTARIO Y FINANCIERO DE LOS ACTIVOS ASIGNADOS A LA REGIONAL. H. LIDERAR, APOYAR Y CONTROLAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y ESTRATEGIAS ORIENTADAS A LA COMERCIALIZACION DE ACTIVOS DENTRO DEL MARCO Y POLITICA DE ETICA Y BUEN GOBIERNO ESTABLECIDO POR LA SOCIEDAD. I. SOLICITAR Y/O HACER LOS ESTIMADOS DE RENTA DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN SU ZONA DE INFLUENCIA PARA GARANTIZAR SU PRODUCTIVIDAD. J. COORDINAR LA GESTION DEL TALENTO HUMANO, RECURSOS FINANCIEROS Y FISICOS ASIGNADOS A LA GERENCIA REGIONAL. K. ACTUALIZAR EN LO DE SU COMPETENCIA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LAS NOVEDADES QUE SE PRESENTEN EN EL NIVEL REGIONAL Y REPORTARLAS A LA PRESIDENCIA Y AREA ENCARGADA DE REGISTRAR LA INFORMACION. L. PARTICIPAR EN LA DEFINICION DE POLITICAS, PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA DE GESTION DEL CONOCIMIENTO, QUE LE PERMITA A LA SOCIEDAD SU CREACION, IDENTIFICACION, ALMACENAMIENTO Y APLICACION, PARA COMPORTARSE EN SU QUEHACER COMO UNA ORGANIZACION INTELIGENTE QUE LE PERMITA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS MISIONALES DE PRODUCTIVIDAD, EFICACIA Y TRANSPARENCIA. M. LAS DEMAS ESTABLECIDAS EN LA ESTRUCTURA ORGANICA, EL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL CARGO DE GERENTE REGIONAL Y LAS ESPECIFICAS ASIGNADAS POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1347 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028891 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTITICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MAURICIO SOLORZANO ARENAS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.033.728 EN SU CALIDAD DE GERENTE JURIDICO, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD MENCIONADA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CON EL OBJETIVO DE INICIAR, CONTESTAR O CONTINUAR, CUALESQUIER CLASE DE ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA CIVIL, ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA, PENAL, LABORAL, TUTELAS O CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO, SIN QUE TAL MENCION DE LA NATURALEZA SEA RESTRICTIVA, QUEDANDO AMPLIAMENTE

FACULTADOS LOS APODERADOS PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE SEA PARTE O SE ENCUENTRA VINCULADA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE IGUAL FORMA, LOS APODERADOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL QUEDAN FACULTADOS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR EN LOS ESTRICTOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA CERTIFICACION QUE SOBRE EL PARTICULAR PROFIERA EL COMITE JURIDICO DE LA SOCIEDAD, TRANSIGIR, DESISTIR Y RECIBIR, PUDIENDO SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTAS FACULTADES, ASI COMO REASUMIR Y REVOCAR LOS PODERES CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 228 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 09 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036969 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.518.307 DE FACATATIVA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CUYA SIGLA ES SAE S.A.S., QUE EN LA CALIDAD ANTES INDICADA, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA FABIOLA OCAMPO SANTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.410.060 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 57405 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE CONTRATOS Y AL SEÑOR CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 93.396.751 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 108774 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE ASUNTOS LEGALES, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD MENCIONADA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., CON EL OBJETIVO DE INICIAR, CONTESTAR O CONTINUAR CUALQUIER CLASE DE ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA CIVIL, ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA, PENAL, LABORAL, TUTELAS O CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO, SIN QUE TAL MENCION DE LA NATURALEZA SEA RESTRICTIVA, QUEDANDO AMPLIAMENTE FACULTADOS LOS APODERADOS PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE SEA PARTE O SE ENCUENTRE VINCULADA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE IGUAL FORMA, LOS APODERADOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL QUEDAN FACULTADOS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR EN LOS ESTRICTOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA CERTIFICACION QUE SOBRE EL PARTICULAR PROFIERA EL COMITE DE CONCILIACION TRANSIGIR, DESISTIR Y RECIBIR, PUDIENDO SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTAS FACULTADES, ASI COMO REASUMIR Y REVOCAR LOS PODERES CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO, DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NO. 00027555 DEL LIBRO V, IRMA GUEVARA FAJARDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.674.026, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 52.107.410 DE BOGOTÁ, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIÓNAL NO. 169.523 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A MAURICIO SOLORZANO ARENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.033.728, PARA QUE EJERZAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LA EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RELACIONADA CON LA DEFENSA JURÍDICA EN TODOS SUS ASPECTOS. MIS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE

PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR; ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO Y AMIGABLES COMPONEDORES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO TAMBIÉN A TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, EXCEPCIONAR Y CUANTO EN DERECHO SEA NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL C. DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 27 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02222799 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
VIRGUEZ HUERTAS OVER ALEXANDER	C.C. 000000080793986
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ALVAREZ RODRIGUEZ JENNIFER PAOLA	C.C. 000001023890748

QUE POR ACTA NO. 022 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02003071 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
AMEZQUITA & CIA S A	N.I.T. 000008600233803

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 4 DE AGOSTO DE 2009, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01339730 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** ACLARACION SITUACION DE CONTROL**

SE ACLARA QUE LA SITUACIÓN DE CONTROL ENTRE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA QUE SE GENERO POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA BAJO EL NO. 1339730 DEL

LIBRO IX, SE CONFIGURO DESDE 13 DE FEBRERO DE 2009.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo
Dirección Ejec

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

1364

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00116-00
DEMANDANTE: EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

***SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:*

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

*La **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por error jurisdiccional, ya que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.*

EN RELACION CON LOS HECHOS:

***1)** De las pruebas aportadas con la demanda no nos es posible corroborar la veracidad de la totalidad de la información plasmada en este hecho.*

***2)** No me consta me atengo a lo que se pruebe.*

***3)** Es cierto que el derecho y la jurisprudencia han aceptado la existencia de la figura denominada "suma de posesiones", sin embargo, desconocemos si los hoy demandantes son beneficiarios de tal figura por lo que en todo caso deberán demostrar la calidad en la que actúan..*

***4)** La figura de la prescripción adquisitiva de dominio no es susceptible de ser declarada por un juez administrativo mediante el ejercicio del mecanismo de control de reparación directa. Por el contrario, si los demandantes afirman que son beneficiarios de esta figura y que en atención a ello son acreedores de ciertos derechos, deberán demostrar la existencia de proceso civil en el cual se haya dictado sentencia donde se les haya reconocido tal calidad.*

***5)** No me consta me atengo a lo que se pruebe*

***6)** No es cierto que exista claridad sobre la calidad en la que actúan los demandantes quien comparecen en calidad de poseedores a reclamar una indemniza*

supuesto perjuicio ocasionado, sin embargo no encontramos pruebas que demuestren que son poseedores o que adquirieron por prescripción el dominio del predio identificado por ellos. Las pruebas aportadas dan cuenta de un gran número de reclamaciones y quejas realizadas a la Fiscalía General de la Nación Policía Nacional, Procuraduría e Inspecciones de Policía; pero ello no demuestra que sean propietarios o poseedores.

***7)** No me consta me atengo a lo que se pruebe*

***8)** Este hecho no es atribuible a mi defendida*

***9)** Este hecho no es atribuible a mi defendida.*

***10)** Me atengo a lo probado.*

***11)** Este hecho no es atribuible a mi defendida*

***12)** No me consta me atengo a lo que se pruebe.*

***13)** El conjunto de pruebas aportadas dan cuenta de la imposibilidad de la entrega de los bienes incautados, sin embrago al no acompañarse la totalidad de los documentos emanados del proceso de extinción de dominio, nos es imposible determinar la veracidad del detalle narrado en este hecho.*

***14)** Este hecho no se encuentra sujeto a la voluntad de mi defendida Rama Judicial, quien carece de competencias para definir tal disputa y sólo en aquello casos solicitud de justicia realizada a través de presentación d demandas de cualquier tipo, puede intervenir profiriendo una decisión sobre el asunto planteado*

***15)** Nuevamente nos asiste la duda sobre la calidad en a que actúan los hoy demandantes quien es este hecho manifiestas ser propietarios del inmueble objeto de disputa, sin embargo no encontramos adjunto al traslado de la demanda la documentación con la que se acredite la condición de propietario de un bien inmueble, la cual no es otra que el folio de matrícula inmobiliaria.*

Por otra parte, sobre las amenazas sufridas, los demandan presentan gran cantidad de quejas, denuncias y querellas, sin embargo no allega las resultas de las mismas razón por la cual no nos es posible determinar las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentaron, así como la identidad de los responsable y el alcance de la responsabilidad de alguna entidad del Estado; la cual en todo caso no es la Rama Judicial.

***16)** Esta circunstancia es ajena a la Rama Judicial, entidad que no participa de los hechos aquí narrados*

***17)** Me atengo a lo que se pruebe*

***18)** Me atengo a lo que se pruebe, sin embargo se advierte que la Rama Judicial no participó en los hechos aquí narrados.*

***19)** Me atengo a lo que se pruebe, sin embargo se advierte que la Rama Judicial no participó en los hechos aquí narrados.*

***20)** Me atengo a lo que se pruebe.*

21) *Me atengo a lo que se pruebe, sin embargo es claro que las partes en ejercicio libre de su voluntad, está en plena capacidad de elegir los mecanismos alternativos que considere adecuados para dirimir sus conflictos,*

22) *Me atengo a lo que se pruebe.*

23) *No me consta, deberá probarse, sin embargo de esto hecho se advierte que no existe pronunciamiento por parte de la Rama Judicial, así que de este hecho no podrá intentar derivarse responsabilidad alguna en detrimento de los intereses de mi defendida.*

24) *Desconocemos si existieron intenciones ocultas por parte del señor al presentar acción de tutela, quien en todo caso no es parte en el actual proceso.*

25) *Este hecho cuenta que la Rama Judicial negó por improcedente la acción d tutela impetrada por el señor Nayib Fontalvo, por lo que de ello no puede pretenderse derivar responsabilidad de mi defendida pues entendemos que la decisión beneficio a los hoy demandantes. Pese a lo anterior, desconocemos cuales fueron los hechos o las pretensiones discutidas por lo que no nos es posible establecer si ello realmente tiene alguna relación con lo hoy debatido o si se trata de exactamente los mismos supuestos de hecho y de derecho utilizados de manera desleal por el tutelante.*

26) *Como lo mencionamos en el hecho anterior, nos encontramos en imposibilidad de determinar si las sendas acciones de tutela presentadas por el señor Nayib Fontalvo versan sobre los mismos supuestos de hecho y de derecho, para ello debieron aportarse con la demanda la totalidad de los expedientes contentivos de dichas acciones.*

En todo caso es claro que para la Rama Judicial resulta imposible controlar el abuso del derecho cometido por los particulares, quienes al presentar acciones de tutela manifiestan bajo la gravedad del juramento que no han interpuesto acción alguna; sin que podamos presumir que encaso discutido haya ocurrido eso.

Por otra parte este hecho cuenta que la acción de tutela fue denegada.

27) *Esta circunstancia deberá ser demostrada por el demandante.*

28) *Como desconocemos lo acaecido en el mencionado proceso de extinción de dominio recurrimos al recuento de los hechos narrados por la H. Corte Constitucional al conocer en revisión de acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación por la no devolución de unos bienes dentro del mentado proceso de extinción de dominio:*

La Fiscalía, el 16 de mayo de 2002 (radicado 1162 E.D.)[1]*, ordenó adelantar el trámite de extinción de dominio sobre: (i) las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez (primo de Reginaldo Bray Bohórquez), Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., y Sociedad Planificadora y Constructora S.A.; (ii) las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol; y (iii) los derechos de posesión que en su condición de persona natural detentaba el señor Fernando Martínez sobre cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Tierrabomba, relacionados con las escrituras públicas números 999, 672*

[1] A través de resolución del 30 de noviembre de 2004, momento para el cual los radicados 672 ED y 1162 ED se encontraban en el mismo estado procesal, se optó por acumularlos atendiendo a que la causal invocada en las dos actuaciones era la misma y existía comunidad probatoria y de titularidad de los bienes afectados. Estas actuaciones se surtieron atendiendo lo dispuesto en la Ley 333 de 1996.

y 1000 de 1999, 747 y 998 de 2000. todas otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena. Actuaciones dentro de las cuales por disposición legal la DNE actuó en calidad de secuestre[2].

Conforme a lo dispuesto en la anterior providencia y en cuanto al embargo y secuestro de las acciones de las firmas relacionadas, se procedió de la siguiente manera:

El 16 de mayo de 2002, se dirigieron comunicaciones a los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A. (4.442 ED), Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A. (4.442 ED). Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. (4.445 ED) y Planificadora y Constructora S.A. (4.446 ED), donde se les solicitó: "proceda a INSCRIBIR en los libros correspondientes, la medida cautelar de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO en la sociedad. //De la misma manera las acciones quedan a partir de la fecha fuera del comercio y bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no siendo dable disponer de ellos a menos que lo ordene la autoridad competente. Igualmente se solicita que una vez efectuado la inscripción aquí referida nos envíe de manera inmediata un informe".[3]

También se remitieron oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cartagena, para dar publicidad a la citada medida. Sobre el particular en el oficio 4.448 ED se señaló: "me permito comunicarle, con el fin de dar publicidad en el registro de la Cámara de Comercio, que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA SA, COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA SA, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR SA Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA SA, poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO".

---

[2] Textualmente la resolución en comento indicó: "*PRIMERO: Ordenase la INICIACION OFICIOSA DEL TRAMITE DE EXTINCION DE DOMINIO de las acciones que en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A. posean los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ. NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSE BORRE AGUILERA, con fundamento en las argumentaciones plasmadas en la parte considerativa de esta decisión.//SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretase el EMBARGO Y SECUESTRO y consecuente SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones relacionadas.//TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ en las sociedades "INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL" Empresas Unipersonales.//CUARTO: Los embargos previstos en los numerales anteriores se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en las multas que consagra la ley.//QUINTO: Decretar LA OCUPACION Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos de posesión que en la Isla de Tierra Bomba le pertenecen al señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ como persona natural relacionados en la parte motiva de esta providencia.(...)//SEXTO: Cumplido lo anterior, los bienes objeto de este trámite se dejaran a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, sección Subdirección de Bienes para lo de su cargo; ello conforme a lo ordenado en el artículo 25 de la Ley 333 de 1996".*

[3] Por medio de oficio del 21 de mayo de 2002, el representante legal de Inversiones Bocachica S.A., informó a la Fiscalía 31 ED que daba cumplimiento a la orden correspondiente, inscribiendo en el libro de acciones *"EL EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO".*

La Cámara de Comercio expuso que se abstenía de "efectuar la inscripción de la medida ordenada en atención a los dispuesto por el artículo 415 del Código de Comercio, según el cual, el embargo de las acciones nominativas se consumara por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente, medida que se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o al representante administrativo de la entidad pública para que tome nota de él de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil". Adicionalmente informó que las sociedades denominadas Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Planificadora y Constructora S.A. e Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., no se encuentran inscritas y/o matriculadas en el Registro Mercantil de Cartagena.

De otra parte, la Fiscalía envió oficio 4.447 ED dirigido a las empresas unipersonales, indicando: "me permito informarle que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas partes de interés que posee el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, en las sociedades UNIPERSONALES que se relacionan: 1. INVERSIONES PORTAL DEL SOL: aparece matriculada bajo el registro mercantil No 147,913. 2. INVERSIONES ISLA CAREY.// Así mismo me permito comunicarles que dichas acciones y/o aportes, partes de interés o cuotas, quedan fuera del comercio y a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 333 de 1.996. Comuníquese el resultado de lo ordenado a esta Unidad".

Respecto a los cinco lotes afectados, las diligencias se llevaron a cabo el 17 de mayo de 2002, para lo cual se levantaron tres actas de ocupación e incautación[4], consignándose:

Numerales 1.1, 1.2 y 1.3: "Esta diligencia afecta los derechos de posesión sobre los terrenos que seguidamente se describen y pertenecen al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ. Se trata de tres (03) lotes de terreno contiguos ubicados en la isla Tierra bomba, que en conjunto suman aproximadamente 39 Hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre ellos; cubiertos por árboles y maleza de la región, superficie topográfica en forma irregular y quebrada, están delimitados con cercas de alambre de púas en cinco (05) hilos, disaguidos(sic) en algunos tramos con pintura de color azul. No se observa la existencia de servicios públicos en la región ocupada. Sus linderos específicos corresponden a los descritos en las Escrituras Públicas No. 747 del 14 de abril de 2000 y 00998 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena mediante las cuales se protocolizaron los documentos privados de compraventa de los derechos de posesión."

Numeral 1.4.: "Dentro de la presente diligencia se afectan los derechos de posesión que sobre el terreno que seguidamente se describe posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: Área 37 hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre él, terreno en forma irregular y quebrado en el que crecen árboles y maleza de la región que la cubren en su totalidad. Delimitado por cercas de alambres de púa. Sus linderos específicos son los siguientes que corresponden a la escritura pública #672 del 16 de marzo de 1999, mediante la cual se protocolizó un documento privado sobre la compraventa de los derechos de posesión sobre los terrenos descritos. Linderos que fueron verificados físicamente dentro del terreno. Por el NORTE en 309 mts. con posesión de Santiago Cervantes. Por el SUR en 283 mts. aproximadamente con terrenos en posesión con la familia Moncariz. Por el ORIENTE en 700 mts aproximadamente en forma irregular con terrenos en posesión de Víctor Maguillón, Antonia Giraldo, Pedro Peña y Armada Nacional. Por el OCCIDENTE en 350 mts. aproximadamente con terrenos en posesión de Luis Mejía, Adolfo Atencio y Teófilo Giraldo..//No se observan servicios públicos en el área. Seguidamente se procede a declarar ocupados los derechos de posesión sobre el terreno descrito. No siendo otro el objeto de la presente se termina la diligencia."

[4] Estas actas fueron suscritas por Elsa María Moyano Galvis (Fiscal), Ana Fenney Ospina (Fiscal), Ricardo José Cabarcas Cortés (Teniente de Navío Comandante Estación de Tierrabomba) y Carlos Eduardo Carreño (Topógrafo CTI).

Numeral 1.5.: "Se afectan a través de esta diligencia los derechos de posesión que sobre los terrenos que seguidamente se describirán posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: se trata de una porción de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, sin ninguna construcción levantada sobre él, donde crece en su gran mayoría maleza, delimitada con cercas en alambre de púas en 3 líneas por todos sus costados y algunas demarcaciones de color azul sobre las cercas.//Sus linderos específicos son los siguientes: NORTE con Mangle aprox. 200 mts, al SUR con terrenos hoy en posesión de Álvaro Vélez (Holding Panamerican), por el ORIENTE con terrenos en posesión de la familia Ventura y por el OCCIDENTE con terrenos donde está construida "Casa Verde". Los linderos fueron físicamente corroborados con los que aparecen señalados y descritos en la escritura pública de compraventa No. 001000 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena y el plano protocolizado con ésta. Su área total es de aproximadamente 3 hectáreas. No se designa depósito alguno porque al momento de la diligencia no se encuentra ningún habitante en el lugar, se aclara que el lote no cuenta con ningún servicio electrónico."

La Fiscalía a través de oficio 7534 ED (26 de agosto de 2002), dejó a disposición de la DNE los siguientes bienes:

1. Seis (06) folios que corresponden a las actas de ocupación, de la materialización de los derechos de posesión de algunos terrenos que en la Isla de Tierra Bomba, posee el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ (numerales 1.1 al 1.5 de la resolución que decretó el inicio).
2. Memorial del representante legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y fotocopia de la hoja del libro donde se inscribió la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO, en la citada sociedad.
3. Diez (10) folios que corresponden a la diligencia de inspección judicial realizada a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena y la documentación recopilada en esta diligencia sobre las empresas unipersonales ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL. como relación a estas dos sociedades se inscribió la medida cautelar.
Con respecto a las sociedades COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. y PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A., no se encontró registro alguno (según consta en la cámara de comercio de Cartagena). Una vez se ubiquen las respectivas sociedades y se inscriban las medidas se les enviará copia de esta diligencias.
4. Veintidós (22) folios que corresponden a la resolución que decretó el inicio del trámite de extinción de derechos de dominio.

29) *Nos remitimos al contenido literal de los documentos mencionados por el demandante, a fin de no descontextualizarlo realizando omisiones inconvenientes. En todo caso esta documentación deberá ser aportada en su integralidad por el demandante a fin de que cumplan a cabalidad con su fin probatorio.*

30) *Me atengo a lo manifestado en los hechos 28 y 29, dejando en claro que en dicho hechos no tuvo participación la Rama Judicial*

31) *Desconocemos si existió o no negociación entre los hoy demandantes y la sociedad Bocachica S.A., así mismos como quiera que no se aporta la totalidad del expediente contentivo del proceso de extinción de dominio seguido contra el señor Fernando Martínez y otros, nos es imposible determinar las pruebas tenidas en cuenta por la Fiscalía General de la Nación para ordenar el embargo unos bienes. En todo caso sobre ello no tuvo ninguna participación la Rama Judicial*

32) *En este hecho el demandante expresamente identifica lo que él considera como hecho generador del daño susceptible de ser indemnizado. Señala que el yerro en la identificación de los lotes a embargar por parte de la Fiscalía General de la Nación le perjudicó, en lo cual no tiene participación alguna mi representada.*

33) A fin de dar claridad a los numerales 33 y 34, nos permitimos trae a colación los hechos compilados cronológicamente por la H. Corte Constitucional al proferir en revisión la sentencia de Tutela T-1024 de 2012

2.1. Con ocasión de los contratos suscritos entre la firma Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A.-Dragacol- y el Ministerio de Transporte (1994 a 1997, aproximadamente), la aludida sociedad alegando saldos pendientes, intereses, restablecimiento del equilibrio financiero e indemnización de perjuicios, presentó demandas ejecutivas en contra del Ministerio, conociendo de estas el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Paralelo a ello convocó a un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio.

Producto de lo anterior se celebró entre las partes conciliación (6 de noviembre de 1998), firmándose un acuerdo por $26.000'000.000, a favor de la empresa de dragado. De la suma conciliada el Ministerio entregó a Dragacol $17.586'129.774,04. Posteriormente, atendiendo una denuncia pública, la Fiscalía General de la Nación abrió investigación penal en contra de las personas que participaron en la conciliación, estableciéndose de manera preliminar que del monto conciliado no se debió cancelar la suma de $16.793'910.563,51.

En desarrollo del proceso penal se profirió resolución de acusación el 24 de julio de 2000, por el presunto delito de peculado por apropiación (contra los representantes de ambas partes). A a su vez se compulsaron copias a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos -UNDECLA-, atendiendo lo establecido en la Ley 333 de 1996, vigente para esa época.

2.2. Funcionarios de la Fiscalía lograron establecer el destino del capital girado por el Ministerio de Transporte a Dragacol (misión de trabajo 2813 del 13 de septiembre de 2000), relacionando dos listados de personas a las que la empresa de dragado giró dineros con posterioridad al acuerdo conciliatorio, figurando algunos familiares del señor Reginaldo Bray Bohórquez (representante legal de Dragacol) como otras personas naturales y jurídicas.

Por su parte, a través de las misiones de trabajo 4418 y 5198, se rindió el Informe Final 756 de 2000 por parte de los peritos del CTI, el cual tenía por fin, entre otros aspectos, allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades HOLDING PANAMERICAN SA, CONCESIONES Y PROYECTOS LTDA, INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA e INVERSIONES BOCACHICA SA. Para ello se dispuso requerir a las diferentes oficinas de registro de instrumentos públicos y el Agustín Codazzi información sobre la inscripción de bienes inmuebles en cabeza de las sociedades mencionadas. A su vez se dispuso establecer un perfil financiero del señor Fernando Martínez Bohórquez desde el año 1995 a la fecha, toda vez que recibió cheques girados por la sociedad Dragacol para el pago de los terrenos adquiridos en la Isla de Tierra Bomba.

La Fiscalía 31 ED, por medio de resolución (12 de junio de 2001, radicado 672 E.D.)[5], dio inicio oficioso al trámite de extinción de dominio sobre los bienes de la sociedad Bray Escobar S. en C., que en su criterio habían sido adquiridos con sumas obtenidas a partir de la referida conciliación. Para tal fin decretó la ocupación y suspensión del poder dispositivo de los siguientes bienes: (i) en Cartagena (Bolívar), apartamentos 1-B y 2-B, edificio Perna; (ii) en Arjona (Bolívar), un predio rural denominado Villa Patricia; y (iii) en Bogotá, apartamento 302 y garajes 21 y 22 de la carrera 29 número 126-50. Se adelantaron diligencias tendientes a cumplir con lo ordenado, quedando consignadas en las actas de ocupación del 12 de junio de 2001 (apartamentos en

[5] Esta etapa se surtió con sujeción a lo establecido en la Ley 333 de 1996.

Cartagena y predio rural en Arjona) y del 14 de septiembre de 2001 (inmuebles en Bogotá), siendo dejados a disposición de la DNE el 19 de junio y 20 de septiembre de 2001, respectivamente[6].

En resolución del 1 de octubre de 2001, se ordenó el emplazamiento de personas que no hubieren comparecido a notificarse personalmente de la resolución de inicio, así como terceros y personas indeterminadas que pudieran llegar a tener un interés en el trámite. Igualmente, por resolución del 9 de noviembre de 2001, se ordenó la designación de curador *ad litem* para representar los intereses de terceros e indeterminados que no se hicieron presentes en el trámite de la acción extintiva. A través de resolución del 31 de julio de 2002, se decretó la apertura del periodo probatorio, conforme con los lineamientos de la Ley 333 de 1996, vigente para ese entonces.

Así mismo, la misma Fiscalía, el 16 de mayo de 2002 (radicado 1162 E.D.)[7], ordenó adelantar el trámite de extinción de dominio sobre: (i) las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez (primo de Reginaldo Bray Bohórquez), Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., y Sociedad Planificadora y Constructora S.A.; (ii) las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol; y (iii) los derechos de posesión que en su condición de persona natural detentaba el señor Fernando Martínez sobre cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Tierrabomba, relacionados con las escrituras públicas números 999, 672 y 1000 de 1999, 747 y 998 de 2000, todas otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena. Actuaciones dentro de las cuales por disposición legal la DNE actuó en calidad de secuestre[8].

---

[6] Por oficio 5016 ED del 13 de junio de 2001, se informó al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena que le correspondía proceder a inscribir la ocupación y suspensión del poder dispositivo, informando que quedaban fuera del comercio y a órdenes de la DNE. A su vez, por medio de Oficio 5015 ED del 13 de junio de 2001, se informó al Registrador, zona norte de Bogotá, que le correspondía proceder a inscribir la ocupación y suspensión del poder dispositivo, señalando que quedaban fuera del comercio y a órdenes de la DNE. Finalmente, estos bienes fueron entregados a la DNE, de acuerdo con lo señalado en el oficio 5593 ED del 19 de junio de 2001, donde se estableció: *"En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 12 de junio* [2001] *emitida dentro de la actuación referida, instruida sobre bienes de la sociedad BRAY ESCOBAR Y CIA S EN C, comedidamente me permito remitir la siguiente documentación: 1. Siete (07) folios correspondientes al acta de ocupación de los inmuebles signado con los folios de matrículas inmobiliarias No. 060-30921 / 060-0124621 y 060-0124621 ubicado en Cartagena de Indias y Arjona Bolívar. 2 Respecto de los bienes inmuebles ubicados en* [Bogotá] *no se ha materializado la medida de ocupación, quedan pendientes enviar las respectivas actas"*. Al igual que el oficio 8365 ED del 20 de septiembre de 2001, donde se expuso. *"En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 12 de junio* [2001] *emitida dentro de la actuación referida, instruida sobre bienes de la sociedad BRAY ESCOBAR Y CIA S EN C, comedidamente me permito remitir la siguiente documentación: 1. Tres (03) Folios correspondientes al acta de ocupación de los inmuebles signados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20227671 / 50N-20227659, ubicados en* [Bogotá]*"*.

[7] A través de resolución del 30 de noviembre de 2004, momento para el cual los radicados 672 ED y 1162 ED se encontraban en el mismo estado procesal, se optó por acumularlos atendiendo a que la causal invocada en las dos actuaciones era la misma y existía comunidad probatoria y de titularidad de los bienes afectados. Estas actuaciones se surtieron atendiendo lo dispuesto en la Ley 333 de 1996.

[8] Textualmente la resolución en comento indicó: "*PRIMERO: Ordenase la INICIACION OFICIOSA DEL TRAMITE DE EXTINCION DE DOMINIO de las acciones que en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A. posean los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSE BORRE AGUILERA, con fundamento en las argumentaciones plasmadas en la parte considerativa de esta decisión.//SEGUNDO:*

2.3. Conforme a lo dispuesto en la anterior providencia y en cuanto al embargo y secuestro de las acciones de las firmas relacionadas, se procedió de la siguiente manera:

El 16 de mayo de 2002, se dirigieron comunicaciones a los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A. (4.442 ED), Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A. (4.442 ED), Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. (4.445 ED) y Planificadora y Constructora S.A. (4.446 ED), donde se les solicitó: *"proceda a INSCRIBIR en los libros correspondientes, la medida cautelar de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO en la sociedad. //De la misma manera las acciones quedan a partir de la fecha fuera del comercio y bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no siendo dable disponer de ellos a menos que lo ordene la autoridad competente. Igualmente se solicita que una vez efectuado la inscripción aquí referida nos envíe de manera inmediata un informe".*[9]

También se remitieron oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cartagena, para dar publicidad a la citada medida. Sobre el particular en el oficio 4.448 ED se señaló: *"me permito comunicarle, con el fin de dar publicidad en el registro de la Cámara de Comercio, que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA SA, COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA SA, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR SA Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA SA, poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO".*

La Cámara de Comercio expuso que se abstenía de *"efectuar la inscripción de la medida ordenada en atención a los dispuesto por el artículo 415 del Código de Comercio, según el cual, el embargo de las acciones nominativas se consumara por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente, medida que se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o al representante administrativo de la entidad pública para que tome nota de él de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil".* Adicionalmente informó que las sociedades denominadas Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Planificadora y Constructora S.A. e Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., no se encuentran inscritas y/o matriculadas en el Registro Mercantil de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior decretase el EMBARGO Y SECUESTRO y consecuente SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones relacionadas.//TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ en las sociedades "INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL" Empresas Unipersonales.//CUARTO: Los embargos previstos en los numerales anteriores se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en las multas que consagra la ley.//QUINTO: Decretar LA OCUPACION Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos de posesión que en la Isla de Tierra Bomba le pertenecen al señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ como persona natural relacionados en la parte motiva de esta providencia.(...)//SEXTO: Cumplido lo anterior, los bienes objeto de este trámite se dejaran a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, sección Subdirección de Bienes para lo de su cargo; ello conforme a lo ordenado en el artículo 25 de la Ley 333 de 1996".

[9] Por medio de oficio del 21 de mayo de 2002, el representante legal de Inversiones Bocachica S.A., informó a la Fiscalía 31 ED que daba cumplimiento a la orden correspondiente, inscribiendo en el libro de acciones *"EL EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO".*

De otra parte, la Fiscalía envió oficio 4.447 ED dirigido a las empresas unipersonales, indicando: *"me permito informarle que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas partes de interés que posee el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, en las sociedades UNIPERSONALES que se relacionan: 1. INVERSIONES PORTAL DEL SOL: aparece matriculada bajo el registro mercantil No 147,913. 2. INVERSIONES ISLA CAREY.// Así mismo me permito comunicarles que dichas acciones y/o aportes, partes de interés o cuotas, quedan fuera del comercio y a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 333 de 1.996. Comuníquese el resultado de lo ordenado a esta Unidad".*

2.4. Respecto a los cinco lotes afectados, las diligencias se llevaron a cabo el 17 de mayo de 2002, para lo cual se levantaron tres actas de ocupación e incautación[10], consignándose:

Numerales 1.1, 1.2 y 1.3: *"Esta diligencia afecta los derechos de posesión sobre los terrenos que seguidamente se describen y pertenecen al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ. Se trata de tres (03) lotes de terreno contiguos ubicados en la isla Tierra bomba, que en conjunto suman aproximadamente 39 Hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre ellos: cubiertos por árboles y maleza de la región, superficie topográfica en forma irregular y quebrada, están delimitados con cercas de alambre de púas en cinco (05) hilos, disaguidos(sic) en algunos tramos con pintura de color azul. No se observa la existencia de servicios públicos en la región ocupada. Sus linderos específicos corresponden a los descritos en las Escrituras Públicas No. 747 del 14 de abril de 2000 y 00998 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena mediante las cuales se protocolizaron los documentos privados de compraventa de los derechos de posesión."*

Numeral 1.4.: *"Dentro de la presente diligencia se afectan los derechos de posesión que sobre el terreno que seguidamente se describe posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: Área 37 hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre él, terreno en forma irregular y quebrado en el que crecen árboles y maleza de la región que la cubren en su totalidad. Delimitado por cercas de alambres de púa. Sus linderos específicos son los siguientes que corresponden a la escritura pública #672 del 16 de marzo de 1999, mediante la cual se protocolizó un documento privado sobre la compraventa de los derechos de posesión sobre los terrenos descritos. Linderos que fueron verificados físicamente dentro del terreno. Por el NORTE en 309 mts. con posesión de Santiago Cervantes. Por el SUR en 283 mts. aproximadamente con terrenos en posesión con la familia Moncariz. Por el ORIENTE en 700 mts aproximadamente en forma irregular con terrenos en posesión de Víctor Maguillón, Antonia Giraldo, Pedro Peña y Armada Nacional. Por el OCCIDENTE en 350 mts. aproximadamente con terrenos en posesión de Luis Mejía, Adolfo Atencio y Teófilo Giraldo..//No se observan servicios públicos en el área. Seguidamente se procede a declarar ocupados los derechos de posesión sobre el terreno descrito. No siendo otro el objeto de la presente se termina la diligencia."*

Numeral 1.5.: *"Se afectan a través de esta diligencia los derechos de posesión que sobre los terrenos que seguidamente se describirán posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: se trata de una porción de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, sin ninguna construcción levantada sobre él, donde crece en su gran mayoría maleza, delimitada con cercas en alambre de púas en 3 líneas por todos sus costados y algunas demarcaciones de color azul sobre las cercas.//Sus linderos específicos son los siguientes: NORTE con Mangle aprox. 200 mts, al SUR con terrenos hoy en posesión de Álvaro Vélez (Holding Panamerican), por el ORIENTE con terrenos en posesión de la familia Ventura y por el OCCIDENTE con terrenos donde está construida "Casa Verde". Los linderos fueron físicamente corroborados con los que aparecen señalados y descritos en la escritura pública de compraventa No. 001000 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena y el plano protocolizado con ésta. Su área total es de aproximadamente 3 hectáreas. No se designa depósito alguno porque al momento de la*

[10] Estas actas fueron suscritas por Elsa María Moyano Galvis (Fiscal), Ana Fenney Ospina (Fiscal), Ricardo José Cabarcas Cortés (Teniente de Navío Comandante Estación de Tierrabomba) y Carlos Eduardo Carreño (Topógrafo CTI).

diligencia no se encuentra ningún habitante en el lugar, se aclara que el lote no cuenta con ningún servicio electrónico."

2.5. La Fiscalía a través de oficio 7534 ED (26 de agosto de 2002), dejó a disposición de la DNE los siguientes bienes:

1. Seis (06) folios que corresponden a las actas de ocupación, de la materialización de los derechos de posesión de algunos terrenos que en la Isla de Tierra Bomba, posee el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ (numerales 1.1 al 1.5 de la resolución que decretó el inicio).
2. Memorial del representante legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y fotocopia de la hoja del libro donde se inscribió la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO, en la citada sociedad.
3. Diez (10) folios que corresponden a la diligencia de inspección judicial realizada a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena y la documentación recopilada en esta diligencia sobre las empresas unipersonales ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL, como relación a estas dos sociedades se inscribió la medida cautelar.
   Con respecto a las sociedades COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. y PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A., no se encontró registro alguno (según consta en la cámara de comercio de Cartagena). Una vez se ubiquen las respectivas sociedades y se inscriban las medidas se les enviará copia de esta diligencias.
4. Veintidós (22) folios que corresponden a la resolución que decretó el inicio del trámite de extinción de derechos de dominio.

2.6. Mediante edicto (22 de octubre de 2002) se procedió a emplazar a quienes no se notificaron personalmente, a terceros y personas indeterminadas con interés en el trámite y que no comparecieron. Teniendo en cuenta que el trámite de notificaciones se surtió en vigencia del Decreto 1975 de 2002, no se designó curador *ad litem*, por cuanto las personas que no comparecieron quedaban representadas por el Ministerio Público.

2.7. Por resolución del 30 de noviembre de 2004, se acumularon bajo la misma cuerda procesal los expedientes 672 ED y 1162 ED[11]. En resolución del 28 de febrero de 2006, se decretó el cierre de los dos trámites extintivos.

2.8. El 18 de abril de 2007 se profirió resolución de procedencia de extinción de dominio. La misma fue impugnada seguidamente por los afectados y declarada nula por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de abril de 2008, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.9. Atendiendo lo dispuesto por el ente fiscal en segunda instancia, el 15 de abril de 2008, el apoderado judicial de quienes habían sido objeto de la medida cautelar, solicitó al *a quem* que expidiera directamente las comunicaciones tendientes a dar cumplimiento a la liberación de los bienes afectados. En tal sentido, se expidieron oficios los días 16 y 18 de abril de 2008, con destino:

(i) **a la DNE**, entidad a la que le solicitó *"disponer la entrega DEFINITIVA y se adopten las medidas y acciones necesarias, para la preservación de la integración material, económica y jurídica de los siguientes bienes: Apartamentos '1B y 2B' del edificio 'Perna' (...) del barrio Castillo Grande de Cartagena (...); Finca 'Villa Patricia' ubicada en el municipio de Arjona (Bolívar) y apartamento 302 y los garajes 21 y 22 del edificio 'Torreón de Plaza Verde P.H.'"*;

[11] Esta providencia se dictó siguiendo las normas procesales consagradas en la Ley 793 de 2002, así como las etapas posteriores a ella.

(ii) **al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena**, a quien se le requirió para que adelantara *"el levantamiento de las medidas cautelares, que afectaron los siguientes bienes mediante el trámite de extinción del derecho de dominio: Apartamentos '1B y 2B' del edificio 'Perna' (...) del barrio Castillo Grande de Cartagena (...); Finca 'Villa Patricia' ubicada en el municipio de Arjona (Bolívar)"*;

(iii) **al Registrador de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá**, en el que se le comunicó *"el levantamiento de las medidas cautelares de OCUPACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los inmuebles signados con los números de Matrícula Inmobiliaria que se relacionan a continuación: No. 50N-20227659/50N-20227658/50N-20227671. Estos números de Matrícula Inmobiliaria corresponden a los inmuebles identificados así: apartamento 302 y garajes No. 21 y 22 ubicados en (...) el edificio Torreón de Plaza Verde de esta ciudad. La medida cautelar que se ordena levantar fue comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 5015 ED de 13 de Julio de 2001."*

(iv) **la Cámara de Comercio de Cartagena**, donde se *"le comunico que la Fiscalía 11 de la UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (...) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO Y SUPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A., Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A."* y *"en las sociedades unipersonales INVERSIONES PORTAL DEL SOL (...) e INVERSIONES ISLA CAREY."*

(v) **los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y al Representante Legal de Planificadora y Constructora S.A.**, a quienes se les señaló que *"la Fiscalía 11 de la UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en RESOLUCIÓN de SEGUNDA INSTANCIA (...) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en esa*[s] *sociedad*[es]".

(vi) **la Subdirección de bienes de la DNE,** informándole que las medidas que se ordenaron levantar corresponden a los bienes señalados en la resolución del 18 de abril de 2007 *"referidos a: Numerales 1 y 2* [apartamentos 1B y 2B Edificio Perna Cartagena] de 13 de junio de 2001; *numeral 3* [predio rural denominado Villa Patricia en Arjona] del 14 de junio de 2001; *numerales 4.5 y 6* [apartamento 302 y los garajes 21 y 22 edificio Torreón de Plaza Verde PH, en Bogotá] *del 14 de septiembre de 2001: numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5* [cinco lotes terreno en la Isla de Tierra Bomba, jurisdicción de Cartagena] *del 17 de mayo de 2002."*

2.10. En cumplimiento de lo dispuesto por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, la DNE profirió la resolución 1448 del 7 de noviembre de 2008 que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la orden judicial impartida por la Unidad de Fiscalía Delegada Ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., que dentro del radicado No. 672 ED, decretó la nulidad de lo actuado por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, a partir de la resolución de fecha 12 de junio de 2001 (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: LA ENTREGA real y material de los cinco lotes de Tierrabomba y derechos sobre las acciones en la sociedad Inversiones Bocachica, se efectuará directamente al apoderado Dr. RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA (...) por parte de funcionarios delegados de la Dirección Nacional de Estupefacientes.
(...)

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Subdirección de Bienes – Grupos Rurales y Sociedades que proceda con la modificación del estado de los siguientes bienes: (se relacionan los 5 lotes) y las acciones de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A."

(...)

Es en esta última decisión en donde surge la lesión reclamada por el hoy demandante.

34) Este punto fue aclarado en el hecho anterior.

35) *No me consta, me atengo a lo que se pruebe.*

36) *Desconocemos las razones por las cuales a los interesados tanto la DNE como la Fiscalía General de la Nación, informé que sobre el predio poseído por los hay demandantes no reposaba ninguna medida o que se encontrara restringido su dominio, cuando se haya vinculado a proceso de extinción de dominio adelantado por esas misma entidades.*

37) *Este punto contiene hechos ajenos a la Rama Judicial.*

38) *Es cierto que el señor Fernando Martínez Bohórquez presento acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo es menester examinar cuales fueron los hechos, las pretensiones y las personas o entidades vinculadas por los accionantes para efectos de obtener una decisión favorable a sus intereses; sin que también pueda perderse de vista que como puede observarse en los hechos anteriores, ya la Fiscalía y la DNE habían ordenado la devolución de terrenos en favor de la sociedad Inversiones Bocachica:*

Así fue presentada la mentada tutela:

Partes

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, mayor, identificado con C.C. No. 73.082.808 de Cartagena, actuando en mi propio nombre y como socio de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y como Representante Legal de las sociedades INVERSIONES ISLA CAREY E. U. e IVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U.; NAYIB FERNANDO FONTALVO CORRALES, mayor, identificado con C.C. No. 8.815.462 de Santa Lucía (Atlantico), JOSE BORRE AGUILERA, mayor, identificado con C.C. No. 73.122.926 de Cartagena, con domicilio en Cartagena, actuando en nuestros propios nombres y como socios de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.; LOURDES ESCOBAR ARAUJO, mayor, identificada con C.C. No.51.622.210 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, actuando en mi propio nombre y como representante legal de la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., acudimos a esa superioridad a presentar ACCION DE TUTELA contra la FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-UNDECLA cuyo titular de ese despacho es la Doctora MARGOT CECILIA VELASCO GARAVITO o quien haga sus veces y contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, representada legalmente por su director Doctor OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES o quien haga sus veces, para solicitar la protección de nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD, A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, amenazados y violados por las accionadas en el tramite del proceso de extinción de dominio con radicados 672 E.D. y 1162 E.D. acumulados bajo el 672 E.D. adelantados por la FISCALÍA 31 E.D. de la UNDECLA, de acuerdo a los siguientes hechos y peticiones:

Hechos:

1°.- La Fiscalía 31 E.D. Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos-UNDECLA inició y tramitó los procesos de extinción de dominio con los radicados 672 E.D. y 1162 E.D. acumulados en el 672 E.D. y mediante resoluciones de 12 de Junio de 2001 y 16 de Mayo de 2002 decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre bienes de propiedad de los suscritos afectados y ofició a la Dirección Nacional de Estupefacientes poniendo a su disposición en calidad de SECUESTRE los bienes cautelados para su custodia y conservación, y además la administración de los mismos por ser bienes productivos de renta.

2°.- Mediante Resolución de Segunda Instancia calendada el cuatro (04) de Abril de 2008, la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la resolución de procedencia de extinción de dominio calendada el 18 de abril de 2007, decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 31 E.D. y ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes efectuar la entrega de los bienes liberados, para lo cual remitió oficios Nos.1248/08 de 16 de abril de 2008, SCFTB-297, SCFTB-298, SCFTB-299 del 18 de Abril de 2008.

3°.- Los bienes que la Fiscalía de Segunda Instancia ordenó entregar mediante la Resolución prementada son los relacionados en los acapites 9.1, 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la Resolución del 18 de abril de 2007, de la cual se entregó copia autentica a la Dirección Nacional de Estupefacientes con los oficios arriba anotados y sobre los que concretamente el Ad quem señaló lo siguiente:

" ...el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, suspensiones del poder dispositivo, cese de ocupaciones, devolución de bienes incautados y demás decisiones que afectaron los bienes materia de extinción se extenderá a los señalados en los numerales 9.1 , 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007)...".

Dichos bienes son:

"**Num. 9.1**: en Cartagena Bolívar- : 1) Apartamento 1- B: ubicado en el Edificio Perna, Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30921; 2).- Apartamento 2-B ubicado en el Edificio Perna Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30923; 3) En Arjona (Bolívar) Predio rural

denominado Villa Patricia: área 117 hectáreas, 7.5. mts2, M.I. No. 060-124621; 4) En Bogotá D.C., Apartamento 302 y Garajes 21 y 22 ubicados en la Carrera 29 No. 126 – 50 con M.I. No. 50N-20227671, 20227658, 20227659 respectivamente;

Num. 9.2: Derechos de posesión sobre terrenos de la Isla de Tierra Bomba: Cinco (5) lotes de terreno ubicados en el Corregimiento de Tierra Bomba, relacionados con las escrituras públicas Nos. 747 de 2000, 998 de 2000, 999 de 1999, 672 de 1999 y 1000 de 1999 todas otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena;

Num. 9.3: Derechos en sociedades: Las acciones que en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y Sociedad Planificadora y Constructora S.A. poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO. Las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en las sociedades "INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL" Empresas Unipersonales."

4º.- Dichas ordenes de entrega fueron posteriormente ratificadas y reiteradas por la Fiscalía 31 de la UNDECLA en plurales oportunidades así:

Mediante Oficio 672 del 12 de noviembre de 2008, en el cual se anotó:

"4º.Solicitar a la Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E. información sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Providencia de Segunda Instancia y las medidas adoptadas para dar cumplimiento y ejecución a lo indicado en los oficios SCFTB 297,298 y 299 del 18 de Abril de 2008, señalando, las acciones incoadas para cumplir lo ordenado por la Fiscalía 11 Delagada Ante el Tribunal de Bogotá..."

Adicionalmente se le remitió oficio 672 de 19 de Febrero de 2009 anexandole el texto del auto de 18 de Febrero de 2009, en cuyo epílogo se expresa:

"...Conminese a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que cumpla lo tantas veces ordenado y efectúe la entrega inmediata de los bienes sobre los que se levantaron medidas cautelares en este proceso."

Resolución Judicial de 19 de marzo de 2009, en virtud de la cual se profirió decisión inhibitoria, que reza en su parte resolutiva:

"**TERCERO:** Reitérese a la Dirección Nacional de Estupefacientes lo dispuesto por el señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en resolución de abril cuatro (4) de dos mil ocho (2008), so pena de compulsarse copias penales y disciplinarias para qiue se investigue lo pertinente"

5º.- La Dirección Nacional de Estupefacientes expidió las Resoluciones Nos. 1429 del 06 de Noviembre de 2008 y 1448 del 07 de noviembre de 2008 tendientes a dar cumplimiento a las ordenes de entrega impartidas por la Fiscalía, pero a la fecha, las entregas ordenadas han sido parciales y no se han materializado cabalmente. por cuanto no se ha ordenado ni efectuado la entrega de los inmuebles ubicados en Calle 6 No. 7-08 apartamento 1B y 2B que conforman la casa de habitación con matriculas inmobiliarias Nos. 060-30921 y 060-30923 en la ciudad de Cartagena y el predio rural denominado Villa Patricia con matricula inmobiliaria No. 060-124621 en Arjona (Bolivar)

6º.- Respecto de la Resolución 1429 de 06 de Noviembre de 2008 en virtud de la cual se ordenó la entrega de los bienes pertenecientes a la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., dicho acto administrativo carece de contenido pleno y la orden solo tiene cumplimiento parcial.

Se efectuó entrega fragmentada de los bienes, por cuanto la Dirección Nacional de Estupefacientes solo efectuó la correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 126-50 Aapartamento 302 y dos garajes en el Edificio Torreon de Plazaverde de la Ciudad de Bogotá, pero no ha realizado la entrega del predio rural denominado VILLA PATRICIA en el municipio de ARJONA-BOLIVAR, con Matricula Inmobiliaria No. 060-124621, ni de los dos (2) apartamentos Nos. 1B y 2B en el Edificio Perna, Calle 6 No. 7-08 Barrio Castillogrande en la ciudad de Cartagena, con Matriculas Inmobiliarias Nos. 060-30921 y 060-30923 que conforman la casa de habitación ubicada en esa dirección, por cuanto la D.N.E. sostiene que se adeudan impuestos que esa misma entidad tiene la obligación legal de cancelar, al tenor de los dispuesto en las normas que regulan sus funciones, toda vez que son bienes productivos de renta.

Dichos bienes inmuebles fueron entregados a la Lonja de Propiedad Raiz de Cartagena y a la Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla mediante Resoluciones 0449 de 28 de Abril de 2006 y 0039 de 16 de Enero de 2007 y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER mediante Resolución 0084 de 24 de Enero de 2006, para su explotación y administración y en todos los mencionados actos administrativos se obliga a los depositarios administradores a cancelar los impuestos.

Estos bienes fueron INCAUTADOS y entregados a la D.N.E. en calidad de secuestre y como tal, debe asumir el pago de los impuestos.

Así lo dispone el Articulo 2°. del decreto 1461 de 2000 que ordena "realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración". Esa carga no la pueden tener los afectados, dado que no detentaban la administración de los inmuebles ni el secuestre se los entregó para ese efecto.

7°.- Con relación a la Resolución 1448 del 07 de Noviembre de 2008, la Dirección Nacional de Estupefacientes dispuso en su Articulo Primero dar cumplimiento a la orden judical impartida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 672 E.D. y en consecuencia efectuar la entrega de las acciones y activos cautelados de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A. y de las otras sociedades y demás bienes liberados de medida cautelar.

Para ese proposito comisionó a las funcionarias NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS, TANIA CONSTANZA TRUJILLO y MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO, quienes los días 27 al 30 de Noviembre de 2008 practicaron diligencia en la Isla de Tierrabomba, con el objeto de efectuar la entrega de los bienes señalados, sin que ello fuere posible por las razones aducidas en el oficio SJU-034 de 19 de Enero de 2009 remitido a la Fiscalía 31 E.D. de UNDECLA. Entre dichas razones se adujo que los bienes se encontraban ocupados por terceros y que era preciso determinar previamente la ubicación e identificación de los mismos.

8°.- El día 18 de febrero de 2009 la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA dio respuesta a dicho oficio mediante auto que en sus apartes principales contiene

una detallada instrucción sobre las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes, las normas que rigen su actuación, el iter de la actividad procesal en el tramite del proceso de extinción y concluye conminando a esa entidad a cumplir la orden de entrega inmediata de los bienes liberados de cautela.

9º.- El 28 de Febrero de 2009, la Dirección Nacional de Estupefacientes comisionó para realizar la entrega de los bienes en comento al Doctor EDGAR JAVIER PULIDO CARO de la Coordinación del Grupo de Sociedades de esa entidad, quien tampoco pudo efectuar la entrega por cuanto los predios se encontraban invadidos. Para hacer la entrega y determinar la ubicación e identificacaión de los mismos, el mencionado funcionario indicó la necesidad de solicitar apoyo intitucional a la Fiscalía a efectos que una comisión de peritos del CTI desarrollara las labores de identificación de los predios mediante la practica de visita técnica.

10º.- En consecuencia el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante oficio SBI(SOC) 975 del 17 de Marzo de 2009 solicitó a la Dirección Nacional del Cuerpo Tecnico de Investigacion C.T.I de la Fiscalía General de la Nación la designación de una comisión de peritos topografos para ubicar e identificar los bienes a entregar. Tal petición se reiteró el dia 6 de Julio de 2009 mediante Oficio SBI(RUR) 1629.

11º.- La Dirección Nacional del C.T.I designó a los funcionarios de Policía Judicial señores JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN, tecnicos topografos que practicaron inspección ocular, medición y toma de información en campo con GPS con coordenadas geodesicas para ubicar e identificar los lotes sobre los cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. ejercen derechos de posesión en la Isla de Tierabomba.

12º.- En diligencia practicada del 13 al 18 de Julio de 2009 en la Isla de Tierrabomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, a la que asistieron en representación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO de la Subdirección Jurídica, NUBIA MARITZA CAHAMUCERO ROJAS de la Coordinación Grupo Rurales de la Subdirección de Bienes y LINA YALILE GIRALDO SANCHEZ de la Coordinación del Grupo de Sociedades de la mencionada entidad; los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en su propio nombre y como accionista de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U.; NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSE

BORRE AGUILERA, accionistas de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y el señor NESTOR DAVILA PESTANA VERGARA en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., los funcionarios de policía judicial técnicos topógrafos del CTI JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN, acompañados por los señores IVAN MAURICIO LECOMPTE BAENA y JIMMY FABIAN GONZALEZ VIANCHA Servidores de Policia Judicial del C.T.I. de Cartagena y los señores JAIRO BENITO REBOYO y JAIR TUÑON Delegados de la Personería Distrital de Cartagena, se ejecutaron las actividades de ubicación, identificación y delimitación de los bienes a entregar y se determinó el estado de los mismos.

Se elaboraron planos generales e individuales, levantamientos topograficos, toma de información de campo con establecimiento de coordenadas geodesicas y se rindió informe de los peritos topografos del C.T.I. con archivo fotografico, fisico y topogrametrico, el cual forma parte de las respectivas actas.

13º.- El dia 18 de Julio de 2009 se efectuaron diligencias parciales de entrega de acuerdo a las instrucciones de la Fiscalía y de tales diligencias se levantó acta para cada una de las sociedades afectadas así: De LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A. Y ACTIVOS DE LA SOCIEDAD QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS ACCIONES; diligencia parcial de ENTREGA DE LAS CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. E ISLA CAREY E.U. Y ACTIVOS DE ESAS EMPRESAS QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, tal como consta en las respectivas actas, pero no se efectuó la entrega sino de una minima parte, por cuanto los lotes de terreno sobre los cuales se ejercen derechos de posesión por los interesados y que son materia de entrega, se encuentran ocupados por terceros.

14º.- La Dirección Nacional de Estupefacientes remitió INFORME de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las ordenes de entrega a la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA con Oficio SBI(SOC) 2443 del 10 de Septiembre de 2009 en el cual manifiesta imposibilidad de efectuar las entregas ordenadas por ese despacho. Reza así el referido informe en su parte pertinente:

" IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA DE PREDIOS

Respecto de estos predios que se encuentran ocupados por terceros y que se relacionan en el plano anexo, se presenta una situación de absoluta imposibilidad por parte de esta entidad para efectuar su entrega, en consideración a la situación de hecho que persiste respecto a dichas ocupaciones. Esta Dirección Nacional de Estupefacientes ha desplegado una intensa y prolija actividad con el objeto de cumplir las ordenes de la Fiscalía, tal como se evidencia en las actuaciones consignadas en este informe, y las diligencias adelantadas en tal sentido han sido infructuosas dada la posición adoptada por los ocupantes de hecho, hasta el punto de presentar denuncias penales contra los funcionarios adscritos a esta entidad que practicaron diligencias tendientes a la entrega, investigación que cursa en la Fiscalía de Cartagena.

Respecto de los predios que parcialmente se pudieron entregar, ese resultado nos permite afirmar que de no ser por las ocupaciones de hecho que terceros ejercen en el resto de los lotes de las sociedades afectadas, esta entidad habría cumplido satisfactoriamente el cometido encargado por la Fiscalía. La dinámica fáctica y jurídica ejecutada por la DNE acredita positivamente esta afirmación.

Por lo anterior, manifestamos a la Fiscalía 31 de extinción de Dominio, ***que se da una situación de imposibilidad de entregar los restantes bienes a que se contraen las plurales ordenes de la fiscalía en ese sentido, por lo cual ponemos en su conocimiento esta situación que se sale de la orbita de nuestras facultades, para lo de su resorte.*** (Subrayado propio)

Anexamos los documentos mencionados, las actas, informes, levantamientos y planos que forman parte de este informe."

15º.- Ante esta situación de falta de entrega de los bienes cuya restitución se ordenó efectuar a los suscritos, nuestro apoderado judicial Doctor RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA radicó memoriales fechados el 14 de Septiembre de 2009 y el 18 de Septiembre de 2009, solicitando ordenar el pago de los impuestos correspondientes a los bienes de la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., efectuar la entrega de los mismos y cumplir las ordenes de entrega respecto de los bienes ubicados en la Isla de Tierrabomba tal como desde hace mas de 18 meses lo dispuso el Ad quem y en consecuencia solicitó a la Fiscalía 31 de E.D. de la UNDECLA dar aplicación al articulo 688 del C. de P.C. por cuanto el secuestre,

en este caso la Dirección Nacional de Estupefacientes, manifestó imposibilidad de hacer la entrega de los bienes bajo su custodia.

16°.- Dada la situación de inejecución de las entregas ordenadas por la autoridad competente para ello, la unica vía procesal que el ordenamiento juridico contempla para efectuar la entrega de bienes una vez terminado el proceso, es la que establece el artículo 688 del C. de P.C. que a la letra dice:

"Siempre que se remplace a un secuestre o que terminen sus funciones, este entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden en la forma prevista en el numeral 9°. del articulo 9°; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3°. Del articulo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso."

Esta norma y el inciso primero del paragrafo 3°.- del articulo 337 ibidem, tienen aplicación prevalente en este caso por expreso mandato del articulo 7°.- de la Ley 793 de 2002, que establece que lo no regulado en dicha ley se regirá por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil, en su orden.

Las previsiones normativas atinentes a todo lo relacionado con el decreto, practica y levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro se regla por las normas del Código de Procedimiento Civil y dado que la ley de extinción de dominio no contempla de manera expresa disposiciones sobre esa materia, por su mandato se aplican las adjetivas mencionadas. En este caso el operador judicial, investido por la ley de manera expresa con funciones jurisdiccionales para decretar y practicar las medidas de embargo y secuestro lo es la Fiscalía General de la Nación mediante los fiscales adscrito a la UNDECLA. Por tanto, si el secuestre no efectúa la entrega de los bienes cautelados en los terminos de ley, por la razón que fuere dado que la ley no establece predicado al respecto, deberá hacerla quien decretó las medidas con la jurisdicción y competencia en función del juez, para este caso la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA.

17°.- En este proceso ninguna persona natural ni juridica se hizo parte como tercero interesado, al tenor de lo dispuesto en los articulos 10 y 13 de la Ley 793 del 2002, por tanto, si se encuentran personas en los predios a entregar, no detentan esa calidad juridica. Tdodos los posibles interesados en calidad de

terceros fueron emplazados en el proceso tal como consta en el plenario, a folios 194 y ss. del Cuaderno Original No. 1 y el respectivo Edicto Emplazatorio fue publicado como lo manda la ley los dias 22 y 24 de Octubre de 2002 en el diario La Republica y en la emisora Radio Mundial de los cual se dejó la respectiva constancia a folios 203 y 205 ibidem. Por tanto las decisiones tomadas en el proceso son oponibles erga omnes en virtiud de expreso mandato legal, y nadie puede ejercer actos de disposición sobre bienes incautados en un proceso de extinción de dominio que por ministerio de la ley están por fuera del comercio juridico.

Las medidas cautelares de embargo, secuestro, incautación y suspensión del poder dispositivo que pesaron sobe los bienes afectados durante el tramite del proceso, indican que es absolutamente contrario a derecho que nadie pueda encontrarse ocupando los bienes liberados de cautela generando con ello un obstaculo para el cumplimiento de las ordenes de entrega, una vez se determinó la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y su consecuente devolución a los interesados. De manera que lo procdente es que el operador judicial efectúe la entrega de activos que viene ordenada por mandato judicial.

18º.- El 04 de Noviembre de 2009, la Fiscalia 31 E.D. se pronunció respecto de las peticiones incoadas por nuestro apoderado mediante auto de cumplase sin dar aplicación al artículo 688 del C. de P.C. Adicionalmente, volvió a requerir de la Dirección Nacional de Estupefacientes un ejercicio que dicha entidad manifestó imposibilidad de realizar.

19º.- Ello cierra la puerta del medio ordinario de defensa judicial, por lo que esta solicitud de amparo bajo los auspicios del canon 86 superior, es la única posibilidad de recaudar del operador constitucional la protección de nuestros derechos constitucionales fundamentales a fin de precaver la inminencia de un perjuicio irremediable.

Estas fueron las Respuestas de las autoridades accionadas:

De la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Informa que recibió el proceso 672 ED (acumulado) el 3 de julio de 2007, con el objeto de resolver el recurso de apelación contra la resolución del 18 de abril de 2007, proferida por la Fiscalía 31 ED, en la que se declaraba la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre la totalidad de los bienes afectados dentro de la citada investigación. Explica que en resolución del 4 de abril de 2008, decretó la nulidad de lo actuado por el *a quo* a partir de la resolución del 12 de junio de 2001, por lo que quedaban excluidos los bienes involucrados al interior del proceso extintivo, que específicamente hacían alusión a: (i) los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna, situados en Cartagena; (ii) el predio rural denominado Villa Patricia, ubicado en el municipio de Arjona, Bolívar; (iii) el apartamento 302, junto con los garajes 21 y 22, del edificio Torreón de Plaza Verde, de Bogotá; (iv) los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes en la Isla de Tierra Bomba; y (v) los derechos de las acciones en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir y Proyectar y Urbanizar S.A., y sociedad Planificadora y Constructora S.A., las cuotas o partes de interés en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol. De esta manera, correspondía a la DNE adelantar su entrega definitiva.

Del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Expone que en lo referente a esa entidad la solicitud de amparo resulta improcedente, en la medida que no tiene ninguna injerencia sobre el predio rural Villa Patricia, toda vez que si bien la DNE mediante resolución número 084 de 2006 le asignó en forma provisional su cuidado, a través de resolución 0588 del 12 de mayo de 2008 lo revocó, lo que llevó a adelantar la entrega

del mencionado inmueble a través de acta del 16 de septiembre de 2008. Finalmente, advierte que, en general, la tutela resulta improcedente en la medida que existen otros medios en el ordenamiento jurídico para dirimir conflictos sobre aspectos económicos y definición del derecho a la propiedad.

De la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y Contra el Lavado de Activos.

Señala que el ente fiscal no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Advierte que con ocasión de la resolución del 4 de abril de 2008, dictada en segunda instancia por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, se profirió resolución inhibitoria el 19 de marzo de 2009, que dejó en firme las decisiones sobre la libertad dispositiva de los bienes de los accionantes, por lo que correspondía a la DNE cumplir con la entrega definitiva del patrimonio sobre el cual se dictaron las medidas cautelares.

Informa que en diversas ocasiones solicitó a esa Dirección remitir las actas de inspecciones oculares practicadas a los bienes vinculados en este proceso, así como la totalidad de los inventarios y avalúos practicados y actualizados cada tres meses desde que quedaron a su disposición. Explica que cuando la DNE actuó como secuestre de intereses societarios y bienes mercantiles en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, disponía en principio de las facultades propias de los socios Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera.

Estima que no es de recibo la exculpación dada por la DNE, cuando señala que le es imposible entregar los restantes bienes a que se contraen las órdenes de la Fiscalía, toda vez que no pueden haber predios ocupados por terceros, especialmente si se tiene en cuenta que en el expediente no hay constancia de haber reconocido personería jurídica a ninguna sujeto externo al trámite extintivo, por lo que concluye que en los terrenos de la Isla de Tierra Bomba se encuentran invasores.

Refiere que al interior del proceso obran actuaciones en virtud de las cuales la DNE presidió reuniones de las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, así como de la junta directiva de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., en las cuales se hizo expresa alusión a la afectación de los activos sociales por parte de invasores, lo que permite echar de menos las actuaciones policivas y judiciales que han debido incoarse por el secuestre.

Destaca que en su momento advirtió a la DNE que debería asumir el pago de los perjuicios que por la falta de entrega o demora hayan sufrido los accionantes, conforme lo establecido en el artículo 337 del CPC[12]. Respecto a los inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena (apartamentos 1-B y 2-B del edificio Perna) y en Arjona, Bolívar (predio rural Villa Patricia), afirma que ese despacho conminó a la DNE a efectuar la entrega real y material de los mismos debidamente saneados y al día en el pago de impuestos. Por último señala que en este caso no resulta aplicable el artículo 688 CPC (relevo del secuestre), en la medida que solamente opera para auxiliares de la justicia, quienes además no tienen vínculo laboral con el Estado.

De la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Solicita desestimar las pretensiones de los accionantes, toda vez que en momento alguno se apartó del deber de acatar las órdenes emanadas de las autoridades judiciales. Refiere que los actores se limitaron a enunciar la vulneración de derechos fundamentales sin que mediaran argumentos o pruebas que así lo demostraran.

---

[12] El parágrafo 3 reza: *"Entrega por el secuestre. Procederá la entrega, en cualquier tiempo, cuando el bien no sea entregado por el secuestre en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado, de lo cual se le informará telegráficamente o por oficio a la dirección registrada en el juzgado. En este caso, se condenará al secuestre al pago de las costas de la diligencia y de los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega haya sufrido la parte a quien debía hacerse ésta, los cuales se liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307, y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales".*

Respecto de los apartamentos ubicados en la ciudad de Cartagena manifestó que existe un dispendioso proceso administrativo para alcanzar su devolución, máxime cuando se pretende evitar irregularidades que a futuro afecten a los propietarios de los inmuebles. Aduce que en uso de sus facultades legales y reglamentarias nombró como depositaria provisional de los inmuebles, en primer lugar, a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena (resolución 0449 del 28 de abril de 2006) y posteriormente a la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla (resolución 0039 del 16 de enero de 2007), mandato que no se materializó porque desde el momento de su incautación fueron dejados a disposición de los ocupantes, a quienes se les solicitó en varias oportunidades legalizar su situación mediante la suscripción de contratos de arrendamiento, sin que se recibiera respuesta alguna. Concluye que los predios en mención estuvieron en todo momento bajo la administración del propietario, el señor Reginaldo Bray, situación que llevó a que fueran improductivos. Afirmó que mientras no se aporten los recibos de pago de los impuestos por el propietario, no se podrá dar cumplimiento a la orden judicial de entrega (parág. 3, art. 13, Ley 1151 de 2007)[13].

En relación con el predio rural Villa Patricia, ubicado en el municipio de Arjona, Bolívar, que fue entregado provisionalmente al INCODER (resolución 084 del 24 de enero de 2006), señala que actualmente se están adelantando los trámites tendientes a su devolución que incluyen los procedimientos internos y externos para el pago de los impuestos, que una vez cumplido se procederá a la respectiva elaboración del acto administrativo.

En cuanto a la devolución de los predios ubicados en la Isla de Tierra Bomba (escrituras públicas números 747 y 998 de 2000 y y 672, 999 y 1000 de 1999), como los derechos en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y Sociedad Planificadora y Constructora S.A. que poseen los señores Fernando Martínez Bohórquez, José Borre Aguilera y Nayib Fontalvo, al igual que las cuotas o partes de interés del señor Fernando Martínez Bohórquez en las sociedades Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol Empresas Unipersonales, la DNE no hizo pronunciamiento alguno.

Como puede observarse, ninguna de las partes pone en conocimiento del Juez Constitucional existencia de terceros interesados o con mejor derecho, por lo que es totalmente razonable que atendiendo a lo solicitado por los accionantes, lo contestado por los accionados y las pruebas aportadas; se procediera a conceder y tutelar los derechos vulnerados.

***39)** Para no descontextualizar el contenido de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es menester realizar una lectura exhaustiva de su contenido, sin dejar de lado que ella fue producto del acervo probatorio allegado por las partes intervinientes; sin que le fuera dable al servidor judicial suponer siquiera que existían terceros discutiendo sus derechos sobre alguno de los bienes a entregar; circunstancia que sólo es conocida por el Tribunal cuando esos terceros mediantes escritos manifiestas su inconformidad y exigen su vinculación.*

Esta circunstancia da origen a oficio elaborado por la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, quien integró la Sala que protegió los derechos invocados por las accionantes, quien con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela, conoce sobre la discusión existente por los mentados predios y solicita a la Corte Constitucional la selección de la

[13] La norma referida indica: *"Obligaciones tributarias. El contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos, el pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario, de esta manera se podrá dar cumplimiento a la decisión judicial definitiva".*

tutela, para propiciar la participación de los hoy demandantes como terceros interesados; solicitud que es acogida por la Corte. Veamos lo solicitado:

"...la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, quien integró la Sala que protegió los derechos invocados por las accionantes[14], solicitó la revisión del presente asunto. Informó que en aquella oportunidad se entendió que los actores fundamentaban sus derechos de posesión en títulos de propiedad con una real tradición y jamás se creyó que la tutela se utilizaba para dirimir situaciones de hecho o para resolver conflictos de tierra originados en actos de posesión, ante lo cual se hubiera analizado su improcedencia".

(....) (Ver expediente T-2.517.467 pág. 16)

40) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

41) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

42) *Lo aquí manifestado aunque nada tiene que ver con mi representada pues ella no participó en los hechos descritos, deberá ser probado por el demandante*

43) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

44) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

45) *Lo narrado no concuerda con la posición adoptada tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien durante el trámite de acción de tutela promovida por Fernando Martínez, no pusieron en conocimiento del Juez Constitucional la existencia de terceros con derecho.*

46) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

47) *Deberá probarse.*

48) *No me consta me atengo a lo que se pruebe.*

49) *No es cierto. Lo aquí manifestado no puede ser analizado de manera aislada por lo que es menester realizar una especial revisión de los hechos y pretensiones que componían esta nueva acción de tutela, que lo que básicamente buscaba era dejar sin efecto un fallo de tutela ejecutoriado, lo que a todas luces violentaba el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.*

Igualmente no debe perderse de vista que la acción de tutela es un mecanismo residual que sólo debe prosperar en cumplimiento de los requisitos que la ley exige para tal efecto, circunstancia ésta que es analizada por el H. Consejo de Estado.

Así las cosas a fin de no descontextualizar u omitir apartes que resulten relevantes para el esclarecimiento de lo manifestado por el demandante, así como de la absoluta carencia de responsabilidad de mi defendida, me atendré al contenido literal de las narradas providencias. Con ellas se podrá constatar que no existe error jurisdiccional tal y como es definido por la Ley 270 de 1996.

---

[14] La Sala de instancia estuvo conformada por los siguientes magistrados: José María Armenta Fuentes (Ponente), Sandra Lisset Ibarra Vélez y Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

50) *No me consta me atengo a lo que se pruebe, sin embargo el demandante esboza un punto que resulta esencial para la discusión que hoy se plantea. ¿Cómo fue vinculado el predio en posesión del señor Edinson Fortich al proceso de extinción de dominio seguido al señor Fernando Martínez Bohórquez?, ¿Quién lo vincula?, ¿Qué entidades embargaron y secuestraron?, ¿Qué entidades tenían la custodia de los bienes?.*

Por otra parte surgen otros interrogantes igualmente relevantes: ¿Cuáles son los hechos planteados al Tribunal de Cundinamarca en acción de tutela presentada por el señor Fernando Martínez Bohórquez?, ¿Cuál es la posición asumida por las entidades vinculadas, esto es Fiscalia y DNE?, ¿Cuáles son las pruebas aportadas?, ¿Las entidades vinculadas solicitan la vinculación de los terceros con derechos?, ¿presentan recurso de apelación contra la decisión de ésta corporación?. Ahora en cuanto a la acción de tutela contra un fallo de tutela, ¿Es procedente su concesión?.

Finalmente no puede perderse de vista que es el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien solicita revisión a la Cote Constitucional, a fin de que a través de un mecanismo valido y procedente pudiera revisarse la decisión y permitir la intervención de los terceros que fueron ignorados tanto por accionante como por entidades accionadas.

51) *Desconocemos la veracidad de las agresiones sufrida por la señora Yudis Hernández y la relación que tuvieran éstas con los fallos emitidos por mi defendida, en todo caso de lo declarado por el demandante lo que entendemos que la señora Hernández no es poseedora del predio mención sino que ella es compañera de quien si se encuentra legitimado, esto es el señor Edinson Fortich; razón por la cual deberá analizarse la calidad en que realmente actúa.*

52) *Desafortunadamente es con posterioridad a la materialización del fallo de tutela, cuando los terceros solicitan su intervención a la acción, cuando lo propio hubiese sido que las partes (accionante y accionado) solicitaran al Juez Constitucional la vinculación de estas personas a fin de que pudiera ejercer sus derechos.*

Obsérvese que ningún Juez dela República está en capacidad de adivinar o suponer la existencia de hechos distintos a aquellos ventilados dentro de un proceso o acción, por lo que sólo con base en ellos es que puede tomarse la decisión. Esto obedece al principio de lealtad procesal y buena fe.

53) *Efectivamente la Dra. Sandra Ibarra magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicita a la Corte Constitucional la revisión del fallo de tutela, lo cul obedeció a que con posterioridad a la ejecutoria de fallo varias personas manifestaron tener un interés legítimo y la vulneración de su derecho al no permitírseles participar durante el trámite del mismo. Sin embargo debe destacarse que tal intervención no se dio en razón a que tanto accionante como entidades accionadas no manifestaron al juez constitucional la existencia de un conflicto de tierra, ni mucho menos un error en la identificación de los predios secuestrados; por el contrario lo que manifestaron es la existencia de una orden de entrega que n o se ha cumplido y en razón a estos se decidió*

54) *Dice la sentencia T-1024 de 2012:*

En el trámite de revisión diversas personas presentaron escritos informando que se vieron afectadas a partir de las órdenes proferidas por el juez de instancia en tutela, solicitando la protección de sus derechos como poseedores de los predios que fueron entregados a los accionantes. Los argumentos se concretaron:

4.1.1. El señor Felix Velásquez Echeverri, consideró que el juez de instancia excedió su competencia al resolver asuntos que no fueron objeto de la acción de tutela, como era lo referente a la posesión de inmuebles en la Isla de Tierra Bomba, dado que este tipo de litigio se dirimen a través de procesos civiles o policivos. En este caso al pretender proteger los derechos fundamentales de los accionantes, terminó por afectar a los demás ciudadanos que contaban con algún derecho sobre los terrenos de la isla, sin que pudieran ejercer su derecho de contradicción y defensa.

4.1.2. El señor Edwin Erasmo Cabrera Naranjo informó que con ocasión de las órdenes dadas en el fallo de tutela, fueron desalojados nativos de la isla y poseedores con más de 20 y 30 años[15], impidiéndose ejercer su derecho de defensa e incluso oponerse a la diligencia. Añadió que en el registro de libertad y tradición 060-30053, reposa un bien que adquirió a través de compraventa de derechos de posesión en los años 2005 y 2006, sin que conste anotación proveniente de la Fiscalía ni de la DNE. Explica que adelantó un proceso de pertenencia, el cual se está tramitando ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena. Explicó que las entidades accionadas desde el año 2001, han realizado procedimientos de índole judicial y administrativo sobre las tierras que restituyeron, actuaciones que debieron ser informadas a los terceros de buena fe que se encontraban en posesión de tales áreas.

4.1.3. El señor Edison Fortich Barraza refirió que en la diligencia adelantada en la Isla de Tierra Bomba, con ocasión de lo dispuesto en la sentencia de tutela, ocurrieron una serie de irregularidades que sintetizó así: (i) se presentó una negativa reiterada por los funcionarios de la Fiscalía y la DNE de entregar a la Procuraduría y a los poseedores copia del fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (ii) no se les entregó copias de las actas en donde se consignó la diligencia de desalojo; y (iii) no se les permitió ejercer el derecho de defensa a las personas que ostentaban un interés en la actuación judicial[16].

---

[15] Dentro de los documentos que respaldan su afirmación acompaña diversas escrituras de compraventa de posesión material, así: (i) celebrada el 11 de julio de 2005 ante la Notaría Tercera de Cartagena, entre Karol Enrique Polo Torralvo (vendedor) y Edwin Erasmo Cabrera Naranjo (comprador), donde se consignó *"Objeto. El vendedor actuando en la condición antes mencionada, transfiere a título de compraventa a favor del comprador, la posesión material que tiene y ejerce en forma pacífica, continua, regular sin ser molestado por persona o autoridad (...) Tradición. El inmueble fue adquirido por el vendedor por compra anterior poseyéndose desde hace 21 años en forma regular y pacífica, sin ser molestado por persona ni autoridad alguna"*; (ii) celebrada el 14 de enero de 2006 ante la Notaría Tercera de Cartagena, entre Dora María Ramírez de Arco (vendedora) y Edwin Erasmo Cabrera Naranjo (comprador), en este documento se especificó *"Objeto. El vendedor actuando en la condición antes mencionada, transfiere a título de compraventa a favor del comprador, la posesión material que tiene y ejerce en forma pacífica, continua, regular sin ser molestado por persona o autoridad (...) Tradición. El inmueble fue adquirido por el vendedor por compra anterior poseyéndose desde hace 24 años en forma regular y pacífica, sin ser molestado por persona ni autoridad alguna"*; (iii) celebrada el 30 de agosto de 2005 ante la Notaría Tercera de Cartagena, entre Miguel de los Santos Fortich Villa (vendedor) y Edwin Erasmo Cabrera Naranjo (comprador), correspondiente a 1/7 parte del 100% de un lote de terreno de 5 caballerías, el cual fue adquirido por el vendedor por adjudicación de sucesión, mediante sentencia del 22 de abril de 1983.

[16] Anexa copia del informe suscrito por el Procurador Provincial de Cartagena, relacionado con la diligencia de entrega de bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba ordenados por el fallo de tutela expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, donde se consignó: *"*[L]*a posición asumida por el Ministerio Público en las citadas diligencias fue de oposición y de que se respetaran las garantías procesales de todos los intervinientes, en especial de los nativos de la isla y residentes de los predios, súplica que no fue de recibo por pate de los comisionados. Concluyó que en el presente caso se produjo no una vía de hecho sino varías en la actuación judicial de entrega de bienes-predios, veamos: Los funcionarios comisionados inmediatamente ingresaban a los predios advertían a las personas que se encontraban en los predios, incluyendo a sus apoderados que no se iban a admitir oposiciones de ningún tipo, por cuanto, supuestamente la orden de entrega no la permitía, ello en contravía a lo decantado por*

4.1.4. Por intermedio de apoderado judicial, los señores Eduardo Antonio Gómez Ariza, Dusan Alvin Vélez Trujillo, Jaime Andrés Mallarino Botero y Juan Esteban Londoño Asselin, citaron apartes de diversas reuniones adelantadas con el director de la DNE, quien en presencia del Ministerio Público manifestó: (i) los bienes objeto de las diligencias no hacían parte de los activos o bienes de la Sociedad Inversiones Bocachica; (ii) la DNE no administró ningún lote en la isla, simplemente su gestión se limitó a los derechos accionarios que recaían sobre las sociedades que fueron objeto de extinción de dominio, específicamente relacionados con Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU. Concluyen que en ningún momento se incautaron lotes o activos de las referidas sociedades ya que no estuvieron sometidas a un proceso de extinción de dominio. Este recayó exclusivamente sobre las acciones de algunos socios, las que ya fueron devueltas a sus dueños, por lo que no se justifica la actuación de la Fiscalía y de la DNE.

4.1.5. Por otra parte, la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, quien integró la Sala que protegió los derechos invocados por las accionantes[17], solicitó la revisión del presente asunto. Informó que en aquella oportunidad se entendió que los actores fundamentaban sus derechos de posesión en títulos de propiedad con una real tradición y jamás se creyó que la tutela se utilizaba para dirimir situaciones de hecho o para resolver conflictos de tierra originados en actos de posesión, ante lo cual se hubiera analizado su improcedencia.

4.1.6. Conforme a lo anterior, la Sala de Revisión consideró indispensable ordenar la práctica de algunas pruebas que le permitieran contar con suficientes elementos de juicio para adoptar la decisión a que hubiera lugar, específicamente, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales se practicaron las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto de extinción de dominio, así como las actuaciones posteriores de devolución. En esa medida, se pidió:

- A la Fiscalía 31 Especializada que remitiera un informe donde constara: (i) las condiciones y diligencias adelantadas al momento incautar los bienes que hicieron parte del aludido proceso de extinción de dominio; (ii) las medidas adoptadas en relación con la entrega definitiva de los bienes incautados; y (iii) el estado actual de cada uno de los ellos.

- A la DNE que remitiera un informe donde especificara: (i) las condiciones en que recibió los bienes donde actuó como secuestre; (ii) el estado actual de cada uno de los bienes incautados; y (iii) si conforme con las diligencias practicadas y al momento de la entrega definitiva de los predios a los accionantes, en la Isla de Tierra Bomba, existían personas ocupando los bienes afectados y en qué condiciones se encontraban los terrenos que venían ocupando.

- A la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que remitiera toda la información recibida en relación con el fallo de tutela proferido por ese Cuerpo Colegiado.

- A la Procuraduría Provincial de Cartagena que remitiera las diligencias adelantadas por esa entidad a partir de la entrega definitiva de los bienes incautados.

- A la Unidad de Tierras Rurales –UNAT-, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y al Instituto Colombiano de Reforma Agraria en liquidación, que remitiera el proceso administrativo de clarificación de la propiedad de la Isla de Tierra Bomba, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Cartagena.

---

la Honorable Corte Constitucional, quien ha hecho claridad de que el debido proceso le es aplicable sin ninguna excepción a toda clase de actuaciones administrativas, judiciales o policivas".

[17] La Sala de instancia estuvo conformada por los siguientes magistrados: José María Armenta Fuentes (Ponente), Sandra Lisset Ibarra Vélez y Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

Adicionalmente, esta Sala encontró que no se vinculó al trámite de la acción de tutela a los terceros que presuntamente estaban ocupando los predios a devolver, por lo que se ordenó la integración del contradictorio, lo que llevó a que se practicara la notificación a los terceros con interés legítimo en el asunto. Así dispuso poner en conocimiento de la presente acción de tutela a los señores Felix Velásquez Echeverri, Edwin Erasmo Cabrera Naranjo, Edinson Fortich Barraza, Eduardo Antonio Gómez Ariza, Dusan Alvin Vélez Trujillo, Jaime Andrés Mallarino Botero y Juan Esteban Londoño Asselin, así como a las *demás personas* que pudieran resultar afectadas en este asunto y que no se habían pronunciado respecto de sus intereses[18].

Finalmente, se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, mediante su Delegada de Asuntos Civiles, para que acompañara este trámite hasta las resultas del proceso.

(...)

55) *Atendiendo a la importancia del análisis planteado en la sentencia T-1024, nos remitido a su contenido literal y procederemos a adjuntarla como material probatoria para que pueda ser estudiada en su integralidad.*

56) *Atendiendo a la importancia del análisis planteado en la sentencia T-1024, nos remitido a su contenido literal y procederemos a adjuntarla como material probatoria para que pueda ser estudiada en su integralidad, sin embrago es menester traer a colación el análisis realizado en relación con la situación de los terceros:*

(...)

Como se ha explicado, en resolución del 16 de mayo de 2002, la Fiscalía 31 ED dispuso el inicio del proceso de extinción de domino, profiriendo las medidas cautelares previamente referidas. Al momento de incautarse y ocuparse los cinco (5) lotes de terreno correspondientes al señor Martínez Bohórquez, como persona natural, y al inscribirse la medida de embargo sobre las acciones del señor Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no se hicieron presentes terceros con algún interés dentro del proceso de extinción de dominio hasta antes de haber empezado las diligencias de desafectación de los bienes. De ahí que se hubiere emplazado por edicto (22 de octubre de 2002) a quienes no se pudieron notificar personalmente, a terceros y personas indeterminadas con interés en el trámite, a través del diario La República y en la emisora Radio Mundial[19].

Con ocasión de las solicitudes presentadas por terceros a la DNE para que se les precisara la situación de sus posesiones en la Isla de Tierra Bomba, se les informó por oficio S2007-52826 del 7 de septiembre de 2007, que esa Dirección nunca tuvo bajo su custodia los bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, explicando que las medidas cautelares solo recayeron sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como la posesión.

En virtud del fallo del juez de instancia en tutela, la Fiscalía 31 ED y la DNE procedieron a adelantar la entrega formal, material y definitiva de los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba y además se materializó en globos de terrenos la devolución de las acciones, así como las cuotas o partes de interés. ANEXO IV.

---

[18] Para tal fin, se ordenó publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a dicha publicación, las personas que se consideraran con un interés legítimo se pronunciaran, sobre la solicitud de amparo ante la Secretaría General de esta Corporación.

[19] Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en vigencia del Decreto 1975 de 2002, no se designó curador *ad litem*, por cuanto las personas que no comparecieron quedaban representadas por el Ministerio Público.

En sede de revisión constitucional algunos ciudadanos presentaron solicitudes invocando la protección de sus derechos como poseedores de los predios sobre los cuales se ordenó la entrega a través del fallo de instancia en tutela. En términos generales expusieron que fueron desalojados nativos de la Isla y poseedores con más de 20 y 30 años[20], sin permitírseles ejercer el derecho de oposición. Igualmente, indicaron que la DNE en ningún momento ejerció actos de administración sobre los terrenos de los cuales fueron despojados, ya que limitó su gestión al manejo de los derechos accionarios de algunos socios de Inversiones Bocachica S.A.

Por su parte, los accionantes explicaron que en este caso no se podía reconocer la calidad de terceros de buena fe a los intervinientes, toda vez que se trataban de simples invasores que nunca se hicieron parte dentro del proceso extintivo a pesar de haberse cumplido los presupuestos normativos para su emplazamiento (Ley 793 de 2002)[21] y que además distintos funcionarios de la Fiscalía y el CTI, al momento de la identificación de los bienes que serían afectados en la Isla de Tierra Bomba, adelantaron inspecciones oculares y levantamientos topográficos para posteriormente practicar las medidas cautelares, incluso con acompañamiento de la Armada Nacional y la Fuerza Pública. Además, señalaron que la totalidad de los derechos invocados por los intervinientes se fundan en documentos creados con posterioridad a la fecha en la cual se expidieron las resoluciones de inicio en el proceso extintivo, aspecto que los convierte en simples invasores, sin que en esta oportunidad se pueda legalizar los derechos de esas personas, ya que se estaría validando una conducta irregular. Por último, se pronunciaron sobre cada uno de los argumentos expuestos por los intervinientes.

La Corte debe reiterar que el proceso de extinción de dominio inició (16 de mayo de 2002) en vigencia de la Ley 333 de 1996[22]. Posteriormente, en vigencia del Decreto legislativo 1975 de 2002[23], se efectuaron notificaciones al Ministerio Público y a las personas afectadas de las cuales se disponía su dirección, ordenándose además el emplazamiento (22 de octubre de 2002)[24] de quienes figuraban como titulares de derechos reales principales o accesorios y de las demás personas que tuvieran interés legítimo en el proceso, y como en este caso no se hizo presente ninguna persona su representación correspondió al Ministerio Público.

Ha de precisarse que dentro del trámite de extinción de dominio surtido a partir de la resolución del 16 de mayo de 2002 (radicado 1162 ED, inicial), no hubo designación de curador *ad litem* por cuanto el Decreto legislativo 1975 de 2002 (art. 13), vigente al momento de adelantarse las notificaciones, se limitaba exponer que las personas que no hubieran comparecido y los indeterminados quedaban representados por el Ministerio Público.

En orden a lo expuesto, este Tribunal encuentra que las disposiciones legales sobre la materia (art. 12, Ley 333 de 1996; art. 13, inc. 2, Decreto legislativo 1975 de 2002; y art. 12, Ley 793 de 2002), permiten a los titulares de derechos como a los poseedores que no han sido partes ni vinculados al trámite extintivo, que puedan comparecer al proceso con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, debiendo presumirse la buena fe de sus actuaciones.

---

[20] Dentro de los soportes de los escritos allegados a la actuación se presentan soportes de escrituras de compraventa de derechos de posesión a personas que venían ejerciendo ese derecho de manera pública y pacífica en su mayoría por un tiempo superior a 20 años.

[21] Refiere que en el proceso de extinción de dominio 672 ED se designó curador ad litem al señor Raúl Romero Mora, quien tomó posesión en tal calidad.

[22] Esta disposición estuvo vigente del 19 de diciembre de 1996 al 3 de septiembre de 2002.

[23] Vigente desde el 4 de septiembre de 2002 al 26 de diciembre de ese mismo año.

[24] Artículo 13, Decreto Ley 1975 de 2002. *"El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público".*

Ingresando al presente asunto, la Sala anota que son dos los aspectos que deben abordarse para aclarar la situación de los terceros intervinientes.

- En cuanto a los cinco (5) lotes de terreno, esta Sala de Revisión determinó que su devolución debía efectuarse de la misma manera como se procedió para su afectación, atendiendo al principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*. Debe señalarse que los cinco (5) lotes de terreno fueron incautados y ocupados, sin que se hubiere presentado oposición ni presencia alguna de tercero interesado. Al darse la orden de desafectación de los bienes se encontró que cuatro (4) de los cinco (5) lotes se encontraban invadidos, por lo que se procedió a la devolución solo de uno de ellos. En esta medida, es evidente que en este caso no es procedente pretender garantizar los derechos de aquellas personas que con posterioridad a la diligencia de ocupación e incautación hubieran invadido alguno de los cinco (5) lotes de terreno, en la medida que contaron en su momento con las garantías legales para oponerse a la materializaron de las medidas y de esta manera poder hacer valer sus derechos como poseedores.

- Respecto a las acciones, cuotas y partes de interés de los actores en Inversiones Bocachica S.A. y las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, se precisa que con ocasión del levantamiento de las medidas de ocupación e incautación sobre los cinco (5) lotes, la Fiscalía 31 ED y la DNE además terminaron materializando en globos de terrenos la devolución de las referidas acciones.

Esta actuación no se aviene con el principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*. Recuérdese que conforme con las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y de Procedimiento Civil (art. 681), el embargo de las acciones se consuma con la inscripción en el libro de registro mediante comunicación escrita al representante legal, por lo que no es posible al momento de la desafectación exigir la materialización de las acciones en derecho de posesión sobre globos de terrenos. Además, si bien en el Informe Final 756 de 2001 se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados en el proceso de extinción de dominio, debe insistirse en que la Fiscalía 31 ED solo procedió a ocupar e incautar en físico los cinco (5) lotes de terreno del señor Martínez Bohórquez, como persona natural, así como las acciones o cuotas partes de manera abstracta, por lo que el levantamiento de las medidas solo podía operar sobre la manera como había sido afectado.

Ahora bien, al concretarse la devolución de las acciones o cuotas parte en derechos de posesión sobre globos de terreno que nunca fueron materialmente incautados y ocupados, se terminó por cercenar los principios de legalidad y de publicidad, así como el derecho de defensa de terceros que finalmente nunca conocieron que su predio había sido objeto de afectación. Aunado a lo expuesto debe tenerse en cuenta que algunos de los terceros intervinientes solicitaron oportunamente a la DNE les informara si sus bienes estaban siendo afectados por medidas cautelares dentro del trámite de extinción de dominio, respondiendo la Dirección que las medidas decretadas por la Fiscalía 31 ED no se pueden materializar porque sólo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, lo que llevó a entender que sus derechos no estaban siendo objeto de medidas cautelares,[25] situación que necesariamente generó en ellos la convicción de no tener que hacerse parte en el mismo.

En tal medida la Corte observa que se desconocieron garantías superiores de los terceros (art. 29, debido proceso), al no permitírseles oponerse a las diligencias de desalojo bajo el argumento no justificable constitucionalmente de que los terrenos tenía la condición de *"inalienables e ininvadibles"*.

Finalmente, la Sala debe advertir que de persistir conflictos entre accionantes y terceros sobre la división y titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terrenos, deberá acudirse a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente, bajo la plenitud de las etapas, se resuelvan tales asuntos, con independencia del momento en que los terceros hubieren adquirido los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba y de los soportes

[25] Oficio SBI(SOC) 1843 Acta 19356–S200752826 del 7 de septiembre de 2007.

documentales aportados. Ello atiende el que la Corte en esta decisión se limita a volver las cosas al estado inicial, es decir, a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados, conforme a los principios de legalidad y publicidad, y el derecho al debido proceso, particularmente el de defensa de terceros.

Conclusión. A pesar de que dentro del proceso extintivo se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados con medidas cautelares, la Fiscalía dispuso la incautación y ocupación exclusivamente de 5 lotes de terreno en la Isla Tierra Bomba en cabeza del señor Fernando Martínez Bohórquez, así como la inscripción de la medida cautelar en los libros sociales sobre las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

Atendiendo al principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*, la Corte encuentra que debe procederse a la desafectación de los bienes en la misma forma en que se afectaron, disponiendo la devolución material de los 5 lotes de terreno, así como levantando las anotaciones en los libros sociales.

La Fiscalía al materializar en globos de terrenos la devolución de las acciones terminó por afectar los derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad y publicidad, y debido proceso), ni de las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), que establecen que el embargo de las acciones se consuma con la simple inscripción en el libro de registro.

Tampoco del expediente se aprecia que se hubiera cristalizado en bienes materiales la medida cautelar sobre las acciones, además de que no resultan fácilmente individualizables dentro de la totalidad del capital social. La DNE no adelantó actuación alguna de administración de los globos de terrenos pertenecientes a las citadas sociedades, ya que dicha competencia continuó en cabeza de los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, quienes eran los encargados de hacer que la sociedad continuara siendo productiva, así como la custodia de los activos sociales.

La Sala advierte que ante conflictos presentados entre accionantes y terceros respecto a la titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terrenos, puede acudirse a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente y bajo la plenitud de las garantías procesales, se resuelvan tales asuntos.

Por último, entiende este Tribunal que existen otras decisiones que se han proferido sobre esta materia llegando a una conclusión diferente. No obstante, la posición de la Corte ha partido de su función de intérprete autorizado de la Constitución y, en esa medida, ha atendido directamente los lineamientos constitucionales para la resolución del presente caso.

(...)

Ver pág. 147 a 151 de la sentencia T-1024 de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional

***57)** Aunque no atenemos a lo contenido en la mencionada providencia, es claro que lo hoy debatido tuvo su génesis en las decisiones tomadas por la UNDECLA de la Fiscalía General de la Nación y la DNE, incluso que son estas mismas decisiones y posturas las que dan origen al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien da la orden de proteger los derechos de quien manifestar ser vulnerados por la omisión de estas entidades, cuando lo cierto es que la omisión recaía sobre decisión errada.*

***58)** La responsabilidad por la desatención en el cumplimiento del fallo de tutela no es atribuible a mi defendida quien continuo pronunciándose en favor de los hoy demandantes, pues contra la sentencia de tutela T-1024 de 2012 continuaron*

presentándose escritos, solicitudes de aclaratoria e incluso solicitudes de nulidad (serás aportados)

59) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

60) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

61) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

62) *No me consta me atengo a lo que se pruebe*

63) *Lo afirmado en este hecho no tiene relación con el actuar de la Nación Rama Judicial.*

64) *Lo afirmado en este hecho no tiene relación con el actuar de la Nación Rama Judicial.*

65) *Lo afirmado en este hecho no tiene relación con el actuar de la Nación Rama Judicial.*

66) *El cumplimiento del fallo de tutela no estaba a cargo de la Nación Rama Judicial quien carece de competencias ejecutoras, razón por la cual no puede atribuírsele responsabilidad por este hecho*

67) *No me consta me atengo a lo que se pruebe, sin embrago la sentencia T-1024 de 2012 es clara al establecer que verterían restituirse la totalidad de los predios a quien se señaló en ella. Desconocemos se la autoridad se sustrae a esta orden y la razón por la que lo hace.*

Así lo ordena la citada sentencia:

(...)

Conforme con la situación fáctica y jurídica descrita, esta Sala de Revisión confirmará parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección "A", en los términos de la parte motiva de esta providencia, concediendo solo parcialmente la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En esta medida, se ordenará la devolución a la sociedad Bray Escobar S en C, de los siguientes inmuebles: *"En Cartagena Bolívar: el apartamento 1-B, ubicado en el edificio Perna, de la Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillo Grande, matricula inmobiliaria No. 606-30921; el No. 2-B del mismo edificio y con matrícula No. 060-30923. En el municipio de Arjona (Bolívar), predio rural denominado Villa Patricia, área 117 hectáreas, siete punto cinco metros^2 (7.5m^2), matrícula inmobiliaria No. 060-124621"*, correspondiendo a la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- el pago de los impuestos distritales y municipales de Cartagena y Arjona, así como la cancelación en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de los gravámenes que pesan sobre ellos, para lo cual cuenta con quince (15) días, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes (art. 27, Decreto ley 2591 de 1991).

De igual modo, se ordenará a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de

Estupefacientes -DNE-, que en el término de quince (15) días, procedan a devolver, individual y exclusivamente, los cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, Isla Tierra Bomba a Fernando Martínez Bohórquez, conforme las escrituras públicas 747 del 14 de abril de 2000[26], 998[27], 999[28] y 1000[29] de 20 de abril de 1999 y la 672[30] del 16 de marzo de 1999,

---

[26] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NOR-ORIENTE: Con propiedad de JULIAN Y JACINTO LLENERA, mide 556.45m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25 cuyas coordenadas planas son: Punto 20 1'638.495.91N 835.517.21E, Punto 21 1'638.472.91N 835.559.66E, Punto 22 1'638.332.22N 835.616.51E, Punto 23 1'638.261.39N 835.666.19E, Punto 24 1'638.200.00N 835.753.79E, Punto 25 1'638.143.33N 835.900.44E. Con propiedad de JULIAN LLERENA, mide 148.72m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 25, 26, 27 cuyas coordenadas planas son: Punto 25 1'638.143.33N 835.900.44E, Punto 26 1'638.125.62N 835.966.61E, Punto 27 1'638.075.06N 836.027.10E. POR EL SUR: Con propiedad de RAFAEL MEZA, mide 569.41m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'637.580.28N 835.873.77E, Punto 2 1'637.605.88N 835.742.56E, Punto 3 1'637.632.67N 835.600.00E, Punto 4 1'637.643.70N 835.521.88E, Punto 5 1'637.658.89N 835.513.96E, Punto 6 1'637.690.02N 835.400.00E, Punto 7 1'637.714.01N 835.339.96E. POR EL SUR-ORIENTE: Con propiedad de los HERMANOS LLERENA, mide 183.35m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 29, 30, 31 cuyas coordenadas planas son: Punto 29 1'637.902.79N 836.011.59E, Punto 30 1'637.834.62N 835.971.24E, Punto 31 1'637.737.58N 835.939.64E. Con propiedad de MARTÍN BERMUDEZ, mide 172.10m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 31, 32, 1 cuyas coordenadas planas son: Punto 31 1'637.737.58N 835.939.64E, Punto 32 1'637.638.24N 835.892.24E, Punto 1 1'637.580.28N 835.873.77E. POR EL ORIENTE: Con propiedad de ANASTACIO CARDALES, mide 181.11m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 27, 28, 29 cuyas coordenadas planas son: Punto 27 1'638.075.06N 836.027.14E, Punto 28 1'637.980.19n 836.019.09E, Punto 29 1'637.902.79N 836.011.59E. POR EL OCCIDENTE: Con LOTE, mide 92.56m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 7, 8, 9 cuyas coordenadas planas son: Punto 7 1'637.714.01N 835.339.96E, Punto 8 1'637.75357N 835.351.58E, Punto 9 1'637.782.48N 835.392.35E. Con propiedad de JAIME HERNÁNDEZ Y PABLO GIRALDO, MIDE 280.34m su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 9, 10, 11, 12, 13 cuyas coordenadas planas son: Punto 9 1'637.782.48N 835.392.35E, Punto 10 1'637.832.07N 835.432.95E, Punto 11 1'637.911.32N 835.452.19E, Punto 12 1'637.996.52N 835.446.74E, Punto 13 1'638.041.79N 835.435.77E. Con propiedad de CLEMENTE ELLES, mide 209.14, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 13, 14, 15, 16 cuyas coordenadas planas son: Punto 13 1'638.041.79N 835.435.77E, Punto 14 1'638.100.55N 835.419.587E, Punto 15 1'638.158.51N 835.382.89E, Punto 16 1'638.233.44 835.360.14E. Con propiedad de ANGEL RODRÍGUEZ, mide 15.70m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 16, 17 cuyas coordenadas planas son: Punto 16 1'638.233.44N 835.360.14E Punto 17 1'638.248.89N 835.359.01E. Con LOTE, mide 307.41m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 17, 18, 19, 20 cuyas coordenadas planas son: Punto 17 1'638.248.89N 835.359.01E, Punto 18 1'638.381.64N 835.393.17E, Punto 19 1'638.409.72N 835.454.33E, Punto 20 1'638.495.91N 835.517.21E.

[27] Este lindero está delimitado por los siguientes linderos y medidas: Por el NOROCCIDENTE: Con propiedad de OSIRIS SEREN, mide 118.62m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 2.3 cuyas coordenadas planas son: Punto 2 1'637.971.47N 835.233.41E, Punto 3 1'638.048.98N 835.316.63E. POR EL SUROCCIDENTE: Con la propiedad de Felix Hernández, mide 100.57 m, su localización en el plan adjunto está delimitado por los puntos 2.1 cuyas coordenadas son: Punto 2 1'637.971.47N 835.233.41E, Punto 1 1'637.893.42N 835.296.58E. POR EL ESTE: Con propiedad de Pablo Giraldo, mide 160.43m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 3 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'637.893.42N 835.293.42N 835.296.58E, Punto 3 1'638.048.98N 835.316.63E.

[28] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NORTE: Con propiedad de GLORIA ROMÁN, mide 89.35m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 3, 4 cuyas coordenadas planas son: Punto 3 1'638.220.25N 835.274.37E, Punto 4 1'638.248.89N 835.359.00E. POR EL OCCIDNETE: Con propiedad de

que contienen las coordenadas de los bienes; lo cual habrá de desarrollarse con la participación de los técnicos topógrafos que se designen para tal fin.

Así mismo, se ordenará a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- que en el término de quince (15) días, procedan a restituir los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba, de aquellas personas que fueron desalojadas con ocasión del fallo del juez de instancia en tutela, al haberse materializado la devolución de las acciones en Inversiones Bocachica S.A. y cuotas o partes de interés en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, en lotes o globos de terreno en orden a lo consignado en las actas del 14 al 18 de diciembre de 2009.[31]

Para ello, en aras de garantizar el adecuado cumplimiento de esta decisión, se dispondrá que la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente de tutela, publique un aviso en diarios de amplia circulación nacional y local (Cartagena), así como en una emisora local (Cartagena), por una sola vez, la decisión aquí adoptada a efecto de que los terceros interesados puedan hacerse partícipes en las respectivas diligencias de devolución de los cinco (5) lotes de terreno y, con ello, la restitución de los demás bienes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", será el encargado de asegurar el cumplimiento de esta decisión.

Igualmente, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante un proceso de acompañamiento destinado a verificar el adecuado cumplimiento de esta decisión. Así mismo, se

---

OSIRIS SEREN, mide 15.24m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 2, 3 cuyas coordenadas planas son: Punto 2 1'638.206.30N 835.279.94E, Punto 3 1'638.220.25N 835.274.37E. POR EL SUR: Con propiedad de Clemente Elles, mide 84.67m su localización en el planto adjunto está delimitado por los puntos 1, 2 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'638.233.43N 835.360.14E, Punto 2 1'638.206.30N 835.279.94E. POR EL ORIENTE: Con propiedad de SATURNINO CERVANTES, mide 15.69M, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 4 cuyas coordenadas planas son Punto 1 1'638.233.43N 835.360.14E, Punto 2 1'638.248.89N 835.369.00E.

[29] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, colinda con los señores Ventura Jiménez, Manuel Contreras y Blas Cerén y mide 600,oo metros; Por el Oeste, colinda con Martín Giraldo y Hernando Atencio y mide 788,oo metros; Por el Sur, colinda con Alfonso Zapata y Ciro Gallego y mide 300,oo metros; y Por el Este, colinda con los señores Heriberto Coneo, Pedro Peña y Medardo Maquilón y mide 873,oo metros.

[30] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NORORIENTE: Con Manglar de por medio, mide 198,36m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 4, 5, 6 cuyas coordenadas planas son: Punto 4 1'638.710.09N 836929.72E, Punto 5 1'638.679.88N 837.013.57E, Punto 6 1'638644.25N 837.114.28E. POR EL NOROCCIDENTE: Con propiedad de CASA VERDE, mide 108.10 m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 3, 4 cuyas coordenadas planas son: Punto 3 1'638.606.14N 836900.81E, Punto 4 1'638.710.09N 836.929.72E. POR EL SUROCCIDENTE: Con propiedad de Fernando Atencio y Álvaro Vélez, mide 118.39m su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 2, 3, cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'638.523.02N 836.983.83E, Punto 2 1'638.557.61N 836.940.29E, Punto 3 1'638.606.14N 836.900.81E. POR EL SURORIENTE: Con predios de VENTURA JIMENEZ, mide 178.62 m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 7, 6 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'638.523.02N 836.983.83E, Punto 7 1638583.12N 837042.16E, Punto 6 1'638.644.25N 837114.28E.

[31] Ver ANEXO IV.

dispondrá remitir copia de esta decisión al Fiscal General de la Nación para los efectos a que hubiere lugar.

(...)

Ver pág. 151 a 154 de la sentencia T-1024 de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional

68) *Deberá probarse la existencia de un daño e igualmente la entidad llamada a responder por los hechos aquí narrados*

69) *Es claro que en el caso que nos ocupa no estamos ante la figura jurídica d ela ocupación.*

70) *No es cierto que exista incumplimiento de deberes por parte de mi defendida, Rama Judicial*

71) *Mi defendida no ha vulnerado el derecho de propiedad de los demandantes*

72) *Deberá el demandante demostrar la existencia de un daño antijurídica susceptible de ser indemnizado en su favor.*

73) *No es cierto que no encontremos ante un caso de ocupación y mucho menos que nos encontremos en el plano de la responsabilidad objetiva.*

74) *No es cierto, que el demandante se encuentre dentro de la descripción factico jurídica de la jurisprudencia citada por él.*

75) *Deberá demostrarlo*

76) *Deberá el demandante demostrar que se encuentra dentro de la circunstancia descrita en este hecho y en todo caso de igual forma debe analizarse los hechos generadores del supuesto despoja, a fin de determinar la identidad d ela entidad llamada a responder, la cual no es la Rama Judicial quien decide con base en la prueba allegadas por las partes en acción de tutela.*

77) *el demandante deberá demostrar la existencia y cuantía de los supuestos perjuicios causados.*

78) *Deberá probarse la existencia del perjuicio reclamado.*

78 bis) *NO es cierto que tal circunstancia se encuentre acreditada y por el contrario el demandante posee la carga de la prueba a fin de alcanzar la prosperidad de sus pretensiones*

79) *NO es cierto que en el caso que nos ocupa pueda obtenerse indemnización de perjuicios morales con la simple acreditación del parentesco*

80) *Deberá probarse la existencia del perjuicio reclamado*

81) *Deberá el demandante demostrar que se encuentra dentro de la circunstancia descrita en este hecho*

82) *Deberá probarse la existencia del perjuicio reclamado*

83) *Deberá probarse la existencia de los perjuicios del orden inmaterial reclamados*

84) *No es cierto, que la Rama Judicial este llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandante.*

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante solicita, a través de su Procurador Judicial, se declare:

PRIMERO: Que se declare que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN representada legalmente por el Señor fiscal General de la Nación EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces como delegado que faculte; la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración de Justicia o quien haga sus veces; la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES[63] - EN LIQUIDACIÓN[64] - FONDO ROTATORIO DE PREVENCIÓN, REPRESIÓN Y REHABILITACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES[65], representada por la firma liquidadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través del Dr. HERNAN DARIO NASSAR GARCIA quien actúa como representante legal, persona mayor y vecina de Bogotá; la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO[66], representada legalmente por el Señor Ministro YESID REYES ALVARADO, mayor y vecino de Bogotá D.C. o su delegado; el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER[67], representado legalmente por el Doctor REY ARIEL BORBÓN ARDILA persona mayor y vecina de Bogotá D.C. o su delegado; la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL representada por el Señor Ministro de Defensa Dr. JUAN CARLOS PINZÓN BUENO, mayor y vecino de Bogotá D.C. o quien haga sus veces o por medio de delegado especial que para estos efectos faculte; el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, representado legalmente por el Señor Alcalde DIONISIO VELEZ TRUJILLO, mayor y vecina de Cartagena de Indias o quien haga sus veces o delegado; y la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. - EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su representante legal; son patrimonialmente responsables por los daños sufridos a los actores respecto de los miembros de la familias FORTICH, BARRAZA, HERNANDEZ, MELENDEZ en cuanto a el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales bajo la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES** y los demás que se logren probar, que fueron causados a los actores en consecuencia del hecho generador por la *Grave omisión y negligencia* de la entidades públicas accionadas, en el procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titularización y debida entrega del bien inmueble denominado HACIENDA CAREX ubicado en la ISLA TIERRA BOMBA - DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR a sus legítimos propietarios y poseedores, aunada de la desidia, demora y falta de poder policivo conforme a la diligencia de entrega parcial del mencionado predio, ejecutada por Funcionarios de la Fiscalía 31 Especializada, la Dirección Nacional de Estupefacientes, personal uniformado del Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad) y de la Policía Nacional el día 02 de diciembre del año 2014.

Nos permitimos trascribir sólo el numeral 1° del acápite de las pretensiones, como quiera que los siguientes numerales expresan la cuantía dl reconocimiento indemnizatorio que persigue el demandante y las mismas deberán ser demostrados.

En ese sentido nos centraremos inicialmente en explicar las razones por las cuales la Nación Rama Judicial no está llamada a responder por los hechos que a su juicio le generaron perjuicios.

Del numeral 1° trascrito se puede establecer que el demandante cifra sus pretensiones en obtener indemnización por:

a) *"La Grave omisión y negligencia de las entidades públicas accionadas, en el procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titulación y debida entrega del bien denominado Hacienda Carex ubicado en la Isla de Tierra Bomba – Distrito de Cartagena de Indias- Bolívar a sus legítimos propietarios y poseedores"*

b) *"La desidia, demora y falta de poder policivo conforme a la diligencia de entrega parcial del mencionado predio, ejecutada por funcionarios de la Fiscalía 31 Especializada, la Dirección Nacional de Estupefacientes, personal uniformado del escuadrón móvil antidisturbios (ESMAD) y de la Policía Nacional el 02 de Diciembre de 2014".*

De estos dos enunciados puede fácilmente concluirse que no le asiste responsabilidad a la Nación – Rama Judicial pues ella no tiene facultades ni competencias para realizar procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titulación y entrega de bienes inmuebles, así como tampoco tiene facultades o competencia policiva para realizar entrega de bienes inmuebles; circunstancia que será ampliamente explicada a continuación. Pese a lo anterior.

Por otra parte, aunque no es pretensión del demandante, pues no lo expresa el acápite de pretensiones y no se establece cargo alguno contra ella, dentro del fundamento factico se narra la existencia de fallos de tutela preferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional en sede de revisión, razón por la cual en adelante procederé a realizar el estudio de la inexistencia del error en esta providencia, no sin antes nuevamente recalcar que ellas no constituyen hechos generadores de daño alguno, máxime cuando el demandante no establece cargo alguno sobre ella y tampoco las señala como hechos susceptible de ser indemnizados en el acápite de pretensiones .

A continuación se trataran por separado cada uno de estos escenarios:

De la indemnización exigida por el demandante por la omisión y negligencia en el procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titulación y debida entrega del bien denominado Hacienda Carex ubicado en la Isla de Tierra Bomba – Distrito de Cartagena de Indias- Bolívar a sus legítimos propietarios y poseedores:

El primer interrogante que surge de esta exigencia es ¿Qué entidad del Estado tiene legalmente la competencia para realizar procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titulación y debida entrega de bienes inmuebles?

LEY 160 DE 1994
(Agosto 3)
Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994

Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.
A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.
Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.
2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.
3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo [redacted] de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.

DECRETO 2663 DE 1994 (diciembre 3) Diario Oficial No. 41.627, de 7 de diciembre de 1994 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Por el cual se reglamentan los Capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras.

ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA. En cumplimiento de las funciones consagradas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará de oficio o a solicitud de los procuradores agrarios, de las comunidades campesinas, indígenas o negras, o de las entidades públicas correspondientes, los siguientes procedimientos administrativos: 1. De clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para los fines que se indican a continuación: a) Identificar las que pertenecen al Estado, determinar si han salido o no de su dominio y facilitar el saneamiento de la propiedad privada; b) Establecer la vigencia legal de los títulos de los resguardos indígenas, teniendo en cuenta para ello, además, las normas especiales que los rigen. 2. Delimitar o deslindar las tierras pertenecientes a la Nación, de las de propiedad privada de los particulares, en los eventos previstos en este Decreto y en las leyes vigentes, y en especial, cuando hayan quedado al descubierto por desecación provocada o artificial de lagos, lagunas, ríos, ciénagas o depósitos naturales de agua. 3. Deslindar las tierras de propiedad de los resguardos indígenas, y las adjudicadas a las comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993, de las que pertenecieren a los particulares.

4. Regular el uso y manejo de los playones y sabanas comunales. PARÁGRAFO. La Junta Directiva determinará los casos en virtud de los cuales pueda adelantarse el procedimiento de clarificación de la propiedad, a solicitud del presunto propietario, con el propósito de facilitar el saneamiento de la propiedad privada, siempre que asuma los costos que demande la actuación del Instituto.

Como puede observarse, la normatividad en cita establece claramente cuál era para la fecha de la ocurrencia de los hechos narrados por el demandante, la entidad Estatal llamada a realizar el trámite administrativo de ejecución, legalización, titulación y debida entrega del bien denominado Hacienda Carex ubicado en la Isla de Tierra Bomba del Distrito de Cartagena de Indias- Bolívar; razón por la cual es desacertado pretender que mi defendida Rama Judicial responda por los perjuicio derivados de la mora en el cumplimiento de ésta función.

De la indemnización exigida por el demandante por la desidia, demora y falta de poder policivo conforme a la diligencia de entrega parcial del mencionado predio, ejecutada por funcionarios de la Fiscalía 31 Especializada, la Dirección Nacional de Estupefacientes, personal uniformado del escuadrón móvil antidisturbios (ESMAD) y de la Policía Nacional el 02 de Diciembre de 2014:

Es claro que sobre este hecho nada tiene que ver la Rama Judicial, quien no posee competencia o facultades policivas. Por otra parte el demandante señala expresamente que entidades participaron con su acción u omisión en la generación de este hecho dañoso.

De la eventual responsabilidad de la Rama Judicial:

Establece la Ley 270 de 1996:

ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

En estos artículos expresamente se identifican los títulos de imputación bajo los cuales florece la responsabilidad de la Rama Judicial. En ese sentido fácilmente podemos descartar que nos hallemos en un caso de privación injusta de la libertad e igualmente que se trata de la existencia de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia pues la participación de la Rama Judicial en los hechos narrados por el demandante se circunscriben a las decisiones tomadas en ejercicio de su función jurisdiccional al resolver la acción de las tutelas presentadas, por lo que siendo residual, solo nos queda como titilo de imputación el error jurisdiccional el cual procederemos a analizar a continuación:

En los hechos de la demanda cuenta el demandante que con relación al predio que supuestamente posee, existieron 2 acciones de tutela, la de radicado T-2.517.467 conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en

revisión por la Corte Constitucional; y la de radicado 25000231500201000255OO conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en segunda instancia por el Consejo de Estado

En este punto hay que señalar que ambas acciones fueron falladas en derecho, atendiendo al acervo probatorio aportados por las partes y ante todo por las declaraciones dadas por las entidades accionadas quien siempre manifestaron que los terceros que deseaban intervenir carecían de interés legítimo como quiera que se trataba de invasores categoría que fue dada por las entidades públicas que participaron como accionadas en las referidas acciones de tutela.

Para mayor claridad estas providencias serán aportadas, sin embargo es esencial conocer en su integralidad el contenido de los expedientes, por lo que se solicitara se oficie la lograr su incorporación.

No obstante lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa no se realiza un reproche cierto al contenido de las providencias, ni se establece siquiera que se cuestionan por existencia de error factico, de derecho, indebida valoración probatoria u otra circunstancia que haga pensar que fueron producidas con violación del ordenamiento legal vigente.

DECRETO NUMERO 2591 de 1991

Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto. la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Artículo 21. Información adicional. Si del informe resultare que no son ciertos los hechos. podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario. se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud. de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.
En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

En ese sentido en lo atinente a la existencia de error judicial, procederemos a realizar un análisis de su existencia o inexistencia como en este caso, desde el punto de vista de los requisitos formales exigidos por la norma y desde un punto de vista material o de fondo.

REQUISTOS FORMALES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996[32]*, puntualizó:*

> *(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de una administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."*

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

> *"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228*

[32] Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001[33], en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)".

[33] H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006[34], señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

> *"(...)*
> *a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe* ***estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme****. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;*

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

Como hemos venido señalando, en los hechos de la demanda cuenta el demandante que con relación al predio que supuestamente posee, existieron 2 acciones de tutela así:

- *Acción de tutela de radicado T-2.517.467 conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en revisión por la Corte Constitucional. Contra ella no se interpusieron recursos, aunque cabe resaltar que en ella las partes (accionante y accionando) no propiciaron la vinculación de los terceros interesados de los cuales el Juez Constitucional en primera instancia no tuvo conocimiento y quien realmente estarían interesados en presentar recursos de apelación, por lo que entendemos que tanto tutelante como entidades tuteladas estaban conforme con las resultas del proceso cuyo fallo indujeron.*

  En lo que respecta a la sentencia de tutela dictada en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional es claro que la misma no es susceptible de ser afectada por recurso alguno

- *Acción de tutela de radicado 25000231500201000025500 conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra la cual si se interpuso recurso de apelación que fuera resuelto en segunda instancia por el Consejo de Estado; siendo ambas providencias el producto de un exhaustivo estudio de los hecho y pruebas presentados. (Ver sentencia)*

> *b) El error jurisdiccional* ***puede ser de orden fáctico o normativo****. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque*

[34] H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.

i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste ***sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado***[35]*".*

"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. ***El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho***[36]*".*

Este requisito no se configura en el caso de marras, toda vez que las decisiones adoptada fue proferida con total sujeción de la norma que regulaba el asunto, circunstancia que fue revisada y descartada por la Sala Plena de la Corte Constitucional al conocer de la solicitud de nulidad que presentara el señor Fernando Martínez Bohórquez contra la sentencia T-1024 de 2012, estableciendo (se adjuntara):

"Agotado el análisis de los motivos de inconformidad aducidos por el incidentante, se aprecia que en este caso lo que existe es un simple y franco descontento de uno de los actores con el sentido del fallo, debido a que la sentencia de la que aquél discrepa contiene una decisión contraria a sus intereses o su particular punto de vista. Por esa misma razón, su escrito en realidad no logra plantear, ni al menos formalmente, la aducida violación al debido proceso que daría lugar a la nulidad de la sentencia, menos aún con las características de ostensible, probada, significativa y trascendental, y con repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión o sus efectos, a que se ha referido la jurisprudencia de esta corporación.

---

[35] Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.
[36] Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Lo anterior permite entonces reafirmar que al proferir el fallo T-1024 de 2012 la Sala de Revisión no incurrió en ninguna de las causales de nulidad invocadas, sino que por el contrario, efectuó el análisis correspondiente dentro del marco de sus competencias y con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al ejercicio de la acción de tutela, lo que condujo a que decidiera, acertadamente, que en el caso concreto el amparo solicitado debía ser concedido solo parcialmente, corrigiendo así el exceso en que se habría incurrido en la única decisión de instancia, así como al proceder a su ejecución y cumplimiento.

De esta manera, la Sala Plena puede constatar que, en su momento, la Sala Quinta de Revisión apreció todos los elementos de juicio disponibles conforme con las reglas de la sana crítica, y con miras a alcanzar la protección de las garantías fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, de todas las personas implicadas en el asunto, tanto los accionantes como los terceros interesados, e incluso reconociendo la existencia de providencias que en casos similares no se circunscribían a las prerrogativas constitucionales.

4.5.2. Así, la decisión tomada por la Sala Quinta de Revisión atendió al conocimiento integral del asunto y dispuso el restablecimiento de los derechos en lo que había sido indebidamente interferido por la sentencia de tutela parcialmente revocada y por la subsiguiente actuación, para lo cual, como razón y propósito cardinal de lo decidido, ordenó ***"volver las cosas al estado inicial,*** *es decir, a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados" (no está en negrilla en el texto original, página 148 de la sentencia T-1024 de 2012).*

Se entiende entonces que cuando el ordinal 5° de la parte resolutiva de la mencionada sentencia se refiere a "derechos de posesión", la Corte alude de manera genérica a la situación de los ocupantes, tenedores o poseedores propiamente dichos, que fueron desalojados de los territorios de la isla de Tierra Bomba, en la forma como fue ejecutado el fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"

(...) Ver Auto A – 170 de 2014 por el cual se resuelve solicitud de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, presentada por el señor Fernando Martínez Bohórquez

Por otra parte debemos señalar que lo que respecta a la sentencia proferida en primer instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se ordena la devolución de los bienes embargados y

Estas es la solicitud del accionante

1°.- La Fiscalía 31 E.D. Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos-UNDECLA inició y tramitó los procesos de extinción de dominio con los radicados 672 E.D. y 1162 E.D. acumulados en el 672 E.D. y mediante resoluciones de 12 de Junio de 2001 y 16 de Mayo de 2002 decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre bienes de propiedad de los suscritos afectados y ofició a la Dirección Nacional de Estupefacientes poniendo a su disposición en calidad de SECUESTRE los bienes cautelados para su custodia y conservación, y además la administración de los mismos por ser bienes productivos de renta.

2°.- Mediante Resolución de Segunda Instancia calendada el cuatro (04) de Abril de 2008, la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la resolución de procedencia de extinción de dominio calendada el 18 de abril de 2007, decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 31 E.D. y ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes efectuar la entrega de los bienes liberados, para lo cual remitió oficios Nos.1248/08 de 16 de abril de 2008, SCFTB-297, SCFTB-298, SCFTB-299 del 18 de Abril de 2008.

3°.- Los bienes que la Fiscalía de Segunda Instancia ordenó entregar mediante la Resolución prementada son los relacionados en los acapites 9.1, 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la Resolución del 18 de abril de 2007, de la cual se entregó copia autentica a la Dirección Nacional de Estupefacientes con los oficios arriba anotados y sobre los que concretamente el Ad quem señaló lo siguiente:

" ...el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, suspensiones del poder dispositivo, cese de ocupaciones, devolución de bienes incautados y demás decisiones que afectaron los bienes materia de extinción se extenderá a los señalados en los numerales 9.1 , 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007)...".

Dichos bienes son:

"**Num. 9.1**: en Cartagena Bolívar- : 1) Apartamento 1- B: ubicado en el Edificio Perna, Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30921; 2).- Apartamento 2-B ubicado en el Edificio Perna Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30923; 3) En Arjona (Bolívar) Predio rural

denominado Villa Patricia: área 117 hectáreas, 7.5. mts2, M.I. No. 060-124621; 4) En Bogotá D.C., Apartamento 302 y Garajes 21 y 22 ubicados en la Carrera 29 No. 126 – 50 con M.I. No. 50N-20227671, 20227658, 20227659 respectivamente;

Num. 9.2: Derechos de posesión sobre terrenos de la Isla de Tierra Bomba: Cinco (5) lotes de terreno ubicados en el Corregimiento de Tierra Bomba, relacionados con las escrituras públicas Nos. 747 de 2000, 998 de 2000, 999 de 1999, 672 de 1999 y 1000 de 1999 todas otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena;

Num. 9.3: Derechos en sociedades: Las acciones que en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y Sociedad Planificadora y Constructora S.A. poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO. Las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en las sociedades "INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL" Empresas Unipersonales."

4°.- Dichas ordenes de entrega fueron posteriormente ratificadas y reiteradas por la Fiscalía 31 de la UNDECLA en plurales oportunidades así:

Mediante Oficio 672 del 12 de noviembre de 2008, en el cual se anotó:

"4°.Solicitar a la Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E. información sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Providencia de Segunda Instancia y las medidas adoptadas para dar cumplimiento y ejecución a lo indicado en los oficios SCFTB 297,298 y 299 del 18 de Abril de 2008, señalando, las acciones incoadas para cumplir lo ordenado por la Fiscalía 11 Delagada Ante el Tribunal de Bogotá..."

Adicionalmente se le remitió oficio 672 de 19 de Febrero de 2009 anexandole el texto del auto de 18 de Febrero de 2009, en cuyo epílogo se expresa:

"...Conminese a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que cumpla lo tantas veces ordenado y efectúe la entrega inmediata de los bienes sobre los que se levantaron medidas cautelares en este proceso."

Resolución Judicial de 19 de marzo de 2009, en virtud de la cual se profirió decisión inhibitoria, que reza en su parte resolutiva:

"**TERCERO:** Reitérese a la Dirección Nacional de Estupefacientes lo dispuesto por el señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en resolución de abril cuatro (4) de dos mil ocho (2008), so pena de compulsarse copias penales y disciplinarias para qiue se investigue lo pertinente"

5º.- La Dirección Nacional de Estupefacientes expidió las Resoluciones Nos. 1429 del 06 de Noviembre de 2008 y 1448 del 07 de noviembre de 2008 tendientes a dar cumplimiento a las ordenes de entrega impartidas por la Fiscalía, pero a la fecha, las entregas ordenadas han sido parciales y no se han materializado cabalmente. por cuanto no se ha ordenado ni efectuado la entrega de los inmuebles ubicados en Calle 6 No. 7-08 apartamento 1B y 2B que conforman la casa de habitación con matriculas inmobiliarias Nos. 060-30921 y 060-30923 en la ciudad de Cartagena y el predio rural denominado Villa Patricia con matricula inmobiliaria No. 060-124621 en Arjona (Bolivar)

6º.- Respecto de la Resolución 1429 de 06 de Noviembre de 2008 en virtud de la cual se ordenó la entrega de los bienes pertenecientes a la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., dicho acto administrativo carece de contenido pleno y la orden solo tiene cumplimiento parcial.

Se efectuó entrega fragmentada de los bienes, por cuanto la Dirección Nacional de Estupefacientes solo efectuó la correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 126-50 Aapartamento 302 y dos garajes en el Edificio Torreon de Plazaverde de la Ciudad de Bogotá, pero no ha realizado la entrega del predio rural denominado VILLA PATRICIA en el municipio de ARJONA-BOLIVAR, con Matricula Inmobiliaria No. 060-124621, ni de los dos (2) apartamentos Nos. 1B y 2B en el Edificio Perna, Calle 6 No. 7-08 Barrio Castillogrande en la ciudad de Cartagena, con Matriculas Inmobiliarias Nos. 060-30921 y 060-30923 que conforman la casa de habitación ubicada en esa dirección, por cuanto la D.N.E. sostiene que se adeudan impuestos que esa misma entidad tiene la obligación legal de cancelar, al tenor de los dispuesto en las normas que regulan sus funciones, toda vez que son bienes productivos de renta.

Dichos bienes inmuebles fueron entregados a la Lonja de Propiedad Raiz de Cartagena y a la Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla mediante Resoluciones 0449 de 28 de Abril de 2006 y 0039 de 16 de Enero de 2007 y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER mediante Resolución 0084 de 24 de Enero de 2006, para su explotación y administración y en todos los mencionados actos administrativos se obliga a los depositarios administradores a cancelar los impuestos.

Estos bienes fueron INCAUTADOS y entregados a la D.N.E. en calidad de secuestre y como tal, debe asumir el pago de los impuestos.

Así lo dispone el Articulo 2º. del decreto 1461 de 2000 que ordena "realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración". Esa carga no la pueden tener los afectados, dado que no detentaban la administración de los inmuebles ni el secuestre se los entregó para ese efecto.

7º.- Con relación a la Resolución 1448 del 07 de Noviembre de 2008, la Dirección Nacional de Estupefacientes dispuso en su Articulo Primero dar cumplimiento a la orden judical impartida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 672 E.D. y en consecuencia efectuar la entrega de las acciones y activos cautelados de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A. y de las otras sociedades y demás bienes liberados de medida cautelar.

Para ese proposito comisionó a las funcionarias NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS, TANIA CONSTANZA TRUJILLO y MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO, quienes los días 27 al 30 de Noviembre de 2008 practicaron diligencia en la Isla de Tierrabomba, con el objeto de efectuar la entrega de los bienes señalados, sin que ello fuere posible por las razones aducidas en el oficio SJU-034 de 19 de Enero de 2009 remitido a la Fiscalía 31 E.D. de UNDECLA. Entre dichas razones se adujo que los bienes se encontraban ocupados por terceros y que era preciso determinar previamente la ubicación e identificación de los mismos.

8º.- El día 18 de febrero de 2009 la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA dio respuesta a dicho oficio mediante auto que en sus apartes principales contiene

una detallada instrucción sobre las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes, las normas que rigen su actuación, el iter de la actividad procesal en el tramite del proceso de extinción y concluye conminando a esa entidad a cumplir la orden de entrega inmediata de los bienes liberados de cautela.

9º.- El 28 de Febrero de 2009, la Dirección Nacional de Estupefacientes comisionó para realizar la entrega de los bienes en comento al Doctor EDGAR JAVIER PULIDO CARO de la Coordinación del Grupo de Sociedades de esa entidad, quien tampoco pudo efectuar la entrega por cuanto los predios se encontraban invadidos. Para hacer la entrega y determinar la ubicación e identificacaión de los mismos, el mencionado funcionario indicó la necesidad de solicitar apoyo intitucional a la Fiscalía a efectos que una comisión de peritos del CTI desarrollara las labores de identificación de los predios mediante la practica de visita técnica.

10º.- En consecuencia el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante oficio SBI(SOC) 975 del 17 de Marzo de 2009 solicitó a la Dirección Nacional del Cuerpo Tecnico de Investigacion C.T.I de la Fiscalía General de la Nación la designación de una comisión de peritos topografos para ubicar e identificar los bienes a entregar. Tal petición se reiteró el dia 6 de Julio de 2009 mediante Oficio SBI(RUR) 1629.

11º.- La Dirección Nacional del C.T.I designó a los funcionarios de Policía Judicial señores JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN, tecnicos topografos que practicaron inspección ocular, medición y toma de información en campo con GPS con coordenadas geodesicas para ubicar e identificar los lotes sobre los cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. ejercen derechos de posesión en la Isla de Tierabomba.

12º.- En diligencia practicada del 13 al 18 de Julio de 2009 en la Isla de Tierrabomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, a la que asistieron en representación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO de la Subdirección Jurídica, NUBIA MARITZA CAHAMUCERO ROJAS de la Coordinación Grupo Rurales de la Subdirección de Bienes y LINA YALILE GIRALDO SANCHEZ de la Coordinación del Grupo de Sociedades de la mencionada entidad; los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en su propio nombre y como accionista de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U.; NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSE

BORRE AGUILERA, accionistas de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y el señor NESTOR DAVILA PESTANA VERGARA en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., los funcionarios de policia judicial técnicos topógrafos del CTI JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN, acompañados por los señores IVAN MAURICIO LECOMPTE BAENA y JIMMY FABIAN GONZALEZ VIANCHA Servidores de Policia Judicial del C.T.I. de Cartagena y los señores JAIRO BENITO REBOYO y JAIR TUÑON Delegados de la Personería Distrital de Cartagena, se ejecutaron las actividades de ubicación, identificación y delimitación de los bienes a entregar y se determinó el estado de los mismos.

Se elaboraron planos generales e individuales, levantamientos topograficos, toma de información de campo con establecimiento de coordenadas geodesicas y se rindió informe de los peritos topografos del C.T.I. con archivo fotografico, fisico y topogrametrico, el cual forma parte de las respectivas actas.

13º.- El dia 18 de Julio de 2009 se efectuaron diligencias parciales de entrega de acuerdo a las instrucciones de la Fiscalía y de tales diligencias se levantó acta para cada una de las sociedades afectadas así: De LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A. Y ACTIVOS DE LA SOCIEDAD QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS ACCIONES; diligencia parcial de ENTREGA DE LAS CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. E ISLA CAREY E.U. Y ACTIVOS DE ESAS EMPRESAS QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, tal como consta en las respectivas actas, pero no se efectuó la entrega sino de una minima parte, por cuanto los lotes de terreno sobre los cuales se ejercen derechos de posesión por los interesados y que son materia de entrega, se encuentran ocupados por terceros.

14º.- La Dirección Nacional de Estupefacientes remitió INFORME de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las ordenes de entrega a la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA con Oficio SBI(SOC) 2443 del 10 de Septiembre de 2009 en el cual manifiesta imposibilidad de efectuar las entregas ordenadas por ese despacho. Reza así el referido informe en su parte pertinente:

" IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA DE PREDIOS

Respecto de estos predios que se encuentran ocupados por terceros y que se relacionan en el plano anexo, se presenta una situación de absoluta imposibilidad por parte de esta entidad para efectuar su entrega, en consideración a la situación de hecho que persiste respecto a dichas ocupaciones. Esta Dirección Nacional de Estupefacientes ha desplegado una intensa y prolija actividad con el objeto de cumplir las ordenes de la Fiscalía, tal como se evidencia en las actuaciones consignadas en este informe, y las diligencias adelantadas en tal sentido han sido infructuosas dada la posición adoptada por los ocupantes de hecho, hasta el punto de presentar denuncias penales contra los funcionarios adscritos a esta entidad que practicaron diligencias tendientes a la entrega, investigación que cursa en la Fiscalía de Cartagena.

Respecto de los predios que parcialmente se pudieron entregar, ese resultado nos permite afirmar que de no ser por las ocupaciones de hecho que terceros ejercen en el resto de los lotes de las sociedades afectadas, esta entidad habría cumplido satisfactoriamente el cometido encargado por la Fiscalía. La dinámica fáctica y jurídica ejecutada por la DNE acredita positivamente esta afirmación.

Por lo anterior, manifestamos a la Fiscalía 31 de extinción de Dominio, ***que se da una situación de imposibilidad de entregar los restantes bienes a que se contraen las plurales ordenes de la fiscalía en ese sentido, por lo cual ponemos en su conocimiento esta situación que se sale de la orbita de nuestras facultades, para lo de su resorte.*** (Subrayado propio)

Anexamos los documentos mencionados, las actas, informes, levantamientos y planos que forman parte de este informe."

15º.- Ante esta situación de falta de entrega de los bienes cuya restitución se ordenó efectuar a los suscritos, nuestro apoderado judicial Doctor RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA radicó memoriales fechados el 14 de Septiembre de 2009 y el 18 de Septiembre de 2009, solicitando ordenar el pago de los impuestos correspondientes a los bienes de la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., efectuar la entrega de los mismos y cumplir las ordenes de entrega respecto de los bienes ubicados en la Isla de Tierrabomba tal como desde hace mas de 18 meses lo dispuso el Ad quem y en consecuencia solicitó a la Fiscalía 31 de E.D. de la UNDECLA dar aplicación al articulo 688 del C. de P.C. por cuanto el secuestre,

en este caso la Dirección Nacional de Estupefacientes, manifestó imposibilidad de hacer la entrega de los bienes bajo su custodia.

16º.- Dada la situación de inejecución de las entregas ordenadas por la autoridad competente para ello, la unica vía procesal que el ordenamiento juridico contempla para efectuar la entrega de bienes una vez terminado el proceso, es la que establece el articulo 688 del C. de P.C. que a la letra dice:

"Siempre que se remplace a un secuestre o que terminen sus funciones, este entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden en la forma prevista en el numeral 9º. del articulo 9º; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3º. Del articulo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso."

Esta norma y el inciso primero del paragrafo 3º.- del articulo 337 ibidem, tienen aplicación prevalente en este caso por expreso mandato del articulo 7º.- de la Ley 793 de 2002, que establece que lo no regulado en dicha ley se regirá por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil, en su orden.

Las previsiones normativas atinentes a todo lo relacionado con el decreto, practica y levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro se regla por las normas del Código de Procedimiento Civil y dado que la ley de extinción de dominio no contempla de manera expresa disposiciones sobre esa materia, por su mandato se aplican las adjetivas mencionadas. En este caso el operador judicial, investido por la ley de manera expresa con funciones jurisdiccionales para decretar y practicar las medidas de embargo y secuestro lo es la Fiscalía General de la Nación mediante los fiscales adscrito a la UNDECLA. Por tanto, si el secuestre no efectúa la entrega de los bienes cautelados en los terminos de ley, por la razón que fuere dado que la ley no establece predicado al respecto, deberá hacerla quien decretó las medidas con la jurisdicción y competencia en función del juez, para este caso la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA.

17º.- En este proceso ninguna persona natural ni juridica se hizo parte como tercero interesado, al tenor de lo dispuesto en los articulos 10 y 13 de la Ley 793 del 2002, por tanto, si se encuentran personas en los predios a entregar, no detentan esa calidad juridica. Tdodos los posibles interesados en calidad de

terceros fueron emplazados en el proceso tal como consta en el plenario, a folios 194 y ss. del Cuaderno Original No. 1 y el respectivo Edicto Emplazatorio fue publicado como lo manda la ley los dias 22 y 24 de Octubre de 2002 en el diario La Republica y en la emisora Radio Mundial de los cual se dejó la respectiva constancia a folios 203 y 205 ibidem. Por tanto las decisiones tomadas en el proceso son oponibles erga omnes en virtiud de expreso mandato legal, y nadie puede ejercer actos de disposición sobre bienes incautados en un proceso de extinción de dominio que por ministerio de la ley están por fuera del comercio juridico.

Las medidas cautelares de embargo, secuestro, incautación y suspensión del poder dispositivo que pesaron sobe los bienes afectados durante el tramite del proceso, indican que es absolutamente contrario a derecho que nadie pueda encontrarse ocupando los bienes liberados de cautela generando con ello un obstaculo para el cumplimiento de las ordenes de entrega, una vez se determinó la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y su consecuente devolución a los interesados. De manera que lo procdente es que el operador judicial efectúe la entrega de activos que viene ordenada por mandato judicial.

18°.- El 04 de Noviembre de 2009, la Fiscalía 31 E.D. se pronunció respecto de las peticiones incoadas por nuestro apoderado mediante auto de cumplase sin dar aplicación al artículo 688 del C. de P.C. Adicionalmente, volvió a requerir de la Dirección Nacional de Estupefacientes un ejercicio que dicha entidad manifestó imposibilidad de realizar.

19°.- Ello cierra la puerta del medio ordinario de defensa judicial, por lo que esta solicitud de amparo bajo los auspicios del canon 86 superior, es la única posibilidad de recaudar del operador constitucional la protección de nuestros derechos constitucionales fundamentales a fin de precaver la inminencia de un perjuicio irremediable.

Estas las respuestas dadas por las entidades accionadas

De la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Informa que recibió el proceso 672 ED (acumulado) el 3 de julio de 2007, con el objeto de resolver el recurso de apelación contra la resolución del 18 de abril de 2007, proferida por la Fiscalía 31 ED, en la que se declaraba la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre la totalidad de los bienes afectados dentro de la citada investigación. Explica que en resolución del 4 de abril de 2008, decretó la nulidad de lo actuado por el *a quo* a partir de la resolución del 12 de junio de 2001, por lo que quedaban excluidos los bienes involucrados al interior del proceso extintivo, que específicamente hacían alusión a: (i) los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna, situados en Cartagena; (ii) el predio rural denominado Villa Patricia, ubicado en el municipio de Arjona, Bolívar; (iii) el apartamento 302, junto con los garajes 21 y 22, del edificio Torreón de Plaza Verde, de Bogotá; (iv) los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes en la Isla de Tierra Bomba; y (v) los derechos de las acciones en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir y Proyectar y Urbanizar S.A., y sociedad Planificadora y Constructora S.A., las cuotas o partes de interés en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol. De esta manera, correspondía a la DNE adelantar su entrega definitiva.

Del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Expone que en lo referente a esa entidad la solicitud de amparo resulta improcedente, en la medida que no tiene ninguna injerencia sobre el predio rural Villa Patricia, toda vez que si bien la DNE mediante resolución número 084 de 2006 le asignó en forma provisional su cuidado, a través de resolución 0588 del 12 de mayo de 2008 lo revocó, lo que llevó a adelantar la entrega

del mencionado inmueble a través de acta del 16 de septiembre de 2008. Finalmente, advierte que, en general, la tutela resulta improcedente en la medida que existen otros medios en el ordenamiento jurídico para dirimir conflictos sobre aspectos económicos y definición del derecho a la propiedad.

De la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y Contra el Lavado de Activos.

Señala que el ente fiscal no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Advierte que con ocasión de la resolución del 4 de abril de 2008, dictada en segunda instancia por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, se profirió resolución inhibitoria el 19 de marzo de 2009, que dejó en firme las decisiones sobre la libertad dispositiva de los bienes de los accionantes, por lo que correspondía a la DNE cumplir con la entrega definitiva del patrimonio sobre el cual se dictaron las medidas cautelares.

Informa que en diversas ocasiones solicitó a esa Dirección remitir las actas de inspecciones oculares practicadas a los bienes vinculados en este proceso, así como la totalidad de los inventarios y avalúos practicados y actualizados cada tres meses desde que quedaron a su disposición. Explica que cuando la DNE actuó como secuestre de intereses societarios y bienes mercantiles en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, disponía en principio de las facultades propias de los socios Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera.

Estima que no es de recibo la exculpación dada por la DNE, cuando señala que le es imposible entregar los restantes bienes a que se contraen las órdenes de la Fiscalía, toda vez que no pueden haber predios ocupados por terceros, especialmente si se tiene en cuenta que en el expediente no hay constancia de haber reconocido personería jurídica a ninguna sujeto externo al trámite extintivo, por lo que concluye que en los terrenos de la Isla de Tierra Bomba se encuentran invasores.

Refiere que al interior del proceso obran actuaciones en virtud de las cuales la DNE presidió reuniones de las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, así como de la junta directiva de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., en las cuales se hizo expresa alusión a la afectación de los activos sociales por parte de invasores, lo que permite echar de menos las actuaciones policivas y judiciales que han debido incoarse por el secuestre.

Destaca que en su momento advirtió a la DNE que debería asumir el pago de los perjuicios que por la falta de entrega o demora hayan sufrido los accionantes, conforme lo establecido en el artículo 337 del CPC[37]. Respecto a los inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena (apartamentos 1-B y 2-B del edificio Perna) y en Arjona, Bolívar (predio rural Villa Patricia), afirma que ese despacho conminó a la DNE a efectuar la entrega real y material de los mismos debidamente saneados y al día en el pago de impuestos. Por último señala que en este caso no resulta aplicable el artículo 688 CPC (relevo del secuestre), en la medida que solamente opera para auxiliares de la justicia, quienes además no tienen vínculo laboral con el Estado.

De la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Solicita desestimar las pretensiones de los accionantes, toda vez que en momento alguno se apartó del deber de acatar las órdenes emanadas de las autoridades judiciales. Refiere que los actores se limitaron a enunciar la vulneración de derechos fundamentales sin que mediaran argumentos o pruebas que así lo demostraran.

---

[37] El parágrafo 3 reza: *"Entrega por el secuestre. Procederá la entrega, en cualquier tiempo, cuando el bien no sea entregado por el secuestre en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado, de lo cual se le informará telegráficamente o por oficio a la dirección registrada en el juzgado. En este caso, se condenará al secuestre al pago de las costas de la diligencia y de los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega haya sufrido la parte a quien debía hacerse ésta, los cuales se liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307, y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales".*

Respecto de los apartamentos ubicados en la ciudad de Cartagena manifestó que existe un dispendioso proceso administrativo para alcanzar su devolución, máxime cuando se pretende evitar irregularidades que a futuro afecten a los propietarios de los inmuebles. Aduce que en uso de sus facultades legales y reglamentarias nombró como depositaria provisional de los inmuebles, en primer lugar, a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena (resolución 0449 del 28 de abril de 2006) y posteriormente a la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla (resolución 0039 del 16 de enero de 2007), mandato que no se materializó porque desde el momento de su incautación fueron dejados a disposición de los ocupantes, a quienes se les solicitó en varias oportunidades legalizar su situación mediante la suscripción de contratos de arrendamiento, sin que se recibiera respuesta alguna. Concluye que los predios en mención estuvieron en todo momento bajo la administración del propietario, el señor Reginaldo Bray, situación que llevó a que fueran improductivos. Afirmó que mientras no se aporten los recibos de pago de los impuestos por el propietario, no se podrá dar cumplimiento a la orden judicial de entrega (parág. 3, art. 13, Ley 1151 de 2007)[38].

En relación con el predio rural Villa Patricia, ubicado en el municipio de Arjona, Bolívar, que fue entregado provisionalmente al INCODER (resolución 084 del 24 de enero de 2006), señala que actualmente se están adelantando los trámites tendientes a su devolución que incluyen los procedimientos internos y externos para el pago de los impuestos, que una vez cumplido se procederá a la respectiva elaboración del acto administrativo.

En cuanto a la devolución de los predios ubicados en la Isla de Tierra Bomba (escrituras públicas números 747 y 998 de 2000 y y 672, 999 y 1000 de 1999), como los derechos en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y Sociedad Planificadora y Constructora S.A. que poseen los señores Fernando Martínez Bohórquez, José Borre Aguilera y Nayib Fontalvo, al igual que las cuotas o partes de interés del señor Fernando Martínez Bohórquez en las sociedades Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol Empresas Unipersonales, la DNE no hizo pronunciamiento alguno.

Estas las pruebas presentadas por las partes

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., donde figura como representante legal el señor Néstor Dávila Pestana Vergara (folios 14 a 22 cuaderno de instancia).

2. Copia del oficio del 16 de abril de 2008, remitido por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá a la DNE solicitando disponer la entrega definitiva de los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna de la ciudad de Cartagena, la finca Villa Patricia ubicada en el municipio de Arjona, Bolívar y el apartamento 302 junto con los garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde PH de Bogotá (folio 23 cuaderno de instancia).

3. Copia del oficio del 18 de abril de 2008, enviado por el Jefe de la Secretaría Administrativa de la Fiscalía General de la Nación a la Subdirección de Bienes de la DNE informando que a través de resolución del 4 de abril de 2008, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban los bienes mencionados en las resoluciones del 12 de junio de 2001 y 18 de abril de 2007 (folios 24 y 25 cuaderno de instancia).

4. Resoluciones números 1429 del 6 de noviembre de 2008 y 1448 del 7 de noviembre de 2008, proferidas por la DNE por medio de las cuales dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (folios 34 a 41 cuaderno de instancia).

---

[38] La norma referida indica: *"Obligaciones tributarias. El contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos, el pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario, de esta manera se podrá dar cumplimiento a la decisión judicial definitiva"*.

5. Copia del oficio SJU-0034 del 20 de enero de 2009, dirigido por la DNE a la Fiscalía 31 ED, a través del cual se solicita establezca con precisión los lotes sobre los cuales recae la orden judicial emitida (folios 48 a 52 cuaderno de instancia).

6. Copia de la contestación al oficio SJU-034, proferida por la Fiscalía 31 ED donde conminó a la DNE a cumplir con lo ordenado para que de esta manera adelantara la entrega inmediata de los bienes sobre los cuales se levantaron las medidas (folios 52 a 73 cuaderno de instancia).

7. Copia de oficios de la DNE dirigidos al CTI, a través de los cuales se solicita apoyo institucional por medio de una comisión de topógrafos (folios 74 y 75 cuaderno de instancia).

8. Copia del acta de la diligencia de devolución de bienes a las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey EU, Inversiones Portal del Sol EU, Fernando Martínez Bohórquez y Bray Escobar S. en C. (folios 76 a 82 cuaderno de instancia).

9. Copia del acta de entrega de acciones a la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones (folios 83 a 94 cuaderno de instancia).

10. Copia del acta de entrega de cuotas o partes de interés social de Inversiones Portal del Sol EU y activos de esa empresa que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las cuotas o partes de interés (folios 95 a 106 cuaderno de instancia).

11. Copia del acta de entrega de cuotas o partes de interés social de Inversiones Isla Carey EU y activos de esa empresa que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las cuotas o partes de interés social (folios 107 a 117 cuaderno de instancia).

12. Copia del oficio SBI 2443, a través del cual la DNE informa la imposibilidad de entregar algunos predios, conforme a la identificación de los planos hecha por el CTI (folios 118 a 126 cuaderno de instancia).

13. Copia del informe de investigación de campo adelantado por los peritos topógrafos del CTI en la Isla de Tierra Bomba (folios 127 a 169 cuaderno de instancia).

14. Copia de los memoriales del apoderado judicial de los accionantes con fechas 14 y 18 de septiembre de 2009, por medio de los cuales solicita a la Fiscalía 31 ED proceda a cumplir lo ordenado en segunda instancia (folios 170 a 184 cuaderno de instancia).

15. Copia de la respuesta proferida por la Fiscalía 31 ED, en la que conmina a la DNE a cumplir en forma inmediata con sus obligaciones de ley respecto de la entrega de los bienes (folios 186 a 194 cuaderno de instancia).

16. Copia de la resolución del 4 de abril de 2008, a través de la cual la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso de extinción de dominio 672 ED, a partir de la resolución del 12 de junio de 2001, por lo que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en ella (folios 287 a 347 cuaderno de instancia).

17. Copia de la resolución 0588 del 12 de mayo de 2008 de la DNE, por medio de la cual se dispuso la entrega real y material de algunos inmuebles, dentro de los que se encuentra el predio denominado Villa Patricia en el municipio de Arjona, Bolívar (folios 350 a 363 cuaderno de instancia).

18. Copia del oficio SJU-0255, dirigido al señor Reginaldo Bray en el que se le informa que para cumplir la orden de devolución de los apartamentos 1-B y 2-B del edificio Perna de

Cartagena, se hace necesario el pago de los impuestos que pesan sobre los mismos (folio 410 cuaderno de instancia).

19. Copia del oficio SBI-RUR-1612, dirigido al INCODER indicándole que allegue a la DNE paz y salvo por concepto de pago de impuestos del predio Villa Patricia (folio 409 cuaderno de instancia).

20. Copia del oficio de la Inmobiliaria Arenas S.A., dirigido a la DNE en donde se manifiesta la falta de legalización en lo que concierne a la administración de los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena (folio 411 cuaderno de instancia).

21. Copia de distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de extinción de domino 672 ED, que fueron aportadas por la parte accionante y reposan en un cuaderno anexo de pruebas que consta de 162 folios.

De lo anterior se colige que la única conclusión legal y validad por parte de este Tribunal era el de proceder como lo hizo y en fallo del 23 de noviembre de 2009 resolvió conceder el amparo respecto del debido proceso y, por tanto, ordenó a la DNE, bajo la dirección de la Fiscalía 31 ED, que en el término de 15 días hiciera entrega formal, material y definitiva a los accionantes de los siguientes bienes:

> "En Cartagena Bolívar: el apartamento 1-B, ubicado en el edificio Perna, de la carrera 7 calle 6 barrio Castillo Grande, matricula inmobiliaria No. 606-30921; el No. 2-B del mismo edificio y con matrícula No. 060-30923.
> En el municipio de Arjona (Bolívar), predio rural denominado Villa Patricia, área 117 hectáreas, siete punto cinco metros^2 (7.5m^2), matrícula inmobiliaria No. 060-124621.
> En Bogotá D.C., apartamento 302 y garajes 21 y 22, ubicados en la carrera 29 No. 126-50, matrícula No. 50 N -202227658 y 20227659 respectivamente.
> Los derechos de posesión sobre terrenos de la Isla de Tierra Bomba: cinco (5) lotes ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, conforme las escrituras públicas Nos. 747 de 2000, 998 de 2000, 999 de 1999, 672 de 1999 y la 1000 de 1999, todas de la Notaría primera del Círculo de Cartagena.
> Derechos de las acciones en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir y Proyectar y Urbanizar S.A., y sociedad Planificadora y Constructora S.A., las cuotas o partes de interés en las sociedades Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol, empresas unipersonales."

Fundamentó su decisión en que existió una evidente y objetiva mora o dilación en el cumplimiento de las órdenes de entrega en forma definitiva e inmediata, de acuerdo a lo dispuesto por la Fiscalía General de la Nación el 4 de abril de 2008. Señaló que si bien en el expediente reposaban una serie de decisiones y oficios cruzados entre el ente fiscal y la DNE en relación con la devolución de los bienes liberados, las citadas entidades habían incurrido en un *"juego orientado a evadir el deber legal de darle ejecución a una orden judicial, con el consecuente daño para los intereses de los ahora accionantes y por supuesto, para el Estado eventualmente."*

Señaló que si bien los administrados tienen el deber de soportar una investigación penal o de cualquier otra naturaleza que el Estado estime necesario iniciar, una vez declarada la absolución de cargos las medidas que se hayan adoptado para garantizar la efectividad de una eventual sanción deben revocarse, de lo contrario esta situación se torna ilegal, por lo que en este caso resultaba obligatorio cumplir de manera inmediata la entrega material de los bienes incautados. Explicó que lo que correspondía hacer era dar pleno cumplimiento a la resolución del 4 de abril de 2008, por lo que la DNE debió hacer la entrega de los bienes que habían sido puestos a su disposición para la guarda, custodia, conservación y administración, proceso que debió ser dirigido y coordinado por la Fiscalía, por ser quien los incautó y liberó las cautelas.

Por último, indicó que ante la presencia de invasores las citadas instituciones debieron procurar la cooperación de la Fuerza Pública a través de la alcaldía de Cartagena, especialmente si se

tiene en cuenta que algunos de los terrenos tenían y aún tienen la condición de *"inalienables e ininvadibles por parte de terceros, porque afectados con esas especiales medidas y además, suspendido el poder dispositivo de parte de los propietarios, en alguna forma, podría afirmarse que mientras esas medidas no fueren levantadas, jurídicamente era imposible constituir respecto de ellos situaciones amparables por el derecho a favor de terceros, ora como poseedores y aún, de simples tenedores. Luego, no es de recibo la postura hecha por el Secuestre DNE, que se encuentra en imposibilidad de hacer la entrega de los bienes a sus legítimos propietarios. Por tanto, cualquier oposición que se llegare a presentar en la diligencia de entrega de esos bienes, carece de todo respaldo jurídico". (Tomado del fallo T-1024 de 2012)*

Ahora bien qué ocurrió en sede de revisión:

Lo que realmente ocurrió es que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y una vez se procede con su cumplimiento, se da a conocer a la Rama Judicial hechos distintos no ventilados en primera instancia, la existencia de personas no vinculadas por omisión de las partes y circunstancias de tal magnitud que varían las resultas del fallo.

Veamos:

- *Sobre la existencia de personas no vinculadas por omisión de las partes:*

(...)

En el trámite de revisión diversas personas presentaron escritos informando que se vieron afectadas a partir de las órdenes proferidas por el juez de instancia en tutela, solicitando la protección de sus derechos como poseedores de los predios que fueron entregados a los accionantes. Los argumentos se concretaron:

4.1.1. El señor Felix Velásquez Echeverri, consideró que el juez de instancia excedió su competencia al resolver asuntos que no fueron objeto de la acción de tutela, como era lo referente a la posesión de inmuebles en la Isla de Tierra Bomba, dado que este tipo de litigio se dirimen a través de procesos civiles o policivos. En este caso al pretender proteger los derechos fundamentales de los accionantes, terminó por afectar a los demás ciudadanos que contaban con algún derecho sobre los terrenos de la isla, sin que pudieran ejercer su derecho de contradicción y defensa.

4.1.2. El señor Edwin Erasmo Cabrera Naranjo informó que con ocasión de las órdenes dadas en el fallo de tutela, fueron desalojados nativos de la isla y poseedores con más de 20 y 30 años[39],

---

[39] Dentro de los documentos que respaldan su afirmación acompaña diversas escrituras de compraventa de posesión material, así: (i) celebrada el 11 de julio de 2005 ante la Notaría Tercera de Cartagena, entre Karol Enrique Polo Torralvo (vendedor) y Edwin Erasmo Cabrera Naranjo (comprador), donde se consignó *"Objeto. El vendedor actuando en la condición antes mencionada, transfiere a título de compraventa a favor del comprador, la posesión material que tiene y ejerce en forma pacífica, continua, regular sin ser molestado por persona o autoridad (...) Tradición. El inmueble fue adquirido por el vendedor por compra anterior poseyéndose desde hace 21 años en forma regular y pacífica, sin ser molestado por persona ni autoridad alguna"*; (ii) celebrada el 14 de enero de 2006 ante la Notaría Tercera de Cartagena, entre Dora María Ramírez de Arco (vendedora) y Edwin Erasmo Cabrera Naranjo (comprador), en este documento se especificó *"Objeto. El vendedor actuando en la condición antes mencionada, transfiere a título de compraventa a favor del comprador, la posesión material que tiene y ejerce en forma pacífica, continua, regular sin ser molestado por persona o autoridad (...) Tradición. El inmueble fue adquirido por el vendedor por compra anterior poseyéndose desde hace 24 años en forma regular y pacífica, sin ser molestado por persona ni autoridad alguna"*; (iii) celebrada el 30 de agosto de 2005 ante la Notaría Tercera de Cartagena, entre Miguel de los Santos Fortich

impidiéndose ejercer su derecho de defensa e incluso oponerse a la diligencia. Añadió que en el registro de libertad y tradición 060-30053, reposa un bien que adquirió a través de compraventa de derechos de posesión en los años 2005 y 2006, sin que conste anotación proveniente de la Fiscalía ni de la DNE. Explica que adelantó un proceso de pertenencia, el cual se está tramitando ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena. Explicó que las entidades accionadas desde el año 2001, han realizado procedimientos de índole judicial y administrativo sobre las tierras que restituyeron, actuaciones que debieron ser informadas a los terceros de buena fe que se encontraban en posesión de tales áreas.

4.1.3. El señor Edison Fortich Barraza refirió que en la diligencia adelantada en la Isla de Tierra Bomba, con ocasión de lo dispuesto en la sentencia de tutela, ocurrieron una serie de irregularidades que sintetizó así: (i) se presentó una negativa reiterada por los funcionarios de la Fiscalía y la DNE de entregar a la Procuraduría y a los poseedores copia del fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (ii) no se les entregó copias de las actas en donde se consignó la diligencia de desalojo; y (iii) no se les permitió ejercer el derecho de defensa a las personas que ostentaban un interés en la actuación judicial[40].

4.1.4. Por intermedio de apoderado judicial, los señores Eduardo Antonio Gómez Ariza, Dusan Alvin Vélez Trujillo, Jaime Andrés Mallarino Botero y Juan Esteban Londoño Asselin, citaron apartes de diversas reuniones adelantadas con el director de la DNE, quien en presencia del Ministerio Público manifestó: (i) los bienes objeto de las diligencias no hacían parte de los activos o bienes de la Sociedad Inversiones Bocachica; (ii) la DNE no administró ningún lote en la isla, simplemente su gestión se limitó a los derechos accionarios que recaían sobre las sociedades que fueron objeto de extinción de dominio, específicamente relacionados con Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU. Concluyen que en ningún momento se incautaron lotes o activos de las referidas sociedades ya que no estuvieron sometidas a un proceso de extinción de dominio. Este recayó exclusivamente sobre las acciones de algunos socios, las que ya fueron devueltas a sus dueños, por lo que no se justifica la actuación de la Fiscalía y de la DNE.

4.1.5. Por otra parte, la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, quien integró la Sala que protegió los derechos invocados por las accionantes[41], solicitó la revisión del presente asunto. Informó que en aquella oportunidad se entendió que los actores fundamentaban sus derechos de posesión en títulos de propiedad con una real tradición y jamás se creyó que la tutela se utilizaba para dirimir situaciones de hecho o para resolver conflictos de tierra originados en actos de posesión, ante lo cual se hubiera analizado su improcedencia.

Villa (vendedor) y Edwin Erasmo Cabrera Naranjo (comprador), correspondiente a 1/7 parte del 100% de un lote de terreno de 5 caballerías, el cual fue adquirido por el vendedor por adjudicación de sucesión, mediante sentencia del 22 de abril de 1983.

[40] Anexa copia del informe suscrito por el Procurador Provincial de Cartagena, relacionado con la diligencia de entrega de bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba ordenados por el fallo de tutela expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, donde se consignó: "[L]*a posición asumida por el Ministerio Público en las citadas diligencias fue de oposición y de que se respetaran las garantías procesales de todos los intervinientes, en especial de los nativos de la isla y residentes de los predios, súplica que no fue de recibo por pate de los comisionados. Concluyó que en el presente caso se produjo no una vía de hecho sino varías en la actuación judicial de entrega de bienes-predios, veamos: Los funcionarios comisionados inmediatamente ingresaban a los predios advertían a las personas que se encontraban en los predios, incluyendo a sus apoderados que no se iban a admitir oposiciones de ningún tipo, por cuanto, supuestamente la orden de entrega no la permitía, ello en contravía a lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha hecho claridad de que el debido proceso le es aplicable sin ninguna excepción a toda clase de actuaciones administrativas, judiciales o policivas*".

[41] La Sala de instancia estuvo conformada por los siguientes magistrados: José María Armenta Fuentes (Ponente), Sandra Lisset Ibarra Vélez y Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

4.1.6. Conforme a lo anterior, la Sala de Revisión consideró indispensable ordenar la práctica de algunas pruebas que le permitieran contar con suficientes elementos de juicio para adoptar la decisión a que hubiera lugar, específicamente, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales se practicaron las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto de extinción de dominio, así como las actuaciones posteriores de devolución. En esa medida, se pidió:

- A la Fiscalía 31 Especializada que remitiera un informe donde constara: (i) las condiciones y diligencias adelantadas al momento incautar los bienes que hicieron parte del aludido proceso de extinción de dominio; (ii) las medidas adoptadas en relación con la entrega definitiva de los bienes incautados; y (iii) el estado actual de cada uno de los ellos.

- A la DNE que remitiera un informe donde especificara: (i) las condiciones en que recibió los bienes donde actuó como secuestre; (ii) el estado actual de cada uno de los bienes incautados; y (iii) si conforme con las diligencias practicadas y al momento de la entrega definitiva de los predios a los accionantes, en la Isla de Tierra Bomba, existían personas ocupando los bienes afectados y en qué condiciones se encontraban los terrenos que venían ocupando.

- A la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que remitiera toda la información recibida en relación con el fallo de tutela proferido por ese Cuerpo Colegiado.

- A la Procuraduría Provincial de Cartagena que remitiera las diligencias adelantadas por esa entidad a partir de la entrega definitiva de los bienes incautados.

- A la Unidad de Tierras Rurales –UNAT-, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y al Instituto Colombiano de Reforma Agraria en liquidación, que remitiera el proceso administrativo de clarificación de la propiedad de la Isla de Tierra Bomba, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Cartagena.

Adicionalmente, esta Sala encontró que no se vinculó al trámite de la acción de tutela a los terceros que presuntamente estaban ocupando los predios a devolver, por lo que se ordenó la integración del contradictorio, lo que llevó a que se practicara la notificación a los terceros con interés legítimo en el asunto. Así dispuso poner en conocimiento de la presente acción de tutela a los señores Felix Velásquez Echeverri, Edwin Erasmo Cabrera Naranjo, Edinson Fortich Barraza, Eduardo Antonio Gómez Ariza, Dusan Alvin Vélez Trujillo, Jaime Andrés Mallarino Botero y Juan Esteban Londoño Asselin, así como a las *demás personas* que pudieran resultar afectadas en este asunto y que no se habían pronunciado respecto de sus intereses[42].

Finalmente, se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, mediante su Delegada de Asuntos Civiles, para que acompañara este trámite hasta las resultas del proceso.

- *Sobre los hechos distintos no ventilados en primera instancia extraidos de los informes rendidos por los terceros vinculados:*

4.2.3. Eduardo Antonio Gómez Ariza. Expresó que la Fiscalía desconoció que los predios donde supuestamente se alega la posesión por inversiones Bocachica se encuentran ocupados por terceras personas con mejor derecho que los accionantes, a quienes nunca se les notificó ni se les hizo parte del proceso de extinción de dominio y tampoco se les vinculó en el trámite de la tutela. Aduce que el fiscal nunca incautó los bienes sobre los que venía ejerciendo posesión. En esa medida, su inmueble no estuvo afectado por medida cautelar alguna y tampoco fue administrado

[42] Para tal fin, se ordenó publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a dicha publicación, las personas que se consideraran con un interés legítimo se pronunciaran, sobre la solicitud de amparo ante la Secretaría General de esta Corporación.

por la DNE, considerando así que se le vulneró el derecho al debido proceso al no permitirle oponerse a la diligencia de desalojo.

4.2.4. Mauricio Aristides Quintana Calderón (en nombre propio y como representante legal de la sociedad Quintana Galería Ltda.), Armado Javier de Jesús Rojas, Claudio León Frieri Uribe, José Caram Awad Zaher (representante de la sociedad Awad López y Cia. S. en C.) y Margarita Uribe de Echavarría. Exponen que han venido ejerciendo el derecho de posesión con ánimo de señores y dueños de manera pública, pacífica y continua sobre distintos lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, Sector Bocoy, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Hacienda Carex, el que se identifica con matricula inmobiliaria 060-30053[43].

Indicaron que los lotes sobre los que venían ejerciendo posesión al momento de la diligencia llevada a cabo con ocasión de la tutela, se encontraban cercados con postes de madera y encerrados en alambre de púa; en algunos casos, con construcciones de vivienda, siendo vigilados y mantenidos por una persona específicamente contratada para ese servicio. Explicaron que a partir de lo dispuesto en la sentencia de tutela, varias autoridades y particulares se presentaron en sus inmuebles, cortando en varios tramos la cerca de alambre de púas, intimidando al cuidandero y a las personas que se encontraban en él, sin exhibir al menos orden de autoridad competente, ni dejar copia de acta de incautación o desalojo.

Coligieron que conforme a lo dispuesto en la sentencia de tutela, únicamente se debían devolver los bienes que fueron afectados con alguna medida, situación que no incluía a sus inmuebles, por lo que en su sentir esta acción constitucional fue utilizada con el objeto de resolver posibles

---

[43] Cada una de estas personas señalaron los años de posesión e identificaron sus inmuebles de la siguiente manera: (i) Mauricio Aristides Quintana Calderón, en nombre propio y como representante legal de la sociedad Quintana Galería Ltda., con 3 años de posesión en inmueble cuyos linderos y medidas se pueden verificar en las escrituras de compraventa de posesión números 3081 de 2007 (en esta se establece que el inmueble ha sido poseído pacíficamente desde hace 50 años), 2856 (se consigna que se ha detentado posesión pacífica por más de 50 años por parte del vendedor) y 0421 de 2008 (en este documento se señala que el vendedor lo ha poseído de manera pacífica por más de 50 años), todas ellas de la Notaría Primera de Cartagena; (ii) Armado Javier de Jesús Rojas, poseedor desde hace aproximadamente 8 años, de un lote cuyos linderos y medidas se pueden verificar en las escrituras de compraventa de posesión números 899 de 2004 (se establece que proviene de una posesión pacífica superior a 20 años), 900 de 2004 (se consigna que se ha poseído de manera pacífica e ininterrumpida por más de 20 años), 1856 de 2006 (se estableció que el vendedor adquirió la posesión de este lote por ejercerla desde hace más de 20 años) y 1391 de 2007 (se manifiesta que el vendedor adquirió la posesión sobre el lote materia de esta venta por ejercerla como nativo de la región y por herencia de sus abuelos por espacio de más de 20 años), todas de la Notaría Cuarta de Círculo de Cartagena; (iii) Claudio León Frieri Uribe con 2 años de posesión en lote cuyos linderos y medidas se pueden verificar en las escrituras de compraventa de posesión números 4090 (se estableció que la posesión del lote que por este contrato se vende lo adquirieron los vendedores por venir ejerciendo la posesión por un lapso de más de 20 años, desde el año 1989, en forma quieta, pacífica, pública y de buena fe) y 4114 del 2009 (se estableció que la posesión del lote que por este contrato se vende lo adquirieron los vendedores por venirlo ejerciendo por un lapso de más de 20 años, desde el año 1989, en forma quieta, pacífica, pública y de buena fe), ambas de la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena; (iv) José Caram Awad Zaher en calidad de representante de la sociedad Awad López y Cia. S. en C., con 2 años de posesión de un lote, cuyos linderos y medidas que se pueden verificar en la escritura de compraventa de posesión número 1381 de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena (se consignó que la venta corresponde al derecho de posesión material que se tiene y ejerce por más de 20 años en forma pública, quieta, pacífica, tranquila, constante, regular e ininterrumpida); (v) Margarita Uribe de Echavarría con 2 años de posesión con suma de posesiones de más de 20 años cuyos linderos se pueden verificar en el documento de compraventa de posesión del 5 de marzo de 2009.

litigios de inmuebles que se encuentran en posesión de terceros de buena fe. En esa medida, solicitan se revoque el amparo concedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.2.5. Edwin Erasmo Cabrera Naranjo. Indica que en momento alguno las autoridades judiciales verificaron las características de los bienes que se debían devolver en la Isla de Tierra Bomba y sobre los cuales se había cancelado la medida cautelar impuesta en el proceso de extinción de dominio. Aduce que los derechos de posesión objeto de incautación correspondieron a cinco lotes ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba. Precisa que para efectos administrativos y de ordenamiento territorial la isla se encuentra dividida en tres corregimientos denominados "Tierra Bomba", "Bocachica" y "Caño de Oro", que son circunscripciones territoriales distintas y autónomas. Sentado lo anterior explica que ha venido ejerciendo posesión pacífica, pública y tranquila sobre una porción de terreno ubicada en el corregimiento de Bocachica, que no tiene que ver con los terrenos que han sido reclamados por los accionantes. Termina aduciendo que no es posible que se hayan devuelto más de 400 hectáreas cuando los cinco lotes sobre los que se practicaron las medidas suman alrededor de 84 hectáreas.

4.2.6. Edison Fortich Barraza. Por intermedio de apoderada judicial adujo ser propietario de un inmueble ubicado en la Isla de Tierra Bomba, corregimiento de Bocachica (Hacienda Carex sector la Sevillana), que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 060-30053, el cual fue entregado con ocasión de la orden de tutela bajo revisión. Refiere que al momento de la diligencia se opuso exhibiendo la documentación que lo acreditaba, junto con sus hermanas, como poseedores materiales de los lotes que finalmente fueron entregados a los accionantes. No obstante, los funcionarios encargados indicaron que esa documentación no tenía validez, toda vez que según lo dispuesto en la sentencia de tutela la diligencia debía adelantarse al margen de la oposición de terceros, lo que terminó por vulnerar los derechos a la propiedad y al debido proceso. Agrega que el Procurador Delegado para esta diligencia manifestó su desacuerdo con la entrega del inmueble, en la medida que dicho bien no tenía ninguna relación con la resolución 1448 de 2008 y la sentencia de tutela.

Aduce que la suma de los cinco lotes incautados arroja un área de 60 hectáreas y la propiedad que le fue despojada está calculada en 106 hectáreas aproximadamente, sin sumar los globos de terreno de sus hermanas. Indica que finalmente se entregaron más de 400 hectáreas, excediendo lo dispuesto por las autoridades judiciales. Como pruebas de su posesión afirma que en el terreno que venía ocupando había construido dos casas, una alberca de 45 toneladas de agua, instalación de todo el alambrado del perímetro del predio, mejoras que tenían más de 10 años, siendo demolidas por disposición de los funcionarios públicos que asistieron a esas diligencias. Esta situación les causó un gran perjuicio, ya que aunque se le favorezca en la decisión en sede de revisión, no tendrían viviendas para los trabajadores y cuidanderos de la propiedad, quedando a merced de los invasores que deambulan por la isla.

Añade que las declaraciones de posesión son manifestaciones de voluntad de quien las hace, las que no pueden afectar a un tercero con mejor derecho. Por tanto, cualquier colombiano con capacidad jurídica puede acercase a una notaría y hacer declaraciones de posesión de inmuebles, que pueden carecer de verdad. Así considera que no se debieron decretar medidas cautelares sobre los supuestos derechos de posesión en los inmuebles del señor Martínez Bohórquez por ser de naturaleza incierta. Por último, enlista los motivos por los cuales considera que su inmueble no estuvo afectado por ningún tipo de medida, así: (i) no existe inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria; (ii) no se practicó diligencia de secuestro y no existió un administrador en su lote; (iii) se debió rendir informes de administración y gastos de gestión; (iv) si al secuestre se le entregó la tenencia en calidad de depositario de los bienes ubicados en la isla y por cualquier razón perdió la posesión, debió haber iniciado las acciones ante la autoridad policiva o judicial competente; y (v) frente a la falta de diligencia de la Fiscalía y la DNE no se puede pretender la entrega de los bienes que no estuvieron bajo su custodia.

4.2.7. Firma Bussines Managgement Corporation S.A. A través de apoderado judicial alega la calidad de tercero afectado, exponiendo que la acción de tutela no resulta procedente en la media que los accionantes contaban con otro medio de defensa judicial, como lo era la acción de

cumplimiento para hacer efectivo lo dispuesto en la resolución del 4 de abril de 2008. Hace alusión a las distintas irregularidades que rodearon la diligencia de entrega de lotes en la Isla de Tierra Bomba. Para ello, empezó por indicar que los cinco lotes incautados al señor Fernando Martínez se encontraban ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba y el inmueble sobre el que ejerce posesión se encuentra en el corregimiento de Bocachica.

Aduce que el informe final 756 de 2000 elaborado por funcionarios del CTI, por medio del cual se efectuó la identificación en los planos y el levantamiento topográfico de los posibles bienes que serían afectados con medidas cautelares, se llevó a cabo con información suministrada por los señores Eduardo Blanquises y Freddy Pinilla quienes laboraban para Inversiones Bocachica. Informa que los bienes que el Tribunal ordenó entregar tenían una extensión de terreno de 52 hectáreas y se terminaron entregando más de 300 hectáreas, dentro de las que se cuenta su propiedad, a pesar de estar al margen del conflicto existente y haberse manifestado esta situación cuando se opuso a la diligencia adelantada por la Fiscalía y la DNE. Alega que su posesión es la única que se encuentra registrada en la oficina de Instrumentos Públicos[44] y ha hecho mejoras superiores a los 500 millones de pesos, con lo que demuestra una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida.

Agrega que la DNE nunca tuvo bajo su custodia los bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, tal como lo expuso en el oficio S2007-52826 del 7 de septiembre de 2009, donde señaló que las medidas cautelares solo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión. Finalmente trae a colación lo esbozado por la Procuraduría, ente que en la diligencia bajo examen consideró que los funcionarios comisionados actuaron por fuera de los límites de su competencia y con desconocimiento de los principios de legalidad, defensa y debido proceso, al dejar de atender las objeciones presentadas por los terceros poseedores, las que ni siquiera fueron valoradas a pesar de que cumplían con todos los requisitos formales estipulados por la ley[45], además nunca se verificaron los linderos y áreas de los inmuebles a devolver, sin que además los intervinientes pudieran verificar la información, y al adelantarse diligencias de entrega de manera simultánea el representante del Ministerio Público no pudo asistir a la totalidad de ellas.

4.2.8. Eduardo Antonio Gómez Ariza[46], Dussan Albin Vélez Trujillo[47], Juan Esteban Londoño Asselin[48], Jaime Mallarino Botero[49], Inés Jiménez Arévalo[50], Heder Jiménez

---

[44] En este punto indica que la posesión se adquirió por escritura pública 0505 de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, registrada a favor de Hacienda Carex Forticch & Cia. Ltda., firma de la cual Busines Managment Corporation es socio. En esa oportunidad se estableció que los poseedores, tanto principales como secundarios, venían poseyendo el inmueble materia de contrato en forma quieta, pacífica, regular y tranquila desde hace más de 7 años en forma personal y por más de 60 años por tradición herencial.

[45] Al respecto cita el parágrafo 5 numeral 2 del artículo 424 del CPC alusivo a la restitución de inmueble arrendado que dice: *"Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338."* A su vez el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 338 reza: *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que lo demuestre".*

[46] Aduce ser poseedor de los lotes de terreno conocidos como *"Lote No. 1 'La Peña' Lote de terreno ubicado en el sector denominado El Horno en el corregimiento de Bocachica en la Isla de Tierra Bomba (o Bocachica), jurisdicción del municipio de Cartagena en el Departamento de Bolívar, República de Colombia, con los siguientes linderos y medidas consignados en la escritura pública No. 3162 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena del 31 de diciembre de 2008: Por el NORTE, linda con predio de Dusan Vélez y otros, y mide trescientos cuarenta y cuatro (344.00) metros; Por el SUR, linda con lote de propiedad de Antonio Duque y Jaime Mallarino y otros, y mide trescientos sesenta y tres metros con cuarenta centímetros (363.40) metros: por el ESTE, linda con terrenos de la comunidad de Bocachica (haciendo Carex) y otros de por medio y mide ciento veintiún (121.00) metros; Por el OESTE, linda con el Mar Caribe y mide noventa (90,00) metros. LOTE No. 2 'La Peña 2': Lote de terreno ubicado en el sector*

denominado El Horno en el corregimiento de Bocachica (...) con los siguientes linderos y medidas consignados en la escritura pública No. 387 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena del 19 de febrero de 2009: Por el NORTE (DERECHA entrando), mide 150 metros y colinda con predio de la señora Rosa Julio; Por el SUR (IZQUIERDA entrando), mide 140 metros y colinda con predio de Yunis Castro, Por el ESTE (FRENTE), mide 90 metros y colinda con predio de Marcelino Castro; Por el OESTE (FONDO), mide 50 metros y colinda con predio del señor Antonio Duque [se consignó que el vendedor se hizo al dominio de lo transferido por la posesión material que ejerció por más de 12 años]. *LOTE No. 3 'LA CUEVA DEL ANGEL': Lote de terreno ubicado en el sector denominado Cueva del Ángel en el corregimiento de Bocachica (...) con los siguientes linderos y medidas consignados en la escritura pública No. 3023 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena del 29 de diciembre de 2008: Por el Norte, linda con el Mar Caribe y terrenos de propiedad de Jaime Mallarino y otros de por medio y mide 228.89 metros; Por el Sur. linda con lote del señor Jaime Mallarinao y mide 127.65 metros; Por el Este, linda con lote de Jaime Mallarino y mide 237.91 metros lineales; Por el Oeste, linda con el Mar Caribe y mide 159.00 metros".*

[47] Alega ser poseedor de buena fe de los lotes de terreno conocidos como: *"PAMADUI No. 1: Inmueble (casa lote) ubicado en la Isla de Tierra Bomba, corregimiento de Bocachica, sector El Horno, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas como consta en la escritura No. 0619 del 23 de febrero de 2009 de la Notaría Tercera de Cartagena, Por el NORTE , linda con predio del señor EDISON FORTICH BARRAZA, JENNY FORTICH BARRAZA y ENITH FORTICHO BARRAZA en línea ligeramente quebrada y mide doscientos sesenta y cinco metros con setenta y un centímetros (265.71mts); Por el OESTE, linda con el MAR CARIBE en línea quebrada y mide cuatrocientos noventa y siete metros con cuarenta y cinco centímetros (497.45 mts) y PAMADUI No. 2 ubicado en la Isla de Tierra Bomba, corregimiento de Bocahcia, sector El Horno, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas como consta en documento privado de compraventa del 23 de junio de 2008: Por el NORTE, linda con predio del señor EDISON FORTICH BARRAZA, JENNY FOTICH BARRAZA y ENITH FORTICH BARRZA en línea recta y mide trescientos cuatro metros con sesenta y nueve centímetros (304.69 mts); Por el ESTE, linda con terrenos de la comunidad de Bocachica y colonos de por medio, en línea recta y mide ochenta y siete metros con veinte centímetros (87.20 mts); Po el OESTE, linda con el predio PAMADUI No. 1 propiedad de DUSAN VELEZ TRUJILLO, en línea ligeramente quebrada y mide doscientos siete metros con noventa centímetros (204,90mts)".*

[48] Afirma ser poseedor de buena fe del lote terreno conocido como: *"CASA-LOTE: ubicado en el sector denominado ensenada del Horno en el corregimiento de Bocachica en la Isla de Tierra Bomba, con los siguientes linderos y medidas consignadas en la escritura pública No. 4093 del 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena: Por la Izquierda (SUR), linda con predio de Eduardo Gómez y Jaime Mallarino, y mide doscientos cuarenta y tres (243,00) metros; Por la derecha (NORTE), linda con predio de Víctor Suárez y mide doscientos cuarenta y dos metros con noventa centímetros (242,90 metros); Por el Frente (OESTE), linda con el Mar Caribe, y mide doscientos cincuenta y tres (253,00) metros; Por el Fondo (ESTE), linda camino de por medio con predio de la familia Blanquicett, y mide doscientos setenta y cinco (275,00) metros".*

[49] Asegura ser poseedor de buena fe del lote terreno conocido como: *"CASA-LOTE LA CARACUCHA: Lote de terreno ubicado en el sector denominado la Cueva del Ángel en el corregimiento de Bocachica en la Isla de Tierra Bomba, con los siguientes linderos y medidas consignados en la escritura pública No. 1282 del 2006 de la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena: Por izquierda (NORTE), linda con predio de Eduardo Gómez y mide doscientos cincuenta (2550,00) metros; Por la derecha (SUR), linda con predio de la familia Llerena hoy Alberto Acuña y mide trescientos treinta (330.00) metros; Por el Frente (OESTE), LINDA CON EL Mar Caribe y mide doscientos cincuenta (250,00) metros; Por el Fondo (ESTE), linda con camino de por medio y con predio de la familia Barrios hoy Jaime Mallarino y mide doscientos cincuenta (250,00) metros".*

[50] Manifiesta que es poseedora desde hace más de 40 años de un lote de terreno llamado *"Doña Inés ubicado en el corregimiento de Tierrabomba cuyas mediadas y linderos están descritos en la escritura pública No. 0213 de febrero 4 de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena, así: Por el NORTE, linda con predio de Arturo Martínez y Nicanor Ceren, y mide 608.79 metros; Por el ORIENTE, linda con predio de Martín Girado, y mide 600.81 metros; Por el SUR, linda con*

Cervantes y Rafael González Gómez[51]. En escritos similares manifestaron ser terceros afectados con la decisión de tutela. Empezaron por señalar que la sociedad Inversiones Bocachica nunca fue sujeto pasivo de la acción de extinción de dominio y, por consiguiente, sus activos no fueron objeto de ninguna medida cautelar, simplemente se afectaron las acciones de tres de sus socios, quienes tenían una representación accionaria del 60%; por lo que la Fiscalía de conocimiento y los funcionarios de la DNE incurrieron en una irregularidad al convertir las acciones en innumerables lotes de terreno que ni siquiera los socios de Inversiones Bocachica tenían claridad sobre su ubicación. Agregan que los cinco lotes sobre los que recayó la medida están ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, hacienda Tierra Bomba, distantes geográficametne de la hacienda Karex (matrícula inmobiliaria 060-30053), donde su ubican sus predios.

Indican que la tutela resulta improcedente en la medida que se contaba con otros mecanismos de defensa judicial (recursos en el mismo proceso de extinción de dominio, la acción ordinaria ante la jurisdicción civil y la acción contencioso administrativa), especialmente si se tiene en cuenta que en este tipo de actuación judicial no se despliega una amplia actividad probatoria y no se podía llegar a una decisión con las simples afirmaciones de los accionantes, afectando a terceros que no fueron escuchados, además de que no se presentó negligencia por las autoridades accionadas, toda vez que atendiendo las particularidades de la situación expuesta les era imposible identificar los bienes a devolver.

4.2.9. Juan José García Romero. Por apoderada judicial indicó que hace parte del grupo de ciudadanos afectados con la decisión adoptada por el juez de tutela: Expuso que se configuró un exceso en la actuación judicial en la medida que los accionantes contaban con otro mecanismo de defensa (acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa). Tampoco se configuró vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que se está discutiendo un asunto de contenido patrimonial. Por otra parte, las autoridades judiciales desplegaron distintas actividades tendientes a cumplir con la devolución de los bienes afectados, situación que no se pudo cumplir ante la imposibilidad de identificarlos, con lo que no evidencia una actuación negligente por parte de las accionadas.

4.2.10. Carlos Alfredo Villamarín Eslava. Manifiesta que los bienes a los que se refiere el fallo de tutela son 5 lotes ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, sin embargo, fue despojado indebidamente de su derecho de posesión que ejercía desde hace más de 40 años, sobre un lote de terreno de 37.973 metros cuadrados, pese a no haber intervenido en ninguna forma en el proceso de extinción de dominio, ni en el trámite de tutela que terminó con la sentencia que se revisa. Como sustento de su escrito hace un recuento de la posesión material ejercida sobre el inmueble.

(...)

Sobre las circunstancias de tal magnitud que varían las resultas del fallo, las cuales son extraídas de los nuevos informes rendidos por las entidades públicas accionadas, en donde se puede observar la variación de lo ya planteado por ellas en trámite de la primera instancia:

---

predios de Primitiva Jiménez y José Ángel Moncaris con 419.83 metros; Por el OCCIDENTE, linda con Caludio Otero Cervantes, Ricardo Clavo Martínez, Ventura Jiménez y Anastacio Cardales, Manga que conduce de Tierrabomba a Bocachica en medio y mide 488.44 metros".

[51] Informa que es poseedor de un lote terreno llamado *"Las 105 ubicado en el corregimiento de Tierrabomba cuyas medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública No. 0297 de febrero de 16 de 2004 de la Notaría Segunda de Cartagena. Lote este que recibió el suscrito como dación en pago del finado Álvaro Vélez Calle, quien a su vez lo adquirió del Municipio de Cartagena de acuerdo con el Instrumento No. 471 del 19 de octubre de 1981, Juzgado Civil del Circuito. Registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena bajo el folio de MI 060-0124209".*

4.2.1. Fiscalía 31 Especializada. Informó en primer lugar las distintos etapas adelantadas al interior del proceso de extinción de dominio:

- El 24 de noviembre de 2000, los funcionarios Blanca Nubia García Fernández y Carlos Eduardo Carreño, adscritos al CTI, realizaron la inspección ocular de los predios que posiblemente serían objeto de la acción de extinción de dominio.

- El 12 de junio de 2001, se decretó el inicio de este trámite, ordenando la ocupación, incautación y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 060-30921, 606-30923, -60-124621, 50N-20227671, 50N-20227658 y 50N-20227659[52].

- El 8 de octubre de 2002, dentro del proceso identificado con el radicado 1162 ED, se dispuso evaluar la posibilidad de iniciar la acción de extinción de dominio sobre los derechos que Reginaldo Bray Bohórquez o sus sociedades adquirieron sobre terrenos de la Isla de Tierra Bomba y su participación en la sociedad Inversiones Bocachica SA.

- El 16 de mayo de 2002, se decretó el inició del trámite de extinción de dominio, ordenando la ocupación e incautación y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes identificados así:

1. LA OCUPACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos de posesión que en la Isla de Tierra Bomba le pertenecen al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ (5 Lotes).
2. EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA S.A, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. y SOCIEDADES PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A., posean los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO.
3. EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en las sociedades INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL.

Explica que en esta resolución se ordenó librar oficios a los gerentes o administradores de las sociedades anónimas, para que fueran inscritas en el libro de accionistas[53].

- El 18 de marzo de 2005, corrió traslado a la DNE a fin de que adoptara las medidas necesarias, incluyendo una visita a la sociedad Inversiones Bocachica SA y los predios cuyos derechos de posesión habían sido afectados.

- Refiere que en distintas oportunidades la DNE fue requerida por el representante legal de Inversiones Bocachica, en relación con la invasión por parte de terceros en los predios de la Isla de Tierra Bomba.

- Señala que una vez la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de resolución del 4 de abril de 2008, resolvió decretar la nulidad de lo actuado ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, procedió a enviar los oficios respectivos para que se diera cumplimiento a lo dispuesto por su superior.

---

[52] Estas escrituras corresponden a los apartamentos 1B y 2B del Edificio Perna, Barrio Castillogrande Cartagena; un predio rural denominado Villa Patricia, ubicado en Arjona, Bolívar; el apartamento 302 junto con los garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde en Bogotá DC, pertenecientes a la sociedad Bray Escobar S en C.

[53] En este punto cita los oficios dirigidos a los gerentes y/o representantes legales de las distintas sociedades, a fin de hacer efectiva la inscripción de las medidas.

- En este punto hace alusión a las distintas manifestaciones hechas por la DNE en orden a informar la imposibilidad de dar pleno cumplimiento a la orden de entrega de los bienes incautados, toda vez que se encontraban ocupados por terceros.

- Explica que proferido el fallo de tutela, se solicitó apoyo a la Jefatura de la Unidad, la DNE, la directora del CTI, al director general de la Policía Nacional, al jefe de Inteligencia Naval y al jefe de la DIJIN.

- Indica que del 14 al 18 de diciembre de 2009, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes para la entrega definitiva de los bienes ocupados e incautados dentro del proceso de extinción de dominio. Al respecto aclara que fue necesario contar con el apoyo de los topógrafos del CTI Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, a fin de lograr la ubicación e identificación de los predios materia de entrega, para lo cual se valieron de planos, escrituras públicas de compraventas de derechos de posesión, así como levantamientos topográfico georeferenciados.

Concluye señalando que cumplió con las órdenes impartidas por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, así como lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, llevando a cabo la entrega de los bienes ocupados e incautados.

4.2.2. Dirección Nacional de Estupefacientes. A través del subdirector jurídico manifestó que la afectación de los bienes se dio en vigencia de la Ley 333 de 1996, por lo que conforme al artículo 25 solo era responsable por la administración de los mismos y no tenía a cargo la función de secuestre, por lo que no figuraba en las actas de ocupación. En cuanto a la finca Villa Patricia ubicada en el municipio de Arjona, Bolívar y el apartamento 302 con los garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde situado en la ciudad de Bogotá, la administración se ejerció a través de inmobiliarias y el INCODER.

Respecto a los derechos de posesión de los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, informa que no aplicó ningún sistema de administración provisional, al considerar que era un derecho y no un bien susceptible de administración, aunado al hecho que se desconocía la ubicación exacta de los mismos. En lo referente a las acciones, cuotas o partes de interés social, la administración la ejerció respetando el porcentaje afectado con la medida de incautación y según las facultades que establecen los estatutos de cada una de las empresas en concordancia con el Código de Comercio. Y en relación con el estado actual de los bienes a entregar señaló:

- El apartamento 302 y los garajes 21 y 22 del edificio Torreón Plaza Verde, ubicado en la ciudad de Bogotá, la inmobiliaria Artemo y Bienes SA, el 12 de febrero de 2009 cedió a la sociedad Bray Escobar y Cia. S. en C. el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Jeaneth Patricia Cardona Giraldo, reintegrando a la sociedad la suma de $51'604.762 por concepto de cánones de arrendamiento percibidos durante su administración.
- Los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna del barrio Castillo Grande en Cartagena, Bolívar, continúan siendo ocupados por la señora Magaly Vergara Bray quien fue designada por la Fiscalía como depositaria provisional de los mismos (artículo 47 Ley 30 de 1986).
- La finca Villa Patricia situada en Arjona, Bolívar, se encuentra en el mismo estado de la incautación.
- En cuanto a los derechos de posesión sobre los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, identificados y alinderados en las escrituras públicas 672, 998, 999, 1000 de 1999 y 747 de 2000, otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, explica que ante la imposibilidad de adelantar su entrega por esa entidad, al parecer fueron restituidos por la Fiscalía en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.
- Respecto a las acciones, cuotas y/o partes de interés en la sociedad Inversiones Bocachica SA, desconoce si el ente fiscal informó a su representante legal el levantamiento de la medida, con el fin de que esta situación quedara formalizada. Anota que la medida no recayó sobre los activos de la empresa.

Sobre las condiciones de los bienes al momento de practicar las medidas cautelares, expuso que de acuerdo con las actas de incautación de los derechos de posesión del señor Fernando Martínez Bohórquez en los cinco lotes de la Isla y sobre los únicos a los que se debía limitar la administración de la DNE, no se encontraron personas al momento de la incautación. Explica que en desarrollo de la entrega definitiva de los bienes se relacionaron algunos derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba, al parecer de la firma Inversiones Bocachica SA, que no fueron afectados dentro del trámite de extinción de dominio. Finaliza señalando que a partir del cumplimiento de la orden dada por el juez de tutela se presentaron ante la Inspección de Policía de Bocachica, querellas por perturbación de la posesión, instauradas por aquellas personas que se consideraron afectadas con las medidas adoptadas.

No obstante, dentro del material probatorio obrante en el expediente se destacan algunos oficios remitidos por la DNE a distintas autoridades así:

- El 8 de febrero de 2010, en oficio dirigido al Procurador General de la Nación (SBI SOC 629) el Subdirector de Bienes de la DNE sostuvo que a partir del decreto de la medida cautelar y en virtud de lo preceptuado en la Ley 785 de 2002, los bienes afectados quedaron bajo la administración de esa Dirección, correspondiendo entregar el paquete accionario de Inversiones Bocachica SA, Inversiones Isla Carey EU e Inversiones Portal del Sol EU que están representados en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba.

- El 30 de abril de 2010 la DNE dirigió el oficio 70100-1301 a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde consignó que los activos patrimoniales de la sociedad Inversiones Bocachica SA estaban conformados por derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierra Bomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, por corresponder al 98% del rubro de inventarios, los que fueron identificados e individualizados a través del Informe Final 756 de 2001. Por tanto, una vez se puso a disposición de la DNE en calidad de secuestre el 62% del paquete accionario perteneciente a la referida sociedad, esa entidad pasó a detentar la mayoría deliberatoria y decisoria en la totalidad de los órganos societarios, asumiendo el control y custodia de sus activos.

4.5. Otras pruebas practicadas por la Sala de Revisión (citación de técnicos topógrafos del CTI).

A través de auto del 12 de diciembre de 2011, la Sala encontró necesario decretar la práctica de pruebas tendientes a obtener mayores elementos de juicio que permitan esclarecer la situación fáctica del asunto sometido a revisión. Específicamente se busca establecer los bienes que fueron objeto de ocupación e incautación material por parte de la DNE, respecto de aquellos que fueron devueltos según lo ordenado por el juez de tutela. En esta medida, se procedió a citar a los técnicos topógrafos Juvenal Pava Ramírez, Claudia Pamela Osorio Dussan y Carlos Eduardo Carreño Díaz, para que rindieran declaraciones sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, teniendo en cuenta que fueron los expertos que participaron activamente en (i) la identificación de los lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba que serían afectados dentro del proceso de extinción de dominio; (ii) las diligencias de ocupación e incautación; y (iii) la devolución de bienes a partir de la orden dada por el juez de tutela. Esta diligencia se llevó a cabo en los días 20 de enero[54] y 17 de febrero de 2012[55], oportunidad en la que manifestaron:

- Juvenal Pava Ramírez:

"En dicha oportunidad, es decir, a mediados del 2009 en compañía de la ingeniera CLAUDIA PAMELA OSORIO se realizó un estudio para identificar los bienes que habían sido objeto de

[54] En esta fecha se presentaron los topógrafos Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan.
[55] Teniendo en cuenta que el señor Carlos Eduardo Carreño Díaz no pudo presentarse en la primera oportunidad señalada al encontrarse disfrutando de sus vacaciones fuera de la ciudad, se le fijó nueva fecha para cumplir con la anotada diligencia.

medida cautelar en el 2002, teniendo como base exclusivamente el informe 756 del 14 de febrero de 2000. De acuerdo a lo estudiado en el proceso, debido a mis diferentes participaciones **pude establecer que en la diligencia de ocupación de los inmuebles solo practicó para cinco de ellos, de los cuales reposan las respectivas actas, los otros bienes que hacían parte de la medida cautelar que estaban representados en acciones no fueron relacionados en terreno sino sobre folio,** es decir, hacían la medida efectiva únicamente relacionando las acciones que pretendía el despacho en esa época, para esta oportunidad en compañía de CLAUDIA PAMELA OSORIO identificamos todos los inmuebles que hacían parte de la medida cautelar de esa época, es decir, los cinco que fueron ocupados materialmente, de los que reposan actas, más los que estaban representados en acciones, por cuanto, el señor MARTÍNEZ BOHORQUEZ, manifestaba que esos predios en la actualidad estaban siendo perturbados por terceros y que él requería que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES se los entregara tal y como estaban, argumentando que a pesar de que no aparecía acta de incautación ellos obedeciendo a la orden judicial los habían dejado a disposición de la DIRECCIÓN DE ESTUPEFACIENTES terminando finalmente en manos de terceros. Ante esta situación. las jurídicas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, determinan que estos inmuebles representados en acciones se deben devolver al señor MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, ante lo cual como asesores técnicos de la diligencia los incluimos en los informes para ser restituido." [Subrayas al margen del texto transcrito].

- Claudia Pamela Osorio Dussan:

"Hacia mediados del año 2009 me dieron una orden de trabajo en el grupo de topografía del CTI donde pertenecía para apoyar a la Fiscalía 31 dentro de una orden de devolución de predios en la Isla de Bocachica, para dar cumplimiento a esa orden en compañía del topógrafo JUVENAL PAVA se realizó una visita a la Isla donde se revisaron algunos de los predios o linderos de alguno de los predios, los cuales iban a ser devueltos, con antelación se revisó el proceso y la documentación que en el reposaba dentro del tema que nos correspondía. Ya estando en Cartagena, en compañía de funcionarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y debido a unas inconsistencias encontradas en las actas de entrega de predios, se procedió a hacer una revisión más profunda de todo lo que era la documentación de los predios que se deberían entregar. Posteriormente nosotros en concordancia con el personal de la DIRECCIÓN NACIONAL se acordó cual era el globo de terreno a entregar, tomándose como base un plano que fue entregado por la ARMADA NACIONAL y tomándose como base un informe [...] que fue el inicial cuando se hizo la ocupación de los predios en los años 2000, 2001. Teniendo como referencia esos dos documentos se inició un comparativo con la información documental referente a escrituras que se logró obtener, entregada por el representante de INVERSIONES BOCACHICA que era el señor FERNANDO MARTINEZ. Teniendo como base lo anterior se generaron planos comparativos para saber qué terrenos había que devolver. Dichos planos son los que reposan en el informe top 89928 de las misiones de trabajo 3328 y 3329 respectivamente entregado por nosotros, en donde señalamos cuáles fueron las actuaciones realizadas y cómo se efectuó finalmente el informe que le sería soporte para dichas devoluciones. En este informe encontramos un cuadro anexo que al revisar el que reposa en este expediente no encuentro y que es muy importante, debido a que en él reposan los predios a entregar y los predios que no se pueden entregar por cuanto están perturbados y el señor MARTINEZ manifestó que no serían recibidos. Eso mismo reposa en el informe antes señalado. De igual manera observo que el plano 855d-09 donde se señalaban los predios a entregar y no entregar y que era complemento del cuadro anteriormente nombrado tampoco aparece, el cual es necesario para tener claridad en lo que ese está revisando. Una vez realizado este informe se nos pidió una ampliación, unos meses después donde nos pedían separar cada uno de los predios de los lotes de mayor extensión que se habían analizado, información que de igual manera fue entregada. Finalmente para diciembre de ese mismo año nos correspondió al compañero antes mencionado y otros dos hacer la entrega final de los predios señalados en el informe 87928. (...). Dentro del informe antes mencionado se hizo una aclaración de cómo se inició el proceso de revisión de la documentación para la devolución de los inmuebles, está en el segundo folio en el segundo

párrafo después del cuadro. De esta manera se inició el estudio. Respondiendo de manera concreta a lo que se me pregunta puedo señalar que en el cuadro anexo que no encontramos dentro de este informe y que lo puedo aportar de en este momento de manera digital, se observa que las escrituras específicas 998, 999, 1000, 672 y 747 se encuentran dentro de este cuadro como una parte de todo el globo de terreno que se analiza en el mismo cuadro."

- Carlos Eduardo Carreño Díaz:

"Una vez revisada la resolución de ocupación impartida por la Fiscal 31 de la Unidad de Extinción de Domino y las Actas de Ocupación de fecha 16 de mayo del 2002, en las cuales yo fui participe, realizamos desplazamiento de Bogotá a Cartagena para ocupar cinco lotes especificados en la resolución de ocupación ya mencionada, estos cinco lotes ya habían sido individualizados por parte mía como técnico en la primera misión de trabajo y de cual rendí el informe 756 de febrero 14 de 2000, para la elaboración de ese informe tuvimos que individualizar muchos predios en la Isla de Tierra Bomba en compañía del perito topógrafo Juvenal Pava. Para la ocupación de dichos lotes ya la Fiscalía solo requería verificar ocularmente y físicamente el estado de los lotes y si existían o no ocupantes o poseedores por dicha razón ese día no se realizaron levantamientos topográficos, ya que los lotes estaban señalados en los planos anexos en el informe 756, la Fiscalía me solicitó ese día solamente decir el estado físico del lote, es decir, si estaba desarrollado, si tenía construcciones, si estaba cercado etc. Las cabidas y ubicaciones estaban ya mencionadas en las escrituras que menciona la misma resolución de ocupación de predios, igualmente se podían apreciar en los planos de una manera más gráfica y más clara que se presentaron junto con el informe 756. En esa ocupación se elaboraron actas en las cuales no se dejan puntualmente las cabidas de los predios toda vez que ya se habían demostrado en el informe 756. Dicha labor fue realizada en un día en compañía de los dos Fiscales y un Suboficial de la Armada Nacional, sin compañía de particulares, ni guías, ni baquianos de la zona."

Cumplido lo anterior, en el desarrollo de la diligencia se solicitó a los técnicos Juvenal Pava y Claudia Pamela Osorio, presentar un informe por escrito donde aclararan las tareas adelantadas con ocasión del proceso de extinción de dominio, así como la identificación de los bienes a entregar a partir de la orden de tutela. El 30 de enero de 2012 se cumplió con la labor encomendada indicando que se hizo una revisión detallada de la información que reposa en el archivo del grupo de topografía del CTI Seccional Bogotá, anexando los planos y los cuadros faltantes al expediente de la Tutela.[56] Así mismo, procedieron a resolver de fondo los interrogantes formulados en la diligencia adelantada el 20 de enero de 2012.

-En primer lugar se solicitó ilustrar documentalmente la ubicación de los cinco lotes de terreno de que dan cuenta las actas que materializaron esas medidas cautelares. Al respecto, indicaron:

Se tomó como base el informe Núm. 756 del 14 de febrero del año 2000 radicado Núm. 672 ED, el que dentro de sus apartes hace referencia tanto a apartamentos como predios. En el ítem *"OTRAS ACTIVIDADES REALIZADAS"* (página14 de 26 del informe), se señala en el primer párrafo *"ubicación de los inmuebles que eventualmente serán gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierra Bomba"* y se inicia la relación de escrituras que son el soporte documental para la elaboración del cuadro Anexo Núm. 1 donde se relacionan los predios revisados Isla Bocachica-Distrito de Cartagena[57]. VER ANEXO I (contiene el plano

[56] Al respecto indican: *"Una vez revisada esta información, se identificaron los planos faltantes en el expediente que cursa en la Corte, éstos son: Planos Nos. 855-09 y 855D-09 y se ubicó el cuadro Anexo No. 1 del informe TOP 87928 de MT 3329-3328 donde se relacionan los predios revisados Isla Bocachica-Distrito de Cartagena, con las escrituras que las soporta y donde se señalan que predios se entregarían ya que algunos estaban afectados y no los recibirían las personas interesadas, además de las observaciones que fueran necesarias."*

[57] En relación con este aspecto, hacen alusión al Informe 756, donde se relacionaron las escrituras que fueron la base de información para la ubicación de los lotes de las sociedades y la elaboración de los planos georeferenciados en informes posteriores, éstas son: *Escritura Publica Nos: 208 de 3 de Febrero de 1.998 de protocolización de compra de posesión de un lote de terreno entre Álvaro Vélez Calle y Holding Panamerican; 2152 de 25 de Agosto de 1.999*

base usado para rendir el informe final 756).

Anotan que el señor Fernando Martínez realizó compras de posesiones de terrenos en esa isla de acuerdo a las escrituras Núms. 747 del 14 de abril de 2000, 998, 999 y 1000 de 20 de 1999 y 672 de 1999 a que se refieren las actas de incautación. Lotes que se encuentran en los globos correspondientes a las sociedades Inversiones Portal del Sol e Isla Carey.

Explican que con base en la información que está en las escrituras encontradas y relacionadas que hacen alusión a contratos de compraventa de los lotes individuales, a los englobes de estos, a la compraventa de los globos de terreno de las diferentes sociedades y la fusión de sociedades, se fue recopilando la información de todas las escrituras de los lotes y se elaboró el bosquejo al que hace referencia el capítulo *"ANÁLISIS DE PLANOS"*[58].

Respecto a la ubicación de los cinco lotes del terreno de que dan cuenta las actas que se materializaron de esas medidas cautelares, representados en las escrituras No. 747-998- 999-1000-672, informaron que de acuerdo a los soportes documentales, la Fiscalía 31 ED decretó medidas cautelares sobre las sociedades Inversiones Isla Carey y Portal del Sol y las entregó a la DNE, por lo que se incluyeron en los informes elaborados por los suscritos con todos sus

---

de Constitución de empresa unipersonal Inversiones Isla Carey; 2151 de 25 de agosto de 1.999 de constitución de empresa unipersonal Inversiones Portal del Sol; 2150 de agosto de 1.999 de constitución de empresa unipersonal. El Horno de San Vicente, que se fusionó con Inversiones Bocachica por escritura pública No. 620 de 10 de marzo de 2000; 1423 de 16 de agosto de 2000 de compraventa de posesión material de 8 lotes que se engloban en 2 lotes y son vendidos a Inversiones Bocachica; 426 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión un lote que fue englobado en la sociedad El Horno de San Vicente; 427 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que fue englobado en El Horno de San Vicente: 428 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión de un lote englobado en El Horno de San Vicente; 429 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión de un lote englobado en El Horno de San Vicente; 747 de 14 de Abril de 2000 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Isla Carey; 998 de 20 de abril de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Isla Carey; 999 de 20 de abril de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Isla Carey; 672 de 16 de marzo de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Portal del Sol; 1.000 de 20 de abril de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Portal del Sol; 620 de 10 de Marzo de 2000 de fusión de sociedades Concesiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Inversiones y Proyectos, el Horno de San Vicente e Inversiones Bocachica S.A. En una sola empresa con el nombre de Inversiones Bocachica S.A.; 1473 de 31 de mayo de 2000 de venta de un globo de terreno de Inversiones y Proyectos Ltda a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades; 1474 de 31 de mayo de 2000 de venta de un globo de terreno de Concesiones y Proyectos Ltda a Inversiones Bocachiuca S.A. debido a la fusión de sociedades; 1475 de 31 de mayo de 2000 de venta de un globo de terreno de Inversiones y Concesiones Ltda. a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades". Así mismo en este informe 756 en las páginas 22, 23 y 24 se dice que se tuvieron en cuenta para comprobar que los puntos estudiados sean los mismos de los linderos que se estipulan en las escrituras de compraventa de posesión de cada una de las empresas materia de investigación, las escrituras públicas *"Nos. 1473, 1474, 1475 del 31 de mayo de 2000 de la Notaria 3 de Cartagena. Las escrituras pública No.208 de 3 de febrero de 1.998 de la Notaria 4 de Cartagena, No. 1423 de 16 de agosto de 2000 Notaria 4 de Cartagena, No. 518 de 22 de febrero de 1.999, No. 443 de 18 de febrero de 1.999, No. 745 de 12 de marzo de 1.999, No. 445 de 18 de febrero de 1.999, No. 710 de 10 de marzo de 1.999, las anteriores de la Notaria 4 de Cartagena, No. 3224 de 30 de Diciembre de 1.998, No. 2753 de 10 de Noviembre de 1.998, No. 2445 de 1 de Octubre de 1.998, No. 2446 de 1 de Octubre de 1.998, 1423 de 16 de agosto de 2000 y en el cuadro al final de la pagina 23 se indica que a la sociedad pertenecen esas escrituras de compraventa de posesiones de terrenos en la Isla de Tierrabomba."*

[58] Sobre este punto indican: *"En el plano a folio 298* [ANEXO I] *'se puede establecer, ubicar y delimitar los predios que serían eventualmente gravados con medida de ocupación, además se observa los predios que también serían de propiedad del señor Fernando Martínez Bohórquez y que los tendría a nombre de las empresas Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol'. En dicho plano se indica que 'todo lo de color amarillo pertenece a Holding Panamerican S.A. lotes 1 y 2 de 34 hectáreas cada uno' (...) 'Todo lo que aparece en color verde es de la empresa Inversiones Isla Carey- el lote #1 con 20 hectáreas más 5.027 m2 y el lote #2 con 82 hectáreas más 6.074 m2. Lo de color rosado son terrenos de la fusionada empresa Inversiones Bocachica S.A. dentro de él se encuentran los dos lotes de Concesiones y Proyectos Ltda con 32 hectáreas, Inversiones y Proyectos con 52 hectáreas, Inversiones y Concesiones con 74 hectáreas, Inversiones Bocachica con 120 hectáreas e Inversiones El Horno de San Vicente E.U con 44 hectáreas. Todo lo anterior para sumar un total de 322 hectáreas'. Ese es el soporte gráfico del Informe 756 de 14 de febrero de 2000 donde se relacionaron de manera detallada las áreas de cada una de las sociedades a intervenir en el proceso de extinción de dominio, de acuerdo a los oficios 7962 y 9936 de 2.000 ordenando las misiones de trabajo 4418 y 5198 del Radicado 672 E.D. por la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio".* El plano al que se hace alusión corresponde a la imagen número 1.

predios y se hicieron los planos y cálculo de áreas. Explican que *"en cuanto a la escritura 672 fue entregada a la parte interesada; la escritura 1000 (con coordenadas), es técnicamente identificable en terreno; los predios identificados con las escrituras 998 y 999 se encuentran graficados tal y como se observa en el plano anexo 855 A 1-09; por ser este un plano georeferenciado, existe la posibilidad técnica de ser materializado en terreno (...) respecto a la ubicación sobre el terreno de lo obrante en la escritura No. 747, se puede observar su localización gráfica en el plano anteriormente señalado (...) No obstante lo anterior, es de señalar que esta escritura presenta una inconsistencia en cuanto a su cabida; es decir el polígono que se observa sobre el plano difiere del área consignada en escritura, razón por la cual se debe hacer la verificación pertinente".*

Anotan que de acuerdo al citado informe 756, las diferentes sociedades presentan los siguientes datos:

- Inversiones Isla Karey Lote Núm. 1 consta de 6 lotes, para un área total de 24 Ha 2834,93m2.
- Concesiones y Proyectos Lote Núm. 1 consta de 1 lote, para un área total de 19 Ha 0906m2.
- Concesiones y Proyectos Lote Núm. 2 consta de 1 lote, para un área total de 09 Ha 5385m2 Inversiones Isla Carey Lote No. 2 consta de 01 lotes, para un área total de 82 Ha 1312.83m2.
- Inversiones y Concesiones consta de 5 lotes, para un área total de 8 Ha 3281 m2.
- Inversiones Bocachica consta de 1 lote, para un área total de 120 Ha.
- Isla Carey Lote No. 5 consta de 1 lote, para un área total de 6 Ha 4928.79m2.
- Inversiones Portal del Sol consta de 11 lotes, para un área total de 76 hectáreas.
- Inversiones y Proyectos Lote Núm. 1 consta de 1 lote, para un área total de 52 Ha.
- Inversiones El Horno de San Vicente consta de 1 lote, para un área total de 43 Ha 0528m2.
- Holding Panamerican Lote Núm. 2 Lote No. 1 de 1 lote, para un área total de 34 Ha 5530m2.
- Holding Panamerican Lote Núm. 1 de 1 lote, para un área total de 34 Ha 0445m2.

De igual manera se señala que predios serán entregados y cuales no se entregan por estar afectados y se indica si los predios poseen o no escrituras soporte.

-En segundo lugar se requirió a los técnicos peritos que señalaran si cuando fueron llamados a identificar los bienes a entregar, la actuación se centró en aquellos señalados en el informe número 756 del 2000 y si estos corresponden a los que fueron materialmente ocupados e incautados.

Respondieron que todo lo estudiado y analizado con base en la información documental y en la toma de información topográfica en campo, fue basado en el informe Núm. 756 de 2000, en sus anexos, escrituras, áreas y planos. Explicaron que al momento de identificar los terrenos, se practicó visita en la Isla de Tierrabomba, donde se dejaron las constancias respectivas[59].

---

[59] En relación con este punto advierten: *"el día 15 de julio de 2009 en acta, que anexamos con este informe se señala, 'las acciones afectadas en dicha sociedad conllevan la devolución de la totalidad de los activos sociales de la misma, que son los correspondientes al ítem de inventarios en sus balances y estados financieros, conformados con los derechos de posesión sobre predios en la Isla de Tierra Bomba' procediéndose a continuación a la identificación de los mismos y a la toma de coordenadas de éstos, obteniéndose el informe TOP 87928 de MT 3329-3328, con las aclaraciones que se señalan en la página 2 del mismo: 'Se revisaron las actas de ocupación de los predios; encontrándose tres actas, las cuales no señalan con claridad los predios ocupados en dicha oportunidad, como tampoco la verdadera localización de los mismos, por lo que se hizo necesario consultar con las funcionarias de la DNE, que forman parte de la presente comisión de servicios y a las cuales se les presta el apoyo técnico por parte del CTI para la eventual devolución de los inmuebles, dichas funcionarias determinaron, con base a la resolución donde*

-En cuanto a si la devolución de los bienes coincide o difiere con los predios que fueron incautados u ocupados y que dan cuenta las respectivas actas de materialización de las medidas cautelares, advirtieron los técnicos topógrafos que los informes TOP 87928 MT 3329-3328 del 21 de agosto de 2009[60] y TOP 88108 MT 3371-3372 del 3 de septiembre de 2009[61], donde se

---

se ordena la devolución de los predios, que las acciones que hacen parte de Inversiones Bocachica, están representadas en los terrenos relacionados en el Informe base del año 2000. A partir de esta decisión, se retomó el análisis técnico identificando los predios a devolver'. Posteriormente se realiza el informe TOP 88108 MT 3371-3372 de Septiembre 3 de 2009 donde se relacionan los predios revisados en la Isla de Tierra Bomba- Distrito de Cartagena de manera individual según la solicitud y se adiciona el cuadro resumen de áreas".

[60] En este informe se consignó: *"**Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados:** Se toma como base el protocolo de elaboración de informes técnicos, que consiste esencialmente en la interpretación y análisis preliminar de la documentación obrante en el proceso (planos y escrituras, contratos de compraventa, etc), cuando no exista la misma o se requería complementar la información, se realizan las solicitudes e interconsultas en diferentes entidades públicas como privadas: en esta oportunidad se consultó en el proceso lo referente al informe 756 FGN SI. GEDLA del 14 de febrero del 2000 (26 folios) y 1 plano que obra en el folio 298 del cuaderno anexo No. 1. // Obtenida esta información, se digitaliza el plano base (plano No. 855-09) en el software Autocad 2004 y se obtienen las coordenadas de esos putnos con GPS MAP60CSX, Georeferenciándose de esta forma cada uno de ellos, medidas que se toman con una desviación estándar de 5 metros en promedio al momento del posicionamiento. obteniendo coordenadas planas con Origen Bogotá Observatorio, diagramando sobre el plano 855B-09, círculos de colores azul y azul claro (para los puntos verificados). Posteriormente se ratifican y se cotejan con los anteriormente señalados en el plano digital, así se obtiene el Plano 855B-09.// Finalmente, se toma el mismo plano y se identifican los inmuebles que se encuentran afectados, obteniéndose el plano 855C-09. (...)7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados). 7.1. Analizadas las escrituras y los contratos de compraventa que soportan la titularidad de los bienes objeto de entrega, se pudo constatar que existen algunas inconsistencias de carácter técnico, más específicamente en lo referente a los datos de áreas y coordenada. Dichas diferencias son observadas al comparar el área consignada en el texto de la escritura con la registrada en el plano protocolizado en la misma (Ver escritura No. 672 de Marzo 16 de 1999). Situación similar fue observada en otros títulos, a diferencia de lo anteriormente expuesto, éstas son técnicamente tolerables.// 7.2. La relación de predios a entregar son los que aparece en la casilla "A Entregar" en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "SI", en este mismo cuadro se puede observar uno a uno los predios discriminando detalladamente la escritura y el área correspondiente. En el Plano No. 955D-09 se puede observar achurado en color verde la distribución de los inmuebles que serán entregados por parte de la DNE cumpliendo lo mandado por la fiscalía de conocimiento.// De igual forma se observan los predios pendientes de entrega tanto en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "NO", como en el plano 855D-09 achurado con color negro, relacionando la misma información.// 7.3. Dentro del recorrido y según lo manifestado por el Señor Fernando Martínez Bohórquez (persona delegada para la recepción de los inmuebles por la Sociedad Inversiones Bocachica), hay una zona invadida, razón por la cual se georeferencian dichos predios, el resultado de este ejercicio se puede ver en el plano 855D-09 (achurado color negro), es importante resaltar que estos lotes se localizan en el globo de predios que fueron relacionados en el informe 756 FGN SI GEDLA del año 2000 (Ver anexo No. 2).// 7.4. Además de los predios pendientes por entregar (achurados de color negro en el plano 855D-09) existen otros inmuebles que se localizan fuera del globo de terreno del que se observa en anexo No. 2 que serán reclamados por la parte interesada a la Fiscalía de conocimiento, por cuanto señalan son de su propiedad y fueron objeto de la medida cautelar al igual que relacionados en el cuadro anexo No. 1".*

[61] En este informe se consignó: *"Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados: En esta oportunidad se consulta el informe TOP. 87928, de fecha 21 de agosto de 2009, por cuanto el objeto del presente informe es la adición o ampliación del mismo, de igual forma se revisan los anexos entregados del oficio petitorio de la DNE , donde se relacionan las*

relacionan e identifican los terrenos revisados Isla de Tierra Bomba- Distrito de Cartagena, desde el punto de vista técnico no existían elementos para una posterior identificación de los mismos porque no tenían linderos, ni medidas y sólo se relacionaron los números de las escrituras. Por ello refieren que se hizo necesario consultar a las funcionarias de la Subdirección de Bienes, de Sociedades y de la Jurídica de la DNE, entidad que solicitó el informe para fundamentar técnicamente la identificación de los predios a devolver, con lo cual se obtuvo el soporte jurídico para determinarlos e identificarlos. Por último señalan que la función como peritos topógrafos se refiere única y exclusivamente a la parte técnica (cartografía, localización en terreno, estudio y confrontación de cabidas, entre otros).

(...)

La anterior argumentación nos sirve para entender por qué tampoco existe error jurisdiccional en las decisiones tomadas dentro de la acción de 25000231500201000255OO conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en segunda instancia por el Consejo de Estado. De igual forma se incorporará las sentencia de segunda instancia proferida el H. Consejo de Estado con la finalidad de clarificar nuestro dicho.

Así las cosas, es evidente que no se cumple con este requisito pues no existió error factico o normativo en las providencias en mención.

c) *El error jurisdiccional debe* ***producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico****, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.*

Sobre este requisito debemos manifestar que el deber de probar los supuestos de hecho sobre los cuales quien pretende sustenta su derecho, es una carga jurídica de aquellas en que todo ciudadano está en la obligación de soportar, sin que tal falencia pueda constituir un daño susceptible de ser indemnizado.

En el caso que nos ocupa, no existe daño antijurídico que sea susceptible de ser indemnizado, que pudiera ser endilgarle a la Rama Judicial. Recordemos que dentro de las pretensiones de la demanda no se menciona como hechos generador de daño los pronunciamiento realizados dentro de las mencionadas acciones de tutela.

En todo caso es menester de conformidad con el principio de carga de la prueba, demostrar la existencia del daño susceptible de ser indemnizado e igualmente demostrar que el mismo, ocurrió por la acción u omisión de los servidores judiciales o sus providencias.

Este es el análisis realizada por la Corte Constitucional en su sentencia T-1024 de 1012:

(...)

3. La condición de los terceros intervinientes.

Escrituras de los predios que hacen parte de Inversiones Bocachica. // Al analizar esta información y para poder determinar las áreas, se tienen en cuenta el anexo anteriormente citado, la tabla de resumen de predios (anexo No. 1) del informe TOP. 87928, donde se relacionan algunas de las escrituras revisadas y el plano de Electro Software, aportado por la parte a la cual la Fiscalía ordena la entrega de los predios".

Como se ha explicado, en resolución del 16 de mayo de 2002, la Fiscalía 31 ED dispuso el inicio del proceso de extinción de domino, profiriendo las medidas cautelares previamente referidas. Al momento de incautarse y ocuparse los cinco (5) lotes de terreno correspondientes al señor Martínez Bohórquez, como persona natural, y al inscribirse la medida de embargo sobre las acciones del señor Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no se hicieron presentes terceros con algún interés dentro del proceso de extinción de dominio hasta antes de haber empezado las diligencias de desafectación de los bienes. De ahí que se hubiere emplazado por edicto (22 de octubre de 2002) a quienes no se pudieron notificar personalmente, a terceros y personas indeterminadas con interés en el trámite, a través del diario La República y en la emisora Radio Mundial[62].

Con ocasión de las solicitudes presentadas por terceros a la DNE para que se les precisara la situación de sus posesiones en la Isla de Tierra Bomba, se les informó por oficio S2007-52826 del 7 de septiembre de 2007, que esa Dirección nunca tuvo bajo su custodia los bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, explicando que las medidas cautelares solo recayeron sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como la posesión.

En virtud del fallo del juez de instancia en tutela, la Fiscalía 31 ED y la DNE procedieron a adelantar la entrega formal, material y definitiva de los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba y además se materializó en globos de terrenos la devolución de las acciones, así como las cuotas o partes de interés. ANEXO IV.

En sede de revisión constitucional algunos ciudadanos presentaron solicitudes invocando la protección de sus derechos como poseedores de los predios sobre los cuales se ordenó la entrega a través del fallo de instancia en tutela. En términos generales expusieron que fueron desalojados nativos de la Isla y poseedores con más de 20 y 30 años[63], sin permitírseles ejercer el derecho de oposición. Igualmente, indicaron que la DNE en ningún momento ejerció actos de administración sobre los terrenos de los cuales fueron despojados, ya que limitó su gestión al manejo de los derechos accionarios de algunos socios de Inversiones Bocachica S.A.

Por su parte, los accionantes explicaron que en este caso no se podía reconocer la calidad de terceros de buena fe a los intervinientes, toda vez que se trataban de simples invasores que nunca se hicieron parte dentro del proceso extintivo a pesar de haberse cumplido los presupuestos normativos para su emplazamiento (Ley 793 de 2002)[64] y que además distintos funcionarios de la Fiscalía y el CTI, al momento de la identificación de los bienes que serían afectados en la Isla de Tierra Bomba, adelantaron inspecciones oculares y levantamientos topográficos para posteriormente practicar las medidas cautelares, incluso con acompañamiento de la Armada Nacional y la Fuerza Pública. Además, señalaron que la totalidad de los derechos invocados por los intervinientes se fundan en documentos creados con posterioridad a la fecha en la cual se expidieron las resoluciones de inicio en el proceso extintivo, aspecto que los convierte en simples invasores, sin que en esta oportunidad se pueda legalizar los derechos de esas personas, ya que se estaría validando una conducta irregular. Por último, se pronunciaron sobre cada uno de los argumentos expuestos por los intervinientes.

---

[62] Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en vigencia del Decreto 1975 de 2002, no se designó curador *ad litem*, por cuanto las personas que no comparecieron quedaban representadas por el Ministerio Público.

[63] Dentro de los soportes de los escritos allegados a la actuación se presentan soportes de escrituras de compraventa de derechos de posesión a personas que venían ejerciendo ese derecho de manera pública y pacífica en su mayoría por un tiempo superior a 20 años.

[64] Refiere que en el proceso de extinción de dominio 672 ED se designó curador ad litem al señor Raúl Romero Mora, quien tomó posesión en tal calidad.

La Corte debe reiterar que el proceso de extinción de dominio inició (16 de mayo de 2002) en vigencia de la Ley 333 de 1996[65]. Posteriormente, en vigencia del Decreto legislativo 1975 de 2002[66], se efectuaron notificaciones al Ministerio Público y a las personas afectadas de las cuales se disponía su dirección, ordenándose además el emplazamiento (22 de octubre de 2002)[67] de quienes figuraban como titulares de derechos reales principales o accesorios y de las demás personas que tuvieran interés legítimo en el proceso, y como en este caso no se hizo presente ninguna persona su representación correspondió al Ministerio Público.

Ha de precisarse que dentro del trámite de extinción de dominio surtido a partir de la resolución del 16 de mayo de 2002 (radicado 1162 ED, inicial), no hubo designación de curador *ad litem* por cuanto el Decreto legislativo 1975 de 2002 (art. 13), vigente al momento de adelantarse las notificaciones, se limitaba exponer que las personas que no hubieran comparecido y los indeterminados quedaban representados por el Ministerio Público.

En orden a lo expuesto, este Tribunal encuentra que las disposiciones legales sobre la materia (art. 12, Ley 333 de 1996; art. 13, inc. 2, Decreto legislativo 1975 de 2002; y art. 12, Ley 793 de 2002), permiten a los titulares de derechos como a los poseedores que no han sido partes ni vinculados al trámite extintivo, que puedan comparecer al proceso con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, debiendo presumirse la buena fe de sus actuaciones.

Ingresando al presente asunto, la Sala anota que son dos los aspectos que deben abordarse para aclarar la situación de los terceros intervinientes.

- En cuanto a los cinco (5) lotes de terreno, esta Sala de Revisión determinó que su devolución debía efectuarse de la misma manera como se procedió para su afectación, atendiendo al principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*. Debe señalarse que los cinco (5) lotes de terreno fueron incautados y ocupados, sin que se hubiere presentado oposición ni presencia alguna de tercero interesado. Al darse la orden de desafectación de los bienes se encontró que cuatro (4) de los cinco (5) lotes se encontraban invadidos, por lo que se procedió a la devolución solo de uno de ellos. En esta medida, es evidente que en este caso no es procedente pretender garantizar los derechos de aquellas personas que con posterioridad a la diligencia de ocupación e incautación hubieran invadido alguno de los cinco (5) lotes de terreno, en la medida que contaron en su momento con las garantías legales para oponerse a la materializaron de las medidas y de esta manera poder hacer valer sus derechos como poseedores.

- Respecto a las acciones, cuotas y partes de interés de los actores en Inversiones Bocachica S.A. y las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, se precisa que con ocasión del levantamiento de las medidas de ocupación e incautación sobre los cinco (5) lotes, la Fiscalía 31 ED y la DNE además terminaron materializando en globos de terrenos la devolución de las referidas acciones.

Esta actuación no se aviene con el principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*. Recuérdese que conforme con las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y de Procedimiento Civil (art. 681), el embargo de las acciones se consuma con la inscripción en el libro de registro mediante comunicación escrita al representante legal, por lo que no es posible al momento de la desafectación exigir la materialización de las acciones en derecho de posesión sobre globos de terrenos. Además, si bien en el Informe Final 756 de 2001 se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados en el proceso de extinción

---

[65] Esta disposición estuvo vigente del 19 de diciembre de 1996 al 3 de septiembre de 2002.
[66] Vigente desde el 4 de septiembre de 2002 al 26 de diciembre de ese mismo año.
[67] Artículo 13, Decreto Ley 1975 de 2002. *"El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público"*.

de dominio, debe insistirse en que la Fiscalía 31 ED solo procedió a ocupar e incautar en físico los cinco (5) lotes de terreno del señor Martínez Bohórquez, como persona natural, así como las acciones o cuotas partes de manera abstracta, por lo que el levantamiento de las medidas solo podía operar sobre la manera como había sido afectado.

Ahora bien, al concretarse la devolución de las acciones o cuotas parte en derechos de posesión sobre globos de terreno que nunca fueron materialmente incautados y ocupados, se terminó por cercenar los principios de legalidad y de publicidad, así como el derecho de defensa de terceros que finalmente nunca conocieron que su predio había sido objeto de afectación. Aunado a lo expuesto debe tenerse en cuenta que algunos de los terceros intervinientes solicitaron oportunamente a la DNE les informara si sus bienes estaban siendo afectados por medidas cautelares dentro del trámite de extinción de dominio, respondiendo la Dirección que las medidas decretadas por la Fiscalía 31 ED no se pueden materializar porque sólo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, lo que llevó a entender que sus derechos no estaban siendo objeto de medidas cautelares,[68] situación que necesariamente generó en ellos la convicción de no tener que hacerse parte en el mismo.

En tal medida la Corte observa que se desconocieron garantías superiores de los terceros (art. 29, debido proceso), al no permitírseles oponerse a las diligencias de desalojo bajo el argumento no justificable constitucionalmente de que los terrenos tenía la condición de *"inalienables e ininvadibles"*.

Finalmente, la Sala debe advertir que de persistir conflictos entre accionantes y terceros sobre la división y titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terrenos, deberá acudirse a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente, bajo la plenitud de las etapas, se resuelvan tales asuntos, con independencia del momento en que los terceros hubieren adquirido los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba y de los soportes documentales aportados. Ello atiende el que la Corte en esta decisión se limita a volver las cosas al estado inicial, es decir, a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados, conforme a los principios de legalidad y publicidad, y el derecho al debido proceso, particularmente el de defensa de terceros.

Conclusión. A pesar de que dentro del proceso extintivo se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados con medidas cautelares, la Fiscalía dispuso la incautación y ocupación exclusivamente de 5 lotes de terreno en la Isla Tierra Bomba en cabeza del señor Fernando Martínez Bohórquez, así como la inscripción de la medida cautelar en los libros sociales sobre las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

Atendiendo al principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*, la Corte encuentra que debe procederse a la desafectación de los bienes en la misma forma en que se afectaron, disponiendo la devolución material de los 5 lotes de terreno, así como levantando las anotaciones en los libros sociales.

La Fiscalía al materializar en globos de terrenos la devolución de las acciones terminó por afectar los derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad y publicidad, y debido proceso), ni de las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), que establecen que el embargo de las acciones se consuma con la simple inscripción en el libro de registro.

Tampoco del expediente se aprecia que se hubiera cristalizado en bienes materiales la medida cautelar sobre las acciones, además de que no resultan fácilmente individualizables dentro de la totalidad del capital social. La DNE no adelantó actuación alguna de administración de los globos de terrenos pertenecientes a las citadas sociedades, ya que dicha competencia continuó en cabeza

[68] Oficio SBI(SOC) 1843 Acta 19356–S200752826 del 7 de septiembre de 2007.

de los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, quienes eran los encargados de hacer que la sociedad continuara siendo productiva, así como la custodia de los activos sociales.

La Sala advierte que ante conflictos presentados entre accionantes y terceros respecto a la titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terrenos, puede acudirse a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente y bajo la plenitud de las garantías procesales, se resuelvan tales asuntos.

Por último, entiende este Tribunal que existen otras decisiones que se han proferido sobre esta materia llegando a una conclusión diferente. No obstante, la posición de la Corte ha partido de su función de intérprete autorizado de la Constitución y, en esa medida, ha atendido directamente los lineamientos constitucionales para la resolución del presente caso.

(...)

Como puede observarse la decisión tomada corresponde a un minucioso y exsahustivo análisis realizado por el ente fallador.

d) ***La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

*En resumen, en el presente asunto, se puede concluir que los funcionarios que intervinieron en la producción de las decisiones hoy demandadas por el actor, se efectuaron atendiendo los límites de la autonomía funcional del juez, en el entendido, de que éste tiene una libertad consagrada desde la misma Constitución que le permite interpretar los hechos puestos en su conocimiento a la luz de las normas constitucionales y legales que considere apropiadas para la resolución del conflicto[69]. Por eso, ha insistido la Corte en que es necesario que el error jurisdiccional no puede derivarse de una simple interpretación de una norma o hecho que así lo permita por su autonomía funcional. Por el contrario, **se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa circunstancia que no se evidencia en el presente caso**.*

ANALISIS DE FONDO

Tomare aparte del analisi realizado por la Corte Constitucional en el Auto A-170 de 2014 el cual resuelve solicitud de nulidad d la sentencia T-1024 de 2012, el cual se aportará:

(...)

En la sentencia T-1024 de 2012, se estableció que a pesar de que dentro del proceso extintivo se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados con medidas cautelares (Informe Final 756 de 2001), la Fiscalía dispuso la incautación y ocupación únicamente de 5 lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba, de los que era poseedor el señor Fernando Martínez Bohórquez, así como la inscripción de la medida cautelar en los libros sociales sobre las acciones del mismo Fernando Martínez Bohórquez y de los señores Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y las cuotas o partes de interés del primero

[69] Constitución Política de Colombia, artículo 228

de ellos en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, medidas que se llevaron a efecto con la correspondiente anotación en los libros sociales, tal como lo establecen las normas en la materia[32]. Por ello, el levantamiento de esas medidas solamente podía operar sobre lo efectivamente afectado.

Conforme a lo anterior, encontró la Sala Quinta de Revisión que se desconoció el principio universal del derecho de que "las cosas se deshacen como se hacen", por cuanto la Fiscalía y particularmente la DNE al proceder a la ejecución de la desafectación de los bienes no actuaron de la misma forma en que procedieron para afectarlos, por lo que terminaron apartándose de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, afectando, como ya se ha dicho, derechos de terceras personas. Así las cosas, la actuación de la Corte estuvo encaminada simplemente a volver las cosas a su estado original, dejando a cada uno de los involucrados en la misma situación que tenían antes de la iniciación y trámite del fallido proceso de extinción de dominio.

Por otra parte, se advierte que los oficios o comunicaciones que según aduce el peticionario, fueron expedidos por la DNE, a través de los cuales esa entidad "reconoce, afirma y ratifica de forma expresa y contundente que tuvo completo y pleno control de las sociedades objeto de la medida cautelar, así como de la totalidad de sus activos sociales", se dieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela y contradicen lo expuesto por esa Dirección a partir del requerimiento hecho por la Corte Constitucional en desarrollo del trámite de revisión. Específicamente se indicó:

> *"Respecto a los derechos de posesión de los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, informa que no aplicó ningún sistema de administración provisional, al considerar que era un derecho y no un bien susceptible de administración, aunado al hecho que se desconocía la ubicación exacta de los mismos. En lo referente a las acciones, cuotas o partes de interés social, la administración la ejerció respetando el porcentaje afectado con la medida de incautación y según las facultades que establecen los estatutos de cada una de las empresas en concordancia con el Código de Comercio."*

En consecuencia, la Sala de Revisión estableció que la DNE no adelantó actuación alguna de administración de los globos de terreno pertenecientes a las citadas sociedades, pues dicha competencia continuó en cabeza de los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, quienes eran los encargados de velar por que la sociedad continuara siendo productiva, así como por la custodia de los activos sociales.

Cuando la Fiscalía materializó en globos de terreno la devolución de las acciones ocasionó con ello la afectación de derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad y publicidad, y debido proceso).

A este respecto cabe recordar que algunos de los terceros intervinientes solicitaron oportunamente a la DNE les informara si sus bienes estaban siendo afectados por medidas cautelares dentro del trámite de extinción de dominio, a lo que esa Dirección respondió que las medidas decretadas por la Fiscalía 31 ED no se podían materializar porque solo recaían sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, lo que llevó a entender que sus derechos no estaban siendo objeto de medidas cautelares[33], situación que generó en ellos la convicción de no tener que hacerse parte en ese proceso.

En tal medida, la Sala de Revisión observó que se desconocieron garantías superiores de los terceros (artículo 29, debido proceso), al no permitirles oponerse a las diligencias de desalojo con ocasión del fallo de tutela de instancia, bajo el argumento no justificable constitucionalmente de que los terrenos tenía la condición de "inalienables e ininvadibles".

No obstante, se advirtió que ante conflictos presentados entre accionantes y terceros respecto a la titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terreno, lo procedente era

acudir a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente y bajo la plenitud de las garantías procesales, se resolvieran tales asuntos.

Entonces, conforme con los elementos materiales probatorios, la Sala Quinta de Revisión concluyó que (i) en el expediente no existía constancia que demostrara la cristalización de la orden de incautación y ocupación en bienes materiales respecto de las acciones; (ii) la DNE no adelantó actuación alguna de administración de los lotes o globos de terreno pertenecientes a la citada sociedad; (iii) no era atendible la devolución de las acciones representadas en derechos de posesión sobre la isla de Tierra Bomba, pues se estaría afectando el principio de publicidad y los derechos de terceros que nunca conocieron que su predio había sido objeto de afectación; (iv) el paso del tiempo desde la fecha del Informe Final 756 de 2001 hasta la de la resolución que ordenó la incautación y ocupación de los bienes (16 de mayo de 2002), bien hubiera podido implicar eventuales cambios sobre las condiciones de afectación que rodearon los derechos sobre los activos sociales.

En consecuencia, encuentra la Corte Constitucional que la inconformidad del peticionario con la interpretación realizada por la Sala Quinta de Revisión, con la valoración probatoria y con los criterios argumentativos que apoyan su decisión, en verdad no constituyen fundamentos válidos que conduzcan a la nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, toda vez que los elementos de juicio disponibles fueron valorados conforme con las reglas de la sana crítica, los que además se observaron en orden a alcanzar la protección de las garantías fundamentales de todas las personas implicadas en el asunto.

(...)

En relación con este aspecto, se debe destacar que la Sala Quinta de Revisión no ignoró, sino por el contrario aceptó que existían otras decisiones que habían llegado a conclusiones parcialmente diferentes a las del fallo T-1024 de 2012. No obstante, destacó que la posición de la Corte en este caso había partido de su función de intérprete autorizado de la Constitución y, en esa medida, atendió directamente los lineamientos constitucionales para la resolución del asunto.

Al respecto se debe advertir que en materia de tutela, es este tribunal constitucional el llamado a establecer los lineamientos bajo los cuales deben resolverse los conflictos en torno a los derechos fundamentales, como ocurrió en este caso, interpretación que se dio teniendo en cuenta un amplio espectro probatorio, que llevó a la conclusión que ahora se ataca[34].

Ahora bien, el hecho que existan fallos de tutela por parte de jueces de instancia, que en desarrollo del trámite de tutela no hayan sido seleccionadas para revisión, no implica que la Corte Constitucional en un caso posterior quede indefinida y perentoriamente vinculada por esas decisiones, ya que tal situación haría nugatoria toda actividad jurisprudencial y doctrinal de este tribunal.

En tal medida, encontramos que en las providencias analizadas se abordó el estudio del caso a partir de la posible afectación de los derechos constitucionales, tanto de los actores como de los terceros interesados, entre ellos el debido proceso y el derecho de defensa, incluso reconociendo la existencia de providencias que en casos similares no se circunscribían a la preceptiva constitucional, cumpliendo así su calidad de intérprete autorizado de la norma de normas, sin que con ello se esté afectando la seguridad jurídica.

Es evidente que cuando la Sala de Revisión asumió el conocimiento del presente asunto, cumpliendo con la obligación de verificar todos los elementos de juicio que tuvo a su disposición, en procura de la defensa de los derechos de todas las personas implicadas.

En tal medida no era posible limitar su competencia al cumplimiento ciego de las órdenes dadas por la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio, ya que una vez verificada toda la información se

pudo establecer que se desconoció el principio universal del derecho de que "las cosas se deshacen como se hacen". Ello por cuanto la Fiscalía y particularmente la DNE al proceder a la ejecución de la desafectación de los bienes no actuaron con la debida diligencia y en forma correspondiente a como aquellos fueron afectados, con lo cual terminaron apartándose de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, al materializar en globos de terreno la devolución de las acciones, afectando así los derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad, publicidad, y debido proceso), ni de las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), que establecen que el embargo de las acciones y títulos de participación se consuma con su inscripción en el libro de registro.

La anterior consideración adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que las medidas cautelares nunca se materializaron en los lotes de terreno de la isla de Tierra Bomba, así como que tampoco la DNE adelantó actuación alguna de administración de los globos de terreno pertenecientes a las citadas sociedades.

En ese orden de ideas, el principio de la cosa juzgada no tiene un carácter absoluto ya que puede colisionar con valores superiores como la justicia material en el caso concreto. En tal medida, la Corte Constitucional puede en casos excepcionales modificar la decisión adoptada por otras autoridades judiciales en procura de la debida garantía de los derechos fundamentales, buscando de esta manera alcanzar la justicia material y la verdad. Ello atiende además a las prerrogativas con que cuenta el juez constitucional de fallar ultra y extra petita, lo que conforme a la condición sui generis de la acción de tutela, permite que la labor del juez constitucional no se limite exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que se encamine a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales, potestad que surge a partir de haberle sido confiada a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 241 superior), la primacía de los derechos inalienables del ser humano (art. 5 superior) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 superior)[38].

En ese orden de ideas, al encontrar que las órdenes dadas por las autoridades que conocieron el proceso extintivo afectaron los derechos fundamentales de los terceros que fueron desalojados de sus predios sin darles la oportunidad de hacer valer sus prerrogativas constitucionales, procedió a corregir esta situación.

Por todo lo anterior, queda bastante claro que la actuación de mi representada fue legal y totalmente ajustada a derecho.

Así entonces, Honorables Magistrados, no hay responsabilidad del ***Estado - Rama Judicial*** *- que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito de esa Honorable Corporación* ***DENEGAR*** *todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.*

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

El código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> ***Artículo 140. Reparación directa.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa*

imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. ***Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011***

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el ***Diario Oficial****, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;*

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados

a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

Es de esta forma, que queda de presente, que el término para iniciar o interponer la acción de reparación directa, en el caso en estudio, es de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del supuesto daño susceptible de ser resarcido de conformidad con lo manifestado por el demandante.

De los hechos narrados por el demandante se extrae que la participación de la Rama Judicial se circunscribe a la expedición de los fallos de las acciones de tutela T-2.517.467 conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en revisión por la Corte Constitucional cuya sentencia (T-1024 de 2012) fue proferida por la Corte Constitucional, la cual fue proferida el 28 de Noviembre de 2012; y la de radicado 25000231500201000255OO conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en segunda instancia por el Consejo de Estado, cuya sentencia es del 15 de julio de 2010.

Así mismo, en certificación expedida por la Procuraduría encontramos que la solicitud de conciliación con la que los demandantes agotaron el requisito de procedibilidad fue radicada ante el Ministerio Público el 14 de agosto de 2015 y la demanda presentada el 09 de febrero de 2016.

En ese sentido, en lo que respecta a la Rama Judicial y las providencias expedidas por ella, es claro que ha operado el fenómeno de la caducidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, ha sido definida por la jurisprudencia, así:

> *"...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda[70]". (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

> *"...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le*

[70] Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.

puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo[71]".

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento."[72]

En el caso de marras encontramos que toda la actuación relatada por el accionante, como hecho generador del daño cuya indemnización se persigue, ocurrió ante entidades distintas a la Rama Judicial. Veamos como lo plantea el demandante en sus pretensiones y como es admitido por el despacho al momento de admitir la demanda:

Pretensiones de la demanda

---

[71] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

[72] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.

PRIMERO: Que se declare que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN representada legalmente por el Señor fiscal General de la Nación EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces como delegado que faculte; la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración de Justicia o quien haga sus veces; la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES[63] - EN LIQUIDACIÓN[64] - FONDO ROTATORIO DE PREVENCIÓN, REPRESIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES[65], representada por la firma liquidadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través del Dr. HERNAN DARIO NASSAR GARCIA quien actúa como representante legal, persona mayor y vecina de Bogotá; la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO[66], representada legalmente por el Señor Ministro YESID REYES ALVARADO, mayor y vecino de Bogotá D.C. o su delegado; el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER[67], representado legalmente por el Doctor REY ARIEL BORBÓN ARDILA persona mayor y vecina de Bogotá D.C. o su delegado; la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL representada por el Señor Ministro de Defensa Dr. JUAN CARLOS PINZÓN BUENO, mayor y vecino de Bogotá D.C. o quien haga sus veces o por medio de delegado especial que para estos efectos faculte; el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, representado legalmente por el Señor Alcalde DIONISIO VELEZ TRUJILLO, mayor y vecina de Cartagena de Indias o quien haga sus veces o delegado; y la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. - EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su representante legal; son patrimonialmente responsables por los daños sufridos a los actores respecto de los miembros de la familias FORTICH, BARRAZA, HERNANDEZ, MELENDEZ en cuanto a el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales bajo la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES** y los demás que se logren probar, que fueron causados a los actores en consecuencia del hecho generador por la "*grave omisión y negligencia*" de la entidades públicas accionadas, en el procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titularización y debida entrega del bien inmueble denominado HACIENDA CAREY ubicado en la ISLA TIERRA BOMBA - DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR a sus legítimos propietarios y poseedores, aunada de la desidia, demora y falta de poder policivo conforme a la diligencia de entrega parcial del mencionado predio, ejecutada por Funcionarios de la Fiscalía 31 Especializada, la Dirección Nacional de Estupefacientes, personal uniformado del Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad) y de la Policía Nacional el día 02 de diciembre del año 2014.

(...)

Admisión de la demanda:

(...)

Para comenzar a contar el término de la caducidad dentro del presente asunto, se observa que los hechos que dieron origen a la presente demanda se configuraron el día 02 de diciembre del año 2014, por lo que en principio la oportunidad para presentar la demanda vencía el 03 de diciembre de 2016; ahora, si como quiera que los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de agosto de 2015, en ese momento se suspendió el término de caducidad cuando faltaba un (1) año tres (3) meses y veinte (20) días para que esta operara.

(...)

Como puede observarse, en las pretensiones de la demanda, se establece expresamente cuales son los hechos generadores del daño susceptible de ser indemnizado y en ese sentido es fácil establecer que entidades del Estado tienen la competencia y/o facultad constitucional y legal para actuar bajo esos escenarios; razón por la cual serán ella las llamada a responder por el actual negligente o desbordado, así como por la omisión en el cumplimiento de dichos deberes.

En este punto es claro que no es la Rama Judicial la entidad pública facultada para actuar en ese caso, por lo que tampoco podrá endilgársele responsabilidad ya sea por acción o por omisión.

Finalmente, como quiera que la participación del Rama Judicial se circunscribe a resolver las acciones de tutela que he venido mencionando y como quiera que ella no constituyen el hecho generador del daño cuya indemnización pretende obtener el demandante, es menester que sea declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi defendida.

Así las cosas, debemos concluir que mi representada nada tuvo que ver con la ocurrencia de los hechos que generaron el supuesto fáctico, que dio origen a la demanda que hoy nos ocupa; y que como consecuencia de ello la Rama Judicial, debe ser EXCLUIDA del mismo.

FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO

Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es más debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar es un problema

de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio reclamado, entendiendo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.

El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".

Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.

El nexo causal que ocasionó la privación de la libertad del demandante no es imputable a la Rama Judicial, específicamente al Juez de Control de Garantías, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía quien formula imputación y acusación en contra del demandante sin contar con elementos materiales probatorios suficientes para hacer la incriminación, máxime cuando en el curso del proceso provocado por ella reconoce la ausencia de pruebas y solicita la preclusión del proceso.

Para que una entidad estatal entre a responder por un perjuicio debe ser la actora del hecho u omisión que cause el daño antijurídico al particular y en el presente caso la Rama Judicial no ha ocasionado con su actuación perjuicio alguno al demandante.

Así las cosas, como quiera que la Rama Judicial no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado, no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento de exige.

En este contexto, se presenta FALTA DE RELACIÓN CAUSAL, pues no hay lugar a discusión conforme a la redacción de las pretensiones realizada por el demandante la cual reza así:

PRIMERO: Que se declare que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN representada legalmente por el Señor fiscal General de la Nación EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces como delegado que faculte; la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración de Justicia o quien haga sus veces; la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES[63] - EN LIQUIDACIÓN[64] - FONDO ROTATORIO DE PREVENCIÓN, REPRESIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES[65], representada por la firma liquidadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través del Dr. HERNAN DARIO NASSAR GARCIA quien actúa como representante legal, persona mayor y vecina de Bogotá; la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO[66], representada legalmente por el Señor Ministro YESID REYES ALVARADO, mayor y vecino de Bogotá D.C. o su delegado; el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER[67], representado legalmente por el Doctor REY ARIEL BORBÓN ARDILA persona mayor y vecina de Bogotá D.C. o su delegado; la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL representada por el Señor Ministro de Defensa Dr. JUAN CARLOS PINZÓN BUENO, mayor y vecino de Bogotá D.C. o quien haga sus veces o por medio de delegado especial que para estos efectos faculte; el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, representado legalmente por el Señor Alcalde DIONISIO VELEZ TRUJILLO, mayor y vecina de Cartagena de Indias o quien haga sus veces o delegado; y la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. - EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su representante legal; son patrimonialmente responsables por los daños sufridos a los actores respecto de los miembros de la familias FORTICH, BARRAZA, HERNANDEZ, MELENDEZ en cuanto a el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales bajo la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES** y los demás que se logren probar, que fueron causados a los actores en consecuencia del hecho generador por la *Grave omisión y negligencia* de la entidades públicas accionadas, en el procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titularización y debida entrega del bien inmueble denominado HACIENDA CAREY ubicado en la ISLA TIERRA BOMBA - DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR a sus legítimos propietarios y poseedores, aunada de la desidia, demora y falta de poder policivo conforme a la diligencia de entrega parcial del mencionado predio, ejecutada por Funcionarios de la Fiscalía 31 Especializada, la Dirección Nacional de Estupefacientes, personal uniformado del Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad) y de la Policía Nacional el día 02 de diciembre del año 2014.

De lo anterior se concluye que para el demandante el hecho generador de daño lo constituye:

a) *"La Grave omisión y negligencia de las entidades públicas accionadas, en el procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titulación y debida*

entrega del bien denominado Hacienda Carex ubicado en la Isla de Tierra Bomba – Distrito de Cartagena de Indias- Bolívar a sus legítimos propietarios y poseedores"

b) *"La desidia, demora y falta de poder policivo conforme a la diligencia de entrega parcial del mencionado predio, ejecutada por funcionarios de la Fiscalía 31 Especializada, la Dirección Nacional de Estupefacientes, personal uniformado del escuadrón móvil antidisturbios (ESMAD) y de la Policía Nacional el 02 de Diciembre de 2014".*

De estos dos enunciados puede fácilmente concluirse que no le asiste responsabilidad a la Nación – Rama Judicial pues ella no tiene facultades ni competencias para realizar procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titulación y entrega de bienes inmuebles, así como tampoco tiene facultades o competencia policiva para realizar entrega de bienes inmuebles.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea exonerada de la condena solicitada por los demandantes; y/o que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación, por cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley y que en todo caso respecto de ellos ha operado el fenómeno de la caducidad.

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN

El Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el ERROR JURISDICCIONAL, en los siguientes términos:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, ***materializado a través de una providencia contraria a la ley****". (Las negrillas fuera de texto).*

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
La providencia contentiva de error deberá estar en firme". (Las negrillas no forman parte del texto original).

Es así como del análisis de la providencia cuestionada por la demandante podemos concluir que en el presente proceso no se configura la ocurrencia de error judicial alegado, toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos por la norma trascrita, como lo es la materialización ***a través de una providencia contraria a la ley***

CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.-

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

LA INNOMINADA.

Solicito se decrete ***"aquella que el fallador encuentre probada"****.*

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y ***NO*** *se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.*

2.- Con las pruebas que obran en el expediente, téngase por ***NO*** *probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.*

3.- Que se desechen, por ***improcedentes,*** *todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la* ***Nación, NO*** *tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.*

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

- *Documentales aportadas:*

1. Copia simple de Acta No. 1-A de Diligencia de entrega de bienes Sociedad inversiones Bocachica.

2. Copia simple de oficio No. A-952/2014 dirigido a Fernando Martínez Bohórquez, expedido por la Secretaría General de la Corte Constitucional.

3. Copia simple de auto A-170 de 2014 expedido por la Sala Plena de la Corte Constitucional el que resolvió solicitud de nulidad.

4. Copia simple de providencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado de fecha 15 de julio de 2010.

5. Copia simple de solicitud de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, elevada por Fernando Martínez Bohórquez.

6. Copia simple de Informe Final No. 756 F.G.N. SI. G. E. D. L. A. Saturno 20, 16, Referencia Misión de Trabajo No. 4418 y 5198 Radicado No. 672 E.D.

7. Copia simple de providencia emitida el día 17 de junio de 2010 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

8. Copia simple de Resolución Inhibitoria de fecha 19 de marzo de 2009 expedida por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en donde se pronunció sobre la viabilidad o no de dar inicio al proceso de extinción de dominio.

9. Copia simple de solicitud de aclaración, adición y complementación del Auto A-170 de 2014 proferido por la Corte Constitucional que resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia de tutela T-1024 de 2014, elevada por Rubén Darío Ceballos Mendoza.

10. Copia simple de acta de entrega acciones de la sociedad Inversiones Bochachica S.A. y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones, elevada el día 18 de julio de 2009 por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

11. Copia simple de escrito de tutela elevado por Fernando Martínez Bohórquez en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

12. Copia simple de respuesta al Oficio SJU-0034 por parte de la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

13. Copia simple de Sentencia T-1024 de 2014 expedida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

14. Copia simple de Anexo I, Anexo II Extracto Informe Final 756 de 2001 Misiones de Trabajo 4418 y 5198 Radicado 672 ED, Anexo III Formato Plano Fotográfico, Anexo IV Actas de diligencias de entrega adelantadas los días 14 al 18 de diciembre de 2009 en la Isla de Tierrabomba, Anexo V Formato Plano Topográfico, Anexo VI Relación de predios entregados en la Isla de Tierrabomba de acuerdo al Informe Top 87928 de agosto 21 del 2009 específicamente en cuanto a áreas en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

15. Copia simple de Oficio No. A-1899/2015 expedido por la Secretaría de la Corte Constitucional.

16. Copia simple de auto 212 de 2015 expedido por la Corte Constitucional donde se resuelve solicitud de aclaración y adición de la Sentencia T-1024 2012.

- *Sobre la prueba pericial no pronunciaremos en su momento de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA*

- *Se solicita se oficie a la Secretaria del Tribunal administrativo de Cundinamarca a fin de que envíe con destino a este proceso copia autentica de los expedientes contentivos de las acciones de tutela T-2.517.467 conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en revisión por la Corte Constitucional; y la de radicado 25000231500201000255OO conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en segunda instancia por el Consejo de Estado.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Art.28, 29, 249 de la C. Política.

Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento

Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: **dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C. C. No. 33.334.966 de Cartagena
T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
ESD

Asunto: ***Poder para actuar.***
Radicado: ***13001-23-33-000-2016-00116-00***
Demandante (s): *EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS*
Demandado (s): *Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.*

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO*, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Seccional de Administración Judicial Cartagena, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta No. 103 del 26 de agosto del mismo, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 03 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a* ***SHIRLY BARBOZA PÁJARO****, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 108.304 del CSJ, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia.*

La apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia, y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ACEPTO:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR
Presentación personal con destino a:
Demanda: Poder: Escrito:
Fecha: 14 SEP 2017 Hora:
Ante esta oficina se presentó la siguiente persona Hernando Darío Sierra Porto C.C. 73.131.106
Funcionario Responsable

SHIRLY BARBOZA PÁJARO
C. C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P.A. No. 108.304 del CSJ.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RECIBIDO CARTAGENA

96

7459

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293 21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D C a 21 AGO. 2014

CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/LigiaCG

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá. D C. a los 26 dias del mes de agosto de 2014. se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administracion Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadania No 73 131 106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

210

7460 -97-

Señores MAGISTRADOS

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA GENERAL
Hector
29. NOV. 2009
Hora

Referencia: Acción de TUTELA de FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ y Otros contra DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y la FISCALIA 31 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- UNDECLA.

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, mayor, identificado con C.C. No. 73.082.808 de Cartagena, actuando en mi propio nombre y como socio de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y como Representante Legal de las sociedades INVERSIONES ISLA CAREY E. U. e IVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U.; NAYIB FERNANDO FONTALVO CORRALES, mayor, identificado con C.C. No. 8.815.462 de Santa Lucia (Atlantico), JOSE BORRE AGUILERA, mayor, identificado con C.C. No. 73.122.926 de Cartagena, con domicilio en Cartagena, actuando en nuestros propios nombres y como socios de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.; LOURDES ESCOBAR ARAUJO, mayor, identificada con C.C. No.51.622.210 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, actuando en mi propio nombre y como representante legal de la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., acudimos a esa superioridad a presentar ACCION DE TUTELA contra la FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-UNDECLA cuyo titular de ese despacho es la Doctora MARGOT CECILIA VELASCO GARAVITO o quien haga sus veces y contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, representada legalmente por su director Doctor OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES o quien haga sus veces, para solicitar la protección de nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD, A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, amenazados y violados por las accionadas en el tramite del proceso de extinción de dominio con radicados 672 E.D. y 1162 E.D. acumulados bajo el 672 E.D. adelantados por la FISCALÍA 31 E.D. de la UNDECLA, de acuerdo a los siguientes hechos y peticiones:

HECHOS:

1º.- La Fiscalía 31 E.D. Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos-UNDECLA inició y tramitó los procesos de extinción de dominio con los radicados 672 E.D. y 1162 E.D. acumulados en el 672 E.D. y mediante resoluciones de 12 de Junio de 2001 y 16 de Mayo de 2002 decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre bienes de propiedad de los suscritos afectados y ofició a la Dirección Nacional de Estupefacientes poniendo a su disposición en calidad de SECUESTRE los bienes cautelados para su custodia y conservación, y además la administración de los mismos por ser bienes productivos de renta.

2º.- Mediante Resolución de Segunda Instancia calendada el cuatro (04) de Abril de 2008, la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la resolución de procedencia de extinción de dominio calendada el 18 de abril de 2007, decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 31 E.D. y ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes efectuar la entrega de los bienes liberados, para lo cual remitió oficios Nos.1248/08 de 16 de abril de 2008, SCFTB-297, SCFTB-298, SCFTB-299 del 18 de Abril de 2008.

3º.- Los bienes que la Fiscalía de Segunda Instancia ordenó entregar mediante la Resolución prementada son los relacionados en los acapites 9.1, 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la Resolución del 18 de abril de 2007, de la cual se entregó copia autentica a la Dirección Nacional de Estupefacientes con los oficios arriba anotados y sobre los que concretamente el Ad quem señaló lo siguiente:

" ...el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, suspensiones del poder dispositivo, cese de ocupaciones, devolución de bienes incautados y demás decisiones que afectaron los bienes materia de extinción se extenderá a los señalados en los numerales 9.1 , 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007)...".

Dichos bienes son:

"**Num. 9.1**: en Cartagena Bolívar- : 1) Apartamento 1- B: ubicado en el Edificio Perna, Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30921; 2).- Apartamento 2-B ubicado en el Edificio Perna Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30923; 3) En Arjona (Bolívar) Predio rural

4
213
1462 99

Resolución Judicial de 19 de marzo de 2009, en virtud de la cual se profirió decisión inhibitoria, que reza en su parte resolutiva:

"**TERCERO:** Reitérese a la Dirección Nacional de Estupefacientes lo dispuesto por el señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en resolución de abril cuatro (4) de dos mil ocho (2008), so pena de compulsarse copias penales y disciplinarias para qiue se investigue lo pertinente"

5°.- La Dirección Nacional de Estupefacientes expidió las Resoluciones Nos. 1429 del 06 de Noviembre de 2008 y 1448 del 07 de noviembre de 2008 tendientes a dar cumplimiento a las ordenes de entrega impartidas por la Fiscalía, pero a la fecha, las entregas ordenadas han sido parciales y no se han materializado cabalmente. por cuanto no se ha ordenado ni efectuado la entrega de los inmuebles ubicados en Calle 6 No. 7-08 apartamento 1B y 2B que conforman la casa de habitación con matriculas inmobiliarias Nos. 060-30921 y 060-30923 en la ciudad de Cartagena y el predio rural denominado Villa Patricia con matricula inmobiliaria No. 060-124621 en Arjona (Bolivar)

6°.- Respecto de la Resolución 1429 de 06 de Noviembre de 2008 en virtud de la cual se ordenó la entrega de los bienes pertenecientes a la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., dicho acto administrativo carece de contenido pleno y la orden solo tiene cumplimiento parcial.

Se efectuó entrega fragmentada de los bienes, por cuanto la Dirección Nacional de Estupefacientes solo efectuó la correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 126-50 Aapartamento 302 y dos garajes en el Edificio Torreon de Plazaverde de la Ciudad de Bogotá, pero no ha realizado la entrega del predio rural denominado VILLA PATRICIA en el municipio de ARJONA-BOLIVAR, con Matricula Inmobiliaria No. 060-124621, ni de los dos (2) apartamentos Nos. 1B y 2B en el Edificio Perna, Calle 6 No. 7-08 Barrio Castillogrande en la ciudad de Cartagena, con Matriculas Inmobiliarias Nos. 060-30921 y 060-30923 que conforman la casa de habitación ubicada en esa dirección, por cuanto la D.N.E. sostiene que se adeudan impuestos que esa misma entidad tiene la obligación legal de cancelar, al tenor de los dispuesto en las normas que regulan sus funciones, toda vez que son bienes productivos de renta.

1463 ~~214~~ ~~100~~

Dichos bienes inmuebles fueron entregados a la Lonja de Propiedad Raiz de Cartagena y a la Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla mediante Resoluciones 0449 de 28 de Abril de 2006 y 0039 de 16 de Enero de 2007 y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER mediante Resolución 0084 de 24 de Enero de 2006, para su explotación y administración y en todos los mencionados actos administrativos se obliga a los depositarios administradores a cancelar los impuestos.

Estos bienes fueron INCAUTADOS y entregados a la D.N.E. en calidad de secuestre y como tal, debe asumir el pago de los impuestos.

Así lo dispone el Articulo 2º. del decreto 1461 de 2000 que ordena "realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración". Esa carga no la pueden tener los afectados, dado que no detentaban la administración de los inmuebles ni el secuestre se los entregó para ese efecto.

7º.- Con relación a la Resolución 1448 del 07 de Noviembre de 2008, la Dirección Nacional de Estupefacientes dispuso en su Articulo Primero dar cumplimiento a la orden judical impartida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 672 E.D. y en consecuencia efectuar la entrega de las acciones y activos cautelados de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A. y de las otras sociedades y demás bienes liberados de medida cautelar.

Para ese proposito comisionó a las funcionarias NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS, TANIA CONSTANZA TRUJILLO y MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO, quienes los días 27 al 30 de Noviembre de 2008 practicaron diligencia en la Isla de Tierrabomba, con el objeto de efectuar la entrega de los bienes señalados, sin que ello fuere posible por las razones aducidas en el oficio SJU-034 de 19 de Enero de 2009 remitido a la Fiscalía 31 E.D. de UNDECLA. Entre dichas razones se adujo que los bienes se encontraban ocupados por terceros y que era preciso determinar previamente la ubicación e identificación de los mismos.

8º.- El día 18 de febrero de 2009 la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA dio respuesta a dicho oficio mediante auto que en sus apartes principales contiene

una detallada instrucción sobre las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes, las normas que rigen su actuación, el iter de la actividad procesal en el tramite del proceso de extinción y concluye conminando a esa entidad a cumplir la orden de entrega inmediata de los bienes liberados de cautela.

9º.- El 28 de Febrero de 2009, la Dirección Nacional de Estupefacientes comisionó para realizar la entrega de los bienes en comento al Doctor EDGAR JAVIER PULIDO CARO de la Coordinación del Grupo de Sociedades de esa entidad, quien tampoco pudo efectuar la entrega por cuanto los predios se encontraban invadidos. Para hacer la entrega y determinar la ubicación e identificacaión de los mismos, el mencionado funcionario indicó la necesidad de solicitar apoyo intitucional a la Fiscalía a efectos que una comisión de peritos del CTI desarrollara las labores de identificación de los predios mediante la practica de visita técnica.

10º.- En consecuencia el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante oficio SBI(SOC) 975 del 17 de Marzo de 2009 solicitó a la Dirección Nacional del Cuerpo Tecnico de Investigacion C.T.I de la Fiscalía General de la Nación la designación de una comisión de peritos topografos para ubicar e identificar los bienes a entregar. Tal petición se reiteró el dia 6 de Julio de 2009 mediante Oficio SBI(RUR) 1629.

11º.- La Dirección Nacional del C.T.I designó a los funcionarios de Policía Judicial señores JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN, tecnicos topografos que practicaron inspección ocular, medición y toma de información en campo con GPS con coordenadas geodesicas para ubicar e identificar los lotes sobre los cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. ejercen derechos de posesión en la Isla de Tierabomba.

12º.- En diligencia practicada del 13 al 18 de Julio de 2009 en la Isla de Tierrabomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, a la que asistieron en representación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO de la Subdirección Jurídica, NUBIA MARITZA CAHAMUCERO ROJAS de la Coordinación Grupo Rurales de la Subdirección de Bienes y LINA YALILE GIRALDO SANCHEZ de la Coordinación del Grupo de Sociedades de la mencionada entidad; los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en su propio nombre y como accionista de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U.; NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSE

BORRE AGUILERA, accionistas de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y el señor NESTOR DAVILA PESTANA VERGARA en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., los funcionarios de policia judicial técnicos topógrafos del CTI JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN, acompañados por los señores IVAN MAURICIO LECOMPTE BAENA y JIMMY FABIAN GONZALEZ VIANCHA Servidores de Policia Judicial del C.T.I. de Cartagena y los señores JAIRO BENITO REBOYO y JAIR TUÑON Delegados de la Personería Distrital de Cartagena, se ejecutaron las actividades de ubicación, identificación y delimitación de los bienes a entregar y se determinó el estado de los mismos.

Se elaboraron planos generales e individuales, levantamientos topograficos, toma de información de campo con establecimiento de coordenadas geodesicas y se rindió informe de los peritos topografos del C.T.I. con archivo fotografico, fisico y topogrametrico, el cual forma parte de las respectivas actas.

13º.- El dia 18 de Julio de 2009 se efectuaron diligencias parciales de entrega de acuerdo a las instrucciones de la Fiscalía y de tales diligencias se levantó acta para cada una de las sociedades afectadas así: De LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A. Y ACTIVOS DE LA SOCIEDAD QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS ACCIONES; diligencia parcial de ENTREGA DE LAS CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. E ISLA CAREY E.U. Y ACTIVOS DE ESAS EMPRESAS QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, tal como consta en las respectivas actas, pero no se efectuó la entrega sino de una minima parte, por cuanto los lotes de terreno sobre los cuales se ejercen derechos de posesión por los interesados y que son materia de entrega, se encuentran ocupados por terceros.

14º.- La Dirección Nacional de Estupefacientes remitió INFORME de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las ordenes de entrega a la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA con Oficio SBI(SOC) 2443 del 10 de Septiembre de 2009 en el cual manifiesta imposibilidad de efectuar las entregas ordenadas por ese despacho. Reza así el referido informe en su parte pertinente:

" IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA DE PREDIOS

~~217~~
~~103~~
1466

Respecto de estos predios que se encuentran ocupados por terceros y que se relacionan en el plano anexo, se presenta una situación de absoluta imposibilidad por parte de esta entidad para efectuar su entrega, en consideración a la situación de hecho que persiste respecto a dichas ocupaciones. Esta Dirección Nacional de Estupefacientes ha desplegado una intensa y prolija actividad con el objeto de cumplir las ordenes de la Fiscalía, tal como se evidencia en las actuaciones consignadas en este informe, y las diligencias adelantadas en tal sentido han sido infructuosas dada la posición adoptada por los ocupantes de hecho, hasta el punto de presentar denuncias penales contra los funcionarios adscritos a esta entidad que practicaron diligencias tendientes a la entrega, investigación que cursa en la Fiscalía de Cartagena.

Respecto de los predios que parcialmente se pudieron entregar, ese resultado nos permite afirmar que de no ser por las ocupaciones de hecho que terceros ejercen en el resto de los lotes de las sociedades afectadas, esta entidad habría cumplido satisfactoriamente el cometido encargado por la Fiscalía. La dinámica fáctica y jurídica ejecutada por la DNE acredita positivamente esta afirmación.

Por lo anterior, manifestamos a la Fiscalía 31 de extinción de Dominio, ***que se da una situación de imposibilidad de entregar los restantes bienes a que se contraen las plurales ordenes de la fiscalía en ese sentido, por lo cual ponemos en su conocimiento esta situación que se sale de la orbita de nuestras facultades, para lo de su resorte.*** (Subrayado propio)

Anexamos los documentos mencionados, las actas, informes, levantamientos y planos que forman parte de este informe."

15º.- Ante esta situación de falta de entrega de los bienes cuya restitución se ordenó efectuar a los suscritos, nuestro apoderado judicial Doctor RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA radicó memoriales fechados el 14 de Septiembre de 2009 y el 18 de Septiembre de 2009, solicitando ordenar el pago de los impuestos correspondientes a los bienes de la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., efectuar la entrega de los mismos y cumplir las ordenes de entrega respecto de los bienes ubicados en la Isla de Tierrabomba tal como desde hace mas de 18 meses lo dispuso el Ad quem y en consecuencia solicitó a la Fiscalía 31 de E.D. de la UNDECLA dar aplicación al articulo 688 del C. de P.C. por cuanto el secuestre,

~~9~~
~~218~~
104
7467

en este caso la Dirección Nacional de Estupefacientes, manifestó imposibilidad de hacer la entrega de los bienes bajo su custodia.

16º.- Dada la situación de inejecución de las entregas ordenadas por la autoridad competente para ello, la unica vía procesal que el ordenamiento juridico contempla para efectuar la entrega de bienes una vez terminado el proceso, es la que establece el articulo 688 del C. de P.C. que a la letra dice:

"Siempre que se remplace a un secuestre o que terminen sus funciones, este entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden en la forma prevista en el numeral 9º. del articulo 9º; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3º. Del articulo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso."

Esta norma y el inciso primero del paragrafo 3º.- del articulo 337 ibidem, tienen aplicación prevalente en este caso por expreso mandato del articulo 7º.- de la Ley 793 de 2002, que establece que lo no regulado en dicha ley se regirá por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil, en su orden.

Las previsiones normativas atinentes a todo lo relacionado con el decreto, practica y levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro se regla por las normas del Código de Procedimiento Civil y dado que la ley de extinción de dominio no contempla de manera expresa disposiciones sobre esa materia, por su mandato se aplican las adjetivas mencionadas. En este caso el operador judicial, investido por la ley de manera expresa con funciones jurisdiccionales para decretar y practicar las medidas de embargo y secuestro lo es la Fiscalía General de la Nación mediante los fiscales adscrito a la UNDECLA. Por tanto, si el secuestre no efectúa la entrega de los bienes cautelados en los terminos de ley, por la razón que fuere dado que la ley no establece predicado al respecto, deberá hacerla quien decretó las medidas con la jurisdicción y competencia en función del juez, para este caso la Fiscalia 31 E.D. de la UNDECLA.

17º.- En este proceso ninguna persona natural ni juridica se hizo parte como tercero interesado, al tenor de lo dispuesto en los articulos 10 y 13 de la Ley 793 del 2002, por tanto, si se encuentran personas en los predios a entregar, no detentan esa calidad juridica. Tdodos los posibles interesados en calidad de

terceros fueron emplazados en el proceso tal como consta en el plenario, a folios 194 y ss. del Cuaderno Original No. 1 y el respectivo Edicto Emplazatorio fue publicado como lo manda la ley los dias 22 y 24 de Octubre de 2002 en el diario La Republica y en la emisora Radio Mundial de los cual se dejó la respectiva constancia a folios 203 y 205 ibidem. Por tanto las decisiones tomadas en el proceso son oponibles erga omnes en virtiud de expreso mandato legal, y nadie puede ejercer actos de disposición sobre bienes incautados en un proceso de extinción de dominio que por ministerio de la ley están por fuera del comercio juridico.

Las medidas cautelares de embargo, secuestro, incautación y suspensión del poder dispositivo que pesaron sobe los bienes afectados durante el tramite del proceso, indican que es absolutamente contrario a derecho que nadie pueda encontrarse ocupando los bienes liberados de cautela generando con ello un obstaculo para el cumplimiento de las ordenes de entrega, una vez se determinó la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y su consecuente devolución a los interesados. De manera que lo procdente es que el operador judicial efectúe la entrega de activos que viene ordenada por mandato judicial.

18º.- El 04 de Noviembre de 2009, la Fiscalía 31 E.D. se pronunció respecto de las peticiones incoadas por nuestro apoderado mediante auto de cumplase sin dar aplicación al artículo 688 del C. de P.C. Adicionalmente, volvió a requerir de la Dirección Nacional de Estupefacientes un ejercicio que dicha entidad manifestó imposibilidad de realizar.

19º.- Ello cierra la puerta del medio ordinario de defensa judicial, por lo que esta solicitud de amparo bajo los auspicios del canon 86 superior, es la única posibilidad de recaudar del operador constitucional la protección de nuestros derechos constitucionales fundamentales a fin de precaver la inminencia de un perjuicio irremediable.

PETICION

Respetuosamente solicitamos al H. Tribunal Administrativo conceder el amparo tutelar de nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD, a la DEFENSA y a la IGUALDAD.

11
220
106
169

En consecuencia pedimos:

1º.-Se ordene a la Dirección Nacional de Estupefacientes realizar de manera inmediata el pago de los impuestos a cargo de los bienes inmuebles ubicados en Calle 6 No. 7-08 apartamento 1B y 2B del Edificio Perna que conforman la casa de habitación con matriculas inmobiliarias Nos. 060-30921 y 060-30923 en la ciudad de Cartagena y el predio rural denominado Villa Patricia con matricula inmobiliaria No. 060-124621 en Arjona (Bolivar) que administró en calidad de secuestre y proceda a efectuar la entrega inmediata de los mismos a la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., tal como se le ordenó mediante Oficios SCFTB 297 y SCFTB-299 del 18 de Abril de 2008.

2º.- Se ordene a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos-UNDECLA, efectuar la entrega inmediata de las acciones de las sociedades afectadas INVERSIONES BOCACHICA S.A.,INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. e INVERSIONES ISLA CAREY E.U.y los activos que respaldan su valor economico-patrimonial, consistentes en los derechos de posesión sobre lotes ubicados en la Isla de Tierrabomba, tal como viene ordenada desde el 04 de Abril de 2008 mediante Resolución de Segunda Instancia emanada de la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de Extinción de Dominio con Radicado 672 E.D. y 1162 E.D acumulados bajo el 672 E.D. de los bienes a que se refiere esa providencia judicial, comunicadas a la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Oficios SCFTB-297, SCFTB-298 y SCFTB-299 de Abril 18 de 2008, actvos ubicados e identificados mediante informe del C.T.I. TOP.87928 M.T.3329-3328- de Agosto 21 de 2009 y TOP.88108 MT.3371-3372 de Septiembre 03 de 2009 rendido por los Topografos Funcionarios de Policia Judicial JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA P. OSORIO DUSSAN y sus anexos, planos y levantamientos topograficos, y según Informe SBI (SOC) 2443 de 10 de Septiembre de 2009, dado que el secuestre, que lo es la Dirección Nacional de Estupefacientes, manifestó imposibilidad de efectuar la referida entrega, y consecuentemente se ordene dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 688 del C. de P.C. en concordancia con las normas pertinentes.

Conferimos poder especial, amplio y suficiente y en todo a cuanto en derecho fuere necesario al Doctor RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, abogado titulado en ejercicio, identificado con C.C. No. 12.542.021 de Santa Marta y T.P. 26.364 del C.S.de la J., para que nos represente en esta tutela.

12
221
1490

Queda facultado para desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir y actuar con todos los poderes inherentes al mandato que le otorgamos.

Manifestamos que no hemos presentado otra acción de tutela respecto de estos mismos fundamentos juridicos y facticos

PRUEBAS

Anexamos copia de las piezas procesales referidas para conocimiento del despacho.

Copia del libelo tutelar para traslado dado que toda la documentación materia de este pedimento reposa en los despachois accionados.

Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades:

Inversiones Bocachica S.A.

Inversiones Isla Carey E.U.

Sociedad BRAY ESCOBAR S. en C.

Oficios y autos relacionados

Informe del C.T.I.

Resoluciones designando depositarios

Memoriales petitorios

Autos del 04 de Noviembre de 2009

Copias simples para traslado a las accionadas

~~12~~ 222
~~108~~
1471

Recibiremos notificaciones en la Carrera 4 No.18-50 Oficina 1506 Torre A Edificio Procoil en Bogotá.

La Dirección Nacional de Estupefacientes en Carrera 13 No. 52-95 en Bogotá.

La Fiscalía 31 E.D. especializada de la UNDECLA en la Fiscalía General de la Nación Diagonal 22 B No. 52-01 en Bogotá.

Del H. Tribunal,

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ BOHORQUEZ

C.C. No. 73.082.808 de Cartagena

NAYIB FONTALVO CORRALES

C.C. No. 8.815.462 de Santa Lucía (Atlántico)

JOSÉ BORRE AGUILERA

C.C. No. 73.122.926 de Cartagena

LOURDES ESCOBAR ARAUJO

C.C. N 51.622.210 de Bogotá

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009)

Se ocupa el Despacho en dar respuesta al oficio SJU-0034 suscrito por el Doctor ***CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO*** *Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, así:*

1º.- *Dentro de los radicados 672 y 1162 esta fiscalía decretó medidas cautelares de embargo y secuestro, incautación y suspensión del poder dispositivo sobre bienes objeto de tramite de extinción de dominio. En virtud de lo dispuesto en Resoluciones de 12 de Junio de 2001 y 18 de Abril de 2002 se expidieron los oficios respectivos y actas de ocupación e incautación y por expreso mandato legal este despacho colocó inmediatamente a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes los bienes objeto de medidas cautelares.*

2º. *Mediante resolución de Segunda Instancia proferida por* ***la Fiscalía 11 Delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá*** *el día cuatro (4) de Abril de dos mil ocho (2008) se decretó el levantamiento de las medidas cautelares prementadas, el levantamiento de las medidas de ocupación y suspensión del poder dispositivo y en consecuencia la devolución y entrega de los bienes que se encontraban a disposición de esa entidad.*

3º. *Del oficio* ***No. SJU- 0034*** *recibido por este despacho el 21 de Enero de 2009, se colige que la Dirección Nacional de Estupefacientes no ha cumplido la orden impartida por la Fiscalía y en consecuencia no ha efectuado la restitución a que está legalmente obligada. Aduce para ello que los mencionados lotes se encuentran ocupados por terceras personas y adicionalmente la imposibilidad de identificar plenamente dichos predios.*

Respecto de la devolución de las acciones de propiedad del señor FERNANDO MARTÍNEZ en la sociedad INVERSIONES BOCAHICA S.A., se hace referencia en el mencionado oficio a que los "...activos, específicamente en tierras ubicadas en la isla de Tierrabomba, no se tiene precisión respecto de los lotes sobre los cuales recaen las

acciones de Inversiones Bocachica", para concluir que debido a las diferentes situaciones encontradas "ya sea por la ocupación de los predios o por la falta de identificación precisa de los mismos, las entregas reales y materiales de los inmuebles no se pudieron llevar a cabo".

4º.- En el mismo oficio materia de esta respuesta se solicita a este despacho establecer con precisión los predios sobre los cuales pesa la orden judicial de "restablecer los derechos de posesión y los lotes sobre los cuales recaen las acciones de la sociedad Inversiones Bocachica" por ser esta autoridad quien determina "específicamente" esos predios.

Al respecto hay que hacer las siguientes precisiones:

***La primera,** que con preocupación advierte este despacho que la Dirección Nacional de Estupefacientes no ha cumplido la orden impartida de hacer la entrega definitiva de los bienes materia del pronunciamiento del Ad-quem; **La segunda,** que además salta a la vista que esa entidad desconoce la ubicación, características e identificación de los bienes que por mandato legal y orden judicial, tiene a su disposición en administración y custodia. **Tercera,** que respecto de la ocupación de los predios objeto de restitución y restablecimiento de los derechos, tanto los del señor **FERNANDO MARTÍNEZ** como en los que la sociedad Inversiones Bocachica ejerce derechos de posesión, igualmente se observa que esa entidad ha incumplido en materia grave la orden de iniciar **"sin tardanza"** la adopción de **"medidas y acciones necesarias, para la preservación de la integridad material, económica y jurídica de los bienes"** a que se hizo referencia en la citada resolución de cuatro (4) de Abril e dos mil ocho (2008).*

CONSIDERACIONES

Para la Fiscalía es absolutamente claro que en este radicado la Dirección Nacional de Estupefacientes detenta una doble calidad: la de parte en el proceso de extinción de dominio y la de administradora, custodia y secuestre de los bienes sobre los que pesaron las medidas cautelares decretadas.

***A-** En cuanto a su calidad de parte procesal, le fue reconocida personería para actuar y se le tuvo como tal, e igualmente se aceptó el ejercicio de su derecho de postulación al conferirle al apoderado*

111 225 7474 68 407

designado, habilidad para representarla en el proceso mediante providencia calendada el diecinueve (19) de agosto de dos mil tres (2003), Folio 294 C.O. No.3. En efecto, ante la solicitud elevada el día catorce (14) de agosto de dos mil tres (2003) visible a folio 291 C.O. No 3, por el entonces Director Nacional de Estupefacientes, señor ALFONSO PLAZAS VEGA en virtud del cual manifestó su interés en ser tenido como parte en este proceso y el otorgamiento de poder especial al abogado ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR quien elevó solicitud a folio 289 ibidem, este despacho, en la providencia en cita, accedió a tal pedimento. En adelante, de manera sucesiva se han otorgado poderes y reconocido personería a diferentes apoderados judiciales designados por esa Dirección. El ultimo de ellos a petición del Subdirector Jurídico doctor CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO por auto de siete (7) de junio de dos mil siete (2007), que tuvo a la doctora ANDREA CAROLINA ESTUPINAN CHIQUILLO, visible a folio 45 C.O. No.7.

En virtud de expreso mandato legal, en su calidad de parte, la Dirección Nacional de Estupefacientes está enterada de toda la actuación y de las decisiones tomadas en este proceso y se encuentra legalmente notificada de ellas, por tanto; la vinculan procesalmente y le son oponibles. En la actuación, se le ofició poniendo a su disposición en forma inmediata los bienes cautelados para lo de su resorte, se le ha reconocido personería a sus apoderados, se ha ordenado la expedición de todas las solicitudes de copias elevadas al despacho, se le ha corrido traslado de la practica de pruebas y de todos los términos de ley, se ha dado tramite a sus peticiones, se han recibido y respondido sus memoriales, se ha notificado de todas las decisiones.

***B)**- En calidad de Administrador, Secuestre, y Custodio de los bienes puestos a su disposición, la DNE tiene la obligación de cumplir las funciones y deberes que la ley le impone. De tal manera que le son aplicables las previsiones contempladas en la Ley 793 de 2002 y las indicadas en las normas que regulan su actuación respecto de los bienes puestos a su disposición. Dichas normas expresas y vigentes incorporadas al ordenamiento jurídico la Constitución Nacional, en el código civil, de procedimiento civil, las de carácter administrativo que establecen los postulados que rigen la función administrativa y la conducta de los servidores públicos, las normas sobre administración de bienes ajenos, las del C. de Comercio y demás pertinentes, que constituyen el cuerpo de legalidad concordante, configuran los*

parámetros por los que ha de discurrir la actuación de la DNE respecto de estas materias.

B.1.- *A este respecto, el articulo 12 de la Ley 793 de 2002 establece que los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de estupefacientes y que en todos los casos "la DNE será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos".*

En sentencia C-740 de 2003 en virtud de la cual se declaró la exequibilidad de la citada ley, con relación a los cargos formulados al artículo 12 ibídem, dijo la Corte Constitucional:

"68. Por otra parte, los incisos tercero, cuarto y quinto el articulo 12 regulan la administración de los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares. Tales bienes son administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes... las atribuciones de administración que se le confieren a esa entidad son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de estas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio...Decretadas tales medidas, la Dirección Nacional de Estupefacientes se desempeña como secuestre o depositario de tales bienes y sobre estos debe cumplir actos de administración... En este marco, lo que hacen los citados apartes del articulo 12 de la Ley 793 es determinar las facultades que le asisten a esa entidad como administradora de los bienes afectados al proceso de extinción de dominio y orientarlas al mantenimiento de la capacidad productiva y del valor de esos bienes. Adviértase que el ejercicio de esas facultades beneficia no solo al Estado, en caso de prosperar la extinción, sino también a los afectados, en caso de no haber lugar a ella, pues en uno y otro eventos se evitan perdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes".

B.2- *Respecto de las funciones de esa entidad en calidad de secuestre, el articulo 683 del C. de P.C. establece: "El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el código civil sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo".*

Concordante con la norma citada, el articulo 2155 del C. C. indica que "El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de

su encargo". Esta clase de culpa está definida en el articulo 63 ibídem como "la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios". A este respecto, lo que la ley espera de la actuación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en este caso, es que lo haga como lo haría un buen padre de familia.

Corolario de lo anterior es, que si la ley impone al secuestre las atribuciones previstas para el mandatario, la D.N.E. en tal calidad, al ser notificada de la información respecto de la ocurrencia de invasiones en los lotes sobre los que la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejerce posesión, debió actuar con fundamento en lo normado en el articulo 2158 del C.C. que establece que el mandato le confiere al mandatario poder para "intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones".

B.3.- *Con relación a las ordenes impartidas a esa DNE mediante Oficios Nos. SC FTB – 297 y 298 de Abril 18 de 2008 en virtud de la referida Resolución de Segunda Instancia de la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal de Bogotá calendada el 4 de Abril de 2008, es menester indicarle que el mandato legal establece el cumplimiento inmediato de esa orden judicial. De su oficio SUJ 0034 se desprende que esa entidad no ha podido hacer las entregas que corresponden a la devolución ordenada de los bienes relacionados y solo hasta el 07 de Noviembre de 2008 por Resolución 1448 se dispuso iniciar esos procedimientos. En lo inherente a este punto el articulo 688 del C. de P. C. establece que como en este caso, al terminar las funciones del secuestre, "este entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden" en concordancia con el articulo 2281 el C. C. que instituye "debe el secuestre restituir el deposito al adjudicatario".*

B.4 - *El Decreto 1461 de 2000 contempla el campo de aplicación y las reglas de administración de bienes a que está sujeta la DNE. En seguimiento de dichas reglas - articulo 1º., esa entidad administrará los bienes objeto de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, de acuerdo - articulo 2º. – "con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes". En tal sentido, esa dependencia deberá "ejercer los actos necesarios para la correcta*

disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo a su naturaleza uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo".

La misma norma establece en el articulo 19 el procedimiento para la devolución de bienes y remite en el articulo 20 los deberes y responsabilidades de quien actúe como depositario o destinatario que estará "sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes", los deberes, las obligaciones y las responsabilidades, mismas a los que concomitantemente no es ajena la D.N.E.

B.5- *La Ley 785 de 2002 por la cual se dictan las disposiciones relacionadas con la administración de bienes incautados establece en el Articulo 5º respecto de las sociedades y unidades de explotación económica: "La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar....y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes." En consecuencia esa entidad remplazó al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ en el ejercicio de sus derechos sociales correspondientes al 57% del paquete accionario en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., advirtiendo tal como consta en la foliatura del plenario, que ello le dispuso el manejo y control del acervo deliberatorio y decisorio de esa sociedad. Adicionalmente, reza la norma en mención: "Las medidas cautelares decretadas sobre acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas".*

B.6- *El Decreto 2568 de 2003 norma estructura de la Dirección Nacional de Estupefacientes y sus dependencias. De las funciones allí asignadas se sigue, que de su cumplimiento, no habría inconveniente*

ninguno para ejecutar la orden de devolución de los bienes destrabados en este radicado. Y si adicionalmente se cumplió con lo dispuesto en el Numeral 4º y 5º del articulo 2º del Decreto 1461 de 2000 y se realizaron las "inspecciones oculares a los bienes administrados" y "se actualizaron por lo menos cada tres meses los inventarios y el avalúo de esos bienes", no se entiende ni explica que ahora, estén ocupados por terceros y exista "falta de identificación precisa de los mismos".

B.7- *Los bienes que esta Fiscalía puso a disposición de la DNE fueron en su momento plenamente identificados, entregados y recibidos por esa entidad, y es su deber legal y constitucional ejercer las funciones de secuestre y administrador de los mismos. Pero adicionalmente, ese ente, como parte procesal tiene acceso a la totalidad de la información que milita en el expediente y en la que se contiene la individualización, características, ubicación, planos, escrituras publicas, inspecciones oculares y demás elementos que así permiten "determinar específicamente" los bienes cautelados y puestos bajo su administración y custodia. Máxime, si adicionalmente, como en el caso de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., esa Dirección General preside las reuniones de asamblea de accionistas con absoluta capacidad deliberatoria y decisoria de acuerdo a los estatutos sociales que constan en este proceso, toda vez que detenta la disposición del 57% del paquete accionario del cual es secuestre, y está enterada tal como se aprecia en las actas de reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de todas las circunstancias, eventos, conflictos y situaciones respecto de los activos de dicha sociedad. Estos activos, de acuerdo a los estados financieros aprobados por dicha Asamblea General de Accionistas que preside la D.N.E., órgano social que sólo puede reunirse, deliberar y decidir con la presencia de esa entidad, indican que el 98 % de dichos activos sociales corresponde al rubro de inventarios, que no son otros que los derechos de posesión que esta empresa tiene sobre lotes de terreno en la Isla de Tierrabomba, como se aprecia de la lectura de sus Balances, Declaración de Renta y demás estados financieros.*

B.8- *En el expediente constan todos los elementos y evidencia documental y probatoria que en su momento tuvo en cuenta esta Fiscalía para dar inicio al trámite de extinción de dominio respecto de los bienes que en la oportunidad de ley puso a disposición de esa D.N.E. Entre ellos, la plenitud del haz documental de la Escrituras*

Públicas en virtud de las cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y el señor FERNANDO MARTÍNEZ adquirieron los derechos de posesión sobre terrenos en la Isla de Tierrabomba, inspecciones judiciales a esos predios, planos, levantamientos topográficos, cuadros de coordenadas, dictámenes y Misiones de Trabajo del C.T.I., Amparos Policivos, Minuta de Posesión con Inspección Ocular del Corregidor del Corregimiento de Bocachica, Actas de Entrega de Posesiones, y toda la evidencia probatoria que contiene ubicación, linderos, medidas y demás elementos que identifican e individualizan con precisión los predios referidos.

B.9- *En cuanto a los activos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. referentes a los predios sobre los que detenta derechos de posesión y que esa D.N.E. expresa dificultades para la restitución por ocupación de terceros, es claro para este despacho, que tal situación es plenamente conocida de esa entidad, como que fue oportunamente informada por los representantes de dicha sociedad de manera insistente sobre las invasiones de que eran objeto sus predios en la Isla de Tierrabomba. Estas invasiones fueron puestas a su conocimiento y tratadas en Asamblea de Accionistas presidida por la D.N.E. Sobre tales circunstancias le ofició este despacho, la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal de Bogotá ordenó en la providencia que decretó la restitución y entrega de los bienes iniciar "sin tardanza" las acciones tendientes a fin de conservar su integridad económica, material y jurídica, se solicitó su intervención por la sociedad afectada y se le ofició por la Secretaría de la Fiscalía de Segunda Instancia disponiendo la adopción de medidas al respecto.*

C). *Para puntualizar lo dicho en acápites anteriores, este despacho hará un recuento del iter procesal referido con respecto a la actuación que se ha surtido y que vincula a la DNE como PARTE y como Secuestre y Administrador, y se anotarán las piezas que enmarcan la información que esa entidad echa de menos en el oficio sub lite.*

Folios 265 a 273 del C.O. No. 1 se encuentra la relación y el listado de todas las escrituras de compraventa realizadas por el señor MOISES ARAUJO MOLINA en la Isla de Tierrabomba y Bocachica, que ingresaron a los activos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. después de la fusión de sociedades.

A folios 15 y ss. del C.O. No. 2, consta el Informe Final No. 756 del 14 de febrero de 2001 correspondiente a las Misiones de Trabajo 4418 y

5198 practicadas por el C.T.I. de acuerdo a oficios 7962 y 9936 de 2000 que encargó ubicar los inmuebles de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. que serán gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierrabomba. Dicho informe indica en el punto 5. que "los días 22 y 23 de noviembre de 2000 se llevó a cabo el reconocimiento de la ubicación y la identificación en la Isla de Tierrabomba de los terrenos que serán gravados con medida de ocupación y que corresponden a las empresas Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y El Horno de San Vicente, por parte de los peritos en topografía del C.T.I.", relaciona escrituras publicas de adquisición de lotes en posesión y en la pagina 24 y 25 del mismo a folios 38 y 39 del citado cuaderno, tiene un aparte denominado ANALISIS DE PLANOS, en el cual se indica entre otros que se configuró un plano general de la isla y sobre el cual se realizó el plano anexo folio No. 298 cuaderno de anexos No. 1 de ese informe, elaborado por los técnicos en topografía de Cuerpo Técnico de Investigación CARLOS E. CARRENO y JUVENAL PAVA, con la documentación recopilada en Cartagena, con las coordenadas recogidas en la Isla., "Todo lo de color Rosado son terrenos de la hoy fusionada empresa Inversiones Bocachica S.A., dentro de él se encuentra los dos lotes de Concesiones y Proyectos Ltda. con 32 hectáreas, Inversiones y Proyectos con 52 hectáreas, Inversiones y Concesiones con 74 hectáreas, Inversiones Bocachica S.A. con 120 hectáreas, e inversiones El Horno de San Vicente E.U. con 44 hectáreas. Todo lo anterior suma 322 hectáreas".

A folio 1 del C.O. No. 2 consta el acta de la Inspección Ocular realizada el 22 de Noviembre de 2000, sobre los terrenos correspondientes a la empresa INVERSIONES BOCACHICA S.A. localizados en jurisdicción del corregimiento de Bocachica Isla de Tierrabomba, Distrito de Cartagena.

A folios 140 y 142 del mismo cuaderno, fungen actas de incautación y ocupación; 151 Oficio 5593 poniendo bienes a disposición de esa entidad; 153 Oficio SBI (URB)-4465 de DNE en la se solicita copia de la Resolución de Junio 12 de 2001; 154 Oficio 5603 dirigido a Subdirector de Bienes DNE; 240 acta de Ocupación e incautación; 244 Oficio No. 8365 poniendo a disposición bienes; 252 Oficio 8382 dirigido a GABRIEL MERCHAN BENAVIDES, Director Nacional de Estupefacientes.

14871 118

411

República de Colombia

Corte Constitucional

Secretaría General

Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

Oficio N° A-1899/2015

Doctor
RUBÉN DARÍO CEBALLOS
Apoderado Judicial de los Sres.
Fernando Martínez Bohórquez y otros
Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1506 Edificio PROCOIL
Ciudad

REFERENCIA: Auto No. **212 de 2015**. **Solicitud de *"aclaración y adición"*** del Auto 170 del 5 de junio de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada contra la Sentencia **T-1024 de 2012.** Expediente **T-2517467**. Acción de tutela instaurada por **Fernando Martínez Bohórquez** y otros, en contra de la **Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- y otros.**

Respetado doctor Ceballos:

En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 212, fechado el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por la Sala Plena de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, pongo en su conocimiento el contenido del mismo:

*"**Primero. RECHAZAR** la solicitud de "aclaración y adición" del auto 170 del 5 de junio de 2014, presentada por el señor Rubén Darío Ceballos Mendoza en contra del auto por medio del cual la Sala Plena de esta Corporación negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012.*

***Segundo.** Contra esta providencia no cabe recurso alguno".*

Atentamente,

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Anexo copia del mencionado auto, en 6 folios.
MVSM/MPS/YMS

1482 419
412

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Plena

AUTO 212 DE 2015

Solicitud de *"aclaración y adición"* del Auto 170 del 5 de junio de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada contra la Sentencia T-1024 de 2012.

Solicitante: Rubén Darío Ceballos Mendoza.

Magistrada sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de aclaración y adición, formulada por el señor Rubén Darío Ceballos, como apoderado judicial de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera, en relación con el auto 170 del 5 de junio de 2014, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada contra la Sentencia T-1024 de 2012, proferida por la entonces Sala Quinta de Revisión.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de mayo de 2013, el señor Fernando Martínez Bohórquez solicitó declarar la nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012, proferida por la Sala Quinta de Revisión de tutela de esta Corporación.

2. Mediante auto 170 del 5 de junio de 2014, la Sala Plena de la Corte Constitucional negó la mencionada solicitud de nulidad. Así mismo, realizó unas aclaraciones conceptuales sobre el numeral 5° de la parte resolutiva de la Sentencia T-1024 de 2014, las cuales fueron precisadas en la consideración 4.5.2 del referido auto. Sobre el particular, la Corte sostuvo lo siguiente:

> *"4.5.2. Así, la decisión tomada por la Sala Quinta de Revisión atendió al conocimiento integral del asunto y dispuso el restablecimiento de los*

*derechos en lo que había sido indebidamente interferido por la sentencia de tutela parcialmente revocada y por la subsiguiente actuación, para lo cual, como razón y propósito cardinal de lo decidido, ordenó '**volver las cosas al estado inicial,** es decir, a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados' (no está en negrilla en el texto original, página 148 de la sentencia T-1024 de 2012).*

Se entiende entonces que cuando el ordinal 5° de la parte resolutiva de la mencionada sentencia se refiere a 'derechos de posesión', la Corte alude de manera genérica a la situación de los ocupantes, tenedores o poseedores propiamente dichos, que fueron desalojados de los territorios de la isla de Tierra Bomba, en la forma como fue ejecutado el fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

3. Por medio de escrito radicado el 8 de julio de 2014, el apoderado solicitó aclaración y adición del citado auto, en tres aspectos:

i) Aclarar el contenido del auto 170 de 2014, *"en el sentido que la devolución y entrega de los bienes liberados de cautela en el proceso de extinción de dominio allí anotado, se efectúe exclusivamente al señor **FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ** y a las empresas accionantes como únicos poseedores y propietarios de dichos bienes, volviendo las cosas al estado inicial en el que se encontraban cuando fueron afectados por la resolución del 16 de mayo de 2002, sin restituir derechos de posesión a terceros, ni a ocupantes, ni tenedores, ni poseedores diferentes a los accionantes en esta tutela"* (está en negrilla en el texto original).

En consecuencia, ordenar a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y a la Dirección Nacional de Estupefacientes que procedan a efectuar la devolución de los activos liberados de medidas cautelares por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, volviendo las cosas al estado inicial en que se encontraban, al momento de proferir la resolución que inició el proceso de extinción de dominio, con el saneamiento de los activos sociales de las empresas cuyas acciones y cuotas o partes de interés se incautaron, que en ese momento procesal se encontraban libres de terceros ocupantes.

ii) Adicionar el contenido del auto 170 de 2014, para que se indique que el numeral cuarto de la Sentencia T-1024 de 2012 ordene, que además de la entrega de los cinco lotes de terreno, también se efectúe la entrega *"de las acciones sociales y las cuotas o partes de interés, conjuntamente con los activos de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol E.U. e Inversiones Isla Carey E.U."*

iii) Ordenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) que proceda inmediatamente a cumplir la orden de entrega de los bienes señalados en el numeral tercero de la parte resolutiva de la Sentencia T-1024 de 2012 a la Sociedad Bray Escobar S. en C, *"debidamente saneados material y jurídicamente y en el estado en que se encontraban al momento de afectarse en el proceso de extinción de dominio y en el que se le hizo entrega de los mismos, es decir, cancelados los impuestos, pagados los servicios, liberados de cualquier gravamen o medida cautelar de embargo y secuestro."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Competencia.

1. En el asunto bajo estudio le corresponde a la Sala Plena de esta Corporación determinar si procede la solicitud de aclaración y adición del auto 170 de 2014, por medio del cual esta Corporación negó la nulidad que presentó el señor Fernando Martínez Bohórquez en contra de la Sentencia T-1024 de 2012.

De la aclaración, adición y complementación[1].

2. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la *aclaración*, *corrección* y *adición de las providencias.*

3. No obstante, en la **sentencia C-113 de 1993**, se declaró la inexequibilidad del inciso 4° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que señalaba la posibilidad de solicitar la aclaración de sentencias de constitucionalidad que limiten los efectos de la cosa juzgada. En relación con la aclaración de sus sentencias, la Corte dijo lo siguiente:

> *"Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica.*

[1] Consideración reiterada en auto del 20 de mayo de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa.

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, 'se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo'. Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata" (Subraya fuera de texto).

4. Posteriormente, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012[2], preceptúa:

"ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

5. La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada.

Así, por ejemplo, en la **sentencia T-276 de 2013**, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, la Sala concluyó que:

"La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra

---

[2] En los mismos términos de la norma del Código de Procedimiento Civil.

la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas. A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011". (Subraya fuera de texto)

6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a esta regla, "*se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla*".[3] Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. Luego, concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela o de revisión en Sala Plena, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones[4].

7. Ahora bien, en relación con la solicitud de aclaración del auto que negó la nulidad de una sentencia de revisión, recientemente, en **Auto 072 de 2015**, la Sala Plena rechazó una petición interpuesta en contra del auto que resolvió la nulidad de la sentencia T-448 de 2013, indicando que:

"El apoderado judicial de la nulicitante presentó un escrito nominado "solicitud de aclaración y complementación" contra del Auto 325 del dieciséis (16) octubre de dos mil catorce (2014), por medio del cual la Sala Plena de esta Corporación negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-448 de 2013, solicitando que se aclare el fundamento por el cual se indica que su poderdante no hizo oposición a la tutela y de complementación con base en que no se estudió en el proceso de nulidad las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela y el cambio de precedente en la responsabilidad de las sociedades.

2. Improcedencia de recursos contra el auto que resuelve una nulidad. *Como se puso de presente[5], según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, contra el auto que resuelve una solicitud de nulidad no procede recurso*

[3] En el auto 026 de 2003 la Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002, al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el auto 150 de 2012, entre otros.
[4] Cfr. auto 072 de 2015.
[5] Supra II, 2.

alguno. No obstante las solicitudes de aclaración y complementación no son consideradas como recursos[6].

3. Aplicación de la aclaración y complementación en la jurisprudencia. *(i) la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, "se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla". Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados, ni está previsto normativamente - artículo 241 CP, D-2067/91 y D-2591/91-, y concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos.*

4. Razón de la decisión. *Conforme a los artículos 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, contra el auto que resuelve una solicitud de nulidad no procede recurso alguno. No obstante, al tratarse de la solicitud de aclaración y complementación, excepcionalmente serían procedentes tratándose de verdaderas dudas o ambigüedades de la parte motiva de relevante influencia en el resolutivo o de asuntos sujetos al objeto resuelto que requieren de su complementación para hacer efectiva la orden impartida. Por lo cual, cualquier otra finalidad tendiente a reabrir el debate jurídico resuelto, será rechazada de plano."*

8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.

9. Pues bien, en relación con el presente caso, la Sala encuentra que la petición fue formulada por una persona que tiene interés en la decisión, puesto que es el apoderado del señor Fernando Martínez Bohórquez, quien presentó la solitud de nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012. Además, dicha solicitud fue presentada de manera oportuna, toda vez que la petición se formuló incluso con anterioridad a la notificación del auto 170 de 2014[7].

10. En consideración con lo expuesto, ahora la Sala entra a estudiar si la solicitud de aclaración y adición presentada contiene una suficiente carga argumentativa que demuestre que existen *"verdaderas dudas o*

---

[6] Supra 3.1.3.

[7] Al respecto ver folio 5 de la solicitud de aclaración y adición.

ambigüedades" en el auto 170 de 2014, mediante el cual se negó la nulidad de la sentencia T-1024 de 2012.

Sobre la aclaración

11. El apoderado judicial solicita se aclare el contenido del auto 170 de 2014, *"en el sentido que la devolución y entrega de los bienes liberados de cautela en el proceso de extinción de dominio allí anotado, se efectúe exclusivamente al señor* ***FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ*** *y a las empresas accionantes como únicos poseedores y propietarios de dichos bienes, volviendo las cosas al estado inicial en el que se encontraban cuando fueron afectados por la resolución del 16 de mayo de 2002, sin restituir derechos de posesión a terceros, ni a ocupantes, ni tenedores, ni poseedores diferentes a los accionantes en esta tutela"*. Lo anterior debido a que, el único poseedor que existía en esos predios al momento de la incautación de los *"derechos de posesión"* era el señor Fernando Martínez Bohórquez y las sociedades accionantes.

12. En atención a lo anterior, se reitera que el auto 170 de 2014, textualmente precisó lo siguiente:

> *"Durante el trámite de revisión de la Sentencia T-1024 de 2012 ante la Corte Constitucional algunos ciudadanos presentaron solicitudes, invocando la protección de sus derechos como legítimos poseedores de los predios en la isla de Tierra Bomba, sobre los cuales se ordenó su entrega definitiva a través del fallo de tutela, habiendo sido desalojados a pesar de que en algunos casos contaban con más de 20 y 30 años de posesión, además de que no se les permitió oponerse a la diligencia, desconociendo con ello su derecho de defensa.*
>
> *En relación con este punto, la Sala destacó que existían dos aspectos que debían abordarse para decidir sobre las reclamaciones de los terceros intervinientes. Por una parte, la situación de aquellos que se encontraban ocupando los cinco (5) lotes afectados a Fernando Martínez como persona natural y por otra, la de quienes fueron desalojados al materializarse las acciones en terrenos de la isla.*
>
> *- En cuanto a los cinco (5) lotes de terreno, estos fueron incautados y ocupados sin que se hubiere presentado oposición ni presencia alguna de terceros interesados. Al darse la orden de desafectación de los bienes se encontró que cuatro de ellos se encontraban invadidos, por lo que se procedió a la devolución de solo uno de ellos. En este caso se estableció que no resultaba procedente garantizar los derechos de aquellas personas que con posterioridad a la diligencia de ocupación e incautación hubieran invadido alguno de los mencionados lotes de terreno, en la medida en que, en su momento, contaron con las garantías*

legales para oponerse a la materializaron de las medidas y de esta manera poder hacer valer sus derechos como poseedores.

- Respecto a las acciones, cuotas y partes de interés de los actores en Inversiones Bocachica S.A. y las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, se precisó que con ocasión del levantamiento de las medidas de ocupación e incautación sobre los cinco (5) lotes, la Fiscalía 31 ED y la DNE además terminaron accediendo a materializar en globos de terreno la devolución de las referidas acciones.

Al respecto, la Sala Quinta de Revisión estimó que al concretarse la devolución de las acciones o cuotas parte en derechos de posesión sobre globos de terreno que nunca fueron materialmente incautados y ocupados, se desconocieron los principios de legalidad y de publicidad, así como el derecho de defensa de terceros que nunca conocieron que su predio había sido objeto de afectación. En tal medida, la Corte observó que el fallo de instancia ***vulneró garantías superiores de esos terceros****, particularmente su derecho al debido proceso, al no permitírseles oponerse a las diligencias de desalojo bajo el argumento no justificable frente al texto superior, de que esos terrenos tenían la condición de 'inalienables e ininvadibles'.*

Por último se advirtió que de persistir conflictos entre accionantes y terceros sobre la división y titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terreno de la isla de Tierra Bomba debería acudirse a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente, bajo la plenitud de las etapas, se resolvieran esas controversias."

13. De esa manera, en el referido auto la Corte precisó que en la orden del numeral quinto de la parte de la resolutiva de la Sentencia T-1024 de 2012, concerniente a ordenarle a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) que, procedieran a restituir los *"derechos de posesión"* en la Isla de Tierra Bomba, de aquellas personas que fueron desalojadas con ocasión del fallo del juez de instancia en tutela, debía entenderse que al mencionar la Corte *"derechos de posesión"*, se aludía de manera genérica a la situación de los ocupantes, tenedores o poseedores propiamente dichos, que fueron desalojados de los territorios de la isla de Tierra Bomba, en la forma como fue ejecutado el fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

14. En atención a lo expresado, se constata que la solicitud de aclaración no versa sobre una frase o expresión de la parte motiva o del resolutivo del auto que resulte ambiguo o dudoso, sino que pretende reabrir un debate que ya fue concluido en el auto 170 de 2014, donde esta Corporación analizó la causal de nulidad presentada por el incidentante, consistente en determinar si la

2012. Es claro que, esa pretensión en esta oportunidad resulta imposible, ya que ésta no fue la finalidad con la cual el Legislador estableció la posibilidad de que los jueces aclaren o adicionen sus providencias.

III. CONCLUSIÓN.

17. Conforme a lo dispuesto en los artículos 31 del Decreto 2591 de 1991 y 49 del Decreto 2067 de 1991, contra el auto que resuelve una solicitud de nulidad no procede recurso alguno. No obstante, al tratarse de una solicitud de aclaración, excepcionalmente sería procedente tratándose de verdaderas dudas o ambigüedades de la parte motiva de relevante influencia en el resolutivo o de asuntos sujetos al objeto resuelto que requieren de su aclaración para hacer efectiva la orden impartida. En tal virtud, cualquier otra petición tendiente a reabrir el debate jurídico resuelto, aclarar o adicionar aspectos que no inciden en la decisión, será rechazada de plano, como en efecto procede en este caso.

IV. DECISION

Por lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la solicitud de *"aclaración y adición"* del auto 170 del 5 de junio de 2014, presentada por el señor Rubén Darío Ceballos Mendoza en contra del auto por medio del cual la Sala Plena de esta Corporación negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012.

Segundo. Contra esta providencia no cabe recurso alguno.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

Sentencia T-1024 de 2012 resultaba incongruente, al no ordenar el reintegro de los derechos de posesión que sobre los lotes de Tierra Bomba ostentaban los accionantes, *"sino definir su restitución a favor de quienes ilegítimamente habían invadido tales predios"*. En consecuencia, al no tratarse de una verdadera aclaración, será rechazada por improcedente.

Sobre la adición

15. En torno a la solicitud de complementación o adición se pretende que la Sala se pronuncie sobre unas pretensiones que, en criterio del apoderado, no se incluyeron en la parte resolutiva del auto 170 de 2014, a pesar de haberse solicitado:

i) Adicionar el contenido del auto 170 de 2014, para que se indique que el numeral cuarto de la Sentencia T- 1024 de 2012 ordene, que además de la entrega de los cinco lotes de terreno, también se efectúe la entrega *"de las acciones sociales y las cuotas o partes de interés, conjuntamente con los activos de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol E.U. e Inversiones Isla Carey E.U."*

ii) Que la entrega de los inmuebles que fue ordenada en el numeral tercero de la Sentencia T-1024 de 2012, se devuelvan a la sociedad Bray Escobar S en C *"debidamente saneados material y jurídicamente y en el estado en que se encontraban al momento de afectarse en el proceso de extinción de dominio y en el que se le hizo entrega de los mismos, es decir, cancelados los impuestos, pagados los servicios, liberados de cualquier gravamen o medida cautelar de embargo y secuestro."*

16. A juicio de la Sala, se considera que en realidad no se presenta en este caso la situación que podría dar lugar a la adición de la providencia que se solicita. Ello por cuanto, resulta evidente que el solicitante no pretende la adición del auto 170 de 2014, sino de la parte resolutiva de la Sentencia T-1024 de 2014, lo cual ya fue analizada y decidida previamente.

Sin duda, se observa que el auto cuya adición se solicita realizó un suficiente análisis sobre los motivos de nulidad propuestos por el solicitante, y precisó, con claridad, las razones que en cada caso condujeron a la no prosperidad de los cargos propuestos, pese a lo cual, el solicitante vuelve a debatir lo ya resuelto. Así, no encuentra la Sala materia sobre la cual resulte necesario adicionar el auto 170 de 2014.

Finalmente, no puede la Corte dejar de advertir que, también en este caso, lo que evidencian los argumentos del solicitante es su interés por lograr que la Corte Constitucional vuelva sobre el asunto inicial y reconsidere la decisión adoptada por la Sala Quinta de Revisión frente al reconocimiento de las garantías superiores de los terceros intervinientes en la Sentencia T-1024 de

~~11~~ ~~124~~ 417

7487

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado
T-1024/2012

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

Impedimento
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

No firma Ausente
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

ALBERTO ROJAS RIOS
Magistrado

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada (e)

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Auto 212/15.

32-33 72 125 418

1488

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Acta f 28

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES
SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA.

ACTA No. 1-A

BIENES A ENTREGAR: ACCIONES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHÍCA Y ACTIVOS DE ESA SOCIEDAD QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS ACCIONES.
ENTIDAD QUE EFECTUA LA ENTREGA: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.-
PERSONAS QUE RECIBEN: FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES, JOSE BORRE AGUILERA Y SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A.
ENTIDAD QUE ORDENA LA ENTREGA: FISCALIA 11 DELAGADA ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.- FISCALÍA 31 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Siendo la hora de las..... del día ..... de Diciembre de 2009, en la Isla de Tierrabomba, Corregimiento de Bocachica, Jurisdicción del Distrito de Cartagena, dando cumplimiento a la Resolución de fecha treinta (30) de noviembre proferida por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, misma que ordenó se diera cumplimiento al fallo de Tutela proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", instaurada por el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en contra de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-FISCALIA 31 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCION DE DOMINIO, que en apartes

pertinentes dice: " **PRIMERO.** Conceder la Tutela instaurada por **FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ y OTROS**, respecto del derecho constitucional al debido proceso, de conformidad con las consideraciones de este fallo, contra la Dirección de Nacional de Estupefacientes y la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 31 especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Contra El Lavado de Activos – UNEDCLA-. **SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración anterior, **ordenar, a la Dirección Nacional de Estupefacientes, bajo la Dirección de la Fiscalía 31 especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Contra el lavado de Activos-UNEDCLA-,** que en el termino perentorio e improrrogable de quince (15) días, le haga entrega formal, material y, definitiva a los accionantes, en su condición de propietarios de los siguientes bienes, a saber: (sic...)", concurrieron a esta diligencia las siguientes autoridades: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por los señores Fiscales de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos - UNDECLA- Doctor....., en calidad de Fiscal....., los funcionaros de Policía Judicial adscritos a la Policía Nacional.....
.....
.....
.....
El Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación C.T.I. representado por los funcionarios de Policía Judicial, en su calidad de Topógrafos.....
.....
.....
.....
.....
con carné No.....
.....
.....
.....
señor Fotógrafo.....
.....
.....
con carné No.....
....., la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES,

~~420~~
1490

representada en esta diligencia por los Doctores: .....
.....
.....,
la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – GRUPO OPERATIVO representada .....
.....
.....
.....
..... la PERSONERIA DE CARTAGENA representada por los funcionarios.....
.....
.....
.....,
El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.....
.....
.....
.....
también asisten a esta diligencia en representación Legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., los señores .....
.....
.....
.....
.....
para dar cumplimiento, directamente, a las órdenes judiciales impartidas al SECUESTRE de los bienes liberados de cautela DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, dentro de los procesos de extinción de dominio con Radicados Nos. 672 E.D. y 1162 E.D., y posteriormente unificados en acumulación bajo el Radicado 672 E.D., que cursaron en los despachos Fiscalía 31 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos en Primera Instancia; y en el despacho de la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá en Segunda Instancia; y a estas entidades por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA mediante Sentencia de TUTELA del 23 de Noviembre de 2009 Radicado No 2009-01711-01, en la cual se ordenó perentoriamente practicar esta diligencia de entrega con fundamento en el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra señala: *"(...). Siempre que se remplace a un secuestre o que* ***terminen sus funciones,*** *éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma*

prevista en el numeral 9º del artículo 9º; ***si no lo hiciere el juez hará la entrega si fuere posible*** *y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3º del artículo 337.* ***En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones.....",*** y advirtiendo además la señalada sentencia de Tutela que por razones obvias la diligencia de entrega debió ser ejecutada bajo la dirección de la Fiscalía General de la Nación, especialmente por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra El Lavado de Activos UNEDCLA, dado que fue un proceso iniciado y adelantado por ésta, fue quien aceptó los bienes, quien los liberó de las cautelas decretadas y por tanto, le asiste el deber legal de realizar la entrega y devolución de los mismos a los propietarios, pero en concurrencia del secuestre, DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. Luego por estar estos bienes sometidos a cautela en proceso de extinción de dominio, son inalienables e ininvadibles por parte de terceros ni en calidad de poseedores y ni siquiera como simples tenedores, y que cualquier oposición que se presentare en la presente diligencia carece de todo respaldo jurídico. Tal como viene ordenado, se procedió a materializar el cumplimiento a las órdenes judiciales arriba citadas y a efectuar la entrega de los bienes sobre los cuales se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, que habían sido incautados y gravados con medidas cautelares y puestos a disposición de la D.N.E., de acuerdo a la normatividad legal vigente.

Se procedió en consecuencia, para lo cual es menester consignar en la presente acta, lo siguiente:

ANTECEDENTES

En virtud de la Resolución Judicial calendada el cuatro (04) de abril de 2008, la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, que conoció en segunda Instancia los procesos de extinción de dominio correspondientes a los Radicados 672 y 1162, acumulados en el 672, decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes cautelados en los anotados procesos y que de acuerdo a la providencia citada, son los señalados en las Resoluciones del 12 de Junio de 2001 y 18 de Abril de 2007 (acápite IX). Orden mediante la cual la Fiscalía de Segunda Instancia decretó *"...el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, suspensiones del poder dispositivo, cese de ocupaciones, devolución de bienes incautados y demás decisiones que afectaron*

los bienes materia de extinción se extenderá a los señalados en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del Capítulo IX de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007)...".

El levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio arriba citado, se le comunicó al Secuestre DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, mediante la entrega de copia autentica de la resolución de 4 de abril de 2008 emanada de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C. y comunicados por oficios SCFTB-297 del 18 de abril de 2008, SCFTB-298 del 18 de abril de 2008 y SCFTB-299 de igual fecha, radicados todos en la DNE bajo el No. E-2008-25898 del 21 de abril del mismo año; Oficio del 12 de noviembre de 2008 radicado en la DNE bajo el No. E-2008-79290 del 5 de diciembre de 2008; adicionalmente auto de 18 de febrero de 2009; Resolución Judicial de 19 de marzo de 2009; oficio de 17 de marzo de 2009 radicado en la DNE con el No. E-2009-18631. Para cumplir lo dispuesto en Resolución de 04 de Abril de 2008 la Dirección Nacional de Estupefacientes, profirió la Resolución No. 1448 de 7 de noviembre de 2008, la cual, en el artículo primero de la parte resolutiva ordenó dar cumplimiento a las disposiciones impartidas por la Fiscalía General de la Nación antes citadas, con el propósito de materializar la orden de levantamiento de las medidas cautelares y la devolución y entrega de los bienes, así como el restablecimiento de los derechos de posesión afectados en el proceso de extinción de dominio ya mencionado, bienes indicados en las resoluciones de mayo 2001 y 18 de Abril de 2007 arriba mencionadas.

Para dar cumplimiento a las ordenes de entrega referidas, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES expidió Resolución 1447 de Noviembre siete (7) de 2007, y comisionó a los servidores públicos NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS, TANIA CONSTANZA TRUJILLO y MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO, con el propósito de efectuar la entrega de los bienes relacionados, funcionarias que los días 27 al 30 de Noviembre de 2008 practicaron la diligencia ordenada en la respectiva comisión, con imposibilidad de efectuar las entregas por las razones que se consignaron en el Informe enviado a la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio con oficio No. SJU 034 de 19 de Enero de 2009, y que obedecen a la ocupación por terceros de los lotes sobre los cuales ejerce derechos de posesión la **SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A.,** tal y como se anota en el cuadro anexo a dicho oficio y el respectivo plano elaborado en tal

oportunidad señalando la ubicación de las áreas ocupadas por terceros.

Posteriormente, por comisión ordenada por la DNE, el doctor **EDGAR PULIDO** de la Coordinación Grupo de Sociedades, procedió a practicar diligencia tendiente a efectuar la entrega de los bienes referidos, igualmente con imposibilidad de ello, dado que la situación de invasiones en los predios persistía, de lo cual se dejó constancia en ACTA, fechada el 28 de Febrero de 2009.

Mediante oficio No. 975 de Marzo 17 de 2009, la D.N.E. solicitó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Dirección Nacional del C.T.I., colaboración institucional de asistencia técnica topográfica con el propósito de ubicar e identificar los predios sobre los que ejerce posesión la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., para proceder a la entrega real y material de los bienes afectados. En virtud de esa solicitud el C.T.I. comisionó a los funcionarios JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSAN técnicos topógrafos con funciones de Policía Judicial, para que prestaran la asistencia técnica necesaria tendiente a identificar y ubicar los lotes sobre los cuales la sociedad mencionada ejerce derechos de posesión y que forman parte de sus activos sociales.

Mediante diligencia practicada los días 13 a 18 de Julio de 2009 se procedió a ubicar, identificar y delimitar los predios materia de la comisión para efectuar la entrega de los mismos. En la vista ocular a la Isla de Tierrabomba las funcionarias de la D.N.E. y los Funcionarios del CTI antes mencionados, acompañados de funcionarios de C.T.I. de Cartagena y de funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena, de la cual se levantó acta el 18 de Julio de 2009. En dicha diligencia se dejó constancia de Policía Judicial en los siguientes términos:

"Seguidamente, las representantes de la DNE, MARIA CLEMENCIA CARRILLO, NUBIA CHAMUCERO y LINA YALILE GIRALDO, con fundamento en las facultades consagradas en la ley y que rigen su actuación en esta diligencia, expresamente le solicitaron al funcionario de apoyo del CTI con funciones de Policía Judicial JUVENAL PAVA RAMIREZ, indicara a esta comisión, si los terrenos inspeccionados e identificados en esta diligencia, ubicados en la Isla de Tierrabomba, sobre los cuales ejercen posesión las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A.; Sociedad INVERSIONES ISLA CAREY E.U. y Sociedad INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. y el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ como persona natural, son los mismos inspeccionados por la comisión de técnicos y funcionarios del CTI de la cual él formó parte al momento de practicar las visitas de reconocimiento en campo de los lotes a incautar, de acuerdo a las misiones de trabajo cumplidas mediante informe final 756 F.G.N. SI. G.E.D.L.A del 14 de febrero de 2001 en cumplimiento de los Oficios 7962 y 9936 del año 2000, con motivo de los cuales la Fiscalía 31 Especializada de la UNDECLA solicitó "ubicación de los inmuebles que eventualmente serían gravados con medida de ocupación localizados en la isla de Tierra Bomba" y se

llevó a cabo el reconocimiento, la ubicación e identificación en dicha Isla por los peritos técnicos del C.T.I., JUVENAL PAVA, BLANCA NUBIA GARCÍA y CARLOS E. CARREÑO de los lotes y predios de las empresas INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES Y PROYECTOS, INVERSIONES Y CONCESIONES, CONCESIONES Y PROYECTOS, HOLDING PANAMERICAN S.A., EL HORNIO DE SAN VICENTE E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., y además indicar el estado en el cual se encontraban en esa oportunidad. Ante este requerimiento, el técnico del CTI, Topógrafo JUVENAL PAVA expresó que en esa oportunidad en la cual se inspeccionaron, ubicaron e identificaron estos mismos lotes y predios en las Misiones de Trabajo mencionadas, la totalidad de dichos predios, de propiedad de esas empresas y personas, se encontraban en posesión de las mismas, debidamente cercados, deslindados, limpios y sin ocupantes diferentes a las sociedades mencionadas y al señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ".

A continuación se procede por parte de los funcionarios de Policía Judicial del C.T.I. Topógrafos.....
.....
.....
.....
.....
a determinar la ubicación, individualización e identificación en campo por sus linderos y medidas y georeferenciación por coordenadas con equipos GPS, y con planos y levantamientos topográficos sobre el campo del predio materia de esta diligencia, para constatar que es el mismo predio identificado mediante diligencias practicadas por peritos topógrafos del C.T.I. consignados en el Informe Final No. 756 F.G.N. SI. G.E.D.L.A. del 14 de Febrero de 2001 correspondiente a las Misiones de Trabajo Nos. 4418 y 5198 ordenadas previamente a las resoluciones de inicio de Junio 12 de 2001 y 16 de mayo de 2002 en los radicados citados por Oficio 9936 E.D. del 2 de Noviembre de 2000, por las cuales la Fiscalía 31 Especializada de la UNDECLA solicitó "ubicación de los inmuebles que eventualmente serían gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierrabomba", informe base para el decreto por resolución del 16 de mayo de 2002 de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo e incautación cuya devolución y entrega es materia de esta diligencia.

Ubicados e identificados los predios de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. mediante la práctica de la diligencia de visita material e inspección ocular sobre este lote, y en complementación de la información contenida en los planos, escrituras públicas, actas de entrega de compra de derechos de posesión, actas de inspecciones oculares, y demás elementos de prueba que obran en el expediente y que fueron revisados y constatados en esta diligencia, la evidencia documental y probatoria que reposa en los expedientes administrativos de la DNE, y la documentación aportada por esa entidad en el Informe No. SBI (SOC) 2443 del 10 de Septiembre de 2009, se procedió a la entrega de los mismos.

FORMATO PLANO TOPOGRAFICO

(Anexo No 9 Manual de Policia Judicial)

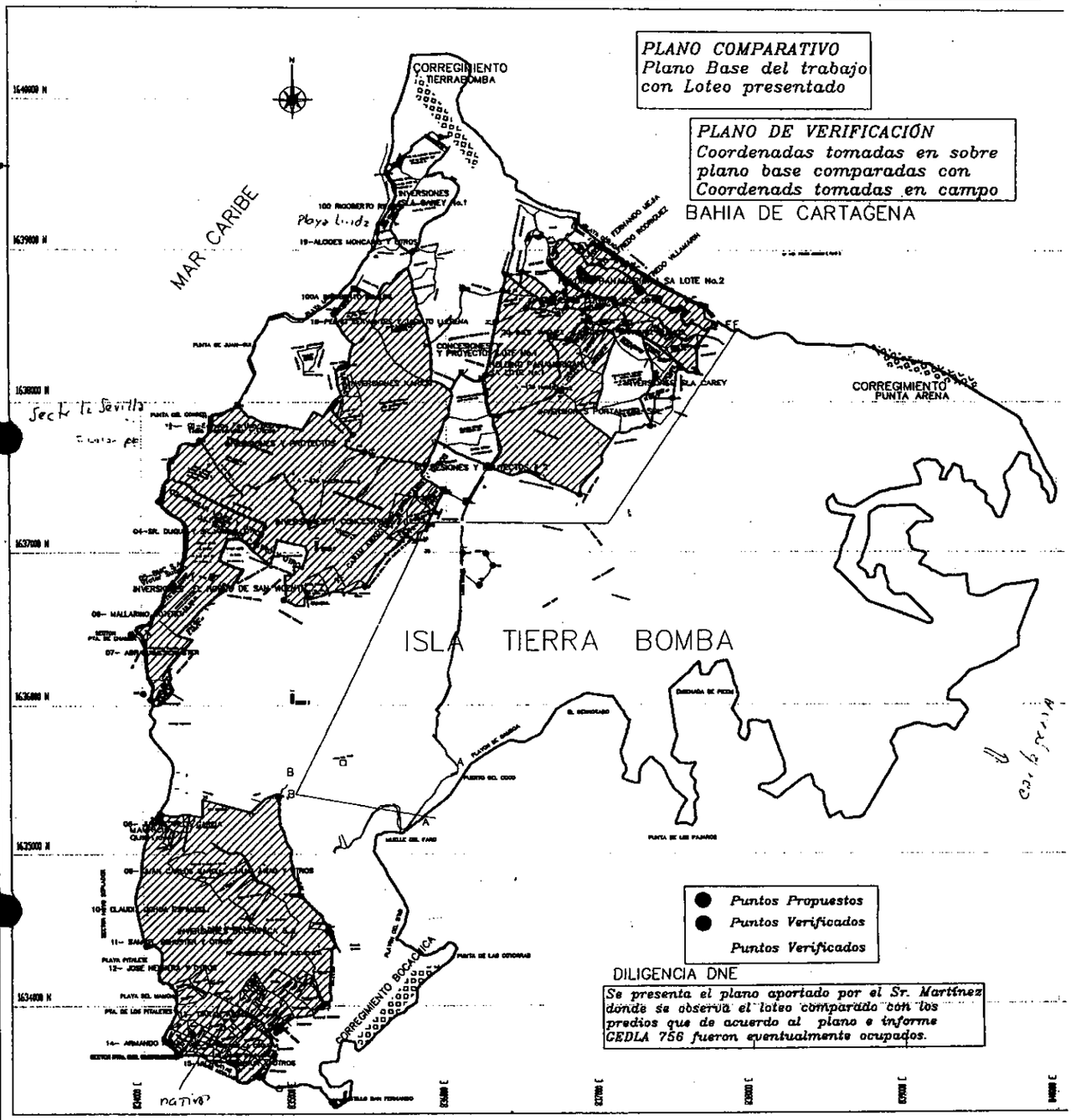
132
425
1495

Departamento: Cundinamarca *Municipio: Bogotá* *Fecha: Julio 31 – 2009* *Hora* | | | | |

Còdigo ùnico de la investigaciòn

RADICADO 672 ED - FISCALIA 31 ESPECIALIZADA

X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Dto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				



Entidad:	*CTI*	*Autoridad:*	*Fiscalía 31 Especializada CEDLA*
Unidad:	*Criminalística*	*Diligencia:*	*Estudio Técnico*
Seccional:	*Bogotá*	*Fecha Hechos:*	----------
Grupo o Area:	*Topografía*	*Mision de Trabajo:*	*3328-3329*
Delito:	----------	*Levanto y Dibujo:*	*Claudia Osorio – Juvenal Pava*
Indiciado:	----------	*Escala Gráfica:*	0mts 600mts 1200mts
Victima:	----------	*Escala:*	*1:25000*
Lugár:	*Isla Bocachica Distrito de Cartagena*	*Fecha de Elaboracion:*	*Agosto 10 – 2009* *Plano No. 855 A – 09*

~~733-1~~
84 ~~426~~
1496

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

① Predio: 6 x 4 mts.
Paredes en bloque de cemento, techo asbesto cemento
puerta en madera (tabla de triplex del huacal (reutilizado)
piso alisado en cemento, cerchas en madera (tablon)
tres ventanas sin vidrios (madera y varillas) sin c/u)
dos hojas en triplex de huacal.
Coordenadas: 834481 E 1635128 N.
a la fecha no está siendo habitada se encuentra
efectuando arreglos. el Sr. Luis Alfonso catalan
Romero c de C# 7343997. Carmen de Bolivar.
lo contrató el señor Kike SUAREZ. Se observa
cemento fresco colocado en el día de hoy.
Seleccionado Luis Alfonso Catalan firma.
la presente acta y manifiesta no se le firmara

Recibido a satisfacción:
cane 4995

10779 CTI

Continuando en sentido norte sobre encontramos
segundo predio aproximadamente a 125 mts linea recta a mano.

② Predio: 6.7 x 3.20 mts. de buenas características
constructivas en bloque, dos habitaciones cocina.
puerta en madera, ventanas y varillas, techos y 2 hojas
se encuentran dos personas de nombre: Evelcy
Agamez cc# 1'043.301.834 y Yaneth Hernandez
Julio c de # no tenia cédula de C. quien indican
que están aquí porque están ganando los (3) días de
celaduría y los enseres que hay en el interior de
la vivienda dicen pertenecer a Dn Gustavo Juárez
el cual es c/pena.
Coordenadas 834562 E. 1635035 N.

~~134~~ 427

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Recibida de conformidad a satisfacción
como orden el fallo de tutela.

1730828908

- Continuando en este mismo sentido nos dirigimos hacia el denominado Manhattan encontramos la isla
12.00 — 3:20 p.m. (espera en el pie del cic)
- (3) Predio del Sr Ariel Torres. (Pendiente)

Se deja constancia que desde la 1200 m. se solicitó la presencia de un delegado de las compañías accionantes. con poder decisorio toda vez que en dos predios una parte del inmueble se encuentra dentro del plano y otra fuera. otras personas fueron los predios dentro del plano pero indica que ella no ha recibido (Sra Leonilde Diaz Castro cc# no figura dentro de la nómina del C.) y el Dr. Davila no tiene la decisión.
19-10-of.
16:20 hrs

Por las condiciones del mar ("empleyo") olas fuertes se hacia necesario salir de la isla ya que más tarde el mar se ponía muy difícil por el oleaje y debemos a el predio de la Sra. Leonilde Diaz fue informada que tenía visita. (W-SVX 5) y salió el SP un profesional de fundación a las 5:15 pm (se esperó mientras llegaban las lanchas)

~~1355~~
~~428~~
1498

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

* (4) Predio del Señor Naiv Fortich.

(Según los peritos topógrafos esta inmueble tiene una parte dentro del plano y otra fuera se llegara un acuerdo de las partes a pedir decisión y que si bien y cierto el Dr. Daniel se encuentra presente el no fue esta clase de decisiones)

~~136~~
~~429~~
1494

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

4°- lote de terreno cercado en alambre
coordenadas:

(5) Predio ubicado dentro del área achurada en el plano base (85S-A-OP) resultado del estudio técnico previo realizado y que fue entregado ubicado en las coordenadas así:

ESTE	NORTE
835053	1634134
835138	1634184
835161	1634172
835151	1634176
835182	1634205
835222	1634222
835224	1634235
835188	1634230
835184	1634236
835174	1634225
835126	1634277
835049	1634155
(835098 835053	1634134

predio de la señora Leonilda Díaz Castro con cerramiento en postes en cemento y malla eslabonada, quien dice que ella no ha vendido al Sr. Araujo

Leonilda Díaz C.

República de Colombia

Corte Constitucional

Secretaría General

Bogotá D.C, dos (02) de julio de dos mil catorce (2014).

Oficio N° A-952/2014

Doctor
FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ
Representante de las sociedades
Inversiones Portal del Sol E.U. e
Inversiones Isla Carey E.U. y como socio de la
Sociedad Inversiones Bocachica S.A.
Ciudad

REFERENCIA: Auto **No. A-170 de 2014.** Solicitud de nulidad de la sentencia **T-1024 de 2012**, presentada por el señor **FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ.** Expediente **T-2517467**. Acción de tutela instaurada por **Fernando Martínez Bohórquez** y otros, en contra de la **Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- y otros.**

Respetados señores:

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia proferida por la Sala Plena de esta Corporación, con ponencia del magistrado **NILSON PINILLA PINILLA**, en sesión del cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014), cuya parte pertinente se transcribe a continuación, pongo en su conocimiento el contenido de la misma:

*"**Primero. DENEGAR** la nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, proferida en noviembre 28 de 2012 por la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, con las aclaraciones conceptuales sobre el numeral 5° de su parte resolutiva, precisadas en la consideración 4.5.2 de esta providencia.*

***Segundo.** Contra esta decisión no procede recurso alguno".*

Atentamente,

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Anexo copia del mencionado auto.
MVSM/MPS/YMS

6

138
431
1501

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Corte Constitucional
Sala Plena

Auto A-170 de 2014

Referencia: solicitud de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, presentada por el señor Fernando Martínez Bohórquez.

Expediente T-2.517.467. Acción de tutela instaurada por Fernando Martínez Bohórquez y otros en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- y otros.

Magistrado sustanciador: Nilson Pinilla Pinilla.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

Procede la Sala Plena de la Corte Constitucional a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el señor Fernando Martínez Bohórquez, contra la sentencia T-1024 de 2012 proferida por la Sala Quinta de Revisión en noviembre 28 de 2012.

I. CUESTIÓN PREVIA

El 29 de enero de 2014 la Sala Plena aceptó el impedimento propuesto el 12 de junio de 2013 por el sustanciador en la sentencia T-1024 de 2012, Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991[1] y el artículo 80 del Acuerdo 05 de 1992[2]. En consecuencia, el presente asunto fue remitido al despacho del actual Magistrado sustanciador.

---

[1] *"El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso."*

[2] *"Las causales de impedimento serán las previstas en el Código de Procedimiento Penal. El Magistrado deberá declararse impedido, so pena de incurrir en las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En dichos procesos conocerá del impedimento el resto de los Magistrados de las Salas de Selección, Revisión o Plena, según el caso. En el evento de esta disposición se observará el trámite contemplado en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991."*

II. ANTECEDENTES

1. Recuento de los hechos y de la actuación que culminaron con la expedición de la sentencia T-1024 de 2012

La situación fáctica sobre la que trata esta acción de tutela tuvo su origen en la celebración de diversos contratos entre la firma Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A. -Dragacol- y el Ministerio de Transporte, entre los años 1994 y 1997, aproximadamente. En desarrollo de dichos contratos y alegando saldos pendientes, intereses, restablecimiento del equilibrio financiero e indemnización de perjuicios, la firma Dragacol inició demandas ejecutivas en contra del Ministerio de Transporte ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, además de lo cual convocó a un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Todo ello condujo a celebrar una conciliación entre Dragacol y el Ministerio de Transporte el 6 de noviembre de 1998.

Los perjuicios reclamados por Dragacol fueron tasados en $ 58.958'261.202, firmándose un acuerdo conciliatorio por $ 26.000'000.000, de los cuales el Ministerio de Transporte entregó a Dragacol un total de $ 17.586'129.774,04. Posteriormente, atendiendo una denuncia pública la Fiscalía General de la Nación abrió investigación penal en contra de las personas que participaron en el proceso conciliatorio, donde se estableció de manera preliminar que del monto conciliado no se debió cancelar la suma de $ 16.793'910.563,51.

A partir de lo anterior, la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos (en adelante Fiscalía 31 ED) por medio de resolución del 12 de junio de 2001 (radicado 672) dio inicio oficioso al trámite de extinción de dominio sobre los bienes de la sociedad Bray Escobar S. en C. Para tal fin decretó la ocupación y suspensión del poder dispositivo de los siguientes bienes inmuebles: (i) en Cartagena (Bolívar), apartamentos 1-B y 2-B, del Edificio Perna; (ii) en Arjona (Bolívar), un predio rural denominado Villa Patricia; y (iii) en Bogotá, apartamento 302 y garajes 21 y 22 de la carrera 29 número 126-50.

Así mismo, la Fiscalía 31 ED, por medio de resolución del 16 de mayo de 2002 (radicado 1162) ordenó adelantar el trámite de extinción de dominio e impuso los mismos gravamen y limitación sobre los siguientes bienes: (i) las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera en la sociedad Inversiones Bocachica S.A.; (ii) las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol; y (iii) los derechos de posesión que en su condición de persona natural detentaba el señor Fernando Martínez Bohórquez sobre cinco (5) lotes de terreno ubicados en la isla de Tierra Bomba, identificados en las escrituras públicas números 999, 672 y 1000 de 1999, 747 y 998 de 2000, otorgadas todas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena.

Esas medidas se materializaron, en el caso de las acciones y cuotas, mediante la inscripción de la orden de embargo y suspensión del poder dispositivo en los respectivos libros de registro de accionistas de tales sociedades, previo envío de los correspondientes oficios a los representantes legales de aquéllas.

Respecto a los derechos de posesión de los cinco lotes antes referidos, se levantaron tres actas de ocupación e incautación fechadas el 17 de mayo de 2002, en las cuales se identificaron de manera breve y general sus linderos, sin que se hubiere presentado oposición de terceros. Todos estos bienes fueron dejados a disposición de la DNE el día 26 de agosto de 2002.

El 30 de noviembre de 2004, se acumularon bajo una misma cuerda procesal los expedientes 672 y 1162 ED. El 18 de abril de 2007 se profirió resolución de procedencia de extinción de dominio sobre todos los bienes antes relacionados. Esta última decisión fue impugnada y declarada nula por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de abril de 2008, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente devolución de todos los bienes afectados.

Después de varios intentos por hacer efectiva la entrega formal, material y definitiva de tales bienes, ello no fue posible, al quedar pendiente la devolución de los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena y del predio rural en Arjona (Bolívar), pues en tales casos la DNE adujo la existencia de una deuda pendiente por concepto de impuesto predial. Tampoco se cumplió con la devolución de cuatro de los cinco lotes de terreno (derechos de posesión) ubicados en la isla de Tierra Bomba, al no existir claridad en cuanto a la delimitación concreta de cada uno de ellos, y también por cuanto los interesados buscaron materializar la devolución de las acciones en lotes de terrenos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los afectados[3] interpusieron acción de tutela contra la Fiscalía 31 ED y la Dirección Nacional de Estupefacientes (en adelante DNE), por violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la defensa y a la igualdad, para que se ordenara: (i) a la DNE cumplir con el pago de los impuestos de los apartamentos en Cartagena y el predio rural en Arjona (Bolívar) propiedad de la sociedad Bray Escobar S. en C.; y (ii) a la Fiscalía 31 ED que adelantara la entrega inmediata de las acciones de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, así como los activos sociales que respaldan su valor económico patrimonial.

El juez de instancia en tutela, que lo fue el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, concedió el amparo invocado, ordenando a la DNE, bajo la dirección de la Fiscalía 31 ED, que en el término de 15 días hiciera entrega formal, material y definitiva a los accionantes

[3] Fueron accionantes en esta acción de tutela las siguientes personas: (i) Fernando Martínez Bohórquez, quien dijo actuar en calidad de socio de Inversiones Bocachica S.A. y representante legal de Inversiones Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol E.U.; (ii) Nayib Fernando Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera, también en calidad de socios de Inversiones Bocachica S.A.; y (iii) Lourdes Escobar Araújo, quien actuó en su propio nombre y también como representante legal de la sociedad Bray Escobar S. en C..

de todos los bienes afectados; esta orden de tutela, que no fue apelada, se cumplió entre el 15 y el 22 de diciembre de 2009, procediéndose a la devolución definitiva de la totalidad de los bienes, que vino a implicar también la entrega de las acciones y los activos sociales representados en globos de terreno en la isla de Tierra Bomba, sin que se aceptara ningún tipo de oposición de terceros.

2. La sentencia T-1024 de 2012 de la Corte Constitucional

La anterior decisión fue remitida a esta corporación; previa su selección y reparto, la Sala Quinta de Revisión, mediante sentencia T-1024 de noviembre 28 de 2012 dispuso confirmar parcialmente el fallo de instancia, y en esa medida, acceder a conceder parte de lo solicitado, para lo cual impartió un conjunto de órdenes a las entidades demandadas.

Antes de proferirse esta decisión, durante el trámite de revisión ante la Corte Constitucional algunos ciudadanos presentaron solicitudes, invocando la protección de sus derechos como legítimos poseedores de los predios en la isla de Tierra Bomba, sobre los cuales se ordenó su entrega definitiva a través del fallo de tutela, habiendo sido desalojados a pesar de que en algunos casos contaban con más de 20 y 30 años de posesión, además de que no se les permitió oponerse a la diligencia, desconociendo con ello su derecho de defensa.

Por lo anterior, correspondió a la Sala Quinta de Revisión establecer si la Fiscalía 31 ED y la DNE desconocieron los derechos fundamentales de los accionantes, al no haber devuelto de manera definitiva la totalidad de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio. Así mismo, analizó lo concerniente a la materialización del levantamiento de las medidas cautelares (derechos de posesión sobre lotes de terreno), incluso frente a los derechos de terceros afectados con las decisiones adoptadas a partir del fallo de instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta además que en lo que respecta a las acciones se dispuso su devolución representadas en lotes de terrenos.

La Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-1024 de 2012 ordenó varias acciones específicas, entre ellas las siguientes:

> *"Tercero. Ordenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE-, que si aún no lo ha hecho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, devuelva a la sociedad Bray Escobar S en C los siguientes inmuebles: 'En Cartagena Bolívar: el apartamento 1-B, ubicado en el edificio Perna, de la Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillo Grande, matricula inmobiliaria No. 606-30921; el No. 2-B del mismo edificio y con matrícula No. 060-30923. En el municipio de Arjona (Bolívar), predio rural denominado Villa Patricia, área 117 hectáreas, siete punto cinco metros cuadrados (7.5m^2), matrícula inmobiliaria No. 060-124621', correspondiendo a la mencionada Dirección el pago de los impuestos distritales y municipales de Cartagena y Arjona, junto con la cancelación en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de los gravámenes que pesan sobre ellos. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes (art. 27, Decreto ley 2591 de 1991).*
>
> *Cuarto. Ordenar a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación*

de esta sentencia, procedan a devolver al señor Fernando Martínez Bohórquez, individual y exclusivamente, los cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, Isla de Tierra Bomba, conforme las escrituras públicas 747 del 14 de abril de 2000, 998, 999 y 1000 de 20 de abril de 1999 y la 672 del 16 de marzo de 1999, que contienen las coordenadas de los bienes; lo cual habrá de ejecutarse con la participación de los técnicos topógrafos que se designen para tal fin.

Quinto. Ordenar a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a restituir los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba, de aquellas personas que fueron desalojadas con ocasión del fallo del juez de instancia en tutela, al haberse materializado la devolución de las acciones en Inversiones Bocachica S.A. y cuotas o partes de interés en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, en lotes o globos de terreno, en orden a lo consignado en las actas del 14 al 18 de diciembre de 2009."

Para arribar a estas decisiones la Sala Quinta de Revisión abordó los siguientes aspectos principales: (i) la procedencia de la acción de tutela, (ii) la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, y (iii) el sentido de las órdenes impartidas para solucionar el presente asunto.

(i) Procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de decisiones judiciales

En cuanto a la procedencia del amparo frente a un escenario como el aquí planteado, la Corte explicó que según lo ha aclarado su jurisprudencia, los beneficiarios de una decisión judicial cuentan siempre con la vía ordinaria para hacerla efectiva. No obstante, excepcionalmente procede la acción de tutela para hacer cumplir un fallo que hubiere impuesto obligaciones de hacer, específicamente cuando el desconocimiento de la decisión ha conllevado la afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales ordinarios carecen de idoneidad y eficacia.

Frente al caso concreto, la Sala de Revisión concluyó que desde la resolución del 4 de abril del 2008, a través de la cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, no había sido posible cumplir lo ordenado por la Fiscalía, a pesar de haber transcurrido (para la época en que se interpuso la tutela) más de un año y medio desde que se dictó la aludida providencia, lo cual terminaría por desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 superior) y comprometer otros derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En igual sentido, encontró debidamente acreditado que se trataba de una obligación de hacer, ya que lo dispuesto por la Fiscalía implica la devolución de unos bienes que fueron desafectados dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de los accionantes.

En consecuencia, estimó que la acción de tutela sería el medio expedito, idóneo y eficaz para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

(ii) La vulneración de los derechos fundamentales invocados por los actores.

En relación con este punto, la Sala Quinta de Revisión estableció que las decisiones judiciales constituyen una garantía de efectivo cumplimiento del derecho para quienes acceden a la administración de justicia, además de ser un elemento integrante del derecho al debido proceso. De este modo, una vez ejecutoriadas son de estricto e ineludible cumplimiento.

La sentencia T-1024 de 2012 encontró que la acción de tutela tuvo como fundamento la no entrega total y oportuna de los bienes desafectados dentro del proceso de extinción de dominio precedente. En efecto, al momento en que se interpuso la tutela, los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna de Cartagena y el predio rural de Villa Patricia en Arjona, Bolívar, no habían sido devueltos a la sociedad Bray Escobar S. en C., debido al no pago de impuestos prediales. Situación similar ocurrió con cuatro (4) de los cinco (5) lotes (derechos de posesión) en la isla de Tierra Bomba, al no existir claridad en cuanto a la ubicación concreta de cada uno de ellos, además de lo cual se planteó por los interesados la pretensión de materializar la devolución de las acciones en lotes de terreno, lo que dio lugar a controversias en relación con derechos de posesión alegados por terceros.

Se concluyó que esta situación, que se prolongó alrededor de un año y siete meses hasta la interposición de la acción de tutela, constituía una dilación injustificada que terminó por desconocer los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso (arts. 29 y 229 superiores).

(iii) El sentido de las órdenes impartidas para solucionar el presente asunto.

Establecida en términos generales, la vulneración de los referidos derechos fundamentales, la Sala de Revisión entró a determinar de manera concreta la materialización de dicha protección sobre los bienes objeto de desafectación. Para ello la Sala estudió separadamente la situación relativa a los siguientes grupos de bienes: (i) los que fueron afectados por resolución del 12 de junio de 2001 (rad. 672 ED), esto es, los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna de Cartagena y el predio Villa Patricia en Arjona (Bolívar); y (ii) los bienes afectados por resolución del 16 de mayo de 2002 (rad. 1162 ED), incluyendo los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba. De igual modo, evaluó si era procedente la materialización de la devolución de las acciones en globos de terreno, lo cual implicó examinar la afectación de derechos de terceros.

- *Los bienes afectados por resolución del 12 de junio de 2001 (Rad. 672 ED).*

La Sala de Revisión estimó que la DNE no cumplió adecuadamente sus deberes como administrador y responsable de mantener la productividad de los bienes bajo su custodia, teniendo en cuenta que: (i) transcurrieron aproximadamente 5 años desde que fueron entregados los inmuebles a la DNE y su designación provisional para la explotación por las entidades referidas; (ii) no se concretó la celebración de contratos de arrendamiento ni el desarrollo de otras actividades

de explotación para hacerlos productivos; (iii) no se adoptaron oportunamente las medidas correctivas en procura de la debida administración de los bienes; y (iv) se configuró una falta de diligencia en el manejo de los bienes, al dejar de cumplir con el pago del impuesto predial, lo que ocasionó la consecuente entrega definitiva de los bienes a los accionantes.

En consecuencia se dispuso que la DNE debía devolver inmediatamente los apartamentos del edificio Perna en Cartagena y el predio rural denominado Villa Patricia de Arjona, adelantando las respectivas inscripciones en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos, quedando bajo la responsabilidad de esa Dirección el pago de todas las obligaciones tributarias causadas durante el tiempo que los tuvo bajo su custodia.

- Los bienes afectados con la resolución del 16 de mayo de 2002. Derechos de posesión sobre cinco (5) lotes, las acciones y los derechos de terceros.

La resolución del 16 de mayo de 2002, tuvo que ver con la afectación de: (i) los bienes representados en derechos de posesión sobre cinco (5) lotes de terreno que en su condición de persona natural detentaba Fernando Martínez Bohórquez ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba de la isla del mismo nombre, alinderados en las escrituras públicas números 672, 998, 999 y 1000 de 1999, y 747 de 2000 de la Notaría Primera de Cartagena; y (ii) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera en la sociedad Inversiones Bocachica S. A., así como las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

La Sala de Revisión dividió el estudio del tema en tres aspectos: (i) lo relativo a los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes ubicados en la isla de Tierra Bomba; (ii) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borré Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., así como las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol; y (iii) la situación de los derechos de terceros a raíz de la desafectación de los bienes.

i) Los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes en la isla de Tierra Bomba.

En este punto la Sala comenzó por destacar que al momento en que se dictaron las medidas cautelares (16 de mayo de 2002), la normatividad vigente sobre extinción de dominio era la Ley 333 de 1996, que en su artículo 3° señalaba como bienes susceptibles de esa medida *"**todo derecho** o bien mueble o inmueble"*, por lo que era procedente afectar los "derechos de posesión" sobre los cinco (5) lotes de terreno antes referidos. Se anotó que aquellos lotes fueron entregados a la DNE para su administración el 26 de agosto de 2002, por lo cual correspondía a esa entidad adoptar las medidas pertinentes y correctivas a que hubiere lugar para la adecuada identificación y la debida administración de los bienes que se encontraban bajo su disposición.

Ahora bien, dado que las medidas cautelares practicadas se materializaron sobre los derechos de posesión de los cinco (5) lotes de terreno, pues fue exclusivamente sobre ellos que recayeron materialmente las diligencias de ocupación e incautación, para la Sala de Revisión y de conformidad con el principio universal del derecho según el cual *las cosas se deshacen como se hacen*, su devolución debía efectuarse de la misma manera como se procedió para su afectación, teniendo en cuenta además que cuando se materializó la medida cautelar, no se presentó ningún tipo de oposición por parte de terceros. Por esta razón, la Corte ordenó que se procediera a devolver concreta e individualmente los cinco (5) lotes de terreno en lo que respecta a los derechos de posesión del señor Martínez Bohórquez, de acuerdo a lo consignado en las tres (3) actas de ocupación e incautación de tales bienes.

ii) Las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borré Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., así como las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

Sobre este tema, la Corte estableció que en un primer momento, la DNE envió a la isla de Tierra Bomba un grupo de técnicos peritos, quienes adelantaron un trabajo tendiente a identificar los bienes que eventualmente serían gravados con las medidas cautelares de ocupación e incautación al interior del proceso de extinción de dominio, seguido a partir del caso Dragacol. Con tal propósito se elaboró un plano base donde se identificaron globos de terreno pertenecientes a la sociedad Inversiones Bocachica S.A., así como las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, información que quedó consignada en el Informe Final 756 de 2001. No obstante, en la resolución de mayo 16 de 2002 la Fiscalía 31 ED dispuso aplicar medidas cautelares únicamente sobre: (i) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., y (ii) las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

También en este caso, la Sala de Revisión tuvo en cuenta que conforme a lo establecido en la normatividad vigente al momento en que se profirieron las medidas cautelares[4], que como se dijo era la Ley 333 de 1996, eran bienes susceptibles de extinción de dominio *"todo derecho o bien mueble o inmueble"*. Por ello, dado que dentro de este concepto sin duda caben las acciones, que son *bienes muebles* autónomos e independientes, diferentes de los que integran el patrimonio social, no obstante representar una fracción del mismo, la Corte estimó válido que se hubiera afectado dentro de este procedimiento ese tipo de derechos. Además, enfatizó que el Código de Comercio señala que las acciones tienen las características y prerrogativas de los títulos valores y representan una parte del capital de la sociedad, que es dividido en partes iguales al interior del ente social y está representado en títulos negociables[5], por lo que constituyen un derecho de propiedad privada.

---

[4] Esto es el 16 de mayo de 2002.
[5] Artículo 375, Código de Comercio.

Para el caso, las medidas cautelares sobre las acciones en las sociedades se perfeccionaron adelantando la respectiva inscripción en el libro de registro de accionistas, de conformidad con lo previsto en las normas pertinentes[6]. Esas acciones fueron dejadas por parte de la Fiscalía 31 ED a disposición de la DNE para su administración el día 26 de agosto de 2002, acompañando la documentación que soportaba la actuación cumplida sobre los bienes objeto de incautación, en cumplimiento de las previsiones del parágrafo 1° del artículo 25 de la Ley 333 de 1996[7] y del artículo 5° de la Ley 785 de 2002[8].

Para los accionantes la DNE quedó administrando un porcentaje superior al 57% de las acciones de Inversiones Bocachica S.A. y el 100% de las empresas unipersonales Inversiones Portal del Sol e Inversiones Isla Carey, lo que le confirió mayorías deliberatoria y decisoria en todos los órganos sociales, asumiendo por tanto la administración y control de la totalidad de los activos. Por esta razón señalaron que la devolución de las acciones debía implicar también la restitución de los derechos de posesión sobre globos de terrenos.

Frente a esta pretensión, aun cuando la Fiscalía 31 ED y la DNE sí asumieron que la devolución de las acciones y cuotas afectadas requería su materialización en activos sociales, la Sala dedujo que esa situación derivó de que: *"i) resultaba de difícil consecución la devolución individualizada de los cinco (5) lotes, toda vez que en las tres (3) actas de ocupación e incautación, estos solamente fueron identificaron* (sic) *por sus linderos y la cita de las escrituras públicas, y a la fecha de su devolución hacían parte de globos de terreno de mayor extensión, y ii) para los actores dada la administración de las acciones que conllevaba el supuesto control de los activos por la DNE, implicaba que la desafectación de las acciones procediera con su materialización, esto es, con la devolución representadas en derechos de posesión sobre los globos de terrenos"*.

Entonces, se confirmó que en materia de acciones, cuotas o partes de interés, de acuerdo con las normatividad vigente, tanto su afectación como la posterior desafectación se hacen efectivas a partir de la inscripción en el libro de registro

---

[6] Artículo 415 del Código de Comercio: *"El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos"*. Esta norma encuentra concordancia en lo establecido en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil que hace expresa alusión al procedimiento en materia de embargos, específicamente referente a acciones. La norma indica: *"Para efectuar los embargos se procederá así: (...). 6. El de acciones en sociedades anónimas (...) se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora (...) para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, (...). El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno."*

[7] *"Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados."*

[8] *"Sociedades y unidades de explotación económica. La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 [hoy ley 793 de 2002] hasta que se produzca la decisión judicial definitiva."*

de accionistas, no siendo posible su materialización al no existir disposiciones sustantivas y adjetivas en la materia que así lo dispongan, además de lo cual se tuvo en cuenta: (i) la dificultad que supone representar partes del capital social sobre globos de terreno; (ii) que aun en caso de poder darse una individualización de este tipo, en el caso de autos no se produjo una ocupación física de los predios como consecuencia de la afectación de las acciones y cuotas, a partir de lo cual, acceder a lo pretendido implicaría desconocer otras garantías constitucionales tales como el principio de publicidad, los derechos de terceros y el eventual cambio de las condiciones que rodean los derechos sobre los activos sociales; y (iii) que la DNE en ningún momento actuó como administrador o representante legal de las sociedades afectadas.

De este modo, la Sala Quinta de Revisión concretó así las razones por las cuales en este caso no era posible la materialización de las acciones y cuotas o partes de interés en derechos de posesión sobre lotes o globos de terreno en la isla de Tierra Bomba:

> *"a. Si las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), establecen que el embargo de las acciones se consuma con la inscripción en el libro de registro mediante comunicación escrita, que además se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, no es posible, entonces, exigir la materialización o la ocupación física de las acciones según las previsiones legales.*
>
> *b. Las medidas cautelares afectan en principio las participaciones del asociado en abstracto (acciones) y como una parte no fácilmente identificable del total del capital social (art. 375 C. Co.).*
>
> *c. Si bien en el Informe Final 756 de 2001 se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados en el proceso de extinción de dominio, la Fiscalía 31 ED solo procedió a ocupar e incautar los cinco (5) lotes de terreno del señor Martínez Bohórquez como persona natural, así como las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borré Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol. De este modo, el levantamiento de las medidas solo podía operar sobre lo efectivamente objeto de afectación.*
>
> *d. La DNE no adelantó actuación alguna de administración de los lotes o globos de terrenos pertenecientes a la citada sociedad y menos materializó las acciones en tales bienes. De esta forma, pretender ahora que se devuelvan las acciones representadas en derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba resulta violatorio del principio de legalidad en la medida que termina por cercenar el principio de publicidad y los derechos de terceros que nunca conocieron de que su predio había sido objeto de afectación. Además el paso del tiempo desde el Informe Final 756 de 2001 a la resolución que ordenó la incautación y ocupación de los bienes, hubiera podido implicar eventuales cambios sobre las condiciones de afectación que rodearon los derechos sobre los activos sociales."*

Así, encontró la Corte que se desconoció el principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*, pues la Fiscalía y particularmente la DNE al proceder a ejecutar la desafectación de los bienes no actuaron de la misma forma que al momento de su afectación, con lo que terminaron apartándose de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso.

iii) La situación de los derechos de terceros con ocasión de la desafectación de los bienes embargados.

En relación con este punto, la Sala destacó que existían dos aspectos que debían abordarse para decidir sobre las reclamaciones de los terceros intervinientes. Por una parte, la situación de aquellos que se encontraban ocupando los cinco (5) lotes afectados a Fernando Martínez como persona natural y por otra, la de quienes fueron desalojados al materializarse las acciones en terrenos de la isla.

- En cuanto a los cinco (5) lotes de terreno, estos fueron incautados y ocupados sin que se hubiere presentado oposición ni presencia alguna de terceros interesados. Al darse la orden de desafectación de los bienes se encontró que cuatro de ellos se encontraban invadidos, por lo que se procedió a la devolución de solo uno de ellos. En este caso se estableció que no resultaba procedente garantizar los derechos de aquellas personas que con posterioridad a la diligencia de ocupación e incautación hubieran invadido alguno de los mencionados lotes de terreno, en la medida en que, en su momento, contaron con las garantías legales para oponerse a la materializaron de las medidas y de esta manera poder hacer valer sus derechos como poseedores.

- Respecto a las acciones, cuotas y partes de interés de los actores en Inversiones Bocachica S.A. y las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, se precisó que con ocasión del levantamiento de las medidas de ocupación e incautación sobre los cinco (5) lotes, la Fiscalía 31 ED y la DNE además terminaron accediendo a materializar en globos de terreno la devolución de las referidas acciones.

Al respecto, la Sala Quinta de Revisión estimó que al concretarse la devolución de las acciones o cuotas parte en derechos de posesión sobre globos de terreno que nunca fueron materialmente incautados y ocupados, se desconocieron los principios de legalidad y de publicidad, así como el derecho de defensa de terceros que nunca conocieron que su predio había sido objeto de afectación[9]. En tal medida, la Corte observó que el fallo de instancia vulneró garantías superiores de esos terceros, particularmente su derecho al debido proceso, al no permitírseles oponerse a las diligencias de desalojo bajo el argumento no justificable frente al texto superior, de que esos terrenos tenían la condición de *"inalienables e ininvadibles"*.

Por último se advirtió que de persistir conflictos entre accionantes y terceros sobre la división y titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terreno de la isla de Tierra Bomba debería acudirse a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente, bajo la plenitud de las etapas, se resolvieran esas controversias.

---

[9] Al respecto se debe tener en cuenta que algunos de los terceros intervinientes solicitaron oportunamente a la DNE les informara si sus bienes estaban siendo afectados por medidas cautelares dentro del trámite de extinción de dominio, respondiendo la Dirección que las medidas decretadas por la Fiscalía 31 ED no se pueden materializar porque sólo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, lo que llevó a entender que sus derechos no estaban siendo objeto de medidas cautelares, situación que necesariamente generó en ellos la convicción de no tener que hacerse parte en el mismo (oficio SBI(SOC) 1843 Acta 19356–S200752826 del 7 de septiembre de 2007).

Fue así como, de conformidad con la situación fáctica y jurídica que viene de describirse, la Sala de Revisión confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en los términos de la parte motiva de esa misma providencia, concediendo solo parcialmente la protección de los derechos de los actores al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. La solicitud de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012

El incidente de nulidad fue promovido el 28 de mayo de 2013 por Fernando Martínez Bohórquez, quien en esta ocasión dijo actuar en su propio nombre, además de como representante legal de las sociedades Inversiones Portal del Sol E. U. e Inversiones Isla Carey E. U. y socio de la sociedad Inversiones Bocachica S. A., todos ellos parte activa dentro del proceso de tutela que concluyó con la providencia cuya nulidad se solicita.

A juicio del solicitante, la sentencia proferida en este caso por la Sala Quinta de Revisión de la Corte, incurrió en cuatro yerros principales: (i) defecto fáctico por valoración contraevidente del material probatorio y el análisis parcial del mismo; (ii) desconocimiento de la existencia del fenómeno de cosa juzgada constitucional en relación con el efecto y alcance de las medidas cautelares adoptadas en el proceso de extinción de dominio y la calificación de los terceros intervinientes como invasores; (iii) desconocimiento del derecho al debido proceso al no dar trámite a recusaciones que fueron oportunamente propuestas; y (iv) incongruencia entre los hechos, la pretensión de amparo y la parte resolutiva de la providencia.

3.1. Defecto fáctico por valoración contraevidente del material probatorio y el análisis parcial del mismo.

Después de narrar los antecedentes del caso en cuestión, el solicitante explicó que la Sala Quinta de Revisión omitió el análisis de algunas pruebas obrantes en el expediente y, además, dio un alcance contraevidente al acervo probatorio, en la medida en que entendió que la devolución de las acciones y cuotas o partes de interés incautadas a los actores no implicaba la devolución de los derechos de posesión sobre globos de terreno en la isla de Tierra Bomba, lo que desborda los criterios de razonabilidad y objetividad.

Sostuvo que, contrario a lo afirmado en la providencia cuya nulidad se depreca, la medida cautelar no comprendió exclusivamente las acciones, cuotas y/o partes de interés, sino que se extendió a los activos sociales, concretamente a los derechos de posesión sobre globos de terrenos en la isla de Tierra Bomba.

Para sustentar su afirmación citó una serie de elementos probatorios, que considera debieron ser tenidos en cuenta al momento de adoptarse la decisión. En tal medida comenzó por aludir al Informe Final 756 de 2001 citado en múltiples oportunidades por la Sala Quinta de Revisión, destacando que en

aquella oportunidad los topógrafos del CTI identificaron los globos de terreno sobre los cuales eventualmente recaerían las medidas cautelares[10].

Explicó que en este caso se perseguían los derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la isla de Tierra Bomba, *"de suerte que al identificarse que algunos de ellos habían sido traspasados a varias de sus sociedades, se resolvió afectar su participación accionaria con fundamento en las normas de extinción de dominio vigentes para la época que establecían que la acción de extinción de dominio procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido"*.

De esta forma, advirtió que bajo parámetros de *razonabilidad y objetividad* se debió inferir que las medidas cautelares impuestas sobre las acciones y cuotas o partes de interés, atendían a su representación en lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba y no simplemente como títulos valores sin correspondencia con los activos societarios, siendo que la Dirección Nacional de Estupefacientes había asumido el control y la administración de los activos sociales.

En tal medida refirió que no existía una alternativa de valoración probatoria que pudiera tener igual validez, por lo que la interpretación adelantada por la Sala de Revisión constituye un quebrantamiento claro y directo de las reglas de la sana crítica, por resultar contraevidente y acarrear la pretermisión del análisis de las piezas procesales relevantes del expediente.

Indicó que en la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio (16 de mayo de 2002), la Fiscalía 31 ED dejó claro que la creación de las sociedades cuya participación accionaria se incautó, se dirigía a la adquisición de los derechos de posesión de los lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba, circunstancia que conllevó a la incautación de las acciones y cuotas o partes de interés, en atención a su materialización en los bienes y derechos que eran objeto de persecución en la acción extintiva[11]. Agregó que esta posición se replicó en la resolución de abril 18 de 2007, sobre procedencia de la extinción de dominio.

---

[10] En concreto se señaló: *"El plano anexo Folio No. 298 cuaderno de anexos 1, fue elaborado en borrador por los técnicos en topografía del Cuerpo Técnico de Investigación, teniendo en cuenta el aportado por los señores de la Armada Nacional, con la documentación recopilada en Cartagena, con las coordenadas recogidas en la isla y con la información suministrada por los Nativos de la Región. En este plano se puede establecer, ubicar y delimitar los predios que serían eventualmente gravados con medida de ocupación, además se observa los predios que también serían de propiedad del señor Fernando Martínez Bohórquez y que los tendría a nombre de sus empresas Isla Carei e Inversiones Portal del Sol."*

[11] En la citada Resolución se señaló: *"La Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., acorde con el material probatorio allegado se crea con el objeto de comprar algunos terrenos en la Isla de Tierrabomba, Jurisdicción del Distrito de Cartagena (...) Dentro de este estudio se hizo una relación de la participación del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en sociedades a saber, Inversiones Portal de Sol E.U., Concesiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones Ltda., Horno San Vicente E.U., e Inversiones y Proyectos, sociedades que posteriormente fueron fusionadas en Inversiones Bocachica S.A., (...) creada con el fin de adquirir derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierrabomba. (...) Mediante el acuerdo de fusión las sociedades antes mencionadas son absorbidas por INVERSIONES BOCACHICA S.A., se disuelven sin liquidarse, traspasando la totalidad de sus activos y pasivos como unidad económica o universalidad de derechos y obligaciones a la sociedad absorbente (...) ha de considerarse que la participación de MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., creada para la adquisición de estos terrenos y en las que se fusionaron dentro de esta era a nombre de la sociedad DRAGACOL S.A. (...) y en esta medida, serán objeto de trámite de extinción la acciones que el señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ posea en esta sociedad (...) Además de las negociaciones que sobre los derechos de posesión de los terrenos de la Isla de*

Igualmente precisó que contrario a lo expuesto en la sentencia T-1024 de 2012, la Dirección Nacional de Estupefacientes detentó la mayoría deliberatoria y decisoria de los órganos societarios y, en consecuencia, asumió el control y custodia de sus activos. Para sustentar esta afirmación aludió a una serie de comunicaciones elaboradas a partir del año 2010, en las que la DNE *"reconoce, afirma y ratifica de forma expresa y contundente que tuvo completo y pleno control de las sociedades objeto de la medida cautelar, así como de la totalidad de sus activos sociales"*[12].

Censuró que la Corte Constitucional hubiere considerado que la entrega del paquete accionario de las empresas cauteladas debía proceder con independencia de sus activos sociales, pese a que (i) la Fiscalía 31 ED afirmó que el decreto de las medidas cautelares sobre las acciones implicaba su vinculación a los activos sociales, (ii) la DNE tuvo bajo su disposición, administración, custodia y tenencia los activos patrimoniales de las sociedades, y (iii) la devolución de los bienes afectados expresamente se refería a la entrega de las acciones y de los activos sociales representados en predios ubicados en la isla de Tierra Bomba.

Finalmente, apuntó que quienes intervinieron en el proceso de tutela no son poseedores legales de los predios que invocan como propios, sino que por el contrario, son tenedores ilegítimos que de forma violenta y de mala fe invadieron los predios, aprovechándose de la lenidad y negligencia de la DNE.

Al respecto advirtió que sin esperar a que se resolviera esta tutela en sede de revisión, tales personas procedieron a invadir nuevamente los predios de los que fueron desalojados, con lo que se desvanece la buena fe que les atribuyó la Sala Quinta de Revisión, desconociendo lo señalado en el artículo 768 del Código Civil. Con independencia de lo anterior, refiere que durante el proceso extintivo, ningún tercero hizo valer sus derechos, por lo que no pudieron ser reconocidos a través del fallo de tutela.

El peticionario consideró también que carecen de sentido las afirmaciones de la Sala Quinta de Revisión, al establecer que los terceros intervinientes son los legítimos poseedores de los lotes de terreno ubicados en la isla Tierra Bomba y que sus derechos de defensa y contradicción fueron vulnerados al no habérseles notificado o comunicado las actuaciones adelantadas en sus predios, porque en

---

Tierrabomba se hicieron a través de las sociedades que se fusionaron en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA y por ésta misma antes del acto de fusión, en las Escrituras que obran a folios 57 a 93 del cuaderno de anexos originales No. 9 se observan otras negociaciones sobre derechos de posesión de terrenos en la Isla de Tierrabomba, adquiridos por FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ como persona natural. Así, teniendo en cuenta (...) serán también afectados dentro de este trámite."

[12] Los oficios a que hace alusión fueron: Oficio S-2010-12302; oficio SBI(SOC) 629 de 08 de febrero de 2010 dirigido al Procurador General de la Nación Alejandro Ordóñez Maldonado; oficio 60100-856 de 18 de marzo de 2010 dirigido a Geovanna Rago Nigrinis -Procurador Provincial de Cartagena; oficio 70100-1301 de 30 de abril de 2010 dirigido la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal; oficio S-2010- 36926 de 26 de mayo de 2010 dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar; oficio de 24 de febrero de 2010 dirigido por la DNE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta; oficio 6100 - 1061 de 2010 dirigido a la Fiscalía 58 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y suscrito por el Coordinador del Grupo de Sociedades de la Subdirección de Bienes de la DNE; oficio SBI 8024 dirigido por la Subdirectora de Bienes de la DNE a Inversiones Portal del Sol EU; oficio SBI 8025 dirigido a la sociedad Inversiones Isla Carey EU, por la Subdirectora de Bienes de la DNE en el cual expresamente se le indica que la totalidad de la sociedad se encuentra fuera del comercio jurídico y a disposición de la DNE.

realidad se trataban de invasores que ostentan títulos generados con posterioridad a la efectividad de la medida cautelar y no se encontraban ocupando los predios al momento de su identificación, levantamiento topográfico y entrega en custodia a la DNE.

3.2. Desconocimiento de la existencia del fenómeno de cosa juzgada constitucional en relación con (i) el efecto y alcance de las medidas cautelares adoptadas en el proceso de extinción de dominio y (ii) la calificación de los terceros intervinientes como invasores.

En relación con este punto explicó que el 15 de julio de 2010, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, resolvió en segunda instancia una acción de tutela formulada por la sociedad Business Management Corporation S.A. contra la Dirección Nacional de Estupefacientes, en la que se reclamaba la supuesta violación del derecho al debido proceso de la sociedad demandante dentro del trámite de devolución de los bienes cautelados a los ahora accionantes

El peticionario señala que al resolver el mencionado amparo, el Consejo de Estado abordó una serie de materias que forman parte de la *ratio decidendi* de esa providencia, por estar íntimamente ligadas con su parte resolutiva, de manera que sobre las mismas no era posible reabrir el debate, por cuanto se configuraría una violación del principio de cosa juzgada constitucional.

Reiteró que la incautación realizada por la DNE no recayó exclusivamente en el paquete accionario de las sociedades cauteladas, sino que comportó igualmente el conjunto de activos de dichas empresas, particularmente los derechos de posesión sobre los lotes de terreno, por existir una relación inescindible entre las acciones y cuotas o partes de interés y los activos que materializan su valor económico[13].

---

[13] En concreto el Consejo de Estado indicó: *"En virtud de la norma trascrita, las cautelas sobre acciones se extienden a la totalidad de los beneficios que al derecho embargado correspondan. Por ello y según lo afirmado por la FISCALÍA 31 E.D. y la DNE en sus memoriales de oposición, entre los activos cautelados, posteriormente liberados y por tanto objeto de entrega se encontraba 'el 57% de las acciones de INVERSIONES BOCACHICA S.A., y los derechos de posesión que representan el valor patrimonial de esas acciones como activos sociales administrados por esta entidad y cuya protección y custodia ordenó la Fiscalía...'. Adicionalmente, sostuvo la DNE en el escrito de oposición: "2. A partir del decreto de la medida cautelar....sobre acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. .... esta entidad en calidad de SECUESTRE asumió la administración y control de sus activos y el control de los órganos sociales de administración (...) Considera la Sala que le asiste la razón a las entidades accionadas, Fiscalía 31 E.D y DNE en ese punto, por cuanto la valoración dineraria de las acciones lleva consigo el soporte patrimonial del derecho que en ellas se incorpora, por consiguiente, el valor de las acciones cauteladas es inseparable del valor patrimonial de la empresa o sociedad representada, el cual es el resultado de la apreciación de los activos que conforman su haber patrimonial. Así las cosas, es claro que la devolución del paquete mayoritario de las acciones conlleva necesariamente la devolución de los activos patrimoniales de la sociedad, activos sociales que la entidad accionada (DNE) en calidad de secuestre afirmó, mantuvo en 'administración y control' durante la vigencia de las medidas cautelares decretadas sobre aquellas, de manera que si ejerció materialmente la administración y control de esos activos sociales, una vez liberados de cautela judicial lo procedente era su devolución y entrega en los términos de ley. Como se observa, la norma advierte que a partir del decreto de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes. En ese orden de ideas, se tiene que todas las actuaciones de los órganos sociales de la sociedad anónima mercantil denominada Inversiones Bocachica S.A., estaban condicionadas, limitadas y supeditadas a la voluntad y decisión administrativa de la DNE en calidad de secuestre y administrador, así como la totalidad de los activos de la mencionada sociedad, de manera que el efecto de las medidas cautelares sobre el paquete mayoritario de las acciones afectadas implicó, en aplicación de la ley, el control, custodia y administración de los activos sociales de la empresa. Las entidades accionadas coinciden reiteradamente en este aspecto en la totalidad de los actos*

Para el peticionario la controversia sobre el alcance de las medidas cautelares adoptadas por la DNE ya había sido plenamente definida por un juez constitucional, en decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que escapaba de la competencia de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional reabrir dicho debate.

Destacó que no era admisible lo expuesto en la página 149 de la providencia atacada, donde se señaló que *"la Corte Constitucional podía arribar a una conclusión diferente, invocando para el efecto su función de intérprete autorizado de la Constitución"*, pues eso contraviene el principio de cosa juzgada constitucional y seguridad jurídica[14].

En lo que atinente a la calidad de invasores de los intervinientes, la Sección Cuarta del Consejo de Estado estableció que los lotes de terreno ubicados en la isla de Tierra Bomba se encontraban ocupados exclusivamente por las sociedades que ostentaban sus derechos de posesión, sin que ningún tercero alegara algún derecho sobre los mismos y que fue en custodia de la DNE que aparecieron ocupantes siendo calificados por las autoridades y por el juez constitucional como invasores[15].

Para el peticionario, la decisión adoptada en la sentencia T-1024 de 2012 sobre el alcance de las medidas cautelares y la calificación de los ocupantes de dichos lotes como invasores, fueron total y definitivamente resueltas por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, y del 15 de julio de 2010, dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, las que al ser excluidas de revisión hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional y adquirieron carácter inmutable y definitivamente vinculante, por lo que la Corte Constitucional carecía de competencia para volver a pronunciarse sobre estos puntos que habían sido resueltos por la jurisdicción constitucional.

---

tanto judiciales como administrativos expedidos en el curso del proceso y que obran en el expediente, así como en los memoriales de oposición, en acatamiento del mandato legal que así lo impone".

[14] Sobre este aspecto informó que la sentencia proferida el 15 de julio de 2010 por el Consejo de Estado, actuando como juez constitucional, fue remitida a la Sala de Selección el 23 de noviembre de 2010, por lo que no podía la Sala de Revisión desconocer el contenido y efectos vinculantes de dicho precedente.

[15] En esta oportunidad hace una relación de lo que denomina invasores, así: *"EN PREDIOS DE INVERSIONES BOCACHICA S.A. y FERNANDO MARTÍNEZ B. EN LA ISLA DE TIERRA BOMBA.DILIGENCIA D.N.E., 28 Y 29 DE NOVIEMBRE. I. SOBRE EL CORREGIMIENTO DE BOCACHICA SECTOR LA CEIBILLA 01. Edinson Fortich Barraza, Yidis Hernández Meza y hermanos Moncaris Caicedo; SECTORES LA CEIBILLA y PASTORA 02. Wilfredo Castro (pupe) e Hijos y otros nativos; SECTORES PASTORA Y EL HORNO 03. Duzan Vélez y otros; SECTOR EL HORNO 04. Sr, Jaramillo, 05. Tierra Bomba BMC S.A, Víctor Suárez y otros, 06. Mallarino Botero; SECTOR PUNTA CHAMBA-LA GRUTA 07. Abram Schuster; SECTOR EL ARROYO 08. Juan Carlos García y Mauricio Quintana; SECTOR EL HOYO SOPLADOR 09. Juan Carlos García, Caram Awad y otros, 10. Claudia Ochoa Espinosa; SECTOR PLAYA PITALETE 11. Samuel Schuster y otros, 12. José Herrera (tinito), José Magardo Blanquiset y otros; SECTOR PLAYA ELMAMON 13. Caram Awad (parte posterior); SECTOR CASTILLETE 14. Armando (mandi) Rojas Salazar, 15. Michael Barbur; SECTOR LA COQUERA 16. Jaime Salinas, 17. Inversiones Sinai Bocachica; SECTOR EL CHINA 22. Caram Awad, hermanos Moncaris y otros; II. INVASORES SOBRE PREDIOS DE FERNANDO MARTÍNEZ B. PERTENECIENTES AL CORREGIMIENTO DE TIERRA BOMBA. SECTOR JUAN-GUI 18. Pedro Cervantes y Jacinto Llerena, 19. Alcides Moncaris y otros; SECTOR CAMINO BOCA CHICA 20. Inés Jiménez- Remberto Martínez y hermanos."*

3.3. Desconocimiento del derecho al debido proceso al no dar trámite a las recusaciones oportunamente propuestas.

El solicitante destacó que en el curso del proceso de revisión fueron puestas en conocimiento de la Sala de Revisión peticiones de recusación en contra de los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (por la presunta amistad estrecha con un pariente de uno de los accionantes) y Jorge Iván Palacio Palacio (por la relación de parentesco con uno de los terceros que pudiera llegar a ser beneficiado con la decisión), ninguna de las cuales fue resuelta de fondo, la primera en virtud de la improcedencia de la recusación y la segunda, por cuenta de la supuesta extemporaneidad de la misma.

En relación con el Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la nulidad se contrae al hecho de que mediante auto del 7 de mayo de 2013, el Magistrado sustanciador advirtió que la recusación no es procedente en trámites de tutela y que el Magistrado Pretelt nunca consideró que estuviera incurso en una causal de impedimento. Estimó el peticionario que dicha providencia resulta lesiva del derecho al debido proceso de los interesados en el trámite de la acción de tutela, toda vez que (i) resuelve la recusación más de dos años después del momento en que se formuló; (ii) se abstiene de dar trámite al incidente de impedimento; y (iii) manifiesta que el Magistrado Pretelt Chaljub nunca señaló estar incurso en ninguna causal de impedimento, siendo que en ningún momento se le dio traslado del mencionado escrito.

Respecto al Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, refirió que mediante auto del 24 de abril de 2013, la Sala de Revisión rechazó la solicitud por extemporánea. Alegó que dicha providencia vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, en la medida en que (i) la providencia se encontraba en proceso de ajustes por parte de los magistrados que conforman la Sala Quinta de Revisión, (ii) el Magistrado sustanciador aceptó la relación de parentesco con una persona que podría llegar a beneficiarse con el fallo; (iii) el rechazo de la solicitud de recusación se efectuó mediante auto en el que participó el Magistrado incurso en la causal de impedimento.

Precisó que ambas solicitudes fueron presentadas oportunamente, la primera, porque lo fue en el año 2010, cuando no había ni siquiera un borrador de sentencia y, la segunda, porque si bien fue radicada con posterioridad a la fecha en que se celebró la Sala de Revisión, en realidad fue anterior al momento en que se adoptó de forma definitiva la decisión, toda vez que no se contaba con un texto definitivo de la providencia, ni estaba firmada, notificada o publicada, con lo que no se satisfacen los requisitos legales para considerar que existía una sentencia en debida forma (artículos 304 y 312 del Código de Procedimiento Civil, 170 del Código de Procedimiento Penal[16] y 187 del Código Contencioso Administrativo).

Finalizó este acápite indicando que en la providencia cuya nulidad se solicita se incurrió en una grave violación de los principios de imparcialidad y

[16] Del texto del artículo referido se infiere que la cita corresponde a la Ley 600 de 2000.

transparencia, lo cual conlleva indefectiblemente la ostensible trasgresión del derecho fundamental al debido proceso de los interesados.

3.4. Por incurrir en incongruencia entre los hechos, el petitum, la asunción de competencia y la parte resolutiva de la providencia.

El incidentante alegó que en este caso se configuró una incongruencia, al no ordenar el reintegro de los derechos de posesión que sobre los lotes de Tierra Bomba ostentaban los accionantes, sino por el contrario, fallar a favor de quienes, según él ilegítimamente, habían invadido tales predios, pues ello no se compadece *"con los hechos y el petitum sometido a la jurisdicción constitucional y, particularmente, de los estrictos términos en que se asumió la competencia para resolver el caso"*.

Para fundamentar su argumento reitera que para la Fiscalía 31 ED y la DNE, era claro que dentro de los bienes y derechos objeto de las medidas cautelares, se encontraban no solo las acciones, sino también los activos de dichas sociedades en los que se representaba su valor económico, como eran particularmente los derechos de posesión sobre los lotes de terreno en la isla Tierra Bomba.

Agregó que la Sala Quinta de Revisión se refirió de manera genérica a una serie de normas consagradas en los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil, sobre los procesos mercantiles o civiles en materia de medidas cautelares, desconociendo la aplicación de las normas especiales que rigen la acción de extinción de dominio, que son de aplicación preferente y excluyente frente a las que le sean contrarias, con lo que desconoció la realidad procesal, toda vez que la Fiscalía afectó las acciones de las empresas vinculadas extendiendo la medida cautelar a que produjera efectos sobre los activos sociales.

La Corte Constitucional no tenía competencia para modificar o modular la orden proferida por la Fiscalía, teniendo en cuenta que se encontraba en firme hacía más de un año sin que se hubiera cuestionado su validez o legitimidad, de suerte que por falta de inmediatez y por virtud de la necesidad de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, escapaba del resorte de competencia del juez constitucional pronunciarse sobre el alcance de la orden de reintegro de bienes cautelados.

Por ello, para el peticionario, de los hechos de la demanda de tutela, de la contestación ofrecida por las autoridades accionadas, de las pretensiones específicas planteadas por los accionantes y particularmente de la determinación de la procedencia de la acción de tutela y de la asunción de competencia por parte de la Sala Quinta de Revisión, la materia objeto de debate consistía en la garantía del cumplimiento de la orden de reintegro de los bienes y derechos cautelados, en los términos señalados por las autoridades competentes.

Al asumir conocimiento de la acción de tutela y desplazar la competencia del juez ejecutivo, por considerar que el procedimiento que eventualmente se podría adelantar ante este último no era del todo idóneo y eficaz, lo que le correspondía era garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida en la providencia

proferida por la Fiscalía de segunda instancia, sin que pudiera entrar a analizar la corrección o incorrección de esa decisión ni modular sus alcances.

De esta forma, estima que existe una clara incongruencia entre los hechos, las pretensiones y la competencia asumida por la Sala Quinta de Revisión, por un lado, y la decisión adoptada por el otro, toda vez que la demanda se dirigía a buscar el cumplimiento de una decisión judicial, y en esos términos asumió competencia la Sala de Revisión, no obstante lo cual, al momento de decidir de fondo la controversia se extralimitó en sus potestades y procedió a modificar el alcance de la decisión de la Fiscalía General de la Nación.

4. Actuaciones en sede de revisión e intervención de terceros

Mediante auto de febrero 14 de 2014 el Magistrado sustanciador ordenó correr traslado de esta solicitud de nulidad a todas las personas y entidades que intervinieron dentro del trámite previo a la expedición de la sentencia T-1024 de 2012, incluyendo las entidades accionadas, los demás accionantes distintos a quien solicitó la nulidad, los terceros que intervinieron dentro del trámite de revisión y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

4.1. Intervención de la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE

Dentro del término del traslado antes referido, la representante legal de la DNE (actualmente en liquidación) intervino para informar que en calidad de secuestre esa entidad se limitaba a recibir de la autoridad judicial el bien objeto de medida cautelar, y que una vez que dicha orden es levantada debe efectuar la devolución de los bienes a su propietario, en la condición en que fueron entregados.

En relación con lo argumentado por el señor Martínez Bohórquez en su escrito de solicitud de nulidad, aludió a lo consignado en la sentencia C-871 de 2003, en la que se recordó que es posible en situaciones excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. *"En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio 'res iudicata pro veritate habertur' para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado (...) Teniendo en cuenta que la revisión está llamada a modificar providencias amparadas por la cosa juzgada, es un mecanismo extraordinario que sólo procede por las causales taxativamente señaladas por la ley. Es por ello que la jurisprudencia ha dicho que las causales previstas para su procedencia deben ser interpretadas en forma restrictiva."*[17]

Con base en tales consideraciones, esta interviniente encontró plausible que la Corte Constitucional hubiera procurado la prevalencia del derecho sustancial y la justicia, incluso por encima de la cosa juzgada.

---

[17] La referida sentencia C-871 de 2003 cita a su vez la C-680 de 1996 (Fundamento 4.2).

Sin embargo, al mismo tiempo propuso que se declare la nulidad del numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia T-1024 de 2012, pues en su entender, la Corte Constitucional no tuvo en cuenta varias situaciones de carácter fáctico y jurídico al momento de adoptar su decisión de cancelar los impuestos de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 060-30921, 060-30923 y 060-124621, que nunca estuvieron improductivos, en la medida en que siempre fueron ocupados por su propietario[18].

A partir de ello efectúa algunas reflexiones que abarcan cuatro tópicos principales, a saber: (i) que la DNE no recibió materialmente los bienes afectados dentro del proceso de extinción de dominio, por lo que no está obligada a cancelar los impuestos que sobre ellos se generaron; (ii) que no existe especificidad sobre las vigencias tributarias adeudadas; (iii) que no es claro a quién corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares registradas en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos; y (iv) que se debe establecer quién es el legitimado para alegar la prescripción de impuestos.

Además de esta solicitud de nulidad parcial (del numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia T-1024 de 2012), la interviniente solicitó que se ordene la vinculación del INCODER, como responsable del pago de los impuestos en las vigencias del 2006, 2007 y 2008, respecto del predio Villa Patricia en Arjona (Bolívar) y que en caso de no accederse a esta solicitud, se les oriente sobre el cumplimiento de esta decisión.

4.2. Ninguna otra de las personas y/o entidades convocadas intervino por escrito dentro del trámite de la presente solicitud de nulidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para conocer de esta solicitud de nulidad, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991.

2. Sobre la nulidad de sentencias de revisión proferidas por la Corte Constitucional

Si bien el ya referido artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 establece que *"contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno"* y que las nulidades de los procesos ante esta Corte solo podrán alegarse antes de

[18] El numeral en comento expresamente señala: *"Tercero. **ORDENAR** a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE-, que si aún no lo ha hecho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, devuelva a la sociedad Bray Escobar S en C los siguientes inmuebles: 'En Cartagena Bolívar: el apartamento 1-B, ubicado en el edificio Perna, de la Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillo Grande, matricula inmobiliaria No. 606-30921; el No. 2-B del mismo edificio y con matrícula No. 060-30923. En el municipio de Arjona (Bolívar), predio rural denominado Villa Patricia, área 117 hectáreas, siete punto cinco metros² (7.5m²), matrícula inmobiliaria No. 060-124621', correspondiendo a la mencionada Dirección el pago de los impuestos distritales y municipales de Cartagena y Arjona, junto con la cancelación en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de los gravámenes que pesan sobre ellos. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes (art. 27, Decreto ley 2591 de 1991)".*

proferido el fallo, *"por violación al debido proceso"*, de tiempo atrás esta corporación viene aceptando la posibilidad de que se solicite nulidad de las sentencias de revisión de tutela con posterioridad a su pronunciamiento, siempre que la irregularidad alegada **surja de la misma sentencia.**

Con todo, por razones de seguridad jurídica y de certeza ante el derecho, se ha considerado que la declaratoria de nulidad de una sentencia de la Corte reviste características particulares, puesto que *"se trata de situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar"*[19].

Tratándose de sentencias de revisión de tutela, esa posibilidad excepcional de nulidad depende entonces de que el peticionario acredite la existencia de una grave violación al **debido proceso**, para lo cual debe explicar de manera clara y expresa los preceptos constitucionales transgredidos y su incidencia en la decisión adoptada, demostrando que se está en presencia de una irregularidad *"ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos"*[20]. De no cumplir estos requerimientos, procede la denegación de la nulidad solicitada.

La Corte también ha señalado, de manera reiterada, que el trámite de nulidad, por su carácter extraordinario, **no es una nueva instancia procesal**[21] **en la cual pueda reabrirse el debate sobre el tema de fondo** que ya ha concluido en la sentencia de revisión, sino apenas es un mecanismo encaminado a preservar el derecho fundamental al debido proceso, que pudiera haber sido lesionado con ocasión de la expedición de la sentencia de revisión de tutela[22].

La jurisprudencia ha señalado de tiempo atrás las situaciones bajo las cuales procede la nulidad contra fallos proferidos por las Salas de Revisión, así[23]:

> *"(i) Cuando una Sala de Revisión modifica o cambia el criterio de interpretación o la posición jurisprudencial fijada por la Sala Plena frente a una misma situación jurídica. En la medida en que el art. 34 del Decreto 2591 de 1991 dispone que todo cambio de jurisprudencia debe ser decidido por la Sala Plena de la Corporación, el cambio de jurisprudencia por parte de una Sala de Revisión desconoce el principio del juez natural y vulnera el derecho a la igualdad.*

---

[19] Auto A-033 de 1995 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), ampliamente reiterado.
[20] Auto A-031A de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), también ampliamente reiterado.
[21] Cfr. entre muchos otros, los autos A-010A de 2002 y A-087 de 2008 (en ambos M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y A-099 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).
[22] Ver especialmente autos A-178 de 2007 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-007 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).
[23] Autos A-162 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil) y A-013 de 2008 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), entre muchos otros.

(ii) Cuando las decisiones no sean tomadas por las mayorías legalmente establecidas. Esto ocurre, en los casos en que se dicta sentencia sin que haya sido aprobada por las mayorías exigidas en el Decreto 2067 de 1991, el Acuerdo No. 05 de octubre 15 de 1992 y la Ley 270 de 1996.

(iii) Cuando se presente una incongruencia entre la parte motiva y resolutiva del fallo, generando incertidumbre con respecto a la decisión tomada. Esto ocurre, en los casos en que la decisión es anfibológica o ininteligible, cuando se contradice abiertamente o cuando carece totalmente de fundamentación en la parte motiva. Cabe precisar que los criterios utilizados para la adecuación de la sentencia, tanto de redacción como de argumentación, no configuran violación al debido proceso. Al respecto, señaló la Corte que: 'El estilo de las sentencias en cuanto puedan ser más o menos extensas en el desarrollo de la argumentación no incide en nada para una presunta nulidad. Además, en la tutela, la confrontación es entre hechos y la viabilidad de la prosperidad de la acción y nunca respecto al formalismo de la solicitud como si se tratara de una demanda de carácter civil'.

(iv) Cuando en la parte resolutiva se profieran órdenes a particulares que no fueron vinculados al proceso y que no tuvieron la oportunidad procesal para intervenir en su defensa.

(v) Cuando la Sala de Revisión desconoce la existencia de la cosa juzgada constitucional respecto de cierto asunto, caso en el cual lo que se presenta de parte de ésta es una extralimitación en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por la Constitución y la ley."

Adicionalmente, este tribunal ha reconocido que, de manera excepcional, puede suceder que la omisión del examen de ciertos argumentos y pretensiones de la demanda, o de defensas propuestas por la parte accionada, llegue a configurar violación al debido proceso, *"si de haber sido analizados esos puntos se hubiese llegado a una decisión o trámite distintos, o si por la importancia que revestía en términos constitucionales para la protección de derechos fundamentales, su estudio no podía dejarse de lado por la respectiva Sala"*[24].

Con todo, se ha advertido que *"las situaciones fácticas y jurídicas analizadas en una sentencia de una Sala de Revisión y que sirven de fundamento para proferir un fallo son intangibles, porque son connaturales a la libertad, autonomía e independencia que posee el juez para evaluarlas y juzgarlas"*[25].

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha definido los requisitos de orden formal para la procedencia de las solicitudes de nulidad dirigidas contra sentencias proferidas por las salas de revisión de tutelas, así:

(i) La presentación oportuna de la solicitud, que según la jurisprudencia debe cumplirse dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la misma, usualmente por parte del juez de primera instancia.

(ii) Cuando el vicio alegado se refiera a situaciones ocurridas con anterioridad al momento de proferir el fallo, la petición de nulidad deberá elevarse antes de que la Sala de Revisión emita la respectiva sentencia (art. 49 Decreto 2067 de 1991).

---

[24] Auto 031A de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), ampliamente reiterado.
[25] Auto A-105A de 2000 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), también ampliamente reiterado.

(iii) El incidente debe ser propuesto por las partes, por quienes hayan intervenido en el trámite de la acción de tutela o por un tercero que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión.

(iv) Quien alega la existencia de una nulidad debe cumplir con una exigente carga argumentativa, pues tiene que demostrar con base en argumentos certeros y coherentes que la sentencia atacada vulnera el derecho al debido proceso[26], o es contraria a la jurisprudencia unificada al respecto.

3. Análisis de los requisitos de procedibilidad.

Para abordar el estudio de fondo sobre la solicitud de nulidad contra la sentencia T-1024 de 2012, es necesario verificar previamente si la petición elevada cumple los requisitos de procedibilidad antes referidos.

3.1. La solicitud de nulidad fue planteada por el señor Fernando Martínez Bohórquez, quien dijo actuar a nombre propio y además como representante legal de las sociedades Inversiones Portal del Sol E. U. e Inversiones Isla Carey E. U., así como en calidad de socio de Inversiones Bocachica S. A., todos los cuales fueron accionantes dentro del presente asunto. Así, resulta clara la legitimación, tanto del señor Martínez Bohórquez como de las sociedades que él representa, para pedir la nulidad que ahora se decide.

3.2. En lo que atañe a la presentación oportuna de la petición de nulidad, encuentra la Sala que este requisito se cumple sin dificultad, pues a pesar de que al momento en que se presentó la solicitud de nulidad, la sentencia T-1024 del 28 de noviembre de 2012 aún no había sido notificada por el juez de primera instancia, como lo ordena el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, el peticionario tuvo conocimiento del texto de la providencia en virtud del oficio 337 de 23 de mayo de 2013 que, con copia de aquélla, le fue remitido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, en esa fecha. A continuación, la solicitud de nulidad fue presentada el 28 de mayo del mismo año.

En vista de estos hechos, tal como en otras varias situaciones análogas lo ha reconocido esta Sala[27], debe entenderse que ha operado en el presente caso la notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente a la fecha en que se surtió la notificación en este caso)[28], conforme al cual *"Cuando una parte (...) manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleva su firma (...) se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito"*. Ello por cuanto es claro que el escrito radicado por el señor Martínez Bohórquez 28 de mayo de 2013 en el que solicita la nulidad de

---

[26] Cfr. entre otros, autos A- 256 de 2001, A-031A de 2002, A-146A y A-162 de 2003 y A-208 de 2006.
[27] Cfr. entre otros, los autos A-219 de 2008, A-086 de 2010, A-197A de 2011, A-038 de 2012 y A-013 de 2014.
[28] Cabe señalar que de manera análoga el artículo 301 del nuevo Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de enero de 2014, establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"*.

la sentencia T-1024 de 2012 y expone las razones que darían lugar a ella, implica la manifestación de conocer esa providencia y su contenido, al menos desde el 23 de mayo de 2013, fecha en la que, según informó, la Secretaría de esta Corte le hizo llegar una copia de esa sentencia.

Por esta razón se entiende entonces que la presentación del incidente de nulidad se realizó de manera oportuna, y en lo que a este aspecto se refiere, procede su análisis por parte de esta Sala.

3.2.2. Ahora bien, no ocurre lo mismo con la solicitud contenida en el escrito presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, toda vez que fue solo cuando descorrió el traslado de la petición de nulidad original, que esa entidad planteó su inconformidad puntual, encaminada a que se anule el numeral tercero de la sentencia T-1024 de 2012. Esta petición sin duda resulta extemporánea, toda vez que según antes se explicó, la Corte ha establecido que la nulidad debe ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, con lo que vencido el citado término se entienden saneados los vicios que hubieran dado lugar a la declaratoria de nulidad[29]. Por ello, los cargos y las razones en que se base dicha solicitud debieron formularse dentro de tal término y no con posterioridad al vencimiento del mismo. Al respecto, se ha señalado:

> *"... La Corte ha determinado igualmente que en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional, en los casos en que se pretende solicitar la nulidad de una sentencia, ésta solo procede dentro del término de ejecutoria de la misma. Esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*
>
> *La Corte ha precisado al respecto que ante la ausencia de regulación legal en donde se estableciera el término dentro del cual es procedente solicitar la nulidad de cualquier sentencia de este Tribunal, resulta procedente aplicar analógicamente el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que se refiere al plazo de tres (3) días para impugnar el fallo del juez de tutela, contados a partir de la notificación del mismo."*[30]

En ese orden de ideas, no se estudiará la solicitud de nulidad parcial de la Dirección Nacional de Estupefacientes, pues la misma fue elevada mucho después de los tres días posteriores a la notificación de la decisión que se ataca.

3.3. *Deber de argumentación.* Observa la Sala que el peticionario Martínez Bohórquez señala los aspectos sobre los cuales considera que se configuran las causales de nulidad invocadas, las que específicamente se refieren a: (i) la presunta valoración contraevidente del acervo probatorio; (ii) el supuesto desconocimiento de la cosa juzgada constitucional; (iii) la alegada falta de trámite a las recusaciones propuestas; e (iv) la posible incongruencia entre la situación fáctica planteada, lo pretendido a partir de ella y la parte resolutiva de este fallo, lo que en su criterio llevó a que se adoptara una decisión con desconocimiento del debido proceso.

---

[29] A-232 de 2001, posición ampliamente reiterada.
[30] Ver Autos A-232 de 2001, A-186 de 2005, A-098 de 2006, A-083 y A-299 de 2009, A-086 y A-332 de 2010, A-045 y A-270 de 2011, entre otros.

En ese orden de ideas, se observa que el escrito mediante el cual solicita la nulidad cumple las mínimas exigencias formales de señalar y sustentar las causales invocadas, por lo que resulta procedente adelantar su estudio de fondo.

4. El presunto desconocimiento del debido proceso. Análisis de los presupuestos materiales.

A continuación la Sala Plena aborda cada uno de los motivos de inconformidad y posible nulidad aducidos por el incidentante. En cada caso la Corte recuerda y resume el planteamiento de aquél, a continuación del cual incorpora sus propias consideraciones, para a partir de ello decidir sobre el correspondiente cargo.

4.1. Defecto fáctico por valoración contraevidente del material probatorio y análisis parcial del mismo.

4.1.1. Aspectos planteados por el solicitante.

4.1.1.1. El actor señaló que, contrario a lo afirmado en la providencia atacada, la medida cautelar no comprendió exclusivamente las acciones y cuotas o partes de interés, sino que se extendió a los derechos de posesión sobre globos de terrenos en la isla de Tierra Bomba, comprensión que, en su entender, no sería apenas una posible forma de valoración probatoria, sino la única posible. A partir de ello, el entendimiento asumido por la Sala Quinta de Revisión resulta equivocado y constituye un quebrantamiento claro y directo de las reglas de la sana crítica, por aparecer contraevidente y acarrear la pretermisión del análisis de las piezas procesales relevantes del expediente.

4.1.1.2. Igualmente resaltó que la DNE detentó la mayoría deliberatoria y decisoria de los órganos societarios y, en consecuencia, asumió el control y custodia de sus activos, situación que habría sido reconocida por esa Dirección en diversas comunicaciones elaboradas a partir del año 2010.

4.1.1.3. Por último indicó que las personas que se encontraban ocupando los terrenos en la isla de Tierra Bomba son tenedores ilegítimos, que de forma violenta y de mala fe invadieron los predios, aprovechándose de la negligencia de la DNE, especialmente si se tiene en cuenta que (i) no hicieron valer sus derechos en el trámite del proceso extintivo; (ii) procedieron a invadir nuevamente los predios de los que fueron desalojados con ocasión de la decisión adoptada por el juez de instancia en tutela; y (iii) ostentan títulos generados con posterioridad a la efectividad de la medida cautelar y no se encontraban ocupando los predios a la fecha de su identificación, levantamiento topográfico y entrega en custodia a la DNE.

4.1.2. Fundamentos de la Sala Plena.

4.1.2.1. De acuerdo a lo expuesto por el incidentante, de entrada la Sala advierte que el peticionario, dentro de sus argumentos, trae a colación inconformidades con la manera en que se realizó la valoración probatoria por parte de la Sala de Revisión, intentando reabrir un debate ya culminado, toda vez que en el fallo

atacado se definió que: (i) la Fiscalía solamente dispuso la incautación y ocupación de 5 lotes de terreno en la isla Tierra Bomba y respecto de las acciones la inscripción en los respectivos libros de registro, por lo que no era viable su materialización en lotes de terreno; (ii) la DNE no adelantó actuación alguna de administración sobre los globos de terreno cuya devolución perseguían los accionantes, con lo que esa posibilidad permaneció en cabeza de los representantes legales de las sociedades afectadas; (iii) al pretender la materialización de las acciones en terrenos que nunca fueron incautados, se terminó por afectar derechos de terceros.

Vale advertir, sobre este particular, que la sola circunstancia de que el actor o alguno de los intervinientes dentro del proceso de tutela no compartan los argumentos expuestos por este tribunal constitucional y/o la forma como se apreció el acervo probatorio obrante en el expediente y que sirve de soporte a sus providencias, no es elemento suficiente para que pueda prosperar una pretensión de nulidad impulsada por los inconformes[31].

Ahora bien, con el fin de aclarar a plenitud este punto, la Corte Constitucional considera importante efectuar las siguientes precisiones en relación con las presuntas irregularidades expuestas por el peticionario.

4.1.2.2. En la sentencia T-1024 de 2012, se estableció que a pesar de que dentro del proceso extintivo se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados con medidas cautelares (Informe Final 756 de 2001), la Fiscalía dispuso la incautación y ocupación únicamente de 5 lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba, de los que era poseedor el señor Fernando Martínez Bohórquez, así como la inscripción de la medida cautelar en los libros sociales sobre las acciones del mismo Fernando Martínez Bohórquez y de los señores Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y las cuotas o partes de interés del primero de ellos en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, medidas que se llevaron a efecto con la correspondiente anotación en los libros sociales, tal como lo establecen las normas en la materia[32]. Por ello, el levantamiento de esas medidas solamente podía operar sobre lo efectivamente afectado.

Conforme a lo anterior, encontró la Sala Quinta de Revisión que se desconoció el principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*, por cuanto la Fiscalía y particularmente la DNE al proceder a la ejecución de la desafectación de los bienes no actuaron de la misma forma en que procedieron para afectarlos, por lo que terminaron apartándose de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, afectando, como ya se ha dicho, derechos de terceras personas. Así las cosas, la actuación de la Corte estuvo encaminada simplemente a volver las cosas a su estado original, dejando a cada uno de los involucrados en la misma situación que tenían antes de la iniciación y trámite del fallido proceso de extinción de dominio.

---

[31] Ver autos de Sala Plena A-175 y A-268, ambos de 2011.

[32] Las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), establecen que el embargo de las acciones se consuma con la inscripción en el libro de registro mediante comunicación escrita, que además se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del respectivo oficio.

4.1.2.3. Por otra parte, se advierte que los oficios o comunicaciones que según aduce el peticionario, fueron expedidos por la DNE, a través de los cuales esa entidad *"reconoce, afirma y ratifica de forma expresa y contundente que tuvo completo y pleno control de las sociedades objeto de la medida cautelar, así como de la totalidad de sus activos sociales"*, se dieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela y contradicen lo expuesto por esa Dirección a partir del requerimiento hecho por la Corte Constitucional en desarrollo del trámite de revisión. Específicamente se indicó:

> *"Respecto a los derechos de posesión de los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, informa que no aplicó ningún sistema de administración provisional, al considerar que era un derecho y no un bien susceptible de administración, aunado al hecho que se desconocía la ubicación exacta de los mismos. En lo referente a las acciones, cuotas o partes de interés social, la administración la ejerció respetando el porcentaje afectado con la medida de incautación y según las facultades que establecen los estatutos de cada una de las empresas en concordancia con el Código de Comercio."*

En consecuencia, la Sala de Revisión estableció que la DNE no adelantó actuación alguna de administración de los globos de terreno pertenecientes a las citadas sociedades, pues dicha competencia continuó en cabeza de los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, quienes eran los encargados de velar por que la sociedad continuara siendo productiva, así como por la custodia de los activos sociales.

4.1.2.4. Cuando la Fiscalía materializó en globos de terreno la devolución de las acciones ocasionó con ello la afectación de derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad y publicidad, y debido proceso).

A este respecto cabe recordar que algunos de los terceros intervinientes solicitaron oportunamente a la DNE les informara si sus bienes estaban siendo afectados por medidas cautelares dentro del trámite de extinción de dominio, a lo que esa Dirección respondió que las medidas decretadas por la Fiscalía 31 ED no se podían materializar porque solo recaían sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, lo que llevó a entender que sus derechos no estaban siendo objeto de medidas cautelares[33], situación que generó en ellos la convicción de no tener que hacerse parte en ese proceso.

En tal medida, la Sala de Revisión observó que se desconocieron garantías superiores de los terceros (artículo 29, debido proceso), al no permitirles oponerse a las diligencias de desalojo con ocasión del fallo de tutela de instancia, bajo el argumento no justificable constitucionalmente de que los terrenos tenía la condición de *"inalienables e ininvadibles"*.

No obstante, se advirtió que ante conflictos presentados entre accionantes y terceros respecto a la titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terreno, lo procedente era acudir a la jurisdicción ordinaria para que a

---

[33] Oficio SBI (SOC) 1843 Acta 19356–S200752826 del 7 de septiembre de 2007.

través del proceso correspondiente y bajo la plenitud de las garantías procesales, se resolvieran tales asuntos.

Entonces, conforme con los elementos materiales probatorios, la Sala Quinta de Revisión concluyó que (i) en el expediente no existía constancia que demostrara la cristalización de la orden de incautación y ocupación en bienes materiales respecto de las acciones; (ii) la DNE no adelantó actuación alguna de administración de los lotes o globos de terreno pertenecientes a la citada sociedad; (iii) no era atendible la devolución de las acciones representadas en derechos de posesión sobre la isla de Tierra Bomba, pues se estaría afectando el principio de publicidad y los derechos de terceros que nunca conocieron que su predio había sido objeto de afectación; (iv) el paso del tiempo desde la fecha del Informe Final 756 de 2001 hasta la de la resolución que ordenó la incautación y ocupación de los bienes (16 de mayo de 2002), bien hubiera podido implicar eventuales cambios sobre las condiciones de afectación que rodearon los derechos sobre los activos sociales.

En consecuencia, encuentra la Corte Constitucional que la inconformidad del peticionario con la interpretación realizada por la Sala Quinta de Revisión, con la valoración probatoria y con los criterios argumentativos que apoyan su decisión, en verdad no constituyen fundamentos válidos que conduzcan a la nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, toda vez que los elementos de juicio disponibles fueron valorados conforme con las reglas de la sana crítica, los que además se observaron en orden a alcanzar la protección de las garantías fundamentales de todas las personas implicadas en el asunto.

4.2. Desconocimiento de la existencia del fenómeno de cosa juzgada constitucional en relación con (i) el efecto y alcance de las medidas cautelares adoptadas en el proceso de extinción de dominio y (ii) la calificación de los terceros intervinientes como invasores.

4.2.1. Argumentos del peticionario.

En este punto, el incidentante advierte que existe un fallo de tutela emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 15 de julio de 2010, que incorpora una serie de precisiones que se contraponen a la decisión adoptada en sede de revisión por la Corte Constitucional en este caso, entre ellas (i) que la incautación que realizó la DNE no recayó apenas en el paquete accionario de las sociedades cauteladas, sino que comportó igualmente el conjunto de activos de dichas empresas, particularmente los derechos de posesión sobre los lotes de terreno; y (ii) que los referidos lotes en la isla de Tierra Bomba se encontraban ocupados exclusivamente por las sociedades que ostentaban sus derechos de posesión, sin que ningún tercero alegara algún derecho sobre los mismos, y que fue mientras tales terrenos estuvieron bajo custodia de la DNE que aparecieron ocupantes, por lo que aquéllos debían ser calificados como invasores.

Para el solicitante, tales consideraciones forman parte de la *ratio decidendi* de la providencia proferida por el Consejo de Estado, al estar íntima y directamente ligadas con su parte resolutiva, de manera que sobre las mismas no era posible

reabrir el debate, por cuanto fueron excluidas de revisión, con lo que se configura la cosa juzgada constitucional.

4.2.2. Fundamentos de la Sala Plena.

En relación con este aspecto, se debe destacar que la Sala Quinta de Revisión no ignoró, sino por el contrario aceptó que existían otras decisiones que habían llegado a conclusiones parcialmente diferentes a las del fallo T-1024 de 2012. No obstante, destacó que la posición de la Corte en este caso había partido de su función de intérprete autorizado de la Constitución y, en esa medida, atendió directamente los lineamientos constitucionales para la resolución del asunto.

Al respecto se debe advertir que en materia de tutela, es este tribunal constitucional el llamado a establecer los lineamientos bajo los cuales deben resolverse los conflictos en torno a los derechos fundamentales, como ocurrió en este caso, interpretación que se dio teniendo en cuenta un amplio espectro probatorio, que llevó a la conclusión que ahora se ataca[34].

Ahora bien, el hecho que existan fallos de tutela por parte de jueces de instancia, que en desarrollo del trámite de tutela no hayan sido seleccionadas para revisión, no implica que la Corte Constitucional en un caso posterior quede indefinida y perentoriamente vinculada por esas decisiones, ya que tal situación haría nugatoria toda actividad jurisprudencial y doctrinal de este tribunal.

En tal medida, encuentra la Sala Plena que en este punto tampoco se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad invocada, en la medida que se abordó el estudio del caso a partir de la posible afectación de los derechos constitucionales, tanto de los actores como de los terceros interesados, entre ellos el debido proceso y el derecho de defensa, incluso reconociendo la existencia de providencias que en casos similares no se circunscribían a la preceptiva constitucional, cumpliendo así su calidad de intérprete autorizado de la norma de normas, sin que con ello se esté afectando la seguridad jurídica.

4.3. Desconocimiento del derecho al debido proceso al no dar trámite a las recusaciones oportunamente propuestas.

4.3.1. Argumentos expuestos por el incidentante.

El solicitante destacó que en el curso del proceso de revisión fueron puestos en conocimiento de la Sala varias manifestaciones de recusación en contra de los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (por la presunta amistad estrecha con un pariente de uno de los actores) y Jorge Iván Palacio Palacio (por la relación de parentesco con uno de los terceros que pudiera llegar a ser beneficiado con la decisión), ninguna de las cuales fue resuelta de fondo, la primera en virtud de la

[34] Atendiendo la complejidad del caso, una vez seleccionado para revisión y repartido por sorteo a la Sala Quinta de Revisión, se hizo necesaria la práctica de diversas pruebas como la recepción de testimonios a los peritos topógrafos que acompañaron el trámite de extinción de dominio. La Sala recuerda que se trata de un expediente voluminoso, conformado por 75 cuadernos y más de 10.000 folios, en promedio.

alegada improcedencia de la recusación en las acciones de tutela, y la segunda, además de la misma razón, por cuenta de su supuesta extemporaneidad.

Finalizó este acápite indicando que en la providencia cuya nulidad se solicita se incurrió en una grave violación de los principios de imparcialidad y transparencia, lo cual conlleva indefectiblemente la ostensible trasgresión del derecho fundamental al debido proceso de los interesados.

4.3.2. Fundamentos de la Sala Plena.

4.3.2.1. Debe recordarse, en lo atinente a la recusación planteada frente al Magistrado Pretelt Chaljub, que por auto de mayo 7 de 2013, la Sala de Revisión advirtió que (i) no es procedente la recusación en materia de tutela conforme a lo previsto en el artículo 39 del Decreto ley 2591 de 1991[35] y el artículo 80 del Reglamento Interno de la Corte (Acuerdo 05 de 1992 y sus modificaciones)[36]; (ii) corresponde directamente a cada Magistrado exponer su impedimento, cuando considere que pueda concurrir alguna de las causales taxativamente consagradas en el Código de Procedimiento Penal (art. 56, Ley 906 de 2004); (iii) el Magistrado Pretelt Chaljub en ningún momento se consideró incurso en una causal de impedimento[37]; y (iv) en el presente asunto ya se había proferido fallo por la Sala Quinta de Revisión el 28 de noviembre de 2012.

4.3.2.2. En relación con el Magistrado Palacio Palacio, a través de auto del 24 de abril de 2013 la Sala Quinta de Revisión efectuó las siguientes precisiones:

a) De acuerdo con el Decreto Ley 2591 de 1991 (art. 39) y el Reglamento Interno de la Corte (Acuerdo 05 de 1992, art. 80), en ningún caso es procedente la recusación en materia de tutela, por lo que corresponde directamente a cada Magistrado formular impedimento cuando advierta que pueda concurrir alguna de las causales establecidas en, para el caso, la Ley 600 de 2004.

---

[35] "*Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.*"

[36] "*En la revisión de acciones de tutela no habrá lugar a recusación; las causales de impedimento serán las previstas en el Código de Procedimiento Penal. El Magistrado deberá declararse impedido, so pena de incurrir en las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En dichos procesos conocerá del impedimento el resto de los Magistrados de las Salas de Selección, Revisión o Plena, según el caso. En el evento de esta disposición se observará el trámite contemplado en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991. En el caso del artículo 137 de la Constitución se aplicarán en lo pertinente los artículos 25 a 29 del Decreto 2067 de 1991.*"

[37] Es de anotar que en las distintas providencias dictadas al interior de este proceso se especificó que el trámite de extinción de dominio sobre el que se origina la presente acción de tutela, tuvo su génesis a partir de las irregularidades presentadas en la conciliación celebrada entre Dragacol, empresa vinculada con el señor Reginaldo Bray Bohórquez y su familia y el Ministerio de Transporte. De otra parte, el Magistrado Pretelt Chaljub tuvo a su disposición el expediente en distintas oportunidades, como fue en i) el mes de enero del año 2010, cuando hizo parte de la Sala de Selección que lo excluyó de revisión; ii) en febrero de 2010, cuando elaboró el escrito de insistencia; iii) al igual que solicitó el expediente el 02 de junio de 2010 (auto de pruebas y vinculación de terceros), y el 25 de enero y 14 de febrero de 2012 (prácticas de pruebas adicionales), entre otras. Lo anterior encuentra respaldo en el escrito elaborado por el Magistrado Pretelt Chaljub del 10 de mayo de 2013, donde manifestó: "*nunca he tenido ninguna relación de amistad con el señor Reginaldo Bray Escobar, quien fue condenado el 14 de septiembre de 2010 por la comisión del delito de peculado por apropiación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por hechos relacionados con DRAGACOL, por lo que considero muy grave que se afirme que soy amigo de esa persona.*"

b) La solicitud resultaba claramente extemporánea, pues este asunto fue decidido por la Sala Quinta de Revisión el 28 de noviembre de 2012 y a la fecha se encontraba en proceso de ajuste del texto final, de acuerdo con las observaciones presentadas por los integrantes de esa Sala.

c) El entonces Magistrado sustanciador no tuvo conocimiento del documento privado a través del cual un sobrino suyo, al parecer, celebró contrato de compraventa (enero 25 de 2012) sobre un lote de terreno, hasta el día de la recepción de ese escrito, que por lo demás tampoco reposaba en el expediente, de manera que no pudo verse afectada su imparcialidad, neutralidad y transparencia en este proceso.

d) Los terceros fueron desalojados a finales de 2009, en tanto el contrato de compraventa fue suscrito al parecer sucrito a principios de 2012, pero solo en abril de 2013 se tuvo conocimiento de esta situación, lo que no permite colegir el advenimiento de un hipotético interés, que remotamente pudiera afectar el criterio del Magistrado Palacio al momento de proponer y adoptar la decisión.

Con lo expuesto, entiende la Corte Constitucional que este debate ya fue superado, sin causar desconocimiento del debido proceso, y que lo que pretende el peticionario es una inoportuna e impertinente distracción, por lo cual tampoco está llamado a prosperar este motivo de posible nulidad.

4.4. Nulidad de la sentencia T-1024 de 2012 por incurrir en incongruencia entre los hechos, el petitum, la asunción de competencia y la parte resolutiva.

4.4.1. Argumentos del peticionario.

Alegó que en este caso se configuró una incongruencia, al no ordenar el reintegro de los derechos de posesión que sobre los lotes de Tierra Bomba ostentaban los accionantes, sino definir su restitución a favor de quienes ilegítimamente habían invadido tales predios.

En criterio del incidentante, la Corte Constitucional no tenía competencia para modificar o modular la orden proferida por la Fiscalía, que se encontraba en firme hacía más de un año, sin que se hubiera cuestionado su validez o legitimidad, de suerte que por falta de inmediatez y por virtud de la necesidad de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, escapaba del resorte del juez constitucional la posibilidad de pronunciarse sobre el alcance de la orden de reintegro de los bienes cautelados.

Al asumir el conocimiento de la acción de tutela y desplazar la competencia del juez ejecutivo, por considerar que el procedimiento que eventualmente se podría adelantar ante este último no era del todo idóneo y eficaz, correspondía garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida por la Fiscalía de segunda instancia, sin entrar a analizar la corrección o incorrección de esa decisión, ni modular sus alcances.

4.4.2. Fundamentos de la Sala Plena.

Para este tribunal es evidente que cuando la Sala de Revisión asumió el conocimiento del presente asunto, tenía la obligación de verificar todos los elementos de juicio que tuvo a su disposición, en procura de la defensa de los derechos de todas las personas implicadas.

En tal medida no era posible limitar su competencia al cumplimiento ciego de las órdenes dadas por la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio, ya que una vez verificada toda la información se pudo establecer que se desconoció el principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*. Ello por cuanto la Fiscalía y particularmente la DNE al proceder a la ejecución de la desafectación de los bienes no actuaron con la debida diligencia y en forma correspondiente a como aquellos fueron afectados, con lo cual terminaron apartándose de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, al materializar en globos de terreno la devolución de las acciones, afectando así los derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad, publicidad, y debido proceso), ni de las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), que establecen que el embargo de las acciones y títulos de participación se consuma con su inscripción en el libro de registro.

La anterior consideración adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que las medidas cautelares nunca se materializaron en los lotes de terreno de la isla de Tierra Bomba, así como que tampoco la DNE adelantó actuación alguna de administración de los globos de terreno pertenecientes a las citadas sociedades.

En ese orden de ideas, el principio de la cosa juzgada no tiene un carácter absoluto ya que puede colisionar con valores superiores como la justicia material en el caso concreto. En tal medida, la Corte Constitucional puede en casos excepcionales modificar la decisión adoptada por otras autoridades judiciales en procura de la debida garantía de los derechos fundamentales, buscando de esta manera alcanzar la justicia material y la verdad. Ello atiende además a las prerrogativas con que cuenta el juez constitucional de fallar *ultra* y *extra petita*, lo que conforme a la condición *sui generis* de la acción de tutela, permite que la labor del juez constitucional no se limite exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que se encamine a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales, potestad que surge a partir de haberle sido confiada a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 241 superior), la primacía de los derechos inalienables del ser humano (art. 5 superior) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 superior)[38].

En ese orden de ideas, al encontrar que las órdenes dadas por las autoridades que conocieron el proceso extintivo afectaron los derechos fundamentales de los terceros que fueron desalojados de sus predios sin darles la oportunidad de hacer valer sus prerrogativas constitucionales, procedió a corregir esta situación.

[38] Ver sentencia T-553 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

4.5. Conclusión

4.5.1. Agotado el análisis de los motivos de inconformidad aducidos por el incidentante, se aprecia que en este caso lo que existe es un simple y franco descontento de uno de los actores con el sentido del fallo, debido a que la sentencia de la que aquél discrepa contiene una decisión contraria a sus intereses o su particular punto de vista. Por esa misma razón, su escrito en realidad no logra plantear, ni al menos formalmente, la aducida violación al debido proceso que daría lugar a la nulidad de la sentencia, menos aún con las características de ostensible, probada, significativa y trascendental, y con repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión o sus efectos, a que se ha referido la jurisprudencia de esta corporación.

Lo anterior permite entonces reafirmar que al proferir el fallo T-1024 de 2012 la Sala de Revisión no incurrió en ninguna de las causales de nulidad invocadas, sino que por el contrario, efectuó el análisis correspondiente dentro del marco de sus competencias y con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al ejercicio de la acción de tutela, lo que condujo a que decidiera, acertadamente, que en el caso concreto el amparo solicitado debía ser concedido solo parcialmente, corrigiendo así el exceso en que se habría incurrido en la única decisión de instancia, así como al proceder a su ejecución y cumplimiento.

De esta manera, la Sala Plena puede constatar que, en su momento, la Sala Quinta de Revisión apreció todos los elementos de juicio disponibles conforme con las reglas de la sana crítica, y con miras a alcanzar la protección de las garantías fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, de todas las personas implicadas en el asunto, tanto los accionantes como los terceros interesados, e incluso reconociendo la existencia de providencias que en casos similares no se circunscribían a las prerrogativas constitucionales.

4.5.2. Así, la decisión tomada por la Sala Quinta de Revisión atendió al conocimiento integral del asunto y dispuso el restablecimiento de los derechos en lo que había sido indebidamente interferido por la sentencia de tutela parcialmente revocada y por la subsiguiente actuación, para lo cual, como razón y propósito cardinal de lo decidido, ordenó ***"volver las cosas al estado inicial,*** *es decir, a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados"* (no está en negrilla en el texto original, página 148 de la sentencia T-1024 de 2012).

Se entiende entonces que cuando el ordinal 5° de la parte resolutiva de la mencionada sentencia se refiere a *"derechos de posesión"*, la Corte alude de manera genérica a la situación de los ocupantes, tenedores o poseedores propiamente dichos, que fueron desalojados de los territorios de la isla de Tierra Bomba, en la forma como fue ejecutado el fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Por las anteriores consideraciones debe ahora ser negada la solicitud de nulidad oportunamente interpuesta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE:

Primero. DENEGAR la nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, proferida en noviembre 28 de 2012 por la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, con las aclaraciones conceptuales sobre el numeral 5° de su parte resolutiva, precisadas en la consideración 4.5.2 de esta providencia.

Segundo. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente
Con aclaración de voto

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada
Con aclaración de voto.

MARTÍN G. BERMÚDEZ MUÑOZ
Conjuez

LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ
Magistrado
Con salvamento de voto

GABRIEL E. MENDOZA MARTELO
Magistrado
Con declaración de voto.

GUSTAVO A. CUELLO IRIARTE
Conjuez

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado
Con aclaración de voto

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado
Con Aclaración de Voto

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado
Salvamento de Voto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Auto 170/14.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diez (2010)

Radicación número: 25000-23-15-000-2010-00255-01

Actor: **BUSINESS MANAGEMENT CORPORATION S.A.**

Referencia: Acción de Tutela.
Impugnación contra la providencia de 4 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B

FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela de 4 de marzo de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B, que declaró improcedente la acción de tutela instaurada.

I. ANTECEDENTES

La sociedad BUSINESS MANAGEMENT CORPORATION S.A., por medio de apoderado, instauró acción de tutela contra la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso *"en su núcleo esencial de la defensa y contradicción"*.

Hechos

La parte actora indica como hechos relevantes que dieron origen a la presente acción los siguientes:

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A, se amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor Fernando Martínez Bohórquez y Otros, y se ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacciones que en el término de quince (15) días, procediera a hacer la entrega formal, material y definitiva a los

accionantes de una serie de bienes relacionados en la parte considerativa del mencionado fallo.

Indica que la Dirección Nacional de Estupefacientes excedió *"abruptamente"* los límites y linderos a expropiar, por cuanto lo hizo respecto de los terrenos contiguos a los que fueron relacionados en el fallo, entre los que se encontraba un lote ubicado en la "Isla de Tierra Bomba", sector "La Cebilla", corregimiento de Bocachica, representado en un globo de terreno de 52 hectáreas y 7000 m2, de propiedad de la sociedad actora, a cuya entrega intentó oponerse el representante legal de la sociedad en el momento de la diligencia de lanzamiento y entrega de bienes llevada a cabo el 16 de diciembre de 2009, pero a dicha oposición la Dirección accionada no le dio trámite alguno al argumentar que la orden de tutela resolvía que *"no se aceptarán ningún tipo de oposiciones"*.

Considera que con la negativa de la DNE en aceptar la oposición que se realizó en la diligencia de lanzamiento y entrega de los bienes, se incurrió en violación al debido proceso y a la defensa, lo que le causa a la sociedad actora un grave perjuicio.

Explica que la orden de tutela es clara al señalar que se entreguen los terrenos que pertenecen a Inversiones Bocachica S.A. y no los de los vecinos ajenos al conflicto, quienes además tienen derecho a ejercer su defensa por ser propietarios poseedores de terrenos que no son parte de la controversia.

Resalta que la Dirección accionada nunca embargó ni secuestró los bienes inmuebles de la *"Isla Tierra Bomba"* alinderados e identificados como de propiedad de Inversiones Bocachica S.A., es decir que entregó un bien del cual nunca fue secuestre ni se designó persona alguna para ese cargo.

Trascribe apartes de un oficio suscrito por el Coordinador del Grupo de Sociedades de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que señala:

> *" cabe anotar que si bien la resolución que dio inicio de (sic) trámite de extinción de dominio de fecha 12 de Abril de 2002, proveniente de la Fiscalía Seccional 31 especializado, dentro del radicado 1162 ED., ordenó entre otros el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de las acciones de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. que posee el señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y la ocupación y suspensión del poder dispositivo de los derechos de posesión que en la isla tierra bomba tiene el señor Martínez, este último no se puede materializar, por que (sic) las medidas cautelares sólo recaen sobre derechos de contenido patrimonial y real o personal y no*

sobre hechos como lo[es la posesión, tal como los sostiene el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 20 de enero de 1983..

(...) Por lo anterior, los terrenos de la isla tierra bomba no son administrados por la DNE por cuanto no están puestos a disposición de la entidad, habida cuenta de que no puede ser objeto de alguna medida cautelar"

Concluye del aparte trascrito que el Tribunal "*se dejó engañar por los accionantes y obligó a la DNE, entregar un bien que no entró a su custodia",* y adicionalmente entregaron terrenos ajenos, con distintos linderos y medidas y perjudicaron a terceros de buena fe.

Considera que la Dirección Nacional de Estupefacientes incurrió en una flagrante vía de hecho al entregar los terrenos ajenos a los ordenados por el Tribunal y negarles el derecho a la defensa a los propietarios de los terrenos contiguos y distintos a los que le ordenaron la entrega a la Dirección accionada, por cuanto debió suspender la diligencia de entrega y resolver la oposición. Agrega que hasta la fecha la Dirección no se ha pronunciado al respecto, por lo que a través de esta acción solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en la "*Isla de Tierra Bomba"* y se retrotraiga la diligencia de entrega hasta el momento en que se presenten las oposiciones y puedan ser escuchados en garantía al debido proceso y a la defensa.

Pretensiones

Las pretensiones se formularon así:

" PRIMERO: Que se declare habérsenos violado de parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en la diligencia de entrega de bienes a inversiones Bocachica, el debido proceso, derecho de defensa, contradicción, respecto de las formas propias de cada proceso y dignidad humana."

"SEGUNDO: Que se corrijan el curso Procesal, decretando la nulidad de lo actuado por la D.N.E. en cuanto la existencia de errores procesales que vulneran derechos fundamentales y consecuentemente se envíe el proceso a su etapa de oposiciones en cuanto los terrenos en la isla de tierra bomba, con observancia al debido proceso y demás derechos fundamentales o lo que el Tribunal considere pertinente." (fl.1)

Mediante auto de 18 de febrero de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó la notificación al Director de la Dirección Nacional de

Estupefacientes. Así mismo, vinculó a la sociedad Inversiones Bocachica S.A., como tercera interesada en las resultas del proceso (fls. 53 a 55).

Oposición

- La Coordinadora de Asuntos Legales y Contenciosos de la Subdirección Jurídica de la **Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE**, solicita que se desestimen las pretensiones de la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Advierte que en el proceso de extinción del derecho de dominio objeto de la presente acción, se actuó de acuerdo con lo previsto en la Ley 793 de 2002. En dicho proceso, la parte actora no se hizo parte en las oportunidades señaladas en la citada norma con el fin de garantizar sus derechos como tercera interesada, en consecuencia, no es viable a través de esta acción revivir oportunidades para ejercer derechos que no defendió en su momento, como tampoco para reemplazar al juez natural de proceso.

Explica que la diligencia de entrega de los bienes inmuebles la adelantó la Fiscalía General de la Nación, y en la misma, la Dirección actuó en calidad de secuestre de los bienes que le fueron entregados por la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, por consiguiente, aclara que si bien participó en la aludida diligencia, no adoptó decisión alguna, como puede corroborarse en la copia del acta elevada en esa oportunidad y que fue allegada con el escrito de tutela.

Indica que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 785 de 2002, esa Dirección actúa como secuestre en los procesos de extinción de dominio y detenta la administración de los bienes objeto del mismo.

Hace un relato de los hechos origen de la presente acción, que se resume a continuación:

Señala que la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro de los procesos de extinción del derecho de dominio con números de radicado 672 y 1162 E.D., profirió las Resoluciones de 12 de junio de 2001 y 16 de mayo de 2002, mediante las cuales se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder

dispositivo sobre los bienes de los señores Fernando Martínez Bohórquez, José Borre Aguilera y Nayib Fontalvo Corrales y otros.

Indica que a partir de la medida cautelar adoptada y en virtud de lo señalado en la Ley 785 de 2002, los bienes afectados con esa medida especial, quedaron bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes y para el caso de los bienes a los que se refiere la presente tutela, fueron derechos de posesión sobre predios ubicados en "*la Isla de Tierrabomba*" y acciones de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., los cuales, por constituir un porcentaje superior al 57 % del paquete accionario de esa empresa, la Dirección, en calidad de secuestre, asumió la administración y control de sus activos y el control de los órganos sociales de administración conforme lo señala el artículo 5º de la Ley 785 de 2002. En virtud de las citadas resoluciones, los bienes quedaron bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Señala que para la incautación de los bienes puestos a disposición de esa Dirección por parte de la Fiscalía, se entregó el Informe Final No. 756 de 2001 F.G.N. SI G.E.D.L.A. con referencia a las Misiones de Trabajo 4418 y 5198 del radicado 672 E.D, documento que contiene la información relativa a los derechos de posesión de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. en la "*Isla de Tierrabomba*", así como el acta de inspección ocular practicada por los agentes del CTI sobre los bienes.

Informa que la resolución de segunda instancia de 4 de abril de 2008 proferida por la Fiscalía Once Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la providencia de 18 de abril de 2007, a través de la cual se declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes objeto de las mismas.

Advierte que la decisión anterior fue comunicada a esa entidad mediante los Oficios 1248-08 de 16 de abril de 2008, SCFTB-297, SCFTB-299 de 18 de abril del mismo año y 18399 de 3 de diciembre de 2009.

Indica que mediante Oficio SBI (SOC) 2443 de 10 de septiembre de 2009, la Dirección Nacional de Estupefacientes rindió un informe a la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, en el que

dio cuenta de las entregas parciales que sobre los lotes se pudo efectuar ante la imposibilidad de la entrega total debido a la invasión por parte de terceros en ciertas áreas objeto de restitución.

Señala que en dicha diligencia participó una comisión de técnicos topográficos del CTI Bogotá conformada por dos funcionarios, uno de ellos había estado presente en la diligencia de incautación y dio fe de que los lotes a entregar eran los mismos que fueron afectados con la medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y que para la época no se encontraban los invasores que ahora alegan posesión sobre los bienes. Informa que lo anterior consta en el Acta de 13 de julio de 2009.

Indica que las personas que estaban cobijadas por la orden de devolución de los predios, y que resultaron afectados ante la imposibilidad de efectuar la entrega total de los mismos por las invasiones, acudieron a la Fiscalía de conocimiento para solicitarle que procediera al relevo del secuestre y a la entrega de los bienes de acuerdo con lo previsto en el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil, pero la Fiscalía negó tal solicitud, por lo que instauraron acción de tutela contra la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la UNDECLA y la Dirección Nacional de Estupefacientes, ante la Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en fallo de 23 de noviembre de 2009 amparó los derechos fundamentales invocados y ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes que bajo la dirección de esa Fiscalía, hiciera la entrega formal, material y definitiva a los accionantes de los bienes.

Concluye de lo anterior que en cumplimiento del referido fallo de tutela y en virtud del informe rendido por los funcionarios de apoyo del CTI, procedió a desalojar a los invasores de los predios objeto de la devolución.

Insiste en que quienes resultaron perjudicados con los desalojos efectuados por esa Dirección contaron con la oportunidad de controvertir tal decisión e incluso de participar durante el proceso de expropiación de los bienes, en el cual habrían podido certificar su calidad de *"poseedores de los predios"*, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002.

Así mismo, considera que si quienes supuestamente vendieron los derechos de posesión a la parte actora se encontraban en el predio como poseedores antes de decretarse las medidas cautelares en el año 2002, debieron oponerse e indicar que eran poseedores de los bienes y no la sociedad Inversiones Bocachica S.A.

Finalmente, manifiesta que no se presenta perjuicio alguno, habida cuenta que su actuación se adelantó en cumplimiento de las órdenes emitidas por las autoridades competentes para tales efectos y la entrega se hizo con base en los linderos establecidos en las actas de la diligencia de incautación según lo informado por el CTI.

Intervención adicional de la parte actora en 1ª instancia

Mediante memorial allegado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B, el 25 de febrero de 2010, la parte actora solicitó la vinculación al proceso de la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos – UNDECLA-, habida cuenta que la Dirección Nacional de Estupefacientes señaló en el escrito de oposición que dicha Fiscalía es la responsable "*de cualquier daño o violación*" de los derechos fundamentales invocados en la tutela.

Insiste en que la DNE sí fue la que entregó el bien, lo que se demuestra con el acta de diligencia firmada por una funcionaria de esa entidad. Agrega que la entidad accionada nunca resolvió la oposición presentada por el representante legal de la sociedad.

Intervención adicional de la entidad accionada en 1ª instancia.

Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2010 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B, la Coordinadora de Asuntos Legales y Contenciosos de la Subdirección Jurídica de la DNE, agregó lo siguiente al escrito de oposición:

Insistió en que en el Oficio SBI (SOC) 2443 de 10 de septiembre de 2009 expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes se le informó a la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, sobre la imposibilidad de entregar totalmente los lotes ordenados de acuerdo con el informe

rendido por los funcionarios del CTI, uno de los cuales había estado presente en la diligencia de incautación, quienes afirmaron que los lotes cuya entrega se pretendía eran los mismos sobre los cuáles habían recaído las medidas cautelares.

Manifestó que contrario a lo señalado en el escrito de tutela respecto a la posesión que ejerce sobre el lote restituido, el funcionario del CTI en el acta que se levantó hizo constar que al momento de la inspección para incautar los predios, ni la parte actora ni quien aduce que le vendió la posesión mediante escritura pública 505 de 2007, anexa a la tutela que en efecto se encontraban en posesión de esos activos, los cuales estaban en posesión de Inversiones Bocachica S.A. Agrega que lo anterior consta en el dictamen pericial rendido por los técnicos del CTI el cual anexa.

Intervención del tercero interesado (Inversiones Bocachica S.A.)

El Representante Legal de la Sociedad Inversiones Bocachica S.A., como tercero interesado en las resultas del proceso, señaló lo siguiente:

Explicó el trámite surtido en el proceso de extinción de dominio y se refirió a que en el mismo la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la Unidad de la Extinción de Dominio y Lavado de Activos decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre unos bienes, entre los cuales se encontraban los derechos de posesión sobre varios lotes de terreno en la *"Isla Tierra bomba"*, la totalidad de la acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borré Aguilera en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., y la totalidad de interés en las sociedades *"ISLA CAREY E.U. y PORTAL DEL SOL E.U."* Se refiere a los derechos de posesión de los lotes ubicados en la Isla de Tierra bomba, y a las acciones incautadas e indica que los mismos fueron entregados a la DNE para su administración, conservación, custodia y explotación. Agrega que las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles recaen sobre los derechos de posesión sobre los terrenos que de manera independiente se encontraban inicialmente a nombre del señor Fernando Martínez Bohórquez, y que luego fueron transferidos a otras sociedades, entre ellas, Inversiones Bocachica S.A.

Concluye de lo anterior que la DNE asumió el control administrativo y operativo de esos activos y además sobre la sociedad Inversiones Bocachica S.A., por cuanto desplazó en sus funciones a los órganos sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Lev 785 de 2002.

Agrega que la aludida Fiscalía aportó copia de la Inspección Ocular y diligencias anexas del 24 de noviembre de 2000 y copia del Informe Final No. 756 de 2001, rendido por funcionarios del C.T.I. con funciones de Policía Judicial, en el que se ubican, identifican y delimitan por sus linderos, medidas, cabida y documentos de adquisición con la relación de todas las escrituras públicas correspondientes de todos los lotes y predios sobre los cuales la sociedad Inversiones Bocachica S.A y el señor Fernando Martínez Bohórquez ejercían los derechos de posesión incautados. Con fundamento en lo anterior, sostiene que los documentos referidos son plena prueba de que el predio del cual se desalojó a la parte accionante se encontraba desde el año 2000 en posesión de la sociedad Inversiones Bocachica S.A.

Concluye que no se explica cómo pudo la parte actora adquirir la posesión del predio del cual fue desalojado, si el poder dispositivo sobre el mismo se encontraba suspendido en virtud del proceso de extinción de dominio y estaba administrado por la DNE en calidad de secuestre, por lo que es *"jurídicamente imposible"* que quienes suscriben la Escritura Pública No. 505 de 2007 que obra en el expediente, estuvieran en posesión de dicho predio, el cual dicen haber vendido a la parte actora de esta acción.

Aduce que la DNE, en su calidad de secuestre de los bienes, practicó una diligencia para identificar los predios sobre los que ejerce posesión la sociedad Inversiones Bocachica S.A. En dicha diligencia participaron topógrafos del C.T.I. investidos de funciones de policía judicial, quienes a su vez habían practicado visitas de inspección ocular técnica a los predios de Inversiones Bocachica S.A. en los años 2000 y 2001, tendientes a su identificación como requisito previo a la diligencia de incautación.

Insiste en que los bienes objeto de las devoluciones, son los mismos referenciados en la tutela de 23 de noviembre de 2009, por cuanto asistió y fue testigo presencial de las actividades desarrolladas por los técnicos topográficos que llevaron a cabo la diligencia de entrega parcial de los predios objeto del litigio.

Vinculación en 1ª instancia de la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2010, el *a quo* vinculó al proceso a la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, a quien le solicitó remitir al proceso de tutela los documentos relacionados con el proceso en cuestión y las diligencias adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2009.

Así mismo, citó a los señores Moisés Araujo Molina y Orlando Lineros y decretó el testimonio del doctor Víctor SUÁREZ, Representante Legal de la sociedad actora.

Finalmente, ofició a la Inspección de Policía del corregimiento de Bocachica en Cartagena para que allegara al proceso copia del proceso policivo por perturbación de la posesión en el cual se lanzó al señor Esteban Guerrero Angulo.

El 3 de marzo de 2010, se llevó a cabo la diligencia para la práctica de las pruebas decretadas en el citado auto.

-La **Fiscal (E) Treinta y Uno Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Domino y Contra el Lavado de Activos**, responde la presente acción y pide negar el amparo solicitado, por cuanto no se ha amenazado ni violado derecho fundamental alguno al actor.

Se refiere al trámite adelantado en el proceso de extinción de dominio y subraya apartes importantes que se resumen a continuación:

Advierte que dentro del proceso los bienes cautelados fueron puestos a disposición de la DNE en calidad de secuestre para que cumpliera las funciones de custodia, administración, conservación y explotación en acatamiento de los normado en la Ley 793 de 2002 y demás normas que regulan su actuación.

Explica que en virtud de lo anterior, la DNE "*tuvo a su disposición para administrar en calidad de secuestre los bienes afectados y entre ellos los derechos de posesión sobre los lotes de terreno en la Isla tierra Bomba, y el 60% del capital accionario de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA y por tanto el control de sus órganos sociales*

sociales y la administración de sus activos correspondientes a derechos de posesión en la Isla Tierra Bomba."

Explica que los predios materia de la presente acción corresponden a predios sobre los cuales la sociedad Inversiones Bocachica S.A. ejerce derechos de posesión y que fueron inspeccionados, ubicados e individualizados, incluidos en los planos y levantamientos topográficos en las misiones de trabajo e informes efectuadas en el año 2001 para determinar los bienes que serían materia de incautación en el proceso de extinción de dominio. Agrega que esa afirmación consta en el acta de la diligencia adelantada por los funcionarios de Policía Judicial y por funcionarias de la DNE los días 13 a 18 de julio de 2009. Trascribe apartes de dicha acta.

Fallo impugnado

Mediante providencia de 4 de marzo de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B, realizó un análisis del trámite adelantado por parte de las entidades accionadas dentro del proceso de extinción de dominio origen de la presente acción y concluyó que la sociedad actora debió presentarse a dicho proceso a defender sus derechos y sus intereses sobre el predio, si los hubiere tenido, haciendo uso de los mecanismos de defensa otorgados por la ley.

Advierte que la oposición durante las diligencias de prácticas de medidas cautelares ó durante el proceso, tal como lo señala la Ley 793 de 2002, se presentó como el mecanismo ordinario de defensa judicial con que contaba la sociedad actora y no es la tutela la vía para alegar la violación de unos derechos que bien pudo alegar en su oportunidad. En consecuencia, declaró improcedente la acción de tutela instaurada.

Impugnación

El apoderado de la sociedad BUSINESS MANAGEMENT CORPORATION S.A., inconforme con la decisión de primea instancia, la impugnó, insistió en los argumentos consignados en el escrito de tutela y agregó lo siguiente:

Considera que el *a quo* desvió el sentido de la acción de tutela para negar el amparo, habida cuenta que la finalidad de la tutela es acoger los derechos al debido proceso y a la defensa vulnerados por la DNE y la Fiscalía, al no aceptar ningún tipo

de oposiciones, ya que la orden de tutela que ampara a Inversiones Bocachica S.A., se refiere expresamente a no aceptar oposiciones de los que se encontraban dentro del predio a entregar y no los de terrenos contiguos y ajenos, con lo que insiste, se le causa un grave perjuicio.

Advierte que los terrenos de la sociedad nunca se incluyeron en la diligencia de incautación por ser ajenos al proceso penal, sin embargo, fueron expropiados posteriormente, excediendo los límites de los terrenos incautados, sin permitirle ejercer el derecho de defensa a la sociedad.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece:" **Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", **la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si la Dirección Nacional de Estupefacientes vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad BUSINESS MANAGEMENT CORPORATION S.A., dentro del proceso de extinción de dominio, al no admitir la oposición presentada por el representante legal de dicha sociedad a la diligencia de entrega de los bienes, advirtiendo que el fallo de tutela que impartió la orden para la aludida diligencia señalaba que no procedía ninguna oposición.

Considera la parte actora que con la negativa de la DNE se vulneró su derecho a la defensa y contradicción, ya que no pudo probar su calidad de propietario y poseedor de los predios.

El fallo de primera instancia proferido el 4 de marzo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B, resolvió:

*"**PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)"*

La sociedad actora impugnó la decisión del *a quo* e insistió en la vulneración de los derechos invocados en la presente acción por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos – UNDECLA-, quienes a su juicio excedieron los límites y linderos a expropiar y de manera errada expropiaron terrenos de su propiedad, sin que aceptaran la oposición que en la diligencia de entrega presentara el representante legal de BUSSINEES MANAGEMENT CORPORATION S.A.

Para resolver la impugnación, la Sala considera necesario: **(i)** revisar el trámite que se adelantó en el proceso de extinción de dominio origen de la acción de tutela respecto de los bienes afectados por las medidas cautelares en el radicado en mención, para determinar cuales fueron cautelados y paralelo a ello compararlo con las normas que gobiernan dicho proceso, **(ii)** señalar el efecto y alcance de las referidas medidas cautelares; **(iii)** comprobar si los bienes cautelados fueron plenamente identificados e individualizados, **(iv)** establecer cuales bienes se ordenó devolver, cuales estaban invadidos y cuales efectivamente se entregaron para resolver si en efecto, como lo aduce la parte actora, las entidades accionadas excedieron los límites y linderos de los bienes entregados en la respectiva diligencia, **(v)** determinar si la sociedad actora contó y se le permitió hacer uso de los medios de defensa judicial dentro del citado proceso y posteriormente en la oposición presentada en la diligencia de entrega y, finalmente, **(vi)** si existe mérito para anular la actuación de la diligencia que consta en el acta de entrega de 16 de Diciembre de 2009.

(i) Trámite adelantado por la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos y la Dirección Nacional de Estupefacientes dentro del proceso 672 E.D. y 1162 E.D. (acumulados en el 672 E.D.)

De los hechos consignados en los escritos de tutela y oposición, y las pruebas que obran en el expediente, la Sala extrae un breve resumen del trámite surtido en el proceso de extinción de dominio No. 672, el cual, - *como se dijo* -, se comparará con la normatividad vigente en materia del proceso extinción del derecho de dominio, así:

El origen del mencionado proceso se llevó a cabo por parte de la Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos (en adelante Fiscalía 31 E.D), que en el radicado arriba citado profirió las Resoluciones de 12 de junio de 2001 y 16 de mayo de 2002, mediante las cuales se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes de los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRÉ AGUILERA Y NAYIB FONTALVO CORRALES y Otros. (fls. 41 a 70 y 101 a 122, cuaderno 4)

En virtud de las medidas cautelares decretadas por esa Fiscalía, los bienes afectados quedaron bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes (en adelante DNE). Ahora bien, respecto a los bienes objeto de la presente acción de tutela, indica la DNE en el escrito de oposición, que los mismos fueron derechos de posesión sobre varios predios o lotes de terreno ubicados en la Isla de Tierra bomba y acciones en varias sociedades, entre ellas de la Sociedad Inversiones Bocachica S.A. y que tal como lo preceptúa la Ley 785 de 2002 y en especial el artículo 5º de esa norma, una vez decretada la medida cautelar los bienes afectados quedaron bajo administración de esa entidad de tal manera que el paquete accionario correspondiente a un porcentaje superior al 57% de las acciones de esa empresa, le confirió y detentó según lo afirma la accionada, el control de los órganos sociales de administración y particularmente la *"administración y control de sus activos"* dada la especial circunstancia que de acuerdo a los estatutos sociales de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y de la previsión normativa de la referida ley, las mayorías deliberatoria y decisoria y el control de los órganos sociales pasaron a ser detentadas por esa entidad en calidad de secuestre. (fls. 78 a 92, cuaderno 1)

Las pruebas que obran en el expediente y las respuestas de las entidades accionadas, dan cuenta que la Fiscalía 31 E.D., al momento de decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en los radicados 672 E.D. y 1162 E.D. acumulados en el 672 E.D., fundamentó y

argumentó tal decisión sobre los resultados de las misiones de trabajo encomendadas a los investigadores del CTI, quienes investidos de las funciones de policía judicial rindieron sus informes respecto de cuales bienes pertenecían a las personas afectadas y sobre los que procedían las medidas contempladas en la ley de extinción de dominio.

De la lectura de las Resolución proferida el 16 de mayo de 2002 en el radicado 1162 E.D. se aprecia con claridad que la Fiscalía, al iniciar y tramitar ese proceso de extinción de dominio, perseguía los bienes del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, por haberlos adquirido presuntamente con los dineros producto de la conciliación celebrada entre la firma DARAGACOL S.A. y el Ministerio de Transporte el 6 de Noviembre de 1.998 dado el conflicto respecto de varios contratos allí mencionados y en ese sentido, el señor MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ por sus relaciones familiares con los socios de la mencionada firma había adquirido derechos de posesión en la Isla de Tierra bomba con el producto de los dineros conciliados, a nombre de varias sociedades de su propiedad, entre las que se cuentan INVERSIONES BOCACHICA S.A., CONCESIONES Y PROYECTOS LTDA., INVERSIONES Y CONCESIONES LTDA., INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA., EL HORNO DE SAN VICENTE E.U., todas fusionadas en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., de manera que esos activos consistentes en derechos de posesión adquiridos a título personal los transfirió a la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A por la fusión de sociedades señalada.

De igual manera, adquirió derechos de posesión en la Isla de Tierra bomba a título personal y a nombre de las sociedades PORTAL DEL SOL E.U. e ISLA CAREY E.U. y tal como se observa en la mencionada Resolución, se ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y ocupación de los bienes que la Fiscalía de conocimiento afectó, relacionados con los activos adquiridos como derechos de posesión por los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRÉ AGUILRA y NAYIB FONTALVO CORRALES en la Isla de Tierra bomba, tanto a título personal como los transferidos a las sociedades mencionadas, y en consecuencia, se cautelaron sus acciones en las referidas empresas con el propósito de perseguir los derechos de posesión sobre los terrenos en esa isla que se encontraban al momento de la incautación dentro del acervo patrimonial de las citadas sociedades.

Se tiene entonces que la Fiscalía decretó las medidas cautelares sobre las acciones sociales de esas empresas, vinculándolas directamente a la transferencia de activos consistentes en derechos de posesión sobre predios en la Isla de Tierra bomba que a la mencionada sociedad efectuaron FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ y otros. Lo anterior se advierte del texto del punto CUARTO de la parte resolutiva de esa providencia ordenó que *"(...) Los embargos previstos en los numerales anteriores se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a ordenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes(...)"* y, a renglón seguido se indicó dejarlos a disposición de esa entidad conforme a lo ordenado en el articulo 25 de la Ley 333 de 1.996, vigente para esa fecha.

Así mismo, la Fiscalía 31 E.D., profirió la Resolución de 18 de abril de 2007 (folio 146 a 219, cuaderno 4), mediante la cual decretó la procedencia de extinción sobre los bienes afectados en el radicado 672 E.D. acumulado al 1162, y de manera expresa reitera la concreta relación existente entre la medida cautelar decretada sobre las acciones afectadas de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y los derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierra bomba que esa sociedad adquirió por traspaso que a ella efectuara el señor FERNANDO MARTINEZ BOHÓRQUEZ y las otras personas vinculadas al trámite de extinción mediante la fusión de sociedades a la que se hizo referencia.

Igualmente, se observa que esa procedencia de extinción se origina en las escrituras públicas de compraventa de derechos de posesión en la Isla de Tierra bomba, los dictámenes e informes de misiones de trabajo del CTI, y se construye sobre la base que están identificados los terrenos sobre los que la mencionada sociedad detenta derechos de posesión, se identificó el número de acciones incautadas, los valores representados y los activos sociales que soportan su valoración patrimonial, presuntamente adquiridos con dineros de la conciliación por las personas vinculadas.

Al respecto la Fiscalía 31 E.D. se refirió así en la Resolución de 18 de abril de 2007, a los bienes sobre los que recayó la medida de procedencia de extinción:

Al respecto la Fiscalía 31 E.D. se refirió así en la Resolución de 18 de abril de 2007, a los bienes sobre los que recayó la medida de procedencia de extinción:

"1.Los derechos de posesión que fueron adquiridos por FERNANDO MARTÍNEZ....ya como persona natural, ora como accionista de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A....así como las que poseían JOSÉ BORRÉ AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en estas sociedades". Respecto de la ubicación e identificación de los activos sociales de esa empresa, se dice: " a Folios 222 a 227 del C.O.2, obra el estudio sobre localización geográfica del perímetro del proyecto y sus lotes, utilizando la tecnología de sistemas de posicionamiento global (GPS). Plano georefenciado del perímetro del proyecto INVERSIONES BOCACHICA S.A. en coordenadas planas conforme a GAUSS con origen en Bogotá."

Adicionalmente, la Fiscalía en la misma Resolución afirmó:

"No obstante, debemos hacer claridad que independientemente de la naturaleza de la propiedad sobre los terrenos de la Isla de Tierra Bomba, lo que aquí se ha afectado son los derechos de posesión que distintos nativos tenían en la isla, que fueron enajenados a FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, en negociaciones que fueron susceptibles de valoración económica, tal y como se desprende de las diversas Escrituras Públicas que obran en el plenario, principalmente en el cuaderno de anexos No. 9, que recogen gran parte de estos documentos y en el giro de cheques destinados para tal fin, y que con posterioridad dieron lugar a la implantación de mejoras sobre esos terrenos, tales como cercas, caminos, casas de cuidanderos, etc., todos estos relacionados en los documentos que aquí reposan y que fueron corroborados por personas que participaron de una u otra manera en las distintas negociaciones...".

Se concluye de lo anterior que existe claridad sobre los bienes que fueron objeto de medida cautelar en el proceso de extinción de dominio y cabe establecer que son los derechos de posesión en terrenos tanto a nombre de las personas vinculadas al trámite a título personal, como las que se encontraban a nombre de las sociedades citadas respecto de las acciones a su nombre. Ese vínculo es inseparable en todo el texto de las decisiones adoptadas por la Fiscalía 31 E.D., de acuerdo a las previsiones y alcance de la ley de extinción de dominio respecto de los bienes que autoriza perseguir independientemente en cabeza de quien se encuentren, dada la naturaleza especial de ese procedimiento denominado en la ley como una acción real y autónoma[1].

---

[1] *ARTÍCULO 3o. DE LOS BIENES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.*
Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.
ARTÍCULO 4o. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Así mismo, está demostrado que fueron puestos a ordenes de la DNE en calidad de secuestre mediante Oficio 7534 de 26 de agosto de 2002 (fls. 103 y 104, cuaderno 2) y que esta entidad fungió durante el curso de la actuación como sujeto procesal en calidad de parte y además como secuestre de los bienes afectados y dispuso de la información al respecto, por cuanto detentaba tanto el control de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y sus órganos de administración como el control y administración de sus activos sociales en virtud del artículo 5 de la Ley 785 de 2002, tal como lo señala en su escrito de oposición.

(ii) Efecto y alcance de las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción de dominio.

Se advierte de las pruebas allegadas al proceso que la Fiscalía 31 E.D puso a disposición de la DNE los bienes bajo medidas cautelares mediante Oficio 7534 de 2002 (fl. 103, cuaderno 2), indicando que la cautela pesa sobre los derechos de posesión de terrenos del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en la Isla de Tierrabomba y la Inscripción del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre las acciones del mencionado procesado y de JOSÉ BORRÉ AGUILERA Y NAYIB FONTALVO CORRALES en la sociedad INVERIONES BOCACHICA S.A. Como lo afirmó la DNE, entre los activos de esa sociedad se encontraban los derechos de posesión sobre lotes en la Isla de Tierrabomba, por cuanto el 98% de los mismos conforman el rubro de inventarios sociales constituidos por los mencionados derechos de posesión.

Al respecto, cuando las medidas cautelares recaen sobre acciones se aplican las disposiciones de la Ley 785 de 2002, que en su artículo 5º señala:

"ARTÍCULO 5o. SOCIEDADES Y UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA. La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes. A partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas".

En virtud de la norma trascrita, las cautelas sobre acciones se extienden a la totalidad de los beneficios que al derecho embargado correspondan. Por ello y según lo afirmado por la FISCALÍA 31 E.D. y la DNE en sus memoriales de oposición, entre los activos cautelados, posteriormente liberados y por tanto objeto de entrega se encontraba *"el 57% de las acciones de INVERSIONES BOCACHICA S.A., y los derechos de posesión que representan el valor patrimonial de esas acciones como activos sociales administrados por esta entidad y cuya protección y custodia ordenó la Fiscalía...".*

Adicionalmente, sostuvo la DNE en el escrito de oposición:

" 2. A partir del decreto de la medida cautelar....sobre acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A....esta entidad en calidad de SECUESTRE asumió la administración y control de sus activos y el control de los órganos sociales de administración...".

De la afirmación anterior, advierte la Sala que la entidad accionada tenía pleno conocimiento del alcance y efecto de las medidas cautelares decretadas en el proceso 672 E.D, así como el marco legal de sus actuaciones de acuerdo a lo ordenado por la Ley 793 de 2002.

Considera la Sala que le asiste la razón a las entidades accionadas, Fiscalía 31 E.D y DNE en ese punto, por cuanto la valoración dineraria de las acciones lleva consigo el soporte patrimonial del derecho que en ellas se incorpora, por consiguiente, el valor de las acciones cauteladas es inseparable del valor patrimonial de la empresa o sociedad representada, el cual es el resultado de la apreciación de los activos que conforman su haber patrimonial.

Así las cosas, es claro que la devolución del paquete mayoritario de las acciones conlleva necesariamente la devolución de los activos patrimoniales de la sociedad, activos sociales que la entidad accionada (DNE) en calidad de secuestre afirmó, mantuvo en *"administración y control"* durante la vigencia de las medidas cautelares decretadas sobre aquellas, de manera que si ejerció materialmente la administración

y control de esos activos sociales, una vez liberados de cautela judicial lo procedente era su devolución y entrega en los términos de ley.

Como se observa, la norma advierte que a partir del decreto de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes. En ese orden de ideas, se tiene que todas las actuaciones de los órganos sociales de la sociedad anónima mercantil denominada Inversiones Bocachica S.A., estaban condicionadas, limitadas y supeditadas a la voluntad y decisión administrativa de la DNE en calidad de secuestre y administrador, así como la totalidad de los activos de la mencionada sociedad, de manera que el efecto de las medidas cautelares sobre el paquete mayoritario de las acciones afectadas implicó, en aplicación de la ley, el control, custodia y administración de los activos sociales de la empresa. Las entidades accionadas coinciden reiteradamente en este aspecto en la totalidad de los actos tanto judiciales como administrativos expedidos en el curso del proceso y que obran en el expediente, así como en los memoriales de oposición, en acatamiento del mandato legal que así lo impone.

(iii). Plena identificación e individualización de los bienes bajo medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio.

De las pruebas que obran en el expediente, se advierte que previamente al decreto y práctica de medidas cautelares sobre bienes ubicados en la Isla de Tierrabomba, se realizaron una serie de diligencias para identificar los predios materia del trámite de extinción. Fue así como la Fiscalía 31 E.D. ordenó al CTI las Misiones de Trabajo 4418 y 5198 del radicado 672 E.D. con Oficios 7962 de 18 de septiembre de 2000 y 9936 de 2 de Noviembre de 2000.

A folio 119 del cuaderno 1, se encuentra acta de Inspección Ocular de 22 de Noviembre de 2000 "*...sobre los terrenos correspondientes a la Empresa Inversiones Bocachica S.A. localizados en Jurisdicción del Corregimiento de Bocachica Isla de Tierrabomba, Distrito de Cartagena...*" y se relaciona la documentación aportada en esa diligencia.

En respuesta a esas misiones de trabajo, el CTI rindió el Informe Final 756 F.G.N SI. G.E.D.L.A. DE 2001 (fl. 93 a 118,cuaderno 1) al que se refieren las entidades accionadas en su oposición, en el que se consignaron los resultados de la identificación de los bienes materia de investigación en el radicado 672 E.D. Dicho informe señala:

"...Entre los días 20 al 26 de Noviembre de 2000 se realizó desplazamiento a la ciudad de Cartagena por parte de Blanca Nubia García (investigadora), Carlos E. Carreño y Juvenal Pava (técnicos en topografía) pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación, esto con el fin de dar cumplimiento al oficio No. 9936 del 2 de noviembre de 2000 en el cual se solicita "ubicación de los inmuebles que eventualmente serán gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierra Bomba".

En el citado informe, se incluye una pormenorizada relación de las escrituras públicas de las sociedades vinculadas al proceso de extinción de domino, tanto de constitución como de compraventa de posesiones de terrenos en la Isla de Tierra bomba y que sustentan la adquisición de sus activos. En el punto 5º del Informe se indica:

"los días 22 y 23 de Noviembre de 2000 se llevó a cabo el reconocimiento, la ubicación y la identificación en la Isla de Tierra Bomba de los terrenos que serán eventualmente gravados con medida de ocupación y que corresponden a las empresas Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y el Horno de San Vicente E.U. por parte de los dos peritos en topografía del Cuerpo Técnico de Investigación (...) Una vez en el terreno...tomando puntos de control con Navegador Satelital se obtuvo coordenadas de algunos linderos. Lo anterior con el objeto de comprobar que los puntos estudiados son los mismos de los linderos que se estipulan en las escrituras de compraventa de posesión de cada una de las empresas materia de investigación...Los terrenos de Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y el Horno de San Vicente E.U.se demarcan en el plano anexo (folio 298 cuaderno de anexos 1) estos predios ya están plenamente ubicados y verificados por los topógrafos del CTI que se desplazaron a la isla y los cuales pueden colaborar al despacho al momento de la eventual ocupación...".

En el punto de *"Análisis de Planos"* en el documento *sub examine* se dice:

" El plano anexo Folio No. 298 cuaderno de anexos 1, fue elaborado en borrador por los técnicos en topografía del Cuerpo Técnico de Investigación, teniendo en cuenta el aportado por los señores de la Armada Nacional, con la documentación recopilada en Cartagena, con las coordenadas recogidas en la isla y con la información suministrada por los Nativos de la Región. En este plano se puede establecer, ubicar y delimitar los predios que serían eventualmente gravados con medida de ocupación, además se observa los predios que también serían de propiedad del señor Fernando Martínez Bohórquez y que los tendría a nombre de sus empresas Isla Carei e Inversiones Portal del Sol (...) Todo lo de color Rosado son terrenos de la hoy fusionada empresa Inversiones Bocachica S.A., dentro de él se encuentra los dos lotes de Concesiones y Proyectos Ltda. Con 32 hectáreas, Inversiones y Proyectos con 52 hectáreas, Inversiones y Concesiones con 74 hectáreas, Inversiones Bocachica S.A. con 120 hectáreas e Inversiones el Horno de San Vicente E.U. con 44 Hectáreas. Todo lo anterior para sumar 322 hectáreas..."

Con fundamento en lo anterior, se establece que la Fiscalía 31 E.D., mediante las diligencias realizadas por los peritos del CTI, identificó plenamente los bienes objeto de las medidas cautelares a decretar en el proceso de extinción de dominio y entre ellos, los terrenos sobre los cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejercía derechos de posesión antes del decreto de medidas cautelares. Sobre la base de esas diligencias de ubicación, identificación y delimitación de esos predios por sus escrituras públicas, toma de coordenadas con navegador satelital para comprobar los linderos en el terreno con los consignados en las escrituras públicas, elaboración de planos y demás actividades descritas en el informe, se decretaron las medidas cautelares en el anotado proceso de extinción de dominio.

Como resultado de ese informe, el 17 de mayo de 2002, se llevó a cabo la diligencia de ocupación e incautación de predios, para la cual se levantaron las respectivas actas (Actas Nos. 1.1., 1.2, 1.3, 1.4, 1.5) en las que consta que los bienes que se afectaron corresponden a derechos de posesión del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y se especificaron los linderos y las escrituras correspondientes a los mismos. Adicionalmente, se inscribieron las medidas cautelares sobre acciones de las sociedades afectadas, directamente vinculadas a los derechos de posesión sobre terrenos en la isla de tierrabomba, y que tal como lo dispuso la Fiscalía 31 E.D., habían sido adquiridos por el mencionado señor y traspasados a esas sociedades, extendiendo esa medida cautelar sobre acciones a sus activos sociales.

(iv). Establecer qué bienes se ordenó devolver y cuáles efectivamente se entregaron, para resolver si, en efecto, como lo aduce la parte actora, las entidades accionadas excedieron los límites y linderos de los bienes entregados en la respectiva diligencia.

Mediante Resolución de 18 de abril de 2007, la Fiscalía 31 E.D. declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio, decisión que fue apelada ante la Fiscalía Once Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, que mediante providencia de 4 de abril de 2008, decretó la nulidad de lo actuado por la Fiscalía 31 E.D. a partir de la Resolución de Inicio de 12 de junio de 2001 inclusive. En consecuencia, ordenó la entrega definitiva de los bienes señalados en el numeral segundo de la mencionada Resolución y el levantamiento de las medidas cautelares que afectaron los bienes.

Entre los bienes liberados de cautela se encuentran los derechos de posesión sobre terrenos y activos sociales que se habían afectado en el trámite del proceso y que se encuentran en la Isla Tierra Bomba. Para cumplir con la anterior decisión, la Fiscalía Once Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, ordenó a la DNE que adoptara las medidas y acciones necesarias para la preservación de la integridad material, económica y jurídica de los bienes motivo de la decisión.

La Resolución anterior fue comunicada a la DNE mediante Oficios 1248-08 de 16 de abril de 2008, SCFTB-297, 298 y 299 de 18 de abril del mismo año y reiterada por oficio 18399 de 3 de diciembre de 2009 (fls. 105 a 114, cuaderno 2). Posteriormente, la Fiscalía 31 E.D. profirió Resolución Inhibitoria el 19 de marzo de 2009 (fls. 62 a 102, cuaderno 2) por la cual resolvió abstenerse de proseguir trámite de extinción de dominio con base en las argumentaciones expuestas en las consideraciones allí plasmadas y ordenó reiterar a la DNE lo dispuesto en la resolución de 4 de abril de 2008 respecto de la entrega de los bienes.

En cumplimiento de lo ordenado por la Fiscalía, la DNE expidió la Resolución 1448 de noviembre 7 de 2008 (fls 115 a 119, cuaderno 2) para cumplir la orden de devolución y entrega de los bienes liberados de medidas cautelares y entre ellos derechos de posesión sobre terrenos de la Isla de Tierrabomba y derechos en sociedades refiriéndose concretamente a las acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. No obstante, ésta no se pudo cumplir por cuanto una vez se procedió a ello, la comisión de funcionarios designados por la entidad para ese propósito encontró que los predios ubicados en la Isla de Tierrabomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena se encontraban ocupados por terceros y era necesario identificarlos plenamente, tal como lo sostuvieron las autoridades accionadas en varias comunicaciones.

Mediante Oficio 13.688 de 12 de noviembre de 2008 (Fl. 114, cuaderno 2), la Fiscalía 31 E.D. solicitó a la DNE información sobre el cumplimiento a lo ordenado en la providencia de segunda instancia y las medidas adoptadas para cumplir lo indicado en los Oficios SCFTB297, 298 y 299 de 18 de abril de 2008, y le requirió acerca de las acciones penales que esa entidad debió adelantar respecto de las denuncias por invasiones a los terrenos en posesión de la sociedad INVERSONES BOCACHICA S.A.

A través de Oficio SJU-034 de enero 20 de 2009 (fl. 266 a 271, cuaderno 4) la DNE, en respuesta al aludido requerimiento, envió informe a la Fiscalía 31 E.D. respecto de las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1448 de 2008. Con relación a la devolución de las acciones del señor FERNANDO MARTÍNEZ en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. señaló: "*...adquirió activos, específicamente en tierras ubicadas en la Isla de Tierrabomba, no se tiene precisión respecto de los lotes sobre los cuales recaen las acciones de Inversiones Bocachica*", sostuvo que no se pudieron llevar a cabo por la ocupación por terceros de los predios referidos, indicó la necesidad de ubicarlos e identificarlos plenamente y anexó un censo o listado de reconocimiento de predios ocupados por terceros en Tierrabomba-Cartagena, Bolívar (en el cual se indica en el No. 4 en "observaciones" que se encuentra un aviso que hace referencia a Proyecto BEACH RESORT –BMC S.A., sociedad actora. Así mismo, se menciona a la accionante en calidad de invasor en documento a folio 320 del Cuaderno 4 denominado "*RELACIÓN DE INVASORES EN PREDIOS DE INVERSIONES BOCACHICA S.A. y FERNANDO MARTÍNEZ EN LA ISLA DE TIERRABOMBA*", en el sector EL HORNO.

La Fiscalía 31 E.D. respondió a la DNE el citado Oficio SJU-034 de 2009 mediante Resolución de 18 de febrero del mismo año (fls. 197 a 218, cuaderno 1) en cuyo texto le manifiesta que era de competencia de esa entidad como secuestre, cumplir las órdenes de entrega y efectuar la devolución de los bienes objeto de las medidas cautelares revocadas. En esa providencia hizo un pormenorizado análisis de la situación jurídica y fáctica y del estado del proceso del cual la DNE tenía pleno conocimiento dada su doble calidad de parte como sujeto procesal una vez se le reconoció personería y adicionalmente como administradora, custodia y secuestre de los bienes puestos a su disposición en virtud de las medidas cautelares decretadas. Agregó que los bienes secuestrados estaban plenamente identificados y consignó un detallado y puntual recuento procesal relacionando las piezas determinantes de la foliatura del expediente cuaderno por cuaderno, con lo que se puede establecer el alcance de las funciones que esa entidad debe cumplir y reiteró el marco jurídico y fáctico de las actuaciones concretas y perentorias que debió realizar para acatar el principio de legalidad.

La DNE advirtió sobre las dificultades presentadas para cumplir las órdenes de devolución de los bienes a entregar por la ocupación de predios de la sociedad INVERSONES BOCACHICA S.A. por terceros e intentó materializar las entregas en varias diligencias fallidas, dando cuenta que comisionó al doctor Édgar Javier Pulido Caro, quien pretendió en diligencia de 28 de febrero de 2009 hacer entrega de los bienes, la cual resultó infructuosa por estar invadidos por terceros y solicitó apoyo institucional para ubicar los bienes a entregar.

Por lo anterior, la DNE remitió el Oficio 975 de 17 de marzo de 2009 (fl. 120, cuaderno 2) suscrito por el doctor Omar Adolfo Figueroa Reyes en calidad de Subdirector de Bienes a la Doctora Marilú Méndez, Directora Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I de la Fiscalía General de la Nación en solicitud de apoyo institucional de la comisión de topógrafos que elaboraron el Informe Final 756 de 14 de febrero de 2001, que se *"encargó de ubicar los inmuebles de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A...con las coordenadas recogidas en la isla.....para proceder a la entrega real y material de los bienes afectados de conformidad con el plano elaborado por dichos técnicos, sobre los cuales se fundó la incautación, y poder dar cumplimiento a la Resolución de 04 de abril de 2008, proferida por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá..."*. En el mismo sentido se envió el Oficio SBI(RUR) 1629 de 6 de julio de 2009 reiterando esa petición. (fl. 121 Cuaderno 2)

Adicionalmente, el Subdirector de Bienes de la DNE, Doctor Omar Adolfo Figueroa Reyes, solicitó a la Fiscalía 31 E.D., mediante Oficio SBI(SOC) 928 de 2009 (fl. 321, cuaderno 4) copias de la documentación de los expedientes 672 E.D. y 1162 E.D. incluidos los referentes al Informe Final 756 de 2001 y demás evidencia documental relacionada con el soporte para la entrega real y material de los bienes. La Fiscalía del conocimiento respondió esa petición mediante Oficio 3.054 de 17 de Marzo de 2009 (fl. 322 cuaderno 4) remitiendo por intermedio de la funcionaria Nubia Maritza Chamucero Rojas, 292 folios en copias y nueve (9) planos con la información solicitada.

El CTI de la Fiscalía General de la Nación designó una comisión de peritos tipógrafos integrada por los agentes de policía judicial Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, en apoyo Institucional a la DNE para ejecutar las labores de identificación de los predios materia de entrega, que asistió a la Comisión de

Funcionarias de la DNE conformada por Nubia Maritza Chamucero Rojas, María Clemencia Carrillo Cavanzo y Lina Yalile Giraldo Sánchez en la práctica de la diligencia de entrega de bienes, con asistencia de funcionarios del CTI de Cartagena y de la Personería Distrital.

Tal como consta en el *"Acta de la Diligencia Comisión Dirección Nacional de Estupefacientes – Radicados 672 y 1162 Fiscalía 31 E.D.- Devolución de Bienes Inversiones Bocachica S.A...."* practicada el 13 de Julio de 2009 (fl.122, cuaderno 2), las comisiones procedieron a identificar los bienes y cumplir las órdenes de entrega. Sin embargo, la entrega fue parcial por la ocupación de predios por terceros invasores. Señala la mencionada acta:

"... los días Los días 13 y 14 de julio de 2009 se dio inicio a éstas diligencias en las instalaciones del CTI de la ciudad de Cartagena efectuando las actividades de registro y revisión documental de los Planos, Escrituras, Actas, y demás elementos constitutivos de prueba e información remitidos por la Fiscalía General de la Nación y de los documentos que reposan en los expedientes administrativos contentivos de los bienes, unidades de explotación económica, derechos de posesión y activos relacionados en los Radicados 672 y 1162 E.D. de la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra Lavado de Activos materia de esta diligencia, ... una vez en la Isla de Tierrabomba, nos dirigimos al sector Bocachica, para practicar visita e inspección a los terrenos a ubicar e identificar, respecto de los cuales recaen los derechos de posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. que hacen parte de los activos objeto de la orden de devolución, que tal como lo expresan las Resoluciones y órdenes judiciales, la devolución de las acciones afectadas en dicha sociedad conlleva la devolución de la totalidad de los activos sociales de la misma, que son los correspondientes al ítem de inventarios de sus balances y estados financieros, conformados por los derechos de posesión sobre predios en la Isla de Tierrabomba. Se procedió en campo a efectuar la identificación topográfica de los lotes sobre los cuales ejerce posesión la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. en razón a las consideraciones hechas por la Fiscalía sobre la situación jurídica de los activos de esta sociedad con relación a la incautación de las acciones de los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSÉ BORRÉ AGUILERA, administradas por la DNE con fundamento en las previsiones legales consignadas en las Leyes 785 y 793 de 2002, artículo 683 del C. de P. C., artículo 2158 del C. C., Decretos 1461 de 2000, 2568 de 2003; y en consecuencia los peritos topógrafos del CTI tomaron los puntos geodésicos de referencia con GPS, las coordenadas de dichos predios y toda la referenciación y toma en campo de la información topográfica para la identificación, ubicación e individualización de los mismos, tal como se indica en el informe técnico correspondiente. Se procedió a visitar e inspeccionar ocularmente la totalidad del área incluida en los inventarios de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. En el momento en que nos encontrábamos en el sector denominado la Ceibilla, hizo presencia la señora que se identificó como YIDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEZA en compañía de quien dijo ser su abogado, quienes hicieron una serie de manifestaciones relacionadas con su posición jurídica frente a esta actuación y al fondo del asunto y solicitudes a los funcionarios que nos encontrábamos presentes. A dichas manifestaciones respondimos que no teníamos facultades para satisfacer esas peticiones dadas las concretas facultades y autorizaciones de la comisión, remitiéndola a los funcionarios competentes para ello. Alrededor del lote contiguo al citado en el párrafo inmediatamente anterior, se presentaron varias personas al lugar donde nos hallábamos, portando machetes en la mano y en actitud expectante, lo que causó cierta prevención en las personas presentes en el sitio y

cautela por parte de los funcionarios encargados de la seguridad. Se continuó la diligencia practicando visita e inspección ocular a la totalidad de los predios sobre los cuales la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejerce derechos de posesión de acuerdo a la información y el contexto documental que reposa en el expediente del Radicado 672 ibidem, remitidos por la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio, de los documentos que reposan en el expediente administrativo que se encuentra en la DNE, en las Escrituras de compra de derechos de posesión que adquirió dicha Sociedad, en las de Fusión de Sociedades y englobe de esos predios en posesión, tal como lo señaló la Fiscalía del conocimiento en los oficios antes relacionados. Se encontraron dos situaciones respecto de la disponibilidad de entrega de los mismos. Por una parte, hay unos sectores que se encuentran ocupados por terceros y que están relacionados en el Informe contenido en oficio SJU 0034 del 19 de Enero de 2009 remitido a la Fiscalía 31 E.D. con el cuadro anexo, en el que se relacionan los sectores ocupados y los nombres de los ocupantes y el plano respectivo elaborado en esa oportunidad con el consecuente levantamiento topográfico, señalando la ubicación de las ocupaciones, situación que persiste actualmente tal como se pudo constatar en esta diligencia; y por otra parte unos sectores que se encuentran libres de ocupación, sin perturbaciones ni invasiones y por tanto libres de afectaciones que limiten su disponibilidad, y que igualmente se ubicaron e identificaron y se registran en el plano que se anexa elaborado por los topógrafos del CTI y relacionados de manera individualizada en el respectivo informe técnico. Sobre estos predios libres de ocupaciones e invasiones se determinó por las funcionarias de la Dirección Nacional de Estupefacientes hacer la entrega ordenada por la Fiscalía, de la cual se deja constancia en acta separada con el respectivo plano y levantamiento topográfico con su ubicación por coordenadas y referenciación geodésica por GPS realizados en campo en esta diligencia, elaborado por la comisión técnica de apoyo institucional del CTI que asiste y acompaña esta actuación. Respecto de los predios que se encuentran ocupados por terceros, se hace imposible la entrega de los mismos, dada la situación que los afecta y por no encontrarse libres, se le informará de ello a la Fiscalía del conocimiento..."

Se incluye igualmente en dicha acta una constancia de policía judicial a que se refiere el memorial de oposición de la accionada DNE y que la Sala considera importante en esta acción de tutela, que dice:

"... Las Funcionarias de la DNE MARÍA CLEMENCIA CARRILLO, NUBIA CHAMUCERO Y LINA YALILE GIRALDO, con fundamento en las facultades consagradas en la ley y que rigen su actuación, expresamente le solicitaron al funcionario de apoyo del CTI JUVENAL PAVA RAMÍREZ indicara a esta comisión, si los terrenos inspeccionados e identificados en esta diligencia ubicados en la Isla de Tierrabomba sobre los cuales ejercen posesión las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A.; Sociedad INVERSIONES ISLA CAREY E.U. y Sociedad INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. y el señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ como persona natural son los mismos inspeccionados por la comisión de técnicos y funcionarios del CTI de la cual él formó parte al momento de practicar las visitas de reconocimiento en campo de los lotes a incautar de acuerdo a las misiones de trabajo cumplidas mediante informe 756 en cumplimiento del Oficio 9936 de 2 de Noviembre de 2000 en virtud del cual la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio solicitó "ubicación de los inmuebles que eventualmente serían gravados con medida de ocupación localizados en la isla de Tierra Bomba" y se llevó a cabo el reconocimiento, la ubicación e identificación en dicha Isla por los técnicos del CTI, JUVENAL PAVA, BLANCA NUBIA GARCÍA y CARLOS E. CARREÑO de los lotes y predios de las empresas INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES Y PROYECTOS, INVERSIONES Y CONCESIONES, CONCESIONES Y PROYECTOS, HOLDING PANAMERICAN S.A., EL HORNIO DE SAN VICENTE E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. , y además indicar el estado en el cual se encontraban en esa oportunidad. Ante este requerimiento, el técnico del CTI, Topógrafo JUVENAL PAVA manifestó que en esa oportunidad en la cual se

inspeccionaron, ubicaron e identificaron estos mismos lotes y predios en las Misiones de Trabajo mencionadas, la totalidad de dichos predios, de propiedad de esas empresas y personas, se encontraban en posesión de las mismas, debidamente cercados, deslindados, limpios y sin ocupantes diferentes a las sociedades mencionadas y al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ. "

De las entregas parciales quedó constancia en acta separada que obra a folio 129 del cuaderno 2, cuyo contenido dice:

"ACTA DE ENTREGA ACCIONES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A. Y ACTIVOS DE ESA SOCIEDAD QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS ACCIONES
ENTIDAD QUE EFECTUA LA ENTREGA: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
PERSONAS QUE RECIBEN: FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES, JOSÉ BORRÉ AGUILERA Y SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A.
ENTIDAD QUE ORDENA LA ENTREGA: FISCALIA 11 DELEGADA ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.- FISCALÍA 31 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-
El dia 18 de Julio de 2009, en la Isla de Tierrabomba, jurisdicción del Distrito de Cartagena, se convocaron, en representación de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, MARÍA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO de la Subdirección Jurídica, NUBIA MARITZA CAHAMUCERO ROJAS de la Coordinación Grupo Rurales de la Subdirección de Bienes y LINA YALILE GIRALDO SANCHEZ de la Coordinación del Grupo de Sociedades de la mencionada entidad, los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES Y JOSÉ BORRÉ AGUILERA, y EL SEÑOR NÉSTOR DÁVILA PESTANA VERGARA, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., para dar cumplimibento a las órdenes judiciales impartidas a la Dirección Nacional de Estupefacientes...

ANTECEDENTES:

(...)
En diligencia practicada entre el 13 y el 18 de Julio de 2009 se procedió a ubicar, identificar y delimitar los predios materia de la comisión para efectuar la entrega de los mismos. En la vista ocular a la Isla de Tierrabomba asistieron a las suscritas representantes de la DNE, los Funcionarios del CTI antes mencionados, acompañados por IVÁN MAURICIO LECOMPTE BAENA y JIMMY FABIAN GONZALEZ VIANCHA en su calidad de Servidores de Policía Judicial CTI Cartagena y los doctores JAIRO BENITO REBOYO y JAIR TUÑON Delegados de la Personería Distrital de Cartagena, diligencia de la cual se levantó la respectiva acta que complementa la presente.

Ubicados e identificados los predios de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. mediante la práctica de la diligencia de visita material e inspección ocular, y en complementación de la información contenida en los planos, escrituras públicas, actas de entrega de compra de derechos de posesión, actas de inspecciones oculares, y demás elementos de prueba remitidos por la Fiscalía de instancia y que reposan en los expedientes administrativos de la DNE, se procedió a la entrega de los mismos, de acuerdo a las siguientes

FUNDAMENTOS

Tal como se expresó ut supra y consta en el expediente del proceso de extinción de dominio citado y en los expedientes administrativos pertinentes de la DNE, la Fiscalía del conocimiento incautó las acciones pertenecientes a los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRÉ AGUILERA y NAYIB FONTALVO CORRALES en la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., mediante el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, por resolución judicial de 16 de Mayo de 2002. La medida en comento se comunico y perfecciono a través de oficio No. 4442 del 16 de Mayo

de 2002 comunicado al Representante Legal de la referida sociedad, escrito del 21 de mayo del 2002, poe el que se certifica el cumplimiento de la medida y su correspondiente registro en el respectivo libro de accionistas con copia del folio del mismo donde se registró la medida cautelar; comprobación del registro de tal medida a través de diligencia de inspección judicial de fecha 27 de febrero de 2003 y constatación de estados financieros y balances donde se reflejaron los activos sociales, Oficio No. 4448 de 16 de Mayo de 2002 dirigido a la Cámara de Comercio de Cartagena, y Oficio No. 7534 de 26 de Agosto de 2002 radicado en la DNE con el No. E-2002-42911 del 27 de agosto de esa anualidad, por el cual se pone a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes los bienes cautelados e incautados, fecha a partir de la cual esta entidad asumió sus funciones de ley.
En su calidad de secuestre, la DNE procedió en calidad de Secuestre a administrar dichos bienes y dado que las acciones puestas a su disposición correspondían al 57% del paquete accionario social, dicha entidad asumió el control de la mencionada sociedad, toda vez que las facultades deliberatorias y la potestad decisoria de esa empresa indican que la asamblea general de accionistas puede deliberar y decidir con el 51% de las acciones representadas en el respectivo órgano social. De la documentación puesta a disposición de la DNE, de las actuaciones ejecutadas en ejercicio del control administrativo de la sociedad como asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea de accionistas y demás actividades propias sus funciones legales, está expresamente evidenciado que el patrimonio social de esa empresa está conformado por el rubro de INVENTARIOS consignado en sus Balances y Estados Financieros que corresponden a los derechos de posesión sobre predios ubicados en la Isla de Tierrabomba. La Fiscalía del conocimiento así lo señaló de manera expresa a la Dirección Nacional de Estupefacientes indicándole que de acuerdo al bloque normativo constitucional y legal que norma estas materias, la administración de las acciones conlleva necesariamente la administración de los activos de la sociedad y que en la devolución y entrega de las acciones liberadas está ínsita la devolución y entrega de los activos sociales. Dijo la Fiscalía 31 de la UNDECLA, respecto de las medidas de embargo y secuetro y suspensión del poder dispositivo de los bienes indicados, haciendo referencia a las sociedades Inveriones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey e Inversiones Portaldel Sol, Empresas Unipersonales, en el numeral cuarto en su parte resolutiva de la Resolución del 12 de abril de 2002, en virtud de la cual, se cautelaron los bienes mencionados: "CUARTO: Los embargos previstos en los numerales anteriores se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan (...)"

De la misma manera en auto de 18 de febrero de 2009, respecto de este punto, la Fiscalía de instancia se pronunció así:

"...B) En calidad de Administrador, Secuestre, y Custodio de los bienes puestos a su disposición, la DNE tiene la obligación de cumplir las funciones y deberes que la ley le impone. De tal manera que le son aplicables las previsiones contempladas en la Ley 793 de 2002 y las indicadas en las normas que regulan su actuación respecto de los bienes puestos a su disposición. Dichas normas expresas y vigentes incorporadas al ordenamiento jurídico en la Constitución Nacional, en el código civil, de procedimiento civil, las de carácter administrativo que establecen los postulados que rigen la función administrativa y la conducta de los servidores públicos, las normas sobre administración de bienes ajenos, las del C. de Comercio y demás pertinentes, que constituyen el cuerpo de legalidad concordante, configuran los parámetros por los que ha de discurrir la actuación de la DNE respecto de estas materias.
B.1.- A este respecto, el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 establece que los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de estupefacientes y que en todos los casos "la DNE será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos".

En sentencia C-740 de 2003 en virtud de la cual se declaró la exequibilidad de la citada ley, con relación a los cargos formulados al artículo 12 ibídem, dijo la Corte Constitucional:
"68. Por otra parte, los incisos tercero, cuarto y quinto el artículo 12 regulan la administración de los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares. Tales bienes son administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes... las atribuciones de administración que se le confieren a esa entidad son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de estas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio...Decretadas tales medidas, la Dirección Nacional de Estupefacientes se desempeña como secuestre o depositario de tales bienes y sobre estos debe cumplir actos de administración... En este marco, lo que hacen los citados apartes del artículo 12 de la Ley 793 es determinar las facultades que le asisten a esa entidad como administradora de los bienes afectados al proceso de extinción de dominio y orientarlas al mantenimiento de la capacidad productiva y del valor de esos bienes. Adviértase que el ejercicio de esas facultades beneficia no solo al Estado, en caso de prosperar la extinción, sino también a los afectados, en caso de no haber lugar a ella, pues en uno y otro eventos se evitan perdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes".
B.2- Respecto de las funciones de esa entidad en calidad de secuestre, el artículo 683 del C. de P.C. establece: "El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el código civil sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo....."
B.3.- Con relación a las órdenes impartidas a esa DNE mediante Oficios Nos. SC FTB – 297 y 298 de Abril 18 de 2008 en virtud de la referida Resolución de Segunda Instancia de la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal de Bogotá calendada el 4 de Abril de 2008, es menester indicarle que el mandato legal establece el cumplimiento inmediato de esa orden judicial. De su oficio SUJ 0034 se desprende que esa entidad no ha podido hacer las entregas que corresponden a la devolución ordenada de los bienes relacionados y solo hasta el 07 de Noviembre de 2008 por Resolución 1448 se dispuso iniciar esos procedimientos. En lo tocante a este punto el artículo 688 del C. de P.C. establece que como en este caso, al terminar las funciones del secuestre, "este entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden" en concordancia con el artículo 2281 el C.C. que instituye "debe el secuestre restituir el deposito al adjudicatario".
B.4 - El Decreto 1461 de 2000 contempla el campo de aplicación y las reglas de administración de bienes a que está sujeta la DNE. En seguimiento de dichas reglas - artículo 1º.- esa entidad administrará los bienes objeto de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, de acuerdo - artículo 2º. – "con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes". En tal sentido, esa dependencia deberá "ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo a su naturaleza uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo".
La misma norma establece en el artículo 19 el procedimiento para la devolución de bienes y remite en el artículo 20 los deberes y responsabilidades de quien actúe como depositario o destinatario que estará "sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes", deberes, obligaciones y responsabilidades a los que concomitantemente no es ajena la D.N.E.
B.5- La Ley 785 de 2002 por la cual se dictan las disposiciones relacionadas con la administración de bienes incautados establece en el Artículo 5º respecto de las sociedades y unidades de explotación económica: "La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar....y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes." En consecuencia esa entidad remplazó al

señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en el ejercicio de sus derechos sociales correspondientes al 57% del paquete accionario en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., advirtiendo tal como consta en la foliatura del plenario, que ello le dispuso el manejo y control del acervo deliberatorio y decisorio de esa sociedad. Adicionalmente, reza la norma en mención: "Las medidas cautelares decretadas sobre acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas".

B.7 -Los bienes que esta Fiscalía puso a disposición de la DNE fueron en su momento plenamente identificados, entregados y recibidos por esa entidad, y es su deber legal y constitucional ejercer las funciones de secuestre y administrador de los mismos. Pero adicionalmente, ese ente, como parte procesal tiene acceso a la totalidad de la información que milita en el expediente y en la que se contiene la individualización, características, ubicación, planos, escrituras públicas, inspecciones oculares y demás elementos que permiten "determinar específicamente" los bienes cautelados y puestos bajo su administración y custodia. Máxime, si adicionalmente, como en el caso de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., esa Dirección General preside las reuniones de asamblea de accionistas con absoluta capacidad deliberatoria y decisoria de acuerdo a los estatutos sociales que constan en este proceso, toda vez que detenta la disposición del 57% del paquete accionario del cual es secuestre, y está enterada tal como se aprecia en las actas de reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de todas las circunstancias, eventos, conflictos y situaciones respecto de los activos de dicha sociedad. Estos activos, de acuerdo a los estados financieros aprobados por la dicha Asamblea General de Accionistas que preside la D.N.E., órgano social que solo puede reunirse, deliberar y decidir con la presencia de esa entidad, indican que el 98 % de dichos activos sociales corresponde al rubro de inventarios, que no son otros que los derechos de posesión que esta empresa tiene sobre lotes de terreno en la Isla de Tierrabomba, como se aprecia de la lectura de sus Balances, Declaración de Renta y demás estados financieros.

B.8-En el expediente constan todos los elementos y evidencia documental y probatoria que en su momento tuvo en cuenta esta Fiscalía para dar inicio al trámite de extinción de dominio respecto de los bienes que en la oportunidad de ley puso a disposición de esa D.N.E. Entre ellos, la plenitud del haz documental de la Escrituras Públicas en virtud de las cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y el señor FERNANDO MARTÍNEZ adquirieron los derechos de posesión sobre terrenos en la Isla de Tierrabomba, inspecciones judiciales a esos predios, planos, levantamientos topográficos, cuadros de coordenadas, dictámenes y Misiones de Trabajo del C.T.I., Amparos Policivos, Minuta de Posesión con Inspección Ocular del Corregidor del Corregimiento de Bocachica, Actas de Entrega de Posesiones, y toda la evidencia probatoria que contiene ubicación, linderos, medidas y demás elementos que identifican e individualizan con precisión los predios referidos...."

PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA:

Los días 13 y 14 de Julio de 2009, en las dependencias del CTI Seccional Cartagena, se efectuó el estudio de la documentación que contiene la información respecto de los activos de la sociedad tales como escrituras públicas, actas de compra de derechos de posesión, inspecciones oculares y demás material probatorio, análisis de los planos remitidos por la Fiscalía, documentos que reposan en los expedientes administrativos de la DNE donde se indican los predios sobre los cuales al momento de la incautación, la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejercía derechos de posesión y que una vez decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo del 57% de las acciones sociales de propiedad de los vinculados al proceso antes referido, fueron administrados por la DNE. Igualmente se practicó visita a la sede social de la anotada sociedad para verificar la información y fuimos atendidos por su representante legal Doctor NÉSTOR DÁVILA PESTANA VERGARA quien puso a nuestra disposición todos los documentos requeridos, tales como los libros sociales y demás documentos legales de la sociedad.

Las Escrituras Públicas referentes a los derechos de posesión adquiridos por la sociedad en la Isla de Tierrabomba, y remitidos a esta entidad por ese despacho de la Fiscalía se anexan a esta acta.

El 15 de Julio de 2009, nos dirigimos a la Isla de Tierrabomba acompañados por los funcionarios antes mencionados., para ubicar e identificar en el terreno los lotes materia de entrega. Los técnicos del CTI comisionados para esta diligencia procedieron a efectuar su trabajo técnico de toma de información en campo, toma de puntos geodésicos de referenciación, comprobación y comparación de coordenadas, y elaboración del levantamiento topográfico correspondiente..

Se estableció la ubicación en identificación de los predios que conforman el globo sobre el cual la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejercía derechos de posesión al momento de la incautación. Se comprobó que persiste la situación de ocupación por terceros de la mayoría de los predios, tal como se determinó en diligencia practicada el entre 27 y el 30 de Noviembre de 2008, situación de la cual fue informada la Fiscalía mediante oficio SJU-034 de 20 de enero de 2009, expedidos por la DNE e incluidos en el plano que contiene la ubicación de esas ocupaciones.

Igualmente se constató la situación pacifica de otros predios, que no se encuentran ocupados y por tanto, se establece la disponibilidad para su entrega. La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES determinó efectuar la entrega parcial de esos predios libres y disponibles, para lo cual citó a los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES Y JOSE BORRE AGUILERA y al señor NESTOR DAVILA PESTANA VERGARA en calidad de Gerente y representante Legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. para que recibieran los mismos.

Los lotes a entregar se relacionan en el plano anexo, donde se señala la ubicación de los pluricitados bienes.

No obstante, para todos los efectos jurídicos, dichos lotes se relacionarán en el plano definitivo que entregarán los técnicos topógrafos del CTI que acompañan esta diligencia al rendir su informe definitivo, y una vez anexado dicho plano, formará parte integral de la presente acta.

Los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES Y JOSE BORRE AGUILERA y al señor NESTOR DAVILA PESTANA VERGARA en calidad de Gerente y representante Legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. aducen que aceptan recibir los lotes identificados y suscribir esta acta de entrega parcial, y en consecuencia expresamente reciben real y materialmente los lotes arriba identificados.

(...)
Se anexa plano que contiene la ubicación del área recibida."

Encuentra la Sala que las actas trascritas señalan que la vinculación de los peritos del CTI al desarrollo de las actividades descritas, dan cuenta de la labor desplegada por la DNE tendiente a efectuar de manera plena la identificación de los bienes que debía entregar y en lo referente a este trámite, los predios sobre los cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejercía derechos de posesión.

Esas actividades desarrolladas para identificar los terrenos en la Isla de Tierrabomba se concretaron en el informe por el cual el CTI rindió sus dictámenes visibles a folios 219 a 270 del cuaderno 1, cuyos apartes principales señalan:

RADICADO 672 ED – FISCALIA 31 ESPECIALIZADA
Fecha Agosto 21 de 2009
TOP. 87928 MT. 3329-3328
1. Destino del informe:
*Doctor:**LIBARDO GUAUTA RINCON**-Coordinador Grupo Sociedades-Subdirección de Bienes-Dirección Nacional de Estupefacientes*
Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe
2. Objetivo de la diligencia:

2.1. Asesorar técnicamente a la DNE con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dentro del Radicado 672 ED, resolución del 4 de abril del 2008, para lo cual la Dirección Nacional de estupefacientes expidió la resolución No.1448 del 7 de noviembre del 2008
*2.2. Cotejar la información contenida dentro del informe No. **756 FGN SI GEDLA, de MT 4418 y 5198 de Febrero 14 de 2000**, con la información obtenida en campo y lo señalado por la parte interesada.*
2.3. Identificar materialmente los predios objeto de entrega, basados en el plano aportado por la Armada y que hace parte del informe No. 756, haciendo el reconocimiento perimetral y georeferenciando el mismo sobre terreno.
2.4. Delimitar detalladamente sobre plano los predios entregados, los pendientes de entregar y las afectaciones observadas en el recorrido sobre dichos inmuebles.
2.5. Plasmar topográficamente por medio físico y digital el resultado del estudio técnico, aplicando los protocolos institucionales.

***3. Dirección en donde se realiza la actuación:**ISLA TIERRABOMBA, jurisdicción del Distrito de CARTAGENA (BOLÍVAR)*
***4. Actuaciones realizadas :**Los días 13 -14 y 15 de agosto inicialmente se efectúo la revisión del informe realizado en la inspección judicial (**756 FGN SI GEDLA, de MT 4418 y 5198 de Febrero 14 de 2000 – Informe base**), en el cual se señalan los predios eventualmente a ser ocupados, igualmente se revisa el Plano anexo a este informe, aportado por la Armada Nacional y trabajado por los investigadores en dicha oportunidad. La información se digitalizó con software especializado y escalada adecuadamente, posteriormente se determinaron las áreas respectivas.*

Con base a esta información se obtiene el Plano No. 855-09.
Con las escrituras 1423 de Agosto 18 de 2000 (Concesiones y Proyectos), Escritura 3224 de diciembre 30 de 1998(Inversiones y Concesiones), Escritura 1423 de Agosto 18 de 2000 (Inversiones Horno de San Vicente), Escritura 2445 de Octubre 1 de 1998 (Inversiones y Proyectos), se toman las coordenadas de cada uno de los predios (color magenta) y se compara con los lotes del plano digitalizado, obteniéndose el Plano 855C-09.
Se revisaron las actas de ocupación de los predios, encontrándose tres actas, las cuales no señalan con claridad los predios ocupados en dicha oportunidad, como tampoco la verdadera localización de los mismos, por lo que se hizo necesario consultar con las funcionarias de la DNE, que forman parte de la presente comisión de servicios y a las cuales se les presta el apoyo técnico por parte del CTI para la eventual devolución de los inmuebles, dichas funcionarias determinaron, con base a la resolución donde se ordena la devolución de los predios, que las acciones que hacen parte de Inversiones Bocachica, están representadas en los terrenos relacionados en el Informe base del año 2000. A partir de esta decisión, se retomó el análisis técnico, identificando los predios a devolver.

El Sr. Fernando Martínez Bohórquez identificado con Cédula de ciudadanía No. 73.082.808 (delegado por la Sociedad Inversiones Bocachica para la recepción de los predios), aporta un plano de loteo, el cual se sobrepone al plano base (al aportado por la armada), haciendo un comparativo de lo que ellos tienen y lo que en plano de Inspección Judicial del año 2000 se encuentra identificado, observándose algunas diferencias. (Ver Plano 855A-09)
Del plano (No. 855-09), se obtuvieron coordenadas fácilmente identificables en terreno y que forman parte del perímetro general de los lotes objeto de estudio para la entrega, con estas coordenadas propuestas para ser verificadas en terreno y apoyados por un equipo satelital se confrontan las coordenadas almacenadas en el navegador, con las que arroja el equipo en terreno, para tal fin se solicitó el acompañamiento del representante de Inversiones Bocachica a la cual la fiscalía ordena el reintegro de los predios (señor Fernando Martínez), para que mostrara los linderos de los predios intervenidos, y que pretenden ser recibidos nuevamente de la DNE, por lo que nos desplazamos a la isla BOCACHICA Y TIERRABOMBA, una vez mostrados los puntos por el Sr. Martínez, se verificaba en campo con navegador GPSmap 60CSx Garmín, corroborando las coordenadas de esos puntos, verificándose si se trataba de los mismos predios intervenidos por la fiscalía en el proceso de la referencia, siempre teniendo como base la información obtenida del Plano base del trabajo.
Esta labor se realizó con todos los predios a devolver, verificándose las siguientes coordenadas en campo, así:

A	*E =835972*	*N=1639751*
B	*E =835668*	*N=1639563*
C	*E =835618*	*N=1639507*
D	*E =835555*	*N=1639119*
E	*E =835398*	*N=1638752*
X9	*E =836110*	*N=1638752*
X3	*E =836374*	*N=1638737*
X4	*E =836395*	*N=1638843*
X14	*E =836499*	*N=1638861.*
AF	*E =836966.*	*N=1639046*
F	*E =835265*	*N=163858*
X10	*E =836528.*	*N=1638623*
X2	*E =836258.*	*N=1638178*
X7	*E =836666.*	*N=1638426*
X11	*E =836808.*	*N=1638411*
X12	*E =836940.*	*N=1638557*
X6	*E =836755.*	*N=1638077*
X13	*E =837180.*	*N=1638524*
AE	*E =837673.*	*N=1638644*
AD	*E =837765.*	*N=1638533*
AB	*E =837534.*	*N=1638245*
AA	*E =837486.*	*N=1638029*
G	*E =834633.*	*N=1637984*
H	*E =834386.*	*N=1637748*
I	*E =834117.*	*N=1637347*
V	*E =835986.*	*N=1637412*
W	*E =836130.*	*N=1637333*
X	*E =836280.*	*N=1637571*
Y	*E =836877.*	*N=1637386*
X1	*E =836304.*	*N=1637904*
Z	*E =837338.*	*N=1637844*
T	*E =834930.*	*N=1636689*
U	*E =835464.*	*N=1636782*
J	*E =833930.*	*N=1636466*

K	E =834055. N=1636039
L	E =834112. N=1635271
S	E =834882. N=1635391
M	E =834016. N=1634390
N	E =834209. N=1633670
O	E =834751. N=1633529
P	E =834862. N=1633830
Q	E =835211 N=1634016
R	E =835205 N=1634517

Una vez en terreno el Sr. Martínez manifiesta, que existen varios predios afectados por invasión, razón por la cual no serán recibidos, por lo que se procede dentro de la diligencia a identificarlos topográficamente, para poder indicar claramente cuales predios serán objeto de entrega definitiva por la DNE, como también los predios pendientes por entregar.

5. Toma de muestras

No. de EMP y EF	*Sitio de recolección*	*Descripción de EMP y EF*
N.A	***N.A***	***N.A***

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados:

Se toma como base el protocolo para la elaboración de informes técnicos, que consiste esencialmente en la interpretación y análisis preliminar de la documentación obrante en el proceso (planos y escrituras, contratos de compraventa etc), cuando no exista la misma, o se requiera complementar la información, se realizan las solicitudes e inter consultas en diferentes entidades públicas como privadas; en esta oportunidad se consultó en el proceso lo referente al informe 756 FGN SI. GEDLA del 14 de febrero del 2000 (26 folios) y 1 plano que obra en el folio 298 del cuaderno de anexo No.1

Obtenida esta información, se digitaliza el plano base (plano No. 855-09) en el software Autocad 2004 y se obtienen las coordenadas propuestas para verificación en campo, (Plano No. 855B-09), sobre el plano se señalan con puntos de color rojo.

En campo, una vez indicados los linderos de los predios por parte del Señor Fernando Martínez, se toman las coordenadas de esos puntos con GPS MAP60CSX, Georeferenciándose de esta forma cada uno de ellos, medidas que se toman con una desviación estándar de 5 metros en promedio al momento del posicionamiento, obteniendo coordenadas planas con Origen Bogotá Observatorio, diagramando sobre el plano No. 855B-09, círculos de colores azul y azul claro.(para los puntos verificados).Posteriormente se grafican y se cotejan con los anteriormente señalados en el plano digital, así se obtiene el Plano 855B-09.

Finalmente, se toma el mismo plano y se identifican los inmuebles que se encuentran afectados, Obteniéndose el Plano 855C-09.

En cuanto a equipos se utiliza navegador marca Garmín GPS map60CSx con precisión métrica, para el proceso de diagramación se utiliza el software Autocad Land Desktop 2004.

7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

7.1. Analizadas las escrituras y los contratos de compraventa que soportan la titularidad de los bienes objeto de entrega, se pudo constatar que existen algunas inconsistencias de carácter técnico, más específicamente en lo referente a los datos de áreas y coordenadas. Dichas diferencias son observadas al comparar el área consignada en el texto de la escritura con la registrada en el plano protocolizado en la misma (Ver escritura No. 672 de Marzo 16 de 1999). Situación similar fue observada en otros títulos, a diferencia, éstas son técnicamente tolerables.

*7.2. La relación de predios a entregar son los que aparece en la casilla "**A Entregar**" en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "**SI**", en este mismo cuadro se puede observar*

uno a uno los predios discriminando detalladamente la escritura y el área correspondiente. En el Plano No. 955D-09 se puede observar achurado en color verde la distribución de los inmuebles que serán entregados por parte de la DNE cumpliendo lo mandado por la fiscalía de conocimiento.
*De igual forma se observan los predios pendientes de entrega tanto en el cuadro anexo No. 1 con la palabra **"NO"**, como en el plano 855D-09 achurado con color negro, relacionando la misma información.*

7.3. Dentro del recorrido y según lo manifestado por el Señor Fernando Martínez Bohórquez (persona delegada para la recepción de los inmuebles por la Sociedad Inversiones Bocachica), hay una zona invadida, razón por la cual se georreferencian dichos predios, el resultado de este ejercicio se puede ver en el plano 855D-09 (achurado color negro), es importante resaltar que estos lotes se localizan en el globo de predios que fueron relacionados en el informe 756 FGN SI GEDLA del año 2000 (Ver anexo No. 2).

7.4. Además de los predios pendientes por entregar (achurados de color negro en el plano 855D-09) existen otros inmuebles que se localizan fuera del globo de terreno del que se observa en anexo No. 2 que serán reclamados por la parte interesada a la Fiscalía de conocimiento, por cuanto señalan son de su propiedad y fueron objeto de la medida cautelar al igual que los predios relacionados en el cuadro anexo No. 1.

8. Anexos:

8.1. Anexo No. 1. Cuadro "RELACIÓN DE PREDIOS REVISADOS" donde se encuentran las diferentes áreas calculadas, escritura soporte y predios a entregar con su área.
8.2. Anexo No. 2. Plano Base tomado de Informe 756 SI FGN GEDLA del año 2000
8.3. Anexo No. 3. plano donde se señalan los predios a ser recibidos por la parte interesada que no están afectados y los que no serán recibidos.
8.4. Anexo No. 4. Plano donde se relacionan los lotes con sus escrituras soporte.
8.5. Plano 855-09 Escala 1:25000 donde se presenta el plano digitalizado tomado como base para este análisis y que hace parte del Informe 756FGN SI GEDLA de febrero 14 del 2000. con las áreas presentadas en el mismo. Se adicionan escrituras tomadas del informe.
8.6. Plano 855A-09 Escala 1:25000, se observan los predios comparados del plano base con el loteo presentado por el Señor Fernando Martínez.
8.7. Plano 855B-09 Escala 1:25000, Plano donde se verifican las coordenadas propuestas sobre plano con las coordenadas obtenidos en campo.
8.8. Plano 855C-09 Escala 1:25000, se observan los predios comparados del plano base con las coordenadas tomadas de algunas de las escrituras.
8.9. Plano 855D-09 Escala 1:25000, se achuran los sectores objeto de entrega por la DNE y los pendientes por entregar.

9. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	***Código***	***Grupo de PJ***	***Servidor***	***Identificación***
F.G.N.	*3234*	*Topografía*	*Juvenal Pava Ramírez*	*93.123.829*
F.G.N.	*4995*	*Topografía*	*Claudia P. Osorio Dussán*	*39.686.863*

Firmas"

Encuentra la Sala que una vez rendido el informe de los peritos topógrafos designados por el CTI, respecto de los predios correspondientes a los activos sociales materia de entrega ubicados en la Isla de Tierra bomba, y practicadas las diligencias que constan en las actas arriba trascritas, la DNE expidió el Oficio

SBI(SOC) 2443 de 10 de septiembre de 2009 suscrito por el DIRECTOR NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, doctor Omar Adolfo Figueroa Reyes, en virtud del cual rindió informe a la Fiscalía 31 E.D. a folios 141 a 149, cuaderno 2, por el cual pone de presente las actividades ejecutadas por esa entidad para cumplir las órdenes de entrega de los bienes objeto de esa orden. Dicho informe establece lo siguiente:

"En atención a lo dispuesto por ese despacho mediante auto de Febrero 18 de 2009 y comunicado a esta entidad a través de oficio 672 de 19 de febrero de 2009 recepcionado en la DNE bajo el numero E-2009-11601 de 19 de febrero de 2009, me permito rendir informe de las actividades ejecutadas por esta Dirección para el cumplimiento de las diligencias de entrega de los bienes sobre los cuales se levantaron las medidas cautelares impuestas en el radicado de la referencia (...)
BIENES A ENTREGAR:
Son los señalados en las Resoluciones del 12 de junio de 2001 y 18 de abril de 2007 (acápite IX) a que se refiere la Resolución de 04 de abril de 2008 emanada de la Fiscalía 11 Delegada de Segunda Instancia que ordenó: " ...el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, suspensiones del poder dispositivo, cese de ocupaciones, devolución de bienes incautados y demás decisiones que afectaron los bienes materia de extinción se extenderá a los señalados en los numerales 9.1 , 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007)...".

CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN SE EFECTUÓ A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN 1448 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2008

En anterior diligencia practicada a efecto de ejecutar lo ordenado en Resolución 1447 de Noviembre siete (7) de 2007, la DNE comisionó a los servidores públicos NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS, TANIA CONSTANZA TRUJILLO , Y MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO, con el propósito de efectuar las entregas de los bienes antes relacionados. Las mencionadas doctoras desde el 27 hasta el 30 de noviembre de 2008, practicaron la diligencia ordenada en la respectiva comisión, con imposibilidad de efectuar las entregas por las razones que se consignaron en el Informe enviado a la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio con oficio No. SJU 034 de 19 de Enero de 2009, y que obedecen a la ocupación por terceros de los lotes sobre los cuales ejerce derechos de posesión la SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A. tal como se anota en el cuadro anexo a dicho oficio y el respectivo plano elaborado en tal oportunidad señalando la ubicación de las áreas ocupadas por terceros y la identificación de los mismos.(...)
En atención a lo indicado en la precedente acta, sobre la necesidad de ubicar e identificar los predios en la Isla de Tierrabomba, la Subdirección de Bienes de esta entidad, mediante oficio No.975 de Marzo 17 de 2009, solicitó a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación CTI, colaboración de asistencia técnica topográfica con el propósito de ubicar e identificar los predios respecto de los cuales ejerce posesión la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.y otros para proceder a la entrega real y material de los bienes afectados.
En virtud de esa solicitud el CTI comisionó a los funcionarios JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSAN técnicos topógrafos con funciones de Policía Judicial, para que prestaran la asistencia técnica necesaria tendiente a identificar y ubicar los lotes sobre los cuales las sociedades afectadas ejercen derechos de posesión y que forman parte de sus activos sociales.
Mediante diligencia practicada entre el 13 y el 18 de Julio de 2009 se procedió a ubicar, identificar y delimitar los predios materia de la comisión para efectuar la entrega de los mismos.

En la vista ocular a la Isla de Tierrabomba asistieron:

a)- En representación de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES: MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO de la Subdirección Jurídica, NUBIA MARITZA CAHAMUCERO ROJAS de la Coordinación Grupo Rurales de la Subdirección de Bienes y LINA YALILE GIRALDO SANCHEZ de la Coordinación del Grupo de Sociedades de la mencionada entidad. b) FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en su propio nombre y como accionista de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. c) Los siguientes accionistas de INVERSIONES BOCACHICA S.A.: NAYIB FONTALVO CORRALES Y JOSE BORRE AGUILERA, NESTOR DAVILA PESTANA VERGARA en calidad de Gerente y Representante Legal de la prenombrada sociedad. d) Los tecnicos topógrafos del CTI-Bogotá- con funciones de policía judicial: JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN. e) Los serividores de Policia Judicial del CTI –Seccional Cartagena: IVAN MAURICIO LECOMPTE BAENA y JIMMY FABIAN GONZALEZ VIANCHA Servidores de Policia Judicial del CTI Cartagena. f) JAIRO BENITO REBOYO y JAIR TUÑON Delegados de la Personería Distrital de Cartagena.

En esa diligencia, se levantó acta donde constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló.

Se visitaron las dependencias del CTI Seccional Cartagena, el 13 y el 14 de julio de 2009 donde se estudiaron los documentos contentivos de la información respecto de los activos de las sociedades en cita, tales como escrituras publicas, actas de compra de derechos de posesión, Inspecciones oculares y demás material probatorio, análisis de los planos remitidos por la Fiscalía, documentos que reposan en los expedientes administrativos de la DNE donde se indican los predios sobre los cuales al momento de la incautación, las sociedades INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. y Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., ejercían derechos de posesión y que una vez decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo del 100 % de las cuotas o partes de interés de las dos primeras nombradas y del 57% de las acciones sociales de propiedad de los vinculados al proceso antes referido en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., fueron puestos bajo administración de la DNE.

Igualmente se practicó visita a la sede social de la anotada sociedad para verificar la información y fuimos atendidos por su representante legal Doctor NESTOR DAVILA PESTANA VERGARA quien puso a nuestra disposición todos los documentos requeridos, tales como los libros sociales y demás documentos legales de la sociedad.

Los planos, información y Escrituras Publicas referentes a los derechos de posesión adquiridos por la sociedad en la Isla de Tierrabomba, y remitidos a esta entidad por ese despacho, se relacionan en listado como anexo No. 1 de este informe.

Durante los días 15 y 16 de Julio de 2009, las representantes de la DNE se dirigieron a la Isla de Tierrabomba, acompañadas por los funcionarios antes mencionados, para ubicar e identificar en el terreno los lotes materia de entrega. Los técnicos del CTI comisionados para esta diligencia procedieron a efectuar su trabajo técnico de toma de información en campo, toma de puntos geodésicos de referenciación, comprobación y comparación de coordenadas, y elaboración del levantamiento topográfico correspondiente.

Se estableció la ubicación e identificación de los predios que conforman el globo sobre el cual las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A. INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e

INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. ejercen derechos de posesión. Se comprobó que persiste la situación de ocupación por terceros de la mayoría de los predios, tal como se determinó en diligencia practicada el 29 de Noviembre de 2008 y de lo cual fue informada la Fiscalía mediante oficio SJU-034 de 20 de enero de 2009, e incluidos en el plano que contiene la ubicación de esas ocupaciones.

También se constató la situación pacifica de otros predios, que no se encuentran ocupados y por tanto en disponibilidad para su entrega. La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES determinó efectuar la entrega de manera parcial de los predios libres y disponibles, con apoyo en el informe técnico rendido por los mencionados topógrafos para lo cual citó a los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en su propio nombre y calidad de socio de las empresas prementadas, NAYIB FONTALVO CORRALES Y JOSE BORRE AGUILERA como accionistas de INVERSIONES BOCACHICA S.A. y al señor NESTOR DAVILA PESTANA VERGARA en calidad de Gerente y representante Legal de esa sociedad para que recibieran los bienes, quien hizo constar que los libros oficiales y demás documentación de INVERSIONES BOCACHICA S.A., se encuentra en la sede social, en razón de lo cual, los socios cuyos aportes se desafectaron fueron restablecidos en sus derechos.

La comisión de funcionarios técnicos topógrafos del CTI con facultades de Policía Judicial rindieron su informe que se anexa al presente.

DILIGENCIAS DE ENTREGA

Se practicaron tres diligencias parciales de entrega así:
1º.- Informes rendidos por Servidores de Policía Judicial del CTI-Cartagena, con ocasión del a acompañamiento a los terrenos (se anexa CD)
2º.- Acta diligencia de levantamiento topografico, identificación,ubcación de predios que constituyen los activos desafectados.
3º.- Relación de escrituras públicas identificativas de los bienes respecto de los cuales se levantaron las medidas cautelares.
4º.- Informe Topografos CTI Bogotá y su ampliación, incluye mapas (que identifican coordenadas,zonas ocupadas por terceros que no pudieron ser devueltos, zonas entregadas, etc. A color) CD.
5º.- Acta de entrega de bienes de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.- Se anexan escrituras públicas contentivas de sus bienes.
6º.- Acta de entrega de bienes de la empresa INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. Se anexan escrituras públicas contentivas de sus bienes(....)
7º.- Acta de entrega de bienes de la empresa INVERSIONES ISLA CAREY E.U. Se anexan escrituras públicas contentivas de sus bienes.

CONSTANCIA DE POLICIA JUDICIAL

Respecto de los predios inspeccionados, ubicados e identificados por la DNE con la asistencia de los funcionarios de policía judicial del CTI- Bogotá, las comisionadas de la DNE, durante la practica de la diligencia de entrega en la Isla de Tierrabomba- Distrito de Cartagena, procedieron a interrogar al funcionario del CTI, tal como quedó consignado en el acta de dicha diligencia así:

(...)

Esta constancia ya se encuentra relacionada en transcripción anterior esta providencia

Respecto de esta situación, en la revisión del expediente del radicado de la referencia, esta entidad en calidad de parte y de secuestre de los bienes cautelados, constató, que ninguno de los ocupantes de los predios sobre los cuales ejercen posesión las sociedades afectadas y los vinculados al proceso sub examine, se hicieron parte como terceros interesados en el proceso de extinción de dominio radicados 672 y 1162 E.D., en las condiciones y oportunidades consagradas en la ley, no obstante que mediante edicto que consta a folios 194 a 205 del cuaderno original No 1 del radicado 1162 se emplazó a todos los terceros que tuvieren interés sobre los bienes incautados, a reclamar su derecho en los términos de ley.

Así mismo es preciso anotar que todas las escrituras presentadas por los ocupantes de los predios materia de estas diligencias, para acreditar sus eventuales y supuestos derechos, que se anexan, son posteriores a la fecha de de la Resolución de Inicio del proceso de extinción de dominio y a la fecha de practica de las medidas cautelares decretadas por esa Fiscalía. De manera que todas las manifestaciones que en tal sentido hicieron algunos ocupantes mediante memoriales remitidos a esta entidad y de los cuales oportunamente se dio traslado a su despacho, debieron elevarse, no a esta entidad, sino a la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio que adelantó el proceso en cuestión, tal como lo prevé la ley.

Cabe precisar, que entre los efectos de las medidas cautelares decretadas en un proceso de extinción de dominio, está la suspensión del poder dispositivo y la imposibilidad jurídica de celebrar contratos, actos, negocios y actuaciones sobre los mismos, a mas que tales bienes quedan fuera del comercio jurídico.

IMPOSIBILIDAD DE ETREGA DE ALGUNOS PREDIOS, CONFORME SE IDENTIFICA EN PLANO CTI BOGOTÁ

Respecto de estos predios que se encuentran ocupados por terceros y que se relacionan en el plano anexo y en el informe rendido por los tecnicos del CTI, se presenta una situación de absoluta imposibilidad por parte de esta entidad para efectuar su entrega, en consideración a la situación de hecho que persiste respecto a dichas ocupaciones. La Dirección Nacional de Estupefacientes ha desplegado una intensa y prolija actividad con el objeto de cumplir las ordenes de la Fiscalía, tal como se evidencia en las actuaciones consignadas en este informe y las diligencias adelantadas en tal sentido, han sido infructuosas dada la posición adoptada por los ocupantes de hecho, hasta el punto de presentar denuncias penales contra los funcionarios adscritos a esta entidad que practicaron diligencias tendientes a la entrega, investigación que cursa en la Fiscalía de Cartagena.

En lo concerniente con los predios que parcialmente se pudieron entregar, ese resultado nos permite afirmar que de no ser por las ocupaciones de hecho que terceros ejercen en el resto de los lotes de las sociedades afectadas, esta entidad habría cumplido íntegramente el cometido encargado por la Fiscalía. La dinámica fáctica y jurídica ejecutada por la DNE acredita positivamente esta afirmación.

Por lo anterior, manifestamos a la Fiscalía 31 de la UNEDCLA, que se da una situación de imposibilidad de entregar los restantes bienes a que se contraen las plurales ordenes de

la fiscalía en ese sentido, por lo cual ponemos en su conocimiento esta situación que se sale de la orbita de nuestras facultades, para lo de su resorte.

Anexamos los documentos mencionados, las actas, informes, levantamientos y planos que forman parte de este informe."

Del acta trascrita es preciso resaltar dos aspectos que se consideran relevantes. El primero, que de no ser por las ocupaciones de hecho que afectaban esas posesiones sobre predios en la Isla de Tierra bomba de las personas y sociedades vinculadas al proceso de extinción de dominio, la DNE habría efectuado las entregas ordenadas por la Fiscalía y segundo, el precedente establecido respecto de las entregas parciales sobre posesiones que estaban libres de invasiones, vale decir, que para la DNE la materialización del cumplimiento de las órdenes de entrega de las acciones correspondientes a la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y otras, se estructuraba sobre la base jurídica y fáctica de las entregas de esas posesiones.

Sobre el contenido del informe 2443 señalado anteriormente, la Fiscalía 31 E.D. se pronunció en la Resolución de 4 de noviembre de 2009 (fl 284, cuaderno 2) y comunicado a la DNE mediante Oficio 17.202 de la misma fecha en el radicado 672(1162), en el que consignó:

"Se ocupa el despacho de responder el oficio No. SBI (SOC) 2443 de 10 de Septiembre de 2009 por el cual la Dirección Nacional de Estupefacientes se permite rendir informe de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las diligencias de entrega de los bienes sobre los cuales se levantaron las medidas cautelares impuestas en este radicado.
Al respecto cabe indicar a la Dirección Nacional de Estupefacientes lo siguiente:
El objetivo legal y constitucional de la acción de extinción de dominio en nuestro ordenamiento jurídico está reglado por claras, estrictas y perentorias normas de imperativo cumplimiento tanto por el operador judicial a quien la ley asigna la iniciación y el conocimiento del respectivo proceso de extinción de dominio, como a la entidad designada por la ley para cumplir de manera exclusiva las funciones de secuestre, custodio y administrador de los bienes afectados en el trámite del proceso que lo es la Dirección Nacional de Estupefacientes. Así lo consagra el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 que a la letra dice:
"...En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.
Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. ...Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su du eño, en el evento contrario.
...De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se

declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario."

En la Sentencia C-740 de 2003 por la cual se declaró la exequibilidad de esta norma, la H. Corte Constitucional hizo las siguientes precisiones, que establecen el marco de actuación de la D.N.E. en estas materias y fijan además el ámbito de sus responsabilidades respecto de la custodia, administración, conservación y productividad de los bienes puestos a su disposisición:
"...68. Por otra parte, los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 12 regulan la administración de los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares. Tales bienes son administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a la que se le reconocen facultades para constituir fideicomisos de administración; arrendar o celebrar contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes; enajenar al mejor postor los bienes fungibles, de género o que amenacen deterioro y administrar el producto y, finalmente, administrar bienes inmuebles de acuerdo con las normas vigentes.
El actor plantea que las facultades de administración que se le confieren a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre los bienes vinculados a un proceso de extinción de dominio vulneran múltiples normas superiores por cuanto desconocen el derecho del afectado a administrar sus bienes hasta la terminación del proceso.
Para contestar este cargo hay que indicar que las atribuciones de administración que se le confieren a esa entidad son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de ésta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia. ***Decretadas tales medidas, la Dirección Nacional de Estupefacientes se desempeña como secuestre o depositario de tales bienes y sobre éstos debe cumplir actos de administración.***

En este marco, lo que hacen los citados apartes del artículo 12 de la Ley 793 es determinar las facultades que le asisten a esa entidad como administradora de los bienes afectados al proceso de extinción de dominio y orientarlas al mantenimiento de la capacidad productiva y del valor de esos bienes. Adviértase que el ejercicio de esas facultades beneficia no sólo al Estado, en caso de prosperar la extinción, sino también a los afectados, en caso de no haber lugar a ella, pues en uno y otro eventos se evitan pérdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes.

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que ésta decisión se toma antes del fallo que declare la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.".

El bloque de legalidad que rige esta materia lo conforman las normas concordantes y entre ellas las que regulan la administración de bienes afectados en procesos de extinción de dominio y las propias a las funciones asignadas a los secuestres en el C. de P.C. y respecto de sociedades comerciales lo consagrado en el C. de Co.

El articulo 2º.- del Decreto 1461 de 2.000 establece que esa entidad deberá administrar los bienes puestos a su disposición "con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes" y "ejercer los actos

necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo a su naturaleza uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo", asegurar los bienes administrados, "realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración", "realizar inspecciones oculares sobre los bienes administrados", "actualizar por lo menos cada tres meses los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorias, la situación jurídica y el estado físico de los bienes". Sobre ese particular este despacho solicita a la Dirección Nacional de Estupefacientes remitir inmediatamente las actas de inspecciones oculares practicadas a los bienes vinculados a este proceso y la totalidad de los inventarios y avalúos practicados y actualizados cada tres meses desde que se le ofició poniéndolos a su disposición.

A su turno el articulo 19 del anotado decreto instruye a esa entidad en lo relativo a la devolución de bienes una vez se encuentra ejecutoriada, como en este caso, la orden de entrega definitiva de bienes a particulares y debe actuar para "dar cumplimiento a dicha decisión judicial", anotando al final que ello es "sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley", y en el articulo 20 consigna las responsabilidades de quien actúe como depositario o destinatario "sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes", lo cual cobija indefectiblemente a esa entidad.

Dado que la DNE actuó como secuestre de intereses societarios y bienes mercantiles en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. e INVERSIONES ISLA CAREY E.U., la Ley 785 de 2002 le indica lo relativo a la administración de esos bienes. El articulo 5º señala con relación a las sociedades y unidades de explotación económica que: "La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar....y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes....A partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes." Por tal razón, todas las atribuciones que la ley confiere a los socios o accionistas de esas empresas señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES Y JOSE BORRE AGUILERA las ejerció la Dirección Nacional de Estupefacientes, teniendo en cuenta el mandato legal según el cual "...Las medidas cautelares decretadas sobre acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas". Esas disposiciones normativas debió cumplirlas esa entidad de acuerdo a las funciones que el Decreto 2568 de 2003 que contempla las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes y sus dependencias.
Con respecto a la manifestación contenida en el informe que se analiza, para este despacho no puede haber "predios ocupados por terceros" por cuanto en el expediente no hay constancia de haber reconocido personería a ninguna persona en tal calidad, en los términos de los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002. En tal evento, en esos inmuebles se encuentran invasores, situación remediable por esa entidad.
En el expediente se encuentran todas las actuaciones en virtud de las cuales esa entidad presidió las reuniones de asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas y reuniones de junta directiva de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y de la información respecto de sus bienes y activos sociales y la situación de afectación de los mismos por

invasores. A manera de ejemplo, el contenido a folios 240 a 243 y 271 a 287 del Cuaderno Original No.4 y la foliatura correspondiente al Cuaderno Original No. 6 entre otros, de los cual se remitió copia a esa dependencia. Esta Fiscalía extraña y echa de menos las actuaciones policivas y judiciales que en su momento la Dirección Nacional de Estupefacientes debió incoar.
Como quiera que este despacho registra en el informe enviado por esa entidad con fecha 10 de septiembre de 2009 (SBI-Soc-2443), una imposibilidad de entrega de los bienes cuya restitución se ordenó, se le advierte a la Dirección Nacional de Estupefacientes que deberá asumir el pago de los perjuicios que por falta de entrega o su demora, haya sufrido el afectado en recibir los bienes desembargados, al tenor del artículo 337 del C. de P.C.
En el mismo sentido respecto de los inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena:1) Apartamento 1-B ubicado en el Edificio Perna, Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30921; 2).- Apartamento 2-B ubicado en el Edificio Perna Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30923; 3)En Arjona (Bolivar) Predio rural denominado Villa Patricia: area 117 hectareas, 7.5 Mts 2 M.I. No. 060-124621 respecto de los cuales el apoderado...manifiesta que esa entidad no ha materializado la entrega por cuanto se adeudan impuestos. Al respecto se conmina a la Dirección nacional de Estupefacientes a efectuar la entrega real y material de estos bienes, debidamente saneados y al día con los impuestos que se adeudan, por ser bienes productivos de renta, y según consta en el expediente, fueron entregados a INCODER y a la LONJA DE BARRANQUILLA para su explotación y administración, conforme lo estipula el numeral 3º del artículo 2º del decreto 1461 de 2000, dado que la explotación y administración de esos bienes productivos de renta y de unidades de explotación económica estaba en cabeza de esa entidad, le corresponde cancelar la totalidad de los impuestos pendientes de pago y efectuar la entrega inmediata a la sociedad propietaria, y asumir el pago de los perjuicios que la demora en dicha entrega hubiere causado al interesado.
Este despacho conmina a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a cumplir en forma inmediata sus obligaciones de ley respecto de la entrega de bienes, cuya orden al respecto se le impartió desde el 18 de Abril de 2008."

Observa la Sala que las razones expuestas por la DNE en el referido Informe 2443 de Septiembre 10 de 2009 sobre la imposibilidad de entrega de bienes, hacen relación con la ocupación por terceros de los terrenos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. en la Isla de Tierra bomba y a quienes la Fiscalía 31 E.D. llamó invasores. La anterior situación se aprecia en los documentos allegados a la presente tutela, pues se hace referencia al conocimiento que las entidades accionadas tenían de esas irregularidades. En efecto, se observa una serie de comunicaciones entre la DNE y la Fiscalía 31 E.D sobre esa circunstancia y entre la sociedad mencionada y esas entidades mediante informes, solicitudes y quejas al respecto, así:

A folios 220 del cuaderno 2, obra documento de 14 de septiembre de 2005 en virtud del cual el Representante Legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. , Doctor NÉSTOR DÁVILA PESTAÑA VERGARA pone de presente a la DNE el caso grave de las invasiones y solicita colaboración institucional a esa entidad. A folio 238 consta registro de queja en línea transparente de la Fiscalía General de la Nación

siendo quejoso el señor NÉSTOR DÁVILA PESTAÑA y contra la Fiscalía 31 E.D. con el fin de inspeccionar el predio ubicado en la Isla de Tierrabomba el cual es objeto de extinción de dominio y está siendo invadido.

A folio 222 del mismo cuaderno, consta Oficio SBI(SOC)732 de 2005 dirigido al Comandante de Policía del Departamento de Bolívar mediante el cual se le solicita adoptar medida de vigilancia y custodia para evitar la invasión y perturbación de los terrenos de posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. A folio 223 ibidem se observa el Informe de la visita realizada a la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. rendido por SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY para analizar el tema de las invasiones a los bienes de esa sociedad *"que respaldan el valor de las acciones a disposición de la Entidad"* y en el acápite denominado *"CONCLUSIÓN"* se anota: *"Se recomienda a la Subdirección de Bienes adelantar las gestiones necesarias, para obtener la colaboración de la Policía de la Región, que garantice el cuidado, custodia y vigilancia de los predios propiedad de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., de manera URGENTE, sobre todo si se tiene en cuenta que dichos terrenos respaldan el valor de las acciones que se encuentran bajo la administración de la Dirección Nacional e Estupefacientes".*

A folio 226 consta Acta de Junta Directiva de la Sociedad INVERIONES BOCACHICA S.A. de 26 de mayo de 2005 a la cual asistió la Doctora SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY en representación de la DNE en la cual se trataron los temas referentes a *"Las actuales Invasiones y sus ventas a otras personas"* y la constancia de dicha funcionaria sobre los aspectos a desarrollar y ejecutar y entre ellos:

"1. Acompañar de manera Institucional todo el proceso que sea orientado a la protección de los activos que en estos momentos se encuentran incautados por órdenes de la Fiscalía 31 E D y que están bajo la custodia de la Subdirección de Bienes. 2. Reunir toda la documentación posible a efectos de ser presentados en las diligencias judiciales que se deben surtir ante la Fiscalía por la Denuncia presentada por los invasores de los terrenos.3.Solicitar por parte de la Institución el debido apoyo de orden institucional y legal, que se amerita según el desarrollo de orden institucional."

A folio 230 del mismo cuaderno se encuentra la Resolución de 31 de mayo de 2005 expedida por la Fiscalía 31 E.D. el radicado 672 y 1162 en virtud de la cual se ordena oficiar a la DNE para que informe que labores se han realizado a partir de la queja formulada por el señor NÉSTOR DÁVILA PESTANA. A folio 232 se aportó oficio 6385 de junio 3 de 2005 dirigido por el señor ÁLVARO CÁCERES CAMPOS-

Asistente Judicial de la Fiscalía Treinta y Uno YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO – Jefe de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación en el mismo radicado, informando que ese despacho dio curso a la queja en comento.

A folio 233 se aprecia la CONSTANCIA DEL FISCAL en el radicado 1162 de 18 de marzo de 2005 sobre la comunicación efectuada por el señor NÉSTOR DÁVILA PESTANA representante legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. para poner en conocimiento de la entidad fiscal hechos irregulares que van en detrimento de los derechos de posesión que dentro de la actuación han sido afectados con medidas cautelares y que se han efectuado ventas y construcciones sobre los terrenos o posesiones afectadas.

A folio 235 se encuentra Resolución de 18 de marzo de 2005, ordenando correr traslado al Sub Director de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes para que adopten las medidas necesarias incluyendo una visita a la sociedad Bocachica S.A. y "*a los predios cuyos derechos de posesión en la Isla han sido afectados dentro del trámite de referencia...*". A folio 236 consta el oficio 2985 de marzo 22 de 2005 emanado de la Fiscalía 31 E.D. dirigido al Doctor ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND -Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes ordenando adoptar las medidas necesarias "*incluyendo una visita a la sociedad Bocachica S.A. y a los predios cuyos derechos de posesión en la Isla han sido afectados dentro del trámite*" y a folio 239 consta oficio 6386 de Junio 3 de 2005 al mismo destinatario solicitando información sobre las gestiones adelantadas respecto de la queja presentada por el señor NÉSTOR DÁVILA PESTAÑA. El mencionado Subdirector de Bienes de la referida entidad respondió a la Fiscalía Treinta y Uno E.D. mediante oficio 733 de 2005 que obra a folio 240, remitiéndole copia del acta de reunión del 26 de mayo de 2005 en la cual se trató el tema de las invasiones *sub examine*.

De lo expuesto observa la Sala, que tanto la Fiscalía Treinta y Uno E.D. como la DNE tenían pleno conocimiento del grave problema de invasiones que acosaba a los bienes de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. en los derechos de posesión sobre terrenos en la Isla de Tierrabomba, que ambas entidades confirman coincidentemente, se encontraban afectados en el proceso de extinción de dominio bajo medida cautelar y bajo administración y custodia del secuestre DNE. No se entiende por tanto que al momento de practicar las diligencias de entrega de los

bienes liberados de medidas cautelares y entre ellos, los derechos de posesión de la citada empresa en la Isla de Tierrabomba, estos estuvieren invadidos u ocupados por terceros no obstante la suspensión del poder dispositivo que los limitaba, generando con ello un obstáculo para cumplir las órdenes de entrega impartidas por la Fiscalía, en los términos de ley.

Sobre este particular, cabe registrar las consideraciones que hizo la Fiscalía Once Delegada ante el Tribunal de Bogotá en la Resolución de Segunda Instancia expedida el 4 de abril de 2008 en la que, refiriéndose a la situación de invasiones y a la diligencia y cuidado con que el secuestre debe actuar en los procesos de extinción de dominio, manifestó:

" ¡Una última reflexión!
"Al proceso se han allegado medios de convicción relacionados con una serie de invasiones a los terrenos ubicados en la Isla Tierrabomba y la gravedad de la situación, especialmente por el representante legal de la Sociedad Bocachica S.A. (fls.69 y ss. c.c.#5), donde se pone de presente además, que hay invasores amparados en poderes politicos y económicos. Igual situación se advierte por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por lo que se han presentado denuncia penal ante la Fiscalía de Cartagena.

*Frente a estas circunstancias y acontecimientos es preciso indicar que los bienes incautados en un proceso de extinción de dominio no pueden ser objeto de menoscabo y deterioro tanto en sus condiciones económics como jurídicas, razón por la cual quien ostente la calidad de depositario, custodio, o administrador, debe proceder con mucha diligencia y el cuidado en el manejo de los mismos, dado que la responsabilidad en esta materia recae sobre las entidades a quienes la ley otorga la facultad de tomar medidas de incautación con fines de extinción y una vez ocupadas, las de administración. En este caso, los bienes cuya extinción se ventila en este proceso, fueron entregados para su administración y custodia a la **Dirección Nacional de Estupefacientes -D.N.E.-**, entidad que en tal condición desde su inicio y cuando le fueron comunicadas las aludidas invasiones, ha debido adoptar las medidas pertinentes, no solo prestando denuncia penal, sino aquellas de carácter civil y policivo, a fin de conservar su integración económica, material y jurídica, pero como parece que ello no ha tenido ocurrencia, se llama la atención a la **Dirección Nacional de Estupefacientes –D.N.E.-**, para que en al sentido y sin tardanza inicie las acciones correspondientes si a ello hubiere lugar".*

En virtud de lo anterior, advierte la Sala que el mandato impartido por la autoridad jurisdiccional fue la de preservar la integridad material, económica y jurídica de los bienes cautelados en el referido proceso de extinción de dominio y, en particular, a reprochar una serie de invasiones a los terrenos ubicados en la Isla de Tierra bomba puesta de presente por el representante legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.

En consecuencia, no es de recibo para esta Sala que al momento de practicar las diligencias de entrega y devolución de los bienes liberados de medidas cautelares por orden judicial, en esos terrenos ubicados en la isla de tierra bomba, en posesión de la sociedad de Inversiones Bocachica S.A. se encontraren personas ajenas a esa

empresa que, esta probado, detentaba la posesión de esos predios cuando se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, nótese que los peritos del C.T.I. que en calidad de topógrafos rindieron sus dictámenes respecto de la ubicación e identificación de los lotes correspondientes a los activos patrimoniales de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., del señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ y las otras sociedades y personas involucradas en la Resolución de Inicio de 16 de mayo de 2002, fueron coincidentes respecto de la ubicación y determinación por sus respectivas coordenadas, linderos y medidas e individualización en los planos aportados, y de la situación en la cual se encontraban al inicio del proceso, que tal como se lee en la evidencia documental, estaban en posesión exclusiva de los vinculados al trámite de extinción y no hubo terceros que alegaran derechos sobre los mismos.

No obstante, con el Oficio 2443 de septiembre 10 de 2009 dirigido a la Fiscalía 31 especializada E.D., el Director de Estupefacientes anexó un listado de invasores a folio 320 del cuaderno 4 y un plano en el que se ubican los mismos a folio 219A del cuaderno 2 en los cuales se relaciona a la sociedad accionante en esta tutela, como invasora en el sector El Horno.

El texto de ese documento señala:

RELACION DE INVASORES EN PREDIOS DE INVERSIONES BOCACHICA S.A Y FERNANDO MARTINEZ B. EN LA ISLA DE TIERRA BOMBA.
DILIGENCIA D.N.E, 28 Y 29 DE NOVIEMBRE.
I. SOBRE EL CORREGIMIENTO DE BOCACHICA
SECTOR LA CEIBILLA 01. Edinson Fortich Barraza, Yidis Hernández Meza y hermanos Moncaris Caicedo

SECTORES LA CEIBILLA Y PASTORA 02. Wilfredo Castro (pupe) e Hijos y otros nativos
SECTORES PASTORA Y EL HORNO
03. Duzan Vélez y otros.
SECTOR EL HORNO
04. Sr, Jaramillo
05. Tierra Bomba BMC S.A, Víctor Suárez y otros
06. Mallarino Botero
SECTOR PUNTA CHAMBA- LA GRUTA

07. Abram Schuster
SECTOR EL ARROYO
08. Juan Carlos García y Mauricio Quintana
SECTOR EL HOYO SOPLADOR
09. Juan Carlos García,Caram Awad y otros
10. Claudia Ochoa Espinosa
SECTOR PLAYA PITALETE
11. Samuel Schuster y otros
12. José Herrera (tinito), José Magardo Blanquiset y otros
SECTOR PLAYA EL MAMON
13. Caram Awad (parte posterior)
SECTOR CASTILLETE
14. Armando(mandi) Rojas Salazar
15. Michael Barbur
SECTOR LA COQUERA
16. Jaime Salinas
17. Inversiones Sinai Bocachica
SECTOR EL CHINA
22. Caram Awad, hermanos Moncaris y otros
II. INVASORES SOBRE PREDIOS DE FERNANDO MARTINEZ B. PERTENECIENTES AL CORREGIMIENTO DE TIERRA BOMBA.
SECTOR JUAN-GUI
18. Pedro Cervantes y Jacinto Llerena.
19. Alcides Moncaris y otros.
SECTOR CAMINO BOCACHICA 20. Inés Jiménez- Remberto Martínez y hermanos

---

De las pruebas anteriormente relacionadas, la Sala establece que los bienes cuya devolución ordenó la Fiscalía en segunda instancia dentro del proceso de extinción de dominio, estaban claramente determinados e identificados y que las labores realizadas por las entidades accionadas y por los peritos topógrafos del CTI, dan cuenta de la plena identificación de los mismos para proceder a cumplir la orden de entrega. No obstante, la DNE manifestó una imposibilidad para su ejecución a raíz de las invasiones de que fueron objeto los bienes a entregar, por personas naturales y jurídicas relacionadas en el listado que envió a la fiscalía 31 E.D.

Así mismo, para la Sala existe claridad en que, tal como lo manifestó la DNE en el Oficio 2443 de septiembre 10 de 2009, de no haber sido por las invasiones que aquejaban esos terrenos en la isla de tierra bomba, dicha entidad habría cumplido las ordenes de entrega y restablecido los derechos societarios respecto de la empresa Inversiones Bocachica S.A. Sin embargo, es la propia accionada DNE que señala a la socledad actora "*BMC S.A - VICTOR SUAREZ Y OTROS*" en el listado de invasores a esos predios en el sector el Horno.

Se concluye de lo anterior que la sociedad actora no puede aducir violación de sus derechos fundamentales invocados, si el predio del que afirma, se excedieron los límites y linderos al momento de la diligencia de entrega, se encontraba entre aquellos que fueron identificados por los peritos del CTI, como de propiedad de la sociedad Inversiones Bocachica S.A.

(v) Determinar si la sociedad actora contó y se le permitió hacer uso de los medios de defensa judicial dentro del citado proceso y posteriormente en la oposición presentada en la diligencia de entrega.

Por considerar violados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la defensa y a la igualdad, debido a la demora en la entrega de los bienes liberados de las medidas cautelares, los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en su propio nombre y en su calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES BOCAHICA S.A. y de las otras sociedades vinculadas, NAYIB FONTALVO, JOSÉ BORRÉ AGUILERA, la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C. presentaron acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Fiscalía Treinta y Uno Especializada E.D. y la DNE, al considerar que dichas entidades habían incumplido sus funciones en cuanto a la entrega de los bienes en el término indicado en la ley.(folio 339 del Cuaderno Anexo 2)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A", profirió fallo de tutela de 23 de noviembre de 2009 (fl 355, cuaderno 2) y concedió el amparo a los accionantes y ordenó a la DNE y a la Fiscalía 31 E.D. hacer entrega a los actoras de los bienes consignados en la sentencia en el termino de 15 días.

Resolvió esa Corporación en la Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 lo siguiente:

"... SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, ordenar, a la Dirección Nacional de Estupefacientes, bajo la Dirección de la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, que en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días, le haga entrega formal, material y definitiva a los accionantes, en su condición de propietarios de los siguientes bienes, a saber:
(...) Los derechos de posesión sobre terrenos de la Isla de Tierrabomba...
Derechos de acciones en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., y sociedad Planificadora y Constructora S.A., las cuotas o partes de interés en las sociedades Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol, empresas unipersonales..."

En cumplimiento del aludido fallo de tutela, la Fiscalía Treinta y Uno E.D. y la DNE procedieron a practicar las diligencias de entrega el 16 de diciembre de 2009 en la Isla de Tierra bomba, lo cual consta en acta aportada a esta tutela por la sociedad accionante a folio 36 del cuaderno 1. Dicha acta señala que la diligencia fue practicada por el Fiscal Cuarenta y Uno Especializado de Apoyo con la asistencia de varios funcionarios de la DNE, la Policía Nacional y otras entidades y le prestó apoyo técnico los funcionarios de policía judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, Topógrafos EUGENIO ENRIQUE CAMPO AGUIRRE, JUVENAL PAVA RAMÍREZ y ÉDGAR AUGUSTO REYES SUÁREZ y el Fotógrafo EDWIN ALEXIS ESLAVA VEGA.

De la lectura del acta de esa diligencia se establece que los Topógrafos del CTI que prestaron apoyo técnico a las autoridades que efectuaron la entrega, identificaron plenamente los bienes materia de la misma. Consta que procedieron a:

"determinar la ubicación, individualización e identificación en campo por sus linderos y medidas y georeferenciación por coordenadas con equipos GPS, y con planos y levantamientos topográficos sobre el campo del predio materia de esta diligencia, para constatar que es el mismo predio identificado mediante diligencias practicadas por peritos topógrafos del C.T.I. consignados en el Informe Final No. 756 F.G.N.. SI. G.E.D.L.A. del 14 de Febrero de 2001 correspondiente a las Misiones de Trabajo Nos. 4418 y 5198 ordenadas previamente a las resoluciones de inicio de Junio 12 de 2001 y 16 de mayo de 2002 en los radicados citados, por las cuales la Fiscalía 31 Especializada de la UNDECLA solicitó "ubicación de los inmuebles que eventualmente serían gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierrabomba", informe base para el decreto por resolución de 16 de mayo de 2002 de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo e incautación cuya devolución y entrega es materia de esta diligencia...."

Se anota un asterisco que indica "ver *al respaldo*" donde a mano se dejó constancia del proceso de georeferenciación, identificación de los equipos de GPS utilizados, las construcciones encontradas, anotaron las coordenadas, afirmando que *"se puede establecer que se encuentra dentro del área correspondiente a un predio a nombre de inversiones el Horno de San Vicente..."* y firma el topógrafo responsable.

Continúa el acta*: "...Ubicados e identificados los predios de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. mediante la práctica de la diligencia de visita material e inspección ocular sobre este lote, y en complementación de la información contenida en los planos, escrituras públicas, actas de entrega de compra de derechos de posesión, actas de inspecciones oculares, y demás elementos de prueba que obran en el expediente y que fueron revisados y*

constatados en esta diligencia, la evidencia documental y probatoria que reposa en los expedientes administrativos de la DNE, y la documentación aportada por esa entidad en el Informe No. SBI (SOC) 2443 del 10 de Septiembre de 2009, se procedió a la entrega de los mismos...Se decreta formal y materialmente localizado e identificado el inmueble a entregar, por parte de los señores Peritos Auxiliares de la Justicia del C.T.I."

Como consecuencia de la mencionada diligencia de entrega, la sociedad accionante BUSINESS MANAGEMENT CORPORATION S.A. presentó solicitud de amparo que obra a folio 1 del cuaderno 1., en la que solicita que se decrete la nulidad de lo actuado por la DNE y se envíe el proceso a su etapa de oposiciones. Afirmó que la D.N.E. *"excedió abruptamente"* los límites y linderos a entregar que eran ajenos al conflicto y que el doctor Víctor Suárez en calidad de representante legal de la accionante presentó oposición durante la práctica de la diligencia pero no se la resolvieron favorablemente. Sostuvo así mismo que la D.N.E nunca embargó o secuestró los bienes inmuebles en la Isla de Tierrabomba y cita el Oficio S2007-52826 de fecha 2007-09-07 firmado por el Doctor OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES, que el Tribunal Administrativo, *"se dejó engañar"* para que ordenara a la DNE entregar terrenos ajenos. Afirma que está demostrado que la DNE, mediante vía de hecho entregó terrenos ajenos a los ordenados por el Tribunal, anexa copia del acta de la diligencia de entrega del 16 de diciembre de 2009 a las 16.05 horas y Escritura Publica No. 505 de 2007 de la Notaría Primera de Cartagena que indica cómo adquirió sus derechos de posesión.

Del contenido del acta de entrega de 16 de diciembre de 2009 y de la evidencia probatoria referenciada respecto de la identificación de los bienes allí descritos, la Sala establece que el bien entregado mediante la diligencia respectiva que consta en ella, no era ajeno a los bienes que debían entregar las entidades accionadas, porque dicho predio está incluido dentro de aquellos sobre los cuales se decretaron medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio y que fueron plenamente identificados: a) en las diligencias previas a la afectación por medidas cautelares que pesó sobre ellos mediante Informe Final 756 de 2001; b) posteriormente durante el curso del proceso y antes de la diligencia de entrega por el informe del CTI TOP 87928 MT. 3329-3328 de 2009; y c) durante la práctica de la diligencia de entrega por los peritos topógrafos del CTI como funcionarios de policía judicial. En

consecuencia, del acervo probatorio estudiado no cabe duda que el bien entregado corresponde a los activos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y por tanto a la sociedad accionante BUSINES MANAGEMENT CORPORATION S.A. no le asiste razón ni en los hechos ni en el derecho para alegar interés legítimo sobre ese predio.

Lo anterior por cuanto, tal como lo analizó el a quo en el fallo impugnado, la Escritura Publica 505 de 21 de febrero 2007 de la Notaría Primera de Cartagena (folio 12 del cuaderno 1) contiene una venta de derechos de posesión en fecha posterior al decreto de medidas cautelares en el proceso de extinción de domino, cuando estaba suspendido el poder dispositivo sobre ese predio bajo prohibición legal de celebrar actos jurídicos o dispositivos de ninguna naturaleza.

Sobre este punto, el fallo de tutela impugnado contiene un juicioso análisis del *a quo* respecto del derecho vendido por el señor ESTEBAN GUERRERO ANGULO a la sociedad accionante e indica que no tiene manifestación antecedente de adquisición. Consta en la prueba, que dicho vendedor había ofrecido sus servicios de vigilancia a la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. en comunicación del 29 de noviembre de 2006 (folio 338 cuaderno 2) y posteriormente en febrero de 2007 aparece vendiendo a BUSINESS MANAGEMENT CORPORATION S.A. representada por el señor VÍCTOR MANUEL SUÁREZ MORENO, el predio de la sociedad mencionada que anteriormente se había ofrecido ofreció a cuidar para evitar invasiones.

Para la Sala es evidente que la manifestación consignada en la E.P. 505 DE 2007 por los vendedores ESTEBAN GUERREO ANGULO como "poseedor principal" y DIEGO ANGULO BLANQUICETT y EDER YERENA GOMEZ como "poseedores segundarios" es contraria a las afirmaciones dadas por los funcionarios de policía judicial del CTI en todos sus informes, respecto de la propiedad de los terrenos en cabeza de INVERSIONES BOCACHICA S.A. y del señor Fernando Martínez Bohórquez y del estado en que se encontraban al rendir el Informe Final 756 de 2001, en el que se afirma que dichos predios estaban en posesión de sus propietarios a quienes les fueron cautelados.

Se concluye de lo anterior que los vendedores del predio materia de la presente acción, que se describe en la Escritura 505 de 2007 no se encontraban como poseedores en el año 2000 cuando se practicó por los funcionarios del CTI la Inspección Ocular, por consiguiente, ocuparon el citado inmueble con posterioridad

a la Resolución de Inicio del proceso de extinción de dominio y no acudieron al proceso a alegar ningún derecho como terceros una vez la Fiscalía hizo el llamado a todos los interesados mediante el emplazamiento. En consecuencia, vendieron derechos de posesión que no podían detentar legítimamente, toda vez que la ley solo protege a los terceros de buena exenta de culpa, entendida como buena fe la que se materializa en consonancia con la definición consagrada en el artículo 768 del Código Civil y que es la conciencia de haberse adquirido el dominio de una cosa por los medios legítimos, exentos de fraudes y de todo vicio.

Para efectos de la venta o la permuta, la ley exige la buena fe cualificada que conlleva tener la seguridad que el tradente es en realidad el propietario y para ello el comprador tiene el deber de indagar y comprobar tal situación.

En consecuencia, para determinar si a la sociedad actora se le debió admitir la oposición presentada en la diligencia de entrega, a la que se refiere en el escrito de tutela, hay que establecer en calidad de qué actuó en esa diligencia.

Observa la Sala que no fue como tercero, por cuanto esa condición está dada en la ley para aquellos que no estando vinculados directamente a la actuación, demuestran tener un interés legítimo sobre los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio y concurren a acreditar su derecho en los términos, oportunidades y procedimientos consagrados en la ley, para que puedan alegar y demostrar sus derechos. La sociedad accionante debió concurrir al proceso una vez se practicó el emplazamiento mediante publicación del edicto de que dan cuenta las entidades accionadas.

Al respecto, la Ley 793 de 2002, establece:

"Artículo 10. De la comparecencia al proceso. Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador ad litem en los términos de esta ley."

El artículo 13, numeral tercero, de la misma norma dice:

"3. *Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos."*

La Resolución de 18 de Febrero de 2007 de procedencia de extinción indicó sobre este particular que en el radicado 672 se ordenó el emplazamiento de los terceros e indeterminados que pudieren tener interés legítimo en ese trámite y se designó curador ad litem al doctor RAÚL ROMERO MORA quien tomó posesión en tal calidad a folio 263 y 266 del C.O. 2. Respecto del radicado 1162 E.D. Dijo:

"...2.6. Mediante Edicto Emplazatorio (Folio 195 C.O.1 del radicado 1162 E.D.) se procede a emplazar a quienes no se notificaron personalmente, a terceros e indeterminados con interés en el trámite que no comparecieron... 2.7. El 22 de Octubre de 2002, se publicó el edicto emplazatorio en mención (ver folio 240 C.O.1 radicado 1162 E.D.)...Es de anotar que comoquiera que el trámite de notificaciones en la presente actuación se surtió en vigencia del Decreto 1975 de 2002, no se designó Curador Ad Litem, por cuanto allí las partes que no comparecieran y los indeterminados que pudieran llegar a tener algún intrerés, estaban representados por el Ministerio Público..."

Tal como consta en el texto de esa Resolución, la Fiscalía 31 E.D. mediante la publicación de edicto procedió a emplazar a quienes no se notificaron personalmente y a terceros e indeterminados con interés en el trámite de extinción de dominio, dando cumplimiento al numeral cuarto del artículo 13 de la citada ley que indica:

"El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley."

En los diversos pronunciamientos en la actuación que se estudia y en los escritos de oposición, las entidades accionadas coinciden en afirmar que nadie en calidad de tercero acudió al proceso a demostrar interés legítimo sobre los bienes objeto de medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, por consiguiente, no se le reconoció interés o derecho a ninguna persona por la Fiscalía de Instancia en calidad de tercero. Es por ello que no podía ni debía haber terceros ocupando los terrenos donde se ejercen los derechos de posesión y los bienes y activos sociales vinculados en ese proceso.

En el oficio SBI(SOC) 2443 de 10 de septiembre de 2009, el Director Nacional de Estupefacientes consignó: *"....Respecto de esta situación, en la revisión del expediente del radicado de la referencia, esta entidad en calidad de parte y de secuestre de los bienes cautelados, constató, que ninguno de los ocupantes de los predios sobre los cuales ejercen posesión las sociedades afectadas y los vinculados al proceso sub examine, se hicieron parte como terceros interesados en el proceso de extinción de dominio radicados 672 y 1162 E.D., en las condiciones y oportunidades consagradas en los artículos 10º. y 13º. de la Ley 793 de 2002, no obstante que mediante edicto que consta a folios 194 a 205 del cuaderno original No 1 del radicado 1162 se emplazó a todos los terceros que tuvieren interés sobre los bienes incautados, a reclamar su derecho en los términos de ley."*

En la Resolución de 4 de noviembre de 2009 la Fiscalía 31 E.D. fue enfática al señalar: *"Con respecto a la manifestación contenida en el informe que se analiza, para este despacho no puede haber "predios ocupados por terceros" por cuanto en el expediente no hay constancia de haber reconocido personeria a ninguna persona en tal calidad, en los términos de los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002. En tal evento, en esos inmuebles se encuentran invasores, situación remediable por esa entidad."*

En la respuesta rendida por la Fiscalia 31 E.D. a la tutela fallada en sentencia de 23 de noviembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Folio 376 C.4) sobre este aspecto dijo:

"Señor Magistrado, no es de recibo la exculpación dada por la Dirección Nacional de Estupefacientes cuando señala que le es imposible entregar los restantes bienes a que se contraen las plurales ordenes de la Fiscalía. Con respecto a la manifestación contenida en el informe 2443 SBI del 10 de septiembre pasado suscrito por el Director Nacional de Estupefacientes, para este despacho no puede haber "predios ocupados por terceros" por cuanto en el expediente no hay constancia de haber reconocido personería a ninguna persona en tal calidad, en los términos de los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002. En tal evento, en esos inmuebles se encuentran invasores, situación remediable por esa entidad y que hasta la fecha ha actuado en forma negligente."

La Fiscalía 31 E.D., accionada en la presente tutela sostuvo en su oposición (folio 374 del Cuaderno 1) que a la empresa actora BUSINES MANAGEMENT CORPORATION S.A. no le asiste razón en sus pretensiones. Al respecto dijo:

"7.- En lo que respecta a esta tutela, los bienes cautelados fueron identificados en el año 2000 y 2001 previamente a la practica de las medidas cautelares y en tal oportunidad se encontraban en posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y de Fernando Martínez, tal como consta en la evidencia probatoria a folios 15 y ss. del Cuaderno Original No. 2 en los cuales esta Fiscalía 31 Especializada de UNDECLA recibió el Informe Final No. 756 de 2001 rendido por los funcionarios del C.T.I. que practicaron diligencias tendientes a ubicar los inmuebles que eventualmente serían gravados con medidas de ocupación localizadas en la Isla de Tierra bomba, ordenó misiones de trabajo Nos. 4418 y 5198 de 2000 y ofició en tal sentido mediante oficios 7963 y 9936 de 2000. Las actuaciones al respecto las desarrollaron los técnicos en topografía CARLOS E. CARREÑO, JUVENAL PAVA y BLANCA NUBIA GARCIA y los resultados constan en el mencionado informe con planos, levantamientos topograficos, identificación de los predios sobe los cuales las sociedades afectadas y entre ellas INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejercen derechos de posesión en la Isla de Tierra bomba en jurisdicción del Municipio de Cartagena y la relación de Escrituras Públicas por las cuales adquirieron tales derechos. Sobre la base de esos informes se decretaron y practicaron las medidas cautelares en el radicado materia de esta tutela y esa evidencia probatoria es referencia básica respecto del alcance de la actuación de este despacho y de la Dirección Nacional de Estupefacientes como secuestre y administrador de las acciones de la sociedad mencionada y sus activos, con relación a todo lo atinente con los bienes cautelados y a que se refiere la presente acción.

8.- Es de importancia resaltar que al momento de practicar las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo e incautación de los bienes afectados en la Isla de Tierra bomba, ninguna persona, ni el tutelante, hizo oposición, ni manifestó interés legitimo en tales bienes, ni alegó derecho de ninguna naturaleza sobre los mismos, ni concurrió posteriormente al proceso en calidad de tercero con interés legitimo, ni se encontraban en posesión o tenencia esos predios, y ni como simples ocupantes porque en tal oportunidad se encontraban en posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. Fernando Martínez y demás sociedades y personas afectadas.

12.- La Dirección Nacional de Estupefacientes remitió a este despacho oficio No. SBI (SOC) 2443 del 10 de septiembre de 2009 por el cual rindió informe de las actividades ejecutadas para identificar con los peritos tipógrafos del C.T.I. los predios ubicados en la Isla de Tierrabomba, el soporte de planos, coordenadas, escrituras y demás evidencia documental al respecto para el cumplimiento de las diligencia de entrega de los bienes sobre los cuales se levantaron las medidas cautelares impuestas en este radicado.

13.- Esta Fiscalía prestó la colaboración Institucional que esa entidad requirió comisionando por parte del Cuerpo Técnico de Investigaciones del nivel central de la Fiscalía General de la Nación a los funcionarios de policía judicial Tipógrafos JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN para que adelantaran las diligencias periciales a fin de ubicar e identificar los predios materia de entrega sobre los que se ejercen derechos de posesión en la Isla de Tierra bomba para proceder a su devolución, labor que se cumplió en diligencia de la cual se rindió informe definitivo que se remitió a este despacho con Oficio SBI(SOC)2443 del 10 de Septiembre de 2009 y en el cual se establece la ocupación de los predios allí identificados, y de los terceros ocupantes. Ocupación ilegal y antijurídica si se tiene en cuenta que dichos bienes se vincularon a un proceso de extinción de dominio bajo medidas cautelares de embargo y secuestro y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, en virtud del cual no cabe ejercicio ninguno ni de ocupación, ni de posesión, ni de mera tenencia por nadie, ni de disposición de derechos por expreso mandato legal, dado que la acción de extinción de dominio de origen constitucional tiene una finalidad especifica autónoma, de carácter real y una vez proferido el auto de inicio y decretadas medidas cautelares se suspende el poder dispositivo, de manera que nadie puede enajenar, ni ocupar, ni poseer, ni ejercer acto ninguno sobre un bien incautado bajo el amparo de la ley 793 de 2002.
16.- Este despacho, en comisión ordenada por la Coordinación de la Unidad para la Extinción del derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos practicó las diligencias en el termino ordenado por el Juez Constitucional en la Isla de Tierra bomba, jurisdicción del Distrito de

Cartagena entre los días 14 a 23 de Diciembre de 2009. Entre las personas que se encontraban en uno de los predios a restituir plenamente ubicado e identificado como de aquellos que se encontraban en posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. al momento de incautar las acciones de dicha sociedad e intervenir sus activos patrimoniales entregados para su administración a la D.N.E y con la plenitud de la evidencia probatoria de planos, escrituras publicas de compra de derechos de posesión, levantamientos topógraficos georeferenciados por el C.T.I. y cuya entrega ordenó la Segunda Instancia

DE LOS HECHOS Y LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta el actor que la Dirección Nacional de Estupefacientes no le dio la oportunidad de Oponerse habida cuenta que estaban cumpliendo un fallo de trutela por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente de tutela 1711-01 de 2009, sin citar ni permitir que el Doctor VICTOR SUAREZ puiera oponerse en representación de la sociedad BUSINES MANAGGEMENT CORPORATION S.A.

Al respecto este despacho, que fue tutelado en esa acción constitucional, no puede haber conculcado derecho ninguno al actor, porque no fue fallador en ese tramite. No obstante como en la presente se nos vincula en calidad de accionado, consideramos que el aquí accionante no tiene ni tuvo la calidad de tercero en el proceso de extinción de dominio con Radicado 672 y 1162 acumulados en el 672 y no puede ni le cabe legitimación en causa por activa en esta tutela, para alegar violación de derechos fundamentales, con relación a predios en la Isla de Tierrabomba afectados en ese proceso de extinción de dominio y sobre los que se adelantaron las diligencias de desalojo y entrega del 16 de Diciembre de 2009.

Porque si el tutelante alega tener ese derecho, esta no es la oportunidad legal para hacerlo. Los artículo 10 y 13 de la Ley 793 de 2002 establecen los parámetros y las oportunidades para que todo aquel que tuviere interés legitimo en un bien afectado en proceso e extinción de dominio concurra al proceso a hacer valer su derecho. Es increíble que si el tutelante hubiere detentado la posesión del inmueble referido en la demanda de tutela, no hubiere hecho manifestación al respecto al momento de la práctica de las diligencias que adelantó el C.T.I. para identificar los predios sobre los cuales recaerían las medidas cautelares, ni al momento de la intervención de esos activos por la D.N.E como secuestre. Tal como consta en el expediente, los terceros interesados fueron emplazados mediante la publicación de edicto para tal fin y ninguna persona, natural ni jurídica se hizo parte en tal calidad. Por ello, si hipoteticamente, hubiere prosperado la acción de extinción de dominio en ese proceso, indefectiblemente el predio a que se refiere el tutelante habría sido objeto de tal medida y hoy no podría alegar legitimación para reclamar violación de derechos, por cuanto no concurrió a hacer valer sus intereses en la oportunidad de ley. De manera que se le habría decretado la extinción del derecho de dominio. Pero lo ocurrido es que dicho predio en el que se encontraba al momento de la práctica de la diligencia el 16 de Diciembre de 2009, se encontraba en posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y a dicha empresa se le afectó como activo patrimonial que soporta el valor de las acciones de dicha empresa.

Si el tutelante ocupó el predio con posterioridad a la fecha de la Resolución de inicio del proceso de extinción de dominio y a la imposición de las medidas cautelares decretadas por este despacho, lo hizo de manera antijurídica, dado que dicho lote de terreno se encontraba cautelado con suspensión del poder dispositivo, lo administraba en calidad de secuestre la Dirección Nacional de Estupefacientes y dicha ocupación la califica la ley como violenta y de mala fe. Si alega un derecho de dominio, tiene las acciones de ley para ejercerlo, porque lo que se afectaron fueron los derechos de posesión sobre esos predios y esos derechos de posesión fueron los que se restituyeron.

...El restablecimiento del derecho y la consecuente devolución y entrega de los bienes liberados de cautela fueron ordenados por la Fiscalía de Segunda Instancia. Lo que ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Tutela 2009- 01711 del 23 de Noviembre de 2009 fue cumplir ese restablecimiento previamente ordenado, en el termino de 15 días, por cuanto el secuestre D.N.E. no lo hizo en la forma inmediata que ordena la ley.

Mal puede alegar el tutelante que detenta posesión legitima sobre el predio mencionado en esta tutela si de acuerdo al Informe del CTI, cuyo texto se anexa a la presente respuesta por contener definitiva y sustancial evidencia respecto de lo que es materia de esta acción, el predio materia esta corresponde a los predios sobre los

cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejerce derechos de posesión y que fueron inspeccionados, ubicados, individualizados, incluidos en los planos y levantamientos topograficos en las misiones de trabajo e informes efectuadas en el año 2001 para determinar los bienes que serían materia de incautación en este proceso de extinción de dominio.
...Para abundar en lo relacionado con la advertencia sobre el trámite de extinción de dominio en curso sobre posesiones de la referida empresa en la Isla de Tierrabomba, consta copia de AVISO DE PREVENCION publicado en el diario El Universal de Cartagena a nombre de INVERSIONES BOCACHICA S.A. en el cual se informa que sobre los terrenos allí indicados.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía 31 E.D., desplegó todas las actividades con el fin de verificar y constatar mediante misiones de trabajo al CTI, con expertos topografos y demás funcionarios especializados, para que constataran cuales serían los predios a devolver y que fueran acordes a los incautados y embargados en preterita ocasión."

En el escrito de oposición presentado por la DNE a la presente acción, (Folio 78, cuaderno 1), esa entidad se refirió a la pretensión de la accionante BUSINES MANAGEMENT CORPORATION S.A., así:

*"Es preciso advertir prima facie, que las actuaciones a que el actor se refiere en la tutela sub examine se efectuaron dentro de un **proceso de extinción de dominio** bajo las previsiones de la ley 793 de 2002 bajo excepcionales y especiales previsiones sobre esta materia. En dicho proceso no se hizo parte el accionante en las oportunidades que la norma le otorga como garantía a los terceros con interés legitimo en las resultas de la actuación y siendo esa la oportunidad normativa para hacer oposiciones, mal puede pretender el tutelante revivir bajo el expediente de esta acción constitucional nuevas oportunidades para ejercer derechos que no defendí en el momento en que la ley le confirió esa potestad. Tampoco le es permitido utilizar la acción de tutela para remplazar al juez natural de este proceso ni para incoar un nuevo proceso de extinción de dominio, porque existe norma expresa y vigente que lo inhabilita para ello. Por ello la petición constitutiva de esta tutela de enviar "el proceso a su etapa de oposiciones" es absolutamente improcedente".*

" 11. Es preciso indicar que el accionante tuvo oportunidad de alegar su derecho dentro del termino y en la forma establecida en los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002, una vez fueron emplazados todos los terceros con interés legítimo mediante la publicación de los edictos emplazatorios tal como constá en el expediente, y no lo hizo." ... "...12. Igualmente, de ser cierto que quienes le vendieron los derechos de posesión al accionante se encontraban en el predio como poseedores antes del decreto de medidas cautelares en el año 2002, hubieren hecho la oposición que ahora se pretende en tal oportunidad indicando que no era la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. la poseedora, sino ellos. No obstante que esa es la oportunidad de ley, adicionalmente tuvieron el termino del emplazamiento para ejercer tal derecho. No les cabe por tanto legitimación en causa en esta tutela. Porque Honorable Magistrada, de haber prosperado la extinción de dominio sobre esos bienes, en este momento tampoco les asistiría razón jurídica para interponer esta tutela, porque actualmente esos derechos de posesión estarían irremisiblemente incursos en la extinción de ley".

(vi) Existe mérito para anular la actuación de la diligencia que consta en el acta de entrega de 16 de diciembre de 2009?

Observa la Sala que las entidades accionadas practicaron la diligencia de entrega que aparece a folio 36 del cuaderno 1 el 16 de diciembre de 2009, en cumplimiento del fallo de tutela de 23 de noviembre de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dicha providencia se refirió a los terceros ocupantes y a los predios ocupados respecto de los que la DNE había manifestado imposibilidad de entrega por las ocupaciones de hecho que la Fiscalía denominó invasiones y afirmó que esos predios tenían la calidad de "**inalienables, ininvadibles por parte de terceros, porque afectados por esas especiales medidas y además, suspendido el poder dispositivo de parte de los propietarios, en alguna forma, podría afirmarse que mientras esas medidas no fueran levantadas, jurídicamente era imposible constituir respecto de ellos situaciones amparables por el derecho a favor de terceros, ora como poseedores y aun, de simples tenedores (...) por tanto cualquier oposición que se llegare a presentar en la diligencia de entrega de esos bienes, carece de todo respaldo jurídico**".

Así mismo, esa Corporación afirmó en el mencionado fallo que lo procedente en la diligencia de entrega era darle aplicación el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil que prevé:

"Siempre que se remplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9º. del articulo 9º.; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3º del articulo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones."

La Sala coincide con esas consideraciones, habida cuenta que si la sociedad accionante no se hizo parte en el proceso de extinción de dominio, no podía legalmente hacer ninguna oposición en la diligencia de entrega, toda vez que las oposiciones debieron efectuarse en el término establecido en la Ley 793 de 2002, una vez publicado el edicto emplazatorio y por lo tanto, todas las decisiones adoptadas en el curso del trámite procesal, le son oponibles a todo aquel que no concurrió después del llamado público mediante emplazamiento, el cual produce efectos *erga omnes*. Una vez vencida esa oportunidad, la ley de extinción de

dominio no autoriza hacer más oposiciones, menos una vez finalizado el proceso y ordenada la entrega de los bienes liberados de medidas cautelares.

Aceptar lo anterior conllevaría a una infinita e interminable serie de actuaciones que harían ilusoria e impracticable la diligencia de entrega final de bienes por parte del secuestre y la finalización de los procesos, dado que cualquier persona ajena al trámite podría hacer oposiciones sobre oposiciones, fuera de las perentorias y preclusivas oportunidades que otorga la ley. Por lo tanto, al no admitir la oposición presentada por la sociedad accionante, la Fiscalía 31 E.D. que conjuntamente con la DNE realizaron la entrega de bienes correspondientes a los activos de INVERSIONES BOCACHICA S.A. en la diligencia del 16 de diciembre de 2009, lo hicieron al amparo del principio de legalidad.

En consecuencia, la Sala no advierte ninguna falencia jurídica sustancial ni irregularidad procesal durante la práctica de esa diligencia de entrega a que se refiere esta tutela y por ello no existió vía de hecho alguna, ni violación al debido proceso, ni a los derechos fundamentales invocados por la sociedad actora, por lo que se mantendrá la plena legalidad y validez de dicha diligencia y la legítima integridad del acta que la contiene.

Finalmente, procede la Sala a pronunciarse sobre las afirmaciones de la sociedad actora respecto del contenido del Oficio S2007-52826 de fecha 2007-09-07 cuya copia aportó y es visible a folio 19 del cuaderno 1., con el número SBI(SOC) 1834 Acta 19356, suscrito por el Doctor OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES como Coordinador Grupo Sociedades de la Dirección Nacional de Estupefacientes, documento sobre el cual sostiene la accionante que esa entidad nunca embargó o secuestró los bienes inmuebles de la isla de Tierra bomba identificados como de propiedad de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA.

Al respecto, obra a folio 241 (cuaderno 2) del expediente el pronunciamiento de la Fiscalía 31 E.D. en Resolución de 18 de abril de 2009, en el cual afirmó:

"SOBRE EL OFICIO SBI (SOC) 1834
En petición formulada al despacho del Fiscal General el señor EDINSON FORTICH BARRAZA mediante apoderada presentó una serie de documentos relacionados con el trámite que atañe al status jurídico de bienes que pueden estar vinculados a esta actuación. Entre ellos, oficio No. SBI (SOC) 1834 acta 19356 de 2007/ 09/07 emanado de la subdirección de Bienes de la Dirección General de Estupefacientes.

Se afirma en el citado documento que las medidas cautelares decretadas por esta Fiscalía, sobre derechos de posesión que en la Isla de Tierrabomba tiene una de las partes vinculadas a este proceso, al que se refiere e identifica con numero de radicado y resolución de tramite de extinción " no se puede materializar porque las medidas cautelares, solo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, tal como lo sostiene el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 20 de enero de 1.983...Por lo anterior los terrenos de la Isla de Tierra Bomba no son administrados por la DNE por cuanto no están puestos a disposición de la entidad, habida cuenta de que no pueden ser objeto de alguna medida cautelar...". Emite copias para varios destinatarios, entre ellos, la Embajada Americana, el F.B.I. y la D.E.A.

De la lectura – se observa con extrañeza el desconocimiento de la ley.

El articulo 3º. de la Ley 793 de 2002 establece que para los efectos de la misma se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Precisamente, la calidad jurídico funcional y valorativa de la posesión es que ella conduce a la propiedad en virtud de la usucapione.

El articulo 4º. Ibídem consagra la naturaleza de la acción en comento como de carácter real y contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio. La posesión encaja perfectamente en esa previsión normativa y por demás, es a la Fiscalía General de la Nación a quien se le otorga la competencia exclusiva y excluyente de determinar que bienes o no pueden ser afectados en un tramite de extinción de dominio y decretar las medidas cautelares correspondientes. Esa facultad legal no es susceptible de opiniones o especulaciones caprichosas de terceros, fuera del marco jurídico que regla esa actuación. Por el contrario, es una competencia jurisdiccional de carácter concreto asignada a autoridad expresamente determinada y ningún servidor público puede inmiscuirse en ella so pena de incurrir en extralimitación de funciones y abuso y desviación de poder.

Concomitante con ese predicado, este despacho decretó en el radicado inicial 1162 medidas cautelares sobre los bienes a que se refiere el oficio ut supra. Consecuentemente y tal como consta en el expediente y en las remisiones de rigor, mediante las correspondientes actas de incautación y ocupación, el decreto de las medidas de embargo y secuestro, autos y oficios pertinentes, puso en forma inmediata los bienes cautelados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes- Subdirección de Bienes – para lo de su resorte.

Así lo dispone el articulo 12 de la Ley 793 prementada, cuyo texto indica que "los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes", entidad que de acuerdo a la misma norma, en todo caso, "será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos". En sentencia C- 740 de 2003 la H. Corte Constitucional en forma clara y expresa determinó el alcance de estos postulados y su concordancia con el canon superior.

El signatario del oficio sub examine, estima esta delegada no entendió la consagración de la acción de extinción de dominio en el real alcance de la misma. Una somera lectura de la sentencia C-740 citada permite entender la particular naturaleza. A su turno, la referencia que hace de un auto de enero de 1983 emanado del Tribunal Superior de Bogotá para defender un argumento indefensable desde el punto de vista de la Ley 793 de 2002, conlleva una clara irresponsabilidad por cuanto desde el año de 1992, en Sentencia T-494 de 1.992 la H. Corte Constitucional determinó que la posesión no es solo un derecho mas, sino que lo definió como un derecho de carácter constitucional fundamental.

Dijo la Corte: "No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social"

Ahora bien. La Dirección Nacional de Estupefacientes informó a este despacho sobre la imposibilidad de cumplir la orden de restitución y entrega de los bienes afectados en este

proceso y sobre los que se levantaron la totalidad de las medidas cautelares de lo cual se ofició oportunamente, dado que no pueden identificarlos ni ubicarlos y se encuentra ocupados por terceros. De haber cumplido el Coordinador del Grupo de Sociedades con las funciones que le asigna el artículo 9º. del Decreto 2568 de 2003; artículo 5º. y conc. de la Ley 785 de 2002; artículo 2º. del Decreto 1461 de 2000, las normas constitucionales y legales y demás normas concordantes, no haría, tal como lo hace en el oficio a que nos referimos, afirmaciones que riñen con la realidad, como aquella de sostener sin fundamento jurídico ni factico, "que los terrenos de la Isla de Tierra Bomba no son administrados por la DNE por cuanto no están puestos a disposición de la entidad...". La actuación de quien suscribió este oficio SBI(SOC)1834 acta 19356 y dirigido a EDINSON FORTICH BARRAZA el 2007-09-07 conlleva una actuación arbitraria y por tanto ilegal, pues no se ajusta a la realidad procesal ni a lo actuado...".

Considera la Sala que los argumentos anteriormente trascritos son válidos, dado que no es procedente hacer afirmaciones que tal como lo expresa la Fiscalía, son contrarias a la realidad procesal y fáctica. Al respecto, la DNE afirmó en todos los pronunciamientos, informes, oficios y actas que se allegaron al proceso y en la respuesta de oposición a la presente acción, que los bienes a que se contraen las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción de dominio y puestos a disposición de esa entidad en funciones de secuestre y que son los aludidos derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., se encontraban bajo su control, administración, custodia y conservación en los términos de las Leyes 793 y 785 de 2002 y demás normas concordantes. En consecuencia, es inaceptable que el mismo funcionario que suscribió de manera infundada e ilegal el Oficio SBI (SOC)1834 acta 19356 dirigido a EDINSON FORTICH BARRAZA el 2007-09-07 SBI, es el que firma todos los demás documentos que bajo su autoría se han relacionado en esta providencia y que constan en el expediente, haciendo afirmaciones contrarias a lo consignado en el referido oficio. En consecuencia, la Sala no dará mérito a las argumentaciones que sobre el referido oficio presenta la sociedad actora, en consideración a que las afirmaciones por fuera del marco de la legalidad y de la realidad fáctica y procesal, no producen efectos en el mundo del derecho.

En consecuencia, la Sala comparte plenamente las consideraciones del *a quo* en el estudio que realizó con ocasión de la presente acción de tutela y coincide en la negación del amparo solicitado por la sociedad BUSINESS MANAGEMENT CORPORATION S.A., por lo que confirmará la providencia de 4 de marzo de 2010, objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, por medio de la Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

1. **CONFÍRMASE** la providencia de 4 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B, objeto de impugnación.

2. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidenta de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

7582 219
512

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Plena
E.S.D.

CORTE CONSTITUCIONAL
28 MAY 2013
SECRETARIA GENERAL

Referencia: Solicitud de Nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 (Expediente T-2.517.467) proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en el trámite de revisión del fallo de tutela dictado dentro del proceso promovido por Fernando Martínez y otros contra la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos –UNDECLA– y la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE–.

Honorables Magistrados,

FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, como representante legal de las sociedades **INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U.** e **INVERSIONES ISLA CAREY E.U.**, y como socio de la sociedad **INVERSIONES BOCACHICA S.A.**, respetuosamente solicito que **SE DECRETE LA NULIDAD** de la sentencia **T-1024 de 2012**, dictada por la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se concedió parcialmente la protección de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los accionantes; por considerar que en su promulgación se incurrió en una grave violación del derecho al debido proceso de los accionantes.

I. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

1. Procedibilidad de la solicitud de nulidad de las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional.

El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 establece que contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno y que la nulidad de los procesos ante la Corporación sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo, exclusivamente por irregularidades que impliquen violación del debido proceso.

Sin embargo, dicha Corporación, vía jurisprudencial, ha extendido la oportunidad para solicitar la nulidad de sentencias de tutela al momento inmediatamente posterior a la comunicación del fallo[1] e, incluso, ha establecido la posibilidad de que ésta se declare de forma oficiosa[2].

La Corte Constitucional ha precisado que la declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión es una medida excepcional que se restringe a situaciones jurídicas especialísimas y que sólo prospera cuando se demuestra de forma indudable y cierta que las reglas procesales aplicables a los trámites constitucionales han sido quebrantados de forma notoria y flagrante[3].

En este entendido, se excluye la posibilidad de que el incidente de nulidad se erija en una instancia adicional en la que las partes puedan reabrir el debate jurídico de su interés o presentar alegatos nuevos o complementarios, de suerte que no le es dado a la Corte entrar a estudiar la corrección jurídica de la decisión sino que el examen se limita a la determinación de la ocurrencia de violaciones al debido proceso en el trámite de expedición de la providencia cuestionada[4].

La Corte Constitucional ha señalado, entonces, que la acción de tutela procede en los casos en que *"se demuestre que en cualquiera de las actuaciones se incurrió en alguna irregularidad que implique una violación al derecho fundamental del debido proceso"*[5]. De esta forma, es el desconocimiento grave e incorregible de alguna de las garantías procesales previstas en la Constitución y la ley, lo que hace procedente la solicitud de nulidad.

En el mismo sentido, se ha precisado que quien invoca una nulidad tiene el deber de sustentarla mediante una carga argumentativa sólida, seria y coherente que implique una confrontación entre la sentencia objeto de reproche y el contenido normativo de las garantías procesales del derecho al debido proceso, supuestamente desconocidas. Por lo tanto, no basta con expresar una inconformidad con la interpretación, con la valoración probatoria o con los criterios argumentativos expuestos por una Sala de Revisión, sino que deberá acreditarse la presencia de vicios que impliquen una verdadera afectación del derecho al debido proceso, cuya demostración sea *"ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos"*[6].

Conforme a lo anterior, puede concluirse que no existen causales taxativas de procedencia de la solicitud de nulidad frente a una sentencia de tutela de la Corte Constitucional, sino que dicha Corporación ha fijado unas exigencias de fondo o

---

[1] Cfr. Corte Constitucional, Auto 062 de 2008.
[2] Cfr. Corte Constitucional, Auto 050 de 2000.
[3] Corte Constitucional, Auto 033 de 1995.
[4] Cfr. Corte Constitucional, Auto 031A de 2002.
[5] Corte Constitucional, Auto 299 de 2006.
[6] Corte Constitucional, Auto 31A de 2002.

sustanciales, ligadas al deber de fundamentar sólidamente la causal de nulidad alegada y de demostrar que ésta afecta ostensiblemente el derecho al debido proceso. De forma ilustrativa, y sin que agoten las causales de procedencia de la solicitud de nulidad, la Corte ha identificado una serie de hipótesis que, de concretarse, hacen viable el cuestionamiento de las providencias dictadas en sede de revisión.

Tales causales que, sin ser exhaustivas o taxativas, delinean los criterios de procedencia de la solicitud de nulidad se refieren a (i) la violación del derecho al debido proceso; (ii) el desconocimiento del precedente fijado por la Sala Plena de la Corporación; (iii) la violación del régimen de mayorías para la adopción de la decisión; (iv) la incongruencia entre las partes motiva y resolutiva de la sentencia; (v) el proferimiento de órdenes a sujetos no vinculados al proceso; (vi) el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional; y (vii) la omisión en el análisis de argumentos sometidos a su jurisdicción[7].

2. Alcance de la causal de nulidad denominada "desconocimiento del precedente jurisprudencial".

De acuerdo con lo establecido por el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, *"los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte"*, de suerte que, según ha precisado la Corte Constitucional, el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de nulidad de las sentencias proferidas en sede de revisión. Así, ante la existencia de una posición jurisprudencial definida por la Corte, las salas de revisión no pueden abrogarse la facultad de modificarla para un caso nuevo, pues dicho proceder no sólo resultaría contrario a la regla citada, sino que también afectaría el principio de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades judiciales.

Sin embargo, la Corte ha señalado que no toda contradicción de una providencia con sentencias anteriores configura su nulidad, sino que ésta se refiere al desconocimiento de una *jurisprudencia en vigor*, esto es una línea jurisprudencial que haya dejado un sustrato de interpretación judicial que permite inferir criterios mínimos de alguna manera reiterados por la Corte en cuanto al alcance de las normas constitucionales aplicables en lo relativo a la solución de controversias planteadas en los mismos términos[8].

En suma, la procedencia de la causal de nulidad de los fallos de tutela proferidos por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, fundada en el "cambio de jurisprudencia", está supeditado a la modificación sustancial de un precedente que se refiere a un problema jurídico concreto y no a cualquier doctrina contenida en la jurisprudencia de la Corte, modificación que debe afectar el debido proceso de una

[7] Corte Constitucional, Auto A-31A de 2002.
[8] Cfr. Corte Constitucional, Auto 270 de 2009.

7585 222 515

manera ostensible, probada, significativa y trascendental, esto es, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos[9].

3. Legitimación para proponer la nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que proceda una solicitud de nulidad contra una sentencia de tutela dictada por dicha Corporación, aquélla debe ser propuesta por quien haya sido parte en el trámite de la acción de tutela o por un tercero que resulte afectado con las órdenes que se hayan impartido en sede de revisión[10].

En el presente caso, el incidente de nulidad se promueve por **FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ,** actuando a nombre propio, como representante legal de las sociedades **INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U.** e **INVERSIONES ISLA CAREY E.U.**, y como socio de la sociedad **INVERSIONES BOCACHICA S.A.**, personas naturales y jurídicas legitimadas para el efecto, como quiera que integran la parte activa dentro del proceso de tutela que concluyó con la providencia cuya nulidad se solicita.

4. Oportunidad en la solicitud de nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que el término para presentar la solicitud de nulidad contra una sentencia de tutela es de tres días contados a partir de la notificación de la providencia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, deberá efectuarse por el juez de primera instancia[11]. Vencido este período sin que se radique la solicitud de nulidad se entiende que los eventuales vicios que podrían derivar en la nulidad del fallo quedan automáticamente saneados[12].

En el presente caso, la Sentencia T-1024 del 28 de noviembre de 2012, no ha sido notificada por el juez de primera instancia, como ordena el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, no obstante lo cual, hemos tenido conocimiento del texto de la providencia en virtud del oficio 337 de 23 de mayo de 2013 que, con copia de la misma, me fue remitido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, el cual fue recibido el 23 de mayo del presente año (en la misma fecha), de manera que esta solicitud se ha formulado dentro del término establecido por la jurisprudencia constitucional[13].

---

[9] Auto 031 A de 2002, reiterado en el Auto 077 de 2007.
[10] Ver, entre otros, las providencias A-178 de 2007, A-301 de 2006 y A-292 de 2006.
[11] Cfr. Corte Constitucional, Auto A-026 de 2007.
[12] Cfr. Corte Constitucional, Auto A-031A de 2002.
[13] Véase el Auto 237 de 2009 proferido en el Incidente de nulidad de la sentencia T – 077 de 2009 dictada por la Sala Novena de Revisión. Expediente T: 1´842.367.

II. CAUSALES DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-1024 de 2012.

1. Nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 por violación del derecho al debido proceso originada en la ocurrencia de un defecto fáctico por la valoración contraevidente del material probatorio y la pretermisión de análisis parcial del acervo probatorio.

1.1. Según se señaló en acápite precedente, la solicitud de nulidad de una sentencia proferida por una Sala de Revisión de la Corte Constitucional no comporta la posibilidad de discutir ante la Sala Plena de dicha Corporación la corrección o incorrección de la providencia judicial, toda vez que no se trata de una instancia adicional en la que se ejerza un control jerárquico y/o funcional de la sentencia cuestionada, sino de un escenario en el que se analiza la ocurrencia de una trasgresión grave y determinante del derecho fundamental al debido proceso de alguna de las partes o de terceros con interés legítimo.

En este sentido, para que proceda la solicitud de nulidad deben exponerse de forma seria y concreta las irregularidades que comprometen de forma grave las garantías inherentes al derecho constitucional del debido proceso y debe demostrarse que se trata de una violación determinante, en el sentido de que al corregirse se modifique sustancialmente la decisión adoptada por el juez constitucional.

Así pues, a continuación procedemos a sustentar la causal de nulidad que por la ocurrencia de un defecto fáctico ha ocurrido en la Sentencia T-1024 de 2012, cuya verificación permitirá a la Sala Plena de la Corte Constitucional llegar al convencimiento de que no se trata de una discrepancia argumentativa ni de una inconformidad frente a una aproximación legítima de la Sala de Revisión al caso concreto, sino de la verdadera lesión del derecho al debido proceso por cuenta de la pretermisión del análisis integral de las pruebas recaudadas en el proceso e, incluso, por la valoración contrafáctica o contraevidente de las mismas, circunstancia que excede parámetros de razonabilidad y objetividad en el ejercicio hermenéutico desplegado por la Sala Quinta de Revisión.

Previo a la exposición de las razones serias y concretas por las cuales se alega la violación del derecho al debido proceso, es pertinente precisar que si bien los funcionarios judiciales orientan el ejercicio valorativo de las pruebas bajo los principios de la sana crítica y de autonomía e independencia judicial, no es menos cierto que están llamados a atender a criterios de razonabilidad y objetividad al momento de analizar las pruebas y darles el mérito probatorio que les corresponda. De esta forma, en los casos en que se desatienden estos principios rectores de la actividad judicial y se soslayan pruebas relevantes para adoptar la decisión que corresponda o se les da un alcance contraevidente, la providencia que así se profiera, estará viciada por la violación del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la violación del derecho al debido proceso por defecto fáctico se produce cuando el funcionario competente carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión[14], como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva[15], que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, así como en una dimensión negativa[16], es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

En síntesis, la Corte Constitucional ha afirmado que para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, "*el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto*"[17].

1.2. En el presente caso, el defecto fáctico en que incurrió la Sala Quinta de Revisión consistió en la omisión del análisis de algunas pruebas arrimadas al expediente y en el otorgamiento de un alcance contraevidente al acervo probatorio, en la medida en que concluyó que la devolución de las acciones y cuotas o partes de interés incautadas a los accionantes no debía ir aparejada de la devolución de los derechos de posesión sobre globos de terrenos en que tales acciones y cuotas o partes de interés se hallaban representadas, con base en argumentos que desconocen la realidad probatoria y que desbordan criterios de razonabilidad y objetividad.

La decisión adoptada en la Sentencia T-1024 de 2012, en el sentido de negar la restitución de los lotes de terreno en que se materializaban las acciones y cuotas o partes de interés de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. E INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., se fundamenta principalmente en las siguientes afirmaciones que, como se acreditará a continuación, resultan contraevidentes respecto del material probatorio obrante en el expediente y develan la falta de sujeción a los principios que deben orientar el análisis y la valoración probatoria, con lo que emerge clara la violación del derecho al debido proceso que afecta de nulidad la providencia proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional: (i) Que las medidas cautelares adoptadas respecto de la participación societaria, afectaron exclusivamente las acciones y

[14] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[15] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.
[16] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1994.
[17] *Ibid.*

cuotas o partes de interés, como bienes muebles autónomos e independientes, diferentes de los que integran el patrimonio social; (ii) Que la Dirección Nacional de Estupefacientes no ocupó ni administró los lotes o globos de terreno pertenecientes a las sociedades involucradas, por lo que no materializó sus acciones en tales bienes; y (iii) Que los terceros que reclaman derechos sobre los bienes en que se encuentran representadas las acciones, no fueron comunicados de las medidas que recaían sobre los mismos.

Pues bien, a continuación pasa a demostrarse que las conclusiones a las que arribó la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional son contraevidentes, porque del material probatorio obrante en el expediente se revela con meridiana claridad que la Fiscalía General de la Nación lo que perseguía eran los derechos de posesión sobre los lotes de terreno que estaban en cabeza del señor Fernando Martínez Bohórquez, de manera que al ser algunos de éstos trasladados a las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol E.U., e Inversiones Isla Carey E.U., tuvo lugar la incautación de sus acciones y cuotas o partes de interés representadas en los activos societarios, particularmente, en aquéllos lotes de terreno; circunstancia que condujo a la identificación plena de los inmuebles objeto de la medida cautelar consignados en el Informe Final 756 de 2000 mediante la relación de escrituras públicas, ubicación e identificación de los predios por sus coordenadas, áreas, y el correspondiente levantamiento topográfico; siendo que al momento de la identificación de los predios se constató que éstos estaban siendo ocupados exclusivamente por las sociedades referidas, sin que ningún tercero hubiera intervenido en el trámite correspondiente.

1.2.1. En primer lugar, es pertinente precisar que contrario a lo afirmado en la providencia cuya nulidad se depreca, la medida cautelar no comprendió exclusivamente las acciones y cuotas o partes de interés, sino que se extendió a los activos sociales, concretamente a los derechos de posesión sobre globos de terrenos en la isla de Tierra Bomba, como se desprende de los siguientes apartes de documentos que reposan en el expediente de tutela, correspondientes al Informe Final 756 de 2000 citado en plurales oportunidades por la Sala Quinta de Revisión:

> *"Entre los días 20 al 26 de noviembre de 2000 se realizó desplazamiento a la ciudad de Cartagena por parte de Blanca Nubia García (investigadora), Carlos E. Carreño y Juvenal Pava (técnicos en topografía) pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación, esto con el fin de dar cumplimiento al oficio No. 9936 del 2 de noviembre de 2000 en el cual se solicita "ubicación de los inmuebles que eventualmente serán gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierra Bomba.*
> *(...)*
> *Los días 22 y 23 de Noviembre de 2000 se llevó a cabo el reconocimiento, la ubicación y la identificación en la Isla de Tierra*

Bomba de los terrenos que serán eventualmente gravados con medida de ocupación y que corresponden a las empresas Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y el Horno de San Vicente E.U. por parte de los dos peritos en topografía del Cuerpo Técnico de Investigación (...) Los terrenos de Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y el Horno de San Vicente E.U.se demarcan en el plano anexo (folio 298 cuaderno de anexos 1) estos predios ya están plenamente ubicados y verificados por los topógrafos del CTI que se desplazaron a la isla y los cuales pueden colaborar al despacho al momento de la eventual ocupación.

(...)

Para lo anteriormente expuesto se tuvo en cuenta las escrituras públicas No.1473, 1474, 1475 del 31 de Mayo de 2000 de la Notaria 3 de Cartagena respectivamente. Escritura pública No. 208 del 3 de Febrero de 1.998 de la Notaría 1 de Cartagena, Escritura publica No. 1423 de 16 de Agosto de 2000 de la Notaría 4 de Cartagena. Escritura Publica No. 518 del 22 de Febrero de 1.999, escritura publica No. 443del 18 de Febrero de 1.999, escritura publica No.745 del 12 de marzo de 1.999, escritura publica No. 445 del 18 de Febrero de 1.999, escritura publica No. 710 del 10 de Marzo de 1.999. Las 5 anteriores escrituras pertenecen a la Notaría 4 de Cartagena.

(...)

El plano anexo Folio No. 298 cuaderno de anexos 1, fue elaborado en borrador por los técnicos en topografía del Cuerpo Técnico de Investigación, teniendo en cuenta el aportado por los señores de la Armada Nacional, con la documentación recopilada en Cartagena, con las coordenadas recogidas en la isla y con la información suministrada por los Nativos de la Región. ***En este plano se puede establecer, ubicar y delimitar los predios que serían eventualmente gravados con medida de ocupación, además se observa los predios que también serían de propiedad del señor Fernando Martínez Bohórquez y que los tendría a nombre de sus empresas Isla Carei e Inversiones Portal del Sol"*** [18]

Es importante destacar que en el proceso adelantado por la Fiscalía contra el señor Fernando Martínez Bohórquez se perseguían los derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la isla de Tierra Bomba, de suerte que al identificarse que algunos de ellos habían sido traspasados a varias de sus sociedades, se resolvió afectar su participación accionaria con fundamento en las normas de extinción de dominio vigentes para la época que establecían que la acción de extinción de dominio procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

[18] Cuerpo Técnico de Investigación. Informe final 756 de 2002.

De esta forma, la lectura integral del acervo probatorio, bajo parámetros de razonabilidad y objetividad conducían necesariamente a inferir que las medidas cautelares que se imponían sobre las acciones y cuotas o partes de interés, lo eran en atención a su representación en lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba y no simplemente como títulos valores sin correspondencia con los activos societarios, como pretendió hacerlo ver la Sala Quinta de Revisión, de un lado porque esa era la finalidad de la medida cautelar adoptada por la Fiscalía y, de otra parte, porque en efecto al practicarse dicha medida se identificaron plenamente los lotes de terreno mediante la verificación de las escrituras públicas correspondientes, así como a través del levantamiento de planos topográficos y la Dirección Nacional de Estupefacientes asumió el control y la administración de los activos sociales.

La relación entre la participación accionaria incautada y los derechos de posesión sobre lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba en que aquélla se materializa, no se revela como una alternativa de valoración del recaudo probatorio que pueda tener igual validez a aquélla por la que optó la Sala Quinta de Revisión, sino que emerge del tenor literal de la decisión de la Fiscalía 31 E.D., que es la autoridad investida por la ley para decretar las medidas cautelares y el alcance de las mismas en los procesos de extinción de dominio, determinaciones consignadas en las Resoluciones de Inicio del tramite de extinción de dominio de 16 de mayo de 2002 y de procedencia de extinción de 18 de abril de 2007, y del análisis razonable, ponderado y objetivo del acervo probatorio, cuyo desconocimiento por parte de la Sala de Revisión no puede ser tenido como una alternativa legítima de interpretación, sino como un quebrantamiento claro y directo de las reglas de sana crítica, por devenir contraevidente y por comportar la pretermisión del análisis de las piezas procesales relevantes del expediente.

En efecto, tal como ya se anticipó, en la resolución de inicio, del 16 de mayo de 2002, la Fiscalía dejó claro que la creación de las sociedades cuya participación accionaria se incautó, se dirigía a la adquisición de los derechos de posesión de los lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba; circunstancia que conllevó a la incautación de las acciones y cuotas o partes de interés, en atención a su materialización en los bienes y derechos que eran objeto de persecución en la acción extintiva. Así se señaló en tal Resolución que reposa en el expediente de tutela y al que se refiere la Sala Quinta de Revisión en la página 48 de la providencia:

> *"La Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., acorde con el material probatorio allegado se crea con el objeto de comprar algunos terrenos en la Isla de Tierrabomba, Jurisdicción del Distrito de Cartagena (...)* ***Dentro de este estudio se hizo una relación de la participación del señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en sociedades a saber, Inversiones Portal de Sol E.U., Concesiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones Ltda., Horno San Vicente E.U.,e***

> ***Inversiones y Proyectos, sociedades que posteriormente fueron fusionadas en Inversiones Bocachica S.A.,*** *(...) creada con el fin de adquirir derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierrabomba. (...) Mediante el acuerdo de fusión las sociedades antes mencionadas son absorbidas por INVERSIONES BOCACHICA S.A., se disuelven sin liquidarse, traspasando la totalidad de sus activos y pasivos como unidad económica o universalidad de derechos y obligaciones a la sociedad absorbente (...)* ***ha de considerarse que la participación de MARTINEZ BOHORQUEZ en la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., creada para la adquisición de estos terrenos y en las que se fusionaron dentro de esta era a nombre de la sociedad DRAGACOL S.A. (...) y en esta medida, serán objeto de tramite de extinción la acciones que el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ posea en esta sociedad*** *(...) Además de las negociaciones que sobre los derechos de posesión de los terrenos de la Isla de Tierrabomba se hicieron a través de las sociedades que se fusionaron en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA y por ésta misma antes del acto de fusión, en las Escrituras que obran a folios 57 a 93 del cuaderno de anexos originales No. 9 se observan otras negociaciones sobre derechos de posesión de terrenos en la Isla de Tierrabomba, adquiridos por FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ como persona natural. Así, teniendo en cuenta (...) serán también afectados dentro de este trámite".*

En la misma dirección jurídico-material se pronunció la fiscalía de instancia en la Resolución de 18 de abril de 2007 de procedencia de extinción (relacionada en la página 52, numeral 2.8. de la sentencia T-1024 de 2012), al determinar el alcance y contenido de los bienes materia de esa acción y específicamente a la determinación que esta va directamente proyectada a extinguir los derechos de posesión adquiridos por FERNANDO MARTINEZ, tanto como persona natural (se refiere a los cinco lotes consignados en las actas 1.1,1.2,1.3,1.4,1.5 de mayo 16 de 2002) como los adquiridos en calidad de accionista en las precitadas empresas.

Reza así el texto de la providencia respecto de los bienes cuya extinción procede:

"1. Los derechos de posesión que fueron adquiridos por FERNANDO MARTÍNEZ....ya como persona natural, ora como accionista de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A....así como las que poseían JOSÉ BORRÉ AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en estas sociedades.. *2. Las cuotas o parte de interés del señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en las sociedades "INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL" Empresas Unipersonales... "Dado que la mayor parte de las posesiones adquiridas con los dineros girados de las cuentas de Dragacol S.A. y Holding Panamerican S.A. se concentraron en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A..... "Con relación a*

la adquisición de los derechos sobre las tierras de la Isla de Tierrabomba, no existe ninguna duda, en efecto, obran dentro de la actuación, una a una las distintas Escrituras Públicas que dan fe sobre tal hecho, consagrándose dentro de su contenido el valor de adquisición, la localización de los terrenos, la tradición de estos, los derechos adquiridos y los trasmitidos. (ver Anexo No. 9)"

"No obstante, debemos hacer claridad que ***independientemente de la naturaleza de la propiedad sobre los terrenos de la Isla de Tierra Bomba, lo que aquí se ha afectado son los derechos de posesión que distintos nativos tenían en la isla, que fueron enajenados a FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, en negociaciones que fueron susceptibles de valoración económica..."****. (cita textual transcrita en la página 27 de la sentencia proferida por la Sala Quinta de Revisión)*

Tal como lo reconoce la Sala Quinta de Revisión (pagina 131 de la Sentencia), la Fiscalía advirtió a la DNE que debía mantener salvaguardados los activos sociales de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. dado que dichos terrenos respaldaban el valor patrimonial de las acciones cauteladas, en el entendido que dichas acciones carecen de valor, como simples papeles, si no están resguardadas por el valor de los activos sociales.

Dice la Sala "A partir de las diversas quejas presentadas por la presunta invasión por parte de terceros de los bienes pertenecientes a la sociedad Inversiones Bocachica S.A., la Fiscalía 31 E.D. requirió a la DNE mediante oficio 2985 del 22 de marzo de 2005, para que realizara visita a la mencionada empresa a fin de verificar la situación que se venía presentando en los terrenos situados en la Isla de Tierra Bomba, que respaldaban las acciones que fueron dejadas a disposición de esa Dirección. La actuación concluyó recomendando a la Subdirección de Bienes de la DNE que llevara a cabo las gestiones necesarias para obtener la colaboración de la policía de la región en aras de garantizar el cuidado, custodia y vigilancia de los predios de propiedad de la aludida sociedad, teniendo en cuenta que dichos terrenos respaldaban el valor de las acciones que se encontraban bajo su administración"

Así las cosas, respecto de este primer punto objeto de análisis, referido a la materialización de la medida cautelar no solo en las acciones y cuotas o partes de interés sino en los derechos de posesión sobre lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba que aquéllas representan, resulta imperativo colegir que de las pruebas recaudadas en el proceso de tutela se deriva claramente que el alcance de la medida cautelar no se limita a la participación accionaria sino que cobija los activos sociales que fueron plenamente identificados, de suerte que el reintegro que corresponde a favor de los accionantes no puede recaer exclusivamente en los papeles que representan su participación en el capital social sino que debe incluir los derechos de posesión sobre los lotes de terreno, en los que se materializan tales acciones y cuotas o partes de interés.

7593 ~~230~~ ~~523~~

1.2.2. En segundo lugar, resulta necesario precisar los fundamentos probatorios que permiten enervar la afirmación de la Sala Quinta de Revisión en el sentido de que la Dirección Nacional de Estupefacientes no ostentó la administración, tenencia o custodia de los lotes de terreno que hacían parte de los activos societarios de las empresas incautadas, para lo cual resultan plenamente ilustrativos distintos oficios emanados directamente de la misma Dirección Nacional de Estupefacientes en los que confiesa que en el marco del proceso de extinción de dominio que se adelantaba, detentó la mayoría deliberatoria y decisoria de los órganos societarios y, en consecuencia, asumió el control y custodia de sus activos.

De esta forma, es pertinente advertir que nuevamente en este caso la valoración probatoria que se presenta no se trata de una propuesta alternativa a la que realizó la Sala Quinta de Revisión como si un funcionario judicial pudiera libremente optar por cualquiera de ellas, sino que corresponde a la valoración razonable y objetiva del material probatorio que fue soslayado en la sentencia cuya nulidad se solicita; circunstancia que configura claramente una violación del derecho al debido proceso por la ocurrencia de un defecto fáctico, al pretermitirse absolutamente el análisis de las pruebas recabadas en el proceso relativas al control, la administración y la custodia que la Dirección Nacional de Estupefacientes ejerció sobre los activos sociales de las empresas incautadas.

De esta forma, a continuación se relacionan los acápites pertinentes de una serie de comunicaciones en las que la Dirección Nacional de Estupefacientes reconoce, afirma y ratifica de forma expresa y contundente que tuvo completo y pleno control de las sociedades objeto de la medida cautelar, así como de la totalidad de sus activos sociales; declaraciones soslayadas por la Sala Quinta de Revisión que no obstante transcribe apartes de estos oficios en la página 20 de la sentencia, con lo que resulta protuberante el defecto fáctico en que incurrió dicha Sala y la grave lesión del derecho al debido proceso de los accionantes.

- **Oficio S-2010-12302**: "...a partir del decreto de la medida cautelar ... sobre acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ...**esta entidad en calidad de SECUESTRE asumió la administración y control de sus activos** y el control de los órganos sociales de administración".

- **Oficio SBI(SOC) 629 de 08 de febrero de 2010** dirigido al **Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado**: " ...A partir del decreto de la medida cautelar, y en virtud de lo preceptuado en la Ley 785 de 2002, los bienes afectados con esa especial medida, quedaron bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes...**Entre los activos materia de entrega, se encuentra el 57% de las acciones de INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES ISLA CAREY E.U., e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., que están**

representadas en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierrabomba, Distrito de Cartagena, Departamento de Bolivar, contenidos en la escritura públicas que a renglón seguido me permito enlistar (...) **empresas y activos que fueron puestos bajo administración de esta entidad, desde el día 26 de agosto de 2002 mediante oficio 7534 de 2002** ... dichos terrenos estaban embargados y por tanto, eran inenajenables e ininvadibles y mucho menos podían ser objeto de ocupación, como quiera que el secuestre legalmente era la DNE...".

- **Oficio 60100-856 de 18 de Marzo de 2010** dirigido a Geovanna Rago Nigrinis –Procurador Provincial de Cartagena : "Esta entidad expidió la Resolución 1448 de 7 de noviembre de 2008 para cumplir la orden de devolución y **entrega de bienes y entre ellos los activos sociales de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. e INVERSIONES ISLA CAREY E.U., en razón a la afectación del 62% de las acciones de esa sociedad...*que implicaron el control y administración de sus organos sociales y de sus activos de conformidad con lo prescrito en el articulo 5° de la Ley 785 de 2002... activos bajo administración y custodia de esta entidad...".***

- **Oficio 70100-1301 de 30 de Abril de 2010** Dirigido la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. en el cual afirma que los bienes, "... **sobre los cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. detentaba derechos de posesión y que se encontraban bajo medida cautelar dictada por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos en el Radicado 1162.** Dichos predios fueron puestos a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en calidad de Secuestre en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y se encontraban bajo custodia y administración de esta entidad afectados con **ocupación y suspensión del poder dispositivo**... Tanto en el expediente judicial contentivo del Radicado 672 E.D. y 1162 E.D. adelantados por la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio **como en los expedientes administrativos que reposan en esta entidad consta que los activos patrimoniales de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. estaban conformados por derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierrabomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, por corresponder esos activos al 98% del rubro de inventarios.** Esos activos fueron identificados, ubicados e individualizados por la Fiscalía del conocimiento previamente al decreto de medidas cautelares y para determinar sobre que bienes se produciría la incautación, en virtud del Informe No. 756 de 2001 -elaborado por el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la Misiones de Trabajo Nos. 4418 y 5198 de 2000... En el aludido informe y sus anexos se establecieron los predios sobre

los cuales la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejercía derechos de posesión, se elaboraron los respectivos planos georreferenciados, levantamientos topográficos, coordenadas, recopilación de la totalidad de las Escrituras Públicas de adquisición de posesiones y documentos en virtud de los cuales la mencionada sociedad adquirió esos derechos de posesión... **De manera que está establecido probatoriamente que al momento de la materialización de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 31 E.D. en el referido proceso de extinción de dominio, sobre esos predios ejercía derechos de posesión la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.... Con fundamento en lo normado en el articulo 5°. De la Ley 785 de 2002, una vez se puso a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en calidad de SECUESTRE el paquete accionario incautado correspondiente al 62% de las acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. en cabeza de FERNANDO MARTINEZ, NAYIB FONTALVO y JOSE BORRE, le otorgó a esta entidad la potestad jurídica de detentar la mayoría deliberatoria y decisoria en la totalidad de los órganos societarios de esa empresa y cumplimiento de ese mandato legal, y por tal razón esta entidad asumió el control de dicha sociedad y el control, custodia y administración de sus activos sociales.**"

- **Oficio S-2010- 36926 de 26 de Mayo de 2010** dirigido al Tribunal Administrativo de Bolivar- Magistrada CARMEN AMPARO PONCE DELGADO: ".- A partir del decreto de la medida cautelar, y en virtud de lo preceptuado en la Ley 785 de 2002, los bienes afectados con esa especial medida, quedaron bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes. **En los que refieren a esta tutela, constituyen el 62% del paquete accionario de INVERSIONES BOCACHICA S.A., es decir, que esta entidad ostentó la calidad de SECUESTRE y por tanto, asumió los poderes de administración, disposición, gestión y control de la mencionada sociedad y de sus activos patrimoniales**, así como el de los órganos sociales conforme lo prescribe el artículo 5° de la Ley 785 de 2002, y además, porque de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias esta entidad detentó las potestades deliberatoria y decisoria de la estructura orgánica, administrativa y directiva de esa empresa, durante el transcurso del iter procesal.... **Dichos activos, conformados como se dijo, por los derechos de posesión sobre lotes de terreno ubicados en la Isla de Tierrabomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, conformaban el haber patrimonial de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.** por cuanto el 98% de los activos sociales se encontraban en el rubro de inventarios, circunscritos a los derechos mencionados. **Las entregas de tales activos no se pudo efectuar en los terminos y a la brevedad que esta entidad tenía previsto, por cuanto al momento de cumplir las ordenes de**

entrega se encontró que estaban ocupados por terceras personas ajenas al proceso, a quienes la Fiscalía de Instancia denominó invasores."

- **Oficio de 24 de Febrero de 2010** dirigido por la D.N.E. al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- M.P. Dra. NELLY VILLAMIZAR: "...A partir del decreto de la medida cautelar, y en virtud de lo preceptuado en la Ley 785 de 2002, los bienes afectados con esa especial medida, quedaron bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes. **En particular los que se refieren a esta tutela fueron derechos de posesión ubicados en la Isla de Tierrabomba y acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. que por constituir un porcentaje superior al 57% del paquete accionario de esa empresa esta entidad en calidad de SECUESTRE asumió la administración y control de sus activos y el control de los organos sociales de administración tal como manda el articulo 5°. De la Ley 785 de 2002.** Ello por la especial circunstancia que de acuerdo a los estatutos sociales las mayorias deliberatoria y decisoria pasaron a ser detentadas por esta entidad. Entre los activos de esa sociedad se encuentran los derechos de posesión sobre lotes en la Isla de Tierrabomba, dado que el 98% de los activos sociales se encuentran en el rubro de inventarios representados en los mencionados derechos de posesión. Por ministerio de la ley citada ut supra, las cautelas sobre acciones se extienden a todos los intereses y beneficios que al derecho correspondan. Una vez la Fiscalía del conocimiento puso a disposición de esta entidad los bienes cautelados, entregó los estados financieros, listado de activos y copia de la documentación que sirvió de base para la incautación de los bienes afectados y entre ese acervo el informe final No. 756 de 2001 F.G.N. SI G.E.D.L.A. con referencia las Misiones de Trabajo 4418 y 5198 del radicado 672 E.D. en el cual se contiene la información relativa a los derechos de posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. en la Isla de Tierrabomba y el acta de inspección ocular practicada por los agentes del CTI sobre esos bienes.... **Entre los activos materia de entrega, se encuentra, el cincuenta y siete (57%) de las acciones de INVERSIONES BOCACHICA S.A., y los derechos de posesión que representan el valor patrimonial de esas acciones como activos sociales administrados por esta entidad y cuya protección y custodia ordenó la Fiscalía de Segunda Instancia, la totalidad de las empresas INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., que están representadas en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierrabomba, Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar, contenidos en las escrituras públicas que a renglón seguido me permito enlistar, que conforman los activos societarios que esta entidad entró a administrar y consecuentemente a entregar y devolver a los sujetos procesales beneficiarios de la revocatoria de la extinción de dominio..."**

- **Oficio 6100 – 1061 de 2010** Dirigido a la Fiscalía 58 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y suscrito por el Coordinador del Grupo de Sociedades de la Subdirección de Bienes de la D.N.E. Doctor ORLANDO MELO RUIZ, refiriendose a la sociedad INVERDSIONES BOCACHICA S.A.: "...en virtud de las disposiciones contempladas en las Leyes 793 y 785 de 2002, esta entidad asumió el control de la mencionada sociedad y de sus activos patrimoniales...".

- **Oficio SBI 8024** Dirigido por la Subdirectora de Bienes de la D.N.E. a Inversiones Portal del Sol E.U. en el cual le expresa que dicha sociedad se encuentra fuera del comercio y totalmente a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

- **Oficio SBI 8025** Dirigido a la sociedad Inversiones Isla Carey E.U., por la Subdirectora de Bienes de la D.N.E. en el cual expresamente se le indica que la totalidad de la sociedad se encuentra fuera del comercio jurídico y a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

La prueba documental citada en precedencia fue relacionada en la página 28 de la sentencia cuya nulidad se solicita y a ella se refiere expresamente la Sala Quinta de Revisión en la página 59 de la providencia, así: "Sin embargo, a través de oficios del 8 de febrero de 2010 y 30 de abril de 2010, dirigidos al Procurador General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, la DNE indicó que en este caso corresponde entregar el paquete accionario de Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol E.U., representado en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba", por lo que la Sala conoce el alcance de la prueba.

La circunstancia de que la Sala Quinta de Revisión hubiera concluido que la entrega del paquete accionario de las empresas cauteladas debía proceder con independencia de sus activos sociales, pese a que (i) conocía las afirmaciones de la Fiscalía 31 ED que decretó las medidas cautelares sobre las acciones entrañablemente vinculadas a afectar los activos sociales, extendiendo a estos la medida cautelar, (ii) conocía las afirmaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes que como consecuencia de la afectación de las acciones sociales tuvo bajo su disposición, administración, custodia y tenencia los activos patrimoniales de esas empresas, (iii) la Resolución de segunda instancia proferida el 4 de abril de 2008 por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, mediante la cual se levantaron las medidas cautelares sobre los bienes afectados y se ordenó a la DNE como secuestre su devolución, expresamente se refería a la devolución de las acciones y de los activos sociales representados en predios ubicados en la Isla de Tierra Bomba, ordenándole incoar las acciones judiciales correspondientes para liberarlos de invasores, previo a su entrega, constituye una clara violación del derecho al debido proceso por desconocimiento de

la prueba o por el otorgamiento de un alcance absolutamente contraevidente a la misma.

De los apartes reseñados anteriormente, que hacen parte de oficios que reposan integralmente en el expediente que sirvió de base para la expedición de la sentencia T-1024 de 2012, emerge sin asomo de duda que, contrario a lo afirmado por la Sala Quinta de Revisión, la Dirección Nacional de Estupefacientes, al incautar la participación accionaria de los accionantes asumió el control de sus activos sociales, así como su administración y custodia, de lo que se colige que dichos bienes se encontraban fuera del comercio, siendo inviable su invasión u ocupación por terceros, y, más importante aún, que el levantamiento de las medidas cautelares no solo implicaba la entrega de las acciones y cuotas o partes de interés sino también de los derechos de posesión sobre los lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba, habida cuenta de que durante la vigencia de la medida cautelar sobre las empresas, tales bienes habían estado bajo la administración y custodia de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Esta relación parcial pero significativa de afirmaciones expresas y concluyentes de la D.N.E. en calidad de Secuestre respecto de los bienes que tuvo bajo su custodia y que fueron las posesiones sobre terrenos en la Isla de Tierrabomba como activos de las sociedades afectadas que respaldaban el valor patrimonial de las acciones cauteladas, tiene una consecuencia jurídica contundente: **que si la D.N.E en calidad de Secuestre afirma expresamente que detentaba la tenencia, custodia y administración de esos predios que estaban puestos a su disposición en virtud del embargo de las acciones y cuotas sociales de las sociedades propietarias, una vez desembargadas las acciones y las sociedades, debía devolver los mismos predios que son los activos sociales de esas empresas, mediante la entrega ordenada por la autoridad judicial.**

1.2.3. Finalmente, es preciso señalar que la afirmación de la Corte Constitucional en el sentido de que quienes se reputan ocupantes de los lotes de terreno de la isla de Tierra Bomba que representan las acciones y cuotas o partes de interés cauteladas no fueron oportunamente comunicados de las actuaciones adelantadas en el proceso de extinción de dominio, tampoco goza de asidero probatorio, sino que se contrae a una valoración arbitraria y caprichosa por parte de la Sala Quinta de Revisión, que desborda los criterios de razonabilidad y objetividad que deben regir el análisis de las pruebas, con lo que se lesiona de forma grave y determinante el derecho al debido proceso de los accionantes.

Resulta oportuno señalar, sobre el particular, que quienes intervinieron en el proceso de tutela no son poseedores legales de los predios que invocan como propios, sino que por el contrario son tenedores ilegítimos que de forma violenta y de mala fe invadieron los predios, aprovechándose de la lenidad y negligencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes que ostentaba, como ya quedó acreditado, la

administración y custodia de los derechos de posesión que materializaban la participación accionaria incautada.

Así se desprende del texto de la intervención de los terceros, a quienes la Fiscalía, la DNE y el Consejo de Estado calificaron de invasores, que la sentencia acoge en la página 23: "(iv) si al secuestre se le entregó la tenencia en calidad de depositario de los bienes ubicados en la isla y por cualquier razón perdió la posesión, debió haber iniciado las acciones ante la autoridad policiva o judicial competente y (v) frente a la falta de diligencia de la Fiscalía y la DNE no se puede pretender la entrega de los bienes".

No puede, entonces la Sala Quinta de Revisión premiar las actuaciones ilegítimas de los terceros intervinientes con la restitución a los predios de los que fueron desalojados, a pesar de que los mismos reconocen haberlos ocupado debido a la falta de diligencia de la Fiscalía y de la DNE en la custodia de los mismos. Por tanto la orden de restituirles como lo consigna el numeral 5° de la parte resolutiva de la sentencia, es meramente formal, en la medida que sin esperar la resolución de esta tutela en sede de revisión, PROCEDIERON A INVADIR NUEVAMENTE LOS PREDIOS DE LOS QUE FUERON DESALOJADOS en fraude a la resolución judicial que ordenó su desalojo, tal como lo puso de presente a la Sala el señor NESTOR DAVILA-PESTANA VERGARA, Representante Legal de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., en memorial radicado el 23 de marzo de 2011, anexando el respectivo video para identificar a las personas intervinientes. Eso demuestra la ausencia de buena fe que les endilga la Sala Quinta de Revisión, por cuanto ello comporta un desconocimiento de la definición de buena fe consagrada en el artículo 768 del Código Civil que la califica como la conciencia de haberse adquirido el dominio de una cosa por los medios legítimos, exentos de fraude y de todo vicio.

Ahora bien, al margen de su ilegitimidad y mala fe, lo cierto es que las autoridades públicas que adelantaron el proceso de extinción de dominio cumplieron con el deber de publicar las actuaciones que estaban adelantando de manera que los terceros con interés directo pudieran comparecer al trámite para hacer valer sus derechos, sin que ninguna de las personas que intervino en el proceso de tutela, lo hubiera hecho en las oportunidades concedidas en los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002 una vez se publicaron los edictos emplazatorios, con lo que el Ministerio Público ejerció la representación de los terceros indeterminados que no comparecieron al proceso, en virtud de lo establecido en el Decreto 1975 de 2002.

Si fuere cierto que los intervinientes e invasores hubieren detentado la posesión o tenencia de los predios mencionados, o tuvieren cualquier interés legítimo o derecho respecto de ellos, se hubieren percatado de las actuaciones que se adelantaban por parte del C.T.I., de la Fiscalía y de la D.N.E. con apoyo de la Armada Nacional y

habrían indagado con las decenas de funcionarios que en esos momentos practicaban inspecciones, levantaban planos, tomaban linderos y medidas etc.

En realidad, lo que aparece probado en el expediente, conforme a las declaraciones de las autoridades públicas que intervinieron en el proceso de extinción de dominio, es que al momento de identificar los lotes de terreno de la isla de tierra bomba que conformaban los activos sociales de las empresas cauteladas, se acreditó la posesión de dichas sociedades y no se advirtió la existencia de ningún tercero determinado o indeterminado, ni se halló evidencia de alguna ocupación por parte de un sujeto distinto a las empresas incautadas.

De allí que las autoridades competentes hayan afirmado reiteradamente que los bienes objeto de las medidas cautelares no podían ser objeto de ocupación, por el hecho de estar por fuera del comercio y ser indisponibles, de suerte que cualquier tercero que invocara un derecho sobre esos predios fue calificado como invasor de los bienes objeto de incautación.

Así lo afirma la D.N.E en el oficio **SBI(SOC) 2443 de 10 de septiembre de 2009**, el Director Nacional de Estupefacientes que dijo a la Fiscalía: *"....Respecto de esta situación, en la revisión del expediente del radicado de la referencia, esta entidad en calidad de parte y de secuestre de los bienes cautelados, constató, que ninguno de los ocupantes de los predios sobre los cuales ejercen posesión las sociedades afectadas y los vinculados al proceso sub examine, se hicieron parte como terceros interesados en el proceso de extinción de dominio radicados 672 y 1162 E.D., en las condiciones y oportunidades consagradas en los artículos 10°. y 13°. de la Ley 793 de 2002, no obstante que mediante edicto que consta a folios 194 a 205 del cuaderno original No. 1 del radicado 1162 se emplazó a todos los terceros que tuvieren interés sobre los bienes incautados, a reclamar su derecho en los términos de ley."*

En el mismo sentido se manifestó la Fiscalía 31 E.D. en Resolución **de 4 de noviembre de 2009** que al respecto de estas consideraciones dijo: *"Con respecto a la manifestación contenida en el informe que se analiza, para este despacho no puede haber "predios ocupados por terceros" por cuanto en el expediente no hay constancia de haber reconocido personeria a ninguna persona en tal calidad, en los términos de los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002. En tal evento, en esos inmuebles se encuentran invasores, situación remediable por esa entidad."*

En el trámite de la acción de tutela que concluyó con la sentencia cuya nulidad se depreca, la Fiscalia 31 E.D., en su memorial de oposición dirigido al Tribunal de Cundinamarca, afirmó:

> *"Señor Magistrado, no es de recibo la exculpación dada por la Dirección Nacional de Estupefacientes cuando señala que le es*

1601 ~~238~~ 531

imposible entregar los restantes bienes a que se contraen las plurales órdenes de la Fiscalía. Con respecto a la manifestación contenida en el informe 2443 SBI del 10 de septiembre pasado suscrito por el Director Nacional de Estupefacientes, para este despacho no puede haber "predios ocupados por terceros" por cuanto en el expediente no hay constancia de haber reconocido personería a ninguna persona en tal calidad, en los términos de los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002. En tal evento, en esos inmuebles se encuentran invasores, situación remediable por esa entidad y que hasta la fecha ha actuado en forma negligente."

Resulta oportuno citar la denominada "última reflexión" que introdujo la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal en la **Resolución de Segunda Instancia de 4 de abril de 2008**:

"¡Una última reflexión!
Al proceso se han allegado medios de convicción relacionados con una serie de invasiones a los terrenos ubicados en la Isla Tierrabomba y la gravedad de la situación, especialmente por el representante legal de la Sociedad Bocachica S.A. (fls.69 y ss. c.c.#5), donde se pone de presente además, que hay invasores amparados en poderes políticos y económicos. Igual situación se advierte por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por lo que se han presentado denuncia penal ante la Fiscalía de Cartagena.

*Frente a estas circunstancias y acontecimientos es preciso indicar que los bienes incautados en un proceso de extinción de dominio no pueden ser objeto de menoscabo y deterioro tanto en sus condiciones económicas como jurídicas, razón por la cual quien ostente la calidad de depositario, custodio, o administrador, debe proceder con mucha diligencia y el cuidado en el manejo de los mismos, dado que la responsabilidad en esta materia recae sobre las entidades a quienes la ley otorga la facultad de tomar medidas de incautación con fines de extinción y una vez ocupadas, las de administración. En este caso, los bienes cuya extinción se ventila en este proceso, fueron entregados para su administración y custodia a la **Dirección Nacional de Estupefacientes -D.N.E.-**, entidad que en tal condición desde su inicio y cuando le fueron comunicadas las aludidas invasiones, ha debido adoptar las medidas pertinentes, no solo prestando denuncia penal, sino aquellas de carácter civil y policivo, a fin de conservar su integración económica, material y jurídica, pero como parece que ello no ha tenido ocurrencia, se llama la atención a la **Dirección Nacional de Estupefacientes –D.N.E.-**, para que en tal sentido y sin tardanza inicie las acciones correspondientes si a ello hubiere lugar".*

Carecen entonces de fundamento probatorio las afirmaciones de la Sala Quinta de Revisión en el sentido de que los intervinientes en el proceso de tutela son legítimos poseedores de los lotes de terreno ubicados en la isla Tierra Bomba y que sus derechos de defensa y contradicción fueron vulnerados al no habérseles notificado o comunicado las actuaciones adelantadas en sus predios; lo primero, porque en realidad no se trata de poseedores legítimos y de buena fe, sino de invasores que ostentan títulos generados con posterioridad a la efectividad de la medida cautelar, y que no se encontraban ocupando los predios al momento de su identificación, levantamiento topográfico y entrega en custodia a la D.N.E.; y lo segundo, en la medida en que al no haberse encontrado los supuestos poseedores en los predios, el deber de publicidad de las actuaciones se cumplió con el emplazamiento que se hizo a los terceros con interés.

Adicionalmente, tal como lo afirmó la Fiscalía 31 E.D. en la Resolución citada en precedencia, al no ser bienes sujetos a registro mal podía vulnerarse algún derecho a los terceros, notificados mediante el emplazamiento de la acción de extinción de dominio sobre esos bienes: "*No obstante, debemos hacer claridad que* ***independientemente de la naturaleza de la propiedad sobre los terrenos de la Isla de Tierra Bomba, lo que aquí se ha afectado son los derechos de posesión que distintos nativos tenían en la isla, que fueron enajenados a FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, en negociaciones que fueron susceptibles de valoración económica...***". *De manera, que los derechos de posesión que identificó la Fiscalía y que persiguió en el proceso de extinción de dominio vinculándolos a las acciones de las sociedades precitadas, previa comprobación que se encontraban exclusivamente en poder y dentro de los activos sociales de esas empresas, fueron en ese momento afectados en el proceso de extinción, en cabeza de esas personas jurídicas; hecho demostrado por la prueba técnica y por la determinación jurídica de afectarlos libres de invasores, por lo que es jurídicamente imposible que con posterioridad al decreto de las medidas cautelares, ningún tercero pudiere adquirir esos mismos derechos de posesión sobre los mismos terrenos inspeccionados por la Fiscalía y descritos en el Informe Final 756 de 2000, que en esa fecha se encontraban en posesión exclusiva de esas empresas y personas, tal como reza en la "Constancia de Policía Judicial" del acta de 15 de Julio de 2009.*

1.3. El análisis desplegado anteriormente, resulta suficiente para acreditar la violación del derecho al debido proceso en que incurrió la Sala Quinta de Revisión al proferir la Sentencia T-1024 de 2012, por cuenta del grave defecto fáctico que se presenta en la providencia al soslayar totalmente la valoración de las pruebas que denotaban la relación inescindible entre la participación accionaria y los activos sociales, particularmente, los derechos de posesión sobre lotes de terreno en la isla Tierra Bomba; la custodia, administración y tenencia que ejerció la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre dichos lotes de terreno, y el respeto de los

derechos de los terceros indeterminados, en ausencia de terceros determinados que se hubieran hecho parte del proceso en las oportunidades dispuestas para el efecto.

Como se ve, el reproche que se eleva contra la sentencia T-1024 de 2012 no deriva de una inconformidad con una opción valorativa válida y razonable, ni comporta un juicio de corrección o incorreción del análisis probatorio desplegado por la Sala Quinta de Revisión, sino que expone una clara y evidente violación del derecho al debido proceso por cuenta de la valoración contraevidente del material probatorio, en la medida en que, excediendo parámetros de razonabilidad y objetividad, la Sala de Revisión dio por probados unos supuestos de hecho que no solo no se derivaban de las pruebas obrantes en el expediente sino que resultaban contrarios a los elementos fácticos que emergen de forma diáfana de las pruebas recabadas en el trámite de tutela.

2. Nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 por desconocimiento de la existencia del fenómeno de cosa juzgada constitucional en relación con (i) el efecto y alcance de las medidas cautelares adoptadas en el proceso de extinción de dominio y (ii) la calificación de los terceros intervinientes como invasores.

2.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión incurren en nulidad en los casos en que desconocen la existencia de la cosa juzgada constitucional respecto de cierto asunto, caso en el cual se presenta una extralimitación en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional ha precisado que las consecuencias que se derivan de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: (i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) **la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional que hace la decisión inmutable e inmodificable**, salvo la eventualidad de que la sentencia sea anulable por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela[19].

Sobre el particular, en sentencia de unificación 1219 de 2001, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"(...) [L]a decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una*

[19] Corte Constitucional, Sentencia T-754 de 2010.

cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.

(...) El procedimiento de revisión es, por tanto, un mecanismo expresamente regulado en la Constitución con el fin de brindar una protección óptima a los derechos fundamentales en atención a la importancia que ellos tienen para las personas y el sistema democrático y constitucional de derecho. Ninguna otra acción, sea constitucional o legal, goza de un mecanismo equivalente al de la revisión de la decisión judicial. Y no podía ser de otra manera, dada la función confiada a la Corte Constitucional para la constante defensa de los derechos fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que al terminar definitivamente los procedimientos de selección y revisión eventual, la sentencia de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional y se torna, en consecuencia, inmutable y definitivamente vinculante.

2.2. La sentencia T-1024 de 2012 se encuentra incursa en causal insaneable de nulidad por el desconocimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional en relación con:

(i) La definición del efecto y alcance de las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio adelantado contra los accionantes, toda vez que la Sala Quinta de Revisión señaló que la incautación de la participación accionaria en las empresas cauteladas no comprendía los activos sociales, desconociendo que en decisión previa de un juez constitucional que había hecho tránsito a cosa juzgada constitucional se había precisado que las medidas cautelares habían comprendido tanto las acciones y cuotas o partes de interés como su representación en derechos de posesión de lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba.

(ii) La calificación jurídica de la calidad y derechos de los intervinientes en el trámite de tutela, toda vez que la Sala Quinta de Revisión les otorgó el estatus de poseedores legítimos de los lotes de terreno cuyos derechos de posesión pertenecen a las sociedades cauteladas por la Dirección Nacional de Estupefacientes y les concedió el derecho a recuperar la posesión de dichos terrenos, desatendiendo la existencia de una sentencia judicial previa, proferida por un juez constitucional, que había hecho tránsito a cosa juzgada y gozaba de carácter inmutable y definitivamente vinculante, en la que tales intervinientes habían sido calificados como invasores sin derecho a oponerse a la restitución de los inmuebles a los accionantes.

En efecto, resulta oportuno recordar a la Sala Plena de la Corte Constitucional que mediante sentencia del 15 de julio de 2010, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, resolvió en segunda instancia una acción de tutela formulada por la sociedad Business Management Corporation S.A. contra la Dirección Nacional de Estupefacientes, en la que se reclamaba la supuesta violación del derecho al debido proceso del demandante, en el trámite de devolución de los bienes cautelados a los ahora accionantes.

Para efectos de resolver la impugnación, el Consejo de Estado señaló las materias que abordaría, las cuales hacen parte de la *ratio decidendi* de la providencia por estar íntima y directamente ligadas con su parte resolutiva, de manera que sobre las mismas no es posible reabrir el debate, por cuanto ello configura una violación del principio de cosa juzgada constitucional. Dichas materias fueron fijadas en los siguientes términos:

> *"Para resolver la impugnación, la Sala considera necesario: **(i)** revisar el trámite que se adelantó en el proceso de extinción de dominio origen de la acción de tutela respecto de los bienes afectados por las medidas cautelares en el radicado en mención, para determinar cuales fueron cautelados y paralelo a ello compararlo con las normas que gobiernan dicho proceso, **(ii)** señalar el efecto y alcance de las referidas medidas cautelares, **(iii)** comprobar si los bienes cautelados fueron plenamente identificados e individualizados, **(iv)** establecer cuales bienes se ordenó devolver, cuales estaban invadidos y cuales efectivamente se entregaron para resolver si en efecto, como lo aduce la parte actora, las entidades accionadas excedieron los límites y linderos de los bienes entregados en la respectiva diligencia, **(v)** determinar si la sociedad actora contó y se le permitió hacer uso de los medios de defensa judicial dentro del citado proceso y posteriormente en la oposición presentada en la diligencia de entrega y, finalmente, **(vi)** si existe mérito para anular la actuación de la diligencia que consta en el acta de entrega de 16 de Diciembre de 2009".*

Sobre el primer punto respecto del cual se afirma la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, relativo a la definición del efecto y alcance de las medidas cautelares, el Consejo de Estado, actuando como juez constitucional de segunda instancia, fue claro e inequívoco en señalar que la incautación que hizo la Dirección Nacional de Estupefacientes no recayó exclusivamente en el paquete accionario de las sociedades cauteladas, sino que comportó igualmente el conjunto de activos de dichas empresas, particularmente los derechos de posesión sobre los lotes de terreno, por existir una relación inescindible entre las acciones y cuotas o partes de interés y los activos que materializan su valor económico.

Así lo expresó el juez constitucional, en decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada:

> *"En virtud de la norma trascrita, las cautelas sobre acciones se extienden a la totalidad de los beneficios que al derecho embargado correspondan. Por ello y según lo afirmado por la FISCALÍA 31 E.D. y la DNE en sus memoriales de oposición, entre los activos cautelados, posteriormente liberados y por tanto objeto de entrega se encontraba "el 57% de las acciones de INVERSIONES BOCACHICA S.A., y los derechos de posesión que representan el valor patrimonial de esas acciones como activos sociales administrados por esta entidad y cuya protección y custodia ordenó la Fiscalía... ".*
> *Adicionalmente, sostuvo la DNE en el escrito de oposición:*
>
> *"2. A partir del decreto de la medida cautelar....sobre acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A....esta entidad en calidad de SECUESTRE asumió la administración y control de sus activos y el control de los órganos sociales de administración... ".*
>
> *De la afirmación anterior, advierte la Sala que la entidad accionada tenía pleno conocimiento del alcance y efecto de las medidas cautelares decretadas en el proceso 672 E.D, así como el marco legal de sus actuaciones de acuerdo a lo ordenado por la Ley 793 de 2002.*
>
> *Considera la Sala que le asiste la razón a las entidades accionadas, Fiscalía 31 E.D y DNE en ese punto, por cuanto la valoración dineraria de las acciones lleva consigo el soporte patrimonial del derecho que en ellas se incorpora, por consiguiente, el valor de las acciones cauteladas es inseparable del valor patrimonial de la empresa o sociedad representada, el cual es el resultado de la apreciación de los activos que conforman su haber patrimonial*
>
> *Así las cosas, es claro que la devolución del paquete mayoritario de las acciones conlleva necesariamente la devolución de los activos patrimoniales de la sociedad, activos sociales que la entidad accionada (DNE) en calidad de secuestre afirmó, mantuvo en "administración y control" durante la vigencia de las medidas cautelares decretadas sobre aquellas, de manera que si ejerció materialmente la administración y control de esos activos sociales, una vez liberados de cautela judicial lo procedente era su devolución y entrega en los términos de ley.*
>
> *Como se observa, la norma advierte que a partir del decreto de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica,*

serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes. En ese orden de ideas, se tiene que todas las actuaciones de los órganos sociales de la sociedad anónima mercantil denominada Inversiones Bocachica S.A., estaban condicionadas, limitadas y supeditadas a la voluntad y decisión administrativa de la DNE en calidad de secuestre y administrador, así como la totalidad de los activos de la mencionada sociedad, de manera que el efecto de las medidas cautelares sobre el paquete mayoritario de las acciones afectadas implicó, en aplicación de la ley, el control, custodia y administración de los activos sociales de la empresa. Las entidades accionadas coinciden reiteradamente en este aspecto en la totalidad de los actos tanto judiciales como administrativos expedidos en el curso del proceso y que obran en el expediente, así como en los memoriales de oposición, en acatamiento del mandato legal que así lo impone".

Resulta absolutamente claro, entonces, que la controversia sobre el alcance de las medidas cautelares adoptadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes ya había sido plenamente definido por un juez constitucional, en decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que escapaba del resorte de competencia de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional reabrir dicho debate, para cambiar la posición jurídica que gozaba de carácter inmutable y definitivamente vinculante.

No resulta de recibo la afirmación de la Sala Quinta de Revisión, vertida en la página 149 de la providencia, en el sentido de que pese a que existían otras decisiones judiciales que habían resuelto previamente la materia, la Corte Constitucional podía arribar a una conclusión diferente, invocando para el efecto su función de intérprete autorizado de la Constitución, toda vez que ello riñe con el principio de cosa juzgada constitucional y afecta el principio de seguridad jurídica. Aunado a lo anterior, se tiene que la sentencia proferida el 15 de julio de 2010 por el Consejo de Estado, actuando como juez constitucional, fue remitida a la Sala de Revisión el 23 de noviembre de 2010, por el señor Néstor Dávila Pestana Vergara, representante legal de Inversiones Bocachica S.A. y, por el apoderado de los actores el 29 de marzo de 2011, como anexo número 3, por lo que no podía la Sala de Revisión desconocer el contenido y efectos vinculantes de dicho precedente.

De otra parte, en lo que atañe al segundo punto, esto es, a la calidad de invasores de los intervinientes, es oportuno referir otro acápite de la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la que se colige, después de un análisis amplio sobre las actuaciones de la Fiscalía y la D.N.E. respecto a la identificación de los predios y su estado al momento de la incautación, que los lotes de terreno ubicados en la isla Tierra Bomba se encontraban ocupados exclusivamente por las sociedades que ostentaban sus derechos de posesión, sin que ningún tercero alegara algún derecho sobre los mismos, y que fue en custodia de la Dirección Nacional de Estupefacientes que aparecieron ocupantes de estos inmuebles, quienes fueron

calificados por las autoridades públicas y por el juez constitucional como invasores, toda vez que no ostentaban un legítimo derecho sobre los inmuebles y, adicionalmente, habían iniciado su ocupación con posterioridad a la incautación de los mismos, lo que hacía inviable su ocupación, disposición o enajenación:

"En consecuencia, no es de recibo para esta Sala que al momento de practicar las diligencias de entrega y devolución de los bienes liberados de medidas cautelares por orden judicial, en esos terrenos ubicados en la isla de tierra bomba, en posesión de la sociedad de Inversiones Bocachica S.A. se encontraren personas ajenas a esa empresa que, esta probado, detentaba la posesión de esos predios cuando se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, nótese que los peritos del C.T.I. que en calidad de topógrafos rindieron sus dictámenes respecto de la ubicación e identificación de los lotes correspondientes a los activos patrimoniales de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y las otras sociedades y personas involucradas en la Resolución de Inicio de 16 de mayo de 2002, fueron coincidentes respecto de la ubicación y determinación por sus respectivas coordenadas, linderos y medidas e individualización en los planos aportados, y de la situación en la cual se encontraban al inicio del proceso, que tal como se lee en la evidencia documental, estaban en posesión exclusiva de los vinculados al trámite de extinción y no hubo terceros que alegaran derechos sobre los mismos.

No obstante, con el Oficio 2443 de septiembre 10 de 2009 dirigido a la Fiscalía 31 especializada E.D., el Director de Estupefacientes anexó un listado de invasores a folio 320 del cuaderno 4 y un plano en el que se ubican los mismos a folio 219A del cuaderno 2 en los cuales se relaciona a la sociedad accionante en esta tutela, como invasora en el sector El Horno.

El texto de ese documento señala:

RELACION DE INVASORES EN PREDIOS DE INVERSIONES BOCACHICA S.A Y FERNANDO MARTÍNEZ B. EN LA ISLA DE TIERRA BOMBA.
DILIGENCIA D.N.E, 28 Y 29 DE NOVIEMBRE.
I. SOBRE EL CORREGIMIENTO DE BOCACHICA
SECTOR LA CEIBILLA 01. Edinson Fortich Barraza, Yidis Hernández Meza y hermanos Moncaris Caicedo
SECTORES LA CEIBILLA Y PASTORA 02. Wilfredo Castro (pupe) e Hijos y otros nativos

SECTORES PASTORA Y EL HORNO
03. Duzan Vélez y otros.
SECTOR EL HORNO
04. Sr, Jaramillo
05. Tierra Bomba BMC S.A, Víctor Suárez y otros
06. Mallarino Botero
SECTOR PUNTA CHAMBA- LA GRUTA
07. Abram Schuster
SECTOR EL ARROYO
08. Juan Carlos García y Mauricio Quintana
SECTOR EL HOYO SOPLADOR
09. Juan Carlos García,Caram Awad y otros
10. Claudia Ochoa Espinosa
SECTOR PLAYA PITALETE
11. Samuel Schuster y otros
12. José Herrera (tinito), José Magardo Blanquiset y otros
SECTOR PLAYA EL MAMON
13. Caram Awad (parte posterior)
SECTOR CASTILLETE
14. Armando(mandi) Rojas Salazar
15. Michael Barbur
SECTOR LA COQUERA
16. Jaime Salinas
17. Inversiones Sinai Bocachica
SECTOR EL CHINA
22. Caram Awad, hermanos Moncaris y otros
II. INVASORES SOBRE PREDIOS DE FERNANDO MARTÍNEZ B. PERTENECIENTES AL CORREGIMIENTO DE TIERRA BOMBA.
SECTOR JUAN-GUI
18. Pedro Cervantes y Jacinto Llerena.
19. Alcides Moncaris y otros.
SECTOR CAMINO BOCACHICA 20. Inés Jiménez- Remberto Martínez y hermanos

De las pruebas anteriormente relacionadas, la Sala establece que los bienes cuya devolución ordenó la Fiscalía en segunda instancia dentro del proceso de extinción de dominio, estaban claramente determinados e identificados y que las labores realizadas por las entidades accionadas y por los peritos topógrafos del CTI, dan cuenta de la plena identificación de los mismos para proceder a cumplir la orden de entrega. No obstante, la DNE manifestó una imposibilidad para su ejecución a raíz de las invasiones de que fueron objeto los bienes a entregar, por personas naturales y jurídicas relacionadas en el listado que envió a la fiscalía 31 E.D."

Nótese que el juez constitucional, amparado en las pruebas técnicas y documentales arrimadas al expediente, concluyó que al momento en que se presentó la incautación de los lotes de terreno de la isla Tierra Bomba, éstos se encontraban en posesión exclusiva de las sociedades objeto del proceso de extinción de dominio y que son accionantes en el proceso de tutela en el que se dictó la sentencia cuya nulidad se solicita; de manera que la ulterior aparición de terceros que se reputaban como poseedores de los inmuebles fue correctamente calificada como una invasión de hecho, que resultaba improcedente por estar los bienes fuera del comercio y ser imposible su ocupación o posesión.

2.3. Deviene absolutamente claro que el alcance sobre las medidas cautelares, que comprende las acciones y cuotas o partes de interés así como su representación en los lotes de terreno en la isla Tierra Bomba, y la calificación de los ocupantes de dichos lotes como invasores, fueron materias total y definitivamente resueltas por los jueces constitucionales mediante decisiones del 4 de marzo de 2010, proferida por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, y del 15 de julio de 2010, dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, providencias que al ser excluidas de revisión por la Corte Constitucional mediante Auto proferido por la Sala Doce de Selección, el 10 de diciembre de 2010, comunicado el 27 de enero de 2011, hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional y adquirieron carácter inmutable y definitivamente vinculante.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la Corte Constitucional carecía de competencia para volver a pronunciarse sobre estos puntos que habían sido definitivamente resueltos por la jurisdicción constitucional, de manera que la decisión adoptada se encuentra viciada por una causal de nulidad insaneable, que deberá ser declarada así por la Sala Plena de la corporación para preservar las instituciones en que se funda nuestro Estado de Derecho y que dotan de seguridad y estabilidad jurídica el tráfico de relaciones sociales.

3. Nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 por haberse proferido con desconocimiento del derecho al debido proceso al no dar trámite a los incidentes de impedimento oportunamente propuestos.

Según se señaló anteriormente, la solicitud de nulidad de una sentencia de tutela procede en los casos en que en su trámite de expedición se incurre en una violación grave y ostensible del derecho al debido proceso, que resulte determinante para la decisión adoptada.

Pues bien, en nuestro criterio, en el proceso de deliberación y adopción de la sentencia T-1024 de 2012 se incurrió en graves yerros procesales, por el hecho de no haber dado trámite a los incidentes de impedimento, conforme a los fundamentos

1611 248 541

fácticos y jurídicos que oportunamente fueron planteados por los interesados en el trámite de la tutela, circunstancia que afecta el principio de imparcialidad y vicia la providencia adoptada por la ocurrencia de un defecto fáctico.

Lo primero que debe advertirse es que si bien el Decreto 2591 de 1991 establece que en los procesos de tutela no procede la recusación, también es cierto que en aras de preservar las garantías de transparencia, lealtad e imparcialidad en el proceso de adopción de una providencia judicial en sede de tutela, los Magistrados se encuentran en el deber de dar trámite a las solicitudes de declaratoria de impedimento, de suerte que el Magistrado respecto del cual se alega una específica causal, informe a sus colegas si considera que se encuentra o no en ella, de suerte que en caso afirmativo, estos últimos puedan resolver si aceptan o niegan el impedimento manifestado por el Magistrado.

El trámite que corresponde imprimir a una solicitud de manifestación de impedimento ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, invocando los artículos 27 del Decreto 2067 de 1991 y 80 del Acuerdo 05 de 1992 proferido por dicha Corporación, de manera que no se trata de una facultad discrecional de los Magistrados el atender una eventual causal de impedimento, sino que corresponde a un procedimiento reglado que realiza los principios constitucionales que informan la administración de justicia y garantizan a los administrados la obtención de un fallo justo e imparcial.

En el curso del proceso de revisión de los fallos de tutela que concluyó con la expedición de la sentencia T-1024 de 2012, fueron puestos en conocimiento de la Sala de Revisión la posible configuración de una causal de impedimento respecto del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (por la presunta amistad estrecha con un pariente de uno de los accionantes) y otra en relación con el Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio (por la confesa relación de parentesco con uno de los terceros beneficiarios de la providencia), ninguna de las cuales fue tramitada y resuelta de fondo, la primera en virtud de la improcedencia de la recusación y la segunda, por cuenta de la supuesta extemporaneidad de la misma.

3.1. En relación con la posible causal de impedimento del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la nulidad se contrae al hecho de que mediante Auto del 7 de mayo de 2013, el Magistrado Ponente advierte que la recusación no es procedente en trámites de tutela y que el Magistrado Pretelt nunca consideró que estuviera incurso en una causal de impedimento. Dicha providencia resulta lesiva del derecho al debido proceso de los interesados en el trámite de la acción de tutela, toda vez que (i) resuelve la recusación más de dos años después del momento en que se formuló; (ii) se abstiene de dar trámite al incidente de impedimento; y, más grave aún (iii) manifiesta que el Magistrado Pretelt Chaljub nunca señaló estar incurso en ninguna causal de impedimento, siendo que el Magistrado ponente en ningún momento le dio

traslado del escrito para que pudiera valorar si se encontraba o no incurso en la causal de impedimento invocada por el peticionario.

3.2. Respecto de la posible causal de impedimento del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, la nulidad se concreta en el hecho de que, mediante Auto del 24 de abril de 2013, la Sala de Revisión rechaza la solicitud por extemporánea. Tal providencia vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, en la medida en que (i) alega una supuesta extemporaneidad por haberse proferido previamente la sentencia, cuando en realidad la providencia se encontraba siendo objeto de ajustes sustanciales por parte de los Magistrados que conforman la Sala Quinta de Revisión, (ii) el Magistrado Ponente acepta la relación de parentesco con uno de los beneficiarios del fallo, sin que se separe de la adopción de la decisión; (iii) el rechazo de la solicitud se hace mediante auto en el que participa el Magistrado que está en curso en la causal de impedimento.

3.3. Es importante precisar que las dos solicitudes de declaratoria de impedimento fueron presentadas oportunamente, la primera, porque lo fue en el año 2010, cuando no había ni siquiera un borrador de sentencia y, la segunda, porque si bien fue radicada con posterioridad a la fecha que se le asignó a la sentencia, en realidad fue anterior al momento en que se adoptó de forma definitiva la decisión. Sobre esto último vale la pena aclarar que si bien la Sala Quinta de Revisión manifestó que la sentencia se profirió desde el 28 de noviembre de 2012, lo cierto es que para esa fecha no se contaba con un texto definitivo de la providencia, ni ésta estaba firmada, expedida, notificada o publicada, con lo que no se satisfacen los requisitos legales para considerar que existía una sentencia en debida forma (v.gr. artículos 304 y 312 del Código de Procedimiento Civil, 170 del Código de Procedimiento Penal, 187 del Código Contencioso Administrativo).

Adicionalmente, desde el momento en que se elevaron las solicitudes de declaratoria de impedimento hasta que se profirió efectivamente la decisión y se notificó, transcurrió un término significativo en el que los Magistrados Jorge Pretelt y Jorge Palacio, sin resolver su situación respecto de las causales invocadas, pudieran deliberar y votar para la adopción de la decisión, afectando gravemente el principio de imparcialidad y lesionando el derecho al debido proceso de los interesados en el trámite de la acción de amparo constitucional.

Las anteriores circunstancias, develan claramente la configuración de una causal de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012 toda vez que ésta se produjo con intervención de un Magistrado que ha reconocido públicamente estar incurso en la causal de impedimento alegada en su contra y con intervención de otro Magistrado que no ha esclarecido si se encontraba impedido para adoptar la decisión; de manera que al emitir la providencia cuya nulidad se solicita se incurrió en una grave violación de los principios de imparcialidad y transparencia, lo cual conlleva

indefectiblemente la ostensible trasgresión del derecho fundamental al debido proceso de los interesados.

4. Nulidad de la sentencia T-1024 de 2012 por incurrir en incongruencia entre los hechos, el petitum, la asunción de competencia y la parte resolutiva de la providencia.

La Corte Constitucional ha establecido que las sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión pueden estar viciadas de nulidad en los casos en que incurren en incongruencia, lo cual ocurre cuando se presenta una contradicción evidente en la providencia, bien entre los hechos sometidos a conocimiento del juez constitucional y la decisión adoptada, o entre la parte motiva y la parte resolutiva de la providencia[20].

Sobre el particular, se ha precisado que la incongruencia que tiene el alcance de lesionar el derecho al debido proceso es aquélla que "*subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y del derecho de defensa*"[21]. De igual forma se ha afirmado que del análisis de la providencia debe derivarse con meridiana claridad que la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado es protuberante y guarda directa relación con las materias basilares del proceso.

En el caso de la sentencia T-1024 de 2012 se presenta una grave violación del derecho al debido proceso de los accionantes, por cuenta de la configuración de una incongruencia, en la medida en que la decisión adoptada por la Sala Quinta de Revisión, en el sentido de no ordenar el reintegro de los derechos de posesión que sobre los lotes de Tierra Bomba ostentaban los accionantes sino de definir su restitución a favor de quienes ilegítimamente habían invadido tales predios, se revela dispar en relación con los hechos y el petitum sometido a la jurisdicción constitucional y, particularmente, de los estrictos términos en que se asumió la competencia para resolver el caso.

En efecto, es pertinente recordar que los accionantes acudieron ante los jueces de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad y a la igualdad, toda vez que a pesar de haberse ordenado dentro del trámite de extinción de dominio la devolución de sus bienes embargados y secuestrados no se había cumplido con su entrega formal, material y definitiva.

Sobre el particular, es pertinente precisar que para la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos y para la Dirección Nacional de Estupefacientes, era absolutamente claro, tal como lo

---

[20] Corte Constitucional, Sentencia T-773 de 2008.
[21] Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994.

señalaron en diversas providencias y oficios relacionados anteriormente, que dentro de los bienes y derechos objeto de las medidas cautelares, se encontraban no solo los paquetes accionarios de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Carey E.U. e Invesiones Portal del Sol E.U., sino también los activos de dichas sociedades en los que se representaba su valor económico, como eran particularmente los derechos de posesión sobre los lotes de terreno en la isla Tierra Bomba.

De esta forma, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, al haber declarado la nulidad de la resolución que establecía la procedencia de extinción de dominio, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó la entrega de los bienes liberados a sus titulares, incluyendo expresamente dentro de la disposición de entrega, los derechos de posesión sobre los lotes de terreno en la isla Tierra Bomba, por lo que de esta forma se resolvió de forma definitiva la situación jurídica de los sujetos objeto del proceso de extinción de dominio, mediante providencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

La Sala Quinta de Revisión se refiere de manera genérica a una serie de normas consagradas en el Código de Comercio y en el código de Procedimiento Civil que regularían procesos mercantiles o civiles en materia de medidas cautelares, desconociendo la aplicación de las normas especiales que rigen la acción de extinción de dominio, respecto de las medidas cautelares que en forma especial se desarrollan en dichos textos legales, que son de aplicación preferente y excluyente frente a las que le sean contrarias, y sin tener en cuenta la realidad procesal, toda vez que independientemente de las disposiciones genéricas que la Sala Quinta trae a colación, lo que materialmente sucedió en el proceso de extinción de dominio fue que la Fiscalía afectó las acciones de las empresas vinculadas extendiendo la medida cautelar a que produjera efectos sobre los activos sociales, y a su turno la D.N.E. en calidad de secuestre detentó la administración y tenencia de dichas empresas y de TODOS SUS ACTIVOS SOCIALES, tal como consta en la prueba documental que milita en el expediente.

Fue en virtud de la dilación en la materialización de la orden de entrega, más no en la discrepancia sobre los bienes objeto de dicho reintegro, sobre lo cual existía plena certeza y común entendimiento entre la Fiscalía y la Dirección Nacional de Estupefacientes, que los accionantes acudieron a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos conculcados, sometiendo a consideración del juez constitucional la posibilidad de que se ordenara el inmediato cumplimiento de la orden emitida por la autoridad competente, esto es por la Fiscalía General de la Nación, sin que por ello surgiera para la Corte Constitucional la competencia de modificar o modular la orden proferida por dicha autoridad, máxime si se encontraba en firme hace más de un año sin que se hubiera cuestionado su validez o legitimidad, de suerte que por falta de inmediatez y por virtud de la necesidad de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, escapaba del resorte de

competencia del juez constitucional pronunciarse sobre el alcance de la orden de reintegro de bienes cautelados emitida por la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma, se tiene que al momento de estudiar la procedencia de la acción de tutela y de asumir la competencia para conocer de fondo el problema jurídico planteado por los accionantes, la Sala Quinta de Revisión señaló, con absoluta claridad, que lo que pretendían los accionantes era obtener el oportuno y cabal cumplimiento de una decisión judicial, proferida por la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de potestades jurisdiccionales, pretensión que si bien en principio debía ser encauzada a través de una acción ejecutiva, podía excepcionalmente materializarse a través de una acción constitucional, en atención a que esta última goza de la idoneidad y eficacia necesaria para la garantía efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

De igual forma, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional señaló, reiterando otras decisiones judiciales, que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, dado que el proceso ejecutivo no se revela del todo idóneo en estos casos para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

Así las cosas, de los hechos de la demanda de tutela, de la contestación ofrecida por las autoridades accionadas, de las pretensiones específicas planteadas por los accionantes y particularmente de la determinación de la procedencia de la acción de tutela y de la asunción de competencia por parte de la Sala Quinta de Revisión, se colige claramente que la materia objeto de debate consistía en la garantía del cumplimiento de la orden de reintegro de los bienes y derechos cautelados, en los términos señalados por las autoridades competentes, sin que le correspondiera a la Corte Constitucional entrar a modular los efectos de la decisión adoptada por la Fiscalía ni mucho menos cercenar los derechos reconocidos legal y válidamente a favor de los accionantes, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del proceso de extinción de dominio adelantado en su contra.

Habida cuenta de que la Sala Quinta de Revisión, al asumir el conocimiento de la acción de tutela desplazó la competencia del juez ejecutivo, por considerar que el procedimiento que eventualmente se podría adelantar ante este último no era del todo idóneo y eficaz, lo que le correspondía era garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida en la providencia proferida por la Fiscalía de Segunda Instancia, sin que pudiera entrar a analizar la corrección o incorrección de la decisión de dicha autoridad, ni modular sus alcances, por cuanto ello escapaba de su competencia no solo por el rol ejecutivo que había asumido sino porque se enfrentaba a una decisión que había hecho tránsito a cosa juzgada y que no había sido objeto de reproche en un término tal que respetara el principio de inmediatez de la acción de tutela.

De esta forma, deviene clara la incongruencia entre los hechos, las pretensiones y la competencia asumida por la Sala Quinta de Revisión, por un lado, y la decisión adoptada por dicha Sala, por el otro, toda vez que, se reitera, la demanda se dirigía a buscar el cumplimiento de una decisión judicial y en esos términos asumió competencia la Sala de Revisión, no obstante lo cual al momento de decidir de fondo la controversia se extralimitó en sus potestades y procedió a modificar el alcance de la decisión de la Fiscalía General de la Nación, al limitar la entrega de las empresas incautadas únicamente a su paquete accionario, desconociendo groseramente que la autoridad competente había ordenado la entrega tanto de las acciones y cuotas o partes de interés en las empresas cauteladas, como de los derechos de posesión sobre lotes de terreno en tierra bomba, en los que se materializaban los derechos económicos de tales derechos accionarios.

La decisión de la Sala Quinta de Revisión, claramente configurativa de un defecto judicial por incongruencia y abiertamente desconocedora de su límite competencial, tiene el alcance de lesionar el derecho de defensa de los accionantes, y de resquebrajar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, toda vez que desconociendo la falta de procedencia de la acción de tutela para esos efectos, procedió a modificar la decisión sustancial que había sido definitivamente resuelta por la Fiscalía General de la Nación, en relación con el deber de reintegrar a los accionantes tanto el paquete accionario como los derechos de posesión sobre los terrenos en la isla Tierra Bomba, en los que se materializaba su contenido económico.

Conforme a lo anterior, queda suficientemente demostrada la incongruencia en que incurrió la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, por lo que la Sala Plena de dicha Corporación está llamada a decretar la nulidad de la providencia, para que en su lugar se rehaga con respeto de las garantías constitucionales de los accionantes y demás sujetos procesales.

III. PRETENSIÓN

Conforme a los argumentos expuestos solicito que se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** de la Sentencia T-1024 de 2012 proferida por la Sala Quinta de Revisión, para que en su defecto se ordene **ADICIONAR** el numeral **CUARTO** indicando que además de los cinco lotes cuya entrega se ordena, se efectúe la entrega de las acciones sociales y las cuotas o partes de interés, conjuntamente con los activos de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol E.U. e Inversiones Isla Carey E.U.; se **EXCLUYA** el numeral **QUINTO** de la sentencia y que, en consecuencia, se **ORDENE** emitir una nueva providencia con respeto del derecho al debido proceso de los accionantes, de suerte que se valore correcta y objetivamente el alcance de las medidas de embargo e incautación

1677 254 547

adoptadas por las autoridades accionadas y se disponga la restitución de los derechos de posesión de los globos de terrenos en los que se materializan las acciones y cuotas o partes de interés que fueron objeto de incautación.

Así mismo solicito se **ORDENE SUSPENDER** el cumplimiento del numeral **QUINTO** de la sentencia cuya nulidad solicito, hasta tanto la Sala Plena se pronuncie respecto de esta solicitud de nulidad.

IV. COMPETENCIA

Los Honorables Magistrados de la Sala Plena de la Corte Constitucional son competentes para conocer de la presente solicitud de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en diferentes Autos de esa Corporación, sustentados en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991.

De los Honorables Magistrados,

FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ
C.C. 73.082.808 de Cartagena

168 255 490

FISCALIA

Bogotá D.C. Febrero 14 del 2000

INFORME FINAL No. 756 F.G.N. SI. G.E.D.L.A.
Saturno 20, 16

REFERENCIA MISION DE TRABAJO No. 4418 y 5198
RADICADO No. 672 E.D.

PARA Doctor
PEDRO ANTONIO VERBEL MOQUE
Coordinador C.T.I. Grupo Lavado de Activos y Extinción del Dominio

DESTINO Doctor
ROOSEVELT BOLIVAR ROZO
Fiscalía 31 Especializada Unidad Nacional de Fiscalía Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos

Bajo la gravedad de juramento y según lo contemplado con el artículo 316 del Código de procedimiento Penal, me permito rendir el presente informe, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en referencia y a sus oficios Nos. 7962del 18 de septiembre de 2000 y 9936 E.D. de fecha 2 de Noviembre del 2000.

OBJETO DE LA MISIÓN

El presente Informe tiene como objeto solicitar la consecución de pruebas, según oficio Nº 7962 del 18 de Septiembre del 2000 y 9936 E.D. de fecha 2 de Noviembre del 2000.

Oficio No 7962

1.- Identificar el circulo familiar de los señores REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, JUAN CARLOS CHAVEZ MAZORRA, DARIO VELANDIA TRIVIÑO, JUAN ALBERTO PAEZ MOYA, HUGO ESCOBAR SIERRA, ALFRED BRAY BOHORQUEZ, ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM, HERNANDO SANTIESTEBAN MARTINEZ y CARLOS ALBERTO RAMIRREZ CURREA.

CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION

2- Allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades **HOLDING PANAMERICANA S.A., CONCESIONES Y PROYECTOS LTADA., INVERSIONES Y PROYECTOS LTADA., IMAYINIS COMUNICACIÓN GLOBAL S.A, DRAGACOL S.A, INVERSIONES BOCHICA S.A., y DAZA SANCHEZ Y CIA S. EN C.S. domiciliadas en Cartagena.**

3- Requerir de las diferentes oficinas de registro de Instrumentos públicos, el *Agustín Codazzi y las Secretarías de Tránsito y Transporte; información sobre la* inscripción de bienes inmuebles y vehículos en cabeza de los señores y sociedades anteriormente mencionados, así como de los miembros de sus círculos familiares.

4- Solicitar a la Cifín información existente sobre las cuentas en entidades bancarias y corporaciones correspondientes a las personas naturales y jurídicas anteriormente indicadas, a partir del año de 1993, y hasta la fecha.

5- *Oficiar a las entidades correspondientes para que alleguen a la mayor brevedad* posible los folios de matrículas inmobiliarias números 060-0024930, 060-0030053 y 060-00124209, del círculo catastral de la ciudad de Cartagena. Las Escrituras Públicas Nº 10 del 05 de enero de 1961, 1329 de 1929, 98 de 1871, 98 de 1871, 47, 983 de 1926.

6- *Dirigir solicitud al Instituto Agustín Codazzi de Cartagena en el sentido se sirva* clarificar la situación jurídica y división territorial de la isla Tierra Bomba.

7- Obtener para la investigación copia del Decreto Legislativo Nº 031 de 1957.

8- Establecer el Perfil financiero del señor FERNADO MARTINEZ BOHORQUEZ, desde el año 1995 a la fecha, toda vez que recibió como pago de los terrenos de TIERRABOMBA Cheques girados por la Sociedad DRAGACOL. Del mismo modo, los estados financieros de la sociedad.

Oficio No. 9936 E.D.

Ubicar los inmuebles que eventualmente serán gravados con medida de ocupación localizados en la isla Tierra Bomba.

DILIGENCIAS REALIZADAS

1. "Identificar el círculo familiar de los señores REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, JUAN CARLOS CHAVEZ MAZORRA, DARIO VELANDIA TRIVIÑO, JUAN ALBERTO PAEZ MOYA, HUGO ESCOBAR SIERRA, ALFRED BRAY BOHORQUEZ, ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM, HERNANDO SANTIESTEBAN MARTINEZ y CARLOS ALBERTO RAMIRREZ CURREA".

Respuesta:

La siguiente información se recopiló del radicado No. PI - 4195 de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en las diferentes indagatorias y declaraciones que reposan en el proceso.

- **REGINALDO BRAY BOHORQUEZ**, C.C. 9.111.595.de Carmen de Bolívar, residente en la Calle 6 Nº 7-08 de Cartagena, CRA. 3 Nº 8-06 Piso 5 Cartagena, Tel, 6657396 - 6653691.

Padres: ALFREDO BRAY TABOADA y CARMENZA BOHORQUEZ LEON DE BRAY.

Esposa: LUORDES ESCOBAR ARAUJO.

Hijos: ALFREDO BRAY ESCOBAR, MARIA LOURDES BRAY ESCOBAR, CAROLINA CARMENZA JOSEFINA BRAY ESCOBAR, JUANA TERESA MATILDE CARMELINA BRAY ESCOBAR.

Hermanos: GABRIEL BRAY, ALFREDO BRAY BOHORQUEZ, CARMENZA BRAY, DORIS BRAY, LUCIA BRAY, JUANA TERESA BRAY, ALEXIS CECILIA MARTINEZ BOHORQUEZ, MILAGROS DEL AMPARO FONTALVO, IGNACIA PERALTA TORRES

- **JUAN CARLOS CHAVEZ MAZORRA**, C.C. 79.293.724 de Bogotá, residente en la Calle 146 Nº 27-69 Apto 101, Tel 6-145389.

Padres: JUAN BOSCO CHAVES SEGURA y STELLA MAZORRA DE CHAVES.

Hermanos: STELLA MAZORRA DE CHAVES,

Tiene el 50% del apartamento ubicado en la Calle 147 16ª-24 apto. 206, vehículo marca Fiat Palio Modelo 1997, placas BJD0347.

- **DARIO VELANDIA TRIVIÑO**, C.C, 17.193.691 de Bogotá, residente en la Diagonal 128C Nº 59-95 Apto. 202, Tel. 6-244027.

Padres: GILBERTO VELANDIA BELLO, ALVIA TRIVIÑO DE VELANDIA (Fallecidos).

Esposa: MARTHA ONOFRE CORTES

Hijos: CAROLINA VELANDIA y DARIO VELANDIA.

Apartamento calle 128C 59-95 y un 50% del apartamento del hermano que está ubicado en la Transversal 28ª 139-3, Acción el Club Hato Grande, en el Fondo SKANDIA una cuenta de fondo pensional que asciende aproximadamente a $90.000.000.00, Ingresos Mensuales $7.020.000.00,.

- **JUAN ALBERTO PAEZ MOYA**, C.C 79.143.361 de Usaquen, residente en la Cra. 2 Este Nº 70-50 Apto. 401, tel. 3-462290.

Padres: GUILLERMO PAEZ ROA y LEONOR MOYA FERRERO

Acción en el Club PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB (Localidad de Cota). Ingresos mensuales de $5.863.000.00

- HUGO ESCOBAR SIERRA, C.C. 830 de Bogotá.

Esposa: JOSEFINA ARAUJO DE ESCOBAR

Hijos: JOSE ALFREDO, MARINA, HUGO ENRIQUE, JOSEFINA DEL CARMEN, ALVARO, LOURDES, ANA MILENA, GERARDO.

Posee en compañía de su esposa, Apto ubicado en la cra.29 126-50, en Santa Marta Cra. 17 calle 16, en compañía de su hijo JOSE ALFREDO posee la Oficina ubicada en la Cra. 7 Nº 17-01, Mazda Placa BIE -883

- ALFRED BRAY BOHORQUEZ, C.C. 9.114.735 de el Carmen de Bolívar - Bolívar.

Esposa: MARTHA CECILIA RICARDO

Acciones 20% en la sociedad DRAGACOL, Apartamento en el edificio Bahía en Cartagena, ubicado en la Calle 8 Nº 4-32 Apto 401,.

- ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM, C.C.19.111.351 de Bogotá,

Padres: AUGUSTO SALOM HERNANDEZ y ANGELA MERCEDES SALOM SALAZAR

Esposa: BERTHELENA MADURO LANG

Hijos: ANGIE, ROBERTO DANIEL y GABRIEL ENRIQUE, DE 20, 16 y 9.

Participación en COLPROYECTOS, DEL 50%.

- HERNANDO SANTIESTEBAN MARTINEZ, C.C. 13.829.913 de Bucaramanga, Residente en la Transversal 83 138-86 Apto 604, Tel 68-60731

Padres: BENEDICTO SANTIESTEBAN y AURA MARTINEZ

Esposa: DEYSA PATRICIA SANCHEZ DAZA, con C.C. 30.771.789 de Turbaco.

Hijas: ILVA VANESSA (3) y LORENA MARIA (2).

Como propiedad tiene el apartamento en mención, (hipotecado a Colpatria y Fdo Nal del Ahorro), Local en el Centro Comercial MEGAOULET, Autopista Nte costado oriental antes del centenario, Finca en el Corregimiento MOJICONES EN Cerrito Santander, (herencia del padre)

- CARLOS ALBERTO RAMIRREZ CURREA, C.C. 79.142.399 de Usaquén,

Padres: CARLOS ALBERTO RAMIREZ LOPEZ y ALICIA CURREA DE RAMIREZ

Esposa: MARIA DEL PILAR DUARTE LEAL

Hijos: SANTIAGO y MARIANA (3 - 5 años).

Bienes apartamento Cra. 46 Nº 120-27 apto. 502 interior6 tel. 2-158580 (hipoteca con Granahorrar por $60.000.000.), Mazda 323 modelo 94, Mazda 323 de la Esposa Modelo 96.

2. " Allegar los certificados de existencia y Representación legal de las sociedades HOLDING PANAMERICAN S.A., CONCESIONES Y PROYECTOS LTADA, INVERSIONES Y PROYECTOS LTADA, IMAYINIS COMUNICACIÓN GLOBAL S.A., DARGACOL S.A., INVERSIONES BOCACHICA S.A., Y DAZZA SANCHEZ Y CIA S. EN C., domiciliadas en Cartagena.

Respuesta:

Ver en el presente informe OTRAS ACTIVIDADES REALIZADAS numeral 2

3. " Requerir de las oficinas de Registro de Instrumentos públicos, el Agustin Codazzi y las secretarias de transito y transporte información sobre la inscripción de bienes inmuebles y vehículos en cabeza de los Señores y Sociedades anteriormente mencionados, así como de los miembros de sus círculos familiares."

Respuesta:

Se solicitó a las oficinas de Instrumentos Públicos de Cartagena, Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Bolívar y sede central, Ministerio de Transporte y la unidad de automotores de C.T.I. Seccional Cartagena, con el fin de obtener información de inscripciones de vehículos y bienes inmuebles a nombre de las siguientes personas y sociedades.

- FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ C.C. 73.082.808
- REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ C.C. 9.111.595
- ALFRED BRAY BOHÓRQUEZ C.C. 9.114.735
- JUAN CARLOS CHÁVEZ MAZORRA C.C. 79.293.724
- DARÍO VELANDIA TRIVIÑO C.C. 17.193.691
- JUAN ALBERTO PÁEZ MOYA C.C. 79.143.361
- HUGO ESCOBAR SIERRA C.C. 830
- ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM C.C. 19.111.351
- HERNANDO SANTIESTEBAN MARTÍNEZ C.C. 13.829.913
- CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA C.C. 79.142.399
- LOURDES ESCOBAR ARAUJO
- MARTHA CECILIA RICARDO C.C. 9.114.975
- MARTHA ONOFRE CORTES
- BERTHELENA MADURO LANG
- DEYSA PATRICIA SÁNCHEZ DAZA C.C. 30.711.789
- MARIA DEL PILAR DUARTE LEAL
- NAYITH FONTALVO CORRALES C.C. 8.815.462
- JOSÉ BORRE AGUILERA C.C. 73.122.926

- JOSEFINA ARAUJO DE ESCOBAR
- ALFREDO BRAY TABOADA
- CARMENZA BOHORQUEZ LEÓN DE BRAY
- ALFREDO BRAY ESCOBAR
- MARIA LOURDES BRAY ESCOBAR
- CAROLINA CARMENZA JOSEFINA BRAY ESCOBAR
- JUANA TERESA MATILDE CARMELINA BRAY ESCOBAR
- GABRIEL BRAY
- CARMENZA BRAY
- DORIS BRAY
- LUCIA BRAY
- JUANA TERESA BRAY
- ALEXIS CECILIA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ
- MILAGROS DEL AMPARO FONTALVO
- IGNACIA PERALTA TORRES
- JUAN BOSCO CHÁVEZ SEGURA
- STELLA MAZORRA DE CHÁVEZ
- CAROLINA VELANDIA
- DARÍO VELANDIA
- GUILLERMO PÁEZ ROA
- LEONOR MOYA FERRERO
- JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
- MARIA ESCOBAR ARAUJO
- HUGO ENRIQUE ESCOBAR ARAUJO
- JOSEFINA DEL CARMEN ARAUJO
- ÁLVARO ESCOBAR ARAUJO
- GERARDO ESCOBAR ARAUJO
- ANA MILENA ESCOBAR ARAUJO
- AUGUSTO SALOMÓN HERNÁNDEZ.
- ÁNGELA MERCEDES SALOM SALAZAR
- ÁNGIE SALOM SALOM
- ROBERTO DANIEL SALOM SALOM
- BENEDICTO SANTIESTEBAN
- AURA MARTÍNEZ
- CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ
- ALICIA CURREA DE RAMÍREZ
- HOLDING PANAMERICAN S.A NIT 806004434-5
- CONCESIONES Y PROYECTOS Ltda.
- INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA.
- IMAYINIS COMUNICACIÓN GLOBAL S.A.
- DRAGACOL S.A. NIT. 8002209450
- INVERSIONES BOCACHICA S.A.
- INVERSIONES Y CONCESIONES
- DAZA SÁNCHEZ Y CIA S. EN C NIT. 806000152-5

Se obtuvo los siguientes resultados:

- Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Bolivar y Cedo Central

Aparecen inscritos de inmuebles las siguientes personas y sociedades:

NOMBRE	TIPO DE INMUEBLE	NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	AVALUO CATASTRAL
HERNANDO SANTISTEBAN MARTINEZ	URBANO	060-0152653-200	Carrera 8 No. 39-29 unidad habitacional 303 CARTAGENA	60.621.000
BRAY TABOADA ALFREDO	RURAL	LOS TAMARINDOS	CARMEN DE BOLIVAR	45.773.000
	URBANO	101049500776 64	C. 24 23-47 CARMEN DE BOLIVAR	40.351.000
IGNACIA PERALTA TORRES	RURAL	CASONA	CARMEN, DE BOLIVAR	1.744.000
	RURAL	CASONA	CARMEN DE BOLIVAR	8.718.000
DRAGACOL	URBANO	060-0105214-94	Olaya Herrera lo 2c Cartagena	61.146.000
	URBANO	060-0105216-94	Olaya Herrera lo 2e Cartagena	58.903.000
	URBANO	060-0105212-97	LT 24 Cartagena	645.167.000
	URBANO	060-0105213-94	Olaya Herrera Lo 2B Cartagena	580.583.000
	URBANO	060-0105060-94	Olaya Herrera lo 3B Cartagena	230.529.000
ESCOBAR ARAUJO JOSE ALFREDO	RURAL	156-0062783	El Porvenir La Vega Cund.	2.789.000
HUGO ESCOBAR SIERRA	URBANO	080-0000478-93	k. 12 17-31 Santa Marta Magdalena	21.863.000
PAEZ ROA GUILLERMO	RURAL	100031000047 75	El Naranjo Gachantiva	5.984.000
	RURAL	083-0001474-78	Los potreros Gachantiva	18.788.000
	URBANO	070-0027153-98	C. 13 10 66 Villa de Leiva	31.404.000

Ministerio de Transporte y Grupo Automotores C.T.I. de Cartagena

Aparecen inscritos con automotores las siguientes personas y Sociedades:

NOMBRE	MARCA	MODELO	PLACA	CIUDAD
FERNANDO MARTINERZ BOHORQUEZ	CAMIONETA CHEVROLET	1982	PBB 709	CARTAGENA
	CAMPERO DAIHATSU	1977	PSE 011	CARTAGENA
REGINALDO BRAY BOHORQUEZ	TOYOTA	1988	GNB 076	CARTAGENA
SANCHEZ DAZA DAYSI	TOYOTA HI - LUX	1995	GNF 404	CARTAGENA
LOURDES ESCOBAR DE BRAY	HIUNDAY SONATA	1995	GNE 098	CARTAGENA
CARMENZA BOHORQUEZ DE BRAY	TOYOTA	1988	GNB 077	CARTAGENA
JUAN ALBERTO PAEZ MOYA	FORD EXPLORER	1997	BIT 907	CENTRAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM	CAMPERO	1982	RED 523	INSPECCION UNO DEL CESAR
JUAN CHAVEZ SEGURA	DODGE EUROTAXI	1977	AKA 573	SECRETARIA TRANS. ALAMOS
GUILLERMO PAEZ ROA	VOLKSWAGU EN	1955	ABE 270	SECRETRIA TRANS. ALAMOS
JOSE A. ESCOBAR ARAUJO	FIAT	1975	AFI 750	SECRETARIA TRANS. ALAMOS
	CHEVROLET	1988	AWK 101	TRANSITO MAGDALENA
	RENAULT	1988	HKE 225	TRANSITO DE CHIA
	CHEVROLET	1991	ZMA 827	TRANSITO DE MAGDALENA
HUGO ESCOBAR ARAUJO	DODGE	1997	BJD 576	CENTRAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
ESCOBAR ARAUJO	MAZDA MATSURI	1995	BFV 085	SECRETARIA TRAS. PALOQUEMAO
DRAGACOL	FORD 350	1995	ZIL 073	

Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena

Aparecen inscritos con inmuebles las siguientes personas y Sociedades:

NOMBRE	No. MATRICULA INMOBILIARIA	TIPO DE INMUEBLE	ESCRUTRA PUBLICA No
ALFREDO BRAY BOHORQUEZ	060-135643	GARAGE	1112 del 24-03-98 Notaria 3ª C/gena
	060-135649	APARTAMENTO 401 EDF. BAHIA DE C/GENA	1112 del 24-03-98 Notaria 3ª C/gena
HERNADO SANTISTEBAN MARTINEZ	060-152653	Unidad habitacional 303 hotel santa clara C/ gena	1216 del 06-05-97 Notaria 33 B/ tá
BRAY ESCOBAR Y CIA S en C	060-30921	Apartamento 1B edificio Perna C/gena	1199 del 10-05-99 Notaria 1 C/gena
	060-30923	Apartamento 2B edificio Perna C/gena	1199 del 10-05-99 Notaria 1 C/gena
DEYSA PATRICIA SANCHEZ DAZA	060-35250	Apartamento B-2-10 edificio Habita C/gena	5753 del 22-11-95 Notaria 3 C/gena
DRAGACOL	060-91568	Lote 1 A Urb. Los Alpes C/gena	1759 del 27-05-94 Notaria 1ª C /gena
	060-105212	Lote 2 A Urb. Los Alpes C/gena	1759 del 27-05-94 Notaria 1ª C /gena
	060-105213	Lote 2 B Urb. Los Alpes C/gena	1759 del 27-05-94 Notaria 1ª C /gena
	060-105214	Lote 2 C Urb. Los Alpes C/gena	1759 del 27-05-94 Notaria 1ª C /gena
	060-105215	Lote 2 D Urb. Los Alpes C/gena	1759 del 27-05-94 Notaria 1ª C /gena
	060-105216	Lote 2 E Urb. Los Alpes C/ gena	1759 del 27-05-94 Notaria 1ª C /gena
	060-105059	NO APORTAN	FOLIO
	060-105060	NO APORTAN	FOLIO
DA ZA SANCHEZ Y CIA S en C	060-49341	Garaje N2 ED. Torres del Parque C/gena	1589 del 12-07-94 Notaria 4 C/gena
	060-49375	Lockers # 10 ED. Torre del Parque C/gena	1589 del 12-07-94 Notaria 4 C/gena
	060-167181	Rural Turbaco - Bolivar	2008 del 03-09-99 Notaria 4 C/gena
	060-82422	Local 302 Ed. Banco Cafetero C/gena	1588 del 12-07-94 Notaria 4 C/gena
	060-82423	Local 303 E.D. Banco Cafetero C/gena	1588 del 12-07-94 Notaria 4 C/gena

	060-30818	Local comercial C ED. El Velero C/gena	1577 del 11-07-94 Notaria 4 C/gena
	060-30819	Local comercial B ED. El velero C/gena	1577 del 11-07-94 Notaria 4 C/gena
	060-30820	Local comercial A ED. El Velero	1577 del 11-07-94 Notaria 4 C/gena
	060-33986	Local 301 ED. Banco Cafetero	1588 del 12-07-94 Notaria 4 C/gena
	060-48049	Apartamento 8B ED. Torre del Parque	1589 del 12-07-94 Notaria 4 C/gena

4. " *Solicitar a la CIFIN, información existente sobre las cuentas en entidades bancarias y corporaciones correspondientes a las personas naturales y jurídicas* anteriormente indicadas, a partir del año de 1993 y hasta la fecha".

Respuesta:

Se obtuvo información de la CIFIN, de las siguientes personas a relacionar, de las demás no se obtuvo por falta de del número de identificación o NIT los cuales se están investigando para solicitar nuevamente la información financiera.

NOMBRE	BANCO	No. CUENTA	TARJETA DE CREDITO No	NUMERO DE OBLIGACIÓN
FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ	BANCOOP		491273065001021 3	
	COOPDESARROLLO		491273065001021 9	
	CREDINVER S.A.			0110309
	BANCO CEBTRAL HIPOTECARIO			13021254
HUGO ESCOBAR SIERRA	BOGOTA	84024035		
	BANCAFE	341061602		
	BANESTADO	420022709		
	AGRARIO DE COLOMBIA	24370003302		
	AGRARIO DE COLOMBIA	13590103423		
	GANADERO		130135500000016 59	
REGINALDO BRAY BOHORQUEZ	BANCAFE	140446410		
	UCONAL	314004573		
	UCONAL	301400000457 3		
	POPULAR		454405910000608 0	
	BANESTADO		458079000000720 0	

	BANCOOP		4912740650007727	
	BANCOOP		4912740650034416	
	COOPDESARRO			4377023[illegible]
ALFREDO BRAY BORORQUEZ	BANCAFE	0140428293		
	UCONAL	314003542		
	UCONAL	3014000003542		
	DE COLOMBIA		45130710101136771	
	BANESTADO		458079000001115 1	
	BANCOOP		4912740650007818	
	COOPDESARROLLO			4377022527
CHAVEZ MAZORRA JUAN CARLOS	BANCAFE	21018403	□ 4543002745748 □ 4543000001701099	
	GANADERO	0142190685		
	SUPERIOR		□ 364792393310006 □ 425950000080256 8	
	CONAVI		□ 4931837100069500 □ 4099837929372406	
	COLTEFINANCIERA		□ 4931837100069500	□ 06003637 □ 03003637
	SUFINANCIAMIENTO			30507325
DARIO VELANDIA TRIVIÑO	DE OCCIDENTE	2350047214		
	SUPERIOR		36478339131001	
	SUPERIOR		42594900000402 98	
	OCCI CREDENCIAL		5412038057917024	
	OCCI-CREDENCIAL		5412038057917032	
	OCCI-CREDENCIAL		5412038057917040	
PAEZ MOYA JUAN ALBERTO	BANCAFE	10096279		
	BANCAFE	217000108		
	SANTANDER	580426370		
	DAVIVIENDA	0560007160000944		
	DE COLOMBIA		4509390041651	
	CITIBANK		4988610005286004	
	DAVIVIENDA		5406920000053429	

	DAVIVIENDA		24124004042 24910	
	CITIBANK			857385012
	COLPATRIA			302000228094
	DAVIVIENDA			7160000944
ROBERTO ENRIQUE SALOM SALOM	DE OCCIDENTE	▫ 8000520850 ▫ 8000525685		▫ 3800052085 ▫ 18000198001380 ▫ 18000199001509
	DAVIVIENDA	056002626002121		▫ 26260002121 ▫ 26260002121
	SANTANDER •		45082200014 16810	
	SUPERIOR		▫ 364449779 51001 ▫ 425949000 0077647	
	DAVIVIENDA		▫ 540692000 0016848 ▫ 549156000 0004794	
	OCCI-CREDENCIAL		▫ 541203808 2431009 ▫ 541203905 0419604	
	GRANAHORRAR			4785000464 83
	LAS VILLAS			334292
	SERFINANSA			1PA0000001557800
	SUFINANCIAMIENTO			▫ 15900227599 ▫ 15900316689
HERNANDO SANTIESTEBAN MARTINEZ	Ganadero		13014250000 04043	
	Colpatria		45460000009 75808	
	Colpatria		45460000014 15887	
	Superior		00365375768 31001	
	Colpatria		54712900026 51251	10336469
CARLOS ALBERTO	SUPERIOR		00364451960 21005	

RAMIREZ CURREA	POPULAR			08013000453
HOLDING PANAMERICANA S.A	CAJA DE CREDITO AGRARIO	012070068916		
	BANESTADO	0410039606		
DAZA SANCHEZ Y CIA S EN C	TEQUENDAMA	0330011016		

6. Oficiar alas entidades correspondientes, para que alleguen a la mayor brevedad *posible los folios de matriculas inmobiliarias números 060-0024930, 060-0030053 y 060-00124209, del circulo catastral de la ciudad de Cartagena.* Las escrituras Publicas No. 10 del 05 de enero de 1961, No. 1329 de 1929, No. 98 de 1871, 98 de 1871, 47, 983 de 1926.

Respuesta:

Mediante oficio GEDLA 40308 se solicitó a la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena los folios de matricula inmobiliaria requeridos por el despacho *obteniendo los siguientes instrumentos: 060-30053, 060-24930 y 060-124209,*

Es de anotar que del folio No. 060-24930 se abren 83 folios nuevos entre ellos el 060-24930 y de los demás se crean de acuerdo a cada anotación (88 a notaciones) que tiene el certificado de tradición y libertad. Estas anotaciones en su mayoria son por sucesiones a titulo gratuito y ventas que ha hecho el *ministerio de defensa a los pobladores y nativos de la isla de Tierra Bomba.*

Mediante oficio No. 40308 S-20-16 del 21 de Noviembre del 2000 se solicitó a la Notaria Primera de Cartagena copias de las escrituras solicitadas por la fiscalia sin que hasta el momento no se halla obtenido respuesta alguna, se oficio de nuevo a esta notaria con el fin de que alleguen la documentación requerida y se está en espera de ella.

7. Dirigir solicitud al Instituto Agustin Codazzi de Cartagena en el sentido se sirva clarificar la situación juridica y división territorial de la isla de Tierra Bomba.

Respuesta

El Instituto Geográfico Agustin Codazzi en respuesta a nuestra solicitud nos remitió *mediante Oficio No. 142/ copia de dos planchas heliográficas dentro de las* cuales se localiza la isla de Tierra Bomba, también aporto copia de un plano el cual hace parte de una serie de documentos los cuales fueron radicados en esta Institución para ser estudiados y les fuera aprobada la licencia para ejecutar el *desarrollo de un proyecto turistico de Cartagena, en este plano se observa el* complejo turistico de Inversiones Bocachica y Corredor turistico los cuales se ven resaltados en sombras, de los demás documentos la directora de este instituto no accedió a aportarnos copia de cada uno de ellos.

Es de anotar que al momento de realizar la visita en esta entidad no se encontró mayor información acerca de la isla tan solo lo mencionado anteriormente.

8. Obtener para la investigación, copia del decreto Legislativo No. 031 de 1957.

Respeta:

Se obtuvo copia del decreto legislativo señalado anteriormente y se aporta al presente informe.

OTRAS ACTIVIDADES REALIZADAS

Entre los días 20 al 26 de noviembre del 2000 se realizo desplazamiento a la ciudad de Cartagena por parte de Blanca Nubia García (investigadora), Carlos E. Carreño y Juvenal Pava (técnicos en topografía) pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación, esto con el fin de dar cumplimiento al oficio No. 9936 E.D. del 2 de noviembre del 2000 en el cual solicita " ubicación de los inmuebles que eventualmente serán gravados con medida de ocupación localizados en la isla de Tierra Bomba".

En la ciudad de Cartagena se realizaron visitas a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Notaria Primera, Instituto Geográfico Agustin Codazzi y a la Isla de Tierra Bomba.

1. En las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Agustin Codazzi, se encontró la información relacionada en los numerales antes expuestos.

2. En la Cámara de Comercio de Cartagena mediante búsqueda minuciosa en los archivos electromagnéticos se obtuvieron los siguientes certificados de existencia y representación Legal:

Nombre o Razón Social	Numero de Nit o C.C.	Observaciones
INVERSIONES BOCACHICA	806006448-7	Las empresas Inversiones y Concesiones, Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones se unificaron quedando todo su capital fusionado en Inversiones Bocachica S.A. según escritura publica No. 620 de fecha MARZO 10 DEL 2000de la ciudad de Cartagena
Inversiones y Proyectos Ltda.		Matricula Mercantil Cancelada
Inversiones Y Concesiones		Matricula Mercantil Cancelada

Construcosta	892115432-1	socios: Efrain Daza Orcasita, Alvaro de Jesús Puello, Amaury Acuña Cabarcas
Daza Sánchez y CIA S en C	806000152-5	Socios: Erika Escobar Daza, Daysi Sánchez Daza, Naris A. Daza Orcasita
Corredor Turístico de Cartagena S.A		Junta Directiva: Ezio Matteucci Dini, Alfonso Gallardo Carrillo, Eduardo Prins Hernandez, Alvaro de Jesús Puello Sánchez , Luis Rodriguez Duran.
Inversiones Carex Ltda		*En Liquidación*
Inversiones Portal del Sol	Empresa Unipersonal	Representante Legal: Fernando Martinez Bohorquez
Bray Escobar & CIA. S en C	*Nit: 8060045241*	Socios: Alfredo Bray Escobar, María Lourdes Bray Escobar, Carolina Bray Escobar y Juana Teresa Bray Escobar. Representante legal, socio gestor: Reginaldo Bray Escobar.
Bray y Bohorquez S en C	No hay	Socios: Alfredo Bray Escobar, María L. Bray Escobar, Carolina C. Bray Escobar, Juana T. Bray Escobar, Gabriel B. Bray Vergara, Karen M. Bray Vergara, María Alejandra Bray Vergara, Marlon de Jesús Pereira Bray, Lucía C. Pereira Bray, Alejandra Bray Ricardo, Juan A. Severini Bray , Daniela de Lima Bray. Socios gestores: Alfredo Bray Taboada, Carmenza Bohorquez de Bray , Reginaldo Bray Bohorquez, Lourdes Escobar Araujo, Gabriel Bray Bohorquez y Alfredo Bray Bohorquez
IMAYINIS COMUNICACIÓN GLOBAL S.A.	MATRICULA No. 00850955	De acuerdo a una carta adjunta que hay dentro de este certificado Reginaldo Bray Bohorquez posee el 40 % de las acciones de esta

		empresa a la fecha de 5 de marzo de 1999.
Romero y Martínez asociados	Sociedad de Hecho persona natural .	Cecilia Alexis Martínez Bohorquez
Compraventa joyería Crespo.	Persona Natural.	Doris Saray Bray Bohorquez.
Holding Panamerican S.A.	Nit: 806004434-5.	Junta directiva: Alvaro Vélez Calle, José Borre Aguilera , Nayib Fontalvo Corrales.
Sociedad de Dragados y construcciones de Colombia y del Caribe S.A. DRAGACOL S.A.	Nit: 800220945-0	En liquidación
APSE LTDA.		Socios: Marlon de J. Pereira Gazabón y Carmenza Bray Bohorquez
Compañía administradora de salud del litoral Ltda. I.P.S.	Nit: 806005217- 8	Socios: Marlon de J. Pereira Gazabón, José Borre Aguilera y Ramiro Pereira Lentino.
Remolcadores Equipos y Servios S.A. REDSER S.A.		Junta directiva: Gilmar Riveros Gutiérrez, Marlon de J. Pereira Gazabón y Martha Cecilia Ricardo Soto. Suplente: Lourdes Escobar Araujo
Sociedad de Arquitectura Construcciones e Ingenierías. SARQUING Ltda.	Nit: 0890404986	Socios: Hortensia Bohorquez de León, Ignacia de Loyola Peralta, Jesús María Prada Vizcaino y Alexis Martínez Bohorquez
Núcleo de Asesoría. Revisoría, capacitación , contabilidades y servicio		Socios: Daissy María Jaramillo Aguirre, Dalis Ospino Villarreal y Fernando Martínez, este último representante legal y gerente
Universal Catalyst Trading Corporation. Sucursal Extranjera	Nit: 890403573-8 Sucursal extranjera	Revisor fiscal principal: Fernando Martínez.

3. En la Notaria Primera del circulo de Cartagena mediante investigación en los archivos de dicha notaría se obtuvo las siguientes escrituras publicas:

ESCRITURA NUMERO	FECHA	ACTO	INTERVINIENTES	OBSERVACIÓNES
3197	23 de diciembre de	Constitución de la sociedad	ALFREDO BRAY	Socios: Alfredo Bray

	1998	BRAY Y BOHORQUEZ S EN C	TABOADA Y CARMENZA BOHORQUEZ DE BRAY	Escobar, Maria L. Bray Escobar, Carolina C. Bray Escobar, Juana T. Bray Escobar, Gabriel Bray Vergara, Karen Bray Vergara, Maria Bray Vergara Marlon Pereira Bray, Lucia Pereira Bray, Alejandra Bray Ricardo, Juan Severini Bray y Daniela de Lima Bray
260	Diez de febrero de 1998	Constitución de sociedad BRAY ESCOBAR Y CIA S EN C.	Reginaldo Bray Bohorquez y Lourdes Escobar Araujo	Socios: Alfredo Bray Escobar, Maria L. Bray Escobar, Carolina C. Bray Escobar y Juana Teresa Bray Escobar
1199	Diez de mayo de 1999	Compra venta $ 310.000.000	Lourdes Escobar Araujo y Bray Escobar y CIA S en C	Compraventa de dos apartamentos ubicados en Cartagena con matricula inmobiliaria No. 060-30921 y 060-30923
2889	27 de noviembre	Compraventa $ 205.000.000	Luis Alfonso Peña Galviz y [illegible] y CIA. S en C.	Compraventa de un lote de terreno denominado Villa Patricia ubicado en el municipio de Arjona, (Bolivar) con matricula inmobiliaria No. 060-0124621
2772	Primero de octubre de 1997	Aclaratoria de la escritura No. 2701 del 25 de septiembre de 1997 de la notaria primera de Cartagena Constitución de Sociedad Holding S.A.	Holding Panamerican S.A. Alvaro Velez Calle, Efrain Daza, José Borre Aguilera, Carmenza Peña y Nayib	

			Fontalvo	
208	Tres de Febrero de 1998	Protocolización Compraventa de posesión de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantía $ 400.000.000	Alvaro Velez Calle y Holding Panamerican S.A	
566	Cuatro de marzo de 1999	Constitución de Sociedad Anónima SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A. Cuantía $ 50.000.000	Fernando Martinez Bohorquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Diaz Ochoa y Joaquín Salazar	Socios: Fernando Martinez Bohorquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Diaz Ochoa y Joaquin Salazar
565	Cuatro de marzo de 1999	Constitución de Sociedad Anónima INVERTIR, PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. Cuantía $ 50.000.000	Fernando Martinez Bohorquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Diaz Ochoa y Joaquin Salazar	Fernando Martinez Bohorquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Diaz Ochoa y Joaquin Salazar
564	Cuatro de marzo de 1999	Constitución de Sociedad Anónima COMPAÑIA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A. Cuantía $ 50.000.000	Fernando Martinez Bohorquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Diaz Ochoa y Joaquin Salazar	Fernando Martinez Bohorquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Diaz Ochoa y Joaquin Salazar
2152	25 de Agosto de 1999	Constitución de empresa unipersonal INVERSIONES ISLA CAREY Cuantía. $ 10.000.000	Empresario Fernando Martinez Bohorquez	
2151	25 de Agosto	Constitución de	Empresario	

	de 1999	empresa unipersonal *INVERSIO* NES PORTAL DEL SOL Cuantía $ 10.000.000	Fernando Martínez Bohorquez	
2150	25 de Agosto de 1999	Constitución de empresa unipersonal EL HORNO DE SAN VICENTE E.U Cuantía $ 10.000.000	Empresario Fernando Martinez Bohorquez	Empresa que se fusiono en INVERSIONES BOCACHICA S.A., mediante escritura No. 620 de marzo 10 de 2000 de la notaria cuarta de Cartagena
1423	16 de Agosto de 2000	Compraventa de Posesión Material de ocho lotes de terreno ubicados en la isla de Tierra Bomba Cuantia $665.063.000	Fernando Martinez Bohorquez EL HORNO DE SAN VICENTE E.U e INVERSIONES BOCACHICA S.A.	Dentro de esta escritura se engloban los ocho lotes de terreno en dos lotes, los cuales son vendidos a Inversiones Bocachica S.A Mediante el mismo documento
426	23 de Febrero de 1999	Protocolización de Compraventa de posesión de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantia $ 13.000.000	Fernando Martinez Bohorquez, Wilfrido Castro Gómez y José del Carmen Gómez	Este lote de terreno fue posteriormente englobado en lo terrenos de EL Horno San Vicente E.U
427	23 de Febrero de 1999	Protocolización de Compraventa de posesion de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantia $ 15.000.000	Fernando Martinez Bohorquez, y Eugenio Blanquicett de Avila	Este lote de terreno fue posteriormente englobado en lo terrenos de EL Horno San Vicente E.U
426	23 de Febrero de 1999	Protocolización de Compraventa de posesion de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantia $ 4.000.000	Fernando Martinez Bohorquez, y Luis Alfonso de Avila	Este lote de terreno fue posteriormente englobado en lo terrenos de EL Horno San Vicente E.U
1429	23 de	Protocolización	Fernando	Este lote de

	Febrero de	de Compraventa de posesión de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantía $ 9.000.000	Martinez Bohorquez y Enrique Blanquicett de Avila	terreno fue posteriormente englobado en lo terrenos de EL Horno San Vicente E.U
747	14 de abril de 2000	Protocolizacion de Compraventa de posesión de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantía $20.000.000	Fernando Martinez Bohorquez y Saturnino Cervantes Diaz	Este lote esta dentro del globo de terreno denominado con el nombre de INVERSIONES ISLA CAREY
998	20 de Abril de 1999	Protocolizacion de Compraventa de posesión de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantía $ 6.000.000	Fernando Martinez Bohorquez y Jaime Hernandez Mórelo .	Este lote esta dentro del globo de terreno denominado con el nombre de INVERSIONES ISLA CAREY
999	20 de Abril de 1999	Protocolización de Compraventa de posesión de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantía $ 3.500.000	Fernando Martinez Bohorquez y José Angel Rodriguez Santana	Este lote esta dentro del globo de terreno denominado con el nombre de INVERSIONES ISLA CAREY
672	16 de Marzo de 1999	Compraventa de posesión de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantía $ 15.000.000	Fernando Martinez Bohorquez y Luis Miguel Mercado Marquez	Este lote esta dentro del globo de terreno denominado con el nombre de INVERSIONES PORTAL DEL SOL
1000	20 de abril de 1999	Compraventa de posesión de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantía $ 3.500.000	Fernando Martinez Bohorquez y Melida Medrano Castro	Este lote esta dentro del globo de terreno denominado con el nombre de INVERSIONES PORTAL DEL SOL
620	10 de Marzo de 2000	Fusión de sociedades	Concesiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Inversiones y proyectos , El Horno de San	En este documento se fusionan todas las empresas en una sola con el nombre de Inversiones

			Vicente E.U e Inversiones Bocachica S.A.	Bocachica S.A
1473	31 de mayo de 2000	Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantía $ 857.188.699	Inversiones y Proyectos Ltda Inversiones Bocachica S.A	Inversiones y Proyectos Ltda vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica S.A debido a la fusion de sociedades
1474	31 de mayo de 2000	Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantía $ 428.556.901	Concesiones y Proyectos Ltda Inversiones Bocachica S.A	Concesiones y Proyectos Ltda vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica S.A debido a la fusión de sociedades
1475	31 de mayo de 2000	Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba Cuantia $ 591.441.209	inversiones y Concesiones Ltda Inversiones Bocachica S.A	Inversiones y Concesiones Ltda vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica S.A debido a la fusión de sociedades

4. El dia 22 de Noviembre de 2000 en el momento que se inspeccionaban los predios de la isla Tierra Bomba por parte de los peritos en topografia, en el recorrido se hizo presente el señor Fredy Pinilla representante legal de Inversiones Bocachica S.A manifestando que estaba dispuesto a colaborarnos tanto en la demostración de los predios como en el aporte de toda documentación que tuvieran acerca de los predios.

Luego el señor Fredy Pinilla en horas de la tarde del mismo día 22 en las oficinas donde funciona Inversiones Bocachica S.A. nos relacionó con el señor Moisés Araujo Molina en compañia de los abogados Miguel Yacaman Yidis y Gustavo Saenz Martelo, minutos después se presentó al lugar el señor Fernando Martinez Bohorquez.

Alli el señor Moisés Araujo Molina nos manifestó que nos colaboraria con toda la información que él tuviera a su disposición, con el señor Fernando Martinez quedamos en encontrarnos al día siguiente para que estuviera presente en el recorrido que se haría a los predios de su propiedad en la isla de Tierra Bomba, además se le solicitó los planos que tuviera al respecto pero él no se presento a lo acordado, ni aporto ninguna documentación, desde esa fecha no se ha vuelto ha tener contacto con él.

Con el señor Moisés Araujo Molina el 24 de noviembre se realizó una entrevista, allí

él hizo un recuento de el porque estaba interesado en la investigación , su relación con las empresas que se fusionaron en Inversiones Bocachica, su participación en la Holding Panamerican S.A, sus conocimientos de la situación jurídica de la Isla de Tierra Bomba, los proyectos a realizar en la isla y una relación de sus bienes y de su familia mediante la Sociedad Daza Sánchez y CIA S en C..

La entrevista se realizó durante los días 24,25 y 26 de Noviembre de 2000 y se plasmo por escrito. Suscrita por las que en ella participaron el señor Moisés anexó una gran cantidad de documentacion, la cual se recepcionó por parte de la comisión investigativa para ser estudiada y analizada.

De la documentación aportada por el señor Moisés Araujo se realizó un estudio minucioso y se tuvo en cuenta gran parte de ella para la elaboración del presente informe. tal es el caso de la escrituras publicas, declaraciones de Renta, Balances, Planos certificados de Cámara de Comercio entre otras. Toda esta documentación se anexa al presente informe ya que esta ayuda al esclarecimiento de la presente investigación.

En el escrito de la entrevista se relaciona toda la documentación aportada por el señor Moisés, el día 29 de noviembre de 2000 se recibió una carta de siete folios enviada a la fiscalía 31 de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio en la cual el Señor Moises Araujo Molina, hace un recuento de lo dicho por el a los investigadores del CTI que estuvieron en la ciudad de Cartagena, en ella el señor Araujo profundiza más lo dicho días antes en su entrevista.
El día 1 de Diciembre de 2000 el señor Araujo envía una nueva carta a la investigadora Blanca Nubia García de tres folios en la cual anexa más información a la antes recibida como lo es una carpeta de 219 folios que él denomina "proceso de la Holding Panamerican S.A ", unos cuadros y demás cartas que él cree que son importantes para el esclarecimiento de la participación de su nombre como la de sus empresas en esta investigación .

5. Los días 22 y 23 de Noviembre de 2000 se llevo acabo el reconocimiento, la ubicación y la identificación en la isla de Tierra Bomba de los terrenos que serán eventualmente serán gravados con medida de ocupación y que corresponden a las empresas Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y El Horno de San Vicente E.U. por parte de los dos peritos en topografía del cuerpo Técnico de Investigación.

Los terrenos de las empresas Holding Panamerican S.A. y una parte de Concesiones y Proyectos se localizan en el corregimiento de Tierra Bomba (Isla Tierra Bomba), los predios de las demás empresas inspeccionados se ubican en el corregimiento de Bocachica dentro de la misma isla. Ver plano Anexo (folio 298 cuaderno de anexos1)

Una vez en el terreno la comisión procedió a recorrer los perímetros de los predios materia de inspección, con ayuda de algunos nativos de la isla y tomando puntos de control con Navegador Satelital se obtuvo coordenadas de algunos linderos. Lo anterior con el objeto de comprobar que los puntos estudiados sean los mismos de los linderos que se estipulan en las escrituras de compraventa de posesión de cada una de las empresas objeto de investigación.

Para lo anteriormente expuesto se tuvo en cuenta las escrituras Publicas No. 1473, 1474,1475 del 31 de Mayo de 2000 de la Notaria 3 de Cartagena respectivamente Escritura pública No. 208 del 3 de Febrero de 1998 de la Notaria I

de Cartagena. Escritura pública No. 1423 de 16 de Agosto de 2000 de la Notaria 4 de Cartagena. Escritura pública No. 518 del 22 de Febrero de 1999 , escritura pública No.443 del 18 de febrero de 1999, escritura pública No. 745 del 12 de marzo de 1999, escritura pública No. 445 del 18 de febrero de 1999, escritura pública No. 710 del 10 de Marzo de 1999. Las 5 anteriores escrituras Pertenece a la Notaria 4 de Cartagena .

Los terrenos de Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A y El Horno de San Vicente E.U. se demarcan en el plano Anexo, (folio 298 cuaderno de anexos1) estos predios ya están plenamente ubicados y verificados por los topógrafos del CTI que se desplazaron a la isla y los cuales pueden colaborar al despacho al momento de la eventual ocupación.

También se pudo establecer que el señor Fernando Martínez Bohorquez realizo más compras de posesiones de terrenos en la isla de Tierra Bomba de acuerdo a las escrituras No. 747 del 14 de abril de 2000, 998, 999 y 1000 de 20 de Abril de 1999 y la 672 del 16 de marzo de 1999.

De acuerdo a informaciones obtenidas por algunos nativos de la isla y averiguaciones hechas por esta unidad los demás predios comprados por el señor Fernando Martínez Bohorquez se encontrarían en otros lugares de la isla de Tierra Bomba (ver plano anexo folio 298 cuaderno de anexos1) y estarían a nombre de las empresas de su propiedad Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol cada una con 102 hectáreas y 76 hectáreas respectivamente.

Al tratar de hacer las verificaciones de la anterior información se nos comunicó por parte de las personas del lugar que estos terrenos son toda vía de los nativos de la región, toda vez que el Señor Fernando Martínez Bohorquez no les ha cancelado la totalidad del dinero por la compra de los terrenos.
Tal vez sea esta la razón por la que no se haya encontrado más escrituras de compra de posesiones a nombre de Fernando Martínez Bohorquez, se esta buscando en las notarias de Cartagena escrituras de compra que haya realizado Fernando Martínez o algunas de sus empresas antes relacionadas.
De todos modos en el plano anexo (folio 298 cuaderno de anexos1) se demarcan los predios que estarían a nombre de Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOSPREDIOS INSPECCIONADOS EN LA ISLA DE TIERRABOMBA (Corregimientos de Bocachica y Tierra Bomba)

SOCIEDAD	PORCENTAJE QUE TIENE FERNANDO MARTINEZ SOBRE AGUILERA Y NIVID FONTALVO	TOTAL DE QUE TIENE CADA EMPRESA O SOCIEDAD	No DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA
INVERSIONES BOCACHICA S.A	60% FERNANDO MARTINEZ 5 % NAVID FONTALVO Y 5% JOSE BORRE AGUILERA	100 HECTAREAS	518 DEL 22-II -1999 443 DEL 18 II 1999 745 DEL 12 - II -1999 445 DEL 18 - II - 1999 710 DEL 10 - III- 1999
INVERSIONES Y CONCESIONES	55% FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ	74 HECTAREAS	3224 DEL 30-XII-1998 2755 DEL 10-XI-1998

INVERSIONES Y PROYECTOS	71% FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ	52 HECTAREAS.	2446 DEL 1-X-1998
CONCESIONES Y PROYECTOS	10% FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ	32 HECTAREAS	2446 DEL 1-X- 1998
EL HORNO SAN VICENTE E U	100 % FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ	44 HECTAREAS	1423 DEL 16-VIII-200
FUSION DE LAS ANTERIORES SOCIEDADES EN INVERSIONES BOCACHICA S.A	60 % FERNANDO MARTINEZ . 5 % NAYID FONTALVO y 5% JOSÉ BORRE AGUILERA	322 HECTAREAS	620 DEL 10-III-2000
HOLDING PANAMERICAN S.A	REPRESENTATNTE JOSE BORRE AGUILERA , NAYID FONTALVO Y OTROS	300 HECTAREAS	208 DEL 3-II 1998
TOTAL		642 HECTAREAS	

Analisis de planos

- El plano anexo Folio No. 300 cuaderno de anexos1, Fue aportado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi, esta es la única cartografía que existe de la isla de Tierra Bomba en esta Institución, este no es de gran ayuda pues tan solo se observa la delimitación del perímetro de la isla.

- El plano anexo Folio No. 299 cuaderno de anexos 1, Fue aportado por los señores de la Armada Nacional que muy amablemente nos permitieron el acceso y la copia a él, toda vez que era de la reserva militar. La plancha es la delimitación de los terrenos que según la ARMADA NACIONAL le pertenecen, estos terrenos son los que se delimitan por las líneas que comprenden los pts. A, B, C, D y E hacia el oriente, es decir que si se toma la plancha de frente sería la porción de tierra delimitada por las líneas que comprende los puntos A, B, C, D y E hacia la derecha de esta.
El mapa es muy detallado en cuanto a los nombres de lugares geográficos y a la topografía del terreno de toda la isla y estaría delimitando los terrenos que le pertenecen a la Armada y los pertenecientes al Distrito de Cartagena.

- El plano anexo Folio No. 298 cuaderno de anexos1, Fue elaborado en borrador por los técnicos en topografía de Cuerpo Técnico de Investigación, teniendo en cuenta el aportado por los señores de la Armada Nacional, con la documentación recopilada en Cartagena, con las coordenadas recogidas en la isla y con la información suministrada por los Nativos de la Región. En este plano se puede establecer, ubicar y delimitar los predios que serían eventualmente gravados con medida de ocupación, además se observa los predios que también serían de propiedad del señor Fernando Martínez Bohorquez y que los tendría a nombre de sus empresas Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

Todo lo de color amarillo pertenece a Holding Panamerican S.A. Lote 1 y 2 de 34 hectáreas cada uno, el lote en que aparece a nombre de Inversiones Portal del Sol fue segregado de Holding Panamerican S.A, esto es la recompra que hicieron a los nativos invasores , de la cual habla el señor Alvaro Edmundo Mendoza e en su

carta que se encuentra en la carpeta de la Holding Panamerican S,A.

Todo lo que aparece en color Verde es de la empresa Inversiones Isla Carey, el lote # 1 con 20 Hectáreas más 5.027 m^2 y el lote # 2 con 82 hectáreas más 6074 m^2. Estos terrenos parece que no le han sido entregados en su totalidad al señor Fernando Martínez Bohórquez, por deberle un saldo de $ 110.000.000 a la familia Cardales Yerena y otro de $ 220.000.000 a la familia Cervantes todos estos nativos de la isla de Tierra Bomba.

Todo lo de color Rosado son terrenos de la hoy fusionada empresa Inversiones Bocachica S.A., dentro de él se encuentra los dos lotes de Concesiones y Proyectos Ltda., con 32 hectáreas, Inversiones y Proyectos con 52 hectáreas, Inversiones y Concesiones con 74 hectáreas, Inversiones Bocachica S.A. con 120 hectáreas e Inversiones el Horno San Vicente E.U. con 44 hectáreas. Todo lo anterior para sumar un total de 322 hectáreas.

6. El dia 15 de diciembre de 2000 se recepcionó por parte de la investigadora Blanca Nubia García una carta que consta de 3 folios, con 21 más de anexos, en la cual el señor Hernando Santiesteban Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.829.913 de Bucaramanga, pone a conocimiento todos sus bienes raíces e inmuebles que ha poseído y que aun posee (anexo al presente informe), además manifiesta su voluntad de aclarar cualquier inquietud que surja dentro de la investigación que se adelanta en cuanto a lo que él se relaciona.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO CARREÑO DÍAZ
Técnico Criminalístico
Código C.T.I. No. 7424

ANEXOS

- CUADERNO No. 1 FOLIOS 300 (contiene documentación solicitada por el despacho y parte de la recolectada en el desplazamiento a Cartagena)
- CUADERNO No. 2 FOLIOS 200 (contiene la otra parte de la documentación recolectada en el desplazamiento a Cartagena)
- CUADERNO No 3 FOLIOS 311 (contiene documentación aportada por el señor Moisés Araujo Molina al momento de su entrevista con los investigadores del C.T.I.)
- CUADERNO No. 4 FOLIOS 263 (contiene documentación aportada

por el señor Moisés Araujo Molina el día primero de Diciembre, enviada por correo y recepcionada en el C.T.I. grupo GEDLA..

CERTIFICACIÓN

El suscrito coordinador de la Unidad para la Extinción del derecho de Dominio y Contra el Lavado de activos del cuerpo Técnico de Investigación, certifica que CARLOS EDUARDO CARREÑO DIAZ y BLAQNCA NUBI A GARCIA, son miembros activos de esta institución.

PEDRO ANTONIO VERBEL MOQUE
Coordinador

49

COPIADO AL FOLIO 222 VUELTA 320

281
57
1644

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010)

Expediente N°: *11001-03-15-000-2010-0091-01*
Accionante: EDINSON FORTICH BARRAZA
Acción de Tutela

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la parte actora contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 2010 por la Sección Cuarta de esta Corporación, que rechazó por improcedente la solicitud de tutela presentada por el señor Edinson Fortich Barraza.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

El señor Edinson Fortich Barraza, por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección A y contra los Fiscales 4, 31, 35 y 41 Especializados de la Unidad de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado con la expedición del fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección A, que concedió el amparo solicitado por el señor Fernando Martínez Bohórquez y,

282
273
575
1645

como consecuencia, ordenó a la D.N.E. que, bajo la dirección de la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos – UNDECLA – hiciera entrega formal, material y definitiva de los bienes de propiedad de los entonces accionantes.

Como pretensiones el accionante formuló las siguientes:

> *"1. Tutelar el derecho al debido proceso del accionante EDINSON FORTICH BARRAZA.*
>
> *2. Como secuela de lo precedente, solicito que se deje sin efectos la sentencia de tutela adiada a 23 de noviembre de 2009 y consecuencialmente, la diligencia de desalojo que se practicó al accionante el 16 de diciembre de 2009.*
>
> *3. Se sirvan ORDENAR que dentro del plazo de 48 horas se restituya al accionante, la tenencia del inmueble con M.I. No 060-30053 del que fue desalojado el 16 de diciembre de 2009.*
>
> *4. Hacer los demás ordenamientos y comunicaciones de ley correspondan".*

2. De los hechos

El peticionario sustentó el amparo de tutela en los siguientes hechos:

1. *Que dentro del expediente No. 1711-01 de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección A- tramitó y decidió la acción de tutela que presentó el señor Fernando Martínez en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes.*

2. *Que, dentro de dicho trámite, el señor Edinson Fortich Barraza no fue citado y, en consecuencia, se impidió que defendiera su derecho a la propiedad sobre la Hacienda Carex, ubicada en "Tierra Bomba", identificada con la M.I. No. 060-30053.*

285
204
576
1646

3. *Que, mediante sentencia de tutela del 23 de noviembre de 2009, esa Corporación ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes que, bajo la dirección de la Fiscalía 31 Especializada de la UNDECLA y en el término perentorio de 15 días, le haga entrega formal, material y definitiva a los accionantes, en su condición de propietarios, "de los siguientes bienes a saber:... los derechos de posesión sobre terrenos de Isla de Tierra Bomba: cinco (5) lotes ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, conforme a las escrituras públicas Nos. 747 de 2000, 998 de 2000, 999 de 1999, 672 de 1999 y 1000 de 1999, todas de la Notaría Primera del Circulo de Cartagena".*

4. *Según el ahora tutelante, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carecía de competencia para tramitar la mencionada solicitud de tutela, pues la supuesta vulneración de los derechos fundamentales se presentó en la jurisdicción de Cartagena.*

5. *Puso de presente que el 16 de enero de 2010, la Fiscalía 31 Especializada de la UNDECLA "receptó el oficio 01140 de 25 de noviembre de 2009, antes de cumplirse el término de ejecutoria de que trata el artículo 331 del C.P.C. y el término para impugnar de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991".*

6. *Que, además, la referida Fiscalía, asociada con las Fiscalías 4, 35 y 41, "se trasladaron a Tierra Bomba, jurisdicción del Distrito de Cartagena, sin atender "LA PRUEBA PLENA" que acreditó el derecho de dominio pleno de la Hacienda Carex, permitieron y proliharon (sic) atropellamiento físico contra la integridad del señor EDINSON FORTICH BARRAZA, como lo demuestra un video en*

poder de la Fiscalía 31 y la denuncia presentada...en la Sala de denuncias de la Dirección Seccional de Fiscalías en Cartagena".

7. *Concluyó que las referidas actuaciones fueron adelantadas con violación de su debido proceso, más aún si se tiene en cuenta que el inmueble en cuestión ni siquiera estaba relacionado entre los bienes que se debían entregar "según el fallo adiado a 23 de noviembre de 2009".*

3. Trámite de la solicitud

La demanda fue presentada ante esta Corporación y, por auto del 22 de enero de 2010, se admitió.

Mediante sentencia del 11 de febrero de 2010, la Sección Cuarta del Consejo de Estado rechazó, por improcedente, la tutela interpuesta por el señor Edinson Fortich Barraza.

4. Argumentos de la defensa en primera instancia

4.1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda

Esta Corporación guardó silencio al respecto.

4.2 Fiscalía 41 Especializada de Lavados de Activos

El señor Fiscal 41 Especializado de Lavado de Activos, adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio de la

285 226 578 1698

Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda y rindió el informe de ley. Manifestó las siguientes razones de defensa:

- *Que en el fallo de tutela 2009-01711, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección A - se ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes, en su condición de secuestre oficial, que bajo la dirección de la Fiscalía 31 Especializada en Extinción de Dominio, en el término improrrogable y perentorio de 15 días, se hiciera entrega formal, material y definitiva a los entonces accionantes, en su calidad de propietarios, de varios inmuebles, dentro de los cuales se encontraba la Isla Tierra Bomba.*

- *Que para efectos de dar cumplimiento a dicha orden, la Fiscalía 31 solicitó el apoyo de cuatro fiscales especializados, los cuales fueron comisionados mediante resolución 2609 del 7 de diciembre de 2009.*

- *Que mediante una labor coordinada con los diferentes organismos de control del municipio de Cartagena, el 15 de diciembre de 2009, se dio inicio a la entrega formal y material del respectivo predio, entrega en la cual, con el propósito de tener certeza si el bien en cuestión se encontraba dentro de las coordenadas de los terrenos a entregar, también intervinieron peritos topógrafos, que estuvieron apoyados con equipos GPS.*

- *Puso de presente que, en el caso objeto de estudio, no ha proferido acto, orden o providencia alguna, pues no es el Fiscal de conocimiento de esa investigación. Que, en efecto, su*

237
579
286
1649

participación se limitó a ser Fiscal de Apoyo en la realización de la diligencia de entrega.

- *Por último, manifestó que "por ser testigo directo y a cargo de esa diligencia, el mencionado ciudadano se encontraba en posesión de un arma de fuego tipo revólver, no obstante la restricción al porte decretado por las autoridades para esa época, y la Policía Nacional que acompañaba la diligencia, tuvo que utilizar la fuerza para despojarlo del arma (no obstante los requerimientos verbales para que la entregara), situación que fuera judicializada en la ciudad de Cartagena, y no le fue causado ningún daño físico, es decir la fuerza utilizada fue la adecuada para despojarlo del arma, no obstante en esa diligencia se contó con la presencia de un delegado de la Procuraduría Provincial de Cartagena y uno de la Personería y no se dejó ninguna constancia sobre ello (maltrato)".*

4.3 Fiscalías 4, 31 y 35 de Extinción de Dominio

En un mismo escrito, los Fiscales 4, 31 y 35 adscritos a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, se opusieron a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

- *Que no pudieron haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que no fueron los falladores dentro de la acción de tutela No. 2009-01711.*

- *Que el señor Fortich Barraza no tuvo ni tiene la calidad de tercero en el proceso de extinción de dominio radicado con el No. 672 y, por tanto, no tiene legitimación activa para actuar dentro de la presente acción. Que incluso, de aceptarse que*

580

tiene dicho derecho, esta no es la oportunidad para hacerlo valer, pues, de conformidad con los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002, todo aquel que tuviere interés legítimo en un bien afectado puede concurrir al proceso de extinción de dominio.

- *Que, además, "la Resolución de Segunda Instancia emanada de la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el 04 de abril de 2008, revocó las decisiones tomadas en primera instancia nulitando (sic) la totalidad de la actuación y decretando el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes afectados en este proceso. Y el accionante no se hizo parte, no alegó tener interés legítimo en los bienes cautelados. Como consecuencia de los parámetros sustanciales y procesales señalados por el ad quem en dicha resolución de segunda instancia, este despacho en calidad de Fiscalía de instancia profirió resolución inhibitoria el 19 de marzo de 2009, que dejó en firme las decisiones sobre libertad dispositiva de los bienes de los accionantes, por lo que el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en segunda instancia, debió cumplirse por la Dirección Nacional de Estupefacientes, en forma inmediata".*

- *Puso de presente que el restablecimiento del derecho y la correspondiente devolución de los bienes liberados de cautela fueron ordenados, en primer lugar, por la "Fiscalía de segunda instancia". Que, entonces, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección A, en el fallo de tutela del 23 de noviembre de 2009, se limitó a ordenar el cumplimiento de esa medida en el término de 15 días, por cuanto el secuestre, esto es, la Dirección Nacional de Estupefacientes no lo había hecho en la forma inmediata como lo ordena la ley.*

- *Que no es cierto que en las diligencias de restitución el accionante haya sido objeto de agresiones físicas.*

5. Sentencia impugnada

La sentencia apelada, como ya se dijo, rechazó, por improcedente, el amparo de tutela con fundamento en las siguientes consideraciones:

- *Que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, uno de los requisitos generales de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencial judicial es que no se trate de sentencias de tutela, como ocurre en esta oportunidad.*

- *Que, en efecto, el señor Edinson Fortich Barraza pretende dejar sin efectos el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección A, que concedió el amparo solicitado por el señor Fernando Martínez Bohórquez y, como consecuencia, ordenó a la D.N.E. que, bajo la dirección de la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos – UNDECLA – hiciera entrega formal, material y definitiva de los bienes de propiedad de los accionantes.*

- *Que en la medida en que la providencia cuestionada es un fallo de tutela, la solicitud de tutela presentada por el accionante debe rechazarse.*

~~2200~~
582
~~289~~
1652

6. La impugnación

La parte actora sustentó el recurso de la siguiente forma:

> *"La violación del debido proceso del señor Edinson Fortich Barraza se da con ostensible notoriedad porque a pesar de según el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 (sic), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tramita y decide una ACCIÓN DE TUTELA por hechos ocurridos en la ciudad de Cartagena. Así se desprende del artículo 11 parágrafo 1° de la Ley 270 de 1996.*
>
> *De igual manera, frente al hecho de que los accionantes de la tutela decidida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sólo "pretendieron" obtener posesión de unas tierras que antes poseyeron, y que, además NUNCA se ordenó por dicho Tribunal la restitución de la tierra de propiedad del señor EDINSON FORTICH BARRAZA, lo que descarta además la violación del derecho al debido proceso del hoy accionante, con tal claridad que hiere la pupila del entendimiento por parte de los otros accionados.*
>
> *(...)*
>
> *Frente a la objetividad que nace de las normas positivas, y a la luz del artículo 13 de la Constitución de 1991, no es comprensible, que dos tutelas falladas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, una, la del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ Y OTROS, "fallada a favor de los accionantes, sea para EL CONSEJO DE ESTADO IMPROCEDENTE, la que ataca este fallo, mientras la resuelta contra los accionantes NAYIB FONTALVO Y OTROS, SE HAYA FALLADO por el mismo CONSEJO DE ESTADO, como procedente, pero NULA, cual es la razón jurídica de que la fallada a favor de FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ Y OTROS, se declare la IMPROCEDENCIA de la que ataca el fallo, mientras que la de NAYIB FONTALVO y otros ante el mismo TRIBUNAL decidida en contra de los accionantes, SEA procedente, pero NULA?. Si la objetividad de la Constitución y de la ley, sólo puede generar, frente a hechos iguales, pronunciamientos iguales".*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección

583

290

153

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en situaciones especiales.

Como mecanismo constitucional de protección subsidiario y residual procede sólo cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Sala anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada.

Para efectos de sustentar esta decisión, en primer lugar, la Sala se ocupará de la acción de tutela contra providencia judicial, para luego abordar el caso concreto.

1. La acción de tutela contra providencia judicial

Por regla general, en la inmensa mayoría de los casos, la Sala rechaza por improcedente la tutela cuando se propone para dejar sin efectos o para modificar providencias judiciales porque, como primera y esencial razón, este instrumento constitucional no existe en el ordenamiento jurídico colombiano desde que se expidió por la Corte Constitucional la sentencia C-543 de 1992 declarando inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que admitían su viabilidad.

Otros argumentos que sustentan esta postura tienen que ver con la causal legal de improcedencia de esta acción cuando existe otro medio de defensa judicial, en el entendido que precisamente, este

227
583
294
A 154

medio estuvo presente y operó a favor del accionante al tener acceso a la justicia y obtener definición de su controversia.

Igualmente, que para el juez de tutela se impone preservar valores superiores de la justicia: la certeza y seguridad jurídica derivadas de la cosa juzgada y de la inmutabilidad de la sentencia, así como respetar la autonomía del fallador.

Fundada en estos razonamientos, sólo en situaciones especialísimamente excepcionales en las cuales se evidencie de manera superlativa que la providencia judicial padece un vicio procesal ostensiblemente grave y desproporcionado, que lesiona en grado sumo el derecho fundamental de acceso a la justicia, individualmente considerado o en conexidad con el derecho de defensa y de contradicción, núcleo esencial del derecho al debido proceso, la Sala ha admitido que la acción de tutela constituye el remedio para garantizar estos especiales y concretos derechos amenazados o trasgredidos, procediendo en tales casos a ampararlos porque considera que prevalecen sobre los mencionados valores de seguridad jurídica y de cosa juzgada en tanto de nada sirve privilegiarlos, si no se ha garantizado al individuo como ser humano la justicia material en tan especialísimos derechos inherentes a su misma dignidad.

Así, dicta la correspondiente orden de enmendar o de rehacer una actuación, a ser acatado por el fallador de instancia, orden que no implica, se reitera, penetrar en el fondo del asunto.

Ahora bien, es pertinente poner de presente que, aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido enfáticamente que la acción de tutela no procede cuando

---

[1] *Sentencia SU-1219 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda*

se dirige contra sentencia de tutela, posición que también ha sido reiterada en varias ocasiones por esta Corporación.

En efecto, en sentencia del 15 de junio de 2006, con ponencia de la H. Consejera Ligia López Díaz[2], esta Corporación, sobre el particular, dijo:

> *"Tanto la Corte Constitucional como esta Sala han reiterada que no procede la acción de tutela contra sentencias de tutela, toda vez que el ordenamiento constitucional colombiano* ***no admite esta acción contra decisiones de la misma naturaleza****.*
>
> *En efecto, el Decreto 2591 de 1991 (que reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política) señala el procedimiento que ha de seguirse cuando se interpone una acción de tutela. Así mismo, la decisión que tome el juez de tutela puede ser impugnada para que el superior la revise. Cumplido lo anterior, sea que se impugne o no, se envía a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 33 ibídem).*
>
> *Esto quiere decir que todas las acciones de tutela se someten a una revisión eventual de la Corte Constitucional y esta institución puede decidir en última instancia sobre tales tutelas.*
>
> *Ahora bien, cuando la Corte Constitucional no somete a revisión determinada tutela, no significa que ésta no se haya estudiado por el grupo de selección para la revisión, conforme al procedimiento previsto para el efecto en el Reglamento de esa Corporación.*
>
> *En consecuencia, la sentencia de tutela atacada posee una presunción de constitucionalidad, por lo que debe estarse a lo resuelto allí, situación que hace improcedente esta acción. Por lo demás, revisado el software de gestión judicial, se observa que la sentencia del 26 de enero de 2006 fue notificada a la accionante mediante telegrama del 7 de febrero de 2006; no obstante, dentro del término para impugnar que venció el 15 de ese mismo mes y año, la acción guardó silencio". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De las anteriores precisiones se puede concluir que, en efecto, permitir la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de

---

[2] *Exp. No. 11001-03-15-000-2006-00531. Actor. Nancy Deyanira Cortez*

~~234~~ 236 ~~580~~

~~293~~

1656

tutela, implicaría postergar de forma indefinida la resolución definitiva de la solicitud de amparo de los derechos fundamentales. Además, haría que este mecanismo se vuelva inane e inocuo y atentaría contra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro para la Sala que si el afectado con el fallo de tutela considera que esa decisión contraviene la Constitución y la Ley, puede acudir ante la Corte Constitucional para efectos de solicitar su eventual revisión. Esta alternativa evita que se genere una cadena sin fin de litigios, pues de admitirse el ejercicio de la tutela sin límite alguno, es predecible que serán cada vez más los peticionarios que ejercerán dicha acción hasta que logren el resultado, que, a su juicio, esté más acorde con sus intereses, situación que, a las claras, desconoce la verdadera naturaleza de este mecanismo constitucional y atenta contra el principio de seguridad jurídica.

2. Caso Concreto

En el caso sub examine, el accionante pretende controvertir la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2009, por el Tribunal Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, que fue dictada dentro del proceso de tutela No. 2009-1711-01.

De manera que en el presente caso la Sala debe ratificar su posición de improcedencia de la tutela cuando se dirige a variar el sentido del fondo de la controversia dirimida en la providencia judicial que se pretende se tutele, dejándola sin efecto. Más aun si se tiene en cuenta que la sentencia cuestionada resolvió la acción de tutela interpuesta por el señor Fernando Martínez.

587

244

1657

En el evento sometido a consideración a ello equivale la pretensión del accionante concerniente a que se le suprima validez a la referida decisión, lo cual implicaría desconocer los principios de cosa juzgada, de seguridad jurídica e incluso de independencia y autonomía de los jueces, consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política. De igual forma, significaría admitir que puede prolongarse de forma indefinida e ilimitada la definición de la solicitud de protección de los derechos fundamentales, concepción que, como se dijo en líneas anteriores, contraría la naturaleza de la acción de tutela y la vuelve inocua e ineficaz.

Bajo estos razonamientos esenciales, la Sala concluye que la tutela propuesta en esta oportunidad, en cuanto va dirigida a modificar la decisión sobre el fondo de la controversia que dirimió la providencia judicial atacada, es improcedente.

En consecuencia, se impone, como se anticipó, confirmar la sentencia del 11 de febrero de 2010, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 11 de febrero de 2010, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.*

***SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, artículo 30.*

TERCERO.- REMITIR *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO TORRES CUERVO
Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Bogotá,D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2.009).-

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho del estudio de las presentes diligencias con el propósito de pronunciarse en esta actuación sobre la viabilidad o no de dar inicio al proceso de extinción de dominio.

SINOPSIS PROCESAL

Con fundamento en la resolución de acusación proferida el 24 de Julio de 2000 contra los señores JUAN ALBERTO PAEZ MOYA Viceministro de Transporte, DARIO VELANDIA TRIVIÑO Secretario General de ese Ministerio, JUAN CARLOS CHAVES MAZORRA Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, ROBERTO SALOM SALOM Director General de Transporte Fluvial, HERNANDO SANTISTEBAN MARTINEZ Asistente de esa Dirección, CARLOS ALBERTO RAMIREZ CURREA Supervisor, HUGO ESCOBAR SIERRA, ALFREDO BRAY BOHORQUEZ, en calidad de actores y participes y REGINALDO BRAY BOHORQUEZ en calidad de determinador del delito de peculado por apropiación en la conciliación celebrada el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) entre la sociedad DRAGACOL S.A. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ordenó la compulsa de copias a la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra El Lavado de Activos, con base en lo establecido en el articulo 2° de la Ley 333 de 1996 vigente para esa época.

Este despacho adelantó el tramite de ley, y en virtud de tal actuación se profirieron las Resoluciones fechadas el 12 de Junio de dos mil uno (2001) que ordenó la iniciación oficiosa del trámite de extinción de dominio sobre los bienes de la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C. y decretó medidas cautelares, ocupación y perdida del poder dispositivo sobre los mismos – Radicado 672 -, y de Mayo 16 de dos mil dos (2002) que ordenó el mismo trámite de extinción de dominio sobre las acciones de los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES Y JOSE BORRE AGUILERA en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A., SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A. y los derechos de posesión que como persona natural detentaba el señor FERNANDO MARTÍNEZ sobre varios lotes de terreno en la Isla de Tierrabomba y las cuotas partes de interés en las sociedades INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL, compañías unipersonales,- Radicado 1162-.

En esta última providencia la instancia decidió INHIBIRSE de iniciar trámite de extinción sobre los bienes de los antes señalados, acusados como autores materiales y participes del delito de peculado por apropiación señores JUAN ALBERTO PAEZ MOYA, DARIO VELANDIA TRIVIÑO, JUAN CARLOS CHAVES MAZORRA, ROBERTO SALOM SALOM, HUGO ESCOBAR SIERRA, HERNANDO SANTISTEBAN MARTÍNEZ, ALFREDO BRAY BOHORQUEZ Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ CURREA.

Adelantado el trámite de extinción se expidió resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio el día dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007) sobre los bienes relacionados e identificados en dicha providencia a saber:

Bienes de la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C.: En Cartagena- Bolívar Apartamentos 1B y 2B ubicados en el Edificio Perna Calle 6 No. 7-08; en Arjona Bolívar un predio rural denominado Villa Patricia; en Bogotá D. C. Apartamento 302 del Edificio Torreón de Plaza verde y Garajes 21 y 22 en la carrera 29 No. 126-50; en la Isla de Tierrabomba- Bolívar los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento del mismo nombre y las acciones de los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES Y JOSE BORRE AGUILERA en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A., Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y

1661 298 0591

CONSTRUCTORA S.A. y las cuotas partes de interés en las sociedades INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL, compañías unipersonales .

Recurrida esta providencia en apelación, se surtió el trámite del recurso ante la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, y al desatar la alzada en Resolución del cuatro (04) de abril de 2008 el Ad-quem ordenó la exclusión de unos bienes del tramite de extinción, y decretó la nulidad de toda la actuación surtida por esta Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y el Lavado de Activos, desde la Resolución de fecha 12 de Junio de 2001, inclusive, con lo cual invalidó la totalidad del tramite procesal surtido respecto de los radicados 672 y 1162 acumulados.

Consecuencia de tal decisión, fue la orden de levantamiento de las medidas cautelares que afectaron los bienes mencionados en las resoluciones de 12 de Junio de dos mil uno y 16 de Mayo de 2002, anotados en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007) (fls 250 y 251), levantamiento de la ocupación y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes cautelados y la orden de devolución de los mismos impartida a la Dirección Nacional de Estupefacientes en calidad de depositaria y administradora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Decretada la NULIDAD del pleno de la actuación, es preciso retrotraernos a la fundamentación primigenia de este trámite y hacer un análisis de los elementos que lo conforman tales como evidencias documentales, testimoniales, dictámenes periciales, informes de misiones de trabajo y demás piezas procesales del plenario, teniendo como marco fundamental los lineamientos establecidos en la resolución de segunda instancia de fecha 4 de Abril de 2008 proferida por la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que en ella se hace un análisis de las circunstancias que ameritaron la declaratoria de nulidad y se establecen de manera expresa y determinante unos parámetros que este despacho de instancia debe obedecer en cumplimiento de lo ordenado por el superior.

Dicha providencia advirtió ab-initio, que se desconoció lo indicado en el art. 5 del C. de P. P., dado que no obstante la empresa DRAGACOL S.A. giró múltiples cheques y sumas de dinero a innumerables personas

naturales y jurídicas, la acción de extinción solo se direccionó "en contra de los bienes de REGINALDO BRAY BOHORQUEZ como persona natural y su familia así como del señor FERNANDO MARTÍNEZ, por ser su primo", independientemente que de la compulsa de copias emanada de la resolución acusatoria se debió vincular al trámite a todos los actores y partícipes del delito de peculado por apropiación, a la sociedad DRAGACOL S.A. e incluso a quien fungió como Ministro de Transporte para aquel entonces.

Indicó igualmente el Ad quem que de los informes rendidos por el CTI y los documentos allegados al expediente donde consta la totalidad de los cheques girados por las sociedades DRAGACOL S.A. y HOLDING PANAMERICAN de los dineros provenientes de la citada conciliación, se evidencia que se giraron gran cantidad de títulos valores para efectuar pagos a múltiples personas naturales y jurídicas y no obstante ello la acción se focalizó sobre los bienes de FERNANDO MARTÍNEZ.

A Folio 98 y ss. del C Anexos No. 7 consta la Misión de Trabajo 2813 - Informe FGN.CTI.GIE.No. 05112 del 13 de septiembre de 2000, firmado por Alba Betty Becerra G. Profesional Universitario II carnét 0054 y Mery Arteaga Rivas-Investigador Judicial II carnét 3039 realizada para establecer el destino de los dineros girados por el Ministerio de Transporte a la firma DRAGACOL S.A. en virtud de la conciliación materia del proceso penal que dio origen a este tramite, que contiene dos listados de pagos efectuados por dicha empresa por los montos y a las personas que allí se relacionan así:

Listado a folio 102, pagina 5 del dictamen Cuaderno anexos No. 7.

NOMBRE	VALOR PAGADO $
ADOLFO RADD HERNÁNDEZ	51.711.331.00
ALFREDO BRAY BOHÓRQUEZ	35.524.000.00
ALVARO VÉLEZ CALLE	146.500.000.00
ANABELLA SUÁREZ BAYUELO	38.964.525.00
ARAUJO SEGOVIA LTDA	42.875.132.00
ASEGURDORA COLSEGUROS	374.655.341.00
ASTIVIK S.A.	70.783.397.00
BANCO DEL ESTADO	40.783.000.00
BANCO GANADERO	185.518.101.68
CANAL REGIONAL DE TV CARIBE LTDA	97.250.738.00
CARMENZA BOHÓRQUEZ	28.797.500.00
CONTACTOS	24.716.793.00
DRAGACOL LTDA.	702.862.197.00
DISTRICANDELARIA	143.254.014.50

1663 300 593 102 31

DORYS BRAY	25.683.180.00
ENRIQUE JAVIER PACHECO	400.000.000.00
FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ	188.434.500.00
FRANCISCO CORTÉS S	76.503.488.00
GABRIEL BRAY BOHÓRQUEZ	11.830.000.00
GERMÁN RIBON ARENAS	319.552.042.00
GUSTAVO ADUÉN	48.961.200.00
IMAYGINS COMUNICACIÓN GLOBAL S.A.	35.000.000.00
INVERSIONES PANIZA ARAUJO	30.000.000.00
JOSÉ LUÍS MARÍN	56.329.502.00
LOURDES ECOBAR DE BRAY	47.940.920.00
M&A PROYECTOS DE INGENIERÍA LTDA	39.563.680.00
MARTHA CECILIA DE BRAY	1.000.000.00
MOISÉS ARAUJO MOLINA	1.309.836.500.00
NAYB FONTALVO CORRALES	157.640.000.00
RAFAEL VALIENTE JURADO	66.558.417.00
REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ	4.000.000.00
RODRIGO RENDÓN CANO	160.000.000.00
SEGBARU LTDA/MARTHA DE VELANDIA	118.446.598.00
YOLANDA URIBE	55.964.500.00

El mismo informe prementado contiene un segundo listado de pagos, pagina 11 del mismo a folio 108, cuaderno de anexos No. 7, así:

NOMBRE	**VALOR PAGADO $**
ALFREDO BRAY BOHÓRQUEZ	33.125.300.00
ALFREDO BRAY TABOADA	23.500.000.00
ALVARO VELÉZ CALLE	45.000.000.00
ANDRÉS GARCÍA	65.000.000.00
ANABELLA SUÁREZ BAYUELO	92.350.563.00
ARAUJO SEGOVIA LIMITADA	23.369.731.00
ASEGURADORA COLSEGUROS	75.677.705.00
CARLOS DEL CASTILLO OLAYA	63.871.778.00
CARMENZA BOHORQUEZ DE BRAY	8.419.800.00
BANCO DEL ESTADO	62.035.726.00
CONTACTOS	22.275.805.00
DORIS BRAY	50.905.676.00
DRAGACOL LTDA	250.000.000.00
ELIAS RAMÍREZ QUINTANA	51.570.000.00
ENRIQUE BLANQUICET DE ÁVILA	55.177.000.00
ENRIQUE JAVIER PACHECO	180.000.000.00
FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ	44.862.162.00
GABRIEL BRAY BOHORQUEZ	50.116.750.00
GERARDO ESCOBAR ARAUJO	17.700.000.00
GUSTAVO ADUEN	74.085.206.00

HORIZONTE	38.051.636.00
IMAYGINS COMUNICACIÓN GLOBAL S.A.	120.000.000.00
ISS	120.731.040.00
JACINTO LLERENA	62.000.000.00
JORGE ENRIQUE BUSTILLO	52.180.498.90
LACIDES SOTO	49.995.000.00
LOURDES ESCOBAR DE BRAY	50.763.936.00
LUCÍA BRAY DE BOHÓRQUEZ	400.000.00
LUÍS FERNANDO MEJÍA BURITICA	116.400.000.00
LUÍS GERMÁN RIBON ARENAS	61.350.003.00
MARTHA CECILIA DE BRAY	2.600.000.00
MINISTERIO DE TRANSPORTE	7.500.000.00
MOISÉS ARAUJO MOLINA	2.408.240.750.00
NAYIB FONTALVO CORRALES	74.356.698.00
REGINALDO BRAY BOHORQUEZ	36.959.000.00
WILFREDO CASTRO	176.284.000.00
YOLANDA URIBE	50.280.000.00

De la lectura de los listados ut supra se aprecia claramente que los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES Y JOSE BORRE AGUILERA son unos beneficiarios mas, entre muchos, de los giros efectuados por DRAGACOL S.A. Por ello, el Ad quem, con relación a las argumentaciones iniciales de la instancia sobre las que pesó la declaratoria de invalidez, adujo que:

"...advirtiendo estas irregularidades sustanciales, se impone adoptar la decisión que garantice una sentencia justa y soportada en un proceso legal, pues de lo contrario se expondría la Fiscalía, así como los Jueces, a un desgaste institucional y lo que es peor, al desconocimiento de derechos fundamentales, con consecuencias impredecibles".

Abordando la cuestión de fondo materia de esta decisión, es preciso determinar el merito del contenido del plenario para tomar la decisión que corresponda respecto de la apertura o no del tramite de extinción de dominio. Se analizarán las instituciones que alimentan el procedimiento sub lite, para lo cual se requiere hacer algunas consideraciones sobre la presente acción, lo relativo a las causales que ameritan su procedencia, a los bienes y al acervo probatorio, en aras de establecer si se puede predicar o no la ilicitud del dominio y de las conductas bajo examen.

1665 302
595
104

A) LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La acción de extinción de dominio está consagrada en la ley 793 de 2002, que en su artículo 1° define su concepto como "la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley".

El Artículo 4° de la misma precisa que "La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa".

Esta acción tiene además categoría constitucional dado que está consagrada en el articulo 34 de la Constitución Política así:

"No obstante por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro publico o con grave deterioro de la moral social"

Se colige entonces que la acción a que nos referimos es publica, de contenido patrimonial, constitucional, jurisdiccional, de carácter real, que tiene como fin declarar mediante sentencia judicial extinguido el dominio sobre bienes que no tengan como génesis de su adquisición un justo título valido, legal y producto de actividades desarrolladas con el beneplácito de la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 740 de 2003, sostuvo :

"Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como

1666 305 596 34

la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad."

La ley establece las causales en virtud de las cuales tiene operancia la puesta en marcha del aparato jurisdiccional el Estado para dar inicio a la acción de extinción de dominio. En efecto, el Artículo 2°. Ibídem establece las Causales indicando que se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

1667 307 597 10 35

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso.

Al fallar la constitucionalidad de la ley 793, sobre este particular dijo la Corte en Sentencia C740 de 2003:

"Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

Sobre este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

1668 305 598

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le esta permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2° de la Ley 793 de 2002."

De acuerdo al parágrafo 2° de la norma en comento, las actividades ilícitas a las que se refiere son en esencia el delito de enriquecimiento ilícito, las conductas cometidas en perjuicio del Tesoro Público y las que impliquen grave deterioro de la moral social.

Dijo la Corte Constitucional en la Sentencia referida:

"En cuanto a esto hay que indicar que el constituyente ha señalado, de manera genérica, las fuentes de la extinción de dominio, circunscribiéndolas a las conductas de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No obstante, es claro que esas fuentes constitucionales genéricas de la extinción de dominio requieren desarrollo legislativo, pues es necesario conocer qué conductas, en concreto, dan lugar a su ejercicio. Y es también evidente que el despliegue de la facultad de configuración normativa, en este ámbito, le incumbe al Congreso de la República, instancia que puede determinar esos comportamientos con libertad, pero, desde luego, sin desconocer el sistema normativo impuesto por la Carta y, prioritariamente, los fundamentos constitucionales de la institución de cuyo desarrollo se trata".

A su turno, el articulo 3°. Ibidem se refiere a los bienes sobre los cuales puede recaer esta acción e indica que " para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos."

Sobre el particular en la Sentencia C- 740 de 2003, expresó la Corte:

"En relación con los bienes, la Corte advierte que el constituyente no

7669 306 599 108 37

estableció restricción alguna y por ello la extinción de dominio procede sobre todos aquellos bienes ligados a cualquiera de las fuentes constitucionales de la acción. En tal virtud, no reporta problemas de constitucionalidad una norma legal que dispone que son bienes sujetos a la extinción de dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de propiedad y los frutos y rendimientos de los mismos".

El precepto legal mencionado establece la defensa de la propiedad privada. La acción de extinción de dominio no atenta contra el derecho a la propiedad privada, elevado a la categoría de fundamental, ni desconoce los alcances y la cardinal importancia que tiene dentro del ámbito social, económico y jurídico de la nación, pero sometido a las limitaciones que la ley establece.

En Sentencia T 506 1992, respecto de ese concepto dijo la Corte:

"Dentro de este marco general, el reconocimiento de la propiedad, entendido como un derecho fundamental se presenta siempre que sea ejercido dentro de los límites que imponen las leyes y el orden social".

B) Los bienes de FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO Y JOSE BORRE AGUILERA.

La razón por la cual se vinculó a FERNANDO MARTÍNEZ y las demás personas encartadas en este tramite atañe a su relación con el señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, quien fungió como presidente de la sociedad DRAGACOL S.A., empresa que concilió con el Ministerio de Transporte las diferencias emanadas de los contratos de obra celebrados entre las partes y a que se hizo referencia en las resoluciones arriba referidas. De allí se desencadenó el proceso penal que en virtud de la resolución acusatoria originó esta diligencias, acusación que milita a folio 2 y ss. del C. O. 1 de este radicado.

Ni los señores FERNANDO MARTÍNEZ, NAYIB FONTALVO y JOSE BORRE AGUILERA fueron sujetos procesales en el proceso penal por peculado por apropiación del que derivó la compulsa de copias fuente de los radicados 672 y 1162. Se les vinculó por cuanto se dijo que a FERNANDO MARTÍNEZ se le giraron dineros de DRAGACOL S.A. vinculados a la conciliación con el Ministerio de Transporte, con los cuales adquirió lotes de terreno en la isla de Tierrabomba y acciones en la sociedad INVERSONES BOCACHICA y otras sociedades identificadas en este proceso, y adicionalmente efectuó prestamos a los

socios arriba citados para que adquiriesen cada uno el 5% de las acciones de esa sociedad.

Tal como consta en el plenario (folio 266 y ss C Anexos No. 2) la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. se constituyó por Escritura Publica No. 284 del 4 de Febrero de 1.999 otorgada en la Notaría 4ª. de Cartagena con un capital autorizado de $20.000.000,oo. Fueron sus socios la sociedad Construcosta Ltda. con el 20% de las acciones y un aporte de $4.000.000,oo; Enrique Javier Pacheco Sánchez con la Sociedad E.J. Pacheco Ltda. con el 10% de las Acciones y un aporte de $2.000.000,oo; el señor Fernando Martínez Bohórquez con el 60% del paquete accionario y un aporte de $12.000.000,oo; el señor José Borre Aguilera con el 5% de las acciones y aporte de $1.000.000 y Nayib Fontalvo Corrales con el 5% de las acciones y aporte de $1.000.000,oo.

A folios 61 del C. Anexos No. 2 y 229 a 230 C.O. No. 2 del Radicado 1162 consta el Documento de Compromiso fechado el 27 de Diciembre de 1998 en virtud del cual los futuros socios acordaron constituir la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. con la siguiente composición accionaria: Fernando Martínez 60%; José Borre 5%; Nayib Fontalvo 5 %; Construcosta Ltda. 20 % y E.J. PACHECO Ltda. 10%.

Reza el texto del acta en comento:

"...el señor Fernando Martínez... manifiesta prestarle la parte correspondiente al doctor Enrique Javier Pacheco Sánchez, Nayith Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera". De lo que se desprende que la suma de dinero que estos socios aportaron para adquirir sus acciones en la mencionada sociedad con aportes de un millón de pesos cada uno, provino del señor Fernando Martínez. No obstante, prima facie, tal como lo anotó el Ad quem, ese préstamo no conlleva necesariamente la calidad de ilícito, ni tal epíteto puede hacerse de la constitución de la prementada sociedad, toda vez que ello se enmarca en el giro ordinario de las actividades que las personas desarrollan en la sociedad.

Al referirse el Ad-quem a estas sociedades y personas en la providencia que nulito la totalidad del trámite, expresa que las razones que se tuvieron en la decisión de primera instancia no corresponden con la realidad procesal y hace una serie de consideraciones que determina:

1671 308 601

"...se tengan en cuenta y se haga claridad antes de proceder a solicitar nuevamente extinción de dominio, puesto que en tales condiciones no existe la seguridad de que realmente las inversiones realizadas por las sociedades antes mencionadas en la "ISLA DE TIERRABOMBA", por parte de FERNANDO MARTÍNEZ, fueron con dineros de origen ilícito, lo cual es preciso determinar con absoluta certeza y claridad; .....para proceder con sumo cuidado y no incurrir en situaciones que mas adelante invaliden toda la actuación o se tornen adversas para la propia Fiscalía General de la Nación".

Porque del examen detenido y cuidadoso del acervo probatorio y de la foliatura que contiene el expediente de este radicado, surgen una serie de consideraciones que determinan el sentido de la decisión a tomar en este proveído, en obedecimiento a los parámetros que desde el punto de vista del estudio de fondo hizo el adquem, y que sumados a las pruebas practicadas proporcionan elementos de juicio a esta instancia.

Respecto de la prueba recaudada, considera el despacho de suma importancia relacionarla dentro del contexto fáctico de este tramite y evaluarla objetivamente, para que su análisis permita reunir los suficientes elementos de juicio que conduzcan a una decisión fundada en la evidencia probatoria.

La Corte, en la misma Sentencia arriba mencionada, sobre este criterio probatorio anotó:

" Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción

1672 309 602 44 40

de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella."

Reafirmando ese criterio, en la misma Sentencia la Corte sostuvo:

"De lo expuesto no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de domino pues una cosa es que ésta sea una acción constitucional pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente diferente que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia. Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.

De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia".

El trámite de este plenario discurrió sobre la base de la ilicitud de la totalidad de los dineros recibidos por la sociedad DRAGACOL S.A., originados en la conciliación celebrada con el Ministerio de Transporte. No obstante, la máxima autoridad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronunció en sentencia de 31 de Mayo de 2002 sobre este tópico en particular y determinó que solo en parte a dicha sociedad se le pagaron dineros en exceso, por cuanto una porción de lo pagado correspondía a un monto legítimo al que esa empresa tenía derecho. A folio 87 y ss del C O No. 5 se encuentra copia del fallo arriba citado en el cual se establece que de acuerdo a esa decisión de los $ 17.586.129.774.04 recibidos en virtud de la conciliación prementada, Dragacol S.A. debía reembolsar la suma de

1673 310 603 42 44

$13.069.569.621,01 por cuanto la cantidad de $4.530.430.378,99 fueron lícitamente recibidos por esa empresa.

Sobre el particular la Segunda Instancia se pronunció de manera concreta indicando que de esa porción legal se pudo haber girado por parte de DRAGACOL S.A. las sumas entregadas al señor Fernando Martínez, descorriendo el velo de ilicitud que se le endilga tanto a los dineros entregados por esa firma como al recibo de los mismos por el mencionado recipiendario. A este aspecto se refirió el Ad quem así :

" ...pero en la citada decisión también dijo el máximo Tribunal de los Contencioso que la suma de cuatro mil quinientos treinta millones cuatrocientos treinta mil trescientos setenta y ocho pesos ($4.530.430.378,99) eran legales y por tanto legítimamente recibidos por la sociedad DRAGACOL S.A. y de esa porción legal, se pudo girar a FERNANDO MARTINEZ una suma de dinero licita, tal como se giró en efecto a múltiples personas diferentes en esa misma época."

De ello se infiere, siguiendo las apreciaciones de la decisión de Segunda Instancia sobre el fondo de esta materia, que los dineros recibidos por FERNANDO MARTÍNEZ de la sociedad DRAGACOL están revestidos de licitud y no se enmarcan en la causal anotada en la Ley 793 de 2002 previamente referida.

Adicionalmente, el mismo CONSEJO DE ESTADO indica en forma expresa la vía jurídica a adelantar para recaudar los dineros recibidos en exceso por DRAGACOL S.A. provenientes de la conciliación con el Ministerio de Transporte, corporación que en el numeral 5° de la parte Resolutiva de la providencia prementada, ordenó el embargo de las dragas, bienes y las cuentas corrientes o de ahorros de DRAGACOL S.A. en las entidades financieras, para adelantar las acciones señaladas tendientes a dicho recaudo.

Sobre este tópico dijo el Ad quem:

"...de lo resuelto por el Consejo de Estado, que en su momento ordenó el embargo de las dragas y bienes de DRAGACOL S.A., en proceso paralelo al de extinción de dominio. Por tanto, es evidente que el recaudo de los dineros provenientes de la conciliación en la porción pagada en exceso debe adelantarse mediante los mecanismos y acciones procedentes y ordenadas por la autoridad máxima de lo Contencioso Administrativo contra DRAGACOL S.A., como parte de la conciliación con el Ministerio de Transporte y no necesariamente

1674 311
604

vinculando a los familiares de REGINALDO BRAY sin la certeza probatoria de la ilicitud de adquisiciones de bienes que se le endilga".

Adicionalmente existe otro argumento que como antecedente, conlleva a establecer que los dineros girados por DRAGACOL S.A. a múltiples personas naturales y jurídicas producto de la conciliación con el Ministerio de Transporte no comportan ilicitud o ilegalidad ninguna. En efecto, en anterior oportunidad la Fiscalía General de la Nación se pronunció sobre la licitud de los pagos, giros o erogaciones efectuadas por esa compañía mercantil. Es así como en providencia calendada el 11 de Octubre de 2001 (fol. 163 C 3) emanada de la Unidad Nacional de Delitos Contra la Administración Pública, se consideró que esos recursos no comportaban origen ilícito.

Reza el texto de esa Resolución de la Fiscalía arriba citada:

"Un hecho sí es cierto. El señor Reginaldo Bray en principio donó la suma de cincuenta millones de pesos para la campaña presidencial del Dr. Pastrana, representados en dos cheques de quince millones de pesos y uno de veinte, títulos valores que fueron impagados por fondos insuficientes. Posteriormente, unos días después de la conciliación tantas veces aludida, el señor Bray recogió los cheques impagados y consignó la suma de cincuenta millones de pesos en la cuenta del Banco del Pacífico a nombre de Miguel Navas Meisel. La pregunta es: Esos cincuenta millones de pesos provenían de la conciliación?.

... Exactamente pasa con los dineros percibidos por la Sociedad Dragacol S.A. o Reginaldo Bray, provenientes de la conciliación de la empresa con el Ministerio de Transporte, pues una vez concretada la conciliación y efectuados los pagos, esos dineros dejan de pertenecer a la entidad Estatal y pasan a ser propiedad de los particulares, quienes, sin duda alguna, los pueden gastar en lo quieran, inclusive, donarlos a campañas presidenciales.

... En gracia de discusión, acéptese que efectivamente los cincuenta millones de pesos que consignó Reginaldo Bray a la cuenta de Miguel Navas Meisel, reemplazaban los tres cheques que por la misma cantidad donó inicialmente para la campaña presidencial del Dr. Pastrana. Las preguntas que de inmediato emergen son: ¿Acaso esa actuación constituye algún delito? Contundentemente se debe responder que no. ¿Acaso Bray debía gastar ese dinero en cosas predeterminadas? No. Los podía gastar en lo que quisiera. ¿Era prohibido por la campaña presidencial recibir esa clase de dineros? No. y aunque así lo fuera, se trataba de una donación que en el peor de los

casos debió rechazarse y nada mas. Pero el que se haya aceptado no genera ninguna conducta para la órbita del derecho penal.... Sin embargo, en manera alguna, ello conlleva a considerar ese dinero como ilícito.

... Independientemente de que la conciliación sea o no irregular el dinero que percibió Dragacol S.A. es de origen legal".

Si la Fiscalía en anterior oportunidad tomó esa decisión teniendo en cuenta que los dineros a que se refiere ese interlocutorio y que fueron entregados a la Gerencia de la campaña política en mención salieron de una cuenta bancaria de DRAGACOL S.A., donde se consignaron los pagos de la conciliación entregados por REGINALDO BRAY, y ni ese desembolso ni el recibo del mismo en criterio de la Fiscalía tiene connotación ilícita, es menester concluir, que igualmente si a FERNANDO MARTÍNEZ se le giraron dineros, hipotéticamente en el peor de los casos, en las mismas circunstancias, tampoco fue un pago ilícito o está enmarcado en una conducta ilícita, y en consecuencia no procede extinción de dominio, porque las causales para ello que se ajustan a la naturaleza de la acción son las que se relacionan con bienes adquiridos cuya génesis sea directa o indirectamente ilícita, pero no de aquellas causales que correspondan a la adquisición de bienes de origen licito.

Al respecto dijo el Ad quem:

"Mas complejo aún es el hecho de que la Fiscalía inició investigación en contra de los gerentes en la Costa Atlántica de la campaña presidencial del ex presidente ANDRES PASTRANA, entre ellos MIGUEL NAVAS Y WILLIAM MURRA, asunto dentro del cual se comprobó que REGINALDO BRAY BOHORQUEZ donó la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000,oo), los cuales giró de una cuenta de DRAGACOL S.A., correspondiente a dineros recibidos por concepto de la conciliación y la Fiscalía con providencia de Octubre once (11) de dos mil uno (2001) consideró que dichos recursos no eran de origen ilícito, por tanto podía invertirlos en lo que a bien tuviera (fls.163 y ss. C.C. No. 3) y archivó el asunto"

Por otra parte el dictamen técnico contable 2027 rendido por el C.T.I. a folios 89 ss. del C. O. No. 2 respecto de los dineros girados por DRAGACOL S.A. y HOLDING PANAMERICAN a FERNANDO MARTÍNEZ estableció que sólo se le giraron $218.323.662,oo.

Sobre este punto dijo el Ad quem:

1676 313 606

"Si a lo anterior se suma el hecho de que los mismos estudios contables y financieros concluyeron que al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ solamente le fueron girados recursos procedentes de la Sociedad DRAGACOL S.A. la suma de $218.323.662.00 resulta al menos por ahora ilógico pretender una acción de extinción por las acciones que este señor tiene en las diferentes compañías inversoras en la Isla "Tierra Bomba", pues solamente la cantidad acaba de indicar sería procedencia ilícita. Pero a esta circunstancia no debe perderse de vista que el mismo Consejo de Estado señala que de la suma entregada a DRAGACOL S.A., más de cuatro mil quinientos ($4.500.000.000.00) son legales y, que entre FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y DRAGACOL S.A., existen obligaciones civiles por las cuales el liquidador de la Sociedad ya obtuvo una sentencia ejecutiva favorable por una suma aproximada a los quince mil millones de pesos ($15.000.000.000.00) proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena".

Consta así mismo en el plenario que la sociedad DRAGACOL S.A. en liquidación, inició proceso ejecutivo singular ante el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena contra el señor FERNANDO MARTÍNEZ en virtud de una deuda que tenía contraída con dicha sociedad. A folios 14 y 15 del C.O. No. 5 aparecen los documentos a saber: una carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un pagaré, espacios en blanco que conforme a dichas instrucciones son el espacio de cuantía y la casilla de vencimiento; y un pagaré por valor de $7.195.453.961,oo. A folios 8 y 9 del mismo cuaderno se observa sentencia ejecutiva proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena. En las declaraciones recepcionadas por esta Fiscalía que mas adelante se mencionarán rendidas por el señor REGINALDO BRAY y por el señor MARTÍNEZ BOHORQUEZ respecto de acreencias mutuas entre este y esa sociedad, se refieren de manera puntual a esta situación de la que se destaca que efectivamente existía una relación de negocios financieros entre FERNANDO MARTINEZ y DRAGACOL de deudas y prestamos mutuos.

Especial mención debe hacerse del análisis sobre la capacidad financiera del señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ y a este respecto es profusa la prueba recaudada por esta instancia. De la valoración que hace el despacho sobre evidencia probatoria, que valga decir, es abundante y diciente, se desprenden una serie de actividades y negocios de carácter lícito que este señor desarrolló en su vida particular independientemente de su cargo directivo como Presidente de

DRAGACOL S.A. y se evidencia con claridad y eficacia una serie de ingresos lícitos demostrados y probados en este radicado.

A folios 142 y ss. del C. O. No.4 se encuentra el dictamen técnico contable número 143334 del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I. Grupo de Investigaciones Especiales G. I. E, Misión de Trabajo 1573 de 2003, rendido por el señor PEDRO ORLANDO AYALA A. Investigador Judicial II – código No. 7790. De este experticio se desprenden las siguientes conclusiones:

Del anexo del dictamen a folios 149 y ss., que corresponde al resumen del Movimiento Bancario del señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ se aprecia una profusa y dinámica actividad comercial, en las cuentas corrientes y tarjetas de crédito del Banco Megabanco y del Banco Popular, de lo cual se infiere que era una persona con movimientos financieros activos y negocios. A folio 153 del C.O. No. 3 consta el anexo número 3 del primer dictamen correspondiente al Movimiento Bancario de la Sociedad Bray Escobar S. en C. Nit. 806.004.524 – 1 con movimientos de $2.531.089.348, 52 lo que denota una vitalidad financiera de las actividades privadas del Señor Reginaldo Bray.

La experticia referida da cuenta que el señor BRAY BOHORQUEZ consignó en sus cuentas corrientes No.001-065-60260-3 de Megabanco la suma de $323.289.288 y obtuvo créditos del Banco MEGABANCO durante los años 1.997 y 1.998 por la suma de $956.910.000.

En las conclusiones del dictamen se establece que " Con la información aportada al proceso, se establece una capacidad de pago, al señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ, por valor de $1.280.199.288, en consecuencia sí tenía capacidad de compra para adquirir los bienes inmuebles, objeto de Extinción del derecho de Dominio".

Con base en lo anteriormente indicado, el Ad quem concluye en la providencia de Segunda Instancia que " Luego entonces, no es cierto lo afirmado por la Fiscalía de instancia que los esposos BRAY ESCOBAR no tuviere recursos..." y a continuación, refiriéndose a los ingresos recibidos por REGINALDO BRAY BOHORQUEZ de sus actividades probadamente licitas y a la crisis financiera que supuestamente padeció, luego de hacer un análisis de la evidencia probatoria sobre el origen licito de sus ingresos y su patrimonio manifiesta que " ...la aludida crisis económica a que hace mención el a quo no existió"

1678 315 608 117 46

Dicho dictamen no pudo contar con la totalidad de la información, porque como lo afirma el perito hubo entidades bancarias que no enviaron la información requerida como el Banco Royal Cartagena y el Bancoop Cartagena , tuvo por tanto fuentes parciales.

Según las afirmacios del dictamen, el perito alimentó sus conclusiones con base en las pruebas recaudadas. Reza el acápite pertinente:

" III FUENTE DE INFORMACION

Se estudiaron y se analizaron los cuadernos principales en copias, del proceso 672 y los cuadernos anexos del proceso que suman aproximadamente 80 cuadernos, junto con los informes No. 2027 de abril 27 de 2001, presentado por la Investigadora Judicial II Alba Janeth Chaparro F, al igual que el informe No. 4511 del 17 de septiembre de 2001 presentado por los Investigadores Judiciales LEONIDAS IBAÑEZ Y JUAN CARLOS SOLANO, y el informe No. 2841 de Junio 6 de 2000, presentado por el técnico criminalístico Carlos Eduardo Carreño Díaz, así mismo la información financiera y tributaria que se encuentra en el proceso y la información solicitada por el suscrito Contador mediante oficio No. 32825 del 10 de octubre de 2002 al Banco Popular, requiriendo fotocopia de extractos bancarios mensuales, fotocopia bifacial de cheques, fotocopia de consignaciones, de las cuentas corrientes, de ahorros, tarjetas de créditos, créditos y demás productos financieros de REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ y LOURDES LEONOR ESCOBAR ARAUJO, de igual forma el despacho solicitó información a MEGABANCO mediante oficio No. 2599 E. D. De igual fecha, BANCO ROYAL mediante oficio No. 2600 E. D. de la misma fecha."

Adicionalmente, a folio 117 del Cuaderno de Anexos No. 7 de este radicado se encuentra el anexo a la misión de trabajo 2813 del 13 de septiembre de 2000 – informe No. 05112 firmando por ALBA BETTY BECERRA C – Profesional Universitario II, carné 0054 y MERY ARTEAGA RIVAS, Investigador Judicial II – carné 3039, en el cual se mencionan los bienes del señor REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ, así: "apartamento calle 6 No. 7 – 08 Cartagena, acciones en la Sociedad Dragacol S.A.; Acciones en Sarquing Ltda; Acciones en la Sociedad Electricol S.A.; Acciones en la Sociedad Acuacol Ltda; Acciones en la Sociedad Holding Panamericana S.A; Acciones en la Sociedad Telecol S.A., 22 cabezas de ganado".

Sumado a lo anterior, a folio 6 del C. O. No. 4 se encuentra la copia de la EP 514 del 24 de Abril de 1.981 de la Notaria Primera de

1679 346 609 47

Cartagena, en virtud de la cual se constituyó la SOCIEDAD BRAY LTDA., con un capital de treinta y cuatro millones de pesos $34.000.000 y por parte de los esposos Bray Escobar, un aporte en capital correspondiente a la suma de diez millones doscientos mil pesos $10.200.000, participando cada uno con un aporte de cinco millones cien mil pesos $5.100.000. En la escritura pública de constitución de dicha Sociedad, se observa que el aporte efectuado por REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ, se dio una parte en efectivo y el capital restante en sesenta (60) novillas puras y reproductores Cebú. De igual modo, el aporte efectuado por la señora LOURDES ESCOBAR, estuvo dado por dinero en efectivo y por semovientes de la raza Cebú.

A folio 18 del mismo cuaderno figura la copia del pagaré No. 461 de septiembre 25 de 1981 relacionado con el crédito efectuado por el Banco de Colombia por cinco millones de pesos($5.000.000,oo) a la Sociedad Bray Ltda y al señor REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ, en su doble condición de Gerente y como persona natural.

De igual modo, a folio 23 y s.s. C.O. No. 4, se encuentra la copia de la escritura pública No. 4310 del 19 de noviembre de 1987, constituida en la Notaria Undécima de Bogotá, mediante la cual la Sociedad LAYNE DREDGIND CO. Suscribió un contrato de mandato con el señor REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ, cuyo objeto era su designación como apoderado en Colombia para recaudar del FONDO VIAL NACIONAL derechos derivados de la Resolución 008669 de Octubre 9 de 1.985. El señor BRAY BOHORQUEZ recibió el 11 y 17 de Marzo de 1.993 dos títulos judiciales cuyo importe correspondió uno por la suma de mil ochocientos millones de pesos ($1.800.000.000,oo) y el otro por valor de setecientos millones de pesos ($700.000.000,oo), los cuales fueron cobrados por éste en el Banco Popular (fls.37 y 38). En relación con las costas judiciales fueron fijadas en $591.721.064,33 y el crédito en $1.970.436.881,12 para un total de la suma del crédito y las costas por valor de $2.562.157.945,oo tal como consta en providencia de Marzo 10 de 1.993 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá (folio 41). De esa cantidad el señor REGINALDOO BRAY, tal como consta en los documentos anexos, recibió el 33% correspondiente a su pago por honorarios.

A folio 47, del cuaderno señalado, se encuentra la escritura pública No. 1481 de 6 de octubre de 1994, a través de la cual se protocoliza ante la Notaria Cuarenta y Siete de Bogotá el acuerdo efectuado entre COLDRAGADOS S.A. y REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ ; consistente autorizaciones para que le fueran entregadas dineros correspondientes

1680 317
670
48

a mil millones de pesos (1.000.000.000.00) y ciento veinte millones de pesos ($120.000.000.00) , de la cesión de crédito a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transporte por valor de mil millones de pesos (1.000.000.000.00) a su favor.

A folios 110 y s.s. consta copia de comprobantes de egreso de los años 90 a 94, mediante los cuales la Sociedad Coldragados S.A. realizó pagos al señor REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ, por la suma de $218.3000.000.oo; a folio 117 un resumen de dineros entregados por $ 80.103.716 de Abril 92 a Enero 93; del mismo modo, en documento manuscrito que aparece a folios 118 y 119, consta un pago de honorarios a razón de setenta y cinco millones de pesos ($75.000.000) información que reaparece en documento mecanográfico a folio 120, con un valor adicional de ingresos por honorarios de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos ($18.400.000).

A folio 123 se observa la declaración de renta del señor REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ, cuyo patrimonio bruto para el año de 1993, era de ochenta y cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos ($85.650.000).

A folios 126 y ss. del mismo cuaderno consta la E.P. 1476 de Junio 30 de 1.983 constitutiva de la Sociedad SARQUING LTDA., sobre la cual tanto REGINALDO BRAY BOHORQUEZ como FERNANDO MARTINEZ hacen referencia en sus declaraciones sobre aspectos que interesan a este tramite.

Respecto del cúmulo de pruebas relacionadas en los párrafos anteriores, el Ad quem se pronunció en su oportunidad dándole plena eficacia probatoria a las mismas respecto de las actividades licitas desarrolladas por el señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ en los siguientes términos:

"Adicionalmente, obra como prueba en el proceso los documentos aportados para demostrar los ingresos recibidos por el señor REGINALDO BRAY, como producto de actividades lícitas y a que se refiere la Fiscalía de Primera instancia en la resolución del dieciocho (18) de abril de 2007). (fls. 2 a 35 del C.O. No. 4 pág 63) donde se demuestra entre otros documentos que tanto él como su esposa LOURDES ESCOBAR eran socios de BRAY LTDA, con aportes de $5.100.000 cada uno desde el año de mil novecientos ochenta y uno (1981) y dineros recibidos por más de $2.500.000.000.00 entregado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá en marzo (once) 11 y diecisiete (17) de mil novecientos noventa y tres (1993) que sumados a los $1.120.000.000.00., recibidos en virtud de los documentos que

1681 378

consta en la Escritura Pública 1481 del 6 de octubre de 1994 de la Notaría 47 de Bogotá, demuestra que REGINALDO BRAY, tuvo ingresos patrimoniales producto de actividades licitas que le permitieron al matrimonio BRAY ESCOBAR adquirir bienes de su patrimonio familiar".

Y respecto del dictamen antes mencionado, el Ad quem sostuvo:

"Para citar textualmente la conclusión de la experticia contable la suma de $1.280.199.228 con lo que se demuestra que "si tenía capacidad de compra para adquirir los bienes inmuebles objeto de extinción del derecho de dominio" según conclusiones del dictamen practicado por la Fiscalía. El mismo dictamen da fe de que el banco MEGABANCO, les otorgó créditos por $956.910.000.00 lo que demuestra una capacidad financiera holgada frente al valor de los bienes materia de extinción."

Se deriva de estas piezas procesales la existencia de una partida contable por valor de $1.322.777.486,78 de la cual se predica corresponde a prestamos desembolsados por el señor FERNANDO MARTINEZ a favor de la sociedad DRAGACOL S.A. y para cuya aclaración se practicaron las pruebas conducentes a ese propósito.

Sobre el particular el Ad quem indicó la necesidad de aclarar este supuesto así:

"Igualmente manifestó REGINALDO BRAY en declaración jurada que FERNADO MARTÍNEZ prestó a DRAGACOL S.A. unas sumas de dinero que existía acreencias mutuas que señaló y que consta en el expediente los balances de la empresa debidamente aportados en los cuales se evidencia en el Balance General a treinta y un (31) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en el pasivo una paria de anticipos de socios y en el cuadro de Estado de cambio en la situación financiera de anticipos de futuras suscripciones por valor de $1.322.777.486,78 que es preciso aclarar".

De esas pruebas practicadas se destaca la declaración del señor FERNANDO MARTÍNEZ rendida el día 24 de Diciembre de 2008 que sobre el particular depuso así:

"PREGUNTADO: ESTE DESPACHO DEBE ACLARAR EL ORIGEN DE UNA PARTIDA POR VALOR DE $1.322. 777.486.78 QUE APARECEN EN EL BALANCE GENERAL DE DRAGACOL S.A. CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 1994. QUE PUEDE DECIR AL RESPECTO. CONTESTO: Sobre este punto le manifiesto que yo recibí un pago de la sociedad COLDRAGADOS S.A. a finales de 1.994 por la venta de unos equipos

1682 379
612

de dragado a dicha empresa, entre ellos unas dragas, remolcadores, bongos, pontones y demás equipos que le vendimos con SARQUING LTDA. Ese pago fue efectuado en parte con una cesión de unas cuentas que esa empresa tenia con el Ministerio de Transporte y en parte con cheques de Gerencia que tramitó esa empresa y entregó el Dr. IVAN GONZALEZ DIAZ hermano del hoy Gobernador de Cundinamarca ANDRES GONZALEZ. La orden de pagos y aceptación por parte del Ministerio de Transporte la firmó el Jefe de la Jurídica de esa entidad doctor JUAN MANUEL CUBIDES TERREROS y todo ello son documentos oficiales y notarizados por escritura publica. Yo le presté ese dinero a DRAGACOL y se llevó a la cuenta de anticipos de socios y a los rubros contables correspondientes con comprobante de ingreso registrado como un crédito a mi favor y un pasivo de esa empresa. Precisamente mi intención era participar como socio, pero después la socia que adquirió las acciones fue mi hermana Alexis Martínez. Sobre los detalles puede dar mas información el propio Gerente de Dragacol o el gerente Financiero de Dragacol, que tenían el conocimiento de ello, porque esos dineros fueron consignados en las cuentas bancarias de Dragacol y debidamente registrados en la contabilidad. Pero además, en los estados financieros de esa empresa deben estar los asientos contables de las otras sumas de dinero que presté a esa empresa, de los pagos parciales que me hizo, de los otros prestamos que le otorgué, de las recompras de cartera que efectué con Dragacol, y todas las demás operaciones financieras que hicimos entre las partes. Esta información la aclara la señora Fiscal revisando los balances y estados financieros de Dragacol y seguro que en el pasivo está sentada esta partida como un crédito a mi favor. Cualquier dinero que Dragacol me haya girado, tiene soporte contable y debe estar registrado así, y corresponde seguramente al pago de la deuda contraída conmigo".

A su turno el testigo IVAR RODRIGUEZ TORREGROSA, quien fungió como Gerente Financiero de DRAGACOL S.A. en declaración recepcionada el día 24 de Diciembre de 2008 preguntado respecto de su conocimiento de estos hechos y sobre la función que desempeñó como gerente financiero de DRAGACOL S.A.,manifestó: "Básicamente mis funciones a partir del 15 de octubre de 1996, fecha en la cual ingresé a la compañía era el responsable de la información financiera de Empresa DRAGACOL S.A., responsable del cumplimiento de la parte impositiva de los impuestos así como el suministro de información a todos los entes legales a los cuales la empresa tenía que cumplir. En igual forma responsable de coordinar los pagos a los

1683 320
613

distintos beneficiarios de estos, que eran autorizados previamente por la gerencia general."

El mismo testigo, preguntado sobre si conocía los Estados Financieros de DRAGACOL S.A. y su explicación con respecto a la partida por valor de $1.322.777.486,78, al ponerle de presente la Inspección Judicial en la cual se aportaron los mismos, manifestó :

"si conozco los estados financieros que se encuentran anexados, pero como lo dije ingresé a la empresa en octubre 16 de 1996, ya esa partida venía del año 1994, tengo entendido que se originó por préstamos efectuados por FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ según la información".

Este testigo merece credibilidad toda vez que fue el Gerente Financiero de DRAGACOL S.A. y en su oportunidad recepcionó la prueba de inspección judicial que la Fiscalía practicó a esa Gerencia Financiera.

La Inspección Judicial anteriormente citada fue practicada por la Fiscalía General de la Nación el día 11 de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999) - a Folio 266 de C. de Anexos No. 13- en las dependencias de la Gerencia Financiera de Dragacol S.A. en la ciudad de Cartagena. Fue atendida por el entonces Gerente Financiero de esa empresa y hoy testigo IVAR RODRIGUEZ, en la cual se aportaron los estados financieros de Dragacol S.A. de donde se puede extraer la información para aclarar lo referente a la pluricitada partida contable, tal como en su oportunidad lo dispuso el Ad quen.

En la Inspección Judicial sub examine se aportaron, entre muchas otras, (folio 244 C. Anexos No. 13) las siguientes piezas contables relacionadas con este periodo de estudio, que interesa a esta actuación:

1.- Informe Financiero 1.995, presentado a la Superintendencia

2.- Informe de movimiento procesado desde febrero de 1994 hasta marzo de 1994

3.- Informe de movimiento procesado desde abril de 1994

4.-Libro auxiliar deudores clientes código 13050501 año 1.994

5.- Libro auxiliar valorizaciones 1994

6.- Libro auxiliar obligaciones financieras nacionales 1994

7.- Libro auxiliar proveedores nacionales 1994

8.- Libro auxiliar cuentas por pagar 1994

9.-Libro auxiliar impuestos 1994

10.- Libro auxiliar deudores nacionales 1995

11.- Libro auxiliar obligaciones financieras 1995

A folio 259 del mismo Cuaderno se encuentra el "Cuadro comparativo datos registrados en libros versus informe a la Superintendencia de Sociedades" y allí se establece que aparece una partida de $1.322.777.487 correspondiente a "Anticipos de Socios". Esta partida se encuentra igualmente en el renglón consecutivo a "Depósitos Recibidos" por valor de $1.322.777.487.

En el C. Anexo No. 18 se encuentran los estados Financieros de la Sociedad DRAGACOL S.A. A folio 115 se observa documento que contiene el capitulo correspondiente a "PASIVOS" del balance General a Diciembre 31 de 1.994 una partida denominada "ANTICIPOS DE SOCIOS" por valor de $1.322.777.486,78. A folio 119 consta documento de " DRAGACOL S.A. -ESTADO DE CAMBIO EN LA SITUACION FINANCIERA" y en el renglón correspondiente a "ANTICIPO A FUTURAS SUSCRIPCIONES" se lee una partida por valor de $1.322.777.486,78.

Del origen de esa partida en la información a que nos referimos en acápites anteriores y recabada mediante las pruebas de inspección judicial, documentales sobre los estados financieros de DRAGACOL S.A., testimoniales y periciales, se puede establecer que existe correspondencia entre el préstamo que en esa fecha el señor FERNANDO MARTINEZ según su declaración hizo a DRAGACOL S.A. y en ese orden explicativo los dineros girados por DRAGACOL S.A. a Fernando Martínez igualmente tendrían su génesis en esas operaciones financieras entre ellos. ¿Se puede establecer entonces, siguiendo las luces de esa evidencia probatoria que efectivamente los dineros girados por DRAGACOL S.A. a FERNANDO MARTÍNEZ tenían un sustento anterior en virtud de operaciones financieras de carácter lícito y obedecieron al pago de deudas contraídas con anterioridad en virtud de préstamos efectuados por el señor FERNANDO MARTÍNEZ a la mencionada empresa. De ello no se deriva conducta reprochable ni se puede afirmar que exista ilegalidad que permita inferir que se

configura alguna de las causales contempladas en la ley 793 de 2000 como meritorias de acción de extinción de dominio.

Sobre esta puntual evidencia dijo el Ad quem:

"Igualmente manifestó REGINALDO BRAY en declaración jurada que FERNADO MARTÍNEZ prestó a DRAGACOL S.A. unas sumas de dinero que existía acreencias mutuas que señaló y que consta en el expediente los balances de la empresa debidamente aportados en los cuales se evidencia en el Balance General a treinta y un (31) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en el pasivo una paria de anticipos de socios y en el cuadro de Estado de cambio en la situación financiera de anticipos de futuras suscripciones por valor de $1.322.777.486,78 que es preciso aclarar.

Entonces en estas circunstancias resulta imposible, al menos por ahora iniciar una acción de extinción de dominio tal como lo ha planteado la primera instancia, en contra de FERNANDO MARTÍNEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSÉ BORRE AGUILERA de donde resulta imperiosa una investigación integral y objetiva para dilucidar en forma concreta no solo las situaciones antes señaladas, tal como la misma Corte Constitucional lo exige puntualizar".

Adicionalmente el señor FERNANDO MARTINEZ manifestó en su declaración que había realizado negocios de recompra de cartera con DRAGACOL S.A. En tal oportunidad dijo: "...después yo hice una recompra de cartera porque Dragacol tenía contratos grandes con el Ministerio de Transporte, con la Gobernación del Valle para el Puerto de Buenaventura, con Ecopetrol, con Álcalis de Colombia, pero muchas veces el Ministerio de Transporte o la Gobernación del Atlántico o la del Valle no pagaban a tiempo las cuentas a dicha empresa y entonces Dragacol acudía a los bancos o empresas de leasing financiero u operaciones de factoring para descontar esas cuentas y yo le financiaba también recompras de cartera para solucionar esos periodos de iliquidez hasta que las entidades contratantes le pagaban las cuentas. A mi Dragacol me debe dinero, no le debo a esa empresa, creo que hay que hacer una evaluación de las cuentas para que eso quede claro y determinado, pero la liquidación de esa empresa no lo ha hecho."

A este respecto, la prueba de Inspección Judicial arriba citada contiene una confirmación del dicho del señor FERNANDO MARTINEZ. A folio 262 del C Anexos No. 13 se evidencia que para el año 1997 la sociedad DRAGACOL S.A. registró en el rubro correspondiente de

sus estados financieros una partida contable "COMP. RECOMPRA DE CARTERA" por valor de $1.972.684.299. Para el año de 1998 a folio 263 del mismo cuaderno, aparecen negocios por ese mismo concepto por valor de $1.791.950.359

Sobre las relaciones con la sociedad DRAGACOL, este despacho interrogó al señor FERNANDO MARTINEZ, quien manifestó:

"PREGUNTADO QUE RELACIONES DE NEGOCIOS MANTENÍA USTED CON DRAGACOL. CONTESTO: Bueno mis relaciones con Dragacol S.A. fueron muy buenas, porque soy primo de las personas que constituyeron esa empresa, de Reginaldo Bray, de Alfredo Bray, y yo también colaboré para su creación por intermedio de mi hermana Alexis Martínez. Con Reginaldo he mantenido buenas relaciones tanto familiares como de negocios. Cuando Bray Ltda. Tuvo un proceso judicial con la Licorera de Bolívar porque esta entidad le incumplió a la empresa de Reginaldo un contrato para la exportación de licores a los Estados Unidos yo le presté a BRAY Ltda mas de 300 mil dólares para que adelantara sus negocios, además por intermedio de mi hermana compartimos intereses en la sociedad COMEXCARIBE LTDA. Y en la sociedad SARQUING LTDA, donde también era socia mi hermana, esta era una sociedad de Construcciones e ingenierías y ejecutamos muchos contratos grandes e importantes con Reginaldo Bray. Precisamente cuando el Banco Uconal le prestó a Dragacol S.A. mas de US3.000.000,oo (tres millones de dólares) Reginaldo me pidió que le permitiera hipotecar unos lotes de terreno que tenían mas de 40.000 metros cuadrados de área como garantía para ese banco y yo le acepté firmar esas garantías hipotecarias con esos lotes que después vendimos a DRAGACOL para que el banco Uconal tuviera las garantías de esa empresa. Así que eran relaciones de confianza y de negocios recíprocos y muy buenas. Igualmente cuando yo necesité recursos para adelantar mis negocios Reginaldo y Alfredo me prestaron dineros y me facilitaron negocios financieros. Yo construí con Reginaldo Bray el edificio Torreón de Plaza verde aquí en Bogotá en el lote de la casa de familia de su suegro el senador HUGO ESCOBAR SIERRA, yo soy también constructor y adelantamos la parte financiera y de construcción juntos, todos esos fueron negocios sanos, legítimos, perfectamente legales, independientes con Reginaldo y Alfredo y Gabriel Bray de sus negocios personales y sus actividades particulares, con mi tío Alfredo Bray Taboada tuve negocios de ganado durante muchos años. También tuvimos negocios de maquinaria pesada buldózeres, cargadores, retroexcavadoras, con SARQUING

LTDA nacionalizamos varias dragas, remolcadores y demás equipo de apoyo para obras hidráulicas que le vendimos a COLDRAGADOS S.A., tal como consta en los registros de importación de la Aduana, y de esos dineros le presté a DRAGACOL mas de $ 1.300.000.000,oo (mil trescientos millones de pesos) en 1994 para que iniciara sus actividades esa empresa. Por supuesto que mi hermana LEXIS CECILIA MARTINEZ salvaguardaba mis intereses y que era socia de DRAGACOL S.A. y en el comprobante de ingresos de esos dineros a DRAGACOL se consignó que era por concepto de anticipos de socios, tal como consta en la contabilidad y en los soportes contables respectivos. Dragacol me canceló parte de esos dineros..."

Respecto de los negocios y las relaciones que ameritaron que la sociedad DRAGACOL S.A. le entregara dineros, en su declaración manifestó:

"PREGUNTADO: CUAL FUE EL ORIGEN DE LOS DINEROS QUE DRAGACOL LE GIRÓ A USTED. CONTESTO: Dragacol me giró dinero de sus actividades contractuales y productivas de sus negocios con entidades publicas y privadas, era una empresa importante que ejecutaba importantes y costosos proyectos de ingeniería. Creo que la Fiscalía cometió una gran injusticia conmigo al adelantar el proceso de extinción de dominio contra mi, porque decían que me habían pagado con la plata de la conciliación como si yo fuera un testaferro de los Bray o de Dragacol. He sido un hombre trabajador, honesto, lo único que he hecho en mi vida es trabajar honradamente con las energías y la inteligencia y capacidad de trabajo que DIOS me dio. Si dicen que Dragacol me giró unos dineros para pagar las deudas que me debían y esa información sobre las deudas estaba en los estados financieros y contables a los que tuvo acceso la Fiscalía, y esos pagos que me hicieron eran para ocultar dinero, lo cual niego y rechazo categóricamente con todas las fuerzas de mi vida, iguales de testaferros serían los bancos, las compañías de seguros, la Móvil, Texaco, los proveedores, trabajadores, y demás personas a las que Dragacol les giró dineros para pagarles sus deudas, tendrían que hacer una extinción de dominio a cada persona o todos a los que Dragacol les giró un cheque. Resulta señora Fiscal, con todo el respeto porque soy un hombre respetuoso de la autoridad - que ahora la justicia ha absuelto a Reginaldo Bray del peculado que se les acusó, y así mismo hace mas de 6 meses absolvió a todos los funcionarios del Ministerio de Transporte y a Alfredo Bray, precluyeron al exministro Mauricio Cárdenas, y absolvieron a todos los acusados en el proceso

1688 325 616 127 56

de Dragacol porque no hubo ningún peculado ni defraudación al Estado, ni malversación, ni detrimento patrimonial del Ministerio de Transportes y además según las noticias y las publicaciones de los medios de comunicación en la sentencia absolutoria se dice que fue ese Ministerio que le quedó debiendo dinero a DRAGACOL, que el Estado Colombiano se enriqueció ilícitamente con empobrecimiento de DRAGACOL, y si no se cometió ningún delito entonces no hubo nada ilícito y lo dineros de Dragacol eran legítimos. Si hago memoria, recuerdo hace años que salió en los periódicos que la propia Fiscalía dijo en una providencia que la plata que REGINALDO BRAY le dio de las cuentas corrientes de DRAGACOL a donde se consignó el dinero de la Conciliación con el Ministerio de Transporte a la campaña del presidente ANDRES PASTRANA, era licita, no tenía nada de delictivo porque después que el dinero entró a Dragacol esta empresa podía girarla a quien a bien tuviere para pagar deudas e incluso para donarla a campañas políticas porque el dinero venía del Ministerio y no tenia origen ilegal. Entonces señora Fiscal, mire la paradoja que el único dinero ilegal que Dragacol giró fue el que pagó a mí FERNANDO MARTINEZ. También recuerdo que fue publicado en todos los periódicos que el Consejo de Estado en una sentencia dijo que en la conciliación había una parte legal y otra que no. Yo pregunto a la Fiscalía si se sabe de que parte del dinero de Dragacol se me pagó a mi si de la legal o de la otra, o si a las otras personas que recibieron pagos fue de la parte legal y la única parte ilegal fue la mía. Bueno, ahora se sabe que todo lo que pagaron a DRAGACOL en la conciliación fue legal, y que la Corte Constitucional dijo en una sentencia de tutela que presentó el exministro CARDENAS SANTAMARIA que la acción popular esa se había iniciado sin que la ley que la autorizaba estuviere en vigencia. Pero como yo no fui Ministro ni tengo influencias, lo único que tengo para defenderme es la verdad y esa verdad es que jamás he cometido un acto ilícito no con DRAGACOL ni con nadie. De cualquier manera, DRAGACOL me giró una parte de la deuda que tenía conmigo y los dineros que yo le presté a esa empresa eran legítimos, legales, absolutamente en su origen y está la prueba documental de todos esos ingresos que se debían a mis negocios todos legales, porque jamás nadie puede decir que yo haya incurrido en una conducta ilegal".

Existía por tanto una situación concreta que permitía a FERNANDO MARTINEZ girar al señor MOISES ARAUJO los recursos para hacer sus inversiones en la Isla de TIERRABOMBA y en igual sentido podía financiar los porcentajes participativos en la composición accionaria de

la sociedad INVERSIOENS BOCACHICA a los señores NAYIB FONTALVO, ENRIQUE JAVIER PACHECO Y JOSE BORRE AGUILERA.

En su declaración, a este respecto, dio las siguientes explicaciones:

"PREGUNTADO. USTED DIJO QUE EN EL ACTA DE CONFORMACIÓN DE INVERSIONES BOCACHICA LE PRESTA EL 10 % AL SEÑOR ENRIQUE JAVIER PACHECO. CONTESTO: Efectivamente, así fue. Por la relación de intereses comunes que compartíamos para iniciar proyectos en Tierrabomba, decidimos con MOISES ARAUJO constituir inversiones BOCACHICA S.A. y le hice un préstamo a Enrique Javier Pacheco del mismo dinero que me giró Dragacol, también le presté de ese mismo dinero a Moisés Araujo. Pero fíjese Señora Fiscal, que ni a Enrique Javier Pacheco ni a Moisés Araujo le iniciaron proceso de Extinción, sino a mí y a NAYIB FONTALVO Y A JOSE BORRE, a quienes también les presté el dinero para que adquirieran cada uno un 5% de las acciones de Inversiones Bocachica.

PREGUNTADO: ENTONCES EXPLIQUE SU RELACIÓN CON NAYIB FONTALVO Y JOSE BORRE. CONTESTO: Son personas allegadas mías y me colaboraron mucho en mis actividades comerciales en Tierrabomba. Ellos querían participar en INVERSIONES BOCACHICA S.A. y yo les presté el dinero para que compraran sus acciones, así como le presté a Enrique Javier Pacheco y a Moisés Araujo. Yo le pregunté a Alfredo Bray y me animó a hacerlo por el valioso aporte de ellos, por su honestidad y capacidad de trabajo y porque son muy apreciados por los señores Bray por amistad. A ellos también les iniciaron acción de extinción, solo por su cercanía con Alfredo y Reginaldo Bray, porque del mismo dinero que Dragacol me pagó le presté igualmente a Moisés Araujo y a Enrique Javier Pacheco y lo curioso es que los únicos malos somos las personas cercanas a los Bray, y las otras personas, que recibieron el mismo dinero, de la misma fuente, no tienen ningún problema, entonces lo que para la fiscalía está mal, no es el origen del dinero, ni que lo girara Dragacol, ni que fuera o no de la conciliación, sino que fuéramos personas amigas de Alfredo y Reginaldo Bray. Le aseguro señora Fiscal, que esos dineros fueron lícitos, absolutamente legales, me los pagó Dragacol con fundamento en los prestamos que le hice, y en la misma época que le pagó a cientos de personas otras acreencias que esa empresa tenía y de los mismos recursos financieros. Si no son dineros malos para iniciar procesos de extinción contra todas esas cientos de personas a quienes en los mismos días y con los mismos dineros se les pagó, me pregunto sin obtener respuesta objetiva y cierta, porqué para la

Fiscalía los pagos a nosotros, las acciones de FERNANDO MARTINEZ, NAYIB FONTALVO Y JOSE BORRE son ilícitas, eso no tiene sentido. Yo creo que en eso, el Estado ha sido injusto. Uno espera que las cosas sean justas, que el Estado proteja nuestra vida, honra y bienes, pero en este caso, se nos ha tratado injustamente. Cuando uno espera protección del Estado, tampoco la obtiene. Nos han secuestrado familiares, yo fui victima de un secuestro y el Estado no nos protegió, y sigo siendo un buen ciudadano. -

Dado que uno de los aspectos mas importantes en esta actuación se refiere a la constitución de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., el despacho interrogó al señor FERNANDO MARTINEZ sobre el particular así:

"PREGUNTADO: EXPLIQUE AL DESPACHO CUAL FUE SU RELACIÓN CON INVERSIONES BOCACHICA CONTESTÓ: Desde hace mas de 15 años yo vengo haciendo inversiones en la Isla de Tierrabomba. En esa época compré a varios nativos posesiones sobre terrenos en dicha isla. Posteriormente con otras personas decidimos conformar varias sociedades para adquirir mediante compra derechos de posesión y terrenos. Posteriormente, planteamos fusionar las diferentes sociedades mías con otros inversionistas y así constituimos la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y yo aporté los derechos de posesión y los terrenos que había adquirido con anterioridad por lo cual constituimos dicha sociedad para desarrollar proyectos turísticos y urbanísticos en la Isla de Tierabomba. La sociedad inició un importante proceso de inversiones tendientes a implementar actividades de explotación económica de esos terrenos, los cercamos, limpiamos y adecuamos, establecimos 30 campamentos con casas para vigilantes, construimos vías internas, iniciamos actividades de urbanización, implementamos un servicio de vigilancia privada con la empresa Segbarú, planteamos al gobierno nacional la posibilidad de gestionar una concesión para construir un puente entre Cartagena y la Isla y organizamos reuniones con la alcaldía y la gobernación, y visitas y foros con inversionistas extranjeros, todo lo anterior para desarrollar proyectos productivos. Tal como consta en el acta de compromiso para constituir esta sociedad, yo tenía el 60% de las acciones, le otorgué un préstamo al señor ENRIQUE JAVIER PACHECO para que adquiriera el 10%, de la misma manera le otorgué un préstamo a los señores NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSE BORRE AGUILERA para que cada uno de ellos adquiriera un 5% de

1691 328 621 130 59

las acciones y el señor MOISES ARAUJO adquirió el 20 % de las acciones. Yo tenía la mayoría accionaria."

A folio 89 del C.O. número 2, consta el informe FGN- CTI-SI-GIE T-1, radicado el 3 de mayo de 2001, correspondiente a la misión de trabajo 0084, solicitada por este despacho mediante oficio de 23 de febrero de 2001, en este radicado, rendido por ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA – Investigador Judicial II código 7554, en el que consta que FERNANDO MARTÍNEZ recibió créditos de CREDINVER S.A. en diciembre de 1996 y del Banco Central Hipotecario en 1995 y a folio 92 que participó como socio en la Sociedades Concesiones y Proyectos constituida en septiembre 30 de 1998, Inversiones y Concesiones Ltda., en noviembre 4 de 1998; Inversiones y Proyectos Ltda. de agosto 3 de 1998, sociedades éstas todas que según dicho informe se fusionaron el la Sociedad Inversiones Bocachica. Resalta este Despacho que dicha Sociedades fueron todas constituidas antes del 6 de noviembre de 1998, fecha en la cual se efectuó la conciliación entre la Sociedad Dragacol S.A. y el Ministerio de Transporte.

En su declaración el señor REGINALDO BRAY BOHORQUEZ se refirió a similares circunstancias y el acervo probatorio que milita en el expediente imparte coherencia y fundamentos a su dicho. Sobre estos elementos concretos manifestó en diligencia de declaración rendida por el 23 de abril de 2003, con relación a las actividades comerciales que desde los años 80 mantenía con el señor FERNANDO MARTÍNEZ:

"... En esa época Fernando Martínez me hizo un préstamo de U$ 346.000 para solventar requerimientos financieros. Para el mismo efecto, el Banco Cafetero me presto U$1.000.000, y otras entidades bancarias igualmente me otorgaron créditos. Posteriormente Martínez le cedí un acuerdo de pago celebrado con la Industria Licorera de Bolívar, y unas aceptaciones bancarias expedidas por el Banco Cafetero con fundamento en el mismo acuerdo"

.... "Posteriormente, creamos la sociedad Sarquing Ltda de la cual era socio Fernando Martínez igualmente representado en sus acciones por su hermana Alexis Martínez. De esta sociedad yo era igualmente socio representado por en mis acciones por un pariente ingeniero que es Jesús Parada e igualmente era socia mi esposa Lourdes Escobar. El gerente inicialmente fue Jesús Parada y posteriormente mi hermano Alfredo Bray. Sarquing Ltda, estaba dedicada al desarrollo de proyectos de ingeniería, arquitectura y construcciones. Fernando

Martínez es un magnífico ingeniero, muy reputado como profesional de altísimas calidades en el medio de la ingeniería, reconocido como persona seria, de honestidad a toda prueba, y muy competente en el desempeño profesional. Independientemente de sus características de personalidad reservada, tiene una especial visión empresarial y de negocios. Por esa razón Sarquing Ltda fue muy prospera y ejecutó varios proyectos entre ellos la construcción del alcantarillado del Carmen de Bolívar, obras con la empresa Techint quien conjuntamente con Coldragados hicieron unas obras de relleno y de adecuación en la estación de bombeo de Vasconia en Puerto Boyacá, igualmente con Coldragados efectuaron el relleno y adecuación de un lote de terreno adyacente a la Bahía de Cartagena a la Empresa Atunes de Colombia, adquirió Sarquing Ltda unos valiosos lotes de terreno en el área urbana de Cartagena en el sector de mayor crecimiento comercial y urbanístico de la ciudad sobre la avenida Pedro de Heredia".

Frente al cuestionamiento del valor de la deuda que la Empresa Dragacol tenía para con Fernando Martínez, indicó:

"Una de las cuestiones de más significativa importancia que hay que definir es precisamente, el monto de la deuda exacta de Dragacol para con Fernando Martínez. En estos momentos no puedo precisar una cifra determinada, pero ese es un dato perfectamente cuantificable, teniendo como referencia los lotes de propiedad de Sarquing Ltda, que dicha sociedad mediante escrituras publicas transfirió el valor de los mismos a Dragacol. En varias oportunidades Fernando Martínez presto dineros a Dragacol, o autorizo la entrega a Dragacol de sumas de dinero que le correspondían. Por ejemplo, cuando el suscrito arreglo diferencias con la sociedad Coldragados S.A. y se finiquitaron las cuentas, entre dichas cuentas se encontraban unos préstamos que Sarquing Ltda había efectuado a Coldragados S.A. (...) Dentro del total de $1.120.000.000. millones de pesos, que Coldragados me pago en virtud del acuerdo firmado con Iván González Díaz, una porción significativa que correspondía a Sarquing Ltda y por lo tanto a Fernando Martínez, quién accedió a prestar la parte que le correspondía de esos dineros a Dragacol, y me autorizó a girarle a Dragacol la totalidad de la suma recibida. De esos $1.120.000.000. millones de pesos y de los interese causados durante 5 años, Dragacol adeudaba a Fernando Martínez lo correspondiente al capital y a intereses. Igualmente le adeudaba los prestamos que por intermedio de Comexcaribe Ltda le había hecho a Dragacol..."

1693 330 623

A folio 15 del C.O. No. 2 consta el informe 756 rendido por el C.T.I., al cual nos referimos en anterior oportunidad, y da cuenta de la conformación de la Sociedad SARQUING LTDA. A folios 219 y ss. del C. Anexos No.8 se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena de esta sociedad, que confirma el dicho de los declarantes a este respecto. En el mismo sentido, se fundamenta su manifestación con la evidencia documental que cursa a folios 54 y ss. del mismo cuaderno, en el cual el C.T.I. aporta los Certificados de Matricula Inmobiliaria de los lotes 2A, 2B,2C,2E,2D,1A, que efectivamente, como se desprende de las anotaciones respectivas, fueron hipotecados por esa empresa al Banco Uconal y posteriormente transferidos en venta a la sociedad DRAGACOL S.A., de tal manera que la versión de los señores REGIONALDO BRAY y FERNANDO MARTINEZ gravita sobre afirmaciones con cimientos probatorios confirmados por este despacho mediante la prueba pericial arriba anotada.

Sobre la totalidad del dinero que Dragacol le adeudaba a Fernando Martínez, para la adquisición de terrenos en la Isla Tierra Bomba, el deponente BRAY BOHORQUEZ manifestó lo siguiente:

"En el año de 1998 Dragacol le debía a FERNANDO MARTÍNEZ más de cuatro mil millones de pesos. Dragacol le fue pagando a medida de sus posibilidades para que él invirtiera en sus diferentes negocios, y entre ellos los de Tierrabomba. Pero hubo una época en que Dragacol padeció un periodo de dificultades financieras en 1.998 y tuvo que hacer unos acuerdos para no quedarle mal a Fernando Martínez".

El Ad quem en la providencia de segunda Instancia señala los lineamientos procedimentales y el marco jurídico conceptual de este tramite, indicó de manera expresa y concisa:

"Antes de proceder a solicitar nuevamente la extinción de dominio, puesto que en tales condiciones no existe la seguridad de que realmente las inversiones realizadas por las sociedades antes mencionadas en la "Isla de Tierrabomba", por parte de FERNANDO MARTÍNEZ, fueren con dineros de origen ilícito; lo cual es preciso determinar con absoluta cereza y claridad; pues de hacerlo ahora, se corre el riesgo por pare de la Fiscalía de incurrir en decisiones contradictorias y enviar señales equívocas que posteriormente pueden dar al traste con la suerte de una decisión definitiva".

Sobre el aumento de capital de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., en este expediente está la prueba que permite establecer los orígenes del mismo. Es así como inicialmente dicha sociedad se conformó con un capital de veinte millones de pesos ($20.000.000,oo) tal como consta en la E.P. No. 284 del cuatro (4) de Febrero e 1.999 de la Notaría 4ª. de Cartagena. Este despacho ordenó Misión de Trabajo No.4621 que fue cumplida por la funcionaria del C.T.I. ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA Investigador Criminalístico VII Cod. 7554 quien rindió su Dictamen mediante Informe 242410 F.G.N. CTI.GEDLA I-11 el 01 de Agosto de 2005 que se encuentra a Folios 22 y ss. del C. O. No. 5. En este dictamen se consigna que esta empresa registra como activo liquido principal el rubro de inventarios el cual representa mas del 85% del total de sus activos, que según los anexos a las declaraciones de renta de los años 1.999 a 2001, los inventarios relacionados en los balances, corresponden a tierras ubicadas en la Isla de Tierrabomba. Sostiene igualmente el dictamen que la sociedad tuvo varios aumentos de capital y que por E.P. No. 620 de Marzo 10 de 2000 INVERSIONES BOCACHICA S.A. absorbió las Sociedades CONCESIONES Y PROYECTOS Ltda., INVERSIONES Y CONCESIONES Ltda., INVERSIONES Y PROYECTOS Ltda., y HORNO DE SAN VICENTE E.U., incluyendo activos y pasivos. A Folios 139 y ss. del C. O. No. 2 Radicado inicial 1162 , consta memorial de la mencionada sociedad dando respuesta al Oficio No. 13506 de Diciembre 19 de 2003 (fol. 119 2003) en el cual se indica que la sociedad aumentó su capital a la suma de Cuatro Mil Millones de Pesos según consta en la E.P. 1716 de Octubre 4 de 2000 de la Notaría 4ª de Cartagena; Que el aumento de capital se produjo por la fusión que realizaron las empresas antes mencionadas que se disolvieron sin liquidarse y traspasaron la totalidad de sus activos y pasivos como unidad económica y universal de derechos y obligaciones a la sociedad absorbente, es decir INVERSIONES BOCACHICA S.A., que recibió como aporte en especie los establecimientos de comercio de las sociedades absorbidas con sus activos. A Folios 76 y ss. se aprecia una enumeración de las sociedades y de las hectáreas de su propiedad que posteriormente fueron fusionadas así: INVERSIONES BOCACHICA S.A. 120 Hectáreas; INVERSIONES Y CONCESIONES Ltda. 74 Hectáreas; INVERSIONES Y PROYECTOS Ltda. 52 Hectáreas; CONCESIONES Y PROYECTOS Ltda. 32 Hectáreas.

A folios 143 del C. O. No. 2 del radicado inicial 1162 se encuentra la copia de la E.P. 620 de Marzo 10 de 2000 de la Notaría Tercera de Cartagena que contiene la Fusión de las sociedades mencionadas. A

1695 332 625 134 63

folio 148 y ss. del mismo cuaderno la E.P. No. 1716 de Octubre 4 del Año 2000 en virtud de la cual se protocolizó reforma de estatutos mediante actas 002 de 2000 que incrementó el capital autorizado a cuatro mil millones de pesos ($4.000.000.000,oo), capitalización que se hizo "concretamente en bienes de unos terrenos que ya se escrituraron a favor de INVERSIONES BOCACHICA S.A. (inmuebles ubicados en el sector de Tierrabomba)" y acta 004 de 2000 en virtud de la cual se hacen aclaraciones y especificaciones sobre la capitalización y se indica que se suscribe la totalidad de las acciones que arrojó el aumento de capital autorizado.

De lo anterior se desprende que el aumento de capital de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. se debió básicamente a la fusión de las cinco sociedades en una sola y que las absorbidas aportaron la totalidad de sus activos a la sociedad absorbente, activos que no eran otros que los lotes sobre los cuales la sociedades fusionadas tenían posesiones en la Isla de Tierrabomba. Ello explica el resto de escrituras publicas que se encuentran en el expediente en virtud de las cuales las fusionadas aportaron esos activos a la absorbente y que no hubiere inyección de capital efectivo al patrimonio de esta. Por tal razón en la respuesta al oficio 13506 a que antes se aludió se afirma que "El incremento de capital, originado en la fusión, mencionada en el punto primero de este oficio, no dio origen a recibos de caja motivo por el cual no se anexan...". No puede afirmarse por tanto que el aumento de capital a que nos referimos, de $20.000.000,oo a $4.000.000.000,oo, lo hubiere recibido la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. en efectivo del señor FERNANDO MARTINEZ, que a su turno lo habría recibido de la sociedad DRAGACOL S.A. producto de la conciliación con el Ministerio de Transporte, porque técnica, jurídica y contablemente, ello obedeció a los aportes de activos en posesiones de terrenos que las otras sociedades absorbidas aportaron con la fusión, y está probado por los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Cartagena, que las otras fusionadas se habían constituido antes de la fecha de la conciliación. (folios 128 y ss. C. Anexos No. 8).

En cuanto al aumento de capital social de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. a $5.500.000.000,oo este se efectuó mediante la protocolización por Escritura Pública No.702 de 2001 de Marzo 15 de 2001, el acta No. 001B-01 por la cual se decidió esa reforma social (folios 162 y ss. C.O. No.2 Rad. Inicial 1162). No obstante, solo se aumentó el capital autorizado a la suma indicada, pero no el suscrito, ni el pagado, como se desprende del texto instrumental. En los

1696 333 626

profusos listados de accionistas que se encuentran en el expediente y en las actas referidas anteriormente, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena (folios 6 y ss. C. O No. 2 ibídem) se observa en forma clara y precisa que la suma de $5.500.000.000,oo es el nuevo "capital autorizado" de acuerdo a la última reforma social que aparece inscrita, pero el capital suscrito y el capital pagado continuó siendo el mismo de la constitución inicial. Ello permite afirmar que el aumento de capital de la mencionada sociedad no implicó aporte adicional de dinero de los accionistas porque el numero de acciones suscritas continuó siendo el mismo, de tal manera que el 1.500.000 mas de acciones autorizadas no las suscribió ningún socio y quedaron en reserva de la sociedad. Mal puede afirmarse entonces, que FERNANDO MARTINEZ utilizó dineros provenientes de la conciliación de DRAGACOL S.A. para adquirir o aumentar su paquete accionario en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.

En el mismo dictamen se indica (folio 94) que: "el grupo de investigaciones económicas del CTI rindió el informe número 5135 del 13 de septiembre de 2000, en el que se relacionan todos los cheques girados por las Sociedades Dragacol S.A. y Holding Panamerican S.A. a Fernando Martínez Bohórquez y se relacionan 24 cheques por diversos valores para un total de $218.323.662" y, en las conclusiones se afirma que: "Al señor Fernando Martínez Bohórquez le fueron girados cheques por las Compañías DRAGACOL S.A. y HOLDING PANAMERICAN S.A., por la suma de $218.323.662."

Este cúmulo de evidencia probatoria, recaudada en su mayoría por la Fiscalía en una labor de dinámica procesal tendiente a escudriñar todos los aspectos, y aún los mas mínimos, del comportamiento de las personas involucradas en este tramite de extinción de dominio y la investigación del origen de sus bienes, de sus actividades comerciales, de todos los movimientos financieros y de inversión, configuran el cumplimiento de las previsiones constitucionales y legales que rigen este tramite.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de mayo de 2005 – Radicado 20547 al decidir sobre un tramite en proceso de acción de extinción de dominio, afirmó:

"Por razón de que toda construcción judicial debe fundarse en reglas legítimas y racionales, el Estado también tiene la carga de probar los supuestos de hecho que invoca a lo no cual no puede ser ajena una

acción que es constitucional y pública, pero también en la que no se puede romper el equilibrio y la igualdad que un proceso judicial requiere como fuente de su legitimidad. De manera que pensar que solo el particular tiene la carga de probar sus afirmaciones, sería tanto como crear un tratamiento que desconocería la igualdad como regla general y presupuesto de la validez de las decisiones de la jurisdicción.

"Cuando se trata de verificar los supuestos de hecho que le sirven de apoyo a las normas jurídicas cuyo efecto jurídico se persigue, no le es dado a quien soluciona el conflicto suponer la prueba o construirla mediante argumentos de carácter general en los que se confunde inferencia con presunción, presunción con indicio y prueba con suposición, en el marco de una extensa teoría general sobre el alcance de la acción real que no puede suplir la argumentación particular que el caso reclama.

"Así el propietario de los bienes guarde silencio y ese comportamiento procesal pueda tomarse como un indicio -tal y como ocurre en el proceso civil con quien no contesta la demanda-, no por ello el estado queda exonerado del deber de demostrar que la procedencia de los bienes es ilícita, como quiera que de aceptar otra posibilidad se acuñaría una teoría de la carga de la prueba refractaria del principio de igualdad.

"Cierto es que en el expediente no queda duda acerca de las actividades delictivas de Jaime Lara Nausa y de algunos de sus familiares, lo cual precisamente ameritó que se tomaran decisiones correspondientes frente a los bienes de ellos, pero lo que no se puede hacer es, con base en un dudoso principio de accesoriedad, extender la ilicitud acerca de procedencia ilícita de los bienes a su madre, por el solo hecho de serlo, mas que por haberse demostrado que ella también derivó su patrimonio de actividades ilícitas de sus hijos.

"Una lógica como la expresada puede ser una lógica de muy buena voluntad, pero no es respetuosa de los principios que hacen de las sentencias de los jueces de un estado de derecho unas decisiones justas, sobre todo si están fundadas en sucedáneos de la prueba y en intuiciones que responden a criterios meramente éticos y no jurídicos".

Por ser oportuno, vale hacer una consideración que tiene significado en estas diligencias, y es hacer referencia a que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá dictó sentencia absolutoria contra los funcionarios implicados como autores del delito de peculado por apropiación en el proceso penal adelantado por la conciliación

celebrada con Dragacol S.A. En dicha providencia, aportada a este radicado, se absolvió a todos los acusados, y en consecuencia se deduce que si no hubo delito de peculado, ni determinados, consecuentemente el señor REGINALDO BRAY pierde su calidad de determinador.

Adicionalmente el mismo despacho judicial profirió sentencia absolutoria a favor de REGINALDO BRAY BOHORQUEZ por todos los cargos formulados en la Resolución de acusación que dio origen a este radicado y que precisamente, de la compulsa de copias ordenada en la misma, se originó este proceso. Dijo el Juez en Sentencia de Diciembre 15 de 2008 :

" En tal caso, justo es aceptarse y declararse que la administración pública personificada por el Ministerio de Transporte, en manera alguna jamás padeció detrimento real de su patrimonio económico, contrario a como lo formularon en este proceso el ente acusador y los demás sujetos procesales que unidos a ese criterio, así mismo peticionaron la condena del ahora procesado REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ, también por estos hechos."

En la misma sentencia afirmó el Juez con relación a la conciliación con el Ministerio de Transporte:

"...la administración pública en titularidad de dicha entidad de manera evidente burló éstos y por esa vía del acuerdo no solamente desconoció el pluricitado principio de la ecuación financiera de los contratos ejecutados, sino que también por ese medio se enriqueció injustamente con su inmediato empobrecimiento de Dragacol S.A. y los posteriores efectos jurídicos que, sumados a estos hechos, de allí le sobrevinieron a la misma".

De ello se concluye que no hubo detrimento patrimonial del estado, ni apoderamiento ilicito de sus bienes o dineros y en consecuencia no hubo peculado.

De la valoración de las pruebas recaudadas en este tramite y del análisis de los elementos que conforman el sustento fáctico surtido en la actuación, se puede concluir que no se dan los requisitos de procedibilidad que permitan iniciar el tramite de extinción de dominio de acuerdo a los postulados de la Ley 793 de 2002., sean los anteriores argumentos suficientes para despachar favorablemente las peticiones incoadas por el Profesional del Derecho que apodera a los aquí afectados.

1699 336 629 138

En mérito de lo expuesto, la FISCALIA Treinta y Uno Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos,

RESUELVE

***PRIMERO: ABSTENERSE** de Iniciar el trámite de extinción del derecho del Dominio dentro del presente trámite, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.*

***SEGUNDO**: Reitérese a la Dirección Nacional de Estupefacientes lo dispuesto por el señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en resolución de abril cuatro (4) de dos mil ocho (2008), so pena de compulsarse copias penales y disciplinarias, para que se investigue lo pertinente.*

***TERCERO**: Notifíquese la presente decisión al Representante del Ministerio Público.*

***CUARTO:** En Firme este proveído ARCHIVESE las presentes diligencias, advirtiéndose que en el evento que aparezcan nuevas pruebas no debatidas y que ameriten decisión diferente a ésta se revocará para dar paso de acuerdo a la disposición legal.*

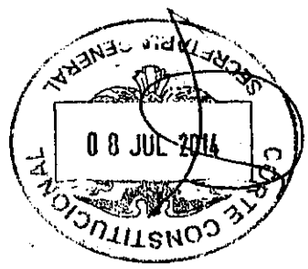
***QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.*

Notifíquese y Cúmplase,

MARGOT VELASCO GARAVITO

Fiscal 31 Especializada Unedcla.

1700 357 630



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA
E. S. D.

Referencia:

Solicitud de Aclaración y Adición y Complementación del Auto A-170 de 2014 que resolvió la solicitud de nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 (Expediente T-2.517.467) en el trámite de revisión del fallo de la tutela promovida por FERNANDO MARTINEZ y otros contra la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos –UNEDCLA- y la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE.

Honorables Magistrados:

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 12.542.021 y T.P. No. 26.364 del C.S. de la J., conocido en esta actuación como apoderado de los accionantes, actuando en nombre y representación de los señores **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ**, en su propio nombre y como representante legal de las sociedades **INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. e INVERSIONES ISLA CAREY E.U.**, y como accionista de la sociedad **INVERSIONES BOCACHICA S.A.**,quien impetró solicitud de nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 y de los señores **NAYIB FONTALVO, JOSE BORRE** en su condición de accionistas de la sociedad **INVERSIONES BOCACHICA S.A.** y la sociedad **BRAY ESCOBAR S. en C.**, en las calidades que detentan en este proceso y conforme al poder que me

1701 337 631

fue conferido en el libelo demandador, respetuosamente solicito se decrete la **ACLARACIÓN y ADICIÓN del AUTO A-170 de 2014** fechado el 5 de junio de 2014 por la Sala Plena de esa H. Corporación, en virtud del cual se resolvió denegar la nulidad de la sentencia T-1024 de 2012 con las aclaraciones conceptuales a que se refiere el numeral primero del auto mencionado.

I. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

1. - Procedibilidad de la solicitud de aclaración y adición de las providencias dictadas por la H. Corte Constitucional.

En principio y como regla general, contra las providencias proferidas por la Corte Constitucional en el ejercicio de su función de revisión de los fallos de tutela al tenor de lo normado en el artículo 241-9 superior, no procede la aclaración ni adición de los mismos.

No obstante, esa Corporación ha establecido en reiterada jurisprudencia constitucional, la procedencia y oportunidad para solicitar la aclaración y adición de sus providencias, por vía excepcional, cuando se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil. (Ver autos A-049 de 2009, A-060 de 2013, A-297 de 2007)

Respecto de la Aclaración, la Corte Constitucional ha precisado que dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, ésta procede cuando exista una razón objetiva de duda que impida el claro entendimiento de la providencia y que esté contenida o reflejada en la parte resolutiva de la misma o en la parte motiva siempre y cuando, de manera directa influya para el pleno entendimiento y cumplimiento de lo decidido en el fallo sub examine. (Autos A-075 de 1.999, A-001 de 2000).

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
Abogado

De la misma manera, en cuanto a la solicitud de adición de providencias, la Corte Constitucional ha señalado que dicha pretensión sólo resulta viable, cuando en el fallo en cuestión ha "*omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidid*" (Auto 013 de 2004 y 031 de 2002 de Sala Plena).

En este caso en particular, el numeral **Primero** de la parte resolutiva del Auto A-170 de 2014 establece unos condicionamientos a lo decidido en esa providencia, supeditando lo resuelto en ella a la aplicación de unas aclaraciones conceptuales, que remite a lo que se indica en el texto de la parte motiva correspondiente al punto 4.5.2., que sumen la decisión en un piélago de dudas, incongruencias y contradicciones que en vez de erigirse en "aclaraciones conceptuales" lo que generan es una inevitable oscuridad que impide el entendimiento de lo decidido y obstaculiza gravemente el cumplimiento de lo resuelto en esa providencia. Por ello, es procedente la aclaración de esa providencia al imponerse los requisitos contemplados en la ley y en la jurisprudencia constitucional para este efecto.

Así mismo, es procedente adicionar el Auto A- 170 de 2014, toda vez que en esa providencia se omitió totalmente un pronunciamiento respecto de la oportuna y pertinente solicitud consignada en la petición de nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 radicado el 28 de mayo de 2013, referente a la adición del numeral Cuarto de ese fallo de tutela, tal como se indicó en el capítulo **III- PRETENSIÓN** de la solicitud de nulidad citada en precedencia, que de manera concreta elevó esa petición sin que al respecto se hubiere pronunciado la Corte en ningún sentido en el fallo cuya adición solicito y, que debía ser resuelta y decidida en dicha providencia.

Adicionalmente y dado que el Auto A-170 de 2014 moduló el numeral 5º de la parte resolutiva de la Sentencia T-1024 de 2012 y

5340
633
1703

la condicionó en sus alcances contenido, efectos y forma de cumplimiento, es procedente la aclaración y adición del mismo, por cuanto contiene sustancialmente el carácter de la sentencia en su estructura decisoria.

Conforme a lo expresado, esta solicitud está conforme a las exigencias que la Corte ha establecido y decantado en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la aclaración y adición de las providencias emanadas en sede de revisión de tutelas.

2. - Legitimación para proponer esta solicitud.

De acuerdo a la ley y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que proceda una solicitud de adición y aclaración de providencias judiciales proferidas por dicha Corporación en desarrollo de su función de revisión de los fallos de los jueces de tutela, esta debe ser propuesta por quien haya sido parte en el trámite procesal de la respectiva acción de tutela o por un tercero que resulte afectado por las órdenes que se hayan impartido en sede de revisión.

En el presente caso, esta solicitud la promueve **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ** por intermedio del suscrito en calidad de apoderado y en su condición de parte actora de la tutela génesis de esta actuación, en su propio nombre y como representante legal de las sociedades **INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U.**, e **INVERSIONES ISLA CAREY E.U.** y como socio de la sociedad **INVERSIONES BOCACHICA S.A.**, personas naturales y jurídicas legitimada para el efecto, como quiera que integran la parte activa del proceso de tutela referenciado en este trámite y peticionarios de la nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 que se resolvió con la providencia cuya aclaración y adición se solicita.

341
634
1704

3. Oportunidad de la solicitud de aclaración y adición del AUTO A- 170 de 2014

La ley y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen que el término para solicitar la aclaración y adición de una providencia judicial proferida por esa Corporación en sede re revisión de tutelas, es el mismo de su ejecutoria, una vez surtida la notificación correspondiente, es decir, de tres (3) días. En el presente caso, por tratarse de un trámite de tutela, la notificación del auto A-170 de 2014 objeto de esta petición, debe notificarse conforme lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1.991 por el juez de primera instancia, lo cual aún no ha ocurrido.

No obstante, en la fecha, hemos tenido conocimiento del AUTO A-170 de 2014 emanado de esa Corporación, por lo que nos damos por notificados por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso.

De manera que esta solicitud se presenta dentro del término indicado en la jurisprudencia constitucional y por tanto es procedente y oportuna.

II- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1 - Aclaración del Auto A-170 de 2014 por generar confusión material y contradicción objetiva sobre el alcance de la decisión.

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
Abogado

Entre los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha erigido como elementos de procedibilidad para que una providencia expedida por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas sea susceptible de aclaración, es preciso que en ella se contengan razones objetivas de duda, que "nublen el entendimiento de la providencia" y propicien confusión y contradicciones sobre el alcance de la decisión y el contenido jurídico material de la misma.

En el presente caso, tenemos que el texto del numeral primero de la parte resolutiva del Auto A-170 de 2014 es del siguiente tenor literal:

"Denegar la nulidad de la sentencia T-1024 de 2012, proferida en noviembre 28 de 2012 por la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, con las aclaraciones conceptuales sobre el numeral 5º de su parte resolutiva, precisadas en la consideración 4.5.2. de esta providencia"

A su turno, el punto 4.5.2. de la referida providencia dice:

" Así, la decisión tomada por la Sala Quinta de Revisión atendió al conocimiento integral del asunto y dispuso el restablecimiento de los derechos en lo que había sido indebidamente interferido por la sentencia de tutela parcialmente revocada y por la subsiguiente actuación, para lo cual, como razón y propósito cardinal de los decidido, ordenó "**volver las cosas al estado inicial**, es decir, a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados" (no está en negrilla en el texto original, pagina 148 de la sentencia T-1024 de 2012)

Se entiende entonces que cuando el ordinal 5. de la parte resolutiva de la mencionada sentencia se refiere a "derechos de posesión", la Corte alude de manera genérica a la situación de los ocupantes,

343
636
1706

tenedores o poseedores propiamente dichos, que fueron desalojados de los territorios de la isla de Tierra Bomba, en la forma como fue ejecutado el fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"

Pero esas aclaraciones conceptuales incluidas en el auto materia de esta solicitud, son contradictorias con lo decidido en la sentencia a que se remite, en la medida que generan una mayor confusión desde el punto de vista "conceptual", objetivo y práctico. Adicionalmente, no dan claridad respecto de la decisión concreta y material de la Corte Constitucional respecto al contenido del fallo,en la medida que no se avienen las ordenes consignadas en cuanto a la devolución de los bienes cuya entrega se ordena, con los fundamentos de esa decisión en cuanto a lo que el fallo denomina "razón y propósito cardinal de los decidido" en abierta contradicción con el fundamento sustancial de "volver las cosas al estado inicial".

Ese "estado inicial" no es otro, que las condiciones jurídico materiales en que se encontraban los bienes que fueron afectados en los procesos de extinción de dominio a que se refiere la Corte en el auto materia de esta petición, mediante el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro, ocupación e incautación y suspensión del poder dispositivo en las resoluciones de inicio del proceso de extinción de dominio, y que transcribo del Auto A- 170 de 2014 así:

"- *Los bienes afectados con la resolución del 16 de mayo de 2002. Derechos de posesión sobre cinco (5) lotes, las acciones y los derechos de terceros.*

La resolución del 16 de mayo de 2002, tuvo que ver con la afectación de: (i) los bienes representados en derechos de posesión

344
637
1707

sobre cinco (5) lotes de terreno que en su condición de persona natural detentaba Fernando Martínez Bohórquez ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba de la isla del mismo nombre, alinderados en las escrituras públicas números 672, 998, 999 y 1000 de 1999, y 747 de 2000 de la Notaría Primera de Cartagena; y (ii) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera en la sociedad Inversiones Bocachica S. A., así como las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

i) Los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes en la isla de Tierra Bomba.

En este punto la Sala comenzó por destacar que al momento en que se dictaron las medidas cautelares (16 de mayo de 2002), la normatividad vigente sobre extinción de dominio era la Ley 333 de 1996, que en su artículo 3º señalaba como bienes susceptibles de esa medida "***todo derecho*** *o bien mueble o inmueble*", por lo que era procedente afectar los "derechos de posesión" sobre los cinco (5) lotes de terreno antes referidos. Se anotó que aquellos lotes fueron entregados a la DNE para su administración el 26 de agosto de 2002, por lo cual correspondía a esa entidad adoptar las medidas pertinentes y correctivas a que hubiere lugar para la adecuada identificación y la debida administración de los bienes que se encontraban bajo su disposición.

Ahora bien, dado que las medidas cautelares practicadas se materializaron sobre los derechos de posesión de los cinco (5) lotes de terreno, pues fue exclusivamente sobre ellos que recayeron materialmente las diligencias de ocupación e incautación, para la Sala de Revisión y de conformidad con el principio universal del derecho según el cual *las cosas se deshacen como se hacen*, su devolución debía efectuarse de la misma manera como se procedió para su afectación, teniendo en cuenta además que cuando se materializó la medida cautelar, no se presentó ningún tipo de oposición por parte de terceros. Por esta razón, la Corte ordenó que se procediera a devolver concreta e individualmente los cinco (5) lotes de terreno en lo que respecta a los derechos de posesión del

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
Abogado

De manera, que el texto del ordinal 1º. de la parte resolutiva del Auto A-170 de 2014, moduló de manera directa y concreta el contenido del numeral 5º. de la Sentencia T-1024 de 2012, quedando la orden impartida en ésta última en absoluta imposibilidad material y jurídica de cumplimiento, toda vez que dicha orden quedó estrictamente condicionada al texto contenido en el numeral 4.5.2.del auto inicialmente citado que es: "**volver las cosas al estado inicial, es decir, desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados**"

Y si tal como lo afirma la Corte en el auto materia de esta solicitud, al momento de afectar esos bienes, es decir, en el "estado inicial" al tiempo de proferir la resolución de 16 de mayo de 2002, se encontraban en plena posesión del señor **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ y las sociedades INVERSIONES BOCAHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. e INVERSIONES ISLA CAREY E.U.,** es imposible, improcedente, nada claro y contradictorio, restituir ningún derecho de posesión a ninguna persona o personas en calidad de " **ocupantes, tenedores o poseedores propiamente dichos"** si la misma Corte reconoce y afirma que al momento de la práctica de las medidas cautelares de ocupación e incautación, "no se presentó ningún tipo de oposición por parte de terceros (pagina 8 del auto en estudio).

Esta afirmación la reitera la Corte al sostener que dichos bienes, " **fueron ocupados e incautados sin que se hubiere presentado oposición ni presencia alguna de terceros interesados**", es decir, que el "estado inicial" al que las cosas deben volver tal como lo ordena el Auto A-170 de 2014, no es otro que la devolución y entrega de los derechos de posesión sobre lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba a los accionantes en este proceso de amparo constitucional sin " presencia alguna de terceros", y menos de personas en calidad de "ocupantes, tenedores o poseedores", ni de nadie que no se encontraba en esos predios cuando se dio el "estado inicial" de las situaciones

346
639
1709

materiales y jurídicas en mayo 16 de 2002, al inicio del proceso de extinción de dominio.

De manera, que tal como lo afirma textualmente la Corte, ninguna persona, -salvo los accionantes en estatutela-, detentaban ningún derecho de ninguna naturaleza sobre los derechos de posesión en terrenos en la isla de Tierra Bomba, ni en dichos bienes había "presencia alguna de terceros interesados" para poder aplicar y dar cumplimiento a "la razón y propósito cardinal" de la decisión tomada que es entronizar el principio jurídico que "las cosas se deshacen como se hacen"

Cuál era el estado inicial? Que dichos bienes, tanto los cinco (5) lotes de terreno como los activos de las sociedades accionantes, se encontraba en posesión del señor **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ** y dichas empresas exclusivamente, tal como lo afirma la Corte en el Auto-170 de 2014(ver página 8).

Así que volver las cosas al estado inicial es devolver los 5 lotes y las acciones que representan el valor de los activos sociales, en posesión de las personas y empresas que ejercían los respectivos derechos de posesión. Es decir, el cumplimiento de la Sentencia T-1024 de 2012 se ejecuta devolviendo los cinco (5) lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba y las acciones a los accionistas de las empresas afectadas, colocándolas respecto de sus activos, en la misma situación jurídica que se encontraban en el "estado inicial" en que se cautelaron.

2. <u>Aclaración del Auto A-170 de 2014 por generar contradicción, discrepancia y oscuridad en el contenido de su parte resolutiva, respecto del contenido y análisis de la parte motiva de ese proveído que tiene directa influencia en aquella, y obstaculiza el pleno entendimiento y</u>

347
640
170
1710

cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutiva de la Sentencia T-1024 de 2012.

En efecto, en las páginas 4 y 5 de la providencia cuya aclaración solicito, se transcriben los varios ordinales de la parte resolutiva de la Sentencia T-1024 de 2012 que consignan las plurales órdenes impartidas por la Sala Quinta de Revisión.

Se evidencia que en el numeral cuarto de la sentenciaarriba anotada, se ordena que las accionadas Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- procedan a devolver a mi poderdante señor **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ** los cinco (5) lotes de terreno ubicados en la isla de Tierrabomba consignados en las escrituras públicas que allí se indican.

La Corte, en la página siete (7) del auto A-170 de 2014 objeto de aclaración, se refiere concretamente a lo considerado en la prementada sentencia sobre este tópico así:

"- *Los bienes afectados con la resolución del 16 de mayo de 2002. Derechos de posesión sobre cinco (5) lotes, las acciones y los derechos de terceros.*

La resolución del 16 de mayo de 2002, tuvo que ver con la afectación de: (i) los bienes representados en derechos de posesión sobre cinco (5) lotes de terreno que en su condición de persona natural detentaba Fernando Martínez Bohórquez ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba de la isla del mismo nombre, alinderados en las escrituras públicas números 672, 998, 999 y 1000 de 1999, y 747 de 2000 de la Notaría Primera de Cartagena; y (ii) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera en la sociedad Inversiones Bocachica S. A., así como las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

La Sala de Revisión dividió el estudio del tema en tres aspectos: (i) lo relativo a los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes ubicados en la isla de Tierra Bomba; (ii) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borré Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., así como las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol; y (iii) la situación de los derechos de terceros a raíz de la desafectación de los bienes.

i) Los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes en la isla de Tierra Bomba.

En este punto la Sala comenzó por destacar que al momento en que se dictaron las medidas cautelares (16 de mayo de 2002), la normatividad vigente sobre extinción de dominio era la Ley 333 de 1996, que en su artículo 3º señalaba como bienes susceptibles de esa medida *"**todo derecho** o bien mueble o inmueble"*, por lo que era procedente afectar los "derechos de posesión" sobre los cinco (5) lotes de terreno antes referidos. Se anotó que aquellos lotes fueron entregados a la DNE para su administración el 26 de agosto de 2002, por lo cual correspondía a esa entidad adoptar las medidas pertinentes y correctivas a que hubiere lugar para la adecuada identificación y la debida administración de los bienes que se encontraban bajo su disposición.

Ahora bien, dado que las medidas cautelares practicadas se materializaron sobre los derechos de posesión de los cinco (5) lotes de terreno, pues fue exclusivamente sobre ellos que recayeron materialmente las **diligencias de ocupación e incautación**, para la Sala de Revisión y de conformidad con el principio universal del derecho según el cual *las cosas se deshacen como se hacen*, su devolución debía efectuarse de la misma manera como se procedió para su afectación, teniendo en cuenta además que cuando se materializó la medida cautelar, **no se presentó ningún tipo de oposición por parte de terceros**. Por esta razón, la Corte ordenó que se procediera a devolver concreta e individualmente los cinco (5) lotes de terreno en lo que respecta a los derechos de posesión del señor Martínez Bohórquez, de acuerdo a lo consignado en las tres (3) actas de ocupación e incautación de tales bienes."

349
842
1772

No es claro, ni coherente, ni procedente, que una vez se entreguen los cinco (5) lotes a mi representado, como se ordena en el numeral cuarto de la sentencia T-1024 de 2012, se proceda a restituir a terceros en calidad de tenedores, ocupantes o poseedores y reconocerles tal calidad, sobre los mismos inmuebles cuya posesión detentaban los accionantes al momento del decreto de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía.De lo anterior se determina, que la forma como se condicionó la parte resolutiva, en lo pertinente, de la citada sentencia, exige que se aclare en ese sentido el auto objeto de este pedimento.

Quedó establecido por tanto, que en la parte motiva del Auto A-170 de 2014 se expresa de manera clara, concisa y determinante que " la razón y propósito cardinal de lo decidido" por la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-1024 de 2012 es "volver las cosas al estado inicial" porque según el principio universal de derecho que"las cosas se deshacen como se hacen", tal como lo consigna literalmente la Corte en el auto citado ya ese predicado se contraen las decisiones y órdenes impartidas en esa sentencia.

Las anteriores afirmaciones de la Corte se estructuran en el contenido de la parte motiva del auto A-170 de 2014 con incidencia directa en la parte resolutiva del mismo y consecuentemente de la parte resolutiva de la sentencia T-1024 de 2012, porque:

- Las acciones y cuotas o partes de interés de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol E.U. y los cinco (5) lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba fueron afectados a mi poderdante señor **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ**, mediante la resolución del 16 de mayo de 2002 expedida por la tutelada Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio. De manera que es en esa providencia judicial en la cual se encuentra la forma como inicialmente "se hicieron las cosas" en el proceso de extinción de dominio con radicado inicial 1162 E.D.

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
Abogado

-Respecto de los cinco (5) lotes mencionados, lo que se afectó fueron los "derechos de posesión" que tenía el señor **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ,** que al tenor de la ley de extinción de dominio cuyo artículo 3o. se transcribe por la Corte, podían ser y efectivamente fueron afectados con las medidas cautelares decretadas por la fiscalía accionada.

- Las medidas cautelares practicadas sobre esos cinco (5) lotes se materializaron mediante la ocupación e incautación de los mismos.

- Dichos cinco (5) lotes fueron entregados a la DNE para su administración el 26 de agosto de 2002 y quedaron bajo disposición de esa entidad.

- La devolución de los cinco lotes debía efectuarse de la misma manera como se procedió a su afectación.

- Que cuando se materializó la medida cautelar (que ya se dijo fue de ocupación e incautación) no se presentó ningún tipo de oposición ni presencia alguna por parte de terceros. Es decir, que el único poseedor era el señor **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ**, a quien por tal razón se le cautelaron sus "derechos de posesión" sobre esos cinco (5) lotes.

- Y que por esta razón, la Corte ordenó que se procediera a devolver al señor **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ** "los derechos de posesión" sobre esos cinco (5) lotes, de acuerdo a lo consignado en las tres (3) actas de ocupación e incautación de esos bienes.

Si esa fue la *ratio decidendi* de la Sentencia T-1024 de 2012 respecto de este puntual tema referente a los cinco (5) lotes aludidos, como se explica que en el numeral primero del Auto A-170 de 2014, la Corte indique que cuando en el ordinal 5º. de la mencionada sentencia se ordena restablecer a los terceros "los derechos de posesión" en la isla de Tierra Bomba de quienes fueron desalojados con ocasión del cumplimiento del fallo del juez de instancia en tutela, se entienda que, tal como reza en el auto cuya aclaración solicito, cuando se habla de restablecer a esos terceros

351
844
1774

los "derechos de posesión", la Corte aluda de "manera genérica" a la situación de los ocupantes, tenedores o poseedores propiamente dichos, cuando en la misma sentencia arriba citada y en el auto materia de esta solicitud se establece categóricamente que, el único poseedor que existía en esos predios al momento de la incautación, era el señor **FERNANDO ·MARTINEZ BOHORQUEZ** y las sociedades vinculadas a su interés como socio.

No podía ni puede haber, por tanto, "ocupantes" ni "tenedores" ni "poseedores propiamente dichos" a quien hacerle restitución ninguna, porque al "volver las cosas al estado inicial" lo único que cabe es devolver a quien se le incautaron esos derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes, lo mismo que se le afectó, sin ninguna posibilidad jurídica ni material de reconocer derecho alguno a personas diferentes de mi prohijado.

Textualmente transcribo la anotación de la Corte en el auto A-170 de 2014: "Así las cosas, la actuación de la Corte estuvo encaminada simplemente a volver las cosas a su estado original, dejando a cada uno de los involucrados en la misma situación que tenían antes de la iniciación y trámite del fallido proceso de extinción de dominio." (Página 26)

No tiene claridad ni sindéresis que tal como lo transcribe la Corte en el Auto A-170 de 2014, en el punto cuarto de la Sentencia T-1024 DE 2012 se ordene devolver a mi mandante los cinco (5) lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba y, en el numeral primero del auto cuya aclaración solicito se remita a un reconocimiento a los terceros unas calidades que no tenían ni jurídicamente podían tener, en atención a la suspensión del poder dispositivo a que se refieren las medidas cautelares en materia de extinción de dominio, decretadas en las resolución proferida por la Fiscalía 31 E.D. accionada.

Por tanto es procedente la aclaración del Auto A-170 de 2014.

352
645
1716

III. - Respecto de la adición del Auto A-170 de 2014

1. Procedencia de la adición del Auto A-170 de 2014 a efecto que la Corte se pronuncie sobre la pretensión consignada en el memorial de solicitud de nulidad radicado el 28 de mayo de 2013.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la pretensión de adición es procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo en materia de tutelas "ha omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido" (auto A- 297 de 2007). Adicionalmente en esta materia, por la especial característica del proceso de amparo de derechos fundamentales, la Corte ha dicho que no puede exigirse al operador constitucional un pronunciamiento de todos los aspectos planteados por las partes dada, la cortedad de los términos procesales, sino solo de aquellos que tengan relevancia constitucional y propendan a salvaguardar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En la solicitud de nulidad presentada por mi representado el 28 de mayo de 2013, se indicó de manera expresa el contenido y alcance de la petición en el sentido de adicionar el numeral Cuarto de la parte resolutiva de la Sentencia T-1024 de 2012 para que se indicara que, además de los cinco (5) lotes cuya entrega se ordenó, se efectúe la entrega de las acciones sociales y las cuotas o partes de interés de las sociedades **INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., e INVERSIONES ISLA CAREY E.U.**, conjuntamente con sus activos sociales, tal como se consignó en el capítulo **III- PRETENSIÓN** en la página 35 de la precitada solicitud.

383
646
1776

No obstante, en el auto A-170 de 2014 se omitió el respectivo pronunciamiento sobre esa petición, que se estructura como una de las más importantes cuestiones a decidir en este proceso y aspecto cardinal del contenido y alcance tanto de las peticiones de la acción de tutela incoada ante el juez de instancia, como de las decisiones establecidas en la Sentencia T-1024 de 2012 y ahora, con la modulación ordenada por la corte en el Auto A-170 de 2014 que condicionó la parte resolutiva de aquella en el sentido indicado en el ordinal primero del mismo.

Esa solicitud expresa y concreta de adición del numeral cuarto de la Sentencia T-1024 de 2012, es sustancialmente necesaria para estructurar coherentemente los condicionamientos ordenados en el Auto A-170 de 2014, en la medida que las consideraciones de la parte motiva del mismo con plena influencia en la parte resolutiva de la sentencia citada, implican que al "volver las cosas al estado inicial" no queda otra vía que ordenar mediante la correspondiente adición oportunamente solicitada, que la entrega de las acciones y cuotas o partes de interés de las sociedades accionantes sea concomitante con la entrega de sus activos sociales.

Ello, porque tal como lo establece la sentencia en comento, en derecho "las cosas se deshacen como se hacen". Y si ese es el fundamento y "la razón y propósito cardinal de los decidido" en esa sentencia, según las voces del punto 4.5.2. del citado auto, que modificó esencialmente el ordinal 5º. de la misma, es no solo procedente sino absolutamente necesario adicionarla tal como está pedido.

El "estado inicial de las cosas" está consignado en el texto del Informe Final 756 de 2001 y en la resolución de inicio del proceso

354
647
1717

de extinción de dominio dentro del radicado 1162 inicial de 16 de mayo de 2002 y a ellos se refiere la Corte así:

"ii) Las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borré Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., así como las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

Sobre este tema, la Corte estableció que en un primer momento, la DNE envió a la isla de Tierra Bomba un grupo de técnicos peritos, quienes adelantaron un trabajo tendiente a identificar los bienes que eventualmente serían gravados con las medidas cautelares de ocupación e incautación al interior del proceso de extinción de dominio, seguido a partir del caso Dragacol. Con tal propósito se elaboró un plano base donde se identificaron globos de terreno pertenecientes a la sociedad Inversiones Bocachica S.A., así como las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, información que quedó consignada en el Informe Final 756 de 2001. No obstante, en la resolución de mayo 16 de 2002 la Fiscalía 31 ED dispuso aplicar medidas cautelares únicamente sobre: (i) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilera en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., y (ii) las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol."

Para el caso, las medidas cautelares sobre las acciones en las sociedades se perfeccionaron adelantando la respectiva inscripción en el libro de registro de accionistas, de conformidad con lo previsto en las normas pertinentes[6]. Esas acciones fueron dejadas por parte de la Fiscalía 31 ED a disposición de la DNE para su administración el día 26 de agosto de 2002, acompañando la documentación que soportaba la actuación cumplida sobre los bienes objeto de incautación, en cumplimiento de las previsiones del parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 333 de 1996[7] y del artículo 5º de la Ley 785 de 2002[8].

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
Abogado

Para los accionantes la DNE quedó administrando un porcentaje superior al 57% de las acciones de Inversiones Bocachica S.A. y el 100% de las empresas unipersonales Inversiones Portal del Sol e Inversiones Isla Carey, lo que le confirió mayorías deliberatoria y decisoria en todos los órganos sociales, asumiendo por tanto la administración y control de la totalidad de los activos. Por esta razón señalaron que la devolución de las acciones debía implicar también la restitución de los derechos de posesión sobre globos de terrenos.

Frente a esta pretensión, ***aun cuando la Fiscalía 31 ED y la DNE sí asumieron que la devolución de las acciones y cuotas afectadas requería su materialización en activos sociales***, la Sala dedujo que esa situación derivó de que: *"i) resultaba de difícil consecución la devolución individualizada de los cinco (5) lotes, toda vez que en las tres (3) actas de ocupación e incautación, estos solamente fueron identificaron* (sic) *por sus linderos y la cita de las escrituras públicas, y a la fecha de su devolución hacían parte de globos de terreno de mayor extensión, y ii) para los actores dada la administración de las acciones que conllevaba el supuesto control de los activos por la DNE, implicaba que la desafectación de las acciones procediera con su materialización, esto es, con la devolución representadas en derechos de posesión sobre los globos de terrenos".(*subrayado propio)

La Corte transcribe los apartes pertinentes del Informe Final 756 de 2001 y de la resolución de mayo 12 de 2002 en los referentes 10 y 11 de la página 13 del Auto A-170 de 2014, lo que evidencia con certeza que la entrega de las acciones está unívoca y entrañablemente ligada a la de los activos sociales de las empresas accionantes.

En el mismo sentido, la Corte indica que la Fiscalía 31 E.D. estableció que la devolución de las acciones sociales conlleva

356
649
1719

necesariamente la entrega de los activos de las empresas afectadas y, que así mismo, la DNE acepta y ratifica que detentaba la custodia y administración de esos activos y por tanto que debe devolverlos.

De manera que si las cosas deben volver a su "estado inicial" como ordena el auto A-170 de 2014 y las cosas se deshacen como se hacen, hay que determinar cómo se hicieron para poder deshacerlas. En este punto cabe preguntar: si a la DNE no se le entregaron los activos sociales y solo las acciones, cual es la razón por la cual dicha entidad afirma que tenía la custodia, control y administración de los mismos? De cualquier manera, si detentó la custodia y control de esos bienes mediante una vía de hecho, es preciso devolverlos conjuntamente con las acciones sociales para poner fin a dicha vía de hecho y salvaguardar "la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas" tal como lo indica la jurisprudencia de la Corte. Es decir, volver las cosas a su estado inicial, al momento procesal cuando en mayo 16 de 2002 se decretaron las cautelas sobre esos bienes.

Razón de más para adicionar la providencia anotada es que la Corte en la referencia 12 de la página 14 del Auto A-170 de 2014, anota el contenido de los oficios SBI 8025 y SBI 8025 dirigidos por la DNE a las empresas Inversiones Portal del Sol E.U. e Inversiones Isla Carey E.U. en la cual esa entidad notifica a esas sociedades que la totalidad de las mismas se encuentra fuera del comercio jurídico y a disposición de la DNE. Si se tiene en cuenta que dichos documentos obran como prueba en el expediente, que fueron expedidos en el año 2002, y que por ser empresas unipersonales la incautación de las cuotas o partes de interés fue del 100%, es claro que la devolución de la "totalidad de esas sociedades" implica la devolución de los activos que la DNE administró, custodió y tuvo a su disposición.

IV. - PETICIÓN

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
Abogado

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito Aclarar el contenido del Auto A-170 de 2014 que en su parte resolutiva condicionó el ordinal 5º. de la Sentencia T-1024 de 2012 en el sentido que la devolución y entrega de los bienes liberados de cautela en el proceso de extinción de dominioallí anotado, se efectúe exclusivamente al señor **FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ** y a las empresas accionantes como únicos poseedores y propietarios de dichos bienes, volviendo las cosas al estado inicial en que se encontraban cuando fueron afectados por la resolución de 16 de mayo de 2002, sin restituir derechos de posesión a terceros, ni a ocupantes, ni tenedores, ni poseedores diferentes a los accionantes en esta tutela. En consecuencia, ordenar a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- que procedan a efectuar la devolución de los activos liberados de medidas cautelares por la Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal de Bogotá mediante resolución de segunda instancia del 4 de Abril de 2008, volviendo las cosas al "estado inicial" en que se encontraban al momento de proferir la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio, incluyendo el saneamiento de los activos sociales de las empresas cuyas acciones y cuotas o partes de interés se incautaron, que en dicho momento procesal se encontraban libres de terceros ocupantes. Facultando a dicha Fiscalía 31 E.D. para efectuar las diligencias de entrega bajo el principio jurídico que las "cosas se deshacen como se hacen".

Así mismo solicito adicionar el Auto A-170 de 2014 para que a su turno se indique que el numeral cuarto de la Sentencia T-1024 de 2012 ordene, que además de la entrega de los cinco (5) lotes de terreno se efectúe la entrega de las acciones sociales y las cuotas o partes de interés, conjuntamente con los activos de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol E.U. e Inversiones Isla Carey E.U.

Pido también que se ordene a la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- que proceda inmediatamente a cumplir la

358
651
1721

orden de entrega de los bienes señalados en el numeral tercero de la sentencia T-1024 de 2014 a la sociedad **BRAY ESCOBAR S. en C**, debidamente saneados material y jurídicamente y en el estado en que se encontraban al momento de afectarse en el proceso de extinción de dominio y en el que se le hizo entrega de los mismos, es decir, cancelados los impuestos, pagados los servicios, liberados de cualquier gravamen o medida cautelar de embargo y secuestro. Lo anterior, porque en fraude a la resolución judicial, ha omitido ilegalmente el cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia.

V. - COMPETENCIA

Los H. Magistrados de la Sala Plena de la Corte Constitucional son competentes para conocer de la presente solicitud de Aclaración, Adición y Complementación del Auto A - 170 del 2014 de acuerdo con la Ley de Procedimiento Civil y la Jurisprudencia de esa Corporación

Respetuosamente,

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.541.021 de Santa Marta
T. P. 26364 del C. S. de la J.

Libertad y Orden Ministerio del Interior y de Justicia

DNE Dirección Nacional de Estupefacientes

ACTA DE ENTREGA ACCIONES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A. Y ACTIVOS DE ESA SOCIEDAD QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS ACCIONES

Entidad que efectúa la entrega: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Personas que reciben: FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES, JOSE BORRE AGUILERA Y SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A.

Entidad que ordena la entrega: FISCALIA 11 DELAGADA ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - FISCALÍA 31 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

El 18 de julio de 2009, en la Isla de Tierrabomba, jurisdicción del Distrito de Cartagena, se convocaron, en representación de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, MARÍA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO de la Subdirección Jurídica, NUBIA MARITZA CAHAMUCERO ROJAS de la Coordinación Grupo Rurales de la Subdirección de Bienes y LINA YALILE GIRALDO SANCHEZ de la Coordinación del Grupo Sociedades de la mencionada entidad, los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES, JOSÉ BORRE AGUILERA y NÉSTOR DÁVILA PESTANA VERGARA, en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., para dar cumplimiento a las ordenes judiciales impartidas a la Dirección Nacional de Estupefacientes dentro de los procesos de extinción de dominio con Radicados Nos. 672 E.D. y 1162 E.D. y posteriormente unificados en acumulación bajo el radicado 672 E.D., que cursaron en la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos en Primera Instancia y Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en Segunda Instancia. Tal como viene ordenado, se procedió a concretar el cumplimiento a las ordenes judiciales arriba citadas y efectuar la entrega de los bienes sobre los cuales se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo que habían sido incautados y gravados con medidas cautelares y puestos a disposición de la DNE de acuerdo a la normatividad legal vigente. Se actuó en consecuencia, para lo cual es menester consignar en la presente acta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución calendada 4 de abril de 2008, la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que conoció en

Segunda Instancia los procesos de extinción de dominio correspondientes a los radicados 672 y 1162 E.D., acumulados en el 672 E.D., resolvió decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes cautelados en los anotados procesos y que de acuerdo a la providencia citada, son los señalados en las Resoluciones del 12 de junio de 2001 y 18 de abril de 2007 (acápite IX). Concretamente, la Fiscalía de Segunda Instancia señaló: " *...el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, suspensiones del poder dispositivo, cese de ocupaciones, devolución de bienes incautados y demás decisiones que afectaron los bienes materia de extinción se extenderá a los señalados en los numerales 9.1 , 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007)...*". Esos bienes son: ***Num. 9.1:*** *en Cartagena Bolívar- : 1) Apartamento 1- B: ubicado en el Edificio Perna, Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30921; 2).- Apartamento 2-B ubicado en el Edificio Perna Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30923; 3) En Arjona (Bolívar) Predio rural denominado Villa Patricia: área 117 hectáreas, 7.5. mts2, M.I. No. 060-124621; 4) En Bogotá D.C., Apartamento 302 y Garajes 21 y 22 ubicados en la Carrera 29 No. 126 – 50 con M.I. No. 50N-20227671, 20227658, 20227659 respectivamente;* ***Num. 9.2:*** *Derechos de posesión sobre terrenos de la Isla de Tierrabomba: Cinco (5) lotes de terreno ubicados en el Corregimiento de Tierra Bomba, relacionados con las escrituras públicas Nos. 747 de 2000, 998 de 2000, 999 de 1999, 672 de 1999 y 1000 de 1999 todas otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena;* ***Num. 9.3:*** *Derechos en sociedades: Las acciones que en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y Sociedad Planificadora y Constructora S.A. poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO. Las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en las sociedades INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL Empresas Unipersonales*".

Las ordenes judiciales fueron impartidas a la DNE mediante la remisión de copia auténtica de la Resolución de 4 de abril de 2008 emanada de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C. y comunicados a través de oficios fechados el 18 de febrero de 2009 radicado en la DNE bajo el No. E-2009-11601 el 19 de febrero de 2008, SCFTB-297 del 18 de abril de 2008, SCFTB-298 del 18 de abril de 2008 y SCFTB-299 de igual fecha, radicados todos en la DNE bajo el No. E-2008-25898 del 21 de abril del mismo año; Oficio del 12 de noviembre de 2008 radicado en la DNE bajo el No. E-2008-79290 del 5 de diciembre de 2008; adicionalmente auto de 18 de febrero de 2009; Resolución Judicial de 19 de marzo de 2009; oficio de 17 de marzo de 2009 radicado en la DNE con el No. E-2009-18631.

Para acatar lo dispuesto en Resolución de 4 de Abril de 2008, la Dirección Nacional de Estupefacientes profirió la **Resolución No. 1448 de 7 de noviembre de 2008, que en su artículo primero de la parte resolutiva ordenó dar cumplimiento a las disposiciones impartidas por la Fiscalía General de la Nación** antes citadas, con el propósito de materializar la orden

de levantamiento de las medidas cautelares y la devolución y entrega de los bienes, así como el restablecimiento de los derechos de posesión afectados en el proceso de extinción de dominio ya mencionado, bienes indicados en las Resoluciones del 12 de junio de 2001, 16 de mayo de 2002 y 18 de Abril de 2007 arriba transcritos.

En anterior diligencia practicada a efecto de ejecutar lo ordenado en Resolución 1448 de noviembre 7 de 2008, la DNE comisionó a las doctoras NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS, de la Coordinación del Grupo Rurales de la Subdirección de Bienes de la DNE, TANIA CONSTANZA TRUJILLO y MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO, de la Subdirección Jurídica de la entidad, con el propósito de efectuar las entregas de los bienes antes relacionados, funcionarias que los días 27 a 30 de noviembre de 2008, practicaron la diligencia ordenada en la respectiva comisión, con imposibilidad de efectuar las entregas por las razones que se consignaron en el informe enviado a la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio con oficio No. SJU 034 de 19 de enero de 2009 y que obedecen a la ocupación por terceros de los lotes sobre los cuales ejerce derechos de posesión la SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A., tal como se anota en el cuadro anexo a dicho oficio y el respectivo plano elaborado en tal oportunidad, señalando la ubicación de las áreas ocupadas por terceros y la identificación de los mismos.

Posteriormente, por comisión ordenada por la DNE, el doctor EDGAR JAVIER PULIDO CARO, de la Coordinación Grupo Sociedades, procedió a practicar diligencia tendiente a efectuar la entrega de los bienes referidos, igualmente con imposibilidad de ello, dado que la situación de ocupación por terceros persistía, de lo cual se dejó constancia en Acta del 28 de febrero de 2009.

Mediante oficio SBI (SOC) 975 del 17 de marzo de 2009, la DNE solicitó a la Dirección Nacional del CTI, colaboración de asistencia técnica topográfica con el propósito de ubicar e identificar los predios sobre los que ejerce posesión la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. para proceder a la entrega real y material de los bienes afectados. En virtud de esa solicitud, el CTI comisionó a los funcionarios JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSAN, técnicos topógrafos con funciones de Policía Judicial, teniendo en cuenta que el primero de los nombrados, ejecutó las misiones de trabajo ordenadas por oficios 7962 y 9936 del 2000 e informe final No. 756 F.G.N. SI. G.E.D.L.A. del 14 de febrero de 2001, en razón de lo cual, se ubicaron los inmuebles que serían gravados con medida de ocupación por la Fiscalía de instancia en la Isla de Tierrabomba, para que prestaran la asistencia técnica necesaria tendiente a identificar y ubicar los lotes sobre los cuales la sociedad mencionada ejerce derechos de posesión y que forman parte de sus activos sociales.

En diligencia practicada entre el 13 y el 18 de julio de 2009, se procedió a ubicar, identificar y delimitar los predios materia de la comisión para efectuar la entrega de los mismos. En la vista ocular a la Isla de Tierrabomba, asistieron a las suscritas representantes de la DNE, los Funcionarios del CTI antes

362
655
87
1775

mencionados, acompañados por los señores IVÁN MAURICIO LECOMPTE BAENA y JIMMY FABIÁN GONZÁLEZ VIANCHA, en su calidad de Servidores de Policía Judicial CTI Cartagena y los doctores JAIRO BENITO REBOYO y JAIR TUÑON, Delegados de la Personería Distrital de Cartagena, diligencia de la cual se levantó la respectiva acta que complementa la presente.

Ubicados e identificados los predios de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., mediante la práctica de la diligencia de visita material e inspección ocular y en complementación de la información contenida en los planos, escrituras públicas, actas de entrega de compra de derechos de posesión, actas de inspecciones oculares y demás elementos de prueba remitidos por la Fiscalía de instancia y que reposan en los expedientes administrativos de la DNE, se procedió a la entrega de los mismos, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS

Tal como se expresó *ut supra* y consta en el expediente del proceso de extinción de dominio citado y en los expedientes administrativos pertinentes de la DNE, la Fiscalía del conocimiento incautó las acciones pertenecientes a FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO CORRALES en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., mediante el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, por Resolución del 16 de mayo de 2002.

La medida en comento, se comunicó y perfeccionó a través de oficio No. 4442 del 16 de mayo de 2002 comunicado al Representante Legal de la referida sociedad, escrito del 21 de mayo de 2002, por el que se certifica el cumplimiento de la medida y su correspondiente registro en el respectivo libro de accionistas con copia del folio del mismo donde se registró la medida cautelar; comprobación del registro de tal medida a través de diligencia de inspección judicial del 27 de febrero de 2003 y constatación de estados financieros y balances donde se reflejaron los activos sociales, Oficio No. 4448 de 16 de mayo de 2002 dirigido a la Cámara de Comercio de Cartagena y Oficio No. 7534 de 26 de agosto de 2002 radicado en la DNE con el No. E-2002-42911 del 27 de agosto de esa anualidad, por el cual se pone a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes los bienes cautelados e incautados, fecha a partir de la cual esta entidad asumió sus funciones de ley.

En su calidad de Secuestre, la DNE procedió a administrar dichos bienes y dado que las acciones puestas a su disposición correspondían al 57% del paquete accionario social, dicha entidad asumió el control de la mencionada sociedad, toda vez que las facultades deliberatorias y la potestad decisoria de esa empresa indican que la asamblea general de accionistas puede deliberar y decidir con el 51% de las acciones representadas en el respectivo órgano social. De la documentación puesta a disposición de la DNE, de las actuaciones ejecutadas en ejercicio del control administrativo de la sociedad

como asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea de accionistas y demás actividades propias de sus funciones legales, está expresamente evidenciado que el patrimonio social de esa empresa está conformado por el rubro de INVENTARIOS consignado en sus Balances y Estados Financieros que corresponden a los derechos de posesión sobre predios ubicados en la Isla de Tierrabomba. La Fiscalía del conocimiento así lo señaló de manera expresa a la Dirección Nacional de Estupefacientes, indicándole que de acuerdo al bloque normativo constitucional y legal que norma estas materias, la administración y custodia de las acciones conlleva necesariamente la administración y custodia de los activos de la sociedad y que en la devolución y entrega de las acciones liberadas, está ínsita la devolución y entrega de los activos sociales. Dijo la Fiscalía 31 de la UNEDCLA, respecto de las medidas de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes indicados, haciendo referencia a las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol Empresas Unipersonales, en el numeral cuarto en su parte resolutiva de la Resolución del 12 de abril de 2002, en virtud de la cual, se cautelaron los bienes mencionados:

> "*CUARTO: Los embargos previstos en los numerales anteriores se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo a órdenes de la Dirección Nacional de estupefacientes, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en las multas que consagra la ley.*"

De la misma manera, en auto de 18 de febrero de 2009, respecto de este punto, la Fiscalía de instancia se pronunció así:

> "*...B) En calidad de Administrador, Secuestre, y Custodio de los bienes puestos a su disposición, la DNE tiene la obligación de cumplir las funciones y deberes que la ley le impone. De tal manera que le son aplicables las previsiones contempladas en la Ley 793 de 2002 y las indicadas en las normas que regulan su actuación respecto de los bienes puestos a su disposición. Dichas normas expresas y vigentes incorporadas al ordenamiento jurídico en la Constitución Nacional, en el código civil, de procedimiento civil, las de carácter administrativo que establecen los postulados que rigen la función administrativa y la conducta de los servidores públicos, las normas sobre administración de bienes ajenos, las del C. de Comercio y demás pertinentes, que constituyen el cuerpo de legalidad concordante, configuran los parámetros por los que ha de discurrir la actuación de la DNE respecto de estas materias.*
>
> *B.1.- A este respecto, el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 establece que los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de estupefacientes y que en todos los casos "la DNE será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos".*

En sentencia C-740 de 2003 en virtud de la cual se declaró la exequibilidad de la citada ley, con relación a los cargos formulados al artículo 12 ibídem, dijo la Corte Constitucional:

"68. Por otra parte, los incisos tercero, cuarto y quinto el artículo 12 regulan la administración de los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares. Tales bienes son administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes... las atribuciones de administración que se le confieren a esa entidad son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de estas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio decretadas tales medidas, la Dirección Nacional de Estupefacientes se desempeña como secuestre o depositario de tales bienes y sobre estos debe cumplir actos de administración... En este marco, lo que hacen los citados apartes del artículo 12 de la Ley 793 es determinar las facultades que le asisten a esa entidad como administradora de los bienes afectados al proceso de extinción de dominio y orientarlas al mantenimiento de la capacidad productiva y del valor de esos bienes. Adviértase que el ejercicio de esas facultades beneficia no solo al Estado, en caso de prosperar la extinción, sino también a los afectados, en caso de no haber lugar a ella, pues en uno y otro eventos se evitan pérdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes".

B.2- Respecto de las funciones de esa entidad en calidad de secuestre, el artículo 683 del C. de P. C. establece: "El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo...".

B.3.- Con relación a las ordenes impartidas a esa DNE mediante Oficios Nos. SC FTB – 297 y 298 de Abril 18 de 2008 en virtud de la referida Resolución de Segunda Instancia de la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal de Bogotá, calendada el 4 de Abril de 2008, es menester indicarle que el mandato legal establece el cumplimiento inmediato de esa orden judicial. De su oficio SUJ 0034 se desprende que esa entidad no ha podido hacer las entregas que corresponden a la devolución ordenada de los bienes relacionados y solo hasta el 07 de Noviembre de 2008 por Resolución 1448 se dispuso iniciar esos procedimientos. En lo tocante a este punto el artículo 688 del C. de P. C. establece que como en este caso, al terminar las funciones del secuestre, "este entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden" en concordancia con el artículo 2281 del C. C. que instituye "debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario".

B.4 - El Decreto 1461 de 2000 contempla el campo de aplicación y las reglas de administración de bienes a que está sujeta la DNE. En seguimiento de dichas reglas - artículo 1°.- esa entidad administrará los bienes objeto de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, de acuerdo - artículo 2°. – "con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas

correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes". En tal sentido, esa dependencia deberá "ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo a su naturaleza uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo".

La misma norma establece en el articulo 19 el procedimiento para la devolución de bienes y remite en el articulo 20 los deberes y responsabilidades de quien actúe como depositario o destinatario que estará "sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes", deberes, obligaciones y responsabilidades a los que concomitantemente no es ajena la D.N.E.

B.5- La Ley 785 de 2002 por la cual se dictan las disposiciones relacionadas con la administración de bienes incautados establece en el Articulo 5° respecto de las sociedades y unidades de explotación económica: "La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar....y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes." En consecuencia esa entidad remplazó al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ en el ejercicio de sus derechos sociales correspondientes al 57% del paquete accionario en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., advirtiendo tal como consta en la foliatura del plenario, que ello le dispuso el manejo y control del acervo deliberatorio y decisorio de esa sociedad. Adicionalmente, reza la norma en mención: "Las medidas cautelares decretadas sobre acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas".

B.7 -Los bienes que esta Fiscalía puso a disposición de la DNE fueron en su momento plenamente identificados, entregados y recibidos por esa entidad, y es su deber legal y constitucional ejercer las funciones de secuestre y administrador de los mismos. Pero adicionalmente, ese ente, como parte procesal tiene acceso a la totalidad de la información que milita en el expediente y en la que se contiene la individualización, caracteristicas, ubicación, planos, escrituras publicas, inspecciones oculares y demás elementos que permiten "determinar especificamente" los bienes cautelados y puestos bajo su administración y custodia. Máxime, si adicionalmente, como en el caso de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., esa Dirección General preside las reuniones de asamblea de accionistas con absoluta

capacidad deliberatoria y decisoria de acuerdo a los estatutos sociales que constan en este proceso, toda vez que detenta la disposición del 57% del paquete accionario del cual es secuestre, y está enterada tal como se aprecia en las actas de reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de todas las circunstancias, eventos, conflictos y situaciones respecto de los activos de dicha sociedad. Estos activos, de acuerdo a los estados financieros aprobados por la dicha Asamblea General de Accionistas que preside la D.N.E., órgano social que solo puede reunirse, deliberar y decidir con la presencia de esa entidad, indican que el 98 % de dichos activos sociales corresponde al rubro de inventarios, que no son otros que los derechos de posesión que esta empresa tiene sobre lotes de terreno en la Isla de Tierrabomba, como se aprecia de la lectura de sus Balances, Declaración de Renta y demás estados financieros.

B.8-En el expediente constan todos los elementos y evidencia documental y probatoria que en su momento tuvo en cuenta esta Fiscalía para dar inicio al trámite de extinción de dominio respecto de los bienes que en la oportunidad de ley puso a disposición de esa D.N.E. Entre ellos, la plenitud del haz documental de la Escrituras Públicas en virtud de las cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y el señor FERNANDO MARTÍNEZ adquirieron los derechos de posesión sobre terrenos en la Isla de Tierrabomba, inspecciones judiciales a esos predios, planos, levantamientos topográficos, cuadros de coordenadas, dictámenes y Misiones de Trabajo del C.T.I., Amparos Policivos, Minuta de Posesión con Inspección Ocular del Corregidor del Corregimiento de Bocachica, Actas de Entrega de Posesiones, y toda la evidencia probatoria que contiene ubicación, linderos, medidas y demás elementos que identifican e individualizan con precisión los predios referidos..."

Mediante oficio del 12 de noviembre de 2008, emitido por la Fiscalía de Instancia con destino a la DNE, se manifestó:

"4° Solicitar a la Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E. información sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Providencia de Segunda Instancia y las medidas adoptadas para dar cumplimiento y ejecución a lo indicado en los oficios SCFTB 297, 298, y 299 del 18 de abril de 2008, señalando, las acciones incoadas para cumplir lo ordenado por la Fiscalía 11 Delegada Ante el Tribunal de Bogotá..."

PRACTICA DE LA DILIGENCIA

Los días 13 y 14 de julio de 2009, en las dependencias del CTI Seccional Cartagena, se efectuó el estudio de la documentación que contiene la información respecto de los activos de la sociedad tales como escrituras publicas, actas de compra de derechos de posesión, inspecciones oculares y demás material probatorio, análisis de los planos remitidos por la Fiscalía, documentos que reposan en los expedientes administrativos de la DNE donde se indican los predios sobre los cuales al momento de la incautación, la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejercia derechos de posesión y

que una vez decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo del 57% de las acciones sociales de propiedad de los vinculados al proceso antes referido, fueron administrados por la DNE. Igualmente se practicó visita a la sede social de la anotada sociedad para verificar la información y fuimos atendidos por su representante legal doctor NESTOR DAVILA PESTANA VERGARA, quien puso a nuestra disposición todos los documentos requeridos, tales como los libros sociales y demás documentos legales de la sociedad.

Las escrituras públicas referentes a los derechos de posesión adquiridos por la sociedad en la Isla de Tierrabomba y remitidos a esta entidad por ese despacho de la Fiscalía se anexan a esta acta.

El 15 de julio de 2009, nos dirigimos a la Isla de Tierrabomba acompañados por los funcionarios antes mencionados, para ubicar e identificar en el terreno los lotes materia de entrega. Los técnicos del CTI comisionados para esta diligencia procedieron a efectuar su trabajo técnico de toma de información en campo, toma de puntos geodésicos de referenciación, comprobación y comparación de coordenadas y elaboración del levantamiento topográfico correspondiente.

Se estableció la ubicación e identificación de los predios que conforman el globo sobre el cual la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejercía derechos de posesión al momento de la incautación. Se comprobó que persiste la situación de ocupación por terceros de la mayoría de los predios, tal como se determinó en diligencia practicada entre el 27 y el 30 de noviembre de 2008, situación de la cual fue informada la Fiscalía mediante oficio SJU-034 del 20 de enero de 2009, expedidos por la DNE e incluidos en el plano que contiene la ubicación de esas ocupaciones.

Igualmente se constató la situación pacífica de otros predios, que no se encuentran ocupados y por tanto, se establece la disponibilidad para su entrega. La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES determinó efectuar la entrega parcial de esos predios libres y disponibles, para lo cual citó a los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSÉ BORRE AGUILERA y a NÉSTOR DÁVILA PESTANA VERGARA, en calidad de Gerente y representante legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. para que recibieran los mismos.

Los lotes a entregar se relacionan en plano anexo, donde se señala la ubicación de los pluricitados bienes y corresponden a los descritos en las escrituras públicas números 2446 del 1° de octubre de 1998, 1474 del 31 de mayo de 2000, 2411 del 29 de septiembre de 1998, 2122 del 3 de septiembre de 1998, 2669 de septiembre de 1998, 1886 del 5 de mayo de 1998, otorgadas en la Notaría 4 del Círculo de Cartagena y 620 del 10 de marzo de 2000, corrida en la Notaría 3 del Círculo de Cartagena (que tratan de los derechos de posesión de inmuebles aportados a Inversiones Bocachica S.A.), y cuyas copias reposan en los diferentes cuadernos del expediente 672 E.D, varias

veces citado, como soporte de los activos de esa sociedad sobre los cuales recayó la medida cautelar.

No obstante, para todos los efectos jurídicos, dichos lotes se relacionarán en el plano definitivo que entregarán los técnicos topógrafos del CTI que acompañan esta diligencia al rendir su informe definitivo y una vez anexado dicho plano, formará parte integral de la presente acta.

Los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES, JOSÉ BORRE AGUILERA y NÉSTOR DÁVILA PESTANA VERGARA, en calidad de Gerente y representante legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., aducen que aceptan recibir los lotes identificados y suscribir esta acta de entrega parcial, y en consecuencia, expresamente reciben real y materialmente los lotes arriba identificados.

Seguidamente, las representantes de la DNE, MARIA CLEMENCIA CARRILLO, NUBIA CHAMUCERO y LINA YALILE GIRALDO, con fundamento en las facultades consagradas en la ley y que rigen su actuación en esta diligencia, expresamente le solicitaron al funcionario de apoyo del CTI con funciones de Policía Judicial JUVENAL PAVA RAMIREZ, indicara a esta comisión, si los terrenos inspeccionados e identificados en esta diligencia, ubicados en la Isla de Tierrabomba, sobre los cuales ejercen posesión las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. y FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ como persona natural, son los mismos inspeccionados por la comisión de técnicos y funcionarios del CTI de la cual él formó parte al momento de practicar las visitas de reconocimiento en campo de los lotes a incautar de acuerdo a las misiones de trabajo cumplidas mediante informe final 756 F.G.N. SI. G.E.D.L.A. del 14 de febrero de 2001, en cumplimiento de los oficios 7962 y 9936 del año 2000, con motivo de los cuales la Fiscalía 31 de la UNEDCLA solicitó "ubicación de los inmuebles que eventualmente serían gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierrabomba" y se llevó a cabo el reconocimiento, la ubicación e identificación en dicha Isla por los técnicos del CTI, JUVENAL PAVA, BLANCA NUBIA GARCÍA y CARLOS E. CARREÑO de los lotes y predios de las empresas INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES Y PROYECTOS, INVERSIONES Y CONCESIONES, CONCESIONES Y PROYECTOS, HOLDING PANAMERICAN S.A., EL HORNIO DE SAN VICENTE E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. y además, indicar el estado en el cual se encontraban en esa oportunidad.

Ante este requerimiento, el técnico del CTI, Topógrafo JUVENAL PAVA, expresó que en esa oportunidad en la cual se inspeccionaron, ubicaron e identificaron estos mismos lotes y predios en las Misiones de Trabajo mencionadas, la totalidad de dichos predios, de propiedad de esas empresas y personas, se encontraban en posesión de las mismas, debidamente cercados, deslindados, limpios y sin ocupantes diferentes a las sociedades mencionadas y a FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ.

1732 369 94

Se anexa plano que contiene la ubicación del área recibida.

Para constancia de lo anterior, se firma por los intervinientes a los 18 días del mes de julio de 2009.

NUBIA CHAMUCERO ROJAS
Coordinación Grupo Rurales
Subdirección de Bienes DNE

MARIA CLEMENCIA CARRILLO
Subdirección Jurídica
DNE

LINA YALILE GIRALDO SÁNCHEZ
Coordinación Grupo Sociedades
Subdirección de Bienes
DNE

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ
C. C. No. 73.082.908 de Ig
Quien Recibe

NAYIB FONTALVO CORALES
C. C. No. 8815462
Quien Recibe

JOSE BORRE AGUILERA
C. C. No. 73122926
Quien Recibe

NESTOR DAVILA PESTANA
Rte. Legal Inversiones Bocachica S.A.
Quien recibe

1733

370
063

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA GENERAL
Hector
Folios
-9. NOV. 2009
Fecha
Hora

Señores MAGISTRADOS

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S.

Referencia: Acción de TUTELA de FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ y Otros contra DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y la FISCALIA 31 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS- UNDECLA.

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, mayor, identificado con C.C. No. 73.082.808 de Cartagena, actuando en mi propio nombre y como socio de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y como Representante Legal de las sociedades INVERSIONES ISLA CAREY E. U. e IVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U.; NAYIB FERNANDO FONTALVO CORRALES, mayor, identificado con C.C. No. 8.815.462 de Santa Lucía (Atlantico), JOSE BORRE AGUILERA, mayor, identificado con C.C. No. 73.122.926 de Cartagena, con domicilio en Cartagena, actuando en nuestros propios nombres y como socios de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.; LOURDES ESCOBAR ARAUJO, mayor, identificada con C.C. No.51.622.210 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, actuando en mi propio nombre y como representante legal de la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., acudimos a esa superioridad a presentar ACCION DE TUTELA contra la FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-UNDECLA cuyo titular de ese despacho es la Doctora MARGOT CECILIA VELASCO GARAVITO o quien haga sus veces y contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, representada legalmente por su director Doctor OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES o quien haga sus veces, para solicitar la protección de nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD, A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, amenazados y violados por las accionadas en el tramite del proceso de extinción de dominio con radicados 672 E.D. y 1162 E.D. acumulados bajo el 672 E.D. adelantados por la FISCALÍA 31 E.D. de la UNDECLA, de acuerdo a los siguientes hechos y peticiones:

HECHOS:

1734 331 664

1°.- La Fiscalía 31 E.D. Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos-UNDECLA inició y tramitó los procesos de extinción de dominio con los radicados 672 E.D. y 1162 E.D. acumulados en el 672 E.D. y mediante resoluciones de 12 de Junio de 2001 y 16 de Mayo de 2002 decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre bienes de propiedad de los suscritos afectados y ofició a la Dirección Nacional de Estupefacientes poniendo a su disposición en calidad de SECUESTRE los bienes cautelados para su custodia y conservación, y además la administración de los mismos por ser bienes productivos de renta.

2°.- Mediante Resolución de Segunda Instancia calendada el cuatro (04) de Abril de 2008, la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la resolución de procedencia de extinción de dominio calendada el 18 de abril de 2007, decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 31 E.D. y ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes efectuar la entrega de los bienes liberados, para lo cual remitió oficios Nos.1248/08 de 16 de abril de 2008, SCFTB-297, SCFTB-298, SCFTB-299 del 18 de Abril de 2008.

3°.- Los bienes que la Fiscalía de Segunda Instancia ordenó entregar mediante la Resolución prementada son los relacionados en los acapites 9.1, 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la Resolución del 18 de abril de 2007, de la cual se entregó copia autentica a la Dirección Nacional de Estupefacientes con los oficios arriba anotados y sobre los que concretamente el Ad quem señaló lo siguiente:

" ...el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, suspensiones del poder dispositivo, cese de ocupaciones, devolución de bienes incautados y demás decisiones que afectaron los bienes materia de extinción se extenderá a los señalados en los numerales 9.1 , 9.2 y 9.3 del Capitulo IX de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007)...".

Dichos bienes son:

"**Num. 9.1**: en Cartagena Bolívar- : 1) Apartamento 1- B: ubicado en el Edificio Perna, Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30921; 2).- Apartamento 2-B ubicado en el Edificio Perna Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30923; 3) En Arjona (Bolívar) Predio rural

denominado Villa Patricia: área 117 hectáreas, 7.5. mts2, M.I. No. 060-124621; 4) En Bogotá D.C., Apartamento 302 y Garajes 21 y 22 ubicados en la Carrera 29 No. 126 – 50 con M.I. No. 50N-20227671, 20227658, 20227659 respectivamente;

Num. 9.2: Derechos de posesión sobre terrenos de la Isla de Tierra Bomba: Cinco (5) lotes de terreno ubicados en el Corregimiento de Tierra Bomba, relacionados con las escrituras públicas Nos. 747 de 2000, 998 de 2000, 999 de 1999, 672 de 1999 y 1000 de 1999 todas otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena;

Num. 9.3: Derechos en sociedades: Las acciones que en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y Sociedad Planificadora y Constructora S.A. poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO. Las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en las sociedades "INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL" Empresas Unipersonales."

4°.- Dichas ordenes de entrega fueron posteriormente ratificadas y reiteradas por la Fiscalía 31 de la UNDECLA en plurales oportunidades así:

Mediante Oficio 672 del 12 de noviembre de 2008, en el cual se anotó:

"4°.Solicitar a la Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E. información sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Providencia de Segunda Instancia y las medidas adoptadas para dar cumplimiento y ejecución a lo indicado en los oficios SCFTB 297,298 y 299 del 18 de Abril de 2008, señalando, las acciones incoadas para cumplir lo ordenado por la Fiscalía 11 Delagada Ante el Tribunal de Bogotá..."

Adicionalmente se le remitió oficio 672 de 19 de Febrero de 2009 anexandole el texto del auto de 18 de Febrero de 2009, en cuyo epílogo se expresa:

"...Conminese a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que cumpla lo tantas veces ordenado y efectúe la entrega inmediata de los bienes sobre los que se levantaron medidas cautelares en este proceso."

Resolución Judicial de 19 de marzo de 2009, en virtud de la cual se profirió decisión inhibitoria, que reza en su parte resolutiva:

"**TERCERO:** Reitérese a la Dirección Nacional de Estupefacientes lo dispuesto por el señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en resolución de abril cuatro (4) de dos mil ocho (2008), so pena de compulsarse copias penales y disciplinarias para qiue se investigue lo pertinente"

5º.- La Dirección Nacional de Estupefacientes expidió las Resoluciones Nos. 1429 del 06 de Noviembre de 2008 y 1448 del 07 de noviembre de 2008 tendientes a dar cumplimiento a las ordenes de entrega impartidas por la Fiscalía, pero a la fecha, las entregas ordenadas han sido parciales y no se han materializado cabalmente. por cuanto no se ha ordenado ni efectuado la entrega de los inmuebles ubicados en Calle 6 No. 7-08 apartamento 1B y 2B que conforman la casa de habitación con matriculas inmobiliarias Nos. 060-30921 y 060-30923 en la ciudad de Cartagena y el predio rural denominado Villa Patricia con matricula inmobiliaria No. 060-124621 en Arjona (Bolivar)

6º.- Respecto de la Resolución 1429 de 06 de Noviembre de 2008 en virtud de la cual se ordenó la entrega de los bienes pertenecientes a la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., dicho acto administrativo carece de contenido pleno y la orden solo tiene cumplimiento parcial.

Se efectuó entrega fragmentada de los bienes, por cuanto la Dirección Nacional de Estupefacientes solo efectuó la correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 126-50 Aapartamento 302 y dos garajes en el Edificio Torreon de Plazaverde de la Ciudad de Bogotá, pero no ha realizado la entrega del predio rural denominado VILLA PATRICIA en el municipio de ARJONA-BOLIVAR, con Matricula Inmobiliaria No. 060-124621, ni de los dos (2) apartamentos Nos. 1B y 2B en el Edificio Perna, Calle 6 No. 7-08 Barrio Castillogrande en la ciudad de Cartagena, con Matriculas Inmobiliarias Nos. 060-30921 y 060-30923 que conforman la casa de habitación ubicada en esa dirección, por cuanto la D.N.E. sostiene que se adeudan impuestos que esa misma entidad tiene la obligación legal de cancelar, al tenor de los dispuesto en las normas que regulan sus funciones, toda vez que son bienes productivos de renta.

Dichos bienes inmuebles fueron entregados a la Lonja de Propiedad Raiz de Cartagena y a la Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla mediante Resoluciones 0449 de 28 de Abril de 2006 y 0039 de 16 de Enero de 2007 y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER mediante Resolución 0084 de 24 de Enero de 2006, para su explotación y administración y en todos los mencionados actos administrativos se obliga a los depositarios administradores a cancelar los impuestos.

Estos bienes fueron INCAUTADOS y entregados a la D.N.E. en calidad de secuestre y como tal, debe asumir el pago de los impuestos.

Así lo dispone el Articulo 2º. del decreto 1461 de 2000 que ordena "realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración". Esa carga no la pueden tener los afectados, dado que no detentaban la administración de los inmuebles ni el secuestre se los entregó para ese efecto.

7º.- Con relación a la Resolución 1448 del 07 de Noviembre de 2008, la Dirección Nacional de Estupefacientes dispuso en su Articulo Primero dar cumplimiento a la orden judical impartida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 672 E.D. y en consecuencia efectuar la entrega de las acciones y activos cautelados de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A. y de las otras sociedades y demás bienes liberados de medida cautelar.

Para ese proposito comisionó a las funcionarias NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS, TANIA CONSTANZA TRUJILLO y MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO, quienes los días 27 al 30 de Noviembre de 2008 practicaron diligencia en la Isla de Tierrabomba, con el objeto de efectuar la entrega de los bienes señalados, sin que ello fuere posible por las razones aducidas en el oficio SJU-034 de 19 de Enero de 2009 remitido a la Fiscalía 31 E.D. de UNDECLA. Entre dichas razones se adujo que los bienes se encontraban ocupados por terceros y que era preciso determinar previamente la ubicación e identificación de los mismos.

8º.- El día 18 de febrero de 2009 la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA dio respuesta a dicho oficio mediante auto que en sus apartes principales contiene

975 6
1738 668

una detallada instrucción sobre las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes, las normas que rigen su actuación, el iter de la actividad procesal en el tramite del proceso de extinción y concluye conminando a esa entidad a cumplir la orden de entrega inmediata de los bienes liberados de cautela.

9°.- El 28 de Febrero de 2009, la Dirección Nacional de Estupefacientes comisionó para realizar la entrega de los bienes en comento al Doctor EDGAR JAVIER PULIDO CARO de la Coordinación del Grupo de Sociedades de esa entidad, quien tampoco pudo efectuar la entrega por cuanto los predios se encontraban invadidos. Para hacer la entrega y determinar la ubicación e identificacaión de los mismos, el mencionado funcionario indicó la necesidad de solicitar apoyo intitucional a la Fiscalía a efectos que una comisión de peritos del CTI desarrollara las labores de identificación de los predios mediante la practica de visita técnica.

10°.- En consecuencia el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante oficio SBI(SOC) 975 del 17 de Marzo de 2009 solicitó a la Dirección Nacional del Cuerpo Tecnico de Investigacion C.T.I de la Fiscalía General de la Nación la designación de una comisión de peritos topografos para ubicar e identificar los bienes a entregar. Tal petición se reiteró el dia 6 de Julio de 2009 mediante Oficio SBI(RUR) 1629.

11°.- La Dirección Nacional del C.T.I designó a los funcionarios de Policía Judicial señores JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN, tecnicos topografos que practicaron inspección ocular, medición y toma de información en campo con GPS con coordenadas geodesicas para ubicar e identificar los lotes sobre los cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. ejercen derechos de posesión en la Isla de Tierabomba.

12°.- En diligencia practicada del 13 al 18 de Julio de 2009 en la Isla de Tierrabomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, a la que asistieron en representación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, MARIA CLEMENCIA CARRILLO CAVANZO de la Subdirección Jurídica, NUBIA MARITZA CAHAMUCERO ROJAS de la Coordinación Grupo Rurales de la Subdirección de Bienes y LINA YALILE GIRALDO SANCHEZ de la Coordinación del Grupo de Sociedades de la mencionada entidad; los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en su propio nombre y como accionista de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., INVERSIONES ISLA CAREY E.U.; NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSE

1739 376 669

BORRE AGUILERA, accionistas de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y el señor NESTOR DAVILA PESTANA VERGARA en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., los funcionarios de policía judicial técnicos topógrafos del CTI JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA PAMELA OSORIO DUSSAN, acompañados por los señores IVAN MAURICIO LECOMPTE BAENA y JIMMY FABIAN GONZALEZ VIANCHA Servidores de Policia Judicial del C.T.I. de Cartagena y los señores JAIRO BENITO REBOYO y JAIR TUÑON Delegados de la Personería Distrital de Cartagena, se ejecutaron las actividades de ubicación, identificación y delimitación de los bienes a entregar y se determinó el estado de los mismos.

Se elaboraron planos generales e individuales, levantamientos topograficos, toma de información de campo con establecimiento de coordenadas geodesicas y se rindió informe de los peritos topografos del C.T.I. con archivo fotografico, fisico y topogrametrico, el cual forma parte de las respectivas actas.

13º.- El dia 18 de Julio de 2009 se efectuaron diligencias parciales de entrega de acuerdo a las instrucciones de la Fiscalía y de tales diligencias se levantó acta para cada una de las sociedades afectadas así: De LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES BOCACHICA S.A. Y ACTIVOS DE LA SOCIEDAD QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS ACCIONES; diligencia parcial de ENTREGA DE LAS CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. E ISLA CAREY E.U. Y ACTIVOS DE ESAS EMPRESAS QUE RESPALDAN EL CONTENIDO PATRIMONIAL QUE REPRESENTA EL VALOR DE LAS CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, tal como consta en las respectivas actas, pero no se efectuó la entrega sino de una minima parte, por cuanto los lotes de terreno sobre los cuales se ejercen derechos de posesión por los interesados y que son materia de entrega, se encuentran ocupados por terceros.

14º.- La Dirección Nacional de Estupefacientes remitió INFORME de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las ordenes de entrega a la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA con Oficio SBI(SOC) 2443 del 10 de Septiembre de 2009 en el cual manifiesta imposibilidad de efectuar las entregas ordenadas por ese despacho. Reza así el referido informe en su parte pertinente:

" IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA DE PREDIOS

1740 377 670

Respecto de estos predios que se encuentran ocupados por terceros y que se relacionan en el plano anexo, se presenta una situación de absoluta imposibilidad por parte de esta entidad para efectuar su entrega, en consideración a la situación de hecho que persiste respecto a dichas ocupaciones. Esta Dirección Nacional de Estupefacientes ha desplegado una intensa y prolija actividad con el objeto de cumplir las ordenes de la Fiscalía, tal como se evidencia en las actuaciones consignadas en este informe, y las diligencias adelantadas en tal sentido han sido infructuosas dada la posición adoptada por los ocupantes de hecho, hasta el punto de presentar denuncias penales contra los funcionarios adscritos a esta entidad que practicaron diligencias tendientes a la entrega, investigación que cursa en la Fiscalía de Cartagena.

Respecto de los predios que parcialmente se pudieron entregar, ese resultado nos permite afirmar que de no ser por las ocupaciones de hecho que terceros ejercen en el resto de los lotes de las sociedades afectadas, esta entidad habría cumplido satisfactoriamente el cometido encargado por la Fiscalía. La dinámica fáctica y jurídica ejecutada por la DNE acredita positivamente esta afirmación.

Por lo anterior, manifestamos a la Fiscalía 31 de extinción de Dominio, ***que se da una situación de imposibilidad de entregar los restantes bienes a que se contraen las plurales ordenes de la fiscalía en ese sentido, por lo cual ponemos en su conocimiento esta situación que se sale de la orbita de nuestras facultades, para lo de su resorte.*** (Subrayado propio)

Anexamos los documentos mencionados, las actas, informes, levantamientos y planos que forman parte de este informe."

15º.- Ante esta situación de falta de entrega de los bienes cuya restitución se ordenó efectuar a los suscritos, nuestro apoderado judicial Doctor RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA radicó memoriales fechados el 14 de Septiembre de 2009 y el 18 de Septiembre de 2009, solicitando ordenar el pago de los impuestos correspondientes a los bienes de la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., efectuar la entrega de los mismos y cumplir las ordenes de entrega respecto de los bienes ubicados en la Isla de Tierrabomba tal como desde hace mas de 18 meses lo dispuso el Ad quem y en consecuencia solicitó a la Fiscalía 31 de E.D. de la UNDECLA dar aplicación al articulo 688 del C. de P.C. por cuanto el secuestre,

1740-3780
671

1741

en este caso la Dirección Nacional de Estupefacientes, manifestó imposibilidad de hacer la entrega de los bienes bajo su custodia.

16°.- Dada la situación de inejecución de las entregas ordenadas por la autoridad competente para ello, la unica vía procesal que el ordenamiento juridico contempla para efectuar la entrega de bienes una vez terminado el proceso, es la que establece el artículo 688 del C. de P.C. que a la letra dice:

"Siempre que se remplace a un secuestre o que terminen sus funciones, este entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden en la forma prevista en el numeral 9°. del articulo 9°; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3°. Del articulo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso."

Esta norma y el inciso primero del paragrafo 3°.- del articulo 337 ibidem, tienen aplicación prevalente en este caso por expreso mandato del articulo 7°.- de la Ley 793 de 2002, que establece que lo no regulado en dicha ley se regirá por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil, en su orden.

Las previsiones normativas atinentes a todo lo relacionado con el decreto, practica y levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro se regla por las normas del Código de Procedimiento Civil y dado que la ley de extinción de dominio no contempla de manera expresa disposiciones sobre esa materia, por su mandato se aplican las adjetivas mencionadas. En este caso el operador judicial, investido por la ley de manera expresa con funciones jurisdiccionales para decretar y practicar las medidas de embargo y secuestro lo es la Fiscalía General de la Nación mediante los fiscales adscrito a la UNDECLA. Por tanto, si el secuestre no efectúa la entrega de los bienes cautelados en los terminos de ley, por la razón que fuere dado que la ley no establece predicado al respecto, deberá hacerla quien decretó las medidas con la jurisdicción y competencia en función del juez, para este caso la Fiscalía 31 E.D. de la UNDECLA.

17°.- En este proceso ninguna persona natural ni juridica se hizo parte como tercero interesado, al tenor de lo dispuesto en los articulos 10 y 13 de la Ley 793 del 2002, por tanto, si se encuentran personas en los predios a entregar, no detentan esa calidad juridica. Tdodos los posibles interesados en calidad de

1742 + 0379
672

terceros fueron emplazados en el proceso tal como consta en el plenario, a folios 194 y ss. del Cuaderno Original No. 1 y el respectivo Edicto Emplazatorio fue publicado como lo manda la ley los dias 22 y 24 de Octubre de 2002 en el diario La Republica y en la emisora Radio Mundial de los cual se dejó la respectiva constancia a folios 203 y 205 ibidem. Por tanto las decisiones tomadas en el proceso son oponibles erga omnes en virtiud de expreso mandato legal, y nadie puede ejercer actos de disposición sobre bienes incautados en un proceso de extinción de dominio que por ministerio de la ley están por fuera del comercio juridico.

Las medidas cautelares de embargo, secuestro, incautación y suspensión del poder dispositivo que pesaron sobe los bienes afectados durante el tramite del proceso, indican que es absolutamente contrario a derecho que nadie pueda encontrarse ocupando los bienes liberados de cautela generando con ello un obstaculo para el cumplimiento de las ordenes de entrega, una vez se determinó la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y su consecuente devolución a los interesados. De manera que lo procdente es que el operador judicial efectúe la entrega de activos que viene ordenada por mandato judicial.

18º.- El 04 de Noviembre de 2009, la Fiscalía 31 E.D. se pronunció respecto de las peticiones incoadas por nuestro apoderado mediante auto de cumplase sin dar aplicación al artículo 688 del C. de P.C. Adicionalmente, volvió a requerir de la Dirección Nacional de Estupefacientes un ejercicio que dicha entidad manifestó imposibilidad de realizar.

19º.- Ello cierra la puerta del medio ordinario de defensa judicial, por lo que esta solicitud de amparo bajo los auspicios del canon 86 superior, es la única posibilidad de recaudar del operador constitucional la protección de nuestros derechos constitucionales fundamentales a fin de precaver la inminencia de un perjuicio irremediable.

PETICION

Respetuosamente solicitamos al H. Tribunal Administrativo conceder el amparo tutelar de nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD, a la DEFENSA y a la IGUALDAD.

1393 H 380 873

En consecuencia pedimos:

1º.-Se ordene a la Dirección Nacional de Estupefacientes realizar de manera inmediata el pago de los impuestos a cargo de los bienes inmuebles ubicados en Calle 6 No. 7-08 apartamento 1B y 2B del Edificio Perna que conforman la casa de habitación con matriculas inmobiliarias Nos. 060-30921 y 060-30923 en la ciudad de Cartagena y el predio rural denominado Villa Patricia con matricula inmobiliaria No. 060-124621 en Arjona (Bolivar) que administró en calidad de secuestre y proceda a efectuar la entrega inmediata de los mismos a la sociedad BRAY ESCOBAR S. en C., tal como se le ordenó mediante Oficios SCFTB 297 y SCFTB-299 del 18 de Abril de 2008.

2º.- Se ordene a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos-UNDECLA, efectuar la entrega inmediata de las acciones de las sociedades afectadas INVERSIONES BOCACHICA S.A.,INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. e INVERSIONES ISLA CAREY E.U.y los activos que respaldan su valor economico-patrimonial, consistentes en los derechos de posesión sobre lotes ubicados en la Isla de Tierrabomba, tal como viene ordenada desde el 04 de Abril de 2008 mediante Resolución de Segunda Instancia emanada de la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de Extinción de Dominio con Radicado 672 E.D. y 1162 E.D acumulados bajo el 672 E.D. de los bienes a que se refiere esa providencia judicial, comunicadas a la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Oficios SCFTB-297, SCFTB-298 y SCFTB-299 de Abril 18 de 2008, actvos ubicados e identificados mediante informe del C.T.I. TOP.87928 M.T.3329-3328- de Agosto 21 de 2009 y TOP.88108 MT.3371-3372 de Septiembre 03 de 2009 rendido por los Topografos Funcionarios de Policia Judicial JUVENAL PAVA RAMIREZ y CLAUDIA P. OSORIO DUSSAN y sus anexos, planos y levantamientos topograficos, y según Informe SBI (SOC) 2443 de 10 de Septiembre de 2009, dado que el secuestre, que lo es la Dirección Nacional de Estupefacientes, manifestó imposibilidad de efectuar la referida entrega, y consecuentemente se ordene dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 688 del C. de P.C. en concordancia con las normas pertinentes.

Conferimos poder especial, amplio y suficiente y en todo a cuanto en derecho fuere necesario al Doctor RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, abogado titulado en ejercicio, identificado con C.C. No. 12.542.021 de Santa Marta y T.P. 26.364 del C.S.de la J., para que nos represente en esta tutela.

381
12
674
1744

Queda facultado para desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir y actuar con todos los poderes inherentes al mandato que le otorgamos.

Manifestamos que no hemos presentado otra acción de tutela respecto de estos mismos fundamentos juridicos y facticos

PRUEBAS

Anexamos copia de las piezas procesales referidas para conocimiento del despacho.

Copia del libelo tutelar para traslado dado que toda la documentación materia de este pedimento reposa en los despachois accionados.

Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades:

Inversiones Bocachica S.A.

Inversiones Isla Carey E.U.

Sociedad BRAY ESCOBAR S. en C.

Oficios y autos relacionados

Informe del C.T.I.

Resoluciones designando depositarios

Memoriales petitorios

Autos del 04 de Noviembre de 2009

Copias simples para traslado a las accionadas

382
675
1745

Recibiremos notificaciones en la Carrera 4 No.18-50 Oficina 1506 Torre A Edificio Procoil en Bogotá.

La Dirección Nacional de Estupefacientes en Carrera 13 No. 52-95 en Bogotá.

La Fiscalía 31 E.D. especializada de la UNDECLA en la Fiscalía General de la Nación Diagonal 22 B No. 52-01 en Bogotá.

Del H. Tribunal,

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ BOHORQUEZ

C.C. No. 73.082.808 de Cartagena

NAYIB FONTALVO CORRALES

C.C. No. 8.815.462 de Santa Lucía (Atlántico)

JOSÉ BORRE AGUILERA

C.C. No. 73.122.926 de Cartagena

LOURDES ESCOBAR ARAUJO

C.C. N 51.622.210 de Bogotá

383
672

1746

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009)

Se ocupa el Despacho en dar respuesta al oficio SJU-0034 suscrito por el Doctor ***CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO*** *Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, así:*

1º.- *Dentro de los radicados 672 y 1162 esta fiscalía decretó medidas cautelares de embargo y secuestro, incautación y suspensión del poder dispositivo sobre bienes objeto de tramite de extinción de dominio. En virtud de lo dispuesto en Resoluciones de 12 de Junio de 2001 y 18 de Abril de 2002 se expidieron los oficios respectivos y actas de ocupación e incautación y por expreso mandato legal este despacho colocó inmediatamente a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes los bienes objeto de medidas cautelares.*

2º. *Mediante resolución de Segunda Instancia proferida por* ***la Fiscalía 11 Delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá*** *el día cuatro (4) de Abril de dos mil ocho (2008) se decretó el levantamiento de las medidas cautelares prementadas, el levantamiento de las medidas de ocupación y suspensión del poder dispositivo y en consecuencia la devolución y entrega de los bienes que se encontraban a disposición de esa entidad.*

3º. *Del oficio* ***No. SJU- 0034*** *recibido por este despacho el 21 de Enero de 2009, se colige que la Dirección Nacional de Estupefacientes no ha cumplido la orden impartida por la Fiscalía y en consecuencia no ha efectuado la restitución a que está legalmente obligada. Aduce para ello que los mencionados lotes se encuentran ocupados por terceras personas y adicionalmente la imposibilidad de identificar plenamente dichos predios.*

Respecto de la devolución de las acciones de propiedad del señor FERNANDO MARTÍNEZ en la sociedad INVERSIONES BOCAHICA S.A., se hace referencia en el mencionado oficio a que los "...activos, específicamente en tierras ubicadas en la isla de Tierrabomba, no se tiene precisión respecto de los lotes sobre los cuales recaen las

acciones de Inversiones Bocachica", para concluir que debido a las diferentes situaciones encontradas "ya sea por la ocupación de los predios o por la falta de identificación precisa de los mismos, las entregas reales y materiales de los inmuebles no se pudieron llevar a cabo".

4º.- En el mismo oficio materia de esta respuesta se solicita a este despacho establecer con precisión los predios sobre los cuales pesa la orden judicial de "restablecer los derechos de posesión y los lotes sobre los cuales recaen las acciones de la sociedad Inversiones Bocachica" por ser esta autoridad quien determina "específicamente" esos predios.

Al respecto hay que hacer las siguientes precisiones:

***La primera,** que con preocupación advierte este despacho que la Dirección Nacional de Estupefacientes no ha cumplido la orden impartida de hacer la entrega definitiva de los bienes materia del pronunciamiento del Ad-quem; **La segunda,** que además salta a la vista que esa entidad desconoce la ubicación, características e identificación de los bienes que por mandato legal y orden judicial, tiene a su disposición en administración y custodia. **Tercera,** que respecto de la ocupación de los predios objeto de restitución y restablecimiento de los derechos, tanto los del señor **FERNANDO MARTÍNEZ** como en los que la sociedad Inversiones Bocachica ejerce derechos de posesión, igualmente se observa que esa entidad ha incumplido en materia grave la orden de iniciar **"sin tardanza"** la adopción de **"medidas y acciones necesarias, para la preservación de la integridad material, económica y jurídica de los bienes"** a que se hizo referencia en la citada resolución de cuatro (4) de Abril e dos mil ocho (2008).*

CONSIDERACIONES

Para la Fiscalía es absolutamente claro que en este radicado la Dirección Nacional de Estupefacientes detenta una doble calidad: la de parte en el proceso de extinción de dominio y la de administradora, custodia y secuestre de los bienes sobre los que pesaron las medidas cautelares decretadas.

***A-** En cuanto a su calidad de parte procesal, le fue reconocida personería para actuar y se le tuvo como tal, e igualmente se aceptó el ejercicio de su derecho de postulación al conferirle al apoderado*

designado, habilidad para representarla en el proceso mediante providencia calendada el diecinueve (19) de agosto de dos mil tres (2003), Folio 294 C.O. No.3. En efecto, ante la solicitud elevada el día catorce (14) de agosto de dos mil tres (2003) visible a folio 291 C.O. No 3, por el entonces Director Nacional de Estupefacientes, señor ALFONSO PLAZAS VEGA en virtud del cual manifestó su interés en ser tenido como parte en este proceso y el otorgamiento de poder especial al abogado ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR quien elevó solicitud a folio 289 ibidem, este despacho, en la providencia en cita, accedió a tal pedimento. En adelante, de manera sucesiva se han otorgado poderes y reconocido personería a diferentes apoderados judiciales designados por esa Dirección. El ultimo de ellos a petición del Subdirector Jurídico doctor CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO por auto de siete (7) de junio de dos mil siete (2007), que tuvo a la doctora ANDREA CAROLINA ESTUPINAN CHIQUILLO, visible a folio 45 C.O. No.7.

En virtud de expreso mandato legal, en su calidad de parte, la Dirección Nacional de Estupefacientes está enterada de toda la actuación y de las decisiones tomadas en este proceso y se encuentra legalmente notificada de ellas, por tanto; la vinculan procesalmente y le son oponibles. En la actuación, se le ofició poniendo a su disposición en forma inmediata los bienes cautelados para lo de su resorte, se le ha reconocido personería a sus apoderados, se ha ordenado la expedición de todas las solicitudes de copias elevadas al despacho, se le ha corrido traslado de la practica de pruebas y de todos los términos de ley, se ha dado tramite a sus peticiones, se han recibido y respondido sus memoriales, se ha notificado de todas las decisiones.

B)- *En calidad de Administrador, Secuestre, y Custodio de los bienes puestos a su disposición, la DNE tiene la obligación de cumplir las funciones y deberes que la ley le impone. De tal manera que le son aplicables las previsiones contempladas en la Ley 793 de 2002 y las indicadas en las normas que regulan su actuación respecto de los bienes puestos a su disposición. Dichas normas expresas y vigentes incorporadas al ordenamiento jurídico la Constitución Nacional, en el código civil, de procedimiento civil, las de carácter administrativo que establecen los postulados que rigen la función administrativa y la conducta de los servidores públicos, las normas sobre administración de bienes ajenos, las del C. de Comercio y demás pertinentes, que constituyen el cuerpo de legalidad concordante, configuran los*

parámetros por los que ha de discurrir la actuación de la DNE respecto de estas materias.

B.1.- *A este respecto, el articulo 12 de la Ley 793 de 2002 establece que los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de estupefacientes y que en todos los casos "la DNE será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos".*

En sentencia C-740 de 2003 en virtud de la cual se declaró la exequibilidad de la citada ley, con relación a los cargos formulados al artículo 12 ibídem, dijo la Corte Constitucional:

"68. Por otra parte, los incisos tercero, cuarto y quinto el articulo 12 regulan la administración de los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares. Tales bienes son administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes... las atribuciones de administración que se le confieren a esa entidad son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de estas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio...Decretadas tales medidas, la Dirección Nacional de Estupefacientes se desempeña como secuestre o depositario de tales bienes y sobre estos debe cumplir actos de administración... En este marco, lo que hacen los citados apartes del articulo 12 de la Ley 793 es determinar las facultades que le asisten a esa entidad como administradora de los bienes afectados al proceso de extinción de dominio y orientarlas al mantenimiento de la capacidad productiva y del valor de esos bienes. Adviértase que el ejercicio de esas facultades beneficia no solo al Estado, en caso de prosperar la extinción, sino también a los afectados, en caso de no haber lugar a ella, pues en uno y otro eventos se evitan perdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes".

B.2- *Respecto de las funciones de esa entidad en calidad de secuestre, el articulo 683 del C. de P.C. establece: "El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el código civil sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo".*

Concordante con la norma citada, el articulo 2155 del C. C. indica que "El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de

su encargo". Esta clase de culpa está definida en el articulo 63 ibídem como "la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios". A este respecto, lo que la ley espera de la actuación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en este caso, es que lo haga como lo haría un buen padre de familia.

Corolario de lo anterior es, que si la ley impone al secuestre las atribuciones previstas para el mandatario, la D.N.E. en tal calidad, al ser notificada de la información respecto de la ocurrencia de invasiones en los lotes sobre los que la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejerce posesión, debió actuar con fundamento en lo normado en el articulo 2158 del C.C. que establece que el mandato le confiere al mandatario poder para "intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones".

B.3.- *Con relación a las ordenes impartidas a esa DNE mediante Oficios Nos. SC FTB – 297 y 298 de Abril 18 de 2008 en virtud de la referida Resolución de Segunda Instancia de la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal de Bogotá calendada el 4 de Abril de 2008, es menester indicarle que el mandato legal establece el cumplimiento inmediato de esa orden judicial. De su oficio SUJ 0034 se desprende que esa entidad no ha podido hacer las entregas que corresponden a la devolución ordenada de los bienes relacionados y solo hasta el 07 de Noviembre de 2008 por Resolución 1448 se dispuso iniciar esos procedimientos. En lo inherente a este punto el articulo 688 del C. de P. C. establece que como en este caso, al terminar las funciones del secuestre, "este entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden" en concordancia con el articulo 2281 el C. C. que instituye "debe el secuestre restituir el deposito al adjudicatario".*

B.4 *- El Decreto 1461 de 2000 contempla el campo de aplicación y las reglas de administración de bienes a que está sujeta la DNE. En seguimiento de dichas reglas - articulo 1º., esa entidad administrará los bienes objeto de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, de acuerdo - articulo 2º. – "con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes". En tal sentido, esa dependencia deberá "ejercer los actos necesarios para la correcta*

disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo a su naturaleza uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo".

La misma norma establece en el articulo 19 el procedimiento para la devolución de bienes y remite en el articulo 20 los deberes y responsabilidades de quien actúe como depositario o destinatario que estará "sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes", los deberes, las obligaciones y las responsabilidades, mismas a los que concomitantemente no es ajena la D.N.E.

B.5- *La Ley 785 de 2002 por la cual se dictan las disposiciones relacionadas con la administración de bienes incautados establece en el Articulo 5º respecto de las sociedades y unidades de explotación económica: "La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar....y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes." En consecuencia esa entidad remplazó al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ en el ejercicio de sus derechos sociales correspondientes al 57% del paquete accionario en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., advirtiendo tal como consta en la foliatura del plenario, que ello le dispuso el manejo y control del acervo deliberatorio y decisorio de esa sociedad. Adicionalmente, reza la norma en mención: "Las medidas cautelares decretadas sobre acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas".*

B.6- *El Decreto 2568 de 2003 norma estructura de la Dirección Nacional de Estupefacientes y sus dependencias. De las funciones allí asignadas se sigue, que de su cumplimiento, no habría inconveniente*

ninguno para ejecutar la orden de devolución de los bienes destrabados en este radicado. Y si adicionalmente se cumplió con lo dispuesto en el Numeral 4º y 5º del articulo 2º del Decreto 1461 de 2000 y se realizaron las "inspecciones oculares a los bienes administrados" y "se actualizaron por lo menos cada tres meses los inventarios y el avalúo de esos bienes", no se entiende ni explica que ahora, estén ocupados por terceros y exista "falta de identificación precisa de los mismos".

B.7- *Los bienes que esta Fiscalía puso a disposición de la DNE fueron en su momento plenamente identificados, entregados y recibidos por esa entidad, y es su deber legal y constitucional ejercer las funciones de secuestre y administrador de los mismos. Pero adicionalmente, ese ente, como parte procesal tiene acceso a la totalidad de la información que milita en el expediente y en la que se contiene la individualización, características, ubicación, planos, escrituras publicas, inspecciones oculares y demás elementos que así permiten "determinar específicamente" los bienes cautelados y puestos bajo su administración y custodia. Máxime, si adicionalmente, como en el caso de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., esa Dirección General preside las reuniones de asamblea de accionistas con absoluta capacidad deliberatoria y decisoria de acuerdo a los estatutos sociales que constan en este proceso, toda vez que detenta la disposición del 57% del paquete accionario del cual es secuestre, y está enterada tal como se aprecia en las actas de reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de todas las circunstancias, eventos, conflictos y situaciones respecto de los activos de dicha sociedad. Estos activos, de acuerdo a los estados financieros aprobados por dicha Asamblea General de Accionistas que preside la D.N.E., órgano social que sólo puede reunirse, deliberar y decidir con la presencia de esa entidad, indican que el 98 % de dichos activos sociales corresponde al rubro de inventarios, que no son otros que los derechos de posesión que esta empresa tiene sobre lotes de terreno en la Isla de Tierrabomba, como se aprecia de la lectura de sus Balances, Declaración de Renta y demás estados financieros.*

B.8- *En el expediente constan todos los elementos y evidencia documental y probatoria que en su momento tuvo en cuenta esta Fiscalía para dar inicio al trámite de extinción de dominio respecto de los bienes que en la oportunidad de ley puso a disposición de esa D.N.E. Entre ellos, la plenitud del haz documental de la Escrituras*

Públicas en virtud de las cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y el señor FERNANDO MARTÍNEZ adquirieron los derechos de posesión sobre terrenos en la Isla de Tierrabomba, inspecciones judiciales a esos predios, planos, levantamientos topográficos, cuadros de coordenadas, dictámenes y Misiones de Trabajo del C.T.I., Amparos Policivos, Minuta de Posesión con Inspección Ocular del Corregidor del Corregimiento de Bocachica, Actas de Entrega de Posesiones, y toda la evidencia probatoria que contiene ubicación, linderos, medidas y demás elementos que identifican e individualizan con precisión los predios referidos.

B.9- *En cuanto a los activos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. referentes a los predios sobre los que detenta derechos de posesión y que esa D.N.E. expresa dificultades para la restitución por ocupación de terceros, es claro para este despacho, que tal situación es plenamente conocida de esa entidad, como que fue oportunamente informada por los representantes de dicha sociedad de manera insistente sobre las invasiones de que eran objeto sus predios en la Isla de Tierrabomba. Estas invasiones fueron puestas a su conocimiento y tratadas en Asamblea de Accionistas presidida por la D.N.E. Sobre tales circunstancias le ofició este despacho, la Fiscalía 11 Delegada ante el H. Tribunal de Bogotá ordenó en la providencia que decretó la restitución y entrega de los bienes iniciar "sin tardanza" las acciones tendientes a fin de conservar su integridad económica, material y jurídica, se solicitó su intervención por la sociedad afectada y se le ofició por la Secretaría de la Fiscalía de Segunda Instancia disponiendo la adopción de medidas al respecto.*

C). *Para puntualizar lo dicho en acápites anteriores, este despacho hará un recuento del iter procesal referido con respecto a la actuación que se ha surtido y que vincula a la DNE como PARTE y como Secuestre y Administrador, y se anotarán las piezas que enmarcan la información que esa entidad echa de menos en el oficio sub lite.*

Folios 265 a 273 del C.O. No. 1 se encuentra la relación y el listado de todas las escrituras de compraventa realizadas por el señor MOISES ARAUJO MOLINA en la Isla de Tierrabomba y Bocachica, que ingresaron a los activos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. después de la fusión de sociedades.

A folios 15 y ss. del C.O. No. 2, consta el Informe Final No. 756 del 14 de febrero de 2001 correspondiente a las Misiones de Trabajo 4418 y

5198 practicadas por el C.T.I. de acuerdo a oficios 7962 y 9936 de 2000 que encargó ubicar los inmuebles de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. que serán gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierrabomba. Dicho informe indica en el punto 5. que "los días 22 y 23 de noviembre de 2000 se llevó a cabo el reconocimiento de la ubicación y la identificación en la Isla de Tierrabomba de los terrenos que serán gravados con medida de ocupación y que corresponden a las empresas Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y El Horno de San Vicente, por parte de los peritos en topografía del C.T.I.", relaciona escrituras publicas de adquisición de lotes en posesión y en la pagina 24 y 25 del mismo a folios 38 y 39 del citado cuaderno, tiene un aparte denominado ANALISIS DE PLANOS, en el cual se indica entre otros que se configuró un plano general de la isla y sobre el cual se realizó el plano anexo folio No. 298 cuaderno de anexos No. 1 de ese informe, elaborado por los técnicos en topografía de Cuerpo Técnico de Investigación CARLOS E. CARRENO y JUVENAL PAVA, con la documentación recopilada en Cartagena, con las coordenadas recogidas en la Isla., "Todo lo de color Rosado son terrenos de la hoy fusionada empresa Inversiones Bocachica S.A., dentro de él se encuentra los dos lotes de Concesiones y Proyectos Ltda. con 32 hectáreas, Inversiones y Proyectos con 52 hectáreas, Inversiones y Concesiones con 74 hectáreas, Inversiones Bocachica S.A. con 120 hectáreas, e inversiones El Horno de San Vicente E.U. con 44 hectáreas. Todo lo anterior suma 322 hectáreas".

A folio 1 del C.O. No. 2 consta el acta de la Inspección Ocular realizada el 22 de Noviembre de 2000, sobre los terrenos correspondientes a la empresa INVERSIONES BOCACHICA S.A. localizados en jurisdicción del corregimiento de Bocachica Isla de Tierrabomba, Distrito de Cartagena.

A folios 140 y 142 del mismo cuaderno, fungen actas de incautación y ocupación; 151 Oficio 5593 poniendo bienes a disposición de esa entidad; 153 Oficio SBI (URB)-4465 de DNE en la se solicita copia de la Resolución de Junio 12 de 2001; 154 Oficio 5603 dirigido a Subdirector de Bienes DNE; 240 acta de Ocupación e incautación; 244 Oficio No. 8365 poniendo a disposición bienes; 252 Oficio 8382 dirigido a GABRIEL MERCHAN BENAVIDES, Director Nacional de Estupefacientes.

A Folio 291 del C O. No.3 se encuentra Memorial Poder dirigido a este Despacho por ALFONSO PLAZAS VEGA, Director Nacional de Estupefacientes, otorgando poder al abogado ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR, para que se constituya en parte y represente a la entidad en este proceso; folio 289, memorial del apoderado de DNE solicitando se reconozca como parte a esa entidad; Folio 294 auto reconoce a la DNE y su apoderado en los términos y fines de su petición y se le tiene como parte en este proceso.

A folio 137 del C. O. No. 4 el Director Nacional de Estupefacientes ALFONSO PLAZAS VEGA otorga poder al abogado OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES; a folio 140, auto que le reconoce personería; a folio 166 designación de ANDREA CAROLINA LEMUS MESA como dependiente judicial para que en nombre del apoderado de DNE revise el expediente, solicite copias, presente memoriales, revise estados, etc.; folio 177 citación telegráfica a apoderado DNE; Folio 178 memorial del apoderado de DNE solicitando expedición de copias del expediente; folio 179 auto ordenando entrega de copias a apoderado DNE; folio 183 se corre traslado del dictamen pericial a sujetos procesales; folio 221 se acumula procesos 672 y 1162, se ordena tramitarlos bajo la misma cuerda y correr traslado; folio 226 se indica que el radicado 672 recoge el 1162 por antigüedad y en adelante el proceso será llevado bajo el radicado 672; folio 240 Constancia del Fiscal 18 de Marzo de 2005 recibió llamada "angustiosa" del señor NESTOR DAVILA PESTANA Representante Legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. informando hechos irregulares en detrimento de las posesiones afectadas; folio 242, Auto de 18 de Marzo de 2005 que ordena correr traslado al Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes para que se adopten las medidas necesarias incluyendo visita a la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y a los predios cuyos derechos de posesión en la Isla han sido afectados para corroborar la denuncia del señor NESTOR DAVILA PESTANA y adoptar los correctivos del caso; 243 Oficio 2985 dirigido a ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO DANGON Subdirector de Bienes Dirección Nacional de Estupefacientes corriendo traslado a ese ente administrativo de la denuncia y el auto precedentes; Folio 271 Oficio 03164 de 11 de mayo de 2005 de Jefe Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación remitiendo solicitud del señor NESTOR DAVILA PESTANA; folio 272 queja de NESTOR DAVILA PESTANA solicitando se haga presencia a

inspeccionar predio en la Isla de Tierrabomba el cual es objeto de extinción de dominio y está siendo invadido; folio 274 resolución del 31 de Mayo de 2005 ordenando oficiar a Dirección Nacional de Estupefacientes; folio 278, Oficio 6386 dirigido a Subdirector de Bienes Dirección Nacional de Estupefacientes solicitando información sobre que labores se han realizado respecto de la queja del señor NESTOR DAVILA PESTANA; folio 279, Oficio SBI (SOC) 733 de Subdirector de Bienes DNE a Fiscalía 31 informando que por resolución del 8 de Marzo de 2005 se desplazó a Cartagena la doctora SANDRA CASTIBLANCO el 26 de mayo para establecer la situación presentada con los bienes de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y adjunta copia del acta e informe; folio 280, Oficio SBI (SOC) 732 dirigido al Comandante de Policía de Bolívar solicitando protección a los bienes de la sociedad Inversiones Bocachica S.A.; folios 281 y ss. Informe de la visita realizada a la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.; folio 284 y ss. Acta de Junta Directiva sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. con participación de la doctora SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY, funcionaria de la Subdirección de Bienes de la DNE en cuya conclusión se anotó que "Se recomienda a la Subdirección de Bienes adelantar las gestiones necesarias, para obtener la colaboración de la Policía de la Región, que garantice el cuidado, custodia, y vigilancia de los predios de propiedad de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., de manera URGENTE, sobre todo si se tiene en cuenta que dichos terrenos respaldan el valor de las acciones que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes". Resalta este despacho la importancia de los documentos correspondientes a la foliatura 281 a 287, por evidenciar pleno conocimiento e información de la DNE sobre los contenciosos surgidos en virtud de las invasiones a los predios de la sociedad afectada.

folio 57 del C. O. No. 5, se corre traslado a las partes del dictamen rendido el 01 Agosto de 2005. Este dictamen indica que según los anexos de las declaraciones de renta de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., los inventarios relacionados en los balances corresponden a tierras ubicadas en la Isla de Tierrabomba y que dicha sociedad por Escritura Pública 620 de 2002 se fusionó con otras sociedades.; folio 68, informe del estado de la empresa INVERSIONES BOCACHICA S.A., fechado el 14 de Septiembre de 2005 y dirigido a la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes en el cual se indica en el TEMA INVASIONES que detrás de ellas hay

INVASORES DE CUELLO BLANCO con poderes POLITICOS Y ECONOMICOS y solicitan apoyo institucional inmediato; Folio 118, memorial del apoderado de D.N.E., Abogado OMAR ADOLFO FIGUEROA designando dependiente judicial y facultándola para revisar el expediente y solicitar y retirar copias; folio 135 resolución que ordena correr traslado para alegar de conclusión; folio 144 memorial del apoderado de la DNE solicitando expedición de copias de: Resolución de inicio fase inicial, Resolución de inicio del tramite de extinción de dominio y pruebas recaudadas hasta la fecha; folio 145 memorial del Subdirector Jurídico de la DNE, JOSE CAMILO GUZMAN SANTOS designando nueva apoderada judicial; folio 256 Oficio NOT 2947 adjuntando copia de resolución que designa depositaria a la Lonja de Cartagena; folio 272 documento fechado el 27 de Septiembre de 2006 dirigido al SUBDIRECTOR DE BIENES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en virtud del cual el señor NESTOR DAVILA PESTANA en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., pone de presente e informa a esa entidad hechos que considera graves respecto de actos de INVASIONES ejecutados por el señor EDINSON FORTIC BARRAZA y su compañera sentimental YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA; folio 275 memorial fechado el día 30 de Agosto de 2006 dirigido por el señor LUINI MOISÉS ARAUJO MOLINA a los asistentes a la asamblea extraordinaria de INVERSIONES BOCACHICA S.A. y entre ellos el Representante de la DNE, para informar sobre la gravedad de la situación respecto de las invasiones sobre los bienes de esa Sociedad.

CUADERNO No. 6

Casi la totalidad de la foliatura de este cuaderno hace referencia a las invasiones a los terrenos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.: Folio 02 y s.s. comunicación fechada el 27 de octubre de 2006 dirigida al Director del CTI Seccional Cartagena, con copia al Director Nacional de Estupefacientes, a la Subdirección Nacional de Bienes y a la Subdirección Jurídica; folio 4 memorial fechado el 16 de octubre de 2006 dirigido al Director CTI Fiscalía Seccional de Cartagena por el señor LUINI MOISÉS ARAUJO MOLINA en el cual pone de presente la situación de invasión con el señor EDISON FORTICH BARRAZA; folio 9 a 31 documentos relacionados con las situaciones de invasión de los señores EDISON FORTICH BARRAZA y la señora YIDIS DEL CARMÉN HERNÁNDEZ MESA; folios 33 a 72 comunicación fechada el 2 de noviembre de 2006 dirigida por LUINI MOISÉS ARAUJO MOLINA a la

Fiscalía 31 de Extinción de Dominio enviando documentación respecto de un proceso por invasión en la Fiscalía 33 Local Cartagena; folio 73 oficio SJU 401 dirigido a la Fiscalía por el Subdirector Jurídico de la DNE; Folio 77 documento fechado diciembre 1 de 2006, dirigido por el Representante Legal de Inversiones Bocachica, señor NÉSTOR DÁVILA PESTANA a la Fiscal 31 de Extinción de Dominio, respecto de las invasiones y el conflicto con el señor EDISON FORTICH BARRAZA y la señora YIDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ MESA; folio 86 a 94 documento relacionado con el conflicto por Inversiones Bocachica S.A.; Folio 120 memorial fechado el 9 de diciembre de 2006 dirigida por la Sociedad Inversiones Bocachica a la Fiscalía 31 de E.D anexando copia del oficio SJU-359 emanado de la Subdirección Jurídica de la DNE; Folio 122 memorial dirigido por el señor NESTOR DÁVILA PESTANA al comandante de la Policía de Bolívar solicitando apoyo policivo para un terreno invadido violentamente en la Isla de Tierrabomba; Folio 127 oficio fechado el 5 de junio de 2006 dirigido el señor NÉSTOR DÁVILA PESTANA a la Directora Seccional de Fiscalías de Cartagena; Folio 134 y 135 documento fechado el 25 de noviembre de 2006 por el Representante de la Sociedad Inversiones Bocachica a la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio anexando decisión de la Fiscalía 33 Local de Cartagena; Folio 138 oficio SJU-359 dirigido al Fiscal 33 Local de Cartagena por el Subdirector Jurídico de la D.N.E. ; Folio 141 memorial dirigido por LUINI MOISÉS ARAUJO MOLINA enviando documentación al Subdirector de la D.N.E; Folio 143 solicitud dirigido por LUINI MOISÉS ARAUJO MOLINA a la Directora del IGAC mediante el cual solicita aclaratoria de la inscripción y ficha catastral y folio 144 oficio 1297 del 3 de julio de 2002 emanado del Director Seccional del IGAC como respuesta al señor LUINI MOISÉS ARAUJO MOLINA indicando que no se halla propiedad inscrita a nombre de Enith y Yenny Fortich Castro y Edinson Fortich Barraza como propietarios de un predio con matricula inmobiliaria 060-30053 y tampoco se halla inscrita esa matricula; folios 145 y ss memoriales emanados de la Inspección de Policía del Corregimiento de Tierrabomba; folio 148 a 151 Derecho de Petición de Edinson Fortich Barraza a Fiscalía 31 de Extinción de Dominio; folio 152 Aviso de Prevención publicado en El Universal; folio 153 a 174 documentos sobre derechos herenciales; folio 175 resolución de Marzo 2 de 2007 respondiendo derechos de petición y folio 177 y 178 con oficios 2062 y 2063; folio 180 solicitud de información de Fiscalía Local 33 de Cartagena, folio 181 con resolución de respuesta y folio 182 oficio 2065. Estos folios hacen relación a

predio identificado con Matricula No. 060-30053; folio 185 oficio No.3006 dirigido por este despacho a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre el estado del proceso; folio 186 a 259 resolución de Abril 18 de 2007 sobre procedencia de extinción, en la cual con respecto a los terrenos y derechos de posesión sobre los cuales se dirige la acción de extinción ubicados en la Isla de Tierrabomba, es claro que el embargo y secuestro de las acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. afectadas con medidas cautelares de embargo y secuestro se efectuó con fundamento en que se utilizaron dineros de la Conciliación para adquirir tales terrenos y posesiones por parte del señor FERNANDO MARTINEZ y los transfirió a dicha sociedad. En tal virtud, los bienes perseguidos en la acción extintiva del dominio son efectivamente esos terrenos y derechos de posesión, que por estar en ese momento en cabeza de la sociedad mencionada se procedió a cautelar las acciones en las cuales se representaba ese patrimonio; Folio 266, citación al apoderado de DNE para notificación de la providencia prementada; folios 274 a 280 Oficio NOT 3326 y resolución 0428 emanada de la D.N.E.

CUADERNO No.7

A folio 39 y 45 funge el memorial de ***CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO Subdirector Jurídico DNE*** *del 24 de Mayo de 2007 otorgando poder a la abogada* ***ANDREA CAROLINA ESTUPINAN CHIQUILLO*** *y auto de reconocimiento; folio 44 apoderada de DNE solicita expedición de copias del proceso; folio 72 Acta de Asamblea General Ordinaria de 30 de Marzo e 2007 de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., con asistencia del doctor JOSE FRANCISCO GARCIA MENDEZ en representación de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES; folio 76 y 77 constancia del Despacho y oficio 8157 de 24 de Julio de 2007 remitiendo a la DNE documentos aportados por la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.; folio 83 a 102 derecho de petición y respuesta de NESTOR DAVILA PESTANA Gerente de INVERSIONES BOCACHICA S.A. Se anexa copia de acta de Inspección Ocular a los terrenos de esta sociedad en la Isla de Tierrabomba y se le expiden copias de los planos de dichos predios; folio 103, Oficio SBI (URB) 3738 solicitando información; folio 106 y 107 y ss, oficio NOT 2653 de DNE y Resolución 0588 de Mayo 12 de 2008 de la Subdirección de Bienes DNE; folio 121 comunicación de Marzo 31 de 2008 dirigida al Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes de los socios de la sociedad INVERSIONES*

BOCACHICA S.A. sobre imposibilidad de efectuar la Asamblea Ordinaria de Accionistas ante la inasistencia de la DNE e información sobre el tema de Invasiones; folio 113 oficio 13688 dirigido por este despacho a Director Nacional de Estupefacientes; derecho de petición de YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA y respuesta.

CUADERNO No. 1 Radicado inicial 1162

A folio 99 a 120 Resolución de Inicio Tramite Extinción de Dominio de fecha 16 de Mayo de 2002, en la que se decretan medidas cautelares de embargo y secuestro y ocupación y suspensión del poder dispositivo sobre acciones que en las sociedades y entre ellas INVERSIONES BOCACHICA S.A. posean los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO CORRALES y ocupación y suspensión del poder dispositivo de los derechos de posesión que en la Isla de Tierrabomba le pertenecen al señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ como persona natural. Las acciones de los mencionados señores en la sociedad prementada fueron afectadas y cauteladas en este tramite en virtud de haber adquirido terrenos y derechos de posesión en la Isla de Tierrabomba y transferirlos a la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. Por ello las acciones incautadas representan los derechos de contenido patrimonial de los activos de la sociedad; folio 122 oficio 4442 de 16 de mayo de 2001 dirigido por este despacho al Representante Legal de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. comunicando el embargo de las acciones de los afectados y poniéndolas bajo la administración de la D.N.E.; folio 125 oficio 4447 dirigido a la Cámara de Comercio de Cartagena, en igual sentido que el anterior; folios 135 a 140 actas de ocupación e incautación del 16 y 17 de mayo de 2002 sobre derechos de posesión en terrenos ubicados en la Isla de Tierrabomba del señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ; folio 155 a 159 constancia de registro embargo acciones; folio 192 oficio 7534 de Agosto 26 de 2002 dirigido por este despacho a ANGEL ANTONIO MOLINA STERLING Subdirector de Bienes D.N.E. por el cual se pone a su disposición los bienes afectados y cautelados; folios 195 a 205 notificación y emplazamiento por edicto a NAYIB FONTALVO CORRALES y a todas las personas que se sientan con interés legitimo en el proceso; folio 246 y ss. acta de Inspección Judicial practicada a la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y anexos de estados financieros y demás

documentos; folio 259 oficio 1680 de febrero 14 de 2003 dirigido por este despacho a INCORA – CARTAGENA solicitando información de la situación jurídica de los terrenos de posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.; folio 265 a 274 oficio 1688 de 13 de marzo de 2003 dirigido por este despacho a ERICK OTTOVIANNY PEREZ Subdirector de Bienes de DNE, allegando informe de sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. e informe fechado el 3 de marzo de 2003 y anexos; folio 286 oficio 2598 por el cual se corre traslado a ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ, Subdirector de Bienes D.N.E de documento presentado por el señor NESTOR DAVILA PESTANA representante legal de INVERSIONES BOCACHICA S.A.

CUADERNO 2 Radicado inicial 1162

A folio3, Escritura Publica 1014 de 5 de noviembre de 2002 de la Notaria Cuarta de Cartagena sobre bienes de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., y folios 10 a 17 que incluye planos de los lotes de dicha sociedad, 18 a 19 sobre minuta de posesión e inspección ocular practicada por el Corregidor del Corregimiento de Bocachica el 6 de junio de 2000, respaldo del folio 19 y ss. Diligencia de Inspección Ocular practicada el 1 de junio de 2001 por el Corregidor de Bocachica, folio 28 solicitud de amparo policivo; folio 48 memorial fechado el 31 de Marzo de 2003, del Representante Legal de INVERSIONES BOCACHICA S.A. a este despacho; folio 70 memorial del representante legal de INVERSIONES BOCACHICA S.A. con documentos anexos sobre "Proyectos en la Isla de Tierrabomba"; folio 96 a 104 soportes a las Declaraciones de Renta de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., estados financieros, declaraciones de renta; folios 122 a 134 informe 149129 de 27 de enero de 2004 sobre información contable y financiera de dicha sociedad; folio 135 auto de fecha 1 de marzo de 2004 dando traslado del informe anterior; folios 136 a 138 convocatorias dirigidas a D.N.E. para reunión de Asamblea general de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.; folios 139 a 220 documento fechado el 10 de marzo de 2004 de Informe y respuesta a oficio 13506 de 19 de diciembre de 2003 con anexos; folios 221 a 227 documentos de georeferenciación de proyecto INVERSIONES BOCACHICA S.A. con la localización geográfica del perímetro del proyecto y sus lotes por sistema GPS y plano conforme GAUSS y cuadro de coordenadas. Este documento contiene la

información completa para la identificación de los terrenos de dicha sociedad de manera precisa.

CUADERNO ANEXOS No. 2

La totalidad de la foliatura corresponde a documentos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA, adquisición de lotes de las fusionadas, escrituras de compra de posesiones, información sobre la Isla de Tierrabomba, recortes de prensa.

CUADERNO ANEXOS No. 3

A folios 118 a 121 funge el oficio 14.2 3035 conclusiones Instituto Agustin Codazzi sobre folios entre ellos 060-30035, que se encuentra superpuesto con otros.

CUADERNO ANEXOS No. 4

Escrituras Públicas de compra de posesiones de los terrenos Isla de Tierrabomba.

CUADERNO ANEXOS No. 5 y 5A y 6

Escrituras Públicas de compra de posesiones Isla de Tierrabomba.

CUADERNO ANEXOS No. 7

A folios 38 a 42 funge el documento de venta de ***ALVARO VELEZ CALLE*** *de derechos de posesión sobre terrenos en el Corregimiento de Tierrabomba a la sociedad HOLDING PANAMERICAN S.A.*

CUADERNO ANEXOS No. 8

A folios 113 y 114 funge el Certificado de Registro No.060-30053 del 21 noviembre 2000; folio 128 y ss. correspondiente a Certificados Cámara de Comercio de Inversiones Bocachica y otros.

1763 408 693

CUADRNO ANEXOS No. 9

A folios 20 a 104 Escrituras Públicas de compraventa de los derechos de posesión y terrenos en la Isla de Tierrabomba; folio 105 Escritura No. 620 de 2000 de la Notaría Tercera de Cartagena de fusión de sociedades con INVERSIONES BOCACHICA S.A.; folios 158 Escritura Publica 1474; folio 170 Escritura Publica 1475 de adquisición derechos de posesión sobre terrenos Isla de Tierrabomba a favor de INVERSIONES BOCACHICA S.A.;

CUADRNO ANEXOS No. 10

A folio 1 y ss funge el Acta de Inspección Ocular Misiones de Trabajo 5198 y 4418; folio 53 a 65 listado de escrituras de adquisición de Derechos de Posesión y Terrenos en la Isla de Tierrabomba con sus respectivos planos.

CUADERNO ANEXOS No. 11

A folios 232 a 262 documentos compra derechos y terrenos en sector de la Ceibilla ó Seivilla en la Isla de Tierrabomba.

CUADERNO ANEXO No. 15

A folio 62 a 70 listado de escrituras de compraventa efectuados en la Isla de Bocachica; folio 232 y ss. Escrituras Publicas compra lotes y derechos de posesión.

CUADERNO ANEXO No. 16 y 17

Escrituras publicas, actas de entrega y demás documentos adquisición lotes y derechos de posesión de la Isla Tierrabomba.

SOBRE EL OFICIO SBI (SOC) 1834 DE 2007.

En petición formulada al despacho del señor Fiscal General de la Nación el señor EDINSON FORTICH BARRAZA, mediante apoderada presentó una serie de documentos relacionados con el trámite que atañe al status jurídico de bienes que pueden estar vinculados a esta actuación. Entre ellos, el oficio No. SBI (SOC) 1834 acta 19356 de 2007/ 09/07 emanado de la subdirección de Bienes de la Dirección General de Estupefacientes.

Se afirma en el citado documento que las medidas cautelares decretadas por esta Fiscalía, sobre derechos de posesión que en la Isla de Tierrabomba tiene una de las partes vinculadas a este proceso, al que se refiere e identifica con numero de radicado y resolución de tramite de extinción " no se puede materializar porque las medidas cautelares, solo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, tal y como lo sostiene el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 20 de enero de 1.983...Por lo anterior los terrenos de la Isla de Tierra Bomba no son administrados por la DNE por cuanto no están puestos a disposición de la entidad, habida cuenta de que no pueden ser objeto de alguna medida cautelar...". Emite copias para varios destinatarios, entre ellos, la Embajada Americana, el F.B.I. y la D.E.A.

De la lectura - se observa con extrañeza el desconocimiento de la ley.

El articulo 3º. de la Ley 793 de 2002 establece que para los efectos de la misma se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Precisamente, la calidad jurídico funcional y valorativa de la posesión es que ella conduce a la propiedad en virtud de la usucapione.

El articulo 4º Ibídem consagra la naturaleza de la acción en comento como de carácter real y contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio. La posesión encaja perfectamente en esa previsión normativa y por demás, es a la Fiscalía General de la Nación a quien se le otorga la competencia exclusiva y excluyente de determinar que bienes o no pueden ser afectados en un tramite de extinción de dominio y decretar las medidas cautelares correspondientes. Esa facultad legal no es susceptible de opiniones o especulaciones caprichosas de terceros, fuera del marco jurídico que regla esa actuación. Por el contrario, es una competencia jurisdiccional

de carácter concreto asignada a autoridad expresamente determinada y ningún servidor publico puede inmiscuirse en ella so pena de incurrir en extralimitación de funciones y abuso y desviación de poder.

Concomitante con ese predicado, este despacho decretó en el radicado inicial 1162 medidas cautelares sobre los bienes a que se refiere el oficio ut supra. Consecuentemente y tal como consta en el expediente y en las remisiones de rigor, mediante las correspondientes actas de incautación y ocupación, el decreto de las medidas de embargo y secuestro, autos y oficios pertinentes, puso en forma inmediata los bienes cautelados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes- Subdirección de Bienes – para lo de su resorte.

Así lo dispone el articulo 12 de la Ley 793 prementada, cuyo texto indica que "los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes", entidad que de acuerdo a la misma norma, en todo caso, "será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos". En sentencia C- 740 de 2003 la H. Corte Constitucional en forma clara y expresa determinó el alcance de estos postulados y su concordancia con el canon superior.

El signatario del oficio sub examine, estima esta delegada no entendió la consagración de la acción de extinción de dominio en el real alcance de la misma. Una somera lectura de la sentencia C-740 citada permite entender la particular naturaleza. A su turno, la referencia que hace de un auto de enero de 1983 emanado del Tribunal Superior de Bogotá para defender un argumento indefensable desde el punto de vista de la Ley 793 de 2002, conlleva una clara irresponsabilidad por cuanto desde el año de 1992, en Sentencia T-494 de 1.992 la H. Corte Constitucional determinó que la ***POSESION*** *no es solo un derecho mas, sino que lo definió como un derecho de carácter constitucional fundamental.*

Dijo la Corte: "No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte

reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social".

Ahora bien. La Dirección Nacional de Estupefacientes informó a este despacho sobre la imposibilidad de cumplir la orden de restitución y entrega de los bienes afectados en este proceso, y sobre los que se levantaron la totalidad de las medidas cautelares de lo cual se ofició oportunamente, dado que no pueden identificarlos ni ubicarlos y se encuentra ocupados por terceros. De haber cumplido, el Coordinador del Grupo de Sociedades con las funciones que le asigna el articulo 9º. del Decreto 2568 de 2003; articulo 5º y conc. de la Ley 785 de 2002; articulo 2º del Decreto 1461 de 2000, las normas constitucionales y legales y demás normas concordantes, no haría, tal como lo hace en el oficio a que nos referimos, afirmaciones que riñen con la realidad, como aquella de sostener sin fundamento jurídico ni fáctico, "que los terrenos de la Isla de Tierra Bomba no son administrados por la DNE por cuanto no están puestos a disposición de la entidad...". La actuación de quien suscribió este oficio SBI (SOC) 1834 acta 19356 y dirigido a EDINSON FORTICH BARRAZA el 2007-09-07 conlleva una actuación arbitraria y por tanto ilegal, pues no se ajusta a la realidad procesal y a lo actuado.

Adicionalmente, lo proferido por el mencionado funcionario fue utilizado como prueba en proceso adelantado en la Fiscalía 33 Local de Cartagena que puede haber afectado bienes materia de este tramite, como se desprende de la documentación aportada a este proceso.

En la decisión de Segunda Instancia proferida el cuatro (4) de abril de dos mil ocho (2008), el Ad quem sostuvo:

" ... - una ultima reflexión! Al proceso se han allegado medios de convicción relacionados con una serie de invasiones a los terrenos ubicados en la Isla Tierrabomba, y la gravedad de la situación, especialmente por el representante legal de la Sociedad Bocachica S.A., (fols 69 y ss.,c.o. #5) donde se pone de presente además, que hay invasores amparados en poderes políticos y económicos. Igual situación se advierte por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por lo que se han presentado denuncia penal ante la FISCALIA de Cartagena.

Frente a estas circunstancias y acontecimientos es preciso indicar que los bienes incautados en un proceso de extinción de dominio, no pueden ser objeto de menoscabo y deterioro tanto en sus condiciones económicas como jurídicas, razón por la cual quien ostente la calidad de depositario, custodio o administrador, debe proceder con suma diligencia y el cuidado en el manejo de los mismos, dado que la responsabilidad en esta materia recae sobre las entidades a quienes la ley otorga la facultad de tomar medidas de incautación con fines de extinción y una vez ocupadas, las de administración.

En este caso, los bienes cuya extinción se ventila en este proceso, fueron entregados para su administración y custodia a la Dirección Nacional de Estupefacientes D. N. E., entidad que en tal condición desde su inicio y cuando le fueron comunicadas las aludidas invasiones, ha debido adoptar las medidas pertinentes, no solo presentando denuncia penal, sino aquellas de carácter civil y policivo, a fin de conservar su integridad económica, material y jurídica, pero como parece que ello no ha tenido ocurrencia, se llama la atención a la Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E., para que en tal sentido y sin tardanza inicie las acciones correspondientes si a ello hubiere lugar".

En merito de lo expuesto, conmínese a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que cumpla lo tantas veces ordenado y efectúe la entrega inmediata de los bienes sobre los que se levantaron medidas cautelares en este proceso.

Cúmplase,

Margot Cecilia Velasco Garavito.

Fiscal 31 Especializada Unedla.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Plena
E.S.D.



Referencia: Solicitud de Nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 (Expediente T-2.517.467) proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en el trámite de revisión del fallo de tutela dictado dentro del proceso promovido por Fernando Martínez y otros contra la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos –UNDECLA– y la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE–.

Honorables Magistrados,

FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, como representante legal de las sociedades **INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U.** e **INVERSIONES ISLA CAREY E.U.**, y como socio de la sociedad **INVERSIONES BOCACHICA S.A.,** respetuosamente solicito que **SE DECRETE LA NULIDAD** de la sentencia **T-1024 de 2012,** dictada por la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se concedió parcialmente la protección de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los accionantes; por considerar que en su promulgación se incurrió en una grave violación del derecho al debido proceso de los accionantes.

I. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

1. Procedibilidad de la solicitud de nulidad de las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional.

El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 establece que contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno y que la nulidad de los procesos ante la Corporación sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo, exclusivamente por irregularidades que impliquen violación del debido proceso.

~~406~~
~~699~~
1769

Sin embargo, dicha Corporación, vía jurisprudencial, ha extendido la oportunidad para solicitar la nulidad de sentencias de tutela al momento inmediatamente posterior a la comunicación del fallo[1] e, incluso, ha establecido la posibilidad de que ésta se declare de forma oficiosa[2].

La Corte Constitucional ha precisado que la declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión es una medida excepcional que se restringe a situaciones jurídicas especialísimas y que sólo prospera cuando se demuestra de forma indudable y cierta que las reglas procesales aplicables a los trámites constitucionales han sido quebrantados de forma notoria y flagrante[3].

En este entendido, se excluye la posibilidad de que el incidente de nulidad se erija en una instancia adicional en la que las partes puedan reabrir el debate jurídico de su interés o presentar alegatos nuevos o complementarios, de suerte que no le es dado a la Corte entrar a estudiar la corrección jurídica de la decisión sino que el examen se limita a la determinación de la ocurrencia de violaciones al debido proceso en el trámite de expedición de la providencia cuestionada[4].

La Corte Constitucional ha señalado, entonces, que la acción de tutela procede en los casos en que *"se demuestre que en cualquiera de las actuaciones se incurrió en alguna irregularidad que implique una violación al derecho fundamental del debido proceso"*[5]. De esta forma, es el desconocimiento grave e incorregible de alguna de las garantías procesales previstas en la Constitución y la ley, lo que hace procedente la solicitud de nulidad.

En el mismo sentido, se ha precisado que quien invoca una nulidad tiene el deber de sustentarla mediante una carga argumentativa sólida, seria y coherente que implique una confrontación entre la sentencia objeto de reproche y el contenido normativo de las garantías procesales del derecho al debido proceso, supuestamente desconocidas. Por lo tanto, no basta con expresar una inconformidad con la interpretación, con la valoración probatoria o con los criterios argumentativos expuestos por una Sala de Revisión, sino que deberá acreditarse la presencia de vicios que impliquen una verdadera afectación del derecho al debido proceso, cuya demostración sea *"ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos"*[6].

Conforme a lo anterior, puede concluirse que no existen causales taxativas de procedencia de la solicitud de nulidad frente a una sentencia de tutela de la Corte Constitucional, sino que dicha Corporación ha fijado unas exigencias de fondo o

---

[1] Cfr. Corte Constitucional, Auto 062 de 2008.
[2] Cfr. Corte Constitucional, Auto 050 de 2000.
[3] Corte Constitucional, Auto 033 de 1995.
[4] Cfr. Corte Constitucional, Auto 031A de 2002.
[5] Corte Constitucional, Auto 299 de 2006.
[6] Corte Constitucional, Auto 31A de 2002.

sustanciales, ligadas al deber de fundamentar sólidamente la causal de nulidad alegada y de demostrar que ésta afecta ostensiblemente el derecho al debido proceso. De forma ilustrativa, y sin que agoten las causales de procedencia de la solicitud de nulidad, la Corte ha identificado una serie de hipótesis que, de concretarse, hacen viable el cuestionamiento de las providencias dictadas en sede de revisión.

Tales causales que, sin ser exhaustivas o taxativas, delinean los criterios de procedencia de la solicitud de nulidad se refieren a (i) la violación del derecho al debido proceso; (ii) el desconocimiento del precedente fijado por la Sala Plena de la Corporación; (iii) la violación del régimen de mayorías para la adopción de la decisión; (iv) la incongruencia entre las partes motiva y resolutiva de la sentencia; (v) el proferimiento de órdenes a sujetos no vinculados al proceso; (vi) el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional; y (vii) la omisión en el análisis de argumentos sometidos a su jurisdicción[7].

2. Alcance de la causal de nulidad denominada "desconocimiento del precedente jurisprudencial".

De acuerdo con lo establecido por el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, *"los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte"*, de suerte que, según ha precisado la Corte Constitucional, el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de nulidad de las sentencias proferidas en sede de revisión. Así, ante la existencia de una posición jurisprudencial definida por la Corte, las salas de revisión no pueden abrogarse la facultad de modificarla para un caso nuevo, pues dicho proceder no sólo resultaría contrario a la regla citada, sino que también afectaría el principio de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades judiciales.

Sin embargo, la Corte ha señalado que no toda contradicción de una providencia con sentencias anteriores configura su nulidad, sino que ésta se refiere al desconocimiento de una *jurisprudencia en vigor*, esto es una línea jurisprudencial que haya dejado un sustrato de interpretación judicial que permite inferir criterios mínimos de alguna manera reiterados por la Corte en cuanto al alcance de las normas constitucionales aplicables en lo relativo a la solución de controversias planteadas en los mismos términos[8].

En suma, la procedencia de la causal de nulidad de los fallos de tutela proferidos por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, fundada en el "cambio de jurisprudencia", está supeditado a la modificación sustancial de un precedente que se refiere a un problema jurídico concreto y no a cualquier doctrina contenida en la jurisprudencia de la Corte, modificación que debe afectar el debido proceso de una

[7] Corte Constitucional, Auto A-31A de 2002.
[8] Cfr. Corte Constitucional, Auto 270 de 2009.

manera ostensible, probada, significativa y trascendental, esto es, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos[9].

3. Legitimación para proponer la nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que proceda una solicitud de nulidad contra una sentencia de tutela dictada por dicha Corporación, aquélla debe ser propuesta por quien haya sido parte en el trámite de la acción de tutela o por un tercero que resulte afectado con las órdenes que se hayan impartido en sede de revisión[10].

En el presente caso, el incidente de nulidad se promueve por **FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ,** actuando a nombre propio, como representante legal de las sociedades **INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U.** e **INVERSIONES ISLA CAREY E.U.**, y como socio de la sociedad **INVERSIONES BOCACHICA S.A.**, personas naturales y jurídicas legitimadas para el efecto, como quiera que integran la parte activa dentro del proceso de tutela que concluyó con la providencia cuya nulidad se solicita.

4. Oportunidad en la solicitud de nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que el término para presentar la solicitud de nulidad contra una sentencia de tutela es de tres días contados a partir de la notificación de la providencia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, deberá efectuarse por el juez de primera instancia[11]. Vencido este período sin que se radique la solicitud de nulidad se entiende que los eventuales vicios que podrían derivar en la nulidad del fallo quedan automáticamente saneados[12].

En el presente caso, la Sentencia T-1024 del 28 de noviembre de 2012, no ha sido notificada por el juez de primera instancia, como ordena el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, no obstante lo cual, hemos tenido conocimiento del texto de la providencia en virtud del oficio 337 de 23 de mayo de 2013 que, con copia de la misma, me fue remitido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, el cual fue recibido el 23 de mayo del presente año (en la misma fecha), de manera que esta solicitud se ha formulado dentro del término establecido por la jurisprudencia constitucional[13].

---

[9] Auto 031 A de 2002, reiterado en el Auto 077 de 2007.
[10] Ver, entre otros, las providencias A-178 de 2007, A-301 de 2006 y A-292 de 2006.
[11] Cfr. Corte Constitucional, Auto A-026 de 2007.
[12] Cfr. Corte Constitucional, Auto A-031A de 2002.
[13] Véase el Auto 237 de 2009 proferido en el Incidente de nulidad de la sentencia T – 077 de 2009 dictada por la Sala Novena de Revisión. Expediente T: 1'842.367.

II. CAUSALES DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-1024 de 2012.

1. Nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 por violación del derecho al debido proceso originada en la ocurrencia de un defecto fáctico por la valoración contraevidente del material probatorio y la pretermisión de análisis parcial del acervo probatorio.

1.1. Según se señaló en acápite precedente, la solicitud de nulidad de una sentencia proferida por una Sala de Revisión de la Corte Constitucional no comporta la posibilidad de discutir ante la Sala Plena de dicha Corporación la corrección o incorrección de la providencia judicial, toda vez que no se trata de una instancia adicional en la que se ejerza un control jerárquico y/o funcional de la sentencia cuestionada, sino de un escenario en el que se analiza la ocurrencia de una trasgresión grave y determinante del derecho fundamental al debido proceso de alguna de las partes o de terceros con interés legítimo.

En este sentido, para que proceda la solicitud de nulidad deben exponerse de forma seria y concreta las irregularidades que comprometen de forma grave las garantías inherentes al derecho constitucional del debido proceso y debe demostrarse que se trata de una violación determinante, en el sentido de que al corregirse se modifique sustancialmente la decisión adoptada por el juez constitucional.

Así pues, a continuación procedemos a sustentar la causal de nulidad que por la ocurrencia de un defecto fáctico ha ocurrido en la Sentencia T-1024 de 2012, cuya verificación permitirá a la Sala Plena de la Corte Constitucional llegar al convencimiento de que no se trata de una discrepancia argumentativa ni de una inconformidad frente a una aproximación legítima de la Sala de Revisión al caso concreto, sino de la verdadera lesión del derecho al debido proceso por cuenta de la pretermisión del análisis integral de las pruebas recaudadas en el proceso e, incluso, por la valoración contrafáctica o contraevidente de las mismas, circunstancia que excede parámetros de razonabilidad y objetividad en el ejercicio hermenéutico desplegado por la Sala Quinta de Revisión.

Previo a la exposición de las razones serias y concretas por las cuales se alega la violación del derecho al debido proceso, es pertinente precisar que si bien los funcionarios judiciales orientan el ejercicio valorativo de las pruebas bajo los principios de la sana crítica y de autonomía e independencia judicial, no es menos cierto que están llamados a atender a criterios de razonabilidad y objetividad al momento de analizar las pruebas y darles el mérito probatorio que les corresponda. De esta forma, en los casos en que se desatienden estos principios rectores de la actividad judicial y se soslayan pruebas relevantes para adoptar la decisión que corresponda o se les da un alcance contraevidente, la providencia que así se profiera, estará viciada por la violación del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la violación del derecho al debido proceso por defecto fáctico se produce cuando el funcionario competente carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión[14], como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva[15], que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, así como en una dimensión negativa[16], es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

En síntesis, la Corte Constitucional ha afirmado que para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, "*el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto*"[17].

1.2. En el presente caso, el defecto fáctico en que incurrió la Sala Quinta de Revisión consistió en la omisión del análisis de algunas pruebas arrimadas al expediente y en el otorgamiento de un alcance contraevidente al acervo probatorio, en la medida en que concluyó que la devolución de las acciones y cuotas o partes de interés incautadas a los accionantes no debía ir aparejada de la devolución de los derechos de posesión sobre globos de terrenos en que tales acciones y cuotas o partes de interés se hallaban representadas, con base en argumentos que desconocen la realidad probatoria y que desbordan criterios de razonabilidad y objetividad.

La decisión adoptada en la Sentencia T-1024 de 2012, en el sentido de negar la restitución de los lotes de terreno en que se materializaban las acciones y cuotas o partes de interés de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES ISLA CAREY E.U. E INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., se fundamenta principalmente en las siguientes afirmaciones que, como se acreditará a continuación, resultan contraevidentes respecto del material probatorio obrante en el expediente y develan la falta de sujeción a los principios que deben orientar el análisis y la valoración probatoria, con lo que emerge clara la violación del derecho al debido proceso que afecta de nulidad la providencia proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional: (i) Que las medidas cautelares adoptadas respecto de la participación societaria, afectaron exclusivamente las acciones y

[14] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[15] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.
[16] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1994.
[17] *Ibid.*

cuotas o partes de interés, como bienes muebles autónomos e independientes, diferentes de los que integran el patrimonio social; (ii) Que la Dirección Nacional de Estupefacientes no ocupó ni administró los lotes o globos de terreno pertenecientes a las sociedades involucradas, por lo que no materializó sus acciones en tales bienes; y (iii) Que los terceros que reclaman derechos sobre los bienes en que se encuentran representadas las acciones, no fueron comunicados de las medidas que recaían sobre los mismos.

Pues bien, a continuación pasa a demostrarse que las conclusiones a las que arribó la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional son contraevidentes, porque del material probatorio obrante en el expediente se revela con meridiana claridad que la Fiscalía General de la Nación lo que perseguía eran los derechos de posesión sobre los lotes de terreno que estaban en cabeza del señor Fernando Martínez Bohórquez, de manera que al ser algunos de éstos trasladados a las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol E.U., e Inversiones Isla Carey E.U., tuvo lugar la incautación de sus acciones y cuotas o partes de interés representadas en los activos societarios, particularmente, en aquéllos lotes de terreno; circunstancia que condujo a la identificación plena de los inmuebles objeto de la medida cautelar consignados en el Informe Final 756 de 2000 mediante la relación de escrituras públicas, ubicación e identificación de los predios por sus coordenadas, áreas, y el correspondiente levantamiento topográfico; siendo que al momento de la identificación de los predios se constató que éstos estaban siendo ocupados exclusivamente por las sociedades referidas, sin que ningún tercero hubiera intervenido en el trámite correspondiente.

1.2.1. En primer lugar, es pertinente precisar que contrario a lo afirmado en la providencia cuya nulidad se depreca, la medida cautelar no comprendió exclusivamente las acciones y cuotas o partes de interés, sino que se extendió a los activos sociales, concretamente a los derechos de posesión sobre globos de terrenos en la isla de Tierra Bomba, como se desprende de los siguientes apartes de documentos que reposan en el expediente de tutela, correspondientes al Informe Final 756 de 2000 citado en plurales oportunidades por la Sala Quinta de Revisión:

> *"Entre los días 20 al 26 de noviembre de 2000 se realizó desplazamiento a la ciudad de Cartagena por parte de Blanca Nubia García (investigadora), Carlos E. Carreño y Juvenal Pava (técnicos en topografía) pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación, esto con el fin de dar cumplimiento al oficio No. 9936 del 2 de noviembre de 2000 en el cual se solicita "ubicación de los inmuebles que eventualmente serán gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierra Bomba.*
> *(...)*
> *Los días 22 y 23 de Noviembre de 2000 se llevó a cabo el reconocimiento, la ubicación y la identificación en la Isla de Tierra*

1775

Bomba de los terrenos que serán eventualmente gravados con medida de ocupación y que corresponden a las empresas Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y el Horno de San Vicente E.U. por parte de los dos peritos en topografía del Cuerpo Técnico de Investigación (...) Los terrenos de Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y el Horno de San Vicente E.U.se demarcan en el plano anexo (folio 298 cuaderno de anexos 1) estos predios ya están plenamente ubicados y verificados por los topógrafos del CTI que se desplazaron a la isla y los cuales pueden colaborar al despacho al momento de la eventual ocupación.

(...)

Para lo anteriormente expuesto se tuvo en cuenta las escrituras públicas No.1473, 1474, 1475 del 31 de Mayo de 2000 de la Notaría 3 de Cartagena respectivamente. Escritura pública No. 208 del 3 de Febrero de 1.998 de la Notaría 1 de Cartagena, Escritura publica No. 1423 de 16 de Agosto de 2000 de la Notaría 4 de Cartagena. Escritura Publica No. 518 del 22 de Febrero de 1.999, escritura publica No. 443del 18 de Febrero de 1.999, escritura publica No.745 del 12 de marzo de 1.999, escritura publica No. 445 del 18 de Febrero de 1.999, escritura publica No. 710 del 10 de Marzo de 1.999. Las 5 anteriores escrituras pertenecen a la Notaría 4 de Cartagena.

(...)

El plano anexo Folio No. 298 cuaderno de anexos 1, fue elaborado en borrador por los técnicos en topografía del Cuerpo Técnico de Investigación, teniendo en cuenta el aportado por los señores de la Armada Nacional, con la documentación recopilada en Cartagena, con las coordenadas recogidas en la isla y con la información suministrada por los Nativos de la Región. ***En este plano se puede establecer, ubicar y delimitar los predios que serían eventualmente gravados con medida de ocupación, además se observa los predios que también serían de propiedad del señor Fernando Martínez Bohórquez y que los tendría a nombre de sus empresas Isla Carei e Inversiones Portal del Sol***" [18]

Es importante destacar que en el proceso adelantado por la Fiscalía contra el señor Fernando Martínez Bohórquez se perseguían los derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la isla de Tierra Bomba, de suerte que al identificarse que algunos de ellos habían sido traspasados a varias de sus sociedades, se resolvió afectar su participación accionaria con fundamento en las normas de extinción de dominio vigentes para la época que establecían que la acción de extinción de dominio procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

[18] Cuerpo Técnico de Investigación. Informe final 756 de 2002.

De esta forma, la lectura integral del acervo probatorio, bajo parámetros de razonabilidad y objetividad conducían necesariamente a inferir que las medidas cautelares que se imponían sobre las acciones y cuotas o partes de interés, lo eran en atención a su representación en lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba y no simplemente como títulos valores sin correspondencia con los activos societarios, como pretendió hacerlo ver la Sala Quinta de Revisión, de un lado porque esa era la finalidad de la medida cautelar adoptada por la Fiscalía y, de otra parte, porque en efecto al practicarse dicha medida se identificaron plenamente los lotes de terreno mediante la verificación de las escrituras públicas correspondientes, así como a través del levantamiento de planos topográficos y la Dirección Nacional de Estupefacientes asumió el control y la administración de los activos sociales.

La relación entre la participación accionaria incautada y los derechos de posesión sobre lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba en que aquélla se materializa, no se revela como una alternativa de valoración del recaudo probatorio que pueda tener igual validez a aquélla por la que optó la Sala Quinta de Revisión, sino que emerge del tenor literal de la decisión de la Fiscalía 31 E.D., que es la autoridad investida por la ley para decretar las medidas cautelares y el alcance de las mismas en los procesos de extinción de dominio, determinaciones consignadas en las Resoluciones de Inicio del tramite de extinción de dominio de 16 de mayo de 2002 y de procedencia de extinción de 18 de abril de 2007, y del análisis razonable, ponderado y objetivo del acervo probatorio, cuyo desconocimiento por parte de la Sala de Revisión no puede ser tenido como una alternativa legítima de interpretación, sino como un quebrantamiento claro y directo de las reglas de sana crítica, por devenir contraevidente y por comportar la pretermisión del análisis de las piezas procesales relevantes del expediente.

En efecto, tal como ya se anticipó, en la resolución de inicio, del 16 de mayo de 2002, la Fiscalía dejó claro que la creación de las sociedades cuya participación accionaria se incautó, se dirigía a la adquisición de los derechos de posesión de los lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba; circunstancia que conllevó a la incautación de las acciones y cuotas o partes de interés, en atención a su materialización en los bienes y derechos que eran objeto de persecución en la acción extintiva. Así se señaló en tal Resolución que reposa en el expediente de tutela y al que se refiere la Sala Quinta de Revisión en la página 48 de la providencia:

> *"La Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., acorde con el material probatorio allegado se crea con el objeto de comprar algunos terrenos en la Isla de Tierrabomba, Jurisdicción del Distrito de Cartagena (...)* ***Dentro de este estudio se hizo una relación de la participación del señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en sociedades a saber, Inversiones Portal de Sol E.U., Concesiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones Ltda., Horno San Vicente E.U.,e***

1777

Inversiones y Proyectos, sociedades que posteriormente fueron fusionadas en Inversiones Bocachica S.A., *(...) creada con el fin de adquirir derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierrabomba. (...) Mediante el acuerdo de fusión las sociedades antes mencionadas son absorbidas por INVERSIONES BOCACHICA S.A., se disuelven sin liquidarse, traspasando la totalidad de sus activos y pasivos como unidad económica o universalidad de derechos y obligaciones a la sociedad absorbente (...)* ***ha de considerarse que la participación de MARTINEZ BOHORQUEZ en la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., creada para la adquisición de estos terrenos y en las que se fusionaron dentro de esta era a nombre de la sociedad DRAGACOL S.A. (...)*** ***y en esta medida, serán objeto de tramite de extinción la acciones que el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ posea en esta sociedad*** *(...) Además de las negociaciones que sobre los derechos de posesión de los terrenos de la Isla de Tierrabomba se hicieron a través de las sociedades que se fusionaron en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA y por ésta misma antes del acto de fusión, en las Escrituras que obran a folios 57 a 93 del cuaderno de anexos originales No. 9 se observan otras negociaciones sobre derechos de posesión de terrenos en la Isla de Tierrabomba, adquiridos por FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ como persona natural. Así, teniendo en cuenta (...) serán también afectados dentro de este trámite".*

En la misma dirección jurídico-material se pronunció la fiscalía de instancia en la Resolución de 18 de abril de 2007 de procedencia de extinción (relacionada en la página 52, numeral 2.8. de la sentencia T-1024 de 2012), al determinar el alcance y contenido de los bienes materia de esa acción y específicamente a la determinación que esta va directamente proyectada a extinguir los derechos de posesión adquiridos por FERNANDO MARTINEZ, tanto como persona natural (se refiere a los cinco lotes consignados en las actas 1.1,1.2,1.3,1.4,1.5 de mayo 16 de 2002) como los adquiridos en calidad de accionista en las precitadas empresas.

Reza así el texto de la providencia respecto de los bienes cuya extinción procede:

"1. Los derechos de posesión que fueron adquiridos por FERNANDO MARTÍNEZ....ya como persona natural, ora como accionista de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A....así como las que poseían JOSÉ BORRÉ AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en estas sociedades.. *2. Las cuotas o parte de interés del señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en las sociedades "INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL" Empresas Unipersonales... "Dado que la mayor parte de las posesiones adquiridas con los dineros girados de las cuentas de Dragacol S.A. y Holding Panamerican S.A. se concentraron en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A..... "Con relación a*

la adquisición de los derechos sobre las tierras de la Isla de Tierrabomba, no existe ninguna duda, en efecto, obran dentro de la actuación, una a una las distintas Escrituras Públicas que dan fe sobre tal hecho, consagrándose dentro de su contenido el valor de adquisición, la localización de los terrenos, la tradición de estos, los derechos adquiridos y los trasmitidos. (ver Anexo No. 9)"

"No obstante, debemos hacer claridad que ***independientemente de la naturaleza de la propiedad sobre los terrenos de la Isla de Tierra Bomba, lo que aquí se ha afectado son los derechos de posesión que distintos nativos tenían en la isla, que fueron enajenados a FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, en negociaciones que fueron susceptibles de valoración económica..."****. (cita textual transcrita en la página 27 de la sentencia proferida por la Sala Quinta de Revisión)*

Tal como lo reconoce la Sala Quinta de Revisión (pagina 131 de la Sentencia), la Fiscalía advirtió a la DNE que debía mantener salvaguardados los activos sociales de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. dado que dichos terrenos respaldaban el valor patrimonial de las acciones cauteladas, en el entendido que dichas acciones carecen de valor, como simples papeles, si no están resguardadas por el valor de los activos sociales.

Dice la Sala "A partir de las diversas quejas presentadas por la presunta invasión por parte de terceros de los bienes pertenecientes a la sociedad Inversiones Bocachica S.A., la Fiscalía 31 E.D. requirió a la DNE mediante oficio 2985 del 22 de marzo de 2005, para que realizara visita a la mencionada empresa a fin de verificar la situación que se venía presentando en los terrenos situados en la Isla de Tierra Bomba, que respaldaban las acciones que fueron dejadas a disposición de esa Dirección. La actuación concluyó recomendando a la Subdirección de Bienes de la DNE que llevara a cabo las gestiones necesarias para obtener la colaboración de la policía de la región en aras de garantizar el cuidado, custodia y vigilancia de los predios de propiedad de la aludida sociedad, teniendo en cuenta que dichos terrenos respaldaban el valor de las acciones que se encontraban bajo su administración"

Así las cosas, respecto de este primer punto objeto de análisis, referido a la materialización de la medida cautelar no solo en las acciones y cuotas o partes de interés sino en los derechos de posesión sobre lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba que aquéllas representan, resulta imperativo colegir que de las pruebas recaudadas en el proceso de tutela se deriva claramente que el alcance de la medida cautelar no se limita a la participación accionaria sino que cobija los activos sociales que fueron plenamente identificados, de suerte que el reintegro que corresponde a favor de los accionantes no puede recaer exclusivamente en los papeles que representan su participación en el capital social sino que debe incluir los derechos de posesión sobre los lotes de terreno, en los que se materializan tales acciones y cuotas o partes de interés.

416
709
1779

1.2.2. En segundo lugar, resulta necesario precisar los fundamentos probatorios que permiten enervar la afirmación de la Sala Quinta de Revisión en el sentido de que la Dirección Nacional de Estupefacientes no ostentó la administración, tenencia o custodia de los lotes de terreno que hacían parte de los activos societarios de las empresas incautadas, para lo cual resultan plenamente ilustrativos distintos oficios emanados directamente de la misma Dirección Nacional de Estupefacientes en los que confiesa que en el marco del proceso de extinción de dominio que se adelantaba, detentó la mayoría deliberatoria y decisoria de los órganos societarios y, en consecuencia, asumió el control y custodia de sus activos.

De esta forma, es pertinente advertir que nuevamente en este caso la valoración probatoria que se presenta no se trata de una propuesta alternativa a la que realizó la Sala Quinta de Revisión como si un funcionario judicial pudiera libremente optar por cualquiera de ellas, sino que corresponde a la valoración razonable y objetiva del material probatorio que fue soslayado en la sentencia cuya nulidad se solicita; circunstancia que configura claramente una violación del derecho al debido proceso por la ocurrencia de un defecto fáctico, al pretermitirse absolutamente el análisis de las pruebas recabadas en el proceso relativas al control, la administración y la custodia que la Dirección Nacional de Estupefacientes ejerció sobre los activos sociales de las empresas incautadas.

De esta forma, a continuación se relacionan los acápites pertinentes de una serie de comunicaciones en las que la Dirección Nacional de Estupefacientes reconoce, afirma y ratifica de forma expresa y contundente que tuvo completo y pleno control de las sociedades objeto de la medida cautelar, así como de la totalidad de sus activos sociales; declaraciones soslayadas por la Sala Quinta de Revisión que no obstante transcribe apartes de estos oficios en la página 20 de la sentencia, con lo que resulta protuberante el defecto fáctico en que incurrió dicha Sala y la grave lesión del derecho al debido proceso de los accionantes.

- **Oficio S-2010-12302**: "...a partir del decreto de la medida cautelar ... sobre acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ...**esta entidad en calidad de SECUESTRE asumió la administración y control de sus activos** y el control de los órganos sociales de administración".

- **Oficio SBI(SOC) 629 de 08 de febrero de 2010** dirigido al **Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado**: " ...A partir del decreto de la medida cautelar, y en virtud de lo preceptuado en la Ley 785 de 2002, los bienes afectados con esa especial medida, quedaron bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes...**Entre los activos materia de entrega, se encuentra el 57% de las acciones de INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES ISLA CAREY E.U., e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., que están**

417
710
1780

representadas en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierrabomba, Distrito de Cartagena, Departamento de Bolivar, contenidos en la escritura públicas que a renglón seguido me permito enlistar (...) **empresas y activos que fueron puestos bajo administración de esta entidad, desde el día 26 de agosto de 2002 mediante oficio 7534 de 2002** ... dichos terrenos estaban embargados y por tanto, eran inenajenables e ininvadibles y mucho menos podían ser objeto de ocupación, como quiera que el secuestre legalmente era la DNE...".

- **Oficio 60100-856 de 18 de Marzo de 2010** dirigido a Geovanna Rago Nigrinis –Procurador Provincial de Cartagena : "Esta entidad expidió la Resolución 1448 de 7 de noviembre de 2008 para cumplir la orden de devolución y **entrega de bienes y entre ellos los activos sociales de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U. e INVERSIONES ISLA CAREY E.U., en razón a la afectación del 62% de las acciones de esa sociedad**...***que implicaron el control y administración de sus organos sociales y de sus activos de conformidad con lo prescrito en el articulo 5° de la Ley 785 de 2002... activos bajo administración y custodia de esta entidad...".***

- **Oficio 70100-1301 de 30 de Abril de 2010** Dirigido la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. en el cual afirma que los bienes, "... **sobre los cuales la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. detentaba derechos de posesión y que se encontraban bajo medida cautelar dictada por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos en el Radicado 1162.** Dichos predios fueron puestos a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en calidad de Secuestre en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y se encontraban bajo custodia y administración de esta entidad afectados con **ocupación y suspensión del poder dispositivo**... Tanto en el expediente judicial contentivo del Radicado 672 E.D. y 1162 E.D. adelantados por la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio **como en los expedientes administrativos que reposan en esta entidad consta que los activos patrimoniales de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. estaban conformados por derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierrabomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, por corresponder esos activos al 98% del rubro de inventarios**. Esos activos fueron identificados, ubicados e individualizados por la Fiscalía del conocimiento previamente al decreto de medidas cautelares y para determinar sobre que bienes se produciría la incautación, en virtud del Informe No. 756 de 2001 -elaborado por el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la Misiones de Trabajo Nos. 4418 y 5198 de 2000... En el aludido informe y sus anexos se establecieron los predios sobre

los cuales la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. ejercía derechos de posesión, se elaboraron los respectivos planos georreferenciados, levantamientos topográficos, coordenadas, recopilación de la totalidad de las Escrituras Públicas de adquisición de posesiones y documentos en virtud de los cuales la mencionada sociedad adquirió esos derechos de posesión... **De manera que está establecido probatoriamente que al momento de la materialización de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 31 E.D. en el referido proceso de extinción de dominio, sobre esos predios ejercía derechos de posesión la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.... Con fundamento en lo normado en el articulo 5°. De la Ley 785 de 2002, una vez se puso a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en calidad de SECUESTRE el paquete accionario incautado correspondiente al 62% de las acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. en cabeza de FERNANDO MARTINEZ, NAYIB FONTALVO y JOSE BORRE, le otorgó a esta entidad la potestad jurídica de detentar la mayoría deliberatoria y decisoria en la totalidad de los órganos societarios de esa empresa y cumplimiento de ese mandato legal, y por tal razón esta entidad asumió el control de dicha sociedad y el control, custodia y administración de sus activos sociales."**

- **Oficio S-2010- 36926 de 26 de Mayo de 2010** dirigido al Tribunal Administrativo de Bolivar- Magistrada CARMEN AMPARO PONCE DELGADO: ".- A partir del decreto de la medida cautelar, y en virtud de lo preceptuado en la Ley 785 de 2002, los bienes afectados con esa especial medida, quedaron bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes. **En los que refieren a esta tutela, constituyen el 62% del paquete accionario de INVERSIONES BOCACHICA S.A., es decir, que esta entidad ostentó la calidad de SECUESTRE y por tanto, asumió los poderes de administración, disposición, gestión y control de la mencionada sociedad y de sus activos patrimoniales**, así como el de los órganos sociales conforme lo prescribe el artículo 5° de la Ley 785 de 2002, y además, porque de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias esta entidad detentó las potestades deliberatoria y decisoria de la estructura orgánica, administrativa y directiva de esa empresa, durante el transcurso del iter procesal.... **Dichos activos, conformados como se dijo, por los derechos de posesión sobre lotes de terreno ubicados en la Isla de Tierrabomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, conformaban el haber patrimonial de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A.** por cuanto el 98% de los activos sociales se encontraban en el rubro de inventarios, circunscritos a los derechos mencionados. **Las entregas de tales activos no se pudo efectuar en los terminos y a la brevedad que esta entidad tenía previsto, por cuanto al momento de cumplir las ordenes de**

entrega se encontró que estaban ocupados por terceras personas ajenas al proceso, a quienes la Fiscalía de Instancia denominó invasores."

- **Oficio de 24 de Febrero de 2010** dirigido por la D.N.E. al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- M.P. Dra. NELLY VILLAMIZAR: "...A partir del decreto de la medida cautelar, y en virtud de lo preceptuado en la Ley 785 de 2002, los bienes afectados con esa especial medida, quedaron bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes. **En particular los que se refieren a esta tutela fueron derechos de posesión ubicados en la Isla de Tierrabomba y acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. que por constituir un porcentaje superior al 57% del paquete accionario de esa empresa esta entidad en calidad de SECUESTRE asumió la administración y control de sus activos y el control de los organos sociales de administración tal como manda el articulo 5°. De la Ley 785 de 2002.** Ello por la especial circunstancia que de acuerdo a los estatutos sociales las mayorias deliberatoria y decisoria pasaron a ser detentadas por esta entidad. Entre los activos de esa sociedad se encuentran los derechos de posesión sobre lotes en la Isla de Tierrabomba, dado que el 98% de los activos sociales se encuentran en el rubro de inventarios representados en los mencionados derechos de posesión. Por ministerio de la ley citada ut supra, las cautelas sobre acciones se extienden a todos los intereses y beneficios que al derecho correspondan. Una vez la Fiscalía del conocimiento puso a disposición de esta entidad los bienes cautelados, entregó los estados financieros, listado de activos y copia de la documentación que sirvió de base para la incautación de los bienes afectados y entre ese acervo el informe final No. 756 de 2001 F.G.N. SI G.E.D.L.A. con referencia las Misiones de Trabajo 4418 y 5198 del radicado 672 E.D. en el cual se contiene la información relativa a los derechos de posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. en la Isla de Tierrabomba y el acta de inspección ocular practicada por los agentes del CTI sobre esos bienes.... **Entre los activos materia de entrega, se encuentra, el cincuenta y siete (57%) de las acciones de INVERSIONES BOCACHICA S.A., y los derechos de posesión que representan el valor patrimonial de esas acciones como activos sociales administrados por esta entidad y cuya protección y custodia ordenó la Fiscalía de Segunda Instancia, la totalidad de las empresas INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., que están representadas en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierrabomba, Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar, contenidos en las escrituras públicas que a renglón seguido me permito enlistar, que conforman los activos societarios que esta entidad entró a administrar y consecuentemente a entregar y devolver a los sujetos procesales beneficiarios de la revocatoria de la extinción de dominio...**"

- **Oficio 6100 – 1061 de 2010** Dirigido a la Fiscalía 58 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y suscrito por el Coordinador del Grupo de Sociedades de la Subdirección de Bienes de la D.N.E. Doctor ORLANDO MELO RUIZ, refiriendose a la sociedad INVERDSIONES BOCACHICA S.A.: "...en virtud de las disposiciones contempladas en las Leyes 793 y 785 de 2002, esta entidad asumió el control de la mencionada sociedad y de sus activos patrimoniales...".

- **Oficio SBI 8024** Dirigido por la Subdirectora de Bienes de la D.N.E. a Inversiones Portal del Sol E.U. en el cual le expresa que dicha sociedad se encuentra fuera del comercio y totalmente a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

- **Oficio SBI 8025** Dirigido a la sociedad Inversiones Isla Carey E.U., por la Subdirectora de Bienes de la D.N.E. en el cual expresamente se le indica que la totalidad de la sociedad se encuentra fuera del comercio jurídico y a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

La prueba documental citada en precedencia fue relacionada en la página 28 de la sentencia cuya nulidad se solicita y a ella se refiere expresamente la Sala Quinta de Revisión en la página 59 de la providencia, así: "Sin embargo, a través de oficios del 8 de febrero de 2010 y 30 de abril de 2010, dirigidos al Procurador General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, la DNE indicó que en este caso corresponde entregar el paquete accionario de Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol E.U., representado en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba", por lo que la Sala conoce el alcance de la prueba.

La circunstancia de que la Sala Quinta de Revisión hubiera concluido que la entrega del paquete accionario de las empresas cauteladas debía proceder con independencia de sus activos sociales, pese a que (i) conocía las afirmaciones de la Fiscalía 31 ED que decretó las medidas cautelares sobre las acciones entrañablemente vinculadas a afectar los activos sociales, extendiendo a estos la medida cautelar, (ii) conocía las afirmaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes que como consecuencia de la afectación de las acciones sociales tuvo bajo su disposición, administración, custodia y tenencia los activos patrimoniales de esas empresas, (iii) la Resolución de segunda instancia proferida el 4 de abril de 2008 por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, mediante la cual se levantaron las medidas cautelares sobre los bienes afectados y se ordenó a la DNE como secuestre su devolución, expresamente se refería a la devolución de las acciones y de los activos sociales representados en predios ubicados en la Isla de Tierra Bomba, ordenándole incoar las acciones judiciales correspondientes para liberarlos de invasores, previo a su entrega, constituye una clara violación del derecho al debido proceso por desconocimiento de

la prueba o por el otorgamiento de un alcance absolutamente contraevidente a la misma.

De los apartes reseñados anteriormente, que hacen parte de oficios que reposan integralmente en el expediente que sirvió de base para la expedición de la sentencia T-1024 de 2012, emerge sin asomo de duda que, contrario a lo afirmado por la Sala Quinta de Revisión, la Dirección Nacional de Estupefacientes, al incautar la participación accionaria de los accionantes asumió el control de sus activos sociales, así como su administración y custodia, de lo que se colige que dichos bienes se encontraban fuera del comercio, siendo inviable su invasión u ocupación por terceros, y, más importante aún, que el levantamiento de las medidas cautelares no solo implicaba la entrega de las acciones y cuotas o partes de interés sino también de los derechos de posesión sobre los lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba, habida cuenta de que durante la vigencia de la medida cautelar sobre las empresas, tales bienes habían estado bajo la administración y custodia de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Esta relación parcial pero significativa de afirmaciones expresas y concluyentes de la D.N.E. en calidad de Secuestre respecto de los bienes que tuvo bajo su custodia y que fueron las posesiones sobre terrenos en la Isla de Tierrabomba como activos de las sociedades afectadas que respaldaban el valor patrimonial de las acciones cauteladas, tiene una consecuencia jurídica contundente: **que si la D.N.E en calidad de Secuestre afirma expresamente que detentaba la tenencia, custodia y administración de esos predios que estaban puestos a su disposición en virtud del embargo de las acciones y cuotas sociales de las sociedades propietarias, una vez desembargadas las acciones y las sociedades, debía devolver los mismos predios que son los activos sociales de esas empresas, mediante la entrega ordenada por la autoridad judicial.**

1.2.3. Finalmente, es preciso señalar que la afirmación de la Corte Constitucional en el sentido de que quienes se reputan ocupantes de los lotes de terreno de la isla de Tierra Bomba que representan las acciones y cuotas o partes de interés cauteladas no fueron oportunamente comunicados de las actuaciones adelantadas en el proceso de extinción de dominio, tampoco goza de asidero probatorio, sino que se contrae a una valoración arbitraria y caprichosa por parte de la Sala Quinta de Revisión, que desborda los criterios de razonabilidad y objetividad que deben regir el análisis de las pruebas, con lo que se lesiona de forma grave y determinante el derecho al debido proceso de los accionantes.

Resulta oportuno señalar, sobre el particular, que quienes intervinieron en el proceso de tutela no son poseedores legales de los predios que invocan como propios, sino que por el contrario son tenedores ilegítimos que de forma violenta y de mala fe invadieron los predios, aprovechándose de la lenidad y negligencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes que ostentaba, como ya quedó acreditado, la

administración y custodia de los derechos de posesión que materializaban la participación accionaria incautada.

Así se desprende del texto de la intervención de los terceros, a quienes la Fiscalía, la DNE y el Consejo de Estado calificaron de invasores, que la sentencia acoge en la página 23: "(iv) si al secuestre se le entregó la tenencia en calidad de depositario de los bienes ubicados en la isla y por cualquier razón perdió la posesión, debió haber iniciado las acciones ante la autoridad policiva o judicial competente y (v) frente a la falta de diligencia de la Fiscalía y la DNE no se puede pretender la entrega de los bienes".

No puede, entonces la Sala Quinta de Revisión premiar las actuaciones ilegítimas de los terceros intervinientes con la restitución a los predios de los que fueron desalojados, a pesar de que los mismos reconocen haberlos ocupado debido a la falta de diligencia de la Fiscalía y de la DNE en la custodia de los mismos. Por tanto la orden de restituirles como lo consigna el numeral 5° de la parte resolutiva de la sentencia, es meramente formal, en la medida que sin esperar la resolución de esta tutela en sede de revisión, PROCEDIERON A INVADIR NUEVAMENTE LOS PREDIOS DE LOS QUE FUERON DESALOJADOS en fraude a la resolución judicial que ordenó su desalojo, tal como lo puso de presente a la Sala el señor NESTOR DAVILA-PESTANA VERGARA, Representante Legal de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., en memorial radicado el 23 de marzo de 2011, anexando el respectivo video para identificar a las personas intervinientes. Eso demuestra la ausencia de buena fe que les endilga la Sala Quinta de Revisión, por cuanto ello comporta un desconocimiento de la definición de buena fe consagrada en el artículo 768 del Código Civil que la califica como la conciencia de haberse adquirido el dominio de una cosa por los medios legítimos, exentos de fraude y de todo vicio.

Ahora bien, al margen de su ilegitimidad y mala fe, lo cierto es que las autoridades públicas que adelantaron el proceso de extinción de dominio cumplieron con el deber de publicar las actuaciones que estaban adelantando de manera que los terceros con interés directo pudieran comparecer al trámite para hacer valer sus derechos, sin que ninguna de las personas que intervino en el proceso de tutela, lo hubiera hecho en las oportunidades concedidas en los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002 una vez se publicaron los edictos emplazatorios, con lo que el Ministerio Público ejerció la representación de los terceros indeterminados que no comparecieron al proceso, en virtud de lo establecido en el Decreto 1975 de 2002.

Si fuere cierto que los intervinientes e invasores hubieren detentado la posesión o tenencia de los predios mencionados, o tuvieren cualquier interés legítimo o derecho respecto de ellos, se hubieren percatado de las actuaciones que se adelantaban por parte del C.T.I., de la Fiscalía y de la D.N.E. con apoyo de la Armada Nacional y

19 423
710
1786

habrían indagado con las decenas de funcionarios que en esos momentos practicaban inspecciones, levantaban planos, tomaban linderos y medidas etc.

En realidad, lo que aparece probado en el expediente, conforme a las declaraciones de las autoridades públicas que intervinieron en el proceso de extinción de dominio, es que al momento de identificar los lotes de terreno de la isla de tierra bomba que conformaban los activos sociales de las empresas cauteladas, se acreditó la posesión de dichas sociedades y no se advirtió la existencia de ningún tercero determinado o indeterminado, ni se halló evidencia de alguna ocupación por parte de un sujeto distinto a las empresas incautadas.

De allí que las autoridades competentes hayan afirmado reiteradamente que los bienes objeto de las medidas cautelares no podían ser objeto de ocupación, por el hecho de estar por fuera del comercio y ser indisponibles, de suerte que cualquier tercero que invocara un derecho sobre esos predios fue calificado como invasor de los bienes objeto de incautación.

Así lo afirma la D.N.E en el oficio **SBI(SOC) 2443 de 10 de septiembre de 2009**, el Director Nacional de Estupefacientes que dijo a la Fiscalía: *"....Respecto de esta situación, en la revisión del expediente del radicado de la referencia, esta entidad en calidad de parte y de secuestre de los bienes cautelados, constató, que ninguno de los ocupantes de los predios sobre los cuales ejercen posesión las sociedades afectadas y los vinculados al proceso sub examine, se hicieron parte como terceros interesados en el proceso de extinción de dominio radicados 672 y 1162 E.D., en las condiciones y oportunidades consagradas en los artículos 10°. y 13°. de la Ley 793 de 2002, no obstante que mediante edicto que consta a folios 194 a 205 del cuaderno original No. 1 del radicado 1162 se emplazó a todos los terceros que tuvieren interés sobre los bienes incautados, a reclamar su derecho en los términos de ley."*

En el mismo sentido se manifestó la Fiscalía 31 E.D. en Resolución **de 4 de noviembre de 2009** que al respecto de estas consideraciones dijo: *"Con respecto a la manifestación contenida en el informe que se analiza, para este despacho no puede haber "predios ocupados por terceros" por cuanto en el expediente no hay constancia de haber reconocido personeria a ninguna persona en tal calidad, en los términos de los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002. En tal evento, en esos inmuebles se encuentran invasores, situación remediable por esa entidad."*

En el trámite de la acción de tutela que concluyó con la sentencia cuya nulidad se depreca, la Fiscalia 31 E.D., en su memorial de oposición dirigido al Tribunal de Cundinamarca, afirmó:

> *"Señor Magistrado, no es de recibo la exculpación dada por la Dirección Nacional de Estupefacientes cuando señala que le es*

20 1624 717

1787

imposible entregar los restantes bienes a que se contraen las plurales órdenes de la Fiscalía. Con respecto a la manifestación contenida en el informe 2443 SBI del 10 de septiembre pasado suscrito por el Director Nacional de Estupefacientes, para este despacho no puede haber "predios ocupados por terceros" por cuanto en el expediente no hay constancia de haber reconocido personería a ninguna persona en tal calidad, en los términos de los artículos 10 y 13 de la Ley 793 de 2002. En tal evento, en esos inmuebles se encuentran invasores, situación remediable por esa entidad y que hasta la fecha ha actuado en forma negligente."

Resulta oportuno citar la denominada "última reflexión" que introdujo la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal en la **Resolución de Segunda Instancia de 4 de abril de 2008**:

"¡Una última reflexión!
Al proceso se han allegado medios de convicción relacionados con una serie de invasiones a los terrenos ubicados en la Isla Tierrabomba y la gravedad de la situación, especialmente por el representante legal de la Sociedad Bocachica S.A. (fls.69 y ss. c.c.#5), donde se pone de presente además, que hay invasores amparados en poderes politicos y económicos. Igual situación se advierte por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por lo que se han presentado denuncia penal ante la Fiscalía de Cartagena.

Frente a estas circunstancias y acontecimientos es preciso indicar que los bienes incautados en un proceso de extinción de dominio no pueden ser objeto de menoscabo y deterioro tanto en sus condiciones económicas como jurídicas, razón por la cual quien ostente la calidad de depositario, custodio, o administrador, debe proceder con mucha diligencia y el cuidado en el manejo de los mismos, dado que la responsabilidad en esta materia recae sobre las entidades a quienes la ley otorga la facultad de tomar medidas de incautación con fines de extinción y una vez ocupadas, las de administración. En este caso, los bienes cuya extinción se ventila en este proceso, fueron entregados para su administración y custodia a la ***Dirección Nacional de Estupefacientes -D.N.E.-,*** *entidad que en tal condición desde su inicio y cuando le fueron comunicadas las aludidas invasiones, ha debido adoptar las medidas pertinentes, no solo prestando denuncia penal, sino aquellas de carácter civil y policivo, a fin de conservar su integración económica, material y jurídica, pero como parece que ello no ha tenido ocurrencia, se llama la atención a la* ***Dirección Nacional de Estupefacientes –D.N.E.-,*** *para que en tal sentido y sin tardanza inicie las acciones correspondientes si a ello hubiere lugar".*

21 425
718
1788

Carecen entonces de fundamento probatorio las afirmaciones de la Sala Quinta de Revisión en el sentido de que los intervinientes en el proceso de tutela son legítimos poseedores de los lotes de terreno ubicados en la isla Tierra Bomba y que sus derechos de defensa y contradicción fueron vulnerados al no habérseles notificado o comunicado las actuaciones adelantadas en sus predios; lo primero, porque en realidad no se trata de poseedores legítimos y de buena fe, sino de invasores que ostentan títulos generados con posterioridad a la efectividad de la medida cautelar, y que no se encontraban ocupando los predios al momento de su identificación, levantamiento topográfico y entrega en custodia a la D.N.E.; y lo segundo, en la medida en que al no haberse encontrado los supuestos poseedores en los predios, el deber de publicidad de las actuaciones se cumplió con el emplazamiento que se hizo a los terceros con interés.

Adicionalmente, tal como lo afirmó la Fiscalía 31 E.D. en la Resolución citada en precedencia, al no ser bienes sujetos a registro mal podía vulnerarse algún derecho a los terceros, notificados mediante el emplazamiento de la acción de extinción de dominio sobre esos bienes: "*No obstante, debemos hacer claridad que* ***independientemente de la naturaleza de la propiedad sobre los terrenos de la Isla de Tierra Bomba, lo que aquí se ha afectado son los derechos de posesión que distintos nativos tenían en la isla, que fueron enajenados a FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, en negociaciones que fueron susceptibles de valoración económica...***". *De manera, que los derechos de posesión que identificó la Fiscalía y que persiguió en el proceso de extinción de dominio vinculándolos a las acciones de las sociedades precitadas, previa comprobación que se encontraban exclusivamente en poder y dentro de los activos sociales de esas empresas, fueron en ese momento afectados en el proceso de extinción, en cabeza de esas personas jurídicas; hecho demostrado por la prueba técnica y por la determinación jurídica de afectarlos libres de invasores, por lo que es jurídicamente imposible que con posterioridad al decreto de las medidas cautelares, ningún tercero pudiere adquirir esos mismos derechos de posesión sobre los mismos terrenos inspeccionados por la Fiscalía y descritos en el Informe Final 756 de 2000, que en esa fecha se encontraban en posesión exclusiva de esas empresas y personas, tal como reza en la "Constancia de Policía Judicial" del acta de 15 de Julio de 2009.*

1.3. El análisis desplegado anteriormente, resulta suficiente para acreditar la violación del derecho al debido proceso en que incurrió la Sala Quinta de Revisión al proferir la Sentencia T-1024 de 2012, por cuenta del grave defecto fáctico que se presenta en la providencia al soslayar totalmente la valoración de las pruebas que denotaban la relación inescindible entre la participación accionaria y los activos sociales, particularmente, los derechos de posesión sobre lotes de terreno en la isla Tierra Bomba; la custodia, administración y tenencia que ejerció la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre dichos lotes de terreno, y el respeto de los

derechos de los terceros indeterminados, en ausencia de terceros determinados que se hubieran hecho parte del proceso en las oportunidades dispuestas para el efecto.

Como se ve, el reproche que se eleva contra la sentencia T-1024 de 2012 no deriva de una inconformidad con una opción valorativa válida y razonable, ni comporta un juicio de corrección o incorreción del análisis probatorio desplegado por la Sala Quinta de Revisión, sino que expone una clara y evidente violación del derecho al debido proceso por cuenta de la valoración contraevidente del material probatorio, en la medida en que, excediendo parámetros de razonabilidad y objetividad, la Sala de Revisión dio por probados unos supuestos de hecho que no solo no se derivaban de las pruebas obrantes en el expediente sino que resultaban contrarios a los elementos fácticos que emergen de forma diáfana de las pruebas recabadas en el trámite de tutela.

2. Nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 por desconocimiento de la existencia del fenómeno de cosa juzgada constitucional en relación con (i) el efecto y alcance de las medidas cautelares adoptadas en el proceso de extinción de dominio y (ii) la calificación de los terceros intervinientes como invasores.

2.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión incurren en nulidad en los casos en que desconocen la existencia de la cosa juzgada constitucional respecto de cierto asunto, caso en el cual se presenta una extralimitación en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional ha precisado que las consecuencias que se derivan de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: (i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) **la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional que hace la decisión inmutable e inmodificable**, salvo la eventualidad de que la sentencia sea anulable por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela[19].

Sobre el particular, en sentencia de unificación 1219 de 2001, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"(...) [L]a decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una*

[19] Corte Constitucional, Sentencia T-754 de 2010.

790

cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.

(...) El procedimiento de revisión es, por tanto, un mecanismo expresamente regulado en la Constitución con el fin de brindar una protección óptima a los derechos fundamentales en atención a la importancia que ellos tienen para las personas y el sistema democrático y constitucional de derecho. Ninguna otra acción, sea constitucional o legal, goza de un mecanismo equivalente al de la revisión de la decisión judicial. Y no podía ser de otra manera, dada la función confiada a la Corte Constitucional para la constante defensa de los derechos fundamentales".

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que al terminar definitivamente los procedimientos de selección y revisión eventual, la sentencia de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional y se torna, en consecuencia, inmutable y definitivamente vinculante.

2.2. La sentencia T-1024 de 2012 se encuentra incursa en causal insaneable de nulidad por el desconocimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional en relación con:

(i) La definición del efecto y alcance de las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio adelantado contra los accionantes, toda vez que la Sala Quinta de Revisión señaló que la incautación de la participación accionaria en las empresas cauteladas no comprendía los activos sociales, desconociendo que en decisión previa de un juez constitucional que había hecho tránsito a cosa juzgada constitucional se había precisado que las medidas cautelares habían comprendido tanto las acciones y cuotas o partes de interés como su representación en derechos de posesión de lotes de terreno en la isla de Tierra Bomba.

(ii) La calificación jurídica de la calidad y derechos de los intervinientes en el trámite de tutela, toda vez que la Sala Quinta de Revisión les otorgó el estatus de poseedores legítimos de los lotes de terreno cuyos derechos de posesión pertenecen a las sociedades cauteladas por la Dirección Nacional de Estupefacientes y les concedió el derecho a recuperar la posesión de dichos terrenos, desatendiendo la existencia de una sentencia judicial previa, proferida por un juez constitucional, que había hecho tránsito a cosa juzgada y gozaba de carácter inmutable y definitivamente vinculante, en la que tales intervinientes habían sido calificados como invasores sin derecho a oponerse a la restitución de los inmuebles a los accionantes.

En efecto, resulta oportuno recordar a la Sala Plena de la Corte Constitucional que mediante sentencia del 15 de julio de 2010, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, resolvió en segunda instancia una acción de tutela formulada por la sociedad Business Management Corporation S.A. contra la Dirección Nacional de Estupefacientes, en la que se reclamaba la supuesta violación del derecho al debido proceso del demandante, en el trámite de devolución de los bienes cautelados a los ahora accionantes.

Para efectos de resolver la impugnación, el Consejo de Estado señaló las materias que abordaría, las cuales hacen parte de la *ratio decidendi* de la providencia por estar íntima y directamente ligadas con su parte resolutiva, de manera que sobre las mismas no es posible reabrir el debate, por cuanto ello configura una violación del principio de cosa juzgada constitucional. Dichas materias fueron fijadas en los siguientes términos:

> *"Para resolver la impugnación, la Sala considera necesario:* ***(i)*** *revisar el trámite que se adelantó en el proceso de extinción de dominio origen de la acción de tutela respecto de los bienes afectados por las medidas cautelares en el radicado en mención, para determinar cuales fueron cautelados y paralelo a ello compararlo con las normas que gobiernan dicho proceso,* ***(ii)*** *señalar el efecto y alcance de las referidas medidas cautelares,* ***(iii)*** *comprobar si los bienes cautelados fueron plenamente identificados e individualizados,* ***(iv)*** *establecer cuales bienes se ordenó devolver, cuales estaban invadidos y cuales efectivamente se entregaron para resolver si en efecto, como lo aduce la parte actora, las entidades accionadas excedieron los límites y linderos de los bienes entregados en la respectiva diligencia,* ***(v)*** *determinar si la sociedad actora contó y se le permitió hacer uso de los medios de defensa judicial dentro del citado proceso y posteriormente en la oposición presentada en la diligencia de entrega y, finalmente,* ***(vi)*** *si existe mérito para anular la actuación de la diligencia que consta en el acta de entrega de 16 de Diciembre de 2009".*

Sobre el primer punto respecto del cual se afirma la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, relativo a la definición del efecto y alcance de las medidas cautelares, el Consejo de Estado, actuando como juez constitucional de segunda instancia, fue claro e inequívoco en señalar que la incautación que hizo la Dirección Nacional de Estupefacientes no recayó exclusivamente en el paquete accionario de las sociedades cauteladas, sino que comportó igualmente el conjunto de activos de dichas empresas, particularmente los derechos de posesión sobre los lotes de terreno, por existir una relación inescindible entre las acciones y cuotas o partes de interés y los activos que materializan su valor económico.

Así lo expresó el juez constitucional, en decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada:

"En virtud de la norma trascrita, las cautelas sobre acciones se extienden a la totalidad de los beneficios que al derecho embargado correspondan. Por ello y según lo afirmado por la FISCALÍA 31 E.D. y la DNE en sus memoriales de oposición, entre los activos cautelados, posteriormente liberados y por tanto objeto de entrega se encontraba "el 57% de las acciones de INVERSIONES BOCACHICA S.A., y los derechos de posesión que representan el valor patrimonial de esas acciones como activos sociales administrados por esta entidad y cuya protección y custodia ordenó la Fiscalía... ".
Adicionalmente, sostuvo la DNE en el escrito de oposición:

"2. A partir del decreto de la medida cautelar....sobre acciones de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A....esta entidad en calidad de SECUESTRE asumió la administración y control de sus activos y el control de los órganos sociales de administración... ".

De la afirmación anterior, advierte la Sala que la entidad accionada tenía pleno conocimiento del alcance y efecto de las medidas cautelares decretadas en el proceso 672 E.D, así como el marco legal de sus actuaciones de acuerdo a lo ordenado por la Ley 793 de 2002.

Considera la Sala que le asiste la razón a las entidades accionadas, Fiscalía 31 E.D y DNE en ese punto, por cuanto la valoración dineraria de las acciones lleva consigo el soporte patrimonial del derecho que en ellas se incorpora, por consiguiente, el valor de las acciones cauteladas es inseparable del valor patrimonial de la empresa o sociedad representada, el cual es el resultado de la apreciación de los activos que conforman su haber patrimonial

Así las cosas, es claro que la devolución del paquete mayoritario de las acciones conlleva necesariamente la devolución de los activos patrimoniales de la sociedad, activos sociales que la entidad accionada (DNE) en calidad de secuestre afirmó, mantuvo en "administración y control" durante la vigencia de las medidas cautelares decretadas sobre aquellas, de manera que si ejerció materialmente la administración y control de esos activos sociales, una vez liberados de cautela judicial lo procedente era su devolución y entrega en los términos de ley.

Como se observa, la norma advierte que a partir del decreto de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica,

1793

serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes. En ese orden de ideas, se tiene que todas las actuaciones de los órganos sociales de la sociedad anónima mercantil denominada Inversiones Bocachica S.A., estaban condicionadas, limitadas y supeditadas a la voluntad y decisión administrativa de la DNE en calidad de secuestre y administrador, así como la totalidad de los activos de la mencionada sociedad, de manera que el efecto de las medidas cautelares sobre el paquete mayoritario de las acciones afectadas implicó, en aplicación de la ley, el control, custodia y administración de los activos sociales de la empresa. Las entidades accionadas coinciden reiteradamente en este aspecto en la totalidad de los actos tanto judiciales como administrativos expedidos en el curso del proceso y que obran en el expediente, así como en los memoriales de oposición, en acatamiento del mandato legal que así lo impone".

Resulta absolutamente claro, entonces, que la controversia sobre el alcance de las medidas cautelares adoptadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes ya había sido plenamente definido por un juez constitucional, en decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que escapaba del resorte de competencia de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional reabrir dicho debate, para cambiar la posición jurídica que gozaba de carácter inmutable y definitivamente vinculante.

No resulta de recibo la afirmación de la Sala Quinta de Revisión, vertida en la página 149 de la providencia, en el sentido de que pese a que existían otras decisiones judiciales que habían resuelto previamente la materia, la Corte Constitucional podía arribar a una conclusión diferente, invocando para el efecto su función de intérprete autorizado de la Constitución, toda vez que ello riñe con el principio de cosa juzgada constitucional y afecta el principio de seguridad jurídica. Aunado a lo anterior, se tiene que la sentencia proferida el 15 de julio de 2010 por el Consejo de Estado, actuando como juez constitucional, fue remitida a la Sala de Revisión el 23 de noviembre de 2010, por el señor Néstor Dávila Pestana Vergara, representante legal de Inversiones Bocachica S.A. y, por el apoderado de los actores el 29 de marzo de 2011, como anexo número 3, por lo que no podía la Sala de Revisión desconocer el contenido y efectos vinculantes de dicho precedente.

De otra parte, en lo que atañe al segundo punto, esto es, a la calidad de invasores de los intervinientes, es oportuno referir otro acápite de la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la que se colige, después de un análisis amplio sobre las actuaciones de la Fiscalía y la D.N.E. respecto a la identificación de los predios y su estado al momento de la incautación, que los lotes de terreno ubicados en la isla Tierra Bomba se encontraban ocupados exclusivamente por las sociedades que ostentaban sus derechos de posesión, sin que ningún tercero alegara algún derecho sobre los mismos, y que fue en custodia de la Dirección Nacional de Estupefacientes que aparecieron ocupantes de estos inmuebles, quienes fueron

calificados por las autoridades públicas y por el juez constitucional como invasores, toda vez que no ostentaban un legítimo derecho sobre los inmuebles y, adicionalmente, habían iniciado su ocupación con posterioridad a la incautación de los mismos, lo que hacía inviable su ocupación, disposición o enajenación:

"En consecuencia, no es de recibo para esta Sala que al momento de practicar las diligencias de entrega y devolución de los bienes liberados de medidas cautelares por orden judicial, en esos terrenos ubicados en la isla de tierra bomba, en posesión de la sociedad de Inversiones Bocachica S.A. se encontraren personas ajenas a esa empresa que, esta probado, detentaba la posesión de esos predios cuando se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, nótese que los peritos del C.T.I. que en calidad de topógrafos rindieron sus dictámenes respecto de la ubicación e identificación de los lotes correspondientes a los activos patrimoniales de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y las otras sociedades y personas involucradas en la Resolución de Inicio de 16 de mayo de 2002, fueron coincidentes respecto de la ubicación y determinación por sus respectivas coordenadas, linderos y medidas e individualización en los planos aportados, y de la situación en la cual se encontraban al inicio del proceso, que tal como se lee en la evidencia documental, estaban en posesión exclusiva de los vinculados al trámite de extinción y no hubo terceros que alegaran derechos sobre los mismos.

No obstante, con el Oficio 2443 de septiembre 10 de 2009 dirigido a la Fiscalía 31 especializada E.D., el Director de Estupefacientes anexó un listado de invasores a folio 320 del cuaderno 4 y un plano en el que se ubican los mismos a folio 219A del cuaderno 2 en los cuales se relaciona a la sociedad accionante en esta tutela, como invasora en el sector El Horno.

El texto de ese documento señala:

RELACION DE INVASORES EN PREDIOS DE INVERSIONES BOCACHICA S.A Y FERNANDO MARTÍNEZ B. EN LA ISLA DE TIERRA BOMBA.
DILIGENCIA D.N.E, 28 Y 29 DE NOVIEMBRE.
I. SOBRE EL CORREGIMIENTO DE BOCACHICA
SECTOR LA CEIBILLA 01. Edinson Fortich Barraza, Yidis Hernández Meza y hermanos Moncaris Caicedo
SECTORES LA CEIBILLA Y PASTORA 02. Wilfredo Castro (pupe) e Hijos y otros nativos

SECTORES PASTORA Y EL HORNO
03. Duzan Vélez y otros.
SECTOR EL HORNO
04. Sr, Jaramillo
05. Tierra Bomba BMC S.A, Víctor Suárez y otros
06. Mallarino Botero
SECTOR PUNTA CHAMBA- LA GRUTA
07. Abram Schuster
SECTOR EL ARROYO
08. Juan Carlos García y Mauricio Quintana
SECTOR EL HOYO SOPLADOR
09. Juan Carlos García, Caram Awad y otros
10. Claudia Ochoa Espinosa
SECTOR PLAYA PITALETE
11. Samuel Schuster y otros
12. José Herrera (tinito), José Magardo Blanquiset y otros
SECTOR PLAYA EL MAMON
13. Caram Awad (parte posterior)
SECTOR CASTILLETE
14. Armando(mandi) Rojas Salazar
15. Michael Barbur
SECTOR LA COQUERA
16. Jaime Salinas
17. Inversiones Sinai Bocachica
SECTOR EL CHINA
22. Caram Awad, hermanos Moncaris y otros
II. INVASORES SOBRE PREDIOS DE FERNANDO MARTÍNEZ B. PERTENECIENTES AL CORREGIMIENTO DE TIERRA BOMBA.
SECTOR JUAN-GUI
18. Pedro Cervantes y Jacinto Llerena.
19. Alcides Moncaris y otros.
SECTOR CAMINO BOCACHICA 20. Inés Jiménez- Remberto Martínez y hermanos

De las pruebas anteriormente relacionadas, la Sala establece que los bienes cuya devolución ordenó la Fiscalía en segunda instancia dentro del proceso de extinción de dominio, estaban claramente determinados e identificados y que las labores realizadas por las entidades accionadas y por los peritos topógrafos del CTI, dan cuenta de la plena identificación de los mismos para proceder a cumplir la orden de entrega. No obstante, la DNE manifestó una imposibilidad para su ejecución a raíz de las invasiones de que fueron objeto los bienes a entregar, por personas naturales y jurídicas relacionadas en el listado que envió a la fiscalía 31 E.D."

Nótese que el juez constitucional, amparado en las pruebas técnicas y documentales arrimadas al expediente, concluyó que al momento en que se presentó la incautación de los lotes de terreno de la isla Tierra Bomba, éstos se encontraban en posesión exclusiva de las sociedades objeto del proceso de extinción de dominio y que son accionantes en el proceso de tutela en el que se dictó la sentencia cuya nulidad se solicita; de manera que la ulterior aparición de terceros que se reputaban como poseedores de los inmuebles fue correctamente calificada como una invasión de hecho, que resultaba improcedente por estar los bienes fuera del comercio y ser imposible su ocupación o posesión.

2.3. Deviene absolutamente claro que el alcance sobre las medidas cautelares, que comprende las acciones y cuotas o partes de interés así como su representación en los lotes de terreno en la isla Tierra Bomba, y la calificación de los ocupantes de dichos lotes como invasores, fueron materias total y definitivamente resueltas por los jueces constitucionales mediante decisiones del 4 de marzo de 2010, proferida por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, y del 15 de julio de 2010, dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, providencias que al ser excluidas de revisión por la Corte Constitucional mediante Auto proferido por la Sala Doce de Selección, el 10 de diciembre de 2010, comunicado el 27 de enero de 2011, hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional y adquirieron carácter inmutable y definitivamente vinculante.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la Corte Constitucional carecía de competencia para volver a pronunciarse sobre estos puntos que habían sido definitivamente resueltos por la jurisdicción constitucional, de manera que la decisión adoptada se encuentra viciada por una causal de nulidad insaneable, que deberá ser declarada así por la Sala Plena de la corporación para preservar las instituciones en que se funda nuestro Estado de Derecho y que dotan de seguridad y estabilidad jurídica el tráfico de relaciones sociales.

3. Nulidad de la Sentencia T-1024 de 2012 por haberse proferido con desconocimiento del derecho al debido proceso al no dar trámite a los incidentes de impedimento oportunamente propuestos.

Según se señaló anteriormente, la solicitud de nulidad de una sentencia de tutela procede en los casos en que en su trámite de expedición se incurre en una violación grave y ostensible del derecho al debido proceso, que resulte determinante para la decisión adoptada.

Pues bien, en nuestro criterio, en el proceso de deliberación y adopción de la sentencia T-1024 de 2012 se incurrió en graves yerros procesales, por el hecho de no haber dado trámite a los incidentes de impedimento, conforme a los fundamentos

fácticos y jurídicos que oportunamente fueron planteados por los interesados en el trámite de la tutela, circunstancia que afecta el principio de imparcialidad y vicia la providencia adoptada por la ocurrencia de un defecto fáctico.

Lo primero que debe advertirse es que si bien el Decreto 2591 de 1991 establece que en los procesos de tutela no procede la recusación, también es cierto que en aras de preservar las garantías de transparencia, lealtad e imparcialidad en el proceso de adopción de una providencia judicial en sede de tutela, los Magistrados se encuentran en el deber de dar trámite a las solicitudes de declaratoria de impedimento, de suerte que el Magistrado respecto del cual se alega una específica causal, informe a sus colegas si considera que se encuentra o no en ella, de suerte que en caso afirmativo, estos últimos puedan resolver si aceptan o niegan el impedimento manifestado por el Magistrado.

El trámite que corresponde imprimir a una solicitud de manifestación de impedimento ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, invocando los artículos 27 del Decreto 2067 de 1991 y 80 del Acuerdo 05 de 1992 proferido por dicha Corporación, de manera que no se trata de una facultad discrecional de los Magistrados el atender una eventual causal de impedimento, sino que corresponde a un procedimiento reglado que realiza los principios constitucionales que informan la administración de justicia y garantizan a los administrados la obtención de un fallo justo e imparcial.

En el curso del proceso de revisión de los fallos de tutela que concluyó con la expedición de la sentencia T-1024 de 2012, fueron puestos en conocimiento de la Sala de Revisión la posible configuración de una causal de impedimento respecto del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (por la presunta amistad estrecha con un pariente de uno de los accionantes) y otra en relación con el Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio (por la confesa relación de parentesco con uno de los terceros beneficiarios de la providencia), ninguna de las cuales fue tramitada y resuelta de fondo, la primera en virtud de la improcedencia de la recusación y la segunda, por cuenta de la supuesta extemporaneidad de la misma.

3.1. En relación con la posible causal de impedimento del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la nulidad se contrae al hecho de que mediante Auto del 7 de mayo de 2013, el Magistrado Ponente advierte que la recusación no es procedente en trámites de tutela y que el Magistrado Pretelt nunca consideró que estuviera incurso en una causal de impedimento. Dicha providencia resulta lesiva del derecho al debido proceso de los interesados en el trámite de la acción de tutela, toda vez que (i) resuelve la recusación más de dos años después del momento en que se formuló; (ii) se abstiene de dar trámite al incidente de impedimento; y, más grave aún (iii) manifiesta que el Magistrado Pretelt Chaljub nunca señaló estar incurso en ninguna causal de impedimento, siendo que el Magistrado ponente en ningún momento le dio

traslado del escrito para que pudiera valorar si se encontraba o no incurso en la causal de impedimento invocada por el peticionario.

3.2. Respecto de la posible causal de impedimento del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, la nulidad se concreta en el hecho de que, mediante Auto del 24 de abril de 2013, la Sala de Revisión rechaza la solicitud por extemporánea. Tal providencia vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, en la medida en que (i) alega una supuesta extemporaneidad por haberse proferido previamente la sentencia, cuando en realidad la providencia se encontraba siendo objeto de ajustes sustanciales por parte de los Magistrados que conforman la Sala Quinta de Revisión, (ii) el Magistrado Ponente acepta la relación de parentesco con uno de los beneficiarios del fallo, sin que se separe de la adopción de la decisión; (iii) el rechazo de la solicitud se hace mediante auto en el que participa el Magistrado que está en curso en la causal de impedimento.

3.3. Es importante precisar que las dos solicitudes de declaratoria de impedimento fueron presentadas oportunamente, la primera, porque lo fue en el año 2010, cuando no había ni siquiera un borrador de sentencia y, la segunda, porque si bien fue radicada con posterioridad a la fecha que se le asignó a la sentencia, en realidad fue anterior al momento en que se adoptó de forma definitiva la decisión. Sobre esto último vale la pena aclarar que si bien la Sala Quinta de Revisión manifestó que la sentencia se profirió desde el 28 de noviembre de 2012, lo cierto es que para esa fecha no se contaba con un texto definitivo de la providencia, ni ésta estaba firmada, expedida, notificada o publicada, con lo que no se satisfacen los requisitos legales para considerar que existía una sentencia en debida forma (v.gr. artículos 304 y 312 del Código de Procedimiento Civil, 170 del Código de Procedimiento Penal, 187 del Código Contencioso Administrativo).

Adicionalmente, desde el momento en que se elevaron las solicitudes de declaratoria de impedimento hasta que se profirió efectivamente la decisión y se notificó, transcurrió un término significativo en el que los Magistrados Jorge Pretelt y Jorge Palacio, sin resolver su situación respecto de las causales invocadas, pudieran deliberar y votar para la adopción de la decisión, afectando gravemente el principio de imparcialidad y lesionando el derecho al debido proceso de los interesados en el trámite de la acción de amparo constitucional.

Las anteriores circunstancias, develan claramente la configuración de una causal de nulidad de la sentencia T-1024 de 2012 toda vez que ésta se produjo con intervención de un Magistrado que ha reconocido públicamente estar incurso en la causal de impedimento alegada en su contra y con intervención de otro Magistrado que no ha esclarecido si se encontraba impedido para adoptar la decisión; de manera que al emitir la providencia cuya nulidad se solicita se incurrió en una grave violación de los principios de imparcialidad y transparencia, lo cual conlleva

indefectiblemente la ostensible trasgresión del derecho fundamental al debido proceso de los interesados.

4. Nulidad de la sentencia T-1024 de 2012 por incurrir en incongruencia entre los hechos, el petitum, la asunción de competencia y la parte resolutiva de la providencia.

La Corte Constitucional ha establecido que las sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión pueden estar viciadas de nulidad en los casos en que incurren en incongruencia, lo cual ocurre cuando se presenta una contradicción evidente en la providencia, bien entre los hechos sometidos a conocimiento del juez constitucional y la decisión adoptada, o entre la parte motiva y la parte resolutiva de la providencia[20].

Sobre el particular, se ha precisado que la incongruencia que tiene el alcance de lesionar el derecho al debido proceso es aquélla que "*subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y del derecho de defensa*"[21]. De igual forma se ha afirmado que del análisis de la providencia debe derivarse con meridiana claridad que la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado es protuberante y guarda directa relación con las materias basilares del proceso.

En el caso de la sentencia T-1024 de 2012 se presenta una grave violación del derecho al debido proceso de los accionantes, por cuenta de la configuración de una incongruencia, en la medida en que la decisión adoptada por la Sala Quinta de Revisión, en el sentido de no ordenar el reintegro de los derechos de posesión que sobre los lotes de Tierra Bomba ostentaban los accionantes sino de definir su restitución a favor de quienes ilegítimamente habían invadido tales predios, se revela dispar en relación con los hechos y el petitum sometido a la jurisdicción constitucional y, particularmente, de los estrictos términos en que se asumió la competencia para resolver el caso.

En efecto, es pertinente recordar que los accionantes acudieron ante los jueces de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad y a la igualdad, toda vez que a pesar de haberse ordenado dentro del trámite de extinción de dominio la devolución de sus bienes embargados y secuestrados no se había cumplido con su entrega formal, material y definitiva.

Sobre el particular, es pertinente precisar que para la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos y para la Dirección Nacional de Estupefacientes, era absolutamente claro, tal como lo

---

[20] Corte Constitucional, Sentencia T-773 de 2008.
[21] Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994.

señalaron en diversas providencias y oficios relacionados anteriormente, que dentro de los bienes y derechos objeto de las medidas cautelares, se encontraban no solo los paquetes accionarios de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Carey E.U. e Invesiones Portal del Sol E.U., sino también los activos de dichas sociedades en los que se representaba su valor económico, como eran particularmente los derechos de posesión sobre los lotes de terreno en la isla Tierra Bomba.

De esta forma, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, al haber declarado la nulidad de la resolución que establecía la procedencia de extinción de dominio, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó la entrega de los bienes liberados a sus titulares, incluyendo expresamente dentro de la disposición de entrega, los derechos de posesión sobre los lotes de terreno en la isla Tierra Bomba, por lo que de esta forma se resolvió de forma definitiva la situación jurídica de los sujetos objeto del proceso de extinción de dominio, mediante providencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

La Sala Quinta de Revisión se refiere de manera genérica a una serie de normas consagradas en el Código de Comercio y en el código de Procedimiento Civil que regularían procesos mercantiles o civiles en materia de medidas cautelares, desconociendo la aplicación de las normas especiales que rigen la acción de extinción de dominio, respecto de las medidas cautelares que en forma especial se desarrollan en dichos textos legales, que son de aplicación preferente y excluyente frente a las que le sean contrarias, y sin tener en cuenta la realidad procesal, toda vez que independientemente de las disposiciones genéricas que la Sala Quinta trae a colación, lo que materialmente sucedió en el proceso de extinción de dominio fue que la Fiscalía afectó las acciones de las empresas vinculadas extendiendo la medida cautelar a que produjera efectos sobre los activos sociales, y a su turno la D.N.E. en calidad de secuestre detentó la administración y tenencia de dichas empresas y de TODOS SUS ACTIVOS SOCIALES, tal como consta en la prueba documental que milita en el expediente.

Fue en virtud de la dilación en la materialización de la orden de entrega, más no en la discrepancia sobre los bienes objeto de dicho reintegro, sobre lo cual existía plena certeza y común entendimiento entre la Fiscalía y la Dirección Nacional de Estupefacientes, que los accionantes acudieron a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos conculcados, sometiendo a consideración del juez constitucional la posibilidad de que se ordenara el inmediato cumplimiento de la orden emitida por la autoridad competente, esto es por la Fiscalía General de la Nación, sin que por ello surgiera para la Corte Constitucional la competencia de modificar o modular la orden proferida por dicha autoridad, máxime si se encontraba en firme hace más de un año sin que se hubiera cuestionado su validez o legitimidad, de suerte que por falta de inmediatez y por virtud de la necesidad de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, escapaba del resorte de

competencia del juez constitucional pronunciarse sobre el alcance de la orden de reintegro de bienes cautelados emitida por la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma, se tiene que al momento de estudiar la procedencia de la acción de tutela y de asumir la competencia para conocer de fondo el problema jurídico planteado por los accionantes, la Sala Quinta de Revisión señaló, con absoluta claridad, que lo que pretendían los accionantes era obtener el oportuno y cabal cumplimiento de una decisión judicial, proferida por la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de potestades jurisdiccionales, pretensión que si bien en principio debía ser encauzada a través de una acción ejecutiva, podía excepcionalmente materializarse a través de una acción constitucional, en atención a que esta última goza de la idoneidad y eficacia necesaria para la garantía efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

De igual forma, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional señaló, reiterando otras decisiones judiciales, que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, dado que el proceso ejecutivo no se revela del todo idóneo en estos casos para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

Así las cosas, de los hechos de la demanda de tutela, de la contestación ofrecida por las autoridades accionadas, de las pretensiones específicas planteadas por los accionantes y particularmente de la determinación de la procedencia de la acción de tutela y de la asunción de competencia por parte de la Sala Quinta de Revisión, se colige claramente que la materia objeto de debate consistía en la garantía del cumplimiento de la orden de reintegro de los bienes y derechos cautelados, en los términos señalados por las autoridades competentes, sin que le correspondiera a la Corte Constitucional entrar a modular los efectos de la decisión adoptada por la Fiscalía ni mucho menos cercenar los derechos reconocidos legal y válidamente a favor de los accionantes, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del proceso de extinción de dominio adelantado en su contra.

Habida cuenta de que la Sala Quinta de Revisión, al asumir el conocimiento de la acción de tutela desplazó la competencia del juez ejecutivo, por considerar que el procedimiento que eventualmente se podría adelantar ante este último no era del todo idóneo y eficaz, lo que le correspondía era garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida en la providencia proferida por la Fiscalía de Segunda Instancia, sin que pudiera entrar a analizar la corrección o incorrección de la decisión de dicha autoridad, ni modular sus alcances, por cuanto ello escapaba de su competencia no solo por el rol ejecutivo que había asumido sino porque se enfrentaba a una decisión que había hecho tránsito a cosa juzgada y que no había sido objeto de reproche en un término tal que respetara el principio de inmediatez de la acción de tutela.

De esta forma, deviene clara la incongruencia entre los hechos, las pretensiones y la competencia asumida por la Sala Quinta de Revisión, por un lado, y la decisión adoptada por dicha Sala, por el otro, toda vez que, se reitera, la demanda se dirigía a buscar el cumplimiento de una decisión judicial y en esos términos asumió competencia la Sala de Revisión, no obstante lo cual al momento de decidir de fondo la controversia se extralimitó en sus potestades y procedió a modificar el alcance de la decisión de la Fiscalía General de la Nación, al limitar la entrega de las empresas incautadas únicamente a su paquete accionario, desconociendo groseramente que la autoridad competente había ordenado la entrega tanto de las acciones y cuotas o partes de interés en las empresas cauteladas, como de los derechos de posesión sobre lotes de terreno en tierra bomba, en los que se materializaban los derechos económicos de tales derechos accionarios.

La decisión de la Sala Quinta de Revisión, claramente configurativa de un defecto judicial por incongruencia y abiertamente desconocedora de su límite competencial, tiene el alcance de lesionar el derecho de defensa de los accionantes, y de resquebrajar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, toda vez que desconociendo la falta de procedencia de la acción de tutela para esos efectos, procedió a modificar la decisión sustancial que había sido definitivamente resuelta por la Fiscalía General de la Nación, en relación con el deber de reintegrar a los accionantes tanto el paquete accionario como los derechos de posesión sobre los terrenos en la isla Tierra Bomba, en los que se materializaba su contenido económico.

Conforme a lo anterior, queda suficientemente demostrada la incongruencia en que incurrió la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, por lo que la Sala Plena de dicha Corporación está llamada a decretar la nulidad de la providencia, para que en su lugar se rehaga con respeto de las garantías constitucionales de los accionantes y demás sujetos procesales.

III. PRETENSIÓN

Conforme a los argumentos expuestos solicito que se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** de la Sentencia T-1024 de 2012 proferida por la Sala Quinta de Revisión, para que en su defecto se ordene **ADICIONAR** el numeral **CUARTO** indicando que además de los cinco lotes cuya entrega se ordena, se efectúe la entrega de las acciones sociales y las cuotas o partes de interés, conjuntamente con los activos de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol E.U. e Inversiones Isla Carey E.U.; se **EXCLUYA** el numeral **QUINTO** de la sentencia y que, en consecuencia, se **ORDENE** emitir una nueva providencia con respeto del derecho al debido proceso de los accionantes, de suerte que se valore correcta y objetivamente el alcance de las medidas de embargo e incautación

adoptadas por las autoridades accionadas y se disponga la restitución de los derechos de posesión de los globos de terrenos en los que se materializan las acciones y cuotas o partes de interés que fueron objeto de incautación.

Así mismo solicito se **ORDENE SUSPENDER** el cumplimiento del numeral **QUINTO** de la sentencia cuya nulidad solicito, hasta tanto la Sala Plena se pronuncie respecto de esta solicitud de nulidad.

IV. COMPETENCIA

Los Honorables Magistrados de la Sala Plena de la Corte Constitucional son competentes para conocer de la presente solicitud de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en diferentes Autos de esa Corporación, sustentados en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991.

De los Honorables Magistrados,

FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ
C.C. 73.082.808 de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Quinta de Revisión

SENTENCIA T-1024 DE 2012

Ref.: expediente T-2.517.467

Acción de tutela interpuesta por Fernando Martínez Bohórquez y otros, en contra de la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos -UNDECLA- y la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE-.

Magistrado Ponente:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) noviembre de dos mil doce (2012).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto ley 2591 de 1991, profiere la siguiente,

SENTENCIA

En el proceso de revisión del fallo de tutela dictado por la Sección Segunda - Subsección A- del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

Los actores (i) Fernando Martínez Bohórquez, alegando la calidad de socio de Inversiones Bocachica S.A. y representante legal de Inversiones Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol E.U.; (ii) Nayib Fernando Fontalvo Corrales y José

Borre Aguilera, en calidad de socios de Inversiones Bocachica S.A.; y (iii) Lourdes Escobar Araujo, actuando en nombre propio y como representante legal de Bray Escobar S. en C.; presentaron acción de tutela en contra de la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos (en adelante Fiscalía 31 ED) y la Dirección Nacional de Estupefacientes (en adelante DNE), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la defensa y a la igualdad, toda vez que a pesar de haberse ordenado dentro del trámite de extinción de dominio la devolución de sus bienes embargados y secuestrados, no se ha cumplido con la entrega formal, material y definitiva. Fundamenta la acción en los siguientes,

1. **Hechos.**

Explican que la Fiscalía 31 ED tramitó los procesos de extinción de dominio dentro de los radicados 672 ED y 1162 ED (acumulados)[1] y a través de resoluciones del 12 de junio de 2001 y 16 de mayo de 2002, decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre bienes de su propiedad, donde actuó en calidad de secuestre la DNE.

Posteriormente, el ente fiscal dictó resolución de procedencia de extinción de dominio (18 de abril de 2007), la que fue impugnada por los accionantes. En segunda instancia, la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de abril de 2008, declaró nula la citada providencia y decretó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas por la Fiscalía 31 ED, disponiendo que la DNE adelantara la entrega de los bienes liberados[2].

Aclaran que los bienes a devolver corresponden a los señalados en los acápites 9.1, 9.2 y 9.3 de la resolución del 18 de abril de 2007 que señala:

---

[1] La anterior situación tuvo su génesis a partir de la celebración de diversos contratos entre la firma Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A.-Dragacol- y el Ministerio de Transporte en los años de 1994 y 1997, aproximadamente. La firma contratista alegando saldos pendientes, intereses, restablecimiento del equilibrio financiero e indemnización de perjuicios, inició demandas ejecutivas en contra del Ministerio de Transporte ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y convocó a un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio. Dicha situación conllevó a celebrar una conciliación entre las partes el 6 de noviembre de 1998. Los perjuicios reclamados por Dragacol fueron tasados en $58.958'261.202, firmándose un acuerdo conciliatorio por $26.000'000.000, del cual el Ministerio entregó $17.586'129.774,04. Atendiendo una denuncia pública, la Fiscalía General de la Nación abrió investigación penal contra las personas que participaron en el referido acuerdo, donde se estableció de manera preliminar que del monto conciliado no se debió cancelar la suma de $16.793'910.563,51. En desarrollo del aludido proceso penal se profirió resolución de acusación el 24 de julio de 2000, por el presunto delito de peculado por apropiación y se dispuso compulsar copias a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos -UNDECLA-, conforme a lo establecido en la Ley 333 de 1996, vigente para esa época. A través de la misión de trabajo 2813 del 13 de septiembre de 2000, funcionarios de la Fiscalía lograron establecer el destino del capital girado por el Ministerio a la empresa, relacionándose dos listados de las personas que recibieron dinero con posterioridad al acuerdo conciliatorio, donde figuran algunos familiares del señor Reginaldo Bray Bohórquez, quien fuera el representante legal de Dragacol, así como otras personas naturales y jurídicas.

[2] Para lo cual remitió los oficios números 1248 del 16 de abril de 2008 y SCFTB-297, SCFTB-298, SCFTB-299 del 18 de abril de 2008.

Numeral 9.1: 1) en Cartagena Bolívar-: a) apartamento 1-B ubicado en el edificio Perna; b) apartamento 2-B ubicado en el edificio Perna; 2) en Arjona (Bolívar) predio rural denominado Villa Patricia: área 117 hectáreas, 7.5. mts^2; 3) en Bogotá D.C. apartamento 302 y garajes 21 y 22 ubicados en la Carrera 29 Núm. 126-50[3].

Numeral 9.2: derechos de posesión sobre terrenos de la Isla de Tierra Bomba: cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, relacionados con las escrituras públicas números 672, 999 y 1000 de 1999; y 747 y 998 de 2000; todas otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena[4].

Numeral 9.3: derechos en sociedades: las acciones que en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y Sociedad Planificadora y Constructora S.A. poseen los señores Fernando Martínez Bohórquez, José Borre Aguilera y Nayib Fontalvo. Las cuotas o partes de interés del señor Fernando Martínez Bohórquez en las sociedades "Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol" Empresas Unipersonales.

Destacan que las órdenes de entrega fueron ratificadas por la Fiscalía 31 ED en distintas oportunidades[5]. A partir de lo anterior, la DNE expidió las resoluciones números 1429 del 6 de noviembre de 2008 y 1448 del 7 de noviembre de 2008, con el objetivo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía, sin embargo, explican que las entregas ordenadas se dieron de manera parcial:

(i) *numeral 9.1 bienes perteneciente a la sociedad Bray Escobar S. en C.*: en cuanto a los inmuebles ubicados en la calle 6 número 7-08 apartamento 1B y 2B, edificio Perna, de la ciudad de Cartagena y el predio rural denominado Villa Patricia en Arjona, Bolívar, refieren que la DNE no accedió a su devolución debido a que no se había cancelado el impuesto predial. Afirman que los apartamentos fueron entregados para su explotación y administración a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y de Barranquilla, mediante resoluciones 0449 del 28 de abril de 2006 y 0039 del 16 de enero de 2007. Mientras que el predio rural fue entregado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, mediante resolución 0084 del 24 de enero de 2006. Por tanto, era responsabilidad de los depositarios administradores cancelar el impuesto predial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del

---

[3] Estos bienes pertenecen a la sociedad Bray Escobar S. en C.

[4] Estos bienes pertenecen a Fernando Martínez Bohórquez.

[5] Citan el oficio 672 del 12 de diciembre de 2008: *"Solicitar a la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE información sobre el cumplimiento a lo ordenado en la providencia de segunda instancia y las medidas adoptadas para dar cabal cumplimiento y ejecución a lo indicado en los oficios"*; oficio 672 del 19 de febrero de 2009: *"Conmínese a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que cumpla lo tantas veces ordenado y efectúe la entrega inmediata de los bienes sobre los que se levantaron medidas cautelares en este proceso"*; resolución inhibitoria del 19 de marzo de 2009: *"Reitérese a la Dirección Nacional de Estupefacientes lo dispuesto por el señor Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en resolución de abril cuatro (4) de dos mil ocho (2008), so pena de compulsarse copias penales y disciplinarias para que se investigue lo pertinente"*.

Decreto 1461 de 2000[6]. Por su parte, el apartamento y los dos garajes ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. no presentaron problemas en su devolución.

(ii) *numerales 9.2 y 9.3 cinco lotes de terreno pertenecientes a Fernando Martínez como persona natural,las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre en la sociedad Inversiones Bocachica SA, así como las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU*: refieren que a través de la resolución 1448 del 7 de noviembre de 2008, la DNE dispuso dar cumplimiento a la orden de la Fiscalía. Para ello se comisionó a tres funcionarias quienes del 27 y 30 de noviembre de 2008, adelantaron distintas diligencias en la Isla de Tierra Bomba sin que se pudiera efectuar la devolución total de los bienes, ya que se encontraban ocupados por terceros y era preciso determinar la ubicación e identificación de los mismos[7].

Atendiendo dicha situación, la Fiscalía 31 ED (18 de febrero de 2009) conminó a la DNE a cumplir con la orden de entrega inmediata de los restantes bienes. En tal medida, el 28 siguiente la DNE envió otra comisión que tampoco pudo cumplir con su objetivo debido a la ocupación por terceros y la ausencia de claridad sobre predios a devolver, por lo que procedió a solicitar apoyo institucional a la Fiscalía para que delegara una comisión de peritos del Cuerpo Técnico de Investigación (en adelante CTI).

Para tal fin, el ente Fiscal procedió a designaron dos técnicos topógrafos de la Policía Judicial, quienes practicaron la inspección ocular, medición y toma de información de campo para ubicar e identificar los lotes sobre los cuales la sociedad Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, tenían derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba. Diligencia que se llevó a cabo del 13 al 18 de julio de 2009, a la que asistieron distintos representantes de la DNE[8]; los señores Fernando Martínez Bohórquez a nombre propio y como accionista de las sociedades referidas; Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, accionistas de la sociedad Inversiones Bocachica S.A.; el señor Néstor Dávila Pestana en calidad de gerente y representante legal de la sociedad Inversiones Bocachica; los

---

[6] Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde: (...) 3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración (...).

[7] Las conclusiones de la diligencia fueron consignadas en el oficio SJU-034 del 19 de enero de 2009, remitido a la Fiscalía 31 ED.

[8] En el escrito de tutela se hace alusión a las siguientes personas: María Clemencia Carrillo Cavanzo de la Subdirección jurídica, Nubia Maritza Chamucero Rojas de la Coordinación de Grupos Rurales de la Subdirección de Bienes y Lina Yalile Giraldo Sánchez de la Coordinación del Grupo de Sociedades de la DNE.

1806 5 443 730

técnicos topógrafos del CTI; y los delegados de la Personería Distrital de Cartagena.[9]

Advierten que el 18 de julio de 2009 se efectuaron diligencias parciales de entrega, levantándose actas para cada una de las sociedades afectadas, específicamente en lo relacionado con los activos que respaldan el contenido patrimonial que representan el valor de las acciones, así como aquellos relacionados con las cuotas o partes de interés social, consistentes en los derechos de posesión sobre lotes en la Isla de Tierra Bomba.

El 10 de septiembre de 2009, la DNE remitió informe de las actividades adelantadas, manifestando la imposibilidad de cumplir con la totalidad de las entregas, debido a que existían predios ocupados por terceros, quienes además habían instauraron denuncias penales en contra de los funcionarios adscritos a esa entidad.

Alegan que ante esta situación su apoderado judicial radicó memoriales el 14 y 18 de septiembre de 2009, en los que solicitó culminar con la devolución de todos los bienes afectados en la Isla de Tierra Bomba, pidiendo a la Fiscalía 31 ED dar aplicación al artículo 688 del CPC[10] (relevo del secuestre), ya que la ley de extinción de dominio nada contempla en la materia y al no efectuarse la entrega total de los bienes le correspondía a la Fiscalía asumir la competencia para tal fin.

De otra parte, señalan que en el proceso de extinción ninguna persona natural o jurídica se hizo presente como tercero interesado (arts. 10 y 13, Ley 793 de 2002)[11]. En esa medida, se procedió a adelantar las diligencias de

---

[9] Los accionantes especifican que se elaboraron planos generales e individuales, levantamientos topográficos, toma de información de campo con establecimiento en coordenadas geodesicas y se rindió informe de los peritos topógrafos del CTI con archivo fotográfico, físico y topogramétrico, el cual forma parte de las respectivas actas.

[10] Relevo del secuestre y entrega de bienes. (Artículo modificado por el artículo 1°, numeral 345 del Decreto 2282 de 1989). Además de los previstos en los numerales 5 y 10 del artículo 9, de oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestre en los casos siguientes: 1. Si no presta caución oportunamente. 2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable. 3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano. 4. Si lo piden todas las partes de consuno. //Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 9; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3 del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso.

[11] ARTÍCULO 10. Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley. // Vencido el término de emplazamiento se designará curador *ad litem*, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador *ad litem* en los términos de esta ley. ARTÍCULO 13. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. ~~Contra esta resolución no procederá recurso~~

emplazamiento según consta en el edicto publicado los días 22 y 24 de octubre de 2002 en el diario La República y en la emisora Radio Mundial.[12] En esa medida, refieren que las decisiones tomadas en el proceso son oponibles *erga omnes* (respecto a la comunidad en general), además de que los bienes invadidos se encuentran fuera del comercio. Por tanto, quienes están ocupando los predios objeto de devolución no tienen la calidad jurídica de terceros interesados.

Mencionan que el 4 de noviembre de 2009, la Fiscalía 31 ED se pronunció respecto de las peticiones elevadas por su apoderado, ordenando nuevamente a la DNE cumplir con la decisión adoptada por esa autoridad, la que reiteró la imposibilidad de llevarla a cabo.

Conforme a lo expuesto, esgrimen que no cuentan con un medio ordinario de defensa judicial, por lo que la acción de tutela se constituye en el único mecanismo de protección a sus derechos fundamentales. Solicitan se les

---

~~alguno~~. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. // 2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso. // 3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. // 4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador *ad litem*, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley. // 5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables. // 6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable. // El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno. // 7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. // 8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. // 9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*. // 10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta. // 11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad. // Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

[12] Al respecto hacen alusión a los folios 194, 203 y 205 del cuaderno original número 1.

1807 7 444 737

conceda la protección al debido proceso, a la propiedad, a la defensa y a la igualdad, ordenando: (i) a la DNE cumpla con el pago de los impuestos prediales sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle 6 Núm. 7-08 apartamentos 1B y 2B del edificio Perna de Cartagena y el predio denominado Villa Patricia del municipio de Arjorna, Bolívar, los cuales administró en calidad de secuestre y de esta manera proceda a efectuar la entrega inmediata a la sociedad Bray Escobar S. en C.; y (ii) a la Fiscalía 31 ED adelante la entrega inmediata de las acciones de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, así como los activos que respaldan su valor económico-patrimonial, consistentes en los derechos de posesión sobre lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba.

2. Trámite procesal.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección A-, avocó el conocimiento de la presente acción, corriendo traslado a las autoridades accionadas, así como aquellas que tuvieron incidencia en el presente asunto.

2.1. Respuesta de las autoridades accionadas.

2.1.1. Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Informa que recibió el proceso 672 ED (acumulado) el 3 de julio de 2007, con el objeto de resolver el recurso de apelación contra la resolución del 18 de abril de 2007, proferida por la Fiscalía 31 ED, en la que se declaraba la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre la totalidad de los bienes afectados dentro de la citada investigación. Explica que en resolución del 4 de abril de 2008, decretó la nulidad de lo actuado por el *a quo* a partir de la resolución del 12 de junio de 2001, por lo que quedaban excluidos los bienes involucrados al interior del proceso extintivo, que específicamente hacían alusión a: (i) los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna, situados en Cartagena; (ii) el predio rural denominado Villa Patricia, ubicado en el municipio de Arjona, Bolívar; (iii) el apartamento 302, junto con los garajes 21 y 22, del edificio Torreón de Plaza Verde, de Bogotá; (iv) los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes en la Isla de Tierra Bomba; y (v) los derechos de las acciones en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir y Proyectar y Urbanizar S.A., y sociedad Planificadora y Constructora S.A., las cuotas o partes de interés en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol. De esta manera, correspondía a la DNE adelantar su entrega definitiva.

2.1.2. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Expone que en lo referente a esa entidad la solicitud de amparo resulta improcedente, en la medida que no tiene ninguna injerencia sobre el predio rural Villa Patricia, toda vez que si bien la DNE mediante resolución número 084 de 2006 le asignó en forma provisional su cuidado, a través de resolución 0588 del 12 de mayo de 2008 lo revocó, lo que llevó a adelantar la entrega del mencionado inmueble a través de acta del 16 de septiembre de 2008. Finalmente, advierte que, en general, la tutela resulta improcedente en la medida que existen otros medios en el ordenamiento jurídico para dirimir conflictos sobre aspectos económicos y definición del derecho a la propiedad.

2.1.3. Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y Contra el Lavado de Activos.

Señala que el ente fiscal no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Advierte que con ocasión de la resolución del 4 de abril de 2008, dictada en segunda instancia por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, se profirió resolución inhibitoria el 19 de marzo de 2009, que dejó en firme las decisiones sobre la libertad dispositiva de los bienes de los accionantes, por lo que correspondía a la DNE cumplir con la entrega definitiva del patrimonio sobre el cual se dictaron las medidas cautelares.

Informa que en diversas ocasiones solicitó a esa Dirección remitir las actas de inspecciones oculares practicadas a los bienes vinculados en este proceso, así como la totalidad de los inventarios y avalúos practicados y actualizados cada tres meses desde que quedaron a su disposición. Explica que cuando la DNE actuó como secuestre de intereses societarios y bienes mercantiles en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, disponía en principio de las facultades propias de los socios Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera.

Estima que no es de recibo la exculpación dada por la DNE, cuando señala que le es imposible entregar los restantes bienes a que se contraen las órdenes de la Fiscalía, toda vez que no pueden haber predios ocupados por terceros, especialmente si se tiene en cuenta que en el expediente no hay constancia de haber reconocido personería jurídica a ninguna sujeto externo al trámite extintivo, por lo que concluye que en los terrenos de la Isla de Tierra Bomba se encuentran invasores.

Refiere que al interior del proceso obran actuaciones en virtud de las cuales la DNE presidió reuniones de las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, así como de la junta directiva de la sociedad Inversiones

Bocachica S.A., en las cuales se hizo expresa alusión a la afectación de los activos sociales por parte de invasores, lo que permite echar de menos las actuaciones policivas y judiciales que han debido incoarse por el secuestre.

Destaca que en su momento advirtió a la DNE que debería asumir el pago de los perjuicios que por la falta de entrega o demora hayan sufrido los accionantes, conforme lo establecido en el artículo 337 del CPC[13]. Respecto a los inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena (apartamentos 1-B y 2-B del edificio Perna) y en Arjona, Bolívar (predio rural Villa Patricia), afirma que ese despacho conminó a la DNE a efectuar la entrega real y material de los mismos debidamente saneados y al día en el pago de impuestos. Por último señala que en este caso no resulta aplicable el artículo 688 CPC (relevo del secuestre), en la medida que solamente opera para auxiliares de la justicia, quienes además no tienen vínculo laboral con el Estado.

2.1.4. Dirección Nacional de Estupefacientes.

Solicita desestimar las pretensiones de los accionantes, toda vez que en momento alguno se apartó del deber de acatar las órdenes emanadas de las autoridades judiciales. Refiere que los actores se limitaron a enunciar la vulneración de derechos fundamentales sin que mediaran argumentos o pruebas que así lo demostraran.

Respecto de los apartamentos ubicados en la ciudad de Cartagena manifestó que existe un dispendioso proceso administrativo para alcanzar su devolución, máxime cuando se pretende evitar irregularidades que a futuro afecten a los propietarios de los inmuebles. Aduce que en uso de sus facultades legales y reglamentarias nombró como depositaria provisional de los inmuebles, en primer lugar, a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena (resolución 0449 del 28 de abril de 2006) y posteriormente a la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla (resolución 0039 del 16 de enero de 2007), mandato que no se materializó porque desde el momento de su incautación fueron dejados a disposición de los ocupantes, a quienes se les solicitó en varias oportunidades legalizar su situación mediante la suscripción de contratos de arrendamiento, sin que se recibiera respuesta alguna. Concluye que los predios en mención estuvieron en todo momento bajo la administración del propietario, el señor Reginaldo Bray, situación que llevó a que fueran improductivos. Afirmó que mientras no se aporten los recibos de pago de los impuestos por el propietario,

---

[13] El parágrafo 3 reza: *"Entrega por el secuestre. Procederá la entrega, en cualquier tiempo, cuando el bien no sea entregado por el secuestre en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado, de lo cual se le informará telegráficamente o por oficio a la dirección registrada en el juzgado. En este caso, se condenará al secuestre al pago de las costas de la diligencia y de los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega haya sufrido la parte a quien debía hacerse ésta, los cuales se liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307, y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales".*

no se podrá dar cumplimiento a la orden judicial de entrega (parág. 3, art. 13, Ley 1151 de 2007)[14].

En relación con el predio rural Villa Patricia, ubicado en el municipio de Arjona, Bolívar, que fue entregado provisionalmente al INCODER (resolución 084 del 24 de enero de 2006), señala que actualmente se están adelantando los trámites tendientes a su devolución que incluyen los procedimientos internos y externos para el pago de los impuestos, que una vez cumplido se procederá a la respectiva elaboración del acto administrativo.

En cuanto a la devolución de los predios ubicados en la Isla de Tierra Bomba (escrituras públicas números 747 y 998 de 2000 y y 672, 999 y 1000 de 1999), como los derechos en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y Sociedad Planificadora y Constructora S.A. que poseen los señores Fernando Martínez Bohórquez, José Borre Aguilera y Nayib Fontalvo, al igual que las cuotas o partes de interés del señor Fernando Martínez Bohórquez en las sociedades Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol Empresas Unipersonales, la DNE no hizo pronunciamiento alguno.

2.2. Pruebas aportadas en el trámite de la tutela ante el juez de instancia.

Reposan las siguientes pruebas relevantes:

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., donde figura como representante legal el señor Néstor Dávila Pestana Vergara (folios 14 a 22 cuaderno de instancia).

2. Copia del oficio del 16 de abril de 2008, remitido por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá a la DNE solicitando disponer la entrega definitiva de los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna de la ciudad de Cartagena, la finca Villa Patricia ubicada en el municipio de Arjona, Bolívar y el apartamento 302 junto con los garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde PH de Bogotá (folio 23 cuaderno de instancia).

3. Copia del oficio del 18 de abril de 2008, enviado por el Jefe de la Secretaría Administrativa de la Fiscalía General de la Nación a la Subdirección de Bienes de la DNE informando que a través de resolución del 4 de abril de 2008, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que

[14] La norma referida indica: *"Obligaciones tributarias. El contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos, el pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario, de esta manera se podrá dar cumplimiento a la decisión judicial definitiva"*.

afectaban los bienes mencionados en las resoluciones del 12 de junio de 2001 y 18 de abril de 2007 (folios 24 y 25 cuaderno de instancia).

4. Resoluciones números 1429 del 6 de noviembre de 2008 y 1448 del 7 de noviembre de 2008, proferidas por la DNE por medio de las cuales dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (folios 34 a 41 cuaderno de instancia).

5. Copia del oficio SJU-0034 del 20 de enero de 2009, dirigido por la DNE a la Fiscalía 31 ED, a través del cual se solicita establezca con precisión los lotes sobre los cuales recae la orden judicial emitida (folios 48 a 52 cuaderno de instancia).

6. Copia de la contestación al oficio SJU-034, proferida por la Fiscalía 31 ED donde conminó a la DNE a cumplir con lo ordenado para que de esta manera adelantara la entrega inmediata de los bienes sobre los cuales se levantaron las medidas (folios 52 a 73 cuaderno de instancia).

7. Copia de oficios de la DNE dirigidos al CTI, a través de los cuales se solicita apoyo institucional por medio de una comisión de topógrafos (folios 74 y 75 cuaderno de instancia).

8. Copia del acta de la diligencia de devolución de bienes a las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey EU, Inversiones Portal del Sol EU, Fernando Martínez Bohórquez y Bray Escobar S. en C. (folios 76 a 82 cuaderno de instancia).

9. Copia del acta de entrega de acciones a la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones (folios 83 a 94 cuaderno de instancia).

10. Copia del acta de entrega de cuotas o partes de interés social de Inversiones Portal del Sol EU y activos de esa empresa que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las cuotas o partes de interés (folios 95 a 106 cuaderno de instancia).

11. Copia del acta de entrega de cuotas o partes de interés social de Inversiones Isla Carey EU y activos de esa empresa que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las cuotas o partes de interés social (folios 107 a 117 cuaderno de instancia).

12. Copia del oficio SBI 2443, a través del cual la DNE informa la imposibilidad de entregar algunos predios, conforme a la identificación de los planos hecha por el CTI (folios 118 a 126 cuaderno de instancia).

13. Copia del informe de investigación de campo adelantado por los peritos topógrafos del CTI en la Isla de Tierra Bomba (folios 127 a 169 cuaderno de instancia).

14. Copia de los memoriales del apoderado judicial de los accionantes con fechas 14 y 18 de septiembre de 2009, por medio de los cuales solicita a la Fiscalía 31 ED proceda a cumplir lo ordenado en segunda instancia (folios 170 a 184 cuaderno de instancia).

15. Copia de la respuesta proferida por la Fiscalía 31 ED, en la que conmina a la DNE a cumplir en forma inmediata con sus obligaciones de ley respecto de la entrega de los bienes (folios 186 a 194 cuaderno de instancia).

16. Copia de la resolución del 4 de abril de 2008, a través de la cual la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso de extinción de dominio 672 ED, a partir de la resolución del 12 de junio de 2001, por lo que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en ella (folios 287 a 347 cuaderno de instancia).

17. Copia de la resolución 0588 del 12 de mayo de 2008 de la DNE, por medio de la cual se dispuso la entrega real y material de algunos inmuebles, dentro de los que se encuentra el predio denominado Villa Patricia en el municipio de Arjona, Bolívar (folios 350 a 363 cuaderno de instancia).

18. Copia del oficio SJU-0255, dirigido al señor Reginaldo Bray en el que se le informa que para cumplir la orden de devolución de los apartamentos 1-B y 2-B del edificio Perna de Cartagena, se hace necesario el pago de los impuestos que pesan sobre los mismos (folio 410 cuaderno de instancia).

19. Copia del oficio SBI-RUR-1612, dirigido al INCODER indicándole que allegue a la DNE paz y salvo por concepto de pago de impuestos del predio Villa Patricia (folio 409 cuaderno de instancia).

20. Copia del oficio de la Inmobiliaria Arenas S.A., dirigido a la DNE en donde se manifiesta la falta de legalización en lo que concierne a la administración de los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena (folio 411 cuaderno de instancia).

21. Copia de distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de extinción de domino 672 ED, que fueron aportadas por la parte accionante y reposan en un cuaderno anexo de pruebas que consta de 162 folios.

3. Sentencia del juez de instancia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en fallo del 23 de noviembre de 2009 resolvió conceder el amparo respecto del debido proceso y, por tanto, ordenó a la DNE, bajo la dirección de la Fiscalía 31 ED, que en el término de 15 días hiciera entrega formal, material y definitiva a los accionantes de los siguientes bienes:

> "En Cartagena Bolívar: el apartamento 1-B, ubicado en el edificio Perna, de la carrera 7 calle 6 barrio Castillo Grande, matricula inmobiliaria No. 606-30921; el No. 2-B del mismo edificio y con matrícula No. 060-30923.
> En el municipio de Arjona (Bolívar), predio rural denominado Villa Patricia, área 117 hectáreas, siete punto cinco metros^2 (7.5m^2), matrícula inmobiliaria No. 060-124621.
> En Bogotá D.C., apartamento 302 y garajes 21 y 22, ubicados en la carrera 29 No. 126-50, matrícula No. 50 N -202227658 y 20227659 respectivamente.
> Los derechos de posesión sobre terrenos de la Isla de Tierra Bomba: cinco (5) lotes ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, conforme las escrituras públicas Nos. 747 de 2000, 998 de 2000, 999 de 1999, 672 de 1999 y la 1000 de 1999, todas de la Notaría primera del Círculo de Cartagena.
> Derechos de las acciones en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir y Proyectar y Urbanizar S.A., y sociedad Planificadora y Constructora S.A., las cuotas o partes de interés en las sociedades Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol, empresas unipersonales."

Fundamentó su decisión en que existió una evidente y objetiva mora o dilación en el cumplimiento de las órdenes de entrega en forma definitiva e inmediata, de acuerdo a lo dispuesto por la Fiscalía General de la Nación el 4 de abril de 2008. Señaló que si bien en el expediente reposaban una serie de decisiones y oficios cruzados entre el ente fiscal y la DNE en relación con la devolución de los bienes liberados, las citadas entidades habían incurrido en un *"juego orientado a evadir el deber legal de darle ejecución a una orden judicial, con el consecuente daño para los intereses de los ahora accionantes y por supuesto, para el Estado eventualmente."*

Señaló que si bien los administrados tienen el deber de soportar una investigación penal o de cualquier otra naturaleza que el Estado estime necesario iniciar, una vez declarada la absolución de cargos las medidas que se hayan adoptado para garantizar la efectividad de una eventual sanción deben revocarse, de lo contrario esta situación se torna ilegal, por lo que en este caso resultaba obligatorio cumplir de manera inmediata la entrega material de los bienes incautados. Explicó que lo que correspondía hacer era dar pleno cumplimiento a la resolución del 4 de abril de 2008, por lo que la DNE debió hacer la entrega de los bienes que habían sido puestos a su

disposición para la guarda, custodia, conservación y administración, proceso que debió ser dirigido y coordinado por la Fiscalía, por ser quien los incautó y liberó las cautelas.

Por último, indicó que ante la presencia de invasores las citadas instituciones debieron procurar la cooperación de la Fuerza Pública a través de la alcaldía de Cartagena, especialmente si se tiene en cuenta que algunos de los terrenos tenían y aún tienen la condición de *"inalienables e ininvadibles por parte de terceros, porque afectados con esas especiales medidas y además, suspendido el poder dispositivo de parte de los propietarios, en alguna forma, podría afirmarse que mientras esas medidas no fueren levantadas, jurídicamente era imposible constituir respecto de ellos situaciones amparables por el derecho a favor de terceros, ora como poseedores y aún, de simples tenedores. Luego, no es de recibo la postura hecha por el Secuestre DNE, que se encuentra en imposibilidad de hacer la entrega de los bienes a sus legítimos propietarios. Por tanto, cualquier oposición que se llegare a presentar en la diligencia de entrega de esos bienes, carece de todo respaldo jurídico"*.

4. Actuaciones en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

4.1. La práctica de las pruebas inicial e integración del contradictorio.

En el trámite de revisión diversas personas presentaron escritos informando que se vieron afectadas a partir de las órdenes proferidas por el juez de instancia en tutela, solicitando la protección de sus derechos como poseedores de los predios que fueron entregados a los accionantes. Los argumentos se concretaron:

4.1.1. El señor Felix Velásquez Echeverri, consideró que el juez de instancia excedió su competencia al resolver asuntos que no fueron objeto de la acción de tutela, como era lo referente a la posesión de inmuebles en la Isla de Tierra Bomba, dado que este tipo de litigio se dirimen a través de procesos civiles o policivos. En este caso al pretender proteger los derechos fundamentales de los accionantes, terminó por afectar a los demás ciudadanos que contaban con algún derecho sobre los terrenos de la isla, sin que pudieran ejercer su derecho de contradicción y defensa.

4.1.2. El señor Edwin Erasmo Cabrera Naranjo informó que con ocasión de las órdenes dadas en el fallo de tutela, fueron desalojados nativos de la isla y poseedores con más de 20 y 30 años[15], impidiéndose ejercer su derecho de

[15] Dentro de los documentos que respaldan su afirmación acompaña diversas escrituras de compraventa de posesión material, así: (i) celebrada el 11 de julio de 2005 ante la Notaría Tercera de Cartagena, entre Karol Enrique Polo Torralvo (vendedor) y Edwin Erasmo Cabrera Naranjo (comprador), donde se consignó *"Objeto. El vendedor actuando en la condición antes mencionada, transfiere a título de compraventa a favor del comprador, la posesión material que tiene y ejerce en forma pacífica, continua, regular sin ser molestado*

defensa e incluso oponerse a la diligencia. Añadió que en el registro de libertad y tradición 060-30053, reposa un bien que adquirió a través de compraventa de derechos de posesión en los años 2005 y 2006, sin que conste anotación proveniente de la Fiscalía ni de la DNE. Explica que adelantó un proceso de pertenencia, el cual se está tramitando ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena. Explicó que las entidades accionadas desde el año 2001, han realizado procedimientos de índole judicial y administrativo sobre las tierras que restituyeron, actuaciones que debieron ser informadas a los terceros de buena fe que se encontraban en posesión de tales áreas.

4.1.3. El señor Edison Fortich Barraza refirió que en la diligencia adelantada en la Isla de Tierra Bomba, con ocasión de lo dispuesto en la sentencia de tutela, ocurrieron una serie de irregularidades que sintetizó así: (i) se presentó una negativa reiterada por los funcionarios de la Fiscalía y la DNE de entregar a la Procuraduría y a los poseedores copia del fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (ii) no se les entregó copias de las actas en donde se consignó la diligencia de desalojo; y (iii) no se les permitió ejercer el derecho de defensa a las personas que ostentaban un interés en la actuación judicial[16].

4.1.4. Por intermedio de apoderado judicial, los señores Eduardo Antonio Gómez Ariza, Dusan Alvin Vélez Trujillo, Jaime Andrés Mallarino Botero y Juan Esteban Londoño Asselin, citaron apartes de diversas reuniones adelantadas con el director de la DNE, quien en presencia del Ministerio Público manifestó: (i) los bienes objeto de las diligencias no hacían parte de los activos o bienes de la Sociedad Inversiones Bocachica; (ii) la DNE no administró ningún lote en la isla, simplemente su gestión se limitó a los

---

por persona o autoridad (...) Tradición. El inmueble fue adquirido por el vendedor por compra anterior poseyéndose desde hace 21 años en forma regular y pacífica, sin ser molestado por persona ni autoridad alguna"; (ii) celebrada el 14 de enero de 2006 ante la Notaría Tercera de Cartagena, entre Dora María Ramírez de Arco (vendedora) y Edwin Erasmo Cabrera Naranjo (comprador), en este documento se especificó *"Objeto. El vendedor actuando en la condición antes mencionada, transfiere a título de compraventa a favor del comprador, la posesión material que tiene y ejerce en forma pacífica, continua, regular sin ser molestado por persona o autoridad (...) Tradición. El inmueble fue adquirido por el vendedor por compra anterior poseyéndose desde hace 24 años en forma regular y pacífica, sin ser molestado por persona ni autoridad alguna"*; (iii) celebrada el 30 de agosto de 2005 ante la Notaría Tercera de Cartagena, entre Miguel de los Santos Fortich Villa (vendedor) y Edwin Erasmo Cabrera Naranjo (comprador), correspondiente a 1/7 parte del 100% de un lote de terreno de 5 caballerías, el cual fue adquirido por el vendedor por adjudicación de sucesión, mediante sentencia del 22 de abril de 1983.

[16] Anexa copia del informe suscrito por el Procurador Provincial de Cartagena, relacionado con la diligencia de entrega de bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba ordenados por el fallo de tutela expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, donde se consignó: "[L]*a posición asumida por el Ministerio Público en las citadas diligencias fue de oposición y de que se respetaran las garantías procesales de todos los intervinientes, en especial de los nativos de la isla y residentes de los predios, súplica que no fue de recibo por pate de los comisionados. Concluyó que en el presente caso se produjo no una vía de hecho sino varias en la actuación judicial de entrega de bienes-predios, veamos: Los funcionarios comisionados inmediatamente ingresaban a los predios advertían a las personas que se encontraban en los predios, incluyendo a sus apoderados que no se iban a admitir oposiciones de ningún tipo, por cuanto, supuestamente la orden de entrega no la permitía, ello en contravía a lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha hecho claridad de que el debido proceso le es aplicable sin ninguna excepción a toda clase de actuaciones administrativas, judiciales o policivas*".

derechos accionarios que recaían sobre las sociedades que fueron objeto de extinción de dominio, específicamente relacionados con Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU. Concluyen que en ningún momento se incautaron lotes o activos de las referidas sociedades ya que no estuvieron sometidas a un proceso de extinción de dominio. Este recayó exclusivamente sobre las acciones de algunos socios, las que ya fueron devueltas a sus dueños, por lo que no se justifica la actuación de la Fiscalía y de la DNE.

4.1.5. Por otra parte, la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, quien integró la Sala que protegió los derechos invocados por las accionantes[17], solicitó la revisión del presente asunto. Informó que en aquella oportunidad se entendió que los actores fundamentaban sus derechos de posesión en títulos de propiedad con una real tradición y jamás se creyó que la tutela se utilizaba para dirimir situaciones de hecho o para resolver conflictos de tierra originados en actos de posesión, ante lo cual se hubiera analizado su improcedencia.

4.1.6. Conforme a lo anterior, la Sala de Revisión consideró indispensable ordenar la práctica de algunas pruebas que le permitieran contar con suficientes elementos de juicio para adoptar la decisión a que hubiera lugar, específicamente, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales se practicaron las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto de extinción de dominio, así como las actuaciones posteriores de devolución. En esa medida, se pidió:

- A la Fiscalía 31 Especializada que remitiera un informe donde constara: (i) las condiciones y diligencias adelantadas al momento incautar los bienes que hicieron parte del aludido proceso de extinción de dominio; (ii) las medidas adoptadas en relación con la entrega definitiva de los bienes incautados; y (iii) el estado actual de cada uno de los ellos.

- A la DNE que remitiera un informe donde especificara: (i) las condiciones en que recibió los bienes donde actuó como secuestre; (ii) el estado actual de cada uno de los bienes incautados; y (iii) si conforme con las diligencias practicadas y al momento de la entrega definitiva de los predios a los accionantes, en la Isla de Tierra Bomba, existían personas ocupando los bienes afectados y en qué condiciones se encontraban los terrenos que venían ocupando.

- A la Sección Segunda Subsección A del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que remitiera toda la información recibida en relación con el fallo de tutela proferido por ese Cuerpo Colegiado.

- A la Procuraduría Provincial de Cartagena que remitiera las diligencias adelantadas por esa entidad a partir de la entrega definitiva de los bienes incautados.

[17] La Sala de instancia estuvo conformada por los siguientes magistrados: José María Armenta Fuentes (Ponente), Sandra Lisset Ibarra Vélez y Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

- A la Unidad de Tierras Rurales –UNAT-, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y al Instituto Colombiano de Reforma Agraria en liquidación, que remitiera el proceso administrativo de clarificación de la propiedad de la Isla de Tierra Bomba, ubicada en la jurisdicción del Distrito de Cartagena.

Adicionalmente, esta Sala encontró que no se vinculó al trámite de la acción de tutela a los terceros que presuntamente estaban ocupando los predios a devolver, por lo que se ordenó la integración del contradictorio, lo que llevó a que se practicara la notificación a los terceros con interés legítimo en el asunto. Así dispuso poner en conocimiento de la presente acción de tutela a los señores Felix Velásquez Echeverri, Edwin Erasmo Cabrera Naranjo, Edinson Fortich Barraza, Eduardo Antonio Gómez Ariza, Dusan Alvin Vélez Trujillo, Jaime Andrés Mallarino Botero y Juan Esteban Londoño Asselin, así como a las *demás personas* que pudieran resultar afectadas en este asunto y que no se habían pronunciado respecto de sus intereses[18].

Finalmente, se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, mediante su Delegada de Asuntos Civiles, para que acompañara este trámite hasta las resultas del proceso.

4.2. Respuestas e informes rendidos.

4.2.1. Fiscalía 31 Especializada. Informó en primer lugar los distintos etapas adelantadas al interior del proceso de extinción de dominio:

- El 24 de noviembre de 2000, los funcionarios Blanca Nubia García Fernández y Carlos Eduardo Carreño, adscritos al CTI, realizaron la inspección ocular de los predios que posiblemente serían objeto de la acción de extinción de dominio.

- El 12 de junio de 2001, se decretó el inicio de este trámite, ordenando la ocupación, incautación y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 060-30921, 606-30923, -60-124621, 50N-20227671, 50N-20227658 y 50N-20227659[19].

- El 8 de octubre de 2002, dentro del proceso identificado con el radicado 1162 ED, se dispuso evaluar la posibilidad de iniciar la acción de extinción de dominio sobre los derechos que Reginaldo Bray Bohórquez o sus sociedades adquirieron sobre terrenos de la Isla de Tierra Bomba y su participación en la sociedad Inversiones Bocachica SA.

- El 16 de mayo de 2002, se decretó el inició del trámite de extinción de dominio, ordenando la ocupación e incautación y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes identificados así:

---

[18] Para tal fin, se ordenó publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a dicha publicación, las personas que se consideraran con un interés legítimo se pronunciaran, sobre la solicitud de amparo ante la Secretaría General de esta Corporación.

[19] Estas escrituras corresponden a los apartamentos 1B y 2B del Edificio Perna, Barrio Castillogrande Cartagena; un predio rural denominado Villa Patricia, ubicado en Arjona, Bolívar; el apartamento 302 junto con los garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde en Bogotá DC, pertenecientes a la sociedad Bray Escobar S en C.

1. LA OCUPACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos de posesión que en la Isla de Tierra Bomba le pertenecen al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ (5 Lotes).
2. EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA S.A, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. y SOCIEDADES PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A., posean los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO.
3. EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en las sociedades INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL.

Explica que en esta resolución se ordenó librar oficios a los gerentes o administradores de las sociedades anónimas, para que fueran inscritas en el libro de accionistas[20].

- El 18 de marzo de 2005, corrió traslado a la DNE a fin de que adoptara las medidas necesarias, incluyendo una visita a la sociedad Inversiones Bocachica SA y los predios cuyos derechos de posesión habían sido afectados.

- Refiere que en distintas oportunidades la DNE fue requerida por el representante legal de Inversiones Bocachica, en relación con la invasión por parte de terceros en los predios de la Isla de Tierra Bomba.

- Señala que una vez la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de resolución del 4 de abril de 2008, resolvió decretar la nulidad de lo actuado ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, procedió a enviar los oficios respectivos para que se diera cumplimiento a lo dispuesto por su superior.

- En este punto hace alusión a las distintas manifestaciones hechas por la DNE en orden a informar la imposibilidad de dar pleno cumplimiento a la orden de entrega de los bienes incautados, toda vez que se encontraban ocupados por terceros.

- Explica que proferido el fallo de tutela, se solicitó apoyo a la Jefatura de la Unidad, la DNE, la directora del CTI, al director general de la Policía Nacional, al jefe de Inteligencia Naval y al jefe de la DIJIN.

- Indica que del 14 al 18 de diciembre de 2009, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes para la entrega definitiva de los bienes ocupados e incautados dentro del proceso de extinción de dominio. Al respecto aclara que fue necesario contar con el apoyo de los topógrafos del CTI Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, a fin de lograr la ubicación e identificación de los predios materia de entrega, para lo cual se valieron de planos, escrituras públicas de compraventas de derechos de posesión, así como levantamientos topográfico georeferenciados.

Concluye señalando que cumplió con las órdenes impartidas por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, así como lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, llevando a cabo la entrega de los bienes ocupados e incautados.

---

[20] En este punto cita los oficios dirigidos a los gerentes y/o representantes legales de las distintas sociedades, a fin de hacer efectiva la inscripción de las medidas.

4.2.2. Dirección Nacional de Estupefacientes. A través del subdirector jurídico manifestó que la afectación de los bienes se dio en vigencia de la Ley 333 de 1996, por lo que conforme al artículo 25 solo era responsable por la administración de los mismos y no tenía a cargo la función de secuestre, por lo que no figuraba en las actas de ocupación. En cuanto a la finca Villa Patricia ubicada en el municipio de Arjona, Bolívar y el apartamento 302 con los garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde situado en la ciudad de Bogotá, la administración se ejerció a través de inmobiliarias y el INCODER.

Respecto a los derechos de posesión de los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, informa que no aplicó ningún sistema de administración provisional, al considerar que era un derecho y no un bien susceptible de administración, aunado al hecho que se desconocía la ubicación exacta de los mismos. En lo referente a las acciones, cuotas o partes de interés social, la administración la ejerció respetando el porcentaje afectado con la medida de incautación y según las facultades que establecen los estatutos de cada una de las empresas en concordancia con el Código de Comercio. Y en relación con el estado actual de los bienes a entregar señaló:

- El apartamento 302 y los garajes 21 y 22 del edificio Torreón Plaza Verde, ubicado en la ciudad de Bogotá, la inmobiliaria Artemo y Bienes SA, el 12 de febrero de 2009 cedió a la sociedad Bray Escobar y Cia. S. en C. el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Jeaneth Patricia Cardona Giraldo, reintegrando a la sociedad la suma de $51'604.762 por concepto de cánones de arrendamiento percibidos durante su administración.
- Los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna del barrio Castillo Grande en Cartagena, Bolívar, continúan siendo ocupados por la señora Magaly Vergara Bray quien fue designada por la Fiscalía como depositaria provisional de los mismos (artículo 47 Ley 30 de 1986).
- La finca Villa Patricia situada en Arjona, Bolívar, se encuentra en el mismo estado de la incautación.
- En cuanto a los derechos de posesión sobre los cinco lotes de la Isla de Tierra Bomba, identificados y alinderados en las escrituras públicas 672, 998, 999, 1000 de 1999 y 747 de 2000, otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, explica que ante la imposibilidad de adelantar su entrega por esa entidad, al parecer fueron restituidos por la Fiscalía en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.
- Respecto a las acciones, cuotas y/o partes de interés en la sociedad Inversiones Bocachica SA, desconoce si el ente fiscal informó a su representante legal el levantamiento de la medida, con el fin de que esta situación quedara formalizada. Anota que la medida no recayó sobre los activos de la empresa.

Sobre las condiciones de los bienes al momento de practicar las medidas cautelares, expuso que de acuerdo con las actas de incautación de los derechos de posesión del señor Fernando Martínez Bohórquez en los cinco lotes de la Isla y sobre los únicos a los que se debía limitar la administración de la DNE, no se encontraron personas al momento de la incautación. Explica que en desarrollo de la entrega definitiva de los bienes se relacionaron algunos derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba, al parecer de la firma Inversiones Bocachica SA, que no fueron afectados dentro del trámite de

extinción de dominio. Finaliza señalando que a partir del cumplimiento de la orden dada por el juez de tutela se presentaron ante la Inspección de Policía de Bocachica, querellas por perturbación de la posesión, instauradas por aquellas personas que se consideraron afectadas con las medidas adoptadas.

No obstante, dentro del material probatorio obrante en el expediente se destacan algunos oficios remitidos por la DNE a distintas autoridades así:

- El 8 de febrero de 2010, en oficio dirigido al Procurador General de la Nación (SBI SOC 629) el Subdirector de Bienes de la DNE sostuvo que a partir del decreto de la medida cautelar y en virtud de lo preceptuado en la Ley 785 de 2002, los bienes afectados quedaron bajo la administración de esa Dirección, correspondiendo entregar el paquete accionario de Inversiones Bocachica SA, Inversiones Isla Carey EU e Inversiones Portal del Sol EU que están representados en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba.

- El 30 de abril de 2010 la DNE dirigió el oficio 70100-1301 a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde consignó que los activos patrimoniales de la sociedad Inversiones Bocachica SA estaban conformados por derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierra Bomba en jurisdicción del Distrito de Cartagena, por corresponder al 98% del rubro de inventarios, los que fueron identificados e individualizados a través del Informe Final 756 de 2001. Por tanto, una vez se puso a disposición de la DNE en calidad de secuestre el 62% del paquete accionario perteneciente a la referida sociedad, esa entidad pasó a detentar la mayoría deliberatoria y decisoria en la totalidad de los órganos societarios, asumiendo el control y custodia de sus activos.

4.2.3. Eduardo Antonio Gómez Ariza. Expresó que la Fiscalía desconoció que los predios donde supuestamente se alega la posesión por inversiones Bocachica se encuentran ocupados por terceras personas con mejor derecho que los accionantes, a quienes nunca se les notificó ni se les hizo parte del proceso de extinción de dominio y tampoco se les vinculó en el trámite de la tutela. Aduce que el fiscal nunca incautó los bienes sobre los que venía ejerciendo posesión. En esa medida, su inmueble no estuvo afectado por medida cautelar alguna y tampoco fue administrado por la DNE, considerando así que se le vulneró el derecho al debido proceso al no permitirle oponerse a la diligencia de desalojo.

4.2.4. Mauricio Aristides Quintana Calderón (en nombre propio y como representante legal de la sociedad Quintana Galería Ltda.), Armado Javier de Jesús Rojas, Claudio León Frieri Uribe, José Caram Awad Zaher (representante de la sociedad Awad López y Cia. S. en C.) y Margarita Uribe de Echavarría. Exponen que han venido ejerciendo el derecho de posesión con ánimo de señores y dueños de manera pública, pacífica y continua sobre distintos lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba,

1814 21 451 744

Sector Bocoy, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Hacienda Carex, el que se identifica con matricula inmobiliaria 060-30053[21].

Indicaron que los lotes sobre los que venían ejerciendo posesión al momento de la diligencia llevada a cabo con ocasión de la tutela, se encontraban cercados con postes de madera y encerrados en alambre de púa; en algunos casos, con construcciones de vivienda, siendo vigilados y mantenidos por una persona específicamente contratada para ese servicio. Explicaron que a partir de lo dispuesto en la sentencia de tutela, varias autoridades y particulares se presentaron en sus inmuebles, cortando en varios tramos la cerca de alambre de púas, intimidando al cuidandero y a las personas que se encontraban en él, sin exhibir al menos orden de autoridad competente, ni dejar copia de acta de incautación o desalojo.

Coligieron que conforme a lo dispuesto en la sentencia de tutela, únicamente se debían devolver los bienes que fueron afectados con alguna medida, situación que no incluía a sus inmuebles, por lo que en su sentir esta acción constitucional fue utilizada con el objeto de resolver posibles litigios de inmuebles que se encuentran en posesión de terceros de buena fe. En esa medida, solicitan se revoque el amparo concedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.2.5. Edwin Erasmo Cabrera Naranjo. Indica que en momento alguno las autoridades judiciales verificaron las características de los bienes que se debían devolver en la Isla de Tierra Bomba y sobre los cuales se había

---

[21] Cada una de estas personas señalaron los años de posesión e identificaron sus inmuebles de la siguiente manera: (i) Mauricio Aristides Quintana Calderón, en nombre propio y como representante legal de la sociedad Quintana Galería Ltda., con 3 años de posesión en inmueble cuyos linderos y medidas se pueden verificar en las escrituras de compraventa de posesión números 3081 de 2007 (en esta se establece que el inmueble ha sido poseído pacíficamente desde hace 50 años), 2856 (se consigna que se ha detentado posesión pacífica por más de 50 años por parte del vendedor) y 0421 de 2008 (en este documento se señala que el vendedor lo ha poseído de manera pacífica por más de 50 años), todas ellas de la Notaría Primera de Cartagena; (ii) Armado Javier de Jesús Rojas, poseedor desde hace aproximadamente 8 años, de un lote cuyos linderos y medidas se pueden verificar en las escrituras de compraventa de posesión números 899 de 2004 (se establece que proviene de una posesión pacífica superior a 20 años), 900 de 2004 (se consigna que se ha poseído de manera pacífica e ininterrumpida por más de 20 años), 1856 de 2006 (se estableció que el vendedor adquirió la posesión de este lote por ejercerla desde hace más de 20 años) y 1391 de 2007 (se manifiesta que el vendedor adquirió la posesión sobre el lote materia de esta venta por ejercerla como nativo de la región y por herencia de sus abuelos por espacio de más de 20 años), todas de la Notaría Cuarta de Círculo de Cartagena; (iii) Claudio León Frieri Uribe con 2 años de posesión en lote cuyos linderos y medidas se pueden verificar en las escrituras de compraventa de posesión números 4090 (se estableció que la posesión del lote que por este contrato se vende lo adquirieron los vendedores por venir ejerciendo la posesión por un lapso de más de 20 años, desde el año 1989, en forma quieta, pacífica, pública y de buena fe) y 4114 del 2009 (se estableció que la posesión del lote que por este contrato se vende lo adquirieron los vendedores por venirlo ejerciendo por un lapso de más de 20 años, desde el año 1989, en forma quieta, pacífica, pública y de buena fe), ambas de la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena; (iv) José Caram Awad Zaher en calidad de representante de la sociedad Awad López y Cia. S. en C., con 2 años de posesión de un lote, cuyos linderos y medidas que se pueden verificar en la escritura de compraventa de posesión número 1381 de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena (se consignó que la venta corresponde al derecho de posesión material que se tiene y ejerce por más de 20 años en forma pública, quieta, pacífica, tranquila, constante, regular e ininterrumpida); (v) Margarita Uribe de Echavarría con 2 años de posesión con suma de posesiones de más de 20 años cuyos linderos se pueden verificar en el documento de compraventa de posesión del 5 de marzo de 2009.

cancelado la medida cautelar impuesta en el proceso de extinción de dominio. Aduce que los derechos de posesión objeto de incautación correspondieron a cinco lotes ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba. Precisa que para efectos administrativos y de ordenamiento territorial la isla se encuentra dividida en tres corregimientos denominados "Tierra Bomba", "Bocachica" y "Caño de Oro", que son circunscripciones territoriales distintas y autónomas. Sentado lo anterior explica que ha venido ejerciendo posesión pacífica, pública y tranquila sobre una porción de terreno ubicada en el corregimiento de Bocachica, que no tiene que ver con los terrenos que han sido reclamados por los accionantes. Termina aduciendo que no es posible que se hayan devuelto más de 400 hectáreas cuando los cinco lotes sobre los que se practicaron las medidas suman alrededor de 84 hectáreas.

4.2.6. Edison Fortich Barraza. Por intermedio de apoderada judicial adujo ser propietario de un inmueble ubicado en la Isla de Tierra Bomba, corregimiento de Bocachica (Hacienda Carex sector la Sevillana), que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 060-30053, el cual fue entregado con ocasión de la orden de tutela bajo revisión. Refiere que al momento de la diligencia se opuso exhibiendo la documentación que lo acreditaba, junto con sus hermanas, como poseedores materiales de los lotes que finalmente fueron entregados a los accionantes. No obstante, los funcionarios encargados indicaron que esa documentación no tenía validez, toda vez que según lo dispuesto en la sentencia de tutela la diligencia debía adelantarse al margen de la oposición de terceros, lo que terminó por vulnerar los derechos a la propiedad y al debido proceso. Agrega que el Procurador Delegado para esta diligencia manifestó su desacuerdo con la entrega del inmueble, en la medida que dicho bien no tenía ninguna relación con la resolución 1448 de 2008 y la sentencia de tutela.

Aduce que la suma de los cinco lotes incautados arroja un área de 60 hectáreas y la propiedad que le fue despojada está calculada en 106 hectáreas aproximadamente, sin sumar los globos de terreno de sus hermanas. Indica que finalmente se entregaron más de 400 hectáreas, excediendo lo dispuesto por las autoridades judiciales. Como pruebas de su posesión afirma que en el terreno que venía ocupando había construido dos casas, una alberca de 45 toneladas de agua, instalación de todo el alambrado del perímetro del predio, mejoras que tenían más de 10 años, siendo demolidas por disposición de los funcionarios públicos que asistieron a esas diligencias. Esta situación les causó un gran perjuicio, ya que aunque se le favorezca en la decisión en sede de revisión, no tendrían viviendas para los trabajadores y cuidanderos de la propiedad, quedando a merced de los invasores que deambulan por la isla.

Añade que las declaraciones de posesión son manifestaciones de voluntad de quien las hace, las que no pueden afectar a un tercero con mejor derecho. Por

1875 23 452

tanto, cualquier colombiano con capacidad jurídica puede acercase a una notaría y hacer declaraciones de posesión de inmuebles, que pueden carecer de verdad. Así considera que no se debieron decretar medidas cautelares sobre los supuestos derechos de posesión en los inmuebles del señor Martínez Bohórquez por ser de naturaleza incierta. Por último, enlista los motivos por los cuales considera que su inmueble no estuvo afectado por ningún tipo de medida, así: (i) no existe inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria; (ii) no se practicó diligencia de secuestro y no existió un administrador en su lote; (iii) se debió rendir informes de administración y gastos de gestión; (iv) si al secuestre se le entregó la tenencia en calidad de depositario de los bienes ubicados en la isla y por cualquier razón perdió la posesión, debió haber iniciado las acciones ante la autoridad policiva o judicial competente; y (v) frente a la falta de diligencia de la Fiscalía y la DNE no se puede pretender la entrega de los bienes que no estuvieron bajo su custodia.

4.2.7. **Firma Bussines Managgement Corporation S.A.** A través de apoderado judicial alega la calidad de tercero afectado, exponiendo que la acción de tutela no resulta procedente en la media que los accionantes contaban con otro medio de defensa judicial, como lo era la acción de cumplimiento para hacer efectivo lo dispuesto en la resolución del 4 de abril de 2008. Hace alusión a las distintas irregularidades que rodearon la diligencia de entrega de lotes en la Isla de Tierra Bomba. Para ello, empezó por indicar que los cinco lotes incautados al señor Fernando Martínez se encontraban ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba y el inmueble sobre el que ejerce posesión se encuentra en el corregimiento de Bocachica.

Aduce que el informe final 756 de 2000 elaborado por funcionarios del CTI, por medio del cual se efectuó la identificación en los planos y el levantamiento topográfico de los posibles bienes que serían afectados con medidas cautelares, se llevó a cabo con información suministrada por los señores Eduardo Blanquises y Freddy Pinilla quienes laboraban para Inversiones Bocachica. Informa que los bienes que el Tribunal ordenó entregar tenían una extensión de terreno de 52 hectáreas y se terminaron entregando más de 300 hectáreas, dentro de las que se cuenta su propiedad, a pesar de estar al margen del conflicto existente y haberse manifestado esta situación cuando se opuso a la diligencia adelantada por la Fiscalía y la DNE. Alega que su posesión es la única que se encuentra registrada en la oficina de Instrumentos Públicos[22] y ha hecho mejoras superiores a los 500 millones de pesos, con lo que demuestra una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida.

---

[22] En este punto indica que la posesión se adquirió por escritura pública 0505 de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, registrada a favor de Hacienda Carex Forticch & Cia. Ltda., firma de la cual Busines Managment Corporation es socio. En esa oportunidad se estableció que los poseedores, tanto principales como secundarios, venían poseyendo el inmueble materia de contrato en forma quieta, pacífica, regular y tranquila desde hace más de 7 años en forma personal y por más de 60 años por tradición herencial.

Agrega que la DNE nunca tuvo bajo su custodia los bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, tal como lo expuso en el oficio S2007-52826 del 7 de septiembre de 2009, donde señaló que las medidas cautelares solo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión. Finalmente trae a colación lo esbozado por la Procuraduría, ente que en la diligencia bajo examen consideró que los funcionarios comisionados actuaron por fuera de los límites de su competencia y con desconocimiento de los principios de legalidad, defensa y debido proceso, al dejar de atender las objeciones presentadas por los terceros poseedores, las que ni siquiera fueron valoradas a pesar de que cumplían con todos los requisitos formales estipulados por la ley[23], además nunca se verificaron los linderos y áreas de los inmuebles a devolver, sin que además los intervinientes pudieran verificar la información, y al adelantarse diligencias de entrega de manera simultánea el representante del Ministerio Público no pudo asistir a la totalidad de ellas.

4.2.8. Eduardo Antonio Gómez Ariza[24], Dussan Albin Vélez Trujillo[25], Juan Esteban Londoño Asselin[26], Jaime Mallarino Botero[27], Inés Jiménez

---

[23] Al respecto cita el parágrafo 5 numeral 2 del artículo 424 del CPC alusivo a la restitución de inmueble arrendado que dice: *"Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338."* A su vez el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 338 reza: *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que lo demuestre".*

[24] Aduce ser poseedor de los lotes de terreno conocidos como *"Lote No. 1 'La Peña' Lote de terreno ubicado en el sector denominado El Horno en el corregimiento de Bocachica en la Isla de Tierra Bomba (o Bocachica), jurisdicción del municipio de Cartagena en el Departamento de Bolívar, República de Colombia, con los siguientes linderos y medidas consignados en la escritura pública No. 3162 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena del 31 de diciembre de 2008: Por el NORTE, linda con predio de Dusan Vélez y otros, y mide trescientos cuarenta y cuatro (344,00) metros; Por el SUR, linda con lote de propiedad de Antonio Duque y Jaime Mallarino y otros, y mide trescientos sesenta y tres metros con cuarenta centímetros (363,40) metros: por el ESTE, linda con terrenos de la comunidad de Bocachica (haciendo Carex) y otros de por medio y mide ciento veintiún (121,00) metros; Por el OESTE, linda con el Mar Caribe y mide noventa (90,00) metros. LOTE No. 2 'La Peña 2': Lote de terreno ubicado en el sector denominado El Horno en el corregimiento de Bocachica (...) con los siguientes linderos y medidas consignados en la escritura pública No. 387 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena del 19 de febrero de 2009: Por el NORTE (DERECHA entrando), mide 150 metros y colinda con predio de la señora Rosa Julio; Por el SUR (IZQUIERDA entrando), mide 140 metros y colinda con predio de Yunis Castro, Por el ESTE (FRENTE), mide 90 metros y colinda con predio de Marcelino Castro; Por el OESTE (FONDO), mide 50 metros y colinda con predio del señor Antonio Duque* [se consignó que el vendedor se hizo al dominio de lo transferido por la posesión material que ejerció por más de 12 años]. *LOTE No. 3 'LA CUEVA DEL ANGEL': Lote de terreno ubicado en el sector denominado Cueva del Ángel en el corregimiento de Bocachica (...) con los siguientes linderos y medidas consignados en la escritura pública No. 3023 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena del 29 de diciembre de 2008: Por el Norte, linda con el Mar Caribe y terrenos de propiedad de Jaime Mallarino y otros de por medio y mide 228.89 metros; Por el Sur, linda con lote del señor Jaime Mallarinao y mide 127.65 metros; Por el Este, linda con lote de Jaime Mallarino y mide 237.91 metros lineales; Por el Oeste, linda con el Mar Caribe y mide 159.00 metros".*

[25] Alega ser poseedor de buena fe de los lotes de terreno conocidos como: *"PAMADUI No. 1: Inmueble (casa lote) ubicado en la Isla de Tierra Bomba, corregimiento de Bocachica, sector El Horno, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas como consta en la escritura No. 0619 del 23 de febrero de 2009 de la Notaría Tercera de Cartagena, Por el NORTE , linda con predio del señor EDISON FORTICH BARRAZA, JENNY FORTICH BARRAZA y ENITH FORTICHO BARRAZA en línea ligeramente quebrada y mide doscientos sesenta y cinco metros con setenta y un centímetros (265.71mts); Por el OESTE, linda con el MAR CARIBE en línea quebrada y mide cuatrocientos noventa y siete metros con cuarenta y cinco centímetros (497.45 mts) y PAMADUI No. 2 ubicado en la Isla de Tierra Bomba, corregimiento de Bocahcia, sector El Horno, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas como consta en documento privado de compraventa del 23 de junio de 2008: Por el NORTE, linda con predio del señor EDISON FORTICH*

Arévalo[28], **Heder Jiménez Cervantes y Rafael González Gómez**[29]. En escritos similares manifestaron ser terceros afectados con la decisión de tutela. Empezaron por señalar que la sociedad Inversiones Bocachica nunca fue sujeto pasivo de la acción de extinción de dominio y, por consiguiente, sus activos no fueron objeto de ninguna medida cautelar, simplemente se afectaron las acciones de tres de sus socios, quienes tenían una representación accionaria del 60%; por lo que la Fiscalía de conocimiento y los funcionarios de la DNE incurrieron en una irregularidad al convertir las acciones en innumerables lotes de terreno que ni siquiera los socios de Inversiones Bocachica tenían claridad sobre su ubicación. Agregan que los cinco lotes sobre los que recayó la medida están ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, hacienda Tierra Bomba, distantes geográficametne de la hacienda Karex (matrícula inmobiliaria 060-30053), donde su ubican sus predios.

Indican que la tutela resulta improcedente en la medida que se contaba con otros mecanismos de defensa judicial (recursos en el mismo proceso de extinción de dominio, la acción ordinaria ante la jurisdicción civil y la acción contencioso administrativa), especialmente si se tiene en cuenta que en este tipo de actuación judicial no se despliega una amplia actividad probatoria y no

---

BARRAZA, JENNY FOTICH BARRAZA y ENITH FORTICH BARRZA en línea recta y mide trescientos cuatro metros con sesenta y nueve centímetros (304.69 mts); Por el ESTE, linda con terrenos de la comunidad de Bocachica y colonos de por medio, en línea recta y mide ochenta y siete metros con veinte centímetros (87.20 mts); Po el OESTE, linda con el predio PAMADUI No. I propiedad de DUSAN VELEZ TRUJILLO, en línea ligeramente quebrada y mide doscientos siete metros con noventa centímetros (204,90mts)".

[26] Afirma ser poseedor de buena fe del lote terreno conocido como: *"CASA-LOTE: ubicado en el sector denominado ensenada del Horno en el corregimiento de Bocachica en la Isla de Tierra Bomba, con los siguientes linderos y medidas consignadas en la escritura pública No. 4093 del 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena: Por la Izquierda (SUR), linda con predio de Eduardo Gómez y Jaime Mallarino, y mide doscientos cuarenta y tres (243,00) metros; Por la derecha (NORTE), linda con predio de Víctor Suárez y mide doscientos cuarenta y dos metros con noventa centímetros (242,90 metros); Por el Frente (OESTE), linda con el Mar Caribe, y mide doscientos cincuenta y tres (253,00) metros; Por el Fondo (ESTE), linda camino de por medio con predio de la familia Blanquicett, y mide doscientos setenta y cinco (275,00) metros".*

[27] Asegura ser poseedor de buena fe del lote terreno conocido como: *"CASA-LOTE LA CARACUCHA: Lote de terreno ubicado en el sector denominado la Cueva del Ángel en el corregimiento de Bocachica en la Isla de Tierra Bomba, con los siguientes linderos y medidas consignados en la escritura pública No. 1282 del 2006 de la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena: Por izquierda (NORTE), linda con predio de Eduardo Gómez y mide doscientos cincuenta (2550,00) metros; Por la derecha (SUR), linda con predio de la familia Llerena hoy Alberto Acuña y mide trescientos treinta (330,00) metros; Por el Frente (OESTE), LINDA CON EL Mar Caribe y mide doscientos cincuenta (250,00) metros; Por el Fondo (ESTE), linda con camino de por medio y con predio de la familia Barrios hoy Jaime Mallarino y mide doscientos cincuenta (250,00) metros".*

[28] Manifiesta que es poseedora desde hace más de 40 años de un lote de terreno llamado *"Doña Inés ubicado en el corregimiento de Tierrabomba cuyas mediadas y linderos están descritos en la escritura pública No. 0213 de febrero 4 de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena, así: Por el NORTE, linda con predio de Arturo Martínez y Nicanor Ceren, y mide 608.79 metros; Por el ORIENTE, linda con predio de Martín Girado, y mide 600.81 metros; Por el SUR, linda con predios de Primitiva Jiménez y José Ángel Moncaris con 419.83 metros; Por el OCCIDENTE, linda con Caludio Otero Cervantes, Ricardo Clavo Martínez, Ventura Jiménez y Anastacio Cardales, Manga que conduce de Tierraboma a Bocachica en medio y mide 488.44 metros".*

[29] Informa que es poseedor de un lote terreno llamado *"Las 105 ubicado en el corregimiento de Tierrabomba cuyas medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública No. 0297 de febrero de 16 de 2004 de la Notaría Segunda de Cartagena. Lote este que recibió el suscrito como dación en pago del finado Álvaro Vélez Calle, quien a su vez lo adquirió del Municipio de Cartagena de acuerdo con el Instrumento No. 471 del 19 de octubre de 1981, Juzgado Civil del Circuito. Registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena bajo el folio de MI 060-0124209".*

se podía llegar a una decisión con las simples afirmaciones de los accionantes, afectando a terceros que no fueron escuchados, además de que no se presentó negligencia por las autoridades accionadas, toda vez que atendiendo las particularidades de la situación expuesta les era imposible identificar los bienes a devolver.

4.2.9. Juan José García Romero. Por apoderada judicial indicó que hace parte del grupo de ciudadanos afectados con la decisión adoptada por el juez de tutela: Expuso que se configuró un exceso en la actuación judicial en la medida que los accionantes contaban con otro mecanismo de defensa (acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa). Tampoco se configuró vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que se está discutiendo un asunto de contenido patrimonial. Por otra parte, las autoridades judiciales desplegaron distintas actividades tendientes a cumplir con la devolución de los bienes afectados, situación que no se pudo cumplir ante la imposibilidad de identificarlos, con lo que no evidencia una actuación negligente por parte de las accionadas.

4.2.10. Carlos Alfredo Villamarín Eslava. Manifiesta que los bienes a los que se refiere el fallo de tutela son 5 lotes ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, sin embargo, fue despojado indebidamente de su derecho de posesión que ejercía desde hace más de 40 años, sobre un lote de terreno de 37.973 metros cuadrados, pese a no haber intervenido en ninguna forma en el proceso de extinción de dominio, ni en el trámite de tutela que terminó con la sentencia que se revisa. Como sustento de su escrito hace un recuento de la posesión material ejercida sobre el inmueble.

4.3. Intervención de la parte accionante.

4.3.1. El apoderado de los actores solicita se confirme el fallo de tutela. Explica que por actuaciones ilegales de algunas personas, las autoridades judiciales accionadas no pudieron hacer entrega de la totalidad de los bienes afectados dentro del proceso de extinción de dominio, por lo que se vio en la necesidad de elevar distintas solicitudes a fin de que se cumpliera con lo dispuesto en la resolución del 4 de abril de 2008, proferida por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Anota que a pesar de los diversos intentos por cumplir las respectivas diligencias, así como los informes y requerimientos surtidos entre la Fiscalía y la DNE en cuanto a la responsabilidad y capacidad para adelantar la entrega material de los bienes, transcurrieron más de 20 meses y a la fecha de interposición de la tutela no se había cumplido este mandato, lo que llevó a la presentación del amparo que a la postre resultó favorable a sus intereses.

1877 27 654 741

Procedió a hacer alusión a los cuestionamientos expuestos por los terceros intervinientes en sede de revisión, en relación con los derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierra Bomba, correspondientes a los activos de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, exponiendo los siguientes argumentos:

-Los bienes incautados fueron identificados, ubicados e individualizados, previo a su afectación dentro del proceso de extinción de dominio, situación que se encuentra soportada en el informe final 756 de 2000.

-En las resoluciones del 12 de junio de 2001 (radicado 672 ED)[30], 16 de mayo de 2002 (radicado 1162 ED)[31] y de procedencia de extinción del 18 de abril de 2007[32], se señalaron las medidas cautelares, la práctica de las mismas y la puesta de los activos a disposición de la DNE en calidad de secuestre, de los bienes sobre los que eventualmente se extinguiría el derecho de dominio.

---

[30] En relación con este punto cita lo siguiente: *"'...La sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., acorde con el material probatorio, se crea únicamente con el objetivo de comprar algunos terrenos en la Isla de Tierrabomba.....Constituida por escritura pública 284 del 4 de Febrero de 1.999, de la Notaría Cuarta de Cartagena, tuvo la siguiente composición inicial: el 60% de Fernando Martínez, el 20% de Construcosta y Cia Ltda., 5% José Borre Aguilera, 5% Nayib Fontalvo y el 10% a E. J. Pacheco y Cia Ltda.....Resumiendo, el capital aportado para la compra de los derechos sobre terrenos en la Isla de Tierrabomba, acciones y cuotas sociales por parte de Fernando Martínez Bohórquez en las sociedades Inversiones y Concesiones Ltda., Inversiones y Proyectos Ltda., y Concesiones y Proyectos Ltda. y la sociedad Horno de San Vicente E.U. fueron sufragados con dineros cancelados por el Ministerio de Transporte en la conciliación celebrada entre esa entidad y Dragacol...Sin embargo, con los elementos de prueba hasta ahora recaudados se dará inicio al trámite de extinción de dominio.....resaltando que con respecto a los derechos que éste o sus sociedades adquirieron sobre los terrenos de la Isla de Tierra Bomba y a la participación accionaria en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., sociedad que en la actualidad ostenta la propiedad sobre esos derechos, se compulsarán copias para que continúe la investigación en aras de determinar la viabilidad de iniciar trámite de extinción...'".*

[31] En relación con esta resolución se extrajo: *"La Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., acorde con el material probatorio allegado se crea con el objeto de comprar algunos terrenos en la Isla de Tierrabomba, Jurisdicción del Distrito de Cartagena.... Dentro de este estudio se hizo una relación de la participación del señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ en sociedades a saber, Inversiones Portal de Sol E.U., Concesiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones Ltda., Horno San Vicente E.U.,e Inversiones y Proyectos, sociedades que posteriormente fueron fusionadas en Inversiones Bocachica S.A., ... creada con el fin de adquirir derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierrabomba..." (...) "Mediante el acuerdo de fusión las sociedades antes mencionadas son absorbidas por INVERSIONES BOCACHICA S.A., se disuelven sin liquidarse, traspasando la totalidad de sus activos y pasivos como unidad económica o universalidad de derechos y obligaciones a la sociedad absorbente..." (...) "...Ahora bien como quiera que... se refirió en la injurada que el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ representaba los intereses ...en las negociaciones de la adquisición de los terrenos en la Isla de Tierrabomba; ha de considerarse que la participación de MARTINEZ BOHORQUEZ en la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., creada para la adquisición de estos terrenos y en las que se fusionaron dentro de esta era a nombre de la sociedad DRAGACOL S.A. ... y en esta medida, serán objeto de trámite de extinción la acciones que el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ posea en esta sociedad...".*

[32] En relación con esta providencia explicó: *"'Los derechos de posesión que fueron adquiridos por FERNANDO MARTÍNEZ ya como persona natural, ora como accionista de las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A. así como las que poseían JOSÉ BORRÉ AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en estas sociedades'. Respecto de la ubicación e identificación de los activos sociales de esa empresa, dijo: 'a Folios 222 a 227 del C.O.2, obra el estudio sobre localización geográfica del perímetro del proyecto y sus lotes, utilizando la tecnología de sistemas de posicionamiento global (GPS). Plano georeferenciado del perímetro del proyecto INVERSIONES BOCACHICA S.A. en coordenadas planas conforme a GAUSS con origen en Bogotá.' (...) 'No obstante, debemos hacer claridad que independientemente de la naturaleza de la propiedad sobre los terrenos de la Isla de Tierra Bomba, lo que aquí se ha afectado son los derechos de posesión que distintos nativos tenían en la isla, que fueron enajenados a FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, en negociaciones que fueron susceptibles de valoración económica, tal y como se desprende de las diversas Escrituras Públicas que obran en el plenario, principalmente en el cuaderno de anexos No. 9, que recogen gran parte de estos documentos y en el giro de cheques destinados para tal fin, y que con posterioridad dieron lugar a la implantación de mejoras sobre esos terrenos, tales como cercas, caminos, casas de cuidanderos, etc., todos estos relacionados en los documentos que aquí reposan y que fueron corroborados por personas que participaron de una u otra manera en las distintas negociaciones'".*

En este punto explica que en su sentir los bienes afectados con medida cautelar se dividen en dos grupos, (i) por una parte, las participaciones accionarias de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, en varias sociedades, bajo el predicado que habían adquirido posesiones en lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba y los habían transferido a esas empresas, que fusionaron en una sola denominada Inversiones Bocachica S.A., para ello advierte que dichas medidas se decretaron sobre las acciones, toda vez que ellas representaban las posesiones sobre terrenos en la Isla de Tierra Bomba. (ii) Por otra parte, los derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba a nombre del señor Fernando Martínez Bohorquez, como persona natural, dado que esos predios no los había transferido a Inversiones Bocachica SA o a las otras empresas mencionadas.

-Los bienes estuvieron bajo la administración y custodia de la DNE, conforme consta en el oficio S-2010-12302, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 785 de 2002; en esa medida, una vez fueron decretadas la medidas cautelares los bienes quedaron bajo su administración. En cuanto al paquete accionario señala que éste correspondió a un porcentaje superior al 57% de las acciones de Inversiones Bocachica y el 100% de la cuotas de las empresas unipersonales, lo que le confirió las mayorías deliberatoria y decisoria en todos los órganos sociales y asumió por tanto la administración y control de la totalidad de sus activos, los que en este caso corresponderían a los derechos de posesión sobre terrenos ubicados en la Isla de Tierra Bomba.

-El levantamiento de las cautelas y las órdenes de devolución y entrega de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio, en lo relacionado con las acciones y cuotas o partes de interés en las mencionadas sociedades, involucra la entrega de sus activos representados en los derechos de posesión sobre terrenos en la Isla de Tierra Bomba. Al respecto, manifiesta que no existe duda que la incautación de las acciones sociales refleja la afectación de los derechos en ellas incorporados representados por los activos sociales de las citadas empresas[33].

En consecuencia, la devolución de las acciones no se materializa entregando simples papeles, ya que según las leyes 793 y 785 de 2002, la incautación de estos títulos conlleva necesariamente la cautela de los derechos en ellos incorporados. En este caso, los títulos de acciones a devolver acarrean la obligación de entregar los activos que respaldan su valor patrimonial, que son los derechos de posesión sobre terrenos que la DNE como secuestre mantuvo bajo su poder de control, custodia y administración.

-En otro acápite de su escrito hace alusión a las intervenciones elevadas por los terceros supuestamente afectados con el fallo de instancia, para ello comienza por advertir que los predios sobre los cuales recae el presente debate no estaban ocupados por terceros de buena fe como desacertadamente se autodenominan, sino invasores, que en ningún momento se hicieron parte dentro del proceso, de acuerdo con los presupuestos señalados en la Ley 793 de 2002, incluso habiéndose adelantado el emplazamiento respectivo[34], máxime si se tiene en cuenta que se cumplieron distintas actividades por la

---

[33] Como sustento de dicha afirmación cita algunos oficios expedidos por la DNE, así: SBI (SOC) 629 de 08 de febrero de 2010 dirigido al Procurador General de la Nación; 60100-856 de 18 de marzo de 2010 dirigido al Procurador Provincial de Cartagena; 19703 de 5 de Abril de 2010 dirigido a la Procuraduría 2 Delegada para la Vigilancia Administrativa; 19813 de abril 5 de 2010 dirigido al Defensor del Pueblo Regional Bolívar; 23684 de abril 20 de 2010 dirigido a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa; 70100-1301 de 30 de abril de 2010, dirigido a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal; S-2010- 36926 de 26 de mayo de 2010 dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar; oficio de 24 de Febrero de 2010 dirigido por la D.N.E. al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta-; 6100 – 1061 de 2010 dirigido a la Fiscalía 58 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y suscrito por el Coordinador del Grupo de Sociedades de la Subdirección de Bienes de la DNE.

[34] Refiere que en el proceso de extinción de dominio 672 ED se designó curador ad litem al señor Raúl Romero Mora, quien tomó posesión en tal calidad (folios 263 y 266 del Cuaderno Original Núm. 2).

Fiscalía y decenas de funcionarios del CTI, que casi de manera permanentemente, en esa época, hicieron presencia en el lugar en la etapa de identificación de los bienes al recorrer los predios, efectuar inspecciones oculares, hacer los levantamientos topográficos, tomar coordenadas, elaborar los planos y, posteriormente, al hacer las incautaciones y practicar las diligencias de medidas cautelares por la Fiscalía acompañados por unidades de la Armada Nacional y la Fuerza Pública.

El apoderado judicial de los accionantes también se pronunció sobre los argumentos particulares de quienes intervinieron en el trámite de revisión de tutela:

-Respecto a la sociedad Bussines Managgement Corporation S.A., reiteró que los bienes afectados dentro del proceso extintivo corresponde a todos aquellos sobre los cuales las firmas relacionadas en las resoluciones de inicio habían adquirido derechos de posesión[35], con posterioridad al decreto de las medidas cautelares. Sobre este particular señala que el derecho alegado por esta firma le fue vendido por el señor Esteban Guerrero Angulo, sin que tenga manifestación antecedente de adquisición[36]. Advierte que esta sociedad no tiene la calidad de tercero con interés, en la medida que no fue vinculada al interior del proceso de extinción de dominio y no concurrió al mismo una vez se adelantó el emplazamiento.

-En relación con la petición elevada por el señor Edinson Fortich Barraza, explicó que el lote al que el hace referencia se encuentra plenamente identificado dentro de los bienes cautelados en el proceso de extinción de dominio, tal como se evidencia en las actas e informes del CTI. Por otra parte advierte que el folio de matrícula inmobiliaria número 060-30053 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, establece unos linderos generales sin indicar sus medidas específicas, ni las distancias, ni las longitudes de líneas colindantes, contrario a las diligencias practicadas por los topógrafos peritos que adelantaron el proceso de identificación de los predios a afectar. Además, explica que la tradición de la Hacienda Carex, a que se refiere el interviniente es incompleta, inexacta y errónea, en la medida que se trata de un lote en común y proindiviso, ubicado dentro de una comunidad de bienes que se remonta al año de 1869, sin que jamás se hubiere adelantado la división del inmueble. En esta medida, no podría afirmar que el predio entregado en la diligencia que ataca es de su propiedad si no sabe concretamente qué porción individual le corresponde.

Afirma que nunca tuvieron la posesión de los bienes materia de entrega en el sector donde se practicó la diligencia de devolución de bienes, ya que esta venía siendo ejercida por más de 50 años por personas nativas de la Isla pertenecientes a la Familia

---

[35] INVERSIONES BOCACHICA S.A., CONCESIONES Y PROYECTOS LTDA., INVERSIONES Y CONCESIONES LTDA., INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA., EL HORNO DE SAN VICENTE E.U., todas fusionadas en la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y HOLDING PANAMERICAN S.A. señalando que esos activos consistentes en derechos de posesión adquiridos a título personal, fueron transferidos a la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., por la fusión de sociedades señalada. Las acciones que en la sociedad Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y Sociedad Planificadora y Constructora S.A. poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO; las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, en las sociedades INVERSIONES ISLA CAREY E.U. e INVERSIONES PORTAL DEL SOL E.U., tanto a título personal como los transferidos a las sociedades mencionadas, y se cautelaron sus acciones en las referidas empresas con el propósito de perseguir los derechos de posesión sobre los terrenos en esa isla que se encontraban al momento de la incautación dentro del patrimonio y activos de esas sociedades

[36] Explica que según prueba recaudada dicho vendedor había ofrecido sus servicios de vigilancia a la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. en comunicación del 29 de noviembre de 2006 (folio 338 cuaderno 2) y posteriormente en febrero de 2007 aparece vendiendo a BUSINESS MANAGEMENT CORPORATION S.A., el predio de la sociedad mencionada que anteriormente se había ofrecido a cuidar para evitar invasiones.

Godoy la que fue adquirida por la sociedad Inversiones Bocachica S.A. En relación con la oposición formulada señala que se debió adelantar la oportunidad legal una vez emplazados los terceros e indeterminados y son improcedentes en la diligencia de entrega una vez ha finalizado el proceso. Aclara que si bien este interviniente presenta un oficio donde el Coordinador Grupo Sociedades de la DNE, sostiene que esa entidad nunca embargó o secuestró los bienes inmuebles de la Isla de Tierra Bomba identificados como de propiedad de la sociedad Inversiones Bocachica, ese oficio fue declarado improcedente, ineficaz, infundado e ilegal por la Fiscalía 31 ED.

-En cuanto a lo expuesto por el señor Mauricio Aristides Quintana Calderón y la sociedad Quinta Galería Ltda., explica que todas las escrituras públicas en las que fundamenta su solicitud fueron expedidas en fecha posterior al decreto de medidas cautelares mediante las resoluciones de inicio en los radicados 672 ED y 1162 ED; y estando suspendido el poder dispositivo sobre esos bienes era imposible jurídicamente que nadie pudiere efectuar transacciones comerciales sobre esos predios. Destaca, que todos los vendedores afirman en las escrituras públicas que poseyeron esos inmuebles desde hace más de cincuenta (50) años, situación que en su criterio resulta falsa, en la medida que de acuerdo con sus documentos de identidad para esa época apenas tendrían 3 años de edad[37], lo que denota la ausencia de buena fe por parte de los intervinientes. Finalmente indica que el señor Quintana Calderón fue incluido por las autoridades en los listados de invasores.

-Respecto al señor Armando de Jesús Rojas Salazar indicó que las escrituras públicas por él aportadas son de fecha posterior al decreto de medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio. Agrega que en las diligencias de devolución de bienes se le respetaron sus derechos en la medida que el desalojo se efectuó exclusivamente en el área que el interviniente había invadido, una vez se comprobó mediante la toma de coordenadas por los topógrafos del CTI, que había corrido sus linderos de manera ilegal.

-En relación con el señor Claudio León Frieri Uribe, indica que se trata de una petición similar a las expuestas con anterioridad, no obstante, refiere que las escrituras de adquisición de la posesión aportadas, fueron otorgadas un mes antes de la diligencia de entrega de bienes, además, de acuerdo con el acta de la diligencia y el registro fotográfico y de video correspondiente, en dicho predio se encontraba el señor Edwin Erasmo Cabrera Naranjo, quien fue registrado como invasor en el listado de la DNE y la Fiscalía 31 ED.

-Frente a la petición del señor Edwin Erasmo Cabrera Naranjo, aduce que las escrituras en que basa su petición son de fecha posterior a la expedición de la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio, oportunidad en que estaba suspendido el poder dispositivo sobre el inmueble en el que dice tener derechos el interviniente, por lo que en su sentir, dicha ocupación es violenta y de mala fe.

-En cuanto a la sociedad Facilitadora de Títulos Inmobiliarios refiere que el terreno sobre el cual aduce tener derechos se encuentran dentro de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 060-30053, del que también es propietaria Inversiones Bocachica.

-Sobre las afirmaciones hechas por la sociedad Awad López y Cia. S. en C., indica que la DNE y la Fiscalía 31 ED le dio el calificativo de invasores y teniendo en cuenta que esta petición es similar a las anteriores, salvo por los números de las escrituras y la fecha de la diligencia de entrega, expresa las mismas consideraciones expuestas, situación que

---

[37] En efecto, el señor EDGAR FORTICH CASTRO, de acuerdo a su cedula de ciudadanía No. 73.103.706 de Cartagena nació el 30 de Mayo de 1.963 de manera que al suscribir la Escritura Pública 3081 de 2007, no tenía 50 años de vida; la señora MELVA TORRES GUERRERO, de acuerdo a su cedula de ciudadanía No. 22.788.598 de Bocachica- Cartagena, nació el 19 de Marzo de 1.957, es decir que según su dicho, comenzó a poseer el inmueble a la edad de un año.

también aplica para la señora Margarita Uribe de Echavarría, quien adquirió su derecho de la presente firma.

-En relación con lo expuesto por el señor Jaime Mallarino Botero señala que no hubo ninguna actuación de hecho en su contra, toda vez que se le respetó el debido proceso, especialmente en la diligencia de entrega de los bienes afectados, donde se le concedió el uso de la palabra al interviniente y a su apoderado quienes presentaron oposición, se le recibieron los documentos que aportó, se identificó plenamente el predio por los peritos topógrafos del CTI que determinaron mediante la toma de coordenadas que se encuentra dentro de los bienes materia de la diligencia y se ubicó en el respectivo plano; cosa distinta es que no se le hubiere concedido la oposición presentada. Agrega que este interviniente está calificado como invasor e incluido en los listados citados al respecto y adicionalmente volvió a invadir el predio materia de la diligencia que consta en acta de 17 de diciembre de 2009.

-Respecto del señor Eduardo Antonio Gómez Ariza, aclara que la prueba técnica es contundente y categórica al establecer que el inmueble a que hace relación se encuentra dentro del globo de terreno georeferenciado como de los bienes de la sociedad Inversiones Bocachica S.A., constituyendo los activos de esa empresa que fueron gravados con medidas cautelares. Además informa que éste volvió a invadir el predio.

-En relación con el señor Dussan Albin Velez Trujillo, explicó que las pruebas aportadas en su caso no tienen efectos a su favor, así mismo fue calificado por la Fiscalía 31 ED y por la DNE como invasor, y volvió a ocupar ilegalmente el predio materia de la diligencia consignada en acta de 16 de diciembre de 2009.

-Frente al señor Juan José García Romero expuso que atendiendo a la similitud con los anteriores casos se remitía a lo expuesto con anterioridad.

-Sobre lo expuesto por el señor Juan Esteban Londoño Asselin, afirma que no existe evidencia que desvirtúe la plena prueba que respalda el ejercicio de derechos de posesión por parte de la sociedad Inversiones Bocachica en el predio que afirma le pertenece. Añade que volvió a invadir el predio materia de la diligencia que consta en acta de 18 de diciembre de 2009.

-En cuanto a lo expuesto por Inés Jiménez Arévalo, Heider Jiménez Cervantes y Rafael González Gómez refirió que exponían los mismos argumentos señalados por otros intervinientes, por lo que se remitía a los temas tratados con anterioridad.

-Sobre lo señalado por Carlos Alfredo Villamarin Eslava, adujo que el predio al que se refiere este ciudadano hace parte de los activos de la Sociedad Portal del Sol EU, la que fue incautada en su totalidad. Agrega que de conformidad con la *Ficha Predial* es poseedor de un lote, con características diferentes a las consignadas en los documentos aportados, *"con área cuadrangular y reducido al sector donde el señor VILLAMARIN ESLAVA tiene una construcción, predio que puede ser de su propiedad de acuerdo sus documentos, pero que no tiene nada que ver con el inmueble de la sociedad mencionada, ni corresponde a las coordenadas, ni a los planos referidos"*.

Llama la atención sobre su falta de diligencia, atendiendo a que no presentó ningún reclamo durante las diligencias de identificación y ubicación planimétricas del predio efectuadas por los peritos del CTI; ni al momento de la incautación; así como tampoco cuando se adelantaron las publicaciones de los edictos emplazatorios. Finalmente informa que junto con la señora Gloria Samur de Villamarin volvieron a invadir el predio materia de la diligencia señalada en acta de 17 de diciembre de 2009. Afirma que igualmente los señores Ismael Contreras y Juan Fernando Hernández, invadieron aduciendo haberle comprado al señor Villamarin Eslava.

-En atención a lo manifestado por el señor Carlos Eugenio Ortega Villalba, informó que no acredita evidencia que respalde su dicho. Adujo que de la precaria información anexada respecto de la ubicación de su predio, no se puede determinar que se hubiere afectado el inmueble del que aduce ser propietario, además, los documentos aportados por el interviniente son posteriores a la fecha de inicio del proceso extintivo.

Otro aspecto desarrollado por el representante judicial de los accionantes hace alusión a las oposiciones presentadas en la diligencia de entrega, donde establece que esta figura jurídica no resultaba aplicable en este caso, teniendo en cuenta que en la diligencia de entrega la ley que regula la materia establece que no se admitirán oposiciones, además de que las afirmaciones sobre violación de derechos al debido proceso y a la defensa, carecen de fundamento atendiendo que toda la actuación se ciñó a tales reglas, salvaguardando los derechos de terceros con interés legítimo sobre los bienes. Se respetaron los mecanismos para que todas las personas con interés legítimo pudieran hacer valer su derecho; en esa medida, dentro del término de ley (arts. 10 y 13, ley 793 de 2002) se fijaron los edictos emplazatorios y se publicaron en los medios de comunicación, para que los intervinientes o quienes supuestamente les vendieron las posesiones con más de 20 años, se hicieran presentes en el proceso, situación que finalmente no se dio. Resalta que no hubo ni hay terceros procesales con derecho a intervenir. Alega que de haberse materializado la extinción de dominio, los bienes sobre los cuales los intervinientes señalan tener derechos, actualmente estarían en manos del Estado. En consecuencia, no se puede en estas instancias conferirles a los ocupantes de hecho la posibilidad de devolver el proceso al estado de oposiciones, toda vez que esa etapa feneció.

Por otra parte, hace alusión al oficio SBI (SOC) 1843, acta 19356–S200752826 del 7 de septiembre de 2007, en el que la DNE indicó que las medidas cautelares decretadas por esta Fiscalía, sobre derechos de posesión que en la Isla de Tierra Bomba, no se pueden materializar porque ellas sólo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 20 de enero de 1983). Al respecto, afirma que esa postura es equívoca en la medida que el artículo 3° de la Ley 793 de 2002 establece que para los efectos de la misma se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles o aquellos sobre los cuales pueda recaer el derecho de propiedad. Precisamente, la calidad jurídico funcional y valorativa de la posesión es que ella conduce a la propiedad en virtud de la *usucapione*. A su vez, el artículo 4 *ibídem*, consagra la naturaleza de la acción como de carácter real y contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio. De esta manera, la posesión encaja perfectamente en esa previsión normativa y por demás es a la Fiscalía General a quien se le otorga la competencia exclusiva y excluyente de determinar qué bienes pueden ser afectados en un

trámite de extinción de dominio y decretar las medidas cautelares correspondientes. Respecto a los procesos policivos iniciados por varios de los intervinientes manifiesta que la prueba técnica que milita en este trámite indica que no eran poseedores de esos predios y, en consecuencia, ese tipo de actuaciones resultan improcedentes.

Finalmente, hace referencia a que la DNE no ha cumplido cabalmente con las entregas ordenadas por la Fiscalía sobre los bienes de esta sociedad Bray Escobar S. en C., como son: *"apartamento 1-B ubicado en el edificio Perna, carrera 7 calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30921; - apartamento 2-B ubicado en el edificio Perna Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillogrande, M.I. No. 060-30923; ubicados en la ciudad de Cartagena y el Predio rural denominado Villa Patricia: área 117 hectáreas, 7.5 Mts. 2 M.I. No. 060-124621, ubicado en Arjona Bolívar"*. Esa entidad ha omitido su deber legal aduciendo que respecto de tales bienes se adeudan impuestos, cuando dicha obligación recae en el secuestre.

4.3.2. En escrito recibido en la Secretaría General de esta Corporación el 9 de noviembre de 2012, el señor Martínez Bohórquez, a nombre propio y en su condición de representante legal de las sociedades Inversiones Portal del Sol E.U., Inversiones Isla Carey E.U., y socio de Inversiones Bocachica S.A., solicitó se levantara la suspensión del trámite de revisión del presente asunto para que se adoptara la decisión que en derecho corresponda de acuerdo con la evidencia probatoria obrante en el expediente, que en su criterio llevaría a confirmar el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A".

Comienza por señalar que han pasado casi 5 años desde que la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal de Bogotá ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre sus propiedades, sin que la DNE y la Fiscalía 31 ED, hayan cumplido con esa orden judicial. Explica que, en lo referente a la Isla de Tierra Bomba, el incumplimiento se debió a la invasión por parte de terceros ocupantes, debido a que la DNE, en su calidad de secuestre, no cumplió con sus funciones de custodia, administración y conservación de los bienes cautelados puestos a su disposición. Afirma que debido a esa situación y después de 20 meses de intentos fallidos por adelantar la devolución de los bienes afectados, entre los días 16 al 23 de diciembre de 2009, con ocasión de la sentencia de tutela, se adelantaron diligencias de entregas parciales, procediendo a desalojar a los invasores, sin embargo, refiere que no se ha llevado a cabo la entrega completa de los globos de terreno objeto de incautación.

En esta medida, solicita que a través del fallo de revisión se culmine la devolución de los bienes afectados, que atiende a las acciones sociales, junto

con los activos sociales de Inversiones Bocachica S.A. y las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey y Portal del Sol, representados en derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba, por estar ligados jurídica y materialmente. Relata que previo al decreto y práctica de las medidas cautelares, los bienes a afectar fueron identificados con el Informe Final 756 de 2001, por lo que las órdenes de ocupación e incautación estaban dirigidas a los derechos de posesión que detentaban los accionantes sobre terrenos en la Isla de Tierra Bomba y que hacían parte de los activos sociales de las empresas reseñadas, las que además fueron creadas con el objetivo de adquirir lotes en la Isla.

En este punto aclara que los cinco (5) lotes de terreno a que se refieren las actas de ocupación e incautación del 16 de mayo de 2002, que se encontraban a su nombre como persona natural, hacían parte de los activos de las referidas sociedades y, en consecuencia, formaban parte del paquete accionario cuya entrega debe ordenarse concomitante con los activos sociales involucrados como soporte patrimonial de esas acciones. Asevera que con las medidas preventivas, la DNE quedó administrando las sociedades Inversiones Bocachica S.A. con un 57% del paquete accionario y las Empresas Unipersonales Inversiones Portal del Sol e Inversiones Isla Carey en un 100%, lo que le confirió las mayorías deliberatorias y decisorias en los órganos sociales, asumiendo la administración y control de la totalidad de los activos que corresponden a los derechos de posesión que esas empresas tienen en la Isla de Tierra Bomba, toda vez que la incautación de acciones sociales refleja la afectación de los derechos en ella incorporados. Adicionalmente, hace alusión a diversos oficios expedidos por la DNE, donde esa entidad señala de manera contundente que en calidad de secuestre detentó la tenencia, custodia y administración de los predios que representaban los activos de las precitadas sociedades.

En cuanto a la situación de los terceros aduce que desde la identificación de los predios y hasta que se practicaron las medidas preventivas, los globos de terreno en la Isla de Tierra Bomba se encontraban en posesión de las sociedades referidas, sin ningún tipo de perturbación. Mientras los ahora intervinientes aparecieron con posterioridad al inicio del proceso extintivo y las autoridades respectivas los han calificado de invasores, quienes se valieron de la falta de cuidado y custodia de los predios por parte de la DNE para ocuparlos ilegalmente, pretendiendo ahora el reconocimiento de sus derechos por parte de la Corte Constitucional. Concluye su intervención indicando que no es procedente ordenar sólo la entrega de los lotes indicados en las actas de ocupación del 16 de mayo de 2002, como lo manifiestan los intervinientes, debido a que la DNE tuvo en custodia y administración todos los predios y activos de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y demás sociedades

1827 35 458 751

afectadas, y a la entrega de esos bienes se encaminan todas las decisiones de las autoridades accionadas.

En posterior oportunidad (20 de noviembre de 2012), el señor Martínez Bohórquez, adicionó el anterior memorial (9 de noviembre de 2012), a través del cual procedió a desestimar las peticiones elevadas por los intervinientes en el trámite de tutela, quienes en su criterio alegan la protección de derechos inexistentes, debido a que todos ellos adquirieron posesiones sobre los lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba afectados dentro del proceso de extinción de dominio 672 ED, con posterioridad a la imposición de las medidas cautelares dictadas el 16 de mayo de 2002. Indica que todos los documentos, actas y escrituras públicas, carecen de fuerza probatoria por ser elaborados después de la afectación de los bienes. En concreto indica:

- Respecto a **Bussines Managgment Corporation S.A.**, señala que compró derechos de posesión el 21 de febrero de 2007 (escritura pública 505 Notaría Primera) al señor Esteban Guerrero Angulo y otros, es decir, 5 años después de la entrega de bienes a la DNE. Además, refiere que esa sociedad presentó acción de tutela por los mismos hechos y situaciones jurídicas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (primera instancia) y el Consejo de Estado (segunda instancia) donde se le negó el derecho invocado, fallo que además no fue revisado por la Corte Constitucional.

- En relación con **Edison Fortich Barraza**, explica que fue calificado de invasor por parte de la Fiscalía 31 ED y la DNE, por presentar documentación posterior a la imposición de las medidas cautelares, como consta en el Acta 1A#1, donde obra la diligencia de entrega de bienes ordenada en el fallo de tutela que ahora se revisa, oportunidad en la que el interviniente presentó las escrituras públicas números 2277 del 30 de agosto de 2004, 4109 del 27 de noviembre de 2008, ambas de la Notaría 2 de Cartagena, y 1436 del 14 de julio de 2004 de la Notaría 1 de Cartagena. Adicionalmente, los predios sobre los que alega posesión corresponden a la sociedad Inversiones Bocachica S.A. de acuerdo a lo definido en amparo policivo del 1 de junio de 2001 y acta de diligencia de inspección judicial del 7 de diciembre de 2001, practicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena. Igualmente la referida sociedad adquirió el 9 de octubre de 2000, una porción hereditaria de Giovanny Gutiérrez Cabeza correspondiente al 1/7 del predio común y proindiviso identificado en el folio 060-30053, mediante la figura de cesión de derechos, reconocido en la sentencia del 21 de noviembre de 2000, dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, todo ello protocolizado mediante escritura pública núm. 1973 del 24 de noviembre de 2000 de la Notaría 4 de Cartagena. Por último, señala que esta situación ya fue definida por el Consejo de Estado a través de fallo de tutela del 15 de julio de 2010.

- Frente a lo señalado por el señor **Mauricio Aristides Quintana Calderón y la sociedad Quinta Galería Ltda.**, manifiesta que presentó escrituras públicas de compra de posesión números 2856 del 15 de diciembre de 2008, 3081 del 30 de noviembre de 2007, 421 del 25 de febrero de 2008 y 2878 del 30 de diciembre de 2008, todas de la Notaría 1 de Cartagena, documentos posteriores al decreto de las medidas cautelares. Además en ellas se consigna que fueron adquiridas a personas con más de 50 años de posesión, lo que resulta ilógico, en la medida que habrían tenido que empezar a ejercer ese derecho desde los 3 años de edad.

- En cuanto al señor **Armando de Jesús Rojas Salazar**, aduce que acompañó las escrituras públicas números 899 del 3 de junio de 2004, 900 del 3 de junio de 2004,

1856 del 20 de octubre de 2006 y 1391 del 26 de junio de 2007, todas de la Notaría 4 de Cartagena, posteriores a las medidas cautelares practicadas.

- Sobre lo expuesto por el señor **Claudio León Frieri Uribe**, alega que presentó escrituras públicas números 4090 del 17 de noviembre de 2009, 4114 del 20 de noviembre de 2009, ambas de la Notaría 3 de Cartagena, las que fueron otorgadas un mes antes de la diligencia de entrega de bienes del 18 de diciembre de 2009, es decir, casi concomitante con el fallo de tutela. Además el día de la diligencia de desalojo, según consta en el Acta 1A.10, del 19 de diciembre de 2009 a las 15:30 horas, en ese lote se encontraba el señor Edwin Cabrera.

- Respecto a lo manifestado por el señor **Edwin Erasmo Cabrera Naranjo**, afirma que adjuntó escrituras públicas 2329 del 11 de julio de 2005, 74 del 14 de enero de 2006 y 1445 del 23 de abril de 2009(acto aclaratorio). Adicionalmente los señores Ferri Uribe y Cabrera Naranjo alegaron ser poseedores de la misma porción de terreno.

- Sobre la **Sociedad Facilitadora de Títulos Inmobiliarios**, señala que exhibió escritura pública 475 del 19 de febrero de 2010, es decir, con posterioridad al proceso de extinción de dominio e inclusive de la tutela.

- Frente a la **Sociedad Awad López y Cia. S. en C.**, indica que presentó escrituras públicas 1381 del 1 de julio de 2008 y 2590 del 21 de noviembre de 2008, las dos de la Notaría 4 de Cartagena, posteriores al inicio del proceso extintivo.

- En relación con la señora **Margarita Uribe de Echavarría**, refirió que aportó copia de un documento contentivo de "contrato de compraventa de posesión de inmueble (lote)" del 5 de marzo de 2009, en virtud del cual adquirió de la sociedad Awad López S.A.S., lo que muestra un comercio ilegal respecto de estos bienes, dado que el vendedor fue calificado de invasor.

- En cuanto al señor **Jaime Mallarino Botero** refiere que acompañó escrituras públicas números 1282 del 3 de octubre de 2006 y 0059 del 2 de enero de 2007, ambas de la Notaría 6 de Cartagena, con fecha posterior al inicio del trámite de extinción de dominio.

- Sobre el señor **Eduardo Antonio Gómez Ariza**, aclara que aportó escrituras públicas números 3162 del 31 de diciembre de 2008, 387 del 19 de febrero de 2009 y 3023 del 29 de diciembre de 2008, todas de la Notaría 1 de Cartagena y protocolizadas ulteriormente a la práctica de las medidas cautelares.

- Respecto al señor **Juan José García Romero**, explica que no presentó documentos que soportaran su interés en el asunto.

- Frente al señor **Juan Esteban Londoño Asselin**, refirió que adjuntó escrituras públicas números 4093 de 2007, 1681 del 11 de diciembre de 2007 y 1396 del 30 de julio de 2008 de la Notaría 6 de Cartagena, todas posteriores al inicio del proceso extintivo.

- En relación con la señora **Inés Jiménez Arévalo**, señala que en su momento afirmó ser poseedora de un predio consignado en la escritura pública núm. 213 del 4 de febrero de 1999 de la Notaría 1 de Cartagena, mediante la cual se protocolizó con fines extraprocesales un documento denominado "Declaración con fines extraprocesales" que se refiere a la posesión de un predio ubicado en el corregimiento de Tierra Bomba calle central, lo que indica que se trata de lote urbano. Además, asevera que la familia Jiménez ha sido calificada como invasores profesionales.

- En cuanto al señor **Heider Jiménez Cervantes**, explica que no aportó documento alguno, ni especificó que predio le pertenecía.

- Respecto al señor **Rafael González Gómez,** afirma que este interviniente aportó la escritura pública núm. 297 del 16 de febrero de 2004 de la Notaría 2 de Cartagena, al igual que en los anteriores casos, suscrita con posterioridad al proceso de extinción de dominio.

- Sobre lo señalado por **Carlos Alfredo Villamarin Eslava**, aduce que exhibió escritura pública núm. 297 del 14 de diciembre de 1998, otorgada por el mismo interviniente por lo que no es oponible a terceros. Adicionalmente, expone que al momento de el desalojo presentó oposición y aportó varios documentos que no indican medidas ni linderos respecto del bien que afirma poseer desde hace más de 40 años y que compró una porción al señor Álvaro Vélez, quien también vendió a Holding Panamerican y a Inversiones Portal del Sol E.U. sociedad que fue incautada en su totalidad.

- Finalmente, en atención a lo manifestado por el señor Carlos Eugenio Ortega Villalba, informa que no acreditó evidencia que respalde su dicho.

Expuesto lo anterior, concluye que la totalidad de los derechos invocados por los intervinientes se fundan en documentos creados con posterioridad a la fecha en la cual se expidieron las resoluciones de inicio en el proceso extintivo, lo que los convierte en invasores, de acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía 31 ED, la DNE y el Consejo de Estado. En consecuencia, estima que la Corte Constitucional no puede legalizar los derechos de esas personas, ya que les estaría dando *patente de corso* para violar la ley, con el argumento de que invadieron esos lotes porque el secuestre se descuidó y perdió la posesión.

4.3.3. A través de escrito recibido en la Secretaría General de esta Corporación el 20 de noviembre de 2012, la señora Lourdes Escobar Araujo, en su calidad de Socia Gestora de la sociedad Bray Escobar S. en C., solicita que se ordene a la DNE efectuar la entrega de los bienes que pertenecen a esa persona jurídica (apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena y el predio rural Villa Patricia en Arjona, Bolívar). Explica que esa Dirección fungió como secuestre de los citados inmuebles, por lo que le correspondía cumplir con la decisión adoptada por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y proceder a su entrega inmediata, lo que implicaba el pago de impuestos causados, al tratarse de bienes productivos de renta. Agrega que esa entidad no ha efectuado su devolución y, por el contrario, mediante resoluciones 0426 del 15 de febrero de 2010, 979 del 18 de junio de 2010 y 1956 del 31 de diciembre de 2010, los entregó a la Sociedad Activos Especiales S.A.S., actos administrativos que fueron proferidos con posterioridad al recibo de los oficios 1248 del 16 de abril de 2008; SCFTB 297 298 y 299 del 18 de abril de 2008, mediante los cuales se le comunicó el levantamiento de las medidas cautelares y la orden de entrega de los anotados bienes[38].

---

[38] Como sustento de su afirmación allega folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos y el predio rural, así: apartamento 1B matrícula 060-30921 Anotación Núm. 30 *"Doc. Resolución 0426 del 15/2/2010 Dirección Nacional de Estupefacientes Bogotá Remover del cargo de depositario provisional a la Lonja de Propiedad Finca Raiz de Barranquilla y revocar den cada una de sus partes la Resolución 1332 del 28-04-*

Por otra parte, refiere que el 25 de octubre de 2011 se registró una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva de la tesorería Distrital de Cartagena, por falta en el pago de impuestos en el apartamento 2B. En orden a lo expuesto solicita que en sede de revisión se ordene a la DNE entregar los bienes pertenecientes a la sociedad Bray Escobar S. en C., previo pago de los impuestos distritales y municipales de Cartagena y Arjona, con la cancelación en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de los gravámenes que pesan sobre los inmuebles, saneados jurídica y materialmente de las afectaciones impuestas.

4.4. Trámite surtido a partir de la información (posible impedimento) formulada por Carlos Eugenio Ortega Villalba.

Como se había explicado, mediante auto del 1 de junio de 2010, la Sala de Revisión corrió traslado a los terceros indeterminados que se consideraran afectados con la decisión del juez de tutela. En escrito recibido en el Despacho del Magistrado Sustanciador el 6 de julio de 2010, el señor Carlos Eugenio Ortega Villalba, presentó solicitud tendiente a que se le reconociera personería jurídica por tener un interés categórico y real sobre uno de los predios afectados por la entrega de lotes realizada por la Fiscalía 31 ED en la Isla de Tierra Bomba. Adicionalmente, señaló: *"igualmente, de manera respetuosa, le pongo a su consideración para lo del resorte de su competencia, el hecho de haber sido su contraparte en un proceso de responsabilidad civil surtido ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia contra usted y otros, y del proceso de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Radicado 25000232600019951076 7-01".*

Por Auto del 23 de julio de 2010, el Despacho señaló que en ese momento no se contaba con suficientes elementos de juicio que permitieran establecer si el señor Ortega Villabla tenía un interés legítimo para hacerse parte como tercero interesado dado que se limitó a expresar la calidad de tercero interesado sin que se hubiere acreditado suficientemente. En escrito del 31 de agosto de 2010, el señor Ortega Villalba solicitó a la Sala de Revisión que precisara la ubicación real dentro de la Isla de Tierra Bomba del bien inmueble de

---

2006, 1332 del 12-12-2005, 268 del 08-03-2006, 485 del 05-05-2006, 0039 del 04-04-2008, 433 del 30-03-2009, 1034 del 10-08-2009, 1576 del 22-12-2009, 1577 del 22-12-2009 y ordenar la entrega inmediata a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. este y otros". Apartamento 2B matrícula 060-30923 Anotación Núm. 38 *"Doc. Resolución 0426 del 15/2/2010 Dirección Nacional de Estupefacientes Bogotá Remover del cargo de depositario provisional a la Lonja de Propiedad Finca Raíz de Barranquilla y revocar den cada una de sus partes la Resolución 1332 del 28-04-2006, 1332 del 12-12-2005, 268 del 08-03-2006, 485 del 05-05-2006, 0039 del 04-04-2008, 433 del 30-03-2009, 1034 del 10-08-2009, 1576 del 22-12-2009, 1577 del 22-12-2009 y ordenar la entrega inmediata a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. este y otros".*

propiedad del señor José Elver Barbosa Hernández[39], sobre el cual en el año 2009 adquirió el 10% de los derechos de posesión, a fin de establecer si esta propiedad fue afectada a partir de la resolución del 30 de noviembre de 2009, por medio de la cual la Fiscalía 31 ED hizo la entrega formal, material y definitiva de los bienes sobre los cuales se dictó medida cautelar, conforme a la orden dada por el juez de tutela.

En Auto del 28 de septiembre de 2010, se indicó que no existía suficiente claridad en la ubicación del 10% dentro de la extensión del predio propiedad del señor José Elver Barbosa Hernández, por tanto se le pidió allegara la correspondiente escritura pública mediante la cual protocolizó el contrato de promesa de compraventa sobre dicho predio. El 24 de noviembre, se reconoció como apoderado judicial del señor Ortega Villalba al doctor Francisco Gaitán Cáceres, en su calidad de parte interesada dentro del presente asunto. El 25 de noviembre de 2010, el Magistrado Sustanciador manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, en aras de preservar la imparcialidad de la administración de justicia, al considerarse incurso en las causales consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal[40]. Para ello expuso los distintos trámites e incidentes surtidos en dos procesos en que fue contraparte del peticionario, los que además duraron aproximadamente 13 años[41]. De esta manera, el expediente fue remitido al Despacho del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, para que resolviera sobre el impedimento.

El 6 de abril de 2011, se recibió en el despacho del Magistrado Palacio Palacio, auto a través del cual los demás integrantes de la Sala Quinta de Revisión resolvieron no aceptar el impedimento, al considerar que en este caso no concurrían las circunstancias para que se configurara el mismo. A su vez,

---

[39] Dicho bien fue identificado con los siguientes linderos y medidas: *"al norte linda con Manuel Anaya y mide 467 m, por el sur con propiedad de Pedro Cervantes Arias y mide 618 m, por el oeste con propiedad de Heriberto Coneo y mide 220 m y por el este con propiedad de Saturnino Cervantes y mide 296 m."*

[40] *"4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.//5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial."*

[41] Proceso de responsabilidad civil: El señor Ortega Villalba, en su condición de Capitán, alegando despido ilegal, inició demanda laboral ordinaria en contra de la sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada S.A. "SAM S.A.", para que se ordenara su reintegro como aviador y se le pagaran ciertas prestaciones sociales. Trámite que culminó con sentencia de casación donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia integrada por los Magistrados Manuel Enrique Daza Álvarez, Ramón Zúñiga Valverde y Jorge Iván Palacio Palacio, en sentencia del 16 de abril de 1993, de manera unánime, casó la sentencia del Tribunal Superior, revocó la del *a quo* y, en su lugar, absolvió a la sociedad demandada. A partir de esa determinación, el señor Ortega Villalba, presentó el 25 de abril de 1994, demanda ordinaria de responsabilidad contra los integrantes de la Sala de Casación Laboral, Sección Primera, para que los declarara civilmente responsables de los perjuicios que le causaron. La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 10 marzo de 1998, negó las pretensiones de la demanda.
Proceso de reparación directa. El 24 de marzo de 1995, el señor Ortega Villalba, inició acción de reparación directa por falla en el servicio judicial, al considerar que se profirió una sentencia absolutamente equivocada y con falta de fundamento legal y fáctico, por lo que solicitó, el pago del daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales, a que fue negada en las distintas instancias.

el 15 de junio de 2011, el apoderado judicial del señor Ortega Villalba informó que su prohijado declinaba de toda expectativa a su favor, en la medida que había rescindido y resuelto satisfactoriamente todas las obligaciones derivadas del contrato de compraventa que lo llevó a intervenir en el presente trámite de tutela.

4.5. Otras pruebas practicadas por la Sala de Revisión (citación de técnicos topógrafos del CTI).

A través de auto del 12 de diciembre de 2011, la Sala encontró necesario decretar la práctica de pruebas tendientes a obtener mayores elementos de juicio que permitan esclarecer la situación fáctica del asunto sometido a revisión. Específicamente se busca establecer los bienes que fueron objeto de ocupación e incautación material por parte de la DNE, respecto de aquellos que fueron devueltos según lo ordenado por el juez de tutela. En esta medida, se procedió a citar a los técnicos topógrafos Juvenal Pava Ramírez, Claudia Pamela Osorio Dussan y Carlos Eduardo Carreño Díaz, para que rindieran declaraciones sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, teniendo en cuenta que fueron los expertos que participaron activamente en (i) la identificación de los lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba que serían afectados dentro del proceso de extinción de dominio; (ii) las diligencias de ocupación e incautación; y (iii) la devolución de bienes a partir de la orden dada por el juez de tutela. Esta diligencia se llevó a cabo en los días 20 de enero[42] y 17 de febrero de 2012[43], oportunidad en la que manifestaron:

- Juvenal Pava Ramírez:

> "En dicha oportunidad, es decir, a mediados del 2009 en compañía de la ingeniera CLAUDIA PAMELA OSORIO se realizó un estudio para identificar los bienes que habían sido objeto de medida cautelar en el 2002, teniendo como base exclusivamente el informe 756 del 14 de febrero de 2000. De acuerdo a lo estudiado en el proceso, debido a mis diferentes participaciones **pude establecer que en la diligencia de ocupación de los inmuebles solo practicó para cinco de ellos, de los cuales reposan las respectivas actas, los otros bienes que hacían parte de la medida cautelar que estaban representados en acciones no fueron relacionados en terreno sino sobre folio,** es decir, hacían la medida efectiva únicamente relacionando las acciones que pretendía el despacho en esa época, para esta oportunidad en compañía de CLAUDIA PAMELA OSORIO identificamos todos los inmuebles que hacían parte de la medida cautelar de esa época, es decir, los cinco que fueron ocupados materialmente, de los que reposan actas, más los que estaban representados en acciones, por cuanto, el señor MARTÍNEZ BOHORQUEZ, manifestaba que esos predios en la actualidad estaban siendo perturbados por terceros y que él requería que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES se los entregara tal y como estaban, argumentando que a pesar de que no aparecía acta de incautación ellos obedeciendo a la orden judicial los habían dejado a disposición de la DIRECCIÓN DE ESTUPEFACIENTES terminando

[42] En esta fecha se presentaron los topógrafos Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan.
[43] Teniendo en cuenta que el señor Carlos Eduardo Carreño Díaz no pudo presentarse en la primera oportunidad señalada al encontrarse disfrutando de sus vacaciones fuera de la ciudad, se le fijó nueva fecha para cumplir con la anotada diligencia.

finalmente en manos de terceros. Ante esta situación, las jurídicas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, determinan que estos inmuebles representados en acciones se deben devolver al señor MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, ante lo cual como asesores técnicos de la diligencia los incluimos en los informes para ser restituido." [Subrayas al margen del texto transcrito].

- Claudia Pamela Osorio Dussan:

"Hacia mediados del año 2009 me dieron una orden de trabajo en el grupo de topografía del CTI donde pertenecía para apoyar a la Fiscalía 31 dentro de una orden de devolución de predios en la Isla de Bocachica, para dar cumplimiento a esa orden en compañía del topógrafo JUVENAL PAVA se realizó una visita a la Isla donde se revisaron algunos de los predios o linderos de alguno de los predios, los cuales iban a ser devueltos, con antelación se revisó el proceso y la documentación que en el reposaba dentro del tema que nos correspondía. Ya estando en Cartagena, en compañía de funcionarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y debido a unas inconsistencias encontradas en las actas de entrega de predios, se procedió a hacer una revisión más profunda de todo lo que era la documentación de los predios que se deberían entregar. Posteriormente nosotros en concordancia con el personal de la DIRECCIÓN NACIONAL se acordó cual era el globo de terreno a entregar, tomándose como base un plano que fue entregado por la ARMADA NACIONAL y tomándose como base un informe [...] que fue el inicial cuando se hizo la ocupación de los predios en los años 2000, 2001. Teniendo como referencia esos dos documentos se inició un comparativo con la información documental referente a escrituras que se logró obtener, entregada por el representante de INVERSIONES BOCACHICA que era el señor FERNANDO MARTINEZ. Teniendo como base lo anterior se generaron planos comparativos para saber qué terrenos había que devolver. Dichos planos son los que reposan en el informe top 89928 de las misiones de trabajo 3328 y 3329 respectivamente entregado por nosotros, en donde señalamos cuáles fueron las actuaciones realizadas y cómo se efectuó finalmente el informe que le sería soporte para dichas devoluciones. En este informe encontramos un cuadro anexo que al revisar el que reposa en este expediente no encuentro y que es muy importante, debido a que en él reposan los predios a entregar y los predios que no se pueden entregar por cuanto están perturbados y el señor MARTINEZ manifestó que no serían recibidos. Eso mismo reposa en el informe antes señalado. De igual manera observo que el plano 855d-09 donde se señalaban los predios a entregar y no entregar y que era complemento del cuadro anteriormente nombrado tampoco aparece, el cual es necesario para tener claridad en lo que ese está revisando. Una vez realizado este informe se nos pidió una ampliación, unos meses después donde nos pedían separar cada uno de los predios de los lotes de mayor extensión que se habían analizado, información que de igual manera fue entregada. Finalmente para diciembre de ese mismo año nos correspondió al compañero antes mencionado y otros dos hacer la entrega final de los predios señalados en el informe 87928. (...). Dentro del informe antes mencionado se hizo una aclaración de cómo se inició el proceso de revisión de la documentación para la devolución de los inmuebles, está en el segundo folio en el segundo párrafo después del cuadro. De esta manera se inició el estudio. Respondiendo de manera concreta a lo que se me pregunta puedo señalar que en el cuadro anexo que no encontramos dentro de este informe y que lo puedo aportar de en este momento de manera digital, se observa que las escrituras específicas 998, 999, 1000, 672 y 747 se encuentran dentro de este cuadro como una parte de todo el globo de terreno que se analiza en el mismo cuadro."

- Carlos Eduardo Carreño Díaz:

"Una vez revisada la resolución de ocupación impartida por la Fiscal 31 de la Unidad de Extinción de Domino y las Actas de Ocupación de fecha 16 de mayo del 2002, en las cuales yo fui participe, realizamos desplazamiento de Bogotá a Cartagena para ocupar

cinco lotes especificados en la resolución de ocupación ya mencionada, estos cinco lotes ya habían sido individualizados por parte mía como técnico en la primera misión de trabajo y de cual rendí el informe 756 de febrero 14 de 2000, para la elaboración de ese informe tuvimos que individualizar muchos predios en la Isla de Tierra Bomba en compañía del perito topógrafo Juvenal Pava. Para la ocupación de dichos lotes ya la Fiscalía solo requería verificar ocularmente y físicamente el estado de los lotes y si existían o no ocupantes o poseedores por dicha razón ese día no se realizaron levantamientos topográficos, ya que los lotes estaban señalados en los planos anexos en el informe 756, la Fiscalía me solicitó ese día solamente decir el estado físico del lote, es decir, si estaba desarrollado, si tenía construcciones, si estaba cercado etc. Las cabidas y ubicaciones estaban ya mencionadas en las escrituras que menciona la misma resolución de ocupación de predios, igualmente se podían apreciar en los planos de una manera más gráfica y más clara que se presentaron junto con el informe 756. En esa ocupación se elaboraron actas en las cuales no se dejan puntualmente las cabidas de los predios toda vez que ya se habían demostrado en el informe 756. Dicha labor fue realizada en un día en compañía de los dos Fiscales y un Suboficial de la Armada Nacional, sin compañía de particulares, ni guías, ni baquianos de la zona."

Cumplido lo anterior, en el desarrollo de la diligencia se solicitó a los técnicos Juvenal Pava y Claudia Pamela Osorio, presentar un informe por escrito donde aclararan las tareas adelantadas con ocasión del proceso de extinción de dominio, así como la identificación de los bienes a entregar a partir de la orden de tutela. El 30 de enero de 2012 se cumplió con la labor encomendada indicando que se hizo una revisión detallada de la información que reposa en el archivo del grupo de topografía del CTI Seccional Bogotá, anexando los planos y los cuadros faltantes al expediente de la Tutela.[44] Así mismo, procedieron a resolver de fondo los interrogantes formulados en la diligencia adelantada el 20 de enero de 2012.

-En primer lugar se solicitó ilustrar documentalmente la ubicación de los cinco lotes de terreno de que dan cuenta las actas que materializaron esas medidas cautelares. Al respecto, indicaron:

Se tomó como base el informe Núm. 756 del 14 de febrero del año 2000 radicado Núm. 672 ED, el que dentro de sus apartes hace referencia tanto a apartamentos como predios. En el ítem *"OTRAS ACTIVIDADES REALIZADAS"* (página14 de 26 del informe), se señala en el primer párrafo *"ubicación de los inmuebles que eventualmente serán gravados con medida de ocupación localizados en la Isla de Tierra Bomba"* y se inicia la relación de escrituras que son el soporte documental para la elaboración del cuadro Anexo Núm. 1 donde se relacionan los predios revisados Isla Bocachica-Distrito de Cartagena[45]. VER ANEXO I (contiene el plano base usado para rendir el informe final

[44] Al respecto indican: *"Una vez revisada esta información, se identificaron los planos faltantes en el expediente que cursa en la Corte, éstos son: Planos Nos. 855-09 y 855D-09 y se ubicó el cuadro Anexo No. 1 del informe TOP 87928 de MT 3329-3328 donde se relacionan los predios revisados Isla Bocachica-Distrito de Cartagena, con las escrituras que las soporta y donde se señalan que predios se entregarían ya que algunos estaban afectados y no los recibirían las personas interesadas, además de las observaciones que fueran necesarias."*

[45] En relación con este aspecto, hacen alusión al Informe 756, donde se relacionaron las escrituras que fueron la base de información para la ubicación de los lotes de las sociedades y la elaboración de los planos georeferenciados en informes posteriores, éstas son: *Escritura Publica Nos: 208 de 3 de Febrero de 1.998 de protocolización de compra de posesión de un lote de terreno entre Álvaro Vélez Calle y Holding Panamerican; 2152 de 25 de Agosto de 1.999 de Constitución de empresa unipersonal Inversiones Isla Carey; 2151 de 25 de agosto de 1.999 de constitución de empresa unipersonal Inversiones Portal del Sol;*

756).

Anotan que el señor Fernando Martínez realizó compras de posesiones de terrenos en esa isla de acuerdo a las escrituras Núms. 747 del 14 de abril de 2000, 998, 999 y 1000 de 20 de 1999 y 672 de 1999 a que se refieren las actas de incautación. Lotes que se encuentran en los globos correspondientes a las sociedades Inversiones Portal del Sol e Isla Carey.

Explican que con base en la información que está en las escrituras encontradas y relacionadas que hacen alusión a contratos de compraventa de los lotes individuales, a los englobes de estos, a la compraventa de los globos de terreno de las diferentes sociedades y la fusión de sociedades, se fue recopilando la información de todas las escrituras de los lotes y se elaboró el bosquejo al que hace referencia el capítulo *"ANÁLISIS DE PLANOS"*[46].

Respecto a la ubicación de los cinco lotes del terreno de que dan cuenta las actas que se

---

2150 de agosto de 1.999 de constitución de empresa unipersonal. El Horno de San Vicente, que se fusionó con Inversiones Bocachica por escritura pública No. 620 de 10 de marzo de 2000; 1423 de 16 de agosto de 2000 de compraventa de posesión material de 8 lotes que se engloban en 2 lotes y son vendidos a Inversiones Bocachica; 426 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión un lote que fue englobado en la sociedad El Horno de San Vicente; 427 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que fue englobado en El Horno de San Vicente; 428 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión de un lote englobado en El Horno de San Vicente; 429 de 23 de febrero de 1.999 de compraventa de posesión de un lote englobado en El Horno de San Vicente; 747 de 14 de Abril de 2000 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Isla Carey; 998 de 20 de abril de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Isla Carey; 999 de 20 de abril de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Isla Carey; 672 de 16 de marzo de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Portal del Sol; 1.000 de 20 de abril de 1.999 de compraventa de posesión de un lote que está dentro del globo de terreno de Inversiones Portal del Sol; 620 de 10 de Marzo de 2000 de fusión de sociedades Concesiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Inversiones y Proyectos, el Horno de San Vicente e Inversiones Bocachica S.A. En una sola empresa con el nombre de Inversiones Bocachica S.A.; 1473 de 31 de mayo de 2000 de venta de un globo de terreno de Inversiones y Proyectos Ltda a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades; 1474 de 31 de mayo de 2000 de venta de un globo de terreno de Concesiones y Proyectos Ltda a Inversiones Bocachiuca S.A. debido a la fusión de sociedades; 1475 de 31 de mayo de 2000 de venta de un globo de terreno de Inversiones y Concesiones Ltda. a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades". Así mismo en este informe 756 en las páginas 22, 23 y 24 se dice que se tuvieron en cuenta para comprobar que los puntos estudiados sean los mismos de los linderos que se estipulan en las escrituras de compraventa de posesión de cada una de las empresas materia de investigación, las escrituras públicas *"Nos. 1473, 1474, 1475 del 31 de mayo de 2000 de la Notaria 3 de Cartagena. Las escrituras pública No.208 de 3 de febrero de 1.998 de la Notaria 4 de Cartagena, No. 1423 de 16 de agosto de 2000 Notaria 4 de Cartagena, No. 518 de 22 de febrero de 1.999, No. 443 de 18 de febrero de 1.999, No. 745 de 12 de marzo de 1.999, No. 445 de 18 de febrero de 1.999, No. 710 de 10 de marzo de 1.999, las anteriores de la Notaria 4 de Cartagena, No. 3224 de 30 de Diciembre de 1.998, No. 2753 de 10 de Noviembre de 1.998, No. 2445 de 1 de Octubre de 1.998, No. 2446 de 1 de Octubre de 1.998, 1423 de 16 de agosto de 2000 y en el cuadro al final de la pagina 23 se indica que a la sociedad pertenecen esas escrituras de compraventa de posesiones de terrenos en la Isla de Tierrabomba."*

[46] Sobre este punto indican: *"En el plano a folio 298* [ANEXO I] *'se puede establecer, ubicar y delimitar los predios que serían eventualmente gravados con medida de ocupación, además se observa los predios que también serían de propiedad del señor Fernando Martínez Bohórquez y que los tendría a nombre de las empresas Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol'. En dicho plano se indica que 'todo lo de color amarillo pertenece a Holding Panamerican S.A. lotes 1 y 2 de 34 hectáreas cada uno' (...) 'Todo lo que aparece en color verde es de la empresa Inversiones Isla Carey- el lote #1 con 20 hectáreas más 5.027 m2 y el lote #2 con 82 hectáreas más 6.074 m2. Lo de color rosado son terrenos de la fusionada empresa Inversiones Bocachica S.A. dentro de él se encuentran los dos lotes de Concesiones y Proyectos Ltda con 32 hectáreas, Inversiones y Proyectos con 52 hectáreas, Inversiones y Concesiones con 74 hectáreas, Inversiones Bocachica con 120 hectáreas e Inversiones El Horno de San Vicente E.U con 44 hectáreas. Todo lo anterior para sumar un total de 322 hectáreas'. Ese es el soporte gráfico del Informe 756 de 14 de febrero de 2000 donde se relacionaron de manera detallada las áreas de cada una de las sociedades a intervenir en el proceso de extinción de dominio, de acuerdo a los oficios 7962 y 9936 de 2.000 ordenando las misiones de trabajo 4418 y 5198 del Radicado 672 E.D. por la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio".* El plano al que se hace alusión corresponde a la imagen número 1.

materializaron de esas medidas cautelares, representados en las escrituras No. 747-998-999-1000-672, informaron que de acuerdo a los soportes documentales, la Fiscalía 31 ED decretó medidas cautelares sobre las sociedades Inversiones Isla Carey y Portal del Sol y las entregó a la DNE, por lo que se incluyeron en los informes elaborados por los suscritos con todos sus predios y se hicieron los planos y cálculo de áreas. Explican que *"en cuanto a la escritura 672 fue entregada a la parte interesada; la escritura 1000 (con coordenadas), es técnicamente identificable en terreno; los predios identificados con las escrituras 998 y 999 se encuentran graficados tal y como se observa en el plano anexo 855 A 1-09; por ser este un plano georeferenciado, existe la posibilidad técnica de ser materializado en terreno (...) respecto a la ubicación sobre el terreno de lo obrante en la escritura No. 747, se puede observar su localización gráfica en el plano anteriormente señalado (...) No obstante lo anterior, es de señalar que esta escritura presenta una inconsistencia en cuanto a su cabida; es decir el polígono que se observa sobre el plano difiere del área consignada en escritura, razón por la cual se debe hacer la verificación pertinente"*.

Anotan que de acuerdo al citado informe 756, las diferentes sociedades presentan los siguientes datos:

- Inversiones Isla Karey Lote Núm. 1 consta de 6 lotes, para un área total de 24 Ha 2834,93m2.
- Concesiones y Proyectos Lote Núm. 1 consta de 1 lote, para un área total de 19 Ha 0906m2.
- Concesiones y Proyectos Lote Núm. 2 consta de 1 lote, para un área total de 09 Ha 5385m2 Inversiones Isla Carey Lote No. 2 consta de 01 lotes, para un área total de 82 Ha 1312.83m2.
- Inversiones y Concesiones consta de 5 lotes, para un área total de 8 Ha 3281 m2.
- Inversiones Bocachica consta de 1 lote, para un área total de 120 Ha.
- Isla Carey Lote No. 5 consta de 1 lote, para un área total de 6 Ha 4928.79m2.
- Inversiones Portal del Sol consta de 11 lotes, para un área total de 76 hectáreas.
- Inversiones y Proyectos Lote Núm. 1 consta de 1 lote, para un área total de 52 Ha.
- Inversiones El Horno de San Vicente consta de 1 lote, para un área total de 43 Ha 0528m2.
- Holding Panamerican Lote Núm. 2 Lote No. 1 de 1 lote, para un área total de 34 Ha 5530m2.
- Holding Panamerican Lote Núm. 1 de 1 lote, para un área total de 34 Ha 0445m2.

De igual manera se señala que predios serán entregados y cuales no se entregan por estar afectados y se indica si los predios poseen o no escrituras soporte.

-En segundo lugar se requirió a los técnicos peritos que señalaran si cuando fueron llamados a identificar los bienes a entregar, la actuación se centró en aquellos señalados en el informe número 756 del 2000 y si estos corresponden a los que fueron materialmente ocupados e incautados.

Respondieron que todo lo estudiado y analizado con base en la información documental y en la toma de información topográfica en campo, fue basado en el informe Núm. 756 de 2000, en sus anexos, escrituras, áreas y planos. Explicaron que al momento de identificar los terrenos, se practicó visita en la Isla de Tierrabomba, donde se dejaron las constancias respectivas[47].

---

[47] En relación con este punto advierten: *"el día 15 de julio de 2009 en acta, que anexamos con este informe se señala, 'las acciones afectadas en dicha sociedad conllevan la devolución de la totalidad de los activos sociales de la misma, que son los correspondientes al ítem de inventarios en sus balances y estados financieros, conformados con los derechos de posesión sobre predios en la Isla de Tierra Bomba' procediéndose a continuación a la identificación de los mismos y a la toma de coordenadas de éstos,*

-En cuanto a si la devolución de los bienes coincide o difiere con los predios que fueron incautados u ocupados y que dan cuenta las respectivas actas de materialización de las medidas cautelares, advirtieron los técnicos topógrafos que los informes TOP 87928 MT 3329-3328 del 21 de agosto de 2009[48] y TOP 88108 MT 3371-3372 del 3 de septiembre de 2009[49], donde se relacionan e identifican los terrenos revisados Isla de Tierra Bomba- Distrito de Cartagena, desde el punto de vista técnico no existían elementos para una

---

obteniéndose el informe TOP 87928 de MT 3329-3328, con las aclaraciones que se señalan en la página 2 del mismo: 'Se revisaron las actas de ocupación de los predios; encontrándose tres actas, las cuales no señalan con claridad los predios ocupados en dicha oportunidad, como tampoco la verdadera localización de los mismos, por lo que se hizo necesario consultar con las funcionarias de la DNE, que forman parte de la presente comisión de servicios y a las cuales se les presta el apoyo técnico por parte del CTI para la eventual devolución de los inmuebles, dichas funcionarias determinaron, con base a la resolución donde se ordena la devolución de los predios, que las acciones que hacen parte de Inversiones Bocachica, están representadas en los terrenos relacionados en el Informe base del año 2000. A partir de esta decisión, se retomó el análisis técnico identificando los predios a devolver'. Posteriormente se realiza el informe TOP 88108 MT 3371-3372 de Septiembre 3 de 2009 donde se relacionan los predios revisados en la Isla de Tierra Bomba-Distrito de Cartagena de manera individual según la solicitud y se adiciona el cuadro resumen de áreas".

[48] En este informe se consignó: *"**Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados:** Se toma como base el protocolo de elaboración de informes técnicos, que consiste esencialmente en la interpretación y análisis preliminar de la documentación obrante en el proceso (planos y escrituras, contratos de compraventa, etc), cuando no exista la misma o se requería complementar la información, se realizan las solicitudes e interconsultas en diferentes entidades públicas como privadas: en esta oportunidad se consultó en el proceso lo referente al informe 756 FGN SI. GEDLA del 14 de febrero del 2000 (26 folios) y 1 plano que obra en el folio 298 del cuaderno anexo No. 1. // Obtenida esta información, se digitaliza el plano base (plano No. 855-09) en el software Autocad 2004 y se obtienen las coordenadas de esos putnos con GPS MAP60CSX, Georeferenciándose de esta forma cada uno de ellos, medidas que se toman con una desviación estándar de 5 metros en promedio al momento del posicionamiento, obteniendo coordenadas planas con Origen Bogotá Observatorio, diagramando sobre el plano 855B-09, círculos de colores azul y azul claro (para los puntos verificados). Posteriormente se ratifican y se cotejan con los anteriormente señalados en el plano digital, así se obtiene el Plano 855B-09.// Finalmente, se toma el mismo plano y se identifican los inmuebles que se encuentran afectados, obteniéndose el plano 855C-09. (...)7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados). 7.1. Analizadas las escrituras y los contratos de compraventa que soportan la titularidad de los bienes objeto de entrega, se pudo constatar que existen algunas inconsistencias de carácter técnico, más específicamente en lo referente a los datos de áreas y coordenada. Dichas diferencias son observadas al comparar el área consignada en el texto de la escritura con la registrada en el plano protocolizado en la misma (Ver escritura No. 672 de Marzo 16 de 1999). Situación similar fue observada en otros títulos, a diferencia de lo anteriormente expuesto, éstas son técnicamente tolerables.// 7.2. La relación de predios a entregar son los que aparece en la casilla "A Entregar" en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "SI", en este mismo cuadro se puede observar uno a uno los predios discriminando detalladamente la escritura y el área correspondiente. En el Plano No. 955D-09 se puede observar achurado en color verde la distribución de los inmuebles que serán entregados por parte de la DNE cumpliendo lo mandado por la fiscalía de conocimiento.// De igual forma se observan los predios pendientes de entrega tanto en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "NO", como en el plano 855D-09 achurado con color negro, relacionando la misma información.// 7.3. Dentro del recorrido y según lo manifestado por el Señor Fernando Martínez Bohórquez (persona delegada para la recepción de los inmuebles por la Sociedad Inversiones Bocachica), hay una zona invadida, razón por la cual se georeferencian dichos predios, el resultado de este ejercicio se puede ver en el plano 855D-09 (achurado color negro), es importante resaltar que estos lotes se localizan en el globo de predios que fueron relacionados en el informe 756 FGN SI GEDLA del año 2000 (Ver anexo No. 2).// 7.4. Además de los predios pendientes por entregar (achurados de color negro en el plano 855D-09) existen otros inmuebles que se localizan fuera del globo de terreno del que se observa en anexo No. 2 que serán reclamados por la parte interesada a la Fiscalía de conocimiento, por cuanto señalan son de su propiedad y fueron objeto de la medida cautelar al igual que relacionados en el cuadro anexo No. 1".*

[49] En este informe se consignó: *"Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados: En esta oportunidad se consulta el informe TOP. 87928, de fecha 21 de agosto de 2009, por cuanto el objeto del presente informe es la adición o ampliación del mismo, de igual forma se revisan los anexos entregados del oficio petitorio de la DNE , donde se relacionan las Escrituras de los predios que hacen parte de Inversiones Bocachica. // Al analizar esta información y para poder determinar las áreas, se tienen en cuenta el anexo anteriormente citado, la tabla de resumen de predios (anexo No. 1) del informe TOP. 87928, donde se relacionan algunas de las escrituras revisadas y el plano de Electro Software, aportado por la parte a la cual la Fiscalía ordena la entrega de los predios".*

posterior identificación de los mismos porque no tenían linderos, ni medidas y sólo se relacionaron los números de las escrituras. Por ello refieren que se hizo necesario consultar a las funcionarias de la Subdirección de Bienes, de Sociedades y de la Jurídica de la DNE, entidad que solicitó el informe para fundamentar técnicamente la identificación de los predios a devolver, con lo cual se obtuvo el soporte jurídico para determinarlos e identificarlos. Por último señalan que la función como peritos topógrafos se refiere única y exclusivamente a la parte técnica (cartografía, localización en terreno, estudio y confrontación de cabidas, entre otros).

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

1. Competencia.

Esta Sala de la Corte Constitucional es competente para revisar la decisión proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto ley 2591 de 1991.

2. Presentación del caso y problema jurídico.

Dada la complejidad del asunto y el copioso acervo probatorio recaudado en el trámite de instancia y en el grado de revisión de la tutela, resulta determinante para la Corte proceder previamente a una narración clara, precisa y ordenada de la situación fáctica y jurídica que motivó el amparo, en orden a facilitar la comprensión adecuada del asunto y así formular el problema jurídico a resolver.

2.1. Con ocasión de los contratos suscritos entre la firma Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A.-Dragacol- y el Ministerio de Transporte (1994 a 1997, aproximadamente), la aludida sociedad alegando saldos pendientes, intereses, restablecimiento del equilibrio financiero e indemnización de perjuicios, presentó demandas ejecutivas en contra del Ministerio, conociendo de estas el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Paralelo a ello convocó a un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio.

Producto de lo anterior se celebró entre las partes conciliación (6 de noviembre de 1998), firmándose un acuerdo por $26.000'000.000, a favor de la empresa de dragado. De la suma conciliada el Ministerio entregó a Dragacol $17.586'129.774,04. Posteriormente, atendiendo una denuncia pública, la Fiscalía General de la Nación abrió investigación penal en contra de las personas que participaron en la conciliación, estableciéndose de manera

preliminar que del monto conciliado no se debió cancelar la suma de $16.793'910.563,51.

En desarrollo del proceso penal se profirió resolución de acusación el 24 de julio de 2000, por el presunto delito de peculado por apropiación (contra los representantes de ambas partes). A a su vez se compulsaron copias a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos -UNDECLA-, atendiendo lo establecido en la Ley 333 de 1996, vigente para esa época.

2.2. Funcionarios de la Fiscalía lograron establecer el destino del capital girado por el Ministerio de Transporte a Dragacol (misión de trabajo 2813 del 13 de septiembre de 2000), relacionando dos listados de personas a las que la empresa de dragado giró dineros con posterioridad al acuerdo conciliatorio, figurando algunos familiares del señor Reginaldo Bray Bohórquez (representante legal de Dragacol) como otras personas naturales y jurídicas.

Por su parte, a través de las misiones de trabajo 4418 y 5198, se rindió el Informe Final 756 de 2000 por parte de los peritos del CTI, el cual tenía por fin, entre otros aspectos, allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades HOLDING PANAMERICAN SA, CONCESIONES Y PROYECTOS LTDA, INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA e INVERSIONES BOCACHICA SA. Para ello se dispuso requerir a las diferentes oficinas de registro de instrumentos públicos y el Agustín Codazzi información sobre la inscripción de bienes inmuebles en cabeza de las sociedades mencionadas. A su vez se dispuso establecer un perfil financiero del señor Fernando Martínez Bohórquez desde el año 1995 a la fecha, toda vez que recibió cheques girados por la sociedad Dragacol para el pago de los terrenos adquiridos en la Isla de Tierra Bomba.

La Fiscalía 31 ED, por medio de resolución (12 de junio de 2001, radicado 672 E.D.)[50], dio inicio oficioso al trámite de extinción de dominio sobre los bienes de la sociedad Bray Escobar S. en C., que en su criterio habían sido adquiridos con sumas obtenidas a partir de la referida conciliación. Para tal fin decretó la ocupación y suspensión del poder dispositivo de los siguientes bienes: (i) en Cartagena (Bolívar), apartamentos 1-B y 2-B, edificio Perna; (ii) en Arjona (Bolívar), un predio rural denominado Villa Patricia; y (iii) en Bogotá, apartamento 302 y garajes 21 y 22 de la carrera 29 número 126-50. Se adelantaron diligencias tendientes a cumplir con lo ordenado, quedando consignadas en las actas de ocupación del 12 de junio de 2001 (apartamentos en Cartagena y predio rural en Arjona) y del 14 de septiembre de 2001

[50] Esta etapa se surtió con sujeción a lo establecido en la Ley 333 de 1996.

(inmuebles en Bogotá), siendo dejados a disposición de la DNE el 19 de junio y 20 de septiembre de 2001, respectivamente[51].

En resolución del 1 de octubre de 2001, se ordenó el emplazamiento de personas que no hubieren comparecido a notificarse personalmente de la resolución de inicio, así como terceros y personas indeterminadas que pudieran llegar a tener un interés en el trámite. Igualmente, por resolución del 9 de noviembre de 2001, se ordenó la designación de curador *ad litem* para representar los intereses de terceros e indeterminados que no se hicieron presentes en el trámite de la acción extintiva. A través de resolución del 31 de julio de 2002, se decretó la apertura del periodo probatorio, conforme con los lineamientos de la Ley 333 de 1996, vigente para ese entonces.

Así mismo, la misma Fiscalía, el 16 de mayo de 2002 (radicado 1162 E.D.)[52], ordenó adelantar el trámite de extinción de dominio sobre: (i) las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez (primo de Reginaldo Bray Bohórquez), Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., y Sociedad Planificadora y Constructora S.A.; (ii) las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol; y (iii) los derechos de posesión que en su condición de persona natural detentaba el señor Fernando Martínez sobre cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Tierrabomba, relacionados con las escrituras públicas números 999, 672 y 1000 de 1999, 747 y 998 de 2000, todas otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena. Actuaciones dentro de las cuales por disposición legal la DNE actuó en calidad de secuestre[53].

---

[51] Por oficio 5016 ED del 13 de junio de 2001, se informó al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena que le correspondía proceder a inscribir la ocupación y suspensión del poder dispositivo, informando que quedaban fuera del comercio y a órdenes de la DNE. A su vez, por medio de Oficio 5015 ED del 13 de junio de 2001, se informó al Registrador, zona norte de Bogotá, que le correspondía proceder a inscribir la ocupación y suspensión del poder dispositivo, señalando que quedaban fuera del comercio y a órdenes de la DNE. Finalmente, estos bienes fueron entregados a la DNE, de acuerdo con lo señalado en el oficio 5593 ED del 19 de junio de 2001, donde se estableció: *"En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 12 de junio* [2001] *emitida dentro de la actuación referida, instruida sobre bienes de la sociedad BRAY ESCOBAR Y CIA S EN C, comedidamente me permito remitir la siguiente documentación: 1. Siete (07) folios correspondientes al acta de ocupación de los inmuebles signado con los folios de matrículas inmobiliarias No. 060-30921 / 060-0124621 y 060-0124621 ubicado en Cartagena de Indias y Arjona Bolívar. 2 Respecto de los bienes inmuebles ubicados en* [Bogotá] *no se ha materializado la medida de ocupación, quedan pendientes enviar las respectivas actas"*. Al igual que el oficio 8365 ED del 20 de septiembre de 2001, donde se expuso. *"En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 12 de junio* [2001] *emitida dentro de la actuación referida, instruida sobre bienes de la sociedad BRAY ESCOBAR Y CIA S EN C, comedidamente me permito remitir la siguiente documentación: 1. Tres (03) Folios correspondientes al acta de ocupación de los inmuebles signados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20227671 / 50N-20227659, ubicados en* [Bogotá]*"*.

[52] A través de resolución del 30 de noviembre de 2004, momento para el cual los radicados 672 ED y 1162 ED se encontraban en el mismo estado procesal, se optó por acumularlos atendiendo a que la causal invocada en las dos actuaciones era la misma y existía comunidad probatoria y de titularidad de los bienes afectados. Estas actuaciones se surtieron atendiendo lo dispuesto en la Ley 333 de 1996.

[53] Textualmente la resolución en comento indicó: *"PRIMERO: Ordenase la INICIACION OFICIOSA DEL TRAMITE DE EXTINCION DE DOMINIO de las acciones que en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y*

2.3. Conforme a lo dispuesto en la anterior providencia y en cuanto al embargo y secuestro de las acciones de las firmas relacionadas, se procedió de la siguiente manera:

El 16 de mayo de 2002, se dirigieron comunicaciones a los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A. (4.442 ED), Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A. (4.442 ED), Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. (4.445 ED) y Planificadora y Constructora S.A. (4.446 ED), donde se les solicitó: *"proceda a INSCRIBIR en los libros correspondientes, la medida cautelar de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO en la sociedad. //De la misma manera las acciones quedan a partir de la fecha fuera del comercio y bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no siendo dable disponer de ellos a menos que lo ordene la autoridad competente. Igualmente se solicita que una vez efectuado la inscripción aquí referida nos envíe de manera inmediata un informe".*[54]

También se remitieron oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cartagena, para dar publicidad a la citada medida. Sobre el particular en el oficio 4.448 ED se señaló: *"me permito comunicarle, con el fin de dar publicidad en el registro de la Cámara de Comercio, que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA SA, COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA SA, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR SA Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA SA, poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO".*

URBANIZAR S.A. y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A. posean los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, NAYIB FONTALVO CORRALES y JOSE BORRE AGUILERA, con fundamento en las argumentaciones plasmadas en la parte considerativa de esta decisión.//SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretase el EMBARGO Y SECUESTRO y consecuente SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones relacionadas.//TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas o partes de interés del señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ en las sociedades "INVERSIONES ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL" Empresas Unipersonales.//CUARTO: Los embargos previstos en los numerales anteriores se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en las multas que consagra la ley.//QUINTO: Decretar LA OCUPACION Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos de posesión que en la Isla de Tierra Bomba le pertenecen al señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ como persona natural relacionados en la parte motiva de esta providencia.(...)//SEXTO: Cumplido lo anterior, los bienes objeto de este trámite se dejaran a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, sección Subdirección de Bienes para lo de su cargo; ello conforme a lo ordenado en el artículo 25 de la Ley 333 de 1996".

[54] Por medio de oficio del 21 de mayo de 2002, el representante legal de Inversiones Bocachica S.A., informó a la Fiscalía 31 ED que daba cumplimiento a la orden correspondiente, inscribiendo en el libro de acciones *"EL EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO".*

La Cámara de Comercio expuso que se abstenía de *"efectuar la inscripción de la medida ordenada en atención a los dispuesto por el artículo 415 del Código de Comercio, según el cual, el embargo de las acciones nominativas se consumara por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente, medida que se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o al representante administrativo de la entidad pública para que tome nota de él de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil"*. Adicionalmente informó que las sociedades denominadas Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Planificadora y Constructora S.A. e Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., no se encuentran inscritas y/o matriculadas en el Registro Mercantil de Cartagena.

De otra parte, la Fiscalía envió oficio 4.447 ED dirigido a las empresas unipersonales, indicando: *"me permito informarle que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas partes de interés que posee el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, en las sociedades UNIPERSONALES que se relacionan: 1. INVERSIONES PORTAL DEL SOL: aparece matriculada bajo el registro mercantil No 147,913. 2. INVERSIONES ISLA CAREY.// Así mismo me permito comunicarles que dichas acciones y/o aportes, partes de interés o cuotas, quedan fuera del comercio y a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 333 de 1.996. Comuníquese el resultado de lo ordenado a esta Unidad"*.

2.4. Respecto a los cinco lotes afectados, las diligencias se llevaron a cabo el 17 de mayo de 2002, para lo cual se levantaron tres actas de ocupación e incautación[55], consignándose:

Numerales 1.1, 1.2 y 1.3: *"Esta diligencia afecta los derechos de posesión sobre los terrenos que seguidamente se describen y pertenecen al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ. Se trata de tres (03) lotes de terreno contiguos ubicados en la isla Tierra bomba, que en conjunto suman aproximadamente 39 Hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre ellos; cubiertos por árboles y maleza de la región, superficie topográfica en forma irregular y quebrada, están delimitados con cercas de alambre de púas en cinco (05) hilos, disaguidos(sic) en algunos tramos con pintura de color azul. No se observa la existencia de servicios públicos en la región ocupada. Sus linderos específicos corresponden a los descritos en las Escrituras Públicas No. 747 del 14 de abril de 2000 y 00998 del 20 de abril de 1999 de*

[55] Estas actas fueron suscritas por Elsa María Moyano Galvis (Fiscal), Ana Fenney Ospina (Fiscal), Ricardo José Cabarcas Cortés (Teniente de Navío Comandante Estación de Tierrabomba) y Carlos Eduardo Carreño (Topógrafo CTI).

1829 51 466 759

la Notaría Primera de Cartagena mediante las cuales se protocolizaron los documentos privados de compraventa de los derechos de posesión."

Numeral 1.4.: *"Dentro de la presente diligencia se afectan los derechos de posesión que sobre el terreno que seguidamente se describe posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: Área 37 hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre él, terreno en forma irregular y quebrado en el que crecen árboles y maleza de la región que la cubren en su totalidad. Delimitado por cercas de alambres de púa. Sus linderos específicos son los siguientes que corresponden a la escritura pública #672 del 16 de marzo de 1999, mediante la cual se protocolizó un documento privado sobre la compraventa de los derechos de posesión sobre los terrenos descritos. Linderos que fueron verificados físicamente dentro del terreno. Por el NORTE en 309 mts. con posesión de Santiago Cervantes. Por el SUR en 283 mts. aproximadamente con terrenos en posesión con la familia Moncariz. Por el ORIENTE en 700 mts aproximadamente en forma irregular con terrenos en posesión de Víctor Maguillón, Antonia Giraldo, Pedro Peña y Armada Nacional. Por el OCCIDENTE en 350 mts. aproximadamente con terrenos en posesión de Luis Mejía, Adolfo Atencio y Teófilo Giraldo..//No se observan servicios públicos en el área. Seguidamente se procede a declarar ocupados los derechos de posesión sobre el terreno descrito. No siendo otro el objeto de la presente se termina la diligencia."*

Numeral 1.5.: *"Se afectan a través de esta diligencia los derechos de posesión que sobre los terrenos que seguidamente se describirán posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: se trata de una porción de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, sin ninguna construcción levantada sobre él, donde crece en su gran mayoría maleza, delimitada con cercas en alambre de púas en 3 líneas por todos sus costados y algunas demarcaciones de color azul sobre las cercas.//Sus linderos específicos son los siguientes: NORTE con Mangle aprox. 200 mts, al SUR con terrenos hoy en posesión de Álvaro Vélez (Holding Panamerican), por el ORIENTE con terrenos en posesión de la familia Ventura y por el OCCIDENTE con terrenos donde está construida "Casa Verde". Los linderos fueron físicamente corroborados con los que aparecen señalados y descritos en la escritura pública de compraventa No. 001000 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena y el plano protocolizado con ésta. Su área total es de aproximadamente 3 hectáreas. No se designa depósito alguno porque al momento de la diligencia no se encuentra ningún habitante en el lugar, se aclara que el lote no cuenta con ningún servicio electrónico."*

2.5. La Fiscalía a través de oficio 7534 ED (26 de agosto de 2002), dejó a disposición de la DNE los siguientes bienes:

1. Seis (06) folios que corresponden a las actas de ocupación, de la materialización de los derechos de posesión de algunos terrenos que en la Isla de Tierra Bomba, posee el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ (numerales 1.1 al 1.5 de la resolución que decretó el inicio).
2. Memorial del representante legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y fotocopia de la hoja del libro donde se inscribió la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO, en la citada sociedad.
3. Diez (10) folios que corresponden a la diligencia de inspección judicial realizada a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena y la documentación recopilada en esta diligencia sobre las empresas unipersonales ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL, como relación a estas dos sociedades se inscribió la medida cautelar.
Con respecto a las sociedades COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A. y PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A., no se encontró registro alguno (según consta en la cámara de comercio de Cartagena). Una vez se ubiquen las respectivas sociedades y se inscriban las medidas se les enviará copia de esta diligencias.
4. Veintidós (22) folios que corresponden a la resolución que decretó el inicio del trámite de extinción de derechos de dominio.

2.6. Mediante edicto (22 de octubre de 2002) se procedió a emplazar a quienes no se notificaron personalmente, a terceros y personas indeterminadas con interés en el trámite y que no comparecieron. Teniendo en cuenta que el trámite de notificaciones se surtió en vigencia del Decreto 1975 de 2002, no se designó curador *ad litem*, por cuanto las personas que no comparecieron quedaban representadas por el Ministerio Público.

2.7. Por resolución del 30 de noviembre de 2004, se acumularon bajo la misma cuerda procesal los expedientes 672 ED y 1162 ED[56]. En resolución del 28 de febrero de 2006, se decretó el cierre de los dos trámites extintivos.

2.8. El 18 de abril de 2007 se profirió resolución de procedencia de extinción de dominio. La misma fue impugnada seguidamente por los afectados y declarada nula por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de abril de 2008, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.9. Atendiendo lo dispuesto por el ente fiscal en segunda instancia, el 15 de abril de 2008, el apoderado judicial de quienes habían sido objeto de la medida cautelar, solicitó al *a quem* que expidiera directamente las comunicaciones tendientes a dar cumplimiento a la liberación de los bienes afectados. En tal sentido, se expidieron oficios los días 16 y 18 de abril de 2008, con destino:

[56] Esta providencia se dictó siguiendo las normas procesales consagradas en la Ley 793 de 2002, así como las etapas posteriores a ella.

(i) **a la DNE**, entidad a la que le solicitó *"disponer la entrega DEFINITIVA y se adopten las medidas y acciones necesarias, para la preservación de la integración material, económica y jurídica de los siguientes bienes: Apartamentos '1B y 2B' del edificio 'Perna' (...) del barrio Castillo Grande de Cartagena (...); Finca 'Villa Patricia' ubicada en el municipio de Arjona (Bolívar) y apartamento 302 y los garajes 21 y 22 del edificio 'Torreón de Plaza Verde P.H.'"*;

(ii) **al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena**, a quien se le requirió para que adelantara *"el levantamiento de las medidas cautelares, que afectaron los siguientes bienes mediante el trámite de extinción del derecho de dominio: Apartamentos '1B y 2B' del edificio 'Perna' (...) del barrio Castillo Grande de Cartagena (...); Finca 'Villa Patricia' ubicada en el municipio de Arjona (Bolívar)"*;

(iii) **al Registrador de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá**, en el que se le comunicó *"el levantamiento de las medidas cautelares de OCUPACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los inmuebles signados con los números de Matrícula Inmobiliaria que se relacionan a continuación: No. 50N-20227659/50N-20227658/50N-20227671. Estos números de Matrícula Inmobiliaria corresponden a los inmuebles identificados así: apartamento 302 y garajes No. 21 y 22 ubicados en (...) el edificio Torreón de Plaza Verde de esta ciudad. La medida cautelar que se ordena levantar fue comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 5015 ED de 13 de Julio de 2001."*

(iv) **la Cámara de Comercio de Cartagena**, donde se *"le comunico que la Fiscalía 11 de la UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (...) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO Y SUPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A., Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A."* y *"en las sociedades unipersonales INVERSIONES PORTAL DEL SOL (...) e INVERSIONES ISLA CAREY."*

(v) **los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y al Representante Legal de Planificadora y Constructora S.A.**, a quienes se les señaló que *"la Fiscalía 11 de la UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en RESOLUCIÓN de SEGUNDA INSTANCIA (...) ordenó el levantamiento de las medidas*

cautelares de EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en esa[s] *sociedad*[es]*".*

(vi) **la Subdirección de bienes de la DNE**, informándole que las medidas que se ordenaron levantar corresponden a los bienes señalados en la resolución del 18 de abril de 2007 *"referidos a: Numerales 1 y 2* [apartamentos 1B y 2B Edificio Perna Cartagena] de 13 de junio de 2001*; numeral 3* [predio rural denominado Villa Patricia en Arjona] del 14 de junio de 2001; *numerales 4.5 y 6* [apartamento 302 y los garajes 21 y 22 edificio Torreón de Plaza Verde PH, en Bogotá] *del 14 de septiembre de 2001; numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5* [cinco lotes terreno en la Isla de Tierra Bomba, jurisdicción de Cartagena] *del 17 de mayo de 2002."*

2.10. En cumplimiento de lo dispuesto por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, la DNE profirió la resolución 1448 del 7 de noviembre de 2008 que resolvió:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la orden judicial impartida por la Unidad de Fiscalía Delegada Ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., que dentro del radicado No. 672 ED, decretó la nulidad de lo actuado por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, a partir de la resolución de fecha 12 de junio de 2001 (...).
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: LA ENTREGA real y material de los cinco lotes de Tierrabomba y derechos sobre las acciones en la sociedad Inversiones Bocachica, se efectuará directamente al apoderado Dr. RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA (...) por parte de funcionarios delegados de la Dirección Nacional de Estupefacientes.
> (...)
> ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Subdirección de Bienes – Grupos Rurales y Sociedades que proceda con la modificación del estado de los siguientes bienes: (se relacionan los 5 lotes) y las acciones de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A."

2.11. No obstante, en oficio SJU-0034 del 20 de enero de 2009, la DNE informó a la Fiscalía 31 E.D. que *"se desplazaron tres funcionarias a la ciudad de Cartagena (Isla Tierra Bomba), con el fin de visitar los lotes mencionados dentro de la resolución No. 1448 (7 de noviembre de 2008), determinando el estado en que se encontraban y la viabilidad de realizar la entrega real y material de los mismos, restableciendo los derechos de posesión incautados inicialmente, para lo cual se solicitó acompañamiento a diferentes entes y autoridades.//Una vez se realizó la visita, se pudo establecer que los mencionados lotes se encuentran ocupados por terceras personas, quienes manifiestan ejercer derechos de propiedad y/o posesión sobre los mismos, adicional a la imposibilidad de identificar plenamente los predios.*

//Toda vez que también se ordenó la devolución de las acciones que posea el señor Fernando Martínez en la sociedad Inversiones Bocachica, sociedad según la cual y tal como lo señaló la Fiscalía 11 Delegada, adquirió activos, específicamente en tierras ubicadas en la Isla de Tierra Bomba, no se tiene precisión respecto de los lotes sobre los cuales recaen las acciones de Inversiones Bocachica."

A su vez, en resolución del 18 de febrero de 2009, la Fiscalía 31 ED, dio respuesta al oficio anterior, para lo cual expuso:

> "Se colige que la DNE no ha cumplido la orden impartida por la Fiscalía y en consecuencia no ha efectuado la restitución a que está legalmente obligada. Aduce para ello que los mencionados lotes se encuentran ocupados por terceras personas y adicionalmente la imposibilidad de identificar plenamente dichos predios.
> (...)
> En cuanto a los activos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA referentes a los predios sobre los que detenta derechos de posesión y que esa DNE expresa dificultades para la restitución por ocupación de terceros, es claro para este despacho, que tal situación es plenamente conocida de esa entidad, como que fue oportunamente informada por los representantes de dicha sociedad de manera insistente sobre las invasiones de que eran objeto sus predios en la Isla de Tierrabomba. Estas invasiones fueron puestas a su conocimiento y tratadas en asamblea de accionistas presidida por la DNE, sobre tales circunstancias le ofició este despacho, la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal de Bogotá ordenó en la providencia que decretó la restitución y entrega de los bienes iniciar sin tardanza las acciones tendientes a fin de conservar su integridad económica, material y jurídica, se solicitó su intervención por la sociedad afectada y se le ofició por la secretaría de la fiscalía de segunda instancia disponiendo la adopción de medidas al respecto".

Con el objetivo de efectuar la entrega de los bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, la DNE comisionó el 28 de febrero de 2009 a Edgar Javier Pulido Caro, adscrito al Grupo Sociedades de la Subdirección de Bienes de la DNE, quien en el acta respectiva anotó: *"la diligencia no se pudo practicar en razón a que los lotes sobre los cuales ejerce posesión la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., y en los que ejerce posesión el señor FERNANDO MARTÍNEZ en forma independiente, adicionalmente a que se encuentran invadidos por terceros, tal como consta en el informe contenido en el oficio SJU-0034 de 2009 (...) es necesario que la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional para la Extinción de Domino y el Lavado de Activos, preste apoyo institucional para que la comisión técnica que adelantó el procedimiento de incautación de los inmuebles, soporte oficialmente la entrega real y material que esta Dirección hará de los bienes sobre los cuales se levantaron las medidas cautelares".*

2.12. El 19 de marzo de 2009, la Fiscalía 31 ED resolvió abstenerse de iniciar el trámite de extinción de dominio y reiteró a la DNE lo dispuesto en la resolución del 4 de abril de 2008, dictada por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en orden a cumplir con la entrega real y material

de los bienes desafectados, so pena de compulsarse copias penales y disciplinarias.

Mediante resoluciones del 18 de febrero y 19 de marzo de 2009, la Fiscalía 31 ED conminó a la DNE a cumplir las órdenes de devolución y entrega de bienes afectados. En esta medida, la Dirección solicitó apoyo institucional al CTI a efectos de que los mismos funcionarios que auxiliaron a la Fiscalía 31 ED al momento de realizar la incautación y materialización de las medidas cautelares decretadas, asistieran a esa comisión para la identificación, ubicación e individualización de los bienes y activos en la Isla de Tierra Bomba. Así fueron designados los funcionarios Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, quienes en conjunto con la comisión conformada por la DNE en la cual actuaron Nubia Maritza Chamucero Rojas, María Clemencia Carrillo Cavanzo y Lina Yalile Giraldo Sánchez, entre los días 13 al 16 de julio en las que se levantaron las actas correspondientes, procedieron a adelantar los trámites respectivos en la Isla de Tierra Bomba, cumpliendo el siguiente cronograma:

Los días 13 y 14 de julio de 2009 se dio inicio a estas diligencias en las instalaciones del CTI de la ciudad de Cartagena, efectuando las actividades de registro y revisión documental del plano, escrituras, actas y demás elementos constitutivos de prueba e información remitidos por la Fiscalía General.

El 15 de julio de 2009, una vez en la Isla de Tierra Bomba se dirigieron al sector Bocachica, para practicar visita e inspección a los terrenos a ubicar e identificar, respecto de los cuales recaen los derechos de posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA, que hacen parte de los activos objeto de devolución, que tal como lo expresan las resoluciones y órdenes judiciales, en la medida que **se estableció que la devolución de las acciones afectadas en dicha sociedad conllevaba la devolución de la totalidad de los activos sociales de la misma, que son los correspondientes al *ítem* de inventarios de sus balances y estados financieros, conformados por los derechos de posesión sobre predios en la Isla de Tierrabomba. Procediendo a adelantar entregas parciales de aquellos terrenos libres de ocupaciones.**

Ello en razón a las consideraciones hechas por la Fiscalía sobre la situación jurídica de los activos de esta sociedad con relación a la incatuación de las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, administradas por la DNE con fundamento en las previsiones legales consignadas en las Leyes 785 y 793 de 2002, artículo 683 del C. de P.C., artículos 2158 del C.C., Decretos 1461 de 2000, 2568 de 2003; y en consecuencia los peritos topógrafos del CTI tomaron la información topográfica para la identificación, ubicación e individualización de los mismos.

Se encontraron dos situaciones respecto a la disponibilidad de entrega de los mismos. Por una parte, hay unos sectores que se encuentran ocupados por terceros y por otra parte unos sectores que se encuentran libres de ocupación, sin perturbaciones ni invasiones y por tanto libres de afectaciones que limiten su disponibilidad, sobre los cuales la DNE dispuso su entrega

16 de julio de 2009 continuó la diligencia, iniciando inspección y visita a los lotes del señor Fernando Martínez Bohórquez como persona natural y sobre los cuales ejercen

derechos de posesión las sociedades Portal del Sol EU e Isla Carey EU a efectos de ubicarlos, identificarlos y devolverlos, así:

Sociedad Inversiones Isla Carey Escrituras pública números 491 de 1999, 495 de 1999, 634 de 1999, 464 de 1999, 803 de 1999, 573 de 1999, 492 de 1999, 793 de 1999, 493 de 1999, todas de la Notaría Cuarta de Cartagena; 2848 de 1999, 998 de 1999, 999 de 1999, 747 de 2000 todas de la Notaría Primera de Cartagena.

Sociedad Inversiones Portal del Sol. Escrituras públicas 468 de 1998, 1000 de 1999, 672 de 1999, 1958 de 1999, 208 de 1998 todas de la Notaría Primera de Cartagena y cesión del predio de la EP 208 Holding Panamerican a esta sociedad Escrituras 637 de 1999, 633 de 1999, 794 de 1999, 574 de 1999, 1038 de 1999, 531 de 1999, 532 de 1999, 566 de 1999, 1048 de 1999, 633 de 1999, 636 de 1999, 794 de 1999, 130 de 1999, 127 de 1999, 125 de 1999, 128 de 1999, 126 de 1999, 129 de 1999, 197 de 1999, 198 de 1999, 208 de 1999, 131 de 1999, 132 de 1999, 011 de 1999, 201 de 1999, 200 de 1999, todas de la Notaría Cuarta de Cartagena. De estos bienes fueron entregados aquellos que no presentaban problemas de invasión ni ocupaciones de terceros.

En este punto se aclara que las funcionarias de la DNE expresamente solicitaron al funcionario de apoyo del CTI Juvenal Pava Ramírez, indicara si los terrenos inspeccionados e identificados en esta diligencia son los mismos que señalados en el Informe Final 756, quien expuso que en esa oportunidad en la que se inspeccionaron, ubicaron e identificaron *"estos mismos lotes y predios"* se encontraban en posesión de las empresas y personas referidas, sin afectación por parte de ocupantes.

Por oficio SBI (SOC) 2443 del 10 de septiembre de 2009, la DNE rindió informe sobre las diligencias practicadas del 13 al 16 de julio de 2009, señalando que se adelantó una entrega parcial de predios y la imposibilidad de entregar los bienes restantes al estar ocupados por terceros. En resolución de esa misma fecha, la Fiscalía 31 ED dio respuesta advirtiendo a la DNE que debía asumir el pago de los perjuicios que por falta de entrega o su demora hayan sufrido los titulares de los bienes desembargados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 337 de CPC (entrega de bienes y personas)[57]. En cuanto a los demás bienes inmuebles afectados (Cartagena y Arjona Bolivar), la Fiscalía conminó a la entidad a que efectuara su entrega real y material, debidamente saneados y al día en el pago de los impuestos que se adeudan, atendiendo a su condición de productivos de renta, y según consta fueron entregados al INCODER y a la Lonja de Barranquilla para su explotación y administración.

---

[57] El parágrafo 3 reza: *"Entrega por el secuestre. Procederá la entrega, en cualquier tiempo, cuando el bien no sea entregado por el secuestre en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado, de lo cual se le informará telegráficamente o por oficio a la dirección registrada en el juzgado. En este caso, se condenará al secuestre al pago de las costas de la diligencia y de los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega haya sufrido la parte a quien debía hacerse ésta, los cuales se liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307, y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales"*.

2.13. El 18 de septiembre de 2009, se radicaron por los implicados en el trámite extintivo de dominio dos memoriales en los que se solicitó culminar efectivamente con la devolución de todos los bienes afectados en la Isla de Tierra Bomba y pidió a la Fiscalía 31 ED dar aplicación al artículo 688 del CPC[58], ya que la ley de extinción de dominio no contempla de manera expresa disposiciones en la materia y, en este caso, al no efectuarse la entrega total de los bienes cautelados, le corresponde a la autoridad que ordenó las medidas cautelares asumir la competencia para que tal situación se solucione.

A través de resolución del 4 de noviembre de 2009, la Fiscalía 31 ED dio respuesta informando que a la DNE se le comunicaron perentorias órdenes de entrega de los bienes liberados por medio de oficios SCFT 297, 298 y 299 del 18 de abril de 2008, y se instó por oficio 672 del 12 de noviembre de 2008, como también por las resoluciones del 18 de febrero y 19 de marzo de 2009. Agregó que era competencia de la Dirección adelantar las acciones correspondientes ante los distintos organismos judiciales en aras de cumplir lo dispuesto por el ente fiscal, ya que le correspondía la administración de los bienes afectados, que además fueron recibidos sin los problemas expuestos en esa oportunidad.

2.14. De esta manera, los afectados con las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, interpusieron la presente acción de tutela con la finalidad de alcanzar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la defensa y a la igualdad, teniendo en cuenta que a pesar de haberse ordenado la devolución de los bienes embargados y secuestrados, no se ha cumplido con su entrega formal, material y definitiva (totalidad de los bienes). Advirtieron que no cuentan con un medio ordinario de defensa judicial, por lo que solicitan que se ordene: (i) a la DNE cumpla con el pago de los impuestos de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cartagena y el predio rural ubicado en Arjona, Bolívar (Sociedad Bray Escobar S. en C.); y (ii) a la Fiscalía 31 ED adelante la entrega inmediata de las acciones de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, así como los activos que respaldan su valor económico patrimonial.

---

[58] RELEVO DEL SECUESTRE Y ENTREGA DE BIENES. (Artículo modificado por el artículo 1, numeral 345 del Decreto 2282 de 1989). Además de los previstos en los numerales 5 y 10 del artículo 9, de oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestre en los casos siguientes: 1. Si no presta caución oportunamente. 2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable. 3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano. 4. Si lo piden todas las partes de consuno. //Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 9; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3 del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso.

2.15. En desarrollo del trámite de la acción de tutela, la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, reiteró que correspondía a la DNE adelantar la entrega total de los bienes liberados. Por su parte, la Fiscalía 31ED se pronunció en igual sentido, agregando que no pueden existir predios ocupados por terceros si se tiene en cuenta que en el expediente no hay constancia de haberles reconocido personería jurídica.

2.16. La DNE explicó en relación con los apartamentos en la ciudad de Cartagena que existe un dispendioso trámite administrativo para alcanzar su devolución efectiva. Anota que desde el momento de la incautación fueron dejados los bienes a disposición de los ocupantes (Reginaldo Bray y familia), sin que se pudiera legalizar esta situación, lo que llevó a que fueran improductivos, por lo que es indispensable que se aporten los recibos de pago de impuestos por su propietario, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía. En relación con el predio rural ubicado en el municipio Arjona, Bolívar, indicó que se están adelantando los trámites tendientes a su devolución, que incluyen los procedimientos internos y externos para la elaboración del acto administrativo correspondiente.

Sobre los predios ubicados en la Isla de Tierra Bomba informó que la afectación de los bienes se dio en vigencia de la Ley 333 de 1996 (art. 25), por lo que sólo era responsable por la administración y no como secuestre, y de ahí que no figure en las actas de ocupación. Respecto de los derechos de posesión de los 5 lotes de la Isla de Tierra Bomba, informa que la DNE no utilizó sistema alguno de administración provisional, bajo la consideración que la posesión era un derecho y no un bien susceptible de administración, aunado al hecho que se desconocía la ubicación exacta de los mismos. Por último, en lo referente a las acciones, cuotas o partes de interés social, informa que la administración la ejerció respetando el porcentaje afectado con la medida de incautación y según las facultades que establecen los estatutos de cada una de las empresas, en concordancia con el Código de Comercio.

Sin embargo, a través de oficios del 8 de febrero de 2010 y 30 de abril de 2010, dirigidos a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, la DNE indicó que en este caso corresponde entregar el paquete accionario de Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol E.U., representado en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba.

2.17. El INCODER solicitó la improcedencia del amparo al no tener injerencia alguna sobre el predio rural Villa Patricia, ya que por acta de entrega del 16 de septiembre de 2008 lo devolvió a la DNE, además de que se dispone de otros medios de defensa judiciales.

2.18. El Juez de instancia en tutela concedió el amparo invocado, ordenando a la DNE, bajo la dirección de la Fiscalía 31 ED, que en el término de 15 días hiciera entrega formal, material y definitiva a los accionantes de los apartamentos en Cartagena, el predio rural de Arjona, un apartamento con dos garajes en Bogotá, los derechos de posesión en los 5 lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba y los derechos de las acciones en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir y Proyectar y Urbanizar S.A., Sociedad Planificadora y Constructora S.A. y las cuotas o partes de interés en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol. Del expediente puede observar la Sala de Revisión que del 15 al 22 de diciembre de 2009, se cumplió con lo dispuesto en la orden de tutela, procediendo a la entrega definitiva de los bienes restantes que comprendieron además la materialización de las acciones en globos de terrenos en la Isla de Tierra Bomba, sin aceptar ningún tipo de oposición por parte de terceros.

2.19. En desarrollo del proceso de revisión algunos ciudadanos presentaron distintas solicitudes invocando la protección de sus derechos como poseedores de los predios sobre los cuales se ordenó su entrega a través del fallo de tutela. En términos generales señalaron que: (i) la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que existen otros medios de defensa judicial; (ii) fueron desalojados nativos de la isla y poseedores con más de 20 y 30 años, a quienes no se les permitió ejercer su derecho de defensa e incluso oponerse a la diligencia; (iii) la Fiscalía y la DNE en ningún momento practicaron algún tipo de medida sobre los terrenos que les fueron despojados; (iv) la DNE no administró ningún lote en la isla, simplemente su gestión se limitó a los derechos accionarios de algunos socios en Inversiones Bocachica SA, Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, que ya fueron devueltas a sus dueños; (v) la isla está dividida en tres corregimientos denominados "Tierrabomba", "Bocachica" y "Caño de Oro", que son circunscripciones territoriales distintas y los derechos de posesión objeto de incautación en la isla correspondieron a cinco lotes ubicados en el corregimiento de Tierrabomba; (vi) se entregaron a los accionantes más de 400 hectáreas, cuando los cinco lotes sobre los que se practicaron las medidas suman alrededor de 84 hectáreas.

2.20. Posteriormente, los accionantes precisaron que los bienes afectados se dividen en dos grupos: (i) las participaciones accionarias en Inversiones Bocachica S.A. (firma a la que se fusionaron las demás empresas afectadas), señalando que las acciones representaban la posesión sobre terrenos en la Isla de Tierra Bomba; y (ii) los derechos de posesión que sobre lotes de terreno en la Isla tenía Fernando Martínez Bohórquez, como persona natural, dado que para ese entonces no los había transferido a Inversiones Bocachica S.A. En

esa medida, la DNE quedó administrando un porcentaje superior al 57% de las acciones de Inversiones Bocachica y el 100% de la cuotas de las empresas unipersonales, lo que le confirió mayorías deliberatoria y decisoria en todos los órganos sociales, por lo que consideran que asumió la administración y control de la totalidad de los activos. Por ello, la devolución de las acciones implicaba la entrega de sus activos representados en derechos de posesión. Finalmente, expusieron que la Dirección no ha cumplido cabalmente con las entregas de los demás bienes afectados, como son los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena y el Predio rural Villa Patricia en Arjona.

Por su parte, el señor Martínez Bohórquez, solicitó el levantamiento de la suspensión del trámite de revisión del presente asunto y se confirmara el fallo de instancia en tutela, ordenando, además, que se cumpla con la entrega total de los bienes afectados, que atiende a las acciones sociales, junto con los activos de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey y Portal del Sol, representados en derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba. Debido a que la DNE quedó administrando las sociedades Inversiones Bocachica S.A. con un 57 % del paquete accionario y las Empresas Unipersonales Inversiones Portal del Sol e Inversiones Isla Carey en un 100%, lo que le confirió las mayorías deliberatorias y decisorias en los órganos sociales, estimando los accionantes que por ello se asumía la administración y control de la totalidad de los activos.

En cuanto a la situación de los terceros aduce que desde la identificación de los predios y hasta que se practicaron las medidas preventivas, los globos de terreno en la Isla de Tierra Bomba se encontraban en posesión de las sociedades referidas, sin ningún tipo de perturbación y los ahora intervinientes aparecieron con posterioridad al inicio del proceso extintivo, quienes se valieron de la falta de cuidado y custodia de los predios por parte de la DNE para ocuparlos ilegalmente, pretendiendo ahora el reconocimiento de sus derechos por parte de la Corte Constitucional. Concluye indicando que no es procedente ordenar sólo la entrega de los lotes señalados en las actas de ocupación del 16 de mayo de 2002, debido a que la DNE tuvo en custodia y administración todos los predios y activos de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y demás sociedades afectadas.

A su vez, la señora Lourdes Escobar Araujo, en calidad de Gestora de la sociedad Bray Escobar S. en C., solicita que se ordene a la DNE efectuar la entrega de los bienes que le pertenecen (apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena y el predio rural Villa Patricia en Arjona, Bolívar), previo pago de los impuestos distritales y municipales de Cartagena y Arjona, junto con la cancelación en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de los gravámenes que pesan sobre ellos. En tal medida, explica

que la DNE actuó como secuestre de bienes productivos de renta, lo que acarreaba su responsabilidad en el pago de los impuestos causados, por lo que una vez se profirió la resolución de cancelación de medidas cautelares debió devolverlos a sus dueños saneados de todo gravamen, sin embargo, los entregó a la Sociedad Activos Especiales S.A.S. Finalmente, refiere que el 25 de octubre de 2011 se registró una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva de la tesorería Distrital de Cartagena, por falta en el pago de impuestos en el apartamento 2B.

2.21. Por su parte, conforme a la prueba decretada por la Sala de Revisión, los técnicos topógrafos del CTI presentaron un informe en el cual indicaron el procedimiento que se desarrolló en relación con los lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba que fueron objeto de ocupación e incautación material por parte de la DNE, respecto de aquellos que fueron devueltos según lo ordenado por el juez de tutela. Pudo determinarse que Fernando Martínez como persona natural realizó compraventas de posesiones sobre terrenos en la Isla de acuerdo a las escrituras números 747 y 998 de 2000, 672, 999 y 1000 de 1999 (5 lotes incautados), los cuales se encuentran en los globos de terreno pertenecientes a las empresas unipersonales Inversiones Portal del Sol e Isla Carey.

Agregaron que las diligencias de devolución se adelantaron de acuerdo a lo señalado en el informe 756 de 2000 (el cual dio lugar a las medidas cautelares). Desde el punto de vista técnico indicaron que actualmente no existen soportes para identificar plenamente los bienes objeto de entrega en la Isla, dada la ausencia de linderos y medidas específicas, por lo que se relacionó simplemente algunos números de escrituras. Ello hizo necesario adelantar un trabajo conjunto con funcionarias de la Subdirección de Bienes, de Sociedades y de la Jurídica de la DNE, con la finalidad de fundamentar técnicamente la identificación de los predios a devolver.

2.22. Conforme con lo expuesto, corresponde a la Sala Quinta de Revisión establecer si la Fiscalía 31 ED y la DNE desconocieron los derechos fundamentales de los accionantes al no haber devuelto de manera definitiva la totalidad de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio. De igual modo, habrá de determinarse sobre qué bienes en concreto se debe materializar el levantamiento de las medidas cautelares -derechos de posesión sobre lotes de terrenos-, máxime cuando en lo que corresponde a las acciones se la Fiscalía ordenó su devolución representadas en lotes de terrenos.

A efectos de entrar a resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a hacer referencia a: (i) la procedencia de la acción tutela para hacer cumplir decisiones judiciales; (ii) el trámite del proceso de extinción de dominio, particularmente en lo relacionado con la práctica y levantamiento de

1835 63 472 7852

medidas cautelares; (iii) competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes dentro del proceso de extinción de dominio, especialmente sobre el embargo y secuestro de acciones; (iv) el derecho de asociación y el mercado público de valores; para así (v) entrar a resolver el caso concreto.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sostenido de manera pacífica que el cumplimiento de las providencias judiciales resulta de vital importancia para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia y a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (arts. 229 y 2° superiores), a la vez que constituye una premisa fundamental del Estado Social de Derecho y los principios de buena fe y confianza legítima (arts. 1° y 83 superiores).[59]

La Constitución exige de la administración el deber de acatar los fallos impartidos por una autoridad judicial. En tal medida, el artículo 4° superior radica en cabeza de nacionales y extranjeros la obligación de "*acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*". A partir de lo anterior, en el Estatuto Fundamental se desarrollan prerrogativas como: (i) el acceso a la administración de justicia que busca no sólo que los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para hacer valer sus derechos, sino también que las reclamaciones realizadas cuenten con una decisión judicial que tenga un cumplimiento efectivo, exacto y oportuno de las órdenes impartidas por el operador jurídico; y (ii) el debido proceso (arts. 29 y 228 superiores) que garantiza que el trámite del asunto se cumpla sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado.[60] Ello también en observancia de los principios de la función administrativa como la celeridad, eficacia e imparcialidad (art. 209 superior).

Para la Corte el cumplimiento de las decisiones judiciales es la materialización del acceso pleno a la administración de justicia y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por consiguiente, una vez ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento al hacer tránsito a cosa juzgada judicial. Desconocerlas constituye una flagrante ruptura del Estado constitucional de derecho y una inaceptable conculcación de lo judicialmente ordenado.[61] Así lo estableció la sentencia T-272 de 2008, al indicar:

---

[59] Ver sentencias T-537 de 1994, T-553 de 1995, T-084 de 1998, T-1686 de 2000, T-105 de 2002, T-406 de 2002, T-599 de 2004, T-218 de 2005, T-469 de 2005, T-916 de 2005, T-031 de 2007, T-103 de 2007, T-676 de 2007, T-096 de 2008, T-448 de 2008, T-897 de 2008, T-779 de 2009, T-123 de 2010, T-345 de 2010, T-719 de 2010, entre otras.

[60] Sentencia T-345 de 2010.

[61] Sentencia T-123 de 2010. Esta posición se ha sostenido desde los inicios de esta Corporación. Así por ejemplo en la sentencia T-553 de 1995 se señaló: "*La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez*

"Un Estado de Derecho como el colombiano, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir. Los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no a los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado."

Así mismo, en la sentencia T-448 de 2008 se manifestó que es indiscutible que para la realización efectiva del derecho al acceso a la justicia es necesaria por parte de la organización estatal la existencia de juzgados y tribunales que resuelvan las controversias propias de la vida en comunidad. De ahí que se imponga a las autoridades públicas el deber de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo y de llevar a cabo la prevalencia de los derechos fundamentales en sus decisiones, más aún tratándose de autoridades judiciales.[62] Adicionalmente, señaló que el acceso a la administración de justicia tiene dos connotaciones:

"Como derecho fundamental, a través del cual se les garantiza a todos los ciudadanos el efectivo acceso a los a los medios judiciales -jueces y Tribunales- para obtener la debida protección y restablecimiento de sus intereses legítimos y, en esa medida, obtener un ejercicio material de administración de justicia y; como derecho de configuración legal, en el que predomina la labor del legislador en determinar los mecanismos de acceso, procedimientos y las particularidades de cada proceso judicial.[63] Al respecto en sentencia C- 426 de 2002, señaló la Corte:

'el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos'.[64]"

Por tanto, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es comprendido en términos de un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, sino que abarca también tres grandes faces: (i) el

---

para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto".

[62] Cfr. sentencia T-096 de 2008.

[63] Cfr. sentencia C-183 de 2007.

[64] Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002.

1836 65 475 786

acceso efectivo de cualquier persona al sistema judicial; (ii) el desarrollo de un proceso atendiendo las garantías judiciales y que debe concluir en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.

En el campo del derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido que el incumplimiento de los fallos judiciales edifica una vulneración al multicitado derecho fundamental. Así, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el acceso a la administración de justicia encuentra fundamento normativo en una interpretación sistemática de los artículos 1.1 (deberes generales de protección y garantía); 8° (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969[65], que hace parte del bloque de constitucionalidad *estricto sensu* (art. 93 superior). En el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia del 28 de noviembre de 2003, se señaló:

> "La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.
>
> 74. El cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8° (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana[66]
> [...]
> 79. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.
> [...]
> 81. Asimismo la Corte Europea, al considerar la violación al artículo 6° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [en adelante "la Convención Europea"], el cual consagra el derecho a un juicio justo, ha establecido en el caso Hornsby vs. Grecia, que [...] este derecho sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes. [...] La ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del 'juicio' [...][67]
>
> 82. A la luz de lo anterior, este Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva24 (24 Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 32, párrs. 138 y

---

[65] Aprobado a través de la Ley 16 de 1972.

[66] Cfr. Caso Cantos, supra nota 31, párrs. 50, 52 y 77 (punto declarativo); Caso del Caracazo. Reparaciones, supra nota 30, párr. 107; y Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 54.

[67] Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997- II, para. 40; y cfr. Antonetto c. Italie, no. 15918/89, para. 27, CEDH, 20 juillet 2000; e Immobiliare Saffi v. Italy [GC], no. 22774/93, para. 63, ECHR, 1999-V. [Versión Oficial: *"[...] that right would be illusory if a Contracting State's domestic legal system allowed a final, binding judicial decision to remain inoperative to the detriment of one party. [...] Execution of a judgment given by any court must therefore be regarded as an integral part of the 'trial' [...]"*.

141; y Caso Cantos, supra nota 31, párr. 55. 9), en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho." [Énfasis agregado].

Esta posición ha sido replicada en otros pronunciamientos de ese Tribunal internacional.[68] Así ocurrió igualmente en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sentencia del 7 de febrero de 2006, en la cual se estableció:

"La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, que 'pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos'; [...] los sistemas judiciales deben hacer cumplir las decisiones que adopten. '[S]i el Estado no cumple con las sentencias que ordenan reparar las violaciones, está afectando la convivencia pacífica y está violando el derecho de sus ciudadanos a la tutela judicial efectiva'. El cumplimiento de una sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, el Estado.

En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes[69]. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido [supra párr. 167], uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias."

En suma, es un deber del Estado garantizar el cumplimiento efectivo de los fallos judiciales, ya que de lo contrario -su incumplimiento- trastocaría el derecho a la tutela judicial efectiva. Insiste este Tribunal en la importancia de que los ciudadanos cuenten con mecanismos eficaces para la ejecución oportuna y cierta de la decisiones judiciales.

---

[68] También puede apreciarse el aaso: "Cinco Pensionistas" *Vs.* Perú (sentencia de 28 de febrero de 2003), donde se dijo: *"El cumplimiento de las sentencias no puede quedar al arbitrio de la parte que perdió el litigio, mucho menos cuando quien perdió el litigio es un órgano del Estado; si el cumplimiento de las sentencias queda librado a la discrecionalidad de la Administración, se vulnera la noción misma del Estado de Derecho y se crean condiciones para un régimen de arbitrariedad e imprevisibilidad, contrario a principios constitucionales como la separación de poderes y la autonomía del Poder Judicial. A su vez, se rompe notoriamente el derecho de igualdad que debe asistir a las partes en el proceso, al supeditarse la ejecución de la sentencia judicial a la voluntad de una de éstas, paradójicamente la parte derrotada."*

[69] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 7, párr. 82.

1837/07 467

De cara a la procedencia de la acción de tutela en esta materia, la Corte ha aseverado que el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una transgresión del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que hace procedente de manera excepcional su protección a través del mecanismo de amparo.[70] Así se sostuvo en la sentencia T-329 de 1994:

> "En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. //De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. //El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.//Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En esta medida, se ha reconocido por este Tribunal que en principio los titulares del derecho reconocido en una sentencia ejecutoriada (que constituye un título ejecutivo) cuentan con la vía ordinaria de defensa, sin embargo, el orden jurídico no puede subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos judiciales proferidos por los jueces de la República en sus distintas jurisdicciones; de ahí que la acción de tutela se torne procedente como mecanismo dotado de la idoneidad y eficacia necesaria para la garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 6.1., Decreto ley 2591 de 1991).[71]

---

[70] Esta posición ha sido reiterada en sentencias T-809 de 2000, T-1686 de 2000, T-395 de 2001, T-406 de 2002, T-580 de 2004, T-323 de 2005, T-363 de 2005, T-916 de 2005, T-677 de 2006, T-735 de 2006, T-025 de 2007, T-031 de 2007, T-674 de 2007, T-676 de 2007, T-832 de 2008, entre otras.

[71] Cfr. sentencia T-809 de 2000 y T-131 de 2005..

La Corte también ha considerado que corresponde al juez de tutela valorar en cada caso las características de la obligación sobre la cual se pretende su cumplimiento, diferenciando entre aquellas de dar y hacer. En la sentencia T-599 de 2004, señaló lo siguiente: *"el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo."*

Desde esa óptica, tratándose del cumplimiento de obligaciones de hacer, la Corte ha señalado que la acción de tutela resulta procedente, toda vez que *"los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia".*[72]

De conformidad con lo expuesto, puede señalarse que la posibilidad de acudir a otros medios de defensa judiciales, debe ser examinada por el juez de tutela en términos de idoneidad y eficacia, atendiendo la situación particular de quien o quienes invocan el amparo constitucional. En la sentencia T-779 de 2009 se sintetizó la sub-regla aplicable al caso:

> "Consciente de la importancia vigorosa que enmarca la obediencia a una orden judicial, la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones[73] acerca de si procede o no la acción de tutela cuando se pretende que el juez constitucional ordene el cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia judicial ejecutoriada. Sobre el tema, la regla jurisprudencial que sistemáticamente ha sido trazada, en especial en la sentencia hito T-631 de 2003, puede resumirse en dos situaciones fácticas diferentes que encuentran apoyo en la división propia del derecho de las obligaciones, a saber:
>
> (i) Que si lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer (facere) o de no hacer (no facere), es viable lograr su acatamiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una sentencia. Como la ejecución de una obligación de hacer requiere de meros actos de trámite, la tutela se muestra congruente con la exigencia constitucional de que los derechos sean protegidos y garantizados.
>
> (ii) Que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de una obligación de dar (dare), como por ejemplo la de pagar una suma de dinero, por cuanto la ley ha establecido como mecanismo judicial de protección para el reclamo de prestaciones de contenido patrimonial, los procesos ejecutivos. La adecuada utilización de tales procesos garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que el deudor pretende eludir, pues el acreedor cuenta con medidas cautelares que le permiten conservar los medios necesarios para satisfacer el crédito debido."

---

[72] Ver Sentencia T-151 de 2007.

[73] Esta línea jurisprudencial comenzó con la sentencias T-403 de 1996, tuvo posterior desarrollo en sentencias como la T-084 de 1998,T-467 de 1998, T-720 de 2002 y T-221 de 2003, hasta llegar a la sentencia que podría considerarse como hito, cual es la T-631 de 2003. Esta última providencia ha sido reiterada en las sentencias T-599 de 2004, T-031 de 2007, T-089 de 2007, T-151 de 2007, T-916 de 2007 y T-096 de 2008, entre otras.

En conclusión, a pesar del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, es procedente para hacer cumplir un fallo judicial por desconocimiento de obligaciones de hacer cuando la inobservancia de la decisión ha conllevado a la afectación de derechos fundamentales, como el acceso a la administración de justicia, careciendo los mecanismos judiciales ordinarios de idoneidad y eficacia.

4. El trámite del proceso de extinción de dominio, particularmente en lo relacionado con la práctica y levantamiento de medidas cautelares.

4.1. El artículo 34 de la Constitución establece que en Colombia están prohibidas las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación y añade que, no obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Esta disposición se halla en consonancia con el artículo 58 superior, según el cual se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos *"con arreglo a las leyes civiles"*.

En la sentencia C-740 de 2003, la Corte indicó que el derecho a la propiedad, en atención a su estrecha relación con la acción de extinción de domino, ha sido objeto de una regulación progresiva en el sistema constitucional colombiano.[74] Así mismo, se sostuvo que de manera paulatina desde 1886 hasta 1991 se fueron delineando tres aspectos fundamentales: (i) la exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad; (ii) la atribución de una función social y ecológica a este derecho; y (iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

---

[74] De la decisión citada también puede extraerse lo siguiente: La Constitución de 1886 regulaba el derecho de propiedad en el Título III, "*De los derechos civiles y garantías sociales*", a través de una serie de instituciones como la protección de los derechos adquiridos con justo título (art. 31), sin que se previera una regla jurídica expresa en cuanto a las consecuencias de la ilegitimidad del título. Esta sólo se obtenía por un razonamiento a contrario: si se protegían los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles, los derechos que no satisfacían esa exigencia no se protegían. No obstante, las implicaciones de tal desprotección quedaron relegadas a la ley civil, a través de la regulación de los títulos ilegítimos, y a la ley penal, a través de la regulación de instituciones como el decomiso y el comiso. Con la reforma constitucional de 1936, se consolidaron *"en el constitucionalismo colombiano, las bases del Estado social -afincado en la solidaridad, en la racionalización de las relaciones económicas, en el ejercicio de los derechos en función del contexto social en el que se reconocen y comprometido con la satisfacción de los requerimientos primarios de las personas-. De allí que constitucionalmente se afectara el núcleo del derecho subjetivo individual por excelencia - la propiedad - y que se lo hiciera desplazando el señorío arbitrario que se ejercía sobre los bienes por su funcionalización hacia las demandas sociales de generación de riqueza y bienestar social"*, sin que existiera una regla constitucional expresa referida a las consecuencias derivadas de la adquisición del derecho de dominio a través de títulos ilegítimos. Finalmente con la Constitución de 1991, se afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general. Entonces, se le atribuyó a la propiedad una función ecológica, ordenó la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad y estableció la posibilidad de declarar la extinción de dominio en el caso de derechos adquiridos sin justo título o sin arreglo a las leyes civiles, es decir, aquellos que tengan un origen ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En lo que interesa al asunto materia de revisión constitucional, esto es, en cuanto a la exigencia de un título lícito para que se configure el derecho a la propiedad, la Constitución de manera expresa y directa señaló que cuando esta condición no se cumple corresponde la declaratoria de la extinción de dominio a favor del Estado. Ello por cuanto los derechos sólo se pueden adquirir a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, evento en el cual es viable su protección constitucional. Así se manifestó en la sentencia aludida C-740 de 2003:

> "En efecto, no tendría ningún sentido la concepción del Estado como social de derecho y, en consecuencia, como Estado de justicia; ni la inclusión del valor superior justicia en el Preámbulo de la Carta, ni la realización de un orden social justo como uno de los fines del Estado, ni la detenida regulación de la libertad y de la igualdad como contenidos de la justicia; si se permitiera, por una parte, que se adquieran derechos mediante títulos ilegítimos y, por otra, que esos derechos ilícitamente adquiridos fueran protegidos por la Constitución misma. Por el contrario, la concepción del Estado, sus valores superiores, los principios, su régimen de derechos y deberes, imponen, de manera irrefutable, una concepción diferente: Los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquél brinda."

En este punto cabe advertir que previo a la consagración constitucional actual de la extinción de dominio, existían en el ordenamiento legal varias alternativas que subsumían esta figura, las cuales se encontraban expresamente ligadas a la comisión de conductas investigables penalmente. No obstante, con la consagración constitucional se le dio un margen más amplio de procedencia que la sola vinculación a la comisión de un delito, ya que la acción procede cuando el dominio se ha adquirido por actos de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Sobre el particular se anotó en la mencionada decisión:

> "Varias alternativas de extinción de dominio por esa causa habían sido ya consagradas por la ley. En ese sentido, por ejemplo, pueden citarse disposiciones como el artículo 59 del Código Penal de 1936[75]; los artículos 308, 350 y 727 del Código de Procedimiento Penal de 1971[76], el artículo 37 de la Ley 2ª de 1984[77], el artículo 53 del Código de

---

[75] De acuerdo con esta norma, "*Las armas, instrumentos y efectos con que se haya cometido un delito, o que provengan de su ejecución, se confiscarán y entregarán al Estado, a menos que la ley disponga que se destruyan, o que se devuelvan a quien se hubieren sustraído o a un tercero sin cuya culpa se hubiere usado de ellos*". No obstante que en esta pena se decía que tales bienes se "confiscarán", en estricto sentido no se trataba de una pena de confiscación como privación de la totalidad del patrimonio tras la comisión de un delito político, sino de un supuesto de extinción del dominio sobre armas, instrumentos o efectos con que se cometió el delito o provenientes de su comisión. De allí que esta norma haya sido declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 3 de agosto de 1972.

[76] Estas disposiciones regulaban el decomiso, por parte de la policía judicial, de las armas o instrumentos con que se había cometido un delito y los objetos provenientes de su ejecución; el secuestro de esos bienes por parte del juez y su destinación, en caso de confiscación, a las autoridades correspondientes; o al pago de las sumas que debía cubrir el procesado por daños, perjuicios, multas y costas o, en caso de no interesar al proceso, a quien pruebe tener derecho o al tercero.

[77] Este artículo disponía que pasaban a poder del Estado los instrumentos y efectos que no eran de libre comercio y con los que se había cometido el delito o que provenían de su ejecución y que los de libre comercio se entregaban en depósito y, en caso de no haberse pagado los perjuicios generados por el delito, se decomisaban para cubrir tales perjuicios.

Procedimiento Penal de 1987[78] y los Decretos Legislativos 2790 de 1990 y 99 de 1991[79]. Estas instituciones permitían la extinción del derecho de dominio a favor del Estado cuando se había adquirido mediante la comisión de conductas punibles.

Esta situación permite realizar una importante observación: el Constituyente de 1991 no se limitó a suministrar un marco normativo a aquellas hipótesis de extinción de dominio por ilegitimidad del título que hasta entonces habían sido consagradas en la ley. Si se hubiese limitado a ello, no hubiese hecho nada nuevo ya que ese efecto había sido desarrollado legalmente desde hacía varios años en algunos ámbitos específicos. En lugar de eso, lo que hizo fue consagrar de manera directa una institución que permite el ejercicio de la extinción de dominio a partir de un espectro mucho más amplio que la sola comisión de delitos. Esta es la verdadera novedad, en esa materia, de la Constitución Política de 1991. Lo que ésta hace es extender el ámbito de procedencia de la acción a una cobertura mucho más amplia que la comisión de conductas penales, pues la acción procede cuando el dominio se ha adquirido por actos de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social y ello es así con independencia de la adecuación o no de tales hechos a un tipo penal.
[...]
De ello se infiere que la pretensión del Constituyente no fue la de circunscribir la extinción de dominio a la comisión de delitos, ni mucho menos restringir la aplicación del régimen consagrado en la legislación penal. Lo que hizo fue consagrar un mecanismo constitucional que conduce a desvirtuar legitimidad de los bienes, indistintamente de que la ilegitimidad del título sea o no penalmente relevante".[80]

4.2. El legislador, en virtud del artículo 34 de la Constitución, quedó habilitado para desarrollar el procedimiento para declarar extinguido el dominio[81]. En esta medida, se han proferido la Ley 333 de 1996[82], el Decreto Legislativo 1975 de 2002[83] y la Ley 793 de 2002 (única vigente a la fecha)[84]. Teniendo en cuenta la referida evolución legislativa y su incidencia en la tutela objeto de revisión, se abordará por separado el estudio de cada una de las leyes, haciendo énfasis en las etapas procesales conforme se desarrolló el proceso extintivo que nos ocupa.

4.2.1. Ley 333 de 1996.[85]

En la sentencia C-374 de 1997[86], al hacer relación a la naturaleza jurídica de la

---

[78] Esta disposición ordenaba la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente cuando estaba demostrada la tipicidad de la conducta punible. Como se indicó, fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 3 de diciembre de 1987.
[79] Estos decretos, entre otras cosas, ordenaron la extinción de dominio sobre bienes vinculados a la comisión de delitos de conocimiento de los jueces de orden público.
[80] Sentencia C-740 de 2003.
[81] Así lo explicó la Corte en la sentencia C-409 de 1997: "*No fue la Ley 333 de 1996 la que consagró la figura de la extinción del dominio respecto de bienes de mala procedencia, sino que fue el propio Constituyente quien, de manera imperativa, dispuso (art. 34, inciso 2): 'No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social'.//No tenía el legislador, so pena de incurrir en evidente inconstitucionalidad por omisión, opción distinta de cumplir el mandato constitucional, contemplando los procedimientos aplicables para la efectividad y cristalización de la extinción del dominio*".
[82] Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.
[83] Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio. Proferido con ocasión del estado de conmoción interior declarado en el Decreto 1837 del 11 de agosto del 2002.
[84] Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.
[85] Vigente del 19 de diciembre de 1996 al 3 de septiembre de 2002.

acción de extinción de dominio se manifestó que se trata de una acción autónoma de orden constitucional, jurisdiccional, en la medida que sólo puede ser declarada por un juez, con previa observancia de todas las garantías procesales, sin que genere el derecho a ninguna compensación económica, que viene a recaer exclusivamente sobre bienes de contenido real o patrimonial, con aplicación retrospectiva e imprescriptible. Se adujo:

"La extinción del dominio, [...] es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.
[...]
La acción de extinción del dominio no tiene por objeto la imposición de las sanciones privativas de la libertad a quien haya delinquido. La declaración correspondiente es una consecuencia de la comisión de cualquiera de los hechos enunciados, siempre que se pruebe que hay una relación directa o indirecta, entre el ejercicio de las actividades constitucionalmente proscritas y la adquisición del bien. Se trata entonces de una acción real, pues el proceso se inicia y se desarrolla en relación con bienes concretos y determinados, y la sentencia, salvo el caso de los llamados bienes equivalentes (artículo 6), ha de referirse a ellos, especificándolos, para declarar -si la acción prospera- que se ha extinguido el dominio que sobre ellos ejercía la persona contra la cual se ha intentado, o sus causahabientes que actuaron de mala fe.
[...]
Como se ha explicado, el artículo 34 de la C.P., rechaza, en términos absolutos, toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política.
[...]
Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la consecuencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos, se declarará inexequible la última parte del inciso 2 de la norma [art. 33, vigencia], que dice:

---

[86] Se examinaron distintas demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 333 de 1996. El artículo 7° establecía: *"De la naturaleza de la acción. La acción de extinción del dominio de que trata esta Ley es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, y procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. En ningún caso se podrá intentar la acción de extinción del dominio en forma independiente, si hay actuaciones penales en curso. //Si la acción penal se extingue o termina sin que se haya proferido decisión sobre los bienes, continuará el trámite ante el mismo funcionario que conoció del proceso penal y procederá la declaración de extinción del dominio de aquellos bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias de que trata esta Ley. //Si terminado el proceso penal aparecieren nuevos bienes, en cualquier caso procederá la acción de extinción del dominio ante el mismo funcionario que conoció de la acción penal correspondiente"*.

> *'...siempre que dicha adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos haya sido realizada con posterioridad a la existencia de los delitos que dan lugar a esta medida de extinción, así la legislación haya modificado o modifique la denominación jurídica, sin perjuicio del término de prescripción de que trata el artículo 9° de esta Ley'.*
>
> Y, por unidad de materia, dada la inescindible relación con el aparte hallado contrario a la Constitución, será también declarado inexequible el artículo 9 de la Ley, ya que, contra el claro sentido intemporal del citado precepto de la Constitución, consagra una prescripción de la acción de extinción del dominio, dando lugar al saneamiento -no querido por la Carta- de las fortunas ilícitas."

En este punto, la Sala considera importante precisar que esta ley radicaba la competencia, para ejercer la acción de extinción de dominio, en la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación (de oficio o a petición de parte) y en la Fiscalía General de la Nación, únicamente de oficio (art. 8°). Por su parte, el conocimiento para declarar la extinción recaía en los "jueces competentes para conocer de las actuaciones penales" (art. 10). Adicionalmente, establecía un proceso que se dividía en tres etapas (art.15):

-*Primera etapa.* El fiscal de conocimiento ordenaba la iniciación del proceso mediante providencia interlocutoria en la que debía: (i) indicar los hechos en que fundaba su decisión, los bienes que podían ser objeto de extinción y las pruebas o indicios existentes; (ii) prevenir sobre la suspensión del poder dispositivo; y (iii) decretar la aprehensión y ocupación de los bienes, y las medidas preventivas pertinentes, si no se hubieren adoptado en la actuación penal. En esta oportunidad se ordenaba la notificación al agente del Ministerio Público y a las demás personas afectadas cuya dirección se conociera y disponía el emplazamiento de las personas respectivas, de los titulares de los derechos reales principales o accesorios que figuraran en el certificado registral correspondiente, de los terceros y personas indeterminadas con interés en la causa para que comparecieran a hacer valer sus derechos.[87]

Al respecto, conviene resaltar lo siguiente: por una parte, la manera en que se cumplían las diligencias de medidas preventivas (aprehensión y ocupación de bienes), así: una vez el Fiscal disponía dar inicio al trámite extintivo e identificaba los bienes que iban a ser afectados, delegaba una comisión para materializar las medidas, atendiendo lo dispuesto en el Libro IV, Título XXXV del C. de P.C. (embargo y secuestro, arts. 681 a 692)[88]. Posteriormente, eran

---

[87] El emplazamiento se surtía por edicto que permanecía fijado en la Secretaría por el término de veinte (20) días y se publicaba y divulgaba por una vez dentro de este término en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora de la localidad. Cumplidas estas formalidades, si no se presentaba el emplazado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, continuaba la actuación con un curador *ad litem* (art. 15 lit. B).

[88] Esta situación se daba conforme a lo estipulado en el artículo 30 que rezaba: "*De la integración. En los aspectos no contemplados en esta Ley se aplicarán las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, en los que sean compatibles con la naturaleza del proceso y las actuaciones que se realicen en el mismo*".

dejados a disposición de la DNE -Subdirección de Bienes- (art. 25, Ley 333 de 1996).[89] De otra parte, en cuanto a los derechos de las personas ajenas al proceso extintivo, la Ley 333/96 garantizaba la protección de sus derechos, para lo cual estableció que no era procedente la extinción del derecho de dominio en diversas hipótesis: (i) en detrimento de los derechos de los titulares legítimos y terceros de buena fe; (ii) si no estuvieren probadas las circunstancias contempladas en la ley; (iii) si no se hubiere garantizado el debido proceso y el derecho de defensa; y (iv) en todos los casos se respetarán el principio de la cosa juzgada. Con el objetivo de materializar estas hipótesis, la norma señalaba que los titulares de derechos o los poseedores de los bienes objeto de la acción de extinción del dominio, así como los terceros, podían comparecer al proceso dentro de las oportunidades procesales previstas en esta ley para el ejercicio de su derecho de defensa. En todo caso, los que no comparecieran estarían representados por un *curador ad litem*, sin perjuicio de que, en el evento de no comparecer durante el trámite, pudieran en cualquier tiempo interponer las acciones y recursos legales que consideraran pertinentes para la defensa de sus derechos (art. 12). Al respecto, la Corte en sentencia C-1708 de 2000[90] señaló:

> "En cumplimiento del derecho de defensa el implicado tiene derecho a ser oído desde su presentación, sin que proceda al juzgador inmiscuirse en las razones de su comparecencia tardía, ni restringir su intervención a etapa no surtidas, debido a que, si fue debidamente notificado, tomará el proceso en el estado en que se encuentre y, en caso contrario, podrá ejercer los recursos legales para que la actuación se anule y se rehaga con su intervención, sin que, en ninguno de los dos casos, sean relevantes los motivos de su tardanza."

De otro lado, en la sentencia C-374 de 1997 se indicó que en todos los casos donde existieran personas que pudieran resultar afectadas con las medidas de

---

[89] De la creación del fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado. *"Créase el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.//Los bienes objeto de extinción del dominio, sin excepciones de naturaleza alguna hechas las deducciones a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, según el caso, formarán parte de los recursos de este Fondo.//PARÁGRAFO 1o. Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.//Preferencialmente en tratándose de bienes rurales con caracterizada vocación rural, una vez decretada su extinción pasarán de manera inmediata al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para ser aplicados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994.//PARÁGRAFO 2o. Desde la providencia que ordena el trámite de extinción del dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá enajenar los bienes fungibles o que amenacen deterioro, respecto de los demás bienes, si se hiciere necesario en razón de lo oneroso de su administración y custodia, podrá celebrar contratos de administración con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal. //En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley".*

[90] Demanda de inconstitucionalidad parcial contra los artículos 7°, 8°, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 27, 28, 30 y 33, de la Ley 333 de 1996 y contra la Ley 365 de 1997.

extinción se debía presumir su buena fe y se les debía garantizar su participación activa en el proceso. Al respecto, se indicó:

> "En el caso de los bienes adquiridos por acto entre vivos, reviste trascendencia el hecho de si el adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave. Si ocurrió así, lo cual debe ser probado en el curso del proceso (artículo 29 C.P.), es viable la declaración de extinción del dominio. En caso contrario, no lo es, con lo cual se quiere salvaguardar el derecho de los terceros de buena fe, esto es, el de quienes, aun tratándose de bienes de procedencia ilícita o afectada por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 34 de la Constitución, los adquirieron ignorando ese estigma, sin intención proterva o torcida, sin haber tomado parte en los actos proscritos por el orden jurídico, sin haber buscado encubrir al delincuente o al corrupto, sin entrar en concierto con él, sin pretender ganancia o provecho contrarios a la ley, y no habiendo incurrido en culpa grave, en los términos descritos por ella. Desde luego, no puede entenderse que tal culpa grave se configure, en una interpretación exagerada y de imposible aplicación, en términos tales que el comprador de un bien se vea obligado a adelantar una investigación exhaustiva acerca de los antecedentes penales de su vendedor y, menos, de quienes a él le vendieron o le transfirieron el dominio. Esa es una responsabilidad de las autoridades públicas competentes".

-*Segunda etapa.* Luego de notificar la resolución de inicio del proceso al Ministerio Público y a las demás personas afectadas, de recaudar otras pruebas y de escuchar a las partes, el Fiscal debía resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción de extinción del dominio, y remitir el asunto al juez de conocimiento.

-*Tercera etapa.* El juez regional o penal del circuito, según el caso, debía dictar la respectiva sentencia de extinción del dominio, una vez hubiera verificado que durante el trámite adelantado por la Fiscalía se respetaron el debido proceso, la plenitud de las formas y los derechos fundamentales de los afectados.

4.2.2. Decreto Legislativo 1975 de 2002.[91]

Como se explicó, la Ley 333 de 1996 fue suspendida por el Decreto Legislativo 1975 de 2002,[92] el cual fue objeto de estudio por este Tribunal a través de la sentencia C-1007 de 2002, oportunidad en la que se reiteró que la extinción de dominio es una acción de orden jurisdiccional, oficiosa, autónoma y de carácter real o patrimonial, esto es, que se ejerce con independencia de quien tenga el bien bajo su poder, se trate de aquellos denominados derechos reales principales o accesorios. En este sentido, se expuso:

> "En lo que concierne a la naturaleza jurisdiccional de la acción, es claro que el objeto de discusión en sede de extinción de dominio, es sin duda el derecho de propiedad, en el sentido de que el órgano que adelanta la actuación procesal en los términos dispuestos respecto del artículo segundo ya estudiado, persigue que, previo el agotamiento del

[91] Vigente desde el 4 de septiembre de 2002 al 26 de diciembre de ese mismo año.
[92] Expedido por el Gobierno durante el estado de conmoción interior declarado por el Decreto 1837 de 2002, con el propósito de *"acelerar los procesos de extinción de dominio sobre los patrimonios ilegítimos"*.

trámite correspondiente, un juez declare mediante sentencia que un determinado bien fue adquirido mediante enriquecimiento ilícito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 constitucional, y que por ende, la titularidad del mismo debe pasar a manos del Estado. Por lo tanto, ningún reparo de constitucionalidad se observa en esta disposición ya que antes que contrariar la Carta Política, la desarrolla.

Por su parte, y en cuanto a la connotación real de la acción, es preciso considerar que siendo la propiedad un derecho real, las acciones para la declaratoria de extinción de dominio por su parte también deben tener el carácter real, entendida como aquella que puede ejercerse en forma absoluta, es decir, que procede contra cualquier persona y permite perseguir el bien sin respecto a una determinada. Por tal razón, la doctrina ha establecido que quien ejerce la acción goza de los atributos de persecución y preferencia.

Así las cosas, el Estado como titular de la acción real de extinción de dominio puede perseguir el bien que se encuentre comprendido en alguna de las causales contempladas en el artículo segundo del decreto legislativo en manos de quien se encuentre (...). En síntesis, la institución procesal sub examine es de carácter real por cuanto recae sobre el derecho de dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, de acuerdo con el artículo 34 constitucional. Se trata entonces, de declarar la extinción de dominio mediante sentencia judicial, sobre un bien a favor del Estado, previo el agotamiento de un proceso, en el que deben respetarse todas las garantías procesales.

La Corte nota, por tanto, que la nueva acción de extinción de dominio procede contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real principal o accesorio sobre los bienes comprometidos o contra quien este ejerciendo posesión sobre los mismos o contra quien se diga tenedor, a cualquier título [...]. Resulta de la esencia de la acción real de extinción de dominio dirigirse contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, principal o accesorio, sobre el bien o bienes objeto del proceso. A decir verdad, la conexión entre el titular de un derecho real y el bien sobre el cual recaen los efectos de la sentencia es directa.

En este caso observa la Corte que el alcance de la acción es bastante amplio, por cuanto no limita su ejercicio solo frente al titular del derecho de dominio o de otro derecho real en particular, pues ésta procede contra quién aparezca como titular de cualquier derecho de carácter real sobre el bien perseguido, ya sea que se trate de aquellos denominados derecho reales principales o bien que se trate de aquellos accesorios[93]. [...] Puede concluirse por lo tanto, que quien aparece como titular de cualquier derecho real principal o accesorio sobre los bienes cuya tradición o validez se supedita a la inscripción en un registro, es quien además de tener un título lo ha inscrito y figura como tal en el registro público correspondiente. Para los demás bienes, aparece como titular del derecho real de dominio, quien lo tenga en su poder con ánimo de señor y dueño.

Al respecto considera la Corte, que no existe ningún reparo de constitucionalidad disponer que la acción de extinción de dominio procederá contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, principal o accesorio sobre el bien o bienes vinculados al proceso. Como se trata de una acción dirigida a extinguir el derecho de dominio, solo se garantiza y asegura el derecho de defensa de quien aparece como titular de cualquier derecho real sobre el bien objeto del proceso, en la medida que éste sea siempre llamado al proceso, pues por ser, en principio, quien resultaría afectado con el fallo, le corresponde la defensa de derecho involucrado en esta clase de acciones."

De esta normatividad se destaca: (i) la eliminación de toda referencia al trámite de la primera en el curso de un proceso penal; (ii) una aclaración expresa de que la extinción de dominio es distinta a la responsabilidad penal;

[93] Código Civil, artículo 665.

1842

(iii) la eliminación de reglas de prejudicialidad; (iv) la abolición de la posibilidad de interponer excepciones previas y algunos incidentes procesales (art. 17); (v) la prohibición de acumular los procesos de extinción de dominio con los procesos penales o de otra naturaleza; (vi) redujo los términos procesales (art. 13)[94]; (vii) dio prelación al trámite de la acción de extinción de dominio en los despachos judiciales (art. 7°); e (viii) introdujo estímulos por colaboración con la justicia (art. 6°)[95]. Este trámite se puede dividir en tres etapas:

-Primera etapa. La Fiscalía General de la Nación debía iniciar de oficio el trámite de la acción de extinción de dominio con base en la información obtenida directamente o a partir de datos suministrados por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, persona natural o jurídica, o los organismos internacionales habilitados para el efecto, por un tratado o convenio de colaboración recíproca (art. 5°).

El Decreto legislativo estableció que el proceso extintivo comenzaba con una etapa procesal preliminar de investigación denominada *fase inicial*, tendiente a identificar los bienes que podrían ser objeto de extinción de dominio. En desarrollo de esta etapa el Fiscal competente tenía la facultad de decretar medidas cautelares, que comprenderían la suspensión del poder dispositivo y el secuestro de los bienes, de dineros depositados y que se llegaren a depositar en cuentas del sistema financiero, de títulos valores y de sus rendimientos, o la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. La vigencia de estas medidas cautelares contaban con un límite temporal de 4 meses en esta fase, término que se podía interrumpir con la resolución que daba inicio formalmente al proceso. A su vez, preveía la destinación y uso que se le daría temporalmente a los bienes objeto de las mencionadas medidas cautelares.[96]

---

[94] Sentencia C-1007 de 2002: *"En cuanto a los términos que prevé el artículo para ciertas actuaciones procesales, a juicio de la Corte, aunque reducidos, se consideran como plazos razonables que no vulneran la esencia del derecho de defensa de los afectados y corresponden al ejercicio del poder de configuración normativa del legislador en materia del establecimiento de trámites procesales y a la finalidad propuesta de darle más agilidad y eficacia a estos procesos.// En efecto, es de anotar, que el análisis de constitucionalidad de la integridad del artículo 13 del decreto legislativo gravita sobre el tema del debido proceso, el derecho de defensa y los estados de excepción. En este sentido, considera la Corte que acortar los términos procesales, a condición de que se garantice el derecho de defensa del afectado, no vulnera la Carta Política máxime si se trata de los procesos relacionados con las causad de la conmoción interior y los fines que su declaratoria persigue. Sin duda, el establecimiento de procesos judiciales breves es conforme con los principios constitucionales en la medida en que se pueda disponer de un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa y se garanticen los principios de contradicción y publicidad".*

[95] Esquema planteado en la sentencia C-540 de 2011.

[96] Artículo 11 Decreto Ley 1975 de 2002: *"Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado de la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o en su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes. Mientras los recursos monetarios o títulos valores se encuentren con medidas cautelares, las*

Sobre el particular la Corte hizo especial énfasis en la validez de las aludidas medidas cautelares, siempre que se respetaron los intereses de terceros. En la sentencia C-1007 de 2002 se dijo:

> "La Corte considera que el legislador extraordinario se encuentra facultado para que, dentro de su margen de configuración normativa, idease un conjunto de medidas cautelares aplicables desde el inicio del procedimiento respectivo. A decir verdad, se trata de una decisión razonable por cuanto se encamina a asegurar que los bienes que van a ser objeto del proceso, no vayan a ser ocultados, destruidos o enajenados por los afectados, haciendo nugatorio el fallo. Por lo tanto, no es contrario a la Constitución que ellas puedan tomarse aún antes de vincular a los afectados al proceso, dado que deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan al funcionario, de manera razonada, establecer la procedencia ilícita de los bienes. Sin embargo, las importantes repercusiones que la aplicación de tales medidas tienen sobre el disfrute y goce de los bienes, conducen a que el fiscal, si bien, debe contar con un soporte probatorio inicial razonable, no desconozca los derechos que los terceros puedan alegar sobre los bienes cautelados. En efecto, el funcionario judicial debe contar con elementos de prueba sólidos que razonablemente puedan respaldar su decisión de adoptar y practicar esta variedad de medidas cautelares. De otra manera, la decisión se tornaría manifiestamente arbitraria e injustificada, contrariando, de esta manera, los principios cardinales del Estado de Derecho.
>
> De igual manera, los terceros afectados con las medidas deben contar con la posibilidad de hacer valer sus derechos durante esta fase inicial, so pena de desconocer el núcleo esencial del derecho a la propiedad, el cual, si bien no hace parte del catálogo de los intangibles, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos y la Ley Estatutaria 137 de 1994, también lo es que las restricciones que puede conocer durante estados de excepción no pueden ser desproporcionadas o irrazonables".

En ese orden de ideas, desde la etapa inicial procedían las medidas preventivas, siempre que se respetaran los derechos e intereses de terceros afectados y se les permitiera su participación activa en el proceso de extinción de dominio, para que contaran con la posibilidad de hacer valer sus derechos.

-*Segunda etapa.* Mediante resolución de sustanciación *de inicio*, correspondía a la Fiscalía indicar los hechos en que se fundaba y la identificación de los bienes que serían afectados, así como decretar y practicar las medidas cautelares que no se hubieren tomado desde el inicio, las notificaciones a los afectados, la solicitud y práctica de pruebas y la adopción de la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

---

instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos.//Los bienes fungibles, o los bienes muebles que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, y su producto líquido será el objeto de la fiducia mercantil.//Con los bienes inmuebles se constituirán igualmente encargos fiduciarios de administración cuando ello fuere posible, o se darán en arriendo o depósito para evitar detrimento de su valor. También se procederá a la enajenación de los muebles fungibles o depreciables que se encuentren dentro de aquellos o que sean producto de su operación ordinaria.//En todos los casos, la fiduciaria se pagará con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten".

1843 79 48C

En la citada sentencia C-1007 de 2000, la Corte hizo hincapié en la manera en que se debía adelantar la práctica de las medidas cautelares, para lo cual señaló que *"al no tener una regulación especial en el decreto legislativo, se llevará a cabo de conformidad con las normas respectivas del Código de Procedimiento Civil, garantizándose, de mejor manera el derecho de defensa de los terceros"*. En cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución (de sustanciación) explicó que el legislador extraordinario *"[a]nimado por la intención de agilizar y darle más eficacia a los procesos de extinción de dominio, (...) denominó la providencia mediante la cual se identifican los bienes como una 'resolución de sustanciación' y, en consecuencia, dispuso que contra ésta no procede recurso alguno. La Corte considera que la improcedencia de recursos contra esta decisión que es meramente de sustanciación no vulnera el derecho de defensa del afectado porque éste tiene todas las oportunidades en el proceso para plantear su defensa, ya que para proferir dicho auto no se requieren elementos de fondo que empiecen a comprometer la adopción de una decisión final, sino apenas elementos de juicio de los cuales pueda deducirse razonablemente la procedencia ilícita de los bienes vinculados"*.

En esta etapa procesal también se disponía que la *resolución de inicio* debía ser comunicada al Ministerio Público y dentro de los 5 días siguientes ser notificada personalmente a las personas afectadas cuyas direcciones se conozcan. A renglón seguido prescribía que, si en la primera ocasión que se intentara la mencionada notificación resultara imposible realizarla, se dejaría en la dirección de la persona a notificar *noticia suficiente* de la acción que se había iniciado y del derecho que le asistía a presentarse al proceso y la que haría *las veces de notificación* (art. 13 inc. 2). En aquella oportunidad entendió la Corte que si bien esta disposición buscaba agilizar el trámite de las acciones de extinción de dominio, equiparar, sin más, una *noticia suficiente* a una *notificación personal*, vulneraba el derecho de defensa de los afectados. Indicó:

> "En efecto, con el fin de garantizar el derecho de defensa de quienes deben ser vinculados a un proceso, se ha dispuesto por el legislador que la primera notificación deba ser personal, y por ello, esta notificación tiene en nuestro ordenamiento procesal el carácter de principal, puesto que garantiza en forma cierta que el contenido de una determinada providencia sea realmente conocida por la persona que deba enterarse de ésta; de allí que sea la única que se surte de manera directa e inmediata. Ahora bien, en caso de que en la primera ocasión que se intente dicha notificación ella no pueda realizarse, bien puede el legislador disponer algunos medios que permitan realizarla posteriormente, tales como dejar en el lugar que se conozca una *noticia suficiente*, que si bien puede ser de utilidad para facilitar la notificación personal posterior, tal noticia no puede ser equiparada, como se hace en este caso para agilizar el proceso, a la misma

notificación personal, pues con ella no ha quedado garantizado el conocimiento real del afectado sobre la existencia del proceso de extinción de dominio."[97]

Cabe advertir que el Decreto legislativo no contemplaba la figura del *curador ad litem*, limitando la representación de las personas indeterminadas al Ministerio Público.

-*Tercera etapa.* Contemplaba la remisión del expediente por parte del Fiscal al Juez competente para que profiriera la sentencia correspondiente, así como el trámite a seguir en el juzgado respectivo. Así el juez regional o penal del circuito, según el caso, debía dictar la respectiva sentencia de extinción del dominio, una vez hubiera verificado que durante el trámite adelantado por la Fiscalía se hubieran respetado el debido proceso, la plenitud de las formas y los derechos fundamentales de los afectados (art. 18).[98]

4.2.3. Ley 793 de 2002.[99]

La Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003[100] examinó la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, reiterando lo establecido en precedencia en cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, añadiendo que cuenta con la facultad de aplicarse retrospectivamente y es imprescriptible. Se manifestó:

"En virtud de esa decisión del Constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

---

[97] Sentencia C-1007 de 2000.

[98] *"La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor del Estado, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.//Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, o si estuvieren embargados en la cuenta de una entidad financiera, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo.//Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario, el Fondo procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique".*

[99] Vigente a partir del 27 de diciembre de 2002 a la fecha.

[100] En relación con la naturaleza jurídica de esta acción el artículo 4° de la ley objeto de examen señala: *"De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.//Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previstos en el artículo 2°".*

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad.
[...]
21. La autonomía de la acción de extinción de dominio estaba ya consagrada en el artículo 10 de la Ley 333 de 1996. No obstante, la parte final de esa disposición -de acuerdo con la cual la extinción de dominio, pese a su diferenciación y autonomía, era complementaria de la acción penal- y lo afirmado en la parte final del inciso primero del artículo 7° -en el sentido que no se podía intentar la extinción de dominio de manera independiente cuando existían procesos penales en curso-, constituyeron límites a esa autonomía y de allí por qué se hayan presentado muchas dificultades en la aplicación del instituto.
[...]
En cuanto a la aplicación de la norma] En esta oportunidad no se examina una regla de derecho que le pone límites temporales a la acción o que le fija un término de prescripción sino una regla de derecho de acuerdo con la cual tal acción procede "en cualquier tiempo", esto es, sin consideración a la fecha en la cual se adquirió el dominio por cualquiera de los mecanismos consagrados en el artículo 34 superior.

El fundamento para decidir el cargo presentado contra la norma citada es el mismo que se tuvo en cuenta en esa ocasión: tratándose de una acción constitucional orientada a excluir el dominio ilegítimamente adquirido de la protección que suministra el ordenamiento jurídico, no pueden configurarse límites temporales, pues el solo

transcurso del tiempo no tiene por qué legitimar un título viciado en su origen y no generador de derecho alguno. Mucho más si aún bajo el régimen constitucional anterior no fue lícita la adquisición del dominio de los bienes.

La extinción de dominio es una acción constitucional pública, consagrada por el constituyente en forma directa y expresa, en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal y el legislador, que está legitimado para desarrollar la acción de extinción de dominio en todo aquello que no fue previsto expresamente por el constituyente, puede consagrar la autonomía de la acción para significar que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de otras acciones, tanto de la acción penal -entendida como ejercicio de *ius puniendi*- como de otras formas de extinción de dominio".

Esta posición fue recogida en la sentencia C-540 de 2011, en la cual se señaló:

"En la sentencia C-740 de 2003, la Corte también reiteró –como se explicó en detalle al examinar la *ratio decidendi* de la providencia- que la acción de extinción de dominio es una acción constitucional autónoma distinta a la acción penal y a las demás acciones ordinarias. Por esta razón, las funciones que cumple la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio, aunque son jurisdiccionales, no son de naturaleza penal; se trata de funciones jurisdiccionales de instrucción distintas y especiales[101], asignadas por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración en materia procesal y con fundamento en dos disposiciones constitucionales: (i) el numeral 9 del artículo 250, según el cual corresponde a la Fiscalía '[c]umpir las demás funciones que establezca la ley', y (ii) el numeral 4 del artículo 251 que encarga al Fiscal General de la Nación de '[p]articipar en el diseño de la política del Estado en materia criminal (...)'".[102]

Ahora bien, la sentencia C-740 de 2003 desarrollo un esquema del proceso de extinción de dominio en tres (3) etapas:

-*Primera etapa.* Fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que (i) se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio;[103] (ii) se pueden practicar medidas cautelares;[104] y (iii) se ejercen facultades de administración sobre los bienes

---

[101] En la sentencia C-740 de 2003, la Corte explicó la naturaleza de las funciones de la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio así: "(...) la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil."

[102] La Ley 333 de 1996 también había encargado a la Fiscalía el inicio del proceso de extinción de dominio, como se explicó en apartes previos. La atribución de esta competencia a la Fiscalía por el legislador también había sido declarada exequible por la Corte Constitucional. Por ejemplo, en la sentencia C-409 de 1997, la Corte afirmó que "[e]s el legislador el llamado a definir quienes están legitimados en la causa para iniciar procesos judiciales". A esto agregó: "Aunque la figura de la extinción del dominio es de estirpe constitucional, como ya lo señaló la Corte, nada obsta para que sea el legislador quien, como en los demás procesos, preceptúe lo que a su juicio convenga en torno a los jueces competentes para decidir sobre aquélla. Mal podría esta Corporación, que halló ajustados a la Carta los elementos fundamentales del proceso de extinción del dominio, negarse a admitir que de ellos hace parte, justamente en garantía del debido proceso, la definición legal sobre competencias."

[103] La fase inicial será adelantada por el fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2 y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

[104] En esta fase o en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los

afectados con tales medidas, correspondiendo a la DNE actuar como secuestre o depositario de los bienes objeto afectados (art. 12)[105]. En relación con esta fase en la sentencia C-540 de 2011 se explicó:

> "Las funciones de la Fiscalía consisten principalmente en: iniciar y realizar la investigación de oficio o con fundamento en información suministrada de conformidad con el artículo 5° de la Ley 793, es decir, por la Procuraduría, la Contraloría, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, cualquier persona natural o jurídica, o los organismos internacionales habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca (inciso primero del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). La investigación debe tener el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción y recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° de la Ley 793 y que quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros (inciso primero del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). Para el efecto, la Fiscalía puede emplear técnicas probatorias como registros y allanamientos, interpretaciones de comunicaciones telefónicas y similares, recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, y vigilancia de cosas (artículo 12-A de la Ley 793, adicionado por el artículo 78 de la Ley 1395)."

Finalmente, cabe advertir que si en esta etapa no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas para que proceda la extinción de dominio, el Fiscal competente debe abstenerse de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley. Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

-*Segunda etapa.* Inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y en ella hay lugar a (i) ordenar medidas cautelares o solicitarlas si hasta entonces no han sido ordenadas o solicitadas;[106] (ii) la comunicación de esa decisión al Ministerio Público y la notificación a las personas afectadas;[107] (iii) el emplazamiento de los afectados y la designación de

---

anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados.

[105] Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

[106] Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar. Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

[107] El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los

curador ad litem, si no pudieron ser localizados;[108] (iv) la solicitud de pruebas y la práctica tanto de aquellas solicitadas como de las ordenadas de oficio por la Fiscalía General;[109] (v) el traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión;[110] y (vi) la decisión de la Fiscalía General sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente.[111] Sobre este punto, en la sentencia C-540 de 2011 se dijo:

> "Después de culminar la investigación, la Fiscalía debe decidir sobre la procedencia de la acción. En virtud de esta función puede, (i) si no logra identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2o de la Ley 793, abstenerse de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria (artículo 12-B de la Ley 793, adicionado por el artículo 79 de la Ley 1395); o (ii) si logra identificar bienes y recaudar material probatorio suficiente, dictar resolución interlocutoria de inicio del trámite en la que debe indicar los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada (numeral primero del artículo 13 de la Ley 793). Luego de esta resolución, corresponde a los jueces continuar con el trámite del proceso. Decretar medidas cautelares o solicitar al juez competente que las decrete, según corresponda (inciso segundo del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). Tales medidas comprenden la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de sus rendimientos, así como la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física."

-*Tercera etapa.* Se surte ante el juez de conocimiento y en la que hay lugar a

---

artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.//La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios: /a) En el lugar de habitación; b) En el lugar de trabajo; c) En el lugar de ubicación de los bienes.//En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

[108] En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador *ad litem* en los términos establecidas en el artículo 9o y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

[109] El fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

[110] Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

[111] Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas: a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable; b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta; c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

(i) un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General;[112] y (ii) a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo.[113]

En la sentencia C-740 de 2003 se resaltaron las características de la Ley 793 de 2002: (i) radica la competencia en la Fiscalía General de la Nación para adelantar la fase inicial y la investigación; (ii) dispone la vinculación de las personas afectadas con la acción o de los terceros con un interés legítimo en el proceso; (iii) consagra oportunidades para que ellos ejerzan su derecho de defensa; (iv) este derecho se materializa en instituciones como la oposición a la acción, la facultad de pedir y aportar pruebas y alegar de conclusión ante la Fiscalía General de la Nación; (v) radica la competencia para la emisión del fallo en los jueces de conocimiento; y (vi) permite que ante los jueces se puedan presentar alegatos de conclusión.

Expuesto lo anterior, corresponde a la Sala hacer el estudio concerniente a las obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes al interior del proceso de extinción de dominio, particularmente en lo referente al embargo y secuestro de acciones.

5. Competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes dentro del proceso de extinción de dominio, especialmente en lo concerniente al embargo y secuestro de acciones.[114]

5.1. La competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la administración provisional de bienes incautados durante el trámite de procesos de extinción de dominio, se encuentra regulada principalmente por las Leyes 785 y 793 de 2002, así como el Decreto 1461 de 2000.

Cabe en primer lugar advertir que si bien la Ley 785 de 2002, complementa las disposiciones de las leyes 30 de 1986 y 333 de 1996,[115] en materia de manejo de bienes incautados, como de administración de las sociedades, y atendiendo que la Ley 333 de 1996 fue derogada por la Ley 793 de 2002; no

---

[112] Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

[113] Dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.//En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

[114] Este mismo esquema fue empleado en la sentencia T-112 de 2002.

[115] La Ley 785 de 2002 art. 15 VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica lo pertinente el artículo 47 de la Ley 30 de 1986 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

por ello se puede considerar que también se dejó sin efectos la Ley 785 de 2002.[116] En consecuencia, esta última se encuentra vigente y debe interpretarse sistemáticamente con la nueva ley de extinción de dominio (793 de 2002).[117]

Dicha normatividad otorga un amplio margen de acción a la DNE para el cumplimiento de sus funciones como administrador provisional de bienes. Las facultades y deberes propios de la Dirección al interior del trámite de extinción de dominio tienen las siguientes características:

1) Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares,[118] quedarán de inmediato a disposición de la DNE a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco-.

2) La administración de los bienes a cargo de la Dirección se lleva a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación,[119] contratación,[120] destinación provisional,[121] y depósito provisional.[122]

---

[116] Así se puso de presente en las sentencias C-724 de 2004 y C-798 de 2005.

[117] Ver sentencia C-724 de 2004.

[118] Respecto de los bienes susceptibles de extinción de domino, el artículo 3 de la Ley 793 de 2002 estableció: *"Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.// (Inciso modificado por el artículo 73 de la Ley 1453 de 2011) Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa".* A su vez el artículo 12 ibídem señala: *"en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados".*

[119] Ley 785 de 2002, artículo 2. ENAJENACIÓN. *"Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, podrán ser enajenados los bienes fungibles o consumibles o en general muebles que amenacen deterioro y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, siempre y cuando y de manera motivada se establezca que estos amenazan perder severamente su valor comercial con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000.//Los dineros producto de las enajenaciones ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán administrados por el Director Nacional de Estupefacientes e invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública, antes de optar por su inversión en el mercado secundario, de acuerdo con las necesidades de liquidez de dicho Fondo.(...)".*

[120] Ley 785 de 2002, artículo 3. CONTRATACIÓN. *"Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen, siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio (...)".*

[121] Ley 785 de 2002, artículo 4. DESTINACIÓN PROVISIONAL. *"Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario, los mismos podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades oficiales o en su defecto a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000. En los casos en que no fuere*

3) Corresponde a la Dirección ejercer los actos necesarios para el correcto mantenimiento y conservación de los bienes, así como para su destinación, teniendo en cuenta su naturaleza (Decreto 1461 de 2000, art. 2°, num. 1).[123]

4) Asegurar los bienes administrados (Decreto 1461 de 2000, art. 2°, num. 2).[124]

5) Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración (Decreto 1461 de 2000, art. 2, num. 3).[125]

6) Adelantar inspecciones oculares a los bienes administrados (Decreto 1461 de 2000, art. 2, num. 4).[126]

En suma, se puede establecer que desde la iniciación del proceso y una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que decreta las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, el poder de disposición de quien figura como titular de los bienes sobre los que recae la medida queda suspendido y pasa a la DNE para su administración, enajenación, contratación, y/o destinación provisional.[127]

---

posible la destinación en los anteriores términos, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá excepcionalmente autorizar previamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes la destinación de un bien a una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro. En estos dos últimos eventos, los particulares deberán garantizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados (...)".

[122] Ley 785 de 2002, artículo 1. Decreto 1461 de 2000 Artículo 18. PROCEDENCIA. *"La Dirección Nacional de Estupefacientes de manera preferente podrá mediante resolución motivada entregar en calidad de depósito provisional a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente, los bienes que sean objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas decretadas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos. Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestres judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales.//El depositario provisional se legitimará con copia de la resolución expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.//El producto económico resultante de esta forma de administración ingresará al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado".*

[123] Decreto 1461 de 2000, artículo 2°. *"Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde: 1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo".*

[124] *"Artículo 2°. Reglas generales para la administración de bienes. (...) 2. Asegurar los bienes administrados".*

[125] *"Artículo 2°. Reglas generales para la administración de bienes. (...)3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración".*

[126] *"Artículo 2°. Reglas generales para la administración de bienes. (...) 4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados".*

[127] Así lo dispone el artículo 1 de la Ley 785 de 2002: *"La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso".*

5.2. En este escenario y respecto a la problemática planteada es necesario aludir a las funciones que le corresponde cumplir a la DNE en materia de incautación de sociedades y unidades de explotación económica. En tal medida, el artículo 5° de la Ley 785 de 2002, inciso primero, refiere: *"La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996* [la norma aplicable actualmente es la Ley 793 de 2002] *hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes".*[128]

Por su parte, el segundo inciso señala que *"a partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes".*[129]

El tercer inciso indica que *"las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas".*

Finalmente, el parágrafo del artículo 5° establece que *"tratándose de sociedades que al momento de la medida cautelar se encuentren en liquidación, el proceso liquidatorio continuará bajo la orientación y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación. La Superintendencia de Sociedades designará el liquidador de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin."*

---

[128] Dicho inciso fue declarado exequible en la sentencia C-1025 de 2004 en el entendido que "esta Dirección requiere autorización de la autoridad judicial competente".

[129] Dicho inciso fue declarado exequible en la sentencia C-1025 de 2004 en el entendido que "en este caso la Dirección requiere autorización previa del Fiscal o Juez competente y el producto de la misma queda afectado a lo que se resuelva en la sentencia".

Por tanto, de una lectura sistemática del artículo 5° se desprende que regula, con independencia de lo señalado en el parágrafo, esto es, cuando una sociedad al momento de la medida cautelar se encuentra en liquidación,[130] dos hipótesis diferentes que fueron ampliamente desarrolladas en la sentencia C-030 de 2006:

(i) En la primera -las acciones cuotas o partes de interés social- la Dirección ejercerá los derechos sociales respectivos y quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la DNE, que a su vez requiere autorización previa del Fiscal o Juez competente. Debe tenerse en cuenta que según el tercer inciso de la misma norma *"las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan"*.

(ii) En la segunda hipótesis -la sociedad misma es la vinculada al proceso dentro del cual se dicta la medida cautelar- las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y normas concordantes, serán ejercidas a partir de la medida cautelar dispuesta por la DNE.

De esta manera, sólo en aquellos casos donde la sociedad misma está comprometida con las actuaciones que generan la medida cautelar, la DNE asume en calidad de representante legal, lo que conlleva la administración y dirección de esa persona jurídica, debiendo velar por los intereses sociales como si se tratara de los propios administradores, situación que no ocurre cuando las medidas recaen sobre una parte del capital social, toda vez que la afectación se limita a dicha fracción exclusivamente.

5.3. En cuanto a la devolución de los bienes una vez la autoridad respectiva ordena la entrega definitiva a los particulares, se encuentra regulada en el artículo 19 del Decreto 1461 de 2000, donde se señala la forma en que se debe proceder:

- Si no se hubieren enajenado y lo conserva en administración la Dirección Nacional de Estupefacientes, se devolverán los bienes en el estado en que se encuentren o el producto

[130] En esre caso el proceso liquidatorio continuará bajo la orientación y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las normas que regulan la materia y que en estos eventos, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación. La Superintendencia de Sociedades designará el liquidador de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.

de los mismos en caso de que existieren, descontando los pagos efectuados por concepto de impuestos.

- Si la enajenación ya se hubiere efectuado o si el bien se hubiere destruido se devolverá el valor de la venta con su valor actualizado, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.

De acuerdo con lo señalado se observa que la DNE al actuar como administrador de los activos sobre los cuales se ejerce la acción de extinción de dominio tiene, entre otros, el deber de pagar oportunamente los impuestos respectivos, siempre que los ingresos que ellos produzcan así lo permitan, fueran bienes muebles o inmuebles. El artículo 9° de la Ley 785 de 2002 establece:

"RÉGIMEN TRIBUTARIO. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien."

Sobre dicha disposición, en la sentencia C-887 de 2004 la Corte refirió que el legislador no permite la exoneración de tributos, sino que simplemente estas obligaciones quedan pendientes para ser canceladas con posterioridad, cuando el proceso haya culminado o una vez se declare la extinción de dominio. Además, el artículo 9° de la Ley 785 también protege los intereses del Estado al establecer que en ningún caso asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien. Por ende, es claro que dentro de los actos de administración es obligación de la DNE ejercer las actuaciones necesarias para el mantenimiento y conservación del bien incautado, así como garantizar el pago oportuno de los impuestos, el cual se realiza a favor de la entidad donde se encuentre inscrito.

Por último, ha de aclararse que los tributos que genere los bienes deben ser cancelados con los ingresos percibidos por su administración y en caso de no ser así deben ser cubiertos por el propietario del bien si no se declara la extinción de dominio, o por el adquirente si se enajena luego de la declaración de extinción En ningún caso se obligará al particular a pagar intereses moratorios o remuneratorios del bien que no tuvo a su disposición.[131]

6. El derecho de asociación y el mercado público de valores.

6.1. El artículo 38 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de asociación, permitiendo el desarrollo conjunto o colectivo de las distintas

[131] Sentencia C-887 de 2004, fundamento jurídico 3.

actividades que las personas por sí solas no podrían realizar en la sociedad. La jurisprudencia de esta Corporación[132] ha definido este derecho como la libertad o facultad de las personas para unir sus esfuerzos y/o recursos, con el objetivo de alcanzar propósitos comunes mediante la adopción de distintas formas asociativas como las corporaciones, sociedades, cooperativas, etc.[133]

6.2. En lo que atañe al núcleo esencial de este derecho, el cual se proyecta respecto de todos los tipos de personas jurídicas, la Corte ha explicado que comprende las siguientes posibilidades: (i) intervenir en la creación de cualquier nueva institución; (ii) vincularse a las diversas formas asociativas que hubieren sido previamente creadas por iniciativa de otras personas; (iii) retirarse a libre voluntad de todas aquellas asociaciones a las que pertenezca; (iv) no ser forzado a hacer parte de ninguna organización en concreto, en especial si se usa como requisito previo al ejercicio de otros derechos.[134]

6.3. En este sentido, la Constitución reconoce que el derecho de asociación para constituir personas jurídicas se desarrolla en distintos campos acción. En este sentido, a manera de ejemplo, se destaca el derecho a fundar medios masivos de comunicación, los cuales podrán constituirse como personas jurídicas;[135] colegios profesionales;[136] sindicatos;[137] partidos políticos;[138] establecimientos educativos;[139] así como cooperativas y sociedades mercantiles. Cabe advertir que el ejercicio del derecho de asociación, tiene límites que están expresamente señalados por el legislador y deben responder a la necesidad de asegurar el respeto de los derechos ajenos, impedir el uso abusivo de la facultad asociativa, preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público.[140]

6.4. Ahora bien, en el desarrollo del aludido derecho, es indiscutible que una de las formas asociativas que más preponderancia tiene, por su papel protagónico en los procesos de desarrollo y crecimiento económico, son las sociedades mercantiles.

---

[132] Ver sentencias T-978 de 2006, C-803 de 2009, C-597 de 2010, T-1023 de 2010, T-464 de 2010, entre otras.
[133] Cfr. Sentencia C-865 de 2004.
[134] Ver sentencias C-865 de 2004 y C-597 de 2010.
[135] Artículo 20 C.Po.: *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación"* (subraya fuera del texto original).
[136] Artículo 26 C. Po.: *"Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios"*.
[137] Artículo 39 C. Po. *"Los trabajadores y empleadores tiene derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado"*.
[138] Artículo 40 C. Po.: *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo ese derecho puede: 3) Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna"*. En igual sentido el artículo 107 C. Po. Indica: *"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse"*.
[139] Artículo 68 C. Po.: *"Los particulares podrán fundar establecimientos educativos"*.
[140] Así, por ejemplo, la asociación de personas con el ánimo de perpetrar conductas punibles, es prohibida y sancionada por el derecho penal a través del delito de concierto para delinquir (Ley 599 de 2000, art. 340).

6.4.1. En cuanto a las características de esta figura, la Corte ha establecido que una vez constituidas[141] se crea una *persona jurídica* distinta de los socios individualmente considerados.[142] En cuanto a las teorías de la naturaleza de la personalidad jurídica de las sociedades, esta Corporación ha hecho alusión a las denominadas *de la ficción* y *de la realidad*. En tal sentido, en la sentencia C-865 de 2004 se dijo:

> "Mucho se ha discutido en la doctrina respecto de la naturaleza jurídica de las sociedades y, por ende, de las personas jurídicas. Hay quienes asumen los postulados de la teoría de la ficción, según la cual la persona jurídica es un ser distinto de la realidad, que el legislador asimila como sujeto de derechos patrimoniales y le extiende capacidad jurídica, con el único propósito de facilitar la obtención del fin concreto que pretenden sus miembros[143]. Para otros las personas jurídicas al igual que las personas naturales corresponden a un concepto jurídico, a una categoría del mundo del derecho, que tienen aptitud para obrar validamente dentro de la sociedad y expresar sus propios intereses, a partir de la organización de los elementos naturales o artificiales a su alcance. Para estos últimos, todas las personas ya sean físicas o jurídicas, constituyen una realidad que expresan una voluntad autónoma e independiente y que se organizan libremente para alcanzar un determinado objetivo (teoría de la realidad)[144].
>
> Junto a las concepciones tradicionales acerca de la naturaleza jurídica de las sociedades, un sector contemporáneo de la doctrina considera que independientemente de estimar a dichas personas jurídicas como una ficción legal o como una realidad jurídica, ellas corresponden a un técnica para la organización empresarial, es decir, para la explotación de una actividad económica mediante la ordenación y administración de los distintos factores de producción[145]."

De conformidad con lo expuesto, la Constitución busca garantizar que el conglomerado social pueda acceder a la creación de entes jurídicos distintos a su condición de personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro.[146] Desde esta perspectiva, el

---

[141] Artículo 100 Código de Comercio. Artículo subrogado por el artículo 1 de la Ley 222 de 1995. *"Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.//Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil".*

[142] Artículo 98 Código de Comercio. *"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.//La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".*

[143] Basta, por ejemplo, con una simple lectura del artículo 633 del Código Civil para encontrar un sustento legal a dicha tesis. La norma en cita dispone: "Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

[144] Véase, GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil, Temis, Tomo II, 1987. PINZÓN, Gabino, Sociedades Comerciales, Teoría General, Quinta Edición, Temis, 1988. NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Derecho Mercantil Colombiano, Teoría General de las Sociedades, Octava Edición, Legis, 1998. VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, Parte General y Personas, Decimotercera Edición, Temis, 1994.

[145] Véase, REYES VILLAMIZAR, Francisco, Op. Cit. Personificación Jurídica de la Sociedad. El autor cita al doctrinante PAILLUSSEAU, Jean. The nature of the company, en: European Companylaws, A comparative Approach, Aldershot, Ed. Darmouth, 1991.

[146] Sobre este aspecto en la sentencia C-803 de 2009 se expuso: *"La gran variedad de personas jurídicas actualmente contempladas en la ley colombiana puede clasificarse, entre otros criterios, en dos grandes*

derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico, que por su misma esencia supone la asignación de un catálogo de *atributos* que le permiten distinguirse de otras formas asociativas y de las personas naturales que concurren a su formación. Dichos atributos son el nombre,[147] domicilio,[148] capacidad,[149] nacionalidad[150] y patrimonio,[151]

6.4.2. En lo que respecta al patrimonio se concibe como el conjunto de derechos y obligaciones de la sociedad, que tienen contenido pecuniario y que se convierte en garantía universal de los acreedores. La sentencia C-865 de 2004, señaló:

> "[El patrimonio] representa el conjunto de derechos y obligaciones que se establecen en cabeza de la sociedad, que tienen contenido pecuniario y que, adicionalmente, se convierten en garantía universal de los acreedores, en virtud de la prenda general reconocida en el artículo 2488 del Código Civil[152]. No obstante, es conveniente aclarar que el concepto "patrimonio" difiere del término "capital social", el cual representa la suma de los aportes en especie, industria o dinero que efectúan los asociados y que, por regla general, debe permanecer estático durante la vida de la sociedad (C.Co. art. 122). El patrimonio, por el contrario, manifiesta el dinamismo del ente moral, pues constituye el conjunto de bienes, valores, deudas, costos, gastos, etc., que durante cada ejercicio social permiten el reparto eventual de utilidades o la asunción de pérdidas por la explotación de una empresa[153]."

En tal sentido, el patrimonio constituye un atributo de la personalidad de cada sociedad, que además le permite actuar y desempeñarse en la vida jurídica con independencia de sus socios, a través de distintas actividades económicas y de

---

grupos, el de las que tienen fines de lucro, cuya principal especie son las sociedades comerciales, y las que carecen de este propósito, conjunto de gran diversidad interna, del que hacen parte las llamadas organizaciones solidarias".

[147] La designación del nombre social puede corresponder de acuerdo a la tipología societaria a una razón social o denominación social. Entiéndase por ***razón social*** la inclusión del nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios para identificar a la sociedad, seguido de las expresiones que se exijan para cada tipo societario. En cambio la ***denominación social***, corresponde no a la indicación de los nombres de los asociados sino de las actividades de explotación económica previstas en el objeto social.

[148] Dice el artículo 110 del Código de Comercio: *"La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (...) 3. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución".*

[149] Dispone el artículo 99 del Código de Comercio: *"La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad".*

[150] Determina el artículo 469 del mismo ordenamiento comercial: *"Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior".*

[151] Distintas normas del Código de Comercio reconocen al patrimonio como atributo de la personalidad de las sociedades. Así, por ejemplo, en las sociedades anónimas se dispone como causal de disolución, la reducción del "patrimonio neto" por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito (C.Co. art. 457-2).

[152] Véase, VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Derechos Reales, Décima Edición, Temis, Bogotá, 1996; VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, Sexta Edición, Temis, Bogotá, 1996.

[153] Dispone el artículo 37 del Decreto 2649 de 1993: *"El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de reducir todos sus pasivos".* Si bien **contablemente** el patrimonio se reduce a las operaciones susceptibles de ser registradas al cierre de un ejercicio contable, con la finalidad de elaborar los estados financieros que permitan proceder al reparto de utilidades (C.Co. art. 151); en estricto sensu, en el campo *jurídico,* el patrimonio involucra no sólo la universalidad de derechos y obligaciones presentes (susceptibles de ser contabilizadas), sino también los que se obtengan en el futuro (C.C. art. 2488), en aras de garantizar los derechos de los acreedores.

manera autónoma. En relación con la separación patrimonial entre socios y sociedad, este Tribunal ha manifestado:

> "Tan importante es la separación patrimonial entre socios y sociedad que el ordenamiento jurídico le otorga la denominada "acción de impugnación" a los administradores, revisores fiscales y socios ausentes y disidentes (C. Co. art. 191), con el propósito de invalidar las decisiones mayoritarias adoptadas por la junta de socios o asamblea general de accionistas que vulneren las prescripciones estatutarias. En efecto, la existencia de una acción para decretar la ilegalidad de una determinación, sólo tiene razón de ser ante el conflicto o la colisión de los intereses particulares de las personas asociadas con el interés plurilateral del ente social. Si el interés del socio y la sociedad fuese el mismo, la simple lógica conduciría a entender que no existiría disputa alguna por las determinaciones adoptadas."

A partir de la anterior división patrimonial se ha desarrollado la *"teoría de la limitación del riesgo"*, respecto de la cual esta Corporación ha sentado las siguientes premisas:

(i) Los bienes de las personas jurídicas no pertenecen en común a sus miembros sino que integran su propio patrimonio.

(ii) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, en la medida que estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social.[154]

(iii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, toda vez que tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social.[155]

---

[154] ARTÍCULO 143. Restitución de aportes de los asociados. Los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, ni podrá hacerlo la sociedad, sino en los siguientes casos: 1) Durante la sociedad, cuando se trate de cosas aportadas sólo en usufructo, si dicha restitución se ha estipulado y regulado en el contrato; 2) Durante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha pactado su restitución en especie, y 3) Cuando se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos.
ARTÍCULO 144. Reembolso Total o Parcial de Acciones, Cuotas o Partes de Interés. Los asociados tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo. El reembolso se hará entonces en proporción al valor nominal del interés de cada asociado, si en el contrato no se ha estipulado cosa distinta.
ARTÍCULO 145. Autorización para la Disminución del Capital Social. La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución del capital social en cualquier compañía cuando se pruebe que la sociedad carece de pasivo externo; o que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales.//Cuando el pasivo externo proviniere de prestaciones sociales será necesario, además, la aprobación del competente funcionario del trabajo.
ARTÍCULO 146. Disminución de Capital por Reembolso de Aportes al Socio. Cuando en una sociedad por cuotas o partes de interés el capital se disminuya por reembolso total del interés de alguno o algunos de los socios, estos continuarán obligados por las operaciones sociales contraídas hasta el momento del retiro, dentro de los límites de la responsabilidad legal propia del respectivo tipo de sociedad.

[155] ARTÍCULO 142. Embargo de acciones. Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.

6.4.3. Ahora bien, la doctrina[156] ha referido que las sociedades se pueden clasificar en dos grandes categorías: (i) de riesgo ilimitado o sociedades de personas (*intuitus personarum*); y (ii) de riesgo limitado o sociedades de capital (*intuitus pecuniae o rei*).

Las primeras envuelven la confianza recíproca entre los asociados, situación que cobra especial importancia frente a los terceros, toda vez que las obligaciones no solamente corresponden al ente jurídico sino también a sus socios con sus patrimonios individuales, presentes y futuros. De este modo, cada uno de sus miembros son acreedores de una responsabilidad solidaria, situación que les da la facultad para administrar el ente social, pudiendo limitar la admisión de nuevos socios, entre otras circunstancias.

Las segundas se basan en la unión de personas a fin de constituir un capital social que les permita la explotación económica de un proyecto o empresa en común. En esta figura asociativa los socios encuentran representados sus aportes a través de títulos de fácil circulación que son las denominadas acciones. Por consiguiente, una vez que el asociado realiza el aporte a capital, el carácter anónimo de su inversión lo desvincula de las obligaciones que asuma el ente social. El típico ejemplo de una sociedad de capital lo constituye la sociedad anónima, que precisamente, como su nombre lo indica, mantiene en el anonimato a sus asociados.[157]

6.5. *El mercado público de valores*. La Constitución protege la autonomía de la voluntad privada ligada a los atributos de la propiedad, con el objetivo de garantizar la consolidación de mercados libres en relación con bienes y servicios, que permitan la circulación de riqueza para que de esta manera los distintos actores de la economía social de mercado consigan un beneficio. En tal medida *"el Estado recibe vía impositiva recursos para destinarlos al empleo y al bienestar social. Los empresarios acumulan riquezas y desarrollan una actividad libre como expresión de su autonomía. Y, los*

---

[156] Ver NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades, Legis, Bogotá 2008, Décima Edición.

[157] Cfr. Sentencia C-865 de 2004. Sobre el particular se puede consultar NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades, Legis, Bogotá 2008, Décima Edición. Al respecto esta obra señala: *"En las de personas los socios se conocen y cada uno es el punto de referencia de los demás consocios, por la confianza recíproca que existe entre ellos. Se forma intuitus personarum, es decir, por razón de las personas o en consideración a ellas, elemento que tiene importancia para los terceros, porque frente a éstos se obliga no sólo la persona jurídica sino también los socios, con sus patrimonios individuales, presentes y futuros. Precisamente, por virtud de la responsabilidad solidaria que asumen todos los socios, la ley le confiere la facultad de administrar la empresa social. (...) En las sociedades de capitales o formadas intuitus rei, una vez efectuados los aportes, los asociados pasan a la penumbra y son inadvertidos o carecen de importancia para los terceros, en razón a que solamente responden hasta concurrencia de sus respectivas aportaciones. Ciertamente, es la compañía la que responde hasta el límite de su patrimonio por las obligaciones que contraiga en desarrollo de su actividad social. Las obligaciones de los socios y sus derechos pertenecen a la esfera interna de la sociedad, no transcienden a los terceros que negocian con ella, y por virtud de la ley de circulación propia de las acciones, los accionistas de hoy pueden ser distintos de los de ayer y de los de mañana"*.

trabajadores, logran prestar sus servicios y recibir a cambio salarios y prestaciones".[158]

La Constitución refiere al *mercado público de valores*, al señalar en el artículo 335: *"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".*

Es de resaltar que el término *valor* se refiere a todo derecho de naturaleza negociable, especialmente a través de documentos emitidos en serie que incorporan derechos económicos, a través de los cuales se pretende captar recursos del público. Los referidos valores por regla general se materializan en: acciones, bonos, papeles comerciales, certificados de depósito de mercancías, cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización, cualquier título representativo de capital de riesgo, los certificados de depósito a término, las aceptaciones bancarias, las cédulas hipotecarias y cualquier título de deuda pública.[159]

En cuanto a las acciones, éstas constituyen un título transmisible y negociable que otorga a quien las adquiere la calidad de accionista al interior de la sociedad que lo emite, situación que además supone una serie de derechos a su favor, como son la posibilidad de participar en las deliberaciones de asamblea general y votar en ella, recibir una parte proporcional de los beneficios sociales, negociar libremente las acción a menos de disposición en contrario, inspeccionar libros y papeles sociales previo a la asamblea general, y recibir parte proporcional de los activos sociales.[160]

Algunos doctrinantes han señalado que las acciones se caracterizan por ser bienes muebles, autónomo, diferente de los bienes que integran el patrimonio social, no obstante representar una fracción del capital social, la que además en el transcurso de las actividades adelantadas por la persona jurídica adquiere un valor diferente al dado en el momento de su constitución.[161]

---

[158] Ver sentencia C-865 de 2004.
[159] Artículo 2°, Ley 964 de 2005.
[160] Artículo 379, Código de Comercio.
[161] Francesco Galgano. Derecho Comercial, sociedades. Editorial TEMIS S.A.- Bogotá 1999. Pág. 208. *"en su materialidad, un bien mueble, que puede ser objeto de derechos y del cual se puede disponer como cualquier otro bien mueble, ya que de él puede uno ser propietario o poseedor, propietario individual o copropietario y lo puede vender o permutar, donar, dar en prenda o usufructo, etc. Es un bien autónomo, distinto de los bienes que integran el patrimonio social, pero es un bien que no obstante representa un facción del capital social, es como ha sido definido, un bien de segundo grado. La acción tiene un valor nominal propio relacionado con el capital social y, en particular, igual al cuociente de la división del capital social por el número de acciones; pero adopta también, en el curso de la vida social, un valor real, que puede ser mayor o menor que el valor nominal y que se vincula al mayor o menor valor adquirido respecto al capital, por el*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Comercio, las acciones tienen las características y prerrogativas de los títulos valores[162] y representan una parte del capital de la sociedad, que es dividido en partes iguales al interior del ente social y está representado en títulos negociables.[163] Por tanto, las acciones constituyen un derecho de propiedad privada. La sentencia C-133 de 2009 explicó los derechos que otorga al interior del ente social:

> "El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;
>
> El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;
>
> El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;
>
> El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y
>
> El de recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.[164]
>
> Los derechos anteriormente mencionados se radican igualmente en cabeza del usufructuario de las acciones, salvo estipulación expresa en contrario, excepto el derecho de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación[165]. Ahora bien, con base en el planteamiento teórico expuesto en el numeral 18 precedente, las acciones tienen las mismas características y prerrogativas de los títulos valores. Así pues, se considera tenedor legítimo del título, en este caso de la acción, a quien lo posea conforme a su ley de circulación.[166]"

Además del derecho de enajenación, las acciones pueden ser objeto de otro tipo de negociaciones como lo es la dación en prenda, el usufructo y la anticresis.[167] Igualmente, al tratarse de bienes muebles sujetos a registro, son susceptibles de afectación a través de medidas cautelares. El artículo 414 del Código de Comercio indica:

> "Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

---

patrimonio social, y, más en general, al desarrollo económico de la sociedad".

[162] Artículo 2°, par. 5, Ley 964 de 2005: *"Los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiarla de regreso. Tampoco procederá acción reivindicatoria, medidas de restablecimiento de derecho, comiso e incautación, contra el tercero que adquiera valores inscritos, siempre que al momento de la adquisición haya obrado de buena fe exenta de culpa."*

[163] Artículo 375, Código de Comercio.

[164] Artículo 379, Código de Comercio

[165] Artículo 412 ibídem

[166] Artículo 647 ibídem.

[167] Artículos 410, 411, 412 y 413 del Código de Comercio.

> El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas."

El artículo 415, *ejusdem*, hace alusión a la manera en que se perfecciona la medida cautelar sobre las acciones sociales, anotando que el embargo de las acciones nominativas[168] se consuma por inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del funcionario competente y el de las acciones al portador mediante secuestro de los títulos respectivos.[169]

A su vez, el artículo 416 prevé que la sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones, sino por orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que los bienes de las sociedades no pertenecen en común a sus miembros sino que integran su propio patrimonio, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social, por lo que los acreedores de los socios individualmente considerados no cuentan con la facultad de perseguir los bienes de la sociedad, exclusivamente las participaciones del asociado en el aludido capital. Ello atendiendo que se trata de bienes inmuebles, autónomos y distintos a aquellos que integran el patrimonio social, toda vez que tan solo un porcentaje dentro del ente social es el que puede ser perseguido por el Estado, cuando un miembro de la sociedad incurre en una actividad ilícita afectando la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público.

---

[168] Cabe advertir que este es el único tipo de acción permitida en el ordenamiento jurídico colombiano, por disposición expresa del Decreto 1900 de 1973, al acogerse la Decisión 291 del 21 de marzo de 1991, artículo 9, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena la cual establece: "El capital de las sociedades por acciones deberá ser representado por acciones nominativas". Ello quiere decir que deben contener el nombre completo de la persona a cuyo favor se expide (artículo 401 numeral 3 Código de Comercio)".

[169] Esta norma encuentra concordancia en lo establecido en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 "Por la cual se expide el Código General del Proceso"), que hace expresa alusión al procedimiento en materia de embargos, específicamente referente a acciones. La norma en comento indica: "*Para efectuar los embargos se procederá así: (...). 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.//El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.//Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores ~~que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales~~.//El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin ~~tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos~~*". (En el actual Código General del Proceso en el artículo 593, se incluyeron los apartes subrayados y se eliminaron los tachados).

7. **El caso concreto.**

7.1. **Síntesis del caso y metodología decisional.** Teniendo en cuenta la situación descrita como lo expuesto en la parte dogmática de esta decisión, procede la Sala de Revisión a abordar el estudio del caso concreto que puede sintetizarse en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

La Fiscalía 31 ED, por medio de resolución del 12 de junio de 2001, radicado 672, dio inicio oficioso al trámite de extinción de dominio sobre los bienes de la sociedad Bray Escobar S. en C., que en su criterio habían sido adquiridos con sumas obtenidas a partir de la conciliación celebrada entre Dragacol y el Ministerio de Transporte. Para tal fin decretó la ocupación y suspensión del poder dispositivo de los siguientes bienes: (i) en Cartagena (Bolívar), apartamentos 1-B y 2-B, edificio Perna; (ii) en Arjona (Bolívar), un predio rural denominado Villa Patricia; y (iii) en Bogotá, apartamento 302 y garajes 21 y 22 de la carrera 29 número 126-50.

Esta medida se materializó a través de los oficios de inscripción de la ocupación y suspensión del poder dispositivo en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena y Bogotá, y en las actas de ocupación del 12 de junio de 2001 (apartamentos en Cartagena y predio rural en Arjona) y del 14 de septiembre de 2001 (inmuebles en Bogotá), siendo dejados a disposición de la DNE los días 19 de junio y 20 de septiembre de 2001, respectivamente.[170] En resolución del 1 de octubre de 2001, se ordenó el emplazamiento de personas que no hubieren comparecido a notificarse personalmente de la resolución de inicio, así como de terceros y personas indeterminadas que pudieran llegar a tener un interés en el trámite. Igualmente, por resolución del 9 de noviembre siguiente, se ordenó la designación de curador *ad litem* para representar los intereses de terceros e indeterminados que no se hicieron presentes en el trámite de la acción extintiva.

Así mismo, la Fiscalía 31 ED, por medio de resolución del 16 de mayo de 2002, radicado 1162, ordenó adelantar el trámite de extinción de dominio sobre los siguientes bienes: (i) las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., y Sociedad Planificadora y Constructora S.A.; (ii) las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol; y (iii) los derechos de posesión que en su condición de persona natural detentaba

[170] Esta etapa se surtió con sujeción a lo establecido en la Ley 333 de 1996.

el señor Fernando Martínez Bohórquez sobre cinco (5) lotes de terreno ubicados en la Isla de Tierra Bomba, identificados en las escrituras públicas números 999, 672 y 1000 de 1999, 747 y 998 de 2000, otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena.

Esta medida se materializó con oficios de inscripción del embargo y suspensión del poder dispositivo de las acciones dirigidos a los representantes legales de las sociedades y con embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en la Cámara de Comercio de Cartagena, que no se cumplió porque basta con la inscripción en el libro de registro de acciones. Respecto a los derechos de posesión de los cinco lotes se levantaron tres actas de ocupación e incautación del 17 de mayo de 2002, en las cuales se identificaron de manera breve y general sus linderos, sin que se hubiere presentado oposición de terceros. Todos estos bienes fueron dejados a disposición de la DNE el día 26 de agosto de 2002. Mediante edicto del 22 de octubre de 2002 se procedió a emplazar a quienes no se notificaron personalmente, a terceros y personas indeterminadas con interés en el trámite y que no comparecieron. Teniendo en cuenta que el trámite de notificaciones se surtió en vigencia del Decreto 1975 de 2002,[171] no se designó *curador ad litem*, por cuanto las personas que no comparecieron quedaron representadas por el Ministerio Público.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2004,[172] se acumularon bajo una misma cuerda procesal los expedientes 672 y 1162 ED, decretándose en resolución del 28 de febrero de 2006, el cierre de los trámites extintivos. El 18 de abril de 2007 se profirió resolución de procedencia de extinción de dominio sobre los bienes afectados, que fue impugnada y declarada nula por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de abril de 2008, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por petición del apoderado judicial de los afectados, el *a quem* expidió directamente las comunicaciones tendientes a dar cumplimiento estricto a la liberación de los bienes. En tal sentido, se expidieron oficios calendados 16 y 18 de abril de 2008, con destino a la DNE, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena y Bogotá, a los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y Planificadora y Constructora S.A., y a la Cámara de Comercio de Cartagena.

Después de diferentes intentos por hacer efectiva la entrega total de los bienes afectados, no se cumplió con la devolución de los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena, y el predio rural Villa Patricia en Arjona, Bolívar,

[171] Norma que suspendió la Ley 333 de 1996 y reguló el trámite de extinción de dominio.
[172] Esta actuación se surtió con sujeción a la Ley 793 de 2002, así como las etapas posteriores a ella.

debido a que la DNE adujo la ausencia de cancelación del impuesto predial; así como tampoco sobre cuatro de los cinco lotes de terreno (derechos de posesión) incautados en la Isla de Tierra Bomba,[173] al no existir claridad en cuanto a la ubicación concreta de cada uno de ellos, además de que se buscó materializar la devolución de las acciones en lotes de terrenos, y se presentó ocupación por parte de terceros.[174]

Como a septiembre de 2009 persistía la no devolución de la totalidad de los bienes, los afectados interpusieron acción de tutela por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad y a la igualdad, para que se ordenara: (i) a la DNE cumpliera con el pago de los impuestos de los apartamentos en Cartagena y el predio rural en Arjona, Bolívar (Sociedad Bray Escobar S. en C.); y (ii) a la Fiscalía 31 ED adelantara la entrega inmediata de las acciones de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, así como los activos sociales que respaldan su valor económico patrimonial.[175]

El Juez de instancia en tutela concedió el amparo invocado, ordenando a la DNE, bajo la dirección de la Fiscalía 31 ED, que en el término de 15 días hiciera entrega formal, material y definitiva a los accionantes de todos los bienes como fueron: i) apartamentos en Cartagena y el predio rural de Arjona (Bolívar), ii) el apartamento con dos garajes en Bogotá, iii) los derechos de posesión en los 5 lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba y iv) los derechos de las acciones en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir y Proyectar y Urbanizar S.A., Sociedad Planificadora y Constructora S.A. y las cuotas o partes de interés en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

La orden de tutela se cumplió del 15 al 22 de diciembre de 2009, procediéndose a la devolución definitiva de la totalidad de los bienes, que vino a implicar también la entrega de las acciones y los activos sociales representados en globos de terrenos en la Isla de Tierra Bomba, sin aceptar ningún tipo de oposición por parte de terceros.

En desarrollo del presente asunto ante la Corte Constitucional, algunos ciudadanos presentaron solicitudes invocando la protección de sus derechos como legítimos poseedores de los predios en la Isla de Tierra Bomba, sobre los cuales se ordenó su entrega definitiva a través del fallo de tutela, toda vez

---

[173] Solamente se devolvió los derechos de posesión sobre el lote de terreno identificado con la escritura pública número 672 de 1999.
[174] Los lotes de terreno por entregar corresponden a las escrituras públicas números 999 y 1000 de 1999, 747 y 998 de 2000.
[175] Se registra solo a la sociedad Inversiones Bocachica S.A., por cuanto las otras sociedades como son la Compañía Urbanizadora de Tierra Bomba S.A., Invertir y Proyectar y Urbanizar S.A., y Sociedad Planificadora y Constructora S.A. se fusionaron a la primera.

que fueron desalojados a pesar de que en algunos casos contaban con más de 20 y 30 años de posesión, además de que no se les permitió oponerse a la diligencia, desconociendo con ello su derecho de defensa.

En intervención posterior, los accionantes explicaron que los bienes afectados con medidas cautelares se dividían en dos grupos: (i) las acciones en Inversiones Bocachica S.A. (firma a la que se fusionaron las demás empresas afectadas), representadas en posesiones sobre terrenos en la Isla de Tierra Bomba; y (ii) los derechos de posesión que sobre lotes de terreno (5) en la Isla tenía Fernando Martínez Bohórquez, como persona natural, dado que estos predios no los había transferido a Inversiones Bocachica S.A. En esta medida, señalan que la DNE en su momento quedó administrando un porcentaje superior al 57% de las acciones de Inversiones Bocachica S.A. y el 100% de las cuotas de las empresas unipersonales, que le confirió la mayoría deliberatoria y decisoria en todos los órganos sociales, asumiendo con ello la administración y control de la totalidad de sus activos. Por ello, en su sentir, la devolución de las acciones implicaba necesariamente la entrega de sus activos representados en derechos de posesión. Además, expusieron que la DNE no ha cumplido cabalmente con las entregas de los demás bienes afectados como son los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena y el predio rural Villa Patricia ubicado en Arjona, Bolívar.

Además, el señor Martínez Bohórquez solicitó que se ordenara la entrega total de los bienes afectados que atiende a las acciones sociales, junto con los activos de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey y Portal del Sol, representados en derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba. En cuanto a la situación de los terceros adujo que se trataba de simples invasores que se valieron de la falta de cuidado y custodia de los predios por parte de la DNE para ocuparlos ilegalmente, pretendiendo ahora el reconocimiento de sus derechos por parte de la Corte Constitucional. Adicionalmente, indicó que no es procedente ordenar sólo la entrega de los lotes señalados en las actas de ocupación del 16 de mayo de 2002, debido a que la DNE tuvo en custodia y administración todos los predios y activos de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y demás sociedades afectadas.

A su vez, la señora Lourdes Escobar Araujo, en representación de la sociedad Bray Escobar S. en C., solicita que se ordene a la DNE efectuar la entrega de los bienes que le pertenecen (apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena y el predio rural Villa Patricia en Arjona, Bolívar), previo pago de los impuestos distritales y municipales de Cartagena y Arjona, junto con la cancelación en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de los gravámenes que pesen sobre ellos, en la medida que la DNE actuó como secuestre de bienes productivos de renta lo que acarreaba su

responsabilidad en el pago de los impuestos causados. No obstante, los entregó a la Sociedad Activos Especiales S.A.S. para su administración y el 25 de octubre de 2011, la tesorería Distrital de Cartagena registró una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva, por falta en el pago de impuestos en el apartamento 2B.

Conforme con lo anterior, corresponde a la Sala Quinta de Revisión establecer si la Fiscalía 31 ED y la DNE desconocieron los derechos fundamentales de los accionantes, al no haber devuelto de manera definitiva la totalidad de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio. Así mismo, se deberá determinar sobre qué bienes en concreto se habrán de materializar el levantamiento de las medidas cautelares (derechos de posesión sobre lotes de terrenos), máxime cuando en lo que respecta a las acciones se dispuso su devolución representadas en lotes de terrenos.

De esta manera, la Sala de Revisión procede a responder tales interrogantes, para lo cual adoptará la siguiente metodología decisional. En primer lugar, se abordará la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, se examinará si con las actuaciones de las autoridades accionadas se desconocieron los derechos fundamentales de los accionantes; y por último, se materializarán las órdenes que se profieran al respecto por este Tribunal.

7.2. **Procedencia de la acción de tutela.** Como se desarrollo suficientemente en la parte dogmática de esta sentencia (punto 3), en principio, los beneficiarios con una decisión judicial cuentan con la vía ordinaria para hacer efectiva de la orden dictada por la respectiva autoridad, no obstante, procede excepcionalmente la acción de tutela para hacer cumplir un fallo judicial por desconocimiento de obligaciones de hacer, cuando la inobservancia de la decisión ha conllevado a la afectación de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, careciendo de este modo los mecanismos judiciales ordinarios de idoneidad y eficacia.

En el presente caso, se observa que el 18 de abril de 2007 se profirió resolución de procedencia de extinción de dominio por la Fiscalía 31 ED. No obstante, esta decisión vino a ser anulada desde el *4 de abril de 2008* por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A partir de esta situación, el 15 de abril de 2008, el apoderado judicial de los accionantes solicitó en principio al Fiscal de segunda instancia librar directamente las comunicaciones correspondientes en orden a desafectar inmediatamente los inmuebles sobre los que pesaban las medidas cautelares, situación que se cumplió entre los días 15 y 18 de abril de ese mismo año.

Posteriormente, atendiendo los distintos requerimientos formulados por los accionantes, se cumplieron diversas actuaciones para adelantar la devolución plena de los bienes, pudiéndose destacar las siguientes diligencias:

-Resolución 1448 del 7 de noviembre de 2008 de la DNE que resolve dar cumplimiento a la orden impartida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

-Oficio SJU-0034 del 20 de enero de 2009 en que la DNE informó a la Fiscalía 31 ED la imposibilidad de entregar los lotes situados en la Isla de Tierraboma, dado que se encontraban ocupados por terceras personas que manifestaron derechos de propiedad y/o posesión, adicional a la imposibilidad de poder identificar plenamente los predios.

-Resolución del 18 de febrero y 19 de marzo de 2009, a través de las cuales la Fiscalía 31 ED solicitó a la DNE cumplir con la devolución definitiva de los bienes afectados. En posterior oportunidad, 10 de septiembre de 2009, se advirtió a la Dirección que debería asumir el pago de los perjuicios que por la falta de entrega o demora padecida por los titulares de los bienes afectados.

-En diligencias adelantadas el 28 de febrero y del 13 al 16 de julio de 2009, la DNE sólo adelantó entregas parciales bajo el argumento que los predios presentaban situaciones irregulares.

De esta forma, la Sala de Revisión puede concluir que desde la resolución del 4 de abril del 2008, que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, a pesar de la diligencia mostrada por los accionantes en tutela para que se cumpliera de manera efectiva y plena la devolución de los bienes afectados, no ha sido posible, a pesar de haber transcurridos un año y siete meses, cumplir lo ordenado por la Fiscalía, lo cual desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 superior).

Así mismo, se encuentra debidamente acreditado que se trata de una obligación de hacer, ya que lo dispuesto por la Fiscalía implica la devolución de unos bienes que fueron desafectados dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra de los accionantes. Por esta razón, la acción de tutela se constituye en el medio expedito, idóneo y eficaz para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

No sobra anotar por este Tribunal que el asunto también reviste importancia constitucional, por cuanto además del tiempo transcurrido sin la materialización efectiva del derecho de acceso a la administración de justicia, se comprometen otros derechos fundamentales como el debido proceso, el

derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, que reclaman la intervención del juez de tutela.

7.3. Vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. El esquema de solución concreto.

Teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, el cumplimiento de las decisiones judiciales por las autoridades constituye una garantía para quienes acceden a la administración de justicia además de un elemento integrante del derecho al debido proceso. De este modo, una vez ejecutoriadas tales decisiones son de estricta observancia toda vez que hacen tránsito a cosa juzgada, debiendo además la autoridad desarrollar con oportunidad todas y cada una de las gestiones necesarias en orden a garantizar el cabal y efectivo cumplimiento.

La Sala de Revisión puede apreciar que la acción de tutela tuvo como fundamento la no entrega total y oportuna de los bienes desafectados. En efecto, al momento en que se interpuso la tutela, los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna de Cartagena y el predio Villa Patricia en Arjona, Bolívar, no habían sido devueltos a la sociedad Bray Escobar S. en C., por el no pago de impuestos prediales. Situación similar ocurrió con cuatro (4) de los cinco (5) lotes (derechos de posesión) en la Isla de Tierra Bomba[176], al no existir claridad en cuanto a la ubicación concreta de cada uno de ellos, además de que se buscó materializar la devolución de las acciones en lotes de terrenos, y se presentó ocupación por parte de terceros.[177]

El Juez de instancia en tutela concedió el amparo ordenando a la DNE, bajo la coordinación de la Fiscalía 31 ED, que se hiciera entrega formal, material y definitiva de todos los bienes, a lo cual procedió sin distinguir incluso sobre los que ya habían sido objeto de devolución. Debe precisarse que la orden de tutela implicó igualmente la materialización de las acciones en globos de terrenos en la Isla de Tierra Bomba, sin aceptar ningún tipo de oposición por parte de terceros.

La Sala Quinta de Revisión encontró necesario verificar el estado actual de devolución de los bienes, pudiendo obtenerse por la DNE la siguiente información:

---

[176] Solamente se devolvieron los derechos de posesión sobre el lote de terreno identificado con la escritura pública número 672 de 1999.

[177] Los lotes de terreno por entregar corresponden a las escrituras públicas números 999 y 1000 de 1999, 747 y 998 de 2000.

- Los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena, están ocupados por la señora Magaly Vergara Bray, designada por la Fiscalía como depositaria provisional desde la diligencia de incautación y ocupación.

- La finca Villa Patricia en Arjona, Bolívar, continúa en el mismo estado desde la incautación.

- En cuanto a los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes de la Isla de Tierra Bomba, alinderados en las escrituras públicas 672, 998, 999 y 1000 de 1999, y 747 de 2000, explica que ante la imposibilidad de adelantar su entrega por esa Dirección, "al parecer" fueron restituidos por la Fiscalía en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

- Respecto a las acciones, cuotas y/o partes de interés en la sociedad Inversiones Bocachica S.A., desconoce si la Fiscalía informó a su representante legal el levantamiento de la medida, con el fin de quedar formalizada. Hace precisión que la medida no recayó sobre los activos de la empresa (posesiones sobre globos de terrenos en la Isla).

Más adelante, los accionantes señalaron que la devolución de las acciones implicaba necesariamente la entrega de sus activos representados en derechos de posesión. Además, expusieron que la DNE no ha cumplido cabalmente con las entregas de los demás bienes afectados como son los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena y el predio rural Villa Patricia ubicado en Arjona, Bolívar.

La Sala de Revisión puede colegir, como lo sostuvo en su momento el juez de instancia en tutela, aunque los administrados tienen la carga de soportar una investigación penal o de cualquier otra naturaleza, culminado el proceso extintivo de dominio a favor de los accionantes, el deber de la administración de justicia (Fiscalía y DNE) era cumplir de manera inmediata y efectiva con la devolución material y plena de los bienes incautados, conforme a lo dispuesto en la resolución del 4 de abril de 2008.

El haber transcurridos un año y siete meses hasta la interposición de la acción de tutela y persistir a la fecha la no cabal ejecución de la desafectación total de los bienes, como pudo advertirse, se ha constituido para la Sala en dilaciones injustificadas que terminan por desconocer los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso (arts. 29 y 229 superiores).

Ahora bien, establecida en términos generales la vulneración de los derechos fundamentales mencionados, la Corte debe entrar a determinar de manera concreta como se debe materializar dicha protección sobre los bienes objeto de desafectación. Para ello la Sala acogerá la siguiente metodología:

(i) Bienes afectados por resolución del 12 de junio de 2001 (rad. 672 ED), que comprende: apartamentos 1B y 2B del edificio Perna de Cartagena y el predio Villa Patricia en Arjona, Bolívar, por el no pago de impuestos prediales. En cuanto al apartamento 302 y garajes 21 y 22 del edificio Torreón de Plaza Verde en Bogotá, la Corte no se pronunciará teniendo en cuenta que sobre ellos no versó la solicitud de amparo dado que fueron entregados oportunamente a los accionantes[178].

(ii) Bienes afectados por resolución del 16 de mayo de 2002 (rad. 1162 ED), que comprende: cinco (5) lotes de terrenos (derechos de posesión) en la Isla de Tierra Bomba. Si bien se devolvieron los derechos de posesión sobre el lote de terreno identificado con la escritura pública número 672 de 1999, la Sala encuentra necesario resolver sobre la totalidad de los lotes en aras de clarificar la devolución adecuada conforme a las actas de ocupación e incautación. De igual modo, la Sala procederá a evaluar si era procedente la materialización de la devolución de las acciones en globos de terreno, lo cual conlleva también a examinar si con ello se presentó la afectación de derechos de terceros.

7.4. Los bienes afectados por la resolución del 12 de junio de 2001 (Fiscalía 31 ED).

Como se ha mencionado los inmuebles afectados en la aludida providencia pertenecen a la sociedad Bray Escobar S. en C. y conciernen a los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna de Cartagena y al predio Villa Patricia en Arjona, Bolívar, por el no pago de impuestos prediales.

Los accionantes afirman que tales inmuebles fueron entregados para su explotación y administración, en primer término a las lonjas de Propiedad Raíz de Cartagena y de Barranquilla, mediante resoluciones 0449 del 28 de abril de 2006 y 0039 del 16 de enero de 2007, posteriormente mediante resoluciones 0426 del 15 de febrero de 2010, 979 del 18 de junio de 2010 y 1956 del 31 de diciembre de 2010, los entregó a la Sociedad Activos Especiales S.A.S., y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- por resolución 0084 del 24 de enero de 2006, siendo responsabilidad de los depositarios administradores cancelar la obligación tributaria, de conformidad

[178] Sobre el particular se aprecia que mediante oficio 5015 ED del 13 de junio de 2001, se solicitó al registrador de instrumentos públicos que inscribiera la ocupación y suspensión del poder dispositivo quedando a órdenes de la DNE. El 14 de septiembre de 2001 se adelantó diligencia de ocupación e incautación, siendo entregado en depósito al señor Gerardo Escobar. Por oficio 8365 ED del 20 de septiembre de 2001, fueron dejados materialmente a disposición de la DNE. El 16 de abril de 2008 se ofició a la DNE para que hiciera la entrega definitiva de los inmuebles y adopte las medidas y acciones necesarias para la preservación de la integración material, económica y jurídica de los bienes. A través de oficio del 18 de abril de 2008, se le comunicó al registrador el levantamiento de las medidas cautelares. Por último, el 12 de febrero de 2009, se cedió a la sociedad Bray Escobar y Cia S. en C. el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Jeaneth Patricia Cardona Giraldo, reintegrando a la sociedad la suma de $51'604.762 por concepto de cánones de arrendamiento percibidos durante su administración.

con el artículo 2° del Decreto 1461 de 2000[179], toda vez que ellos no los tenían bajo su vigilancia ni les fueron entregados para tal efecto.

Por su parte, la DNE en relación con los apartamentos situados en Cartagena, señala que en uso de sus facultades legales y reglamentarias nombró como depositaria provisional, en primera instancia, a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena (resolución 0449, 28 de abril de 2006) y posteriormente a la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla (resolución 0039, 16 de enero de 2007), última de las cuales instó a través de su afiliada Inmobiliaria Arenas S.A. para que los ocupantes de los inmuebles suscribieran contratos de arrendamiento, sobre lo cual no se recibió respuesta. Indicó que desde el momento de la incautación de los apartamentos fueron dejados a disposición de la ocupante, esto es, la señora Magaly Cristina Vergara de Bray[180]. Concluye que los apartamentos de todas maneras estaban bajo la administración de su propietario, el señor Reginaldo Bray Bohórquez, situación que llevó a que los bienes fueran improductivos. De otro lado, respecto al predio Villa Patricia, explica que actualmente se están adelantando los trámites tendientes a su devolución, situación que incluye los procedimientos internos y externos para el pago de los impuestos y una vez se cumpla se procederá a la elaboración del acto administrativo correspondiente.

En sede de revisión constitucional la DNE informó que los apartamentos de Cartagena siguen ocupados por la señora Magaly Vergara de Bray, como depositaria provisional desde la diligencia de incautación y ocupación, y que el predio Villa Patricia en Arjona, continúa en el mismo estado desde la incautación. De otro lado, los accionantes alegaron que la DNE sigue sin cumplir a cabalidad con la entrega de los bienes.

Con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión sobre la manera como se desenvolvieron las medidas cautelares y las gestiones que se desarrollaron para el cumplimiento de la desafectación de los bienes, conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente, se procederá por la Sala a realizar una breve descripción de tales actuaciones.

Por resolución del 12 de junio de 2001, la Fiscalía 31 ED dio inicio oficioso al trámite de extinción de dominio decretando la ocupación y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles aquí mencionados. Para su perfeccionamiento y efectividad se dispuso la inscripción en las oficinas de

---

[179] REGLAS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde: (...) 3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.

[180] En el certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena del 6 de noviembre de 2009, sobre existencia y representación de la sociedad Bray Escobar & Cia S. en C., no aparece como socia de la misma.

registro correspondientes. Igualmente, para la materialización de las medidas se delegó una comisión integrada por un Fiscal designado por la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos y un técnico topógrafo. Cumplido lo anterior, se dispuso que los bienes afectados quedaran a disposición de la DNE para su administración, atendiendo lo establecido en el artículo 25 de la Ley 333 de 1996[181]. La afectación concreta de los bienes se dio de la siguiente manera:

-Apartamentos 1B y 2B ubicados en el edificio Perna, Barrio Castillogrande de Cartagena. La ocupación e incautación se efectúo el 12 de junio de 2001 por la Fiscalía 31 ED, siendo entregados en depósito provisional a Magaly Cristina Vergara de Bray, quien atendió la diligencia. Por oficio 5016 ED del 13 de junio de 2001, se comunicó al registrador de instrumentos públicos de Cartagena, que procediera a inscribir la ocupación y suspensión del poder dispositivo, quedando fuera del comercio y a órdenes de la DNE. Los bienes fueron entregados a esa Dirección por oficio 5593 ED del 19 de junio de 2001, quien a su vez los entregó en depósito provisional a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y posteriormente a la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla. Por resolución del 4 de abril de 2008, Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. El 16 de abril de 2008 se ofició a la DNE para que hiciera la entrega definitiva de los inmuebles y adoptara las medidas y acciones necesarias para la preservación de la integración material, económica y jurídica de los bienes. A través de oficio del 18 de abril de 2008, se le comunicó al registrador el levantamiento de las medidas cautelares. Mediante resoluciones 0426 del 15 de febrero de 2010, 979 del 18 de junio de 2010 y 1956 del 31 de diciembre de 2010, fueron entregados por la DNE a la

---

[181] De la creación del fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado. *"Créase el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.//Los bienes objeto de extinción del dominio, sin excepciones de naturaleza alguna hechas las deducciones a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, según el caso, formarán parte de los recursos de este Fondo.//PARÁGRAFO 1o. Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.//Preferencialmente en tratándose de bienes rurales con caracterizada vocación rural, una vez decretada su extinción pasarán de manera inmediata al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para ser aplicados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994.//PARÁGRAFO 2o. Desde la providencia que ordena el trámite de extinción del dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá enajenar los bienes fungibles o que amenacen deterioro, respecto de los demás bienes, si se hiciere necesario en razón de lo oneroso de su administración y custodia, podrá celebrar contratos de administración con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal. //En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley".*

Sociedad Activos Especiales S.A.S.[182] A la fecha, según la Dirección continúan siendo ocupados por la señora Vergara de Bray, designada como depositaria provisional.

-Predio rural denominado Villa Patricia, ubicado en el municipio Arjona, Bolívar. En diligencia adelantada el 12 de junio de 2001 se cumplió el proceso de ocupación e incautación por parte de la Fiscalía 31 ED, siendo entregado en depósito provisional al señor Joaquín Rodolfo Salazar Mendoza, quien atendió la diligencia. En oficio 5016 ED del 13 de junio de 2001, se comunicó al registrador de instrumentos públicos de Cartagena, que inscribiera la ocupación y suspensión del poder dispositivo, quedando fuera del comercio y a órdenes de la DNE. El predio fue entregado a la DNE, de acuerdo con el Oficio 5593 ED del 19 de junio de 2001. La DNE mediante resolución 084 de 2006, entregó el predio en depósito provisional al INCODER, lo cual fue revocada por resolución 0588 del 12 de mayo de 2008. Por resolución del 4 de abril de 2008, Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. El 16 de abril de 2008 se ofició a la DNE para que hiciera la entrega definitiva del predio y adopte las medidas y acciones necesarias para la preservación de la integración material, económica y jurídica del bien. A través de oficio del 18 de abril de 2008, se le comunicó al registrador el levantamiento de las medidas cautelares. Según la DNE hoy se está adelantando los trámites tendientes a su devolución, que incluyen los procedimientos internos y externos para la elaboración del acto administrativo correspondiente, encontrándose en el mismo estado de la incautación.

La Sala de Revisión debe precisar que las medidas cautelares fueron adoptadas en vigencia de la Ley 333 de 1996,[183] posteriormente modificadas por el Decreto legislativo 1975 de 2002[184], la Ley 785 de 2002[185] y la Ley 793 de 2002[186], esta última igualmente modificada por las leyes 1151 de 2007 y 1453 de 2011, en lo que concierne a este asunto. Al corresponder a las reglas que orientan su trámite junto con el Decreto reglamentario 1461 de 2000, se procederá a destacar algunas de las disposiciones que conciernen a las *facultades y responsabilidades de la DNE* en la administración de los bienes, particularmente el pago del impuesto predial.

1. *Destinar en forma provisional los bienes sobre los que se haya impuesto medida cautelar por estar vinculados a procesos de extinción de dominio, a*

---

[182] El 25 de octubre de 2011 se registró una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva de la tesorería Distrital de Cartagena, por falta en el pago de impuestos en el apartamento 2B del edificio Perna.
[183] Por la cual se establece las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.
[184] Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de extinción de dominio.
[185] Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de bienes incautados en aplicación de las leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.
[186] Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas (art. 25, parág. 1, Ley 333 de 1996).[187] Esta disposición fue replicada en el Decreto 1461 de 2000 (art. 14)[188], advirtiéndose que la DNE solamente puede destinar provisionalmente bienes a sí misma, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Estupefacientes. Por su parte, la Ley 785 de 2002 (art. 3°) agregó que se debe adelantar un proceso en orden a seleccionar los contratistas a quienes serán entregados los bienes en depósito provisional[189]. Además el artículo 4, *ejusdem*, hace alusión a la destinación provisional de los bienes incautados, indicando que una vez son puestos a disposición de la DNE, los mismos pueden ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades oficiales o en su defecto a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.[190]

---

[187] Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.

[188] Procedencia. La Dirección Nacional de Estupefacientes mediante resolución motivada podrá destinar al servicio de entidades oficiales o de instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, los bienes que sean objeto de incautación una vez sean puestos a su disposición por orden de la autoridad judicial competente.//Las entidades de que trata el presente artículo presentarán con la solicitud el programa o programas para los cuales se requieren los bienes solicitados y en lo posible la población beneficiaria.//Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Estupefacientes solamente podrá destinar provisionalmente bienes a las instituciones de beneficio común, que tengan por lo menos cinco (5) años de trayectoria y que sus programas sean de público reconocimiento por parte de la comunidad beneficiaria, el cual deberá ser constatado a través de los medios idóneos que establezca el Director Nacional de Estupefacientes. Igualmente la Dirección solicitará los antecedentes judiciales a todos los miembros de los órganos de Dirección y fundadores de estas entidades.//Parágrafo 2°. La Dirección Nacional de Estupefacientes sólo podrá destinarse provisionalmente bienes a sí misma, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Estupefacientes.

[189] Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen, siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio.//Sin embargo, en todo caso, para la selección del contratista la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá publicar como mínimo un aviso de invitación a cotizar, en un diario de amplia circulación nacional o en la página electrónica de la entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre tres (3) propuestas por lo menos. En el evento de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.//PARÁGRAFO 1o. Tanto en el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.//PARÁGRAFO 2o. Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento. En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo. Sin embargo, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento mientras se efectúa la adjudicación del bien con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o en las normas que la modifiquen o se dispone y verifica su enajenación.

[190] Destinación provisional. Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario, los mismos podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades oficiales o en su defecto a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 [derogado expresamente por el decreto 1461/2000] y 1461 de 2000. En los casos en que no fuere posible la destinación en los anteriores términos, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá

Tratándose de bienes con caracterizada vocación rural y destinados a la producción agrícola y pesquera, la Ley 333 de 1996 establecía que debían ser destinados preferencialmente al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA (parág. 1, art. 25).[191] Esta disposición fue reiterada en el texto original de la Ley 785 de 2002 (art. 4° parág.)[192]. Esta disposición fue derogada por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo) y en virtud del artículo 133 de la Ley 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural)[193], se estableció que solamente era procedente la transferencia a INCODER de bienes extinguidos, destinándolos prioritariamente al Fondo Nacional de Reparación de Víctimas creado en la Ley 975 de 2006. Cabe advertir que esta normatividad (Ley 1152/2007) fue declarada inexequible por la sentencia C-175 de 2009[194].

2. *Tomar las medidas necesarias para garantizar que los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, a través de la celebración de contratos de arrendamiento o fiducia* (art. 25, parág. 1, Ley 333 de 1996). A su vez, el Decreto 1461 de 2000 (art.12) estableció que la administración de los bienes se puede dar a través de la celebración de contratos de arrendamiento, administración y fiducia para

---

excepcionalmente autorizar previamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes la destinación de un bien a una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro. **En estos dos últimos eventos, los particulares deberán garantizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados.** (Énfasis agregado).

[191] Preferencialmente en tratándose de bienes rurales con caracterizada vocación rural, una vez decretada su extinción pasarán de manera inmediata al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, para ser aplicados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994. Con ocasión del Programa de Renovación de la Administración Pública, el Gobierno Nacional para el año 2003, ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, siendo reemplazado por el INCODER a través del Decreto 1300 de 2003.

[192] Los bienes rurales con caracterizada vocación agropecuaria o pesquera serán destinados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 182 de 1998, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dispondrá de un término de tres meses contado a partir del suministro de la información correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes para emitir su concepto sobre la caracterizada vocación rural para la producción agropecuaria o pesquera de los bienes rurales.//Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior, el Incora no hubiere emitido el concepto sobre la caracterizada vocación agropecuaria o pesquera de los bienes rurales, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinarlos provisionalmente de acuerdo con las reglas generales establecidas en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000 o aplicar sobre ellos cualquier otro sistema de administración provisional, para lo cual podrá acudir a las empresas asociativas de campesinos, a las empresas asociativas de desplazados a través de la Red de Solidaridad, los fondos ganaderos u otros entes gubernamentales o privados que tengan como objeto el desarrollo de actividades agropecuarias o pecuarias.

[193] Desde el momento en que queden a su disposición los bienes rurales que en desarrollo de la acción de extinción judicial del dominio regulada en la Ley 793 de 2002, sean incorporados a su inventario de manera definitiva, la Dirección Nacional de Estupefacientes procederá a dar aviso inmediato a la Unidad Nacional de Tierras Rurales para que emita su concepto sobre la caracterizada vocación a la producción agropecuaria, forestal o pesquera de los inmuebles respectivos o de otra utilización productiva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del aviso.//La Unidad Nacional de Tierras destinará prioritariamente dichos bienes al Fondo Nacional de Reparación de Víctimas creado en la Ley 975 de 2006 para efectos del Programa Nacional de Reparación(...)//PARÁGRAFO. Cuando la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación certifique que ha cesado la necesidad de abastecer el Fondo de Reparación de Víctimas, los inmuebles de que trata este artículo serán trasladados directamente al INCODER. (Negrilla fuera del texto original).

[194] En razón a que dicho estatuto "configura una regulación integral y sistemática sobre el desarrollo rural y el uso y aprovechamiento de la propiedad agraria, régimen jurídico que debió someterse al trámite de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, en razón de la especial connotación que el territorio tiene para estos pueblos, al igual que por la existencia de disposiciones particulares y concretas en el EDR que los afectan directamente".

aquellos que sean o puedan ser productivos o generadores de empleo[195]. Este Decreto explicó que la DNE cuenta con la facultad de remover a los depositarios cuando no estén adelantando una adecuada gestión (art. 20)[196].

3. *Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración*[197]. Para ello le corresponde a la DNE ejercer seguimiento y control de los bienes entregados en depósito, adoptando las medidas correctivas a que haya lugar, como advertir al depositario que dentro de sus funciones se encuentra la de cancelar cualquier obligación tributaria. En tal medida, al momento de adelantar la devolución de bienes, es su deber entregarlos debidamente saneados por este concepto, pudiendo llamar en garantía a los depositarios (arts. 2°, 17 y 19 Decreto 1461 de 2000)[198].

Por su parte, la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo), en su artículo 13, adicionó el parágrafo 3 del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, estableciendo la posibilidad de suspender las obligaciones tributarias relacionadas con bienes administrados por la DNE, cuando éstos resultaren improductivos hasta que (i) el bien fuera enajenado o se generaran ingresos suficientes en razón a su uso; y (ii) la devolución al propietario en razón a una decisión judicial definitiva. Una vez cesara la suspensión, el contribuyente debía sufragar el importe de los tributos no pagados, siendo necesaria su

---

[195] Clases de bienes sujetos a esta modalidad de administración. Los bienes que pueden ser sujetos de contrato de arrendamiento, administración y fiducia son aquellos cuya administración y custodia resulte onerosa para la Dirección Nacional de Estupefacientes o aquellos que sean o puedan ser productivos o generadores de empleo.

[196] Derechos, atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades de los depositarios y destinatarios provisionales. Los destinatarios o depositarios provisionales de los bienes materia de comiso o incautación tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección podrá relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren.

[197] Sobre este particular la Ley 333 de 1996 en su artículo 29 indicó: *"las disposiciones de esta Ley no serán aplicables respecto de tributos e impuestos"*

[198] **Artículo 2°.** Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde: 3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración. **Artículo 17.** Procedimiento para la destinación provisional. 4. Previo a la entrega provisional del bien destinado, la Dirección Nacional de Estupefacientes expedirá el acto administrativo correspondiente designando la entidad destinataria, el cual deberá por lo menos contener: – El pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar, a cargo del destinatario provisional. **TITULO III DEVOLUCION DE BIENES. Artículo 19.** Procedimiento. Ejecutoriada la orden de entrega definitiva de bienes a particulares, la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante comunicación dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a dicha decisión judicial. En todos los casos en que la Dirección Nacional de Estupefacientes deba devolver o entregar los bienes aprehendidos por decisión judicial cualquiera que sea, se procederá de conformidad con las siguientes disposiciones: – Si no se hubieren enajenado y lo conserva en administración la Dirección Nacional de Estupefacientes se devolverán los bienes en el estado en que se encuentren o el producto de los mismos en caso de que existieren, descontando los pagos efectuados por concepto de impuestos(...) **Parágrafo.** La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá en los casos en que se instauren procesos judiciales en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos.

cancelación para la devolución del bien al propietario en el segundo caso[199]. Actualmente el parágrafo 3 del artículo 12 de la Ley 793 de 2002[200] establece que el pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 785 de 2002.[201]

Ingresando al asunto, la Sala entrará a abordar la problemática presentada a partir de los tres (3) tópicos expuestos.

i) Destinación provisional.

- *Apartamentos 1B y 2B del edificio Perna en Cartagena.* En resolución del 0449 del 28 de abril de 2006, la DNE señaló que con el objetivo de entregar los bienes a profesionales del negocio inmobiliario que contarán con reconocida probidad y con la experiencia, recursos, capacidad e infraestructura suficientes, que permitieran su administración eficiente, fue nombrada como depositaria provisional la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena, advirtiéndosele que tenía la obligación de (i) velar porque se mantuviera la actividad económica de los bienes, siempre que fuera lícita; (ii) verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de sus afiliadas, en cuanto a la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento, otorgamiento de las garantías para cánones, servicios públicos, impuestos y en general obligaciones establecidas en el Decreto 1461 de 2000, Ley 675 de 2001, Ley 785 de 2002, Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes; (iii) velar porque se paguen los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar de los bienes entregados en depósito, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 785 de 2002 y el Estatuto Tributario; y (iv) entregar un informe mensual a la DNE sobre el uso, estado de conservación, y la explotación de los bienes, en la oportunidad en que la entidad lo requiriera.

Posteriormente, la DNE en resolución 0039 del 16 de enero de 2007 registró que en aras de la transparencia, objetividad en la selección y nombramiento

---

[199] El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso; b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupefacientes.//En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b).

[200] Modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011.

[201] Régimen tributario. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

de los administradores, había efectuado una convocatoria para entregar bienes inmuebles ubicados en todo el territorio nacional a lonjas u organizaciones gremiales inmobiliarias, publicando los términos de referencia en la página Web, durante los días 6 a 26 de julio de 2005, lo cual una vez culminado llevó a la selección de las lonjas de Propiedad Raíz de Barranquilla y de Bogotá. Adicionalmente, el 6 de septiembre de 2006, el representante legal de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y las inmobiliarias afiliadas, expusieron su intención de no ejercer la administración de los bienes entregados mediante la resolución 0449 de 2006. En esta medida, se dispuso remover al anterior depositario y se nombró a la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla.

Finalmente, según los certificados de tradición allegados por los accionantes, mediante resoluciones 0426 del 15 de febrero de 2010, 979 del 18 de junio de 2010 y 1956 del 31 de diciembre de 2010, los entregó a la Sociedad Activos Especiales S.A.S.[202].

- *Predio Rural Villa Patricia en Arjona.* Por resolución 0084 del 24 de enero de 2006, en virtud del parágrafo único del artículo 4° de la Ley 785 de 2002, vigente para la época, y previo concepto favorable del INCODER para adelantar programas de reforma agraria sobre el predio, fue entregado a dicho instituto. Para ello se señaló que la entidad depositaria tenía la obligación de pagar los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar, pudiendo a su vez designar un depositario quien debía asumir el cargo de secuestre judicial, a fin de velar por *"el buen estado de conservación, su adecuado uso y funcionamiento, en aras de devolverlo en el mismo estado en que fue recibido, salvo el deterioro normal por el uso(...) Entregar los bienes (...) cuando la Dirección Nacional de Estupefacientes así lo requiera, a la persona y en el sitio que se le indique, mediante comunicación escrita".*

Adicionalmente, en resolución 588 del 12 de mayo de 2008, se expuso que el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo) derogó en forma expresa el parágrafo del artículo 4° de la Ley 785 de 2002 y que en virtud del artículo 133 de la Ley 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural) solo era posible la transferencia de bienes extinguidos, por lo que el INCODER solicitó a la Dirección la revocatoria de los actos administrativos

---

[202] Como sustento de su afirmación allega folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos y el predio rural, así: apartamento 1B matrícula 060-30921 Anotación Núm. 30 *"Doc. Resolución 0426 del 15/2/2010 Dirección Nacional de Estupefacientes Bogotá Remover del cargo de depositario provisional a la Lonja de Propiedad Finca Raíz de Barranquilla y revocar den cada una de sus partes la Resolución 1332 del 28-04-2006, 1332 del 12-12-2005, 268 del 08-03-2006, 485 del 05-05-2006, 0039 del 04-04-2008, 433 del 30-03-2009, 1034 del 10-08-2009, 1576 del 22-12-2009, 1577 del 22-12-2009 y ordenar la entrega inmediata a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. este y otros".* Apartamento 2B matrícula 060-30923 Anotación Núm. 38 *"Doc. Resolución 0426 del 15/2/2010 Dirección Nacional de Estupefacientes Bogotá Remover del cargo de depositario provisional a la Lonja de Propiedad Finca Raíz de Barranquilla y revocar den cada una de sus partes la Resolución 1332 del 28-04-2006, 1332 del 12-12-2005, 268 del 08-03-2006, 485 del 05-05-2006, 0039 del 04-04-2008, 433 del 30-03-2009, 1034 del 10-08-2009, 1576 del 22-12-2009, 1577 del 22-12-2009 y ordenar la entrega inmediata a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. este y otros".*

que le habían otorgado tal competencia. Así se dispuso dejar sin efectos la resolución 0084 del 24 de enero de 2006 y la consecuente entrega del predio a la DNE.

De lo anterior colige la Corte que tanto los apartamentos de Cartagena como el predio rural en Arjona fueron entregados en depósito por la DNE a entidades privadas (lonjas propiedad raíz y la Sociedad Activos Especiales S.A.S.) y públicas (INCODER), con el fin de alcanzar su adecuada administración y en orden a las disposiciones legales vigentes. En tal medida, encuentra la Sala que cuando se profirió la medida cautelar de extinción de domino (resolución 12 de junio de 2001), la normatividad vigente establecía que dentro del trámite se suspendía el poder de disposición de quien figurara como titular de los bienes[203] y a partir de ese momento tales bienes eran puestos a disposición de la DNE para su administración y depósito provisional, como en este caso acaeció. Ha de advertirse y llamar la atención que transcurrieron aproximadamente cinco (5) años desde el momento en que la Fiscalía entregó los bienes a la DNE (19 de junio de 2001) hasta que se profirieron las resoluciones respectivas de depósito provisional (año 2006).

ii) Medidas necesarias para garantizar que los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos.

- *Apartamentos en Cartagena.* De acuerdo con la normatividad descrita siempre que un bien es entregado en depósito se debe procurar y garantizar un rendimiento comercial por su explotación, valiéndose de figuras como el contrato de arrendamiento, con la finalidad de que continúen siendo productivos, contando además la DNE con la facultad de revocar el depósito provisional a fin de garantizar la obtención de réditos económicos.

En este caso, en primer término, se debe reiterar que la DNE dejó transcurrir un amplio periodo de tiempo desde el momento en que recibió bajo su custodia los bienes y la entrega en depósito provisional a las lonjas de Propiedad Raíz de Cartagena y Barranquilla y a la Sociedad Activos Especiales S.A.S., quienes estarían encargadas de mantener la productividad de los mismos. De esta manera, la DNE dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los bienes objeto de destinación provisional fueran productivos, como era su obligación.

---

[203] Artículo 24, Ley 333 de 1996. *De la suspensión del poder dispositivo*. Desde la providencia que ordena el trámite de extinción, no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni constituirse derecho alguno, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Esta norma fue reproducida en la Ley 793 de 2002 (art. 12 inc. 2), que en su texto origina señaló: *"el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes"*. Disposición que fue modificada por el artículo 77 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011, en las que en términos generales se mantuvo su contenido normativo.

Ahora bien, una vez fueron entregados los inmuebles a firmas referidas, en la resolución se les señaló que les correspondía (i) velar porque se mantuviera la actividad económica de los bienes; (ii) verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de sus afiliadas, referente a la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento, entre otros, establecidas en distintas regulaciones legales; y (iii) entregar un informe mensual a la DNE sobre la explotación de los bienes, en la oportunidad en que la entidad lo requiriera. No obstante, de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena no adelantó gestión alguna en orden a cumplir con la misión encomendada (abril/06 a enero/07) y su homóloga de Barranquilla, según lo expuesto por la DNE, en varias oportunidades instó, a través de su afiliada la inmobiliaria Arenas S.A., a los ocupantes de los inmuebles para que legalizaran su ocupación mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento, sin que se recibiera respuesta. Sin embargo, este Tribunal observa que en escrito del 13 de mayo de 2008, la Inmobiliaria Arenas S.A. informó a la DNE que *"en estos momentos* [respecto a los apartamentos] *no ha legalizado su situación aun cuando hemos gestionado lo necesario para ello, debido a esto se solicitó a ustedes el apoyo en su momento para enviar comunicación directa a la señora Magaly Vergara de Bray (...) del cual no hemos tenido respuesta alguna"*.

A su vez, la Sociedad Activos Especiales S.A.S. tampoco cumplió con una adecuada gestión, teniendo en cuenta que al 25 de octubre de 2011, se registró una medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva de la tesorería Distrital de Cartagena, por falta en el pago de impuestos en el apartamento 2B.

En ese orden de ideas, para la Sala es evidente que la DNE no cumplió adecuadamente con sus deberes como administrador en procura mantener la productividad de los bienes sometidos a su custodia. Ello atendiendo que mantenía la competencia y responsabilidad (seguimiento y control) como órgano rector sobre la gestión de los depositarios y conociendo su falta de diligencia para legalizar la situación de los apartamentos, la Dirección pudo relevarlos o al menos hacer exigible las responsabilidades como depositarios. De esta manera, la DNE como responsable careció de la actividad y la presteza suficientes para el adecuado manejo y rendimiento de los bienes.

- *Predio rural en Arjona.* Al tratarse de un bien rural con caracterizada vocación pesquera y agrícola fue entregado al INCODER para adelantar programas de reforma agraria, empero, de acuerdo a las disposiciones legales mencionadas tuvo que ser devuelto a la DNE. Se debe insistir que la DNE dejó transcurrir un amplio periodo de tiempo desde el momento en que recibió bajo su custodia los bienes y la entrega en depósito provisional, sin que conste

actividad alguna por parte de la Dirección tendiente a adelantar algún tipo de explotación o desarrollo económico del bien. Esta actuación denota que no existió una actuación suficientemente diligente en orden a garantizar su productividad y generación de empleo, así como tampoco se procuró el adecuado uso y funcionamiento, en aras de devolverlo en el mismo estado en que fue recibido.

iii) El pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.

Según se explicó es deber de la DNE adelantar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes para el pago de los impuestos sobre los bienes objeto de administración. Para ello debe ejercer el seguimiento y control de los bienes entregados en depósito, adoptando las medidas correctivas a que hubiere lugar, advirtiéndole al depositario que dentro de sus funciones se encuentra el cancelar cualquier obligación tributaria. En tal medida, la obligación que por este concepto se genera corresponde a dicha Dirección.

- *Apartamentos en Cartagena.* Una vez fueron entregados en depósito los inmuebles, se advirtió a las lonjas de Propiedad Raíz que tenían la obligación de velar por el pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar de los bienes objeto de depósito (art. 9°, Ley 785 de 2002 y Estatuto Tributario). Sin embargo, ante la ausencia de una adecuada administración de los bienes, como de control y seguimiento por la DNE, al no lograrse su adecuada explotación económica, se dejaron de obtener los recursos necesarios para cumplir con la cancelación de los impuestos prediales, obligación que ahora se pretende trasladar a los accionantes y propietarios de los bienes. Debe anotarse que quien tenía la administración de los bienes, debía ejercer el seguimiento, evaluación y control, disponía de la posibilidad para adoptar medidas correctivas y debía realizar las gestiones pertinentes para el pago de los impuestos era la DNE en conjunción con los depositarios provisionales, según las normas legales mencionadas.

- *Predio rural en Arjona.* A través de la resolución de depósito provisional se señaló que el INCODER tenía la obligación de pagar los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar, pudiendo a su vez designar un depositario quien debía asumir el cargo de secuestre judicial, sin embargo, por disposición legal se vio en la necesidad de devolverlos a la DNE, como se explicó. Al momento de la contestación de la acción de tutela la Dirección señaló que estaba adelantando trámites internos y externos necesarios para obtener el pago del impuesto por el INCODER y una vez se allegara el soporte del pago se procedería a la elaboración del acto administrativo de devolución, situación que perdura a la fecha. De este modo, para la Sala es claro que se está presentando un conflicto entre las mencionadas entidades en orden a verificar a quien corresponde el pago del impuesto predial, situación

que ha terminado por afectar palpablemente a los accionantes en la desafectación de los bienes, al trasladárseles una carga que nos les corresponde.

Conclusión. Para la Sala de Revisión es evidente que la DNE no cumplió adecuadamente sus deberes como administrador y responsable de mantener la productividad de los bienes sometidos a su custodia, teniendo en cuenta que: (i) transcurrieron aproximadamente 5 años desde que fueron entregados los inmuebles a la DNE y su designación provisional para la explotación por las entidades referidas; (ii) no se concretó la celebración de los contratos de arrendamiento o actividades de explotación similares para hacerlos productivos; (iii) no se adoptaron oportunamente las medidas correctivas en procura de la debida administración de los bienes; y (iv) se configuró una falta de diligencia en el manejo de los bienes, dejándose de cumplir con el pago del impuesto predial y la consecuente entrega definitiva de los bienes a los accionantes.

En ese orden de ideas, la DNE tiene la obligación de devolver inmediatamente, siempre que a la fecha no se hubiera cumplido estrictamente con lo dispuesto en esta decisión, los apartamentos del edificio Perna en Cartagena y el predio rural denominado Villa Patricia de Arjona, adelantando las respectivas inscripciones en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos, quedando bajo la responsabilidad de la DNE el pago de dicha obligación tributaria.

Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en lo atinente a la devolución de los apartamentos 1B y 2B del edificio Perna, Barrio Castillogrande en Cartagena y el predio Villa Patricia de Arjona, Bolívar, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

7.5. Bienes afectados con la resolución del 16 de mayo de 2002 (Fiscalía 31 ED). Los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes, las acciones y los derechos de terceros.

Otro de los asuntos a abordar, conforme a la resolución del 16 de mayo de 2002, tiene que ver con la afectación de (i) los bienes representados en derechos de posesión que en su condición de persona natural detentaba Fernando Martínez Bohórquez sobre cinco (5) lotes de terreno, ubicados en el corregimiento de Tierraboma de la Isla de Tierra Bomba, contenidos en las escrituras públicas números 672, 998, 999 y 1000 de 1999, y 747 de 2000 de la Notaría Primera de Cartagena; y (ii) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera en la sociedad

Inversiones Bocachica S.A.[204], así como las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

Los actores solicitan al presentar la acción de tutela la entrega inmediata de las acciones de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, así como los activos sociales que respaldan su valor económico patrimonial, consistentes en los derechos de posesión sobre globos de terreno ubicados en la Isla de Tierra Bomba. Señalan que los bienes incautados fueron previamente identificados e individualizados dentro del proceso de extinción de dominio a través del informe final 756 de 2000. Posteriormente, en el trámite de revisión constitucional advirtieron que la DNE quedó administrando un porcentaje superior al 57% de las acciones de Inversiones Bocachica S.A. y el 100% de las empresas unipersonales, lo que le confirió mayorías deliberatoria y decisoria en todos los órganos sociales, asumiendo la administración y control de la totalidad de los activos, por lo que la devolución de las acciones implicaba la entrega de los mismos representados en derechos de posesión sobre globos de terrenos, por lo que no es procedente ordenar sólo la entrega de los lotes señalados en las actas de ocupación del 16 de mayo de 2002, debido a que la DNE tuvo en custodia y administración todos los predios y activos de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y demás sociedades afectadas. En cuanto a la situación de los terceros exponen que se trata de simples invasores puesto que nunca hicieron parte del proceso extintivo, máxime cuando la Fiscalía y funcionarios del CTI al adelantar el proceso de identificación de los lotes siempre estuvieron presentes en la Isla, como también al momento de practicar las medidas cautelares, sin que se presentara oposición sobre los bienes.

La Fiscalía 31 ED manifestó que en diversas ocasiones solicitó a la DNE que presentara informes trimestrales de su gestión como administrador de los bienes afectados en la Isla Tierra Bomba. Agregó que cuando la Dirección actuó como secuestre de las acciones en las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol EU e Inversiones Isla Carey EU, disponía en principio de las facultades propias de los socios Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, por lo que ha debido actuar con diligencia, esto es, realizando las gestiones policivas y judiciales necesarias para evitar la presencia de invasores, especialmente si se tiene en cuenta que en el expediente no hay constancia de haber reconocido personería jurídica a ninguna persona externa al trámite extintivo.

---

[204] A esta sociedad se fusionaron las demás firmas sobre las que se practicaron medidas de embargo y secuestro del paquete accionario perteneciente a los actores, como son: Compañía Urbanizadora Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A., y la Sociedad Planificadora y Constructora S.A.

Por su parte, la DNE indicó que la afectación de los bienes se dio en vigencia de la Ley 333 de 1996 (art. 25), por lo que sólo era responsable por su administración al no tener a cargo la función de secuestre y de ahí que no figure en las actas de ocupación. Respecto a los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes de la Isla de Tierra Bomba, informó que no aplicó ningún sistema de administración provisional al considerar que era un derecho y no un bien susceptible para administrar, aunado al hecho que se desconocía la ubicación exacta de los mismos. Sobre las acciones señaló que la administración la ejerció respetando el porcentaje afectado con la medida de incautación y según las facultades establecidas en los estatutos de cada empresa, en concordancia con el Código de Comercio. Posteriormente, en el trámite de revisión constitucional explicó que conforme a las actas de incautación de los derechos de posesión del señor Martínez Bohórquez, en los cinco (5) lotes de la Isla y sobre los únicos a los que se debía limitar la administración de la DNE, no se encontraron personas al momento de la incautación. Reveló que en desarrollo de la entrega definitiva de los bienes se relacionaron algunos derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba, al parecer de la firma Inversiones Bocachica S.A., que no fueron afectados dentro del trámite de extinción de dominio. Cabe advertir que a través de oficios del 8 de febrero de 2010 y 30 de abril de 2010, dirigidos a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, la DNE indicó que en este caso corresponde entregar el paquete accionario de Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol E.U., representado en derechos de posesión sobre lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba.

El Juez de instancia en tutela ordenó la entrega de los derechos de posesión de los cinco (5) lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, así como los derechos de las acciones en la sociedad Inversiones Bocachica S.A. y las cuotas o partes de interés en las sociedades Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, empresas unipersonales. Señaló que ante la presencia de invasores, la Fiscalía y la DNE debieron procurar la cooperación de la Fuerza Pública atendiendo la condición de bienes inalienables e ininvadibles al estar afectados por la medida cautelar, por lo que cualquier oposición carecería de respaldo jurídico. La orden de tutela se cumplió con la devolución definitiva de la totalidad de los bienes, que implicó la entrega de las acciones representadas en globos de terrenos en la Isla de Tierra Bomba, sin aceptar ningún tipo de oposición por parte de terceros.

Los terceros afectados con la ejecución de la orden de tutela, expusieron que fueron desalojados de sus terrenos a pesar de tratarse de nativos de la Isla y poseedores con más de 20 y 30 años, sin permitírseles oponerse a la diligencia y en esa medida ejercer su derecho de defensa. Expusieron que la Fiscalía y la DNE en ningún momento practicaron algún tipo de medida cautelar sobre los

terrenos que les fueron despojados, además de que la Dirección no administró ningún lote en la Isla, simplemente su gestión se limitó al manejo de los derechos accionarios de algunos socios en Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Portal del Sol E.U. e Inversiones Isla Carey E.U.

Conforme a lo anterior, pasa la Sala de Revisión a evaluar la situación fáctica y jurídica planteada, para lo cual procederá a dividir su exposición en tres aspectos: (i) los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes ubicados en la Isla de Tierra Bomba; (ii) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., así como las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol; y (iii) la situación de los derechos de terceros con la desafectación de los bienes.

i) Los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes en la Isla de Tierra Bomba.

A partir de la investigación penal adelantada con ocasión de la conciliación entre Dragacol y el Ministerio del Transporte, la Fiscalía a través de las misiones de trabajo 4418 y 5198 del 15 de septiembre de 2000, encomendó al CTI la recepción de pruebas tendientes a ubicar los inmuebles que serían gravados con medidas de ocupación ubicados en la Isla de Tierra Bomba, para lo cual tendría que allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Holding Panamerican S.A., Concesiones y Proyectos Ltda., Inversiones y Proyectos Ltda. e Inversiones Bocachica S.A.; requerir a las diferentes oficinas de registro de instrumentos públicos y al Agustín Codazzi información sobre la inscripción de bienes inmuebles en cabeza de las sociedades mencionada; y establecer un perfil financiero del señor Martínez Bohórquez desde el año 1995 a la fecha, toda vez que recibió cheques girados por la sociedad Dragacol para el pago de los terrenos adquiridos en la Isla de Tierra Bomba.

Conforme a ello el CTI rindió el Informe Final 756 de 2000(sic)[205], del cual se extrae que del 20 al 26 de noviembre del 2000, un grupo de funcionarios del CTI (Blanca Nubia García- investigadora, Carlos E. Carreño y Juvenal Pava- técnicos topógrafos) se desplazó a Cartagena con la finalidad de ubicar los inmuebles que eventualmente serían gravados con medida de ocupación en la Isla. Al respecto, se indicó: *"En la ciudad de Cartagena se realizaron visitas a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Notaría Primera, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Isla de Tierra Bomba"*. También se anotó en el trabajo de campo desarrollado, que Fernando

[205] Realmente el informe 756 corresponde al año 2001, lo cual se corrobora con el recibido de la Fiscalía 31 ED, el día 22 de febrero de 2001.

Martínez Bohórquez, como persona natural, realizó compras de posesiones en terrenos de la Isla de Tierra Bomba de acuerdo con las escrituras números 747 del 14 de abril de 2000, 998, 999 y 1000 del 20 de abril de 1999, y 672 del 16 de marzo de 1999, las que hacían parte de los globos de terreno de las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey (escrituras 747, 998 y 999) e Inversiones Portal del Sol (escrituras 672 y 1000). Ver extracto Informe Final 756 de 2001, en ANEXO II.

De esta manera, el 16 de mayo de 2002, la Fiscalía ordenó adelantar el trámite de extinción de dominio adoptando, entre otras, como medida preventiva la ocupación e incautación de los derechos de posesión que en su condición de persona natural detentaba el señor Martínez Bohórquez sobre cinco (5) lotes de terreno ubicados en el Corregimiento de Tierra Bomba de la Isla de Tierra Bomba. Tales diligencias se cumplieron el 17 de mayo de 2002 y fueron consignadas en tres actas de la siguiente manera:

Numerales 1.1, 1.2 y 1.3. "Esta diligencia afecta los derechos de posesión sobre los terrenos que seguidamente se describen y pertenecen al señor FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ. Se trata de tres (03) lotes de terreno contiguos ubicados en la isla Tierra bomba, que en conjunto suman aproximadamente 39 Hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre ellos; cubiertos por árboles y maleza de la región, superficie topográfica en forma irregular y quebrada, están delimitados con cercas de alambre de púas en cinco (05) hilos, disaguidos(sic) en algunos tramos con pintura de color azul. No se observa la existencia de servicios públicos en la región ocupada. Sus linderos específicos corresponden a los descritos en las Escrituras Públicas No. 747 del 14 de abril de 2000, 00998 del 20 de abril de 1999 y 00999 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena mediante las cuales se protocolizaron los documentos privados de compraventa de los derechos de posesión."

Numeral 1.4. "Dentro de la presente diligencia se afectan los derechos de posesión que sobre el terreno que seguidamente se describe posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: Área 37 hectáreas, sin ninguna construcción levantada sobre él, terreno en forma irregular y quebrado en el que crecen árboles y maleza de la región que la cubren en su totalidad. Delimitado por cercas de alambres de púa. Sus linderos específicos son los siguientes que corresponden a la escritura pública #672 del 16 de marzo de 1999, mediante la cual se protocolizó un documento privado sobre la compraventa de los derechos de posesión sobre los terrenos descritos. Linderos que fueron verificados físicamente dentro del terreno. Por el NORTE en 309 mts con posesión de Santiago Cervantes. Por el SUR en 283 mts aproximadamente con terrenos en posesión con la familia Moncariz. Por el ORIENTE en 700 mts aproximadamente en forma irregular con terrenos en posesión de Víctor Maguillón, Antonia Giraldo, Pedro Peña y Armada Nacional. Por el OCCIDENTE en 350 mts aproximadamente con terrenos en posesión de Luis Mejía, Adolfo Atencio y Teófilo Giraldo.//No se observan servicios públicos en el área. Seguidamente se procede a declarar ocupados los derechos de posesión sobre el terreno descrito. No siendo otro el objeto de la presente se termina la diligencia."

Numeral 1.5. "Se afectan a través de esta diligencia los derechos de posesión que sobre los terrenos que seguidamente se describirán posee el señor Fernando Martínez Bohórquez: Se trata de una porción de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, sin ninguna construcción levantada sobre él, donde crece en su gran mayoría maleza, delimitada con cercas en alambre de púas en 3 líneas por todos sus costados y algunas demarcaciones de color azul sobre las cercas.//Sus linderos específicos son los

siguientes: NORTE con Mangle aprox. 200 mts, al SUR con terrenos hoy en posesión de Álvaro Vélez (Holding Panamerican), por el ORIENTE con terrenos en posesión de la familia Ventura y por el OCCIDENTE con terrenos donde está construida "Casa Verde". Los linderos fueron físicamente corroborados con los que aparecen señalados y descritos en la escritura pública de compraventa No. 001000 del 20 de abril de 1999 de la Notaría Primera de Cartagena y el plano protocolizado con ésta. Su área total es de aproximadamente 3 hectáreas. No se designa depósito alguno porque al momento de la diligencia no se encuentra ningún habitante en el lugar, se aclara que el lote no cuenta con ningún servicio electrónico".[206] Cabe advertir que en esta oportunidad no se presentó oposición por parte de terceros.

Por oficio 7534 ED del 26 de agosto de 2002, la Fiscalía dejó a disposición de la DNE los referidos lotes.[207]

Con ocasión de lo dispuesto en la resolución del 4 de abril de 2008, por medio de la cual la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el 18 de abril de 2008 se expidió oficio con destino a la Subdirección de Bienes de la DNE informándole que se levantaban las medidas cautelares.

La DNE en resolución 1448 del 7 de noviembre de 2008, resolvió dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía, disponiendo, entre otras medidas, la entrega real y material de los cinco (5) lotes de la Isla Tierra Bomba. Para ello comisionó a un grupo de sus funcionarios, quienes del 27 al 30 de noviembre de 2008, gestionaron la entrega de bienes según oficio SJU-034 del 20 de enero de 2009 dirigido a la Fiscalía 31 ED, donde se advirtió que ésta resultó fallida por la presencia de terceros, adicional a la imposibilidad de identificar plenamente cada uno de los predios. En posterior comisión ordenada por la DNE, el doctor Edgar Pulido de la Coordinación Grupo de Sociedades de esa Dirección, procedió a practicar diligencia tendiente a efectuar la entrega de los bienes mencionados, la cual tampoco pudo fructificarse por dificultades similares a las presentadas inicialmente, dejándose constancia en acta del 28 de febrero de 2009.

Mediante resoluciones del 18 de febrero y 19 de marzo de 2009, la Fiscalía 31 ED conminó a la DNE a cumplir las órdenes de devolución y entrega total de los bienes afectados, razón por la cual la Dirección solicitó apoyo institucional al CTI, para que los funcionarios de ese cuerpo técnico que auxiliaron al ente fiscal al momento de realizar la incautación y materialización de las medidas cautelares, asistieran a esa comisión a la identificación, ubicación e individualización de los bienes y activos ubicados en la Isla de Tierra Bomba.

---

[206] En las citadas diligencia intervinieron Elsa María Moyano Galvis (Fiscal); Anata Fenney Ospina (Fiscal); Ricardo José Cabarcas Cortés (Teniente de Navío Comandante Estación Tierrabomba) y Carlos Eduardo Carreño (Topógrafo CTI).

[207] Seis (06) folios que corresponden a las actas de ocupación e incautación de los derechos de posesión sobre cinco (5) lotes de terrenos que en la Isla de Tierra Bomba tiene el señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ (numerales 1.1 al 1.5 de la resolución que decretó el inicio del proceso extintivo radicado 1162 ED).

1865 125 503 796

Los funcionarios comisionados fueron Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, técnicos topógrafos del CTI.

Del 13 al 18 de julio de 2009 se llevaron a cabo diligencias de entregas parciales por la DNE con los técnicos del CTI. Específicamente, del 16 al 18 de julio de 2009, en el acta de devolución se indicó que una vez adelantada la inspección y visita a los lotes del señor Martínez Bohórquez, como persona natural, se entregó el identificado en la escritura pública 672 de 1999, por no presentar problemas de invasión. VER ANEXO III.[208]

Una vez el juez de instancia en tutela concedió el amparo, la Fiscalía junto con la DNE procedieron a adelantar la entrega formal, material y definitiva de los derechos de posesión sobre los lotes de terrenos restantes (4), donde además se presentó la devolución de las acciones materializadas en globos de terrenos. VER ANEXO IV[209].

En el trámite de revisión constitucional, en orden a las pruebas decretadas, los topógrafos se refirieron a la manera como se adelantó la diligencia de desafectación de los bienes. En efecto, Juvenal Pava Ramírez expuso:

> "En dicha oportunidad, es decir, a mediados del 2009 en compañía de la ingeniera CLAUDIA PAMELA OSORIO se realizó un estudio para identificar los bienes que habían sido objeto de medida cautelar en el 2002, teniendo como base exclusivamente el informe 756 del 14 de febrero de 2000(sic). De acuerdo a lo estudiado en el proceso, debido a mis diferentes participaciones pude establecer que **en la diligencia de ocupación de los inmuebles solo practicó para cinco de ellos, de los cuales reposan las respectivas actas, los otros bienes que hacían parte de la medida cautelar que estaban representados en acciones no fueron relacionados en terreno sino sobre folio**". Subrayas al margen del texto transcrito.

Por su parte, el topógrafo Carlos Eduardo Carreño Díaz, señaló:

> "Una vez revisada la resolución de ocupación impartida por la Fiscal 31 de la Unidad de Extinción de Domino y las Actas de Ocupación de fecha 16 de mayo del 2002, en las cuales yo fui participe, realizamos desplazamiento de Bogotá a Cartagena para ocupar cinco lotes especificados en la resolución de ocupación ya mencionada, estos cinco lotes ya habían sido individualizados por parte mía como técnico en la primera misión de trabajo y de cual rendí el informe 756 de febrero 14 de 2000(sic), para la elaboración de ese informe tuvimos que individualizar muchos predios en la Isla de Tierra Bomba en compañía del perito topógrafo Juvenal Pava. Para la ocupación de dichos lotes ya la Fiscalía solo requería verificar ocularmente y físicamente el estado de los lotes y si existían o no ocupantes o poseedores por dicha razón ese día no se realizaron levantamientos topográficos, ya que los lotes estaban señalados en los planos anexos en el informe 756, la Fiscalía me solicitó ese día solamente decir el estado físico del lote, es decir, si estaba desarrollado, si tenía construcciones, si estaba cercado etc. Las cabidas y ubicaciones estaban ya mencionadas en las escrituras que menciona la misma resolución de ocupación de predios, igualmente se podían apreciar en los planos de una manera más

---

[208] Contiene el plano topográfico que identifica los cuatro lotes que no fueron devueltos.
[209] Contiene la relación de las actas de entrega de bienes a partir del fallo de instancia en tutela.

gráfica y más clara que se presentaron junto con el informe 756. En esa ocupación se elaboraron actas en las cuales no se dejan puntualmente las cabidas de los predios toda vez que ya se habían demostrado en el informe 756. Dicha labor fue realizada en un día en compañía de los dos Fiscales y un Suboficial de la Armada Nacional, sin compañía de particulares, ni guías, ni baquianos de la zona." Subrayas al margen del texto transcrito.

Conforme a lo presentado, la Sala de Revisión comienza por destacar que al momento en que se profirieron las medidas cautelares (16 de mayo de 2002), la normatividad vigente era la Ley 333 de 1996, que en el artículo 3° señalaba como bienes susceptibles de extinción del dominio *"**todo derecho** o bien mueble o inmueble"*, por lo que era procedente afectar los "derechos" de posesión sobre los cinco (5) lotes de terreno. Así igualmente se vino a contener en la normatividad posterior, que incluyo con un mayor grado de amplitud los bienes que pueden ser objeto de la acción extintiva, como fue el artículo 3° del Decreto legislativo 1975 de 2002[210] y de la Ley 793 de 2002[211].

También es evidente que la DNE si bien no participó *ab initio* de las diligencias de ocupación e incautación practicada sobre los lotes referidos (17 de mayo de 2002), posteriormente le fueron entregados para su administración (26 de agosto de 2002) por la Fiscalía 31 ED, acompañando la documentación que soportaba la actuación cumplida sobre los bienes objeto de incautación (copias de las 3 actas). Los artículos 25, parágrafo 1°[212], de la Ley 333 de 1996; 2°[213] del Decreto reglamentario 1461 de 2000; 12[214] del Decreto

---

[210] DE LOS BIENES. Para los efectos del presente decreto se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente lo serán todos los frutos y rendimientos de tales bienes.

[211] DE LOS BIENES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

[212] Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.

[213] Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde: 1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo. 2. Asegurar los bienes administrados. 3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración. 4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados. 5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998. Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupefacientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación. 6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes. 7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de los insumos,

1866 127 5017 791

legislativo 1975 de 2002; 1º[215] de la Ley 785 de 2002; y 12[216] de la Ley 793 de 2002, son una clara muestra de las competencias y atribuciones que dispone la DNE como administrador de los bienes afectados y que le permitían oportunamente adoptar las medidas pertinentes y correctivas a que hubiere lugar para la adecuada identificación y la debida administración de los bienes que se encontraban bajo su disposición.

Ahora bien, debe señalarse que con ocasión del levantamiento de las medidas de ocupación e incautación sobre los cinco (5) lotes de terreno, la Fiscalía 31 ED y la DNE además materializaron en globos de terrenos la devolución de las acciones pertenecientes de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., así como las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, lo cual incluso terminó por afectar los derechos de terceros, aspectos que serán examinados más adelante en esta decisión.

Ello lleva a la Sala a precisar que en lo concerniente a las medidas cautelares practicadas sobre los derechos de posesión de los cinco (5) lotes de terrenos, su devolución debe efectuarse de la misma manera como se procedió para su afectación, al margen de que al momento de su afectación los mismos hicieran parte o no de los activos pertenecientes a las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, ya que fue exclusivamente

---

sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública.

[214] Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado de la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o en su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes. Mientras los recursos monetarios o títulos valores se encuentren con medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos. Los bienes fungibles, o los bienes muebles que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, y su producto líquido será el objeto de la fiducia mercantil. Con los bienes inmuebles se constituirán igualmente encargos fiduciarios de administración cuando ello fuere posible, o se darán en arriendo o depósito para evitar detrimento de su valor. También se procederá a la enajenación de los muebles fungibles o depreciables que se encuentren dentro de aquellos o que sean producto de su operación ordinaria. En todos los casos, la fiduciaria se pagará con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

[215] La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

[216] En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares. Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

sobre ellos que recayó materialmente las diligencias de ocupación e incautación, lo que además obedece a que cuando se materializó la medida cautelar, no presentó ningún tipo de oposición por parte de terceros. Ello atiende el principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*. De esta forma, la Corte procederá a devolver concreta e individualmente los cinco (5) lotes de terreno en lo que respecta a los derechos de posesión del señor Martínez Bohórquez, para lo cual se valdrá de las tres (3) actas de ocupación e incautación de tales bienes (17 de mayo de 2002); las escrituras públicas números 747 del 14 de abril de 2000[217], 998[218], 999[219] y

---

[217] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NOR-ORIENTE: Con propiedad de JULIAN Y JACINTO LLENERA, mide 556.45m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25 cuyas coordenadas planas son: Punto 20 1'638.495.91N 835.517.21E, Punto 21 1'638.472.91N 835.559.66E, Punto 22 1'638.332.22N 835.616.51E, Punto 23 1'638.261.39N 835.666.19E, Punto 24 1'638.200.00N 835.753.79E, Punto 25 1'638.143.33N 835.900.44E. Con propiedad de JULIAN LLERENA, mide 148.72m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 25, 26, 27 cuyas coordenadas planas son: Punto 25 1'638.143.33N 835.900.44E, Punto 26 1'638.125.62N 835.966.61E, Punto 27 1'638.075.06N 836.027.10E. POR EL SUR: Con propiedad de RAFAEL MEZA, mide 569.41m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'637.580.28N 835.873.77E, Punto 2 1'637.605.88N 835.742.56E, Punto 3 1'637.632.67N 835.600.00E, Punto 4 1'637.643.70N 835.521.88E, Punto 5 1'637.658.89N 835.513.96E, Punto 6 1'637.690.02N 835.400.00E, Punto 7 1'637.714.01N 835.339.96E. POR EL SUR-ORIENTE: Con propiedad de los HERMANOS LLERENA, mide 183.35m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 29, 30, 31 cuyas coordenadas planas son: Punto 29 1'637.902.79N 836.011.59E, Punto 30 1'637.834.62N 835.971.24E, Punto 31 1'637.737.58N 835.939.64E. Con propiedad de MARTÍN BERMUDEZ, mide 172.10m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 31, 32, 1 cuyas coordenadas planas son: Punto 31 1'637.737.58N 835.939.64E, Punto 32 1'637.638.24N 835.892.24E, Punto 1 1'637.580.28N 835.873.77E. POR EL ORIENTE: Con propiedad de ANASTACIO CARDALES, mide 181.11m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 27, 28, 29 cuyas coordenadas planas son: Punto 27 1'638.075.06N 836.027.14E, Punto 28 1'637.980.19n 836.019.09E, Punto 29 1'637.902.79N 836.011.59E. POR EL OCCIDENTE: Con LOTE, mide 92.56m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 7, 8, 9 cuyas coordenadas planas son: Punto 7 1'637.714.01N 835.339.96E, Punto 8 1'637.75357N 835.351.58E, Punto 9 1'637.782.48N 835.392.35E. Con propiedad de JAIME HERNÁNDEZ Y PABLO GIRALDO, MIDE 280.34m su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 9, 10, 11, 12, 13 cuyas coordenadas planas son: Punto 9 1'637.782.48N 835.392.35E, Punto 10 1'637.832.07N 835.432.95E, Punto 11 1'637.911.32N 835.452.19E, Punto 12 1'637.996.52N 835.446.74E, Punto 13 1'638.041.79N 835.435.77E. Con propiedad de CLEMENTE ELLES, mide 209.14, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 13, 14, 15, 16 cuyas coordenadas planas son: Punto 13 1'638.041.79N 835.435.77E, Punto 14 1'638.100.55N 835.419.587E, Punto 15 1'638.158.51N 835.382.89E, Punto 16 1'638.233.44 835.360.14E. Con propiedad de ANGEL RODRÍGUEZ, mide 15.70m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 16, 17 cuyas coordenadas planas son: Punto 16 1'638.233.44N 835.360.14E Punto 17 1'638.248.89N 835.359.01E. Con LOTE, mide 307.41m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 17, 18, 19, 20 cuyas coordenadas planas son: Punto 17 1'638.248.89N 835.359.01E, Punto 18 1'638.381.64N 835.393.17E, Punto 19 1'638.409.72N 835.454.33E, Punto 20 1'638.495.91N 835.517.21E.

[218] Este lindero está delimitado por los siguientes linderos y medidas: Por el NOROCCIDENTE: Con propiedad de OSIRIS SEREN, mide 118.62m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 2.3 cuyas coordenadas planas son: Punto 2 1'637.971.47N 835.233.41E, Punto 3 1'638.048.98N 835.316.63E. POR EL SUROCCIDENTE: Con la propiedad de Felix Hernández, mide 100.57 m, su localización en el plan adjunto está delimitado por los puntos 2.1 cuyas coordenadas son: Punto 2 1'637.971.47N 835.233.41E, Punto 1 1'637.893.42N 835.296.58E. POR EL ESTE: Con propiedad de Pablo Giraldo, mide 160.43m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 3 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'637.893.42N 835.293.42N 835.296.58E, Punto 3 1'638.048.98N 835.316.63E.

[219] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NORTE: Con propiedad de GLORIA ROMÁN, mide 89.35m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 3, 4 cuyas coordenadas planas son: Punto 3 1'638.220.25N 835.274.37E, Punto 4 1'638.248.89N 835.359.00E. POR EL OCCIDNETE: Con propiedad de OSIRIS SEREN, mide 15.24m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 2, 3 cuyas coordenadas planas son: Punto 2 1'638.206.30N 835.279.94E, Punto 3 1'638.220.25N 835.274.37E. POR EL SUR: Con propiedad de Clemente Elles, mide 84.67m su localización en el planto adjunto está delimitado por los puntos 1, 2 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'638.233.43N 835.360.14E, Punto 2 1'638.206.30N 835.279.94E. POR EL ORIENTE: Con propiedad de SATURNINO CERVANTES, mide 15.69M, su localización en el plano adjunto está delimitado por los

1867 505 129 798

1000[220] de 20 de abril de 1999 y la 672[221] del 16 de marzo de 1999, que contienen las coordenadas de los bienes; y la participación de los técnicos topógrafos que se designen para tal fin.

ii) Las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., así como las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

De acuerdo con lo establecido en el informe 756 de 2001, los técnicos peritos adelantaron un trabajo tendiente a identificar los bienes que eventualmente serían gravados con las medidas cautelares de ocupación e incautación al interior del proceso de extinción de dominio.

Para ello se elaboró un plano base[222] donde se identificaron los lotes que pertenecían a las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican S.A. y El Horno de San Vicente EU, para lo cual se tuvieron en cuenta las escrituras públicas 1473[223], 1474[224], 1475[225] del 31 de mayo de 2000 de la Notaría 3 de Cartagena, respectivamente; 208 del 3 de febrero de 1998 de la Notaría 1 de Cartagena[226]; 1423 del 16 de agosto de 2000 de la

---

puntos 1, 4 cuyas coordenadas planas son Punto 1 1'638.233.43N 835.360.14E, Punto 2 1'638.248.89N 835.369.00E.

[220] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, colinda con los señores Ventura Jiménez, Manuel Contreras y Blas Cerén y mide 600,oo metros; Por el Oeste, colinda con Martín Giraldo y Hernando Atencio y mide 788,oo metros; Por el Sur, colinda con Alfonso Zapata y Ciro Gallego y mide 300,oo metros; y Por el Este, colinda con los señores Heriberto Coneo, Pedro Peña y Medardo Maquilón y mide 873,oo metros.

[221] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NORORIENTE: Con Manglar de por medio, mide 198,36m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 4, 5, 6 cuyas coordenadas planas son: Punto 4 1'638.710.09N 836929.72E, Punto 5 1'638.679.88N 837.013.57E, Punto 6 1'638644.25N 837.114.28E. POR EL NOROCCIDENTE: Con propiedad de CASA VERDE, mide 108.10 m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 3, 4 cuyas coordenadas planas son: Punto 3 1'638.606.14N 836900.81E, Punto 4 1'638.710.09N 836.929.72E. POR EL SUROCCIDENTE: Con propiedad de Fernando Atencio y Álvaro Vélez, mide 118.39m su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 2, 3, cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'638.523.02N 836.983.83E, Punto 2 1'638.557.61N 836.940.29E, Punto 3 1'638.606.14N 836.900.81E. POR EL SURORIENTE: Con predios de VENTURA JIMENEZ, mide 178.62 m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 7, 6 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'638.523.02N 836.983.83E, Punto 7 1638583.12N 837042.16E, Punto 6 1'638.644.25N 837114.28E.

[222] Ver ANEXO I.

[223] Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, donde Inversiones y Proyectos Ltda vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades. Ver ANEXO II.

[224] Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, donde Concesiones y Proyectos Ltda. vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica S.A. debido a la fusión de sociedades. Ver ANEXO II.

[225] Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba donde Inversiones y Concesiones Ltda vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica SA debido a la fusión de sociedades. Ver ANEXO II.

[226] Acto de Protocolización de la Fiduciaria Álvaro Vélez Calle y Cia Ltda a favor de Holding Panamerican, respecto de una hacienda denominada San Vicente, de aproximadamente 320 hectáreas. Ver anexo 2.

Notaría 4 de Cartagena[227]; 518 del 22 de febrero de 1999, 443 del 18 de febrero de 1999, 745 del 12 de marzo de 1999, 445 del 18 de febrero de 1999 y 710 del 10 de marzo de 1999, que pertenecen a la Notaria 4 de Cartagena[228]; así como los pertenecientes a las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

De esta manera, se identificaron globos de terreno pertenecientes a la sociedad Inversiones Bocachica S.A. (en ellas se fusionaron las demás sociedades), así como las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no obstante, en resolución del 16 de mayo de 2002 la Fiscalía 31 ED dispuso aplicar medidas cautelares solamente sobre: (i) las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera hoy solo en la sociedad Inversiones Bocachica S.A.; y (ii) las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

La anterior orden se materializó con el envío de comunicaciones a los representantes legales de las sociedades y a la Cámara de Comercio (16 de mayo de 2002)[229], para hacer la respectiva *inscripción* de las medidas en los

---

[227] Compraventa de posesión materia de ocho lotes de terreno ubicados en la isla de Tierrabomba donde se engloban los ocho lotes de terreno en dos lotes, lo cuales son vendidos a Inversiones Bocachica SA mediante el mismo documento. Ver ANEXO II.

[228] Los referidos documentos públicos hacen alusión a un lote de terreno ubicado en la Isla de Bocachica, Jurisdicción del municipio de Cartagena, con un área de 101224 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: por el NORTE con el Mar Caribe; por el SUR linda con el Sector denominado El Sinai y Población de Bocachica; por el ESTE linda con el Sector denominado Arroyo y Castillo El Ángel; y por el OESTE con el sector denominado Bahía Playas de las Monjas. Ver ANEXO II.

[229] Se dirigieron comunicaciones a los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A. (4.442 ED), Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A. (4.442 ED), Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. (4.445 ED) y Planificadora y Constructora S.A. (4.446 ED), donde se les solicitó: *"proceda a INSCRIBIR en los libros correspondientes, la medida cautelar de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO en la sociedad.//De la misma manera las acciones quedan a partir de la fecha fuera del comercio y bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no siendo dable disponer de ellos a menos que lo ordene la autoridad competente. Igualmente se solicita que una vez efectuado la inscripción aquí referida nos envíe de manera inmediata un informe"*[229]. *A través de oficio del 21 de mayo de 2002, el representante legal de Inversiones Bocachica SA, informó a la Fiscalía 31 ED que daba cumplimiento a la orden correspondiente, inscribiendo en el libro de en el libro de acciones "EL EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO".* En igual sentido, en aquella oportunidad se remitieron oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cartagena, tendientes a dar publicidad a la citada medida. Sobre el particular en el oficio Núm. 4.448 ED se señaló: *"me permito comunicarle, con el fin de dar publicidad en el registro de la Cámara de Comercio, que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA SA, COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA SA, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR SA Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA SA, poseen los Señores FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO".* En cuanto a las empresas unipersonales, en el oficio Núm. 4.447 ED, se indicó: *"me permito informarle que se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las cuotas partes de interés que posee el Señor FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ, en las sociedades UNIPERSONALES que se relacionan: 1. INVERSIONES PORTAL DEL SOL: Aparece matriculada bajo el registro mercantil No 147,913. 2. INVERSIONES ISLA CAREY.// Así mismo me permito comunicarles que dichas acciones y/o aportes, partes de interés o cuotas, quedan fuera del comercio y a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 333 de 1.996. Comuníquese el resultado de lo ordenado a esta Unidad".*

1868 131 506 798

libros sociales, conforme con lo dispuesto en el artículo 415 del Código de Comercio[230].

Por oficio 7435 ED del 26 de agosto de 2002, la Fiscalía dejó a disposición de la DNE las acciones mencionadas de la siguiente manera: *"Memorial del representante legal de la Sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A. y fotocopia de la hoja del libro donde se inscribió la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de las acciones que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHORQUEZ, JOSE BORRE AGUILERA y NAYIB FONTALVO, en la citada sociedad.// Diez (10) folios que corresponden a la diligencia de inspección judicial realizada a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cartagena y la documentación recopilada en esta diligencia sobre las empresas unipersonales ISLA CAREY e INVERSIONES PORTAL DEL SOL, como relación a estas dos sociedades se inscribió la medida cautelar.//Con respecto a las sociedades COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRA BOMBA SA, INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR SA y PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA SA, no se encontró registro alguno (según consta en la cámara de comercio de Cartagena). Una vez se ubiquen las respectivas sociedades y se inscriban las medidas se les enviará copia de esta diligencias"*.

A partir de las diversas quejas presentadas por la presunta invasión por parte de terceros de los bienes pertenecientes a la sociedad Inversiones Bocachica S.A.[231], la Fiscalía 31 ED requirió a la DNE mediante oficio 2985 del 22 de marzo de 2005, para que realizara visita a la mencionada empresa a fin de verificar la situación que se venía presentando en los terrenos situados en la Isla de Tierra Bomba, que respaldaban las acciones que fueron dejadas a

---

[230] "El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos." Artículo. 681 Código de Procedimiento Civil—**Modificado. L.794/2003, art. 67°. Embargos.** *"Para efectuar los embargos se procederá así: (...). 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.//El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.//Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.//El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos (...)".*

[231] En el expediente de extinción de dominio reposan diversas actuaciones adelantadas por el representante legal de la Sociedad Inversiones Bocachica S.A., por medio de las cuales denuncia la presencia de invasores en los predios sobre los cuales la mencionada sociedad ejerce posesión en la Isla Tierra Bomba (folio 240 y 272 cuaderno 4, folios 77, 122 y127, cuaderno 6).

disposición de esa Dirección[232]. La actuación concluyó recomendando a la Subdirección de Bienes de la DNE que llevara a cabo las gestiones necesarias para obtener la colaboración de la Policía de la región en aras de garantizar el cuidado, custodia y vigilancia de los predios de propiedad de la aludida sociedad, teniendo en cuenta que dichos terrenos respaldaban el valor de las acciones que se encontraban bajo su administración.

Una vez se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares (resolución del 4 de abril de 2008), los días 16 y 18 de abril de 2008 se expidieron los oficios dirigidos a la DNE, la Cámara de Comercio de Cartagena[233] y los representantes legales de Inversiones Bocachica S.A., Compañía Urbanizadora de Tierrabomba S.A., Invertir Proyectar y Urbanizar S.A. y al representante legal de Planificadora y Constructora S.A.[234], para que se procediera a la desafectación de las acciones, situación que se efectuó con el envío de las comunicaciones respectivas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fiscalía, la DNE profirió la resolución 1448 del 7 de noviembre de 2008, en la cual resolvió:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la orden judicial impartida por la Unidad de Fiscalía Delegada Ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., que dentro del Radicado No. 672 ED, decretó la nulidad de lo actuado por la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, a partir de la Resolución de fecha 12 de junio de 2001 (...) disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los bienes mencionados en las resoluciones del 12 de junio de 2001 y 18 de abril de 2007 de la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, esto es los derechos de posesión sobre los cinco lotes de Tierra Bomba y los sobre las acciones de la sociedad

---

[232] En dicha oportunidad la funcionaria delegada por la DNE para verificar lo relacionado con las presuntas afectaciones que habían sufrido los bienes que respaldaban el valor de las acciones afectadas con medidas cautelares. Al respecto se planteó lo siguiente: (i) el problema de liquidez que actualmente viene presentando la sociedad, desde la incautación del 57% de las acciones de la sociedad, debido a la falta de inversionistas que se abstienen de ingresar al proyecto por la situación del porcentaje en mención, solamente puede solucionarse una vez se defina la situación jurídica de las acciones judicializadas, por lo que no es posible obtener una solución por parte de la Dirección en tal sentido; (ii) en lo referente a los problemas de seguridad que se presentan en la Isla de Tierra Bomba, se requiere que la Subdirección de Bienes en aplicación del artículo 113 de la Constitución Política colombiana, solicite la colaboración de la Policía Nacional a fin de que se monten puestos de vigilancia en la zona, con el fin de evitar que los bienes sigan siendo invadidos y posteriormente vendidos por los usurpadores; (iii) se informó que al parecer el corregidor de la isla, ha incurrido en serias irregularidades, que degeneran en la permisibilidad para que los usurpadores delincan impunemente; (iv) en lo que atañe a la denuncia penal presentada por los supuestos invasores, contra los inversionistas que asistieron a la reunión, se les explicó que no es del resorte de la entidad entrar a prestar apoyo legal, ya que no esta directamente relacionado con actuaciones realizadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes; y (v) de la reunión sostenida se levantó un acta suscrita por los asistentes, en la cual se consignaron los temas tratados en la misma.

[233] En este oficio se consignó: *"le comunico que la Fiscalía 11 de la UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (...) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO Y SUPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en las sociedades INVERSIONES BOCACHICA S.A., COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA S.A., INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR S.A., Y SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA S.A."* y *"en las sociedades unipersonales INVERSIONES PORTAL DEL SOL (...) e INVERSIONES ISLA CAREY."*

[234] En esa oportunidad se indicó: *"la Fiscalía 11 de la UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en RESOLUCIÓN de SEGUNDA INSTANCIA (...) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LAS ACCIONES que poseen los señores FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGUILERA Y NAYIB FONTALVO en esa*[s] *sociedad*[es]".

> Inversiones Bocachica ya relacionados. ARTÍCULO SEGUNDO: LA ENTREGA real y material de los cinco lotes de Tierra Bomba y derechos sobre acciones en la Sociedad Inversiones Bocachica, se efectuará directamente al apoderado [de los afectados] por parte de funcionarios delegados de la Dirección Nacional de Estupefacientes". Subrayas al margen del texto transcrito.

La DNE nombró una comisión para dar cumplimiento a lo anterior, la cual vino a consignar las labores desarrolladas a través del oficio SJU-0034 del 20 de enero de 2009 dirigido a la Fiscalía 31 ED, así:

> "Se desplazaron tres funcionarias a la ciudad de Cartagena (Isla de Tierra Bomba), con el fin de visitar los lotes mencionados dentro de la resolución No. 1448 (7 de noviembre de 2008), determinando el estado en que se encontraban y la viabilidad de realizar la entrega real y material de los mismos, restableciendo los derechos de posesión incautados inicialmente, para lo cual se solicitó acompañamiento a diferentes entes y autoridades.//Una vez se realizó la visita, se pudo establecer que los mencionados lotes se encuentran ocupados por terceras personas, quienes manifiestan ejercer derechos de propiedad y/o posesión sobre los mismos, adicional a la imposibilidad de identificar plenamente los predios.//Toda vez que también se ordenó la devolución de las acciones que posea el señor Fernando Martínez en la sociedad Inversiones Bocachica, sociedad específicamente en tierras ubicadas en la Isla de Tierra Bomba, no se tiene precisión respecto de los lotes sobre los cuales recaen las acciones de Inversiones Bocachica." Énfasis agregado.

En resolución del 18 de febrero de 2009, la Fiscalía 31 ED procedió a dar respuesta al oficio anterior, señalando:

> "En cuanto a los activos de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA referentes a los predios sobre los que detenta derechos de posesión y que la DNE expresa dificultades para la restitución por ocupación de terceros, es claro para este despacho, que tal situación es plenamente conocida de esa entidad, como que fue oportunamente informada por los representantes de dicha sociedad de manera insistente sobre las invasiones de que eran objeto sus predios en la Isla de Tierra Bomba. Estas invasiones fueron puestas a su conocimiento y tratadas en Asamblea de Accionistas presidida por la DNE."

Con el objetivo de efectuar la entrega de los bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, la DNE comisionó a Edgar Javier Pulido Caro (28 de febrero de 2009), adscrito al Grupo Sociedades de la Subdirección de Bienes de esa Dirección, quien al expedir el informe consignado en el acta anotó:

> "La diligencia no se pudo practicar en razón a que los lotes sobre los cuales ejerce posesión la sociedad INVERSIONES BOCACHICA S.A., y en los que ejerce posesión el señor FERNANDO MARTÍNEZ en forma independiente, adicionalmente a que se encuentran invadidos por terceros, tal como consta en el informe contenido en el oficio SJU-0034 de 2009 (...) es necesario que la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional para la Extinción de Domino y el Lavado de Activos, preste apoyo institucional para que la comisión técnica que adelantó el procedimiento de incautación de los inmuebles, soporte oficialmente la entrega real y material que esta Dirección hará de los bienes sobre los cuales se levantaron las medidas cautelares".

En el curso de proceso extintivo, el 19 de marzo de 2009, la Fiscalía 31 ED resolvió ante la nueva valoración abstenerse de iniciar el trámite de extinción

de dominio y reiteró a la DNE lo dispuesto en la resolución del 4 de abril de 2008, dictada por la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en orden a cumplir con la entrega real y material de los bienes desafectados, so pena de compulsarse copias disciplinarias y penales.

Por medio de resoluciones del 18 de febrero y 19 de marzo de 2009, la Fiscalía 31 ED conminó a la DNE a cumplir las órdenes de devolución y entrega de bienes, razón por la cual la Dirección solicitó apoyo institucional al CTI, para que los funcionarios de ese cuerpo técnico, que auxiliaron a la Fiscalía 31 al momento de realizar las actuaciones y diligencias de incautación y materialización de las medidas cautelares, los asistieran en la identificación e individualización de los bienes y activos ubicados en la Isla de Tierra Bomba. Para ello fueron designados los funcionarios Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, quienes en conjunto con la comisión conformada por la DNE[235], entre los días 13 al 16 de julio, procedieron a adelantar los trámites respectivos en la Isla de Tierra Bomba, cumpliendo el siguiente cronograma:

Los días 13 y 14 de julio de 2009 se dio inicio a estas diligencias en las instalaciones del CTI de la ciudad de Cartagena, efectuando las actividades de registro y revisión documental del plano, escrituras, actas y demás elementos constitutivos de prueba e información remitidos por la Fiscalía General.

El 15 de julio de 2009, una vez en la Isla de Tierra Bomba se dirigieron al sector Bocachica, para practicar visita e inspección a los terrenos a ubicar e identificar, respecto de los cuales recaen los derechos de posesión de la sociedad INVERSIONES BOCACHICA, que hacen parte de los activos objeto de devolución, que tal como lo expresan las resoluciones y órdenes judiciales, en la medida que se estableció que la devolución de las acciones afectadas en dicha sociedad conllevaba la devolución de la totalidad de los activos sociales de la misma, que son los correspondientes al *ítem* de inventarios de sus balances y estados financieros, conformados por los derechos de posesión sobre predios en la Isla de Tierra Bomba. Procediendo a adelantar entregas parciales de aquellos terrenos libres de ocupaciones.

Ello en razón a las consideraciones hechas por la Fiscalía sobre la situación jurídica de los activos de esta sociedad con relación a la incatuación de las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, administradas por la DNE con fundamento en las previsiones legales consignadas en las Leyes 785 y 793 de 2002, artículo 683 del C. de P.C., artículos 2158 del C.C., Decretos 1461 de 2000, 2568 de 2003; y en consecuencia los peritos topógrafos del CTI tomaron la información topográfica para la identificación, ubicación e individualización de los mismos.

Se encontraron dos situaciones respecto a la disponibilidad de entrega de los mismos. Por una parte, hay unos sectores que se encuentran ocupados por terceros y por otra parte unos sectores que se encuentran libres de ocupación, sin perturbaciones ni invasiones y por tanto libres de afectaciones que limiten su disponibilidad, sobre los cuales la DNE dispuso su entrega

[235] En la cual actuaron Nubia Maritza Chamucero Rojas, María Clemencia Carrillo Cavanzo y Lina Yalile Giraldo Sánchez.

1870 1350 801

16 de julio de 2009 continuó la diligencia, iniciando inspección y visita a los lotes del señor Fernando Martínez Bohórquez como persona natural y sobre los cuales ejercen derechos de posesión las sociedades Portal del Sol EU e Isla Carey EU a efectos de ubicarlos, identificarlos y devolverlos, así:

Sociedad Inversiones Isla Carey Escrituras pública números 491 de 1999, 495 de 1999, 634 de 1999, 464 de 1999, 803 de 1999, 573 de 1999, 492 de 1999, 793 de 1999, 493 de 1999, todas de la Notaría Cuarta de Cartagena; 2848 de 1999, 998 de 1999, 999 de 1999, 747 de 2000 todas de la Notaría Primera de Cartagena.

Sociedad Inversiones Portal del Sol. Escrituras públicas 468 de 1998, 1000 de 1999, 672 de 1999, 1958 de 1999, 208 de 1998 todas de la Notaría Primera de Cartagena y cesión del predio de la EP 208 Holding Panamerican a esta sociedad Escrituras 637 de 1999, 633 de 1999, 794 de 1999, 574 de 1999, 1038 de 1999, 531 de 1999, 532 de 1999, 566 de 1999, 1048 de 1999, 633 de 1999, 636 de 1999, 794 de 1999, 130 de 1999, 127 de 1999, 125 de 1999, 128 de 1999, 126 de 1999, 129 de 1999, 197 de 1999, 198 de 1999, 208 de 1999, 131 de 1999, 132 de 1999, 011 de 1999, 201 de 1999, 200 de 1999, todas de la Notaría Cuarta de Cartagena. De estos bienes fueron entregados aquellos que no presentaban problemas de invasión ni ocupaciones de terceros.

En este punto se aclara que las funcionarias de la DNE expresamente solicitaron al funcionario de apoyo del CTI Juvenal Pava Ramírez, indicara si los terrenos inspeccionados e identificados en esta diligencia son los mismos que señalados en el Informe Final 756, quien expuso que en esa oportunidad en la que se inspeccionaron, ubicaron e identificaron *"estos mismos lotes y predios"* se encontraban en posesión de las empresas y personas referidas, sin afectación por parte de ocupantes. VER ANEXOS V (refleja topográficamente lo que fue efectivamente entregado) y VI (relación esquemática de predios entregados).

Posteriormente, se adelantó el trabajo de campo TOP 87928 MT 3329-3328, del 21 de agosto de 2009, por los topógrafos Juvenal Pava Ramírez y Claudia Pamela Osorio Dussan, donde se consignó:

"**Objetivo de la diligencia.**
2.1. Asesorar técnicamente a la DNE con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dentro del Radicado 672 ED, resolución del 4 de abril de 2008, para lo cual la Dirección Nacional de Estupefacientes expidió la resolución No. 1448 del 7 de noviembre del 2008.
2.2. Cotejar la información contenida dentro del informe No. 756 FGN SI GEDLA, de MT 4418 y 5198 de Febrero 14 de 2000(sic), con la información obtenida en campo y lo señalado por la parte interesada.
2.3. Identificar materialmente los predios objeto de entrega, basados en el plano aportado por la Armada y que hace parte del informe No. 756, haciendo el reconocimiento perimetral y georeferenciando el mismo terreno.
2.4. Delimitar detalladamente sobre plano los predios entregados, los pendientes de entregar y las afectaciones observadas en el recorrido sobre dichos inmuebles.
2.5. Plasmar topográficamente por medio físico y digital el resultado del estudio técnico, aplicando los protocolos institucionales.

Actuaciones realizadas.
Los días 13 – 14 y 15 de agosto inicialmente se efectuó la revisión del informe realizado en la inspección judicial (756 FGN GEDLA, DE MT 4418 y 5198 de febrero 14 de 2000 – Informe base), en el cual se señalan los predios eventualmente a ser ocupados,

igualmente se revisa el plano anexo a este informe aportado por la Armada Nacional y trabajado por los investigadores en dicha oportunidad.
La información se digitalizó con software especializado y escala adecuadamente, posteriormente se determinaron las áreas respectivas, encontrándose lo siguiente:

Según Informe 756 FGN SI GEDLA – 2000(sic)		**Según este informe**
Color amarillo		Color amarillo
Holding Panamerican SA Lote No. 2	34Ha 5530 m2	36Ha 9688m2
Holding Panamerican SA Lote No. 1	34Ha 445m2	34Ha 5993m2
Inversiones Portal del Sol	76Ha 7570m2	77Ha 8239m2
Color verde		Color verde
Inversiones Isla Carey Lote No. 1	20Ha 5027m2	20Ha 9435.4m2
Inversiones Isla Carey	Sin área	8Ha 5005m2
Inversiones Isla Carey Lote No. 2	82Ha 6074m2	83Ha 0812.8m2
Color rosado		Color azul
Concesiones y Proyectos Lote No. 1	19Ha 0302m2	19Ha 0906m2
Concesiones y Proyectos Lote No. 2	9Ha 0302m2	9Ha 5385m2
Inversiones y Proyectos	52Ha	51Ha 9443m2
Inversiones y Concesiones	74Ha 4018m2	73Ha 9058m2
Inversiones el Horno San Vicente	44Ha	43Ha 0528m2
Inversiones Bocachica SA	120Ha	164Ha 7606m2

Con base en esta información se obtiene el plano 855-09 [VER ANEXO VII].
(...)
Se revisaron las actas de ocupación de los predios, encontrándose tres actas, las cuales no señalan con claridad los predios ocupados en dicha oportunidad, como tampoco la verdadera localización de los mismos, por lo que se hizo necesario consultar con las funcionarias de la DNE, que forman parte de la presente comisión de servicios y a las cuales se les presta el apoyo técnico por parte del CTI para la eventual devolución de los inmuebles, dichas funcionarias determinaron, con base en la resolución donde se ordena la devolución de los predios, que las acciones que hacen parte de Inversiones Bocachica, están representadas en los terrenos relacionados en el Informe base del año 2000(sic). A partir de esta decisión, se retomó el análisis técnico, identificando los predios a devolver.
(...)
Del plano (No. 855-09), se obtuvieron coordenadas fácilmente identificables en terreno y que forman parte del perímetro general de los lotes objeto de estudio para la entrega, con estas coordenadas propuestas para ser verificadas en terreno y apoyados por un equipo satelital se confrontan las coordenadas almacenadas en el navegador, las que arroja el equipo terreno, para tal fin se solicitó el acompañamiento del representante de Inversiones Bocachica a la cual la Fiscalía ordena el reintegro de los predios, para que mostrara los linderos de los predios intervenidos y que pretenden ser recibidos nuevamente por la DNE, por lo que nos desplazamos a la isla BOCACHICA Y TIERRABOMBA, una vez mostrados los puntos por el Sr. Martínez, se verificaba en campo con navegador GPSmap 60CSx Garmín, corroborando las coordenadas de esos puntos, verificándose si se trataba de los mismos predios intervenidos por la fiscalía en el proceso de la referencia, siempre teniendo como base la información obtenida en el Plano base de trabajo." Subrayas agregadas.

El anterior informe fue adicionado con el TOP 88108 MT 3371-3372, en orden a discriminar de manera específica e independiente los predios que corresponden a cada una de las sociedades (Inversiones Bocachica S.A.,

1871 137 509 805

Inversiones Portal del Sol E.U. e Inversiones Isla Carey E.U.), presentándose el siguiente cuadro con el resumen de áreas:

Lote	Área a entregar	Área por restituir	Observaciones
Inversiones Isla Carey Lote Núm. 1	18 Ha 4452 m2	1 Ha 1562.17m2	No se conocen de todos los predios que conforman estos lotes el soporte documental, por lo que se calcula el área tomando el plano base. Debe verificarse con las escrituras respectivas
Inversiones Isla Carey Lote Núm. 2	6 Ha 4928.79 m2	0	
Inversiones Karex	15 Ha 1892 m2	66 Ha 9420m2	
Inversiones Portal del Sol	20 Ha8055.25m2	57 Ha 184.42m2	
Holding Panamerican Lote Núm. 1	0	37 Ha 9688.73m2	
Holding Panamerican Lote Núm. 2	0	34 Ha 5993.22m2	
Inversiones Bocachica			
Lote	**Área a entregar**	**Área por restituir**	**Observaciones**
Inversiones y Concesiones	0	74 Ha 16m2	El dato de áreas se toma del anexo obrante en el oficio petitorio SBI (SOC) 2306 de la DNE, no se verifican escrituras
Concesiones y Proyectos Lote Núm. 1	31 Ha 5952m2	0	
Concesiones y Proyectos Lote Núm. 2			
Sector Sinaí	0	123 Ha 9287m2	
Inversiones y Proyectos	0	52 Ha	
El Horno San Vicente	0	43 Ha 7022m2	

Más adelante, en virtud del fallo del juez de instancia en tutela se procedió a cumplir con la devolución de los bienes afectados, materializando las acciones en los activos (derechos de posesión sobre terrenos) de las sociedades Inversiones Bocachica S.A., Inversiones Isla Carey E.U. e Inversiones Portal del Sol E.U.[236]

En sede de revisión constitucional, conforme a las pruebas decretadas y recaudadas, los técnicos topógrafos del CTI se refirieron a la forma como se adelantó la materialización de las acciones en terrenos de la Isla de Tierra Bomba. Al respecto, Juvenal Pava Ramírez expuso:

> "Para esta oportunidad en compañía de CLAUDIA PAMELA OSORIO identificamos todos los inmuebles que hacían parte de la medida cautelar de esa época, es decir, los cinco que fueron ocupados materialmente, de los que reposan actas, más los que estaban representados en acciones, por cuanto, el señor MARTÍNEZ BOHORQUEZ, manifestaba que esos predios en la actualidad estaban siendo perturbados por terceros y que él requería que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES se los entregara tal y como estaban, argumentando que a pesar de que no aparecía acta de incautación ellos obedeciendo a la orden judicial los habían dejado a disposición de la DIRECCIÓN DE ESTUPEFACIENTES terminando finalmente en manos de terceros. Ante esta situación, las jurídicas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, determinan que estos inmuebles representados en acciones se deben devolver al señor MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, ante lo cual como asesores técnicos de la diligencia los incluimos en los informes para ser restituido." Subrayas al margen del texto transcrito.

[236] Ver ANEXO IV.

Por su parte, la topógrafa Claudia Pamela Osorio Dussan, señaló:

> "Hacia mediados del año 2009 me dieron una orden de trabajo en el grupo de topografía del CTI donde pertenecía para apoyar a la Fiscalía 31 dentro de una orden de devolución de predios en la Isla de Bocachica, para dar cumplimiento a esa orden en compañía del topógrafo JUVENAL PAVA se realizó una visita a la Isla donde se revisaron algunos de los predios o linderos de alguno de los predios, los cuales iban a ser devueltos, con antelación se revisó el proceso y la documentación que en el reposaba dentro del tema que nos correspondía. Ya estando en Cartagena, en compañía de funcionarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y debido a unas inconsistencias encontradas en las actas de entrega de predios, se procedió a hacer una revisión más profunda de todo lo que era la documentación de los predios que se deberían entregar. Posteriormente nosotros en concordancia con el personal de la DIRECCIÓN NACIONAL se acordó cual era el globo de terreno a entregar, tomándose como base un plano que fue entregado por la ARMADA NACIONAL y tomándose como base un informe [...] que fue el inicial cuando se hizo la ocupación de los predios en los años 2000, 2001. Teniendo como referencia esos dos documentos se inició un comparativo con la información documental referente a escrituras que se logró obtener, entregada por el representante de INVERSIONES BOCACHICA que era el señor FERNANDO MARTINEZ. Teniendo como base lo anterior se generaron planos comparativos para saber qué terrenos había que devolver. Dichos planos son los que reposan en el informe top 87928 de las misiones de trabajo 3328 y 3329 respectivamente entregado por nosotros, en donde señalamos cuáles fueron las actuaciones realizadas y cómo se efectuó finalmente el informe que le sería soporte para dichas devoluciones. En este informe encontramos un cuadro anexo que al revisar el que reposa en este expediente no encuentro y que es muy importante, debido a que en él reposan los predios a entregar y los predios que no se pueden entregar por cuanto están perturbados y el señor MARTINEZ manifestó que no serían recibidos. Eso mismo reposa en el informe antes señalado. De igual manera observo que el plano 855d-09 donde se señalaban los predios a entregar y no entregar y que era complemento del cuadro anteriormente nombrado tampoco aparece, el cual es necesario para tener claridad en lo que ese está revisando. Una vez realizado este informe se nos pidió una ampliación, unos meses después donde nos pedían separar cada uno de los predios de los lotes de mayor extensión que se habían analizado, información que de igual manera fue entregada. Finalmente para diciembre de ese mismo año nos correspondió al compañero antes mencionado y otros dos hacer la entrega final de los predios señalados en el informe 87928." Subrayas al margen del texto transcrito.

En informe posterior rendido por los técnicos aclararon las tareas adelantadas con ocasión del proceso de extinción de dominio, así como la identificación de los bienes a entregar a partir de la orden de tutela:

> "Explican que con base en la información que está en las escrituras encontradas y relacionadas que hacen alusión a contratos de compraventa de los lotes individuales, a los englobes de estos, a la compraventa de los globos de terreno de las diferentes sociedades y la fusión de sociedades, se fue recopilando la información de todas las escrituras de los lotes y se elaboró el bosquejo al que hace referencia el capítulo *"ANÁLISIS DE PLANOS"*[237].

---

[237] Sobre este punto indican: *"En el plano a folio 298* ANEXO I *'se puede establecer, ubicar y delimitar los predios que serían eventualmente gravados con medida de ocupación, además se observa los predios que también serían de propiedad del señor Fernando Martínez Bohórquez y que los tendría a nombre de las empresas Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol'. En dicho plano se indica que 'todo lo de color amarillo pertenece a Holding Panamerican S.A. lotes 1 y 2 de 34 hectáreas cada uno' (...) 'Todo lo que aparece en color verde es de la empresa Inversiones Isla Carey- el lote #1 con 20 hectáreas más 5.027 m2 y el lote #2 con 82 hectáreas más 6.074 m2. Lo de color rosado son terrenos de la fusionada empresa*

1872 139 ~~510~~ ~~803~~

(...)
Respondieron que todo lo estudiado y analizado con base en la información documental y en la toma de información topográfica en campo, fue basado en el informe Núm. 756 de 2000(sic), en sus anexos, escrituras, áreas y planos. Explicaron que al momento de identificar los terrenos, se practicó visita en la Isla de Tierrabomba, donde se dejaron las constancias respectivas[238].

En cuanto a si la devolución de los bienes coincide o difiere con los predios que fueron incautados u ocupados y que dan cuenta las respectivas actas de materialización de las medidas cautelares, advirtieron los técnicos topógrafos que los informes TOP 87928 MT 3329-3328 del 21 de agosto de 2009[239] y TOP 88108 MT 3371-3372 del 3 de septiembre

---

Inversiones Bocachica S.A. dentro de él se encuentran los dos lotes de Concesiones y Proyectos Ltda con 32 hectáreas, Inversiones y Proyectos con 52 hectáreas, Inversiones y Concesiones con 74 hectáreas, Inversiones Bocachica con 120 hectáreas e Inversiones El Horno de San Vicente E.U con 44 hectáreas. Todo lo anterior para sumar un total de 322 hectáreas'. Ese es el soporte gráfico del Informe 756 de 14 de febrero de 2000 donde se relacionaron de manera detallada las áreas de cada una de las sociedades a intervenir en el proceso de extinción de dominio, de acuerdo a los oficios 7962 y 9936 de 2.000 ordenando las misiones de trabajo 4418 y 5198 del Radicado 672 E.D. por la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio". El plano al que se hace alusión corresponde a la imagen número 1.

[238] En relación con este punto advierten: *"el día 15 de julio de 2009 en acta, que anexamos con este informe se señala, 'las acciones afectadas en dicha sociedad conllevan la devolución de la totalidad de los activos sociales de la misma, que son los correspondientes al ítem de inventarios en sus balances y estados financieros, conformados con los derechos de posesión sobre predios en la isla de Tierra bomba' procediéndose a continuación a la identificación de los mismos y a la toma de coordenadas de éstos, obteniéndose el informe TOP 87928 de MT 3329-3328, con las aclaraciones que se señalan en la página 2 del mismo: 'Se revisaron las actas de ocupación de los predios; encontrándose tres actas, las cuales no señalan con claridad los predios ocupados en dicha oportunidad, como tampoco la verdadera localización de los mismos, por lo que se hizo necesario consultar con las funcionarias de la DNE, que forman parte de la presente comisión de servicios y a las cuales se les presta el apoyo técnico por parte del CTI para la eventual devolución de los inmuebles, dichas funcionarias determinaron, con base a la resolución donde se ordena la devolución de los predios, que las acciones que hacen parte de Inversiones Bocachica, están representadas en los terrenos relacionados en el Informe base del año 2000. A partir de esta decisión, se retomó el análisis técnico identificando los predios a devolver'. Posteriormente se realiza el informe TOP 88108 MT 3371-3372 de Septiembre 3 de 2009 donde se relacionan los predios revisados en la Isla Tierrabomba- Distrito de Cartagena de manera individual según la solicitud y se adiciona el cuadro resumen de áreas".*

[239] En este informe se consignó: *"**Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados:** Se toma como base el protocolo de elaboración de informes técnicos, que consiste esencialmente en la interpretación y análisis preliminar de la documentación obrante en el proceso (planos y escrituras, contratos de compraventa, etc), cuando no exista la misma o se requería complementar la información, se realizan las solicitudes e interconsultas en diferentes entidades públicas como privadas: en esta oportunidad se consultó en el proceso lo referente al informe 756 FGN SI. GEDLA del 14 de febrero del 2000 (26 folios) y 1 plano que obra en el folio 298 del cuaderno anexo No. 1. // Obtenida esta información, se digitaliza el plano base (plano No. 855-09) en el software Autocad 2004 y se obtienen las coordenadas de esos putnos con GPS MAP60CSX, Georeferenciándose de esta forma cada uno de ellos, medidas que se toman con una desviación estándar de 5 metros en promedio al momento del posicionamiento, obteniendo coordenadas planas con Origen Bogotá Observatorio, diagramando sobre el plano 855B-09, círculos de colores azul y azul claro (para los puntos verificados). Posteriormente se ratifican y se cotejan con los anteriormente señalados en el plano digital, así se obtiene el Plano 855B-09.// Finalmente, se toma el mismo plano y se identifican los inmuebles que se encuentran afectados, obteniéndose el plano 855C-09. (...)7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados). 7.1. Analizadas las escrituras y los contratos de compraventa que soportan la titularidad de los bienes objeto de entrega, se pudo constatar que existen algunas inconsistencias de carácter técnico, más específicamente en lo referente a los datos de áreas y coordenada. Dichas diferencias son observadas al comparar el área consignada en el texto de la escritura con la registrada en el plano protocolizado en la misma (Ver escritura No. 672 de Marzo 16 de 1999). Situación similar fue observada en otros títulos, a diferencia de lo anteriormente expuesto, éstas son técnicamente tolerables.// 7.2. La relación de predios a entregar son los que aparece en la casilla "A Entregar" en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "SI", en este mismo cuadro se puede observar uno a uno los predios discriminando detalladamente la escritura y el área correspondiente. En el Plano No. 955D-09 se puede observar achurado en color verde la distribución de los inmuebles que serán entregados por parte de la DNE cumpliendo lo mandado por la fiscalía de conocimiento.// De igual forma se observan los predios pendientes de entrega tanto en el cuadro anexo No. 1 con la palabra "NO", como en el plano 855D-09 achurado con color negro, relacionando la misma información.// 7.3. Dentro del recorrido y según lo manifestado por el Señor Fernando Martínez Bohórquez (persona delegada para la recepción de los inmuebles por la Sociedad Inversiones Bocachica), hay una zona invadida, razón por la cual se georeferencian dichos predios, el resultado de este ejercicio se puede ver en el plano 855D-09 (achurado*

de 2009[240], donde se relacionan e identifican los terrenos revisados Isla Tierrabomba-Distrito de Cartagena, desde el punto de vista técnico no existían elementos para una posterior identificación de los mismos porque no tenían linderos, ni medidas y sólo se relacionaron los números de la escrituras. Por ello refieren que se hizo necesaria consultar a las funcionarias de la Subdirección de Bienes, de Sociedades y de la Jurídica de la DNE, entidad que solicitó el informe para fundamentar técnicamente la identificación de los predios a devolver, con lo cual se obtuvo el soporte jurídico para determinarlos e identificarlos. Por último señalan que la función como peritos topógrafos se refiere única y exclusivamente a la parte técnica (cartografía, localización en terreno, estudio y confrontación de cabidas, entre otros). Subrayas al margen del texto transcrito.

Conforme a lo observado, la Sala de Revisión debe empezar por señalar que al momento en que se profirieron las medidas cautelares (16 de mayo de 2002), la normatividad vigente era la Ley 333 de 1996, que en el artículo 3° señalaba como bienes susceptibles de extinción del dominio *"todo derecho o bien mueble o inmueble"*. Al respecto, se debe recordar lo expuesto en la parte dogmática de esta sentencia (punto 6.5), en torno a la naturaleza jurídica de las acciones, donde se advirtió que se trataban de *bienes muebles* autónomos e independientes, diferentes de los que integran el patrimonio social, no obstante representar una fracción del mismo. Además el Código de Comercio señala que las acciones tienen las características y prerrogativas de los títulos valores[241] y representan una parte del capital de la sociedad, que es dividido en partes iguales al interior del ente social y está representado en títulos negociables,[242] por lo que constituyen un derecho de propiedad privada. Resulta adecuado destacar que en la normatividad posterior a la Ley 333, se incluyeron con un mayor grado de amplitud los bienes sobre los cuales podría recaer la acción extintiva, estableciéndose que correspondía a *"todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad"* (art. 3° del Decreto legislativo 1975 de 2002[243] y de la Ley 793 de 2002[244]).

---

color negro), es importante resaltar que estos lotes se localizan en el globo de predios que fueron relacionados en el informe 756 FGN SI GEDLA del año 2000 (Ver anexo No. 2).// 7.4. Además de los predios pendientes por entregar (achurados de color negro en el plano 855D-09) existen otros inmuebles que se localizan fuera del globo de terreno del que se observa en anexo No. 2 que serán reclamados por la parte interesada a la Fiscalía de conocimiento, por cuanto señalan son de su propiedad y fueron objeto de la medida cautelar al igual que relacionados en el cuadro anexo No. 1".

[240] En este informe se consignó: *"Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados: En esta oportunidad se consulta el informe TOP. 87928, de fecha 21 de agosto de 2009, por cuanto el objeto del presente informe es la adición o ampliación del mismo, de igual forma se revisan los anexos entregados del oficio petitorio de la DNE , donde se relacionan las Escrituras de los predios que hacen parte de Inversiones Bocachica. // Al analizar esta información y para poder determinar las áreas, se tienen en cuenta el anexo anteriormente citado, la tabla de resumen de predios (anexo No. 1) del informe TOP. 87928, donde se relacionan algunas de las escrituras revisadas y el plano de Electro Software, aportado por la parte a la cual la Fiscalía ordena la entrega de los predios".*

[241] Artículo 2°, parág. 5, Ley 964 de 2005: *"Los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiarla de regreso. Tampoco procederá acción reivindicatoria, medidas de restablecimiento de derecho, comiso e incautación, contra el tercero que adquiera valores inscritos, siempre que al momento de la adquisición haya obrado de buena fe exenta de culpa."*

[242] Artículo 375, Código de Comercio.

[243] DE LOS BIENES. Para los efectos del presente decreto se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente lo serán todos los frutos y rendimientos de tales bienes.

1873 511 141 804

De otro lado, como se expuso, las medidas cautelares sobre las acciones en las sociedades se perfeccionaron adelantando la respectiva inscripción en el libro de registro de acciones (16 de mayo de 2002)[245], siendo dejados por parte de la Fiscalía 31 ED a disposición de la DNE para su administración (26 de agosto de 2002), acompañando la documentación que soportaba la actuación cumplida sobre los bienes objeto de incautación (art. 25, parág. 1º[246], Ley 333 de 1996 y art. 5º[247], Ley 785 de 2002).

Los accionantes señalan que la DNE quedó administrando un porcentaje superior al 57% de las acciones de Inversiones Bocachica S.A. y el 100% de las empresas unipersonales, lo que le confirió mayorías deliberatoria y decisoria en todos los órganos sociales, asumiendo por tanto la administración y control de la totalidad de los activos, por lo que la devolución de las acciones implicaba su entrega representadas en derechos de posesión sobre globos de terrenos.

La Corte debe establecer que con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas con la respectiva inscripción en el libro de registro de acciones, la Fiscalía 31 ED y la DNE entendieron que su devolución comprendía su materialización en activos sociales. Ello atendió, según se ha explicado, diversos factores como i) resultaba de difícil consecución la devolución individualizada de los cinco (5) lotes, toda vez que en las tres (3) actas de ocupación e incautación, estos solamente fueron identificaron por sus linderos y la cita de las escrituras públicas, y a la fecha de su devolución hacían parte de globos de terreno de mayor extensión, y ii) para los actores

---

[244] DE LOS BIENES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

[245] Artículo 415 del Código de Comercio: "El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos". Esta norma encuentra concordancia en lo establecido en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil que hace expresa alusión al procedimiento en materia de embargos, específicamente referente a acciones. La norma indica: *"Para efectuar los embargos se procederá así: (...). 6. El de acciones en sociedades anónimas (...) se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora (...) para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, (...). El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno."*

[246] Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria. La Dirección Nacional de Estupefacientes tomará las medidas necesarias para garantizar que, los bienes objeto de destinación provisional continúen siendo productivos y generadores de empleo, para lo cual podrá recurrir al arrendamiento o fiducia de los bienes en caso de que la operación genere utilidades. Estos recursos deberán destinarse a la financiación de los programas sociales de que trata esta Ley con preferencia en la circunscripción territorial en que se encuentran localizados.

[247] Sociedades y unidades de explotación económica. La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 [hoy ley 793 de 2002] hasta que se produzca la decisión judicial definitiva.

dada la administración de las acciones que conllevaba el supuesto control de los activos por la DNE, implicaba que la desafectación de las acciones procediera con su materialización, esto es, con la devolución representadas en derechos de posesión sobre los globos de terrenos.

De esta manera, para este Tribunal es claro que las disposiciones del Código de Comercio y procesal civil, permiten la consumación del embargo de las acciones solo a través de la inscripción en el libro de registro de acciones, por lo que la Fiscalía 31 ED al decretar la medida cautelar se ajusto al ordenamiento legal y constitucional.

Así mismo, debe señalar esta Corporación que respecto al embargo de las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no es posible su materialización al no preverlo las disposiciones sustantivas y adjetivas en la materia. Ello atiende, entre otros factores, a la dificultad que constituye representar partes del capital social sobre globos de terrenos y en caso de poder individualizarse al no presentarse con la medida cautelar su ocupación física implicaría el desconocimiento de garantías constitucionales como el principio de publicidad, los derechos de terceros y el eventual cambio de las condiciones que rodean los derechos sobre los activos sociales.

Además, corresponde aclarar que si bien la DNE actuó como secuestre de intereses societarios, específicamente aquellos que les corresponden a Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borre Aguilera, en ningún momento fungió como administrador o representante legal de las sociedades afectadas, toda vez que esa labor continuó en cabeza de las personas que la venían adelantando, quienes eran los encargados de hacer que la sociedad continuara siendo productiva, así como ejercer la custodia de los activos sociales.

De este modo, la Sala procederá a señalar de manera concreta las razones por las cuales en este caso no es posible la materialización de las acciones y cuotas o partes de interés en derechos de posesión sobre lotes o globos de terreno en la Isla de Tierra Bomba.

1. Caso de la sociedad Inversiones Bocachica S.A.

Para la Corte no es de recibo que aunque la DNE administrará un porcentaje superior al 50% de las acciones de la sociedad inversiones Bocachica S.A., tuviera que devolverlas representadas en derechos de posesión sobre globos de terrenos. Ello atiende principalmente a los siguientes argumentos:

a. Si las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), establecen que el embargo de las acciones se consuma con la inscripción en el libro de registro mediante comunicación escrita, que además se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, no es posible, entonces, exigir la materialización o la ocupación física de las acciones según las previsiones legales.

b. Las medidas cautelares afectan en principio las participaciones del asociado en abstracto (acciones) y como una parte no fácilmente identificable del total del capital social (art. 375 C. Co.).

c. Si bien en el Informe Final 756 de 2001 se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados en el proceso de extinción de dominio, la Fiscalía 31 ED solo procedió a ocupar e incautar los cinco (5) lotes de terreno del señor Martínez Bohórquez como persona natural, así como las acciones de Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés de Fernando Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol. De este modo, el levantamiento de las medidas solo podía operar sobre lo efectivamente objeto de afectación.

d. La DNE no adelantó actuación alguna de administración de los lotes o globos de terrenos pertenecientes a la citada sociedad y menos materializó las acciones en tales bienes. De esta forma, pretender ahora que se devuelvan las acciones representadas en derechos de posesión sobre la Isla de Tierra Bomba resulta violatorio del principio de legalidad en la medida que termina por cercenar el principio de publicidad y los derechos de terceros que nunca conocieron de que su predio había sido objeto de afectación. Además el paso del tiempo desde el Informe Final 756 de 2001 a la resolución que ordenó la incautación y ocupación de los bienes, hubiera podido implicar eventuales cambios sobre las condiciones de afectación que rodearon los derechos sobre los activos sociales.

2. Empresas unipersonales Inversiones Portal del Sol e Inversiones Isla Carey.

Para este Tribunal tampoco es de recibo que aunque la DNE administrara el 100% de las cuotas o partes de interés sobre las empresas unipersonales, tuviera que devolverlas representadas en derechos de posesión sobre globos de terrenos. Para lo anterior basta señalar que resultan aplicables los mismos argumentos de este Tribunal expuestos en los puntos a, c y d del acápite anterior (1.) sobre el caso de la sociedad Inversiones Bocachica S.A. De ahí que aun pudiendo identificarse plenamente las acciones sobre globos de

terrenos al no presentarse con la medida preventiva finalmente la ocupación material, implicaría el desconocimiento de garantías constitucionales como el principio de publicidad, los derechos de terceros y el eventual cambio de las condiciones que rodean los derechos sobre los activos sociales.

Conforme a lo anterior, encuentra este Tribunal que se desconoció el principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*. Ello por cuanto la Fiscalía y particularmente la DNE al proceder a la ejecución de la desafectación de los bienes no procedieron de la misma forma en que se afectaron, con la debida diligencia y terminaron apartándose de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso. Finalmente, entiende la Corte que existen otras providencias que pudieron llegar a una decisión diferente a la aquí adoptada, lo cual encuentra su razón de ser al partir de lo determinado por la Fiscalía 31 ED y la DNE, que para este caso en la medida que han desvirtuadas conforme al acervo probatorio, justifica una decisión desemejante en orden al acatamiento estricto del ordenamiento constitucional.

3. La condición de los terceros intervinientes.

Como se ha explicado, en resolución del 16 de mayo de 2002, la Fiscalía 31 ED dispuso el inicio del proceso de extinción de domino, profiriendo las medidas cautelares previamente referidas. Al momento de incautarse y ocuparse los cinco (5) lotes de terreno correspondientes al señor Martínez Bohórquez, como persona natural, y al inscribirse la medida de embargo sobre las acciones del señor Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y de las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, no se hicieron presentes terceros con algún interés dentro del proceso de extinción de dominio hasta antes de haber empezado las diligencias de desafectación de los bienes. De ahí que se hubiere emplazado por edicto (22 de octubre de 2002) a quienes no se pudieron notificar personalmente, a terceros y personas indeterminadas con interés en el trámite, a través del diario La República y en la emisora Radio Mundial[248].

Con ocasión de las solicitudes presentadas por terceros a la DNE para que se les precisara la situación de sus posesiones en la Isla de Tierra Bomba, se les informó por oficio S2007-52826 del 7 de septiembre de 2007, que esa Dirección nunca tuvo bajo su custodia los bienes ubicados en la Isla de Tierra Bomba, explicando que las medidas cautelares solo recayeron sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como la posesión.

---

[248] Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en vigencia del Decreto 1975 de 2002, no se designó curador *ad litem*, por cuanto las personas que no comparecieron quedaban representadas por el Ministerio Público.

En virtud del fallo del juez de instancia en tutela, la Fiscalía 31 ED y la DNE procedieron a adelantar la entrega formal, material y definitiva de los derechos de posesión sobre los cinco (5) lotes de terreno en la Isla de Tierra Bomba y además se materializó en globos de terrenos la devolución de las acciones, así como las cuotas o partes de interés. ANEXO IV.

En sede de revisión constitucional algunos ciudadanos presentaron solicitudes invocando la protección de sus derechos como poseedores de los predios sobre los cuales se ordenó la entrega a través del fallo de instancia en tutela. En términos generales expusieron que fueron desalojados nativos de la Isla y poseedores con más de 20 y 30 años[249], sin permitírseles ejercer el derecho de oposición. Igualmente, indicaron que la DNE en ningún momento ejerció actos de administración sobre los terrenos de los cuales fueron despojados, ya que limitó su gestión al manejo de los derechos accionarios de algunos socios de Inversiones Bocachica S.A.

Por su parte, los accionantes explicaron que en este caso no se podía reconocer la calidad de terceros de buena fe a los intervinientes, toda vez que se trataban de simples invasores que nunca se hicieron parte dentro del proceso extintivo a pesar de haberse cumplido los presupuestos normativos para su emplazamiento (Ley 793 de 2002)[250] y que además distintos funcionarios de la Fiscalía y el CTI, al momento de la identificación de los bienes que serían afectados en la Isla de Tierra Bomba, adelantaron inspecciones oculares y levantamientos topográficos para posteriormente practicar las medidas cautelares, incluso con acompañamiento de la Armada Nacional y la Fuerza Pública. Además, señalaron que la totalidad de los derechos invocados por los intervinientes se fundan en documentos creados con posterioridad a la fecha en la cual se expidieron las resoluciones de inicio en el proceso extintivo, aspecto que los convierte en simples invasores, sin que en esta oportunidad se pueda legalizar los derechos de esas personas, ya que se estaría validando una conducta irregular. Por último, se pronunciaron sobre cada uno de los argumentos expuestos por los intervinientes.

La Corte debe reiterar que el proceso de extinción de dominio inició (16 de mayo de 2002) en vigencia de la Ley 333 de 1996[251]. Posteriormente, en vigencia del Decreto legislativo 1975 de 2002[252], se efectuaron notificaciones al Ministerio Público y a las personas afectadas de las cuales se disponía su

---

[249] Dentro de los soportes de los escritos allegados a la actuación se presentan soportes de escrituras de compraventa de derechos de posesión a personas que venían ejerciendo ese derecho de manera pública y pacífica en su mayoría por un tiempo superior a 20 años.
[250] Refiere que en el proceso de extinción de dominio 672 ED se designó curador ad litem al señor Raúl Romero Mora, quien tomó posesión en tal calidad.
[251] Esta disposición estuvo vigente del 19 de diciembre de 1996 al 3 de septiembre de 2002.
[252] Vigente desde el 4 de septiembre de 2002 al 26 de diciembre de ese mismo año.

dirección, ordenándose además el emplazamiento (22 de octubre de 2002)[253] de quienes figuraban como titulares de derechos reales principales o accesorios y de las demás personas que tuvieran interés legítimo en el proceso, y como en este caso no se hizo presente ninguna persona su representación correspondió al Ministerio Público.

Ha de precisarse que dentro del trámite de extinción de dominio surtido a partir de la resolución del 16 de mayo de 2002 (radicado 1162 ED, inicial), no hubo designación de curador *ad litem* por cuanto el Decreto legislativo 1975 de 2002 (art. 13), vigente al momento de adelantarse las notificaciones, se limitaba exponer que las personas que no hubieran comparecido y los indeterminados quedaban representados por el Ministerio Público.

En orden a lo expuesto, este Tribunal encuentra que las disposiciones legales sobre la materia (art. 12, Ley 333 de 1996; art. 13, inc. 2, Decreto legislativo 1975 de 2002; y art. 12, Ley 793 de 2002), permiten a los titulares de derechos como a los poseedores que no han sido partes ni vinculados al trámite extintivo, que puedan comparecer al proceso con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, debiendo presumirse la buena fe de sus actuaciones.

Ingresando al presente asunto, la Sala anota que son dos los aspectos que deben abordarse para aclarar la situación de los terceros intervinientes.

- En cuanto a los cinco (5) lotes de terreno, esta Sala de Revisión determinó que su devolución debía efectuarse de la misma manera como se procedió para su afectación, atendiendo al principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*. Debe señalarse que los cinco (5) lotes de terreno fueron incautados y ocupados, sin que se hubiere presentado oposición ni presencia alguna de tercero interesado. Al darse la orden de desafectación de los bienes se encontró que cuatro (4) de los cinco (5) lotes se encontraban invadidos, por lo que se procedió a la devolución solo de uno de ellos. En esta medida, es evidente que en este caso no es procedente pretender garantizar los derechos de aquellas personas que con posterioridad a la diligencia de ocupación e incautación hubieran invadido alguno de los cinco (5) lotes de terreno, en la medida que contaron en su momento con las garantías legales para oponerse a la materializaron de las medidas y de esta manera poder hacer valer sus derechos como poseedores.

---

[253] Artículo 13, Decreto Ley 1975 de 2002. *"El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público"*.

- Respecto a las acciones, cuotas y partes de interés de los actores en Inversiones Bocachica S.A. y las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, se precisa que con ocasión del levantamiento de las medidas de ocupación e incautación sobre los cinco (5) lotes, la Fiscalía 31 ED y la DNE además terminaron materializando en globos de terrenos la devolución de las referidas acciones.

Esta actuación no se aviene con el principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*. Recuérdese que conforme con las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y de Procedimiento Civil (art. 681), el embargo de las acciones se consuma con la inscripción en el libro de registro mediante comunicación escrita al representante legal, por lo que no es posible al momento de la desafectación exigir la materialización de las acciones en derecho de posesión sobre globos de terrenos. Además, si bien en el Informe Final 756 de 2001 se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados en el proceso de extinción de dominio, debe insistirse en que la Fiscalía 31 ED solo procedió a ocupar e incautar en físico los cinco (5) lotes de terreno del señor Martínez Bohórquez, como persona natural, así como las acciones o cuotas partes de manera abstracta, por lo que el levantamiento de las medidas solo podía operar sobre la manera como había sido afectado.

Ahora bien, al concretarse la devolución de las acciones o cuotas parte en derechos de posesión sobre globos de terreno que nunca fueron materialmente incautados y ocupados, se terminó por cercenar los principios de legalidad y de publicidad, así como el derecho de defensa de terceros que finalmente nunca conocieron que su predio había sido objeto de afectación. Aunado a lo expuesto debe tenerse en cuenta que algunos de los terceros intervinientes solicitaron oportunamente a la DNE les informara si sus bienes estaban siendo afectados por medidas cautelares dentro del trámite de extinción de dominio, respondiendo la Dirección que las medidas decretadas por la Fiscalía 31 ED no se pueden materializar porque sólo recaen sobre derechos de contenido patrimonial real o personal y no sobre hechos como lo es la posesión, lo que llevó a entender que sus derechos no estaban siendo objeto de medidas cautelares,[254] situación que necesariamente generó en ellos la convicción de no tener que hacerse parte en el mismo.

En tal medida la Corte observa que se desconocieron garantías superiores de los terceros (art. 29, debido proceso), al no permitírseles oponerse a las diligencias de desalojo bajo el argumento no justificable constitucionalmente de que los terrenos tenía la condición de *"inalienables e ininvadibles"*.

---

[254] Oficio SBI(SOC) 1843 Acta 19356–S200752826 del 7 de septiembre de 2007.

Finalmente, la Sala debe advertir que de persistir conflictos entre accionantes y terceros sobre la división y titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terrenos, deberá acudirse a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente, bajo la plenitud de las etapas, se resuelvan tales asuntos, con independencia del momento en que los terceros hubieren adquirido los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba y de los soportes documentales aportados. Ello atiende el que la Corte en esta decisión se limita a volver las cosas al estado inicial, es decir, a desafectar los bienes en la misma forma en que fueron ocupados e incautados, conforme a los principios de legalidad y publicidad, y el derecho al debido proceso, particularmente el de defensa de terceros.

Conclusión. A pesar de que dentro del proceso extintivo se identificaron los globos de terreno que eventualmente serían afectados con medidas cautelares, la Fiscalía dispuso la incautación y ocupación exclusivamente de 5 lotes de terreno en la Isla Tierra Bomba en cabeza del señor Fernando Martínez Bohórquez, así como la inscripción de la medida cautelar en los libros sociales sobre las acciones de los señores Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo y José Borre Aguilera en Inversiones Bocachica S.A., y las cuotas o partes de interés del señor Martínez Bohórquez en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

Atendiendo al principio universal del derecho de que *"las cosas se deshacen como se hacen"*, la Corte encuentra que debe procederse a la desafectación de los bienes en la misma forma en que se afectaron, disponiendo la devolución material de los 5 lotes de terreno, así como levantando las anotaciones en los libros sociales.

La Fiscalía al materializar en globos de terrenos la devolución de las acciones terminó por afectar los derechos de terceros, situación que no resulta válida a la luz de la Constitución (principios de legalidad y publicidad, y debido proceso), ni de las disposiciones del Código de Comercio (art. 415) y del Código de Procedimiento Civil (art. 681), que establecen que el embargo de las acciones se consuma con la simple inscripción en el libro de registro.

Tampoco del expediente se aprecia que se hubiera cristalizado en bienes materiales la medida cautelar sobre las acciones, además de que no resultan fácilmente individualizables dentro de la totalidad del capital social. La DNE no adelantó actuación alguna de administración de los globos de terrenos pertenecientes a las citadas sociedades, ya que dicha competencia continuó en cabeza de los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, quienes eran los encargados de hacer que la sociedad continuara siendo productiva, así como la custodia de los activos sociales.

La Sala advierte que ante conflictos presentados entre accionantes y terceros respecto a la titularidad de los derechos de posesión sobre lotes o globos de terrenos, puede acudirse a la jurisdicción ordinaria para que a través del proceso correspondiente y bajo la plenitud de las garantías procesales, se resuelvan tales asuntos.

Por último, entiende este Tribunal que existen otras decisiones que se han proferido sobre esta materia llegando a una conclusión diferente. No obstante, la posición de la Corte ha partido de su función de intérprete autorizado de la Constitución y, en esa medida, ha atendido directamente los lineamientos constitucionales para la resolución del presente caso.

7.6. La decisión a adoptar.

Conforme con la situación fáctica y jurídica descrita, esta Sala de Revisión confirmará parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección "A", en los términos de la parte motiva de esta providencia, concediendo solo parcialmente la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En esta medida, se ordenará la devolución a la sociedad Bray Escobar S en C, de los siguientes inmuebles: *"En Cartagena Bolívar: el apartamento 1-B, ubicado en el edificio Perna, de la Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillo Grande, matricula inmobiliaria No. 606-30921; el No. 2-B del mismo edificio y con matrícula No. 060-30923. En el municipio de Arjona (Bolívar), predio rural denominado Villa Patricia, área 117 hectáreas, siete punto cinco metros^2 (7.5m^2), matrícula inmobiliaria No. 060-124621"*, correspondiendo a la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- el pago de los impuestos distritales y municipales de Cartagena y Arjona, así como la cancelación en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de los gravámenes que pesan sobre ellos, para lo cual cuenta con quince (15) días, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes (art. 27, Decreto ley 2591 de 1991).

De igual modo, se ordenará a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE-, que en el término de quince (15) días, procedan a devolver, individual y exclusivamente, los cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, Isla Tierra Bomba a Fernando Martínez Bohórquez, conforme

las escrituras públicas 747 del 14 de abril de 2000[255], 998[256], 999[257] y 1000[258] de 20 de abril de 1999 y la 672[259] del 16 de marzo de 1999, que contienen las

---

[255] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NOR-ORIENTE: Con propiedad de JULIAN Y JACINTO LLENERA, mide 556.45m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25 cuyas coordenadas planas son: Punto 20 1'638.495.91N 835.517.21E, Punto 21 1'638.472.91N 835.559.66E, Punto 22 1'638.332.22N 835.616.51E, Punto 23 1'638.261.39N 835.666.19E, Punto 24 1'638.200.00N 835.753.79E, Punto 25 1'638.143.33N 835.900.44E. Con propiedad de JULIAN LLERENA, mide 148.72m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 25, 26, 27 cuyas coordenadas planas son: Punto 25 1'638.143.33N 835.900.44E, Punto 26 1'638.125.62N 835.966.61E, Punto 27 1'638.075.06N 836.027.10E. POR EL SUR: Con propiedad de RAFAEL MEZA, mide 569.41m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'637.580.28N 835.873.77E, Punto 2 1'637.605.88N 835.742.56E, Punto 3 1'637.632.67N 835.600.00E, Punto 4 1'637.643.70N 835.521.88E, Punto 5 1'637.658.89N 835.513.96E, Punto 6 1'637.690.02N 835.400.00E, Punto 7 1'637.714.01N 835.339.96E. POR EL SUR-ORIENTE: Con propiedad de los HERMANOS LLERENA, mide 183.35m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 29, 30, 31 cuyas coordenadas planas son: Punto 29 1'637.902.79N 836.011.59E, Punto 30 1'637.834.62N 835.971.24E, Punto 31 1'637.737.58N 835.939.64E. Con propiedad de MARTÍN BERMUDEZ, mide 172.10m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 31, 32, 1 cuyas coordenadas planas son: Punto 31 1'637.737.58N 835.939.64E, Punto 32 1'637.638.24N 835.892.24E, Punto 1 1'637.580.28N 835.873.77E. POR EL ORIENTE: Con propiedad de ANASTACIO CARDALES, mide 181.11m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 27, 28, 29 cuyas coordenadas planas son: Punto 27 1'638.075.06N 836.027.14E, Punto 28 1'637.980.19n 836.019.09E, Punto 29 1'637.902.79N 836.011.59E. POR EL OCCIDENTE: Con LOTE, mide 92.56m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 7, 8, 9 cuyas coordenadas planas son: Punto 7 1'637.714.01N 835.339.96E, Punto 8 1'637.75357N 835.351.58E, Punto 9 1'637.782.48N 835.392.35E. Con propiedad de JAIME HERNÁNDEZ Y PABLO GIRALDO, MIDE 280.34m su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 9, 10, 11, 12, 13 cuyas coordenadas planas son: Punto 9 1'637.782.48N 835.392.35E, Punto 10 1'637.832.07N 835.432.95E, Punto 11 1'637.911.32N 835.452.19E, Punto 12 1'637.996.52N 835.446.74E, Punto 13 1'638.041.79N 835.435.77E. Con propiedad de CLEMENTE ELLES, mide 209.14, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 13, 14, 15, 16 cuyas coordenadas planas son: Punto 13 1'638.041.79N 835.435.77E, Punto 14 1'638.100.55N 835.419.587E, Punto 15 1'638.158.51N 835.382.89E, Punto 16 1'638.233.44 835.360.14E. Con propiedad de ANGEL RODRÍGUEZ, mide 15.70m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 16, 17 cuyas coordenadas planas son: Punto 16 1'638.233.44N 835.360.14E Punto 17 1'638.248.89N 835.359.01E. Con LOTE, mide 307.41m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 17, 18, 19, 20 cuyas coordenadas planas son: Punto 17 1'638.248.89N 835.359.01E, Punto 18 1'638.381.64N 835.393.17E, Punto 19 1'638.409.72N 835.454.33E, Punto 20 1'638.495.91N 835.517.21E.

[256] Este lindero está delimitado por los siguientes linderos y medidas: Por el NOROCCIDENTE: Con propiedad de OSIRIS SEREN, mide 118.62m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 2.3 cuyas coordenadas planas son: Punto 2 1'637.971.47N 835.233.41E, Punto 3 1'638.048.98N 835.316.63E. POR EL SUROCCIDENTE: Con la propiedad de Felix Hernández, mide 100.57 m, su localización en el plan adjunto está delimitado por los puntos 2.1 cuyas coordenadas son: Punto 2 1'637.971.47N 835.233.41E, Punto 1 1'637.893.42N 835.296.58E. POR EL ESTE: Con propiedad de Pablo Giraldo, mide 160.43m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 3 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'637.893.42N 835.293.42N 835.296.58E, Punto 3 1'638.048.98N 835.316.63E.

[257] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NORTE: Con propiedad de GLORIA ROMÁN, mide 89.35m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 3, 4 cuyas coordenadas planas son: Punto 3 1'638.220.25N 835.274.37E, Punto 4 1'638.248.89N 835.359.00E. POR EL OCCIDNETE: Con propiedad de OSIRIS SEREN, mide 15.24m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 2, 3 cuyas coordenadas planas son: Punto 2 1'638.206.30N 835.279.94E, Punto 3 1'638.220.25N 835.274.37E. POR EL SUR: Con propiedad de Clemente Elles, mide 84.67m su localización en el planto adjunto está delimitado por los puntos 1, 2 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'638.233.43N 835.360.14E, Punto 2 1'638.206.30N 835.279.94E. POR EL ORIENTE: Con propiedad de SATURNINO CERVANTES, mide 15.69M, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 4 cuyas coordenadas planas son Punto 1 1'638.233.43N 835.360.14E, Punto 2 1'638.248.89N 835.369.00E.

[258] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, colinda con los señores Ventura Jiménez, Manuel Contreras y Blas Cerén y mide 600,oo metros; Por el Oeste, colinda con Martín Giraldo y Hernando Atencio y mide 788,oo metros; Por el Sur, colinda con Alfonso Zapata y Ciro Gallego y mide 300,oo metros; y Por el Este, colinda con los señores Heriberto Coneo, Pedro Peña y Medardo Maquilón y mide 873,oo metros.

[259] Este predio está determinado por los siguientes linderos y medidas: POR EL NORORIENTE: Con Manglar de por medio, mide 198,36m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 4, 5, 6 cuyas coordenadas planas son: Punto 4 1'638.710.09N 836929.72E, Punto 5 1'638.679.88N 837.013.57E, Punto 6 1'638644.25N 837.114.28E. POR EL NOROCCIDENTE: Con propiedad de CASA VERDE, mide

1878 516 309 #2

coordenadas de los bienes; lo cual habrá de desarrollarse con la participación de los técnicos topógrafos que se designen para tal fin.

Así mismo, se ordenará a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- que en el término de quince (15) días, procedan a restituir los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba, de aquellas personas que fueron desalojadas con ocasión del fallo del juez de instancia en tutela, al haberse materializado la devolución de las acciones en Inversiones Bocachica S.A. y cuotas o partes de interés en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, en lotes o globos de terreno en orden a lo consignado en las actas del 14 al 18 de diciembre de 2009.[260]

Para ello, en aras de garantizar el adecuado cumplimiento de esta decisión, se dispondrá que la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente de tutela, publique un aviso en diarios de amplia circulación nacional y local (Cartagena), así como en una emisora local (Cartagena), por una sola vez, la decisión aquí adoptada a efecto de que los terceros interesados puedan hacerse partícipes en las respectivas diligencias de devolución de los cinco (5) lotes de terreno y, con ello, la restitución de los demás bienes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", será el encargado de asegurar el cumplimiento de esta decisión.

Igualmente, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante un proceso de acompañamiento destinado a verificar el adecuado cumplimiento de esta decisión. Así mismo, se dispondrá remitir copia de esta decisión al Fiscal General de la Nación para los efectos a que hubiere lugar.

108.10 m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 3, 4 cuyas coordenadas planas son: Punto 3 1'638.606.14N 836900.81E, Punto 4 1'638.710.09N 836.929.72E. POR EL SUROCCIDENTE: Con propiedad de Fernando Atencio y Álvaro Vélez, mide 118.39m su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 2, 3, cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'638.523.02N 836.983.83E, Punto 2 1'638.557.61N 836.940.29E, Punto 3 1'638.606.14N 836.900.81E. POR EL SURORIENTE: Con predios de VENTURA JIMENEZ, mide 178.62 m, su localización en el plano adjunto está delimitado por los puntos 1, 7, 6 cuyas coordenadas planas son: Punto 1 1'638.523.02N 836.983.83E, Punto 7 1638583.12N 837042.16E, Punto 6 1'638.644.25N 837114.28E.

[260] Ver ANEXO IV.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. **LEVANTAR** la suspensión de términos en el proceso de la referencia.

Segundo. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A". En esa medida, **CONCEDER PARCIALMENTE** la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **ORDENAR** a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE-, que si aún no lo ha hecho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, devuelva a la sociedad Bray Escobar S en C los siguientes inmuebles: *"En Cartagena Bolívar: el apartamento 1-B, ubicado en el edificio Perna, de la Carrera 7 Calle 6 Barrio Castillo Grande, matricula inmobiliaria No. 606-30921; el No. 2-B del mismo edificio y con matrícula No. 060-30923. En el municipio de Arjona (Bolívar), predio rural denominado Villa Patricia, área 117 hectáreas, siete punto cinco metros^2 (7.5m^2), matrícula inmobiliaria No. 060-124621"*, correspondiendo a la mencionada Dirección el pago de los impuestos distritales y municipales de Cartagena y Arjona, junto con la cancelación en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de los gravámenes que pesan sobre ellos. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes (art. 27, Decreto ley 2591 de 1991).

Cuarto. **ORDENAR** a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a devolver al señor Fernando Martínez Bohórquez, individual y exclusivamente, los cinco (5) lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, Isla de Tierra Bomba, conforme las escrituras públicas 747 del 14 de abril de 2000, 998, 999 y 1000 de 20 de abril de 1999 y la 672 del 16 de marzo de 1999, que contienen las coordenadas de los bienes; lo cual habrá de ejecutarse con la participación de los técnicos topógrafos que se designen para tal fin.

Quinto. **ORDENAR** a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a restituir los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba, de aquellas personas que fueron desalojadas con ocasión del fallo del juez de instancia en tutela, al haberse materializado la devolución de las acciones en Inversiones Bocachica S.A. y cuotas o partes de interés en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol, en lotes o globos de terreno, en orden a lo consignado en las actas del 14 al 18 de diciembre de 2009.

Sexto. **ORDENAR** a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos que publique, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente de tutela, un aviso en diarios de amplia circulación nacional y local (Cartagena), como en una emisora local (Cartagena), por una sola vez, la decisión aquí adoptada a efecto de que los terceros interesados puedan hacerse partícipes en las respectivas diligencias de devolución de los cinco (5) lotes de terrenos y, con ello, la restitución de los demás bienes.

Séptimo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", asegurar el cumplimiento de esta decisión.

Octavo. **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante un proceso de acompañamiento destinado a verificar el adecuado cumplimiento de esta decisión. Así mismo se dispondrá remitir copia de esta decisión al Fiscal General de la Nación para los efectos a que hubiere lugar.

Noveno. **DEVOLVER** el expediente 672 ED (acumulado) a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. Proceda la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto.

Décimo. **LÍBRESE** la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto ley 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado

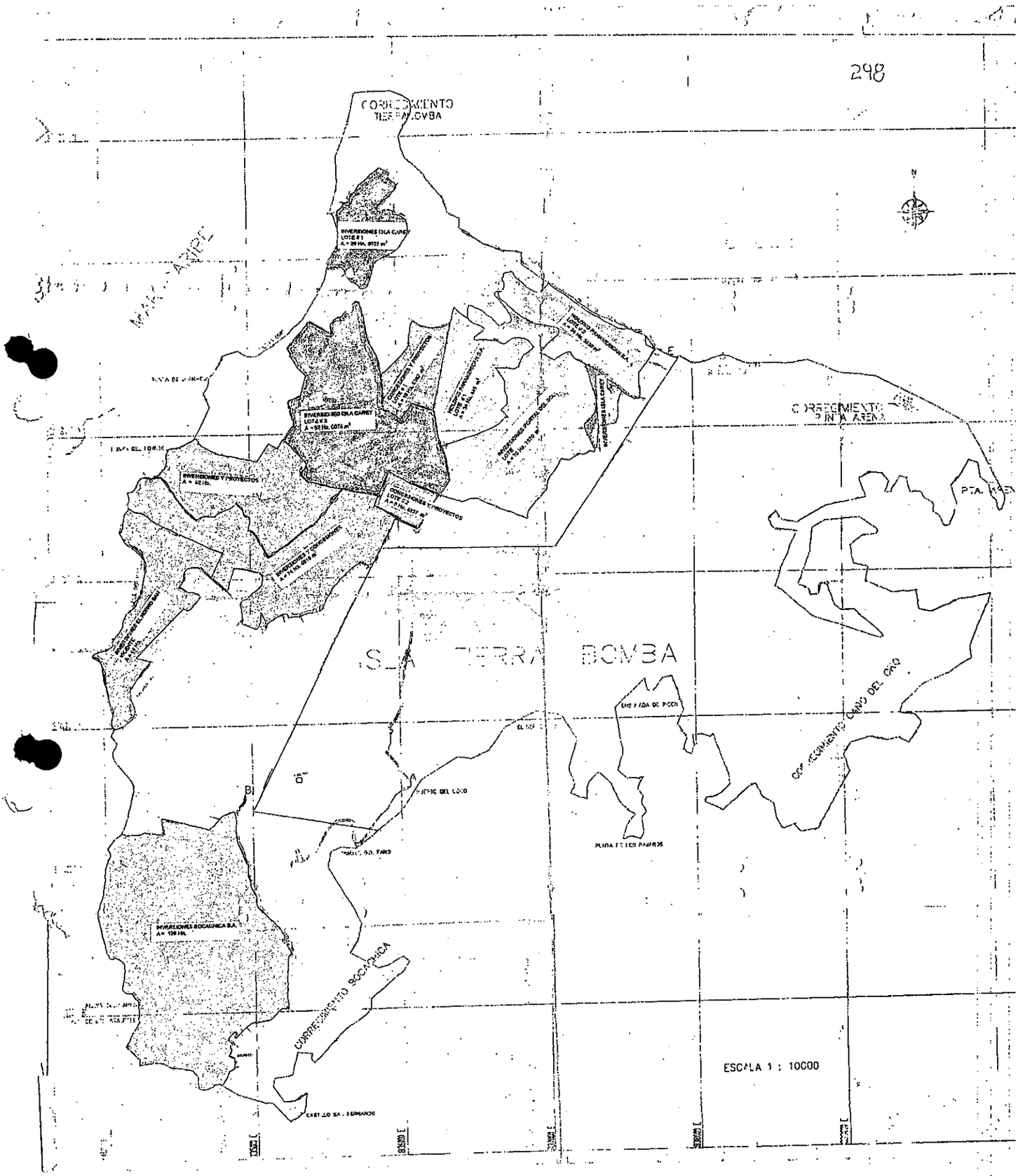
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado
Con salvamento de voto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Secuencia T-1024/12

1880 -518 81.14

ANEXO I



ANEXO II
Extracto Informe Final 756 de 2001
Misiones de trabajo 4418 y 5198 Radicado 672 ED

En la Cámara de Comercio de Cartagena mediante búsqueda minuciosa en los archivos electromagnéticos se obtuvieron los siguientes certificados de existencia y representación legal:

Nombre o Razón Social	***Número de Nit o CC***	***Observaciones***
INVERSIONES BOCACHICA SA	*806006448-7*	*Las empresas Inversiones y Concesiones, e Inversiones y Proyectos, se unificaron quedando todo su capital fusionado e Inversiones Bocachica SA, según escritura pública No. 620 de fecha MARZO 10 DEL 2000 de la ciudad de Cartagena.*
Inversiones y Proyectos Ltda.		*Matrícula Mercantil cancelada*
Inversiones y Concesiones		*Matrícula Mercantil cancelada*
Inversiones Carex Ltda		*En Liquidación*
Inversiones Portal del Sol	*Empresa Unipersonal*	*Representante Legal: Fernando Martínez Bohórquez*
Bray y Bohórquez S en C	*No hay*	*Socios: Alfredo Bray Escobar, María L. Bray Escobar, Carolina C. Bray Escobar, Juana T. Bray Escobar, Gabriel B. Bray Vergara, Marlon de Jesús Pereira Bray, Lucía C. Pereira Bray, Alejandra Bray Ricardo, Juan A. Severini Bray, Daniela de Lima Bray. Socios gestores: Alfredo Bray Taboada, Carmenza Bohórquez de Bray, Reginaldo Bray Bohórquez, Lourdes Escobar Araújo, Gabriel Bray Bohórquez y Alfredo Bray Bohórquez.*
Holding Panamerican SA	*Nit. 806004434-5*	*Junta directiva. Álvaro Vélez Calle, José Borré Aguilera, Nayib Fontalvo Corrales*

En la Notaría Primera del círculo de Cartagena mediante investigación en los archivos de dicha notaría se obtuvieron las siguientes escrituras públicas

ESCRITURA	**FECHA**	**ACTO**	**INTERVINIENTES**	**OBSERVACIONES**
3197	23-12-1998	Constitución de sociedad BRAY Y BOHÓRQUEZ S EN C	Alfredo Bray Taboada y Carmenza Bohórquez de Bray	*Socios: Alfredo Bray Escobar, María L. Bray Escobar, Carolina C. Bray Escobar, Juana T. Bray Escobar, Gabriel B. Bray Vergara, Marlon de Jesús Pereira Bray, Lucía C. Pereira Bray, Alejandra Bray Ricardo, Juan A. Severini Bray, Daniela de Lima Bray. Socios*
260	10-02-1998	Constitución de sociedad BRAY ESCOBAR Y CIA S EN C	Reginaldo Bray Bohórquez y Lourdes Escobar Araujo	Socios: Alfredo Bray Escobar, *María L. Bray Escobar, Carolina C. Bray Escobar, Juana T. Bray Escobar*
1199	10-05-1999	Compraventa $310'000.000	Lourdes Escobar Araújo y Bray Escobar y CIA S en C	*Compraventa de dos apartamentos ubicados en Cartagena con matrícula inmobiliaria No. 060-30921 y 060-30923*
2889	27-11-1997	Compraventa $205'000.000	Luis Alfonso Peña Galvis y Bray Escobar y Cia S en C	*Compraventa de lota de terreno denominado Villa Patricia ubicado en el municipio de Arjona (Bolívar) con matrícula inmobiliaria No. 060-0124621*
208	3-02-1998	Protocolización	Álvaro Vélez Calle y Holding	

		compraventa de posesión de un lote terreno ubicado en la isla Tierrabomba. Cuantía $400'000.000	Panamerican SA	
566	04-03-1999	Constitución de Sociedad Anónima SOCIEDAD PLANIFICADORA Y CONSTRUCTORA SA Cuantía $50'000.000	Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Díaz Ochoa y Joaquín Salazar	*Socios: Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borré Aguilera, Juana Díaz Ochoa y Joaquín Salazar*
565	04-03-1999	Constitución de Sociedad Anónima INVERTIR PROYECTAR Y URBANIZAR SA Cuantía $50'000.000	Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Díaz Ochoa y Joaquín Salazar	*Socios: Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Díaz Ochoa y Joaquín Salazar*
564	04-03-1999	Constitución de Sociedad Anónima COMPAÑÍA URBANIZADORA DE TIERRABOMBA SA Cuantía $50'000.000	Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Díaz Ochoa y Joaquín Salazar	*Fernando Martínez Bohórquez, Nayib Fontalvo Corrales, José Borre Aguilera, Juana Díaz Ochoa y Joaquín Salazar*
2152	25-08-1999	Constitución de empresa unipersonal INVERSIONES ISLA CAREY Cuantía $10'000.000	Empresario Fernando Martínez Bohórquez	
2151	25-08-1999	Constitución de empresa unipersonal INVERSIONES PORTAL DEL SOL Cuantía $10'000.000	Empresario Fernando Martínez Bohórquez	
2150	25-08-1999	Constitución de empresa unipersonal EL HORNO DE SAN VICENTE EU Cuantía $10'000.000	Empresario Fernando Martínez Bohórquez	*Empresa que se fusionó en INVERSIONES BOCACHICA SA, mediante escritura No. 620 de marzo 10 de 2000 de la notaria cuarta de Cartagena*
1423	16-08-2000	Compraventa de posesión materia de ocho lotes de terreno ubicados en la isla de Tierrabomba	Fernando Martínez Bohórquez EL HORNO SAN VICENTE EU e	*Dentro de esta escritura se engloban los ocho lotes de terreno en dos lotes, lo cuales son vendidos a Inversiones Bocachica SA mediante el mismo documento.*

		Cuantía $665'063.000	INVERSIONES BOCACHICA SA	
426	23-02-1999	Protocolización de compraventa de posesión de un lote terreno ubicado en la isla Tierrabomba Cuantía $13'000.000	Fernando Martínez Bohórquez, Wilfrido Castro Gómez y José del Carmen Gómez	*Este lote de terreno fue posteriormente englobado en los terrenos de EL HORNO SAN VICENTE EU*
427	23-02-1999	Protocolización de compraventa de posesión de un lote terreno ubicado en la isla Tierrabomba Cuantía $15'000.000	Fernando Martínez Bohórquez y Eugenio Blanquicett de Ávila	*Este lote de terreno fue posteriormente englobado en los terrenos de EL HORNO SAN VICENTE EU*
428	23-02-1999	Protocolización de compraventa de posesión de un lote terreno ubicado en la isla Tierrabomba Cuantía $4'000.000	Fernando Martínez Bohórquez y Luis Alfonso de Ávila	*Este lote de terreno fue posteriormente englobado en los terrenos de EL HORNO SAN VICENTE EU*
429	23-02-1999	Protocolización de compraventa de posesión de un lote terreno ubicado en la isla Tierrabomba Cuantía $9'000.000	Fernando Martínez Bohórquez y Eugenio Blanquicett de Ávila	*Este lote de terreno fue posteriormente englobado en los terrenos de EL HORNO SAN VICENTE EU*
747	14-04-2000	Protocolización de compraventa de posesión de un lote terreno ubicado en la isla Tierrabomba Cuantía $20'000.000	Fernando Martínez Bohórquez y Saturnino Cervantes Díaz	*Este lote está dentro del globo de terreno denominado con el nombre de INVERSIONES ISLA CAREY*
998	20-04-1999	Protocolización de compraventa de posesión de un lote terreno ubicado en la isla Tierrabomba Cuantía $6'000.000	Fernando Martínez Bohórquez y Jaime Hernández Morelo	*Este lote está dentro del globo de terreno denominado con el nombre de INVERSIONES ISLA CAREY*

999	20-04-1999	Protocolización de compraventa de posesión de un lote terreno ubicado en la isla Tierrabomba Cuantía $3'500.000	Fernando Martínez Bohórquez y José Ángel Rodríguez Santana	*Este lote está dentro del globo de terreno denominado con el nombre de INVERSIONES ISLA CAREY*
672	16-03-1999	Compraventa de posesión de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierrabomba Cuantía $15'000.000	Fernando Martínez Bohórquez y Luis Miguel Mercado Márquez	*Este lote está dentro del globo de terreno denominado con el nombre de INVERSIONES PORTAL DEL SOL*
1000	20-04-1999	Compraventa de posesión de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierrabomba Cuantía $3'500.000	Fernando Martínez Bohórquez y Melinda Medrado Castro	*Este lote está dentro del globo de terreno denominado con el nombre de INVERSIONES PORTAL DEL SOL*
620	10-03-2000	Fusión de sociedades	Concesiones y Proyectos, Inversiones y Conseciones, El Horno San Vicente EU e Inversiones Bocachica SA	*En este documento se fusionan todas las empresas en una sola con el nombre de Inversiones Bocachica SA*
1473	31-05-2000	Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la isla Tierrabomba Cuantía $857'188.699	Inversiones y Proyectos Ltda, Inversiones Bocachica	*Inversiones y Proyectos Ltda vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica SA debido a la fusión de sociedades*
1474	31-05-2000	Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la isla Tierrabomba Cuantía $428'556.901	Concesiones y Proyectos Ltda, Inversiones Bocachica SA	*Concesiones y Proyectos Ltda vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica SA debido a la fusión de sociedades*
1475	31-05-2000	Compraventa de posesión material de un lote de terreno ubicado en la isla Tierrabomba Cuantía $591'441.209	Inversiones y Concesiones Ltda, Inversiones Bocachica SA	*Inversiones y Concesiones Ltda vende un globo de terreno a Inversiones Bocachica SA debido a la fusión de sociedades*

1883 527

En desarrollo del trabajo de campo se anotaron las siguientes conclusiones:

"El 22 de noviembre de 2000 en el momento en que se inspeccionaban los predios de la isla Tierrabomba por parte de los peritos en topografía, en el recorrido se hizo presente el señor Fredy Pinilla representante legal de Inversiones Bocachica SA manifestando que estaba dispuesto a colaborarnos tanto en la demostración de los predios como en el aporte de toda documentación que tuviera acerca de los predios.

Luego el señor Fredy Pinilla en horas de la tarde del mismo día 22 en las oficinas donde funciona Inversiones Bocachica SA, nos relacionó con el señor Moisés Araujo Molina en compañía de los abogados Miguel Yacaman, Yidis y Gustavo Saenz Martelo, minutos después se presentó al lugar el señor Fernando Martínez Bohórquez.

Allí el señor Moisés Araujo Molina nos manifestó que nos colaboraría con toda la información que él tuviera a su disposición, con el señor Fernando Martínez quedamos en encontrarnos al día siguiente para que estuviera presente en el recorrido que ser haría a los predios de su propiedad en la isla Tierrabomba, además se le solicitó los planos que tuvieran al respecto pero él no se presentó a lo acordado, ni aportó ninguna documentación, desde esa fecha no se ha vuelto a tener contacto con él.

Con el señor Moisés Araujo Molina el 24 de noviembre se realizó una entrevista, allí se hizo un recuento del por qué estaba interesado en la investigación, su relación con las empresas que se fusionaron en Inversiones Bocachica, su participación en Holding Panamerican SA, sus conocimiento de la situación jurídica de la isla Tierrabomba, los proyectos a realizar en la isla y una relación de sus bienes y de su familia mediante la Sociedad Daza Sánchez y CIA S en C.
(...)
De la documentación aportada por el señor Moisés Araujo se realizó un estudio minucioso y se tuvo en cuenta gran parte de ella para la elaboración del presente informe, tal es el caso de las escrituras públicas, declaraciones de Renta, Balances, Planos, certificados de Cámara de Comercio, entre otras (...).
Los días 22 y 23 de noviembre de 2000 se llevó a cabo el reconocimiento, la ubicación y la identificación en la isla Tierrabomba de los terrenos que serán eventualmente gravados con medida de ocupación y que corresponden a las empresas Inversiones Bocachica SA, Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican SA y El Horno San Vicente EU por parte de dos peritos en topografía del Cuerpo Técnico de Investigación.

Los terrenos de la empresa Holding Panamerican SA y una parte de Concesiones y Proyectos se localizan en el corregimiento de Tierrabomba (isla Tierrabomba), los predios de las demás empresas inspeccionados se ubican en el corregimiento de Bocachica dentro de la misma isla (...).

Una vez en el terreno se empezó a recorrer los perímetros de los predios materia de inspección, con ayuda de algunos nativos de la isla y tomando puntos de control con Navegador Satelital se obtuvo coordenadas de algunos linderos. Lo anterior con el objeto de comprobar que los puntos estudiados sean los mismos de los linderos que se estipulan en las escrituras de compraventa de posesión de cada una de las empresas materia de investigación.

Para lo anteriormente expuesto se tuvo en cuenta las escrituras públicas No. 1473, 1474, 1475 del 31 de mayo de 2000 de la Notaría 3 de Cartagena respectivamente. Escritura pública No. 208 del 3 de febrero de 1998 de la Notaría 1 de Cartagena. Escritura pública No. 1423 del 16 de agosto de 2000 de la Notaría 4 de Cartagena. Escritura pública No. 518 del 22 de febrero de 1999, escritura pública No. 443 del 18 de febrero de 1999, escritura pública No. 745 del 12 de marzo de 1999, escritura pública No. 445 del 18 de febrero de 1999, escritura pública No. 710 del 10 de marzo de 1999; las 5 anteriores pertenecen a la Notaria 4 de Cartagena.

Los terrenos de Inversiones Bocachica SA, Inversiones y Proyectos, Inversiones y Concesiones, Concesiones y Proyectos, Holding Panamerican SA y El Horno de San Vicente EU se demarcan en el plano Anexo (...) estos predios ya están plenamente ubicados y verificados por los topógrafos del CTI que se desplazaron a la isla y los cuales pueden colaborar al despacho al momento de la eventual ocupación.

También se pudo establecer que el señor Fernando Martínez Bohórquez realizó más compras de posesiones de terrenos en la isla Tierrabomba de acuerdo a las escrituras No. 747 del 14 de abril de 2000, 998, 999 y 1000 de 20 de abril de 1999 y la 672 del 16 de marzo de 1999.

De acuerdo a informaciones obtenidas por algunos nativos de la isla y averiguaciones hechas por esta unidad los demás predios comprados por el señor Fernando Martínez Bohórquez se encontrarían en otros lugares de la isla de Tierrabomba y estarían a nombre de las empresas de su propiedad Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol cada una con 102 hectáreas y 76 hectáreas respectivamente.

Al tratar de hacer las verificaciones de la anterior información se nos comunicó por parte de las personas del lugar que estos terrenos son todavía de los nativos de la región, toda vez que el señor Fernando Martínez Bohórquez no les ha cancelado la totalidad del dinero por la compra de los terrenos.

Tal vez sea esta la razón por la que no se haya encontrado más escrituras de compra de posesiones a nombre de Fernando Martínez Bohórquez, se está buscando en las notarías de Cartagena escrituras de compra que haya realizado Fernando Martínez o algunas de sus empresas antes relacionadas.

1884 522
815

De todos modos en el plano anexo se demarcan los predios que estarían a nombre de Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol." (negrilla fuera del texto original).

Descripción detallada de los predios inspeccionados en la isla de Tierrabomba (corregimiento de Bocachica y Tierrabomba), así:

SOCIEDAD	**PORCENTAJE QUE TIENE FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, JOSÉ BORRE AGILERA Y NAYID FONTALVO**	**TOTAL DE HECTÁREAS QUE TIENE CADA EMPRESA O SOCIEDAD**	**No. DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA**
INVERSIONES BOCACHICA SA	60% FERNANDO MARTÍNEZ, 5% NAYID FONTALVO Y 5% JOSÉ BORRE AGUILERA	120 HECTÁREAS	518 DEL 22-II-1999 443 DEL 18-II-1999 745 DEL 12-III-1999 445 DEL 18-II-1999 710 DEL 10-III-1999
INVERSIONES Y CONCESIONES	55% FERNANDO MARTÍNEZ	74 HECTÁREAS	3224 DEL 30-XII-1998 2753 DEL 10-XI-1998
INVERSIONES Y PROYECTOS	71% FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ	52 HECTÁREAS	2445 DEL 1-X-1998
CONCESIONES Y PROYECTOS	10% FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ	32 HECTÁREAS	2446 DEL 1-X-1998
EL HORNO SAN VICENTE EU	100% FERNANDO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ	44 HECTÁREAS	1423 DEL 16-VIII-2000
FUSIÓN DE LAS ANTERIORES SOCIEDADES EN INVERSIONES BOCACHICA SA	60% FERNANDO MARTÍNEZ 5% NAYID FONTALVO y 5% JOSÉ BORRE AGUILERA	322 HECTÁREAS	620 DEL 10-III-2000
HOLDING PANAMERICAN SA	REPRESENTANTE JOSE BORRE AGUILERA NAYID FONTALVO Y OTROS	320 HECTÁREAS	208 DEL 3-III-1998
TOTAL		642 HECTÁREAS	

1885 525
816

ANEXO III

FORMATO PLANO TOPOGRAFICO

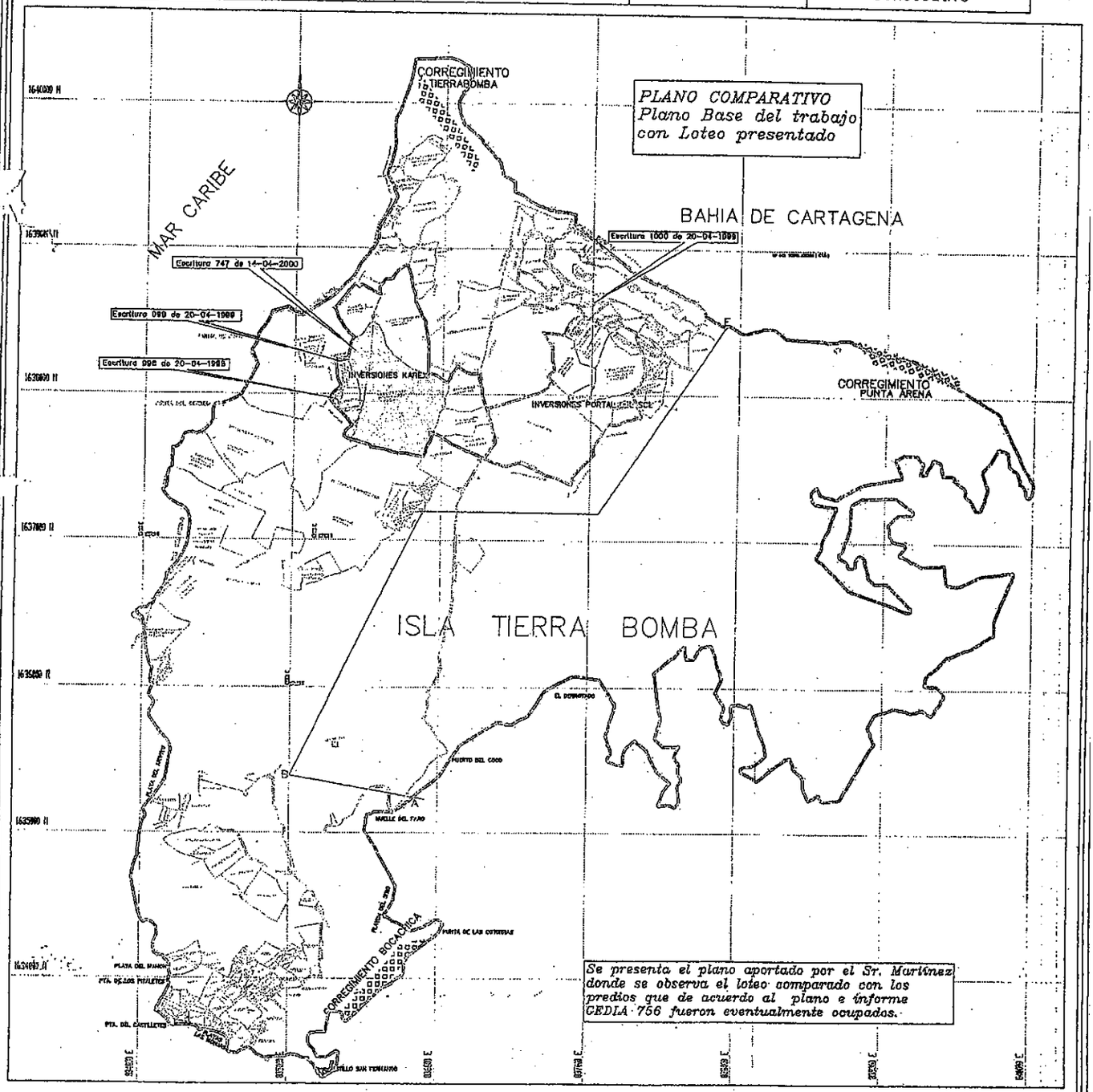
(Anexo No 9 Manual de Policia Judicial)

Departamento: Cundinamarca *Municipio: Bogotá* *Fecha: Julio 31–2009* *Hora* ____

Còdigo ùnico de la investigaciòn

RADICADO 672 ED - FISCALIA 31 ESPECIALIZADA

X X	X X X	X X	X X X X X X X X X X	X X X X	X X X X X
Dto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo



Entidad:	*CTI*	*Autoridad:*	*Fiscalía 31 Especializada CEDLA*
Unidad:	*Criminalística*	*Diligencia:*	*Estudio Técnico*
Seccional:	*Bogotá*	*Fecha Hechos:*	----------
Grupo o Area:	*Topografía*	*Mision de Trabajo:*	*3328–3329*
Delito:	----------	*Levanto y Dibujo:*	*Claudia Osorio – Juvenal Pava*
Indiciado:	----------	*Escala Gráfica:*	0mt 500mt 1000mt
Victima:	----------	*Escala:*	*1:25000*
Lugar:	*Isla Bocachica Distrito de Cartagena*	*Fecha de Elaboracion:*	*Agosto 10 – 2009* *Plano No. 865 A1– 09*

ANEXO IV

Actas de diligencias de entrega adelantadas los días 14 al 18 de diciembre de 2009 en la Isla de Tierra Bomba

IDENTIFICACIÓN	FECHA	HORA	TÉCNICO TOPÓGRAFO	PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA	OBSERVACIONES
ACTA No. 1-A Lote No. 2- Sector La Cebilla. Corregimiento de Bocachia. Inversiones y Proyectos. 52 Hectáreas y 7.000 m2	15-12-2009	No especifica	Enrique Campos A. y Juvenal Pava	Miguel Enrique Domínguez	La persona que atendió la diligencia señaló que "lo único es que espero que me dejen recoger mis cosas y la cosecha, que es lo único que me pertenece" – cosecha de ajonjolí
Acta 1-A Lote No. 2 Sector la Cebilla. Corregimiento de Bocachica. Inversiones y Proyectos. 52 Hectáreas y 7.000M2.	16-12-2009	10:00am	Claudia Pamela Osorio Dussan y Edgar Augusto Reyes Sánchez	Dusan Alvin Vélez Trujillo	Se presentó escrito de oposición con sus respectivos soportes.
ACTA 1-A Lote No. 2 Sector la Cebilla. Corregimiento de Bocachica. Inversiones y Proyectos. 52 Hectáreas y 7.000M2, Predios de Inversiones y Concesiones	16-12-2009	2:35pm		Enrique Cano Polo, Edison Fortich Barraza, Yidis del Carmen Hernández Mesa, Eduardo Antonio Gómez Ariza, Fabián Valdez Herrera, Edilberto Antonio Medina Rodríguez, Duran Velez Trujillo y Jaime Mallarino Velásquez.	Todas las personas mencionadas presentaron escrito de oposición.
Acta 1-A Lote No. 2 Sector la Cebilla. Corregimiento de Bocachica. Inversiones y Proyectos. 52 Hectáreas y 7.000M2.	16-12-2009	1:00pm	Enrique Campos Aguirre y Juvenal Pava Ramírez	Dusan Alvin Vélez Trujillo	Se presentó oposición.
Acta 1-A Lote No. 2 Sector la Cebilla.	16-12-2009	1:24pm	Claudia Pamela Osorio	Se hizo presente el señor	En relación con esta

Corregimiento de Bocachica. Inversiones y Proyectos. 52 Hectáreas y 7.000M2.			Dussan y Edgar Augusto Reyes Suarez.	Rafael Antonio Duque Marín identificado quien manifestó ser propietario del predio, el que estaba siendo habitado por Rosa Mercedes Acevedo Moncaris y Francisco Cervantes.	diligencia se adelantó acta aclaratoria el 22 de diciembre a las 8:50am, donde se presentaron nuevos ocupantes José Magaldo Blanquice, Sebastián Valiente Hernández, Oberto Cárdenas Irango, quienes manifestaron que el dueño del predio a devolver pertenece al señor Eduardo Antonio Gómez Ariza.
Acta 1-A Lote No. 2 Sector la Cebilla. Corregimiento de Bocachica. Inversiones y Proyectos. 52 Hectáreas y 7.000M2.	16-12-2009	4:05pm	Eusebio Enrique Campos Aguirre, Juvenal Pava Ramírez y Edgar Augusto Reyes	Víctor Manuel Suárez Moreno	Se presentó oposición.
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones. Inversiones Portal del Sol	17-12-2009	9:15am	Juvenal Pava Ramírez	No se encontraron personas ni habitantes	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	17-12-2009	9:30am	Juvenal Pava Ramírez	Gloria de los Ángeles Salur de Villamarín y Carlos Alfredo Villamarín Eslava	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	17-12-2009	9:40am	Claudia Pamela Osorio Dussan y Edgar Augusto Reyes Suárez	Jaime Mallarino	

Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	17-12-2009	12:40pm	Juvenal Pava Ramírez y Eusebio Enrique Campos	Luis Torres Llerena y Aristides Jiménez	
Acta 1-B Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	18-12-2009	9:00am	Edgar Augusto Reyes Suárez	No se encontraron personas ni habitantes	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	18-12-2009	9:04am	Juvenal Pava Ramírez	Adolfo Martínez Jiménez	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	18-12-2009	11:40am	Juvenal Pava Ramírez	Pedro Cerén Iriarte e Inés Jiménez	
Acta 1-B Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones	18-12-2009	2:16pm	Juvenal Pava Ramírez		
Acta 1-B Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido	18-12-2009	3:20pm	Edgar Augusto Reyes Suárez	Juan Esteban Londoño Asselin.	

patrimonial que representa el valor de las acciones					
Acta 1-B Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones	18-12-2009	3:20pm	Juvenal Pava Ramírez	Ricardo Córdoba Botero celador de Armando Ramírez	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	19-12-2009	9:15am	Juvenal Pava Ramírez	Álvaro José García Blanco, administrador del predio en el cual tiene casa de habitación la sociedad García Zucari y Cia	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	19-12-2009	9:45am	Edgar Reyes Suárez	Samuel Chuster	
Acta 1-B Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones	19-12-2009	9:50am	Claudia Pamela Osorio Dussan	Luis Alfonso Catalán Romero, empleado de Kike Suárez Evelcy Agamez y Yaneth Hernández Julio empleadas de Gustavo Jiménez, Leonidas Díaz Castro, Nairo Fortich	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las	19-12-2009	12:40pm	Juvenal Pava Ramírez	Fernando Ortiz Villero (administrador) Jorge Suárez (Celador), trabajadores de Carlos Torres.	

acciones.					
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	19-12-2009	3:25pm	Juvenal Pava Ramírez	Marín Ramón Lara Cardona cuidandero del señor Mauricio Quintana	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	19-12-2009	3:30pm	Edgar Reyes Suárez	Moradores Manuel Corre Franco y Manuel de Jesús Correa Ramírez. Poseedor Edwin Cabrera	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	19-12-2009	4:40pm	Juvenal Pava Ramírez	No se encontraron habitantes.	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	20-12-2009	9:45am	Edgar Augusto Reyes Flórez, Yomaira García Barco, Claudia Pamela Osorio y Juvenal Pava Ramírez	No se encontraron habitantes.	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	20-12-2009	10:45am	Juvenal Pava Ramírez	Jorge Martínez Del Prado	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa	20-12-2009	11:00am	Claudia Pamela Osorio Dussan	Leonidas Díaz Castro	

sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.					
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	20-12-2009	12:00m	Juvenal Pava Ramírez y Eusebio Enrique Campos	Ariel Torres Pérez	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones.	21-12-2009	10:10am	Pamela Osorio Dussan	Patricia Olmo de Rojas	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones	21-12-2009	11:00am	Edgar Augusto Reyes Suárez	No se encontraron personas ni habitantes	
Acta 1-A Bienes a entregar: Acciones de la Sociedad Inversiones Bocachica y Activos de esa sociedad que respaldan el contenido patrimonial que representa el valor de las acciones	22-12-2009	12:30m	Eusebio Enrique Campos y Edgar Augusto Reyes Suárez	Martín Ramón Lora Cardona en representación de Mauricio Quintana	

1889 ~~507~~ ~~820~~ 823

FORMATO PLANO TOPOGRAFICO

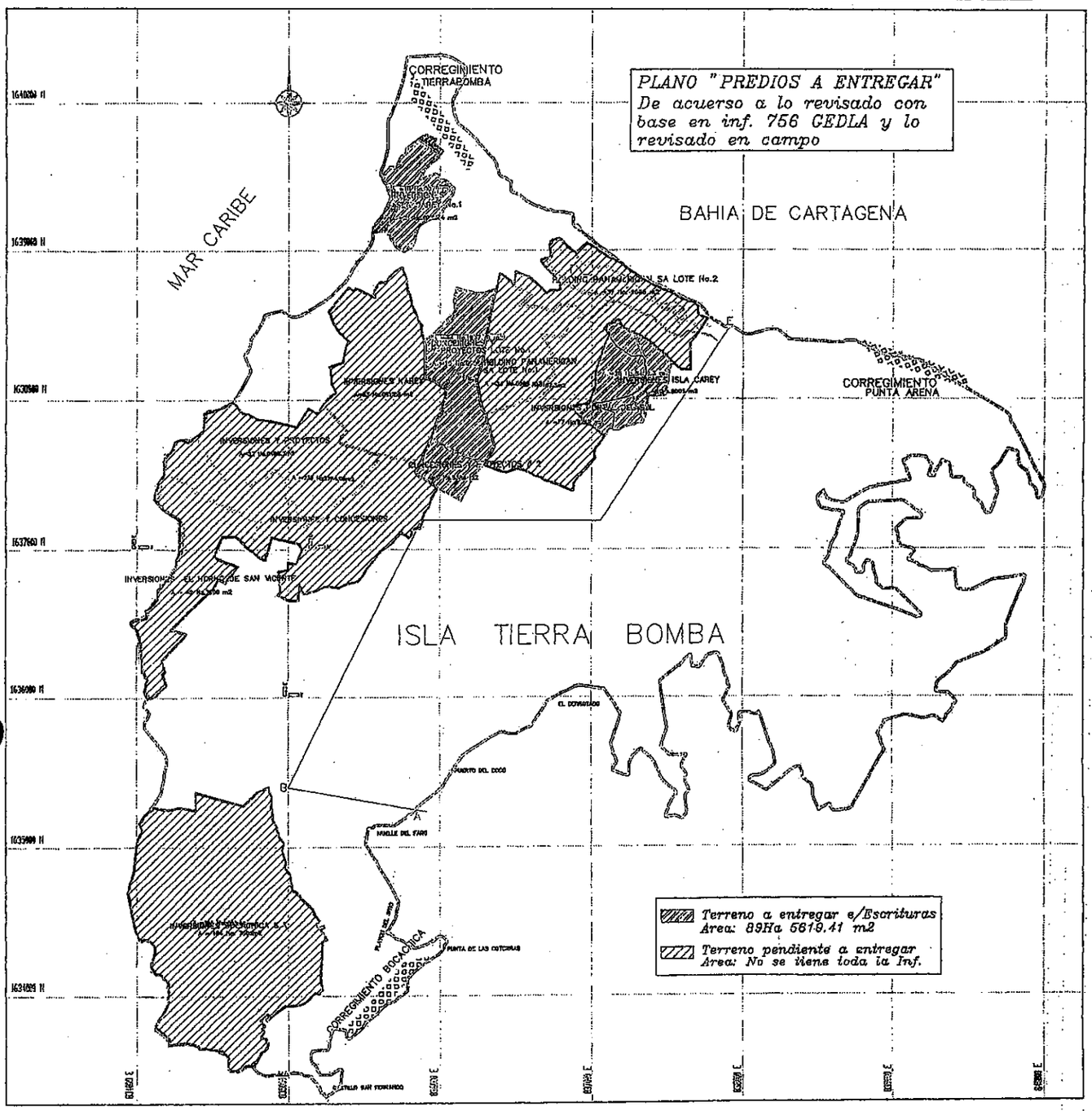
(Anexo No 9 Manual de Policia Judicial)

Departamento: Cundinamarca *Municipio: Bogotá* *Fecha: Julio 31–2009* *Hora* ____

Còdigo ùnico de la investigaciòn

RADICADO 672 ED - FISCALIA 31 ESPECIALIZADA

X X	X X X	X X	X X X X X	X X	X X X X
Dto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo



Entidad:	*CTI*	*Autoridad:*	*Fiscalía 31 Especializada GEDLA*
Unidad:	*Criminalística*	*Diligencia:*	*Estudio Técnico*
Seccional:	*Bogotá*	*Fecha Hechos:*	----------
Grupo o Area:	*Topografía*	*Mision de Trabajo:*	*3328–3329*
Delito:	----------	*Levanto y Dibujo:*	*Claudia Osorio – Juvenal Pava*
Indiciado:	----------	*Escala Gráfica:*	*0mt 500mt 1000mt*
Victima:	----------	*Escala:*	*1:25000*
Lugar:	*Isla Bocachica Distrito de Cartagena*	*Fecha de Elaboracion:*	*Agosto 10 – 2009* *Plano No. 855 D – 09*

ANEXO VI

Relación de predios entregados en la Isla de Tierra Bomba de acuerdo al Informe Top 87928 de agosto 21 del 2009. Específicamente en cuanto a áreas en las empresas unipersonales Inversiones Isla Carey e Inversiones Portal del Sol.

Lote	Área S/Plano Base	Área S/Plano Digitalizado	No. Identificado en Plano anexo No.4	Propietario	Escritura	A Entregar	Área a entregar S/Plano digital	Área no entregada	Observaciones
INVERSIONES ISLA KAREY LOTE No. 1	**20Ha 5027 M2**	**21 Ha 820.4 m2**	**2**	Manuel Araya	495 de 20-02-99 Not.4	SI	2 Ha 9897m2		
			3	Rafael Herrera	634 de 26-02-99 Not.4	NO		4101.60 M2	
			4	Tránsito Rodríguez	494 de 20-02-99 Not.4	NO		5447.97 M2	
			1	Pedro Cervantes	491 de 20-02-99 Not.4	SI	10 Ha 7735m2		
			SIN	Fabiola Jaramillo	SIN	NO		2012.6 M2	
			SIN	José del Carmen Macaris	SIN	SI	4 Ha 6820.37m2		
ÁREAS PARCIALES							*18 Ha 4452 m2*	*1 Ha 1562.17m2*	
ÁREA TOTAL		*24 Ha 2834.93m2*							Se presenta una diferencia en el total de áreas
Lote	**Área S/ Plano Base**	**Área S/ Plano Digitalizado**	**No.**	**Propietario**	**Escritura**	**A Entregar**	**Área a entregar S/Plano digital**	**Área no entregada**	**Observaciones**
CONCESIONES Y PROYECTOS LOTE No.1.	19Ha 0302 M2	19Ha 0906 m2	SIN		SIN	SI	19Ha 0906 m2	SIN	
ÁREAS PARCIALES							*19 Ha 0906 m2*	*SIN*	
ÁREA TOTAL		**9Ha 0906 m2**							
Lote	**Área S/Plano Base**	**Área S/Plano Digitalizado**	**No.**	**Propietario**	**Escritura**	**A Entregar**	**Área a entregar S/Plano digital**	**Área no entregada**	**Observaciones**
CONCESIONES Y PROYECTOS LOTE No. 2	9 Ha 4837 M2	9 Ha 5385 m2	SIN		SIN	SI	9 Ha 5385 m2		
ÁREAS PARCIALES							*9 Ha 5385 m2*		
ÁREAS TOTAL		*9 Ha 5385 m2*							
Lote	**Área S/Plano Base**	**Área S/Plano Digitalizado**	**No.**	**Propietario**	**Escritura**	**A Entregar**	**Área a entregar S/Plano digital**	**Área no entregada**	**Observaciones**
INVERSIONES KAREX	82 Ha 6074 M2	83 Ha 0812.8 m2	10	Manuel Giraldo	492 de 20-02-99	SI	3 Ha 7972m2		
			11	Hermanos Llerena	793 de 17-03-99	SI	5 Ha 2755m2		
			12	Anastacio Cardales	493 de 20-02-99	SI	6 Ha 1165m2		
			13	Saturnino Cervantes	747 de 14-04-2000	NO		37 Ha 5656.37 m2	
			6	Julián y Jacinto Llerena	573 de 26-02-99 Not.4	NO		16 Ha 9768.36 m2	
			5	Playa Linda	803 de 17-03-99	NO		6 Ha 7891 m2	

			9	Angel Rodriguez	999 de 20-04-99	NO		12 Ha 8658m2	Area aparece diferente en escritura
			SIN	Clemente Elles	SIN	NO		1 Ha 9156.16m2	
			7	Pablo Girado	2898 de 24-11-98	NO		2 Ha 7833.04m2	Área aparece diferente en escritura
			8	Jaime Hernandez	998 de 20-04-99	NO		7328.68m2	Área aparece diferente en escritura
ÁREAS PARCIALES							*15Ha 1892m2*	*66 Ha 9420m2*	
ÁREA TOTAL.		82 Ha 1312.83 m2							
Lote	**Área S/Plano Base**	**Área S/Plano Digitalizado**	**No.**	**Propietario**	**Escritura**	**A Entregar**	**Área a entregar S/Plano digital**	**Área no entregada**	**Observaciones**
INVERSIONES Y CONCESIONES	74 Ha 4018 M2	73 Ha9058m2	15	Emerson Torres	SIN	NO		1 Ha 4194m2	No se conocen la totalidad de las escrituras
			16	Luis Romero Castro	Esc 127 de 21-01-99	NO		2 Ha 0336 m2	
			19	Pedro Felix Castro	Esc 126 de 21-01-99	NO		1 Ha 6806 m2	
			20	Marino De Avila Castro	Esc 129 de 21-01-99	NO		3 ha 1945 m2	
			28	Enrique de Avila Otero	Esc 200 de 28-01-99	NO			
Lote	**Área S/Plano Base**	**Área S/Plano Digitalizado**	**No.**	**Propietario**	**Escritura**	**A Entregar**	**Área a entregar S/Plano digital**	**Área no entregada**	**Observaciones**
INVERSIONES BOCACHICA	120 Ha	164 Ha 8053.66 m2			SIN	NO			Se presenta una diferencia notoria en área calculada y presentada en Plano Base
Lote	**Área S/Plano Base**	**Área S/Plano Digitalizado**	**No.**	**Propietario**	**Escritura**	**A Entregar**	**Área a entregar S/Plano digital**	**Área no entregada**	**Observaciones**
INVERSIONES ISLA CAREY	SIN	5hHa 5005 m2	SIN	Gertrudis Jiménez	SIN	SI	1 Ha 618.22 m2		**Plano base sin área**
			4	Hermanos Cardales	633 de 26-02-99 Not.1	SI	9635.24 m2		
			5	Víctor Maguilon	SIN	SI	7995.00 m2		
			12	Concepción Jiménez	636 de 02-26-99 Not. 4	SI	1 Ha 2209.67 m2		En la escritura No. 1048 de 21-04-99 Not 4 apar

1891

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE B
ATN.: M.P. LUIS MIGUEL VILLALO
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DEDEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2016-00116-00
ACTOR: EDINSON FORTICH BARRAZA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, en su calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

Del 1 al 39: No me constan ninguno de ellos, por cuanto no se hace referencia a algún tipo de acción, omisión u operativo que haya realizado la Policía Nacional, por lo cual me abstengo de hacer pronunciamiento al respecto.

Al 40: Es cierto, la Policía Nacional brindo el apoyo policivo que le fue requerido, para que se llevara a cabo la diligencia de entrega de los predios a los que se hace referencia en esta demanda, ubicados en la Isla de Tierra Bomba, diligencia ordenada por la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Del 41 al 43: No es cierto que la Policía Nacional haya actuado arbitrariamente el día de la diligencia en mención, ni mucho menos que el señor EDINSON FORTICH fuera agredido por personal uniformado en el desarrollo de la misma, ya que la presencia de la Institución policial se limitó simplemente a brindar el apoyo y acompañamiento requerido por parte de los funcionarios que tienen la

competencia de llevarlas a cabo, en aras de garantizar la integridad física de los mismos, y evitar perturbaciones del orden público, pero en ningún momento tiene el poder de decidir sobre el fondo de la Litis, por ello no puede afirmarse que la Policía haya despojado de sus tierras a los hoy demandantes.

Al 44: No me consta el contenido de la queja tramitada ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, por lo cual me abstengo de hacer comentario alguno.

Del 45 al 47: No me constan, y no tengo poder para pronunciarme sobre hechos en los cuales se endilga responsabilidad a otras de las Entidades Demandadas.

Al 48: No es cierto que la Policía Nacional haya despojado arbitrariamente a los demandantes de sus terrenos, por cuanto se reitera que la Institución en estos casos se limita a prestar el apoyo para materializar las decisiones que sobre el particular tomen las Autoridades competentes. Frente a la sentencia de tutela que se menciona en este hecho no me pronuncio porque se desconoce su contenido.

Del 49 al 51: No es un hecho, es una cita jurisprudencial, además que se desconoce el contenido de la sentencia referenciada de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Al 52: Se reitera que no es cierto, que la Policía Nacional haya despojado arbitrariamente a los demandantes de sus terrenos, así como tampoco se puede tildar de arbitrario adelantado por la Institución, porque en estricto sentido solo se brindó el acompañamiento necesario para realizar la mencionada diligencia, sin que le sea dable a la Policía entrar a dirimir los derechos en disputa.

Del 53 al 58: No me consta el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional T-1024 de 2012, por cuanto la Policía Nacional no fue vinculada a la misma.

Al 59: No es cierto, la Institución cumplidora de sus deberes constitucionales y legales, en acatamiento del amparo policivo brindado por la Fiscalía Local 33, enviado al Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena del 21 de Febrero de 2012, procedió luego de las coordinaciones del caso, a proporcionarle al demandante acompañamiento policivo requerido para el restablecimiento de sus derechos, tal y como se puede observar en el Acta de fecha 26 de septiembre de 2012, suscrita por el Mayor YESID ALBERTO ARIZA BARRIOS, Comandante del Primer Distrito Turístico e histórico, Mayor ROBERTO CARLOS MORENO GARZON, Comandante del ESMAD No. 11, la señora YIDIS HERNANDEZ MEZA y el señor EDINSON FORTICH. Con lo anterior demuestra que no es cierto, que la Policía Nacional, haya sido negligente en el cumplimiento del fallo de la Corte Constitucional, que le restablecía los derechos al señor EDINSON FORTICH, ya que siempre estuvo presta a brindar el apoyo policivo que le fue requerido.

Del 60 al 65: Desde el año 2009, la Policía Nacional ha atendido las solicitudes de protección elevadas por los señores EDINSON FORTICH Y YIDIS DEL

CARMEN HERNANDEZ MEZA, disponiendo inicialmente el empleo de medidas de autoprotección y autoseguridad, adicional a ello, ordenó revistas periódicas en su lugar de residencia, y acompañamientos policiales cuando se desplazaran a la Isla de Tierra Bomba (corregimiento de Bocachica), con el fin de garantizar la integridad personal de tales demandantes y su núcleo familiar. Efectivamente, en el año 2014 al persistir las amenazas en contra de los señores EDINSON FORTICH Y YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA, se les asignó al Patrullero CORREA FERIA MAURICIO JAVIER, a partir del 13 de febrero de 2014, para que se desempeñara como hombre de protección, mientras realizar el correspondiente estudio de nivel de riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección.

Al 66: Es cierto, en los primeros días de diciembre de 2014, se volvió a prestar el apoyo policial para hacer efectivo el amparo policivo, para el cumplimiento de la sentencia T-1024 de 2012, a favor del restablecimiento de los derechos del señor EDINSON FORTICH.

Del 67 al 68: No es cierto que a la Policía Nacional, le pueda ser imputable la pérdida de una porción de terreno, que reclaman los hoy demandantes, porque en el presente asunto la Institución simplemente se limitó a prestar el apoyo policivo para que se cumplieran las órdenes impartidas por las diferentes autoridades judiciales sobre el particular.

Del 69 al 84: No son hechos, son citas jurisprudenciales sobre la responsabilidad del Estado, por la ocupación de bienes de manera temporal, que no vienen al caso en concreto, porque ninguna de las Entidades demandantes, ocupó ilegalmente los predios de los demandantes, para la realización de alguna obra pública, sino fueron terceros quienes interpusieron diferentes acciones judiciales para perturbar la posesión que ostentaba el señor EDINSON FORTICH.

PRETENSIONES

Me opongo a la solicitud de perjuicios materiales, por concepto de daño emergente, por la pérdida de 30 hectáreas más 4.407 m2 con un valor de $101.000 por m2, cuando primero que todo no es cierto que la Policía Nacional, haya desalojado a los demandantes de esa porción de terreno del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-30053 y Código Catastral No. 13001300005700100, en la Isla de Tierra Bomba, fuera que no se ha demostrado que previo a la diligencia del 02 de diciembre de 2014, fueran propietarios de tales hectáreas.

Me opongo a la solicitud de perjuicios morales tasados en 200 y 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los actores, porque además de considerarlos exagerados y sin ningún sustento probatorio y jurisprudencial, debe recordarse que frente a la pérdida o destrucción de cosas, no se presume la causación de este tipo de perjuicios inmateriales.

RAZONES DE LA DEFENSA

La presente demanda se encuentra dirigida a que sea condenada la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación – Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – policía nacional y Distrito de Cartagena, a pagar los perjuicios materiales y morales, por el procedimiento administrativo de ejecución, titularización y debida entrega del bien inmueble denominado Hacienda CAREX, ubicado en la Isla de Tierra Bomba – Distrito de Cartagena de Indias, a sus legítimos propietarios y poseedores, porque a consideración del libelista hubo desidia, demora y falta de poder policivo conforme a la diligencia de entrega parcial del mencionado predio, ejecutada por funcionarios de la Fiscalía 31 Especializada, la Dirección Nacional de Estupefacientes, personal uniformado del ESMAD y de la Policía Nacional el 02 de diciembre de 2014.

Se puede deducir de los hechos de la demanda, que al tratarse de un conflicto de perturbación de la posesión sobre un bien raíz, los amparos policivos se solicita es a la correspondiente Inspección de Policía, quien en virtud de sus competencias legales dentro de los denominados juicios de policía, dirimirá este tipo de querellas. Y frente a la comisión de eventuales delitos de invasión de tierras, fraude en escrituras públicas, y venta ilegal de tierras, que se afirma en la demanda se cometieron para despojar a los demandantes del bien inmueble que se reclama la indemnización de perjuicios, la investigación y sanción le corresponde a las autoridades judiciales, dentro del ámbito de sus competencias

Los llamados procesos especiales de policía están regulados en la ley 57 de 1905 y su decreto reglamentario no. 992 de 1930, que consagra los proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, (urbanos o rurales) cuyo funcionario competente para su trámite es el alcalde municipal o menor en su defecto; proceso de amparo a la posesión al cual el son aplicables los artículos 125 a 129 del Código Nacional de Policía; 762 , 775 y 879 del Código Civil; ya artículo 6 del Decreto 1386 de 1984, en el cual también es competente el alcalde para su conocimiento.

En esos términos, el servicio público de policía está íntimamente ligado al orden público interno, y únicamente puede estar a cargo del Estado, a fin de garantizar su imparcialidad. Resulta además claro que a la prestación del servicio público de policía no pueden concurrir los particulares, y así lo precisa el artículo 216 de la Carta Política al estipular que la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El servicio a cargo de la Policía Nacional, hace parte de la función administrativa que debe cumplir la Rama Ejecutiva del Poder Público al servicio de los intereses generales (artículo 209 C.N.).

Textualmente los artículos 196 y 197, de la LEY 1801 DE 2016 *"por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, sobre el particular dispone lo siguiente en el artículo 198 de la normatividad ibídem, contempla como autoridades de Policía, a las cuales les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Institución cumplidora de sus deberes constitucionales y legales, en acatamiento del amparo policivo brindado por la Fiscalía Local 33, enviado al Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena del 21 de Febrero de 2012, procedió luego de las coordinaciones del caso, a proporcionarle al demandante acompañamiento policivo requerido para el restablecimiento de sus derechos, tal y como se puede observar en el Acta de fecha 26 de septiembre de 2012, suscrita por el Mayor YESID ALBERTO ARIZA BARRIOS, Comandante del Primer Distrito Turístico e histórico, Mayor ROBERTO CARLOS MORENO GARZON, Comandante del ESMAD No. 11, la señora YIDIS HERNANDEZ MEZA y el señor EDINSON FORTICH. Con lo anterior demuestra que no es cierto, que la Policía Nacional, haya sido negligente en el cumplimiento del fallo de la Corte Constitucional, que le restablecía los derechos al señor EDINSON FORTICH, ya que siempre estuvo presta a brindar el apoyo policivo que le fue requerido. En los primeros días de diciembre de 2014, se volvió a prestar el apoyo policial para hacer efectivo el amparo policivo, para el cumplimiento de la sentencia T-1024 de 2012, a favor del restablecimiento de los derechos del señor EDINSON FORTICH.

Desde el año 2009, la Policía Nacional ha atendido las solicitudes de protección elevadas por los señores EDINSON FORTICH Y YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA, disponiendo inicialmente el empleo de medidas de autoprotección y autoseguridad, adicional a ello, ordenó revistas periódicas en su lugar de residencia, y acompañamientos policiales cuando se desplazaran a la Isla de Tierra Bomba (corregimiento de Bocachica), con el fin de garantizar la integridad personal de tales demandantes y su núcleo familiar. Efectivamente, en el año 2014 al persistir las amenazas en contra de los señores EDINSON FORTICH Y YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA, se les asignó al Patrullero CORREA FERIA MAURICIO JAVIER, a partir del 13 de febrero de

2014, para que se desempeñara como hombre de protección, mientras realizar el correspondiente estudio de nivel de riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección.

De tal manera, no es cierto que a la Policía Nacional, le pueda ser imputable la pérdida de una porción de terreno, que reclaman los hoy demandantes, porque en el presente asunto la Institución simplemente se limitó a prestar el apoyo policivo para que se cumplieran las órdenes impartidas por las diferentes autoridades judiciales sobre el particular.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

a) La existencia de un daño antijurídico
b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Se concluye que ninguno de los tres elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de mi apadrinada, se cumplen en el caso en concreto, además que no es posible determinar que los perjuicios irrogados hayan ocurrido en los hechos narrados por la parte demandante y no se puede establecer la cuantificación del daño irrogado.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010,

proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No.2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014.
4. Antecedentes administrativos del caso

B) Documentales que se solicitan se anexen:

Que se oficie a la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicada en el barrio Manga de esta ciudad, para que envíe con destino a este proceso, las ordenes de servicio para realizar el acompañamiento policial, a las diligencias en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-30053 y Código Catastral No. 1300130000570010O, en la Isla de Tierra Bomba, del señor EDINSON FORTICH, de fecha 15 de diciembre de 2009 y 02 de diciembre de 2014. Así como los antecedentes que se tengan sobre las solicitudes de protección, presentadas los señores EDINSON FORTICH Y YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder, según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiré las notificaciones y/o en la Secretaria del Juez.

Igualmente manifiesto se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No.22`792.717 de Cartagena
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura

7898

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2016-00116-**00
ACTOR: EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION – FONDO ROTATORIO DE PREVENSION, REPRESION Y REHABILITACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – INCODER – DISTRITO DE CARTAGENA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

La apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

JUZGADO 7 DE INSTRUCCION PENAL MILIT
Presentado personalmente por su signatario, Luis Humberto Poveda Zapata, quien se identificó por su C.C. 10.126.291
Expedida en Pereira.
Cartagena 05 SEP 2017
El Secretario

Acepto

Helga Gonzalez

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J

8

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2° de la Resolución [illegible]"

[illegible] Juzgados Municipales y [illegible] Juzgados Promiscuos Municipales de Cartagena del Estado la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Adicionar el artículo [illegible] de la Resolución No. 4853 del 30 de noviembre de [illegible] en el sentido de delegar [illegible] Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 29 ENE 2007

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

78 1900

REPÚBLICA DE COLOMBIA 080611

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000

DECRETA

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, de la Unidad a la que pertenecen, a las unidades que en cada caso se indican:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851 de la Región de Policía No. 4 a la Dirección Nacional de Escuelas como Director

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543 de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional a la Región de Policía No. 1 como Comandante

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo a la Dirección de Sanidad como Director

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.825 de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional a la Región de Policía No. 4 como Comandante

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.316 de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol como Director

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.614 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la Región de Policía No. 5 como Comandante

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689 de la Policía Metropolitana de Barranquilla a la Región de Policía No. 8 como Comandante

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.066.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena a la Región de Policía No. 6 como Comandante

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.364, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Policía Metropolitana de Bogotá

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701 de la Región de Policía No. 1 a la Región de Policía No. 7 como Comandante

10

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO identificado con la cedula de ciudadania No 79.341.675 de la Region de Policia No 3 a la Region de Policia No 2 como Comandante

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO identificado con la cedula de ciudadania No 79.363.841 de la Direccion de Sanidad de la Policia Nacional a la Policia Metropolitana de Santiago de Cali como Comandante

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR identificado con la cedula de ciudadania No 79.464.114 de la Direccion de Proteccion y Servicios Especiales de la Policia Nacional – Grupo Proteccion Congreso de la Republica a la Direccion de Proteccion y Servicios Especiales como Director

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ identificado con la cedula de ciudadania No 79.516.906 de la Direccion de Seguridad Ciudadana de la Policia Nacional a la Policia Metropolitana de Barranquilla como Comandante

Brigadier General ROMERO LOPEZ JULIO HUMBERTO identificado con la cedula de ciudadania No 14.216.891 de la Direccion de Seguridad Ciudadana de la Policia Nacional a la Policia Metropolitana de Cartagena como Comandante

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO identificado con la cedula de ciudadania No 79.056.473 de la Subdireccion General de la Policia Nacional a la Policia Metropolitana de Bucaramanga como Comandante

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO identificado con la cedula de ciudadania No 14.260.384 de la Subdireccion General de la Policia Nacional a la Policia Metropolitana de Valle de Aburra como Comandante

Articulo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedicion

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogota D.C. a los 22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

1901

FISCALIA

Oficio N°021

Cartagena de Indias, 21 de Febrero de 2012

Señor
COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA
DE CARTAGENA

REF. AMPARO POLICIVO-ACTUALIZACION

Con el presente escrito solicito a usted, prestar el respectivo AMPARO POLICIVO al señor EDINSON FORTICH BARRAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°9.073.140 expedida en Cartagena, o a la persona que lo represente para el asunto, que busca salvaguardarlo respecto a cualquier accionar de terceras personas, relacionado con el predio de su propiedad ubicado en la isla de Tierra Bomba, corregimiento Bocachica, sector la Ceivilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°060-30053, cuyos linderos y medidas son por el norte con el predio de JAIRO BARRAZA y mide 1.541,99 metros; por el sur con el predio de la familia GARCIA, ELSY CASTRO y EL PRIETO y mide 1.521,59 metros; por el oeste con el mar Caribe y mide 350,59 metros; y por el este con el predio de los hermanos CERVANTES y mide 570,53 metros para una cabida superficiaria de 56 Has + 7.684 M2.

FISCALIA LOCAL N° 33
Delegada ante Los Juzgados Penales Municipales de Cartagena de Indias
Crespo, calle 66, N°4-86, segundo piso, oficina 245
Conmutador 6569696, Ext. 1477.

11

1902

Se pide estar atento a cualquier llamado del amparado, su representante o apoderado judicial respecto a actos perturbatorios de los derechos de propiedad, en especial porque dicho predio fue objeto de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS por parte de este despacho, determinación que fue confirmada inclusive en decisión de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, fallo de fecha 11 de mayo de 2010, profirió ponencia el H. magistrado SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ donde negaba de improcedente la tutela contra la decisión de la Fiscalía Local N°33 de restablecimiento.

Lo anterior de acuerdo a investigación adelantada en esta Fiscalía bajo el radicado 192.626, por el delito de INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES de conformidad a denuncia de EDINSON FORTICH BARRAZA, quien puede ser localizado en la ciudad de Cartagena, en el barrio Bocagrande, carrera primera N°13-52, edificio Escorpio, apartamento 202, avenida El Malecón.

La presente para su conocimiento y los trámites pertinentes de ley.

Atentamente,

LUIS ANGEL CAVADIA ALVAREZ
Fiscal Local N°33

FISCALIA LOCAL N° 33
Delegado ante Los Juzgados Penales Municipales de Cartagena de Indias
Crespo, calle 66, N°4-86, segundo piso, oficina 245
Conmutador 6580148, Ext. 4164

12

1903

Anexo 4

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

Fecha: 26 de septiembre de 2012
Hora: 07:00 horas
Lugar: Muelle turístico – Isla de Tierra Bomba

ACTA No: _____/ PRIDI – COSEC –QUE TRATA DEL SERVICIO DE APOYO POLICIVO A DILIGENCIA RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD AL SEÑOR EDISON FORTICH BARRAZA.

AGENDA.

1. Verificación asistencia personal de la unidades.
2 Compromisos.
3 Firma del Acta.

DESARROLLO DE LA AGENDA

En Cartagena de Indias a los 26 dias del mes de Septiembre de 2012, de acuerdo a la orden de servicio No. 343 MECAR PLANE 38.16, se dispone a prestar el servicio ordenado niciando con la formación del personal a las 07:00 en el muelle de Manga, forman 02-00-10 de personal de la vigilancia, 01-01-20 del ESMAD. quienes zarparon en embarcaciones de la Armada Nacional hasta la isla de Tierra Bomba, al predio de propiedad del señor EDISON FORTICH BARRAZA CC No. 9.073.140 de Cartagena, ubicado en el sector la Ceibilla, Hacienda Carex, identificado con la matricula inmobiliaria No. 060-30053, cuyos linderos y medidas son por el norte con el predio de JAIRO BARRAZA, y mide 1.541.99 metros, por el sur con el predio de la familia GARCIA, ELSY CASTRO y EL PRIETO y mide 1.521,59 metros, por el oeste con el mar Caribe y mide 350, 59 metros y por el este con el predio de los hermanos CERVANTES y mide 570,53 metros para una cabida superficiaria de 56 Has+7.684+25 m2.El personal de apoyo acompaña a la señora abogada YIDIS HERNANDEZ MEZA, CC No. 30.651.049 y JORGE RAMIREZ CC No 8.854.902, en atención al amparo policivo ordenado por la Fiscalia Local 33, Dr LUIS ANGEL CAVADIA ALVAREZ, mediante oficio No. 0209, en el que informa que dicho predio fue objeto de restablecimiento de derechos por parte del despacho, cuya determinación fue ratificada por la corte suprema de justicia, sala de casación penal, en fallo de fecha 11 de mayo de 2010.

Una vez en el lugar hallamos una vivienda construida en madera y techo de zinc, habitada por laseñora MARIA CONSTANZA DUQUE MIRANDA, 45 años, indocumentada, con la menor ESTEFANÍA ARBOLEDA DE 2 años de edad y el señor GILLER ZAMBRANO CASTRO, CC No. 73.082.239 de Cartagena, quien es capturado bajo los preceptos de la flagrancia, seguidamente se presentaron los señores JOSE MIGUEL TORRES PADILLA, CC No. 73.572.436 de Cartagena, Edad 59 años, Oficio Carpintero, Residente en Tierra Bomba y ADOLFO MARTINEZ JIMENEZ, CC No. 73.131.538 de Cartagena de Oficio Carpintero, Residente en Tierra Bomba, quienes de igual forma fueron aprehendidos.

Seguidamente a las capturas se hace desalojar el predio la señora MARIA CONSTANZA DUQUE MIRANDA, y la menor ESTEFANÍA ARBOLEDA,es entregada a la patrulla de Infancia y adolescencia conformadas por dos patrulleros, quienes hicieron presencia en el lugar por solicitud del Jefe del servicio, se deja constancia que los habitantes salen de la propiedad por sus propios medios y de manera voluntario reconociendo al señor EDISON FPRTICH como propietario.

JB

CONTINUACION ACTA No. _____/ PRIDI – COSEC – MECAR 2.92, del _26de septiembre 2012

Se procede a desalojar el predio mencionado y los trabajadores del propietario realizan la demolición de la construcción, la propiedad es recibida por elpropietario por intermedio de los abogados.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada una vez leída y aprobada con sus firmas por los que en ella intervinieron, siendo as 13:00 horas.

Mayor YESID ALBERTO ARIZA BARRIOS
Comandante Primer Distrito Turístico e Histórico

Mayor ROBERTO CARLOS MORENO GARZON
Comandante ESMAD No. 11

Dra. YIDIS HERNANDEZ MEZA
CC No. 30.651.049

EDISON FORTICH BARRAZA
CC No. 9.073.140 de Cartagena

GR	APELLIDOS Y NOMBRE	DEPENDENCIA	FIRMA

FISCALIA	PROCESO PENAL	Código FGN-50000-F-30
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN COMANDANTE ESTACIÓN DE POLIC A	Versión: 02
		Página 1 de 1

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																			
No CASO																			
1	3	0	0	1	6	0	0	1	1	2	8	2	0	1	1	0	1	5	0	2
Dpto		Mpio			Ent		U. Receptora					Año				Consecutivo				

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

Ciudad, Cartagena fecha: enero 22 de 2014 Hora: 16:13 p.m.

Señor
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA MANGA
POLICIA NACIONAL
Ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y **protección de las victimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor (a) **YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA**, persona identificada con (X) Cédula de ciudadanía, ( ) cédula de extranjería, ( ) pasaporte, ( ) Tarjeta de Identidad o ( ) NUIP, número 30.651.049 expedida en Lorica (Córdoba), y su núcleo familiar, quienes residen en: CRA 1 HOTEL CARTAGENA REAL PISO 1705 PENHOUSE Barrio: BOCAGRANDE de esta ciudad y se pueden ubicar en los siguientes abonados telefónicos 6650903 / 3015101576.

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Firma del servidor y CC No.45.475.407

MARIA EUGENIA RODRIGUEZ LUNA
Nombre del servidor

UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS – FISCALIA LOCAL Nº 37
Unidad o sala de Denuncias- teléfono

FISCALIA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-30
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA	Versión: 01
		Página 1 de 4

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

N° CASO

Depto.	Mpio.	Ent.	U. Receptora	Año	Consecutivo

NUC: 130016001128201404331

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

Ciudad, Cartagena_ fecha: 30/04/2014_ Hora: 10:00 A.M.

Señor:
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA
Cartagena -Bolívar

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (*Código de Procedimiento Penal*), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la **atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor (a) **YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA**, persona identificada con (X) Cédula de ciudadanía, () cédula de extranjería, ( ) pasaporte, ( ) Tarjeta de Identidad o ( ) NUIP, número 30651049 de la ciudad de Cartagena y su núcleo familiar, RESIDENTE EN esta ciudad en el Barrio de BOCAGRANDE AVDA EL MALECON. EDIF CARTAGENA REAL # 10-150 PISO 17-05

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Firma del servidor y carnet o cc.
IVAN RODRIGO GARAVITO LOPEZ
FISCAL SECCIONAL 12 (e)

1906

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

No. _____ / MD-SALDE-SIJIN MECAR

Cartagena de Indias D. T y C. Marzo 17 de 2012

Señores
COMANDANTE CAI LIMBO
Unidad.

Asunto: Solicitud Medida de Proteccion

De conformidad con lo señalado en el preámbulo de los articulos 1,2,22,47 y 218 entre otros de la constitución política en concordancia con lo desarrollado en los artículos 11,132 y 133 de la Ley 906 del 2.004 (Código de Procedimiento Penal) normatividad que establece la adopción de las medidas necesarias para la atención y protección de las victimas, en especial la garantia de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para prever la protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora **VIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA,** Identificado con la cedula de ciudadania numero 30.651.049 expedida en Tonca (Cormoha), quien se puede ubicar en el barrio Bocagrande Carrera 1 numero 13-52 y en los siguientes abonados telefónicos 3015101506 y 6656945.

Lo anteriormente referenciado con base a la denuncia penal instaurada por el delito de **AMENAZAS.**

Atentamente,

Agente **JIMENEZ PAYARES OMAR**
Funcionario Digitador Sala de Denuncia SIJIN-MECAR

16

1907

URGENTE AMENAZA [illegible]

[illegible]

ST 526004
Lobioso
Jaison
15-06-11
19:39

Cartagena de Indias 13 de Junio de 2011

Oficio No.

Ref. Radicado No. [illegible]

Señor,
COMANDANTE DE [illegible]
Ciudad.

Comedidamente me dirijo a [illegible]
[illegible] de $2'000.000 [illegible]
CARTONES INTERNACIONALES [illegible]
[illegible] ubicada en el [illegible] (Barrio [illegible])
ESCORPION Apto 202 [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO [illegible]
[illegible]

17

1908

FISCALIA	PROCESO PENAL	Código: FGN-30000-F-30
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA	Versión: 01
		Página 1 de 1

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

Ciudad, _Caratgena de Indias, _ fecha: __09-04-12_ Hora: ___11.00 A.M ___

Señor
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA _____
POLICIA NACIONAL
La ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1, 1,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y **protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**, me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor (a) _YIDIS HERNANDEZ MEZA, persona identificada con (X) Cédula de ciudadanía, ( ) cédula de extranjería, ( ) pasaporte, ( ) Tarjeta de Identidad o ( ) NUIP, número_30.651.049, y su núcleo familiar, quienes residen en: CRA 18 No. 13-52 apto 202- Ed. Escorpion, Barrio _Bocagrande esta ciudad y se pueden ubicar en los siguientes abonados telefónicos 6656545 y 3015101506

Apoderada del señor EDINSON FORTICH BARRAZA, ENITH FORTICH CASTRO Y YENNIS FORTICH CASTRO, denunciante dentro del NUC de la referencia, por el delito de PERTURBACION DE LA POSESION, de un globo de terreno ubicado en la Isla de Tierra Bomba, Hacienda Karen. Folio de Matricula inmobiliaria 060-30053.

Asi mismo , le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su Despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Irina Coneo J.
Firma del servidor y carnet o cc.

IRINA CONEO JIMENEZ
Nombre del servidor

UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS - 6569696 EXT.
Unidad o sala de Denuncias- teléfono

18

FISCALÍA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-30
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA	Versión: 02
		Página 1 de 1

Código única de la investigación:

1	3	0	0	1	6	0	0	1	1	2	8	2	0	1	4	0	0	9	3	7
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

Ciudad, Cartagena de Indias, Febrero 17 de 2014

Señor Brigadier General
RODRIGO GONZALEZ HERRERA
DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CARTAGENA
La ciudad

*De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarios para la **atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor **YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA**, persona identificada con la Cédula de ciudadanía Número **30.651.049** de Lorica (Córdoba), y su núcleo familiar, quienes residen en el **Barrio Bocagrande, Carrera Primera, Avenida Loleon, Edificio Cartagena Real, Piso 17-05, Penhouse**, en esta ciudad de Cartagena, y se pueden ubicar en los siguientes abonados telefónicos: **6650903, Celular: 301-5101506**. En razón de lo anterior, le solicito muy comedidamente, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y la vida del denunciante **YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA**, y la de los miembros de su familia, así como la del señor **JORGE LUIS CUESTA GARCIA**, identificado con la C.C.# **73.100.851**, quien se desempeña como empleado de vigilancia de la ciudadana que viene anotada, pro surgido que cese todo acto de violencia ejercido en su contra, por parte de **ARCELIO MONCARIS**, quien ha ejercido todo clase de amenazas y violencia contra mis empleados, utilizando armas de fuego cada vez que se presenta al predio de mi propiedad. Este señor puede ser ubicado en la **Isla de Tierra Bomba**, donde es bastante conocido.*

Igualmente le solicito, se informe a ésta Fiscalía, sobre las actuaciones pesquisitivas desplegados por esa Entidad policiva.

Por su gestión y colaboración, reciba mis sinceros agradecimientos.

Atentamente,

LUISA ESCANDON ALVAREZ
Fiscal Seccional 30 de Cartagena

FISCALIA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-30
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA	Versión: 01
		Página 1 de 1

USO EXCLUSIVO POLICÍA JUDICIAL

Nº CASO

Dpto.	Mpio.	Entidad	Especialidad	Año	Consecutivo

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

Ciudad, CARTAGENA fecha: 17 DE JULIO DE 2009 Hora: 03: 06 PM

Señor
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA
POLICIA NACIONAL
La ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar, me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor (a) YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA, persona identificada con (X) Cédula de ciudadanía, ( ) cédula de extranjería, ( ) pasaporte, ( ) Tarjeta de Identidad o ( ) NUIP, Número 30.651.049 y su núcleo familiar, quienes residen en: Barrio: EL LAGUITO, EDIFICIO BAVARIA, APTO 21-02, , de esta ciudad y se pueden ubicar en los siguientes abonados telefónicas 3100534834 Y 3182136076.

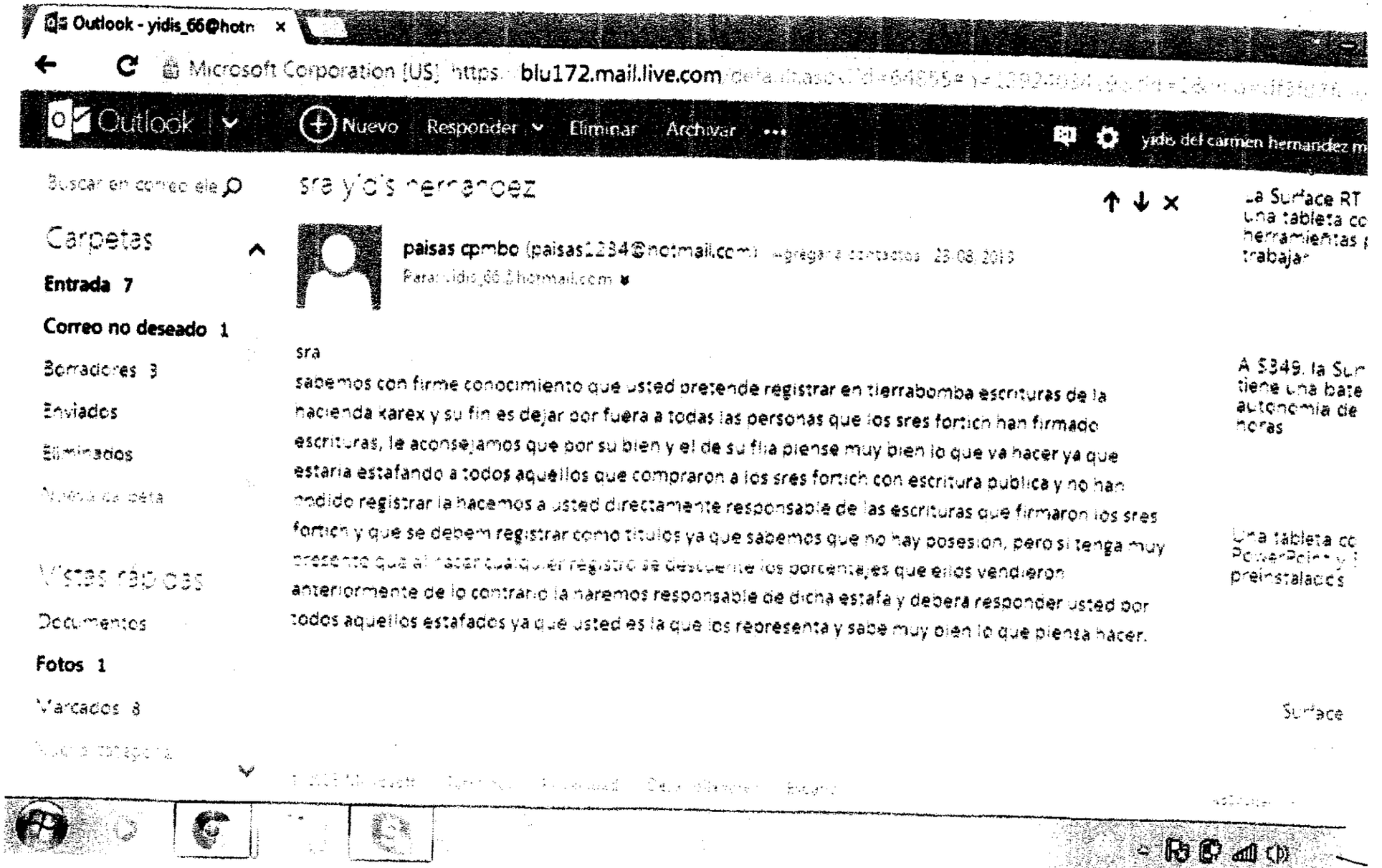
Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia.

Firma del servidor y carnet o cc.

OSWALDO CASTILLO RODRIGUEZ
Nombre del servidor

Unidad o sala de Denuncias- teléfono


Outlook - yidis_66@hotn
Microsoft Corporation [US] https blu172.mail.live.com
Outlook
Nuevo
Responder
Eliminar
Archivar
yidis del carmen hernandez m
Buscar en correo ele
Carpetas
Entrada 7
Correo no deseado 1
Borradores 3
Enviados
Eliminados
Vistas rápidas
Documentos
Fotos 1
Marcados 8
sra y'd's hernandez
paisas cpmbo (paisas1234@hotmail.com) agregará contactos 23/08/2013
Para: yidis_66@hotmail.com
sra
sabemos con firme conocimiento que usted pretende registrar en tierrabomba escrituras de la hacienda karex y su fin es dejar por fuera a todas las personas que los sres fortich han firmado escrituras, le aconsejamos que por su bien y el de su flia piense muy bien lo que va hacer ya que estaria estafando a todos aquellos que compraron a los sres fortich con escritura publica y no han podido registrar la hacemos a usted directamente responsable de las escrituras que firmaron los sres fortich y que se deben registrar como titulos ya que sabemos que no hay posesion, pero si tenga muy presente que al hacer cualquier registro se descuente los porcentajes que ellos vendieron anteriormente de lo contrario la haremos responsable de dicha estafa y debera responder usted por todos aquellos estafados ya que usted es la que los representa y sabe muy bien lo que piensa hacer.
La Surface RT
una tableta co
herramientas
trabajar
A $349, la Sur
tiene una bate
autonomía de
horas
una tableta co
PowerPoint y
preinstalados
Surface

28

1971

POLICIA NACIONAL

INSPECCION GENERAL

1912

No. 0172 / GRUDI1 - INSGE

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2010.

Señor Coronel
WILLIAM RENE SALAMANCA RAMIREZ
Director de Protección y Servicios Especiales
Ciudad.-

Asunto. Solicitud.

Siguiendo instrucciones del señor Brigadier General JOSÉ ROBERTO LEON RIAÑO Inspector General de la Policía Nacional de Colombia, adjunto me permito remitir a mi Coronel, el derecho de petición de fecha 21/01/2010, impetrado por los ciudadanos EDISON FORTICH BARRAZA y YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA, los cuales solicitan acciones tendientes a garantizarles la vida e integridad al igual que sus familiares, al ser victima de amenazas de muerte, situación que se viene presentando en la Ciudad de Cartagena, la cual se puede verificar en la dirección del peticionario situada en el barrio Boca Grande sector el Laguito, edificio Bavaria, teléfonos 6447744 – 3106509778.

A lo anterior con el respeto que me acostumbra solicito a mi Coronel, se evalué lo expuesto y se proceda de conformidad.

Atentamente,

Teniente Coronel **LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA**
Jefe Grupo Procesos Disciplinarios Primera Instancia

POLICIA NACIONAL
Dirección de Protección y Servicios Especiales
RADICACION
Radicación No.
Recibido el: 25 ENE. 2010
Firma:
Folios:

Anexo: copia derecho de petición en un (01) folio útil.

Elaborado por: SI. Luis Carlos Martinez Garzon
Revisado por: Lt. Juan Carlos Jiménez Rojas
Fecha de elaboración: 24-01-10
Archivo: C:\Users\INSGE-PROD1\Documents\Oficios

Email: jefat-codin.insge@policia.gov.co
Carrera 59 Nº 26 – 21 CAN 3 Piso Tel. 3159461

BICENTENARIO de la República de Colombia 1810 - 2010

22

1913

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

ero. 662 / SIPOL-GRUAR-COMAN MECAR

Cartagena de Indias D. T. y C., diciembre 16 de 2009

Señor(a)
DINSON FORTICH RAMIREZ
IDIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEZA
Ciudad.-

Asunto: Respuesta oficio de fecha 26/11/09

En atención al oficio de fecha 26/11/09, me permito informar lo concerniente a su protección; basados bajo los parámetros establecidos en la directiva Permanente 015 de la Dirección General de la Policía Nacional y mediante sentencias No. T-719/03 y T-976/04 de la Corte Constitucional, que establece los parámetros para dicha evaluación, se determinó el empleo de medidas de autoseguridad y autoprotección para el beneficio de su integridad personal, adicionado a ello, este Comando dispuso revistas periódicas a su lugar de residencia, aunado a lo anterior le realizaran acompañamientos policiales, cuando se desplace a la isla de Tierra Bomba (corregimiento de Bocachica) con el fin de brindarle seguridad y tranquilidad a usted y su núcleo familiar.

Es grato para mí, reiterarle una vez más que el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, está a su entera disposición, brindándole nuestro apoyo incondicional para coadyuvar en el sostenimiento de las garantías y libertades públicas de los asociados, en procura de la tranquilidad y seguridad ciudadana en esta región del país.

Atentamente,

Coronel CARLOS RAMIRO MENA BRAVO
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

ELABORADO POR :P.T.AGUIRRE
REVISADO POR :TE.OURLAC
APROBADO POR :MY.WILSON MONTERROSA ISRLDO
ARCHIVO :ESTUDIOS DE NIVEL DE RIESGO PARTICULAR

E-mail: coman.mecar@policia.gov.co
Manga Calle Real Nro. 24-03 Teléfono 6609124

BICENTENARIO

23

1914

12/100

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad:
Radicado No:
Recibido por: ANGELICA GUERRERO
Fecha: 09-02-14 Hora: 10:10am
HOTEL CARTAGENA REAL

METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

No. S-2014-_____/ SUBCO-COSEC- 29

Cartagena de Indias D. T. y C.

Señora
YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA
Barrió boca Grande Cra 1 Edificio Cartagena Piso 1705
Tel. 6650903-3015101506
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta derecho de petición.

Por medio de la presente me permito dar respuesta al derecho de petición de fecha 23 de Enero de 2014, donde solicita se haga efectivo el amparo policivo otorgado por la Fiscalia Local No 37, y donde pone de manifiesto una serie de situaciones y amenazas de las cuales ha sido objeto por el ejercicio de sus funciones como abogada, y representante del señor EDINSON FORTICH BARRAZA; por lo anterior le informo que se ordenó al comandante del primer distrito Señor Teniente Coronel ALBOR GONZÁLEZ BORIS ALBERTO, para que tome contacto con usted, atienda su requerimiento y se tomen las medidas a nuestro alcance para garantizarle la seguridad e integridad; así como el normal desarrollo de sus funciones.

Atentamente,

Teniente Coronel **WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO**
Comandante Operativo seguridad Ciudadana MECAR

Elaborado Por: SL. AMARU MEDINA
Revisado Por: SL. AMARU MEDINA
Fecha de elaboración: 03/02/14
Archivo

24

1915

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

Nº S-2014- 1003/114 **SEPRO-GUPRO 29.25**

Cartagena de Indias, 13 de Febrero de 2014

Señora
YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA
Abogada Interviniente Proceso de Tierras
Cartagena D T y C.-

Asunto: Presentación Policial

Siguiendo instrucciones del Comando de la Metropolitana de Cartagena de Indias, de manera atenta me permito presentar antes usted al señor Patrullero CORREA FERIA MAURICIO JAVIER, el cual a partir de la fecha y por un lapso de tres meses, mientras sea realiza el estudio de nivel de riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección, se desempeñará como su Hombre de Protección durante sus labores cotidianas.

Atentamente,

Intendente **JUAN CARLOS VITOLA LEYES**
Jefe Grupo de Protección a Personas e Instalaciones

Elaborado por: SI. Darling Payares Pacheco
Revisado por: IT. Juan Vitola Leyes
Fecha: 130214
Ubicación: C:\Mis Documentos\Informes 2014

1.- 9065104 9

25

1916

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	06/MAY/2014
Hora:	10:50:00
Departamento:	BOLÍVAR
Municipio:	CARTAGENA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	130016001129201401586
Departamento:	13 - BOLÍVAR
Municipio:	001 - CARTAGENA
Entidad Receptora:	60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora:	01129 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) CARTAGENA
Año:	2014
Consecutivo:	01586

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	ACTOS URGENTES
Delito Referente:	294 - VIOLACION DE HABITACION AJENA ART [illegible]
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?	SI
Fecha:	06/MAY/2014
Hora:	00:00:00
Cual ?	POLICIA NACIONAL
Nombre de quien remite:	JORGE LUIS ROJANO BALDOVINO
Cargo:	PATRULLERO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	YIDIS
Segundo Nombre:	DEL CARMEN
Primer Apellido:	HERNANDEZ
Segundo Apellido:	MEZA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	30651049
De:	LORICA
Edad:	47
Género:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	03/SEP/1966
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	CÓRDOBA
Municipio:	LORICA
Profesión:	DERECHO
Oficio:	ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS
Estado Civil:	UNION LIBRE
Nivel Educativo:	UNIVERSITARIO
Dirección residencia:	B. BOCAGRANDE AV. EL MALECON EDF CARTAGENA REAL PISO 17-05 PENJAUS
País:	COLOMBIA

Departamento:	BOLÍVAR
Municipio:	CARTAGENA
Entidad donde Labora:	INDEPENDIENTE
Dirección oficina:	B. BOCAGRANDE AV. EL MALECON EDIF CARTAGENA REAL PISO 17-05 PENJAUS
Teléfono residencia:	6650903
Teléfono oficina:	6650903- 3173669115

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	YIDIS
Segundo Nombre:	DEL CARMEN
Primer Apellido:	HERNANDEZ
Segundo Apellido:	MEZA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	30651049
De:	LORICA
Edad:	47
Género:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	03/SEP/1966
Lugar de Nacimiento País.	COLOMBIA
Departamento:	CÓRDOBA
Municipio:	LORICA
Profesión:	DERECHO
Oficio:	ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS
Estado Civil:	UNION_LIBRE
Nivel Educativo:	UNION_LIBRE
Dirección residencia:	B. BOCAGRANDE AV. EL MALECON EDIF CARTAGENA REAL PISO 17-05 PENJAUS
País:	COLOMBIA
Departamento:	BOLÍVAR
Municipio:	CARTAGENA
Dirección oficina:	B. BOCAGRANDE AV. EL MALECON EDIF CARTAGENA REAL PISO 17-05 PENJAUS
Teléfono residencia:	6650903
Teléfono oficina.	6650903- 3173669115
Occiso:	NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la intervención que en la actuación tiene en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con los lugares establecidos en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	EDINELDO
Primer Apellido:	HERNANDEZ
Segundo Apellido:	MORELO
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	9007544
De:	CARTAGENA
Edad:	65
Género:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	12/OCT/1948
Lugar de Nacimiento País.	COLOMBIA
Departamento:	BOLÍVAR
Municipio:	CARTAGENA
Profesión:	SIN PROFESION
Oficio:	AGRICULTOR
Estado Civil:	SOLTERO
Nivel Educativo:	PRIMARIA
Entidad donde labora:	PESACADOR

7918

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA

PROSPERIDAD PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. 0331/SUBCO – COSEC .29

Cartagena de Indias D. T. y C. 08 septiembre 2014

Señora
MARGOT CECILLIA VELASCO GARAVITO
Fiscal 31 especializada E.D.
Celular: 316-3985280 – 316-5271061
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta de solicitud

En atención al oficio No. 8125 F31 ED de fecha 06 de agosto del 2014, de la referencia Expediente de Tutela T -1024/2012. Exp: T-2.517.467, acción de Tutela instaurada por el señor MARTINEZ BOHORQUEZ FERNANDO Y OTROS, contra: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y FISCALIA GENERAL, en el cual solicitan le sea informada la disponibilidad presupuestal con la que cuenta esta unidad, para dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por la Corte Constitucional.

En los siguientes términos me permito informar que la Policía Metropolitana de Cartagena no cuenta con los rubros establecidos para trasporte masivo del personal que relaciona en su requerimiento para la isla de Tierra Bomba, como se evidencia en oficio No. S-2014-000956/JEFAD-GUPEC -29 emitido por la Jefatura Administrativa y Financiera MECAR, así mismo esta unidad se encuentra dispuesta a colocar el talento humano requerido para dicha diligencia de restitución de inmueble del señor MARTINEZ BOHORQUEZ FERNANDO Y OTROS, en el que se dispondría de personal de las siguientes unidades: ESMAD, FUCOT e Infancia y Adolescencia.

Quedando atento a sus requerimiento, para realizar reunión de coordinación y fecha para la diligencia.

Atentamente,

Teniente Coronel **WILSON JAVIER GONZALEZ DELGADILLO**
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana MECAR.

Anexo: copia de la solicitud dos (02) folios.

Elaborado por: ST. Linda Barros
Revisado por: ST. Linda Barros
Fecha de elaboración: 08-09-2014
Ubicación c:\Comunicaciones Oficiales 2014

MANGA CALLE REAL NRO 24-03 Cartagena
mecar.cosec@cpolicia.gov.co
www.policia.gov.co

28

1919

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

PROSPERIDAD PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: Coser
Radicado No 8
Recibido por Lida Cano
Fecha 08-09-14 Hora 11:10

No. S-2014-000956 / JEFAD - GUPEC - 29

Cartagena de Indias D. T. y C, 08 SEP 2014

Señor Teniente Coronel
WILSON JAVIER GONZALEZ DELGADILLO
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana
Calle Real N° 24-01
Cartagena D.T y C

Asunto: Informando disponibilidad presupuestal.

Comedidamente me permito informar al señor coronel, que esta unidad según resolución No 00001 del 01 de enero 2014 le fue asignado el presupuesto que envía la Dirección General de la Policía Nacional, solo para el funcionamiento de la Policía Metropolitana de Cartagena de indias, y en la actualidad ya se ha ejecutado el 87,35% según lo establecido el plan anual de adquisiciones de la vigencia.

Ahora siendo así las cosas a principios de la vigencia la oficina de planeación nacional, le asigna a todos los estamentos públicos su presupuesto para el funcionamiento como tal, y atendiendo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito públicos, las partidas son cargadas mediante el aplicativo SIIF Nación II que identifica el gasto por cada unidad centralizada y descentralizada.

Por tal razón no es viable dar cumplimiento a dicho requerimiento teniendo en cuenta que no se cuenta con los rubros establecido para tal fil como es **Comunicaciones y transporte**" para el transporte masivo de personal "teniendo en cuenta que son alrededor de 40 funcionarios a los que se tiene que trasladar y no forman parte de la nómina de la Policía Nacional, al igual que el personal uniformado que se requieren para el apoyo en cumplimiento al fallo de tutela restitución de tierras.

Atentamente,

Teniente Coronel **JOSE RAFAEL CAPACHO GOMEZ**
Jefe Administrativo y Financiero Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

Elaborado y proyecto: IT. JAVIER PINEDA VARGAS.
Ubicación: C:\PROCESOS VIGENCIA 2014\14 MODIFICACIONES PRESUPUESTALES\05 SEPT
Fecha de Elaboración 08/05/2014

Barrió Manga Calle Real.No.24-03
Mecar.plane@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1920

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA

PROSPERIDAD PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: JEFATURA
Radicado No:
Recibido por: PT. MONTES A
Fecha: 05/09/14 Hora: 17:59

No.0306 /SUBCO- COSEC – 29.

Cartagena de Indias D. T. y C. 05 septiembre 2014

Señor Teniente Coronel
JOSE RAFAEL CAPACHO GOMEZ
Jefe Administrativo y Financiero MECAR
Manga Calle Real Nro. 24-03
Cartagena.

Asunto: Solicitud

En atención al oficio No. 8125 F31 ED de fecha 06 de agosto del 2014, de la referencia Expediente de Tutela T -1024/2012. Exp: T-2.517.467, Acción de Tutela instaurada por el señor MARTINEZ BOHORQUEZ FERNANDO Y OTROS, contra: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y FISCALIA GENERAL, en el cual solicitan le sea informada la disponibilidad presupuestal con la que cuenta esta unidad, para dar cumplimiento a el fallo de tutela emitido por la Corte Constitucional, para lo cual solicito sea emitido concepto al respecto.

Atentamente,

Teniente Coronel **WILSON JAVIER GONZALEZ DELGADILLO**
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana MECAR.

Anexo: Copia de la solicitud dos (02) folios.

Elaborado por: ST. Linda Barros
Revisado por: TC. Wilson González
Fecha de elaboración: 05-09-2014
Ubicación c:\\Comunicaciones Oficiales 2014

MANGA CALLE REAL NRO 24-03 Cartagena
mecar.cosec@cpolicia.gov.co
www.policia.gov.co

30

1921

POLICIA NACIONAL

PROCEDIMIENTO:
RECEPCIONAR, DISTRIBUIR Y TRAMITAR LAS COMUNICACIONES OFICIALES

NOTA INTERNA

Página 1 de 1
Código: 1GD-FR-0006
Fecha: 04-10-2009
Versión: 0

FECHA: 21 08 14 Nro.
PARA: Patrulla
DE: Cabo 1.

URGENTE	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA
PARA SU INFORMACIÓN	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA
FAVOR DAR CONCEPTO	FAVOR TRAMITAR
INFORMAR POR ESCRITO	ARCHIVAR
ENCARGARSE DEL ASUNTO	ENTERARSE Y DEVOLVER
OTRO:	DILIGENCIAR Y DEVOLVER

OBSERVACIONES:
Llamar y Coordinar Reunión hablar Conmigo Inmediato

FIRMA:
RECIBIDO:
FECHA:
HORA:

FECHA: Nro.
PARA:
DE:

URGENTE	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA
PARA SU INFORMACIÓN	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA
FAVOR DAR CONCEPTO	FAVOR TRAMITAR
INFORMAR POR ESCRITO	ARCHIVAR
ENCARGARSE DEL ASUNTO	ENTERARSE Y DEVOLVER
OTRO:	DILIGENCIAR Y DEVOLVER

OBSERVACIONES:
A

FIRMA:
RECIBIDO:
FECHA:
HORA:

FECHA: Nro.
PARA:
DE:

URGENTE	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA
PARA SU INFORMACIÓN	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA
FAVOR DAR CONCEPTO	FAVOR TRAMITAR
INFORMAR POR ESCRITO	ARCHIVAR
ENCARGARSE DEL ASUNTO	ENTERARSE Y DEVOLVER
OTRO:	DILIGENCIAR Y DEVOLVER

OBSERVACIONES:

FIRMA:
RECIBIDO:
FECHA:
HORA:

FECHA: Nro.
PARA:
DE:

URGENTE	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA
PARA SU INFORMACIÓN	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA
FAVOR DAR CONCEPTO	FAVOR TRAMITAR
INFORMAR POR ESCRITO	ARCHIVAR
ENCARGARSE DEL ASUNTO	ENTERARSE Y DEVOLVER
OTRO:	DILIGENCIAR Y DEVOLVER

OBSERVACIONES:

FIRMA:
RECIBIDO:
FECHA:
HORA:

Elaboro: SI. GUSTAVO GRANADOS GONZALEZ	Reviso: CT. EDGAR F. LOPEZ GONZALEZ	Aprobó: DR. ALFONSO QUINTERO GARCIA
Fecha: 27-08-2009	Fecha: 04-09-2009	Fecha: 07-09-2009

31

1922

POLICIA NACIONAL				MEMORANDO No. 0396
CIUDAD: CARTAGENA	FECHA: 21 -08-2014	DE: SUBCO MECAR	PARA: COSEC	PLAZO:

☐ Ultra -secreto ☐ Secreto ☐ Reservado ☐ Restringido ☐ Confidencial ☐ Urgente

REFERENCIAS: Siguiendo instrucciones del señor Coronel. ALVARO BERMUDEZ TAVERA Subcomandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, me permito enviar a esta dependencia documentación así:

1 – Oficio No. 8125 F31 ED Expediente de tutela T-1024/2012 Exp: T-2.517.467, acción de tutela instaurada por Martínez Bohórquez Y otros contra la Dirección nacional de Estupefacientes y Fiscalía General de la Nación, mediante el cual solicitan acompañamiento policial para llevar a cabo el cumplimiento de dicha tutela.

☐ Acción Inmediata
■ Conocimiento y fines consiguientes
☐ Resuelva e informe
☐ Elaborar respuesta
☐ Estudie y recomiende
☐ Revisión y concepto

Rdo. Cosec
PT. Alberto Acosta
21-08-2014
17:53.

☐ Para estudio de:
☐ Rehágase
☐ Coordinar con
☐ Tratar con
☐ Pendiente para reunión
☐ Avise recibo

OBSERVACIONES: Mi Coronel ordena – TC. GONZALEZ, tomar contacto con la señora Fiscal y programar reunión de coordinación, informar hora y fecha para asistir.

Anexo: Lo Enunciado – 02 folios
Elaboro: PT. María Fernanda Guerrero López
Fecha Elaboración: 21/08/14
Ubicación: Mis documentos/memos - Subco 2014

Patrullera. MARIA FERNANDA GUERRERO LOPEZ
Secretaria Subcomando MECAR

32

1923

Pagina 1 de 1	RECEPCIONAR DISTRIBUIR Y TRAMITAR LOS DOCUMENTOS	POLICIA NACIONAL
Código 1GD-FR-0006		
Fecha 10-07-2014	NOTA INTERNA	
Version 1		

Nro. ____

FECHA ____

PARA: CR. Bermudez

DE:

URGENTE		ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN		DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	
INFORMAR POR ESCRITO		ARCHIVAR	
ENCARGARSE DEL ASUNTO		ENTERARSE Y DEVOLVER	
OTRO		DILIGENCIAR Y DEVOLVER	

OBSERVACIONES: Requiero Que usted por sumelmente realice las coordinaciones pertinentes. Documentese sobre el tema y Coordine con la Dra Vanessa en los numeros telefonicos anotados. Me informa acerdes tomadas

FIRMA: ____ RECIBIDO: ____ FECHA: ____ HORA: ____

Nro ____

FECHA: 19-03-14

PARA: J-3

DE: SUBCO

URGENTE		ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN		DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	
INFORMAR POR ESCRITO		ARCHIVAR	
ENCARGARSE DEL ASUNTO	✓	ENTERARSE Y DEVOLVER	
OTRO		DILIGENCIAR Y DEVOLVER	

OBSERVACIONES: MI CORONEL DISPONE:

✓ TOMAR CONTACTO CON LA SEÑORA FISCAL Y PROGRAMAR REUNION DE COORDINACION.

✓ ENFORMAR HORA Y FECHA PARA ASISTIR.

FIRMA: ____ RECIBIDO ____ FECHA ____ HORA: ____

Nro. ____

FECHA ____

PARA: ____

DE:

URGENTE		ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN		DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	
INFORMAR POR ESCRITO		ARCHIVAR	
ENCARGARSE DEL ASUNTO		ENTERARSE Y DEVOLVER	
OTRO		DILIGENCIAR Y DEVOLVER	

OBSERVACIONES:

FIRMA: ____ RECIBIDO: ____ FECHA: ____ HORA: ____

Nro ____

FECHA: ____

PARA: ____

DE:

URGENTE		ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN		DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	
INFORMAR POR ESCRITO		ARCHIVAR	
ENCARGARSE DEL ASUNTO		ENTERARSE Y DEVOLVER	
OTRO		DILIGENCIAR Y DEVOLVER	

OBSERVACIONES:

FIRMA: ____ RECIBIDO: ____ FECHA: ____ HORA ____

1924

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2014.
Oficio No. 8125 F31 ED

Señor Coronel
JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
Calle Real No. 24- 03
Cartagena de Índias.

Asunto: Expediente de tutela T-1024/2012. Exp: T-2.517.467
Acción de tutela instaurada por MARTINEZ BOHORQUEZ FERNANDO Y OTROS. CONTRA: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Respetado Señor Coronel:

En calidad de Fiscal 31 Especializada adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, me permito solicitarle la debida colaboración Institucional, para que informe a éste Despacho la disponibilidad presupuestal con la que cuenta esa Comandancia, a fin de cumplir el fallo de tutela de la referencia, emitido por la Honorable Corte Constitucional.

Se trata, de prestar el apoyo necesario a la Fiscalía 31 Especializada, en orden a garantizar la seguridad y el traslado marítimo desde Cartagena a la isla Tierrabomba, de 5 Fiscales, 5 Asistentes Judiciales, 5 topógrafos, 10 Funcionarios de Policía Judicial, 5 funcionarios de Bienestar Familiar, 5 Procuradores, 5 Defensores Públicos, 5 Funcionarios de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y el personal Uniformado que esa Comandancia designe para tal fin. En la citada Isla se procederá con la asistencia técnica de peritos a la devolución de los lotes y globos de terrenos, ordenada en la mencionada sentencia, ubicados allí, en donde se sabe, por las labores de medición de los topógrafos, que allá se encontraron colonos e invasores, quienes es natural preverlo, eventualmente estarían dispuestos a ejercer la violencia para impedir el cumplimiento de la tutela.

actos de esta naturaleza, en aras de garantizar la seguridad de los servidores públicos.

Es por lo anterior, que se requiere además que esa comandancia colabore, si es posible con las lanchas y el escuadrón antimotines, para garantizar la efectividad del cumplimiento de la sentencia. Las diligencias se realizarían en 3 días.

Agradezco su valiosa y oportuna colaboración, sin la cual sería imposible efectivizar el principio de justicia material.

Quedo a la Espera de la respuesta de ésta petición, para fijar fecha para la práctica de las diligencias.

Con todo respeto y consideración,

Atentamente;

Margot Cecilia Velasco Garavito
Fiscal 31 especializada. E.D.
Celulares: 316- 3985280 y 316- 5271061.

Anexo: Lo anunciado.

1925

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

HONORABLES MAGITRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO PONENTE. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS
Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00116-00

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.491.219 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 77984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos, otorgado por **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**, actuando en calidad de Director Estratégico II de la Dirección Jurídica, quien está facultada con base en la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-0582 del 2 de abril del 2014, entidad demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** dentro del término legal, la demanda impetrada por **EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, dando respuesta a la misma en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA:

En relación con los Ochenta y cuatro (84) supuestos fácticos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda y en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, entidad que represento.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La Parte Actora por intermedio de su apoderado, solicita en el libelo de la demanda:

> *"1.- Que se declare que la Fiscalia General de la Nación – Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, - Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, - Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes,- representada por la firma liquidadora Fiduciaria la Previsora S.A, - Nación Ministerio de Justicia y del Derecho, - Instituto Colombiano de*

Desarrollo Rural - INCODER , - Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional - son patrimonialmente responsables por los daños sufridos los actores respecto de los miembros de la familias FORTICH, BARRAZA, HERNANDEZ, MELENDEZ en cuanto a el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales bajo la modalidad de ***DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES*** *y los demás, que se logren probar, que fueron causados a los actores en consecuencia del hecho generador por la grave omisión y negligencia de los entidades públicas accionados, en el procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titularización, y debida entrega del bien Inmueble denominado HACIENDA CAREX ubicado en la ISLA TIERRA BOMBA - DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS...*" (Resaltado propio del Texto).

RESPECTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

Con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se empezó a aceptar en forma gradual la responsabilidad por falla judicial, al advertir la presencia en la Constitución de una cláusula general de responsabilidad patrimonial frente a todas sus acciones y omisiones (legislativa, de ejecución, judicial de control y supervisión, etc.) causantes de daño a un particular cuando éste devenía en antijurídico.

Ahora bien, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que entró en vigencia el 15 de marzo del citado año, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución reguló lo atinente a la responsabilidad del Estado por las actuaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Con forme a lo anterior, se puede concluir que existen tres tipos o títulos de imputación, bajo el amparo de la acción de Reparación Directa que aquí se estudia, para lo cual resulta imprescindible la identificación plena del título de imputación, pero lo anterior no fue argumentado por la parte demandante, quien se limitó afirmar que el hecho lo generó en sede judicial, el proceso de extinción de dominio, misma que se ocasionó producto de Error Jurisdiccional por la Falla del Servicio en la Administración de Justicia, por parte de las accionadas, lo cual le produjo un daño antijurídico a la parte actora, toda vez que después de adelantarse los trámites procesales pertinentes, fue revocada en segunda instancia por la Fiscalia 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, que declaró nula la providencia y decretó el levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo que el DNE adelantara la entrega de los bienes liberados, **lo cual en últimas fue definido por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional,** por lo cual las entidades aquí demandadas deben ser llamadas a responder.

Sobre el Error Judicial.

En cuanto el error judicial, es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una entidad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de

una providencia contraria a la Ley." El error jurisdiccional tiene dos presupuestos que están contemplados en el artículo 67 de la Ley 270 DE 1996.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando este se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva del error deberá estar en firme".

La Corte Constitucional, al realizar la revisión de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en ***Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996***[1], manifestó sobre el particular: *"Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional, debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que el Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y de las pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una vía de hecho..."*

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

Y por tanto, es en torno a esta teoría del error jurisdiccional por falla del servicio que debe precisarse el concepto de injusticia, por lo que incumbe demostrar a la parte que la alega en qué consistió fehacientemente la misma, la existencia del daño y la relación de causalidad, por lo tanto, no siempre que una persona natural o jurídica, sea involucrada en un proceso penal, y posteriormente se resuelva dicho proceso penal a su favor, no es de recibo que siempre se configura la falla en la prestación del servicio como fuente de responsabilidad administrativa.

[1] M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ante los hechos esbozados por el apoderado de la parte actora, me permito replicar con los siguientes argumentos:

Al respecto, fuerza señalar Señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

En el presente caso no se estructuran los supuestos que permitan establecer una responsabilidad en contra de la Fiscalía General de la Nación. No se presenta "ERROR JURISDICCIONAL O FALLA DEL SERVICIO" en el proceso adelantado contra los hoy demandantes, por cuanto la actuación de la Fiscalía, se surtió de conformidad con los lineamientos fijados en la Constitución Política de Colombia, y en las disposiciones sustanciales y procesales vigentes para la época de los hechos, por lo cual no es ajustado a derecho predicar el error jurisdiccional o la falla del Servicio:

Es necesario recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Carta Política de 1991, que señala sus funciones, recordemos:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento *por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,* ***siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo****. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

   El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

   La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado... ".

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en el Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y pertinentes vigentes para la época de los hechos.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual[2] y del Estado, impone considerar dos componentes: a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"[3]; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"[4]; y, b) Aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable: i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"[5], en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos[6]; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general[7], o de la cooperación social[8].

---

[2] "[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente razonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

[3] LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

[4] SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

[5] "[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)"., ob., cit., p.186.

[6] "Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación". MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153.

[7] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción", próximo a publicación.

[8] Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1 °) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2° y 58 de la Constitución.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Alto Tribunal un "Estado Social de Derecho y Solidario y Respetuoso de la Dignidad de la Persona Humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable[9], anormal[10] y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Ajustándonos a los supuestos facticos, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas ni a equívoco, que de la investigación adelantada, en el cual se inició el trámite de extinción de dominio entre otros bienes de Reginaldo Bray y Fernando Martinez Bohorquez, Nayib Fontalvo Corrales y José Borré Aguilar por los procesos penales en el caso de Dragacol, y al determinarse que dichos ciudadanos investigados, tenían participación accionaria en la sociedad comercial INVERSIONES BOCACHICA S.A.; se inició todo el proceso penal del cual hacen referencia los hoy demandantes a través de apoderado judicial.

---

individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas". RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas". RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279.

[9] Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

[10] "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

Lo cual dio como resultado que se decretaran las medidas cautelares respectivas, y se colocó inmediatamente a disposición de la Dirección Nacional de Estupefaciente- DNE- los bienes objeto de las medidas cautelares.

Es importante resaltar que la jurisdicción se autorregula, y es por ello que la decisión adoptada por la Fiscalia 31 Unidad Especializada para la Extinción de Dominio, fue recurrida y en consecuencia la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en fecha 4 de abril de 2008, decretó la nulidad de lo actuado y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando a la Unidad Nacional de Estupefacientes adoptar las medidas y acciones necesarias para la preservación, material, económica y jurídica de dichos bienes.

Que mediante fallo del 29 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", resolvió conceder la tutela instaurada por Fernando Martinez Bohorquez y Otros, en su calidad de socios de INVERSIONES BOCACHICA S.A.; que en dicho fallo se concedió tutelar los derechos de los accionantes Fernando Martinez Bohorquez y Otros, en su calidad de socios de INVERSIONES BOCACHICA S.A., y ordenó a la Fiscalía 31 Unidad Especializada para la extinción de Dominio y a la Dirección Nacional de Estupefaciente- DNE-, hacer "haga entrega material, formal y definitiva, a los accionantes, de su condición de propietarios sobre los bienes:

(...)

Los derechos de posesión sobre terrenos de la Isla de Tierra Bomba: cinco (5) lotes ubicados en el corregimiento de Tierra Bomba, conforme a las escrituras públicas Nos. 747 de 2000, 998 de 2000, 999 de 1999, 672 de 1999 y la 1000 de 1999, todas de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena.

(...)

Fallo de tutela al cual la Fiscalia le dio cumplimiento de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar, obró de conformidad con la obligación y las funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales dentro de éstas el

Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

En atención que fue sometido a revisión el fallo de tutela del 29 de noviembre de 2009, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", y que efectivamente la H. Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión, mediante Sentencia T- 1024 del 28 de noviembre de 2012, ordenando a la Fiscalía 31 Unidad Especializada para la Extinción de Dominio y a la

Dirección Nacional de Estupefaciente- DNE-: "...**que dentro de los 15 días siguientes al termino de notificación de la sentencia, *procedan a restituir los derechos de posesión en la Isla de Tierra Bomba, de aquella personas que fueron desalojadas con ocasión del fallo del juez de instancia en tutela...*"** Ello No puede ser argumento para pretender algún tipo de resarcimiento por parte de la Fiscalia General de la Nación.

De lo expuesto hasta aquí, fuerza precisar y colegir que no existe ningún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho –Falla del Servicio- y los daños y perjuicios aducidos en la demanda, en virtud de lo cual no es viable ni mucho menos ajustado a derecho predicar y solicitar indemnización alguna.

El actuar de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en que estuvieron involucrados los hoy demandantes fue totalmente diligente, no siendo así la Dirección Nacional de Estupefaciente – DNE, como lo estableció el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca: "*... En ese orden de cosas, se imponía que de manera inmediata ejecutoriada la providencia del 4 de abril de 2008 de la Fiscalía, se procediera como allí se ordenó, que la Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE, hiciera la entrega de los bienes que en su condición de secuestre se la habían puesto a su disposición para la guarda, custodia, conservación, y administración hasta la conclusión del proceso...*"

La Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE-, en su calidad de Administrador, Secuestre, y Custodio de los bienes puesto a su disposición, tenía la obligación de cumplir las funciones y deberes que la ley le impone; por lo cual su falta de diligencia en la custodia de dichos bienes y entrega oportuna de los mismos a quienes correspondía. Y la posterior decisión de la Corte constitucional, no son argumentos de recibo para pretender establecer ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS

No existe prueba idónea de ellos, por lo cual deben desestimarse Totalmente.

1. MATERIALES - Daño Emergente. Solicitado en el acápite de las pretensiones, los demandantes procuran el pago de $33.484.770.000.oo, supuestamente por la pérdida de 30Has + 4.0407 M^2.

Cabe advertir que la jurisdicción contenciosa es rogada, y la carga probatoria se encuentra en cabeza del demandante y no existe prueba idónea de ellos, por lo cual deben desestimarse íntegramente esta pretensión, toda vez que de acuerdo a los supuestos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se trata de una posesión mas no el derecho real de dominio donde esté

plenamente acreditado la extensión de dichos lotes de terreno y quién es el propietario de los mismos.

Al respecto, traigo a colación lo establecido por el **Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, en Sentencia del 12 de noviembre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Proceso número. 73001-23-31-000-2002-01099-01(30.079),** al señalar:

"(...)

Conforme a lo anterior, la Subsección despachará negativamente esta pretensión indemnizatoria porque no se encuentra acreditada. Al respecto, debe observarse que la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en conceptuar la necesidad de la prueba en relación con los perjuicios de carácter material, cuya carga, de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., se encuentra en cabeza de la parte actora, a quien corresponde probar cada uno de los hechos en que funda sus pretensiones, para lo cual se requiere que los medios probatorios no sólo estén permitidos por la ley, sino que sean elementos idóneos, directa o indirectamente relacionados con la controversia planteada, en este caso con la existencia del perjuicio, de modo tal que la eficacia de la prueba debe estructurar la decisión del juzgador y llevarlo al reconocimiento del perjuicio cuyo pago se pretende.
Por lo tanto, dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre la existencia del daño emergente padecido por el señor Navarro Aros, de modo que se imposibilita el reconocimiento y la cuantificación del daño emergente por este concepto. *(...)"*
(Resaltado fuera de Texto).

Está claramente establecido que no existe prueba alguna, de ningún tipo de daño de orden material que se le haya causado por parte de las demandas, a los demandantes **EDINSON FORTICH BARRAZAY OTROS**, en sus bienes.

En este preciso orden de ideas, Honorables Magistrados, al examinar las actuaciones de mí representada en el sub lite, se concluye que no se configura ningún tipo de error o falla del servicio, por parte de la Nación- Fiscalia General de la Nación; tal como lo aduce y quiere hacer ver la parte actora en la demanda, por cuanto la Fiscalía actúo conforme a la ley y a la Constitución Política.

2. PERJUICIOS INMATERIALES

2.1. DAÑO MORAL.

Solicitado en el acápite de las pretensiones, los demandantes procuran el pago de **2.600 SMLMV**, supuestamente como consecuencia de la afectación emocional vivida por EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS.

Me opongo en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues de acuerdo a lo supuestos facticos y las pruebas allegadas con la demanda, no se configura ningún tipo de daño moral a favor de los hoy

demandantes, ya que no está probado que haya padecido ningún tipo de afectación moral, y esto es así ya que a los demandantes **EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS**, no se encuentran en ninguna de las situaciones establecidas por el H. Consejo de Estado en la *Sentencia de Unificación* del *4 de Septiembre de 2014;* por tanto no se le produjo ningún daño antijurídico que deba ser resarcido.

Al respecto el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL del 4 de Septiembre de 2014, se ha pronunciado dando un Precedente sobre los Perjuicios Morales, estableciendo 3 factores que ameritan dicha indemnización, en los siguientes términos:

"

(...)

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

i) Perjuicio moral;
ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE
2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES
2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD*. (...)"*

Es decir que los señores **EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS,** no son acreedores de ninguna reparación por concepto de Daño Moral, ya que la Fiscalía General de La Nación, No causó ningún perjuicio que se deba indemnizar de conformidad con lo establecido en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE SEPTIEMBRE 4 DE 2014.**

2.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN- DISMINUCIÓN DEL GOCE DE VIVIR – O AFECTACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS- DERECHO A LA FAMILIA- AL APROPIEDAD- AL HONOR –BUEN NOMBRE – INTEGRIDAD FISICA – SALUD FISICA.

La parte actora estimó el perjuicio moral en la suma de 2.600 SMLMV

La parte actora con los mismos argumentos de reclamación del daño moral pretende una indemnización bajo este concepto, y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de estado, está totalmente prohibido que el juez administrativo reconozca doblemente un mismo perjuicio.

De conformidad con la posición jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, esta debe ser indemnizada bajo el concepto del Daño a la Salud.

En el presente caso no hay lugar a la indemnización por cuanto de una parte, el señor **EDINSON FORTICH BARRAZA y Otros-** no sufrió lesión alguna.

Ahora bien en el expediente no reposa prueba que acredite que los miembros de la parte actora padecieron una aflicción diferente a la resarcida por concepto de daño moral, por manera que no hay lugar a reconocimiento alguno por el concepto invocado.

Honorables Magistrados, **se tiene entonces frente a los perjuicios que para que los mismos sean tasados, éstos deben encontrarse probados para proceder a su indemnización además que deben ser determinado, cierto y directo, pues no hay lugar a los mismos cuando son eventuales o hipotéticos**.

Por lo anterior, se objeta estos montos, al no aportarse prueba idónea con la demanda, que permita establecer la existencia de los perjuicios reclamados.

EXCEPCIONES

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer la siguiente excepción:

1.- CULPA EXCLUYENTE Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho excluyente de un tercero, por fuerza mayor, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en fuerza mayor o caso fortuito o cuando es irresistible.

Es de anotar que el actuar de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en el que supuestamente se vieron afectados los interés de los hoy demandantes fue totalmente diligente, no siendo así la Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE, como lo estableció el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *"...En ese orden de cosas, se imponía que de manera inmediata ejecutoriada la providencia del 4 de abril de 2008 de la Fiscalía, se procediera como allí se ordenó, que la Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE, hiciera la entrega de los bienes que en su condición de secuestre se la habían puesto a su disposición para la guarda, custodia, conservación, y administración hasta la conclusión del proceso..."*

La Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE-, en su calidad de Administrador, Secuestre, y Custodio de los bienes puesto a su disposición, tenía la obligación de cumplir las funciones y deberes que la ley le impone; por lo cual su falta de diligencia en la custodia de dichos bienes y NO entrega oportuna de los mismos a quienes correspondían, es decir a los hoy demandantes. Por lo cual el –DNE- No cumplió con sus obligaciones Legales.

Honorables Magistrados, fuerza precisar que la actuación de la Fiscalía con relación a la entrega de los inmuebles objeto de discusión en el proceso penal en que supuestamente se vieron afectados los hoy demandantes, se desarrolló en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en el cual se ordenó a la Fiscalía 31 Unidad Especializada para la Extinción de Dominio y a la Dirección Nacional de Estupefaciente-DNE- *"la restitución de la posesión del tutelante"*, ahora si **Fernando Martinez Bohorquez y Otros** mediante maniobras fraudulentas hizo incurrir en error a la administración de justicia, para que a través del mecanismo de la tutela obtener unos derechos sobre los bienes en disputa, por ello tampoco se le puede indilgar ningún tipo de responsabilidad a la Fiscalia General de la Nación.

Es decir que las actuaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", mediante fallo de tutela del 29 de noviembre de 2009, y las actuaciones de Fernando Martinez Bohorquez y Otros, no fueron del resorte de la Fiscalia, y por lo cual dicha entidad no debe asumir ningún tipo de responsabilidad por la actuación de esos terceros.

En este orden de ideas es necesario precisar, que se debe tener en cuenta la **fuerza mayor** ocurrida por la invasión de los lotes de terrenos por los nativos del sector, ya que como es sabido por todos, las tierras insulares del Distrito de Cartagena, han sufrido en las últimas décadas de mucha violencia a raíz de las arbitrariedades de los colonos que pretenden apropiarse de dichas islas, despojando a los nativos de sus territorios ancestrales, de lo cual no ha estado exento la Isla de Tierra Bomba.

Por ello no es de recibo, que si los nativos invadieron algunos terrenos, como expresamente lo estableció la H. Corte Constitucional en el fallo de revisión; los hoy demandantes pretendan algún tipo de indemnización por parte del Estado, por la afectación de los supuestos derechos de posesión que dicen tener en la Isla de Tierra Bomba.

Honorables Magistrados, de lo anteriormente traído a colación, es ajustado a derecho colegir que en el sub judice se configura un eximente de responsabilidad a favor de la Fiscalía General de la Nación por actuación excluyente de un tercero, la falta de diligencia y cuidad de la Dirección Nacional de Estupefaciente –DNE; de los tutelante Fernando Martinez Bohorquez y Otros; y los Nativos Invasores reclamando sus territorios ancestrales.

2.- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

En este orden de ideas solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, que se declare la *falta de legitimación en la causa por activa de la señora YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA y su grupo familiar*, ya que de acuerdo al libelo de la demanda lo que se reclama es indemnización del Estado por la supuesta pérdida, por parte de los demandantes en su calidad de herederos del derecho de posesión en el bien inmueble HACIENDA CAREX- ISLA TIERRA BOMBA-, y la señora HERNANDEZ MEZA, de acuerdo con lo establecido en la demanda y las pruebas aportadas en la misma, sólo actuó como abogada y administradora de los predios en mención, sobre los cuales dicen ser poseedores hereditarios los señores EDINSON FORTICH BARRAZA, ENITH FORTICH CASTRO y JENNY FORTICH CASTRO, es decir ella no hace parte del grupo de herederos de dicho derecho por lo cual no puede actuar como parte activa y pretender indemnización alguna del Estado como perjudicada del derecho de posesión alegado.

3.- **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO.**

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además *"que le sean imputables"*, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la falla del servicio, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad.

4. **FALTA DE NEXO CAUSAL.**

De acuerdo a lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la mora en la entrega de los bienes de los convocantes, pues estos hechos no se dieron por responsabilidad de la Fiscalia.

Honorables Magistrados, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

4.- **GENÉRICA.**

Se solicita a los Honorables Magistrados, se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso a favor de mi apadrinada.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar a Su Señoría, que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y pretensiones solicitadas en la demanda.

1940

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2015 - 00626
JL 30352

PRUEBAS:

Honorable Magistrado, Solicito se sirva decretar las siguientes:

1.- Que se oficie a la Fiscalia General de la Nación – UNIDAD NACIONAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS – FISCALIA 31 DELEGADA DE EXTINCION DE DOMINIO–UNDECLA-.DENTRO DE LOS RADICADOS 672 ED Y 1162 ED (Acumulados) Para que expida copias de los expedientes que contienen los procesos de extinción de dominio adelantados contra FERNANDO MARTINEZ BOHORQUEZ y Otros.

El objeto de la prueba solicitada, es revisar todo el material probatorio que reposa en dichos expedientes, los cual nos permitirán comprender sobre lo realmente acaecido, ya que los hoy demandantes manifiestan que fue a raíz de los procesos arriba mencionados, que ellos se vieron afectados como consecuencia de las actividades desplegadas por las entidades demandadas.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del Director Jurídico.
- Copia auténtica de la Resolución N° 0-0582 del 2 de abril del 2014.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en Crespo Calle 66 No. 4 – 86. Piso 4. Edificio Hocol, Jurídica Seccional Bolivar - Fiscalía General de la Nación. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co y/o al correo electrónico institucional de la suscrita: juridica.cartagena@fiscalia.gov.co, o en la Secretaría del Juzgado.

De Usted;

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C. C. No. 45.491.219 de Cartagena
T. P. No. 77984 del C. S. de la Judicatura

17

1941

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctor Luis Miguel Villalobos Alvarez
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **EDINSON FORTICH BARRAZA**
RADICADO: **2016 - 0116**

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.465.712, actuando en calidad de Directora Estratégica II, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 02361 del 29 de junio de 2017 y en el Acta de Posesión No. 000574 del 30 de junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso de conformidad con el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del C,S,J, para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora Asuntos Jurídicos

Acepto:

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

12 DE JULIO DE 2017 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora ***MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO,*** Directora Asuntos Jurídicos e la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 35.465.712. **Conste...**

SECRETARIO

Elaboró: Rocio Rojas


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

18

1942

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 0582

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el parágrafo del artículo 4, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del parágrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.
Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

R E S U E L V E:

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección Juridica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico. Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica. Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva. Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Juridica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad. Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional. Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

CAPÍTULO II
DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

De la representación judicial


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.

2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.

3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.

4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.

5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.

9


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA

B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.

2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.

3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.

4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARAGRAFO TERCERO. Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá


FISCALÍA

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 02 ABR. 2014

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diego Enrique Cruz Mahecha		31-03-2014
Revisó:	Diana Patricia Rodriguez Turmequé Claudia Patricia Ospina Buitrago		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra García Ramírez Jorge Fernando Perdomo Torres		31-03-2014
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

25°

1919

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 2361

29 JUN. 2017

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR, con carácter ordinario, a las personas que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
1.	LUIS ENRIQUE AGUIRRE RICO	3.077.256	Director Estratégico II	Dirección de Planeación y Desarrollo
2.	MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO	35.465.712	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Jurídicos
3.	LUIS ARTURO PÁEZ MURILLO	79.264.169	Director Estratégico II	Dirección de Comunicaciones
4.	ANA FABIOLA CASTRO RIVERA	52.221.205	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Internacionales
5.	LUIS ALBERTO PÉREZ ALVARAN	10.243.627	Director Estratégico II	Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)
6.	JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ	19.392.534	Director Estratégico II	Dirección de Protección y Asistencia
7.	EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ	79.149.151	Director Estratégico II	Dirección de Altos Estudios
8.	ÁLVARO OSORIO CHACÓN	79.322.513	Delegado	Delegada contra la Criminalidad Organizada
9.	MARTHA JANETH MANCERA	51.818.716	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada
10.	CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI	43.497.054	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales
11.	JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ	3.096.007	Director Nacional I	Dirección Especializada contra la Corrupción
12.	FRANCISCO LÓPEZ SIERRA	19.304.129	Director Nacional I	Dirección Especializada contra el Narcotráfico
13.	STELLA LEONOR SÁNCHEZ GIL	51.638.474	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos
14.	MERY PATRICIA CONEJO TÉLLEZ	39.709,539	Director Nacional I	Dirección de Justicia Transicional
15.	ANDRÉS EDUARDO JIMÉNEZ CAMARGO	80.759.304	Delegado	Delegada para las Finanzas Criminales


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
16.	ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA	52.692.533	Director Nacional I	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
17.	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO	79.881.047	Director Nacional I	Dirección Especializada de Investigaciones Financieras
18.	LUIS GONZÁLEZ LEÓN	91.228.943	Delegado	Delegada para la Seguridad Ciudadana
19.	MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ	52.409.745	Director Nacional I	Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones
20.	GINA CABARCAS MACIA	45.560.678	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana
21.	JOSÉ TOBIAS BETANCOURT LADINO	17.312.734	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva
22.	GERMÁN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA	7.166.227	Subdirector Nacional	Subdirección de Talento Humano
23.	ANA MARÍA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO	52.866.205	Asesor Experto	Despacho Fiscal General de la Nación

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUN. 2017

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ligia Rodriguez Rincón		30 de junio de 2017
Revisó:	Nelby Yolanda Arenas Herreño		30 de junio de 2017
Aprobó:	Eduardo Charry Gutiérrez		30 de junio de 2017

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

000574

~~27~~ ~~1950~~ 1951

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de junio de 2017 se presentó en el Despacho de la Fiscal General de la Nación (E) la doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.35.465.712, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 02361 del 29 JUN 2017

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2017.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Posesionada

NYAH/DRL
Dalila Rengifo


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena

1952

De: Samuel Cortes Lancheros <samuelcort@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 18 de septiembre de 2017 4:09 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2016-116 MAG. LUIS MIGUEL VILLALOBOS
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN EDINSON FORTICH.pdf; PODER EDINSON FORTICH.pdf; Camara de Comercio SAE Junio 2 2017.pdf

Buenas tardes, por este medio doy contestación a la demanda interpuesta por Edinson Fortich Barraza, radicada con el No. 2016-116 que se adelanta en el Despacho del doctor Luis Miguel Villalobos Alvarez.

De antemano agradezco la deferencia para con la presente y quedo atento al acuso de recibido.

Cordialmente,

Samuel Cortés.
Apoderado Externo Sociedad de Activos Especiales SAE SAS

Recibido
David Sánchez
18/09/2017 4:50 pm
Dmo 5/5

1953

S E

Sociedad de Activos Especiales S A S

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, Av. Venezuela calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional, Teléfono: (5) 6642718
Cartagena – Bolivar
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	:	**PROCESO No. 2016-116**
DEMANDANTE	:	EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS
DEMANDADA	:	Sociedad de Activos Especiales SAS y otros.
ACCIÓN	:	Reparación Directa
ASUNTO	:	**Contestación de la Demanda**

SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.030.793 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 139.807 del C.S. de la J., actuando en representación de la Sociedad de Activos Especiales como sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme al poder especial otorgado, respetuosamente manifiesto a usted que dentro del término de Ley, **contesto la Demanda de Reparación Directa** interpuesta en contra de mi representada, a través de apoderado por el señor Edinson Forticha Barraza y otros, en los siguientes términos, pidiendo de antemano se denieguen todas y cada una de las súplicas de la demanda:

1. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Desde ya **manifiesto la total oposición a las pretensiones de la demanda**, toda vez que la actora interpuso acción de reparación directa con el objeto de que se declare a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS responsable administrativa y patrimonialmente responsable en el procedimiento administrativo de ejecución, legalización, titularización y debida entrega del inmueble denominado Hacienda Carex, ubicado en la Isla de Tierra Bomba – Cartagena – Bolívar, tomando en consideración que la DNE hoy SAE, cumplió a cabalidad con las imposiciones legales que tenía respecto de los bienes de dicha isla, precisando además, que dicho inmueble nunca fue entregado formalmente a la DNE para su administración y que además, la parte demandante carece de legitimación en la causa por activa ya que no figura legalmente como propietaria y/ poseedora de dicho inmueble.

Se tiene que lo que busca la parte activa es que se le reconozcan perjuicios por una presunta mora en la devolución de bienes que en su decir se encontraban bajo custodia de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales; sin embargo, la parte demandante no presenta prueba alguna de que los mismos hayan sido puestos a disposición de la DNE.

Como se verá en el trámite de este proceso, los bienes que señala la demandante, no le fueron devueltos en tiempo, nunca entraron bajo administración de mi prohijada; es decir, la Fiscalía General de la Nación nunca entregó ni ordenó la incautación de bienes de los demandantes, por lo que mi prohijada nunca tuvo custodia de los mismos, es decir no fueron entregados formal y materialmente a ningún funcionario de la entonces DNE.

Es por lo anterior, que mal se puede señalar una falla en el servicio por parte de mi representada, habida cuenta que no tuvo la administración de los inmuebles que señala la demandante en la forma en que precisa sus pretensiones, lo que determina una total ausencia de responsabilidad e impide que se le pueda imputar actuación u omisión alguna dentro de los hechos en que sustenta su demanda.

De conformidad con lo expuesto, se reitera, no hay lugar a declarar responsabilidad alguna en los hechos que fundamentan el medio de control de la reparación directa en contra de la Sociedad de Activos Especiales.

Ahora, respecto de cualquier perjuicio que pretenda reclamar la demandante (materiales e inmateriales), se tiene que los mismos carecen de total fundamento legal (esto por cuanto no le asiste responsabilidad a la DNE, hoy SAE) y además, por no existir prueba alguna que dé cuenta del daño, elemento indispensable para que se declare la responsabilidad de los entes estatales.

El material probatorio que allega la accionante no muestra en qué forma se le generaron perjuicios, tal como los reclama, ni en ninguna otra proporción posible, es por ello que atender cualquier pretensión al respecto está lejos de la legalidad y de las exigencias propias que estableció el artículo 90 de la Constitución, es por esto que solicito se nieguen las declaraciones y perjuicios reclamados por los demandantes.

2. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, habida cuenta que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 2°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 3°.: No es un hecho, es una interpretación jurídica realizada por la parte demandante.

Al 4°.: No es un hecho, es una interpretación jurídica realizada por la parte demandante.

Al 5°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 6°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 7°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, sin embargo, tengo a bien señalar que el demandante reconoce que nunca ha habido claridad sobre la delimitación de los terrenos en la isla de Tierra Bomba.

Al 8°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 9°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 10°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 11°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 12°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 13°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 14°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 15°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 16°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 17°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 18°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 19°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 20°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 21°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 22°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 23°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 24°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 25°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho que refiere a actuaciones realizadas por el aparato judicial del cual no hace parte mi representada.

Al 26°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho que refiere a actuaciones realizadas por el aparato judicial del cual no hace parte mi representada.

Al 27°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 28°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada

Al 29°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 30°.: Es parcialmente cierto, se dio la orden de embargo secuestro de los bienes de las personas relacionadas en este hecho, pero nunca se ordenó el embargo y secuestro de bienes de los demandantes.

Al 31°.: Es parcialmente cierto, la Fiscalía delimitó y estableció cuales eran los terrenos a embargar y secuestrar, sin embargo, nunca se relacionaron bienes de los demandantes.

Al 32°.: No es un hecho, es una interpretación subjetiva por parte del actor.

Al 33°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada, señalando además, que a la DNE en ningún momento se le entregó un inmueble de propiedad de los demandantes, solo se le entregaron los bienes que puso a su disposición la Fiscalía.

Al 34°.: Es parcialmente cierto, efectivamente se ordenaron dichas devoluciones, pero se hicieron respecto de los bienes que la Fiscalía había entregado a la DNE, material y formalmente, en ningún momento se había señalado por esa entidad que fueran de los demandantes, por eso no se les podían entregar a ellos.

Al 35°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 36°.: Es cierto. Se dijo que se adelantaba embargo y secuestro contra los bienes de la sociedad Inversiones Bocachica y que en ningún momento se dirigían contra los bienes de los demandantes.

Al 37°.: Es parcialmente cierto, se señaló que se debían devolver los bienes de la Sociedad Inversiones Bocachica, pero nunca se ordenó la devolución de bienes de los demandantes toda vez que la Fiscalía nunca los puso a disposición de la DNE.

Al 38°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 39°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho que refiere a actuaciones realizadas por el aparato judicial del cual no hace parte mi representada.

Al 40°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al 41°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al 42°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al 43°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al 44°.: No es cierto, la DNE se limitó a cumplir una orden judicial y a devolver los bienes conforme la habían sido entregados por la Fiscalía.

Al 45°.: Es parcialmente cierto, efectivamente sobre el inmueble de los demandantes no pesaba medida cautelar alguna, pero dicho bien tampoco le fue entregado a la DNE de manera formal y material.

Al 46°.: Es parcialmente cierto, el inmueble de los demandantes no fue puesto a disposición de la DNE, pero fue la Fiscalía quien delimitó y entregó los bienes correspondientes a la entidad y así mismo fueron relacionados como de la sociedad Inversiones Bocachica porque así lo había dispuesto al Fiscalía.

Al 47°.: No es cierto, la DNE se limitó a cumplir con las ordenes que la Fiscalía le había impartido y tenía únicamente en custodia los bienes que esta entidad le había entregado, mismos que desde un principio señaló el ente investigador pertenencia a la sociedad Inversiones Bocachica .

Al 48°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho que refiere a actuaciones realizadas por el aparato judicial del cual no hace parte mi representada.

Al 49°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho que refiere a actuaciones realizadas por el aparato judicial del cual no hace parte mi representada.

Al 50°.: No es un hecho, es una interpretación subjetiva de varios hechos. Hago precisión en que desde un principio la Fiscalía entregó los bienes como si fueran de propiedad de inversiones Bocachica, pero nunca preciso su extensión ni delimitación.

Al 51°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 52°: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 53°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al 54°.: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al **55°.: Es cierto**, dicha orden judicial fue proferida por esta dependencia judicial.

Al **56°.: No me consta,** me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho que refiere a actuaciones realizadas por el aparato judicial del cual no hace parte mi representada.

Al **57°.: No es un hecho,** es una interpretación subjetiva realizada por la parte demandante.

Al **58°.: No es cierto,** la parte el cumplimiento de la orden judicial se dio tan pronto como le fue posible a mi prohijada.

Al **59°.: No me consta,** me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al **60°.: No me consta,** me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al **61°.: No me consta,** me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al **62°.: No me consta,** me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al **63°.: No me consta,** me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al **64°.: No me consta,** me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al **65°.: No me consta,** me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al **66°.: No me consta,** me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al **67°.: No me consta,** me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, toda vez que es un hecho en el que no tuvo participación mi prohijada.

Al **68°.: No es un hecho,** es una interpretación de carácter subjetivo en la que se pretende imputar una falla en el servicio a las demandadas.

Al **69°.: No es un hecho,** es una interpretación normativa.

Al **70°.: No es un hecho,** es una cita de una providencia judicial.

Al **71°.: No es un hecho,** es una cita de una providencia judicial.

Al **72°.: No es un hecho,** es una cita de una providencia judicial.

Al 73°.: No es un hecho, es una cita de una providencia judicial.

Al 74°.: No es un hecho, es una cita de una providencia judicial.

Al 75°.: No es un hecho, es una conclusión presentada por la parte demandante.

Al 76°.: No es un hecho, es una cita de una providencia judicial.

Al 77°.: No es un hecho, es una cita de una providencia judicial.

Al 78°.: No es un hecho, es una conclusión presentada por la parte demandante.

Al 78°(sic).: No es un hecho, es una cita de una providencia judicial.

Al 79°.: No es un hecho, es una cita de una providencia judicial.

Al 80°.: No es un hecho, es una conclusión presentada por la parte demandante.

Al 81°.: No es un hecho, es una cita de una providencia judicial.

Al 82°.: No es un hecho, es una conclusión presentada por la parte demandante.

Al 83°.: No es un hecho, es una cita de una providencia judicial.

Al 84°.: No es un hecho, es una conclusión presentada por la parte demandante.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que la Entidad sea condenada a pagar perjuicios por la incautación de un inmueble; así las cosas, cabe traer a colación las funciones que la ley le otorgaba a la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales.

Naturaleza Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en Liquidación

La Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especial SAS, era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, **sin funciones jurisdiccionales**, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003, entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1° de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo al Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encontraban:

- **Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992**

*"**Artículo 5°. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes.** La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:*

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley."

- **Artículo 2° del Decreto 2568 de 2003**

*"**Artículo 2°. Funciones de la Dirección Nacional.** Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:*
2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.
2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.
2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

Es así como, de la simple lectura de las normas citadas, se desprende que la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales, sólo realiza funciones administrativas y por tanto no ostentaba, ni ostenta en este momento, las funciones como las de dar inicio a investigaciones

penales y mucho menos las de ordenar la incautación de inmuebles, pues estas estas funciones se encuentran de forma exclusiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial. Por otro lado, el artículo 206 del Título VII, Capítulo 4, de la Constitución Política Colombiana establece que hacen parte de la Rama Ejecutiva los Ministerios y Departamentos Administrativos quienes, según el artículo 209 de este mismo título, ejercerán la **función administrativa** (**MÁS NO JUDICIAL**), dirigida a la satisfacción de los intereses generales en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Lo anterior se trae a colación por cuanto desde su creación esta ha sido una entidad adscrita al Ministerio de Justicia (posteriormente Ministerio de Justicia y del Derecho) según lo estipulado por el artículo 2 del Decreto 494 de 1990:

> *"ARTÍCULO 2o. Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, créase la Dirección Nacional de Estupefacientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia."*

Vinculación confirmada por el artículo 3 del Decreto 2897 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*", el cual manifiesta:

> *"ARTÍCULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:*
> *Entidades Adscritas:*
>
> *1.1. Establecimiento Público:*
> *1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*
> *1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: <Ver Notas de Vigencia>*
> *1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes*
> *1.3. Superintendencia con personería jurídica*
> *1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro."* (Subraya fuera de texto)

Así las cosas y tal como se aclaró en las normas transcritas, la Dirección Nacional de Estupefacientes era una Unidad que, al estar adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, **realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas** tal como lo señala el ya mentado artículo 206 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, de acuerdo a las funciones vistas, fue quien causó el daño alegado por la orden de incautación del inmueble de propiedad de los demandantes.

A fin de lograr una mayor comprensión en el caso *sub judice* la defensa se va a permitir demostrar, continuando con el criterio funcionalista, que los hechos aquí alegados, siempre y cuando se llegare a probar la causación de un daño, no son atribuibles a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS, sino a la Fiscalía General de la Nación entidad esta que dio la orden de incautación de los bienes de los demandantes y no hizo entrega formal y material de los mismos a la entonces DNE.

Por lo anterior, se hace evidente que la función que la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes cumplía era la de administrar bienes que eran puestos a su disposición, para lo cual se establecieron una serie de normas que se citan a continuación:

Marco Normativo para la Administración de los Bienes pertenecientes al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado- FRISCO, administrado transitoriamente por la Dirección Nacional de Estupefacientes:

La competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes, derivaba de lo estipulado por el inciso 2do del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y de conformidad con el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, que ordenó la supresión y consecuente liquidación de esta Entidad, fijándole como función transitoria la administración de los bienes incautados afectos a delitos de narcotráfico y conexos, o en trámites de extinción de dominio, de acuerdo con lo establecido por la Ley 785 de 2002 y demás normas complementarias, como lo es el Decreto 1461 de 2000.

Ley 793 de 2002:

> "*ARTÍCULO 12. FASE INICIAL.*
> *(...)*
> *En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.*
>
> *Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.*
> *(...)*"

Ley 785 de 2002:

> *"ARTÍCULO 1o. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.*
>
> *Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.*
>
> *La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso."* (Subraya fuera de texto)

Decreto 1461 de 2000:

> *"**Artículo 1°. Campo de aplicación.** La presente reglamentación se aplica a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por ser sujeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio.*
> *Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación del presente decreto, los bienes que se encuentren sujetos a destinación específica en virtud de norma legal vigente.*

*"**Artículo 2°. Reglas generales para la administración de bienes.** La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde:*
1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.
2. Asegurar los bienes administrados.
3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.
4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.
5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998. Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupefacientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación.
6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.
7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública." (Subraya fuera de texto)

En ese sentido, ***a la Dirección Nacional de Estupefacientes le correspondía ejercer todos los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición,*** de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulten siendo una carga para el Estado.

Para el caso en concreto, a la Dirección Nacional de Estupefacientes no le fueron dejados a su disposición los inmuebles que la parte demandante señala le pertenecen y por los cuales incluso solicita el reconocimiento de perjuicios.

Si bien la DNE debía administrar bienes conforme el marco normativo al respecto se lo imponía, dichos actos solo le eran posibles una vez fueran puestos a su disposición por la entidad competente, haciendo la entrega formal y material de los bienes gravados con medidas cautelares.

La entrega material de los bienes constituye un elemento indispensable para su justa administración, esto es, para el caso en concreto, que si se habían incautado inmuebles de los demandantes, la Fiscalía debía entregarlos a la DNE mediante un acta en la cual se describiera el mismo y el estado en el que se encontraba para la fecha en que se iba a poner a disposición de la entidad, toda vez que no hacerlo así no permite saber las condiciones en que se encuentran los bienes por administrar.

Ante la ausencia de la entrega de los bienes de los demandantes por parte de la Fiscalía que conocía del caso a la Dirección Nacional de Estupefacientes, mal se le puede exigir a esta última entidad cumpla con el deber de custodia sobre los bienes que nunca se le entregaron materialmente.

La custodia de bienes es un trámite riguroso que pretende el cumplimiento de unos deberes legales por tanto se debe cumplir con la mayor precisión al respecto para que así en el caso de tener que devolver los bienes se puedan restituir en el estado en que se encontraban cuando fueron puestos a disposición.

Así las cosas, mal puede pretenderse se devuelva un inmueble en las condiciones en que estaba al momento de su incautación si no se tiene prueba alguna del estado mismo de dicha condición inicial, más cuando la Fiscalía no entregó el inmueble de los demandantes.

Para que se presente responsabilidad de mi prohijada, se requiere que se demuestre que la Fiscalía entregó a la entonces DNE el inmueble, haciendo una descripción del mismo, señalando quien es su propietario, identificando su matrícula inmobiliaria, extensión y demás elementos que describen las características de un inmueble como el que señalan los demandantes.

En esa medida se debe señalar que si no se hizo la entrega en debida forma de los inmuebles a mi prohijada, la única responsable de ello es la Fiscalía General de la Nación entidad esta que debía entregar formal y materialmente dichos bienes, levantando un acta donde se pudieran individualizar e identificar para que en igual forma se pudieran devolver en su momento.

La Fiscalía tenia el deber legal de identificar los inmuebles con linderos y determinado las áreas de los mismos, si estaban habitados, ocupados, que había dentro de ellos y demás para así poder exigir luego la devolución en igual estado, lo cual para el caso no sucedió, la Fiscalía nunca señaló que se entregaban a la DNE inmuebles de propiedad de los señores Fortich.

Es por lo que ante la ausencia de la entrega de los inmuebles a mi prohijada, mal puede endilgársele responsabilidad ya que cómo la Dirección Nacional de Estupefaciente podía custodiar bienes que no sabía cuáles eran, ni en qué condiciones estaban.

En desarrollo de los postulados legales y de las precisiones en el procedimiento que no realizó la Fiscalía, se encuentra plenamente establecida la ausencia de responsabilidad de la DNE en los hechos que se le pretenden imputar, lo que determina que efectivamente se ha de proferir una sentencia absolutoria en favor de mi representada.

4. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: en esta instancia se debe señalar que brilla por su ausencia prueba que determine la legal condición de los demandantes sobre los bienes que señalan les fueron incautados. Se debe precisar que el material probatorio que acompaña el escrito de demanda no presenta prueba alguna que determine el dominio sobre los inmuebles que reclaman. Así las cosas, no le asiste interés legal alguno a los aquí demandantes, lo que determina que NO se les concedan las suplicas de la su demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: como se tiene del recaudo probatorio presentado por los demandantes, nunca se profirió orden de incautación o restricción de dominio sobre sus bienes, es decir la Fiscalía nunca ordenó su embargo y secuestro, y de igual modo, la DNE nunca entró en administración de dicho lote de terreno.
Se reitera, los bienes que reclaman los aquí demandantes, no fueron entregados formalmente por la Fiscalía General de la Nación, es decir, el inmueble con la matrícula inmobiliaria a que se refiere la demanda que dio origen al presente proceso, no fue recibido formalmente por la DNE.

Para precisar, no existe una orden judicial para el embargó y secuestro de los bienes de los demandantes, así mismo, dicho bienes nunca fueron puestos a disposición de la DNE; en todo caso, la Fiscalía era quien debía verificar que los bienes que entregaba a la DNE efectivamente fueran los

que se habían ordenado en las medidas cautelares y la DNE solo se limita a administrar y custodiar los bienes conforme la Fiscalía se los entrega.

HECHO DE UN TERCERO: cabe señalar que, como se ha dicho a lo largo del presente escrito, le correspondía a la Fiscalía General de la Nación hacer la entrega de los bienes de una manera organizada, es decir ellos ordenaban el embargo y secuestro, por tanto, debían verificar que dichos bienes no correspondieran a terceros que se pudieran ver afectados, por tanto, debían individualizar los bienes sujetos de la medida cautelar y determinar quién era su propietario.

Bajo ese entendido, se tiene que la DNE en ningún momento recibió los bienes de los aquí demandantes, solo se limitó a cumplir con las ordenes proferidas por el estamento judicial, quien en ningún momento señaló que los bienes que entregaba fueran de propiedad de los señores Fortich y no le correspondía a la DNE cuestionar las ordenes que le daba la Fiscalía ya que su obligación es acatar las decisiones que esta entidad profiera.

AUSENCIA DE PERJUICIOS: en el caso particular, aunado al hecho de que mi prohijada no es responsable, está el hecho de que no se le causó perjuicio alguno al punto que no hay prueba de ello dentro del proceso. No hay prueba de los bienes fueran productivos económicamente; de igual forma, se debe señalar que no existe prueba de que generaran beneficio alguno para los demandantes, lo que hace que no se haya causado perjuicio alguno que se deba reparar.

INEXISTENCIA DEL DAÑO: Como se señaló en precedencia, no se demostró la existencia de un daño que le pudiera ser imputado a la DNE, teniendo en cuenta, que los bienes de los demandantes no fueron objeto de proceso de extinción de dominio y tampoco entraron en custodia de la DNE.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO: toda vez que los bienes no fueron puestos a disposición en legal forma a la DNE, no se puede predicar la falencia por omisión o por acción en la custodia de ellos, ya que, se reitera, la Fiscalía no los entregó a la DNE para su administración.

Debe tenerse en cuenta que, para poder hablar de condena en contra del Estado, necesariamente debe estar probada la responsabilidad del ente demandado, de tal suerte que se haya materializado un perjuicio. En este sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de marzo 10 de 1976, reiterada por el Alto Tribunal en sentencia del 13 de septiembre de 1993. Expediente No. 10.146, con ponencia del Consejero Juan de Dios Montes Hernández, expresó:

> *"(...) Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:*
>
> *a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo. Irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*
>
> *b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
>
> *c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y*
>
> *d) Una relación de causalidad entre la falta o la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización."*

INNOMINADA: Así mismo, me permito invocar la ***excepción innominada***, para que de oficio ese Despacho se sirva decidir sobre las que encuentre probadas a lo largo del presente proceso.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Sea lo primero señalar que la prueba anticipada que obra dentro del proceso no contó con los requerimientos de ley mínimos a efecto de poder ejercer el derecho de contradicción respecto de la misma, en ese sentido, llegado el momento preciso, esto es la audiencia inicial se presentaran las objeciones del caso conforme lo dispone el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

6. SOLICITUD DE PRUEBAS

Como pruebas solicito:

Interrogatorio de parte a:

Edinson Fortich Barraza.
Enith Fortich Castro
Jenny Fortich Castro

7. ANEXOS

1. Poder para actuar con sus soportes.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese Despacho o en su defecto, en la sede de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, ubicada en la Calle 93 B No. 13-47 Piso 4°. Teléfono: PBX 593 8792 - FAX 3465962. E-mail: notificacionjuridica@saesas.com.co.

Atentamente,

SAMUEL ARCENIO CORTES LANCHEROS
Apoderado Especial
Sociedad de Activos Especiales SAS
C.C. 80.030.793 de Bogotá
T.P. 139.807 del C.S. de la J.

1960

S E

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

Bogotá D.C., No.

Magistrado:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolivar
Cartagena - Bolivar

Referencia : 13001233300020160011600
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS
Demandado : DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (ahora Sociedad de Activos Especiales S.A.S-SAE) Y OTROS
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadania número 80.033.728 obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), me permito otorgar poder amplio y suficiente al Doctor **SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadania No. 80.030.793 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 139.807 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los terminos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personeria a mi apoderado(a) para actuar.

Cordialmente,

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS
C.C. 80.033.728 de Bogotá

Acepto,

SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS
C.C. 80.030.793 de Bogotá
T.P. 139.807 del C.S. de la Jud.

Revisó: Carlos Andrés Quintero Ortiz
Gerente Asuntos Legales
Elaboró: Gladys Cruz Barrero
Abogada - Asuntos Legales

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Tribunal Administrativo de Bolivar

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Mauricio Solorzano Arenas

Quien se identificó con CC No. 80.033.728 De Bogotá y T.P. No. ____

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime huella dactilar de su índice ____

En constancia se firma en Bogotá D.C.

Fecha 18 SEP 2017

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Tribunal Administrativo de Bolivar

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por el Doctor: Samuel Arcenio Corte Lancheros

Quien se identificó con CC No. 80.030.793 De Bogotá y TP No 139.807

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él(ella) El(la) compareciente imprime huella dactilar de su índice ____

En constancia se firma en Bogotá, D.C

Fecha 18 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 65
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA

1961

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05343563059608

2 DE JUNIO DE 2017 HORA 08:52:08

R053435630 PAGINA: 1 de 5

* *

****

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
SIGLA : SAE S.A.S
N.I.T. : 900265408-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01919219 DEL 4 DE AGOSTO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 20,391,306,136
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 93 B NO. 13 - 47
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionjuridica@saesas.gov.co
DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO. 13 - 47
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : focampo@saesas.gov.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 204 DE NOTARIA 6 DE PEREIRA (RISARALDA) DEL 6 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

CERTIFICA:

Validez de Constanza del Pilar Puentes Trujillo

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S POR EL DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITO EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: PERERIRA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0204 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 12 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, LA COSNTITUCION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TUVO LUGAR EN VIRTUD DE LA ESCISION DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA (SOCIEDAD ESCIDENTE) CON LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DE INVERSIONES SAS (SOCIEDAD BENEFICIERIA).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01697040 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
001	2009/03/25	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2009/08/04	01317332
4	2010/02/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/06/18	01392022
5	2010/03/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/06/18	01392023
009	2011/10/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/12/09	01533869
012	2012/04/23	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/04/30	01629716
13	2012/12/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/01/11	01697040
017	2014/06/27	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/08/26	01862429
022	2015/06/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/07/16	02003073

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE FEBRERO DE 2069

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO ADMINISTRAR, ADQUIRIR, COMERCIALIZAR, INTERMEDIAR, ENAJENAR Y ARRENDAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES, UNIDADES COMERCIALES, EMPRESAS, SOCIEDADES, ACCIONES, CUOTAS SOCIALES, Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES, SIN DISTINCION DE SU MODALIDAD DE CONSTITUCION, ASI COMO EL COBRO Y RECAUDO DE LOS FRUTOS PRODUCTO DE LOS MISMOS. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA ADMINISTRAR FONDOS, CUENTAS ESPECIALES O BIENES, RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA DECRETADO TOTAL O PARCIALMENTE MEDIDAS DE INCAUTACION, EXTINCION DE DOMINIO, COMISO, DECOMISO, EMBARGO, SECUESTRO, APREHENSION, ABANDONO, O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO EN CABEZA DE SU TITULAR O EL TRASLADO DE LA PROPIEDAD DEL BIEN A LA NACION, POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA TALES FINES O SOBRE ACTIVOS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A FONDOS CUENTA PUBLICOS SIN PERSONERIA RECONOCIDOS POR LEY. . - DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS Y ACTIVIDADES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, Y EN ESPECIAL LAS QUE A TITULO ENUNCIATIVO SE RELACIONAN A CONTINUACION: A. ADELANTAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DERIVEN

1962

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA LEY. B. ADELANTAR LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RECIBIDAS A TITULO DE DELEGACION. C. EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS QUE SUSCRIBA LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. SANEAR, COMERCIALIZAR, DIAGNOSTICAR, VALORAR, INTERMEDIAR, AGENCIAR Y PROMOVER LOS ACTIVOS A SU CARGO. E. INVERTIR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TITULOS DE DEUDA, TITULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PODRA COBRAR, RECUPERAR O NEGOCIAR DICHOS PAPELES, INSTRUMENTOS, TITULOS Y CREDITOS. F. REALIZAR LA COBRANZA QUE SE DERIVE DE LOS DERECHOS DE LOS ACTIVOS ADMINISTRADOS. G. INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CREDITOS COMUNES. H. INTERVENIR Y HACERSE PARTE EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION DE LOS ACTIVOS A SU CARGO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8412 (ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $18,007,800,800.00
NO. DE ACCIONES	: 18,007,800,800.00
VALOR NOMINAL	: $1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES	: 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL	: $1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES	: 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL	: $1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR RESOLUCION NO. 1513 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 4 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01729411 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GONZALEZ SANCHEZ CLAUDIA ISABEL	C.C. 000000052033893

QUE POR DECRETO NO. 1105 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 11 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL

NUMERO 02132852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
CARMONA PALACIO MARIA DEL PILAR	C.C. 000000030331697

QUE POR RESOLUCION NO. 0551 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01886746 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
GOMEZ TRUJILLO ALVARO DE FATIMA	C.C. 000000019419246

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO	C.C. 000000079141554
QUINTO RENGLON	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ OSWALDO ENRIQUE	C.C. 000000019165516

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR DECRETO NO. 1918 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01687897 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SALAMANCA ROJAS DAVID MARCELL	C.C. 000000080236522

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02141774 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
REYES ACEVEDO SILVIA LUCIA	C.C. 000000037893544

QUE POR RESOLUCION NO. 0873 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02178652 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
PALACIO CEPEDA MARISOL	C.C. 000000051838623

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
QUINTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EJERCIDA POR EL PRESIDENTE, QUIEN TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS VIGENTES Y LOS ESTATUTOS. SERAN SUPLENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LOS VICEPRESIDENTES, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES Y ACCIDENTALES, ASI COMO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE EN CIRCUNSTANCIAS DE INCOMPATIBILIDAD, INHABILIDAD O CONFLICTO DE INTERESES. LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, SERAN ATENDIDAS POR EL VICEPRESIDENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EN EL EVENTO DE SER ABSOLUTA SERAN PROVISTAS POR EL PRESIDENTE DE LA

1963

REPUBLICA. FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES REPRESENTARAN LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HAN SIDO NOMBRADOS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02015951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE JURIDICO	
SOLORZANO ARENAS MAURICIO	C.C. 000000080033728

QUE POR ACTA NO. 87 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01884848 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
TORRES DE CRISTANCHO MARIA VIRGINIA	C.C. 000000035518307

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02015951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE DE INMUEBLES Y MUEBLES	
MARTINEZ PINZON ELSA YANETH	C.C. 000000040024350
GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE	
GUTIERREZ BARRANGAN CAMILA	C.C. 000000052389267
GERENTE DE LA REGIONAL OCCIDENTE	
LOPEZ MARIN JULIAN ALBERTO	C.C. 000000016072997

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02126315 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE	
MOSCOSO MENA NURY YANETH	C.C. 000000052147919

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1950 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2015, SE SUPRIMIO EL CARGO DE GERENTE GENERAL Y SE CREO EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, DESEMPEÑANDOLO LA DOCTORA MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. FORMULAR EL PLAN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO, LOS PLANES Y PROGRAMAS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; B. DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y PROPOSITOS DE LA ORGANIZACION, Y ESTABLECER LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE

LA SOCIEDAD. C. EJECUTAR LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. D. ADOPTAR LOS REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS DEL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE. E. PROPENDER POR LA ADECUADA RECEPCION Y ASIGNACION DE SOLICITUDES DE ACOMPAÑAMIENTO A INCAUTACION O PUESTA A DISPOSICION DE ACTIVOS, DISPONIENDO LO PERTINENTE PARA GARANTIZAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACION. F. PROPENDER POR LA ADECUADA REALIZACION DE LOS REGISTROS DE LOS ACTIVOS INCAUTADOS O PUESTOS A DISPOSICION EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA EMPRESA, ASI COMO LA DEVOLUCION Y ENTREGA DE ACUERDO CON EL FALLO JUDICIAL. G. CONFORMAR Y VELAR POR QUE SE MANTENGA ACTUALIZADO UN BANCO DE DATOS DE DEPOSITARIOS SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS EXPEDIDAS PARA TAL FIN. H. DIRIGIR LA DESIGNACION DE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES DE LOS ACTIVOS, PARA QUE ESTA SE EFECTUE DE MANERA OBJETIVA, ATENDIENDO LA CAPACIDAD E IDONEIDAD ETICA Y PROFESIONAL DEL AGENTE SELECCIONADO. I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL; J. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE. K. ACTUAR COMO ORDENADOR DEL GASTO, SUSCRIBIENDO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO SIN LIMITE DE CUANTIA. PARA DAR INICIO A LOS PROCESOS DE CONTRATACION O CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, CUYO VALOR ESTIMADO SUPERE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. L. PROMOVER EL RECAUDO DE LOS INGRESOS, Y, EN GENERAL DIRIGIR LAS OPERACIONES PROPIAS DE SAE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON LAS QUE, DENTRO DE SU ORBITA DE COMPETENCIA, EXPIDAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. M. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO; N. DIRIGIR LAS RELACIONES LABORALES DE LA EMPRESA, Y EN VIRTUD DE ESTAS VINCULAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. - FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES DESEMPEÑARAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HA SIDO NOMBRADO, DE CONFORMIDAD CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE SE OTORGUEN POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. B. ATENDER, CONTROLAR Y EJECUTAR LAS POLITICAS Y ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS EN EL NIVEL CENTRAL PARA LA ADMINISTRACION EFICIENTE DE LOS BIENES PUESTOS A DISPOSICION DE LA SOCIEDAD, COORDINANDO LO PERTINENTE CON LAS AREAS RESPONSABLES DE CADA PROCESO. C. EN LO QUE CORRESPONDE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, PODRA: SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRA-VENTA Y LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN SU ZONA DE INFLUENCIA, DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE VENTA QUE SE ADELANTEN POR EL NIVEL CENTRAL DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS. EN NINGUN CASO, ESTA FUNCION COMPORTA LA FACULTAD PARA ADELANTAR PROCESOS DE ENAJENACION DE ACTIVOS. - CELEBRAR LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE ACUERDO A LO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA O A LO ESTABLECIDO EN LA POLITICA COMERCIAL. D. ADICIONALMENTE, PODRA ADELANTAR LOS PROCESOS DE CONTRATACION Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA SOCIEDAD, CUYO VALOR ESTIMADO SEA INFERIOR A VEINTE

(20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. E. REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS, CLIENTES, ARRENDATARIOS, APODERADOS JUDICIALES, ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS Y DEMAS ACTORES, EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. F. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS DILIGENCIAS DE INCAUTAÇIONES Y DESALOJOS QUE SEAN NOTIFICADAS POR EL NIVEL CENTRAL Y REALIZAR EL RESPECTIVO REPORTE JUNTO CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA. G. CONTROLAR Y EJECUTAR LAS ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES DISPUESTAS POR EL NIVEL CENTRAL, PARA LOS PROCESOS DE SANEAMIENTO JURIDICO, FISICO, TRIBUTARIO Y FINANCIERO DE LOS ACTIVOS ASIGNADOS A LA REGIONAL. H. LIDERAR, APOYAR Y CONTROLAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y ESTRATEGIAS ORIENTADAS A LA COMERCIALIZACION DE ACTIVOS DENTRO DEL MARCO Y POLITICA DE ETICA Y BUEN GOBIERNO ESTABLECIDO POR LA SOCIEDAD. I. SOLICITAR Y/O HACER LOS ESTIMADOS DE RENTA DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN SU ZONA DE INFLUENCIA PARA GARANTIZAR SU PRODUCTIVIDAD. J. COORDINAR LA GESTION DEL TALENTO HUMANO, RECURSOS FINANCIEROS Y FISICOS ASIGNADOS A LA GERENCIA REGIONAL. K. ACTUALIZAR EN LO DE SU COMPETENCIA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LAS NOVEDADES QUE SE PRESENTEN EN EL NIVEL REGIONAL Y REPORTARLAS A LA PRESIDENCIA Y AREA ENCARGADA DE REGISTRAR LA INFORMACION. L. PARTICIPAR EN LA DEFINICION DE POLITICAS, PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA DE GESTION DEL CONOCIMIENTO, QUE LE PERMITA A LA SOCIEDAD SU CREACION, IDENTIFICACION, ALMACENAMIENTO Y APLICACION, PARA COMPORTARSE EN SU QUEHACER COMO UNA ORGANIZACION INTELIGENTE QUE LE PERMITA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS MISIONALES DE PRODUCTIVIDAD, EFICACIA Y TRANSPARENCIA. M. LAS DEMAS ESTABLECIDAS EN LA ESTRUCTURA ORGANICA, EL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL CARGO DE GERENTE REGIONAL Y LAS ESPECIFICAS ASIGNADAS POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1347 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028891 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MAURICIO SOLORZANO ARENAS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.033.728 EN SU CALIDAD DE GERENTE JURIDICO, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD MENCIONADA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CON EL OBJETIVO DE INICIAR, CONTESTAR O CONTINUAR, CUALESQUIER CLASE DE ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA CIVIL, ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA, PENAL, LABORAL, TUTELAS O CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO, SIN QUE TAL MENCION DE LA NATURALEZA SEA RESTRICTIVA, QUEDANDO AMPLIAMENTE

FACULTADOS LOS APODERADOS PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE SEA PARTE O SE ENCUENTRA VINCULADA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE IGUAL FORMA, LOS APODERADOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL QUEDAN FACULTADOS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR EN LOS ESTRICTOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA CERTIFICACION QUE SOBRE EL PARTICULAR PROFIERA EL COMITE JURIDICO DE LA SOCIEDAD, TRANSIGIR, DESISTIR Y RECIBIR, PUDIENDO SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTAS FACULTADES, ASI COMO REASUMIR Y REVOCAR LOS PODERES CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 228 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 09 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036969 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.518.307 DE FACATATIVA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CUYA SIGLA ES SAE S.A.S., QUE EN LA CALIDAD ANTES INDICADA, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA FABIOLA OCAMPO SANTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.410.060 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 57405 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE CONTRATOS Y AL SEÑOR CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 93.396.751 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 108774 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE ASUNTOS LEGALES, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD MENCIONADA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., CON EL OBJETIVO DE INICIAR, CONTESTAR O CONTINUAR CUALQUIER CLASE DE ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA CIVIL, ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA, PENAL, LABORAL, TUTELAS O CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO, SIN QUE TAL MENCION DE LA NATURALEZA SEA RESTRICTIVA, QUEDANDO AMPLIAMENTE FACULTADOS LOS APODERADOS PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE SEA PARTE O SE ENCUENTRE VINCULADA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE IGUAL FORMA, LOS APODERADOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL QUEDAN FACULTADOS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR EN LOS ESTRICTOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA CERTIFICACION QUE SOBRE EL PARTICULAR PROFIERA EL COMITE DE CONCILIACION TRANSIGIR, DESISTIR Y RECIBIR, PUDIENDO SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTAS FACULTADES, ASI COMO REASUMIR Y REVOCAR LOS PODERES CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO, DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NO. 00027555 DEL LIBRO V, IRMA GUEVARA FAJARDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.674.026, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 52.107.410 DE BOGOTÁ, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 169.523 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A MAURICIO SOLORZANO ARENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.033.728, PARA QUE EJERZAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LA EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RELACIONADA CON LA DEFENSA JURÍDICA EN TODOS SUS ASPECTOS. MIS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05343563059608

2 DE JUNIO DE 2017 HORA 08:52:08

R053435630 PAGINA: 5 de 5

* *

PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR; ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO Y AMIGABLES COMPONEDORES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO TAMBIÉN A TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, EXCEPCIONAR Y CUANTO EN DERECHO SEA NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL C. DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 27 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02222799 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
VIRGUEZ HUERTAS OVER ALEXANDER	C.C. 000000080793986
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ALVAREZ RODRIGUEZ JENNIFER PAOLA	C.C. 000001023890748

QUE POR ACTA NO. 022 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02003071 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
AMEZQUITA & CIA S A	N.I.T. 000008600233803

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 4 DE AGOSTO DE 2009, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01339730 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** ACLARACION SITUACION DE CONTROL**

SE ACLARA QUE LA SITUACIÓN DE CONTROL ENTRE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA QUE SE GENERO POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA BAJO EL NO. 1339730 DEL

LIBRO IX, SE CONFIGURO DESDE 13 DE FEBRERO DE 2009.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE MAYO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

1965

GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna; Edificio Comodoro oficina 1005
Mail: gloriainesyepes@gmail.com
Cel: 3122951894
Cartagena de Indias

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo. Medio de control: Reparación Directa
DEMANDANTE: EDINSON FORTICH Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS
RADICACIÓN: 13-001-33-33-001-~~2015-00265-00~~ 2016 / 00 116

ASUNTO: Contestación demanda y excepciones perentorias

GLORIA INES YEPES MADRID, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.493 de Cartagena, abogada con tarjeta profesional No. 67.750 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial otorgado por el doctor MILTON PEREIRA BLANCO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en cumplimiento de las facultades a ella conferidas por el Decreto Distrital No. 0228 de 2009, calidad y facultades que acredito con los documentos que adjunto, concurro a su Despacho en representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (en adelante en el presente memorial EL DISTRITO), entidad territorial representada legalmente por el señor alcalde mayor (E), SERGIO LONDOÑO ZUREK, para responder la demanda, lo cual realizo dentro del término establecido para ello, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en atención a la

notificación electrónica surtida el 27 de junio de 2017, me encuentro dentro del término establecido para presentar este memorial.

II. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

(Capítulo IV de la demanda, titulado Fundamentos Fácticos y Jurídicos)

1. No me puede constar por tratarse de propiedades, posesiones, sucesiones y vínculos familiares a los que es ajena mi poderdante. Debe probase la calidad de herederos que se señala. No consta el proceso sucesoral adelantado.

2. No me puede constar consta esta posesión ni esta cabida del bien por ser actos ajenos a mi poderdante. Deben ser probados en el proceso.

3. Es una afirmación jurídica respecto a la suma de posesiones. No me puede constar su existencia.

4. No me puede constar su existencia. Debe probarse en el proceso.

5. No me puede constar esta posesión ni la relación existente en ter los demandantes, por tratarse de eventos ajenos al Distrito.

6. En lo que respecta a las normas nacionales citadas me atengo a lo que ellas disponen. No me puede constar la calidad que aducen tener los demandantes.

7. NO me puede constar en la forma dicha, por tratarse de actos ajenos al Distrito. Se destaca que el demandante reconoce la existencia de un conflicto jurídico sobre las titulaciones en Tierrambomba, lo cual hace posible que además de los derechos que ellos aducen tener existan otras personas que

manifiesten tener otros derechos similares o mejores sobre estos bienes.

A los hechos 8, 9 y 10. Me remito a lo que conste en el tenor de estos actos administrativos que fueron expedidos por el Incora, es decir, una persona diferente y distinta al Distrito.

A los hechos 11, 12 y 13. No me constan las afirmaciones generales sobre la situación de Tierrabomba, y no me pueden constar, por tratarse de actos de entidades distintas al Distrito, lo relatado en estos hechos.

14. No me puede constar por tratarse de actos que habrían realizado entidades y personas diferentes al Distrito; en todo caso, corresponde a quien se dice propietario o poseedor ejercer los actos para la protección de su bien.

15. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

16. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

17. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

18. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

19. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

20. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

21. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

22. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

23. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

24. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

25. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

26. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

27. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

28. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

29. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

30. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

31. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

32. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

33. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

34. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

35. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

36. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

37. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

1970

38. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

39. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

40. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

41. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

42. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

43. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

44. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

45. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

46. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

47. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 48. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 49. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 50. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 51. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 52. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 53. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 54. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 55. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 56. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 57. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 58. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

59. No me puede contar lo afirmado respecto a terceros distintos al Distrito. No es cierto lo afirmado del Distrito que ha actuado en el marco de sus competencias y de su capacidades institucionales, debiendo tenerse en cuenta también que se trata de una situación jurídica compleja el tema de la titulación, la propiedad, la tenencia y la posesión en la isla de Tierrabomba, donde confluyen múltiples actores institucionales y privados, debiendo tenerse en consideración también la buena fe de personas con asentamientos en el sitio o de nativos y afrodescendientes asentados en el territorio. Se debe señalar que las pruebas documentales presentadas con la demanda señalan que los demandantes ejercieron acciones oportunas en defensa de sus pretendidos derechos que fueron eficaces y eficientes.

Al 60. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 61. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

Al 62. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

1973

63. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

64. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

65. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

66. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

67. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

68. No me puede constar por tratarse de actos de terceros y de autoridades diferentes al Distrito. Corresponde a los demandantes probar lo aquí afirmado.

69. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

70. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

71. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

72. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

73. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

1979

74. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

75. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

76. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

77. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

78. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

79. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

80. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

81. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

82. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

83. Es una cita normativa y jurisprudencial. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

84. No es cierto. No existe responsabilidad en cabeza del Distrito.

1975

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se imponga cualquier tipo de condena por cualquiera de las declaraciones y condenas señaladas de la demanda; solicito se desestimen y se niegue la prosperidad de cada una de ellas, por no asistirle al actor razones fácticas y jurídicas para pedirlas respecto al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

En particular, me pronuncio respecto a cada una de ellas así:

Al primero. Me opongo a cualquier condena por perjuicios materiales y morales y cualquier otro tipo de indemnización.

Al segundo. Me opongo a estas condenas en contra del Distrito de Cartagena por daño emergente, lucro cesante, daños morales o daños en la vida de relación.

Al tercero. Me opongo a condena de indexación o intereses.

Al cuarto. Me opongo a lo aquí establecido.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CONDUCTA POR ACCION U OMISION EN LA CONCRECION DEL HECHO DAÑIÑO ATRIBUIBLE AL DISTRITO

EL DISTRITO ha cumplido a cabalidad sus funciones constitucionales y legales en los temas policivos en relación con la isla de Tierrabomba relacionados con este proceso. Por lo tanto no existe conducta que le pueda ser atribuible en la causación de los daños aducidos por los demandantes.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN LA ESTRUCTURACION DE LA FIGURA DEL DAÑO ESTATAL RESPECTO AL DISTRITO

Conforme lo indica la demanda, son otras las entidades del orden nacional y jurisdiccional las que adoptaron decisiones o realizaron conductas en el marco de los asuntos que se debaten en el presente proceso, tendientes a la determinación de la tenencia, la posesión, la protección de los bienes que hacen parte de este debate procesal. No existe respecto de ellas posibilidad de atribuir responsabilidad al Distrito por actos de terceros sobre los cuales no tiene competencia alguna.

3. ACTOS DE TERCEROS

En el presente proceso, la misma demanda indica que se habrían realizado actos de terceros, tanto estatales como particulares, que habrían generado las eventuales consecuencias que se debaten. En efecto, según la demanda, fueron entidades del orden nacional y jurisdiccional que han adoptado medidas generadoras de efectos jurídicos sobre la disposición de los predios que los demandantes aducen son de su propiedad; así mismo, la misma demanda señala que se presentaron actos de terceros de gravedad que determinaron la suerte sufrida por el predio y por los demandantes.
Así mismo, y atendiendo el tenor de la demanda, las decisiones adoptadas por las demás autoridades demandadas generaban de éstas su deber de cuidado de los bienes para que los mismos no sufrieran pérdida o detrimento. No puede entonces, imputarse al Distrito, responsabilidad por actos de guarda y cuidado que eran atribuibles a otras entidades que no se encuentran bajo su órbita de responsabilidad como ente territorial.

4. CADUCIDAD

La presente demanda acumula pretensiones de reparación directa, originados en eventos que son anteriores a los dos años anteriores a la presentación de la demanda.

Según lo dispone el numeral 2 ordinal i) del artículo 164 del CPACA, la demanda debió presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los eventos, teniéndose que los hechos descritos especialmente en el numeral 59 de este acápite de la demanda, donde se menciona expresamente al Distrito, da cuenta de eventos acontecidos con antelación a la estructuración de un lapso superior a los dos

años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, esto es cuando el término para accionar se encontraba caducado.

5. GENERICA

Ruego a los señores magistrados, declarar en la sentencia cualquiera otra excepción que resultase probada en el curso del proceso, según viene dispuesto en la normatividad procesal aplicable.

V. RAZONES JURIDICAS Y FACTICAS DE LA DEFENSA

La responsabilidad estatal establecida por mandato general en el artículo 90 de la Constitución Política, es un título de imputación general que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina nacional.

En el presente caso, el amplio relato fáctico y jurisprudencial realizado por la demanda da cuenta de una larga actuación que se remonta casi veinte años atrás y que involucra un conflicto jurídico entre particulares que fue llevado a diversas instancias judiciales y que habría culminado inicialmente con una afectación judicial del bien inmueble en un proceso judicial y después en el acto de entrega material realizado por entidades diferentes al Distrito de Cartagena, como consecuencia del accionar jurídico de los demandantes. En todas estas actuaciones no ha tenido participación el Distrito de Cartagena; debiéndose señalar, además, que la guarda o custodia de los bienes no estaba en cabeza del Distrito de Cartagena en ningún momento.

Igualmente, tampoco es responsabilidad del Distrito de Cartagena, ni por acción ni por omisión, las actuaciones que habrían desplegado personas naturales o jurídicas con intereses en los predios de este sector de la isla de Tierrabomba, no pudiendo imputarse responsabilidad al Distrito que ha actuado en el marco de sus competencias y del principio de buena fe.

1990

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos de derecho de esta respuesta de demanda y excepciones perentorias lo dispuesto en los artículos 90, 216 y 315 de la Constitución Política, Decreto Ley 1333 de 1986, las normas procedentes del CPCA y del CGP.

VII. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las pruebas aportadas y las que se practiquen en el curso del proceso, solicito a la señora Jueza que dicte sentencia así:

1. Declare probadas las excepciones perentorias invocadas en esta contestación de demanda, por no asistirle el derecho reclamado por los demandantes frente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

2. En consecuencia, deniegue las pretensiones de los demandantes en contra de la entidad que represento e imponga condena en costas contra los demandantes vencidos y en favor de mi mandante.

VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Poder para actuar y documentos que acreditan la facultad del funcionario poderdante.
Las que vienen aportadas con la demanda.

IX. ANEXOS

Los anunciados en el acápite de pruebas.

1979

X. NOTIFICACIONES

EL DISTRITO y su representante legal recibirán notificaciones en buzón electrónico de la entidad y en la siguiente dirección:

ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA ASESORA JURIDICA
PLAZA DE LA ADUANA
CARTAGENA DE INDIAS

La suscrita apoderada en la siguiente dirección:

EDIFICIO COMODORO OFICINA 1005
LA MATUNA, PLAZOLETA BENKOS BIOJO
CARTAGENA DE INDIAS
EMAIL: gloriainesyepes@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,

GLORIA INES YEPES MADRID
C.C. No. 45.483.493 de Cartagena
T.P. No. 67.750 del C.S. de la J.

Número de folios incluido este memorial: 39

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA **RAD**. 13001-33-33-000-2016-00116-00
DEMANDANTE: EDINSON FORTICH BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° *1.128.057.977* de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **GLORIA INES YEPES MADRID,** abogada en ejercicio, identificada con la CC. 45.483.493 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 67.750 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la refencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliacion o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.

GLORIA INES YEPES MADRID
CC No 45.483.493 expedida en Cartagena
T. P No 67.750 del C. S. de la J.

Proyecto: Maria Angélica Corcho Garcia

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena

Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO

Identificado con C.C. **1128057977**

Cartagena:2017-09-13 14:27

dcuesta

-1489826432

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del codigo de barras.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Eudemis Casas B.

NOTARIA SEGUNDA

CIRCULO DE CARTAGENA

1981

DECRETO No. 1054

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

08 AGO 2017

EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
En ejercicio de sus atribuciones legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrese con carácter ordinario a **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.057.977, en el cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115 Grado 59.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 08 AGO 2017

SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C. (E)
Decreto 1273 del 28 de Julio de 2017

Vo.Bo.

VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa del Talento Humano

1982

NIT. 890.480.184-4

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NIT.890480184-4

DILIGENCIA DE POSESION No. 812

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 9 días del mes agosto de

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) milton Jose Pereira Blanco

Con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe oficina Asesora Juridica codigo 115 grado 59

Para el que fue nombrado ordinario mediante

Resolución No. _____ de fecha _____ Decreto No. 1054

De Fecha 8 de Agosto de 2017.

Proferido por: _____

Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____.

Cedula de Ciudadania No. 1129057977 expedida en _____.

El posesionado presto el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

EL POSESIONADO

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

18

1983

Primero la Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, mediante el Decreto 0228 de 2009" 12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9° de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9° de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: "*Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.*"

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

19

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

1984

Primero la Gente

0715 12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

RS

ALCALDIA MAYOR CARTAGENA
FECHA
FIRMA

20

1985

Primero la Gente

Oficio **AMC-OFI-0045333-2017**

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de mayo de 2017

Dra.
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1
Cartagena

Asunto: **RESPUESTA A SU OFICIO AMC-OFI-0044752-2017**

Cordial saludo,

Por medio de la siguiente comunicación me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, donde solicita información relacionada con la vigencia del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, informando que, revisada las modificaciones que se realizaron al Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 mediante los actos administrativos Decreto No. 1361 de 24/10/2013, Decreto No. 1537 de 09/12/2013 y Decreto No. 1563 de 12/12/2014 , este no sufrió modificación alguna en su artículo 17 numeral 1, por lo tanto, todo lo ordenado en el Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 en su artículo 17 numeral 1 sigue en firme su vigencia y estricto cumplimiento.

Atentamente,

ALFONSO MONTES CELEDON
Director Administrativo del Archivo General

Proyectó:
Revisó:

COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

21

1986

0228
DECRETO No.
26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5° del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

22

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.

AUTENTICO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ORIGINAL FIRMADO
FECHA
FIRMA

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACIÓN DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano

2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.

3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.

4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.

5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.

6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA AUTENTICADORA
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228
23 FEB. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que corresponden de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia, Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcaribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logistico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA
OFICINA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228
26 FEB 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.

2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.

3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

4. Aceptar renuncias; declarar insubsistencias y vacancias.

5. Conferir comisiones excepto al exterior

6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos

7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional

8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite

9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FIRMA
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaria de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.

2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.

3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoria sobre dichos contratos.

4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.

5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.

7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

1992

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.

9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.

11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.

12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.

13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.

14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.

15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.

16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.

17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.

18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.

19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

28

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL PRESENTADO
NUESTROS DESPACHOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.

21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.

22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.

23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asígnase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.

2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extrajera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.

3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.

4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.

5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA E
NUESTROS ARCHIVO
ALCALDÍA DE CARTAGE
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA E
NUESTROS ARCHIVO
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renuncias, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renuncias a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renuncias a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.

10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.

2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.

3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.

4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.

2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.

3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228
26 Feb. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.

3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y delégase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.

2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.

4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.

5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud; de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia, Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas, que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA E
NUESTROS ARCHIVO
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGEN
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA E
NUESTROS ARCHIVO
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGEN
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.

7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.

8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.

2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,

3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001

4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.

5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).

6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

476 18 1999

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.

2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.

3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.

4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.

5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.

6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

35

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.

2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.

3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.

4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.

5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.

6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.

10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.

11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.

12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.

13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
DESPACHO
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
DESPACHO
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

428 17 2002

26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas.

2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.

3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría.

4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.

5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas.

38

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logistico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logistico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004,0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007,0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0605 de 2007, 0720 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002 Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los 26 FEB. 2009

JUDITH PINEDO FLÓREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Mejora
Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA